Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

12
7 4

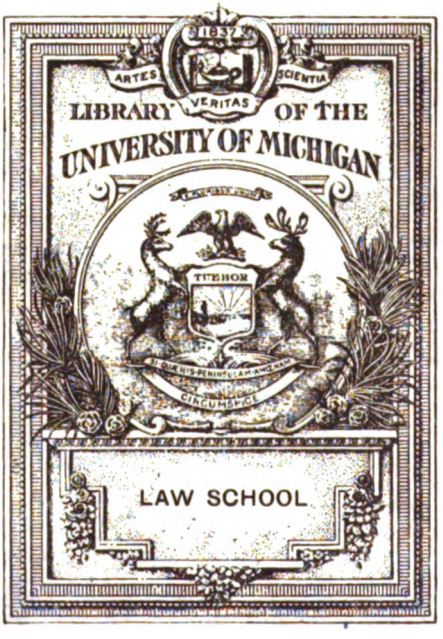

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

LIBRO DE LOS CÓDIGOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

LIBRO

DE

LOS CÓDIGOS,

Ó

PRENOCIONES SINTÉTICAS

DE CODIFICACION

ROMANA, CANÓNICA, ESPAÑOLA Y MEXICANA,

POR

A. Florentino Mercado,

MINISTRO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DEL DISTRITO.

OBRA NECESARIA PARA EMPRENDER EL ESTUDIO

De Leyes, de Cánones y de Teología:

ÚTIL

Aun á los que no profesan ninguna de las tres ciencias designadas, siempre que quieran tener idea histórica y exacta de los Cuerpos del Derecho, de las Partes de que se componen, de su Prelacion y del Modo Antiguo y Moderno con que se citan ó alegan.

TODO LO CUAL

Se facilita con el auxilio de numerosas listas de Abreviaturas, de un Glosario de Voces anticuadas, y de las Tablas de Correspondencia

DE LA

NUEVA Y NOVISIMA RECOPILACION

DEL

DERECHO ROMANO, CANONICO Y ESPAÑOL.

58990

UNIV. OF MICH. LAW LIBRARY

MÉXICO.

Imprenta de Vicente G. Torres, calle de S. Juan de Letran Num. 3.

1857.

Digitized by Google

Digitized by Google

PROPIEDAD EXCLUSIVA DE ESTA OBRA.

Nadie podrá reimprimirla sin consentimiento del autor.

Un sello.—Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la solicitud de V. S. en que pide se le declare el derecho de propiedad literaria de la obra intitulada "LIBRO DE LOS CÓDIGOS Ó PRENOCIONES SINTÉTICAS DE CODIFICACION ROMANA, CANÓNICA, ESPAÑOLA Y MEXICANA," *de la cual ha acompañado los dos ejemplares que previene la ley de* 3 *de Diciembre de* 1846 *sobre la materia;* ha tenido á bien *S. E.* concederle la propiedad *ya citada, en los términos que marca el artículo* 2º *de la expresada ley; lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan, asegurándole las protestas de mi muy distinguida consideracion.—Dios y libertad. México, Octubre* 22 *de* 1857.—*José M. Cortés y Esparza.—Sr. Lic. D. Florentino Mercado, Magistrado del Tribunal superior del Distrito federal.*

Aunque en la página 496 *se habla de los Sres. licenciados D. Francisco S. Calleja y D. Luis Velazquez, catedráticos de Derecho, el uno en San Juan de Letran y el otro en San Ildefonso,* aquí conviene advertir, *que han sido miembros de la Junta calificadora de esta obra, y que al incontestable mérito de su escogida instruccion, de su talento y de su juicio, reunen la de ser tan corteses, como generosos para favorecernos por puro efecto de su extremada bondad y de su adhesion á los que se consagran al cultivo de las letras.*

Digitized by Google

Digitized by Google

AL EXMO. SR. PRESIDENTE

DE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

D. José María Lacunza,

RECTOR DEL COLEGIO DE SAN JUAN DE LETRAN,

E INSPECTOR DE INSTRUCCION PUBLICA.

Exmo. Sr.

Hasta ahora se ha concluido la cópia de el "LIBRO DE LOS CÓDIGOS," obra manuscrita, y cuyo prospecto en que la anuncié en esta misma capital el 15 de Abril de este año, logró la fortuna de llamar la ilustrada y respetable atencion de V. E., á quien tengo el honor de remitirla en cuatro cuadernos.

Por mas que he procurado la mayor brevedad, no fué posible á los copiantes dar término en ménos dias que en los cuarenta y cinco corridos, *desde que V. E. se sirvió manifestarme su honrosísima invitacion para que me prestase á dar dicha obra á fin de examinarla préviamente y de que en virtud del juicio que formase la respectiva* Junta nombrada al intento, *se declarase ó no de asignatura para los colegios, que dignamente preside V. E.*

Aunque el "LIBRO DE LOS CÓDIGOS" está muy léjos de merecer tanta distincion, pues sin deber aspirar á ésta, *solo intenté suplir la falta con que hasta ahora se han emprendido los estudios jurídicos;* sin embargo, justo era, y para mí muy grato, manifestarme deferente á V. E., cuyo notorio amor y vasto saber en los buenos y sólidos estudios, no ménos que su respetabilidad, exigian de mí este sincero, aunque muy pequeño testimonio de mi debida consideracion y gratitud.

En nada menguarán éstas, seal cual fuere el juicio que se haga de mi obra, pues grande y cumplida satisfaccion es para mí que haya logrado fijar la atencion y benévola mirada de V. E. á quien renuevo mis mas cordiales é ilimitados respetos.

Dios y libertad. México, 10 de Junio de 1857.—Exmo. Sr.

A. Florentino Mercado.

Digitized by Google

Digitized by Google

Estaban impresas las anteriores páginas, cuando nos ha sorprendido, porque no la esperábamos, la contestacion tan autorizada del Sr. Lacunza, la cual, si bien llegamos á presumir que seria propicia á los ardientes deseos que hemos tenido de ser útiles á la juventud, procurando saliese airosa y acreditada en cuanto nos fuese dable la eleccion con que fuimos honrados por el Supremo Gobierno y la cordial y espontánea recomendacion con que fuimos favorecidos por los Sres. Ceballos, Cortés y Esparza, Alcaraz y Cendejas, para que se nos diese lugar en el Tribunal Superior del Distrito; nunca entendimos que los ilustrados y benévolos sentimientos del actual Gobierno presentasen *á nuestros jurisconsultos* y á los *hombres dedicados á las letras* un estímulo tan patente y eficaz para que trabajen en pro de la patria, *protegiéndonos con tanta largueza y magnanimidad.* Oblíganos, pues, la generosísima conducta del Exmo. Sr. general Presidente D. Ignacio Comonfort, la de su muy ilustrado y digno Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos el Exmo. Sr. Lic. D. Manuel Ruiz, y la del entendido y recomendabilísimo Sr. Oficial Mayor del mismo Ministerio Lic. D. Nicolás Suarez Pizarro, de quienes en este lugar, por hallarse

Digitized by Google

enteramente concluido y tirado en la imprenta el Prólogo de la obra, debemos decir con Montesquieu, lo mismo que de los otros señores, *que agradecemos al cielo habernos dado vida en el* Gobierno en que vivimos, *y que haya dispuesto que obedezcamos á los que nos ha hecho amar.*

Digitized by Google

APROBACION DE ESTA OBRA

Y ACUERDO DEL SUPREMO GOBIERNO

Para que se estudie en los Colegios nacionales, los que de órden suprema deben adoptar dicha obra como de asignatura.

UN SELLO.—INSPECCION GENERAL DE ESTUDIOS.

En vista del oficio de V. S. de 10 de Junio último, dispuse que pasase la obra titulada: "LIBRO DE LOS CÓDIGOS," á la revision de una junta compuesta de mí y de los Sres. Licenciados D. Luis Velazquez, profesor del curso del primer año de Derecho en el Nacional Colegio de San Ildefonso, y D. Francisco S. Calleja, profesor del mismo curso en el Nacional Colegio de San Juan de Letran, y esta comision extendió el dictámen que sigue.

"*Al mismo tiempo que se ha perfeccionado el estudio del Derecho, se ha sentido la necesidad de hacerlo comenzar* por el de la historia *intrínseca del mismo, la de los Códigos, en que se contienen las resoluciones legislativas, y por algunas reglas generales sobre la calidad de las leyes y sobre su recta aplicacion é interpretacion. En consecuencia, en todos los planes de estudios publicados desde hace algunos años, se ha señalado como materias del primer curso, la historia y los prolegómenos del Derecho.*"

"Como libros de texto para este año se habian señalado algunas

Digitized by Google

obras de Autores españoles ó alemanes, ó los mismos prólogos, introducciones ó prolegómenos de los libros, que despues deberian servir para los mismos cursos. Todas estas obras presentaban respectivamente defectos, que se deseaba vivamente evitar; ya demasiado laconismo, ya erudicion, que aunque muy apreciable para la ciencia, no era absolutamente indispensable para nuestros jóvenes, y á veces proposiciones mal sonantes, cuando ménos en los puntos eclesiásticos; ya finalmente, una carencia completa de las noticias relativas á los Códigos, que podemos llamar propiamente *Mexicanos*, por haber sido publicados para nuestra patria ántes ó despues de la independencia."

"Una obra que presentase á los jóvenes el conjunto de estas nociones preliminares, tales cual hoy se encuentran en el estado actual de la ciencia, que estuviese exenta de opiniones peligrosas, que diese idea de nuestro *Derecho patrio mexicano*, ya en lo civil, ya en lo eclesiástico, *era verdaderamente una cosa necesaria y que faltaba, un desideratum* en nuestra enseñanza pública."

"*Esta necesidad es la que viene á satisfacer la obra del Sr. Mercado, que hemos tenido á la vista. Reune en sí misma las ideas de unos prolegómenos del estudio del Derecho, y de una descripcion muy completa de los Códigos: en cuanto á la explanacion de los que contiene el Derecho mexicano y la historia de él, puede tenerse como única en su género.*"

"*Creemos que el Sr. Mercado es el primero de nuestros jurisconsultos que hace un esfuerzo serio para presentar con alguna extension y reunidas las ideas necesarias, para comprender las colecciones, que se han formado de leyes peculiares á la nacion mexicana:* algunas ha podido sacar de otros escritores, pero ellas eran diminutas y *se encontraban dispersas:* otras muchas ha tomado de los mismos Códigos, *y su libro es el resúmen mas completo y circunstanciado de lo que se necesita estudiar:* resúmen formado con mucho trabajo, mucho tiempo, y mucha constancia."

Digitized by Google

"*Queriendo el Sr. Mercado presentar, no solo la historia de cada Código, sino una idea de su contenido, y del órden de sus materias, ha puesto en su obra, bajo el nombre de* Parte Práctica, *una especie de índice de los mismos Códigos.* Como los jóvenes estudiantes no abundan en lo general en recursos para proveerse de todos los Códigos, *creemos que este análisis razonado les será muy útil;* y aun lo será no solo á ellos, *sino á los hombres ya formados, que tendrán en estos lugares un medio para encontrar los puntos en que puedan estudiar las cuestiones que se les presenten.* No deben, en verdad, los profesores suprimir el estudio de los Cuerpos de Derecho en sus originales; pero aun cuando tengan presentes éstos, *los análisis contenidos en esta obra, pueden ser tan convenientes,* segun la expresion del autor, *como un mapa al que debe viajar por una region.* El Sr. Mercado hace consistir en este método gran parte de la utilidad y novedad de su obra."

"*El autor ha dado una extension considerable á las explicaciones sobre el modo, ó modos de hacer las citaciones de las leyes en los diversos Cuerpos de ellas,* y esta parte debe ser sumamente útil."

"*No siendo uno mismo el modo de citar en los antiguos y modernos, ni aun entre los escritores de un mismo siglo, solia ser una materia de duda y vacilacion no solo en las Cátedras, sino tambien entre los profesores, cual era la disposicion contenida en una cita.* El Sr. Mercado, poniendo y explicando cada uno de los modos, aun los ménos usados, con que se puede hacer una referencia, *ha dado una clave general, que una vez aprendida por el jóven, le será útil para toda su vida,* aun cuando ya concluida su educacion se dedique á la aplicacion de sus estudios á los casos que deba resolver, *y ha llenado completamente uno de los vacíos que existian aun para los hombres formados.*"

"Se nota en esta parte de la obra, no solo abundancia, sino aun repeticion; mas no creemos que ésta se pueda tener como gran defecto, si se reflexiona que á la enseñanza puede conducir mucho el presen-

Digitized by Google

tar á los jóvenes una misma idea repetidas veces, especialmente en puntos que deben conservarse en la memoria."

"*Se contienen en esta obra largas listas de las abreviaturas usadas en los escritos de Jurisprudencia.* Los antiguos escribian con grande abundancia de ellas, las que son poco conocidas por los hombres de hoy, y de aquí resulta que es muy provechoso tener á la mano un modo de descifrar esta especie de signos, sin cuya inteligencia no seria completa la de los textos en que se encuentran."

"*Otro tanto puede decirse del Glosario ó explicacion de las palabras anticuadas, que tambien ha puesto el autor:* el idioma de las leyes de las Partidas y los códigos anteriores, y aun el de la Recopilacion, suele contener palabras poco usadas hoy ó que han variado de sentido, y para los jóvenes que comienzan á manejar estos Códigos, *hay un bien en encontrar un Diccionario especial en que puedan ver fijo el sentido de esas palabras tal cual era en el tiempo en que esas leyes se dictaron.*"

"Entre todas estas ventajas suelen encontrarse en esta obra algunas cuestiones poco necesarias para la enseñanza de los jóvenes que empiezan á estudiar el Derecho: el autor las ha separado del cuerpo de la obra colocándolas al fin en un apéndice, y si algunas quedan mezcladas todavía á las doctrinas que deban estudiarse, los profesores pueden omitirlas segun lo crean conveniente."

"*Nos parece, en consecuencia, que esta obra, fruto de un largo trabajo y de la ya conocida instruccion de su autor, es un servicio hecho á la enseñanza pública;* que no hay hasta ahora otra que abunde tanto en noticias en su género, y por lo mismo *debe adoptarse como libro de texto en los Colegios nacionales para la enseñanza de las materias asignadas al estudio del primer año de Derecho.*"

Y habiéndolo trasladado al Supremo Gobierno, el Exmo. Sr. Ministro de Justicia se ha servido dirigirme la comunicacion siguiente.

"*Impuesto del oficio de V. S. en que consulta se adopte como texto en los Colegios nacionales para la enseñanza de las materias del primer año*

Digitized by Google

de Derecho, el "LIBRO DE LOS CÓDIGOS," escrito por el Sr. Magistrado D. Florentino Mercado, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar de conformidad, en atencion á que esa obra, *fruto de un largo trabajo y de la ya conocida instruccion de su autor, es un servicio notable á favor de la instruccion pública.*"

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento y satisfaccion, ofreciéndole las protestas de mi distinguido aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1857.—*José María de Lacunza.*—Sr. Lic. D. Florentino Mercado.

Digitized by Google

Digitized by Google

PRÓLOGO.

Al escribir el Prólogo de el *Libro de los Códigos*, debo ante todo consagrar la ingénua expresion del inmenso reconocimiento de que soy deudor al Exmo. Sr. Presidente de la República D. Ignacio Comonfort, quien sin solicitud de mi parte se sirvió nombrarme ministro del Superior Tribunal del Distrito, y hacer que el Supremo Gobierno tomase en consideracion la obra que anuncié, suscribiéndose á cien ejemplares.

Haré tambien especial mencion de justa y sincera gratitud al Exmo. Sr. Ministro de Justicia, Lic. D. José María Iglesias, y á los Sres. oficiales mayores D. Ramon I. Alcaraz y D. Francisco de P. Cendejas, el uno de Justicia, y el otro de Gobernacion, pues todos estos señores dignáronse favorecer espontáneamente

Digitized by Google

mi pensamiento, anunciado en el Prospecto con que comienza este Libro. Ademas, no pasaré en silencio que los dos últimos expresados señores, Alcaraz y Cendejas, con la nobleza de su muy buen corazon, han comprometido el mio de diversas maneras que no debo olvidar.

El Exmo. Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia D. José María Lacunza, Inspector de Instruccion pública: el Sr. D. Pedro Escudero y Echanove, Ministro extraordinario cerca de la Silla apostólica, cuya mision no pudo desempeñar por enfermedades: el Sr. Magistrado de la misma Suprema Corte, D. Mariano Macedo, y el Sr. Magistrado de este mismo Supremo Tribunal, D. José María Cortés y Esparza, todos cuatro, insignes jurisconsultos y muy notables en otros ramos de literatura; son personas á quienes he debido nombrar en testimonio solemne de estarles sumamente reconocido. Dicho Sr. Cortés y Esparza, habiendo favorecídome de mil modos, propios de la antigua y fina amistad con que sin variacion me ha honrado; empeñábame á toda hora con sus generosas bondades de excesivo aprecio á mis manuscritos para que continuasen los trabajos comenzados. Confieso que las frecuentes excitaciones benévolas del Sr. Cortés y Esparza sostuvieron mi aliento para llegar hasta aquí; *pues si bien estoy convencido, que en sus elogios* tiene mas parte su muy bello corazon, que su muy clara inteligencia: *así como que las aprobaciones y ánimo* que me han dado el Sr. Lacunza, el Sr. Escudero y el Sr. Macedo, *reconocen el mismo principio de ilimitada bondad,* pude sin embargo, juzgar que la ejecucion de mi pen-

Digitized by Google

samiento no era enteramente indigna de la juventud á quien la consagro.

Tampoco dejaré de manifestar, que estoy muy obligado y reconocido al Exmo. Sr. Gobernador de Guadalajara, General de division D. Anastasio Parrodi, y al Exmo. Sr. Gobernador de Guanajuato, General D. Manuel Doblado, pues ambos personajes, á nombre del gobierno que tan dignamente desempeñan, tuvieron á bien mandar, el primero que se hiciese una suscricion por cien ejemplares, y el segundo por veinte y tantos.

Dos palabras mas sobre este particular. No puedo sin injusticia omitir aquí el nombre de mi ilustre y generoso amigo el Sr. D. Juan Bautista Cevallos, notable jurisconsulto, que ántes de llegar á la edad de cuarenta años obtuvo por rigorosa escala, de honrosísimos empleos, la primera magistratura de la nacion; y mexicano de tan claro entendimiento, de tan probada honradez y acrisolada reputacion, que su nombre verdaderamente digno y merecidamente distinguido, es y debe ser un título de noble satisfaccion para su patria. *El hallarse en país extranjero y fuera del poder* que ejerció en la República en calidad de jefe supremo, me dan amplia libertad para rendirle en esta ocasion el ingénuo tributo de la imparcial, cuanto verdadera alabanza que se debe á los hombres eminentes, como el Sr. Cevallos. Si á la grande distancia en que nos hallamos, llegare mi voz á sus oidos, recíbala como el eco de la justicia y de la buena fama, que es el mejor galardon de los que sirvieron á su patria con honor.

Digitized by Google

Pocos de los que han escrito para el público han tenido mas inconvenientes que yo, entre ellos, la estrecha obligacion de hacerlo cumplidamente bien, sin poderlo conseguir, ni aun esperar; y pocos habrá que hayan quedado ménos satisfechos de su trabajo y fatigas, sucediendo, que mi disgusto ha ido en aumento á proporcion que se acerca la hora en que aparezca este Libro á la luz de la crítica.

Favorecido con tanta benevolencia por la opinion (legítimamente representada por la prensa) luego que salió mi *Prospecto;* nada deseaba mas, como corresponder á tanto inmerecido favor.

Yo bien sé que los ilustrados escritores que sostienen el gran peso de un *Diario* consagrado al público, cuando se sirvieron recomendar el referido *Prospecto* á este mismo público, fué en gracia de la juventud, el mas bello de los objetos que pudiera proponerme; mas confieso que esta consideracion léjos de aligerar el compromiso de mi deber, ántes lo aumentaba hasta el punto de reprenderme la temeridad con que arrojé la promesa de presentar á mi patria un Libro que le faltaba, *que no tenia y que*, como dice el Sr. Lacunza, *era un desideratum en la República.*

Seducido por mis buenos deseos y casi medianamente ejercitado en esta clase de estudios, creí poderlos recoger, estando dispersos, para reunirlos de manera, que fuesen útiles al mayor de mis hijos, Manuel Antonio Mercado, que entró á la escuela de jurisprudencia.

Despues, con la ambicion de darles mas órden y extension para que pudiese comunicarlos á sus jóve-

Digitized by Google

nes amigos y compañeros, procuré que fuesen ménos imperfectos, en cuyo estado los vieron algunas personas de competente voto en la materia, como el Sr. Cortés y Esparza; mas este caballero se sirvió elogiarlos en términos que me alentó tanto su genial sinceridad, que emprendí una tercera reforma, de la cual pasé á la cuarta, y de ésta á la quinta, animado ya por el respetable voto del mismo Sr. Cortés y Esparza, del Sr. Echanove, del Sr. Lacunza, y del Sr. Macedo.

Tal es la historia del principio, continuacion y fin de la presente obra, en que he pasado año y dos meses, trabajando incesantemente, es decir, *dia y noche*, cuya mayor parte he aprovechado, despues de cumplidos mis deberes con respecto á la magistratura.

Nótase desde luego la gran diferencia del tiempo que he debido reposar, dejando dormir mis manuscritos por nueve años para revisarlos y enmendarlos lenta y prudentemente, como quiere Horacio, porque una vez sueltas las palabras, no pueden recojerse despues. (1)

Mas tal es el objeto de esta obra, que concebido y ejecutado, á vueltas de mil penalidades que me abruman y de cinco veces que la rehice, debia presentarla al juicio público, y al de todos los hombres entendidos, cuyo consentimiento, en sentir de Quintiliano,

(1) Tu nihil invitâ dices faciesve minervâ:
Id tibi judicium est, ea mens. Si quid tamen olim
Scripseris, in Metii descendat judicis aures,
Et patris, et nostras; *nonumque prematur in annum*,
Membranis intus positis. Delere licebit
Quod non ediderîs: *nescit vox missa reverti*.

Digitized by Google

es regla segura, *como en materia de costumbres lo es la conducta de los buenos.* (1)

Siendo, pues, este Libro no de imaginacion en que no se sufre la medianía, *pues todo ha de ser de primer órden y de elevada superioridad:* no conteniendo nada nuevo, si no es el haber marcado la via pública por donde la ciencia ha hecho, al través de los siglos y de las tempestades políticas, su imperturbable y laborioso tránsito: desempeñado este deber, mediante *un sistema de procedimiento*, tan natural, como es la *descripcion y análisis cronológico* de los Códigos, estrechamente encadenados los postreros, inclusa nuestra carta de 1857, con los mas antiguos; vanidad de mi parte hubiera sido en asunto tan grave, tan real para todas las clases, tan interesante á la juventud, dilatar la publicacion, no conformándome con el dictámen de personas de bastante competencia que me la aconsejaron, segun he indicado, por curarme de componer la palabra, estando convencido de que la mia es *clara, verdadera y honesta* que es lo esencial para los jóvenes.

Que el *estilo* sea ménos *propio*, ménos *correcto* y ménos *castizo:* que ésta ó aquella forma; una repeticion aquí ú otra mas adelante sean ó se juzguen ménos convenientes *al tono didascálico;* son cosas en cuya calificacion no están siempre muy uniformes los pareceres, ni hay siempre *ilustrada competencia* en todos los censores.

Por decontado, no dudo que los que lo fueren de este

(1) Ergo consuetudinem sermonis vocabo consensum eruditorum, *sicut vivendi consensum bonorum.* Inst. Orat. Lib. I. cap. II.

Digitized by Google

Libro han de tener sobrada razon; pero yo debo esperar que la emitan para aprovecharme de ella, siendo tanto mejor y mas prudente mi resolucion, cuanto que las faltas que se notáren, estoy cierto que no influirán sin embargo en mengua de la inteligencia y aprovechamiento de los jóvenes, una vez que la doctrina haya expresádose de modo que se entienda sin dificultad, y una vez que *mi sistema adoptado* para desarrollarla es sin contradiccion *completo y conveniente* para el *asunto propuesto.*

Mi Libro no es la exposicion de mudables formas, *sino la noticia completa, segura y sincera del luminoso camino de la ciencia;* mas ésta, *inflexible, eterna y real* como la verdad, no contemporiza con las pasiones, ni con la preocupacion de los bandos políticos ó religiosos, ni con la veleidad de las modas en opiniones, ni con los ruines y bastardos intereses del momento, ni con las violencias del poder brutal de la fuerza, ni con las fascinaciones del error: su marcha y su destino es la marcha y el destino *del bien* de la humanidad, *fundado en el principio y ejercicio de la justicia.* Donde ésta fué atropellada, allí la ciencia levantando su voz, condena los hechos y señala con el dedo fatídico de la historia un monton de fúnebres ruinas, único monumento que atestigua la *razon y el poder* de los tiranos.

En conclusion: vivimos en tiempos tan agitados: tanta es la efervescencia de los ánimos: tan variables las circunstancias que nos rodean: tan continuo, tan potente y tan irresistible el empuje que reciben los hombres, las instituciones y las cosas en la indeclinable transformacion social que se está operando, que si

Digitized by Google

pude dar el primer paso, no estaba seguro del segundo; pero aun cuando estuviese á mi arbitrio, *debo procurar el ser ilustrado por la censura pública:* y así, cierto de que este Libro, *entre tanto se perfecciona*, suple la falta *del que era necesario*, he resuelto publicarlo, *como el genuino producto de mi buena voluntad á la juventud, de mis estudios privados* y de *mis creencias y opiniones.*

México, 1.° de Setiembre de 1857.

A. Florentino Mercado.

Digitized by Google

PROSPECTO

CON QUE SE ANUNCIÓ ESTA OBRA EL 15 DE ABRIL DE 1857.

LIBRO

DE LOS CÓDIGOS

Ó

PRENOCIONES SINTÉTICAS

DE CODIFICACION ROMANA,

CANÓNICA, ESPAÑOLA Y MEXICANA,

POR

A. FLORENTINO MERCADO,

MINISTRO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DEL DISTRITO.

Cuando anuncio el Libro de los Códigos, obra enteramente concluida y que ha de estar impresa ántes de cuatro ó cinco meses; séame lícito declarar, que si bien mi pensamiento nada tiene de sorprendente, de brillante, ni original, es incontestablemente útil, y no ejecutado todavía en ninguna de las publicaciones conocidas.

Cuando para dar los primeros pasos en la ejecucion de mi empresa he consultado préviamente al discernimiento y sa-

Digitized by Google

bio juicio de dos hombres, tal vez, olvidados entre nosotros, -pero que aun son espléndidas lumbreras en las dos famosas naciones á que pertenecen; no puedo dejar de prometerme ménos desaciertos en el desempeño de la obra indicada, si por ventura he acertado á comprender los ilustrados dictámenes de D. Juan de Mabillon y del Illmo. Melchor Cano.

Si el desenvolvimiento de la idea representa lealmente, que al hablar del Derecho Romano, he sido dócil á los avisos y noticias de Gravina, de Heineccio, de Forsteri, del inglés Adam, de Mackeldey, de Bousquet, de Thévenot-Dessaules, de Pailliot, de Ortolan, de Falk, de Eschbach, de Zamorano y de Lara, de Antequera, de Maldonado, de Palanca y Gutierrez, de Pichardo, de Calvino y de otros igualmente notables; á dicha tendré haber sido eco fiel y oportuno de la palabra científica de tan insignes maestros.

Si al acercarme al santo oráculo de las leyes eclestiásicas, mi expresion es la de Durand de Maillane, la del Abate Andres, moderno canonista, la del erudito padre Murillo, la del presbítero Berardi, la de Vallensis, la de Cavallario, la del Dr. Castro y la de algunos otros, tan eminentes como éstos; en tal caso, no habiendo nada disonante, ni para las almas pías é ilustradas, ni para las que se encumbran mas allá de lo pasado, buscando lo nuevo; mi satisfaccion será pura y perfecta, una vez que la palabra ha sido digna, clara, verdadera y tan profundamente respetuosa, como era debido.

Si al salir de estos inmensos y magníficos Panteones, á que han concurrido todos los pueblos, bárbaros ó civilizados, adonde se agolpan todas las naciones antiguas ó modernas, y en donde vemos inscriptos los nombres de las que desaparecieron ó existen, como un recuerdo de haber estado dentro de aquellos espacios sin linderos: si para entrar á la estancia del Derecho Español son mis conductores Siscár y Mayans, Lardizabal, Frankenau, Martinez Marina, Sempere, Asso, De Manuel, Llamas y Molina, Bustamante, los ilustrados

Digitized by Google

compiladores de los Códigos Españoles y otros varios; yo no dudo, que al publicar abreviada y exactamente, en punto de tanto interes comun, la enseñanza que he recibido bajo un método tan fácil, como nuevo y natural, deje de ser una cosa demasiado útil y aun necesaria.

Si, finalmente, para acabalar mi pensamiento, para completarle hasta donde es posible, he andado diligente en busca de las escasas noticias que hay de nuestros Códigos: si adquiridas las he aumentado, presentando siempre el testimonio de nuestros jurisconsultos, ora refiriéndome á los que han hecho dos distintas ediciones del Sala, al Lic. D. Bernardo Couto y otros: ora á Solórzano Pereira, á Magro, á Beleña y aun á los mismos reyes legisladores, de quienes con suma dificultad se hallan algunas colecciones de leyes, como la Ordenanza de Correos y las de las Milicias Provinciales; desde luego el "LIBRO DE LOS CÓDIGOS" en los cuales brilla inmortalmente la absoluta soberanía del poder, de la inteligencia, de la gloria, del genio y de la ciencia creadora y conservadora del órden y del concierto social, es un libro verdaderamente útil; y aun es absolutamente necesario para el perfecto comienzo y acabamiento de los estudios de Derecho civil, canónico y de teología.

Las *Enciclopedias de derecho*, las *Metodologias*, las *Introducciones Generales* al estudio de éste que se han publicado y adoptado como parte integrante de los estudios de *jurisprudencia* en Alemania, Italia y Francia, pasará mucho tiempo para que tengan el mismo lugar entre nosotros: acaso no será un gran mal la falta de esta mejora que muy bien puede suplirse; pero *es de primera y absoluta necesidad* el conocimiento cabal de la *prelacion* de las leyes: lo es el de las fuentes de donde se derivan: lo es el de los Códigos en que se hallan aquellas: lo es el de el órden de éstos, el de las partes de que constan, su division, el de *las diversas maneras antiguas y modernas con que se citan ó alegan*, y últimamente,

Digitized by Google

es de primera y absoluta necesidad el conocimiento histórico de los Códigos.

Hállanse, en éstos, *voces anticuadas y aun raras*, de que usan tambien los autores clásicos: encuéntranse á cada paso citas y abreviaturas, cuya explicacion no se tendrá á la mano, y ni aun buscándola, será fácil dar con ella; y sin embargo, para el cabal entendimiento de la ley, de la frase, de la palabra; para la resolucion *del caso, ó de la controversia*, aquella explicacion es absolutamente necesaria. Y así no solo son útiles, sino indispensables las *listas de abreviaturas numerosas*, los *Glosarios de voces anticuadas y raras*, que no traen los Diccionarios de la lengua y que muy frecuentemente se encuentran en textos castellanos.

La *Correspondencia de la Novísima Recopilacion y de la Nueva*, es asimismo necesaria por razon de economía y de certidumbre de no hallarse alterada la ley. Es tan necesaria, que Cárlos IV mandó hacerla, movido de la primera causa señalada; y á pesar de ser tan obvia esta consideracion, no la tuvo el Lic. Rodriguez de San Miguel en sus Pandectas Mexicanas, y aun se prescindió de ella en la recomendable coleccion de los Códigos Españoles. Quien tenga *únicamente* las Pandectas Mexicanas, y quiera rectificar la cita que haga *uno de los innumerables autores, que solo* se refieren á la Nueva Recopilacion, no podrá lograrlo por medio de aquellas por faltarles la susodicha *Correspondencia*.

Por cuanto á los diversos modos de citar (los Cuerpos de Derecho Civil y Canónico), antiguos ó modernos, es cosa generalmente no entendida y descuidada. Entre los numerosos autores que he citado y he visto, el padre Murillo es el único que trata de todos; pero es demasiado incompleto, de mucho costo su obra, bien escasa, y no comprende todas las maneras acostumbradas y antiguas de citas ó alegaciones de textos.

La historia de los Tres Derechos de D. Miguel García

Digitized by Google

de la Madrid, aunque muy estimable, ni aun por incidencia trata de punto tan importante para los que comienzan y para los que se creen enteramente instruidos y cabales Abogados.

Las demas obras de que hemos hecho mencion ó *tienen el mismo defecto*, ó *solo* se refieren, ora al Derecho Romano, ora al Canónico; *pero no hay una*, que trate de todos, ni que supla la ausencia de los Cuerpos referidos *para comprender los puntos que quedan indicados*, ni que haga la historia puramente de los Códigos, que es lo esencial, sino que todas se extienden á la historia del Derecho; de manera, que la censura, la crítica y las opiniones privadas del autor, eclipsan la historia de la Codificacion.

Síguese de aquí, que siendo tan necesario el conocimiento de ésta, como que consiste en poseer la idea completa del órden y division de los Códigos, de su manejo y registro, pues por ellos han de gobernarse los Tribunales, los Abogados y los Escribanos; es precisamente lo ménos que fija la atencion de los autores. Seducidos por el embeleso de la discusion y de la censura, cargan la mano en éstas hasta conseguir, que los jóvenes con la impresion desfavorable que les produjeron las observaciones críticas que han leido, vean con desprecio y aun con repugnancia los sagrados depósitos de sabiduría y de experiencia, que contienen los Cuerpos de Derecho.

Evitar estos inconvenientes, reunir los puntos indicados ántes, y reunirlos, presentándolos *bajo una forma nueva, oportuna, natural, económica, clara, concisa y verdaderamente didascálica* hasta para los que no se destinan á la profesion y práctica del Derecho, es lo que debe hacerse y lo que me he propuesto en la obra anunciada.

Al intento he puesto la *Série completa y numerada de todas las partes de los Códigos*, tan clara y cabal, que por sí sola basta para que sin esfuerzo y á primera vista se com-

Digitized by Google

prendan las partes de que consta cada uno de ellos, su número, su division y modo de citarse; mas no por abundamiento, sino para que se registren con mayor expedicion, y para que se entiendan mas fácilmente toda clase de citas ó alegaciones antiguas ó modernas, se dan los mas convenientes ejemplos y reglas, tan amplias, como no se hallarán en ningun autor ó tratadista.

Estas reglas y la *Série completa de las partes de los Cuerpos de Derecho* nada dejan que desear para la mas entera instruccion del órden que tienen, de su economía, de sus partes, de su division y de otras particularidades; por manera que todas estas cosas se conocerán, perfectamente bien, sin necesidad de los Códigos, lo cual es muy cómodo para quien, careciendo de recursos, no pueda comprarlos ó haberlos á la mano.

Asimismo es demasiado útil el Libro de los Códigos para los que regentan Cátedras de Derecho, pues en él tendrán un Cuadro sinóptico que les dará márgen á las ilustraciones y doctrinas que deben comunicar á sus discípulos.

Pruébase en la referida obra la importancia y necesidad del estudio del Derecho Romano y Canónico, y la estrecha conexion que con éstos tienen todas las legislaciones modernas, señaladamente la nuestra. Emítese el juicio que debe hacerse de las Decretales Seudo-Isidorianas, condenadas sin conocerlas y sin haber examinado sus principios, los cuales es falso hayan alterado la disciplina de la Iglesia de Occidente. Copias de ciertas leyes de suma importancia y que no son muy conocidas: asimismo de documentos interesantísimos: noticias de hechos y opiniones de grande y decisiva autoridad con referencia á las Regalías de la nacion: carácter legal de los diezmos: derecho de patronazgo: conducta de Felipe II y de los Reyes católicos con respecto al ejercicio de la suprema potestad y otros varios puntos; he aquí un bosquejo del Libro de los Códigos.

Digitized by Google

Las Reglas y Método para estudiar con aprovechamiento los Concilios, el Derecho Canónico, el Civil y la teología: para hacer apuntamientos, extractos ó recopilaciones y para la composicion de las obras ó libros, igualmente para la traduccion de las que están en idioma distinto del nativo; es materia digna de tener lugar en este libro, destinado á la juventud, á la cual puede tambien servir de una especie de Bibliografía.

Hæc si pernosces, parva perfunctus opella,
(Namque alid ex alio clarescet) non tibi cæca
Nox iter eripiet.....
.....; ita res accedent lumina rebus.

Lucr. Lib. 1. V. 1106. De Rerum natura.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPITULO UNICO.

LECCION PRELIMINAR.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPITULO UNICO.

LECCION PRELIMINAR.

DEL DERECHO EN GENERAL.

§. I.

Distincion entre el Derecho y la moral.

El hombre es libre, es decir, el hombre está investido de la facultad de ser él mismo la causa primera de sus acciones. Es libre interior y exteriormente. Esto quiere decir, que no depende de nadie; pero sin embargo de esta doble independencia, el hombre está sometido por su naturaleza y por su destino á ciertos *deberes*, esto es, á la necesidad moral de hacer ó de omitir ciertas cosas.

Circunscribir ó limitar una ú otra libertad, á saber, ya la interior, ya la exterior, es el resultado de estos deberes, los cuales, por lo tanto, divídense en *deberes interiores* y *deberes exteriores*.

La teoría de los deberes interiores forma aquella parte de la filosofía, que se llama *Moral;* la de los segundos forma lo que llamamos *Derecho*.

Estos deberes interiores, morales ó éthicos, no tienen mas sancion que en el fuero interno, en los remordimientos de la conciencia. Llámanse tambien imperfectos, porque no producen la facultad ó derecho de exigir su cumplimiento. Es

Digitized by Google

un deber moral ser caritativo; mas ningun indigente puede obligarnos á darle limosna.

Al contrario sucede en los *deberes exteriores*, que tambien se dicen *jurídicos* y *perfectos*. Siendo el objeto de éstos impedir *todo abuso en perjuicio de tercero*, necesariamente producen la facultad ó derecho de exigir su cumplimiento. Así, á mas de la conciencia, tienen *sancion* en el fuero exterior para hacer que se cumplan, como que son el efecto necesario de la coexistencia de los hombres; como que esta coexistencia, es decir, esta vida social sería de todo punto imposible sin el cumplimiento de estos mismos deberes. Devolver la suma de dinero que se nos ha prestado; pagar el precio de la cosa comprada, son deberes á que cada uno de nosotros puede ser compelido física y exteriormente para cumplirlos.

La moral no considera en los actos humanos, mas que los motivos internos que los han determinado; al contrario del Derecho que no califica sino tan solo los efectos externos, sean cuales fuesen los motivos determinantes. La moral examina todo acto en su causa sycológica, esto es, en la conciencia humana; pero el Derecho ni lo califica, ni lo gobierna, sino en sus efectos exteriores y sensibles, esto es, en la vida social. Los preceptos de la moral son *absolutos*, *invariables*, *independientes* de los lugares y de los tiempos: las reglas del Derecho son relativas y mudables, porque sus condiciones de existencia ó el desarrollo de toda sociedad pueden cambiar por diversas causas.

Es demasiado importante conservar intacta la distincion entre la moral y el Derecho, porque en ella consiste la libertad de conciencia, que es la mas preciosa de todas las conquistas.

Si el Estado, á cuyo cargo está hacer ejecutar el Derecho hasta por la fuerza, pudiese, mediante ésta, extender su intervencion para arreglar la moralidad interior de los hom-

Digitized by Google

bres, podria tambien indudablemente imponerles tal cual moral, tal cual religion, es decir, que podria pretender obrar con todas sus fuerzas materiales sobre la independencia del pensamiento y sobre la libertad de conciencia. Los filósofos, los publicistas y los jurisconsultos, deben por lo tanto juntar sus voces para proclamar esta verdad.

"*La moral es absolutamente distinta del Derecho.*"

Y no quiere decir esto que la moral y el Derecho se opongan entre sí, ó que puedan estar en contradiccion; léjos de ello, la moral y el Derecho están en la mas íntima conexion, ó á lo ménos, tienen muy estrechas relaciones.

§. II.

Relaciones entre el Derecho y la moral.

Es tan evidente, que el Derecho y la moral no pueden confundirse, cuanto es indudable que no pueden separarse. Todo lo que ordena la moral es conforme al Derecho; mas el Derecho no puede mandar lo que prohibe la moral. Si es peligroso confundir estas dos ciencias, lo es, y aun mucho mas suponerlas en estado de lucha y de antipatía.

Convénzanse los legisladores que no hay ley posible, que no hay institucion durable, siempre que estén en contradiccion con los preceptos de la moral. Comprendemos desde luego que la moral contiene prohibiciones y mandamientos, que no hallamos en el Derecho. Y ved ahora cómo las relaciones entre la moral y el Derecho pueden explicarse con los dos axiomas siguientes:

1.° *La moral manda ó prohibe todo lo que ordena ó prohibe el Derecho.*

La moral nos impone el deber interior de cumplir todos nuestros deberes exteriores. Así es que el contrabando es un hecho inmoral, y lo es únicamente, porque lo prohibe el Derecho, esto es, la ley. La inmoralidad de semejante he-

Digitized by Google

cho desaparecerá desde que sean suprimidas las aduanas, porque entónces, no prohibiéndolo la ley, deja de ser para nosotros un deber interior el abstenernos de él. La moral reviste de su sancion todos los preceptos del Derecho al modo que lo hace la religion. El hombre moral se abstiene de violar el Derecho, no por la coercion exterior, sino porque la conciencia le impone este deber: de la misma manera que el hombre de religion obedece á la ley, no por temor de los tribunales, sino porque siendo la ley segun sus convicciones conforme á la voluntad de Dios, la infraccion de esta misma ley seria una desobediencia á la voluntad divina.

Qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit, qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem acquirunt.... ideò necessitate subditi estote, non solum propter iram (sive pœnam), *sed etiam propter conscientiam.* Rom. 13. v. 2 et 5.

El que resiste á la potestad, resiste á la ordenacion de Dios. Y los que resisten, ellos mismos atraen á sí la condenacion. Por lo cual es necesario que le esteis sometidos, no solamente por la ira, mas tambien por la conciencia.

La nota 12 de este último verso de la Vulgata Latina, dice: Y así no solamente debeis obedecer á los príncipes y magistrados como por no exponeros á las penas, con que pueden castigar vuestra desobediencia, sino principalmente por no desagradar á Dios, y por no ser cosa que se oponga al deber de vuestra conciencia, á que obligan estrechamente las leyes humanas; *y lo contrario es un error muy perjudicial.*

2.° *Pero no todo lo que es mandado ó prohibido por la moral, está mandado ó prohibido por el Derecho.*

Non omne quod licet, honestum est. D. L. 144. tít. 17. De div. reg. jur. Lib. 50.

No todo lo que es lícito, es honesto, decia el jurisconsulto Paulo.

Tal es el genuino resultado de la distincion que hay, y he-

Digitized by Google

mos hecho notar, entre el Derecho y la moral, como puede verse en el parágrafo primero.

El Derecho no prejuzga los hechos, que tan solo se realizan en el fondo del ánimo, y de los cuales únicamente la conciencia pronuncia su fallo, aprobándolos ó condenándolos.

Ostendunt opus legis scriptum in cordibus suis, testimonium reddente illis conscientiâ ipsorum, et inter se invicem cogitationibus, accusantibus, aut etiam defendentibus. (Ad Rom. 2 v. 15.)

"*Demuestran la obra de la ley escrita en sus corazones, dando testimonio á ellos su misma conciencia, y los pensamientos de dentro, que unas veces los acusan y otras los defienden.*"

La nota 18 de este verso en la Vulgata Latina, dice:

Cuando los gentiles, que no han recibido la ley de Moisés, hacen lo que la ley manda, y lo hacen naturalmente sin haber recibido la circuncision, y permaneciendo en el estado en que nacieron: la luz que los alumbra *interiormente*, es para ellos como una ley escrita; y por el testimonio que les dá *su propia conciencia*, ya acusándolos, ya reprendiéndolos, segun el bien ó mal que hacen, dan á entender claramente, que los mandamientos de esta ley están escritos en sus corazones.

Pero el mal pensamiento, el deseo culpable, como no se verifican en el mundo exterior, como no tienen ninguna trascendencia ostensible, si bien constituyen una violacion de la moral; con todo esto, ni el uno ni el otro están bajo el dominio del Derecho. El que se limita á desear la muerte, ó algun daño á su enemigo, peca contra la moral; pero el Derecho no puede prohibir ni castigar el mal pensamiento que no toma la forma de un acto exterior contra la vida, ó la fortuna, ó el honor de un particular.

Digitized by Google

§. III.

Nocion de la justicia.

La justicia, de que trata el Derecho, no es la moral, sino la civil, y ésta es el cumplimiento exacto de todos nuestros deberes *jurídicos, exteriores ó perfectos.*

El hombre que cumple estos deberes es justo, sea cual fuere el motivo que lo determine. El móvil será ó la sola impulsion moral de la conciencia, en cuyo caso la justicia es interior; ó el temor de la pena, y entónces se llama exterior. En este mismo sentido dividió Grocio la justicia.

El que paga una deuda extinguida por la prescripcion, hace un acto de justicia interior, puesto que ningun medio tenia el acreedor para compeler al deudor á que hiciese el pago. Al contrario, el que no paga, mas que por el temor de ser compelido ú obligado en virtud de instrumento público, ó de otro cualquiera título ejecutivo, hace un acto de justicia, pero ésta solamente es exterior.

La justicia moral es una virtud que reside en el alma, ó un hábito con el cual el hombre arregla todas sus acciones á la ley. Arg. de la ley 3, tít. 1, P. 3.

En este sentido, pues, no es justo aquel que cumple en el exterior con los oficios á que está obligado si no los practica por amor de la virtud: el fariseo que se jactaba de no ser ladron, adúltero ni publicano, no era moralmente justo, porque solo se abstenia de estas acciones malas por hipocresía y no por amor á la virtud. Por el contrario: justicia civil es aquella que hace al hombre arreglar sus acciones externas á las leyes, pero sin que esto nazca de amor á la virtud ni de rectitud de juicio, sino por miedo de la pena. De aquí se infiere que si uno paga los tributos á que está obligado, se abstiene de matar, de robar ó de dañar de otro modo, será justo

Digitized by Google

civilmente, aunque todo esto sea contra su voluntad, aunque sea un hipócrita y aun cuando fuese un ateista.

Esto nace de que como son los medios, así es el fin: los medios que suministra el Derecho son las penas y los premios. Las penas y los premios, son civiles, son puramente exteriores: no requieren ni la fé religiosa, ni el juicio de la conciencia, ni aun las convicciones morales de los individuos: así es que tales medios no hacen justos *moral*, sino solo *civilmente*, porque en el fuero externo es imposible averiguar y castigar lo que pasa interiormente en el fondo del ánimo ó en el fuero interno, en el cual solo es juez nuestra conciencia, y Dios para quien nada está oculto y á quien debemos el sacrificio de ésta.

Si se pregunta, por qué la justicia civil admite coaccion, y no la moral. Respondemos, que todos los *deberes exteriores* ó lo que es lo mismo, los oficios perfectos se deben por una cierta y determinada persona; de suerte que si ésta no los cumple, no hay otra de quien poderlos exigir. Por ejemplo: si Ticio prestó á Cayo cien pesos, de solo éste puede exigirlos. Por el contrario: *los deberes interiores* ó los oficios imperfectos se deben por razon de humanidad, y la razon de ésta no es especial, sino general; no es jurídica, sino moral; no es determinada de una á otra persona, sino indefinida.

Como todos los *deberes exteriores* son mandados por la ley como necesarios, de tal suerte que en unos casos pueden ser compelidos, y en otros hasta castigados los que no los cumplen, enseñan los jurisconsultos que la fuente de donde dimanan los oficios perfectos es el siguiente principio: *lo que no quieres te sea hecho á tí, no lo hagas á otro. Alteri ne feceris quod tibi fieri nolis.*

De donde se colige, que no se ha de hurtar, que no se ha de calumniar, que no se ha de hacer accion ninguna que importe injuria para otro.

Los *deberes interiores*, esto es, los oficios imperfectos, co-

Digitized by Google

mo que están recomendados por la moral, pues son actos virtuosos, cuyo cumplimiento no puede exigirse, y el ejecutarlos, ó no, queda á la conciencia y libertad de cada uno, dicen, que nacen de este otro principio: *Todo lo que quieres te sea hecho, hazlo á otro. Alteri facias quod tibi velis.*

Y de aquí concluimos, que estamos moral, no civil, ni jurídicamente, obligados á dar socorro á los miserables, y á practicar acciones de caridad y de benevolencia.

Cuando los jurisconsultos romanos definieron la justicia: *Constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi,* han comprendido tanto la justicia interior como la exterior. Las calificaciones *constans et perpetua* son reflejo de la filosofía estoica y son ciertamente supérfluas en la nocion de la justicia civil. Bástanos, para que esté cabal la definicion, que se conserven las palabras que caracterizan la idea completa de la justicia exterior; á saber: *Justitia est voluntas jus suum cuique tribuendi;* ó en otros términos: *Justicia es la conformidad de las acciones externas á las leyes, para no dañar á otro, dar á cada uno lo que es suyo, y vivir honestamente.*

Debe decirse por último, que para ser justo perfectamente no basta dar á cada uno lo que le es debido, sino que es necesario hacerlo intencionalmente, y es indispensable tener un profundo y religioso sentimiento de la justicia, en lo cual consiste la verdadera virtud; mas finalmente, del dominio del Derecho es la justicia exterior, y la interior toca exclusivamente al de la moral.

§. IV.

Diversas acepciones de la palabra Derecho.

La palabra Derecho, dice Burlamaqui, significa en su primer origen todo lo que dirige ó es bien dirigido.

La regla, en el sentido propio, es un instrumento, por cu-

Digitized by Google

yo medio se tira de un punto á otro la línea mas corta, que, por esta razon se llama recta.

En el sentido figurado y moral, la regla no es otra cosa que un principio que suministra al hombre el medio seguro y breve para llegar al fin que se propone.

Por lo dicho parece que cuando se habla de las reglas de las acciones humanas, se suponen dos cosas: 1.ª que el hombre es susceptible de direccion y de regla en sus acciones: 2.ª que se propone un objeto, ó un fin que quiere lograr.

El último fin del hombre, el objeto que se propone en todas sus acciones, es su felicidad.

Se prueba ésta: 1.° por el sentimiento interior y continuo que tiene de ella el hombre: 2.° por su naturaleza misma, segun la ha recibido de Dios; y es fácil ver que todas las facultades del hombre se dirigen constantemente á este fin. Si es cierto que nada hace el hombre, sino con la mira de su felicidad, no es ménos cierto, que solo por medio de la razon puede conseguirla.

La felicidad es la satisfaccion que resulta de la posesion del bien, es decir, de lo que puede convenir al hombre.

Es constante que no todas las cosas convienen al hombre: que unas le convienen mas que otras, y que muchas veces lo que se le presenta como un bien es un verdadero mal; ó al contrario, lo que se le presenta como un mal es un verdadero bien.

Luego no podemos descubrir la conveniencia ó disconveniencia de las cosas con nuestra felicidad, sino examinando su naturaleza y las relaciones que tienen entre sí y con nosotros.

El medio de adquirir este discernimiento es formarse ideas justas de las cosas y de sus relaciones, para conocer lo que nos conviene ó no; pero tocan estas operaciones solamente á la razon.

La razon sola es tambien la que puede comunicar al alma

Digitized by Google

la fuerza que necesita para usar bien de su libertad, y para determinarse conforme á las luces del entendimiento. Concluyamos, pues, que la razon bajo todos respectos, es el único medio que tienen los hombres de conseguir la felicidad. De aquí se saca tambien la definicion del Derecho tomado en general, que no es otra cosa que todo lo que la razon aprueba como medio seguro y breve de lograr la felicidad. Y en efecto, si la palabra *Derecho* significa en su primer orígen todo lo que dirige ó es bien dirigido; si la direccion supone un objeto, ó un fin al cual se quiere llegar; si el último fin del hombre es la felicidad; y en fin, si el hombre no puede conseguirla sino por la razon, se sigue necesariamente que el Derecho en general no es otra cosa que todo lo que la razon aprueba como un medio seguro y breve de conseguir la felicidad.

Ademas de la significacion general de la palabra *Derecho*, de que acabamos de hablar, se toma tambien en muchos sentidos particulares: á saber, ó por una facultad ó poder de obrar, ó por una ley. Cuando se dice que el soberano tiene derecho de hacer la guerra ó la paz; que un padre tiene derecho de gobernar á sus hijos; que un ciudadano tiene derecho de manifestar por escrito ó de palabra sus opiniones, el derecho se toma por una facultad ó potestad.

Facultad es el poder de obrar que tiene el sér inteligente y libre, ó bien la potestad de obrar con libertad y conocimiento.

Cuando se dice que el Derecho natural es el fundamento de la política: que prohibe faltar á la palabra, que manda ser fiel á las obligaciones contraidas: en todos estos casos se toma por una ley moral, por una ley de conciencia: cuando se dice: el Derecho civil, el Derecho criminal, el Derecho eclesiástico, el Derecho francés, desde luego se entienden las colecciones ó códigos en que se hallan las leyes civiles, las leyes criminales, las leyes eclesiásticas, las leyes

Digitized by Google

francesas: cuando decimos que debe aplicarse el *Derecho* al *hecho*, queremos decir que debe juzgarse *conforme á la ley:* cuando expresamos que alguno estudia el Derecho, damos á entender la ciencia de las leyes; cuando expresamos *que del hecho nace el Derecho*, debe entenderse *la facultad* para exigir el cumplimiento de un deber, ó la reparacion de un daño; y cuando decimos los derechos de aduana, los derechos parroquiales, los derechos del cura, del juez, del abogado y de otros, entónces la palabra *derecho* es sinónima de impuestos ó tributos, y de estipendios ó *precios* de arancel.

El Derecho, considerado como una potestad, ó como un poder de obrar, no es otra cosa que el poder que tiene el hombre de servirse de su libertad y de sus fuerzas naturales con respecto á los hombres, siempre que la razon apruebe este ejercicio de sus fuerzas y de su libertad.

El Derecho, tomado en este sentido, tiene por opuesto á la obligacion, que no es mas que una reduccion, ó una limitacion de la libertad natural, producida por la razon y por la ley, que no nos permiten resistir á los que usan de su derecho con respecto á nosotros.

De consiguiente, cuando hacemos ú omitimos alguna cosa, resistiendo al derecho de otro, tiene lugar la imputacion, que es un acto por el cual se imputa actualmente á uno alguna *accion* ú *omision*, que por su naturaleza es tal, que puede ser imputada.

La ley es una regla dada por el soberano de una sociedad á los súbditos bajo de ciertas penas, á fin de que arreglen á ella sus acciones. La palabra regla comprende principalmente tres cosas: lo que tiene de comun con el *consejo* y su diferencia de las órdenes pasajeras ó transitorias, la *perpetuidad* y la *uniformidad*.

La sociedad es la reunion de muchas personas para un fin determinado en beneficio comun. Esta reunion consiste en el concurso de las voluntades. Soberano es el que tiene

Digitized by Google

el supremo derecho de mandar sobre todos sin apelacion. Mandar, es dirigir con autoridad las acciones de los demas segun nuestra voluntad. *Soberanía es aquel supremo derecho en lo interior y exterior del Estado del cual dimanan ó proceden todos los derechos internacionales, políticos y civiles.* Los fundamentos del derecho de mandar se reducen á la idea de una potestad benéfica, porque el primer consejo que dá la razon al hombre con respecto á un sér maléfico, es sublevarse contra él, oponérsele y aun destruirle si es posible. Esto es clara y absolutamente incompatible con la obligacion de obedecer, porque si tenemos el derecho de resistir á alguno, éste no podrá tener el derecho de mandarnos. La idea de soberano determina la de súbditos. El soberano se constituye por dos elementos esenciales, y son la *suprema potestad* y la beneficencia en relacion directa con ésta; de parte de los súbditos debemos suponer *debilidad* y *necesidades*, de donde resulta la dependencia. No hay, pues, otro soberano que el pueblo, porque ningun individuo ni corporacion tienen la suprema potestad que tiene el pueblo: ni ningun individuo, ni corporacion tienen el sentimiento de la beneficencia en una relacion tan elevada y general, como el pueblo. Se entiende por éste el conjunto de todos los ciudadanos, sean de la clase y rango que fueren.

Apellatione populi universi cives significantur, connumeratis etiam patriciis et senatoribus. §. 4. tit. 2. Inst.: L. 5. tit. 2. P. 1: L. 1. tit. 2. P. 2 y la glosa del Sr. Greg. López.

En verdad la ley no se ha hecho propiamente con la mira de sujetar la libertad de los súbditos, sino mas bien para hacerlos obrar de una manera conforme á sus verdaderos intereses. Es propio del soberano mandar, y es propio de los súbditos obedecer.

El efecto de la ley es la obligacion de obedecer; y para que produzca este efecto es necesario, no solamente que sea posible y útil, sino tambien que sea *conocida* y esté acom-

Digitized by Google

pañada de una sancion conveniente. El ser conocida la ley consiste en su promulgacion, que es aquel acto en que el soberano la comunica á los súbditos. Sancion de la ley es la parte de ella, que comprende la pena impuesta á los que la quebrantan.

La pena no es otra cosa que un mal con que el soberano amenaza á los súbditos que quebrantaren las leyes, cuando desobedecen, y que efectivamente les impone con el designio de algun bien, como corregir al culpable, dar ejemplo á los demas, y principalmente para la seguridad y tranquilidad de la sociedad.

Puesto que la ley no es otra cosa que la regla de las acciones humanas, y puesto que hay leyes, síguese que cuando se comparan estas mismas acciones con estas mismas leyes, resulta una cierta conexion entre las unas y las otras, que se llama moralidad; y moral la ciencia que nos enseña aquellas reglas y el arte de conformar á ellas nuestras acciones, tratándose de las leyes morales: pero si las acciones se regulan conforme á las leyes positivas, entónces se llamarán legales ó ilegales, segun se ajusten ó no al *Derecho positivo*, y aun habrá casos en que la infraccion de las leyes se diga criminalidad.

Consideradas las acciones relativamente á la diferente manera con que las leyes morales ó naturales, políticas ó civiles disponen de ellas, se dividen, en mandadas, prohibidas y permitidas: consideradas con relacion á la conformidad ó no conformidad de estas mismas acciones con las leyes, se distinguen en buenas ó justas, malas ó injustas, y en indiferentes. Las primeras son las que se han adaptado exactamente á las leyes: las segundas, las que se han opuesto á estas mismas leyes, y las últimas son aquellas respecto de las cuales nada hay determinado.

Cuando el Derecho se toma por ley, se comprende la escrita, y no escrita, que es la costumbre; como cuando deci-

Digitized by Google

mos: así lo previene el Derecho, así se practica en los tribunales. Algunas veces usamos de la palabra Derecho para significar translaticiamente la ciencia en que se estudia, esto es, el arte de lo bueno y de lo justo, como la llama el jurisconsulto Celso: L. 1. D. de Just. et. Jur. Hemos dicho translaticiamente, porque así como usamos de la palabra medicina para dar á entender la ciencia de curar, por ser las medicinas ó medicamentos el objeto material de ella: así la palabra Derecho se toma para significar la ciencia de lo bueno y de lo justo, que es el objeto del Derecho. Usase tambien de éste en lugar de autoridad ó potestad; como cuando decimos: el Derecho del Presidente de la República, el Derecho del Gobernador de un Estado, el de un Obispo. Se toma asimismo por el grado y condicion de las personas, como cuando se dice: Mevio está en su Derecho de Ministro, de Diputado, de General; Claudio está en su Derecho de Orador, de Poeta; pues entónces damos á entender que se hallan en el grado y condicion ó estado de tal ó tal dignidad: en el ejercicio de tal ó tal ciencia ó facultad, á la cual corresponden ciertas exenciones, prerogativas y facultades. En este sentido dijo Ciceron en la defensa que hizo de Archias: *Jure suo* (id est facultate) *noster Ennius sanctos poetas appellat.*

Finalmente, el Derecho algunas veces es lo mismo que justo. *Jus autem dictum est, quia justum est.* S. Isid. Etym. Lib. 5. cap. 3. Lo justo en su mas lato sentido suena lo mismo que honesto sin ninguna declinacion de lo recto: y así el hombre justo es el varon bueno y de íntegra virtud en todo, porque la palabra justo, *justitia*, se toma frecuentemente por el conjunto de todas las virtudes, y en este sentido dice el Evangelio: *Joseph autem vir ejus cum esset Justus.* El que tiene pues todas las virtudes, ese se llama justo; de manera que por esta palabra se entiende á las veces todo lo que es completo, todo lo que es íntegro, todo lo que es perfecto.

Digitized by Google

Perfectus est, cui nihil deest, justus, cui nihil superest. Div. Amb. Lib. 2. De Jacob. et Vit. Beat. c. 5. in. Pr

El Derecho se toma en un sentido especial ó particular, cuando significa *lo igual á lo que es debido á otro*, á quien por haberse quitado ó retenido, ó impedido ú omitido alguna cosa, se sigue *injuria*, á la cual *debe ser correspondiente la igualdad* de la reparacion: ó lo que es lo mismo, á esa *injuria* debe corresponder un derecho perfectamente igual, una paga que ni esceda, ni falte de la deuda, es decir, que sea *perfecta* y *justa*.

Algunos modernos hacen otra division del Derecho, diciendo que uno es *objetivo* y otro *subjetivo*. El primero se toma por las leyes y reglas que los hombres deben observar en sus relaciones recíprocas, como norma de sus acciones libres. *Jus est norma agendi.* Si ellas son de tal naturaleza que á los hombres que viven en sociedad puede obligárseles á cumplirlas por la autoridad constituida, forman el *Derecho jurídico*, en oposicion á los preceptos meramente *morales*, á cuya observancia no puede obligar ninguna fuerza extraña. La conformidad de las acciones humanas con los principios del Derecho y que dependen del libre albedrío, se llama *justicia* (justitia).

El segundo significa la facultad de obrar, ó posibilidad moral de hacer nosotros mismos alguna cosa, ó de exigir que otro la haga *ú omita* en provecho nuestro. *Jus est facultas agendi.* En este sentido *Derecho* indica las ventajas que un hombre tiene sobre otros en ciertos puntos.

A propósito de la division última del *Derecho* en el sentido objetivo ó universal, y *subjetivo* ó individual, dice Falck, cuando se designan las reglas que están bajo la garantía del Estado; los principios del Derecho se distinguen de todos los otros principios que dependen simplemente de las leyes morales, ó cuya observancia se recomienda por consideraciones de prudencia y se distinguen al mismo tiempo de todo

Digitized by Google

uso no obligatorio. El conjunto de aquellas reglas es lo que llaman *Derecho objetivo.*

Los principios reconocidos por el Estado establecen la *necesidad* de *hacer* ó de *omitir* las acciones á las cuales se aplican aquellos; y la consecuencia que de éstos se sigue, la necesidad legal que establecen, se llama una obligacion; pero la facultad correlativa á ésta se dice Derecho, y esta facultad y la obligacion se toman siempre en el sentido *subjetivo* ó individual de la palabra.

Ambas expresiones, á saber, *Derecho* y *obligacion* se usan frecuentemente, dice el autor citado, para significar las relaciones en que una persona determinada se halla con respecto á otra, tambien determinada.

La palabra *Derecho*, dice Eschbach, parece que viene del supino *directum*. Es una expresion metafórica tomada del hecho material de trazar una línea longitudinalmente, sirviéndose de un instrumento de matemáticas, que se llama *regla*. La *línea recta*, se dice la que es paralela á la regla: *Derecho* se llama lo que es conforme á la ley *natural* ó *positiva*, cada una de las cuales por continuacion de esta metáfora llámase tambien *regla*. En este sentido definimos el Derecho: *la teoría de los deberes exteriores del hombre;* en este mismo sentido llamamos Derecho: *la facultad jurídica que tiene uno para obligar á otro á que cumpla éste el deber á que se comprometió.*

Derecho se llama (dice el Dr. Castro en su primer discurso) toda operacion que tiene por guía la recta razon. Todo lo que *desvía* de esta *regla*, y conductora antorcha, torciéndose para algun lado, se dice *injusticia;* y con mucha propiedad en nuestro antiguo español se llama tuerto, porque no se ajusta en *rectitud*, y sin *tortura*, á la *regla* de la razon.

Todo derecho nace de un deber; pero no todo deber engendra un derecho; y así no es exacto decir de una manera absoluta que el derecho y el deber son correlativos, pues ya

Digitized by Google

hemos visto en el párrafo primero y en el segundo que hay *deberes interiores* y *exteriores*, y que entre éstos y aquellos debe *hacerse* notable *distincion*. Los *deberes* puramente *morales* desde luego en ningun caso producen *derecho* en beneficio de tercero.

§. V.

Corolario.

De los párrafos 2, 3 y 4 resulta: 1.° Que la moral es mas universal que el Derecho, porque comprende al hombre en todas sus relaciones, en todas sus acciones y en todos sus sentimientos: el Derecho, por el contrario, se limita á sus relaciones sociales y á sus actos externos, é incapaz de penetrar en el corazon de los hombres, debe parar ante el sagrado de las conciencias.

2.° Que la moral no es susceptible de coaccion externa: el hombre solo debe responder á la justicia de Dios de su observancia, porque á El solo es dado investigar los sentimientos: al contrario, el Derecho es esencialmente coactivo, porque comprendiendo solo las condiciones indispensables para la existencia y progreso de la sociedad, deben los que la componen responder ante ella de la falta de cumplimiento de lo que para bien de todos se halla establecido.

3.° Que los moralistas suelen admitir tres clases de deberes: para con Dios, para con nosotros mismos, y para con los demas; los juristas, sin desconocer la sublimidad de la moral, *se limitan á los de la última clase*.

§. VI.

Legislacion, Jurisprudencia, Interpretacion.

En su acepcion mas comun, *la Legislacion es el arte de hacer las leyes*, y la expresion: *principios generales de legislacion*, significa las *reglas* que deben seguirse para hacer *le-*

Digitized by Google

yes convenientes, las cuales son mas durables, aceptadas y mejores, que las mas *buenas*, ó las mas *perfectas*.

Ya en un sentido, ya en otro, la palabra legislacion es sinónima de *coleccion de leyes:* así se dice, *la legislacion* justinianea, la legislacion goda, para indicar la *coleccion de leyes publicadas por Justiniano, la coleccion de leyes godas.*

Segun esto, podemos decir que *Legislacion es la ciencia que enseña cómo deben ser formadas las instituciones políticas y las leyes para afianzar la seguridad del Estado, proteger los derechos individuales, y procurar el bienestar general.*

Ella enseña que *legislar* no es ejercer nuevos actos de poder y de fuerza, sino poner en contribucion la ilustrada experiencia de los siglos y el depósito sagrado de las doctrinas; consultar *el carácter*, los hábitos y el *estado de cada país*, y no entregarse á *proyectos ideales de perfeccion*, teniendo siempre presente que las leyes deben acomodarse á los hombres tales cuales son, y á la sociedad cual está constituida. Porque, en efecto, leyes de una perfeccion ideal no producirian bien ninguno en pueblos, ó muy ignorantes y groseros para comprenderlas y apreciarlas, ó demasiado corrompidos para estimarlas en su verdadero valor: leyes de esta especie escitarian una resistencia contra la cual vendria á estrellarse el poder público, *que es lo que ha sucedido siempre que algunos filósofos, á fuerza de querer llegar á una justicia absoluta, ó que algunos gobiernos*, queriendo establecer un poder arbitrario, *han publicado leyes en oposicion directa de las costumbres;* pero tampoco debe olvidarse que la *legislacion puede anticiparse* á las costumbres, sin comprometer su ascendiente, cuando cuida de conservar puntos de contacto y de estar en armonía con ellos. En este caso, que no es raro, no es dirigida á la verdad por las costumbres generales, no ha recibido sus sublimes inspiraciones mas que de *los hombres que están al frente del órden social, de la*

Digitized by Google

porcion mas ilustrada del pueblo, y de sus órganos mas distinguidos; pero, sin embargo, encontrándose mas cerca de la perfeccion, adquiere un carácter mas respetable, mas sublime, y por ser una *obra bella* se justifica en lo general, porque se respeta siempre lo que se admira.

Séanos permitido recordar aquí lo que manifestamos al Exmo. Sr. Presidente D. Ignacio Comonfort, felicitándole el 16 de Setiembre de 1856 á nombre del Superior Tribunal del Distrito. Deciamos entonces:

Señor: despues de cuarenta y seis años de sangrientos sacrificios, de escandalosas revueltas, de tentativas y oscilaciones políticas, las ilusiones deben desaparecer ante la realidad de los hechos.

Porque ciertamente, consumada la independencia de la patria, de entónces acá muy poco ó nada ha mejorado la suerte de la mayor parte de sus hijos, que es infinitamente la mas numerosa y atendible.

Aquellos magníficos campeones del pueblo, Hidalgo y demas ilustres colaboradores suyos, que ahora justamente celebramos, acometieron al monarca de dos mundos, movidos sus generosos corazones de compasion y de ira al aspecto lastimoso de la situacion desgraciada de este mismo pueblo. Los héroes de la independencia no aventuraron su posicion social, sus comodidades y existencia por el ruin movimiento de envidia ó de innoble ambicion, disputando á los de Castilla la primacía de honor y de empleos que habian conquistado pacíficamente en la carrera de las ciencias y de la virtud. Tampoco el pueblo habria dádoles su omnipotente cooperacion para asegurar á cierto número de familias y á cierto número de individuos, el goce exclusivo de los medios de enriquecer, de optar empleos y de adquirir todos los provechos y satisfacciones sociales.

El pensamiento de la independencia nacional importaba, el arreglo equitativo de las propiedades territoriales; la fusion

Digitized by Google

de infelices razas que vegetan tristemente en nuestro suelo, civilizándolas y dándoles prácticamente homogeneidad social y política como la tenemos nosotros; la puerta franca á la inmigracion extranjera y el bienestar material de los pueblos.

Demasiado sabemos que éstos cuando se hallan envueltos en los harapos de la pobreza, bregando constantemente con el punzante aguijon de las necesidades físicas, sin poder satisfacerlas por falta de recursos, de ocupacion, de talleres ó de justa recompensa de su trabajo, no son ni pueden ser verdaderamente libres, ni tienen ni pueden tener moralidad en el seno del desprecio y de todas las privaciones, ni tienen ni pueden tener amor á la paz; al contrario, los pueblos sumergidos en la esclavitud de la miseria, instrumento de todos los tiranos, cambiarán de gobierno á toda hora, *como aquel patriarca que permutó los derechos de primogenitura por un plato de lentejas.*

¿Cómo pueden condenar al pueblo porque no ama la paz, cuando por conquistarla y poner término á la cruelísima guerra que le hacen sus necesidades, *el hambre y desnudez que lo subyugan, el hambre y desnudez que enflaquecen á sus mujeres, á sus hijos, deudos y amigos,* se ha lanzado inútilmente *desde el año de* 1810 *hasta el año de* 1855 á todo género de fatigas, de peligros y aun de muerte?

Si se quiere, pues, el sosiego del órden y de la moralidad, que se tenga por cierto que la libertad y felicidad material de los pueblos son las dos únicas bases fundamentales de la paz pública y de la estabilidad de un gobierno; y así en la acertada administracion de V. E., han sido justamente el blanco de la ley y de la accion gubernamental.

JURISPRUDENCIA.

La Jurisprudencia es absolutamente necesaria á la existencia social, porque á cada paso que damos en la vida, se hace sentir la necesidad de la aplicaciou de la ley: *in jure enim*

Digitized by Google

vivimus et movemur et sumus. Mas es tan dificil adquirir este conocimiento, como importante poseerlo; porque, por una parte, saber las leyes no es solo conocer su texto, es principalmente apoderarse de su sentido y penetrar el espíritu de ellas. *Scire leges non est verba earum tenere, sed vim ac potestatem.* Fr. 17. D. De Legib. 1. 3.

Por otra parte, la ciencia de las leyes no consiste simplemente en el conocimiento teórico y en la combinacion abstracta de las reglas y de los principios del Derecho; pues ella consiste mas principalmente en el arte tan dificil de aplicar de una manera exacta el *derecho al hecho,* poniendo la ley en accion, restringiendo ó extendiendo su aplicacion á las innumerables cuestiones á que dan orígen el conflicto de los intereses y la variedad de las relaciones sociales. El legislador, efectivamente no ha podido regularlo ni preverlo todo. Objeto final de la ciencia del Derecho, que sin esto fuera una vana utopia y una abstraccion inútil, es la solucion práctica y legal de las numerosísimas dificultades que diariamente se presentan; mas todo ello exige un conocimiento profundo de las leyes, una gran rectitud de juicio, mucha sagacidad y penetracion; en una palabra, una cabeza bien organizada.

Siendo muy pocas las leyes con respecto á la infinita variedad de los casos ocurrentes, debemos tenerlas en Jurisprudencia, al modo que los aritméticos la tabla pitagórica; que si bien la tienen á la vista y aun la aprenden de memoria, con todo esto, no siendo suficiente para resolver con solo ella los problemas; la solucion de los mas intrincados es obra de la lógica, del discurso y del ejercicio y laboriosidad.

Aunque la Jurisprudencia no sea una ciencia tan exacta como las matemáticas, sin embargo, en sus resoluciones requiere casi igual puntualidad que aquellas.

Leibnitz compara á los jurisconsultos romanos con los geómetras: *Dixi sæpius post scripta geometrarum nihil stare quod vi ac subtilitate cum romanorum jurisconsultorum scrip-*

Digitized by Google

tis comparari possit: ¡tantum nervi inest, tantum profunditatis! Así, pues, nada hay que en Jurisprudencia permita separar la teoría de la práctica. *No hay verdadera ó buena práctica posible sin el profundo conocimiento de la teoría del Derecho, y esta teoría sin la práctica, no fuera otra cosa ciertamente que oscuras y aun vanas abstracciones.* En consecuencia, tan solo merece el título de jurisconsulto el que conoce la ley y sabe aplicarla.

INTERPRETACION.

Mas para aplicar exactamente la ley, suele ser necesaria la interpretacion; es decir, fijar las expresiones equívocas, aclarar las dudosas y conocer la intencion del legislador.

La Interpretacion se divide en gramatical y lógica. Por ser muy claro el sentido de la primera, únicamente hablarémos de la segunda. Esta es, ó *declarctiva*, ó *extensiva*, ó *restrictiva*. La primera tiene por objeto explicar sencillamente el sentido natural y comun de las palabras de la ley, porque la razon de ésta y aquellas se extienden igualmente, de suerte que no se necesita mas que explicar las primeras.

La segunda, esto es, la extensiva, tiene por base el principio de que una ley es aplicable á todos los casos, que, aunque no *literalmente expresos* en el texto de la ley, están sin embargo comprendidos en su espíritu. *Ubi eadem est legis ratio ibi eadem esse debet legis dispositio.*

Ejemplo. Está prohibida la extraccion del trigo so pena de confiscacion; pero no se extrajo trigo, sino harina. La resolucion es, que ésta cae en comiso, porque se halla comprendida en el espíritu de la ley, que es evitar la escasez.

Es base de la Interpretacion restrictiva el principio de que donde acaba la razon de la ley, allí cesa su disposicion. *Cessante ratione legis, cessat ejus dispositio.* Nada otra cosa quiere decir esta regla, sino que es necesario sustraer de la aplicacion de la ley los casos especiales en que no se pre-

Digitized by Google

sentan los mismos motivos que han determinado al legislador á promulgarla.

Ejemplo. Sabemos que se ha prohibido toda clase de heridas; pero un cirujano hiere á un enfermo por ser á éste necesaria la efusion de sangre para recobrar la salud: este caso no entra en la prohibicion, ni cae bajo las penas establecidas.

Lex interpretatione adjuvanda, sentó en principio la ley 64. tít. 1. lib. 33 del Digesto. La necesidad de la interpretacion, que ya fué proclamada en tiempos tan antiguos, y que ha sido despues universalmente reconocida por los sábios de todos los paises y de todos los siglos, se divide asimismo en otras tres maneras que son, *auténtica*, usual y doctrinal; pero ninguna tiene lugar cuando la ley es clara, atendida aquella regla: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

"Interpretacion auténtica es la que hace el mismo legislador, que es el único que tiene autoridad para resolver las dudas y fijar el sentido de las palabras por medio de una decision que para todos sea obligatoria." *Ejus est legem interpretari, cujus est condere.* L. 12. tít. 14. lib. 1. del Código. *Unde jus prodiit, interpretatio quoque procedat.* Cap. Inter alia 31. de sent. excommun. L. 14. tít. 1. P. 1. L. 3. tít. 2. lib. 3. de la Novis. R.

"Interpretacion usual es la que hace el juez interpretando las leyes con arreglo á las sentencias dadas por los tribunales, ó conforme á los usos y estilo de éstos."

Si los tribunales han entendido siempre de un mismo modo una ley que parecia oscura ó dudosa, aplicándola siempre en un sentido á los casos de la misma especie, ó han fallado de la misma manera una cuestion todas las veces que se ha presentado, esta série de sentimientos uniformes llega á constituir un uso, una costumbre, una *jurisprudencia consuetudinaria*, que es el mejor intérprete de las leyes, y que debe por lo tanto servir de regla estable á los jueces para la

Digitized by Google

decision de los negocios de la misma naturaleza que en adelante ocurrieren. Este principio de que la costumbre tiene fuerza de ley, está consagrado *en todos los Códigos*, y entre nosotros lo está en las leyes 5 y 6. tít. 2. P. 1. Cítanse en la escuela y en el foro como axiomas los textos que siguen:

Minimè sunt mutanda quæ interpretationem certam semper habuerunt: Inveterata consuetudo pro lege non immeritò custoditur: Optima est legum interpres consuetudo.

Finalmente, "interpretacion *doctrinal* es la que para casos especiales fijan por medio del raciocinio los doctores ó abogados, explicando, restringiendo ó extendiendo la ley conforme á las reglas de una justa interpretacion." A esta interpretacion se reduce la *declarativa*, *extensiva* y *restrictiva* de que hemos hablado; mas para deducir de la autoridad de la ley las verdades prácticas que deben servirnos en la solucion de cualquiera duda, es indispensable el arte *hermenéutica*, esto es, *el arte de interpretar*. Ut autem ex auctoritate quæquunque veritates eliciamus, opus est *arte hermeneutica*, id est, *arte interpretandi*. Altieri n. 132. cap. 2. Sect. IV. Elementa Logicæ.

Eschbach dice que los alemanes son los que usan de esta palabra *hermenéutica* para decir el arte de interpretar. Será así; pero nosotros la conocimos y usamos desde el año de 1830 en que estudiábamos Lógica por el recomendable autor que hemos citado.

§. VII.

Division del Derecho.

Que el hombre ha nacido para vivir necesariamente en sociedad, es un hecho que demuestran con irrefragable evidencia, tanto las necesidades físicas de aquel, como sus propensiones ó instintos morales; pero no hay sociedad posible, sino á condicion de que cada individuo ha de respetar la *libertad exterior* de los otros para que á su vez pueda usar de la suya.

Digitized by Google

Si esto no fuese así; los ataques recíprocos, en el ejercicio de la libertad de cada uno, no teniendo mas límites que la extension de la fuerza, engendrarian *la guerra de todos contra todos* y anonadarian la vida social. La razon enseña á los hombres lo que es necesario para llegar al feliz concierto de paz y de respeto de los unos á los otros y de éstos á aquellos, que exige el estado de sociedad, y es el conjunto de los preceptos que dicta la misma razon, los cuales constituyen el Derecho natural; mas como los hombres no siempre hacen expontáneamente lo que manda la razon, ved aquí la necesidad de que sean compelidos por la fuerza, y ved ahí tambien el orígen del *Estado:* es decir, individuos mas ó ménos numerosos, que se reunen voluntaria ó fortuitamente, que se establecen en un cierto territorio limitado, y *que confian á uno solo* ó á *muchos* del número de ellos, *el poder de conservar y sostener* la existencia social de todos.

La obligacion, expresa ó tácita de los miembros del Estado, de obedecer al soberano reconocido, confiere á éste, bajo cualquiera forma y denominacion que exista, el poder de ordenar y de hacer ejecutar por la fuerza todo lo que es necesario al objeto y fin del Estado, y á la conservacion de la vida social, pero en gran parte el soberano desempeña su mision por medio de leyes. Tal es el principio y la razon de llamar á éstas: *Derecho positivo* ó *arbitrario.*

Mas guardémonos de creer, que el dar al Derecho el nombre calificativo de *arbitrario,* quiera decirse de ninguna manera, que el soberano lo sanciona voluntariamente; pues de aquella palabra tan solo débese entender, que se ha sancionado la ley concurriendo la voluntad del soberano. "*Las leyes,* ha dicho Portalis, *no son puros actos de poder,* son actos de sabiduría, de justicia y de razon. El legislador ejerce ménos una autoridad, que un sacerdocio."

Resulta de todo, que la division del Derecho en *natural* y *positivo* no es una invencion escolástica y de vana doctrina;

Digitized by Google

sino que al contrario, fluye naturalmente del punto de vista filosófico y que es tomada de la esencia misma de las cosas. Toda legislacion, so pena de tener una existencia pasajera, debe adaptarse á las inmutables bases del Derecho natural, pues nada otra cosa deben ser las leyes, que este Derecho traducido en reglas positivas, aplicables á la inmensa variedad de los intereses sociales.

§. VIII.

Derecho natural.

"Jus naturale est dictatum rectæ rationis, indicans actui alicui, ex ejus convenientia aut disconvenientia cum ipsâ natura rationali ac sociali, inesse moralem turpitudinem, aut necessitatem moralem, ac consequenter ab auctore naturæ Deo talem actum aut vetari, aut præcipi." Lib. 1. Cap. 1. X. Hug. Grot. De Jur. Belli ac Pacis.

"*El Derecho natural consiste en ciertos principios de la recta razon, que nos hacen conocer que una accion es moralmente honesta ó deshonesta, segun la conveniencia ó discrepancia necesaria que tenga con la naturaleza racional y social; y por consiguiente que Dios, autor de la naturaleza, ordena ó prohibe tal accion.*"

El Baron de Pufendorf en su obra "Le Droit de la Nature et des Gens," traducida del latin por Barbeyrac en el Lib. 2. cap. 3. §. XV. dice: *La ley fundamental del Derecho natural es que cada uno debe creerse obligado á formar y conservar cuanto le sea dable una sociedad de paz con todos los otros hombres conforme á la constitucion y al objeto del género humano sin ninguna excepcion.* De donde se sigue que como todo aquello que obliga á lograr un cierto fin, obliga igualmente á procurarse los medios sin los cuales no podriamos obtener el fin propuesto, debemos entender: *que todo lo que contribuye* necesariamente *á esta sociabilidad universal,*

Digitized by Google

debe ser tenido por prescrito *por el Derecho natural; y todo lo que la perturba, ó le es contrario, debe juzgarse prohibido por el mismo Derecho natural.*

Hemos citado á los Maestros en la ciencia; ahora verémos lo que el Sr. Obispo de Michoacan nos enseña en su "*Curso Elemental de Derecho natural, de gentes, público, político, constitucional* y *Principios de legislacion*, tom. 1. cap. 1. n. 95.

Dice este señor: Este órden natural abraza el conjunto de los séres en toda la extension de su existencia y hasta en las regiones de su posibilidad. Entre estos séres está colocado el hombre, sér dotado de razon. La humanidad, pues, tiene su parte en esa ley eterna: y esta parte de la ley eterna forma para él un todo que constituye *lo que llamamos ley natural.* Defínese, pues, ésta: *un precepto con que obliga Dios á los hombres á cumplir los deberes que se derivan de la misma naturaleza de las cosas, y cuya necesidad puede la razon descubrir por sí misma, ó bien por otra ayuda.*

En lo poco que hemos copiado, bien cabian ciertas observaciones; mas limitarémonos á dos, y esto por deber, no dudando que el respetable autor de dicha obra, *la llamará á revision y enmienda*, si, por ventura, hemos acertado en lo que vamos á decir.

Estamos entendidos que la dicha definicion, sea propia ó no del autorizado escritor que la dá, es *oscura y falsa.*

Ley natural, dice, es un precepto con que obliga Dios á los hombres á cumplir los deberes que se derivan de la misma naturaleza de las cosas, *y cuya necesidad puede la razon descubrir por sí misma, ó bien por otra ayuda.*

Pero la razon ¿puede descubrir por sí misma ó por otra ayuda la *necesidad de las cosas, ó de la ley natural?*

Ciertamente la frase es oscura y no entendemos si hay *necesidad de la ley natural ó de las cosas.* Y aunque desde luego debemos suponer, que el Sr. Munguía, enmendando su definicion, respondiese que esta frase: *cuya necesi-*

Digitized by Google

dad es de la ley natural y no *de las cosas;* en tanto que hace esta aclaracion, no nos creemos dispensados de algunas indicaciones necesarias á los jóvenes que comienzan, y hasta útiles al mismo Sr. Munguía, que de ellas tendrá motivo para meter en riguroso exámen su citada obra.

En cuanto á la primera parte de la pregunta, bien puede contestarse sí y no; que tanta razon hay para lo primero, como para lo segundo. Los lapones y los ingleses se guardan de la dura impresion del frio, sin que la razon les revele la necesidad de guarecerse; *pero entre los ingleses y los lapones* hay una inmensa distancia de necesidades físicas, tanta como la hay entre la alta civilizacion de aquellos y el embrutecimiento de éstos; tanta como la hay entre hombres, cuyo pundonor les haria sacrificarse mil veces, ántes que llevar la vida abyecta y servil de los otros.

De cuanto hemos dicho anteriormente, resulta la mas clara idea de lo que ha de entenderse por *deber;* mas no podemos dejar de referirnos á los parágrafos 2 y 4, en cuya vista se hará palmaria la falsedad de esta proposicion: *los deberes se derivan de la misma naturaleza de las cosas.*

En la acepcion ontológica de la palabra, es falso que de las *cosas* se deriven deberes de ninguna clase: mas falso es todavía en sentido moral; y acaso relacionando la proposicion con las creencias religiosas y hasta con la ciencia jurídica, resulte mal sonante y de peligrosa significacion para el sistema de espiritualidad de que pende necesariamente toda la teoría de las penas y recompensas futuras. Porque efectivamente: supuesto el conocimiento de la naturaleza racional del hombre, el de la distincion entre la virtud y el vicio, el de la imputabilidad de las acciones humanas; se ha dicho y afirmado lo evidente, conforme á la verdad, y es que: *de la naturaleza misma del hombre se derivan los deberes.*

El deber nada otra cosa es, que toda relacion moral de uno ó muchos hombres para con sus semejantes: ó mas pro-

Digitized by Google

piamente, es toda relacion que fluye ó depende de un hecho ú omision procedentes de la voluntad, y que hacen, ó dañan, el bien de otro.

Entendidos los *deberes* de la manera expresada, que es la única conforme á la ciencia, es consecuente de la mas absoluta evidencia y necesidad, afirmar: que *de la naturaleza del hombre se deriran los deberes*, porque es propio de la naturaleza del hombre ser susceptible de *derecho, de regla y de direccion.* Es así que las cosas, en cualquiera sentido que se entienda esta palabra, no son, ni nunca jamas han sido, susceptibles de *derecho, ni de regla, ni de direccion;* luego *los deberes no se derivan de la naturaleza de las cosas.*

La palabra deber es muy frecuentemente sinónima de la de obligacion. La obligacion se define: *una necesidad moral, que nos impone el derecho de dar, de hacer, ó de omitir alguna cosa.* De esta definicion, que es bastante clara, se deduce el siguiente axioma. *La obligacion no pasa de la persona que la contrae.*

Por supuesto que nadie dirá, ni á nâdie ha ocurrido decir, que el derecho ha impuesto *deberes ú obligaciones* á las cosas: por supuesto que nadie entiende, ni ha entendido, ni entender puede, el modo con que los deberes, es decir, los vínculos morales que resultan de séres inteligentes y libres, puedan trasmitirse, comunicarse y aun obligarnos de seres inanimados, *no reales, sino facticios,* creados únicamente por el entendimiento humano, ilustrado por la ciencia.

El pueblo ateniense, de tanto gusto é imaginacion, tan parlero, tan sutil, tan inquieto y amigo de novedades, llamó risa de Vesta y de Vulcano á los relámpagos y truenos; *y desde entónces rien los prados, y llora el alba, regalando esmeraldas y perlas á la poesía:* despues, *las claras fuentes y los corrientes rios en magnífica abundancia, ofrecieron sabrosas y trasparentes aguas. Las solícitas y discretas abejas* formaban *su república* en los huecos de los árboles, *ofreciendo*

Digitized by Google

á cualquier mano, sin interes alguno, la fértil cosecha de su *dulcísimo trabajo:* y si bien este lenguaje poético pasó por la encantada region de las bellas creaciones de una risueña imaginacion, no sabemos que á ninguno fuese permitido importarlas al campo de las verdades mas graves, mas sérias y de mayor trascendencia: no sabemos que ninguno haya trabucado las cosas con los hombres, ni que haya confundido las relaciones puramente físicas con las morales, ni, por último, que haya dicho: *los cuerpos tienen el deber de gravitar hácia el centro de la tierra.*

Sin salir del gran círculo moral, y sin traspasar los linderos jurídicos del *derecho positivo*, podemos sostener que los *deberes regulados* por el Derecho natural son tan perfectos dentro de ese círculo máximo, como lo son en el otro, mas reducido, los deberes jurídicos ó exteriores, concernientes á cada uno: pues bien; si *los deberes se derivan de la naturaleza de las cosas;* estos deberes tendrán relacion de moralidad íntima, ó siquiera remota, con estas mismas cosas: estos deberes, en suma, tendrán sus correlativos, que son los derechos, cuya infraccion importará una injusticia, una iniquidad, en una palabra, una injuria, esto es, una accion contra derecho; y vednos ya, por una definicion falsa, por una proposicion mal sonante y peligrosa, pero autorizada por un Prelado, orillados al borde de un abismo, cuya profundidad nos espanta, porque en su fondo no hay mas que negacion de las verdades mas útiles, mas caras y mas fundamentales de toda moralidad.

Disimúlenos el respetable y docto escritor, si mediante nuestra humilde prosa, hemos atrevídonos á revelarle un equívoco, un error, de tan gran consecuencia, en su obra destinada á la juventud; pues aunque fuimos enseñados de no ser comun una definicion exacta, completa y satisfactoria, con todo esto, y de estar persuadidos que el destino y medros de la ciencia no dependen de las definiciones; no

Digitized by Google

puede negarse, que son demasiado útiles para entenderse, y que son gravísimas, si ellas envuelven proposiciones que resisten la filosofía, la moral y la religion.

Hemos presentado dos definiciones del derecho natural, dadas por dos hombres los mas eminentes en la ciencia: hemos vístonos en la sensible necesidad de combatir con verdadera timidez la definicion de un autor tan caracterizado como el Sr. Munguía; concluirémos ya definiendo el Derecho natural con Santo Tomás, cuya incomparable ciencia y sabiduría solo son superadas por la santidad de su vida. Dice así:

Lex naturalis definitur: *participatio legis æternæ in rationali creatura, dictans et præscribens illud esse agendum, quod est intrinsecè bonum, et illud fugiendum, quod est ab intrinseco malum.* 1. 2. q. 91. art. 2. Se define la ley natural: participacion de la ley eterna en la criatura racional, la cual ley dicta y prescribe que debemos hacer lo que es intrínsecamente bueno, y que debemos evitar lo que es intrínsecamente malo.

Dícese en primer lugar: *participatio legis æternæ*, porque, la ley natural no es diversa de la divina. Ambas mandan y prohiben una misma cosa: ambas previenen que todo lo que hagamos sea ordenado y arreglado, y ambas prohiben todo lo que se desvía de lo recto.

Háse dicho *In rationali creatura*, porque, Dios, autor de la naturaleza, la imprimió al hombre, criatura racional, y en esto difieren las leyes positivas divinas, pues de *algunas de éstas* ningun vestigio se halla en nuestras almas, siendo lo contrario con respecto á la ley natural.

Por último: dice el Santo Doctor: *Præscribens illud esse agendum quod est intrincesè bonum &.*, porque las cosas que manda ó veda la ley natural no son buenas ó malas, porque son mandadas ó prohibidas; sino que se prescriben ó vedan, porque por su naturaleza, *ex se*, son buenas ó malas.

Digitized by Google

§. IX.

Necesidad del estudio del Derecho natural.

Desde luego el espíritu humano siente la necesidad de encumbrarse hasta los primeros principios, hasta las causas de las instituciones sociales, hasta la razon que las justifica: y aun cuando otro resultado no lográsemos, sino solo el de satisfacer un deseo tan legítimo, y una curiosidad tan útil y necesaria á la humana inteligencia, que ilustrarnos en el orígen del Derecho y en conocer los fundamentos de la justicia; *el estudio del Derecho natural* seria ya por esto solo muy digno de nuestra primera consagracion, y muy necesario á la felicidad social.

Si el legislador quiere organizar, con ideas filosóficas y justas, el matrimonio, la propiedad y las sucesiones: si en el Derecho penal pretende determinar el objeto y medida de la pena, la gravedad de las infracciones y el grado de culpabilidad; no lo conseguirá por cierto, si no tiene atentos los ojos al Derecho natural, del mismo modo que el piloto nunca pierde de vista la direccion de la brújula: ni tampoco le será dable reconocer en el Derecho público sin conocimiento del natural, aquellos medios eficaces de conseguir y afianzar el objeto del Estado, previniéndose al mismo tiempo contra multitud de especiosas y falaces teorías.

Por mas completa que supongamos cualquiera legislacion positiva, necesariamente ha de tener defectos y oscuridades, que no se pueden reparar ó esclarecer sino mediante el estudio del Derecho natural, entre cuyos resultados no es de poca importancia avivar en el corazon del que lo medita, el verdadero sentimiento de lo justo.

Es, pues, indudable su necesidad, ya para *legislar*, ó bien para emprender con acierto la interpretacion de las leyes.

Desde las discusiones del Código Napoleon, ha sido frecuentemente proclamado este principio:

Digitized by Google

"*En el silencio ú oscuridad de la ley, el juez debe resolver conforme á las reglas del Derecho natural.*"

El artículo 11 del tít. 5 del libro preliminar del proyecto del Código civil, estaba concebido en esta forma:

"*En las materias civiles, el juez,* en defecto de ley terminante, es *ministro de la equidad. La equidad es el regreso á la ley natural, ó á los usos recibidos en el silencio de la ley positiva.*"

"Si falta ésta, decian los redactores del Código en el discurso preliminar, necesario es consultar al uso ó á la equidad. La equidad es el regreso á la *ley natural en el silencio, en la oscuridad ó en la oposicion de las leyes.*"

Este principio, por último, ha sido formalmente consagrado en los artículos 565, 1135 y 1854 del Código referido.

Es, pues, de absoluta y evidente necesidad, el estudio del Derecho natural, no solo al legislador y al publicista, sino tambien al jurisconsulto; y así por demas fuera insistir, recomendando este estudio, que bien comprendido aseguraria las instituciones y la paz, el acierto en la formacion de las leyes y la mas exacta distribucion de la justicia particular.

§. X.

Del Derecho divino positivo.

En sus Prolegómenos del Derecho, dice D. Pedro Gomez de la Serna:

"Al lado de la teoría del Derecho natural, como dimanado de la misma fuente, aunque opuesto á él por el modo de haber sido notificado á los hombres, colocan algunos escritores al *Derecho divino positivo.* Segun ellos, ademas de las máximas que constituyen el *Derecho natural,* que es una parte del *divino,* hay otras que exigen coaccion jurídica, que no comunicadas á la especie humana por medio del sentimiento universal, lo han sido con el auxilio de la revelacion.

Digitized by Google

La razon sola nos enseña que el homicidio es ilícito: luego es prohibido por el Derecho natural. La recta razon sola no nos instruye de la necesidad de recibir el bautismo; luego es de Derecho divino, revelado ó positivo.

La subdivision anterior no seria mencionada por nosotros, dice la Serna, si no encontráramos autores que hablan del Derecho divino, considerándole como obligatorio en la parte que es universal, y aun leyes que con el peso de su autoridad han *sancionado* como derecho lo que los primeros habian enseñado como doctrina.

Esta opinion nació en el siglo VII: los monumentos anteriores que hablan de Derecho divino, de Ley divina, no toman estas palabras en sentido jurídico. En el siglo IX la coleccion de los Capitulares, hecha por Benedicto Levita en 845, y aun más las leyes anglo-sajonas de Alfredo en Inglaterra, poniendo entre sus disposiciones algunos preceptos *bíblicos*, como capítulos de la *Ley divina*, fortalecieron tal opinion. La respetable autoridad de Santo Tomás, que no podia parecer sospechosa, no fué suficiente á corregir esta creencia dominante, que en el siglo XVI se agitó en Alemania con motivo de la reforma de la Iglesia.

El cristianismo tiene por fin mejorar la condicion moral de la especie humana: la coaccion exterior es abiertamente opuesta á su esencia, y esto demuestra que la opinion que apareció en el siglo VII, segun hemos referido, es de todo punto inadmisible, como tan contraria á los principios y máximas del Evangelio.

Léjos está, dice la Serna, de nuestro pensamiento, negar por esto la influencia grande, eficaz y saludable que ha ejercido el cristianismo en la perfeccion del Derecho. Sus divinas máximas, sus sublimes preceptos, suavizando las costumbres de los hombres, inculcando el principio de igualdad, y confundiendo ante el altar todas las categorías de la tierra, han contribuido de un modo poderoso á la causa de la civi-

Digitized by Google

lizacion y de la humanidad. Desde el momento en que el siervo pudo llamar hermano á su señor, ya se vislumbró el dia feliz de la emancipacion de los esclavos: desde que la mujer, al ofrecer su fé al hombre al pié de los altares, era llamada su compañera, el matrimonio fué ennoblecido, y no podia dejar de salir de la abyeccion en que estaba por la ley civil, la que delante de Dios era tan principal parte de la sociedad conyugal santificada por el Sacramento. El cristianismo, pues, contribuyó mucho á plantear grandes reformas, llenó principalmente su mision, purificando la moral y rectificando la opinion extraviada de los hombres; pero el legislador en cada país fué el que prescribió las reglas conformes con su índole, que creyó convenientes á las exigencias públicas.

§. XI.

Derecho público.

Habiendo hablado en el parágrafo 7 de la division del Derecho en natural y positivo, el cual es producto del Estado, de que tambien hablamos allí, y constituye la sociedad civil: puesto en primer lugar el Derecho natural, como que por él se gobiernan los hombres, estando fuera de aquella, y como que debe ser el objeto de nuestros primeros estudios, parece conveniente que para los inmediatos que siguen, debemos preferir el *Derecho público.*

Esta opinion está aprobada por Eschbach, pues dice, que es mas lógico ocuparse del Derecho público en el órden que aquí le damos, como que es el garante de la ejecucion del Derecho privado ó jurídico, que tratar inmediatamente de éste; y así dice Bacon: *jus privatum latet sub tutela juris publici.*

El Derecho público es el conjunto de las leyes que determinan los derechos y deberes del Estado. *Publicum jus est*

Digitized by Google

quod ad statum rei Romanæ spectat. §. 4. Inst. De Just. et Jure.

Mas para que una ley tenga lugar en el Derecho público, no basta que ella interese al Estado, visto éste, como persona moral, sino que es necesario que figure en ella, como que representa el interes colectivo de todos sus miembros.

Este interes puede figurar, ó relativamente á la *constitucion del Estado*, ó relativamente á su *administracion*, ó en fin, relativamente á su *conservacion*. Las reglas que corresponden á cada uno de estos objetos forman otros tantos ramos del *Derecho público*, de los cuales, el primero se llama *Derecho constitucional*, el segundo, *Derecho administrativo*, y el último, *Derecho criminal*.

1.° Del Derecho constitucional ó político.

El Estado es una reunion de hombres, propietarios de un cierto territorio y asociados con el objeto de asegurar á cada uno el ejercicio de su libertad exterior.

Históricamente es imposible saber cómo los Estados se formaron primitivamente; mas guiados por el Derecho natural, resolverémos este problema, averiguando las obligaciones jurídicas del Estado para con sus miembros, y las de éstos para con él.

Esta relacion *synalagmática* ó *bilateral* es un resultado del contrato social, que consiste en la convencion tácita de cada uno de los miembros para prestar obediencia al Estado, y de parte de éste, dando proteccion á cada uno de los referidos miembros; pero por esto no se entienda, que el contrato de que hablamos, ha sido en nuestra opinion un contrato consumado y á la manera que lo han supuesto algunos filósofos, no; nosotros referimos un hecho complexo, á saber, el Estado, y como en la formacion del Estado y en su existencia no se concibe el poder público sin el consentimiento, á lo ménos, de la mayor parte; como este poder público y esta

Digitized by Google

obediencia no se trasmiten, ó mas propiamente, no pueden trasmitirse, ni aun de un modo hereditario, sin la voluntad del *pueblo;* desde luego no hallando, ni habiendo otro camino mas natural, ni adaptable para explicar un fenómeno tan útil, tan necesario y tan evidente para todos, aceptamos la teoría de un contrato bilateral y hacemos uso de él, por ser el único medio proporcionado al asunto.

El Estado, pues, supone el contrato que cada uno de nosotros ha consentido individual y tácitamente; que cada uno de nosotros renueva todos los dias y á toda hora, pues cada dia y cada hora, por una multitud *de actos y de oficios recíprocos*, hay entre el Estado y nosotros en lo individual un cambio incesante de proteccion y de obediencia. Estas dos obligaciones son recíprocas, y el Estado *que deja de proteger* á uno de sus miembros no puede exigirle *obediencia*, así como el súbdito que desobedece, no puede reclamar proteccion.

Pacto de reunion y Pacto de sumision.

Puede resolverse en *Pacto de reunion y en Pacto de sumision* ó de *sujecion* el contrato social; pero nunca jamas perdamos de vista, que son consentidos simultáneamente, que el uno es condicion del otro, y que por lo tanto no forman mas que uno solo y mismísimo contrato.

Tiene lugar el *Pacto de reunion* en el concurso de *todas las voluntades*, para garantir comunalmente el ejercicio de los derechos de cada individuo. El *Pacto de sujecion* es la convencion tácita que determina el modo en cuya virtud deben *elegirse y emplearse* los medios á nombre de todos los miembros del cuerpo social para conseguir el objeto del Estado; ó en otros términos: es la expresion de la voluntad general delegando *á una cierta persona, sea física, sea moral*, la eleccion y empleo de los medios que producirán el objeto del Estado.

Digitized by Google

La reunion en cuerpo social hace indispensable *esta sujecion*, porque es cierto y evidente, que en la manera con que existen ó están las sociedades políticas, distribuidas en ciudades, villas y aldeas á distancias bien grandes algunas de ellas; no se podria obtener ni aun esperar *un acuerdo unánime* entre los miembros del Estado sobre la eleccion y empleo de estos medios referidos. Es, pues, necesario absolutamente delegar á una ó muchas personas *el derecho* de *escoger* ó *elegir* y *emplear* dichos medios á nombre de todos.

Gobierno.

La persona moral ó física á la cual ha sido delegado este derecho, se llama *soberano*, y es *independiente* é *irresponsable*.

Es *independiente*, porque habiendo conferídosele el poder por unanimidad de los miembros del Estado, la voluntad que expresa, debe entenderse la voluntad general de la nacion, supuesto que siendo ésta mas fuerte que cualquiera gobierno, lo deja subsistir, y por consecuencia, si la nacion que lo ha elegido es independiente, lo es asimismo su gobierno.

Entendemos por esta palabra no solo la persona que ejerce el poder ejecutivo, sino tambien las asambleas representantes de la nacion, sea que ejerzan, bajo el nombre de congreso ú otro cualquiera, las facultades legislativas, sea que con el nombre de tribunales estén encargadas otras personas, una ó muchas, de la aplicacion de las leyes en última instancia; de suerte, que la idea complexa de todas estas potestades, formando la *suprema absoluta sobre todas*, es la que realmente se llama ó debe llamarse Gobierno, y es la que representa á la nacion de una manera *indudable, legal y perfecta*.

En este sentido hemos dicho que es *irresponsable* el *gobierno*, porque si no fuese así; aquel que pudiera pedirle cuenta de sus actos, seria el *verdadero soberano;* mas como

Digitized by Google

este segundo se hallaria en el caso del primero, y el tercero en el del segundo, seguiríase inconcusamente, que no habria *Gobierno*, porque no habria *suprema potestad* en la nacion, ó á la cabeza del Estado, lo que seria un absurdo, pues tampoco podria haber Estado.

El poder conferido al *soberano* puede resolverse en poder de *inspeccion*, que Eschbach llama *inspectif*, cuya palabra, ni el latin, ni el español tienen otra equivalente que providencial: en *poder legislativo* y en *poder ejecutivo*.

El *poder de inspeccion* es el derecho que tiene el *soberano* para inquirir todo lo *conveniente* al objeto del cuerpo social, *señaladamente* averiguar *los peligros* ó *daños* que amenacen *la seguridad pública*, en cuyo caso tiene á sus órdenes y servicio *todo lo que puede servir mediata* ó *inmediatamente*.

El *poder legislativo* es el derecho de *prescribir* de una manera *general y obligatoria* todo lo que *directa* ó *indirectamente* favorece ó facilita *el objeto* del Estado, y sirva para remover los obstáculos que impedirian lograr dicho objeto.

El *poder ejecutivo* es el derecho de *aplicar* y *realizar* las disposiciones y medidas dictadas por el poder legislativo.

Lo que se llama *poder judicial* no es mas que un ramo del *poder ejecutivo*, ó *un modo particular* de éste, conforme al cual se manifiesta ó ejerce.

Régimen político, Constitucion, Formas de gobierno.

El conjunto de condiciones del Pacto de sujecion se llama *Régimen político del Estado, Forma de gobierno, Constitucion*.

Las condiciones expresadas ó contenidas en las estipulaciones mas ó ménos explícitas, fijan la naturaleza de la extension de los *derechos* y de los deberes de los depositarios del *poder soberano*. Llamánse *Constituciones, Cartas, Pac-*

Digitized by Google

tos, Ley fundamental ó *leyes políticas*, las leyes que determinan el modo con que un pueblo quiere ser gobernado. Este conjunto de leyes fundamentales compone el *Derecho constitucional* ó *Derecho político*.

Yo supongo, dice Montesquieu, tres definiciones, ó por mejor decir, tres hechos, y son: "*que el gobierno republicano es aquel en que el pueblo en cuerpo*, es decir, todo, *tiene la potestad soberana*: esta forma constituye la democracia ó gobierno democrático, ó república popular: ó solo una parte del pueblo tiene la potestad soberana; y entonces se llama *aristocracia*, gobierno aristocrático, república aristocrática: en fin, ó uno solo ejerce la potestad soberana, pero con sujecion á leyes fijas y establecidas, y en este caso la forma es monárquica, hay monarquía, y el jefe supremo se dice Monarca; pero éste mismo, no teniendo ley, ni queriéndola tener, y llevando todo á su voluntad y á su antojo, se llama déspota, y el gobierno despótico.

2.° Del Derecho administrativo.

Cuando el Estado está *constituido*, es indispensable para que logre el objeto de la *asociacion*, que ésta sea administrada, es decir, que esté *dotada* de todas las instituciones necesarias al desarrollo ó desenvolvimiento de la vida social. *Las reglas que han de constituir* el modo con que *estas instituciones obrarán en el interes general*, forman lo que en el sentido mas extenso de la palabra se llama *Derecho administrativo;* pero es preciso no confundirlo con la ciencia administrativa.

El Estado es una persona moral á la que el Derecho constitucional dá la vida; mas la organizacion para vivir le viene del Derecho administrativo.

Por ejemplo: El Estado no puede existir sin tesoro que constituya los recursos del gobierno; y así son de necesi

Digitized by Google

dad las rentas; ¿mas de dónde podrá tenerlas? ¿Se limitará al solo cultivo de las posesiones de su dominio, ó establecerá impuestos ó contribuciones? Y en este caso, ¿cómo, y en qué términos? ¿Cuál será la organizacion de la policía, cuál la de la fuerza armada? ¿De qué modo sostendrá el progreso intelectual y moral, igualmente que el desenvolvimiento ó desarrollo de los intereses materiales? ¿Quiénes habrán de dirimir los pleitos que ocurran sobre los intereses contradictorios de los ciudadanos, y cuáles serán las reglas de los procedimientos en los importantes y diversos puntos que pueden presentarse? Ved aquí una idea acaso incompleta de lo concerniente al vasto dominio del *Derecho administrativo*, que se subdivide en mas ó ménos ramos, conforme es la organizacion política de cada Estado.

3.° Del Derecho criminal.

No basta que un Estado esté *constituido* y *administrado*, es de necesidad tambien que sea vigilantísimo para no perder de vista su propia conservacion; debe, por lo tanto, *hacer ejecutar* las leyes. Tal es la *condicion de su existencia*. Así, es consecuente, que los miembros del Estado deban obedecer á estas mismas leyes. A ellas se sujeta todo el que está ó entra en la asociacion política.

El soberano tiene dos medios para obtener la obediencia. Uno es desarrollar la educacion moral de los miembros del Estado: el otro, obligarlos *indirectamente*, mediante una pena, ora se establezca para lograr que se ejecute la ley, ora para obtener la reparacion de los daños resultantes de la desobediencia.

El primer medio no es, y probablemente nunca jamas será bastante. Es, pues, necesario, establecer la ejecucion de la pena, la cual consiste en el castigo impuesto al que ha cometido un atentado mas ó ménos grave contra la so-

Digitized by Google

ciedad. Indudablemente que la pena no tiene por efecto inmediato forzar ó constreñir á la sujecion de tal ó tal ley: obedecer á las leyes es una necesidad, de la cual podemos sustraernos ó eludir, aunque es cierto que debemos sujetarnos á ellas; pero con todo esto, la pena sanciona la ley y la mantiene con su carácter de *regla* eficaz, aun cuando pueda ser transgredida.

El *Derecho criminal* es aquella parte de la Jurisprudencia, cuyo objeto consiste en determinar los casos en que ha querido el soberano, que la violacion de sus leyes sea castigada conforme á los procedimientos y penas que se han establecido.

El Derecho criminal,

¿es una parte del Derecho público, ó lo es del Derecho privado?

El *Derecho criminal* arregla las relaciones entre el Estado que obra ó procede en virtud del interes social y los individuos que han transgredido la ley. Es pues evidentemente del dominio del *Derecho público* y no del privado.

La accion *civil* ó *privada*, es cierto, que se concede al que ha sido dañado por la infraccion de una ley penal; pero si bien es independiente de la accion pública, es sin embargo una accion secundaria. En el debate judicial, la contienda pasa mas principalmente entre el culpable y la sociedad. Esta que le persigue por medio de sus ministros, aquel que se defiende: por manera, que si la víctima del delito ó del crímen se ha dado por satisfecha, ó ha eximido al delincuente de la responsabilidad, esto no puede acabar, ni aun suspender los trámites y procedimientos del *ministerio público*, comisionado ó encargado por el soberano para perseguir las *infracciones de las leyes penales*, no en atencion *al interes* de los particulares que han sufrido, sino por el interes de la sociedad, cuya paz y seguridad han sido ofendidas y alteradas.

Digitized by Google

§. XII.

Derecho de Gentes.—Derecho Internacional.

Parecióños que despues de poner en primer lugar al Derecho natural, en segundo al Derecho público que dá forma al Estado, seguiríase conforme á la lógica, ó por lo ménos convenientemente, tratar del Derecho de gentes, del Derecho internacional.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Es necesario no confundir lo que los romanos llamaban *Jus gentium* con lo que nosotros llamamos *Derecho de gentes* ó *Derecho internacional*. El *Jus gentium* era segun las ideas de los romanos, el conjunto de los preceptos del Derecho que veían vigente en los pueblos civilizados.

Aunque los romanos hayan dicho que el Derecho de gentes, *Jus gentium*, era *quod naturalis ratio apud omnes gentes constituit*, no se crea por esto, que expresaban en tal definicion la idea del Derecho natural, del mismo modo que la tienen los modernos. El *Jus gentium* significaba un derecho positivo, no por cuanto á que fuese de una manera especial de tal ó tal pueblo, sino por ser comun á todas las naciones, tanto que aun los mismos ciudadanos romanos se sujetaban á sus disposiciones siempre que no habia incompatibilidad con los principios privilegiados del Derecho civil romano.

El Jus gentium era el derecho vigente para los extranjeros. Gayus lo llama *leges moresque peregrinorum*. Era en cierto modo el derecho comun al género humano.

La concurrencia de los extranjeros en Roma era considerable, las colonias de Italia muy numerosas y las relaciones con los ciudadanos romanos demasiado multiplicadas. Estas mismas relaciones y las contiendas jurídicas que originaban, eran necesariamente gobernadas por reglas distintas de

Digitized by Google

las del *jus civile*, pues la aplicacion de estas últimas no podia tener lugar, sino solamente respecto de los ciudadanos romanos. Por todo esto, fué establecido el año 508 de la fundacion de Roma el pretor *peregrinus*, magistrado, cuya jurisdiccion comprendia todas las contiendas en que los extranjeros estaban comprometidos. Desde entónces este pretor tuvo que asentar las reglas y los principios del *Jus gentium*, con arreglo á las cuales habia de proceder tocante á los *peregrinos* ó á los extranjeros, los cuales todos, estaban sujetos al referido magistrado.

Este estado de cosas tuvo una influencia capital en el posterior desarrollo del Derecho romano, porque las reglas del *Jus gentium*, siendo de mayor extension y mas equitativas, lograron, debido á la intervencion de los pretores, insinuarse ó trascender en el *jus civile;* de suerte que hasta consiguieron anular aquellas disposiciones rigorosas y exclusivas del privativo derecho de los ciudadanos romanos. Así sucedió, que el pretor *urbanus* no desdeñase dar lugar en su *edicto* á muchas disposiciones del pretor *peregrinus;* pero esta infiltracion del *Jus gentium* en el *jus civile* es un fenómeno demasiado interesante en la historia interna del *Derecho romano.*

Jus naturæ et jus gentium, tienen, pues, entre los jurisconsultos romanos un sentido muy diferente del que nosotros les damos. *Jus naturale*, dice Ulpiano, *est quod natura omnia animalia docuit.*

Cayus dice: *Quod naturalis ratio inter omnes homines constituit, idque apud omnes peræque custoditur, vocatur jus gentium.*

Algunas veces confundian el Derecho natural y el Derecho de gentes. *De rerum divisione.* Lo que nosotros llamamos *Derecho de gentes*, los romanos llamaban *jus feciale.*

Belli quidém æquitas sanctissimè populi romani fecialí jure præscripta est. Cic. de Officiis. 1. 1. n. 12.

Digitized by Google

Por estas razones el célebre Zuch en 1650 ha intitulado su obra: *De jure feciali, sive de jure inter gentes.* El Canciller D'Aguesseau dice, que este derecho deberia llamarse *derecho entre gentes.* Bentham es del mismo dictámen.

Quizá, dice el jurisconsulto Mackintosh, esos doctísimos escritores usan de una voz mas exacta; pero es muy raro que las trasmutaciones en los términos científicos compensen con la superioridad de su exactitud la incertidumbre y confusion que producen las innovaciones. (Discurso que precede al Derecho de gentes por Vattel.)

La opinion de Reyneval no difiere del sentido que hemos explicado, pues dice: *Jus gentium.* Esta expresion es evidentemente defectuosa: 1.°, porque no hay *derecho*, donde no hay *ley*, y no hay ley donde no hay superior; pues sin ley no existe propiamente obligacion, no siendo la moral que resulta de la razon, que es el caso de las naciones entre sí: 2.° la palabra *gentes*, imitada del latin, no significa ni pueblos, ni naciones, y es por consiguiente una traduccion falsa, aunque literal. Se ha adoptado sin embargo, porque las dos palabras están consagradas por el uso general de todos los escritores. Tom. 1. lib. 1. cap. 1. Parág. 10. Nota 10. Derecho nat. y de gentes.

Definiciones del Derecho de gentes ó Derecho internacional.

Tanto el hombre en lo individual, como la familia que es el primer elemento del Estado, hallándose fuera de éste, se gobiernan por el *Derecho natural;* pero las naciones civilizadas son personas morales, que cultivan relaciones recíprocas, mas ó ménos frecuentes, *pero siempre necesarias*, y tienen por lo tanto derecho para consolidar su *existencia*, su *independencia* y su *igualdad*, para conservar y defender la integridad de su territorio y promover y fomentar su comercio. En consecuencia, forman sus *contratos*, á que damos la denominacion de *tratados*, y, en virtud de éstos, contraen obli-

Digitized by Google

gaciones que deben cumplir. Resulta naturalmente, que así como los hombres tienen *derechos* y *deberes mútuos*, asimismo los tienen las naciones; mas *el conjunto de los derechos y deberes mútuos de las naciones* es el objeto del *Derecho internacional*, que tambien llaman *Derecho de gentes*.

Habiendo hecho ver que este derecho no debe confundirse con el que los romanos llamaban *Jus gentium*, dirémos solamente, que los modernos han conseguido que prevalezca definitivamente el epíteto de *internacional*, cuyo primer uso atribuyen al publicista Bentham.

Por último: el Derecho internacional se divide en *público* y *privado*. El primero arregla las relaciones de nacion á nacion: el segundo gobierna, conforme á la legislacion de cada país, las relaciones que los extranjeros pueden tener en ese mismo país en razon de los bienes que poseen en él, ó de los actos que allí han pasado.

Henry Wheaton dice: En suma, puede decirse que el *Derecho* internacional, cual se ha comprendido por las naciones civilizadas, es el conjunto de las reglas de conducta que la razon ha deducido como conformes á la justicia y á la naturaleza de la sociedad que hay entre naciones independientes, aceptando en consecuencia todas las resoluciones ó modificaciones que pueden establecerse por el uso y el consentimiento general.

Los príncipes soberanos pueden ser sometidos al *Derecho internacional* por lo tocante á sus derechos personales ó de propiedad que dependan de sus relaciones personales con los Estados extranjeros ó con los soberanos, ó súbditos de estos Estados.

Los particulares ó las corporaciones pueden igualmente someterse al *Derecho internacional* por lo concerniente á sus derechos personales, ó de propiedad, que dependan de sus relaciones con los Estados ó los soberanos extranjeros, ó con los ciudadanos ó súbditos de estos Estados.

Digitized by Google

Bajo la última definicion estas relaciones dan lugar á lo que se llama *Derecho internacional privado*, ó mas particularmente, *al conflicto entre las leyes de diferentes Estados;* pero con respecto á los soberanos, tambien se dá lugar á otro ramo de la ciencia que trata *de los derechos de los soberanos bajo las relaciones internacionales.*

Soberanía.

Hemos dicho que *soberanía es aquel supremo derecho en lo interior y exterior del Estado del cual dimanan ó proceden todos los derechos internacionales, políticos* y civiles.

En un sentido lato, la *soberanía* consiste en el conjunto de los derechos pertenecientes á un Estado independiente con relacion á su fin: comprende, 1.° la completa independencia del Estado relativamente á las naciones extranjeras; 2.° el poder legítimo del gobierno, ó la autoridad que exige el fin del Estado.

En el sentido limitado—que es exclusivamente el que reconoce el Derecho internacional,—se entiende por soberanía solamente la independencia; y se llama *Estado soberano* aquel que, abstraccion hecha de su constitucion interior, ejerce por sí solo y sin influencia extranjera los derechos de soberanía. En este sentido es en el que el Derecho de gentes exige la soberanía de un Estado que—en calidad de persona moral independiente—pretenda, con respecto al extranjero, ejercer los derechos de personalidad ó de independencia política.

Como los hombres son iguales por la naturaleza, resulta por analogía que las personas morales, ó sean los agregados de hombres que componen la sociedad universal, deben ser tambien iguales entre sí. El Estado mas flaco y apocado *debe* por consiguiente disfrutar de los mismos derechos, y estar sometido á las mismas obligaciones, que el imperio mas poderoso.

Digitized by Google

Igualdad de los hombres y de los pueblos.

Cuando el Divino Fundador del cristianismo anunció la igualdad entre los hombres, ¿por qué exultó de júbilo la humanidad? Ciertamente ella no fué aliviada inmediatamente de sus miserias materiales; pero el hombre se estremeció de gozo al oir ese reconocimiento de su naturaleza y de su dignidad: y consideróse feliz, porque consideróse mas grande y mas libre. ¿Deberá reputarse quimera la igualdad ante la ley, porque todavía no es una realidad palpable y física? No: precisamente la excelencia del hombre es concebir el derecho, aun sin ligar á él inmediatamente la fruicion.

En la asociacion de los pueblos no admitimos superioridad de sangre, de raza ni de genio: los pueblos son iguales. Esta igualdad natural é indestructible de los pueblos, es el principio soberano del nuevo derecho de gentes. La política de los antignos estaba fundada sobre la desigualdad de las naciones. Hasta ahora la política moderna ha sido una mezcla de las máximas de la antigüedad y de los principios del cristianismo. Cárlos V, Luis XIV, Federico II y Napoleon, tenian la política romana, á saber, el triunfo de la fuerza. La doble influencia del cristianismo y de la filosofía, ponia obstáculos á sus empresas; pero no por eso dejaban de continuar, hasta donde podian—en medio del mundo moderno y cristiano,—la política de los antiguos.

Los tiempos de una nueva política se anuncian, y el instinto de los pueblos la ha adivinado ántes que la razon de los filósofos la haya claramente establecido. Ha sido enseñado al mundo que los hombres eran iguales: resta poner en práctica esta igualdad; y concluir de la igualdad de los hombres á la de los pueblos.

Digitized by Google

Soberano.—Independencia.

Las naciones empero no pueden hacer nada por sí mismas, esto es, obrando en masa los individuos que las componen: es necesario que exista en ellas una persona ó reunion de personas, encargada de administrar los intereses de la comunidad, y de representarla ante las naciones extranjeras. Esta persona ó reunion de personas, es el *soberano*. La independencia de la nacion consiste, pues, en no recibir leyes de otra; y su soberanía en la existencia de una autoridad suprema que la dirige y representa. La soberanía (dice *Reyneval*) consiste en el ejercicio de la autoridad necesaria para gobernar una nacion; porque el soberano es aquel á quien se confia este ejercicio, sea cual fuere su denominacion. De esta definicion resulta que aunque la nacion es la fuente de la soberanía, no la ejerce, y que por consiguiente no es el soberano; pero lo que constituye su esencia, su dignidad y su superioridad absoluta, es la independencia.

¿Dónde, ó en quién reside la soberanía?

La soberanía pertenece inmediatamente al Estado que delega su ejercicio al gobierno. Un individuo que gobierna y representa el Estado soberano, se llama *soberano* por excelencia. A él pertenece entónces la *majestad*, ó la dignidad suprema, la *representacion* del Estado en sus relaciones exteriores y el gobierno del mismo, ó sea el ejercicio del poder necesario para conseguir el fin de la sociedad. Un soberano es llamado *constitucional*, cuando un pacto social escrito, legítimamente ha fijado límites positivos al ejercicio de su autoridad, sea en la representacion, sea en el gobierno del Estado.

Generalmente considerando la cuestion, ¿dónde reside la

UNIV. OF MICH. LAW LIBRARY
Digitized by Google

soberanía?—En la razon de la sociedad misma, en el entendimiento del pueblo. Una nacion dispone de sus ideas, y de ellas no responde sino á Dios: confia sus destinos á su inteligencia; y siente íntimamente que no hay mas que un derecho, porque no hay mas que una verdad.

¿Y qué es el gobierno? No es otra cosa que la forma exterior del cuerpo social, que sale del fondo, como la forma de una planta sale de su gérmen. Esta forma depende principalmente de las leyes constitutivas de la naturaleza humana, de la inteligencia y de la voluntad del hombre; depende tambien de las influencias exteriores, de la naturaleza física y del tiempo en que se desarrolla. La naturaleza del hombre, el clima, la cronología, son pues las causas eficientes de los cambios de formas sociales; pero la naturaleza humana es sin contradiccion la causa superior.

La nacion es la única fuente de la soberanía.

El poder y autoridad de la soberanía, se deriva indudablemente de la nacion misma; cuando no por una institucion positiva, á lo ménos por su tácito reconocimiento y su obediencia. Es claro que la nacion puede transferir el ejercicio de la soberanía de una mano á otra, alterar su forma, constituirla á su arbitrio. La nacion es pues *originariamente* el soberano. Mas esta verdad tan trivial, que nos avergonzariamos de expresar, si no fuese propio de los primeros principios de toda ciencia el herir al entendimiento por su extrema sencillez; no solo es negada por los defensores *del jus divinum*, sino por los que se llaman *campeones de la soberanía* de la inteligencia. Con el auxilio de frases ambiguas, cubiertas de un colorido brillante, *se ha intentado probar que la soberanía de las naciones* es un dogma atéo, absurdo y por lo tanto imposible; y de este modo sin pensarlo, se ha minado el sólido cimiento sobre el cual reposan la es-

Digitized by Google

tabilidad de los gobiernos, y la paz y derechos de los pueblos.

La soberanía de las naciones *es una verdad eterna*, reconocida en todos tiempos y lugares por escolásticos y filósofos de todas creencias y sistemas. Desde el orígen de las sociedades ha sido un axioma trivial, que la soberanía no puede pertenecer mas que á ellas mismas. ¿Qué otra cosa es, con efecto, la soberanía de una nacion, *sino la superioridad de lo que es general* sobre lo que es particular, de la consagracion sobre el egoísmo, del Derecho universal sobre el derecho individual? La soberanía de las naciones, si es lícito expresarse así, es la traduccion humana de la Omnipotencia divina; es la mas grandiosa idea, que pueda tener curso sobre la tierra; es contemporánea de la verdad y del principio de los siglos; no se desvanecerá sino cuando Dios anonade todos los poderes humanos. Tan léjos está de ser, en su esencia el triunfo brutal de la fuerza material, como pretenden sus enemigos, que realmente, es el dogma mas ideal á que pueda elevarse el entendimiento. La aplicacion de esta soberanía es sucesiva, porque la eternidad de la verdad no se desarrolla sobre la tierra sino por la cronología. El sacerdote dijo que él era pueblo; y no mentia. El rey, mas popular que el noble, dijo que libertaba al pueblo; y en efecto, libertóle: la libertad conduce á la ciencia, y ésta al poder. Instruir al pueblo es facilitar y ensanchar la aplicacion de su soberanía, la cual remonta al espíritu humano á su mas santa vocacion.

El uso aplica la palabra soberano al poder actual. ¿Qué es soberanía transeunte y cuál inmanente?

Lo mas comun es dar el nombre de soberano al jefe ó cuerpo que, independiente de cualquiera otra persona ó corporacion, si no es de la comunidad entera, regula el ejercicio

Digitized by Google

de todas las autoridades constituidas y dá leyes á todos los miembros de la asociacion civil, esto es, á los *ciudadanos*.

La facultad de gobernarse á sí misma una nacion, que realmente la constituye independiente y soberana, es por lo tanto la calidad esencial que la presenta como un verdadero cuerpo político en medio de la sociedad universal, como una *persona* que se entiende y trata directamente con otras de la misma especie bajo la autoridad del Derecho. Bajo este aspecto no es ménos esencial la soberanía *transeunte*, que la *inmanente*, puesto que si una nacion careciese de aquella, no gozaria de verdadera personalidad en el Derecho de gentes; pero *soberanía transeunte*, es la que representa á la nacion en su correspondencia con los otros Estados: *soberanía inmanente*, es la que regula los negocios del interior, sean concernientes al *Derecho público*, ó bien pertenezcan al Derecho privado.

§. XIII.

Divisiones del Derecho positivo.

En cualquiera Estado, todas las relaciones de que nacen los *derechos* y *deberes*, existen, ó entre los miembros individuales del Estado, ó entre éste, considerándose como unidad colectiva y sus diferentes miembros, ó en fin, entre el Estado y las otras naciones. Bajo este punto de vista, se puede dividir el *Derecho positivo* en tres partes principales, que á su turno se subdividen en diversos ramos. De esta suerte, el conjunto de *reglas jurídicas* que tienen por objeto determinar los *derechos* y los *deberes* de los particulares, forma el *Derecho* que generalmente, y porque atañe á los particulares, se llama *Derecho privado, jus privatum, jus inter privatos*.

Todas las reglas que se aplican á los derechos y deberes del Estado para con sus miembros, componen el *Derecho*

Digitized by Google

público; pero las que gobiernan las relaciones de un Estado con otro, ú otros, constituyen el *Derecho de gentes*, ó *Derecho internacional.*

En diversos términos esta division es la misma que hace Montesquieu.

Considerados los hombres como habitantes de un planeta que por ser tan grande debe comprender diversos pueblos, tienen leyes (dice el autor citado) segun la relacion que estos mismos pueblos tienen entre sí; y este es el *Derecho de gentes.* Considerados como viviendo en una sociedad que debe mantenerse, tienen leyes en la *relacion* que tienen los que gobiernan con los que son gobernados; y este es el Derecho político. Tambien tienen leyes en la relacion que hay entre todos los ciudadanos; y este es el *Derecho civil.* Lib 2. cap. 3. Del Espíritu de las Leyes.

§. XIV.

Del Derecho privado.

El *Derecho privado,* como acabamos de ver, es el conjunto de las leyes que tienen por objeto arreglar las relaciones de *individuo* á *individuo*, ó en otros términos, determinar lo tuyo y lo mio. *Privatum jus est quod ad singulorum utilitatem pertinet.* Fr. D. 1. §. 2. De just. et jure: Inst. 1. 1. §. 4.

Estas relaciones son tan diversas y tan multiplicadas, que el Derecho que las arregla presenta necesariamente al que quiere conocerlas, un campo muy dificil y demasiado espacioso, ó dilatado.

El Derecho privado es sin contradiccion la parte mas importante de la *Jurisprudencia,* pues las reglas de que se compone, son en la vida civil de *uso diario y de casi todos los instantes.* De consiguiente, sin menospreciar los otros ramos de la Jurisprudencia, débese al *Derecho privado* un

Digitized by Google

estudio aparte, profundo y concienzudo; pero para esto, ántes deben hacerse los estudios preparatorios, absolutamente necesarios, y de los cuales hablarémos adelante.

§. XV.

Suma de las divisiones del Derecho.

I.

En natural y positivo.

Ya que hemos explicado en el parágrafo 7 la necesidad de dividir el Derecho *en natural y positivo*, advertirémos aquí, que esta palabra no la usamos, en sentido opuesto á lo que es negativo; de manera, que en la ciencia del Derecho no le damos la misma significacion que en matemáticas. Derecho positivo, *jus positum*, es lo mismo que Derecho constituido, esto es, Derecho que el pueblo mismo se da, ó constituye para su uso. *Jus constitutum, quod populus ipse sibi possuit vel constituit.* Derecho positivo es el que se anuncia por testimonios, ó autoridad ostensibles, por monumentos exteriores, á diferencia del Derecho natural, cuyos preceptos solo son perceptibles por la razon, y no se revelan por signos materiales.

II.

Derecho natural: en divino natural y divino positivo.

Del Derecho divino hemos hablado en el parágrafo 10, de suerte que la segunda division que hacen del *Derecho* es en *divino natural* y *divino positivo.* Este es el establecido por Dios en el Antiguo Testamento, y por Jesucristo en el Nuevo; mas el natural queda definido en el parágrafo 8.

III.

Derecho natural: en Derecho de gentes ó internacional.

No hay institucion legislativa, ni judicial, cuya autoridad, dice Henry Wheaton (reconocida por todas las naciones),

Digitized by Google

pueda determinar el derecho, que debe gobernar las relaciones de los Estados entre sí. Necesario es indagar el orígen de éste en los principios de justicia, aplicables á estas mismas relaciones En el interior de toda sociedad civil, hállanse, siempre, un poder legislativo que, por declaracion expresa, constituye el Derecho civil del Estado, y un poder judicial que interpreta este Derecho y lo aplica á los casos particulares. En la gran sociedad de las naciones, no hay poder legislativo, y de consiguiente, tampoco hay leyes expresas, si se exceptúan las convenciones de las mismas naciones. Como éstas no reconocen superior, como no han organizado entre sí ninguna autoridad comun, destinada para constituir, por expresa declaracion, el Derecho internacional, y como, en fin, no tienen ninguna clase de magistratura amphictyonica para interpretar y aplicar este Derecho, imposible es que exista código de Derecho internacional comentado por interpretaciones jurídicas.

Necesario es, pues, indagar los principios de justicia que deben aplicarse para arreglar las relaciones mútuas de las naciones, es decir, que debemos averiguar la autoridad de donde se deriva el *Derecho internacional.*

Entre otros escritores, Grocio, fundador de la ciencia, demuestra, que hay reglas de justicia independientes de las positivas, y obligatorias á los hombres en el *estado de naturaleza*, como dicen; y que estas reglas que constituyen el *Derecho natural, aplicadas á los negocios de las naciones*, toman el nombre de *Derecho de gentes*, esto es, *Derecho internacional.*

Así es, que el *Derecho de gentes*, ó *Derecho internacional*, es una dependencia y emanacion inmediata del Derecho natural, y es otra subdivision, de que se habló en el §. 12.

Digitized by Google

IV.

Observaciones prévias á la subdivision del Derecho de gentes ó internacional.

En el parágrafo que acabamos de citar, esto es, en el parágrafo 12, hemos manifestado el verdadero sentido que entre los romanos tenia la expresion *Jus gentium*, y el que en diversa significacion y concordemente dan los modernos á esta misma frase, cuya definicion tambien se encuentra allí.

Reyneval dice: Hemos notado que se dá frecuentemente al Derecho de gentes la denominacion de *Derecho público universal*, lo que en nuestro dictámen es un error; porque estas dos cosas son del todo diversas, pues el Derecho de gentes se toma de la razon natural, que es la regla comun de todas las naciones, y así es universal, ha unido á los hombres desde que viven en estado de sociedad, y subsistirá tanto como éste.

No sucede así con el Derecho público, siendo de observar, que esta denominacion se aplica ordinariamente al régimen interior de cada nacion; y así es como se dice el Derecho público germánico, francés, &c.; pero cuando se aplica á las naciones, significa las relaciones que se han establecido entre ellas por tratados, usos, ó intereses recíprocos, y es sabido que todas estas cosas son muy varias y muy variables, y que muchas veces restringen el Derecho de gentes, por lo que el Derecho público, que nace de ellas, no tiene reglas fijas y mucho ménos universales, pues solo se funda en pactos particulares; siendo así que el Derecho de gentes es invariable, universal, y que existe por sí mismo como la naturaleza. Por el contrario, los pactos estriban en circunstancias particulares, en afectos ó intereses del momento, algunas veces en una simple conveniencia, y aun en una equivocacion, y por consiguiente no pueden crear

Digitized by Google

un Derecho permanente; y léjos de que puedan ser Derecho de gentes, deben ser juzgados por éste, que es la brújula que indica los yerros que se han cometido, segun que mas ó ménos ofenden la justicia, la razon, y el verdadero interes del Estado. Solo bajo de este punto de vista corresponden semejantes convenios al Derecho de gentes; porque deben derivarse de él como la ley civil del Derecho natural; y bajo de este supuesto se les dá la denominacion de *Derecho de gentes convencional*.

No puede decirse lo mismo del Derecho consuetudinario que es el que únicamente se funda en usos; porque efectivamente no hay analogía alguna entre el Derecho natural y de gentes, y las diferentes prácticas adoptadas por las potencias europeas, pues ninguna se ve, por ejemplo, entre el derecho de la propia conservacion y los honores, prerogativas é inmunidades de un embajador, y la clase, dignidad, preeminencia y calificaciones diversas de los soberanos. Todo esto depende puramente de usos, y puede alterarse, mudarse, ó abolirse segun que convenga á los interesados; pero hágase lo que se quiera en cuanto á esto de comun acuerdo, el Derecho de gentes es el mismo, porque no conoce distinciones, ni primero y postrero, ni crea títulos, dignidades, ni prerogativas, ni ceremonial; pues para él todos los pueblos, todas las naciones y todos los soberanos son iguales; y no intervienen sino para conservar lo establecido por pactos ó usos, y para apoyar el principio de que todo contrato tácito ó expreso, es obligatorio, y de que el objeto de semejante principio no es otro que el de la conservacion de la paz y de la buena armonía entre las naciones.

Hay escritores que hablan de un derecho de gentes *perfecto é imperfecto, interno y externo*; pero no hay derecho *perfecto*, sino el que resulta de la razon natural, ó de una obligacion formal, y no puede concebirse lo que sea un derecho imperfecto; porque lo que se llama obligacion, es una

Digitized by Google

cosa positiva que no admite variedad, y así toda obligacion es perfecta ó ninguna. En cuanto al derecho *interno*, es lo que se llama generalmente derecho primitivo de gentes, y el externo consiste en los convenios y en los usos.

Una observacion que juzgamos importante, resulta de todas estas distinciones. Sucede con demasiada frecuencia que se quiere fundar el derecho de gentes en hechos, y de este modo cada nuevo hecho y cada nuevo tratado pueden introducir una nueva doctrina, y prescribir á las naciones reglas desconocidas, con lo cual, si se admitiese este método, tendriamos que distinguir el Derecho de gentes, en antiguo, ó por mejor decir, anticuado, y en moderno; pero los preceptos eternos de la justicia nunca se acomodarán á este neologismo, y conservarán siempre su primacía á pesar de los novadores. Pueden ciertamente introducirse máximas nuevas y nuevos usos, pero corresponde al derecho de gentes el determinar si son conformes á justicia, ó abusos y actos de prepotencia; porque interesan en ello la suerte de las naciones, su independencia, su conservacion y su prosperidad, y esto es lo que nunca deberian olvidar los que quieren predicar nuevas doctrinas solo por los hechos: deberian considerar el peligro de sentar principios conforme á las circunstancias, pues las potencias por punto general se inclinan demasiado á esta doctrina segun sus miras; é importa por consiguiente no destruir el débil dique que puede alguna vez detener á las que no han abjurado todo sentimiento de justicia y equidad, y que conocen alguna regla de conducta mas que su voluntad. Para explicar con mas claridad nuestra idea, diremos, que los hechos nunca deben citarse en la teoría del Derecho de gentes, sino para que se conozca la aplicacion que puede hacerse de los principios consagrados por la razon, y no para establecer otros nuevos. Nada ocurre en la práctica del Derecho de gentes, que no haya sido previsto y juzgado anticipadamente por la teoría y por los preceptos eternos de

Digitized by Google

la justicia; y comparando una con otra, se ve que el separarse del camino señalado por la justicia conduce á una ruina mas ó ménos distante, pero siempre inevitable, y que el hombre mas inclinado á ello se espanta cuando la historia le manifiesta las consecuencias. Por otro lado, el cuadro comparativo de los hechos y de los principios le hará sentir de antemano la posibilidad, y aun la probabilidad de que le opongan sus propias máximas y sus errores, de modo que sirvan de título contra él, sin que pueda invocar en su favor los verdaderos principios que hubiere despreciado. Este conocimiento es la única utilidad que debe sacarse de los hechos, y no se les debe aplicar fuera de su esfera, ni mirarlos como el orígen de una nueva doctrina contraria á la que la razon ha dictado á los hombres desde que viven en sociedad.

V.

Division y subdivisiones del Derecho de gentes ó internacional.

Si despues de haber adquirido la nocion de los derechos, ó necesidades morales y exteriores de conducta en las diversas relaciones humanas, se generaliza aquella hasta su mas alto punto, por resultado de tal generalizacion tendrémos una idea complexa, una idea del conjunto de todos los derechos, del conjunto de todas las necesidades morales de conducta, Esta idea general, esta idea de conjunto, fluye de una misma palabra, tomada en singular y en sentido absoluto, á saber, el *Derecho.*

Sin duda es una imperfeccion de la lengua científica el usar de un mismo término para designar dos ideas diferentes, de las cuales una es generalizacion de la otra; pero las lenguas, aun las científicas, se aceptan, cuando el uso las consagra y autoriza por largo tiempo, y dificilmente se las corrige.

Aplicando esto á los derechos de las naciones en sus re-

Digitized by Google

laciones, resulta que el conjunto de estos derechos ó necesidades morales de conducta internacional es lo que se llama *Derecho de gentes;* mas este último nombre está tomado para designar las *naciones*, los Estados; como si dijésemos: *Derecho de las naciones.* Usase hoy, sin embargo, en lugar de *Derecho de gentes*, de otra denominacion un poco mas exacta y es la de *Derecho internacional*, que ha sido usada primeramente por los ingleses, mediante la expresion; *International law*, en la cual la palabra *ley* se ha generalizado, como entre nosotros la palabra *Derecho.*

Algunas veces han llamado al Derecho internacional: *Derecho público externo.*

Siendo, pues, la sociedad civil, ó el Estado, como dice Vattel, un individuo moral bien diferente de un individuo humano, desde luego los derechos existentes entre las naciones difieren en muchos casos de aquellos que tienen lugar entre los particulares, y por consiguiente, el *Derecho internacional* se distingue del Derecho natural de los particulares. Vattel. Droit des Gens. Preliminaires §. 6.

Subdividen algunos el *Derecho internacional* en *internacional natural* y *Derecho internacional positivo.*

El *Derecho internacional natural* es, segun unos: El *derecho de las naciones fundado en la recta razon:* segun otros: *Aquel que contiene los preceptos que la ley natural prescribe á los Estados;* y no falta quienes digan que: *es el que se deriva de la naturaleza misma de las relaciones que existen entre los Estados.* Todas estas definiciones y otras del mismo tenor, sin embargo de sus variantes, están tomadas de un mismo pensamiento. (Puffendorf, Droit de la nature et des gens, liv. 2. chp. 3. §. 23. Vattel, Droit des gens. Prelim. §. 6. Klueber, Droit des gens moderne de l'Europe. §. 1.

El *Derecho internacional positivo* es generalmente definido: *el que está fundado en las convenciones expresas ó tácitas de las naciones.*

Digitized by Google

Colocan al *Derecho internacional natural* en primer lugar respecto del *Derecho internacional positivo*, como que el primero es *universal, inmutable* y *necesario*, y por lo tanto, no pueden las leyes derogarlo justamente.

Subdividen tambien el *Derecho internacional positivo* en Derecho internacional *convencional* y en Derecho internacional *consuetudinario*.

El primero es: *aquel Derecho internacional positivo que se deriva de los tratados que las naciones, como Estados soberanos, forman entre sí, las cuales solas, y no otras quedan obligadas á guardar.*

"Uno ó dos tratados, dice Bynkershoek, no cambian el Derecho de gentes."

Una convencion no es obligatoria mas que entre las partes contratantes. Esto, es una de aquellas verdades morales que están fuera de toda duda y que basta anunciarlas para que todo el mundo se manifieste de acuerdo sobre ellas. De consiguiente, los *tratados* no forman ley general, sino tan solo particular: únicamente *para* y *entre* las potencias que los han suscrito.

La experiencia, la imitacion de los precedentes, un largo uso observado habitual y *generalmente* por la mayor parte de las naciones, introducen lo que se llama costumbre, la cual constituye regla de conducta *internacional*, de donde resulta constituido el *Derecho internacional consuetudinario*.

Para la resolucion práctica de las dificultades internacionales, deben tenerse á la cuenta las fuentes del Derecho internacional no en el órden natural y filosófico de ellas, sino inversamente, así:

1.° *Los tratados públicos.*

2.° *La costumbre.*

3.° *La razon*, que hace adquirir al hombre el conocimiento puramente abstracto de lo que es justo ó injusto en-

Digitized by Google

tre las naciones, independientemente *de toda prescripcion ó ley* positiva.

El Derecho internacional se llama necesario en cuanto habla únicamente á la conciencia, para la cual todas las obligaciones son *perfectas* aunque diferentes en grado: dícese voluntario en cuanto se refiere al consentimiento de la parte, distinguiendo los casos en que éste es ó no indispensable para que una obligacion tenga efecto. El derecho *necesario* se refiere pues al fuero interno, y el *voluntario* al externo. De aquí se sigue evidentemente que una nacion puede estar obligada á prestar un servicio, segun el derecho necesario, al mismo tiempo que tiene la facultad de rehusarle segun el derecho voluntario. Por ejemplo: una nacion está obligada, en el fuero de la conciencia, á franquear sus puertos al comercio de las otras, *siempre que de ello no le resulte daño,* como regularmente no le resulta, sino mas bien utilidad; pero si por razones buenas ó malas, determinase prohibir todo comercio extranjero, *las naciones* deberian á ello someterse; y si apelasen á la violencia ó á la mera amenaza para compelerla á que lo permitiese, le harian *una gravísima injuria.*

El Derecho voluntario tiene por base la independencia de las naciones, en virtud de la cual puede cada uno usar libremente de su juicio, y arreglar á él su conducta, en todas aquellas cosas que no son de obligacion perfecta.

Se llama Derecho de gentes *natural, comun, universal, primitivo,* el que no tiene otro fundamento que la razon ó la equidad natural; y se llama *arbitrario, especial, convencional, positivo,* el que han formado las *convenciones,* expresas ó tácitas, y cuya fuerza solo se deriva mediatamente de la razon, que prescribe á las naciones, como regla de importancia suprema, la inviolabilidad de los pactos. Pactis standum est.

En cuanto al Derecho consuetudinario, no siempre es obli-

Digitized by Google

gatorio, ni siempre hay motivo para suponer que por haber adoptado una nacion cualquiera costumbre, quiso empeñarse á observarla irremisiblemente. (Elementos del Derecho internacional de D. José María de Pando. Segunda edicion.)

VI.

Derecho positivo.

Son del dominio de éste los que siguen:

VII.

Derecho divino.

Veáse el párrafo 10 y la II parte de este parágrafo 15.

VIII.

Derecho internacional positivo.

Véase este parágrafo 15 en la parte V, "*Division y subdivisiones del Derecho de gentes ó internacional.*"

IX.

Derecho eclesiástico.

Véase el Título 2, Cuerpo de Derecho canónico, n. 30 y siguientes.

X.

Derecho de ciudad, ó lo que es lo mismo, Derecho civil.

Pruébase con diversas autoridades la exactitud con que se llama Derecho de ciudad ó Derecho civil al Derecho del Estado, ó al conjunto de todas sus leyes públicas y de interes privado.

Ciudadanos, llámanse los que son libres, los que en el imperio romano son partícipes de las cosas civiles, bien en guerra, ó bien en paz. *Cives, omnes liberi dicuntur, qui im-*

Digitized by Google

perio Rom. communione civilium rerum, bello et pace sunt, participes. L. 2. D. de Orig. Jur.

Ciudadano mio, se llama ciudadano tuyo, á quien los bárbaros llaman compatriota en lugar de conciudadanos. *Civis meus, civis tuus dicitur, pro concivi, quem barbari vocant compatriotam.*

Ciudadanos romanos eran aquellos á quienes se habia concedido el *Derecho de ciudad. Cives Romani erant, quibus jus civitatis concessum fuerat.* Vid. Alc. cap. 21. Lib. 2.

Ciudadano romano se llama, porque pertenece á una misma sociedad y vive bajo las mismas leyes políticas de ella. *Civis dictus est, quod in unum cœat cœtum, et sub legibus vivat politicis.* Ut ex M. Cic.

Ciudad es la multitud ó unidad de ciudadanos, reunida en uno, para vivir bajo el buen derecho de *sociedad. Civitas est multitudo seu unitas civium, in hoc collecta, ut jure societatis vivat optimo.* L. D. de Orig. Jur.

Por el nombre de ciudad se entiende el derecho de los ciudadanos y la libertad de que usan ó en que están. *Civitatis appellatio alias accipitur pro jure civium ac libertate, qua cives utuntur.* (Exempla commemorat multa Cic. pro L. Cornelio Balbo.)

Llamo ciudad á todo pueblo que es gobernado por unas mismas leyes y que tiene unas mismas costumbres. *Civitatem appello quemcumque populum iisdem legibus et moribus gubernatum.*

Civilidad, lo mismo que costumbre civil y ésta lo mismo que urbanidad. Persona civil es una persona urbana y elegante. *Civilitas, quasi civilis mos, qui et urbanitas dicitur.* Sic anotante interprete, civile pro urbano et elegante. in l. civile. C. de Furt.

Ser civil una cosa es pertenecer al oficio, al cargo, al honor del ciudadano, ser de costumbre civil. *Civile esse, pro pertinere ad officium civis, vel civilis moris esse.*

Digitized by Google

Nadie duda, que civil se llama lo que es propio de los ciudadanos ó de la ciudad. *Civile id proprium dici nemo ambigit, quod civium, aut civitatis est: hinc studia institutaque civilia, hoc est, ad civium societatem, civitatisque statum pertinentia: quo sensu mores civiles, civiliterque* quid fieri à Cicerone dictum. Lib. 1. Offic.

Cum autem civitatis status *tuendi* ratio id imprimis exposcat, *ne quid contra ea, quæ* publicæ utilitatis sint, *fiat:* quod ejusmodi esset, id civile inde vocari invaluit: *contra, quod adversus utilitatem publicam fieret,* civilique societati exitiosum foret, incivile dictum est.

Derecho civil es el derecho propio de cualquiera ciudad, es decir, de cualquiera Estado, de cualquiera nacion. *Civile Jus, est Jus proprium cujusque civitatis.* L. 6. l. 9. D. de Justit. et Jur. Y como dice el jurisconsulto Paulo: Derecho civil es *el que es útil á todos ó á muchos en toda ciudad.* (Lexicon Juridicum Johannis Calvini, JC. Heidelbergensis.)

XI.

El Derecho público y el Derecho privado de cualquiera nacion ó Estado se comprenden en esta denominacion, á saber, Derecho civil, el cual constituye el Derecho positivo del Estado.

La division que acabamos de indicar del *Derecho público* y del *Derecho privado,* la hemos apuntado anteriormente en otros lugares: por ejemplo, en el parágrafo 11 y en el 14; mas siendo demasiado importante, todavía insistirémos algo mas, comenzando por advertir que lo mismo es decir Derecho civil, que Derecho de ciudad, que Derecho del Estado.

Publicum jus est, quod ad statum rei Romanæ spectat. §. 4. Inst. Lib. 1. tít. 1.

Derecho público es el que se compone de las leyes establecidas para la utilidad comun de los pueblos considerados como cuerpos políticos, á diferencia del *Derecho privado,*

Digitized by Google

que tiene por objeto la utilidad de cada persona considerada en particular é independiente del Cuerpo social.

Algunos dividen el Derecho público en general y particular; mas sobre este punto, téngase presente lo dicho en la parte IV de este parágrafo.

El Derecho público general, dicen, es el que arregla los fundamentos de la *sociedad civil*, comun á muchos Estados, y los intereses que estos Estados tienen unos con otros; de manera, que es lo mismo que el *Derecho* internacional.

El *Derecho público*, de que tratamos aquí, es conocido tambien con la denominacion de *Derecho político*, y en contraposicion del que llaman *Derecho público general* es llamado *Derecho público particular*. Este es el que arregla y fija los fundamentos de cada Estado, y las relaciones é intereses que existen entre el Estado y los individuos que le componen. Este derecho comprende *la ley fundamental ó constitucion, la ley electoral, las leyes relativas á la organizacion de las autoridades y tribunales, las leyes que tienen por objeto la represion de los atentados contra la moral y afianzar el buen órden*, la seguridad del Estado y de los ciudadanos, las leyes que establecen las condiciones del matrimonio, la patria potestad, la cualidad de las personas y otras cosas semejantes.

Privatum, Jus quod ad singulorum utilitatem pertinet. §. 4. Inst. Lib. 1. tit. 1.

Derecho privado el que se compone de las leyes que tienen por objeto arreglar los intereses particulares y negocios pecuniarios de los ciudadanos entre sí. El *Derecho privado* solo se llama privado en cuanto al objeto, por versar solamente sobre los negocios de los particulares; *pero en cuanto á la autoridad todo derecho es público.*

Como el Derecho positivo en su mayor latitud *es el conjunto de las reglas resultantes de la voluntad expresa ó tácita del soberano de un Estado:* como de este conjunto nin-

Digitized by Google

gunas leyes se excluyen, de donde se sigue, que se comprenden tanto las del *Derecho público*, como las del *Derecho privado*, y como el *Derecho* que el pueblo constituye, ó se dá á sí mismo, es derecho propio de la ciudad ó del Estado y se llama *Derecho civil:* como finalmente, en este Derecho civil tampoco se excluye ninguna clase de leyes; desde luego se manifiesta que en el *Derecho* de la ciudad, esto es, el *Derecho civil*, se comprenden, como partes integrantes de un todo, que es el mismo Derecho civil, no solamente las leyes de Derecho privado, sino tambien las del Derecho público. *Quod quisque populus ipse sibi jus constituit, id ipsius proprium civitatis est, vocaturque jus civile, quasi jus proprium ipsius civitatis.*

Podemos, pues, decir: que el *Derecho público* y el *Derecho privado* constituyen el *Derecho civil*, y que el *Derecho civil* es Derecho positivo, supuesto que lo son las partes integrantes de que consta.

El Derecho civil tiene otra acepcion de sentido mas especial, pues se toma por el conjunto de las leyes que arreglan las relaciones privadas entre los particulares, esto es, de individuo á individuo en uso del Derecho privado.

Si no obstante todo lo dicho, aún se resiste que esta expresion, *Derecho civil*, tenga dos acepciones una general en que significa el *Derecho público* y el *Derecho privado*, como se manifestó en las partes X y XI de este parágrafo: otra especial de que acabamos de hablar y es cuando comprende primariamente, como objeto principal, *las relaciones mútuas de los individuos;* en tal caso, tómese el *Derecho civil*, significando el primer sentido general, y en cuanto á la segunda acepcion especial, explíquese ésta con decir *Derecho privado*, por ser bastante clara y exacta, pero no embrollemos la ciencia con divisiones inadecuadas, de donde una vez hechas fuera de regla, se sigue, que las definiciones son imcompletas, oscuras, hasta falsas y contradictorias. De ello

Digitized by Google

pudiéramos dar multitud de ejemplos, pero acaso estamos diciendo mas de lo necesario; y así concluirémos con la breve exposicion que sigue.

Razones para preferir la division de Justiniano.

Adoptamos, pues, la division de Justiniano en cuanto al *Derecho natural, al Derecho de gentes* y al Derecho civil, el cual comprende al *público* y al *privado;* lo primero, porque no la propulsan los autores mas respetables. Lo segundo porque el uso la ha consagrado, y creemos que pasará mucho tiempo para que sea subrogada por otra mas exacta, así como pasaron siglos para que el *Jus gentium* de los romanos, se sustituyese con la frase: *Derecho internacional,* segun lo hemos hecho ver en la *"Advertencia importante"* del parágrafo 12 y en las partes IV y V del parágrafo 15. Lo tercero, que sirve de prueba concluyente, es que aquellos que han usado de otras divisiones, se han complicado tanto, y han embrollado las esenciales diferencias de los derechos de tal manera, que dudamos se entiendan en esa batalla de nombres y de divisiones irracionales é inusitadas, no solo los que las estudian, pero ni aun los mismos autores.

Compárense los parágrafos 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15: véanse con mas detencion el 11 y el 14, y estamos ciertos, que fácilmente se comprenderán las clasificaciones que allí se refieren, y que sin grande esfuerzo de memoria pueden ser retenidas fielmente; ¡pero qué jóven principiante dejará de sentir afan, cuando lea ó estudie un curso de tantos que corren impresos de Derecho natural, en donde habrá todo, ménos precision lógica, ménos claridad científica, ménos idea fija y distinta de lo que se enseña, ni de lo que se debió ó se quiso decir?

Ciertamente el corregir alguna inexactitud en el idioma técnico de las ciencias, es el patrimonio del que está en plenísima posesion de ellas, del que ilustrado por los luminosos

Digitized by Google

escritos de sus predecesores, los ha comprendido, porque los ha meditado; será el feliz acierto de Bentham, emitiendo las palabras *Derecho internacional, Ley internacional;* ¡pero basta la voluntad, ó hay muchos, para manejar la clava de Hércules, y, hasta arrancarla de las manos de esos gigantes?

§. XVI.

Plan de Estudios necesarios al Jurisconsulto.

No podemos concluir esta *leccion preliminar* sin hacer alguna indicacion á los jóvenes por cuanto á los estudios que les son necesarios para *emprender, proseguir* y *terminar* los de Jurisprudencia.

I.

Sábese muy bien por todos, que el estudio de las lenguas debe ser la ocupacion de la primera edad, y es evidentemente inconcuso lo necesario que es poseerlas para aprovechar en las ciencias.

Juzgan comunmente que entre las lenguas vivas tres deben preferirse: la inglesa, la alemana y la francesa; pero ya que esto no fuere practicable, á lo ménos, procúrese el conocimiento y uso de la primera y tercera. Esta es la lengua del genio, simbolizado en Montaigne, en Bosuet, en Fenelon, en Mirabeau, en Chateaubriand, en Beranger y en Napoleon que los abarcó á todos. La otra es el instrumento de la especulacion y del orgullo bien sostenido.

Entre las lenguas muertas hay una, que no solo es útil, sino necesaria, y es la latina.

Por decontado, que el idioma nativo, propio, la hermosa habla castellana, expresiva, pomposa, dulce, elocuente, debe preceder á todos los estudios y debe serlo de toda la vida; no en las áridas reglas de un libro de gramática, sino en los frescos y numerosos modelos en que abunda la literatura española.

Digitized by Google

II.

Síguese luego el estudio de la Lógica, de la Ideología, de Metafísica, de Gramática general, de los estudios de Física, elementos de Matemáticas, elementos de Moral.

III.

Completos los estudios anteriores, seguiránse los de los parágrafos 8, 11, 12 y 6, segun el órden con que los acabamos de exponer ahora.

IV.

Caben despues, como en su propio lugar, los estudios de literatura patria, castellana, extranjera, antigua y moderna, y los ejercicios prácticos de *oratoria*, inclusa la lectura, la recitacion y declamacion en prosa y en verso.

V.

Entra el estudio del Derecho privado, al cual debe preceder: 1.° Estudio del *Derecho romano;* 2.° Estudio del Derecho canónico y del Derecho divino positivo de que hablamos en el parágrafo 10; 3.° Estudio del Derecho español, y 4.° Estudio del Derecho patrio; mas es triste decirlo, esto necesita de prueba para algunos, y nos proponemos darla seguidamente.

ESTUDIO 1.°

Necesidad del Derecho romano.

.....
Olli subridens hominum sator atque deorum,
Vultu, quo cœlum tempestatesque serenat
.....Dehinc talia fatur.
.....
Hic jam tercentum totos regnabitur annos.
Gente sub Hectorea; donec regina sacerdos
Marte gravis geminam partu dabit Ilia prolem,
Inde lupæ fulvo nutricis tegmine lætus
Romulus excipiet gentem, et Mavortia condet
Mœnia, Romanosque suo de nomine dicet.
His ego nec metas rerum, nec tempora pono:
Imperium sine fine dedi.—Virg. Lib. 1. Æneid.

El padre de los hombres y de los dioses se volvió á ella *(Vénus)*, y sonriyéndose con el mismo semblante, con que

Digitized by Google

serena los vientos y sosiega las tempestades, dice luego estas cosas:

Aquí los troyanos reinarán por trescientos años, hasta que la reina sacerdotisa Ilia, fecundada del dios Marte, á un tiempo mismo dará á luz dos hijos. De aquí Rómulo, alegre, con la roja piel de su nodriza, recibirá la gente, y edificará las murallas guerreadoras, y los romanos, de Rómulo, llevarán el nombre de romanos. "Yo á estas cosas, ni señalo términos, ni prescribo tiempos: un imperio les he dado, que no tendrá fin."

La dominacion universal de los romanos, el advenimiento del cristianismo y la invasion de los bárbaros, explican perfectamente la necesidad actual del estudio del Derecho romano.

Nuestra oratoria rehusa la sencillez y el arte de inflamar los ánimos que poseía la antigua, y en todo caso su pretension es alumbrar ántes que encender las pasiones: nuestra historia, tan abundante, tan científica y tan noticiosa, en nada se parece á la historia en Tácito, Plutarco y otros, de quienes dicen los inteligentes, que *son pintores* en lo que escribieron: nuestros sentimientos no son ya conformes con los de los poetas de la antigüedad, cuyas soberanas manifestaciones de su gran genio hasta las vemos en desprecio, y desconocidas de la mayor parte de nuestra juventud: nuestros sistemas filosóficos difieren de los de la Academia y del Pórtico; pero ¡cosa admirable! el Derecho romano aun gobierna al mundo, y su imperio se ha extendido hasta los germanos, *que habiendo triunfado siempre de las legiones romanas*, se sometieron de grado á las leyes de sus mas poderosos y tenaces enemigos.

Como esto último, que acabamos de decir, es una verdad evidente para muchos de nuestros distinguidos jurisconsultos, y aun deberia ser para todos una cosa bien trivial: como es una verdad histórica y una verdad práctica que se pre-

Digitized by Google

senta ahora en lo mas civilizado del mundo, excusado parecerá, acaso, aventurar ni siquiera dos palabras *para probar la necesidad del Estudio del Derecho romano;* debemos confesar sin embargo, que no han faltado quienes hayan emitido opiniones contrarias, haciendo suyas las ajenas. Por de contado que no han sido ni las mas comunes ni las mas autorizadas, ni las de mejores fundamentos; pero lo cierto es, que tienen eco entre algunos abogados, entre algunos que aspiran á este título, y entre ciertas personas de buen sentido, pero no iniciadas en los conocimientos de la ciencia del Derecho.

No negamos que los que no abracen la profesion de la Jurisprudencia, pueden pasar sin aquellos; pero los abogados, los jurisconsultos, y los que tienen que legislar, necesariamente deben poseerlos, ó adquirirlos, para desempeñar debidamente los oficios tan graves y delicados que les incumben.

Entre los muchos, que con mas voluntad que genio, se imponen la obligacion de ser poetas, no es raro oir que afirman ser defectuosísima la rima perfecta del verso, miéntras recomiendan y aplauden los versos asonantados, los sueltos ó libres, y es, porque son los únicos que pueden fabricar, no siéndoles dado vencer las dificultades que supera con gracia, con ventajas para la buena poesía, y con verdadero deleite para el buen gusto, la vocacion natural y cultivada del poeta.

Si por una causa semejante se impugna el estudio del Derecho romano, la culpa es grave; pero al fin, esto supone, que lo conocen mal, que han hecho alguna tentativa, y que han tenido algun trabajo; mas si ignoran absolutamente lo que dicen, siendo vencible esta ignorancia, ¿qué excusa pueden tener los que sin conciencia ó contra ella condenan una cosa sin conocerla á pesar de que la ven en grande estima, practicada y sostenida por tantas y tan respetables autoridades?

Digitized by Google

Mas volviendo á tomar el hilo de las pruebas, que justifican nuestra tésis, procurarémos darlas tan breve y claramente, como nos fuere posible.

Tres fenómenos sirven admirablemente para explicar el imperio del Derecho romano hasta hoy, cuya decisiva influencia en todas las legislaciones modernas ha sido verdaderamente lógica, y resultado necesario de ellos:

El primero es: *la universal dominacion de los romanos.*

Allanando el imperio romano las barreras que entre las naciones antiguas impedian la comunicacion de sociabilidad de unas con otras, uniendo al Oriente con el Occidente, realizando la tentativa de una monarquía universal, la Italia toda, la Grecia, las Gálias, la España, la Inglaterra y Portugal, hablaron la lengua de Roma, obedecieron *sus leyes* y tomaron hasta sus costumbres.

Destinado el Derecho romano á ser un elemento de civilizacion del mundo moderno, dejó sus tendencias y espíritu de excepcion que le habia impreso el exclusivismo de la ciudad eterna, y desarrollóse sucesivamente, adquiriendo un carácter de universalidad que estaba en consonancia con el de la monarquía. Desde luego esta expansion del Derecho reconoce su orígen, primero, en los jurisconsultos romanos, que inspirados por la filosofía, dieron principio á ella, desviándolo de las trabas, de las fórmulas y de la limitada aplicacion que tenia á solo los ciudadanos romanos, la cual extendieron inmensamente los emperadores cristianos, haciéndolo célebre y logrando que rigiese á la Europa bajo el glorioso título de razon escrita.

El segundo fenómeno *es el advenimiento de Jesu-Cristo.*

Comenzaba á decaer la prepotencia del imperio romano, cuando el cristianismo remaneció en el trono cubierto de la púrpura imperial. El gran Constantino acababa de levantar el estandarte de la Cruz, asociándolo á la suerte del Estado. Y si bien, por este prodigioso acontecimiento, los se

Digitized by Google

ñores del mundo encontraron, en los preceptos del Evangelio y en los consejos de la Iglesia, materia para mejorar la parte moral de algunas leyes, estableciendo la inviolabilidad del nudo conyugal, restringiendo la autoridad de los padres y de los esposos, protegiendo la caridad y endulzando la condicion de los esclavos; con todo esto, léjos de agostarse el vigor del Derecho, ántes santificó, digámoslo así, sus principios de virtud estóica en los principios de la virtud cristiana, haciéndose cristiano el espíritu de la legislacion y adquiriendo un título que doblaba su poder.

Tampoco podia dejar de aceptarlo la naciente Iglesia, estando fundado en los principios de la mas pura justicia, no siendo en lo general mas que la manifestacion de los preceptos del Derecho natural y de gentes, traduciendo de la manera mas conforme á la moralidad de las acciones el derecho privado de los particulares, y enseñando á éstos y al mundo entero, aquella tan hermosa, tan pura y tan elevada máxima de moralidad, digna por cierto de figurar en medio de la belleza evangélica, y de haber sido uno de los celestiales y fervorosos arranques del Apóstol de las gentes:

Non omne quod licet, honestum est. D. L. 144. tít. 17. De divers. reg. jur. lib. 50.

Todos los apologistas de la Iglesia, durante la persecucion de ésta, invocaban á favor de los cristianos las formas y los principios tutelares del Derecho; porque efectivamente, si los perseguidos hubiesen sido juzgados conforme al Derecho, hubiéranlos hallado inocentes de los crímenes que les imputaron sus enemigos. La conformidad de los principios morales de las leyes con los del cristianismo, era tan completa, que los mismos apologistas no dudaron informar, á los emperadores, todo lo que creian y hacian los cristianos en sus asambleas secretas. Y no se crea, que á ello fueron movidos por el solo amor del martirio, ó puramente por el mérito de confesar la verdad, ni tampoco por solo per-

Digitized by Google

suadirla á los señores del mundo, no; al conducirse así, llenaban leal y cumplidamente su noble y elevada mision de defensores de la inocencia oprimida, de abogados de hombres, á quienes salvaban los oráculos del Derecho, y eran condenados á tormentos por la calumnia y por el rencor de secta, que los perseguian, como infractores de las prescripciones de este mismo Derecho.

Una conducta inmunda, seducir á los niños para que no diesen atencion á sus padres y á sus maestros, prostituirlos, corromper la virtud de las mujeres, ser adúltero, ladron, homicida, ateista, incestuoso, comer carne humana, en una palabra, ser mal hombre ó mal ciudadano en algun sentido; eran cosas opuestas al Derecho, prohibidas por éste y que hacian responsables á los que las cometian.

Nada de esto eran los cristianos, pero les fueron imputados aquellos delitos; y así los apologistas para defenderlos, apelaban á la justicia del Estado, á las manifestaciones hechas en el Derecho, revelando á los emperadores, á los tribunales, al mundo entero, las creencias, las prácticas y las costumbres de los cristianos para que se confrontasen con las prescripciones de la ley, bien persuadidos de que aquellas, ó estaban conformes con ésta, ó eran indiferentes y no prohibidas.

Quejándose Atenágoras á Marco Aurelio y á Lucio Vero *de que no fuese tolerada la religion cristiana*, como las otras, decia: convénzannos *de la mas pequeña de estas faltas*, y no tendrémos por injusto el mayor castigo; pero cuanto hasta ahora *se nos ha imputado* solo es un vago rumor: *ningun cristiano fué convencido* jamas de delito, ni hubo entre nosotros ningun malvado como no fuese un hipócrita.

Todos los criminales tenian el derecho de defensa, de tener abogados, de que se examinasen la naturaleza de los delitos, la clase, el tiempo, la manera y los cómplices; mas contraviniendo á estas sanciones, eran privados los cristianos de tales garantías por solo el hecho de ser cristianos, y

Digitized by Google

así, los obligaban á declarar ántes que todo, la religion á que pertenecian.

El gran Tertuliano reclamaba estas infracciones, diciendo: Interrogais á los demas para conocer si son culpados, y á nosotros para hacernos negar que lo somos. Dice uno: *Yo soy cristiano*, y dice la verdad: pero vosotros estais en el tribunal para hacernos mentir. Este procedimiento diferente deberia no obstante infundiros sospechas de que solo alguna fuerza secreta puede obligaros á obrar *contra las leyes y contra las prácticas forenses.* Los tiranos emplean los tormentos contra los falsarios, y vosotros para castigar á los que dicen verdad. Vosotros *haceis creer* que un cristiano está manchado con todas las culpas, que es enemigo de los emperadores, *de las leyes, de las buenas costumbres* y de la naturaleza, y *los obligais á negar*, para declararlos inocentes. *Esto es proceder contra las leyes.*

Si pues no habia contradiccion entre el Derecho romano y la conducta de los cristianos; si los primeros padres de la Iglesia; si los ilustres y sábios defensores de ésta, para probar la pureza de costumbres y la inocencia de los perseguidos, invocaban este mismo derecho, ¿qué prueba mas inconcusa y evidente de la concordancia de éste con el cristianismo en la distribucion de la justicia y en los eternos principios de ella?

El tercer fenómeno *es la invasion de los bárbaros.*

Andando el tiempo, los bárbaros invadieron por el año de 476 al imperio de Occidente, y sin embargo el Derecho romano continuó rigiendo á los vencidos por aquellos, cuya civilizacion de tal manera suavizó las duras y belicosas costumbres de los vencedores, que cuando resolvieron éstos publicar á su nombre y bajo su autoridad algunas colecciones de leyes, entraron siempre en éstas, como un elemento principal, y hasta exclusivo, el Derecho romano y los ilustrados oráculos de los jurisconsultos.

Digitized by Google

La prueba de nuestra asercion, es el *Edicto de Teodorico*, que dejando vigente la legislacion romana en cuanto al Derecho privado, no contiene mas que el Derecho criminal, en que el legislador, sin dar el nombre del jurisconsulto Paulo, aprovecha las sentencias de éste y de otros jurisconsultos en la formacion del expresado Edicto.

Sírvannos tambien de prueba el *Código Alariciano*, conocido por *Breviarium* y otras veces llamado *Lex romana*, de que hablarémos en el Título del Derecho español. Y porque todos los Códigos de los bárbaros se hallan en el mismo caso que las anteriores colecciones, incluso el *Fuero juzgo* ó *Forum judicum;* concluirémos este punto, remitiéndonos á Bousquet en su Diccionario de Derecho, y á César Cantú en su Historia universal.

Antes de manifestar la consecuencia de los antecedentes dichos, que ya habrá inferídose de la lectura de ellos, nos parece conveniente advertir, que Augusto fijó los límites del imperio romano de este modo:

Al Norte, el Rhin y el Danubio:

Al Oriente, el Eufrates:

Al Mediodía, el alto Egipto, los desiertos de Africa y el monte Atlas.

Al Occidente, los mares de la España y de las Gálias. Trajano subyugó la Dacia al Norte del Danubio, la Mesopotamia y la Armenia al Este del Eufrates. Agrícola, en el reinado de Domiciano, acabó de someter la Gran Bretaña hasta los dos golfos entre Dunbritton y Edimburgo.

La época de los romanos es la mas remota, y así hemos debido marcar aquí los linderos de su imperio, que era entónces *todo* ó la mayor parte del mundo conocido. Este libro es para todos los jóvenes que quieran dedicarse al Derecho, y si hubiese *uno* que ignorase la noticia que acabamos de dar, por este *uno*, no deberiamos omitirla nunca.

Ahora bien: si los romanos llevaron sus leyes allí, donde

Digitized by Google

triunfaron sus victoriosas águilas, *ménos entre los germanos*, que, *no vencidos* por aquellos, *las aceptaron voluntariamente*, lo que es mas glorioso para el nombre de la antigua Roma; si al advenimiento del cristianismo, el Derecho, ensanchando su esfera, se inclinó al espíritu de la religion cristiana, haciendo ésta que la de Homero y Virgilio retrocedieran hasta desaparecer; y si los bárbaros no pudieron ménos, invadiendo la Europa que someterse á la civilizacion, á las costumbres y al *Derecho* de los vencidos: si, como dice Chateaubriand en sus Estudios históricos, el mundo moderno tiene su nacimiento al pié de la Cruz, las naciones modernas se componen de los tres pueblos, romano, cristiano y bárbaro; y si por último, este concepto es el de todos los historiadores, es decir, inconcuso, averiguado y notorio; por manera, que bien podemos decir, que los tres fenómenos dichos, á saber, el *imperio romano*, *el advenimiento del cristianismo* y *la invasion de los bárbaros*, están íntimamente ligados entre sí, como formando un *tronco*, de que han brotado las numerosas y crecientes nacionalidades que pueblan la Europa y hasta una gran parte del continente americano, ¿no es ciertamente admirable y aun increible, que haya quien, por amor á la novedad, ú otro motivo de vana ostentacion, ó *ignorando el estado de la cuestion*, intente empujar al Derecho romano de en medio de todas las legislaciones modernas, que influyendo en ellas aliento y vida, es como el corazon en el cuerpo humano?

Los impugnadores del estudio del Derecho romano, no advierten que su tentativa es tan feliz, que si lograran su intento, volverian á las naciones á la infancia ó á la mas completa barbarie. Prescíndase del conocimiento de este Derecho, arrancándole el lenguaje técnico de la ciencia, como se separa violentamente la rama de un árbol; ¡cuántos siglos pasarán para que las palabras de que se compone ese lenguaje arrancado de su árbol, sin ninguna relacion con él,

Digitized by Google

sean debidamente entendidas y explicadas? Antes se verán marchitas, perdidas ó muertas, que el que obtengámos su genuina inteligencia; mas en la computacion de tiempo que se haga, bien puede entrar como un dato el número de siglos que han pasado para decir: *Derecho internacional* en lugar de *Derecho de gentes*.

Indudablemente, que el Derecho civil es la mas perfecta y viva expresion del genio de los romanos, cuya originalidad evidentemente en punto á legislacion no ha tenido, ni tiene rival. No bien acababa de aparecer, y ya tenia su lenguaje técnico tan expresivo, tan completo, tan universal y tan vivo, que hoy mismo no se conoce, ni se usa otro en ninguna nacion del mundo.

Los que propulsais tener dependencia de una cosa tan antigua, tan vieja, tan caduca como el Derecho romano, verdaderamente sois genios de nuestro gusto, *porque amamos no depender de nadie:* nuestra divisa es: *nullius adictus jurare in verba Magistri;* pero confesamos con rubor que á cada paso encontramos en los libros: el Derecho de *postliminio, Ultimatum, Ut dicitur, Veto, demostrar su alibi, Memorandum, quorum, Usucapion, Exequatur, Jus in re, Jus ad rem, Pueblo, Plebe, ciudadano, urbanidad, majestad,* y otras mil frases, de las cuales hay curiosos, y hay ocasiones, que exigen perentoriamente la explicacion científica que ignorámos.

Dícennos, que el no satisfacer esta exigencia es falta de movimiento intelectual, falta de instruccion, en una palabra, falta de ciencia.

Y efectivamente: en las transacciones internacionales ¿cuál es el lenguaje técnico que en su mayor parte acostumbran los ministros de las altas partes contratantes? En las transacciones que celebran los pueblos con sus mandatarios, ¿de qué términos técnicos se valen, si no son los consagrados por el Derecho romano? Finalmente, en las transacciones

Digitized by Google

de interes privado y en las numerosísimas exposiciones de la ciencia, ya orales ó por escrito, figura únicamente el lenguaje técnico que en su Derecho nos trasmitieron los romanos.

Pero en tanto algunos acometen la empresa de destruir esta obra de los siglos, del concurso de miles de sabios, de un pueblo que absorbió á todos: respetada de la Iglesia, consagrada por tantos soberanos y cultivada actualmente por todas las naciones mas ilustradas; tenemos por cierto que ántes, harán desaparecer la ciencia, atacando la unidad de ella y su palabra, que es la manifestacion de su vida; que el que logren sustituirla de ninguna manera útil, á no ser que modifiquen la inmutable naturaleza de las cosas.

¿Qué nos importa, dicen los jóvenes, el Derecho romano? Al cabo no es la legislacion de nuestro país.

Deben sin embargo estar bien persuadidos, que el haber sido y ser enseñado en los colegios y universidades de mas nombradía, es un título para que se convenzan del grande provecho que de tal estudio han de sacar. El Derecho romano es un magnífico monumento de Jurisprudencia civil, el mayor que los hombres hayan podido levantar. Hase dicho, y con razon, que es para los jurisconsultos y legisladores lo que las obras maestras de la antigüedad para los estatuarios modernos.

Como legislacion civil, el Derecho romano, es ciertamente una obra maestra de prevision, de justicia y de redaccion: como un resto de la antigüedad, es asunto de inagotable estudio para el arqueólogo, para el filólogo, para el historiador y para el filósofo. Mr. Troplong en su comentario á la venta, dice: "Ulpiano, Cayo, Papiniano y demas jurisconsultos, nunca dejarán de estar á la cabeza de los hombres de la ciencia por su excelente lógica y por su profundo modo de verla. Sus decisiones tan concisas, la firmeza de sus juicios, la delicadeza y sagacidad de sus concepciones,

Digitized by Google

su poderoso talento analítico, los sobrepone á cuanto se conoce, y no puede haber en nuestro Código un solo artículo comparable por la precision, por la energía y por la belleza de estilo, á los innumerables fragmentos que Triboniano ha extractado de los escritos de aquellos."

El Derecho romano tiene imperfecciones: ¿qué obra humana no las tiene? pero la razon y el buen sentido dominan generalmente. En el Derecho romano, *decian y han repetido con frecuencia los redactores de los Códigos franceses*, es necesario buscar los principios luminosos y fecundos, las grandes máximas de lógica y de equidad que contienen ó preparan casi todas las soluciones indispensables: allí es donde se hallan oráculos seguros y asombrosos que bien pueden tenerse como si lo fueran de la misma justicia. Por este motivo es el fundamento de la mayor parte de las legislaciones modernas, y es imposible, dice Eschbach con otros jurisconsultos, que pueda comprenderse el Código de Napoleon, si no se estudia el Derecho romano. Portalis en un discurso á la Academia de Legislacion, se expresa así:

"Nunca jamas comprenderéis el nuevo Código civil, si no estudiais mas que este Código. Los filósofos y los jurisconsultos de Roma, son todavía los institutores del género humano. Con los ricos materiales que nos han trasmitido, hemos levantado el edificio de nuestra legislacion nacional. *Roma que subyugó á la Europa con sus armas, la ha civilizado con sus leyes.*"

Impugnacion al Lic. D. Juan N. Rodriguez de S. Miguel.

"El Lic. D. Juan N. Rodriguez de San Miguel, en la página 800 del tomo tercero de sus Pandectas, escribió unos *Apuntamientos* contra el abuso de estudiar el Derecho romano, con preferencia al que rige en la República, *y aun con su positivo abandono.*"

Digitized by Google

Merecen este nombre de *Apuntamientos*, porque no son otra cosa que *extractos* de diversas obras.

Lo único propio del Lic. Rodriguez de S. Miguel, parece reducirse á dos cosas, la una: *que no tiene aversion al Derecho romano, que no impugna se unan los conocimientos de éste á los del nuestro;* y la otra, *que aquel no sea preferido á éste.*

Lo primero no envuelve dificultad: y en cuanto á lo último; de veinticinco ó treinta años á esta parte, cuando ménos, no solo no ha sido preferido el Derecho romano, como deberia ser en el buen órden de estudios y conforme á lo que se practica en toda Europa, en donde el referido estudio es prévio al Derecho puramente nacional; sino al contrario, ha descuidádose tanto, que en lugar de aquellos *Apuntamientos*, deberia haberse escrito en opuesto sentido, es decir, recomendando un estudio, del cual hablan con elogio hasta sus impugnadores, y del que si absolutamente prescindiésemos, se mutilarian las ciencias, y mas que todas el Derecho, hasta el punto de caer en la mayor estupidez.

Si el Lic. Rodriguez, hubiera limitádose á probar lo que hemos anotado, desde luego no tendriamos el honor de replicarle hoy; pero como despues de aquello, dice: 1.°, que es muy *conveniente se ilustre la juventud con el Derecho romano y aun con la legislacion de Francia y con la de Inglaterra*, con lo que parece indicar, que tanto importan éstas como la primera: ó mas bien, que á nada conducen todas, ó que es indiferente el conocimiento de ellas: 2.°, *que si el Derecho romano se prefiere al pátrio, deberiamos por lo misma razon preferir la ley de Moisés:* 3.°, pone despues algunos ejemplos ó para probar que hay *inepcias, ó iniquidad en el propio Derecho romano;* y 4.°, admitiendo cuantas increpaciones se hacen á este Derecho, *lo juzga heterogéneo, mezcla de leyes de diversas edades, concluyendo con atribuir el vuelo que tomó este Derecho no precisamente á su*

Digitized by Google

bondad y perfeccion, sino á la aparicion del Decreto de Graciano, y al establecimiento de la Universidad de Bolonia.

Esto es sustancialmente á lo que se contraen los Apuntamientos, cuyo método y órden lógico no son de recomendarse, y evidentemente no están al nivel de tan grave tentativa, cual es demostrar, que "el Derecho romano, que por mas de dos mil años ha estado en posesion del culto de los filósofos, de los historiadores, de los oradores, de los políticos, de los hombres de Estado, de los gobiernos, de las naciones y hasta del de pueblos de opuestos principios y de diversa religion: que este Derecho á que tantos talentos insignes han dedicado sus vigilias, de que hay innumerables monumentos de ciencia y de sabiduría, objeto, éstos y aquel, de los estudios en todas partes y hasta en los seminarios y universidades de la Iglesia," *es una cualquiera cosa*, y aun ménos, estando á los puntos que dejamos anotados.

Por cuanto al primero, júzguese de la exactitud con que discurre el Lic. Rodriguez de S. Miguel, que equipara la legislacion francesa á la romana, de la cual, la primera es un renuevo de la segunda, inclusos los famosos Códigos de Napoleon.

Por cuanto al segundo, no podémos disimular al Lic. Rodriguez, que haya cambiado *el estado de la cuestion.* Nosotros hablábamos del Derecho romano para una sociedad civil, y no para una teocracia. Por este motivo no haciamos cuenta del *Pentateuco,* con que ahora se nos brinda.

Por cuanto á lo tercero: los Apuntamientos tienen dos partes. Una en que el Lic. Rodriguez habla á su nombre, pero en verdad, repitiendo lo que dijo D. Pablo de Mora y Jaraba; otra en que compendia á éste y cita á Heineccio y á otros, cuyos juicios desfavorables al Derecho romano nos copie; pero omitiendo las retractaciones de unos y los elogios de otros, que hablaron mal y bien. Vamos á probar esto.

Digitized by Google

Y en primer lugar, dirémos, que *D. Pablo de Mora y Jaraba* escribió un *Tratado crítico de los Errores del Derecho civil y Abusos de los jurisperitos, impreso en Madrid el año de* 1748, en 4.°, reinando Fernando VI.

Desde ántes de comenzar nuestros estudios de Jurisprudencia leímos esta obra, y durante el tiempo de éstos, repetimos su lectura; mas los intentos hostiles del colegial de S. Isidro contra el Derecho romano, ninguna mella hicieron en nuestro ánimo; al contrario, entendimos que el Sr. de Mora y Jaraba, era movido de alguna pasion.

Hombre instruido, de aventajados conocimientos, ambicioso de estima y de hacerse un lugar distinguido, quiso llamar la atencion, y abrióse camino, contemplando las regalías del soberano, acatando los principios entónces dominantes, y censurando acremente los del Derecho civil de Roma, sin dejar de aplaudirlo con demasiada frecuencia en el mismo libro.

Despues de la publicacion de esta obra, que elevó al autor en el concepto público, no tardó en ser nombrado individuo del Consejo Real, á donde seguramente ponia los ojos, cuando escribió su impugnacion.

Grande asunto, hace en ella, de lo que escribió el Jurisconsulto *Francisco Hotman*, á quien L'Hopital encargó escribiese su *Anti-Triboniano ó discursos sobre el estudio de las leyes*, con el deseo de alejar á los franceses de la legislacion romana y atraerlos á las costumbres pátrias; pero nótase que Hotman, aunque tuvo una agudeza y un atrevimiento, á veces, felices, siempre fueron *parciales*, y tan adelante fué, cuanto mayor era el impulso del injusto odio que tenia contra el célebre y esclarecido Cuyacio.

Hotman efectivamente atacó, como el Lic. Rodriguez, toda la legislacion romana; pero Hotman no tuvo eco, y su exaltada envidia, siendo tan grande, fué inferior á la gloria de Cuyacio.

Digitized by Google

Defectos que se observan en el cuerpo del Derecho enumerados por Heineccio.

Con repeticion se nos cita cuanto dijo Heineccio contra el Derecho civil y contra Justiniano; mas los que impugnan este Derecho, han tenido el discreto disimulo de ocultarnos el último juicio de este jurisconsulto, invalidando los anteriores. Dice, pues, en su *Historia del Derecho romano.*

"*Este es aquel preclaro cuerpo del Derecho que por tantos siglos causó la admiracion de gentes las mas sagaces.* Y hoy, sin embargo, no hay ignorante que no se atreva á escribir contra él; al paso que algunos de los mismos autores acriminan su impericia y estupidez, otros sueñan en él meras antimonias y contradicciones; atacan otros su método, estilo, y el órden y el número de los libros; *y no falta* quien califique de inicuo el mismo Derecho romano. Y hasta no falta quien no pueda llevar en paciencia aun aquellas cosas que son enteramente insignificantes en Justiniano, como el que hubiese dividido las Pandectas en siete partes, ni mas ni ménos; las Instituciones en cuatro libros, y no mas bien en tres; el que nos hubiese dejado un Derecho *inicuo, incierto y en desórden,* y otras cosas por el estilo. Por demas extensa es esta fábula, á que procuraron dar la última mano *Francisco Hotman* en su *Anti-Triboniano; Francisco Balduino* en Justiniano; Francisco Mestercio, *de la justicia de las leyes romanas;* Bernardo Autunno, *en la censura francesa del Derecho romano;* por no hablar de Antonio Fabro, Antonio Mateo, Juan Jacobo Visembaquio, y *de los que por todos medios pretenden un triunfo en este pastel.*"

Juicio y calificacion que hace Heineccio.

"Mas yo mismo que participara un dia de las mismas *prevenciones; segun que iba progresando en la ciencia del Derecho,* me separaba *de aquella senda extraviada.* Confieso francamente hallarme en la persuasion de que Justiniano

Digitized by Google

convencido estaba de ser hombre, susceptible por lo mismo de incurrir en los defectos propios de la especie. Asimismo comprendo no haber alcanzado el emperador aquellos tiempos en que pudiera publicarse una produccion bajo los auspicios de un ingenioso Dédalo, *y mas bien concluida que lo fuera cualquiera estatua del escultor Fidias.* Esto no obstante, la mayor parte de las cosas que con tanta severidad califican algunos de sus aristarcos, *y de no muy noble intencion,* he venido en convencerme de su incuestionable probidad. He visto asimismo *que cuantas acriminaciones se le dirigen,* están rebatidas *tan cumplidamente* por los entendidos en la materia, *que debe considerarse terminada esta causa.*"

Por nuestra parte tambien, darémosla por concluida con el Lic. D. Juan N. Rodriguez de San Miguel, permitiéndonos las siguientes observaciones.

1.ª Parécele heterogéneo el Derecho romano, pues dice expresamente: *Si él sea un cuerpo sistemado de principios uniformes, calcúlese atendiendo á los heterogéneos elementos de que se formó, mezclando leyes de edades y circunstancias tan diversas.*

Estamos entendidos, que pues recomienda, y muy justamente, el estudio del Derecho español, su censura no la hará extensiva á este mismo Derecho, y sin embargo el argumento va tan léjos, que daria por el pié á todas las legislaciones modernas, comenzando con las Partidas, de las cuales la primera es como un sumario de las Decretales: la tercera se compone de las mismas Decretales, del Código y del Digesto: en la cuarta figuran estas mismas colecciones: la quinta y sexta constan en su mayor parte del Código y del Digesto: finalmente, la sétima comprende las leyes criminales, ó copiadas ó extractadas del Código de Justiniano; pero en todas hay algo de las costumbres, de las tradiciones y leyes propias de España. Preguntarémos ahora, ¿las Partidas son ó no un cuerpo sistemado de principios uniformes?

Digitized by Google

Por otra parte: no creemos que para que un Cuerpo de leyes sea sistemado en principios uniformes, se requiera, que no sea mezcla de leyes, de edades y circunstancias diversas; pues estamos persuadidos que el serlo es condicion que, ciertamente, dará al Código mas prestigio, mas respeto y mas autoridad. Lo que importa es que no sea un hacinamiento de leyes incompatibles, ó de los sueños de Platon: y cuanto mas antiguas, mas venerables, mas radicadas en las costumbres, mas convenientes, mas sagradas para los que mandan y para los que obedecen.

La opinion que estamos combatiendo del Lic. Rodriguez, forma contraste con la de Leibnitz, cuyas palabras son éstas: *Siempre me han causado admiracion los escritos de los antiguos jurisconsultos romanos. Los romanos tienen que ceder en todo género de doctrina á los griegos; pero los romanos reinan por la Jurisprudencia, en la cual superan á todos los pueblos.* En la palabra *Jurisprudencia,* véase la cita mas terminante que hicimos del citado autor en el §. VI.

2.ª Si el Derecho natural ha dictado las leyes romanas, respóndanlo, dice el Lic. Rodriguez, las cruelísimas sobre esclavos.

Debemos replicar, que las leyes que ultrajan á la humanidad y conculcan los principios morales, no son eco de la razon humana; sino monumentos del abuso del poder, de las preocupaciones y de indignos intereses de que aun ahora tenemos actuales y dolorosos ejemplos, siendo uno de éstos la República del Norte; pero cuando en el Derecho romano hallamos que la esclavitud es un establecimiento del derecho de los pueblos por el cual se somete uno á otro contra *la naturaleza,* entendémos que en esta definicion se dice bastante para que los señores y los esclavos comprendan que segun la naturaleza, ni los unos, ni los otros deben serlo; y esto es indudablemente del Derecho natural.

3.ª Dícenos el autor de los Apuntamientos, ¿de qué servi-

Digitized by Google

rá el estudio de las estipulaciones, si las llamadas inútiles, lo mismo que las útiles han de quedar inservibles conforme á la ley recopilada que dispone quede obligado uno del modo que quiso obligarse?

Respondémos, que la ley 2. tít. 16. Lib. 5. R. d. C. á que parece referirse, es mas *famosa que práctica:* supuesto que toda la sencillez que presenta en su forma, desaparece en una demanda ante los tribunales. Exigen éstos las pruebas de la obligacion; esto es, de las circunstancias esenciales que la constituyen. Uno dice á otro: *te doy todos los bienes que tengo ó de que soy dueño: te dono el campo que compré en el territorio mexicano de que no soy nacional:* resulta despues, que ese campo fué abandonado por su dueño y que hace veinticinco años que está en posesion de él todo el pueblo. Los puntos propuestos deben resolverse conforme á las teorías del tít. 19. Lib. 3. de las Instituciones de Justiniano, el cual juzga inservible el Lic. Rodriguez; y no lo es, sin embargo, pues cuando ménos aprenderémos en pocas palabras la teoría de la ley 22. tít. 11. Partida 5.ª y otras muchas que omitimos por abreviar.

4.ª Por otra parte: demos que lo relativo á estipulaciones inútiles sea verdaderamente inútil, ¿pero lo es cuanto en dicho título se contiene? Respondémos que no; pues no creemos se pierda el tiempo en saber, que el furioso, el pupilo y demas que son incapaces de prestar consentimiento, no pueden obligarse.

5.ª Sabemos que el *Breviarium Alaricianum,* ménos antiguo que el Edicto de Teodorico, es de 506, y que consta de 16 libros del Código Teodosiano, de Novelas de los emperadores Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo, que se llaman *leges,* miéntras *jus* indica los trabajos de los jurisconsultos, que son la otra fuente de este Código, á saber, las *Instituciones* de Gayo, *cinco libros* de las *Receptæ sententiæ de Paulo, dos títulos del Código Hermoge-*

Digitized by Google

niano, trece del de Gregorio y un pasaje brevísimo de Papiniano. Sabemos que la ley Ripuaria y la ley Sálica, cuando mas recientes, su data es del siglo VII, y que prevenian que los romanos fuesen juzgados por su propio estatuto. Sabemos igualmente que el Fuero Juzgo ó Forum Judicum es asimismo del siglo VII, si bien recibió considerables mejoras en tiempos posteriores. Sabemos por último que, Carlomagno, hijo de Pepino, se coronó emperador de Occidente el año de 800, que abolió las leyes de los lombardos en Italia, las cuales por muy poco tiempo estuvieron vigentes, y restableció el vigor del Derecho romano, interrumpido por aquellas.

Finalmente: es muy comun y averiguado el juicio que se hace de ser infundada la opinion de aquellos que atribuyen el establecimiento del estudio del Derecho romano en el Occidente al hallazgo de las pandectas en la expedicion ó toma de Amalfi, ocurrida en el año de 1135 ó 1371; siendo así que consta por documentos auténticos que mucho tiempo ántes habia cátedras de Derecho en la Universidad de Bolonia, y ya en el año de 1133 habia condecorado el emperador Lotario III con los honores de la dignidad ecuestre á los doctores de aquella Universidad; y aun algunos de éstos, como Irco Becario, *intérprete de las leyes*, Pilio Bagaroto, *glosador* y *maestro público*, fueron enviados á Roma á la coronacion de Lotario.

¿Cómo, pues, ha podido afirmar el Lic. Rodriguez de San Miguel, *que el vuelo que tomó el Derecho romano no precisamente se debe atribuir á su bondad y perfeccion, sino á la aparicion del decreto de Graciano, y al establecimiento de la universidad de Bolonia?*

El decreto de Graciano se publicó el año de 1151, y la universidad de Bolonia fué erigida en 1388; con que es visto, que ni aquel ni ésta han podido dar al Derecho romano el impulso de que no necesitaba, como acabámos de probar.

UNIV. OF MICH. LAW LIBRARY

Dirémos ademas, que al defender la necesidad del estudio del Derecho civil no sostenémos que sea un cuerpo completo de Ordenanzas convenientes para el régimen de ninguno de los pueblos modernos. Lo que decimos y creemos haber demostrado con la historia en la mano es, que las legislaciones actuales tienen todas su razon filosófica en aquel, y de ahí la necesidad de estudiarlo.

Catorce siglos han pasado desde que se publicaron las Pandectas, el Código y la Instituta de Justiniano, y á pesar de que las costumbres se han modificado de mil diversas maneras, á pesar de la inmensa diferencia que notamos de entónces á los tiempos presentes y de la suma desemejanza de las instituciones que se han sucedido; vemos que aquellos Códigos son de enseñanza pública y necesaria en todas las escuelas de Derecho, á las cuales, no hay una sola nacion civilizada, que no los haya prevenido como de asignatura: vemos igualmente que se citan y se aplican en los tribunales de Europa, y vemos por último, que son el objeto de los mas asíduos y laboriosos estudios de los distinguidos ingenios de Alemania, Francia, Italia, Inglaterra y demas naciones para todas las cuales ó sirven de *leyes*, ó de *razon* escrita. Esto es todo lo que queda de la antigua grandeza de Roma, á cuyo pueblo, dice Virgilio, que le fué prometido un imperio que no tendria fin.

ESTUDIO 2.°

Necesidad del Derecho canónico.

A mi modo de ver (dice Chateaubriand en sus Estudios históricos, una de sus últimas obras), el cristianismo se hizo político en la edad media por una necesidad rigurosa; cuando las naciones perdieron sus derechos, la religion que entónces era la única ilustrada y poderosa vino á ser la depositaria. Al presente que los pueblos recobran sus derechos, el papismo abdicará naturalmente las funciones temporales,

Digitized by Google

y resignará la tutela de su gran pupilo llegado á mayor edad. Deponiendo la autoridad política con que justamente se vió investido en los dias de opresion y de barbarie, *el clero entrará en las vías de la primitiva Iglesia. Pienso que la edad política del cristianismo* espira: *que comienza su edad filosófica: que* el *papismo no será en adelante,* sino el manantial puro, en que se conservará la fé en el mundo, mas racional y mas extendido..... Comencé mi carrera literaria con una obra en que pintaba al cristianismo bajo sus relaciones poéticas y morales, y le doy fin con este escrito en que considero la misma religion bajo sus relaciones filosóficas é históricas.

Chateaubriand, acaba de hablar como lo hemos oido, siendo el mas ilustre y entusiasta defensor de todas las prerogativas y adquisiciones de la Iglesia: Chateaubriand, hablaba con conocimiento de lo que habia presenciado en toda Europa, y especialmente de lo de Francia, cuya legislacion no solo se hizo independiente de la Iglesia bajo ciertos puntos, sino de las creencias religiosas; por manera que la Iglesia quedó dentro del Estado, y así el Estado se halla hoy fuera de la Iglesia.

Tocante á la nacion mexicana, á que pertenecemos, débese tener en cuenta que desde el tiempo del gobierno español se suprimió el fuero eclesiástico en demandas de réditos de capellanías eclesiásticas, en las de lítis-expensas por los asuntos de divorcio y en materias de hacienda pública: estando vigentes estas leyes hánse dado otras, suprimiendo el fuero eclesiástico en los juicios de posesion plenaria y sumaria, en los de testamentarías, en los mercantiles, en los de abuso de imprenta, en los de conspiradores, y en los de conciliacion.

Finalmente, á 22 de Noviembre de 1855 se dió una ley sobre administracion de justicia, y es conocida por *la ley Juarez,* cuyo artículo 42 suprimió totalmente el fuero ecle-

Digitized by Google

siástico en los negocios civiles, y en el 44 declaró ser renunciable en los delitos comunes.

Esta ley que llegó despues de las anteriores, ha sido objeto de multitud de protestas de los prelados.

Sin embargo de todo lo que hemos indicado, el *Cuerpo del Derecho canónico* es, y nunca dejará de ser, una obra demasiado notable, demasiado instructiva y demasiado digna de respeto y de veneracion. Casos habrá y no pocos en que su conocimiento debe ser absolutamente necesario. Ya hemos manifestado que el Derecho eclesiástico entra en nuestra legislacion como elemento de ella, y así es imprescindible su estudio. Es una antorcha que alumbró en medio de las tinieblas que se derramaron ántes de la restauracion de las ciencias; antorcha, cuyos vivos resplandores no han contribuido poco al impulso y progreso de la civilizacion moderna, que brotó de la edad media.

Con razon decia en la tribuna Villemain el 13 de Julio de 1839:

"*Aun cuando el estudio del Derecho canónico no sirviese como medio inmediato de procedimientos y discusion, deberiamos emprenderlo como monumento histórico, como monumento científico, como un monumento de la mas alta importancia.*"

Como que la Iglesia influyó en todas las grandes cuestiones de la civilizacion, como que en los mas grandes acontecimientos figuró de una manera tan decisiva, y como que hoy mismo goza de tan grande influencia moral; los reflejos del Derecho canónico ilustran admirablemente la historia de esta misma civilizacion, y el historiador, el filósofo, el jurisconsulto y el legislador, no podrán girar expeditamente y con acierto en el gran círculo de sus incumbencias sin el estudio de este Derecho, sin el conocimiento de esta legislacion que modificó para bien de la humanidad el Derecho internacional, y que de una manera tan enérgica y expresiva proclamó

Digitized by Google

el participio de todos en el establecimiento de los gobiernos, consagrando en pocas palabras el derecho de cada uno.

Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari. Reg. 29. in 6. Lo que á todos toca, ó es de interés de todos, por todos debe aprobarse.

Por otra parte: nuestra legislacion, y multitud de las de otros paises como la francesa, contienen muchísimas disposiciones tomadas del Derecho canónico, que exigen conocerlo para comprender la razon científica de ellas. La apelacion de sentencias interlocutorias, el uso de interrogatorios y la apelacion en materias de jurisdiccion voluntaria, así como varias prácticas, aceptadas por nuestro Derecho criminal, son estatutos del Derecho canónico, el cual es de todo punto necesario en todo lo que concierne al matrimonio, por ser donde se ha tratado mas científicamente.

Aquí conviene recomendar el estudio del Derecho divino, recordando á los que aspiran al sacerdocio aquello que tan bellamente dice Berardi: *Qui insalutata canonum disciplina Theologus, aut qui insalutata Theologia canonum Magister audit, non Theologiam, aut canonum disciplinam, sed Theologiæ, vel canonum disciplinæ dimidium possidere.* Los que siendo presbíteros, ó los que pretendan serlo, intenten desempeñar debidamente su estado, consulten el cap. ult. del Lib. 1. *De Locis Theologicis* del Ilmo. Melchor Cano, y verán allí lo que deben á la ciencia y á la dignidad sacerdotal.

ESTUDIO 3.º

Derecho español.

Creemos excusado fundar la necesidad del estudio del Derecho español, que haya sido promulgado hasta el momento de hacerse la independencia de México. Este Derecho explica perfectamente nuestro carácter, nuestras necesidades, nuestras opiniones y hasta nuestra nacionalidad.

Los editores de la segunda edicion del Sala han dicho:

Digitized by Google

las leyes españolas para nosotros no pueden tener mas que un carácter supletorio, como que solo rigen en falta de una propia nacional legislacion.

Si con esto quieren decir que están vigentes esas leyes, porque no se han dado otras en contrario, desde luego estamos de acuerdo; solo es bueno advertir, que la razon es extensiva á todas las leyes, pues hasta las constituciones políticas rigen, porque no se han abolido.

Si otra cosa han querido decir, confesamos no entenderla, pues en tanto existe toda ley, en cuanto que se ha dado por un *poder competente* y no ha sido derogada, ó abrogada, ni expresa, ni tácitamente, puesto que su fuerza obligatoria resulta de su sancion y promulgacion. Una ley no deja de regir ó de estar vigente, porque desapareció el que la haya dado. La necesidad de mantener el órden social autoriza á todos los gobiernos, nacionales ó intrusos, legítimos ó usurpadores, propios, ó extranjeros, á dar leyes y ejercer todos los actos correspondientes al desarrollo de la soberanía. Los autoriza por solo el hecho de la *ocupacion* del territorio. El consentimiento del pueblo; tácito, como cuando cesa en la justa guerra en que defiende sus derechos y se somete al poder del usurpador; expreso, mediante algun pacto; indudablemente sirve para ratificar el poder del mismo usurpador, autorizándole desde luego para que dicte y promulgue leyes, cuyo lugar, y cuyo vigor no lo tienen supletoriamente, sino de una manera propia, debida y natural.

ESTUDIO 4.º Y ULTIMO.

Derecho mexicano.

La ley 4., tít. 1., lib. 2 de la Recopilacion de Indias, previene: "que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenian los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas despues que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada re-

Digitized by Google

ligion, ni con las leyes de este libro (la citada Recop.) y las que han hecho y ordenado de nuevo, se guarden y ejecuten."

Division de la historia del Derecho.

Desde el célebre Leibnitz se divide la historia del Derecho en dos partes, á saber, *la historia externa* y la *historia interna*. La primera que pudiera tambien llamarse *historia general del Derecho*, no se ocupa mas que de la marcha de la legislacion de un pueblo en general. Dá á conocer el orígen y los progresos de las fuentes del Derecho, es decir, de las costumbres, de las leyes y de los Códigos. Expone los acontecimientos políticos que han tenido una influencia preponderante sobre la legislacion en general; y así comprende tambien la historia de la ciencia del Derecho, esto es, la sucesion de los jurisconsultos, sus escuelas, sus obras y su influencia en las reformas de la legislacion.

La *historia interna*, conocida tambien bajo el nombre de antigüedades del Derecho, es la historia especial de los principios del mismo Derecho. Nos dá á conocer, por ejemplo, el desenvolvimiento progresivo del estado de las personas y del régimen de familia: contiene la historia de la propiedad, de las instituciones judiciales, en una palabra, la exposicion histórica del pormenor de la legislacion de un pueblo.

El que refiere en dónde, en qué tiempo, cómo y por quiénes se ha dado la ley de 2 de Mayo de este año, sobre sucesiones por testamento y ab-intestato, *hace la historia externa de este Derecho;* pero indagar en qué consiste este Derecho, sus modificaciones, aplicaciones y límites, esto toca á la *historia interna*.

Una ú otra pueden estudiarse separadamente, pero el estudio de la historia interna, exige indispensable y necesariamente el estudio de los *textos* del Derecho.

Digitized by Google

Conclusion.

Despues de lo que hemos dicho, parécenos que ni aun deberiamos añadir una palabra para expresar lo que natural y necesariamente se infiere tocante á las fuentes de nuestro Derecho patrio. El Derecho romano y el Canónico, son elementos constituyentes del Derecho español, el cual es Derecho nuestro, Derecho de la Nacion Mexicana, tanto como lo son las Constituciones, Leyes y Decretos que se ha dado por medio de sus representantes. Estos Decretos, estas Leyes y estas Constituciones no solo son el producto de la independencia, no solo son el resultado de las francas opiniones que se profesan, no solo son el efecto de los sentimientos liberales que caracterizan á nuestra sociedad actual; sino tambien una derivacion, y digámoslo mas claramente, una descendencia de aquellos Derechos, como lo somos nosotros de los pueblos que los dieron, como lo es este siglo de los que lo han precedido.

Ligado el hombre al hombre por la necesidad, cuando nace; por el amor y el reconocimiento, cuando la razon comienza á revelarle su existencia, y por derechos y obligaciones recíprocas, cuando entra al estado civil; ligados los pueblos vencidos con los vencedores y los que obedecen con los que mandan, evidentemente no podemos *en la ciencia de las leyes separar lo pasado de lo presente.*

Las instituciones modernas se encadenan con las antiguas por medio de las costumbres. Al recobrar los primeros su absoluto derecho de independencia, no se presuma posible cambiar de costumbres, como lo fué mudar de condicion doméstica en una libre, y de la de vasallaje en otra independiente. Nuestras costumbres son, nosotros mismos sintiendo, pensando y obrando; son nuestra vida privada y pública, nuestra existencia intelectual y moral. Todo esto no se hace, ni se modifica, ni se muda luego que se quiere; no se

Digitized by Google

improvisa, porque no está en la mano del hombre hacer un imposible, y lo es ciertamente mudar las costumbres adquiridas ó prescindir de ellas de una manera absoluta en la legislacion, aun cuando mediante ésta, se tratase de hacerlas desaparecer para subrogarlas con otras. Las costumbres no son la obra de un dia, sino de muchos años y hasta de siglos enteros.

¡Qué asidero tendrian la religion, la virtud, la libertad, el sentimiento de la independencia, los sagrados derechos de los pueblos y las mas bellas instituciones, si fuese dable desprenderse de las costumbres, ó mudarlas y sustituirlas al impulso de la voluntad y de la fuerza, ora provenga ésta de una ley, ó de otra cualquiera potencia?

Si, pues, no nos es dado dejar de ser lo que somos, para ser en otro momento lo que querémos ó deseamos: si en nuestra existencia, á saber, en nuestras costumbres está embebido el Derecho, bajo cuyas influencias nacimos y con el cual nos hemos nutrido, desarrollando nuestras facultades: si unas costumbres y unas leyes son productoras de otras, sin dejar de tener éstas la fisonomía de su filiacion ó de su orígen, indudablemente es imprescindible el estudio del Derecho antiguo, siempre que hayamos de hacer el estudio del Derecho moderno.

Como un hecho produce ó motiva otro: como una civilizacion se relaciona necesariamente con la que le precede, esto es, con los descubrimientos de las ciencias y con los progresos del espíritu humano; así están necesariamente relacionadas la legislacion de hoy con la anterior de que dimana.

Extender el horizonte del entendimiento es agrandar el círculo de la perfectibilidad, retirando los límites de la inteligencia; y al abarcar en los estudios de la legislacion moderna los de la antigua con que se relaciona íntimamente, damos un título de autoridad á nuestros conocimientos, adquiriendo el cuadro completo de la ciencia, conociendo las cau-

Digitized by Google

sas y los efectos de éstas y justificando filosóficamente las modificaciones y novedades que hemos adoptado. Lo contrario, es emprender la mitad de la carrera, ignorando el punto de donde partimos.

La ciencia consta de dos partes esenciales, á saber, de lo abolido y vigente, de lo pasado y de lo contemporáneo. No podemos aprender las leyes modernas, ni enseñarlas, ni explicarlas, ni hacer su exacta aplicacion sin saber las antiguas, sin recordar éstas precisamente y sin dar de ellas la mas conveniente historia de sus pormenores. No podemos penetrar el espíritu de las leyes vigentes, si no conocemos las abrogadas. El legislador, el jurisconsulto, lo mismo que el historiador sienten la necesidad del conocimiento de unas y de otras, igualmente que la de compararlas y apreciarlas debidamente.

El juez, los tribunales superiores, los que administran el Estado, tanto los jefes, como los funcionarios de órden inferior, están obligados con frecuencia á decidir puntos de Derecho novísimo; pero tambien es muy frecuente ver á los interesados fundando sus excepciones no solo en el Derecho abrogado, sino en otro mas antiguo y en disposiciones del Derecho romano, ó del Derecho canónico. Cuando en las leyes hay oscuridad, entónces se interpretan las nuevas por las antiguas, las unas se explican por las otras. Cuando se presentan hechos que han de calificarse con arreglo á las leyes que fueron abolidas, si éstas no se conocen, ¿cómo podrá darse una calificacion fundada y justa? Hay obligaciones, hay contratos que pertenecen á la legislacion vigente, á la intermedia y á la mas antigua: títulos de posesion y de propiedad fundados en los Derechos español, eclesiástico, romano, consuetudinario y escrito vigente; mas la solucion de todas las dificultades debe fluir del profundo conocimiento y del íntimo exámen de todos estos Derechos.

Tal hay que en cierto momento le será enojoso un artícu-

Digitized by Google

lo legal ó un reglamento, porque al encontrarlos, le parecieron inútiles ó supérfluos, pero que mas adelante sentirá la necesidad de buscarlos diligentemente. Si ignoramos lo pasado, si para nosotros es como si no existiese, es visto desde luego que carecerémos de recursos para suplir la inevitable y natural imperfeccion de las leyes nuevas. No rehusémos, pues, adquirir aquellos conocimientos sin los cuales nuestra ciencia se trunca y es verdaderamente incompleta.

Siendo el Derecho una ciencia inmensa, que abarca todos los intereses humanos, todas las mutaciones sociales, todos los estados de la vida, todas las relaciones y transacciones interiores y exteriores: fundando él las sociedades, conservándolas y haciéndolas prosperar: limitado en la infancia de éstas á los preceptos de la conciencia y á unas cuantas reglas positivas dictadas por la necesidad de la conservacion individual y por la comun utilidad: agrandándose despues insensiblemente con los progresos de la civilizacion; complicándose con la existencia del hombre; mudándose con las costumbres y revoluciones nacionales; apoderándose del genio, de las virtudes y de las pasiones de los legisladores, del carácter de cada siglo y de las necesidades de cada pueblo; *nada es mas evidente que los individuos y las naciones no se pierden, sino cuando el Derecho,* protector de todos los intereses legítimos y de la organizacion social *es desconocido ó atropellado por la ignorancia ó por los abusos de la arbitrariedad.*

Hubo un tiempo en que esta ciencia era el monopolio de algunos; pero ahora es la pasion de todos y el objeto mas importante y mas extenso de los conocimientos humanos. ¡Resultado feliz de los progresos, de las luces, que obligan á los legisladores á mayor sabiduría, á los jefes del Estado á ser cumplidamente leales, y á los jueces y magistrados á mayor instruccion y equidad, proporcionando á los gobiernos de parte de los que obedecen una sumision ilustrada, voluntaria y segura!

Digitized by Google

Digitized by Google

CATÁLOGO DE LIBROS

CORRESPONDIENTES Á LA

LECCION PRELIMINAR.

Floriferis ut apes in saltibus omnia libant,
Omnia nos itidem depascimur aurea dicta.
LUCRETII. De Rerum natura. Lib. 3.

El aprovechamiento en las ciencias depende de la buena eleccion de los libros, del continuo estudio de ellos, de la meditacion constante y del frecuente ejercicio de escribir sobre los mismos puntos, sin que se prescinda de la conversacion con personas inteligentes, eruditas, de buena fé y de buen discernimiento.

Tocante al número de las obras y á su calidad, tenemos presente aquel consejo de Séneca: *non refert quàm multos, sed quam bonos libros habeas; lectio certa prodest, vana delectat.* Epist. 45. Efectivamente, lo importante no es que tengámos muchos libros, sino que sean buenos y que á cada uno de ellos apliquémos todas nuestras fuerzas mentales hasta conseguir el hacernos de su doctrina. *Non multa, sed multum legendum est.*

Deberémos, pues, para ayudar la memoria, tomar apuntamientos de lo mas escogido que nos parezca; y como esta obra es tan solo para los jóvenes principiantes, hemos creido que de algo les servirá el siguiente trabajo

Digitized by Google

I.

Enciclopedias ó Introduccion al estudio del Derecho.

Introduction Générale a l'Histoire du Droit. Par E. Lerminier. Paris. Seconde édition. 1835. in 1. vol.

Introduction Générale a L'Etude du Droit contenant outre L'Encyclopédie Juridique. Por M. Eschbach. Tercera Edicion, Paris. 1856, en 1 vol.

Cours d'Introduction Général a l'étude du Droit, ou Encyclopédie Juridique par N. Falck., traduite de l'allemand sur la quatrième édition par C. A. Pellat. Paris. 1841., en 1. vol.

Prolegómenos del Derecho, por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna. Madrid, 1841.

II.

Derecho Natural.

Hugonis Grotii de Jure belli ac pacis Libri Tres, in quibus Jus Naturæ et Gentium, item Juris Publici præcipua explicantur. Cum Annotatis Auctoris, ejusdem que Dissertatione de Mari Libero; ac Libello singulari de æquitate, indulgentia, et facilitate: nec non Joann. Frid. Gronovii V. C. Notis in totum opus de Jure Belli ac Pacis..... Notulas denique addidit Joannes Barbeyrac. Amstelædami: apud Janssoniowaesbercios. CIↃ IↃ CCXX., en 1. vol.

La misma obra puesta en francés por Juan Barbeyrac en 2 vol. en 4º, impresa en Leide, año de 1759.

Estaba reservado á Grocio, dice el jurisconsulto Mackintosch, ser el primero en dar un sistema de Derecho natural y de gentes, y emprendió esta dificultosa tarea por los consejos de Bacon y Pereisc. Su obra, que hoy admiramos, quizá es la mas completa que se haya producido en la infancia de ninguna ciencia. Si considerámos en él su mérito y sus virtudes, reconocerémos en él uno de los hombres

Digitized by Google

mas notables de los tiempos modernos. Combinaba el cumplimiento de los deberes mas importantes de la vida activa y pública, con esa perfeccion de ciencia inmensa y variada que ordinariamente no se promedia sino entre hombres que se separan del mundo. Fué un abogado y un magistrado distinguido: hizo las mejores obras sobre el Derecho de su país, y ha sido igualmente célebre como historiador, como sabio, como poeta y como canonista. Estadista desinteresado, jurisconsulto filósofo, amante de su patria, teólogo igualmente ilustrado que de buena fé.

No podemos ménos de encontrar gran embeleso en la brillante riqueza de literatura que decora el magnífico libro de Grocio. De ella sacamos una variedad infinita de recuerdos y aproximaciones deliciosas, pues al recorrer la vasta ciencia del Derecho natural y de gentes, gusta el juicio de reposarse en medio de los esclarecidos varones; y así las verdades de la moral están revestidas, no de la elocuencia inútil de un solo hombre, sino de la que pueden producir todos los ingenios del mundo reunidos en un mismo cuadro: hasta la misma virtud y sabiduría adquieren una nueva majestad, cuando vemos á todos los grandes maestros en el arte de pensar y en el de escribir, formando juntos la espléndida comitiva del autor, rindiendo su testimonio y prestando su autoridad para hacerlo mas respetable, y para consagrar á nuestra vista las altas lecciones que escuchamos.

Le Droit de la nature et des Gens, ou Système général des principes les plus importans de la morale, de la jurisprudence, et de la politique. Traduit du latin de feu Mr. Le Baron de Puffendorf, par Jean Barbeyrac.

Impreso en Basle, cuarta edicion, 1732. En 2 vol.

Puffendorf dió al Derecho natural la superioridad que le pertenece, y tuvo el acierto de no presentar el Derecho de gentes, sino como una de las ramas principales del tronco comun. Su obra será meditada por cuantos no teman con-

Digitized by Google

pôts, le contentieux, le tribunal des conflits, &c., par M. F. Laferriere. Troisième edition. Paris, 1850. En 2 vol.

Derecho político general, español y europeo, por Juan Miguel de los Rios. Madrid, 1845. En 3 vol.

Exámen de los delitos de infidelidad á la patria, imputados á los españoles sometidos bajo la dominacion francesa. Segunda edicion. Burdeos, 1818. En 1 vol.

El hombre de Estado: obra escrita en italiano por Nicolás Donato: traducida al francés, y aumentada con un gran número de notas, sacadas de los autores mas célebres que han escrito sobre materias políticas, y de éste al castellano. Madrid, 1789. En 3 vol.

Teoría de los gobiernos ó curso completo de Derecho constitucional por el Baron de Beaujour: version del francés al castellano por Rafael de Ayala y Lozano. Paris, 1847. En 2 vol.

Obras sueltas de José María Luis Mora, ciudadano mexicano. Paris, 1847. En 2 vol.

Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, por el Dr. D. Juan Francisco de Castro. Segunda edicion. Perpiñan, 1830. En 2 vol. Fué tambien impresa en Madrid el año de 1829.

Historia de la Economía política en Europa, por M. Adolfo Blanqui. Traducida del francés al castellano por D. José Carasa. Madrid, 1839. En 1 vol.

Cours d'Economie politique par M. P. Rossi. Bruxelles, 1851. En 1 vol.

V.

Legislacion.

De l'influence des moeurs sur les lois, et de l'influence des lois sur les moeurs, par M. J. Matter. Segunda edicion. Paris, 1843. En 1 vol. Esta misma está traducida al castellano, impresa en Barcelona, año de 1839.

Digitized by Google

Tratado de legislacion, ó exposicion de las leyes generales con arreglo á las cuales prosperan, decaen ó se estancan los pueblos. Por Cárlos Comte. Segunda edicion, revista y corregida. Traducida al castellano por A. B. Barcelona, 1836. En 5 vol.

Ciencia de la legislacion, por el caballero Cayetano Filangieri, nuevamente traducida por D. Juan Ribera. Segunda edicion, revista y corregida. Burdeos, 1823. En 6 vol.

Comentario sobre la ciencia de la legislacion de Filangieri, por M. B. Constant; traducido al castellano por D. J. C. Pages. Paris, 1825. En 2 vol.

Del espíritu de las leyes por Mr. de Montesquieu. Traducido al castellano por D. J. Lopez de Peñalver. Madrid, 1820. En 4 vol.

Comentario sobre el espíritu de las leyes de Montesquieu, por el conde Destut de Tracy. Traducida del francés al español, por el Dr. D. Ramon Salas. Madrid, 1821. En 1 vol.

Táctica de las asambleas legislativas, en 1 vol. Tratados de legislacion civil y penal, en 8 vol. Tratado de los sofismas políticos, en 1 vol. Teoría de las penas y de las recompensas, en 2 vol. Teoría de las recompensas, en 2 vol. Tratado de las pruebas judiciales, en 4 vol. De la organizacion judicial y Defensa de la usura, aquella en 3 vol. y ésta en 1. Por Jeremías Bentham. Todas estas obras están traducidas al castellano.

Les lois de l'ordre social par F. Schützenberger. Paris, 1849. En 2 vol.

Digitized by Google

Digitized by Google

CONSIDERACIONES GENERALES

SOBRE

EL DERECHO ROMANO.

Digitized by Google

Digitized by Google

CONSIDERACIONES GENERALES

SOBRE EL

DERECHO ROMANO

POR AUG. MENESTRIER.

TRADUCCION DEL FRANCES

POR MANUEL ANTONIO MERCADO.

REVISADA

POR EL MISMO TRADUCTOR Y POR JOSE MARIA RAMIREZ,

AMBOS CURSANTES DE DERECHO

En el Nacional y mas antiguo Colegio de San Ildefonso.

Colocadas las leyes romanas en una esfera superior á las revoluciones de los imperios, se han conservado puras en lo general de sus principios al través de los tiempos que nos separan de su orígen, conciliándose el respeto y admiracion de todos los hombres, viniendo á ser un elemento necesario del Código particular de las naciones modernas, á las cuales han civilizado, y mereciendo que la voz de los siglos las honre con el título de razon escrita.

Por poco que se observe la sábia marcha de esta legislacion, se conoce, que cuanto ha sido difícil y penosa en todos los pueblos la aparicion de las leyes, tanto fué asombrosa y rápida entre los romanos.

Fundándose su primera existencia política y social en la guerra, en la conquista y en los tributos de los vencidos, las

Digitized by Google

colonias limítrofes hallábanse de continuo amenazadas en su independencia ó amenazando la de las demas: y de esta suerte se encontraban en la alternativa inevitable de imponer ó de sufrir el yugo; pero en tales circunstancias, para precaver los golpes del destino y los reveses de la fortuna, deber preciso del legislador era marcar enérgicamente el carácter dominante de la nacion.

Rómulo organizó este grande pensamiento, y la naciente colonia fué constituida bajo el régimen monárquico, en que la ciudad, conforme á las leyes de aquel hombre extraordinario, se dividió en tres tribus, y cada una de éstas en diez curias; establecido el senado, se cometió á éste la ejecucion de las leyes, las cuales quedaron encomendadas á su inmediato cuidado; mas el supremo derecho de decidir, tocaba al pueblo, cuyas decisiones necesitaban de ser confirmadas por el mismo senado.

Los ciudadanos no podian ser juzgados, sino conforme á las leyes preexistentes, ni sufrir la última pena sin ser decretada por el pueblo. Por último, para evitar las disensiones entre éste y aquella asamblea, se concedió á todo plebeyo el derecho de elegir un patrono del número de los senadores. Mas las instituciones políticas imprimieron su carácter á las leyes civiles. Correspondia en efecto al sistema de gobierno de un pueblo guerrero, constituir á los jefes de familia en magistrados y legisladores domésticos. Rómulo les confirió el derecho terrible de vida y de muerte sobre sus hijos, no temiendo que la naturaleza recibiese por ello ningun ultraje. Autorizó el repudio, y sin embargo, impuso á las mujeres una estrecha fidelidad hácia los maridos que las arrojaban del tálamo.

Numa, con un carácter suave y menos belicoso que su predecesor, logró que resplandeciesen sobre el trono las virtudes políticas de los grandes reyes: consagrado al culto de las leyes y de los dioses, solo en nombre de la Divinidad

Digitized by Google

pudo vencer el duro é indómito carácter de los romanos. Sus tareas legislativas tuvieron por objeto especial las instituciones religiosas; y así crió el derecho pontificio, habiendo trabajado mas por la prosperidad de Roma, que Rómulo por su engrandecimiento.

Servio Tulio, empero, puede asegurarse que fué, si no el mas célebre de los legisladores romanos, aquel al ménos, cuyas determinaciones ejercieron una grande influencia en las causas del adelantamiento nacional. Restableció, en lo perteneciente á division de terrenos, las leyes de Rómulo y de Numa; y como Solon, casi su contemporáneo, colmó de gracias especiales á los propietarios en grande. Fijó á la ciudad una circunscripcion política y militar á la vez. Cada ciudadano conforme al rango de que disfrutaba en atencion á su edad, fortuna y profesion, debia ser inscrito en las centurias cuyo número era el de ciento noventa y tres, divididas en diez clases, que no comprendian una misma cantidad de aquellas. Introdujo la innovacion de que las asambleas populares se convocasen por centurias, y no por curias, de que resultó que para decidir no se atendia ya á la mayoría de votos sino á los sufragios de cada centuria, y por tanto, era inútil consultar el escrutinio de las últimas centurias, cuando el de las dos primeras clases era unánime, quedando entónces la preponderancia de los votos en favor de los grandes propietarios.

Despues que Roma fué gobernada por reyes, doscientos cuarenta y cuatro años, comenzó á serlo por cónsules. Ya habia caducado la monarquía, y sin embargo, aquellas sábias instituciones debidas á los altos conceptos de algunos reyes, nada perdieron de su fuerza primitiva entre aquellos inflexibles republicanos. Léjos esta revolucion de influir favorablemente en la suerte de los plebeyos, fué toda de felices resultados para los patricios, quienes con la real auto-

Digitized by Google

ridad perjudicaban el poder celoso de aquellos. Cansado el pueblo de las demasías cometidas por sus nuevos gobernantes, viósele muy en breve entregado á su propia energía, y reclamando defensores. Por la voz de sus tribunos, gradualmente consiguió la extincion de los fueros patricios, la libertad de los matrimonios entre individuos de ambas clases, y la opcion de todos á los puestos públicos; pero el mas eficaz de cuantos medios emplearon los tribunos del pueblo para sustraerlo de la dominacion del senado, fué sin duda alguna la necesidad en que se colocó á éste de dar por escrito, ó al ménos de publicar oficialmente, las leyes civiles de la nacion. Reguladores supremos de ésta, los patricios se habian constituido en árbitros absolutos del derecho que la regia. La Jurisprudencia envuelta por ellos en profundos misterios, habia llegado á ser una ciencia insondable, cuyo conocimiento exclusivo se habian arrogado; y convertidos en intérpretes únicos de la justicia, extendieron su ilimitado poder, no ménos á los asuntos privados que á los públicos. Mediante una multitud de fórmulas equívocas cuyo sistema habian creado, en su arbitrio estaba que los ciudadanos tuviesen mas ó ménos dificultades para acercarse á los tribunales; pero el pueblo animado por la audacia de sus tribunos, alcanzaba dia por dia nuevos triunfos en sus contiendas con el senado: enorgullecido por haber recobrado el poder legislativo, no le bastaba haber manifestado su encono contra los patricios por el famoso proyecto de la ley Agraria; queria aún agobiarlos, arrancándoles el arma funesta de su arbitrariedad, que habia hasta entónces legitimado sus desórdenes. A las vivas instancias del pueblo porque se le diera un Código de leyes escritas, se hizo el nombramiento de los Decemviros, quienes encargados de la redaccion de aquellas, se valieron de todo género de subterfugios para eludir el cumplimiento de su importante comision, y señalaron su ingreso al desempeño de ella violando de una

Digitized by Google

manera tan escandalosa como detestable aquellas mismas leyes que debian expedir.

Era Aténas á la sazon el emporio de las ciencias, de las artes y de las letras. El genio de la elocuencia y de la legislacion ostentaba allí pródigamente las riquezas todas que engalanan al hombre social. Los Decemviros, queriendo sustraerse de las instancias del pueblo, y para restaurar, so color de una legislacion importada, las leyes antiguas cuya abrogacion fué debida á los tribunos, se proponen consultar las de Solon y las costumbres de las repúblicas griegas, á fin de trabajar con un éxito mas completo en la fusion y revision general del sistema legislativo; y por último, aparece como resultado de sus tareas la ley de las Doce Tablas, que el pueblo sanciona con la mayor solemnidad.

Para comprender la poca novedad de sus disposiciones basta echar una rápida ojeada sobre los fragmentos que aún subsisten de tan famosa Ley. Siempre celosos los patricios de recobrar sus antiguas preeminencias, tuvieron el cuidado de consignarlas en ella literalmente. Por lo demas, la ley de las Doce Tablas constituia un cuerpo completo de legislacion, cuya eminente sabiduría han ensalzado á cual mas todos los autores antiguos. Ciceron inclinándose con respeto ante ese monumento excelso de legislacion, consideraba la ley de las Doce Tablas como la fuente mas pura del Derecho civil, como el mas perfecto modelo del sistema de toda legislacion bien dispuesta, y como el rico depósito de las obligaciones primordiales que ligan á los hombres considerados en sociedad. No vacilaba aquel orador en preferir á todas las bibliotecas el Código Decemviral, pues que en él encontraba una filosofía mayor y mas verdadera que en todas las obras de los filósofos. Tácito llegó hasta pretender que dichas leyes fueron las últimas á que correspondia el renombre de justas, porque todas las subsiguientes se resintieron de las opuestas pasiones de los partidos que in-

Digitized by Google

cesantemente despedazaron las diversas clases del Estado.

Algunos escritores modernos, consultando los restos de aquel antiguo monumento, han creido descubrir dos principales disposiciones que pudieran atenuar el respeto que nos inspira en atencion al voto unánime de los antiguos. Se acusa á aquella ley de haber infringido el Derecho natural concediendo á los padres el derecho de dar muerte á los hijos que nacian con débil complexion ú organizacion monstruosa. Pero aun prescindiendo de que el texto de tal precepto legislativo indudablemente no se aplicaria á los niños deformes, y poniéndonos en el caso de que él estuviese de acuerdo con el sentido erróneo que infundadamente se le atribuye; ¿no deberiamos considerarlo como una ley política, acomodada al carácter de un pueblo consagrado por instinto á la carrera de las armas? Los tormentos de la roca Tarpeya, las virtudes estóicas de Mucio Scévola, los hechos de Menenio Agripa, ó del segundo Apio, ¿no demuestran bastante la heróica firmeza de los primitivos romanos, el valor con que daban y recibian la muerte, y el desprecio con que miraban la vida cuando no podian útilmente consagrarla al culto de las virtudes guerreras ó á la defensa de la patria?

Pero, lo repetimos sin temor; el lenguaje de la ley dista mucho de ser el de una madrastra inhumana, y la falsa interpretacion que se le dá está rechazada con aquella hermosa máxima del código á que pertenece, que prohibe fallar sobre la vida ó la condicion de los particulares, sin la concurrencia de los comicios congregados por centurias.

La disposicion que facultaba á los acreedores para vender en pública almoneda á sus deudores insolventes, le ha valido al Código Decemviral otro ataque igualmente grave que el anterior. Se ha pretendido que esto importaba para los acreedores, el odioso derecho de hacer pedazos el cuerpo del deudor, y de repartirse sus estériles y míseros restos.

A mas de que repugna á la razon una inteligencia tan falsa

Digitized by Google

como bárbara, ella está desmentida por los monumentos históricos y principalmente por el exámen detenido de los sucesos que precedieron y acompañaron á la promulgacion de la ley.

Escápase un deudor de la prision, corre al foro, teñido el cuerpo de sangre y cubierto de profundas heridas á consecuencia del feroz tratamiento que ha recibido de su desapiadado acreedor. El pueblo indignado por tal espectáculo, renuncia á la dominacion de los crueles patricios, fija su morada en el Monte Sagrado, y resulta de todo que la ley de las Doce Tablas se convierte en el pacto de alianza entre el pueblo y el Senado.

Y despues de tal hecho confesado por la historia, y que fué la causa inmediata de la separacion del pueblo, ¿cómo pudiéramos admitir en los Decemviros la osadía de sujetar á su sancion aquel tan escandaloso mandato, cuando por otra parte aun estaba arraigado en el corazon de los plebeyos el sentimiento de su desgracia? Verdad es que los romanos cuyo estado normal era el de la guerra, comunicaban necesariamente á los negocios civiles la severidad de la disciplina militar. Al principio, los acreedores tenian la facultad (anulada bien pronto por la ley Petilia Papiria) de mantener á los deudores en una especie de esclavitud hasta el pago íntegro de la deuda. Pero ¿se inferirá de esto, que la ley haya concedido á muchos acreedores el derecho de muerte sobre el deudor? Aulo Gelio asegura por la boca de Cecilio, que nunca fué ejecutada la disposicion de que vamos hablando, en el falso y aborrecible sentido que se le atribuye. Referíase dicha ley al precio de la venta del deudor; más claro: la ley autorizaba que los acreedores, conforme á sus derechos respectivos, se repartiesen á prorata los bienes del deudor; pero nada habló de su cuerpo; y de este modo la entienden con razon los monumentos y los intérpretes mas esclarecidos.

Digitized by Google

Era el Código Decemviral, una obra maestra de brevedad y de precision, pues que solo comprendia los primeros principios del Derecho público y privado. Guardaba silencio sobre las fórmulas y reglas que debieran emplearse para intentar las acciones judiciales ó extrajudiciales. Sacerdotes de la ley, siempre fueron los patricios quienes únicamente conocieron la oscura é intrincada ciencia de las fórmulas. Apio Centumano, cónsul en 449, las sacó á luz con el título de código Flaviano, por el nombre de su secretario Flavio que las habia redactado. Pero esta medida que descubrió traidoramente todo el secreto de aquel sistema, léjos de precaver los abusos, no hizo hasta cierto punto mas que perpetuarlos, quedando siempre la ciencia de los procedimientos como un precioso privilegio para mantener firme el poder de los patricios. A éstos correspondia tambien una ocupacion mas noble todavía y mas elevada, cual era la de interpretar las leyes y aplicarlas á los casos particulares; depositarios únicos de la ley, eran á la vez comentadores y legisladores. Las opiniones de los jurisconsultos no siempre estaban de acuerdo, y aun á menudo eran contradictorias sus interpretaciones. Llegado este caso, se reunian en el foro ó en el templo de Apolo; una vez allí, mediante conferencias y discusiones, por lo comun muy animadas, ventilaban las cuestiones mas importantes y controvertidas del Derecho; y el resultado de la discusion recibia fuerza de ley.

Así, pues, el Derecho romano constaba entónces de las leyes reales compiladas y refundidas en las Doce Tablas, de las que sancionaban los comicios reunidos por centurias, de los plebíscitos que expedian los comicios convocados por tribus; y por último, de las decisiones que en sus conferencias acordaban los jurisconsultos.

Pero no es esto todo. Habiendo jurisconsultos que interpretasen la ley, debia haber magistrados que administrasen justicia. Así, pues, los edictos de los primeros pretores fue-

Digitized by Google

ron tambien una fuente fecunda de resoluciones y de reglamentos judiciales. Los cónsules al principio administraban simultáneamente lo relativo á la justicia y á la guerra. La facultad de suplir los defectos de la ley, correspondia exclusivamente al primer magistrado; pero los cambios sucesivos que recibieron las costumbres, modificaron igualmente la forma de la administracion pública. Obligados los cónsules por las guerras continuas á permanecer al frente de sus ejércitos durante el tiempo de su encargo, fué indispensable la creacion de un magistrado á quien encomendar especialmente el ramo de justicia, para que su curso ordinario no sufriese interrupcion. Esta fué una de las causas que determinaron en 388 la existencia de un pretor. Debia este magistrado seguir indispensablemente el texto de la ley; pero se hallaba investido de un amplio poder discrecional para disponer en los casos no previstos por aquella; casos que se multiplicaban en una infinidad de combinaciones mas ó ménos disputables ó variadas, por el flujo y reflujo continuos de todas las pasiones y diversos intereses, guiados por los adelantos de la civilizacion. El pretor era la ley viva de la ciudad; tenia necesidad de fijar su atencion en los mas pequeños incidentes, y de innovar todos los dias, apoderándose astutamente de todos aquellos inconstantes pormenores que la ley no hubiese señalado con toda precision. Ejercia sus atribuciones y daba sus decretos, solo ó acompañado de sus asesores. En determinados casos remitia á las partes ante los jueces, quienes conforme á la naturaleza de la accion, debian, ó sujetarse á las fórmulas prescritas por aquel, ó juzgar segun la equidad. Cada pretor al tomar posesion de su empleo, hacia fijar un edicto declarando de qué modo administraria justicia. Tuvieron al principio el derecho de apartarse de las disposiciones de su edicto; pero en lo sucesivo se les obligó á observarlo estrictamente, por todo el tiempo que durasen sus funciones. La renovacion anual de tales

Digitized by Google

magistrados y la diferencia de su ilustracion y de sus principios, ocasionaron seguramente la variedad de sus numerosas decisiones. Sin embargo, aquel poder sin límites de innovar, de modificar la jurisprudencia, léjos de acarrear grandes inconvenientes, encontraba en la práctica un eficaz contrapeso. Supliendo las disposiciones del Derecho civil, los pretores introducian las modificaciones que el tiempo y las circunstancias habian hecho indispensables. El código de los Decemviros fué siempre la base primitiva y esencial de la legislacion: sus reglas y las leyes de la equidad eran la brújula de la magistratura pretoriana, que no ocupaban sino aquellos hombres que habian reunido todos los votos por la brillantez de sus conocimientos y el influjo de su intachable probidad. Una vez colocados en aquel puesto eminente, sentian arder en sus almas una noble emulacion, y se esforzaban á competencia por justificar las firmes esperanzas de un pueblo ávido de leyes y de rectitud. Era un móvil poderoso de su celo y de su prudencia el ardiente deseo de ascender á otros empleos, ó de hacer imperecedera la memoria de su nombre, señalando su administracion con algunas medidas legislativas. Por último, una censura incansable, y el temor, sobre todo, de que al término de sus funciones se entablase contra ellos alguna pública acusacion, constituian una razon mas para que tratasen de dar creces á su circunspeccion. La versatilidad de la jurisprudencia pretoriana se hallaba equilibrada por la costumbre que habia de remitir á los litigantes con jueces de su eleccion. Léjos, pues, de producir esta perenne oscilacion algunos desarreglos en las sentencias judiciales, fué por el contrario una de las causas que principalmente influyeron en el perfeccionamiento rápido de la legislacion. Los romanos con el auxilio del tiempo y teniendo por guia á la experiencia, la mas eficaz ayuda del genio, iban sábiamente corrigiendo todas aquellas disposiciones cuyos vicios se re-

Digitized by Google

conocian en la práctica. Apénas terminada una controversia, se agitaban de nuevo los problemas mismos que aquella habia definitivamente resuelto; y en todas partes se observaba un anhelo incesante por investigar las reglas de la justicia. En tales circunstancias, arrastrados los pretores por ese movimiento general que habia cundido en todos los espíritus, se encontraban felizmente estrechados á sancionar las leyes constituidas por sus antecesores. Seguíase de aquí que hasta cierto punto se neutralizaba en sus manos el derecho de innovar, pues que solo podian ejercerlo en los casos extraordinarios ó fortuitos que se habian escapado á la prevision de los edictos anteriores, ó cuando la existencia de nuevas combinaciones producidas por las relaciones nuevas hacia indispensable introducir en las leyes alguna modificacion.

Así es cómo los hombres prominentes del Estado, los jurisconsultos y los pretores, enriquecidos con todas las luces y toda la erudicion de los griegos, disponian de antemano los elementos de aquella Jurisprudencia que estaba destinada á vivir eternamente. Existian ya éstos, pero la ciencia no existia aún: únicamente constaba de partes aisladas ó de materias cuya poça conexion no revelaba sino á medias la armonía perfecta del sistema. No se tuvo cuidado alguno de compilar las diversas disposiciones del Derecho en un cuerpo de doctrina único, completo y metódico, sino hasta una época muy posterior, hasta que Servio Sulpicio, contemporáneo de Ciceron, abrazó en toda su latitud la universalidad del Derecho. Delicado cuanto profundo en sus miras, consiguió distribuir sus diversas ramificaciones en partes juiciosamente proporcionadas, y valiéndose de algunas definiciones y explicaciones exactas á la par que concisas, desvaneció las dudas y disipó las sombras de la ciencia. Las desgracias, empero, que agobiaron á la patria, suspendieron las tareas de aquel insigne jurisconsulto; y por último, en medio de los

Digitized by Google

trastornos que violentaron la decadencia de las costumbres y de las leyes, se descuidó absolutamente el estudio de la Jurisprudencia, y hasta llegó á caer en el mas completo olvido.

No fué de larga duracion este eclipse. La anarquía fué reemplazada por la autoridad unitaria, y Augusto restauró la paz y el imperio de las leyes. Bajo su gobierno, la Jurisprudencia brilló con un esplendor tan nuevo y fulgente, que al concluir el siglo segundo de la era cristiana, aparecieron sucesivamente muchos jurisconsultos, cuya gloria alcanzada por infinitos trabajos, igualó y aun excedió á la de sus antecesores. El Derecho civil recibió de sus plumas fecundas, todos las formas de una ciencia filosófica, cuyos resultados debieron pasar por el crisol de una profunda discusion. Dividiéronse muy en breve en dos sectas rivales, de cuyos debates mantenidos constantemente por la animadversion mútua de las partes, surgian brillantes y nuevas luces. Los discípulos de tan grandes hombres deben á ellas una rica ilustracion; les sirven de guía en la rápida rectificacion ó modificacion que se proponen hacer de las opiniones que habian escuchado; y ellas descubren á su inteligencia un nuevo horizonte para conocer nuevas verdades. Convertido así un discípulo en émulo de sus modelos, se sobrepone á otros de sus compañeros que le igualan y sondean todas las materias del Derecho. Pero considerémos con cuidado, que en las escuelas de estos jurisconsultos no resuenan aquellas inútiles palabras que se escuchan en las de Aténas, donde tras engañosos sofismas ocupa la mente una obstinacion pueril. En Roma no hay division sobre los principios de lo justo y de lo injusto, como la habia en Aténas sobre las categorías de Aristóteles ó sobre los números de Pitágoras. La creacion de las sectas era obra, no lo negamos, del mal gusto de las escuelas; pero un orígen tan oscuro quedaba justificado por el ardiente zelo con que se buscaba todo lo

Digitized by Google

justo, noble y verdadero. Aquellas polémicas, eran generalmente favorables á la ciencia; los principios de la doctrina, reflejándose con desusada energía, fijaban de un modo invariable el resultado de los debates.

El siglo de Augusto habia sido, pues, el de las letras, el de las artes y el de la Jurisprudencia. En tiempo de los sucesores de los Césares creció el número de los que se consagraban exclusivamente al estudio de las leyes; pero sobre todo, en el reinado feliz de los Antoninos, fué cuando lucieron los mas hermosos dias de la Jurisprudencia. Esta época esplendente vió aparecer sucesivamente á los Ulpianos, los Scévolas, los Paulos, y á Papiniano de imperecedera memoria, á quien con sobrada razon apellidó Sparciano, el asilo del Derecho y el tesoro de la ciencia legislativa. La del Derecho civil estaba entónces, al parecer, íntimamente ligada con la esistencia social de los romanos. Estos tiempos de tanto explendor para el estudio de las leyes, abrazaron un período de cerca de sesenta años, contando desde la promulgacion de aquel famoso edicto perpétuo de Adriano, en que fueron consagrados los principios generales del Derecho, esparcidos ántes en la multitud de edictos precedentes, ó en los escritos de los jurisconsultos, y que sirvió de tumba á las antinomias y prolongadas disputas que quedaban aun despues de la extincion de las sectas.

El poder legislativo, en la época de la democracia, correspondia al pueblo deliberando en los comicios. Los decretos del senado no alcanzaban todavía el rango de leyes, cuyo carácter adquirieron hasta que los emperadores, arrogándose como supremas atribuciones, las de iniciar y ejecutar las leyes, promulgaban las disposiciones legislativas en forma de senado-consultos. Poco á poco fueron despues apareciendo los decretos, edictos, pragmáticas-sanciones, rescriptos, &c. Pero las infinitas ampliaciones que comunicaron al Derecho las innumerables constituciones imperiales, y por

Digitized by Google

otra parte los confusos comentarios que de él hicieron los especuladores y legistas, que abundaban á la sazon, tenian envueltos en densa oscuridad el estudio y la ciencia del Derecho. Podia decirse que las leyes se hallaban oprimidas por su propio peso; y en aquella época azarosa, los tribunales, sin brújula y sin guía, decidian con ciega é inapelable arbitrariedad, de los intereses y de la vida de los hombres.

Parecia imposible el restablecimiento de la ciencia legislativa, y sin embargo, Teodosio el jóven, con el propósito de aplicar un remedio á las funestas dificultades que surgian de aquel desórden espantoso, reunió en un solo Código las constituciones todas de los emperadores, desde Constantino hasta sus dias, y escogiéndo escrupulosamente algunos escritos de los antiguos jurisconsultos, los presentó á los jueces para que les sirviesen de norma en todos sus actos. Imprimió carácter y autoridad de ley á las doctrinas de Papiniano, de Paulo, de Cayo, de Ulpiano, de Modestino, de Sabino, de Marcelo y de Scévola, decretando que cuando sus opiniones no estuviesen de acuerdo, tuviese predominio aquella á que perteneciese Papiniano. ¡Inútiles tareas! por estudiar el Código Teodosiano se echaron al olvido los libros de aquellos jurisconsultos que habian sido propuestos á la consideracion de los magistrados; y la ciencia del Derecho quedó como ántes sumergida en la mayor confusion.

A la oscuridad de tan numerosas como contradictorias opiniones donde venian á perderse las ideas, y á cuyo abrigo crecian y se perpetuaban abusos de toda clase; concibió Justiniano el filantrópico proyecto de gobernar por medio de una legislacion uniforme y sencilla á sus súbditos y á todos los pueblos que sometieron á su cetro las conquistas de Belisario y de Narsés. Temor ninguno se apoderó de aquel príncipe, cuando midió toda la magnitud de su vasto designio; ni las penurias y trastornos consiguientes á la guerra pudieron hacerle desistir de empresa tan árdua, que en tiempos

Digitized by Google

mas remotos hubiera intentado sin fruto el genio de Ciceron y de César. Despues que hubo echado una mirada inteligente sobre la inmensa administracion que tenia á su cargo, y penetrado de la conciencia de sus deberes, creyó Justiniano que el beneficio primero del soberano, debia ser la expedicion de leyes convenientes, y capaces de que todos las conociesen y observasen. Animado de este pensamiento tan grande como liberal, apela á la ilustracion de diez jurisconsultos, quienes incesantemente trabajan sobre el plan que él mismo les ha trazado. Se examinaron y extractaron dos mil volúmenes que contenian mas de tres millones de versículos; y cada extracto quedó sujeto á la prueba de una comparacion escrupulosa. Los fragmentos del edicto perpétuo, esparcidos en todo el curso de la obra, se encuentran colocados económicamente segun el órden de las materias y bajo el nombre de los jurisconsultos á que pertenecen. Fué el resultado de todos estos trabajos la publicacion de las Pandectas á los tres años. La Instituta fué publicada á la vez que el Digesto, á fin de preparar la inteligencia de éste. Pasado un año, Justiniano, cuyas miras siempre se dirigiéron á la pronta ejecucion del sistema uniforme de la legislacion, procedió á la revision del Código promulgado ántes para fundarlo en el sistema general, así como las cincuenta Decisiones que con anterioridad le habian servido para terminar las disputas de los jurisconsultos; y por último, las Novelas pusieron el sello á sus trabajos legislativos.

Aun cuando Justiniano careciese de otros títulos de gloria, con solo la promulgacion de su Código habria hecho ya bastante para su siglo y la posteridad; y los infinitos beneficios que son fruto de su legislacion, compensarian en cierto modo las graves faltas en política, que con acritud le han echado en cara algunos célebres escritores.

Si estos grandes publicistas se hubiesen ceñido á censurar la conducta política que observó en el trono Justiniano,

Digitized by Google

pondriamos aquí punto á la discusion; pero cuando ellos atacan principalmente las Constituciones y Novelas de aquel emperador, es de nuestra incumbencia hacer un exámen particular de tal censura. La autoridad de Montesquieu es, sin duda alguna, respetable en la materia; y si es verdad que en los escritos de aquel grande hombre, ántes cedemos al peso de la razon que al prestigio de su nombre ó autoridad; interroguémos los hechos y pesémoslos en su justa verdad para que podámos saber cuál es el mérito de las imputaciones que se han dirigido á las leyes del esposo de Teodora. —Oigámos á Montesquieu:

"La depravada conducta de Justiniano, sus prodigalidades, sus vejaciones, sus robos, su deseo inmoderado de edificar, cambiar y reformar, la volubilidad en sus resoluciones, su reinado lleno de crueldad y falto de energía tanto mas funesto cuanto de mayor duracion, fueron positivas desgracias mezcladas á inútiles acontecimientos y á una gloria vana. Cuanto mas fueron rápidas aquellas conquistas, quedaron establecidas ménos firmemente: terminada apénas la de la Italia y del Africa, fué ya menester emprenderla de nuevo."

"Una mujer que Justiniano tomó del teatro donde por mucho tiempo estuvo prostituida, lo subyugó con un dominio de que no presentan ejemplo las historias. Mezclando en todos los asuntos las pasiones y caprichos de su sexo, corrompió los triunfos y resultados mas prósperos."

"El pueblo de Constantinopla siempre habia estado dividido en dos partidos, el uno de los azules y el otro de los verdes; trayendo su orígen estas facciones del afecto mayor que se profesaba á ciertos actores respecto de otros. En los juegos del circo, aquellos carros cuyos conductores llevaban vestido verde, disputaban el premio á los de azul, y el interes de todos rayaba en el furor....."

"Declarándose Justiniano en favor de los azules, y denegando á los verdes toda justicia, irritó y por consiguiente

Digitized by Google

animó aquellos dos partidos que acabaron por destruir la autoridad de los magistrados: escudados por el emperador contra las leyes, éstas jamas infundieron temor alguno á los azules; y los verdes que no podian contar con ellas para su defensa, dejaron por fin de respetarlas. Perdiéronse todos los vínculos de amistad, de parentesco, de deber, de gratitud: las familias unas á las otras se arruinaron; para cometer un crímen, bastábale al malvado alistarse en la faccion de los azules; y por el contrario, para ser robado ó asesinado era bastante pertenecer á la de los verdes."

"Pero aun era mayor la crueldad que la insensatez de este gobierno: no conforme el emperador con imponer á todos los súbditos excesivas contribuciones, los arruinaba por tiranías de todo género en sus asuntos privados."

"Natural es que no preste yo crédito á cuanto sobre este particular nos dice Procopio en su *Historia secreta*, porque los altos elogios que en otras de sus obras ha tributado á aquel príncipe, debilitan su testimonio cuando en ésta nos lo pinta como el mas estúpido y cruel de los tiranos."

"Hay, empero, dos motivos que me impelen á seguir la *Historia secreta:* el primero, que ella está perfectamente de acuerdo con la decadencia asombrosa á que llegó el imperio al fin de este reinado y en los subsiguientes; el segundo es un monumento que aún se conserva entre nosotros, á saber, las leyes de aquel emperador, en que vemos que la Jurisprudencia experimentó mas cambios en el curso de algunos años, que en los tres últimos siglos de nuestra monarquía."

"Son de tan poco interes en su mayor parte aquellas variaciones (las Novelas), que no se comprende qué razon haya determinado al legislador á verificarlas, sino es que expliquémos tal proceder por las palabras de la *Historia secreta*, cuando dice que aquel príncipe vendia de la misma manera sus juicios que sus leyes."

Digitized by Google

Mably en sus *Observaciones sobre los romanos*, aventaja á Montesquieu, y lo pinta con mas vivos colores aún.

"No es dificil juzgar, dice este publicista, el estado en que debió hallarse el imperio cuando Justiniano subió al trono, cuyo camino se abrió por el cobarde asesinato de Vitalio. Despreciable aquel príncipe como los otros de que ya he hablado, se dejó gobernar por Teodora, mujer que fué recogida por él en el teatro donde por mucho tiempo vivió en la prostitucion, y la cual conservó bajo sus regios vestidos todos los vicios de una cortesana; así pues, vendió las leyes, la justicia y las magistraturas. Tal fué Justiniano, y sin embargo, durante su reinado, parece que el imperio salió hasta cierto punto de su nulidad, pues reconquistó el Africa y la Italia, no obstante los esfuerzos de los vándalos y de los godos."

"Con estos mismos colores, agrega Mably, pinta Procopio á Justiniano en su *Historia secreta*, á la vez que en otras partes hace de él grandes elogios. Despues de haber leido las reflexiones de aquel crítico (Montesquieu) cuyo genio ilustra siempre y sirve de guía á la erudicion, no puede uno ménos de creer con él, que la legislacion de Justiniano no fué un verdadero latrocinio, y que respecto al dinero, es falso que haya vendido las leyes á cuantos de ello tenian necesidad."

Para contestar á tan virulento ataque lanzado contra Justiniano, nos preguntarémos á nosotros mismos, si las propias leyes de aquel emperador, si esas leyes que forman toda su gloria, si esos testimonios que la memoria está obligada á reconocer, no hablan muy mas alto que la *Historia secreta* de Procopio.

Si es verdad que Justiniano tomó parte en las facciones de los azules y los verdes, tambien lo es que en su legislacion no se encuentra indicio alguno de las pasiones que pudieron agitarle en medio de tan deplorables divisiones. Sus

Digitized by Google

leyes todas tienen una conformidad absoluta consigo mismas, y guardan armonía con los preceptos de la mas estricta justicia. Si Justiniano persiguió á sus enemigos hasta en sus relaciones con la autoridad por el modo con que arregló sus juicios, no por eso es cierto que las determinaciones dictadas por su odio, ocupen lugar alguno de aquel Código, en que cifraba su inmortalidad. El furor que desplegó persiguiendo á los samaritanos y á los judíos de la Palestina, absolutamente menoscabó el invariable carácter de aquellas de sus leyes que ni á unos ni á otros concernian. Mucho mas encarnizada fué aquella persecucion en los tiempos de Tito y de Vespasiano, y sin embargo, no puede asegurarse que sean ménos imparciales las leyes de estos emperadores.

Por otra parte, ¡cuán grande, cuán hermoso es el carácter que ostentó al ascender al trono del universo, aquella tan vilipendiada Teodora que escitó con sus disolutas costumbres la indignacion de los moralistas! Generosa y sensible por naturaleza, prodigó sus liberalidades á la numerosísima clase de los desgraciados y los pobres: enriqueció á las iglesias con sus dones, y todos á voz en cuello proclamaron sus beneficios. La borrasca de una violenta sedicion tiene agitada á Constantinopla, la sangre corre á torrentes en la ciudad; y las casas, los palacios y los templos, quedan reducidos á cenizas. En medio de esta revuelta, hízose proclamar un pariente del emperador; encerrado éste en su palacio con la emperatriz y algunos senadores, en vano aguardan socorros; y una consternacion general ha cundido ya en todos los ánimos; libre estaba el mar, y se tenian á la mano tesoros y navíos. Teodora entónces se levanta y dice: Cuando se halla entre hombres, una mujer debe guardar silencio; pero el peligro es inminente, ¿cómo resolverse á pasar del trono al destierro? Emperador, os lisonjeais de recuperar la tranquilidad de otros dias; temed una muerte afrentosa: por lo que á mí toca, yo quiero morir en el trono, y que sobre mi tum-

Digitized by Google

ba sean grabadas estas solas palabras: "THEODORA, EMPERATRIZ." Despues de un discurso tal, todos los espíritus se reaniman, los soldados sienten renovarse en sus pechos el valor, y con Belisario á la cabeza destruyen completamente á los facciosos, y de este modo Justiniano conserva su trono y la vida por la grandeza de alma de Teodora.

Ni perdió su carácter esta mujer extraordinaria durante la administracion civil del imperio: hizo presentes á la consideracion del príncipe los abusos de venalidad que cometian los empleados en la magistratura y en la hacienda, cargos que se habian convertido en presa de los recaudadores, y en objeto de especulaciones usurarias. La sola y única ley que segun la confesion de Justiniano fué dictada por los consejos de la emperatriz, es la Novela octava, y ella excluye de los puestos públicos á cuantos no estén dotados de talento y de virtudes.

Pero no solo han censurado algunos escritores los actos políticos de la esposa de Justiniano, sino que aun hicieron blanco de la crítica mas apasionada á su secretario Triboniano. Aquel mismo Procopio que con el tono de una arrebatada invectiva, atacó á todos los hombres notables del imperio, y que pintó á Triboniano como cobarde y venal, le prodiga magníficos elogios en su *Historia de la guerra de Persia;* y así nos lo representa tan entendido en la teoría y aplicacion de las leyes, como activo é incansable en el cumplimiento de los grandes proyectos. ¿Y no tendrémos razon si desconfiamos de los asertos de biógrafo tan veleidoso? Desechémos, pues, para siempre aquellas imputaciones que aventurada y sucesivamente dirigió un escritor sin conciencia á Triboniano, á Justiniano y á Teodora. Juzguémos al segundo por el único monumento legislativo que corresponde exclusivamente á su gobierno, y en él, ninguna huella encontrarémos del influjo funesto del oro y de la corrupcion, que convertian á las leyes en vergonzoso objeto de tráfico.

Digitized by Google

Si echamos una rápida ojeada sobre las medidas legislativas consignadas en las Novelas, cuyas disposiciones formaron, segun parece, la opinion de Montesquieu, y determinaron su censura, Justiniano y sus Códigos quedarán para nosotros de todo punto justificados.

El sistema de igualdad en la division de tierras, introducido por Rómulo, no habia sido mas que una quimera, pues que su existencia fué, por decírlo así, puramente efímera. Sin embargo, á dicho sistema se debió la forma de la sucesion legítima de los agnados, que despues se complicó á consecuencia de todas las reglas que la Jurisprudencia y los pretores introdujeron. El Derecho de agnacion que no solo era ya inútil para la ejecucion del proyecto de los antiguos legisladores, sino que llevaba consigo un carácter odioso por las disposiciones concernientes á las sucesiones paternas, ocupó la atencion de Justiniano, quien despues de haber consultado á la naturaleza é interrogado su corazon, sancionó, respecto del Derecho de sucesion, la famosa Novela 118, cuyos preceptos en su mayor parte, fueron autorizados por Napoleon en el Código inmortal de que somos deudores á la mano del genio. Queriendo Constantino abolir el odioso derecho concedido á los padres de abandonar á sus hijos, limitó su ejercicio al acto mismo del nacimiento del niño. Hubo, empero, padres bastante bárbaros que burlaron la esperanza del legislador. Justiniano declaró que perdia la patria potestad quien se hiciese reo de crímen tan espantoso, y restringió aquella á límites tan prudentes que ellos son hoy las reglas de nuestra legislacion en la materia. Estas Novelas tan vituperadas, son las que entre otras muchas determinaciones tan importantes como sabias, crearon los beneficios de inventario y de discusion, y proscribieron el anatocismo ó intereses usurarios. Las únicas Novelas que acaso á primera vista pudieran prestar algun fundamento á los ataques de velocidad que ha sufrido la legislacion de Justiniano, son aquellas que tienen

Digitized by Google

por objeto señalar las causas ó modo de disolverse el matrimonio. Pero si consideramos que este soberano se ciñó á organizar el principio del divorcio ya decretado en el año 500 de la fundacion de Roma, queda destruida tal imputacion ó al ménos considerablemente debilitada. Mucho habian ya perdido las costumbres del imperio, de aquella pureza que tenian cuando Carvilio Ruga se atrevió á tomar la iniciativa en el repudio, ocasionando así un escándalo estrepitoso. Por otra parte, el concubinato existia legalmente de tiempos atras, y ademas, los romanos eran adictos á tal estado. Hallábase, por tanto, el legislador en la indispensable precision de hacer mas ó ménos difíciles los medios del divorcio, ya lo motivase el mútuo consentimiento ú otras causas determinadas. La norma de su prudencia debian ser razones de política, tomadas de la doble consideracion de la naturaleza de las cosas y del estado de las costumbres públicas; y en efecto, así fué. Los límites de este discurso no nos permiten hacer mas extensamente la apología de los trabajos legislativos de Justiniano y de su ministro; ni dar á conocer los cambios importantes y las palpables mejoras que á sus esfuerzos debe la legislacion romana. Sea de ello lo que fuere, todo espíritu imparcial quedará ya convencido de que si alguna tacha se puede poner á las Novelas, es únicamente el de ser algunas veces demasiado prolijas. Ellas introdujeron en la legislacion, grandes y benéficas mudanzas. Por lo demas, el trabajo de Justiniano tuvo la inapreciable ventaja de simplificar ciertas partes de la Jurisprudencia romana, y de hacerla mas practicable disminuyendo y quitando alguna repugnancia á sus sutilezas. A pesar de esto, el fondo quedó siempre el mismo con poca diferencia, y solo se consiguió reducir considerablemente la indigesta multitud de los volúmenes.

Llegados á este punto, debemos examinar rápidamente

Digitized by Google

cuáles fueron los adelantos del estudio de aquella legislacion, y de qué modo se difundió entre nosotros.

Despues de la muerte de Justiniano, acaecida en 565, todavía conservó su pureza en Oriente la legislacion romana por el espacio de 300 años. Trascurrido este período, fué cuando Basilio el Macedoniano, Leon el Filósofo y Constantino Porfirogénito, hicieron triunfar las Basílicas, es decir, las compilaciones de sus constituciones, como las de los emperadores que en el trono de Oriente les precedieron. La decadencia de las letras, la pérdida del idioma latino, las tinieblas de la barbarie y de la ignorancia, cada dia mas profundas, fueron las causas que dieron autoridad á las Basílicas; autoridad que solo acabó cuando el imperio dejó de existir por los esfuerzos de los turcos, quienes en 1453 lograron derrocar el trono de Constantino Paleólogo.

Cuando Justiniano reformó la Jurisprudencia, no formaban aún las Gálias parte del imperio romano. A la sazon el Occidente era presa de los bárbaros. La Italia, libre por las armas de Belisario, del yugo de los godos, estaba sometida á los Lombardos. Roma y Rávena únicamente gozaban de libertad. Reinaban en todo el Occidente sobre las ruinas de los Códigos Teodosiano, Hermogeniano y Gregoriano y de algunos desordenados fragmentos de las sentencias de Paulo y de las reglas de Ulpiano y de Gayo, las leyes de los Salos, de los Ripuarios, de los Visigodos, de los Burguiñones y de los Lombardos. Así pues, la fuerza incontrastable de los acontecimientos de aquellos tiempos calamitosos, impidió absolutamente que se publicasen en las Gálias las compilaciones de Justiniano.

Carlo Magno, aquel gran genio que creó los Capitulares, en vano buscó algunas de aquellas en el Occidente que habia reconquistado. Pero poco despues de su muerte, el descubrimiento hecho en 1136 de las Pandectas y del Código que se encontraron en Amalfi y en Rávena, produjo en el

Digitized by Google

mundo social una revolucion tan maravillosa, cuanto lo fué para el mundo físico el invento de la brújula y del imán. Entónces fué cuando llena de luz casi repentinamente la Europa, sacudió su barbarie, y nuestros tribunales se revistieron de una forma ménos imperfecta. El renacimiento de las letras, consecuencia indispensable de la especie de furor con que por todas partes se estudiaba el Derecho romano, contribuyó tambien á hacer mas rápidos sus progresos. Habíanse apenas establecido en Rávena y en Bolonia escuelas especiales para su enseñanza pública, cuando la Europa por do quiera espontáneamente las fundaba. Impulsaban con todo empeño sus adelantos y su estudio los príncipes europeos, quienes tenian interes en hacerlo comun, porque en sus principios veían poderosos auxiliares, mediante los cuales esperaban quebrantar las cadenas que á su autoridad impusiera el sistema feudal. En Francia sobre todo, el estudio del Derecho romano llegó á un alto grado de esplendor. A cada paso lo citaban en sus obras nuestros primeros jurisconsultos; á él son debidas las mas hermosas páginas de las Ordenanzas de San Luis, y en el siglo XII apareció una traduccion del Código Justinianeo.

La inmensa cuanto veloz reputacion que incesantemente alcanzaba el Derecho romano, infundió la alarma en los paises cuya ley era la costumbre. Recordémos aquí que la Gália meridional convertida en provincia romana, recibió las costumbres, los usos y las leyes de sus vencedores. Hasta un siglo despues fué sojuzgada por sus armas la Gália septentrional. La del Norte conservó todavía sus prácticas y sus leyes. El Derecho romano fué, pues, la ley territorial del Mediodía; y solo tuvo una autoridad subsidiaria en la Gália septentrional, cuya ley dominante fueron siempre las costumbres. Así es que las provincias que por ellas se regian, fieles á sus antiguos usos, temian que el influjo de la legislacion romana llegase á empañar la pureza de las leyes, cu-

Digitized by Google

ya memoria se remontaba á la cuna de la civilizacion en las Gálias. Felipe el Atrevido prohibió en 1277, por medio de un decreto particular, que se apelase á las leyes romanas en aquellos asuntos que debian arreglarse á las costumbres. Se renovaron despues en diferentes épocas las prohibiciones que se hicieron en el siglo XIII; y ni aún se permitió el establecimiento en Paris, de una cátedra de Derecho civil, hasta que Luis XIV determinó en 1679, que el Derecho romano fuese una parte indispensable de la enseñanza en la Universidad. Se fundaron despues colegios franceses, y aparecieron sin interrupcion muchos famosos jurisconsultos cuyas tareas imprimieron á las leyes un carácter de energía y de autoridad, desconocido en ellas hasta entónces. Contínuamente resplandecieron en la magistratura y en el foro de Francia, la ilustracion y las virtudes políticas y morales. Cuán inmensa gloria han alcanzado ántes y despues del siglo de Luis el Grande, los Cuyacios, los Dumoulin, los l'Hopital, los de Thou, los Cochin, los Domat, los Lamoignon, los d'Aguesseau, los Pothier, los Séguier y toda aquella multitud de hombres cuya memoria será eterna, que cifraban toda su recompensa en encontrar el trabajo despues del trabajo, y que á los preceptos de la sabiduría mas acendrada y mas sublime, sabian juntar el ejemplo de todas las virtudes. Esos insignes jurisconsultos, y esos magistrados y hombres de Estado, consagraron al estudio del Derecho romano toda su vida por mil títulos ilustre. Constituyendo éste el objeto principal de sus cuotidianos pensamientos, ensanchaban todos sus conceptos. Vémosle traducido en aquellas Ordenanzas excelentes que la Francia debe al genio de l'Hopital, y de d'Aguesseau. Por la extension y fecundidad de sus principios, el Derecho romano ilustra aquellos inmensos volúmenes que contienen los comentarios del Derecho canónico, del feudal, de las Ordenanzas, y del Derecho consuetudinario.

Digitized by Google

Pero llegaron aquellos tiempos de sistema y de filosofía que fueron los precursores de la revolucion; y el estudio del Derecho romano fué poco á poco perdiendo el crédito de que hasta entónces habia gozado. Una razon atrevida intentaba colocarse sobre los restos de aquellas sábias máximas, siempre respetadas por una nacion que contaba ya catorce siglos de monarquía. Quísose reconstruir el edificio social con aquellas leyes quiméricas, que reconocian por causa el desenfrenado delirio de innovar. Soñando con las sociedades novelistas, se proscribia aquella antigua tradicion de buen sentido, de reglas y de principios llegados hasta nósotros, y que formaban en cierto modo el espíritu de los siglos. Sin embargo, en medio de la agitacion general en que se hallaban nuestras asambleas deliberantes; en medio de todos los proyectos que se presentaron para reformar las cosas y los hombres; una de las ideas que inmediata y especialmente ocuparon los ánimos, fué la de una legislacion uniforme. Mas de este modo, léjos de regenerar el órden social, preparábase hasta cierto punto su disolucion. Volviendo, empero, á mas moderadas ideas, se corrigieron las primeras leyes, quisieron poner en planta nuevos proyectos, y se concibió que el Código civil que la Francia reclamaba como un beneficio, debia ser dispuesto con prudente madurez. "Entónces, dice el elocuente Portalis, el cónsul Cambacéres dió á luz un proyecto de Código, que es una obra maestra de método y de exactitud. Dejó este magistrado á las circunstancias y al tiempo, el cuidado de acarrear útiles verdades que solo hubiera logrado comprometer una anticipada discusion."

Estaba reservado al hombre extraordinario que asentó el porvenir brillante de la Francia, publicar un Código uniforme y completo de legislacion, organizando así el vasto proyecto, de cuya ejecucion se habia desesperado hasta entónces. Habla el héroe legislador del siglo XIX, y esfuérzan-

Digitized by Google

se á cual mas todas las capacidades, concéntranse en un solo punto todas las esclarecidas inteligencias para asegurar un importante beneficio; promúlgase, en fin, el Código Napoleon, despues que hubo pasado por el crisol de una profunda y solemne discusion.

Pero no nos engañémos: léjos de ser inútil y supérfluo el estudio del Derecho romano, hoy mas que nunca debe constituir el primordial objeto de las meditaciones del jurisconsulto y del magistrado. Mal pudieran entenderse los preceptos del nuevo Código francés, si las leyes romanas que son su base y principal modelo, no nos prestasen la antorcha de su razon. "Las leyes del pueblo conquistador y legislador, dice el orador del gobierno, deben ser la fuente donde bebamos aquellos luminosos y profundos principios, aquellas grandes máximas que contienen ó preparan casi todas las decisiones; en dichas leyes debemos buscar, para hacérnoslas propias y familiares, aquellas seguras y palpables nociones, que pueden considerarse como otros tantos oráculos de la justicia. Las compilaciones del Derecho romano no están, es verdad, exentas de algunas faltas, ni de un desórden que hace molesto su estudio; pero ¿cómo no sostener el ánimo, cuando vemos allá en el término de la carrera, la rica y abundante mies que hemos de recoger?..... Jamas se ha oido decir que la fuente fecunda de las riquezas que han de tomarse del Derecho romano, se haya paralizado ó estraviado. No tendrá éste en Francia la autoridad de la ley civil, sino la supremacía que sobre todos los pueblos ejerce la razon; la razon que es su ley comun, que es la antorcha cuya luz espontáneamente se sigue. En las leyes romanas está desarrollada la ciencia de lo justo ó de lo injusto; deben, pues, instruirse en ellas, cuantos quieran hacer en ésta algunos adelantos, y en general, todos aquellos que estén encargados de la defensa ó de la ejecucion de las leyes consignadas en el Código Francés."

Digitized by Google

Tantas voces elocuentes que de conformidad han proclamado la excelencia del Derecho romano, y su influencia en la legislacion de todos los pueblos cultos, nos inducen necesariamente á concluir las ideas generales que forman el objeto de este discurso, examinando sinceramente las bellezas y defectos de aquella legislacion, y la manera con que debe hacerse su estudio.

El carácter distintivo y dominante de las leyes romanas, es la profunda moralidad que reina en todas sus partes; moralidad legislativa que fué el primer ornamento de la antigua Roma en los dias de su mayor gloria, y que conservó todo su esplendor aun en medio de los estragos que causó la corrupcion. Jamas ántes de los romanos, habia el espíritu humano alcanzado aquella altura prodigiosa de cálculos políticos y de probabilidades morales, cuya sublime teoría encadena ó dirige segun su voluntad las acciones de los hombres en sociedad. No nos maravillémos, dice el inmortal Montesquieu, de encontrar en las leyes romanas tantas reglas, tantas limitaciones, tantas extensiones que multiplican los casos particulares, y parecen formar un arte de la razon misma. Estas leyes persiguen ó previenen los tenebrosos ardides del fraude servil y de la engañosa mala fé; ellas los alcanzan y los castigan bajo los pliegues espesos que los ocultan á los ojos del vulgo. Honran, defienden de una manera especial la decencia, la honestidad, el pudor y la virtud. Jamas ha conocido nadie, mejor que los romanos, los verdaderos fundamentos del órden social; jamas las autoridades morales que son su mas firme apoyo, habian recibido una sancion mas solemne y mas consistente, ni se habia dado un impulso mas enérgico á las nobles inspiraciones de la naturaleza y del corazon.

Observando en la compilacion del Derecho romano, el sistema de las leyes que hacen referencia á las personas, se ve que echa mano de todos los medios posibles para igualar su

Digitized by Google

condicion. Sean cuales fueren las circunstancias en que pueda encontrarse un individuo; menor, ausente, privado del manejo de sus bienes, ó pródigo, aquellas leyes en todas las faces de su estado civil, lo colocan siempre en una posicion tal, que no le perjudica la impotencia de defenderse en que se halla, y los inútiles cuanto apasionados esfuerzos de los que le rodean, se estrellarán contra las reglas tutelares dadas en su favor. De este modo las disposiciones generales y particulares que aseguran á cada uno el goce de sus derechos, se equilibran con tan perfecta armonía, que en la lucha perpetuamente trabada entre la fuerza y la debilidad, el éxito es seguro, ó mas bien la ley lo ha dispuesto de modo que nunca puedan iniciarse los debates. Los legisladores romanos poseen en el mas alto grado la ciencia del corazon humano. Conocieron al hombre y sus pasiones, y previendo todos los recursos que puede emplear para satisfacerlas, tomaron medidas precautorias, eficacísimas, á fin de que nadie tuviese la posibilidad de destruir el estado civil ó político de los individuos. Consideraron el enlace de los dos sexos bajo la triple relacion del interes de los cónyuges, de la familia y de la patria; y si escucharon la voz de la naturaleza que deja el matrimonio á la recíproca libertad de los contrayentes, multiplicaron tambien los cuidados de éstos, cuando reconociendo la impotencia de la ley para poner un freno provechoso á los estravíos de las pasiones, fijaron un límite á los derechos del marido, de suerte que el ejercicio de su libertad no pudiese traer consecuencia alguna desagradable para los mismos esposos, para su familia ó para la sociedad.

Las mismas leyes romanas tan conformes con la naturaleza, tan fieles intérpretes de la razon, se apartaban, al principio, de una y otra en los derechos que corresponden á la patria potestad. Perfeccionada despues la civilizacion, sus linderos han recibido mayor ó menor ampliacion, segun las

Digitized by Google

diferentes formas de gobierno, y en proporcion con la pureza, alteracion ó corrupcion de las costumbres. Por último, el estado postrero de la legislacion, ha llevado el régimen de aquella potestad á un punto en que sin sufrir detrimento alguno las leyes constitucionales y la libertad civil de los hijos, los padres tienen en sus manos todos los medios posibles para evitar ó reprimir aquellos primeros deslices de la juventud, cuyas pruebas fugaces escaparian á la perspicacia del juez, si el legislador no hubiera dejado su apreciacion y castigo al magistrado doméstico.

Los legisladores y jurisconsultos romanos desplegaron especialmente todo el vuelo de su genio en el Derecho positivo sobre propiedad. En esta parte, todas las reglas no son mas que corolarios inmediatos y necesarios de aquel axioma sacramental que concede al ciudadano la facultad de disponer libremente de lo suyo, siempre que no abuse de un modo contrario á lo que mandan las leyes ó las buenas costumbres. Todas las obligaciones convencionales y los actos de última voluntad, están subordinados en su ejecucion á ese mismo axioma, que es el principio de toda sociedad. Cualesquiera que sean las formas ó modificaciones que puedan darse á la sociedad, las leyes romanas nos presentan otras tantas reglas particulares, que se aplican á la naturaleza de cada una de las formas y modificaciones de que es aquella susceptible. Las otras partes del cuerpo de Derecho contienen disposiciones que revelan una elevada reflexion para fijar el carácter de la voluntad de los testadores y de los contrayentes: sujetan ó encadenan todas las supercherías del dolo, de la expropiacion y de la violencia, ó bien por medio de una observacion eficaz y profunda de los pensamientos íntimos del hombre y de la manera de externarlos, descorren el denso velo que ocultaba á nuestros ojos la expresion de su voluntad.

Muy dignos son los jurisconsultos romanos de los grandes elogios que como á escritores se les tributan. Si la ma-

Digitized by Google

yor parte escribió en una época en que la lengua aún no adquiria la elegancia y correccion que distinguen las obras maestras de los favoritos de Mecénas y de Augusto, tampoco influyó en sus obras, que pueden ser citadas como modelos de bella latinidad, la corrupcion del gusto y del estilo. Fuera de ser éste elegante y clarísimo, tiene un carácter muy marcado de nobleza y de dignidad. La exactitud y cordura de su método de raciocinar, no pueden ser excedidas. En verdad no se sabe qué admirar mas, si la erudicion del escritor, la profunda penetracion de sus miras, ó la modestia con que emite su opinion. Entre ellos la teoría ilustra siempre la práctica: estos dos móviles de la ciencia se prestan continuamente sus mútuos auxilios, y sin cesar ejercitan el poder de una razon siempre activa y siempre urgente.

Pero si la justicia, valiéndonos de las expresiones de d'Aguesseau, parece que á nadie, sino á los jurisconsultos romanos descubrió completamente sus misterios, ¿no se encuentran tambien en las colecciones de Justiniano sutilezas y antinomias que oscurecen el concepto del legislador? Las sutilezas del Derecho romano son las que con especialidad han dado lugar á los cargos de aquellos que lo han criticado con igual acritud que ligereza. Y es dificil, por cierto, justificarlo bajo este respecto. Sin embargo, aunque para esos atrabiliarios censores, las sutilezas romanas tienen algo que mueve á indignacion, ¿quién puede asegurarnos que ellas no están fundadas en las leyes de aquella profunda equidad, que se hallan difundidas en todo el sistema? Y por otra parte, ¿no podian estas sutilezas encontrar en la práctica ó ejecucion de las disposiciones generales cuyos primitivos elementos aun nos conserva el tiempo, prudentes modificaciones que equilibrasen y aun nulificasen su influencia? La grande y excesiva inclinacion de los romanos por las formas, los obligó no pocas veces á sujetar á éstas la sustancia. Entrega-

Digitized by Google

dos de continuo á la investigacion íntima del sentido de las cosas, no procedian sino apoyados en el raciocinio. Empleaban con la ciencia legislativa igual severidad de principios que con las ciencias exactas, y proseguian la demostracion de un teorema, en toda la fuerza de sus consecuencias, y á menudo la lógica incontrastable que multiplicaba sus argumentos y que en ellos es constante, destruia el plan que en todos sus conceptos se propusieron: poner el corazon en consonancia con el espíritu. Sea de ello lo que fuere, podémos asegurar con verdad que si se examinan las sentencias de los jurisconsultos, de las que constan las Pandectas y constituciones imperiales contenidas en el Código, se conocerá que si las teorías generales ofrecen poderosos auxiliares para conciliarlas casi todas, no dejan al espíritu mas que un reducido número de sutilezas cuyos ejemplos son bien escasos.

Constan las Pandectas de las leyes de Roma republicana y de los fragmentos de diversos edictos pretorianos, que los romanos consideraron como parte de la legislacion positiva, particularmente despues de la redaccion de Adriano. Encuéntranse en ellas tambien las deliberaciones del Senado y de los emperadores, no ménos que las consultas interpretativas de los jurisconsultos quienes de ordinario las insertan textual y completamente. Es, pues, indispensable en la lectura del Digesto, tener todo cuidado y fijar la mayor atencion para conocer bien la diferencia de orígen de cada uno de sus diversos elementos. Basta, empero, echar una rápida ojeada sobre ese inmenso conjunto de decisiones, para convencerse de que las leyes propiamente tales que contiene, ofrecen una teoría tan segura, como luminosa y equitativa, y que lo que ménos allí abunda son las sutilezas. En cuanto á las sentencias ú opiniones de los jurisconsultos, no son otra cosa que la aplicacion ó repeticion de los principios generales establecidos por el legislador; son las consecuen-

Digitized by Google

cias de las leyes, y abren el camino á una sana interpretacion reglamentaria ó doctrinal que aun debe ilustrarnos en la inteligencia de las leyes romanas. Estos jurisconsultos profesaron este axioma de eterna verdad: que para conocer exactamente la voluntad suprema del legislador, es preciso consultar el espíritu y la razon de las disposiciones que ha dictado. El rígido exámen de la razon y de la letra de la ley, es por consiguiente el secreto y la llave del sistema de cualquiera interpretacion bien arreglada: especialmente descubre esta interpretacion la verdad de la ley, cuando le presta su luz la historia de los sucesos naturales ó políticos que han precedido á su redaccion. Por tanto, siempre que á todo trance se quieren atacar algunas consecuencias deducidas del sentido literal de una ley, y que la misma letra justifica, se corre el peligro de crear una sutileza que autoriza por lo comun una injusticia. Una vez aceptado el principio general que resulta de la combinacion razonada de las diversas disposiciones del sistema, es necesario sujetarse á él exclusivamente, para resolver todas las cuestiones anexas, y no aplicar su razon á excepciones que no puede aprobar. De este modo las sutilezas todas de los jurisconsultos romanos desaparecieron ante esta doctrina. ¿Marcharon con la razon de la ley, y no interrogaron el texto legal sino para descubrir en él el principio dominante que lo anima? En tal caso, las aplicaciones del principio á las diferentes cuestiones que han resuelto, son las consecuencias necesarias de la voluntad legislativa, y deben adquirir el carácter de ella. Si por el contrario, los jurisconsultos se pegaron con demasiado rigor á la letra, que siempre es una consecuencia mas ó ménos oscura del principio sentado por el legislador, es admirable que algunas veces no se aparten de la verdad primera, y que no adopten una semiverdad ó una sutileza. Es propio, en efecto, del sistema de la generacion de las ideas y del método progresivo del raciocinio, que cuanto mas uno

Digitized by Google

se aleja del primer principio, por las inducciones sucesivas que de él se hacen derivar, tanto mas se halla uno expuesto á obtener un resultado erróneo. Ni quiere decir esto que si uno fuese siempre dueño de la série de consecuencias deducidas de una verdad primordial, no siempre se pudiera encontrar igual exactitud y precision en la primera que en la última proposicion; pero en el conjunto de muchas consecuencias ó abstracciones que nacen de la misma fuente, nada dificil es que un error, por ligero que sea, venga á perturbar el buen órden del raciocinio; y que éste entónces sea mas bien lisonjero, que verdadero y justo como la ley. Y he aquí como, á nuestro entender, podrian justificarse las sutilezas romanas, y dominarlas despues de haber estudiado su orígen. Agreguémos á esto que una multitud de leyes del Digesto son tanto mas dificiles de comprender, cuanto que el caso propuesto ha sido desenvuelto en términos muy concisos, ó que la razon de decidir no está expresada con bastante claridad. No pocas veces la oscuridad nace tambien de que la discusion se aparta de su objeto, ó de que el espíritu del jurisconsulto ha combinado sus accidentes con pormenores por demas complicados. El motivo de esa oscuridad que aun hoy, y tratándose de un reducidísimo número de textos, infunde desesperacion á los comentadores, es particularmente el modo con que están compuestas las compilaciones de Justiniano. Estos fragmentos tomados de dos mil y tantos volúmenes, esos restos mutilados de leyes, de sentencias ó de edictos que componen el Digesto, de tal suerte perdieron algunas veces por la tijera de Triboniano su carácter y filiacion propios, que cuesta trabajo determinar conforme á sus primitivas funciones, las que deben ejercer en la actual combinacion de las otras partes del sistema. ¿Deberémos seguir á Cuyacio, el sábio corrector de los textos, quien tiene por causa primera de aquella oscuridad, la precipitacion con que acabaron su compilacion el ministro

Digitized by Google

de Justiniano y sus colaboradores, ó deberémos mas bien acusar á los mismos romanos, que versados en el estudio de su lengua y en la ciencia de sus usos, comunicaron á la redaccion de sus leyes aquella concision elegante y nerviosa, que todavía despues de trece siglos, dá algunas veces á sus oráculos el aspecto de un enigma? Si las leyes no siempre presentan en toda su pureza el texto de los escritos de los antiguos jurisconsultos cuyo nombre llevan, esto proviene de la costumbre que entónces habia de escribir por abreviaturas, cuyo conocimiento no tuvieron los redactores de las Pandectas. Tampoco puede disimularse que los textos no ofrecen algunos cambios é interposiciones que se hicieron con reflexion y con el intento de apropiarlas al derecho vigente á la sazon. Es triste, por ejemplo, leer bajo el nombre de Paulo, de Africano y de otros antiguos jurisconsultos, disposiciones que se refieren al derecho establecido un siglo ó dos despues que aquellos murieron. Sucede tambien que los compiladores del Digesto dejaron subsistir algunos restos del derecho antiguo, que en su tiempo fué abrogado, y que sin conocer hoy dia sus reglas, seria imposible entender muchos pasajes de las Pandectas, ó conciliar los fragmentos tomados de las obras del mismo jurisconsulto.

Por otra parte, si examinámos las leyes contenidas en el Código, se conocerá que están impregnadas del espíritu de los siglos que han sido testigos de su nacimiento. Miéntras que los emperadores y legisladores hablaron por medio de los jurisconsultos que los cercaban, las leyes romanas fueron respetables por su majestad y por su razon. Pero en los tiempos subsiguientes, ya no tuvieron este carácter; las leyes del Código son por esto mismo harto inferiores á las del Digesto. La oscuridad y la difusion son dos vicios principales que se notan en el pequeñísimo número de aquellas que constituyen fuerza, es decir, una especie de mendigada legislacion, otorgada las mas veces á la buena fama y á la

Digitized by Google

importunidad. Por lo demas, no se encuentra en las leyes del Código ninguna de las constituciones de Neron, de Vitelio, de Domiciano, ni de ninguno de aquellos monstruos cuyos atentados destruyeron á Roma, y que traficaban públicamente con los juicios y con las leyes. Muchas expidió Caracalla; al principio de su reinado seguia el dictámen de Papiniano; y todavía despues de aquel momento desgraciado, en que una bárbara sentencia arrancó la vida á este grande jurisconsulto, dió aquel emperador algunas constituciones que en todo respiran equidad; y hasta existe una en que juzga en favor de un particular contra sí mismo. En fin, la inhumanidad que persiguiendo á los cristianos, desplegaron Diocleciano y Maximiano, no se comunicó á las innumerables disposiciones con que sus constituciones enriquecieron el Código Justinianeo.

Por tanto, lo decimos con pesar, aunque hubiera sido posible imaginar una clasificacion mas metódica de las materias del Código y del Digesto, los títulos de cada libro de estas compilaciones tienen una marcha poco conforme con el órden natural de estas ideas. A menudo las leyes no corresponden á sus títulos; ni ellas, ni los subsiguientes párrafos, tienen por lo regular afinidad; los principios suelen encontrarse despues de las consecuencias. Pero estos defectos no existen ya para nosotros, desde que el discreto é infatigable Pothier dió á la Francia la hermosa obra de las Pandectas.

En esta obra que fué el resultado de veinte años, queda absorta la imaginacion ante la inmensa erudicion del autor, y el prodigioso arte con que supo comentar é ilustrar las leyes romanas, por la sola conciliacion y ordenada clasificacion de los textos dispersos y confusos.

Pothier se muestra en ella á la vez imparcial historiador, profundo jurisconsulto y crítico prudente. Ningun cambio introdujo en el órden de los libros ni de los títulos de las

Digitized by Google

Pandectas; pero al pié de cada título pone frecuentemente definiciones, divisiones, reglas ó excepciones que determinan con exactitud el encadenamiento y la filiacion de las materias. Para hacerlas mas inteligibles, reune y pone en contacto los diversos pasajes del Digesto que conservan algunos vestigios del Derecho antiguo, y los fragmentos del Código de la primera edicion y las constituciones que lo abrogaron, con la paráfrasis de Téofilo, la cual ilustra continuamente por una explicacion nueva é ingeniosa de las antigüedades y de los usos vigentes cuando florecieron aquellos jurisconsultos, cuyos escritos entraron en la composicion de las Pandectas. Por último, fuera de las leyes del Digesto, el trabajo de Pothier comprende los fragmentos que nos quedan de la ley de las Doce Tablas, las de la Instituta de Cayo, de los escritos de Ulpiano, de las sentencias de Paulo y de algunos autores antiguos. Sobre todo, puso Pothier en armonía un gran número de leyes del Código y de las Novelas, que no son otra cosa que el desarrollo del Derecho establecido por el Digesto, ó la abrogacion del Derecho antiguo. En fin, las antinomias y sutilezas que se habian señalado en la compilacion de Justiniano, desaparecen bajo la docta pluma del virtuoso y modesto profesor de Orleans. Su obra es tan fecunda en sus consecuencias, como vasta en su objeto. Puede con toda justicia ocupar un lugar entre los numerosos comentarios que debemos á los inmensos y eruditos trabajos de Cuyacio, de Noat, de Pérez, de Voët, de Bynckershoëck; toda vez que Pothier con incansable celo ha disputado, comparado y discutido todas las opiniones de cuantos intérpretes famosos han explicado los textos, y puesto que por medio de notas cortas y luminosas supo preservarnos del molesto fastidio que acompaña por lo comun la lectura de esos volúmenes, que solo pudo producir el inmoderado deseo de comentar y de escribir.

Y no es que me proponga entibiar los ánimos, ni apartar-

Digitized by Google

los del estudio de los comentadores y de los innumerables glosadores que se han sucedido desde el descubrimiento de las Pandectas en Amalfi. Entre estos jurisconsultos, escribieron los unos, comentarios generales, y los otros tratados particulares ó *ex profeso* sobre el Derecho romano. Pero ¿no es hoy el tiempo demasiado precioso, y no corre con sobrada rapidez para consumirlo en la lectura de los antiguos jurisconsultos que precedieron á Cuyacio, es decir, de Bártole, de Baldo, de Jason, de Decio y aun de Alciato? ¿No bastará conocer sus nombres para consultar sus escritos en los casos sumamente difíciles? El siglo de Cuyacio, de ese hombre admirable que es todavía el mas seguro y el mas fiel intérprete de las leyes romanas, fué sin duda alguna la época de una nueva era para la Jurisprudencia. Aparecieron despues de él Jacobo y Dionisio Gottofredo, Duareno, Fabrot, Mornac, Vinio, Perez, Voëtt, Bynckershoëck, Wisembach, Heineccio, Averanio, Noodt, Schulthing, y otros muchos que seria prolijo enumerar? ¿Cómo fuera posible registrar al mismo tiempo las obras de tantos intérpretes? Si hemos de hablar de buena fé, la multitud de esos comentadores desalienta el ánimo mas intrépido, nos imposibilita para aprovecharnos de sus luces; por ella ha muerto la ciencia entre nosotros. Nuestros jurisconsultos no han tenido la moderacion y prudente sobriedad de los hombres de letras. Estos han suspendido su pluma y cesado de comentar, luego que han visto que los autores estaban próximos á ser agobiados bajo la masa de glosas y de comentarios, difíciles de reunir en un mismo punto. Se han limitado á extractar de los comentadores lo mas necesario y juicioso que han escrito. Se ha compuesto un comentario perpétuo que ofrece sencillas ilustraciones sobre diferentes partes del texto, y que expone las opiniones contrarias de los eruditos sobre los puntos dudosos ó controvertidos. Tal es el orígen de las *Variorum*, y de la tan estimada edicion de las obras de Ciceron por el

Digitized by Google

abate d'Olivet. ¿Cuál fué, por el contrario, la conducta de nuestros jurisconsultos? no les ha espantado la enorme masa de los precedentes comentadores, y han tenido la ambicion de publicar bajo sus nombres, obras nuevas que ellos consideraban como su propiedad exclusiva, aunque dichas obras no fuesen en su mayor parte mas que el extracto ó la copia literal ó trunca de una obra que habia caído en sus manos. Resulta de esto que se podria rebajar de su biblioteca mil volúmenes, sin el menor inconveniente y sin detrimento alguno para el fondo de las cosas.

Ademas, por extensos que sean los trabajos de Cuyacio, de Heineccio, de Jacobo Gottofredo, de Dumoulin, y del mismo Pothier, no se observa que alguno de ellos haya consagrádose asiduamente á conciliar las reglas del Derecho civil con las del político. Acaso estos grandes jurisconsultos hubieran detenídose atónitos ante el inmenso océano que presentaban á su espíritu algunas nuevas relaciones, si hubieran ilustrado sus comentarios con la historia del gobierno político, de las costumbres y de los usos de Roma. Se encontró sin embargo un hombre, que fuerte en sus máximas cuando tenia consigo á los romanos, resolvió en el rápido vuelo de su genio, algunas de las grandes dificultades del Derecho civil, revelando á nuestro maravillado espíritu todos los resortes de la política romana. Pero si Montesquieu traspasó los límites de las interpretaciones conocidas; si dejó tras sí á cuantos han escrito sobre Jurisprudencia; los inmortales trabajos que de él nos quedan, inspiran en nosotros la tristeza de que el tiempo no le haya dado lugar de unir siempre con el estudio del Derecho público el sistema del Derecho privado de los romanos, y de abrazar éste en toda su extension. Al publicista profundo que nos puso en contacto con los legisladores de todos los siglos y de todos los mundos, á ese hombre extraordinario, que nació con bastante dicha para penetrar con un golpe de su genio, y por una es-

Digitized by Google

pecie de súbita iluminacion, la forma gubernamental de las naciones, correspondia exclusivamente iniciarnos en todos los misterios de la Jurisprudencia de un pueblo cuyos conceptos habia comprendido atinadamente. ¿Quién con mas acierto que el autor de *El Espíritu de las leyes*, podria comunicar un interes siempre activo y sostenido al estudio de esos textos rebeldes, ó de algunas de aquellas grandes teorías, cuyas dificultades aun hoy, consumen nuestros vanos esfuerzos?

Pero se nos dice: cualquiera que sea la excelencia de las leyes romanas, ¿podemos nosotros aplicarlas á nuestras instituciones particulares, cuando es bien sabido que las leyes de una nacion no pueden ser naturalizadas en otro pueblo? Las leyes, segun Montesquieu, deben ser de tal manera propias del pueblo para el cual se han dictado, que debe considerarse como una gran casualidad que convengan á cualquiera otra nacion. Si esto es así, las romanas tendrán entre nosotros dos defectos: el primero, que fueron expedidas para otro pueblo; el segundo, que lo fueron para un pueblo que, en sus diferentes faces de su gobierno político, tan poco se ha asemejado á sí propio como á las demas naciones. Los romanos del tiempo de los reyes primitivos, los del tiempo de Scipion el Africano, y los del tiempo de Augusto ó del de Augústulo, no tienen el mismo carácter, ni la misma analogía. Su legislacion, no cabe duda que nos ofrece grandes modelos que imitar; pero la diversidad de tiempos, de costumbres, de relaciones políticas entre los pueblos, debe ponernos alerta contra los sistemas que constituyeron el fundamento de esa legislacion.

Argumento es este bien especioso y que con facilidad impresiona los ánimos. Pero es menester observar que no puede tener ninguna aplicacion directa mas que cuando se trata del Derecho público de un pueblo, ó al ménos debe confesarse que el principio no es exacto en toda su extension

Digitized by Google

cuando se quiere aplicar al Derecho privado de la sociedad. Es innegable que existe una infinidad de disposiciones del Derecho privado, las cuales ligadas á la constitucion particular de cada sociedad, deben recibir diferentes modificaciones, en razon de la diferencia de los gobiernos en que están vigentes. Las que se refieren á las sucesiones, á las dotes, á las donaciones, varian con el sistema constitucional, que admite ó desecha el principio de igualdad ó desigualdad en las fortunas. De la misma manera, los derechos inherentes á la patria potestad, ó á la del marido, ni son ni pueden ser los mismos en una democracia que en una dictadura ó una monarquía. Ademas, las leyes relativas al matrimonio están bajo la influencia inmediata del Derecho político; mas sean cuales fueren las modificaciones ó cambios que las leyes constitucionales pueden y deben introducir en la legislacion privada de un pueblo, no hay inconveniente en asegurar con toda confianza que los principios generales de que ella se compone, tienen por lo comun las mismas bases, y que siempre son invariables las reglas que han de dirigir su aplicacion. La ciencia del jurisconsulto encuentra, pues, en estos casos una aplicacion mas ó ménos directa de los grandes resultados de que es objeto. Cualquiera que sea el grado de Derecho que tiene un propietario para disponer de sus cosas, siempre se agitarán relativamente á la parte disponible, algunos procesos que no podrán ser terminados sino con arreglo á las leyes establecidas sobre derecho de propiedad, sin tener en cuenta las personas interesadas en la contienda. Así tambien cualquiera que sea la variedad ó la extension de las prohibiciones del matrimonio, entre los individuos, habrá siempre ocasion de aplicar las reglas generales, relativas á la validez ó á la nulidad de las nupcias, y á los efectos que de ello deben resultar. Por último, las disposiciones referentes á las obligaciones convencionales de los particulares, ningun cambio pueden experimentar, y son indepen-

Digitized by Google

dientes del carácter de la organizacion política. Estas reglas se reducen á algunos principios elementales de equidad, cuyas ramificaciones existen en el corazon humano y en la conciencia.

De aquí es que el jurisconsulto filósofo, penetrado de las grandes máximas del Derecho, no descubre en la elevacion de las teorías generales que determinan la justa aplicacion de aquel, mas que ligerísimas diferencias en las diversas disposiciones de la legislacion privada de los pueblos, miéntras que las inteligencias vulgares advierten en ellas señaladas variaciones. Se nos objetará que esas disposiciones legislativas ó reglamentarias que es necesario suponer en todas las naciones, tan justas, como útiles, y derivadas de la naturaleza de las cosas, ni son, ni pueden ser mas que simples y puras emanaciones de la razon escrita y de la equidad. Su aplicacion, por consiguiente, debe ser fácil y sencilla por demas, sobre todo, cuando se consulta la conveniencia en la calma de las pasiones. Pero, ¿porqué los legisladores y los jurisconsultos de todos los pueblos y de todos los tiempos han variado y varian sin cesar en la solucion de las graves é innumerebles discusiones que de contínuo hacen brotar en medio de ellos las relaciones, los intereses y las pasiones de los hombres reunidos en sociedad? El hombre entregado á sí mismo y sin otro auxilio que el de su juicio propio, en vano podria lisonjearse de averiguar las reglas de lo justo y de lo injusto á través de las engañosas vislumbres que constantemente lo alejan de la senda de la verdad. No todos los espíritus alcanzan de un mismo modo la razon. Las relaciones voluntarias, forzosas ó necesarias que nacen de la organizacion civil de cada ciudad, producen tantos y tan embarazosos resultados, que es difícil someterlos todos á una misma reflexion que pudiera comprenderlos y purgarlos con una sola operacion que lleve consigo el asentimiento unánime.

Digitized by Google

De las precedentes ideas generales se deduce que el estudio de las leyes romanas debe ocupar un lugar importante en los trabajos de todo aquel que aspire al renombre de jurisconsulto. Seria la mas grosera inconsecuencia querer hoy dejar á un lado el estudio de aquellas leyes, nunca bastantemente admiradas por la exactitud con que abrazaron todas las relaciones de los hombres en sociedad. Si encontramos en ellas algunos leves defectos, esto tienen de comun con todas las instituciones que han salido de las manos de los hombres; tan absurdo seria creer que ha de renunciarse por tal motivo á la legislacion romana, como seria insensatez olvidar los resultados que debemos á la experiencia y á los raciocinios de los siglos en todas las artes y en todas ciencias, solo porque las teorías que nos han dejado no siempre nos ofrecen un cuerpo de doctrina que sea perfecto y acorde en todas sus partes. Siguiendo tal sistema, llegariamos á los dias primitivos de la infancia del arte, y ántes de arribar al punto en que hoy nos encontrámos, tendríamos que discurrir por largo tiempo de error en error. Pero no es esto todo; aquellos mismos defectos que los censores del Derecho romano han criticado hasta el fastidio, esos defectos tan conocidos, que no consisten principalmente mas que en la oscuridad y en la complicacion de las leyes, siempre tendrán la inapreciable ventaja de ejercitar nuestro espíritu y nuestro juicio en la ciencia positiva que mas nos importa conocer. Quien posea la teoría de las leyes romanas y se apodere de los principios que las han dictado, encadenándose con los principios las consecuencias, y éstas, consigo mismas, logrará vencer las dificultades que se encuentran en la legislacion de los demas pueblos, y familiarizarse con los interminables problemas, cuya solucion desespera á todos aquellos que no han aprendido en las leyes romanas los principios universales de razon, sin los cuales no puede aquella fijarse.

Digitized by Google

El estudio de la Jurisprudencia ofrecerá mayores esperanzas, si se procura en cuanto sea posible, abreviar el número de las cuestiones y de los casos particulares que ha determinado, para descubrir los principios generales que resuelven las cuestiones propuestas por los romanos, ó aquellas que nuestros jurisconsultos han ventilado, ó las que pueden nacer de las relaciones actuales de la sociedad á que pertenecémos. Bajo este respecto, Domat nos ha dejado en sus Leyes Civiles, uno de los mas preciosos monumentos de la sana moral y del Derecho romano. Su obra es el resúmen de todo lo que es bueno, útil y justo. El Código Nacional no podria tener mejor comentador, si se hubiera sabido colocar en él diestramente todas las materias del Derecho, combinando en el órden constante y uniforme que allí se establece, todas las teorías de las leyes romanas y francesas. De este modo se grabarian mejor en la memoria, todos los principios, se reconoceria regularmente la cadena que los enlaza todos, podria conocerse el conjunto de todas las relaciones que tienen entre sí; se determinarian por último, los puntos de contacto y armonía que guarda con la Jurisprudencia del siglo VI, todo el sistema del Derecho francés, cuya inmortalidad ha fijado perdurablemente el Código Napoleon.

Fin de las Consideraciones generales.

Digitized by Google

PRÁCTICA ANALÍTICA

DEL CUERPO

DEL DERECHO CIVIL Ó ROMANO.

Digitized by Google

Digitized by Google

TITULO PRIMERO.

PRÁCTICA ANALÍTICA

DEL CUERPO DEL

DERECHO CIVIL Ó ROMANO:

Numeracion de las Partes de que se compone:
Rúbricas ó Epígrafes:
Sus Divisiones conforme se hallan en el mismo Cuerpo del Derecho.

NUM. 1.

Razon del método de esta obra.

La *Práctica Analítica del Cuerpo del Derecho Civil ó Romano*, es seguramente la parte que mas trabajo nos ha costado para dar con la idea, concebirla con claridad, relacionarla con las demas partes de esta obra y manifestarla, cual se halla en el núm. 3.

Muy sencilla debe de ser, pero nosotros referimos lo que nos ha pasado, añadiendo que sin ella, no hubiéramos tenido resolucion para publicar este libro, cuya utilidad respecto de los de esta clase, consiste precisamente en esta idea, nueva del todo, porque ninguno otro la tiene.

Estudiar la geografía sin tener á la vista los Mapas correspondientes, es llenar la cabeza de nombres sin aplicacion, que ó se retienen muy poco y se comprenden ménos ó absolutamente se pierde el tiempo. Prescindir, pues, de estos Mapas, ó suponer que todos viajan y ven por sí mismos los lugares de que se les dá noticia, es en verdad una conducta poco ó nada conforme con la prevision de lo que realmente sucede.

Tal nos ha parecido que acontece con los que estudian Jurisprudencia. Hablarles de los Códigos y de sus especialidades, darles sin el conocimiento práctico de las partes en que se dividen y sin hacerles notar de una manera tambien práctica, los pormenores que constituyen

Digitized by Google

su organizacion: suponer que todos los jóvenes están habilitados de Códigos, ó que les bastan las explicaciones que por dos ó tres veces hayan recibido, es desde luego una cosa bien semejante á lo que acabamos de decir con relacion á los que sin Mapas estudian la geografía.

Así es que en los muy buenos libros que se han publicado hasta ahora sobre esta materia, habriamos querido hallar *una descripcion completa y formal* de los Códigos, *un Mapa* de éstos, donde nada faltase para la debida inteligencia de sus partes, de sus divisiones y del órden en que están en el *Cuerpo del Derecho*. Nosotros hemos suplido esta falta con la *Práctica Analítica*, la cual, hablando francamente, no solo la creemos útil, sino necesaria.

En consecuencia, por repetido que sea el uso que se haga del número 3, en donde se hallan *todas* las Partes del Cuerpo del Derecho Civil, nunca será demasiado, pues nuestro intento al ponerlas, guardando la misma forma y órden que tienen, ha sido presentar el lugar y los puntos notables de éste para que con su frecuente registro se fijen mas en la memoria. Y no nos limitamos á solo esto, pues nos pareció tambien hacer algunas escogidas y brevísimas indicaciones de importantísima doctrina que se encontrarán á cada paso.

Entre la *edicion* de que nos hemos valido, que es una de las mejores, y cualquiera otra, se notarán algunas diferencias en la diversa colocacion de las Partes *menos principales* y aun en la omision de algunas, pero esto ni aun es de advertirse por ser muy obvio, é igualmente que la claridad y sencillez de este libro, contribuirán en gran manera á que los jóvenes saquen mas fruto de nuestro método, que del gran aparato científico, que en otros encontrarán.

NUM. 2.

Partes de que consta el Cuerpo del Derecho romano.

Las partes mas principales de que consta el *Cuerpo del Derecho*, son estas: 1ª Las Instituciones ó Instituta. 2ª El Digesto ó las Pandectas. 3ª El Código repetitæ prælectionis ó revisado. 4ª Las Auténticas ó Novelas.

De estas cuatro y de otras notables, *hablarémos mas largamente desde el núm.* 4; pero ahora vamos á exponerlas *todas*, sin excepcion *de ninguna*, y tales como se hallan en el Cuerpo del Derecho.

Digitized by Google

NUM. 8.

Série completa de todas las Partes del Cuerpo de Derecho Civil.

Parte 1.ª

CORPUS

JURIS CIVILIS

PANDECTIS

Ad Florentinum archetypum expressis,

INSTITUTIONIBUS, CODICE ET NOVELLIS,

Addito textu Græco, ut et in Digestis et Codice, Legibus et Constitutionibus Græcis, CUM OPTIMIS QUIBUSQUE EDITIONIBUS COLLATIS.

Cum notis integris, repetitæ quintum prælectionis,

DIONYSII GOTHOFREDI, J C.

PRÆTER

Justiniani Edicta, Leonis et Aliorum Imperatorum Novellas,

Ac Canones Apostolorum, Graecè et Latinè, Feudorum Libros, Leges XII. Tabul. et alios ad jus pertinentes Tractatus, Fastos Consulares, Indicesque Titulorum ac Legum: et quaecumque in ultimis Parisiensi vel Lugdunensi editionibus continentur,

Huic editioni nové accesserunt

Pauli receptæ Sententiæ cum selectis notis J. CUJACII

Et sparsim ad universum Corpus

ANTONII ANSELMÒ, A. F. A. N. J C. ANTVVERP.

Observationes singulares, Remissiones et Notae Juris Civilis, Canonici et Novissimi ac in Praxi recepti differentiam continentis;

Denique,

Lectiones variae et Notae selectae Augustini, Bellonii, Goveani, Cujacii, Duarenii Ruffardi, Hottomanni, Contii, Roberti, Rævardi, Charondæ, Grotii, Salmasii et aliorum.

Opera et studio

SIMONIS van LEEUWEN, J C. LUGD. BAT.

Digitized by Google

AMSTELODAMI,
APUD JOANNEM BLAEU. LUDOVICUM et Danielem Elzevirios,
Lugd. Batavorum,
Apud FRANCISCUM HACKIUM. MDCLXIII.
Cum Privilegio S. C. Majestatis.

Parte 2.ª

NOTITIA JURIS

ANTE ET POST

JUSTINIANUM RELIQUIARUM,

Partim a Jacobo Gothofredo, D. F. partim a Josepho Maria Suaresio Vasionensi Episcopo conscripta.

Parte 3.ª

INDEX
OMNIUM TITULORUM

In hoc universo

JURIS CORPORE

Comprehensorum.

NOTÆ LIBRORUM.

Parte 4.ª

D. JUSTINIANI

Sacratissimi Principis

INSTITUTIONUM

Juris

Libri Quatuor.

Digitized by Google

COMPOSITI

PER TRIBONIANUM VIR.

Mag. et exquaestorem sacr. Palat.

Nec Non

THEOPHILUM ET DOROTHEUM

V. V. Illustres et antecessores.

Parte 5.ª

INSTITUTIONUM

Rubricarum, seu Titulorum

INDEX.

Parte 6.ª

INSTITUTIONUM

seu

Elementorum D. Justiniani

Sacratissimi Principis,

Proemium.

LIBER PRIMUS.

Tit. i.

De Justitia et Jure.

Tit. xxvi.

De suspectis Tutoribus,

Vel Curatoribus.

Digitized by Google

INSTITUTIONUM, SEU ELEMENTO-
rum D. Justiniani sacra-
tissimi Principis,
LIBER SECUNDUS.

Tit. i.
De rerum divisione, (et
adquirendo ipsarum
dominio.)

Tit. xxv.
De Codicillis.

INSTITUTIONUM, SEU ELEMENTO-
rum D. Justiniani sacra-
tissimi Principis,
LIBER TERTIUS.

Tit. i.
De hereditatibus quæ ab
intestato deferuntur.

Tit. xxx.
Quibus modis tollitur
obligatio.

INSTITUTIONUM, SEU ELEMENTO-
rum D. Justiniani sacra-
tissimi Principis,

Digitized by Google

LIBER QUARTUS.

Tit. i.

De obligationibus, quæ ex delicto nascuntur.

Tit. xviii.

De publicis judiciis.

Resulta que las Instituciones se dividen en cuatro Libros y en noventa y nueve Títulos. Cada uno de los cuales se divide en Parágrafos.

Parte 7.ª

EPITOME

INSTITUTIONUM

De Jure.

De personis.

De rebus et earum adquirendarum modis.

De Actionibus privatis et publicis.

Parte 8.ª

CAII INSTITUTIONUM

LIBER I.

Tit. i.

De Libertatibus servorum.

Tit. viii.

De Curatoribus.

Digitized by Google

CAII INSTITUTIONUM
LIBER II.

Tit. i.

De rebus.

Tit. x.

Quibus modis obligatio
tollatur.

FINIS.

Parte 9.ª

INSTITUTIONUM TITULORUM INDEX, JUXTA ORDINEM ALPHABETI.

Prior numerus librum, alter titulum significat.

Parte 10.ª

INDEX.

Paragraphorum quatuor librorum Institutionum, in quo prior numerus ipsum Paragraphum, alter Titulum, postremus vero Librum significat.

Parte 11.ª

DIGESTORUM
SEU
PANDECTARUM
Domini Nostri Sacratissimi
PRINCIPIS JUSTINIANI
JURIS ENUCLEATI,
ex omni vetere jure collecti
LIBRI L
Ad Pandectas Florentinas fideliter expressi.
Cum Notis DIONYSSI GOTHOFREDI JC. repetitis,
emendatis. auctioribus.

Digitized by Google

Parte 12.ª

TITULI DIGESTORUM

SEU PANDECTARUM

Juris enucleati,

Ex Jure Veteri collecti, auctoritate Domini nostri sacratissimi

JUSTINIANI AUGUSTI.

Parte 13.ª

PRÆFATIONES DIGESTORUM IPSIUS

Justiniani Tres.

Prima,

DE CONCEPTIONE DIGESTORUM

Ad Tribonianum.

SECUNDA PRÆFATIO DIGESTORUM.

DE CONFIRMATIONE DIGESTORUM

Ad senatum et

omnes Populos.

TERTIA PRÆFATIO DIGESTORUM.

DE CONFIRMATIONE DIGESTORUM

Ad Magnum Senatum.

Parte 14.ª

Ex quot antiquis Auctoribus et Libris ab his factis compositum est præsens Disgestorum seu Pandectarum piissimi Imperatoris opus.

Digitized by Google

Parte 15.ª

EDICTUM PERPETUUM
A
SALVIO JULIANO JURISCONSULTO
COMPOSITUM,
Ad ordinem Digestorum restitutum.
EX LIBRO II DIGESTORUM
De Jurisdictione. Tít. I.

EX LIBRO L.
Ad municipalem, et de incolis. Tít. I.

Parte 16.ª

VETERUM EDICTORUM TAM
Urbanorum quam Provincialium fragmenta, quæ
Apud alios autores leguntur.
DE JURE DICUNDO

Parte 17.ª

EX VARIIS ET INCERTIS
Titulis

Parte 18.ª

ORDO
EDICTI PERPETUI,
UNA CUM
SERIE LIBRORUM
QUOS
Jurisconsulti veteres ad id scripsere.

Digitized by Google

Parte 19.ª

DOMINI NOSTRI SACRATISSIMI
PRINCIPIS
JUSTINIANI,
JURIS ENUCLEATI.
ex omni vetere Jure collecti
DIGESTORUM SEU PANDECTARUM
LIBER PRIMUS.

Tit. i.

De Justitia et Jure

.....

1. ULPIANUS lib. 1. Institutionum.

Juri operam daturum prius nosse oportet, &c.....

LIBER QUINGUAGESIMUS

Tit. i.

AD MUNICIPALEM: ET
de Incolis.

.....

1. ULPIANUS lib. II ad Edictum.

MUNICIPEM aut nativitas facit, &.....

.....

Tit. xvi.

De Verborum significatione.
Si quis.

1. ULPIANUS lib. 1. ad Edictum.

Verbum hoc, *Si quis*, tam masculos quam fœminas complectitur.

.....

Tit. xvii.

DE DIVERSIS REGULIS JU-
ris antiqui.

Digitized by Google

DE REGULA

1. PAULUS [lib. XVI ad Plautium].

Regula est, quæ rem, quæ est, &c.....

.....

De servo et absentia Reipublicæ causa.

CCXI. Paulus lib. LXIX ad Edictum.

Servus Reipublicæ causa abesse non potest.

Explicit ex ordine Digestorum Liber Quinquagesimus feliciter

DIGESTUM, sic dictum, quia Justinianus omnia veterum Juris consultorum responsa in 50 libros redegit, et quasi digesit. Estque in tres partes distributum. Prima dicitur Digestum Vetus, continetque 24 libros. Secunda dicitur Infortiatum quia continet Leges circa Testamenta, et ultimas voluntates, quæ fortissimæ sunt, complectiturque 14 libros. Tertia dicitur Digestum novum, continetque 12 libros. Digesta Græcé Pandectæ dicuntur, quasi contineant in se omnes disputationes, et decissiones, legitimas, teste Nebrissensi.

Parte 20.ª

D. JUSTINIANI

Sacratissimi

Principis PP. A.

CODICIS,

Repetitæ Prælectionis

LIBRI XII.

Parte 21.ª

IMPERATORUM NOMINA,

Quorum

Constitutiones duodecim libris Codicis sunt insertæ.

.....

Digitized by Google

Parte 22.ª

LITERARUM NOTÆ,

Quæ per duodecim Libros Codicis, vel Constitutionum inscriptionibus, vel temporum denotationibus hinc inde visuntur, ne cui forte caliginem objiciant, ad hunc modum legi debent.

Parte 23.ª

TITULI

CODICIS,

D. JUSTINIANI

Sacratissimi Principis, PP. A.

Repetitæ Prælectionis

Constitutionum Imperialium.

Parte 24.ª

INDEX

TITULORUM CODICIS

ORDINE ALPHABETICO DIGESTUS.

Prior numerus librum, posterior titulum indicat.

Parte 25.ª

Præfationes Codicis Tres

IN NOMINE DOMINI

NOSTRI JESU CHRISTI,

D. JUSTINIANI

Sacratissimi Principis PP. A.

CODICIS,

Repetitæ Prælectionis

LIBER PRIMUS

De Novo Codice Faciendo.

Digitized by Google

Hæc, quæ necessario corrigenda esse multis &c.....

De Justinianeo Codice Confirmando.

Summa reipublicæ tuitio de stirpe duarum rerum, &c.....

De Emendatione Codicis Domini Justiniani et secunda ejus editione.

Cordi nobis est, patres conscripti, &c.....

Parte 26.ª

D. JUSTINIANI

Sacratissimi Principis, PP. A.

CODICIS,

Repetitæ Prælectionis

LIBER PRIMUS.

De summa Trinitate, et Fide Catholica, et ut nemo de ea Publice contendere audeat.

TITULUS PRIMUS.

1. Imperatorum Gratian. Valentin. &. Theod. AAA. Edictum ad populum urbis Constantinopolitanæ.

Cunctos populos, &c.....

D. JUSTINIANI

Sacratissimi Principis, PP. A.

CODICIS,

Repetitæ Prælectionis,

LIBER DUODECIMUS.

TITULUS PRIMUS.

Digitized by Google

De Dignitatibus.

De fœminis

1. Imp. Alexander A. Severinæ.

Si ut proponitis et avum Consularem, &c.....

.....

Tit. LXIV.

Publicæ lætitiæ vel Consulum Nuntiatores, vel insinuatores, constitutionum, et aliarum sacrarum vel judicialium literarum ex descriptione, vel ab invitis ne quid accipiant immodicum.

1. Imppp. Gratian. et Valent. Theod. AAA. Floro Præf. præt.

Quicquid nostrorum unquam nunciari cæperit prosperorum, &c.....

.....

CODICIS DOMINI JUSTINIANI SACRATISSIMI Principis ex Repetita Prælectione,

FINIS.

CODEX, ita dictus per antonomasiàm, quia quamvis omnis liber possit vocari Codex, id est, Caudex, et truncus arboris, teste Nebrissensi, cui ad scribendum cortex detrahebatur: hic dicitur Codex sine addito propter excellentiam, quia continet in se imperatorum rescripta, et constitutiones. Constatque 12 Libris.

.....

Parte 27.ª

FASTI CONSULARES,

A primo urbis Romæ Consule Bruto, ad ultimum Basilium, et Justiniani mortem.

.....

Digitized by Google

Parte 28.ª

CHRONOLOGIA ANNORUM, ET CONSULUM,

Ac indictionum Imperil Justinianl: in qua continetur quas, quibus annis, leges, et quos Juris libros promulgarit, aut composuerit: Antonio Contio juris in Metropoli Biturigum doctore auctore.

Parte 29.ª

CHRONOLOGIA
IMPERÍI UTRIUSQUE,

Orientis et Occidentis, sive Græcorum et Germanorum;
Et Juris tam Canonici quam Civilis in utroque conditi: ab excessu Justiniani Aug. Imp. (in quo Freymonius, Contius, Gifanius, aliique desinunt) usque ad excidium urbis Constantinopolis, et imperii Orientalis finem: ad Juris pariter et Historiarum cognitionem apprime utilis;

MARQUARDI FREHERI JC.

OPERA.

Parte 30.ª

CONTINUATIO
CHRONOLOGICA
IMPERII OCCIDENTIS

Parte 31.ª

AUTHENTICÆ
SEU
NOVELLÆ
CONSTITUTIONES
DN. JUSTINIANI
Sacratiss. Principis:

Digitized by Google

Quibus

Leonis et aliorum imperatorum

quorundam additæ.

Dionysii Gothofredi, JC.

et aliorum notis illustratæ.

Parte 32.ª

INDEX

Constitutionum Novellarum

DOMINI JUSTINIANI

Sacratissimi Principis.

Nec Non

Quarundam Justini et Tiberii principum, quæ eidem volumini insertæ fuerunt, eo ordine quo apud veterem interpretem Latinum collocatæ sunt, collatis ad marginem tribus aliis Novellarum voluminibus, SCRIMGERI, (quem ut plurimum secuti sumus) Haloandri, et Juliani Antecessoris.

COLLATIO PRIMA.

1. De heredibus et Falcidia, &c .....

.....

COLLATIO IX.

118. De heredibus ab intestato venientibus, &c .....

.....

168. Forma P. P. secunda &c.....

Ergo centum sexaginta octo Justiniani Novellas, nec plures, nec pauciores numerari consentiunt omnes. Sed Matthæus Monachus in præfatione collectionis constitutionum eclesiasticarum Græc. diserte scripsit Justinianum centum, et septuaginta constitutiones condidisse: unde constat duas adhuc desiderari, ut omittam plerasque superius relatas non esse ipsius Justiniani. Item Julianus in epitome, ait ultimam Novellam sic cœpisse: QUAM jam videor conscripsisse, &c. . .

Digitized by Google

INDEX EDICTORUM

JUSTINIANI IMPERATORIS.

Edictum scriptum in omni terra &c. .....
.....
Lex de Alexandrinis &c .....
.....

INDEX NOVELLARUM

Constitutionum

JUSTINI IMPERATORIS

De indulgentia &c .....
.....
De Samaritanis.

INDEX CONSTITUTIONUM

TIBERII IMPERATORIS.

De divinis domibus.
.....
De relevatione tributorum publicorum.

INDEX

Aliquot Constitutionum Justiniani, Justini, et Tiberii, ex libro Juliani antecessoris.

PRAGMATICA sanctio Justiniani Imperatoris &c. .....
.....
Sacrum pragmaticum Tiberii Augusti &c. .....
.....

INDEX

NOVELLARUM CONSTITUTIONUM

Secundum Literarum ordinem, prout vulgò allegantur ex editione vetere.

Primus numerus collationem, alter titulum, postremus constitutionem demonstrat.

A.

Adjutoribus quæstoris. 4. 14. 35.
.....

V.

Vsuris nauticis. 8. 7. 106.
.....
Vt sponsalitia largitas &c.
Ut terrulæ, vel domus, &c. 5. 20. 65.
.....

Digitized by Google

Parte 33.ª

NOVELLARUM

JUSTINIANI CONSTITUTIONUM

EPITOME,

Dionysio Gottofredo JC. Authore.

DE FIDE.

Ut sacras scripturas Latine &c. .....

DE RE MILITARI.

De militum transitu et introitu &c. .....

Parte 34.ª

ANTONII CONTII, JC.

et in Biturigum Metropoli Doctoris Ordinarii

PRÆFATIO

IN

LIBRUM NOVELLARUM.

Parte 35.ª

IN NOMINE DOMINI DEI NOSTRI JESU CHRISTI

Incipit Liber Constitutionum novellarum D Justiniani Sacratissimi Principis Perpetui Augusti.

COLLATIO PRIMA.

Tit. i.

De Heredibus et Falcidia.

Novella constit. Prima.

PRÆFATIO

Occupatis nobis circa totius Reipublicæ &c. .....

Digitized by Google

CAP. I.

Si heres legata solvere noluerit.

His igitur a nobis præordinatis, &c. .....

.....

COLLATIO NONA.

Tit. i.

De heredibus ab intestato venientibus et de agnatorum jure sublato.
Novella constit. CXVIII.

.....

PRÆFATIO.

Plurimas et diversas leges veteribus &c. .....

.....

CAP. I.

De descendentium successione

Si quis igitur descendentium fuerit ei &c. .....

.....

Tit. Li.

De hominibus qui eidem Domino subjecta Prædia possident.
Novella constit. CLXVIII.

Hæc est &c. .....

.....

FINIS NOVELLARUM D. JUSTINIANI SACRATISSIMI PRINCIPIS.

COLLATIONES ita dictæ, quia in illis sunt collectæ Constitutiones Justiniani quæ post Codicem jam editum, sunt factæ, et vocantur *Novellæ, seu jus novissimum.*

.....

Parte 36.ª

JUSTINIANI IMP. EDICTA.

Digitized by Google

ITEM,

NOVELLÆ

CONSTITUTIONES

Imperatoris Leonis Augusti, Heraclii, Leonis Iconomachi, Constantini Caballini, Nicephori, &c.

CANONES APOSTOLORUM.

His accesserunt D. G. T. C. Notæ Novellarum Leonis Epitome, Canonum Apostolicorum Index.

Parte 37.ª

JUSTINIANI IMP.

EDICTA.

HENRICO AGILÆO INTERPRETE.

EDICTUM I.

.....

Traditæ nobis a Deo &c.....

.....

EDICTUM XIII.

Lex de Alexandrinis et Ægyptiacis Provinciis

PRÆFATIO.

Quum vel minima quæque nostra cura &c.....

.....

CAP. I.

Propterea igitur statuimos, &c.....

.....

CAP. XXIV.

Imperium vero habebit et in milites &c.....

.....

Parte 38.ª

JUSTINI IMP. AUGUSTI

NOVELLÆ CONSTITUTIONES.

HENRICO AGYLÆO INTERPRETE.

Digitized by Google

CONSTIT. I.

De indulgentia tributariorum
Reliquorum.

Quantum studii et providentiæ &c.....

.....

CONSTIT. V.

De Samaritanis.

.....

Ut impiam Samaritanorum hæresim, &c.....

.....

Parte 39.ª

TIBERII IMP. DE DIVINIS DOMIBUS CONSTITUTIO
HENRICO AGYLÆO INTERPRETE.

In nomine Domini Jesu Christi Dei nostri.

.....

PRÆFATIO.

Cum opera sint, quæ Deo conveniant, &c.....

.....

Abest IV Constitutio in Corpore Jure Civ. et illic dicitur: "Novella quarta deest integra."

CONSTIT. V.

De Relevatione Tributorum Publicorum.

Præstantissima inter homines bona sunt justitia, &c.....

.....

Parte 40.ª

ALIÆ ALIQUOT
CONSTITUTIONES
Justiniani, Justini, et Tiberii,
Ex libro Juliani antecessoris.
Pragmatica sanctio Justiniani Imp.
Complectens varia capitula.

Digitized by Google

I. Imper. Justinian. August. ut omnia firma &c.....

.....

Pro petitione vigilii venerabilis antiquioris &c.....

.....

XXVII. Ut qui voluerit ad præsentiam Imp. navigare, &c.....

.....

Viros etiam gloriosissimos ac magnificos &c.....

.....

DE ADSCRIPTITIIS ET COLONIS.

Imp. Justin. August. Dominico præfecto.

Docuerunt nostram serenitatem &c.....

.....

CONSTITUTIO JUSTINI IMPER. DE FIliis liberarum, in Africam directa.

Imperator Cæsar Fl. Justinus, fidelis in Christo &c.....

.....

Die noctuque pro utilitate reipublicæ &c.....

.....

Sacrum Pragmaticum Tiberii Augusti, De confirmatione constitutionum Justini Imperateris De filiis Colonorum et Liberarum.

In nomine Domini Jesu Christi.

Imperator Cæsar Fl. Tiberius Constantinus, &c.....

.....

Consuetum et peculiare nostræ mansuetudinis &c.....

.....

Parte 41.ª

IMPERATORIS LEONIS AUGUSTI NOVELLÆ CONSTITUTIONES:

AUT,

CORRETCORIÆ LEGUM REPURGATIONES.

HENRICO AGYLÆO INTERPRETE.

PROŒMIUM.

Rerum humanarum vicissitudo, &c.....

.....

Digitized by Google

CONSTIT. 1.

Quod unumquemque, qui judicandi prærogativam acceperit, quemadmodum Legalium capitulorum a nobis habitus delectus statuerit, dirimere controversias oporteat: quæ vero inter reprobata habita sunt, uti ex illis nulla litis ambiguitas dijudicetur.

In nomine ejus qui universo humano generi salutares leges tulit, Christi veri Dei nostri.

Imperator Cæsar Flavius Leo, &c.....

.....

Celeberrimi ille inter imperatores &c.....

.....

CONSTIT. CXIII.

Ut quemadmodum in aliis structuris lege cautum est: ita etiam subdialium ambulacrorum structuræ, quœ solaria appellantur, decem pedibus a vicinorum ædificiis distent.

Quæ veteres de domuum et alioqui &c.....

.....

Parte 42.ª

ZENONIS IMPERATORIS DE NOVIS OPERIBUS CONSTUTIO.

Imperator Cæsar Zeno, Pius, Victor, Triumphator semper Maximus et venerandus, Augustus, Adamantio Præfecto urbis.

Quandoquidem subditos nostros &c.....

.....

Digitized by Google

Parte 43.ª

IMPERATORIÆ CONSTITUTIONES

HERACLII.

1. De fide

Quum S. Sophronius tum summo &c.....

.....

LEONIS ICONOMACHI.

1. De Hebræis et Montanis.

Anno sexto Imperator &c.....

CONSTANTINI CABILLINI.

De reliquiis et intercessione Sanctorum.

Idoneum se Antichristi &c.....

NICEPHORI.

1. De militia inopum, &c.....

.....

Ut exercitus deprimeret, &c.....

.....

LEONIS ARMENII.

De præfecto pœnam adultero non irrogante.

Præter vigilem accuratamque reipublicæ &c.....

.....

THEOPHILI.

1. De imaginibus.

In eos qui cultum divinis imaginibus &c.....

.....

BASILII.

1. De judicibus, et foris quibusdam: &c.....

.....

Operam dedit, ut justitia vigeret: &c.....

.....

LEONIS ET ALEXANDRI.

De judicibus.

Existimo equidem, eorum neminem &c.....

.....

Digitized by Google

CONSTANTINI PORPHYROGENNETÆ.

1. De rebellibus et seditiosis &c.....

.....

Quæ autem mense Julio 9. indict. &.....

.....

Imp. D. Constantini Porphyrogennetæ Novella secunda constitutio de voluntariis Homicidis, suscipiens quidem eos præter vim prioris, per commiserationem, damnas autem perpetuo exilio et bonorum spoliatione.

Hæc sancire nunc proposuimus, &c.....

.....

ROMANI SENIORIS.

1. De prædiorum acquisitione.

Novella quoque Cæsaris Romani senioris &c.....

.....

NICEPHORI PHOCÆ.

1. De tetartero, quod est numismatis genus.

Numisma attenuavit, &c.....

BASILII PORPHYROGENNETÆ.

1. De possessione Ecclesiarum et venerabilium domorum.

Quam quidem Novellam &c.....

ROMANI ARGYRI.

De reditu magna Ecclesiæ, &c.....

.....

Initio imperii bonis ac laudabilibus &c.....

.....

ZOÆ.

De magistratibus non vendendis.

Imperio Zoæ restituto, &c.....

.....

MICHAELIS.

De prætorio, et velamine capitis, &c.....

.....

Cum autem esset admodum senex, &c.....

.....

Digitized by Google

ISAACI COMNENI.

De canonico, et consuetudinibus, &c.....

.....

De canonico, autem, &c.....

.....

MICHAELIS.

De prælatione in antichresi.

Potior est propinquus externo &c.....

.....

NICEPHORI BOTANIATÆ.

1. De solutione matrimonii ob furorem conjugis.

At vero C. et CI. Imperatoris domini Leonis &c.....

.....

ALEXII COMNENI.

1. De ætate ineuntium officia.

De iis autem qui in imperfecta &c.....

.....

MANUELIS COMNENI.

1. De executoribus testamentorum.

Mense autem Martio, &c.....

.....

ALEXII COMNENI SECUNDI.

Ne monasteriorum prædia describantur.

Imperium meum ex vestris &c.....

.....

ISAACI ANGELI.

1. De metropolitanis revocantibus &c.....

.....

Quoniam autem mense Aprili, &c.....

.....

JOANNIS DUCÆ.

De vestibus externis prohibitis.

Alterum vero illius &c.....

.....

MICHAELIS PALÆOLOGI.

De primatu, et appellatione &c.....

.....

Digitized by Google

Proinde tot difficultatibus circumventus &c.....

.....

INCERTI IMPERATORIS.

De episcopatibus detentis a laicis.

Episcopatus quidem episcopis &c.....

.....

Parte 44.ª

CANONES SANCTORUM

ET VENERANDORUM APOSTOLORUM

Per Clementem a Petro Apostolo Romæ ordinatum Episcopum, in unum congesti.

GREGORIO HALOANDRO INTERPRETE.

1. Episcopus a duobus aut tribus episcopis ordinator.

.....

84. Sunto omnibus vobis, clericis simul et laicis, &c.....

.....

FINIS.

Hi Canones non obtinent in Gallia. Neque probat Sedes Apostolica, nec Sancti Patres illis assensum præbuerunt. Ab hæreticis enim Apostolorum nomine compositi dignoscuntur.

Vide notam primam primi Canonis in Corp. Jur. civilis.

Parte 45.ª

CONSUETUDINES

FEUDORUM.

Constitutiones Friderici II. Imper.

Extravagantes.

Liber de pace Constantiæ.

Epitome Feudorum.

TITULORUM

FEUDORUM

INDEX.

.....

Digitized by Google

TITULORUM

FEUDORUM.

INDEX

Juxta seriem Literarum.

Prior numerus librum, alter titulum demonstrat.

A.

Alienatione feudi——..——..——..——4. 73.

V.

Ut vasalli sumptibus domini, &c——..——..——4. 107.

Parte 46.ª

INCIPIUNT

FEUDORUM CONSUETUDINES.

LIBER I.

TITULUS PRIMUS

De his qui feudum dare possunt, et (qui non:) et qualiter acquiratur; et retineatur.

Feudum dare possunt prælati Ecclesiarum &c.....

.....

Quia de feudis tractaturi sumus, &c.....

.....

Tit. xxviii.

De uso mediolanensium secundum quosdam.

Filio militis dicenti patrem &c.....

.....

Quidam obligaverat terram &c.....

.....

Digitized by Google

Parte 47.ª

OBERTI DE ORTO

DE FEUDIS

LIBER SECUNDUS.

Tit. i.

De Feudi cognitione.

Causæ generaliter aut deciduntur jure Romano, &c.....

.....

Obertus de Orto Anselmo (filio) suo (dilecto) salutem. Causarum, &c.

.....

Tit. LVIII.

NOTA 1ª—Este tít. LVIII es el último del Lib. segundo. Falta el Lib. tercero; y el Lib. cuarto comienza desde el tít. LXXIII y concluye hasta el tít. CIX inclusive. Todo esto se hace mas claro viendo la Parte relativa á los Indices de los Feudos señaladamente el primero de la Parte 45.

DE NOTIS FEUDORUM.

Notandum est in feudo quod de cavena seu camera dicitur, &c.....

.....

Hic est finis feudorum in editione vulgata. Sequuntur fragmenta sive extraordinaria capitula, quæ doctissimus Cujacius restituit ex Ardizone et Alvaroto usque ad finem libri quarti. Ac deinde liber V ab eodem Cujacio confectus ex variis Imperatorum diversorum feudalibus constitutionibus.

Tit. LXXIII.

De alienatione Feudi.

Summopere mandare curamus, ut si quis aliquem &c.....

.....

Tit. CIX.

Clericatu Feudum amitti.

Et jure et moribus receptum est, vasallum clericali &c.....

.....

Digitized by Google

Parte 48.ª

LIBER QUINTUS
DE FEUDIS,

QUO

Variæ CONSTITUTIONES Imperatorum ad hanc partem juris pertinentes continentur.

Tit. i.

Constitutio Conradi de benefficiis.

In nomine sanctæ et individuæ Trinitatis: Conradus &c.....
.....

Tit. xvi.

Neapa &c.....

Ut Lotharii et Friderici constitutione &c.....
Feudorum Finis.

Parte 49.ª

FRIDERICI SECUNDI IMPER.
CONSTITUTIONES
INCIPIUNT.

Tit. i. vel Tit. xvii.

De statutis et consuetudinibus contra libertatem &c.....
.....
FRIDERICUS Dei gratia Romanorum Imperator, &c.....
.....
In die qua de manu sacratissimi patris nostri &c.....
.....

Et sunt hæ leges.

Ad decus et honorem imperii, &c.....
.....
§. 1. Nos Fridericus Romanorum Imperator, &c.....
.....
§. 12. Nos vero Honorius episcopus, &c.....
.....

Digitized by Google

Parte 50.ª

EXTRAVAGANTES,

QUAS

NONNULLI XI. COLLATIONEM APPELLANT.

Tit. i. vel Tit. xix.

Quomodo in Læsæ Majestatis Crimine procedatur.

Henricus Septimus divina favente gratia &c. .....

.....

Ad reprimendum multorum facinora &c. .....

.....

Tit. ii. vel Tit. xx.

Qui sint Rebelles.

Idem ad perpetuam rei memoriam.

Quoniam nuper est ad auditum &c. .....

.....

Parte 51.ª

LIBER

DE

PACE CONSTANTIÆ,

Composita

Inter Imperatorem Fridericum et filium ejus Henricum, et quosdam nobiles Alemaniæ ex una parte, et civitates Lombardiæ, Marchiæ, et Romandiolæ, ex altera.

Tit. iii. vel xxi.

In nomine sancta et individuæ Trinitatis, &c. .....

.....

FINIS.

Digitized by Google

Parte 52.ª

EPITOME

FEUDORUM,

Dionysio Gothofredo, JC. Authore.

De jure feudorum.

Feudi Etymon.

Feudis operam daturum &c.....

.....

De regulis juris.

Regula aut definitione certa causæ &c.....

.....

FINIS.

Parte 53.ª

TRACTATUS

AD JUS VARII,

De Ratione Ordinis à Jurisconsulto in Pandectis, Codice, et Institutionibus servati.

Ad Leges XII Fabularum.

Ad Ulpianum.

Authore

Dionysio Gothofredo, JC.

Quibus accedunt

J. Pauli receptæ sententiæ, cum selectis J. Cujacii notis.

Parte 54.ª

DE RATIONE ORDINIS

A

JURISCONSULTO IN PANDECTIS OBSERVATI.

Prima pars,

Continens Judiciorum præparatoria.

Proœmium est Constitutio &c.....

Digitized by Google

LIBER PRIMUS.

De Justitia et Jure 1. l. 12.

.....

LIB. IV.

De Restitutionibus in integrum 1. l. 9, Competunt &c.....

.....

SECUNDA, DE JUDICIIS.

Quibus scilicet res nostras petimus, et quidem civilibus et realibus: in iis enim propter rem movemus controversiam adversus eum qui nullo nobis contractu est obligatus, sic dicta quia a mero Judicis officio proveniunt.

LIB. V.

De Judiciis et ubi quisque &c.....

.....

LIB. XI.

De interrogationibus in jure, &c.....

.....

TERTIA DE REBUS,

Quæ nobis ex contractu debentur, et actionibus quibus petimus et condicimus res nobis debitas quæque nobis competunt ad eas exigendas. Variæ sunt autem causæ ex quibus nobis quid debetur ex contractu.

LIB. XII.

Contractus autem &c.....

De rebus creditis, &c.....

.....

LIB. XIX.

De actionibus empti, vel venditi 1. l. 57.

.....

QUARTA,

In qua agitur de accessoriis contractuum et actionibus ex causa nuptiarum et tutelæ.

LIB. XX.

De accessoriis contractuum &.....

Digitized by Google

De pignoribus et hypothecis &c.....

.....

LIBER XXVII.

De excusationibus tutorum, &c.....

.....

QUINTA DE TESTAMENTIS,

In qua agitur de Testamentis, codicillis, institutionibus, substitutionibus, legatis, fideicommissis, eorum speciebus, conditionibus, &c.

LIB. XXVIII.

Actiones successoribus vel quasi, &c.....

.....

De testamentis et qui testamenta facere possunt, &c.....

.....

LIB. XXXVI.

Ad SC. Trebellianum 1. l. 81. quo heres &c.....

.....

SEXTA DE BONORUM POSSESSIONIBUS.

Hic etiam agitur de Præjudicialibus causis quibus quæritur quis servus an liber, ingenuus vel libertinus: et de possessionibus et earum causis et interdictis seu judiciis possessionum.

LIB. XXXVII.

Actiones successoribus &c.....

.....

De bonorum possessionibus 1. l. 16. quas Judicis &c.....

.....

LIB. XLIV.

Exceptiones.

De exceptionibus, &c.....

.....

SEPTIMA.

LIB. XLV.

Actiones ex stipulationibus et verborum obligationibus in genere descendentes, quæ vel contrahuntur proprio nomine: supra enim vidimus

Digitized by Google

de actionibus quæ veniunt ex iis contractibus qui vel re vel consensu perficiebantur.

De verborum obligationibus &c.....

LIB. XLVI.

De fidejussoribus et mandatoribus 1. l. 74.....

LIB. XLVII.

Actiones, seu obligationes ex maleficio seu Judicia criminalia: nam superius á nobis expositæ sunt actiones, quæ ex contractu descenderent, ea sunt vel privata, vel publica.

Privata.

De privatis delictis 1. l. 3. agunt &c.....

Ordinaria.

De furtis 2. l. 94.....

Extraordinaria.

De extraordinariis criminibus 11. l. 8. quibus &c.....

LIB. XLVIII.

Publica.

De publicis Judiciis 1. l. 14 in quibus &c.....

Capitalia.

Ad leg. Juliam majestatis 4. l. 10.

Pecuniaria.

Ad leg. Juliam repetundarum 11. l. 9. &c.....

LIB. XLIX.

De appellationibus, quæ sententiam sequuntur et damnationem, seu civilem vel criminalem, quæ aut iniquitatem aut imperitiam litigantis detegit.

De appellationibus, ad principem &c.....

Digitized by Google

De jure singulari et privilegiis, et causis privilegiatis, quales sunt eæ, quæ sunt contra formam juris communis.

.....

LIB. L.

Ad legem municipalem, quæ scilicet lata est de municipibus. Municipes autem sunt cives Romani, aliorum locorum quam Romanæ urbis, qui suo jure et legibus utebantur, ita dicti quod muneris tantum honorarii cum populo Rom. participes essent: fiuntque aut nativitate et origine, aut manumissione et adoptione, et de incolis, qui scilicet in hujusmodi locum vel fines ejus domicilium suum contulerunt 1. l. 38.

De decurionibus, &c.....

.....

De verborum significatione 16. l. 246.

De regulis juris Antiqui 17. l. 212.

Parte 55.ª

DE RATIONE ORDINIS

A

JURISCONSULTO IN CODICE SERVATI.

Procemia quæ ad constitutionum compositionem pertinent.

De novo codice faciendo 1. in Gregoriano Codice continebantur leges ab Adriano ad Valerianum: in Hermogeniano à Claudio ad Diocletianum: in Theodosiano à Constantino ad Theodosium: Aliæ quoque erant leges latæ à Theodosio ad tempora Justiniani. Hac constitutione Justinianus declarat sibi curæ esse, ut hæ omnes constitutiones in unum Codicem (quem novum et Justinianeum vocari jubet) redigantur, et in titulos disserantur.

De Justinianeo Codice confirmando 2. Hæc constitutio lata est anno circiter 531.

De emendatione Codicis Justinianei 3. Hac constitutione lata anno 536. circiter, jubet Codicem novum repurgari; atque is est quo nunc utimur, qui ideo repetitæ prælectionis seu lectionis vocatur.

LIBER PRIMUS.

Objecta constitutionum sunt jus publicum vel privatum.

Digitized by Google

De jure publico, quod constitit vel in Sacris, in quibus consideramus Jus ipsum divinum, vel ipsam fidem et doctrinam.

De summa Trinitate, de fide Catholica, &c.....

.....

Res sacras.

De sacrosanctis Ecclesiis, &c.....

.....

Personas, seu ministros veræ Ecclesiæ.

De Episcopis, &c.....

.....

Legibus.

De legibus, quarum ferendarum jus olim fuit penes populum Rom. de quibus in genere hic agit, et de earum observatione, ne Imperatore quidem excepto, et de fraude in eas commissa, et benigna et leve interpretatione non ad præterita negotia extendenda, et *constitutionibus Principum*, quarum condendarum jus à populo in Imperatores translatum est 17.

De mandatis Principum 18.

.....

Magistratibus, qui sunt viva vox Juris civilis et legis, quorum tractatio considerari potest.

In specie, suntque vel

Illustres

In provinciis.

De officio Præfecti prætoriorum, &c.....

.....

In urbe.

De officio Præfecti urbi, &c.....

.....

In castris.

De officio Magistri militum, &c.....

.....

In aula.

De officio Quæstoris 33. Quæstor &c.....

.....

Spectabiles, quæ dignitas media est inter illustres et clarissimos.

De officio Proconsulis, &c.....

.....

Digitized by Google

Clarissimi.

. . . . . .

In genere quos consideramus vel
In urbe scl. Constantinopoli et Romæ.
In Provincia et diœcesibus.
De officio civilium, &c. . . . . .

. . . . . .

In Militia.
De officio militarium &c. . . . . .

. . . . . .

Permixtim.
De officio diversorum &c. . . . . .

. . . . . .

In Municipiis et singulis civitatibus.
De defensoribus civitatum 56. hi similem &c . . . . . .

. . . . . .

LIB. II.

De Jure Privato, quod in Judiciis reditur. Judiciorum alia sunt Civilia, alia criminalia. De civilibus ab initio hujus libri ad finem octavi dicetur: nono de criminalibus. Judicia constant tribus personis, Judice, Actore et Reo: de Judicibus multa superiori libro diximus, quædam de iisdem dicturi initio libri 3. de actoris et rei partibus antequam in ipso judicii actu versentur, videamus.

Actor.
De edendo 1. id est, de actione reo &c. . . . . .

. . . . . .

Reus et Actor.
De pactis 3.

. . . . . .

Actor.
De formulis, et impetrationibus &c. . . . . .

. . . . . .

LIB. III.

Judex et de ipsis Judiciis.

Judex.
De judiciis, id est, seu de officio &c. . . . . .

. . . . . .

Digitized by Google

Actor et Reus.

Qui legitiman personam &c.....

.....

Actor.

Ut nemo invitus agere, &c.....

.....

Reus et quædam ejus exceptiones, quas reo solet opponere.

De ordine judiciorum 8. Is ordo &c.....

.....

Quando liceat unicuique sine judice se vindicare, quoties vis illi infertur, vel publicam devotionem 27. vindicare. Publicam devotionem vocat privatam cujusque defensionem, quam permitti ex Jure publico, et omnium votis interest.

De actionibus. Omnium actionum quibus inter aliquos Judices, arbitrosve de quaqunque re quæritur, hæc summa seu præcipua genera esse possunt, sunt enim vel

Vindicationes quibus agimus adversus eum qui nullo jure nobis obligatus est ex contractu, delicto vel quasi, movemus tamen ei de aliqua re controversiam, et in rem actiones vocantur, nobisque competunt quoties dominium rei nobis asserimus, cujus possessio apud alium sit, suntque vel

Universales, seu universitatis.

De inofficioso testamento 28. Officium dicitur &c.....

.....

Rei singularis, suntque res vel

Corporales, veluti fundus, homo, vestis, aurum, argentum et aliæ innumerabiles.

De rei vindicatione 32. si rem &c.....

.....

Incorporales sunt, quæ tangi non possunt, qualia sunt ea quæ in Jure consistunt, sicut ususfructus, usus, hereditatis et jura prædiorum urbanorum et rusticorum quæ servitutes vocantur,

suntque vel

Personarum.

De usufructu et habitatione, &c.....

.....

Prædiorum, quæ et reales quia rei à re debentur.

De servitutibus, et aqua &c.....

.....

Digitized by Google

Noxales, de quibus titulus infra legitur,

De lege Aquilia. 35. hæc lex &c.....

.....

Actiones mixtæ in rem et personam.

Familiæ erciscundæ 36. Familiæ &c.....

.....

De noxalibus actionibus 41. Noxa est ipsum servi caput, quod nocuit. Noxia est ipsum maleficium. &c.....

.....

Præparatoriæ.

Ad exhibendum 42. prodita est hæc actio. &c.....

.....

Edictum de rebus sacris.

De religiosis et sumptibus funerum 43.

De aleæ lusu 44. Quidam &c.....

.....

LIB. IV.

Condictiones, et earum species, quibus agimus cum eo qui nobis obligatus est, vel ex contractu vel maleficio, quibus etiam intendimus adversarium nobis debere aut facere oportere. Competunt igitur nobis condictiones vel ex

Contractibus (de quasi contractibus á Titulo 28, sequentis libri dicetur) ex quibus variæ obligationes contrahuntur. Horum contractuum vis et natura hoc libro et sequenti ad finem usque Tituli 27. explicabitur.

In specie: Constant autem.

Re — Re contrahi dicuntur, non quod consensu &c.....

.....

De rebus creditis, &c.....

.....

In genere.

De obligationibus et actionibus 10.

.....

Adminicula quibus constat de obligatione.

De probationibus 19.

.....

Objecta. Redit ad intermissum tractatum obligationum ex aliorum

Digitized by Google

facto et contractibus descendentium, an scil. qui ex alterius contractu vel facto obligetur vel obligari potest.

De institoria et exercitoria actione 25. hæ duæ &c.....

Contraria seu exceptiones quædam adversus obligationes et condictiones, quæ ipsas obligationes aut enervant aut minuunt.

Ad SC. Macedonianum 28. quo quis &c.....

Accessiones ceu incrementa obligationum.

De usuris 32. terrenis. &c.....

Consensu. Contractus quos diximus re constare &c.....

Mandati vel contra 35.

Contraria, et pugnantia.

De rescindenda venditione 44. altero &c.....

Expressa.

Si servus exportandus &c.....

Tacita.

De ædilitiis actionibus 58. Duæ sunt &c.....

LIB. V.

Nuptiæ, sive matrimonium, et de omnibus conventionibus inter maritum et uxorem et earum conventionum accessoriis.

De sponsalibus, &c.....

De nuptiis 4.

De dotis promissione et nuda pollicitatione. 11.

De donationibus inter virum et uxorem, &c.....

De repudiis et judicio de moribus sublato 17. quo &c.....

Digitized by Google

Soluto matrimonio quemadmodum dos petatur. &c.....

Divortio facto apud quem liberi morare vel educari debeant.

De concubinis 26.

Ex quasi contractibus: cum antea dixerimus de Jure publico &c...

De Tutorum, Curatorum, et Pupillorum mutuis negotiis gestis, cum eorum accessoriis.

Species Tutelæ et Tutorum.

De testamentaria tutela 28.

Administratio tutorum.

De administratione tutorum &c.....

Actiones ex causa tutelæ provenientes.

Arbitrium tutelæ &c.....

Quid liceat pupillo sub tutoribus.

De authoritate, a tutoribus, &c.....

Quando tutores vel curatores esse desinant 60. &c.

De actore a tutore ceu curatore dando.

De excusationibus tutorum et curatorum et temporibus earum.

De curatore furiosi vel prodigi.

De prædiis et aliis rebus minorum sine decreto &c.....

LIB. VI.

De jure Dominorum in servos.

De servis fugitivis et libertis. &c.....

De jure patronorum in libertos, de quo latius infra lib. 7. dicetur.

Digitized by Google

De operis libertorum 3.

.....

De jure successorum in bona defuncti, suntque successores vel

Prætorii, qui bonorum possessores dicuntur.

Qui admitti ad bonorum &c.....

.....

Ex jure civili qui heredes dicuntur, suntque heredes vel

Ex testamento.

De testamento militis 21. qui scil. &c.....

.....

Ex Codicillis.

Ab intestato. Intestatus decedit qui aut omnino testamentum non fecit, aut non jure fecit, aut id quod fecerat ruptum, irritumve factum est: aut si ex eo nemo heres extiterit. Ex qua causa jure civili hereditates deferuntur iis personis quæ sequuntur.

De suis et legitimis liberis. Sui &c.....

.....

Communia de successionibus 58. quæ jure &c.....

.....

De bonis maternis, a matre scilicet filio suo &c.....

.....

De bonis, quæ liberis in potestate patris constitutis vel alias acquiruntur et eorum administratione 60. &c.....

.....

De hereditatibus decurionum, qui si ab intestato, &c.....

.....

LIB. VII.

De jure Dominorum in servos et Patronorum in libertos, de quo nonnulla superius dixit libro superiori a tit. 3. ad finem octavi. In hac quæstione explicanda consideramus.

Manumissionem ipsam.

Species.

De vindicta libertate, &c.....

.....

Effectus.

De dedititia libertate tollenda 5. Olim non omnes &c.....

.....

Digitized by Google

Objecta.

De communi servo manumisso 7. servus &c.....

Ipsam actionem liberalem.

De liberali causa 16. quæ status &c.....

De jure acquirendi per usucapionem.

Causæ usucapionum.

De usucapione pro emptore &c.....

Formæ.

De usucapione transformanda, &c.....

De jure acquirendi per alluvionem.

De alluvionibus &c.....

De jure acquirendi per sententiam, per quam etiam mittimur in possessionem, quæque inter genera possessionum numeratur. Sententiæ autem sunt earum personarum, quæ sequuntur.

De sententiis Præfectorum &c.....

LIB. VIII.

Prætoris.

De interdictis 1. Interdicta erant formæ atque conceptiones verborum, quibus Prætor aut jubebat aliquid fieri, aut fieri prohibebat: quod tunc maxime fiebat, cum de possessione aut quasi possessione, veluti usufructu, servitute, et alio jure corporali agebatur.

Redduntur autem interdicta vel ex causa

Privata, suntque vel

Adipiscendæ possessionis.

Quorum bonorum 2. est adipiscendæ &c.....

Recuperandæ.

Unde vi 4. est recuperandæ possessionis interdictum, &c.....

Retinendæ.

Uti possidetis 6. est retinendæ possessionis interdictum, &c..

Digitized by Google

Exhibitoris.

De tabulis exhibendis 7.

.....

Publica.

De operibus publicis 12.

.....

De jure quod in rebus alienis habemus.

De pignoribus et hypothecis 14. pignora &c.....

.....

De jure quo actiones civiles, de quibus multa superius diximus et excludimus.

De exceptionibus, &c.....

.....

De jure quo negotia et civiles actiones confirmamus, vel tollimus, confirmamus his quæ sequuntur.

De contrahenda &c.....

.....

De jure parentum in liberos.

De patria potestate 47.

.....

De jure non scripto.

Quæ sit longa consuetudo 53. hic de consuetudinis &c.....

.....

De donationibus. 54.

LIB. IX.

De criminalibus judiciis: nam superius lib. 2. de civilibus egimus.

De iis qui accusare non possunt. 1.

.....

De exhibendis et transmitendis reis 3. ut sc. exhibeantur quo accusari et lis contestari cum his possit, et remittantur ad proprium forum in quo crimen admiserunt.

De custodia reorum 4.

.....

Digitized by Google

Species.

Si quis Imperatori &c.....

.....

Furtorum genera.

Ad legem Fabiam &c.....

.....

Quando civilis actio criminali præjudicet et an utraque ab eodem exerceri possit. 31.

.....

Parte 56.ª

DE RATIONE ORDINIS

IN

LIBRIS INSTITUTIONUM.

A

JURIS-CONSULTO SERVATI.

Procemium, sive constitutio, has Institutiones confirmans.

LIBER PRIMUS.

De justitia et jure. 1. Quid Justitia et Jurisprudentia &c....

.....

Species.

De jure naturali, gentium, et civili 2. &c.....

.....

Objecta.

Personæ. §. fin.

Servæ.

De jure personarum. 3. hic agit de servis: &c.....

.....

Liberæ.

De ingenuis 4. Ingenuus est qui ut natus est liber est. &c....

.....

De pupillis et eorum tutoribus, et Curatoribus.

Species.

Testamentaria.

De tutelis 13. Hic explicatur definitio 2. &c.....

.....

Digitized by Google

Legitima.

De legitima agnatorum tutela. 15. Agnati sunt &c.....

.....

Dativa.

De Atiliano tutore &c.....

.....

LIB. II.

Res.

De rerum divisione, &c.....

.....

Quibus modis legitimo et civili jure res acquiruntur. &c.....

.....

LIB. III.

Secuti sumus hanc librorum partitionem quæ in multis Codicibus ita habet, ut liber 3. incipiat a tit. proximo.

De obligationibus 1. Obligatio &c.....

.....

Verbis, quibus constare dicitur hæc obligatio &c.....

.....

De verborum obligationibus 3. de quibus &c.....

.....

Literis.

De literarum obligationibus. 9. Intra &c.....

.....

Consensu, De obligationibus ex consensu.

.....

Ex quasi contractu, De obligationibus quæ quasi ex contractu nascuntur 15. &c.....

.....

Ex delicto, De obligationibus quæ ex delicto nascuntur. &c..

.....

Digitized by Google

Ex quasi delicto, De obligationibus quæ ex quasi delicto nascuntur. &c.....

.....

LIB. IV.

Actiones,

Actor

De actionibus 1. Actio est jus persequendi in judicio quod sibi debetur 1. &c.....

.....

Reus. De exceptionibus. 8. quæ sunt. &c.....

.....

Actor et Reus. De replicationibus. 9. Replicatio &c.....

.....

Judex. De officio judicis 12. Judex illud &c.....

.....

FINIS.

Parte 57.ª

DUODECIM TABULARUM

FRAGMENTA.

LIBER PRIMUS.

De culto divino.

Ad divos adeunto caste &c.....

.....

EX LIBRO CICERONIS III. DE LEGIBUS

De Magistratibus majoribus in genere.

Justa imperia sunto, &c.....

.....

De jure Populi et senatus.

Cum populo, &c.....

.....

Digitized by Google

Parte 58.ª

LEGUM XII. TABULARUM

FRAGMENTA,

AD

PANDECTARUM ET CODICIS

SERIEM ADCOMMODATA.

TITULUS PRIMUS.

De Legibus.

1. Jura non in singulas personas sed generaliter constitui l. 8. de legibus.

Tit. xxix.

De captivis.

Sanates dicti sunt, qui supra infraque Romam habitaverunt, &c....

FINIS LEGUM XII. TABUL.

Parte 59.ª

TITULI

EX

CORPORE ULPIANI.

Tit. i.

DE LEGIBUS ET MORIBUS,

ET LIBERTIS.

§. 1. Imperfecta lex est veluti Cincia, &c.....

Tit. xxix.

DE BONIS LIBERTORUM.

§. 1. Civis Romani liberti hereditatem lex, &c.....

FINIS.

Digitized by Google

Parte 60.ª

JULII PAULI
RECEPTARUM SENTENTIARUM
AD FILIUM,
LIBRI V.

LIBER PRIMUS.

TITULUS PRIMUS.

DE PACTIS ET CONVENTIONIBUS.

§. 1. De his rebus pacisci possumus, &c.....

Tit. xxi.

DE SEPULCHRIS ET LUGENDIS.

§. 1. Ob incursum fluminis, &c.....

JULII PAULI
RECEPTARUM SENTENTIARUM
LIBER SECUNDUS.

TITULUS PRIMUS.

DE REBUS CREDITIS ET JUREJURANDO.

§. 1. In pecuniariis causis, &c.....

Tit. xxxii.

DE OPERIS LIBERTORUM.

Egentem patronum libertus &c.....

JULII PAULI
RECEPTARUM SENTENTIARUM
LIBER TERTIUS.

Digitized by Google

TITULUS PRIMUS.

DE CARBONIANO EDICTO.

Si fratri puberi, &c.....

.....

Tit. viii.

AD LEGEM FALCIDIAM.

§. 1. Exhausta legatis, &c.....

JULII PAULI

Receptarum Sententiarum

LIBER CUARTUS.

TITULUS PRIMUS.

De Fideicommissis.

§. 1. Ab uxore, cui vir dotem prælegavit, &c.....

.....

Tit. xiv.

Ad Legem Fusiam Caniniam.

§. 1. Nominatim servi testamento &c.....

.....

§. 4. Lege Fusia Caninia cavetur, &c.....

.....

JULII PAULI

Receptarum Sententiarum

LIBER QUINTUS.

TITULUS PRIMUS.

De Liberali causa.

§. 1. Qui contemplatione &c.....

.....

Tit. xxxvii.

De Meritis Appellationum

Omnimodo probandum est &c.....

.....

FINIS.

Digitized by Google

Parte 61.ª

INDEX TITULORUM

Qui in
Fragmentis Duodecim Tabularum
continentur.

A.

De Accusationibus..... 73

.....

V.

De Vestalibus..... 63

.....

Parte 62.ª

INDEX TITULORUM

tam

INSTITUTIONUM ULPIANI,

Quam

Julii Pauli Sententiarum,
Ordine Alphabetico.

Priores numeri librum et titulum, posterior vero paginam hujus editionis demostrant.

A.

De Abactoribus..... Paul. 5. 18. 90.

.....

U.

De Usuris..... Paul. 2. 14. 83.

FINIS.

Parte 63.ª

INDEX

OMNIUM LEGUM

PANDECTARUM

seu

DIGESTORUM,

Ordine Alphabetico Digestus.

Digitized by Google

A.

Ab accusatione destitit, lib. 48. tit. 16. l. 6.

.....

U.

Uxores viri lugere non compelluntur, lib. 3. tit. 2. l. 9.

FINIS.

Parte. 64.ª

INDEX

OMNIUM LEGUM

TOTIUS CODICIS,

Ordine Alphabetico Codicis.

A.

A Caligato milite. lib. 5. tit. 4. l. 21.

.....

Z.

Zenodorus si, cum sui juris esse, lib. 4. tit. 28. l. 12.

FINIS.

Digitized by Google

ACLARACIONES

HISTORIALES Y SINTÉTICAS.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM. 4.

ACLARACIONES

HISTORIALES Y SINTÉTICAS

DEL NUMERO 3.

En las cuales se explican algunas de las *Partes mas principales* del Cuerpo del Derecho Civil, segun el órden numérico que tienen en dicho Número 3: tambien se explican la Division que cada una tiene, el Modo con que se citan ó alegan: la Historia de ellas, su Prelacion, la inteligencia de numerosas abreviaturas con otras advertencias de no menor importancia.

§. I.

Cuerpo del Derecho.

Entre los romanos se contaban casi dos mil libros de diversas leyes y mas de trescientos mil versos en que se dividian; mas el emperador Justiniano redujo á compendio esta inmensa muchedumbre, haciendo á un lado los puntos inútiles ó contradictorios.

Compuso, pues, el Cuerpo del Derecho que ahora tenemos y de que usamos en la Escuela y en el Foro.

§. II.

Partes mas principales del Cuerpo del Derecho Civil.

Las partes mas principales, hemos dicho en el núm. 2, que son: 1ª Las Instituciones ó Instituta: 2ª El Digesto ó las Pandectas: 3ª El Código *repetitæ prælectionis* ó revisado: 4ª Las Auténticas ó Novelas. De cada una de estas partes, hablarémos por el órden en que aquí las hemos referido.

Digitized by Google

§. III.

Noticia de los Cuerpos del Derecho.

Al principio las compilaciones de Justiniano no aparecieron todas en uno mismo y solo manuscrito, ni cuando se imprimieron han sido impresas y reunidas en un solo volúmen. Llámase, sin embargo, *Cuerpo del Derecho Civil* la reunion de estas compilaciones, para distinguirlas de las del Derecho Eclesiástico, que eran denominadas *Cuerpo del Derecho Canónico.*

El Cuerpo del Derecho Civil segun lo tenian los glosadores, constaba de cinco volúmenes, de los cuales el primero era el *Digestum Vetus* que comprendia los veinte y tres primeros libros y los dos primeros títulos del libro 24: el segundo, el *Infortiatum*, que contenia el tercer título del libro 24 hasta el libro 38 inclusive: el tercero, componíase de los 11 últimos libros y llamáronlo Digestum Novum: en la cuarta parte hallábase el *Codex Repetitæ prælectionis*, en donde estaban tan solo los nueve primeros libros: el volúmen quinto denominábase *Volumen parvum* y componíase de los tres últimos libros del *Código*, del *Corpus authenticum* que consiste en las últimas Novelas de Justiniano, de los *libros de los feudos* y de la *Instituta.* Antes de ésta se hallan en el mismo tomo quinto la parte 49, la 50 y 51 de nuestro número 3. El último tomo de esta coleccion, que tenemos á la vista y fué impresa en Leon el año de 1627, Ex Officina Rouil. Sumptib. Andreæ et Jacobi Prost. contiene un *Indice* copioso de las materias de todas las colecciones referidas.

No son bien conocidos los motivos de esta division, á lo ménos hasta ahora los que se dan, no pasan de conjeturas; si bien dicha division fué generalmente recibida y usada hasta el siglo XVI.

Dionisio Gotofredo, ó Godofredo, fué el primero que dió á su *segunda edicion glosada* en 1604 el título general de *Corpus juris Civilis*, á la cual posteriormente se añadió la palabra *Romani.* Sin embargo, la edicion de Baudoche (Baudoza), en 1593, llevaba por título: *Universi juris civilis in IV tomos distributi corpus.* Tambien Tito Livio habia llamado á la ley de las 12 Tablas *Corpus omnis romani juris.*

Las partes constitutivas del *Corpus juris Civilis* son la Instituta, las Pandectas, el Código y las Novelas. El lugar de cada una de estas partes varia en el *Corpus juris Civilis* segun las antiguas ediciones, pero las modernas tienen el órden que acabamos de señalar, en el cual

Digitized by Google

cada una de las Colecciones están numeradas; *mas como no lo eran en las antiguas, los que las alegaban, se veian en la precision de citarlas*, refiriendo las primeras palabras por faltarles numeracion, cuya mejora es de los tiempos modernos.

Despues de las Instituciones, del Digesto, del Código y de las Novelas, como en forma de *apéndice* síguense algunos monumentos legislativos que pueden verse en el núm. 3.

Las *ediciones del Corpus juris Civilis* son de dos especies: contienen las unas al márgen y en nota al *texto* la *Glosa Ordinaria*, que es de Accursio, nacido en Florencia el año de 1182 y murió el de 1260 en Bolonia, donde enseñó el Derecho. Accursio, discípulo de Azon, es singularmente célebre por el inmenso trabajo que tuvo en la compilacion y fué llamada *Glosa Ordinaria*. Tomó glosas de sus antecesores y añadió algunas suyas propias. A las otras *ediciones les faltan estas Glosas.*

Todas las ediciones glosadas, hállanse en cinco volúmenes, del mismo modo, que las hemos referido. La mas antigua de éstas es la que apareció de 1476 á 1478 en Venecia en la casa de Rubei. Las mas notables son las de los hermanos Senneton en Leon de 1550: la de Concio en Paris en 1576: la de Dionisio de Godofredo en Leon en 1589, muchas veces reimpresa. La última, glosada con mas perfeccion, es la de Juan Fehius, de Leon, en 1627.

Entre las ediciones no glosadas hay algunas con notas exegéticas ó críticas y hay otras que no las tienen. Respecto de las primeras, se distingue la de Roussard, en Leon, de 1561, reimpresa dos veces en Anvers, la una salió en 2 vol. in fol., y la otra en 7 vol. in 8º, año de 1570.

La otra es de Concio en Paris, en 1562, 9 vol. in 8º, la cual se imprimió tambien en Leon en 1571 en 15 vol. in 12.

Hízose la de Charondas, 2 vol. in fol. en Anvers, año de 1575.

La de Julio Pacius en Génova en 1580, dos ediciones, una en 1 vol. in fol., la otra en 9 vol. in 8º

Síguese la de Dionisio de Godofredo en Leon, año de 1583, in 4º reimpresa por la quinta vez en Ginebra en 1624 por la intervencion de su hijo Jacobo Godofredo.

Finalmente, la de Simon van Leuwen, en Amsterdam, de 1663 *in fol.*, impresa en la casa d'Elzevir. *Es la mejor y la mas bella de todas;*

Digitized by Google

pero las posteriores impresiones de ésta, que son de 1705, 1720 y 1740, no la mejoraron, ni aun son iguales á ella.

Entre las *ediciones no glosadas* y que presentan el *texto* sin anotaciones explicativas son notables, la de la *Versio holoandrina* en Basilea, año de 1541 en 2 vol. in fol.

La d'Elzevir de 1664, 1 vol. in 8.º con la célebre errata de haber puesto á la *suscripcion* del libro 50 de las Pandectas *Pars secunda*.

La de Freiesleben publicada en 1721, bajo el título de *Corpus juris Academicum* in 8º, maj, reimpresa muchas veces y especialmente en Paris en donde se hicieron bajo el cuidado de Galisset. Esta misma de Galisset ha sido reimpresa en 2 tom. en 4º mayor en Barcelona, año de 1844, por los impresores J. Roca y Sócios.

La que emprendió Gebauer y fué acabada por Spangenberg en Goetinga de 1776 á 1797 in 4º maj.

La de Beck en Leipzig de 1825 á 1836.

La de los hermanos Kriegel, continuada por Herrmann y Osenbrüeggen, de 1828 á 1837.

La que habian comenzado á publicar Schrader, Tafel y Maier en Berlin, año de 1832, y de la cual hasta hoy no han aparecido mas que las Instituciones.

§. IV.

Jurisconsultos célebres antes de Augusto.

Los jurisconsultos mas célebres de esta época antes de Augusto, son Q. Mucio Scévola, Aquilio Galo, M. Tulio Ciceron, Servio Sulpicio Rufo, Alfeno Varo, Ofilio, Trebacio Testa, Cascellio, Tuberon, Elio Galo, Granio Flaco.

§. V.

Escuelas y sectas de jurisconsultos desde Augusto.

Los jurisconsultos autorizados á responder sobre los puntos de Derecho que se les presentaban, parecen haberse dividido desde Augusto en diversas *escuelas ó sectas*; Pomponio, al ménos en su *Historia del Derecho* que empieza en Augusto y acaba en Adriano, pone siempre en escena dos hombres de ley que profesan las mas veces distintos principios y opiniones. Pero estas escuelas no han sido probablemente otra cosa en la realidad, que establecimientos de instruccion di-

Digitized by Google

vididos en secciones, *stationes*, y destinados á despachar las consultas. Dichos institutos diferian entre sí por las doctrinas de los profesores y jefes, que sus discípulos siguieron al través de muchas generaciones. La separacion y diferencia de miras y de principios produjo naturalmente varias controversias, disputadas al principio con calor, pero que despues se cortaron por medio de constituciones imperiales ó por la práctica. Los siguientes autores son los que se mencionan como fundadores y mas celosos partidarios de las dos principales escuelas.

Antistio Labeon, Nerva que fué abuelo del emperador de este nombre: Próculo que dió el nombre á sus discípulos, llamados proculeyanos: Pegaso, Juvencio Celso, Nerasio Prisco, Ateyo Capiton, Massurio Sabino de quien proceden los Sabinianos: Cayo Cassio Longino de quien vienen los Casianos: Cælio Sabino, Javoleno Prisco, Aburno Valente, Salvio Juliano.

§. VI.

Jurisconsultos célebres despues de Adriano.

Desde Adriano no es ya tan marcada la diferencia entre las escuelas. En esta época se acostumbra colocar, aunque sin fundamento, á los *Eclécticos*, ó como se llaman frecuentemente, *herciscundi y miscelliones*: porque sin duda existieron ántes á la par de las escuelas, siendo cierto que, aun despues de Adriano, hubo entre los jurisconsultos algunos partidarios de aquellas antiguas sectas. Los jurisconsultos mas notables, despues de Adriano son: Tarunteno, Paterno, Mauriciano, Papirio Justo, Terencio Clemente, Volusio Meciano, Emilio Macer, Calistrato, Triphonio, Ulpio Marcelo, Sexto Cecilio Africano, Elio Marciano, Pomponio, Cervidio Scévola, y sobre todos Gayo, Emilio Papiniano, Domicio Ulpiano, Julio Paulo y Modestino. Otros hay no tan célebres, pero cuyas obras se intercalaron tambien en las Pandectas, á saber: Tertuliano, Rutilio Máximo, Licinio Rufino, dos ó tres Saturninos, Arrio Menandro, Furio Anthiano y Florentino.

§. VII.

Jurisconsultos célebres desde Constantino hasta Justiniano.

Gregorio y Hermógenes, al cual malamente llaman Hermogeniano. Segun parece vivieron á mediados del siglo cuarto y dieron su nom-

Digitized by Google

bre á dos Códigos muy célebres. Despues de éstos se distinguieron Aurelio, Arcadio, Charisio y Julio Aquila; y por último son tambien muy notables Triboniano, Teófilo, Doroteus y demas colaboradores del primero, de todos los cuales se habla en la parte 4ª del N. 3, en el parágrafo 1º del núm. 6, en el núm. 8 y en el núm. 12.

§. VIII.

Corpus legum ó Brachylogus.

Apareció en el siglo undécimo un libro y fué el *Brachylogus ó Corpus legum* que, segun dicen, contiene un sistema sucinto del Derecho romano, basado principalmente en la Instituta, aunque tambien se tuvieron presentes para su composicion las Pandectas, el Código y las Novelas. El autor de este libro ha sido ignorado para todos, puesto que el título de *Brachylogus* se lo puso un editor posterior; sin embargo, se cree haber sido compuesto en Lombardía.

§. IX.

Jurisconsultos célebres.—Escuela italiana.

En el discurso de la undécima centuria, tiempo en que comenzaron á florecer los glosadores de mayor celebridad, fué cuando renació verdaderamente en Italia la pasion del estudio de las leyes romanas; y entónces fué cuando le tomó por objeto preferente de sus trabajos la escuela de Bolonia.

El primero de quien sabemos que enseñase el Derecho en esta universidad fué *Pepo*, á quien siguió poco despues *Irnerio* ó *Werner*, que alcanzó grande reputacion. Las glosas que escribió fueron añadidas en los manuscritos: al principio estaban junto á las palabras del *texto* que explicaban, y eran llamadas *glosas* interlineares, despues se escribieron á la márgen, bien al lado del *texto*, ó bien por la parte de abajo.

Despues de Irnerio siguieron sus discípulos el mismo método hácia el año de 1140, é igualmente los sucesores de éstos, de donde les vino el nombre de *Glosadores*, con que son vulgarmente conocidos.

Fueron los mas célebres entre ellos, *Búlgaro, y Martin Gosia, Hugo de Porta Ravennate y Jacobo*, todos cuatro discípulos de *Irnerio*: *Placentino y Pilio*, discípulos de Martin Gosia: *Juan Basiano y Alberico de*

Digitized by Google

Porta Ravennate, discípulos de Búlgaro: Azon, discípulo de Basiano: *Hugolino Presbítero y Jacobo Balduino Acursio*, discípulos de Azon; y *Odofredo*, discípulo de Hugolino.

Todos éstos fueron de la escuela italiana, y tambien Bartulo nacido en Saxoferrato, segun unos en el año de 1314, y segun otros en el de 1303, que parece lo mas seguro; brilló en la Jurisprudencia, dice Forsteri, como un astro, pues habiendo aprendido la gramática latina, la Dialéctica y la Retórica, comenzó sus estudios de Derecho á la edad de 14 años; á los 21 era ya doctor en Derecho, y cuando en Perusa daba sus lecciones, ocurrian en tropas á escucharle. Sus obras forman cinco tomos de comentarios á las *partes mas principales* del cuerpo del Derecho de que hemos hablado y de que despues tratarémos largamente. Murió á los 44 años, pero esta muerte tan prematura no impidió el gran tributo de admiracion que desde entónces hasta ahora le dan los sabios.

Baldo fué uno de los discípulos mas ilustres de Bartulo, y ciertamente podémos afirmar que fué el primero. A la edad de diez y siete años eran admiradas sus interpretaciones sobre el Derecho civil. Débese sin embargo decir que su nombradía fué debida á los grandes conocimientos adquiridos en el Derecho canónico no inferiores al romano. Murió de muy avanzada edad el año de 1420.

Escuela francesa.

Hablémos ahora de Jacobo Cuyacio, jurisconsulto francés que excedió á todos los de su país. El es el que con mas sagacidad ha examinado los monumentos que nos dejó la antigua Jurisprudencia. Juntando una vasta erudicion á un raro ingenio, volvió á la Jurisprudencia romana su verdadera forma, abrió los tesoros que encerraban las obras de los jurisconsultos clásicos, y formó discípulos tan ilustres, como los hermanos Pitœus, Labitte, Dionysio Godofredo, Marau, Gifanio, de Thou, Loisel y Rauchin del siglo XVI.

Brillaron en el XVII Merille, Fabrot, Alteserra, Ricard, Lebrun y Domat.

Para concluir esta brevísima indicacion, no dejarémos de nombrar á d'Aguesseau, Pothier y Montesquieu.

Digitized by Google

Escuela alemana.

"En el dia parece (dice Chateaubriand en sus Estudios históricos) que toda nuestra historia se encierra en Alemania, que solo allí se hallan nuestras antigüedades, y los hombres que las han conocido. Los cuarenta años de nuestra revolucion han cortado los estudios en Francia, miéntras que han continuado en las universidades germánicas: los alemanes nos han ganado una parte del tiempo que les llevábamos de ventaja; mas si en el Derecho, en la filología y en la filosofía nos han aventajado en el tiempo en que escribo, están todavía muy léjos de llegar en la historia al punto donde nos encontrábamos al estallar nuestras revueltas y trastornos."

Desde luego se comprende la grande importancia que en la ciencia del Derecho tienen actualmente los alemanes; y así solo indicarémos los nombres de unos cuantos de sus notables jurisconsultos, pues tanto respecto de la Alemania, como de las otras partes de Europa, solo nos hemos propuesto hacer indicaciones á los jóvenes, á quienes presentamos de una manera abreviadísima la série de los hombres célebres en la ciencia del Derecho, dando á los que fueren estudiosos el conveniente lugar de aumentarlas; ya que nos falta en las reducidas dimensiones en que hemos debido encerrar estas noticias, las cuales extenderán amplia y satisfactoriamente los que gusten de completar sus conocimientos.

Juan Apel, nacido en Nüremberg en 1486, profesor en Wittemberg, entre otras obras escribió Isagoge per dialogum in IV libros Institutionum, y una obra sobre la Lógica judicial.

Juan Borcholit nació en 1535 en Lunebourg. Su comentario sobre la Instituta llevó ventajas á todas las obras de sus predecesores: Nicolás Cisner, Juan Fichard, Valentin Forster, Andrés Gallius, von Gaill, Giphanius, van Giffen (Hubert ó Aubert,) Gregorio Hoffmann, Mateo Wesembeck, Juan Calvinus ó Calvino, Samuel, Baron que fué de Coccei, Conradi (Francisco Cárlos,) Heineccio, Pufendord, y finalmente, entre otros muchísimos romanistas de la primera importancia, contarémos á Mackeldey, escribiendo en 1834, y á De Löhr en 1851.

Digitized by Google

Escuela española.

Figura entre los romanistas españoles y entre los sábios de toda Europa, el Arzobispo de Zaragoza D. Antonio Agustin: tambien el Illmo. Arzobispo D. Diego Cobarruvias, D. Gregorio Mayans y Ciscar con otros muy notables.

NUM. 5.

En la Parte 8.ª del núm. 3, al fin, se lee:

NOTÆ LIBRORUM.

Estas notas explican las letras iniciales con que se citan los libros de las leyes en el mismo Cuerpo del Derecho, en esta forma:

I..... Institutiones.
D..... Digesta seu Pandectæ.
C..... Codex.
N..... Novellæ.
E..... Edicta Justiniani Imperatoris.
N. I..... Novellæ Justini.
C. T..... Constitutiones Tiberii.
C. I. I..... Constitutiones Justiniani, Justini, &c.
L..... Leonis Novellæ.
C. I..... Constitutiones Imperiales.
F..... Feudorum Consuetudines.
Ex..... Extravagantes.
XII. Tabb..... XII. Tabularum Fragmenta.
Ulp..... Titt. ex corpore Ulpiani.
P..... Pauli Sententiæ receptæ.
Gaji..... Gaji Institutiones.

Digitized by Google

Parte 22.ª

Del Cuerpo del Derecho civil segun el núm. 3.

LITERARUM NOTÆ,

Quæ per duodecim Libros Codicis, vel Constitutionum inscriptionibus, vel temporum denotationibus hinc inde visuntur, ne cui forte caliginem objiciant, ad hunc modum legi debent.

A.	Augustus.
A.A.	Augusti.
A. et C.	Augustus et Cæsar.
AA. et C.C.	Augusti et Cæsares.
Accept	Acepta.
C.	Cæsar vel Clarissimus.
CC.	Cæsar vel Clarissimi.
CC. Cos.	Clarissimis Consulibus.
Cæs	Cæsar.
Cæss.	Cæsaribus.
Civitat	Civitatis.
Cl. Cæs.	Clarissimus Cæsar.
Com.	Comes.
Com. R. P. vel rer. priv.	Comes rerum privatarum.
Com. s. l. vel sacr. larg.	Comes sacrarum largitionum.
Cos	Consule.
Coss. vel Conss.	Consulibus.
Cons.	Consularis.
Const. vel CP. vel Const. vel Constantinopo.	Constantinopoli.
Correct.	Correctori.
D.	Data vel dicta aut 500.
Dat	Data.
D. S.	Data subscripta.
D. PP.	Data proposita.
D. N.	Domino vel Domino nostro.
Dix.	Dixerunt.
Emiss.	Emissa.

Digitized by Google

Fl..... Flavius.
G..... Gesta.
Gen. P.P..... Gennadio Præfecto Prætorio.
Id..... Idus vel Idibus.
Imp..... Imperator.
Impp..... Imperatores.
In for. Tr..... In foro Trajani.
IV..... Quarto.
Kal..... Kalendas vel Kalendis.
L. Tul..... Legem Tuliam.
Lect..... Lecta s. apud acta.
Mag..... Magistro.
Magist. mil..... Magistro militum.
Mag. off..... Magistro officiorum.
N..... Nobilissimo.
N. Cæs..... Nobilissimo Cæsare.
NN. Cæss..... Nobilissimis Cæsaribus.
Non..... Nonas vel Nonis.
N. P. vel Nob. P..... Nobili vel Nobilissimo Puero.
Off..... Officiorum.
P. vel Pr..... Præsidi.
Præs. prov..... Præsidi Provinciæ.
P. P..... Proposito vel perpetuo, vel Præfecto Prætorio.
Pf..... Præfecto.
PP. G..... Præposita gesta.
P. U..... Præfecto urbi vel vigilum.
P. vig..... Præfecto vigilum.
P. U. R..... Præfecto urbis Romæ.
P. vel Pf. Aug..... Præfecto Augustali.
Pp. emiss..... Proposita emissa.
P.P. Gal..... Præfecto Prætorio Galliarum vel prætoriorum Gallianorum.
P.A..... Perpetuus Augustus, vel Perpetuo August.
Pet..... Petita.
Pleb..... Plebis.

Digitized by Google

Præf. ann.	Præfecto annonæ.
Præt	Prætoribus.
Pr. vel prid	Pridie.
Prop. vel prost. vel propos.	Proposita.
Procons.	Proconsuli.
Proconss.	Proconsules.
Publ. judic.	Publicis judiciis.
Quæst.	Quæstori.
R. P.	Rerum privatarum.
R. P. orient.	Rerum privatarum orientis.
S.	Salutem, vel scripta, vel subscripta, vel supposita.
S. D.	Salutem dixit, vel dicunt, vel subscripta data.
Subscr.	Subscripta.
S. L.	Sacrarum largitionum, vel sacrarum literarum.
Sacr. lit.	Sacrarum literarum.
S. pet	Subscripta petita.
S. P	Supposita.
S. PP.	Subscripta proposita.
Supp. vel suppos. vel supposit.	Supposita.
S. petit.	Subscripta petita.
Tit	Titulo.
Trib. pleb.	Tribunus plebis.
V.	Viro.
V. C.	Viro clarissimo.
VV. CC.	Viris clarissimis.
Vic. vel vicar.	Vicario.
K. N.	Karissimo nobis.

Abreviaturas que se encuentran en los autores antiguos y modernos.

Increible se hará cuan indispensable es el conocimiento de todas las abreviaturas á los que por pura instruccion, ó por necesidad las encuentran en sus lecturas ó estudios. Si las ignoran, pasan por éstos con la fatiga que produce la ignorancia de una cosa y el deseo de entenderla; ó las mas veces, desalentados, suspenden sus trabajos. ó

Digitized by Google

no los prosiguen, ni aun concluyen con entera satisfaccion de haber comprendido la doctrina del autor ó de la ley, que consultaron.

El Jurisconsulto Durand de Maillane, en su Dictionnaire de Droit Canonique, tom. 1, impreso en Leon en 1787, dice á propósito del mismo punto. "Para proporcionar mas facilidad al lector no tememos repetir algunas citas de las que acabamos de explicar, agregando por órden alfabético la lista de aquellas cuyo conocimiento es absolutamente indispensable para entender los libros del Derecho civil y canónico;" mas por nuestra parte la aumentamos, porque ciertamente es demasiado incompleta.

§. 1.

AAA.....	tres Augusti.	
Ædil.....	Ædilis.	
Ap.....	Apostólica.	
Alleg.....	Allegat., Allegatione.	
Ap. Bon...	Apud. Bonifacium..	En el sexto, ó las constituciones de Bonifacio VIII.
Ap. Gregor.	Apud. Gregorium..	En las decretales de Gregorio IX.
Ap. Justin..	Apud. Justinianum..	En la Instituta de Justiniano.
Ar. ó Arg...	Argumento.....	Deduccion sacada de tal ley. Se dice *por argumento de tal ley*, cuando la proposicion no se contiene en los términos de la ley, sino en su espíritu: cuando se infiere la facultad, ó la prohibicion sin que se expresen terminantemente en la ley.
A. R.....	Appellatione remota.	
Art.....	Artículo.....	Una de las partes en que suelen dividirse los escritos.
Auth.....	Authéntica.....	Es decir suma de alguna novela, inserta en el Código bajo tal título.
B. A.....	bonis avibus.	
B. F.....	bona fides.	
B. M.....	bonæ memoriæ.	
Cens. ó CH-S.PP....	Censor Perpetuus.	
C. I.....	Centum millia.	
C.....	civitas.	

Digitized by Google

Cur..... curulis.	
C., ó Cap., Capítulo.....	Capítulo de las Decretales, de alguna novela, ó de otra obra.
C., ó Can., Cánon.....	Es decir, en tal capítulo, ó artículo del Decreto de Graciano ó de algun Concilio.
C., ó Caus., Causa.....	Esto es, en una seccion de la segunda parte del Decreto de Graciano.
Clem., Clementina.....	En una constitucion de Clemente 5, en el cap. tal de las Clementinas.
C., ó Cod , Codice.....	En el Código de Justiniano.
C., Theo., Codice Theodosiano.	Código del emperador Teodosio el Jóven.
Col., Columna.....	En la columna primera, segunda: á la derecha ó izquierda de la página dividida por el medio.
Col., Collatione.....	En la colacion tal de las Novelas de Justiniano, de las cuales se pone el número respectivo.
C., ó con c minúsoula, ó con, Contra.....	Adverbio con que ordinariamente se da á entender un argumento contrario á otra proposicion.
De Cons., ó C. secr., de consecratione.....	En el tratado de Consecratione, tercera parte del Decreto.
D., Dicto ó Dictâ.....	Dicho cánon, autor, libro, Código, &c: dicha ley, parte, qüestion, &c. que antes se ha citado.
D., Digestis, Digesto.....	
D., ó Dist., Distinctione.....	En tal distincion del Decreto de Graciano, ó libro de las sentencias de Pedro Lombardo.
D. f. n., Dilectus filius noster.	
De pœn. ó De Pœnit., De pœnitentia.....	En el tratado de Penitencia el Decreto (de Graciano) Caus. 33 Quest. 3.
Dns., Dominus.....	
DD., Doctores.....	
E. c. et qu., eadem causa et quæstione.....	En la misma causa y qüestion de que se ha hablado.

Digitized by Google

E. c. Eodem capite.

Eod..... En el mismo título, libro, &c.

Eps., Episcopus, ceu Epm, Episcopum.

E. g. Exempli gratia.

Ex, ó E., ó Extr..... Es decir, en las Decretales de Gregorio IX que fué la primera coleccion despues del Decreto de Graciano y andaba fuera de éste. Así es que en muchos autores, principalmente antiguos, la abreviatura Ex, ó E, ó Extr. significa las Decretales de Gregorio IX, porque significándose con esta palabra *extra* una constitucion no inserta en el Cuerpo del Derecho, y consistiendo éste antiguamente en solo el Decreto; con referencia á éste, se llamaban extra ó extravagantes las Decretales de Gregorio IX.

Extr. Comm., Extravaganti communi.

Extr. Jo 22., Extravaganti Joannis vigesimi secundi.

é, est.

et, etiam.

F., Finali, Ultimo, Ultima.

ff. Pandectis seu Digestis.

F. t., Fraternitas tua, vel Fraternitati tuæ.

Gl.; Glossa..... Las Glosas ó Glosa, notas aprobadas y recibidas en Derecho.

H., hic..... Aquí en la misma distincion, cuestion, título, cap. ó libro que se explica ó alega.

H. t., Hoc titulo.

Hmdi., Hujusmodi.

H. S., His scriptis, vel signum Sestertii.

Ibi, ibidem..... Donde se ve, en el mismo lugar: allí.

I. Infra ó J..... Abajo, adelante, despues.

Inf. Infra.

In f., In fine..... Al fin de la ley, Decreto, &c.

In. pr. In principio ..... Al principio, en el principio, &c.

In sum., In summa..... En el sumario que es el principio.

In 6., ó in 6º, ó in VI, in sexto. En el libro de las Decretales recopi-

Digitized by Google

ladas por Bonifacio VIII, que está despues de los cinco libros de Gregorio IX.

IP., Juris-peritus.

In ant., In antiquis.

In p. dec., In parte decisa, en las Decretales.

Jur. Quir., Jure Quiritum.

JC., Jurisconsultus ó Jurisconsulti.

J. Glos., ó Junct. Gl., Juncta Glossa ..... Junta la Glosa al texto citado.

L. Lege..... Ley, ó en la ley.

LL. Legibus Leges.

Lib.,..... Libro 1. 2. &c.

Li., ó Lib. 6., ... En el Libro sexto.

Loc. cit., Loco citato..... En el lugar citado.

LL. F., Libri Feudorum.

L. Sq., Lege Sequente.

L. S., Loco Sigilli.

M., Mille ó Magister.

m., mandamus.

mo. Can. præ., monitione canonica præmissa.

m. p., manu propria.

MS., Manuscriptum.

Not., Nota vel Notandum.

N. L., Nova Lex.

N. et V. T., Novum et Vetus Testamentum.

N. O. N., Novi Operis Nuntiatione.

N. p., Nostra præsentia.

N., Enim.

Nov., Novella..... En la Novela 1. 2. &c.

O., Opinio, Opponens, Oppositio.

ö. t. tr., Consultationi tuæ taliter respondemus.

Pr., principium..... Principio de la ley ántes del primer parágrafo.

Par. §., Parágrafo ..... Seccion ó parte de ley, lib., &c.

Per. t, t. et DD., per textus et Doctores.

per to., per totum.

p. n., prædecessor noster.

Digitized by Google

q. d., quasi diceret. id est.

Q., ó Quæst. Quæstio, ó qu.... En tal cuestion de tal causa en el Decreto.

R., Rubrica ..... Los epígrafes ó títulos se llamaron antiguamente *Rúbricas*, porque se escribian con letras, cuya tinta era roja.

R. I., Regulæ Juris, Recessus Imperii.

R. C., Regulæ Cancellariæ Romanæ.

S. A. P. M., Sacri Apostolici Palatii Magister.

S. R. C., Sacra Rituum Congregatio.

S. C. T., Sacra Congregatio Tridentini.

Supr., supra ..... Arriba, ántes.

Sic., ó scil., scilicet..... A saber, es decir, esto es.

Sol., solve ó solutio ..... Respuesta á la objecion.

Sum., Summa ..... Sumario de una distincion ó cuestion; ó bien el compendio de una ley, de un cap. ó lib., &c.

V. g., Vervi gratia.

T. ó Tit., Título.

V., ó V. S., ... Verso Versículo, parte de un § ó ley.

Ult., ... Ultimo, Ultima.

S. P. Q. R. Senatus, Populusque Romanus.

Q. S. S. S., Quæ supra scripta sunt.

P. C., Patres Conscripti vel pecunia constituta,

T T. E., Testes Estote.

T B. CS. Tiberius Cesar.

T B. CL., Tiberius Claudius.

S. S., Sententia senatus.

S. C., Senatus consultum.

P R R., Prætores vel Proconsules.

P. P. P. Primus Pater patriæ.

N. V. N. D. N. P. O.,..... Neque vendetur, neque donabitur neque pignori obligabitur.

M. X. Menses decem.

E. Q. R. Eques romanus.

D. IM. M. Diis inmortalibus. ó Dii Inmortales.

A. P. R. C., Anno Post Romam conditam.

Digitized by Google

CIFRAS

que se encuentran en la lectura de la Historia *en cuanto á la* Cronología.

Los *Cronologistas* é *Historiadores* especialmente en la *Historia Romana*, *Medallas*, é *Inscripciones*, usan de varias cifras y abreviaturas, que no es fácil entender, sin tener la *clave* necesaria, y así para poderse comprender algunas, se dará razon de las mas comunes que se encuentran en los Autores.

Cifras.	*Esto es.*
A. C.	Años de Cristo.
Æ. C.	Era Cristiana, ó años del Nacimiento de Jesu-Cristo.
A. V.	Anno Urbis. De la fundacion de Roma.
C. P.	Cosa que pertenece á Constantinopla, sean Eras, Años, &c.
P. J.	Período Juliano.
V. C.	Urbis conditæ. De la fundacion de Roma.
A. Æ C.	Antes de la Era Cristiana.
P. G. R.	Período Greco Romano. Período Griego Romano.

Para señalar los Ciclos de Sol, y Luna, y la Pascua, se ven estas cifras ☉ ☽ P. con números, en cada una, como ☉ 16. ☽ 15. P. 14. de Abril, que quiere decir Ciclo Solar á 16, Ciclo Lunar á 15, y Pascua á 14 de Abril.

Entre los romanos se usaban de varias abreviaturas.

Abreviaturas.	*Esto es.*
A.	Aulo.
C.	Cayo.
D.	Décimo.
K.	Caeso.
L.	Lucio.
M.	Manio.
M.	Marco.
N.	Numerio.

Digitized by Google

P..... Publio.
P. V. M..... Publio, Virgilio, Maron.
Q..... Quinto.
T..... Tito.
A. D... ..... A Die.
AP..... Appio.
CC..... Los Cayos.
CL..... Claudio.
CN..... Cnaeo.
FL..... Flavio.
OP..... Opiter
P. F..... Pius Felix.
P. M..... Pontifex Maximus.
P. P..... Parens Patriæ.
P. P..... Los Publios.
P. R..... Populus Romanus.
Q. Q..... Los Quintos.
S. P..... Spurio.
TI..... Tiberio.
ST..... Stacio.
AVR..... Aurelio.
COS..... Cónsul, Consulado.
JVL..... Julio.
MAM..... Mamerco.
MEM..... Memnio.
SER..... Servio.
SEX..... Sexto.
TVL..... Tulio.
TR. M..... Tribunus Militum.
TR. P..... Tribuno Plebis.
PF. P..... Prefectus Prætorii.
R. P. C..... Reipublicæ constituendæ causa.
A. P. V. C..... A Parilibus Urbis conditæ.
Cens..... Censor.
Ctavius..... Octavius.
Cos. DES..... Cónsul designado.
Ex S. C..... Ex Senatus Consulto. Del Consejo.

Digitized by Google

EX. A. D. V. K. Dec. AD.... Ex ante diem Kalendas Decembris. Ad. &c.

In E. L. F. F. C.. ..... In ejus locum factus fuit Consul.

Leg. ..... Legado.

L L V M..... Bellum.

M. F. C. N..... Marci filius Caii Nepos.

P. R. Urb, ó P. V. ..... Prætor vel Præfectus Urbis.

S. P. Q. R..... Senatus, Populusque Romanus. El Senado, y el Pueblo Romano.

S V F F..... Cónsules sufectos.

Trib. P. ..... Tribunitiæ Potestatis.

Ademas de éstas, se encuentran otras notas que servirán para la inteligencia de la Geografia y Cronologia en la Historia Romana.

Cifras ó caracteres de que usaban los romanos en la numeracion.

I.....	1	XXIX.....	29
II.....	2	XXX.....	30
III.....	3	XXXI.....	31
IIII ó IV.....	4	XXXII.....	32
V.....	5	XXXIII.....	33
VI.....	6	XXXIV.....	34
VII.....	7	XXXV.....	35
VIII.....	8	XXXVI.....	36
VIIII ó IX.....	9	XXXVII.....	37
X.....	10	XXXVIII.....	38
XI.....	11	XXXIX.....	39
XII.....	12	XL ó XXXX.....	40
XIII.....	13	XLI.....	41
XIIII ó XIV.....	14	XLII.....	42
XV.....	15	XLIII.....	43
XVI.....	16	XLIV.....	44
XVII.....	17	XLV.....	45
XVIII.....	18	XLVI.....	46
XVIIII ó XIX.....	19	XLVII.....	47
XX.....	20	XLVIII.....	48
XXI.....	21	XLIX.....	49
XXII.....	22	L.....	50
XXIII.....	23	LI.....	51
XXIV.....	24	LII.....	52
XXV.....	25	LIII.....	53
XXVI.....	26	LIV.....	54
XXVII.....	27	LV.....	55
XXVIII.....	28	LVI.....	56

Digitized by Google

LVII	57	LXXXIII	83
LVIII	58	LXXXIV	84
LIX	59	LXXXV	85
LX	60	LXXXVI	86
LXI	61	LXXXVII	87
LXII	62	LXXXVIII	88
LXIII	63	LXXXIX	89
LXIV	64	XC	90
LXV	65	XCI	91
LXVI	66	XCII	92
LXVII	67	XCIII	93
LXVIII	68	XCIV	94
LXIX	69	XCV	95
LXX	70	XCVI	96
LXXI	71	XCVII	97
LXXII	72	XCVIII	98
LXXIII	73	XCIX	99
LXXIV	74	C	100
LXXV	75	CL	150
LXXVI	76	CC	200
LXXVII	77	CCL	250
LXXVIII	78	CCC	300
LXXVIX	79	CCCL	350
LXXX	80	CCCC	400
LXXXI	81	CCCCL	450
LXXXII	82	IↃ. ó D	500

IↃL. ó DL	550
IↃC. ó DC	600
IↃCL. ó DCL	650
IↃCC. ó DCC	700
IↃCCL. ó DCCL	750
IↃCCC. ó DCCC	800
IↃCCCL. ó DCCCL	850
IↃCCCC. ó DCCCC	900
IↃCCCCL. ó DCCCCL	950
CIↃ. ó ∞ ó M	1.000
CIↃCIↃ. MM. ó ∞ ∞	2.000
CIↃCIↃCIↃ. ó MMM. ó ∞ ∞ ∞	3.000
CIↃCIↃCIↃCIↃ ó MMMM. ó ∞ ∞ ∞ ∞	4.000
IↃↃ. ó MMMMM. ó V∞	5.000
IↃↃ∞. ó VI∞	6.000

Digitized by Google

IↃↃ ∞ ∞. ó VII ∞ 7.000
IↃↃ ∞ ∞ ∞. ó VIII ∞ 8.000
IↃↃ. ∞ ∞ ∞ ∞. ó IX ∞ ó ∞ CCIↃↃ 9.000
CCIↃↃ. ó ↃMC. ó IMI..... 10.000
CCIↃↃCCIↃↃ. ó XX ∞..... 20.000
CCIↃↃCCIↃↃCCIↃↃ. ó XXX ∞ 30.000
CCIↃↃIↃↃↃ ó CCIↃↃCCIↃↃCCIↃↃCCIↃↃ ó XXXX ∞ 40.000
IↃↃↃ. ó L ∞ 50.000
IↃↃↃCCIↃↃ. ó LX ∞ 60.000
IↃↃↃCCIↃↃↃCCIↃↃ ó LXX. ∞ 70.000
IↃↃↃCCIↃↃↃCCIↃↃↃCCIↃↃ. ó LXXX ∞..... 80.000
CCIↃↃↃCCCIↃↃↃ ó IↃↃↃCCIↃↃↃCCIↃↃↃCCIↃↃↃCCIↃↃ
ó LXXXX ∞. ó XC ∞ 90.000
CCCIↃↃↃ. ó CM. ó C ∞ 100.000

Otras Notas numerales de los romanos.

A

AB. AUG. M. P. XXXXI. ab Augustâ millia passuum quadraginta unum.
AB. AUGUSTOR. M. P. X. Ab Augustobrigâ millia passuum decem.
A CAMB. M. P. XI. à Camboduno millia passum undecim.
A COMP. XIIII. à Compluto quatuordecim.
A C. P. VI. à capite, ó ad caput pedes sex.
ADIECT. H-S. IX. ∞ adjectis sestertiis novem mille.
ÆD. II. Ædilis iterum.
$\overline{\text{II}}$ VIR. II. Duum vir iterum.
ÆD. II. VIR. QUINQ. Ædilis duumvir quinquennalis.
ÆD. Q. $\overline{\text{II}}$ VIR. Ædilis quinquennalis duumvir.
A. K. ante Kalendas.
A LA. I. a la prima.
A. MILL. XXXV. à milliari triginta quinque, ó ad milliaria triginta quinque.
A. M. $\overline{\text{XX}}$. ad milliare vigesimum.
AN. A. V. C. anno ab urbe conditâ.
AN. C. H. S. annorum centum hic situs est.
AN. DCLX. anno sexcentesimo sexagesimo.

Digitized by Google

AN. II. S. annos duos semis.
AN. IVL. annos quadraginta sex.
AN. N. annos natus.
ANN. anni, annis ó annos.
ANN. LIII. H. S. E. annorum quinquaginta trium hic situs est.
ANN. NAT. LXVI. annos natus sexaginta sex.
ANN. PL. M. X. annos ó annis plus minus decem.
AN. ⊖ XVI. anno defunctus decimo sexto.
A. V. XX. annos vixit viginti.
AN. P. M. annorum plus minus.
A. XII. annos duodecim, &c.
AN. P. M. L. annorum plus minus quinquaginta.
A. XX. H. EST. annorum viginti hic est.
AN. P. R. C. anno post Romam conditam.
AN. V. P. M. II. annis vixit plus minus duobus.
ANN. XXV. STIP. VIII. annorum viginti quinque, stipendii, ó stipendiorum octo.
A. P. V. C. annorum post urbem conditam.
APVD. L. V. CONV. apud lapidem quinque convenerunt.
A. RET. P. III S. ante retro pedes tres semis.
ARG. P. X. argenti pondo decem.
A. V. C. ab urbe condita.

B

B. A. Bixit, ó vixit annis, &c.
BIGINTI. Viginti.
BIXIT, BIXSIT, BISSIT. Vixit.
BIX. ANN. XXCI. M. IV. D. VII. Vixit annis octoginta unum, mensibus quatuor, dies septem.
BX. ANVS. VII. ME. VI, DI XVII. Vixit annos septem, menses sex, dies septemdecim.

C

CERTA. QVINQ. ROM. CO. Certamen quinquennale Romæ conditum.
COH. I. aut II. Cohors prima aut secunda.
COS. ITER. ET. TERT. DESIG. Consul iterùm, & tertiùm designatus.

Digitized by Google

COS. TER. vel QUAR. Consul tertium vel quartum; & *sic de cæteris.*

COST. CUM. LOC. H-S ∞ D. Custodiam cum loco sestertii mille quingentis.

C ∞ IX. Nongenti novem.

D

D. Quingenti.

DEC. * XIII AUG. XII. POP. XI. Decurionibus denarios tredecim: Augustalibus, duodecim: Populo undecim.

D. IIII. ID. Die quarta Idus.

DMIↃↃↃ. Quingenta & quinquaginta millia.

D. VIIII. Diebus novem.

D. V. ID. Die quinta Idus.

E

EX. A. D. K. Ex ante diem Calendas.

EX. A. D. V. K. DEC. AD. PRID. K. IAM. Ex ante diem quinto Kalendas Decembris ad pridie Kalendas Januarias.

EX. H-S. X. P. F. I. Ex sestertiis decem parvis fieri jussit.

EX. H-SCIↃN. Ex sestertiis mille nummûm.

EX. H-S. ∞ ∞ ∞ ∞. Ex sestertiis quatuor millia.

EX. H-S. N. CC. L. ∞. D. XL. Ex sestertiis nummorum ducentis quinquaginta millibus quingentis quadraginta.

EX. H-S. DC. ∞ D. XX. Ex sestertiis sexcentis millibus quingentis viginti.

EX. KAL. IAN. AD. KAL. IAN. Ex Kalendis Jannuarii ad Kalendas Januarii; & *sic de aliis.*

F

F. AN. X. F. C. Filio vel filiæ annorum decem faciundum curavit.

FF. C. Fermé centum.

ƎXI. ANN. XXXIX. M. I. D. VI. HOR. SCIT. NEM. Vixit annos triginta novem, mensem unum, dies sex; horas scit nemo.

H

H. M. E. H-S. CCIↃↃ. CCIↃↃ. IↃↃ. M. N. Hoc monumentum erexit viginti quinque mille nummûm.

H-S. N. IIII. Sestertiis nummûm quatuor.

H-S. CCCC. Sestertiis quatuor centum.

Digitized by Google

H-S. ∞. N. Sestertiis mille nummûm.
H-S. ∞. CCIↃↃ. N. Sestertiis novem mille nummûm.
H-S. IX. ∞. Sestertiis novem mille.
H-S. XMX. N. Sestertiis viginti mille nummum.
H-S. CCIↃↃ. CCIↃↃ. Sestertiis vigenti mille.

I

II. VIR. Duum vir ó duum viri.
III. V. ó III. VIR. Triumvir ó triumviri.
IIII. VIR. Quatuor-vir, quatuor viri, ó quatuor-viratus.
IIIIII. V. vel VIR, sextum-vir, se-vir, sex-vir.
IIX. Octo.
IIXX. Duo de viginti.
IDNE. ó IND. ó Indictio, vel Indictione.

K

K. *vel* KL. Kalendæ *aut* Kalendis. *Et sic de cæteris ubi* mensium apponuntur nomina.

M

MC. Mille centum.
MD. Mille quingenti.
MIIS. VII. DIIIB. XI. Mensibus septem, diebus undecim.
M. P. II. Millia passum duo; & *sic de aliis.*
M. *aut* MS. mensis, *aut* menses.

P

P. C. post Consulatum.
PED. CXVS, pedes centum quindecim semis.
P. II. ꝏ L. Pondo duarum semis librarum.
P. II. S. : : Pondo duo semis & triente.
P. KAL. Pridie Kalendas.
P. R. C. A. DCCCXLIIII. Post Romam conditam annis octingentis quadraginta quatuor.
P. R. V. X. Populi Romani vota decennalia.

Q

Q. Quinquennalis.
Q. B. AN. XXX. Qui bixit *id est* vixit annos triginta.
Q. V. A. III. M. II. Qui *vel* quæ vixit annos tres, menses duo.

Digitized by Google

S

SIC. V. SIC. X. Sicuti quinquennalia, sic decennalia.
SIC. XX. SIC. XXX. Sicuti vicennalia, sic tricennalia.
SSTVP. XVIIII. Stipendis novemdecim.
ST. XXXV. Stipendis triginta quinque.

T

⊖ AN. Mortuus anno.
⊖ ⋈ III. Defunctus viginti tribus.
⋈

V

V. Quinque & quintum.
V. A. I. D. XI. Vixit annum unum, dies undecim.
V. A. L. Vixit annos quinquaginta; & *sic de aliis.*
VI. V. Sextum vir.
VIX. A. FF. C. Vixit annos fermé centum.
⋈
VIV. AN. ⋈ vixit annos triginta.
⋈
VOT. V. Votis quinquennalibus.
VOT. V. MULT. X. Votis quinquennalibus; multis decennalibus.
VOT. X. Vota decennalia.
VOT. XX. *vel* XXX. *vel* XXXX. Vota vicennalia, aut tricennalia, aut quadragennalia.

X

⋈. Mille.
X. Annalibus decennalibus.
⋈IↃC. Mille sexcentum.
XM. Decem millia.
X. V. Decemvir.
⋈⋈ Duo millia; & *sic de aliis.*
⋈IIII. Triginta quatuor.
⋈
⋈

Explicacion de las kalendas.

Para entender las kalendas, se han de saber contar los meses por su órden: Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto.

Digitized by Google

Setiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre. Los dias que tienen los meses, se sabrán por estos versos,

Veinte y ocho dias cuenta
Febrero; pero Setiembre,
con Abril, Junio y Noviembre,
tiene treinta: en los demas
treinta y uno contarás.

El mes, hasta dimidiarse, se divide en tres partes, *kalendas*, *nonas*, é *idus*. Las *kalendas* en todos los meses son el dia primero: las *nonas* el cinco, y los *idus* el dia trece, sacando los meses Marzo, Mayo, Julio y Octubre, que tiene las *nonas* el dia siete del mes, y los *idus* el dia quince. Los dias restantes hasta acabar el mes, se dicen por las kalendas del mes siguiente.

El dia ántes de kalendas, nonas, é idus, se dice elegantemente con el adverbio *pridie*, que significa *un dia ántes*: y el dia despues se dice con el adverbio *postridie*, que significa *un dia despues*, y se les da á estos adverbios genitivo ó acusativo: v. g. El dia último de Diciembre (que es el dia ántes de las kalendas de Enero) se dirá en latin *pridie kalendarum*, vel *kalendas januarii*. El dia dos de Enero, que es el dia despues de las kalendas de dicho mes, dirémos *postridie kalendarum*, vel *kalendas januarii*. A este modo usarémos para decir un dia ántes, y un dia despues en las nonas y en los idus.

Si el dia de la fecha fuere el mismo dia de las kalendas, nonas, ó idus, dirémos en latin de esta manera: á primero de Enero: *kalendis januarii*. A cinco de Enero, *nonis januarii*. A trece de Enero, *idibus januarii*. Y así en los demas meses.

El nombre sustantivo propio de mes, que se declina por *dominus*, *i*, ó *sermo*, *onis*, como *januarius*, *ii*, *aprilis*, *is*, puede hacerse nombre adjetivo, y declinarse por *bonus*, *a*, *um*, como *januarius*, *a*, *um*, cosa del mes de Enero; ó puede declinarse por *brevis*, *et breve*, como *aprilis*, *et aprile*, cosa del mes de Abril.

Para hacer cualquiera cuenta de romance en latin, sabiendo primero si se ha de hacer por *nonas*, *idus*, ó *kalendas*, se ha de contar desde el dia que se dice en el romance; y á los dias que faltan añadir uno por el dia de la fecha, si se hiciere por las *nonas*, ó los *idus*; y si se hiciere pasados ya los *idus*, por las *kalendas* del mes siguiente se añadirán dos,

Digitized by Google

uno por el dia de la fecha, y otro por el dia de las *kalendas:* v. g.

A tres de Enero contarémos; desde tres á cinco, dos, y uno que se añade son tres: dirémos en latin: *tertio nonas januarii* vel *januarias*, usando del adjetivo concertado con el acusativo *nonas*.

A siete de Enero contarémos: desde siete á trece (que son los idus) van seis, y uno que se añade, son siete: dirémos en latin: *septimo idus januarii*. A ocho de Enero: desde ocho á trece van cinco, y uno que se añade, son seis: *sexto idus januarii*. A este modo dirémos y contarémos hasta el dia último de los idus.

Pasando los *idus*, se hará la cuenta por las kalendas del mes que se sigue: v. g. á catorce de Enero: aunque se puede decir: *postridie iduum*, vel *idus januarii*, contarémos, desde catorce á treinta y uno, van diez y siete, dos que se añaden, son diez y nueve: dirémos: *decimo nono kalendas februarii*. A quince de Enero, contarémos: desde quince á treinta y uno van diez y seis, dos que se añaden son diez y ocho: dirémos en latin: *decimo octavo kalendas februarii*. A este modo contarémos hasta el fin del mes en éste y en cualesquiera meses, guardando la misma regla en las nonas, idus y kalendas.

Cuando las nonas, idus y kalendas se hallan en latin, v. g. *decimo octavo kalendas februarii*, para saber el dia que quiere decir, comenzarémos á contar por el mismo dia que se halla en el latin. ¿No dice *decimo octavo*, que significa diez y ocho? pues contarémos: desde diez y ocho á treinta y uno, van trece, dos que se añaden, son quince; pues dirémos, que *decimo octavo kalendas februarii* quiere decir á quince de Enero.

Otro ejemplo en los *idus*, y sea: *quinto idus maii*: ¿no dice *quinto?* pues contémos: desde cinco á quince, que son los *idus* de Mayo, van diez, uno que se añade, son once: y dirémos que *quinto idus maii* quiere decir once de Mayo.

De manera, que para hacer cualquiera cuenta en latin, se ha de empezar á contar por los dias que dice el romance; y para saber el dia en el romance, se ha de comenzar á contar por el latin, añadiendo un dia en cuenta de *nonas é idus*, y añadiendo dos en cuenta de *kalendas*.

Adviértase que el mes de Febrero tiene veinte y nueve dias, cuando es el año *bisiesto*, y viene de cuatro en cuatro años, y se conoce de esta manera. Si los años divididos en dos partes, cada parte tiene pares, es año *bisiesto*; y si no tiene pares, no es *bisiesto*. Sea ejemplo el año

Digitized by Google

1732, que fué *bisiesto*, porque treinta y dos divididos en dos partes, tiene cada una parte diez y seis, que son ocho pares. Por esta regla se conocerá fácilmente el año bisiesto: v. g. El de 1736, el de 1740, el de 44, 48, y de esta manera contando de cuatro en cuatro años.

Y se advierta, que este tal año, para decir á 24 de Febrero, se mirará cuantos dias faltan para veinte y ocho dias, que suele traer, aunque trae 29, y faltarán cuatro, con los cuales cuatro juntando los dos dias que se añaden en cuenta de kalendas, serán seis, y se dirá *sexto kalendas martii*. Para decir este mismo año á 25, se mirará cuantos dias faltan de 25 á 29, porque ahora se han de contar todos sus dias enteros, y faltarán cuatro, y los dos que se añaden son seis, y se dirá tambieu *sesto kalendas martii*, como dijimos para 24; y porque estos años se dice dos veces *sexto kalendas*, por esto se dice, *bisiesto* ó *biscxto*, compuesto de *bis*, y *sextus*.

El nombre *kalendas* se dice del verbo griego *kaleo*, que significa llamar, porque aquel dia llamaban, ó señalaban al pueblo los dias de la feria, para que la gente extranjera viniese á comprar ó vender. En las *nonas* se celebraban las fiestas y mercados, y se llaman así de *nonus*, *a*, *um*, porque desde el dia de las *nonas* hasta el dia de los *idus* inclusive en cualquiera mes hay nueve dias. Los *idus* se llaman así del verbo antiguo *iduo as*, tomado de los griegos, que significa *dividir*, porque el dia de los *idus* casi divide el mes. Otros con Juan de Moya, dicen, que se llaman *idus*, de *idus*, que significa la hermosura, porque en el tal tiempo está la luna llena. Esta opinion no satisface, pues la causal no es cierta.

ERA.

El punto fijo de tiempo desde donde se empieza el cómputo de los años en alguna nacion, como la *era cristiana*, la *era hispánica*.—La *era cristiana*, que tambien se llama *era comun* ó *vulgar*, es el cómputo de tiempo que empieza á contarse por años desde el nacimiento de Jesucristo, como de época muy señalada; y la *era hispánica*, que se dice igualmente *era del César*, es el cómputo que se usó en España, tomado desde el año 38 ántes de Cristo; de modo que si á los años de la era cristiana se añaden 38, se tendrá el número y año de la era hispánica; y al revés, si cuando en nuestras leyes y concilios encontramos la com-

Digitized by Google

putacion de años por eras, querémos reducirlos á los de Jesucristo, no hay mas que quitar 38 años y nos queda la era vulgar.

Llámase *era* ó *æra*, segun unos, *ab ære solvendo*, por el tributo que pagaban anualmente los españoles á los romanos, y segun otros por las letras iniciales de las palabras *Annus Erat Regni Augusti* que los romanos usaban en sus fechas.

Nuestros antepasados se sirvieron de la era del César para el cómputo de los años hasta los tiempos del rey D. Juan I, quien en las córtes celebradas en Segovia el año de 1383, dispuso que en adelante se empezase á contar desde el nacimiento de Cristo; y aunque efectivamente se comenzó el año desde entónces el dia 25 de Diciembre, en que se celebra dicho nacimiento, se dejó fácilmente esta época y se adoptó la del año Juliano, que principia en 1º de Enero y acaba en 31 de Diciembre.

NUM. 6.

INSTITUCIONES.

Parte 6.ª

Del Cuerpo del Derecho civil segun el núm. 3.

INSTITUTIONUM

SEU

ELEMENTORUM D. JUSTINIANI

Sacratissimi Principis,

PROŒMIUM.

De usu armorum, et legum. 1. De bellis et legibus Justiniani. 2. De Compositione Codicis et Pandectarum. &c.....

In nomine Domini Nostri Jesu Christi.

Imperator Cæsar, Flavius, Justinianus, &c.....

Imperatoriam majestatem non solùm armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam: &c.....

LIBER PRIMUS.

Digitized by Google

Tit. i.

De Justitia et Jure.

Definitio Justitiæ. 1. Jurisprudentiæ. 2. Methodus juris tradendi, Principia, et Præcepta. 4. Objecta.

Justitia, est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi. §. 1. Jurisprudentia est divinarum atque humanarum &c.....

§. 4. Hujus studii duæ sunt positiones, &c.....

§. I.

Entre todas las obras de Justiniano (dice el Dr. Castro en el Discurso 2. Lib. 1. de sus Discursos críticos sobre las Leyes y sus Intérpretes) las Instituciones, que vulgarmente llamamos Instituta, es la que dá mas honor á sus compositores. Es ciertamente un pequeño pero muy luminoso volúmen, en que claramente se describe la idea de la Jurisprudencia romana, conduciendo á los principiantes por seguros y sólidos elementales fundamentos, capaces de facilitarles las riquezas que de esta profesion se hallan esparcidas en las vastas regiones de las Pandectas y del Código.

El oidor Antonio Pichardo en sus Comentarios á las Instituciones, prueba que aunque algunos han dado á estos elementos del Derecho civil el nombre de Instituta, es porque hablan segun costumbre de los griegos; pero que la propiedad del lenguaje latino reclama el nombre de Instituciones y resiste el de Instituta, supuesto que éste se refiere á las costumbres, á la disciplina en las ciencias, á los hábitos segun Ciceron y los mejores hablistas latinos. Las Instituciones importan preceptos, reglas ó prescripciones con que se constituyen y enseñan los hombres [*instituntur et docentur*]: libros y preceptos concernientes á cualquiera ciencia, cuyo camino se enseña. Al intento trae multitud de autoridades, como la de Cic., Ulp., Quintil., Lanceloto y otros muchos, que pueden verse sobre este punto en el tom. 1. de la obra citada, bajo el epígrafe *In scriptionem.*

De esta fundada opinion se sigue, que con propiedad haya dicho el Dr. Castro que vulgarmente llamamos Instituta á las Instituciones de Justiniano.

Mackeldey en el núm. 67 de la Introduccion al Estudio del Derecho romano de su Manual de Derecho romano, se explica así:

Digitized by Google

Al formar las Pandectas, ya pudo conocerse que tan extensa compilacion no podia llenar el objeto que entre otros se proponian sus autores; el de enseñar el Derecho á los principiantes. Para suplir esta falta, Justiniano mandó á Triboniano que compusiese, auxiliado de Teófilo y Doroteo, un libro elemental con el nombre de Instituciones. En él debian exponerse los rudimentos de la ciencia, y sin descuidar el Derecho antiguo, presentar principalmente el vigente. Prœm. Ins. §. 4. Ut sint totius legitimæ scientiæ primæ elementa.

La basa principal de esta obra fueron las Instituciones de Gayo, no siendo las de Justiniano otra cosa que una refundicion de este libro, del cual se usaba entónces como elemental para la enseñanza del Derecho, aunque no estuviese bastante acomodado al vigente.

Las Instituciones fueron publicadas el 21 de Noviembre de 533, y se dispuso que fuesen obligatorias desde el mismo tiempo que las Pandectas, es decir, desde el 30 de Diciembre del propio año de 533. Teófilo, uno de los autores, como se ha dicho, publicólas en griego, de lo cual provino el Comentario conocido bajo el nombre de *Teophili antecessoris paraphrasis græca Institutionum Cæsarearum* que es la mejor que tenemos.

El Padre Pedro Murillo Velarde en su obra "Cursus Juris Canonici, Hispani et Indici," en los Preámbulos del Derecho, dice:

Las Instituciones son un compendio de las leyes. En el tiempo de Justiniano habia tres códigos, á saber, el Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, de los cuales se hace mencion en la L. un. C. de Novo Cod. faciendo; pero abrogados éstos por la autoridad de Justiniano, se formó uno nuevo, al cual llamaron Justinaneo, y despues de éste se publicaron las Pandectas ó Digesto y las Instituciones, en las cuales se habla del Código (que acabamos de citar bajo el nombre Justinianeo), como consta del §. Sed nec hujusmodi 27 Inst., de Legat. Despues, por mandato del mismo emperador Justiniano, fué corregido el citado Código Justinianeo, del que resultó el "Código Repetitæ prælectionis," del cual usamos ahora y éste fué publicado despues de las Instituciones. L. un. C. de Emendat. Cod. Justin. En este Código se hace mencion de las Instituciones, publicadas antes de él. L. Meminimus 15. C. de legit. hæred. De aquí resulta la solucion de la dificultad que pudiera seguirse de los textos alegados.

Digitized by Google

§. II.

Partes correspondientes á la 6.ª

En el tít. 1. N. 3. véase la Parte 4.ª en que se refieren los autores que formaron las Instituciones.

En la Parte 5.ª del mismo número el Indice de los Títulos ó Rúbricas: en la 9.ª el de éstos mismos, segun el órden alfabético: en la 10.ª el de los Parágrafos, Títulos y Libros en que se dividen las Instituciones: en la 56.ª la razon del órden que guardó en éstas el JC. Triboniano, y en la 7.ª el Epítome ó compendio de ellas.

NUM. 7.

Division de la Instituta.

Las Instituciones ó Instituta, se dividen en cuatro libros, de los cuales el primero contiene el proemio con que comienza, y es *Imperatoriam majestatem*: aparte de éste, 26 títulos. El segundo libro contiene 25 títulos: el tercero 30 y el cuarto 18. Así es que la Instituta se compone de 99 títulos, pues en el 6 del libro 3, despues del parágrafo 9, donde deberia hallarse un árbol genealógico, comienza el tít. 7 bajo el epígrafe ó rúbrica *De servili cognatione*. Este título segun el texto de Teófilo y de los mejores manuscritos, es una parte del sexto, en cuyo caso no son mas que 98.

Cada título está precedido de una especie de prefacion que generalmente llaman *Principium* (principio); y lo citan los autores, abreviándolo así Pr.

Los títulos se dividen en parágrafos (§§); de manera que las Instituciones se dividen en cuatro libros: los libros en 99 títulos y los títulos en Principio y en parágrafos.

Veánse en el núm. 6. "Partes correspondientes á la 6.ª"

§. I.

Modo de citar la Instituta.

Las Instituciones no se alegan por leyes, sino por parágrafos (§§), poniendo el principio y el número del parágrafo, y despues el título; de este modo:

Digitized by Google

§. *Per traditionem* 40. *Inst. de Rer. Divis.*

Instituciones de Justiniano, título De rerum Divisione, parágrafo Per traditionem, que es el 40.

En esta cita se omiten el *número del libro*, la palabra *título* y su *número*, de manera que solo se han puesto las primeras palabras del *parágrafo* y su *número*, las del título, que es *De Rer. Divis.*, y abreviadamente las Instituciones.

De un modo mas claro, deberá ser así:

Lib. 2 *Inst. tit.* 1 *de Rer. divis.*, §. 40. *Per traditionem.*

Debe tenerse presente que en ninguna cita de las Instituciones, se omite la palabra abreviada que las indica. Unas veces se hallará aunque pocas, una y que deberá ser latina (I) mayúscula, la cual significa Instituciones: otras veces, esta misma palabra abreviada, como Inst., esto es, Instituciones.

El segundo modo de citar es, poniendo el signo del parágrafo, de esta manera §. En seguida las primeras palabras de dicho parágrafo: despues la abreviatura que indica las Instituciones, y por último las palabras del título, así:

§. *Fratris vero, Inst. de nuptiis.*

Parágrafo que comienza Fratris vero, Instituciones, título que se halla con estas palabras: De nuptiis.

El modo tercero de citar, es este. Se pone el signo del parágrafo, el número de éste, la abreviatura de las Instituciones y despues las palabras con que comienza el título.

Por ejemplo:

§. 3. *Inst. De nuptiis.*

Parágrafo 3. Instituciones, título *de nuptiis.*

El cuarto modo de citar, es el siguiente.

Pónense el signo del parágrafo, el número de éste, la abreviatura que indica las Instituciones, el número del libro y el número del título, así:

§. 3. *Inst.*, 1, 10.

Parágrafo 3, Instituciones, libro 1, título 10.

El quinto modo consiste en reunir el tercero y el cuarto: por ejemplo:

Digitized by Google

§. 3. *Inst de nuptiis*, (1. 10.)

Parágrafo 3, Instituciones, título de *nuptiis*, libro 1, título 10, que es el de *nuptiis*.

El sexto modo de citar es, poner el signo del parágrafo, una jota que significa Instituciones, cuando se cita con número romano el libro primero de éstas, y despues el título, así:

§. 3. *J. I.* 10.

Parágrafo 3. Instituciones, libro 1. título 10.

Cuando citan el *principio* del título, como que no se comprende en la numeracion de los parágrafos, lo escriben abreviadamente, y este es el modo sétimo de citar. Es así:

Pr. J. de nuptiis, (1. 10.)

Principio, Instituciones, título de nuptiis, libro 1º, título 10, que es el de nuptiis.

Nótese lo primero que el modo segundo se usó hasta que fueron numeradas las Instituciones: nótese que de cualquier de los modos dichos que se use, la abreviatura, que indica las Instituciones, se pone inmediatamente despues de la cita del parágrafo con las letras iniciales Inst., ó J. ó I. Suelen ser antepuestas cualquiera de estas últimas letras, como:

J. Ferœ. 12. *De rerum divis.* (Veáse la Parte 56 del núm. 3.)

NUM. 8.

DIGESTO O PANDECTAS,

Parte 19.ª

Del Cuerpo del Derecho civil segun el núm. 3 del Tit. 1.

Domini Nostri Sacratissimi
Principis
JUSTINIANI,
JURIS ENUCLEATI
ex omni vetere Jure collecti
Digestorum seu Pandectarum
LIBER PRIMUS.

Digitized by Google

Tit. i.

De Justitia et Jure.

Initio, Denominatio et definitio juris. 1. De officio Jurisconsultorum. 2. Principia seu species juris. 3. De jure naturali. 4. Juris gentium definitio.

1. Ulpianus lib. 1. Institutionum.

Juri operam daturum prius nosse oportet, &c.....

§. 1. Cujus merito quis nos Sacerdotes appellet: &c.....

.....

§. 4. Jus gentium est, quo gentes humanæ utuntur: &c.....

DIGESTO. Este nombre viene de *digerere in partes*, y Justiniano dividió toda la obra en siete partes.

PANDECTAS. Esta palabra se compone de otras dos griegas, de las cuales una equivale á *totum* y la otra á *Capio;* de suerte que con ella se dá á entender una obra que comprende todo género de cosas y de doctrinas. Juan Calvino en su *Lexicon Juridicum Juris Romani simul et Canonici.*

En la Paratitla, ó Exposicion de los Títulos del Digesto, por Claudio José Ferrier, se lee en el Proemio del Digesto:

"Digesto ó Pandectas es la coleccion de doctrinas de los jurisconsultos. El primer nombre se deriva del verbo latino "*digero*" que significa ordenar, y su participio es aplicable á la coleccion de Justiniano, porque las materias están puestas en órden y cierto método. El segundo consta de dos palabras griegas, equivalentes á éstas, "*todo contengo,*" y conviene á la referida obra, porque contiene cuantas leyes andaban dispersas ántes de su formacion."

La palabra DIGESTO no era desconocida en aquellos tiempos, pues habiéndola aplicado ya muchos jurisconsultos á sus obras, se encontraban los Digestos de Juliano, los de Alfeno Varo, de Juvencio Celso, de Ulpio Marcelo, de Cervidio Scévola y de otros no pocos.

Voz metafórica, que trasladada de las funciones gástricas á las diversas partes que componen una obra, significa cualquier libro que contiene materias bien clasificadas y arregladas: *quasi digestæ.*

Tampoco era desusado el nombre de Pandectas. Aulo Gelio hace referencia en sus "Noches Aticas" de unos trabajos de Julio Tiron, á

Digitized by Google

que éste intituló Pandectas, como formando una especie de compendio de las ciencias y materias. Ulpiano, Modestino y otros muchos, aplicaron tambien la misma denominacion á sus escritos. Es palabra que, como se ha dicho, procede de dos griegas, é indica una compilacion que lo comprende todo. Calvino en la obra citada, y Compendio histórico de la Legisl. Rom. por D. José Palanca y Gutierrez. Epoca 6ª Antonii Augustini De Nominibus Propriis, tom. 1.

Immensa veteris prudentiæ volumina llama Justiniano los Tratados de los jurisconsultos, y advierte que fueron dos mil, extractados y repartidos en cincuenta libros de que se componen las Pandectas; y que tres millones de líneas de tal manera se redujeron, que quedaron en ciento cincuenta mil. Procem. Inst. §. 2. Const. De confirmat. Digestor. §§. 1. et 12. Const. ad Mag. Senat. §§. 1. et 12.

Salvio Juliano, oriundo de una noble familia de Milan, muy versado en el Derecho, fué prefecto de Roma y obtuvo dos veces el consulado. Floreció en tiempo del emperador Adriano 134 años despues del nacimiento de Cristo, y compuso el Edicto Perpetuo de que hace mencion Justiniano en la l. 2. C. de veter. jur. enucl. Refiérese de este jurisconsulto haber dicho: "*Etsi unum pedem in sepulchro haberem, adhuc tamen addiscere vellem.*" Cap. 73. Valentini Forsteri. Hist. Jur. Civ. Rom. Lib. 3. et L. 20 D. 40. 5.

Dícese que las Pandectas se formaron á semejanza del referido Edicto; pero con cuán poco cuidado se desempeñó esta comision (dice Heineccio), lo manifiesta el breve tiempo que en ella emplearon, pues no pasó de tres años, en una obra tan grande, y ni aun siguieron el método del Edicto Perpetuo. N. 29. del Proemio de las Antigüedades romanas de Heineccio.

Mas adelante este jurisconsulto revocó formalmente aquella opinion, diciendo: *Sed, qui ipse olim in ea hæresi fui, quo magis in jure profeci, eo magis ab illa abhorrere cœpi. Credo equidem, ipsum Justinianum hominem se agnovisse, nihilque humani a se putasse alienum.* §. 399. tom. 2. Hist. Jur. Rom. Ed. 2. Valentiæ.

"Mas yo mismo que participara un dia de las mismas prevenciones, segun que iba progresando en la ciencia del Derecho, me separaba de aquella senda extraviada. Confieso francamente hallarme en la persuasion de que el mismo Justiniano convencido estaba de ser hombre, susceptible por lo mismo de incurrir en los defectos propios de la especie."

Digitized by Google

En los párrafos 63 y 64 dice Mackeldey en la obra citada: Las Pandectas se dedicaban especialmente á la práctica, y por eso en el órden de materias se conformaron los compiladores en lo posible al órden del Edicto Perpetuo, para que los versados en éste pudieran manejarlas. He aquí tambien la razon de dividir Justiniano la obra en siete partes, que probablemente correspondian á las divisiones del Edicto..... Por la constitucion: *Omnem reip. ad antecessores*, determinó Justiniano de qué manera queria que se enseñasen las Pandectas.

Empezaron, pues, á recopilarlas en 530, se concluyeron á los tres años, se publicaron, y como se ha visto, fueron obligatorias desde 30 de Diciembre de 533.

La materia de que se compuso esta recopilacion, repetimos, que fué la que dieron dos mil volúmenes que contenian trescientos mil artículos de los antiguos jurisconsultos.

Las Pandectas se pueden dividir en Derecho práctico, de que tratan los libros de consultas y respuestas: en doctrina universal de Derecho, dada metódicamente, y por último, en comentarios á senado-consultos, leyes, y aun á los libros antiguos.

Cometió Justiniano la formacion de las Pandectas á Triboniano, los dos Constantinos, Teófilo, Doroteo, Anatolio, Cratino, Estévan, Menna, Prosdocio, Eutolmio, Timoteo, Leonides, Leoncio, Platon, Jaime y Juan. L. 2. §. 9. Cod. de Veter. Jur. enucl.

El inglés Alejandro Adam en sus Antigüedades romanas, traducidas al castellano é impresas en Valencia en 1834, dice en el t. 2. p. 146:

La irrupcion de los bárbaros extinguió de tal suerte su memoria, (los Códigos ó leyes de Justiniano) que casi nadie se acordaba de este Derecho, *cuando Irnerio en el siglo* 12, *lo hizo revivir en Italia.* Este jurisconsulto que habia estudiado en Constantinopla, abrió una escuela en Bolonia bajo la proteccion del emperador de Alemania, á la que concurrió de todas partes una multitud de estudiantes, y de este modo el Derecho civil romano se propagó rápidamente en la mayor parte de Europa, y conservó su autoridad en los tribunales; de modo que este dominio que se le dió voluntariamente en todas partes, parece que sirvió para confirmar la famosa profecía de ser eterna la duracion del imperio romano.

El traductor francés, de la obra citada en la página dicha, hace la observacion que sigue.

Digitized by Google

Pretenden algunos que se halló un manuscrito de las Pandectas de Justiniano el año de 1135, saqueando á Amalfi las tropas imperiales de Lotario segundo; que este monarca regaló este Código á los Pisanos auxiliares de sus tropas, y que casi al mismo tiempo proclamó las Pandectas, *leyes del imperio*, encargando á Warmer y Garnier (en latin Irnerius) profesor de Jurisprudencia en Rávena, que las enseñase públicamente. Los críticos modernos, al mismo tiempo que han reconocido la grande antigüedad del Códice de las Pandectas, que actualmente se conserva en Florencia, dudan de la exactitud de lo que se cuenta sobre su hallazgo. Segun estos mismos críticos, el conocimiento de las leyes romanas y de las colecciones de Justiniano, no se perdió jamas en muchos paises considerables de Europa: muchas de las disposiciones de estos códigos fueron sucesivamente adoptadas por los conquistadores de la edad media, y por eso se introdujeron en los códigos modernos; de modo que desde los primeros tiempos de su civilizacion, la Alemania, la Francia, la Italia, la España, la Inglaterra &c., se han gobernado por estas leyes, á que han dado diversos nombres, de ESTATUTOS, ESTABLECIMIENTOS, ORDENANZAS, EDICTOS, COSTUMBRES, RESCRIPTOS, &c.

Partes correspondientes á la 19.ª

En el título 1. N. 3. véase la misma Parte 19ª, y se comprenderán perfectamente la division del Digesto y partes de que se compone. La idea de esta division se hará mas clara revisando la Parte 12ª y 13ª en el mismo Cuerpo del Derecho; de manera que en virtud de esa revision, se tendrá concepto cabal hasta de los puntos de que tratan los títulos de los 50 libros. Esta misma idea de la division adquirirá la mayor posible ilustracion, reviendo toda la Parte 54ª que trata de la razon de órden con que se hizo por Triboniano el Código del Digesto; y sus leyes se encontrarán fácilmente, consultando en el Cuerpo del Derecho la Parte 63ª

NUM. 9.

DIVISION DEL DIGESTO.

El jurisconsulto Antonio Perez afirma que la division del Digesto en tres tomos, que son el Digesto antiguo (Digestum vetus), el inforciato (Infortiatum), y el Digesto nuevo (Digestum novum) no tiene otra

Digitized by Google

autoridad que la impericia de algun copiante á quien pareció demasiada la série de libros del Digesto, y los dividió en los tres dichos volúmenes sin relacion á la materia de que tratan, como es manifiesto del fin del Digesto antiguo y del principio del Inforciato. El contexto de las Pandectas fué *uno, continuo y en un solo volúmen*, segun lo dice el mismo Justiniano. L. 1. C. De veteri jure enucleando.

D. Miguel García de la Madrid en su "Historia de los tres Derechos, dice en el número 12: Carece de fundamento la division vulgar del Digesto en *antiguo, inforciado y nuevo.*

Dividir el Digesto en *Digestum vetus, Digestum infortiatum y Digestum novum*, es division que no debe atribuirse ni á Justiniano, ni á Triboniano. Unos dicen que es del jurisconsulto Bulgaro y de otros doctores del siglo 12; y no falta quien crea que fué oficiosidad de algun librero ó copiante.

De esta misma opinion son otros, y es incuestionable que tal division es arbitraria segun el tenor de la ley 1. del Código de veteri jure enucl.

Es sin embargo recibida la dicha division, y así debe conocerse. El *Digestum vetus* se llama de este modo, porque fué parte redactada y publicada antes que las demas. Comienza en el primer libro y acaba en todo el título segundo del vigésimo cuarto libro.

El *Digestum infortiatum* tiene este nombre, ó porque estando en medio de las otras dos, parece mas defendida y sostenida por ellas: ó porque contiene las materias mas importantes, como sucesiones, testamentos y legados. Comienza en el tercer título del libro vigésimo cuarto, y concluye con el último del trigésimo octavo.

El *Digestum novum*, lleva este nombre por ser la última parte, y se compone de los 12 libros restantes; de suerte que la primera parte de esta division, consta de 24 libros y es el *Digestum vetus:* la segunda de 14, y es el *Digestum infortiatum*, y la tercera de 12, y es el *Digestum novum.*

Las Pandectas se dividieron por órden de Justiniano en siete partes, compuesta cada una de ellas de diferentes libros.

Han pensado algunos que el reunir todo lo que trata de un mismo punto con lo que de él depende naturalmente, fuera la causa de esta division en que hallamos separados los libros de las Pandectas; pero el mismo Justiniano, como refutando ya anticipadamente las opiniones de autores que las emitian por no haber leido sus Novellas, anuncia que

Digitized by Google

le sirvió de principio y fundamento la preferencia que se daba al número setenario.

L. 3. C. De veteri jure enucleando, §. 1. Et piissimas igitur.... Quinquaquinta igitur libris omnia complexi nunc sumus cælesti favore, colligentes omne id quod erat utile, et omnes ambiguitates decidentes, nullo seditioso relicto. Quos libros *Digesta seu Pandectas* appellavimus, ex eo, quod legum habeant divisiones et decisiones; itemque ex eo, quod omne in unum congregatum receperint, hanc eis appellationem imponentes: nec ultra quindecim myriadum versuum numerum eis dantes: *et in septem eos disponentes tractatus: idque non perperam, neque sine ratione, sed ad numerorum naturam et harmoniam respicientes.*

ANALISIS PRACTICO DE LA DIVISION.

Número de los Títulos de que se componen cada uno de los 50 libros.

Las Pandectas ó el Digesto se dividieron, pues, de órden de Justiniano en siete partes: en cincuenta libros: los libros en cuatrocientos veintiocho títulos, excluyendo los tres libros de Legatis que se ponen aparte; los títulos en leyes y las leyes se subdividen en *principio* (que es una especie de prefacion) y en parágrafos.

(Veánse las Partes 11ª 19ª y 54ª)

Debemos tener muy presente, que los libros trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, se dividen *únicamente* en leyes, como se hará manifiesto en la *Parte quinta*, cuyo análisis y el de las otras, es el siguiente,

PRIMERA PARTE.

El lib. 1. tiene 22 títulos: El 2., 15; El 3., 6 y el 4., 9. Estos libros y títulos componen la primera parte de la division de Justiniano.

SEGUNDA PARTE.

El lib. 5. consta de 6 títulos. El 6., de 3: El 7., de 9: El 8., de 6: El 9., de 4: El 10., de 4 y el 11., de 8. Estos son la segunda parte de la dicha division.

TERCERA PARTE.

La tercera parte es la siguiente: El lib. 12, se compone de 7 títulos: El 13., de 7: El 14., de 6; El 15., de 4: El 16., de 3: El 17., de 2: El 18., de 7 y el 19, de 5.

Digitized by Google

CUARTA PARTE.

El lib. 20 consta de 6 títulos: El 21., de 2: El 22., de 6: El 23., de 5: El 24., de 3; El 25., de 7: El 26., de 10 y el 27., de 10.

PARTE QUINTA.

El lib. 28 se compone de 8 títulos: El 29., de 7: El 30., de 128 leyes. Este libro, el 31 y el 32, se hallan en el Cuerpo del Derecho, bajo los epígrafes siguientes:

LIBER TRIGESIMUS.

(LIBER PRIMUS).

DE LEGATIS ET FIDEICOMMISSIS.

De exæquatione legatorum, et fideicommissorum.

1. Ulpianus lib. LXVII. ad Edictum.

Per omnia exæquata sunt legata fideicommissis.

.....

.....

Y siguen por su órden numérico las demas leyes hasta concluir con la 128.

Si tutor pupilam suam uxorem duxerit.

CXXVIII. Marcianus (lib. II Institutionum.)

Si tutor pupillam suam contra senatum consultum uxorem duxit, illa quidem ex testamento ejus capere potest, &c.....

LIBER TRIGESIMUS PRIMUS.

(LIBER SECUNDUS).

DE LEGATIS ET FIDEICOMMISSIS.

DE LEGATO IN ARBITRIUM ALTERIUS COLLATO.

1. Ulpianus lib. IX ad Sabinum.

In arbitrium alterius conferri legatum, veluti conditio, potest: quid enim interest. Si Titius in capitolium ascenderit, mhi legetur, an, si voluerit? &c.

.....

.....

De epístola. 1. De rei æstimatione. 2. Si legetur scripto heredi, si heres non erit, et præterea alii. &c.

LXXXIX. Idem (Scævola) (lib. 4. Responsorum.)

Testamento filium et uxorem suam heredes instituit: postea epistolam scripsisse dicitur, qua et quidquid in peculio habuit filius, &c.

Digitized by Google

LIBER TRIGESIMUS SECUNDUS.

(LIBER TERTIUS).

DE LEGATIS ET FIDEICOMMISSIS.

De ignorantia vel dubitatione testatoris. 1. De manumissione testatoiis. 2. De aqua et igni interdictis. 3. De deportatis. &c.

1. Ulpianus (lib. 1. Fideicommissorum).

Si incertus quis sit, captivus (sit), an à latrunculis obsessus: &c.

§. 1. Sed si filius familias vel servus fideicommissum reliquerit, &c.

§. 10. Sed et si à patrono sit relictum, et aliquis &c.

. . . . . .

. . . . . .

De legatis relictis à substituto pupilli exheredati. 2 De bonorum possessione contra tabulas.

CIII. Idem. (Scævola) (libro singulari Quæstionum publice tractatarum.)

Si pater exheredato filio substituit heredem extraneum, deinde ille extraneus hunc filium heredem instituit, &c. §. 1. Plus, ego in fratre, qui, cum heres &c..... §. 3. Contra quoque si ex dodrante institutus, &c.

El libro 33, se compone de 10 títulos: el 34, de 9: el 35, de 3, y el 36, de 4.

PARTE SEXTA.

El lib. 37 consta de 15 títulos: el 38, de 17: el 39, de 6: el 40, de 16: el 41, de 10: el 42, de 8: el 43, de 33, y el 44, de 7.

PARTE SEPTIMA.

El lib. 45 se compone de 3 títulos: el 46, de 8: el 47, de 23: el 48, de 24: el 49, de 18, y el quinquagésimo de 17 títulos.

En este último libro, que es el 50, se hallan dos títulos de suma importancia y en cuyo continuo estudio y detenida meditacion hasta encomendarlos á la memoria, nunca se empleará demasiado tiempo. El conocimiento perfecto de estos títulos es tan práctico, tan frecuente, tan general hasta en las cuestiones de mera literatura, tan necesario, cuanto que dia y noche deben estudiarse sin intermision:

Nocturna Versate manu: Versate diurna:

El uno de estos títulos es el que sigue:

Digitized by Google

Tit. 16.

De Verborum significatione.

Si quis.

1. Ulpianus lib. 1. ad Edictum.

Verbum hoc, *si quis*, tam masculos quam fœminas complectitur.

. . . . . .

. . . . . .

Exhibere. 1. Restituere.

CCXLVI. Idem lib. XVI Epistolarum.

Apud Labeonem Pithanon ita scriptum est: *Exhibet*, qui præstat ejus, de quo agitur præsentiam: nam etiam qui sistit, præstat ejus, de quo agitur, præsentiam: nec tamen (eum) exhibet: &c. §. 1. *Restituit* non tantum qui solum corpus, sed etiam qui omnem rem conditionemque reddita causa præstet, et tota restitutio juris est interpretatio.

Tit. xvii.

De (Diversis) Regulis Juris Antiqui.

De Regula.

1. Paulus (lib. xvi. ad Plautium)

Regula est, quæ rem, quæ est, breviter enarrat. Non ut ex regula jus sumatur, sed ex jure, quod est, regula fiat. Per regulam igitur brevis &c.

. . . . . .

. . . . . .

De servo et absentia Reipublicæ causa.

CCXI. Paulus lib. LXIX ad Edictum.

Servus Reipublicæ causa abesse non potest.

Véanse las Partes 12ª, 13ª, 19ª y 54ª, n. 3. tít. 1.

Hemos visto que los 50 libros del Digesto se dividen en títulos, cuyo número total es el de 428, aparte el libro 30, ó 1: 31, ó 2: 32, ó 3 De Legatis et Fideicommissis; ahora veremos mas prácticamente que los títulos en su mayor parte se dividen en leyes y las leyes en *principio* que es una especie de prefacion, y en parágrafos:

Dig. Lib. 49. Tít. 4.

Digitized by Google

Tit. iv.

Quando appellandum sit, et intra quæ tempora.

.....

.....

1. Ulpianus lib. 1. de Appellationibus.

Si quidem in insulam deportandum adnotaverit Præses Provinciæ &c..... et Principi scribere de pœna ejus. (Este es el principio). §. 1. Si quis tutor datus fuerit, &c..... §. 2. Alia causa est eorum &c..... §. 3. Solent plerumque &c..... §. 4. Sed et si præses in ordine fuerit, &c..... §. 5. Biduum vel triduum &c..... §. 6. Quod in sententiis &c..... §. 7. Dies autem istos, &c..... §. 8. Quid igitur, &c..... §. 9. *Adeundi autem facultatem* &c..... §. 10. Si quis ipsius quidem, &c..... §. 11. In propria causa biduum accipitur, &c..... §. 12. Quare procurator, &c..... §. 13. Tutores, &c..... §. 14 Si quis suspectum &c..... §. 15. Si adversus absentem fuerit pronuntiatum: &c.....

El libro del Digesto que hemos tomado por ejemplo, es el 49: el título 4: la ley 1; y ésta tiene el principio ó prefacion *Si quidem in insulam:* el parágrafo, cualquiera que se elija de los 15 en que se divide.

EJEMPLOS DE EXCEPCIONES.

Hay algunas leyes que no tienen prefacion ó principio, ni parágrafos, como se ve en la ley 3. del tít. 5. del citado libro 49.

Tit. v.

De appellationibus recipiendis vel non.

.....

.....

De suspecti tutoris accusatione.

III. Paulus lib. singulari Regularum.

Intra triduum appellare licet ei, qui de suspecto tutore egit, victusque appellat.

Hay tambien algunos títulos que no están divididos en leyes, sino en parágrafos, como el 6 del libro 49 citado.

Digitized by Google

Tit. vi.

De Libellis Dimissoris, (Qui Apostoli dicuntur.)

Quando, à quo, et ad quem dantur. 1 Forma de eo, qui petiit, et non obtinuit.

1. Marcianus lib. II de Appellationibus.

Post appellationem &c..... §. 1. Sensus autem &c..... §. 2. Sufficit autem &c.....

Se ve que este título tiene principio y dos parágrafos únicamente.

Hay por último titulos que no constan de leyes, ni de principio, ni aun de parágrafos. Tal es el 6 del lib. 40.

Dig. Lib. 40. Tít. 6.

Tit. vi.

De Ademptione Libertatis.

Si libertas lege adimatur.

1. Terentius Clemens lib. XVIII ad Legem Juliam et Papiam.

Cum libertas Lege adimatur, aut pro non data haberi debeat, aut certe perinde observari, ac si à testatore adempta esset.

NUM. 10.

MODO DE CITAR O ALEGAR EL DIGESTO O LAS PANDECTAS.

PRIMER MODO.

Algunas veces se citan las leyes valiéndose de sus primeras palabras, del número de la ley, del del título y del de el libro en que se halla: como

D. 1. 1. *Ex hoc jure gentium* 5.

Digesto, libro 1. título primero, ley, Ex hoc jure gentium, quinta.

SEGUNDO MODO.

Otras veces se omiten las palabras de la ley y se cita así:

D. 1. 1. 5.

Digesto, primer libro, primer tít., ley quinta.

Digitized by Google

TERCER MODO.

Si la ley está dividida en parágrafos, se añade un cuarto número, de este modo:

D. 48. 5. 13. 3.

Digesto, lib. 48, tít. 5, ley 13, parág. 3.

CUARTO MODO.

Si en lugar del parágrafo, se quisiese citar el principio *principium*, deberia escribirse: Pr., como:

D. 48. 5. 13. *Pr.*

Digesto, lib. 48, tít. 5, ley 13, Principium ó principio.

QUINTO MODO.

Algunas ocasiones se citan las primeras palabras de la ley en lugar del número de ésta, como:

D. 48. 5. *Si uxor non fuerit in adulterio.*

SEXTO MODO.

Muchas veces se escribe en lugar de Pandectas una f doble así:

ff. 22. 3. *Eum, qui voluntatem mutatam.*

Pandectas, lib. 22, tít. 3, ley Eum qui voluntatem.

SEPTIMO MODO.

Tambien de esta otra manera suelen hacerse las citas, como:

ff. 22. 3. 22.

Pandectas, libro 22., tít. 3., ley 22.

OCTAVO MODO.

Cuando se alega el Digesto, se hace mediante la mayúscula D, ó con esta letra griega π, que es inicial de la palabra *Pandectæ* en griego. Tiene cierta semejanza con la *f* doble, la cual poco á poco por error de los copiantes ó libreros, comenzó á usarse hasta tener lugar entre los juristas y en las obras de los comentadores.

Es muy comun citar el número de la ley de este modo, poniendo el epígrafe del título en que se halla:

Digitized by Google

L. 31. *ff. De Legib.*

Ley 31. Pandectas, tít. De Legibus.

En este modo de citar se omite el libro, que es el 1: el número del tít. que es el 3; la ley 31 citada comienza: *Princeps legibus solutus est.*

El citar así es embarazoso, pues para hallar la ley que se alega, es necesario buscar primero el título en el Cuerpo del Derecho: no hallándolo, tenemos que ocurrir al Indice de los títulos ó al general. Parece mas claro el Primer Modo, conforme al cual habria héchose la cita de la ley, en esta forma:

ff. 1. 3. *Princeps legibus* 31 *ó ff.* 1. 3. 31.

NOVENO MODO.

Se pone como el *Octavo Modo*, y consiste únicamente la diferencia en que por la inicial de Pandectas, se escribe la del Digesto, que es una D., como:

L. 1. *D. De pactis.*

L. 1. Digesto, tít. De Pactis.

En esta cita se omite el número del libro, que es 2: el del título que es 14: la ley comienza: Hujus edicti æquitas naturalis est.

DECIMO MODO.

Si la ley estuviere dividida en parágrafos y versículos, se citará de este modo:

Cum aurum 19., §. *Lectum* 8., *V. Sed nec candelabra, ff. De Aur Et Arg. Legat.*

L. 19 cum aurum, parag. 8. Lectum, Versículo Sed nec candelabra, Pandectas, título De auro, Arg.

Se ha omitido el número del libro que es 34 y el del título que es 2.

En toda alegacion ó cita de ley, lo primero que se hace es ver á qué Código pertenece, y en seguida buscar en él, registrando ántes que todo el título; á no ser, que en la cita de la ley, venga la del título y su número, el del libro y por supuesto la del Código en que se hallan, como por ejemplo:

ff. lib. 34. *tít.* 2. *L.* 19. §. 8. *V. Sed nec candelabra.*

Digitized by Google

MODO UNDECIMO.

ff. **34.** 2. 19. 8. *V. Sed nec candelabra.*

Este ejemplo es el anterior, cuyas diferencias nótense, comparándolos.

MODO DUODECIMO.

Segun las diferentes épocas se han citado las Pandectas de diferentes maneras. Antiguamente se citaban así:

D. *De jure dotium*, *L. profectitia*, §. *si pater.*

Digesto, tít. De jure dotium, Ley profectitia, parágrafo, si pater.

MODO DECIMO TERCERO.

L. profectitia, §. *si pater*, D., *De jure dotium.*

Ley profectitia, parag. si pater, Digesto, título de jure dotium.

Al rectificar esta cita, despues de ver que la ley es del Digesto, se busca en éste primeramente el título; luego la ley y en ella el parágrafo. El lib. es el 23, el título 3, la ley 5 y el parágrafo 6.

Segun la anterior cita se ve que en el modo antiguo de citar, se omitia el número del libro, el del tít., el de la ley y el del parágrafo, poniendo solo D. ó f doble, Digesto ó Pandectas, el epígrafe del título, como: De jure dotium, la primera palabra de la ley y la primera del parágrafo.

MODO DECIMO CUARTO.

Despues usaron de las citas de este otro modo:

L. profectitia 5. §. *si pater* 6. *D. De jure dotium.*

En donde solo se omite el número del libro y el del título.

MODO DECIMO QUINTO.

Acostumbraron este otro modo de citar:

L. 5. §. 6., *D, de jure dotium:*

En esta cita se omiten las palabras primeras de la ley, del parágrafo y el número del título y el del libro.

MODO DECIMO SEXTO.

Este modo de citar se usa todavía; pero muchos en vez de L (ley) escriben con mas exactitud Fr., (fragmento), añadiendo entre paréntesis los números del libro y del título, por ejemplo:

Digitized by Google

Fr. 5. §. 6 *D, De jure dotium* (23. 3.)

Fragmento 5. en lugar de ley 5., parág. 6, tít. De jure dotium que es el 3, libro 23 del Digesto.

Si solo se cita el *principio* de un fragmento ó ley, se pone únicamente pr. así:

Fr. 5. *pr.*, *D De jure dotium* (23. 3.)

MODO DECIMO SEPTIMO.

Muchos no citan sino por solo los números como:

Fr. 5. §. 6. *D.* 23. 3.——..—— 6 bien

D. 23. 3. fr. 5. §. 6.——..——. 6 mas brevemente:

D. 23. 3. 5. 6.

MODO DECIMO OCTAVO.

17 *ff. de adquir. possess.*

Entiéndese *Ley* 17 de las Pandectas, título *De adquirenda possessione.*

MODO DECIMO NONO.

Si quis vi. ff. de adquir. possess.

Se entiende *Ley* que comienza *Si quis vi* en las Pandectas, título *De* adquirenda possessione.

MODO VIGESIMO.

Si quis vi. De adquir. possess.

En este ejemplo no se cita ninguna coleccion de leyes, y debe por lo mismo entenderse el Digesto.

Las citas que se hacen sin la inicial de la Coleccion á que se refieren, deben entenderse del Digesto, al cual se ocurrirá para rectificarlas.

Es de advertir que los antiguos solamente citaban las partes del Cuerpo del Derecho, refiriendo las primeras palabras de la ley, porque aquellas no estaban numeradas. (Esta nota y la anterior son del Sr. Rector de San Juan de Letran, Lic. D. José María Lacunza, por cuyo consejo escribimos los parágrafos 3 hasta el 9 inclusive del Núm. 4).

FRAGMENTOS.

Justiniano en la Const. De confirmat. D. ad Magn. Senat. §. 1. llama leyes, *leges*, á los pasajes extractados de los libros de los jurisconsultos, puestos en las Pandectas, porque aunque estos pasajes no eran

Digitized by Google

otra cosa que extractos ó fragmentos *de las obras de aquellos cuyos nombres se conservan al principio de cada ley*; habiendo insertádose en el Digesto por *autoridad* y *mandato* de dicho emperador, inconcusamente tuvieron fuerza de ley. Así es, que unas veces se denominan los referidos extractos, leyes, *leges*, y otras fragmentos, *fragmenta*; y de uno ú otro modo suelen citarse indiferentemente.

DE LEGATIS ET FIDEICOMMISSIS.

Los libros 30, 31 y 32 del Digesto se ha visto bajo el epígrafe *Digestorum seu Pandectarum Pars quinta*, que no están divididos en títulos, sino en leyes, las cuales en el primero son 128: en el segundo 89, y en el tercero 103; y que aunque compuestos de pasajes sacados de varias obras de jurisconsultos, se hallan distribuidos en tres partes que forman el tratado De Legatis et Fideicommissis. Así es que:

D. lib. 30 equivale á lib. 1. De Legatis.
D. lib. 31 equivale á lib. 2. De Legatis.
D. lib. 32 equivale á lib. 3. De Legatis.

Para distinguirlos al citarlos, se escriben así:

Fr. 108 (ó L. 108) §. 3. D. De Legatis, 1.
ó—..—L. 108. §. 3. D. 30.:
Fr. 76 (ó L. 76) §. 1. D. De Legatis, 2.
ó—..—L. 76. §. 1. D. De Legatis, 31.:
Fr. 36. (ó L. 36) D. De Legatis, 3.
ó—..—L. 36. D. De Legatis, 32.

A saber: Fragmento, ó Ley 36, Digesto, De Legatis, libro 3; ó 32.

ORTOLAN.

En su "Histoire de la Legislation Romaine" tercera ed. en Paris, dice:

La reunion del Digesto, de la Instituta, del Código y de las Novelas se denomina *Cuerpo de Derecho*. Hace mucho tiempo que en el Código y en el Digesto se llaman leyes los diversos fragmentos que se han separado los unos de los otros; pero muchos autores prefieren para el Código el nombre de *Constituciones* y para el Digesto el de *Fragmentos*.

La palabra *Constitucion* y *Fragmento* son mas convenientes á la historia general del Derecho, pues indican el orígen y la naturaleza primitiva de los pasajes citados. La palabra ley es mas conveniente al carácter del Código y del Digesto, pues todos los pasajes que en ellos se han

Digitized by Google

insertado tienen autoridad legal y son verdaderas leyes en el significado propio de esta palabra. La diferencia sin embargo es de poca importancia.

La manera de citar el Código y el Digesto no es una misma entre los autores. En general, se citaban las primeras palabras de la rúbrica del título, las de la ley y las del parágrafo, poniendo una mayúscula C, cuando se encontraba la ley alegada en el Código, ó una D, ó f doble, cuando era del Digesto.

Al presente, el uso dominante es poner la mayúscula correspondiente al Código ó al Digesto, segun que la ley sea del uno, ó del otro, y los números del título, de la ley y del parágrafo, si lo tiene.

Es conveniente prevenir el error ó equívoco que puede haber en los números, y así será bueno indicar las primeras palabras de la rúbrica del título; y como un recuerdo histórico el nombre del emperador ó del jurisconsulto á quien pertenece la ley que se cita, por ejemplo:

C. 4. 28. ad senatusc. Macedon. 5 const. Alexand.

Código, lib. 4. tit. 28. ad senatusconsultum Macedonianum, constitutio 5, imperatoris Alexandri.

D. 7, 8 De usu et habitatione, 4. fr. Ulpian.

Digesto, lib. 7. tít. 8. De usu et habit. fragmento 4. de Ulpiano.

FALCK.

Traducido por Pellat del aleman al francés "Cours D'Introduction Général A L'Etude Du Droit, ou Encyclopédie Juridique.

Segun este autor, el modo de citar antiguamente, consistia en alegar las leyes, escribiendo las primeras palabras de la ley, del título, y de la inicial de la coleccion á que pertenecia. Este modo se introdujo desde los tiempos de los glosadores, y en él se omitia citar las leyes y sus divisiones, mediante el número de ellas. Este modo de citar es realmente el mismo de que nos servimos todavía para los himnos y cánticos sagrados. Propiamente hablando, dice el Sr. Lacunza, este uso tiene lugar hoy con respecto á las Bulas extravagantes, esto es, no recopiladas; como cuando decimos: la Bula *Unigenitus*, la Bula *in supremo justitiæ solio*. El uso moderno de citar es muy diverso. Es de desearse en todo caso, que se indique la rúbrica ó epígrafe del título, porque ayuda á la memoria. Tocante al nombre que se haya de dar á los pasajes, llamándolos *capita, fragmenta, constitutiones vel leges* (capítulos, fragmentos, constitu-

Digitized by Google

ciones ó leyes), esto es demasiado indiferente. Todas las maneras de citar están sujetas á objeciones. Puede sin embargo, hasta cierto punto, alegarse á favor de la denominacion de leyes el ejemplo de los romanos, que citaban el Edicto, llamándolo ley. (§. 92. Nota 153.)

(De esta obra de Falck hay dos ediciones en castellano, una mexicana y otra española. Ambas recomendables por las noticias que traen de nuestros Derechos. Esta nota es del Sr. Lacunza.)

La edicion francesa á que nos referimos está hecha sobre la 4ª alemana, y es de 1841.

NUM. 11.

ABREVIATURAS.

(Véase el núm. 5.)

Debiendo verse con la mayor frecuencia posible las Listas de *abreviaturas*; para evitar la molestia de buscarlas en diversos lugares, opinó el Sr. Lacunza y tambien los Sres. Lic. D. Francisco S. Callejas y Lic. D. Luis Velazquez, el uno catedrático de Derecho en S. Juan de Letran y el otro de la misma facultad en San Ildefonso, que se colocasen aquellas bajo un mismo número, lo cual efectivamente se ha hecho: y así debe verse el núm. 5 y en él la *Parte* 22ª que pertenece al Código.

NUM. 12.

CODIGO

REPETITÆ PRÆLECTIONIS O REVISADO

Parte 26.ª

Del Cuerpo del Derecho Civil segun el núm, 3 del Título 1

D. JUSTINIANI

Sacratissimi Principis PP. A.

CODICIS,

Repetitæ Prælectionis

LIBER PRIMUS.

De summa Trinitate, et Fide Catholica, et ut nemo de ea publice contendere audeat.

Digitized by Google

TITULUS PRIMUS.

De una deitate et trinitate. 1. De nomine eorum, qui veram fidem amplectuntur, et de pœnis hæreticorum.

1. Imperatorum Gratian. Valentin et Theod. AAA. Edictum ad populum urbis Constantinopolitanæ. Cunctos populos, quos Clementiæ nostræ regit &c.

CODIGO. Llámase así por antonomasia, pues aunque todo libro puede llamarse Código [*Codex, Caudex, truncus arboris* segun Antonio de Nebrija, el tronco del árbol al cual se quitaba la corteza para escribir en ella], dícese *Código* el de Justiniano sin ninguna adicion para manifestar su exelencia, porque contiene los rescriptos y constituciones de los emperadores.

El citado Sr. Lacunza observa que el uso moderno de las naciones aplica esta palabra Código á toda clase de colecciones de leyes.

La falta de método y conformidad entre los Códigos, *Gregoriano*, *Hermogeniano* y *Teodosiano*, opuestos entre sí en muchas de sus constituciones contribuyó á que Justiniano concibiese el proyecto en el año 528, segundo de su reinado, de hacer un nuevo Código, mandando su ejecucion á Triboniano, y que eligiese entre las constituciones de los Emperadores, que lo habian precedido, las que le pareciesen mas útiles.

Concluyó Triboniano, en el espacio de un año, su obra, siendo sus compañeros ó cooperadores por órden de Justiniano los jurisconsultos Tomás, Juan, Leoncio, Focas, Basilides, Constantino el Tesorero, Teofilo, Dioscoro y Presentino; de manera que el 15 de Abril de 529 se publicó el Código llamado Justinianeo, compuesto de los que se han referido y de las Novelas de los sucesores de Teodosio el Jóven. [*Const. De Novo Codice faciendo* y la otra *de Justinianeo Codice confirmando.*]

Véase la Parte 2ª núm. 3. Tít. 1.

Segun el testimonio de Maldonado y otros, este Código estaba dividido en 12 libros, los libros en títulos, estos en leyes y las leyes en parágrafos; y es del que hacen mencion las Instituciones ó Instituta; pero aunque tuvo mucha autoridad en un principio, abolido luego con

Digitized by Google

la formacion del *Repetitae Praelectionis*, ni aun fragmentos suyos han quedado, á no ser que digamos que lo son una gran parte de las leyes que componen el último, pues que este, no es otra cosa que el Justinianeo *revisado, enmendado* y *adicionado*.

El *Nuevo Código* se llamó *Repetitae Praelectionis*: esto es, Código revisado, que por mandato de Justiniano formaron los jurisconsultos Triboniano, Doroteo, Menna, Constantino y Juan con el mismo método que el primer Código llamado Justinianeo, el cual quedó abolido en virtud de la publicacion ó promulgacion que se hizo del Código Repetitæ Prælectionis á 29 de Diciembre de 534. (Const. De Emendatione Codicis Domini Justiniani Et secunda Ejus Editione. Véase la Parte 25ª núm. 3. Tit. 1.)

Partes correspondientes á la 26.ª

Véanse en el núm. 3. Tit. 1. las Partes 20ª, 25ª, 26ª, y 55ª toda.

NUM. 13.

DIVISION DEL CODIGO.

Repetitæ Prælectionis.

En las citas del Código se sigue el mismo órden de division que en las Pandectas, por *libros, títulos y leyes*.

El Código *repetitæ prælectionis* no contiene mas que constituciones de los emperadores, las cuales desde *Adriano* hasta *Constantino* son en su mayor parte *rescriptos*, y desde *Constantino* hasta *Justiniano edictos* ó *leyes* propiamente dichas.

Está dividido en doce libros: los libros en 775 títulos, y éstos en constituciones ó leyes, puestas segun las materias á que corresponden, fraccionadas muchas veces, y observando el órden cronológico. Las *leyes* ó *constituciones* constan de *principio*, de *parágrafos* y de *versículos* ó *versos*. Al frente de cada una de ellas está el nombre del emperador que la publicó y el de la persona á quien va dirigida. Esto mismo sucede semejantemente en las leyes del Digesto, segun hemos indicado en el N. 10, bajo la palabra *fragmentos*.

Las mas de las constituciones tienen la fecha ó data al fin, aunque hay muchas *sine die et consule*.

Digitized by Google

El órden de las materias es absolutamente el mismo que el del Digesto; pero el Código en sus tres últimos libros contiene muchas que faltan en las Pandectas, siendo de notarse que en el Código revisado dejaron de insertarse algunas constituciones del antiguo, ó Justinianeo, que se citan en la Instituta.

NUMERO DE LOS TITULOS

DE QUE SE COMPONEN CADA UNO DE LOS DOCE LIBROS.

Véanse las Partes 20ª, 21ª, 23ª, 24ª y 54ª

El Libro 1. tiene 57 títulos: el 2, 59: el 3, 44: el 4, 66: el 5, 75: el 6, 62: el 7, 75: el 8, 69: el 9, 51: el 10, 76: el 11, 77, y el 12 se compone de 64 títulos.

EJEMPLO PRACTICO DE LAS PARTES EN QUE SE DIVIDE CADA TITULO.

CODICIS,

REPETITÆ PRÆLECTIONIS,

Liber Tertius.

TITULUS PRIMUS.

De Judiciis,

. . . . . .

. . . . . .

De litibus triennio finiendis, de eremodicio, et de sumptibus litis.

XIII. Imp. Justin. Juliano P.P.

Properandum nobis visum est, &c.... §. 1. Censemus itaque &c.... §. 2. Et si quidem pars &c.... §. 3. Sin autem reus &c.... §. 4. Cum autem &c.... §. 5. Hujusmodi autem &c.... §. 6. Sive autem &c.... §. 7. Et hæc de alterutra &c.... §. 8. Sin autem utraque parte &c.... §. 9. Illo proculdubio &c.... §. 10. Hæc autem &c.... §. 11. Sin vero causæ &c....

EXPLICACION DEL EJEMPLO ANTERIOR.

El *principio* es Properandum: los *parágrafos* son 11 y cada uno de ellos está dividido por signos ortográficos en varias partes que se llaman versos.

EXCEPCION.

Hay algunos títulos, aunque pocos, que solo constan de una constitucion ó ley, como sucede en el citado lib. 3.

Digitized by Google

Tit. v.

Ne quis in sua causa Judicet, vel Jus sibi dicat.

Nemo est judex in propria causa. Bald.

1. Impp. Valens. Gratianus et Valentinianus AAA. ad Gracchum Præfectum urbi.

Generali lege decernimus, neminem sibi esse judicem, vel jus sibi dicere debere: &c.....

Este título 5. que hemos puesto por ejemplo y el 7. que sigue del 6, no constan de leyes ó constituciones, sino tan solo de una y es la en que consiste el título. Esta misma constitucion ó ley no tiene principio, ni parágrafos, y aun es mas breve la del tít. 7.

Véanse los puntos que se hallan bajo las palabras *Fragmentos*, *Ortolan*.

NUM. 14.

MODO DE CITAR EL CÓDIGO.

El Código se cita mediante la mayúscula C; mas si se alega alguna ley de los últimos tres libros, se añade el número del libro, de este modo:

L. 1. *C. de jure Fisci. lib.* 10.
L. 2. C. de jure Reipublicæ. lib. 11.
L. 3. *C. de Castr. pecul. lib.* 12.

Del volúmen de las Authenticas, dice el padre Murillo, se trasladaron al Código algunas leyes por Irnerio, quien las colocó en los títulos, á cuya materia correspondian en dicho Código, y en éste conservan el nombre de Authenticas, supuesto el que lleva el volúmen de donde fueron tomadas.

Se citan así:

Aut. Si qua mulier, C. de Sacros. Eccles.

Authentica Si qua mulier, Código, título de Sacrosanctis Ecclesiis.

En esta cita la ley es 13. Si qua mulier; el tít. 2. De Sacrosanctis Ecclesiis: el lib. 1. y la coleccion de leyes el Código.

Aut. Quod mater filio donat. C. De Revocand. donat.

Digitized by Google

Authentica Quod mater filio donat. es ley 7: Código: De revocandis donationibus, es tít. 56 y lib. 8.

Aut. Et qui jurat se venturum, C. De bonis auctor. Jud.

Authentica Et qui jurat se venturum, es ley 9: Código: De bonis auctoritate Judicis possidendis, es tít. 72 y lib. 7.

Se vé que en estas citas solo aparecen la Authéntica citada por sus primeras palabras: el título tambien por sus primeras palabras y el Código á que pertenecen. Se omiten el número de la ley ó Authéntica, el del título y el del libro.

Veánse en el núm. 10, los artículos bajo las palabras *Ortolan*, Falkc, y se hará manifiesto que el Código se cita como las Pandectas, y que en aquel cada constitucion ó Edicto de los Emperadores, se llama ley, y en éstas cada fragmento de los jurisconsultos.

Tambien se encuentra citado el Código, escribiendo el número de la ley y únicamente las primeras palabras del título, así:

L. 22., *C. mandati vel contra.*

Ley 22., Código, título mandati vel contra.

En esta cita la ley es 22, el tít. 35., el lib. 4.

Algunas veces en lugar de ley ponen constitucion:

Const. 22. *C.* 4. 35.

Constitucion 22. Código. lib. 4. tít. 35.

O designando el epígrafe y número del título, despues del número del libro, de este modo:

Const. (Lex) 22. *C. mandati vel contra* (4. 35.)

Repetimos que del mismo modo se citan las leyes del Código que las de las Pandectas, por ejemplo:

L. Si quis vi. §. diferentia ff. de acquir poss.

L. In. testament. C. de testament.

La ley de las Pandectas es 17, tít. 2., lib. 41.

La ley del Código es 12., tít. 21., lib. 6.

OTROS EJEMPLOS.

L. un. §. cum. igitur. C. de Caduc. tollend.

Lege unica, Parágrafo: cum igitur, Código, lib. 6. título, de Caducis tollendis.

Digitized by Google

L. Et nomen. 1. C. de Caduc. tollend.

L. 1. §. 1. C. de Caduc. tollend.

L. Et nomen 1. §. 1. C. de Caduc. tollend. l. 6.

C. de Caduc. tollend. l. 1. lib. 6.

Auth. generaliter. C. de Episcop. et Cler.

C. de Episc. et cler. auth. Generaliter.

ADVERTENCIA.

Conviene tenerla en la cita de la ley, procurando que no se confunda con otras, como sucede en las alegaciones antiguas. La ley 12 del Código que acabamos de citar, tiene este defecto, pues no sabemos si es la ley 12, tít. 21, lib. 6, ó la ley 6 del mismo tít. y lib., ó la 7 del tit. 50, lib. 6, ó la Auth. 7 tít. 56 de dicho libro, supuesto que todas ellas comienzan In testamento, y así para evitar esta confusion, debe añadirse otra palabra mas de la propia ley citada ó que se va á citar.

Si la cita del Código se hallare ser esta: *L. unic*, esto quiere decir que el título no tiene mas que una sola ley.

Si se escribe *L. fin*, significa, que es la última del título que se cita y otro tanto se entenderá respecto de la misma ley si se halla §. fin.

Si añaden en la cita ó alegacion el número del libro, desde luego debe ser el décimo, undécimo ó duodécimo del Código, pues estos últimos tres, se colocan separadamente de los nueve primeros, y si de éstos es la ley que se cita, no se pone el número del libro.

La razon de citarse de un modo especial los últimos tres libros del Código, es que éstos anduvieron por mucho tiempo separados de los otros nueve, y llevaban entónces el título de *Volúmen Parvum* ó *Volúmen Legum*, de que hemos hablado en el núm. 4. §. 3.

NUM. 15.

AUTHENTICAS O NOVELAS.

Parte 35.ª

Del Cuerpo del Derecho Civil segun el núm. 3. del Tít. 1.

IN NOMINE DOMINI DEI NOSTRI JUSU CHRISTI.

Incipit Liber Constitutionum novellarum D. Justiniani Sacratissimis Principis Perpetui Augusti

COLLATIO PRIMA.

Digitized by Google

Tit. i.

DE HEREDIBUS ET FALCIDIA

Novella Constit. Prima.

Imperator Justinianus Augustus, Joanni gloriossissimo sacrorum per orientem prætoriorum præfecto, iterum exconsule et patricio

PRÆFATIO.

Occupatis nobis circa totius Reipublicæ curas &c.....

CAP. I.

Si heres legata solvere noluerit.

His igitur á nobis &c..... §. 1. Si quis autem &c.....
§. 2. Et hæc quidem omnia &c.... §. 3. Si vero institutio &c....
§. 4. Exheredatos autem &c.....

CAP. II.

De lege falcidia et inventario.

Hinc nobis ingresa est cura, &c..... §. 1. Fiat igitur *Inventarium* &c..... §. 2. Si vero non fecerit &c.....

CAP. III.

De legatorum exæquatione.

Non autem dabimus &c.....

CAP. IV.

Ut legata intra annum (modis omnibus) præstentur.

Illud quoque prospeximus, &c..... §. 1. Pupillis autem &c....
§. 2. Quia vero duplex est &c.....

EPILOGUS.

Hæc nos, &c..... §. 1. Quamobrem &c.....

.....

.....

COLLATIO NONA.

Digitized by Google

Tit. i.

DE HEREDIBUS AB INTESTATO VENIENTIBUS ET DE AGNATORUM JURE SUBLATO.

Novella Constit. CXVIII.

Imperator Justinianus &c.....

PRÆFATIO.

Plurimas et diversas leges &c.....

CAP. I.

De descendentium successione.

Si quis igitur descendentium &c.....

CAP. II.

De ascendentium successione.

Si igitur defunctus &c.....

CAP. III.

De successione ex latere venientium.

Si igitur defunctus neque &c.....

CAP. IV.

De agnatorum jure in hereditate sublato.

Nullam vero volumus esse &c.....

CAP. V.

De legitima tutela liberorum, et de matre et avia.

Ex his autem quæ &c.....

CAP. VI.

De vi et potestate hujus constitutionis in personis et in rebus.

Hæc autem omnia quæ &c.....

EPILOGUS.

Tua igitur gloria &c.....

.....

.....

Digitized by Google

TIT. LI.

De Hominibus qui eidem Domino subjecta Prædia possident.

Novella Constit. CLXVIII.

Hæc est..... ....., nec satis est si sint ejusdem originis.

EXPLICACION DE LA PALABRA AUTHENTICA, TIEMPO EN QUE SE DIERON LAS DE JUSTINIANO Y TRADUCCION DE ELLAS.

Authéntica es la palabra sobre cuya significacion y definicion se ha variado mas en el Derecho.

Entre los romanos, si consultamos sus leyes, se entendió por authéntico no solamente cualquier instrumento público hecho por el magistrado, como las tablas censuales (L. 10, tít. 1., lib. 22 del Digesto), ó por el Escribano, segun derecho (L. 17, tít. 21, lib. 4 del Código) sino tambien la escritura matriz, ó llámese Protocolo. L. 2. tít. 4 lib. 22 del Digesto.

Respecto de España, en la ley 4., tít. 9, lib. 2 del Fuero Real, se llama autenticidad de la escritura *su conformidad* con el protocolo.

La ley 12, tít. 9., Partida 1, y las leyes 1 y 113, tít. 18, Part. 3., llaman authéntico todo instrumento que es sellado con sello auténtico, como del rey, obispo &c.

Nuestros jurisconsultos han usado de la palabra *auténtica para significar una ley posterior que deroga otra anterior*, como se ve en las notas marginales puestas á algunas leyes de las Partidas. Segun el Sr. Gregorio López en su glosa 1ª, á la ley 1ª tít. 18, Partida 3ª, se llama tambien auténtico lo que está comprobado por la autoridad de muchos, lo que se halla en archivo público, y el instrumento público que autorizan los Escribanos de los pueblos ó los fieles de fechos.

Ultimamente se llama auténtica, ó segun otros auténtico, la version vulgar de las Novelas.

El volúmen de las auténticas está dividido en *nueve Colaciones*, así llamadas, porque se reunieron las constituciones que Justiniano dió des-

Digitized by Google

pues del Código, y en razon de esta posterioridad, se llaman *Novellae*, Novelas, esto es Derecho novísimo.

Quedaba ya completo el Cuerpo del Derecho con la publicacion del Digesto, las Instituciones y el Código *Repetitae Praelectionis;* pero durante el largo espacio de tiempo que despues reinó Justiniano, dió desde el año 535 hasta el 565 una multitud de constituciones.

Poco despues de su muerte, acaecida en el mismo año de 565, se hizo una compilacion de 168 Novelas en griego y de ellas solo 154 eran de Justiniano: las demas de sus sucesores. Mas adelante reunieron los glosadores las novelas, formando con ellas nueve colaciones compuestas de 97 Novelas; omitiendo las demas por no estar en práctica. Las colecciones modernas contienen las 168, y hállanse mezcladas las glosadas y las que no lo están.

Ademas de estas 168 Novelas, el Cuerpo del Derecho Civil contiene 13 Edictos de Justiniano que en realidad son tambien Novelas, con disposiciones especiales para una determinada ciudad ó provincia. Véase la Parte 37ª núm. 3.

Muy poco despues de la muerte de Justiniano, Juliano, catedrático en Constantinopla, hizo por el año de 570 un extracto en latin de 125 Novelas, el cual es conocido con el nombre de *Epitome Novellarum* ó de *Liber Novellarum*, y llegó á obtener grande autoridad, y mas en Occidente. Hácia el mismo tiempo, apareció una version completa de las Novelas, que los glosadores llamaron *Corpus Autenticum*, la cual no tuvo autor conocido, y la llamaron así para distinguirla del *Epitome Juliani*. Dividiéronla en *nueve Colaciones*, y se conoce en el dia con el nombre de *Versio Vulgata*, y es la misma que se insertó *en el Cuerpo del Derecho Civil*.

Maldonado observa que estas leyes se llamaron *Novelas*, porque eran nuevas constituciones, promulgadas despues del Código; y *Auténticas*, porque habiendo discordancia entre las *Instituciones ó Instituta*, el *Código*, el *Digesto* ó *Pandectas*, débese estar á lo que establezcan las posteriores.

Es de advertir que la mayor parte de las Novelas se escribieron en griego á causa de haber comenzado (en el tiempo en que salieron á luz) el desuso del latin en el imperio oriental. Y aunque la Vulgata está mas admitida por su antigüedad y consentimiento de los intérpretes, no puede negarse que muchas de sus frases son bárbaras, su estilo nada

Digitized by Google

elegante, manifestándose en esto la poca pericia de su autor en la lengua latina; mas sin embargo, su exactitud por hallarse traducida palabra por palabra, como manda la ley 2 del Código, de veter. jur. enucl., ha hecho á la version un lugar que su estilo desmerecia.

NUM. 16.

DIVISION
DE LAS NOVELAS O AUTHENTICAS.

Partes correspondientes á la 35ª del núm. 3. tit. 1.

Véanse el principio del núm. 15, la Parte 33.ª, la misma 35 en el núm. 3 y el 15 y la 32.

Ya hemos dicho que la compilacion de las Novelas consta de 168: que 154 son de Justiniano y las demas de sus sucesores: que los glosadores reunieron 97 Novelas, dividiéndolas en nueve Colaciones y que al presente se hallan en el Cuerpo del Derecho las 168 Novelas.

Cada Colacion tiene muchos títulos, pues la primera se compone de 6: La segunda de 8: La tercera de 8; La cuarta de 24: La quinta de 26: La sexta de 17: La séptima de 11: La octava de 18 y la nona de 51; de manera que resultan 167 Novelas, supuesto que *cada una de estas es un título.*

Debe exceptuarse la Novela octava de la Colacion 2ª que tiene dos títulos y son el segundo, cuyo epígrafe es "*Ut Judices sine quoquo suffragio fiant,*" y el tercero que tiene este otro "*Jusjurandum quod praestatur ab his qui administrationes accipiunt.*"

La mayor parte de las Novelas constan *de un exordio, varios capítulos* y *epílogo.* En el *exordio* explica el emperador la razon, en cuya virtud dá su nueva constitucion: *los capítulos* tienen diferentes decisiones sobre la materia que se trata *y están divididos* en parágrafos: *en el epílogo* se manda la observancia de la ley.

El Dr. D. José Muñoz Maldonado en sus Elementos de la Historia del Derecho romano, observa que el modo de las Auténticas es análogo al que se ve en algunos decretos de España. Cita á Ciceron, quien era de parecer en el lib. de Leg. que las leyes deben ser precedidas del motivo que las hace promulgar, y á Séneca que opina lo contrario, di-

Digitized by Google

ciendo: *quiero que una ley sea breve, á fin de que todos puedan retenerla. que hiera súbitamente como una voz del cielo, y que no se discuta.*

La opinion de Séneca, dice Maldonado, es la de un escritor de la corte de Neron, y la de Ciceron la de un ciudadano íntegro y virtuoso.

NUM. 17.

MODO DE CITAR

LAS AUTENTICAS O NOVELAS.

El modo de citar las Novelas es éste:

Auth. de Testib. 90, cap. Sancimus, Coll. 7.

Auténtica 90, título de Testibus, capítulo 1. que comienza Sancimus, Colacion 7.

Hoy se citan mas expeditamente de este modo:

Nov. 74. cap. 2.

Novela 74. capítulo 2, Coll. 6.

Véase el N. 14 *tocante á las Auténticas insertas en el Código, las cuales para rectificar la cita deben buscarse por las primeras palabras con que comienzan, pues no tienen número distinto del de la ley á que están subordinadas en el Código.*

La antigua manera de citar las Novelas, adoptada por los glosadores, y seguida mucho tiempo despues, era poner en primer lugar la palabra Authéntica, (Auth.): en seguida la rúbrica ó epígrafe del título: despues las palabras primeras con que empezaba la Novela, y por último el número de la Colacion y casi generalmente el del título, como:

Auth., de hered. ab intestato, §. si quis, Coll. 9. tít. 1.

Como las Novelas, al menos en todas las nuevas ediciones hechas, *desde las no glosadas de Conte*, están clasificadas por números, *se citan por el que tienen sin tomar en cuenta la Colacion y su número;* de suerte que esta cita se hace así:

Auth., de hered. ab intestato, §. si quis, Coll. 9. tít. 1.

Nov. 118. C. 1.

Adam dice, que las Novelas se citan por el número de éstas, el del capítulo y las palabras del parágrafo, si es que lo tienen, como:

Nov. 120. C. 1. §. Si vero quædam.

Digitized by Google

Tambien se hallan citadas de este modo:

C. sed tamen Nov. 129. de Sam. Coll. 9.

Capítulo sed tamen. Novela 129. tít. de Samaritis. Colacion 9.

Auth. Ut factæ novæ constit. §. Sancimus.

Auténtica Ut factæ novæ constitutiones, parágrafo Sancimus. Es la Nov. 66. tít. 21. Coll. 5.

In Pr. Nov. 90. De testib.

Al principio de la Novela 90, título *De testibus.*

CUERPO DEL DERECHO CIVIL.

La Instituta ó Instituciones, el Digesto ó las Pandectas, el Código repetitæ prælectionis ó revisado y las Novelas ó Auténticas, dice Adam, que son las colecciones que forman la llamada Coleccion de leyes romanas, *Corpus juris civilis.*

Las demas partes del Cuerpo del Derecho civil ó romano pueden verse en el n. 3, tít. 1, en donde se halla la *série completa de ellas*, y es demasiado útil y hasta necesario confrontarlas con las del mismo Cuerpo, comenzando desde la primera, y repitiendo esto muchas veces respecto de las que han sido objeto del N. 2. de este tít. I.

Aquí volvemos á recomendar el tít. 16 y 17 del lib. 50 del Digesto. *De verborum significatione* y *De diversis Regulis juris antiqui*, que deben encomendarse á la memoria por ser de muy frecuente y necesario uso en la práctica y aplicables á todas las legislaciones modernas, especialmente á la nuestra.

NUM. 18.

JUSTINIANI, IMP. &c.

§. 1.

(Véase la Parte 36).

Despues de las Authénticas se encuentran 13 Edictos del emperador Justiniano.

El 1º está bajo el n. 1, y solo se compone de una parte. El 2º, tiene un prefacio y un capítulo y ambos se dividen en parágrafos. El 3º, tiene las mismas partes y la misma division y ademas un epílogo. El 4º, las mismas partes, con la sola diferencia de tener tres capítulos,

Digitized by Google

esto es, dos mas que el segundo y el tercero. El 5º, solo prefacio. El 6º, prefacio y un capítulo, como el Edicto segundo, pero sin division de parágrafos. El 7º, prefacio, ocho capítulos y un epílogo. El 8º, prefacio, tres capítulos y epílogo. El 9º, bajo la division del 8º con ocho capítulos. El 10º, como el tercero. El 11º, con la misma division y partes que el 4º El 12º, un prefacio, dos capítulos y epílogo. El 13º, prefacio, 24 capítulos, divididos en parágrafos.

(Véase la Parte 37).

§. 2.

(Véase la Parte 38).

Cinco constituciones nuevas *(Novellæ constitutiones)* del emperador Justino, sucesor de Justiniano. La primera consta de solo un número: la segunda lo mismo: la tercera, de prefacio, un capítulo y un epílogo: la cuarta y quinta como la primera y segunda.

§. 3.

(Véase la Parte 39).

Cuatro constituciones de Tiberio, sucesor de Justino. La primera, consta de prefacio y seis capítulos: la segunda, tercera y quinta, pues falta la cuarta, de solo un número.

§. 4.

(Véase la Parte 40).

Dos Pragmáticas sancion de Justiniano, la una dividida bajo 27 números desde el uno, y la otra con un solo número.

Una constitucion del emperador Justino bajo un solo número, y una Pragmática de Tiberio.

§. 5.

(Véase la Parte 41).

Ciento trece nuevas constituciones *(Novellæ constitutiones)* del emperador Leon, llamado el filósofo. Comienzan con un *proemio*, y cada una de ellas bajo su número respectivo sin mas division numérica.

§. 6.

(Véase la Parte 42).

Una constitucion del emperador Zenon.

Digitized by Google

§. 7.

(Véase la Parte 43).

Diversas constituciones de varios emperadores, y por no constar de una manera indudable ser los autores de ellas, corren sin comentarios, segun lo dice la nota primera.

§. 8.

(Véase la Parte 44).

Los Cánones apostólicos en número de ochenta y cuatro. No están vigentes en Francia, ni los ha aprobado la silla apostólica, ni los Santos Padres los tuvieron por apostólicos.

§. 9.

(Véanse las Partes 45, 46, 47 y 48).

Liber 1. Consuetudines Feudorum. Consta de 28 títulos. De Feudis Liber secundus. Consta de 58 títulos: y tanto éstos como los 28 primeros no tienen otra division que la de títulos, y algunos de éstos en parágrafos unas veces y otras simplemente en números.

Falta el Libro 3. El Libro 4 comienza con el título 73 y acaba en el 109.

Liber quintus De Feudis. En este libro se encuentran varias constituciones de algunos emperadores, y se dividen en 16 títulos. Las subdivisiones de dichos 16 títulos no están anotadas por parágrafos, ni aun por números, sino tan solo ortográficamente.

FEUDORUM CONSUETUDINES.

DE FEUDIS.

El Derecho feudal, una de las partes mas oscuras de la antigua jurisprudencia, es el conjunto de las reglas y de los principios concernientes á las relaciones jurídicas que resultan del régimen de los feudos.

El feudo era la concesion gratuita, libre y perpetua de una cosa raiz ó reputada inmóvil, con traslacion del dominio útil y retencion del dominio directo.

Acerca de los feudos, varios son los sistemas que se han inventado para explicarlos, pero en su orígen no fueron mas que beneficios revocables y temporarios; hiciéronse, sin embargo, con el trascurso del tiem

Digitized by Google

po, hereditarios, siendo su mas notable carácter, ó la mas prominente cualidad del *feudalismo*, el predominio de la *realidad* sobre la *personalidad*, es decir, de la *tierra* sobre el *hombre*.

Llamábase *feudo dominante* el *cuerpo ó totalidad* de la *posesion* de que el propietario quitaba una parte, y la daba en *feudo*, reservándose *el derecho de señorío directo*.

La parte separada llamábase *feudo sirviente*, esto es, dependiente del *dominante*, y aquel á quien se habia dado el *feudo* tenia el nombre de vasallo.

Un mismo *feudo* podia ser á la vez *dominante y sirviente*.

Por ejemplo: *Mevio*, vasallo de *Primo*, podia separar una parte del feudo que servia al señorío de *Primo* y darla en feudo á *Tercio* para ser señor de este último. Decíase entónces que *Mevio* tenia de *Primo un feudo pleno*, y que *Tercio* con respecto á *Primo* tenia un *subfeudo*, esto es, un retrofeudo, dependiente del principal. *Tercio* era llamado *vasallo del vasallo superior* con relacion á *Primo*, quien relativamente á *Tercio* era llamado *señor feudal*, es decir, señor que tenia feudatarios; pero con todo esto, *Tercio* no era vasallo de *Primo* segun la regla: *vasallus mei vasalli non est vasallus meus*.

El vasallo no solo estaba obligado á prestar fé y vasallaje, ó rendimiento de obediencia al señor feudal, sino tambien á seguir el pendon ó bandera de éste, cuando resolvia ó le agradaba hacer la guerra. Por este motivo eran incapaces las mujeres de poseer feudos; mas andando los tiempos y mediante el progreso de la autoridad de los reyes, el *feudalismo* perdió poco á poco su fisonomía primitiva.

Vinieron, pues, á quedar los feudos en bienes patrimoniales, de que el vasallo podia disponer, como de toda otra propiedad. El dominio directo que el señor conservaba en la heredad ó posesion, dada en feudo, salvos algunos derechos útiles, no era mas que un señorío puramente honorífico. Consistia en prometer fé y ofrecer vasallaje; es decir, era la promesa de respeto debido al señor y de reconocer solemnemente su superioridad feudal. La recepcion de la fé llamábase *investidura*. Era una formalidad esencial á la existencia del feudo y debia renovarse y ser ejecutada al ingreso ó de nuevo señor ó de nuevo vasallo, ó juntamente de uno y otro. En tanto que no se prestaba la fé, el feudo se llamaba vacante y el señor tenia derecho de tomar posesion del feudo y reunirlo á sus dominios. En caso de felonía, que

Digitized by Google

cometiese el vasallo, ya negando al señor su derecho de señorío, ya haciéndole una injuria atroz, el señor tenia *derecho de comiso*, es decir, de confiscar el feudo y de reunirlo perpetuamente á su dominio. Por su parte, el señor debia al vasallo consideraciones y amistad. Lo que del vasallo respecto del señor se llamaba *felonía*, era del señor *deslealtad* para con el vasallo; y daba, el desleal proceder del señor, accion al vasallo para hacer que se declarase, que el señor habia perdido el derecho de señorío.

Los señores tenian varios derechos útiles y otros hasta inmorales, cuyo conocimiento puede adquirirse en los monumentos históricos y legislativos.

UTILIDAD DEL ESTUDIO DEL DERECHO FEUDAL.

No podemos prescindir de este Derecho que, sin embargo de sus bárbaras irregularidades, fué un elemento de libertad y de civilizacion para el mundo. Por otra parte, su conocimiento es necesario, ora para entender la organizacion de los bienes vinculados, que aun existen entre nosotros, ora para apreciar debidamente la existencia de algunos institutos políticos, y finalmente, porque no hay un solo Derecho positivo, incluso el nuestro, que no tenga íntimas conexiones con el Derecho feudal.

MODO DE CITAR LOS LIBROS DE LOS FEUDOS.

1. feud. tít. 14. §. últ. de feudo Marchiæ.

Quiere decir: Libro 1. feudorum. título 14. De feudo Marchiæ. §. último.

(Consúltense las Partes 45ª, 46ª, 47ª, 48ª y 52ª, que es el Epítome de los Feudos por Dionysio Gotofredo en el N. 3 de la Práctica analítica).

§. 10.

(Véase la Parte 49.)

Constituciones del emperador Federico segundo, dadas el año de 1220.

§. 11.

(Véase la Parte 50.)

Extravagantes á las cuales llaman algunos undécima Colacion. Tratan del modo de proceder en el crímen de lesa majestad y de quienes sean rebeldes; contiene solo estos dos títulos.

Digitized by Google

§. 12.

(Véase la Parte 51.)

Liber de Pace Constantiæ.

§. 13.

(Véase la Parte 52.)

Epítome de los Feudos por el juriscons. Dionysio Gotofredo.

§. 14.

(Véase la Parte 53.)

Tractatus ad Jus Varii.

(Véase la Parte 54.)

De Ratione ordinis à Jurisconsulto in Pandectis observati

sive

Ratio ordinis Pandectarum.

(Véase la Parte 55.)

De ratione ordinis à Jurisconsulto in Codice servati

sive

Ratio ordinis Codicis.

(Véase la Parte 56.)

De Ratione ordinis in libris Institutionum à Jurisconsulto servati

sive

Ratio ordinis Institutionum.

§. 15.

(Véase la Parte 57.)

Duodecim Tabularum Fragmenta.

Liber Primus.

§. 16.

(Véase la Parte 58.)

Legum duodecim Tabularum Fragmenta, ad Pandectarum et Codicis seriem Adcommodata.

§. 17.

(Véase la Parte 59.)

Tituli ex corpore Ulpiani.

Digitized by Google

§. 18.

(Véase la Parte 60.)

Julii Pauli Receptarum Sententiarum ad Filium, Libri quinti.

Está dividido en libros, títulos y parágrafos.

§. 19.

(Véase la Parte 61.)

Index titulorum qui in Fragmentis duodecim Tabularum continentur.

§. 20.

(Véase la Parte 62.)

Index titulorum tam Institutionum Ulpiani, quam Julii Pauli sententiarum ordine Alphabetico.

§. 21.

(Véase la Parte 63.)

Index omnium Legum Pandectarum seu Digestorum ordine Alphabético Digestus.

§. 22.

(Véase la Parte 64.)

Index omnium Legum totius Codicis, ordine alphabético Codicis.

NUM. 19.

Autoridad comparativa de las cuatro partes mas principales del Cuerpo del Derecho Civil ó Romano, que se han explicado en el número 4 y siguientes.

Hemos dicho que el Cuerpo del Derecho Romano, se compone de cuatro partes mas principales y las que lo son ménos, pueden verse en el núm. 3., confrontándolas, siempre que se quiera mayor instruccion, con las mismas que se hallan en el propio Cuerpo del Derecho.

Las *Instituciones* ó *Instituta*, las *Pandectas* ó *Digesto*, el *Codigo repetitæ prælectionis* ó *revisado*, las *Novelas* ó *Auténticas*, he aquí los Códigos ó colecciones de leyes romanas que han dado orígen á todas las modernas, inclusa la Eclesiástica, sirviéndoles de ejemplares.

Encontramos en el Código una ley en oposicion de lo que se establece en las Pandectas; vémos una constitucion que modifica ó altera

Digitized by Google

en algo lo que ántes se habia establecido; y en esta contradiccion, en esta alternativa, es fuerza sepamos con certidumbre cuál de estas leyes opuestas fué ó no derogada, ó sobrevivió á la otra.

Esta investigacion nos habilitará suficientemente para emprender con buenos y sólidos principios por camino mas fácil y conocido la de nuestras leyes patrias, que no son, sino una cópia ó una derivacion de aquellas.

Para resolver esta cuestion, á saber, cuál es la fuerza comparativa de aquellas partes, Heineccio usa en su *Procmio á las Recitaciones* de tres axiomas. 1º La ley posterior deroga siempre la anterior. 2º Los particulares no establecen leyes. 3º Estas obligan solo á los súbditos del imperante, no á los extraños.

Infiérese del *primero*, que las Novelas dejan sin efecto á la *Instituta*, á las *Pandectas* y al *Código* revisado.

Que éste deroga las *Instituciones* y el Digesto, y que estas últimas obras, no se destruyen mutuamente, si como quieren algunos fueron publicadas en un mismo dia.

Mas en el caso de haberse promulgado las *Instituciones*, aunque son estracto de las Pandectas, un mes ántes que éstas; entonces: ó las innovaciones hechas en la Instituta fueron por voluntad de algun Emperador, y en consecuencia como correctorias de las Pandectas, como en cierto modo posteriores á éstas y en virtud del primer axioma, deben ser preferidas al Digesto: ó se hicieron solo por arbitrio de Triboniano y sus compañeros; y desde luego como los particulares no establecen leyes, y merece siempre mayor crédito el original que la cópia, las *Pandectas* deberán preferirse á las *Instituciones* y tenerse las segundas como derogadas por las primeras.

La dificultad consiste en conocer ó asegurarse de cuál fué la voluntad del Emperador, y así para salir de esta vacilacion, véanse en seguida las reglas generales de que debemos servirnos.

1ª Si se encuentra una mutacion en las Instituciones, que se dice hecha por voluntad del príncipe, prevalecen éstas como ley posterior. 2ª Si no se añade esta circunstancia, ceden á las Pandectas, como que están mal sacadas del original.

Del axioma segundo resulta la autoridad que debemos reconocer en las Auténticas. No son mas que ciertas anotaciones ó escolios, puestos al pié de las leyes del Código revisado para manifestar la alteracion

Digitized by Google

ó derogacion de éstas por las Novelas. Este trabajo debido al jurisconsulto Irnerio y á otros glosadores del siglo XIII, es obra particular ó privada sin fuerza ante los Tribunales; pero por cuanto la tienen las constituciones á que se refieren estas auténticas, siempre que estén derivadas con exactitud gozan de completa autoridad, indudablemente lo mismo que si nos constara la voluntad del emperador.

Del tercer axioma se sigue, que no habiendo mandado Justiniano, sino en el imperio de Oriente, y no en la República Mexicana, no puede obligarnos la legislacion que estableció, y solo tendrá fuerza entre nosotros *ex recepto*, y aun entónces mirándola como embebida en el Derecho nacional.

NUM. 20.

§. 1.

ABREVIATURAS.

(Véase el núm. 5.)

CATALOGO

De libros correspondientes al Título 1.

ANTIGUEDADES.

HISTORIA INTERNA Y EXTERNA.

Antigüedades Romanas de Alejandro Adam, Puestas en castellano por D. José Barriga y Baucis en 4 vol. Valencia; 1834.

Tratado de las Antigüedades Romanas por Juan Heineccio, traducido del latin al castellano por D. Francisco Llorente, Madrid, 1845, en 2 vol.

Curso completo elemental de Derecho Romano que comprende la Historia externa, la Historia interna ó antigüedades y las Instituciones del Derecho, por D. Ruperto Navarro Zamorano, D. Rafael Joaquin de Lara y D. José Alvaro de Zafra, en 4 vol., Madrid, año de 1842

Origines juris civilis, seu de ortu et progresu juris civilis por Gravina. 1 vol. en 4º

Histoire du Droit civil de Rome et, du Droit Français par M. F. Laferrière. Paris, 1846, en 3 vol.

Historia del Derecho Romano por D. Juan Heineccio, y traducida al castellano por D. Manuel Roson Lorenzana, Madrid, 1845, en 1 vol.

Digitized by Google

Valentini Forsteri Jurisconsulti Clarissimi, de historia juris civilis Romani, Libri Tres.—Aurelianæ Allobrogum. 1609.

J. Gothofredi Manuale juris, seu parva juris mysteria, ubi quatuor sequentia continentur: juris civilis romani, 1º historia; 2º biblioteca; 3º florilegium sententiarum; 4º series librorum et titulorum in Digestis et in Codice. 1 vol. in 12.

Se han hecho de esta obra diez y nueve ediciones, y la última es de Paris de 1806, y contiene la *Series institutionum scripta* á J. F. Berthelot. En la última parte del Manual, Godofredo se propuso hacer ver el enlace y relacion de los títulos del Digesto con los del Código. Es conveniente leerla para tomar una idea de todas las materias que se contienen en ellas, y encontrar fácilmente los títulos y leyes que se busquen.

OBRAS HERMENEUTICAS.

F. Rapolla, De Jcto, sive de ratione discendi interpretandique juris civilis. Neapoli, 1726; ibid. 2ª ed. 1766.

F. Gottfr. Samment, Hermeneutica del Derecho, publicada por Fed. G. Born. Leipsig. 1801.

OBRAS EXEGETICAS.

COMENTARISTAS E INSTITUTISTAS.

Arnoldi Vinii notæ in quatuor libros Institutionum, Amstel. Elzevir, petit in 12. 2 vol. Aureliæ, 1743, 1 vol. petit. in 12.—Parisiis, 1808, 2 vol. in 12.

Arnoldi Vinii Comment. in quatuor lib. Institutionum. Amst., Elzevir, 1665.—Lugd., 1666, 2 vol. in 4º—Norimb. 1676.—Antuerpiæ 1692.—Idem cum notis Heineccii, Norimb. 1726, in 4º: Lugd., Batav., 1726 in 4º—*Cum iisdem* et quæstionibus selectis Vinii. Lugd. 1771, 2 vol. in 4º—Norimb. 1676, in 4º—Antuerpiæ, 1692, in 4º

Esta misma obra se halla publicada en segunda ed. en Valencia, año de 1786 por D. Juan Sala que le agregó las citas correspondientes del Derecho Español. Corre en 2 vol. en 4.º, pero los hombres instruidos prefieren las anteriores ediciones.

Arnoldi Vinii JC. Jurisprudentiæ contractæ, sive Partitionum Juris Civilis, Libri quatuor. Lugduni. Año de 1748.

Antonii Perezii JC. Prælectiones in duodecim libros Codicis Justinian. Imp., quibus Leges omnes, et Authenticæ perpetua serie expli-

Digitized by Google

cantur, mores hodierni inseruntur, et quid sit juris antiqui, novi, et novissimi enodatur ac breviter exponitur. Editio novissima, cui accedunt Commentarius in quinque et viginti Digestorum Libros, Institutiones Imperiales erotematibus distinctæ atque explicatæ; *nec non Jus Publicum*, quo arcana et jura Principis exponuntur: Omnia tribus Tomis comprehensa. Venetiis. Año de 1783. in 2 vol. in fol.

El jurisconsulto Antonio Perez es de nacion español, pero desde muy niño salió de su patria, y educado en los Paises Bajos, hizo un gran papel entre los jurisconsultos y fué profesor de Derecho en Lobaina. Nació en 1585 y murió en 1672. Sus obras de que acabamos de hablar son muy estimadas y han sido impresas muchas veces.

Jac. Cujacius. Opera Omnia. Venet. et Mutin. 1758—1783, 11 vol. fol. Esta edicion no es mas que una reimpresion de la de Nápoles, y solo difiere de ella en el órden de páginas.

La obra siguiente es indispensable para el uso de los escritos de Cuyacio.

Dominicus Albanensis, Promptuarium universorum operum Jac. Cujacii, 2 vol. fol.

OEUVRES completes de J. Domat en 4 vol. Paris, 1835.

Institutes de Justinien traduites et expliquées par A.-M. Du Caurroy. Huitième édition. Paris. 1851. in 2 vol.

Explication Historique des Institutes de l'Empereur Justinien.... precédée d'une Généralisation du Droit Romain par Mr. Ortolan. Cinquième édition. Paris in 2 vol.

TEXTOS.

Tocante á los Cuerpos del Derecho nos referimos al § 3 del núm. 4.° recomendando de una manera especial la edicion de 1663 que es la mas bella y exacta, de la cual nos hemos servido como consta del núm. 3. Parte 1ª del Cuerpo del Derecho Civil.

§. 2.

FAMOSOS COMENTADORES.

Es tambien de tenerse presente el modo de citar á cuatro famosos comentadores del Derecho canónico, que son los mas antiguos y frecuentemente citados por los posteriores.

El primero es Güido de Bayso, que floreció en el siglo XIII. Fué maestro de Juan Andrés en el Derecho pontificio, y la posteridad le ha

Digitized by Google

conservado su título de arcediano de Bolonia. Se le cita Archi, es decir, Archidiaconus, Arcediano.

El segundo es Juan Antonio de San Jorge, preboste de la iglesia de Milan, y despues cardenal, conocido mas bien por su primera dignidad, y lo citan *Præpos*, ó *Præpositus*, sin embargo de que algunas veces se le llama el cardenal de Plasencia, é tambien Alejandrino. Murió en 1493.

El tercero es Enrique de Segus ó de Suce, hombre de extraordinaria erudicion en ambos Derechos, y fué llamado *Monarcha utriusque juris*. Floreció en el siglo XIII: fué creado cardenal por Alejandro IV, y finalmente por haber sido obispo de Ostia, se cita *Hostiensis*, el Hostiense.

El cuarto es Nicolás de *Tudeschis*, ó *Tudischo*. Vivió en el siglo XV: fué abad de Sicilia y obispo de Palermo, por lo cual se le cita con uno ó con otro título. *Abaas Siculus*, ó *Pannormitanus*, el abad de Sicilia, el Panormitano: ó simplemente *Abbas*, ó Ab. el abad, *Pannorm.*, el Panormitano.

Suele citarse á Juan, monge del órden Cisterciense, *Cardinalis Antiquus* por haber sido despues cardenal. Falleció el 22 de Agosto de 1313.

Cítase simplemente *Cardinalis* á Francisco de Zabarella ó Zabarellis, hombre doctísimo, de irreprensibles costumbres, de integridad y rectitud á toda prueba. Fué arzobispo de Florencia y despues cardenal, bajo cuyo título se le cita comunmente, y murió en el año de 1417.

Frecuentemente se cita *Speculator*, en vez de Guillermo Durantes ó Durando, autor de una obra titulada *Speculum*, escrita en el siglo XIII.

§. 3.

EXPOSITORES DE ABREVIATURAS.

Acerca de las abreviaturas de ambos Derechos, romano y canónico, puede consultarse á Doujat en sus Prenociones canónicas, insertas por Pichler en su Derecho canónico, edicion de Zacarías, lib. 1. en los Prolegómenos, *Appendicula ex Joannis Doujat Prænotionibus Canonicis.*

Debe verse asimismo la obra de Derecho canónico de Amort en los Prolegómenos, y particularmente á Meerman en el tomo 1. de su Tesoro de ambos Derechos, donde puede leerse un opúsculo de abre-

Digitized by Google

viaturas aun á las relativas á inscripciones romanas, titulado: Valeri Probi Libellus *De inscriptionibus, et Litteris Romanorum.*

En cuanto á las abreviaturas de los *Rescriptos pontificios*, puede verse el libro 6. Tratado 6. de Matrimonio, cap. 3. de San Alfonso María de Ligorio, y el Dictionaire raisonné du gouvernement, des lois, des usages et de la discipline de l'église, par Antoine Ettiene Odoars Fantin, igualmente que á Nieupoort *de ritibus romanorum.*

FIN DEL TITULO I.

Digitized by Google

PRÁCTICA ANALÍTICA

DEL CUERPO DEL

DERECHO CANÓNICO.

Digitized by Google

Digitized by Google

TITULO SEGUNDO

DEL CUERPO DEL

DERECHO CANONICO.

PRACTICA ANALITICA

DEL CUERPO DEL

DERECHO CANONICO:

ENUMERACION DE LAS PARTES DE QUE SE COMPONE:
RUBRICAS Ó EPÍGRAFES DE ESTAS:
SU DIVISION COMO LA TIENEN EN EL MISMO CUERPO DEL DERECHO
Y PUNTOS NOTABLES DE ELLAS.

NUM. 1.

Razon del método de este Título.

En el tít. I. núm. 1. del Derecho Romano, hemos indicado las razones que tuvimos para adoptar el órden y distribucion de las Partes de esta obra, y de consiguiente, nos contentamos aquí para evitar repeticiones, con el recuerdo de dicho núm. 1.

NUM. 2.

Partes mas principales del Cuerpo del Derecho Canónico.

Las partes mas principales, son éstas: 1.ª El Decreto de Graciano. 2.ª Los Cánones Penitenciales. 3.ª Los Cánones Apostólicos. 4.ª Las Decretales de Gregorio IX. 5.ª El Sexto de las Decretales de Bonifacio VIII. 6.ª Las Clementinas. 7.ª Las Extravagantes de Juan XXII. 8.ª Las Extravagantes comunes.

Digitized by Google

9.ª El Séptimo de las Decretales y 10.ª Las Instituciones del Derecho Canónico por Lanceloto.

NUM. 3.

Estamos persuadidos de la absoluta necesidad que se tiene de manejar con frecuencia, cuanta fuere dable, el Cuerpo del Derecho, registrándolo detenida y cuidadosamente; mas para que pueda hacerse con ménos molestia y hasta por pasatiempo en las horas de descanso, hemos tomádonos el largo y penoso trabajo de la siguiente

Série completa de todas las Partes del Cuerpo del Derecho Canónico.

Parte 1.ª

CORPORIS
JURIS CANONICI
TOMUS PRIMUS,
Continens
DECRETUM GRATIANI,
Ad veteres Codices Restitutum
Et Notis illustratum.
CUI ACCEDUNT
CANONES POENITENTIALES
ET
CANONES SANCTORUM APOSTOLORUM.

CORPUS
JURIS CANONICI
ACADEMICUM,
Emendatum et Notis P. Lancellotti
Illustratum,

Digitized by Google

IN DUOS TOMOS DISTRIBUTUM,
Usuique Moderno
Ad Modum
CHRISTOPH. HENR. Freiesleben,
alias FERROMONTANI,
J. U. D. Consil. Camer. et Min. Saxo-Goth. et Altenb.
Ita Accommodatum,
UT NUNC STUDIOSORUM QUIVIS, ETIAM TYRO,
Uno Quasi Intuitu, omnes cánones, causas
Et Capitula invenire Possit.
Accesserunt
LOCI COMMUNES UBERRIMI
ET INDICES TITULORUM CANONUMQUE OMNIUM
summa diligentia ac nova methodo concinnati.
TOMUS PRIMUS.
Cum Privilegiis Cæsareis et Saxonicis.
COLONIÆ MUNATIANÆ,
Impensis EMANUELIS TURNEYSEN, Bibliop. et Typogr.
MDCCLXXIII.

Parte 2.ª

De Modo allegandi Jura.

RATIONE MODI
Jus Canonicum
ALLEGANDI,

in antecessum observandum, *Textus*, qui ex *Decreto* allegantur, per *Cánones* esse allegandos; in *Decretalibus* vero per *Capitula*.....
.....

Parte 3.ª

GREGORIUS PAPA XIII.
Ad futuram rei memoriam.
Cum pro munere Pastorali humeris nostris injuncto, &c.....
.....

Digitized by Google

Parte 4.ª

CATALOGUS
PONTIFICUM ROMANORUM
ut et
CONCILIORUM OMNIUM,
desumptus ex
TOMIS CONCILIORUM,
qui Parisiis prodierunt.

.....

.....

Finis Catalogi Pontificum et Concil.

Parte 5.ª

INDDEX ALPHABETICUS
CANONUM ET CAPITULORUM OMNIUM
Decreti, Decretalium Gregorii IX. Sexti,
CLEMENTINARUM, EXTRAVAGANT. JOANnis XXII. et communium;
Opera
JOAN. LEL.
PRÆFATIO

Indice Titulorum Juris Canonici &c.....

.....

INDEX
CANONUM ET CAPITULORUM OMNIUM
TOTIUS
JURIS CANONICI.

CR Correctiones Romanas in Decreto Gratiani,
PD Partes Decisas in Decretalibus Gregorio IX. designant.

Digitized by Google

A.

Ab accusato, in principio, iij quæstione II Gratianus,..... pag. 464.
....
....

U.

Uxor legitima. 4. XXXiij. qu. 1. Augustinus, CR..... 942.

Parte 6.ª

DECRETUM ABREVIATUM,

SIGILLATIM CUNCTA ATTINGENS.

Liber Decreti divisus est in Tres partes. Prima est de Distinctionibus.

Secunda de Causis: Tertia de Consecratione.

PRIMA PARS

Distincta est in Distinctiones CI.

.....

SECUNDA PARS,

Quæ est de Causis, distincta est in Causas XXXVj. quarum quælibet plures sub se Quæstiones continet.

Prima Causa Quæstiones habet Vij.

Secunda Causa habet octo quæstiones, et in ea quinta præcedit quartam.

☞(NOTA 1ª)

Tertia Causa quæstiones Xj. complectitur.

Quarta Causa habet Quæestiones Vj.

Quinta Causa habet Vj quæstiones.

Sexta Causa Quæstiones V. habet.

Septima Causa habet II. Quæstiones

Octava Causa Quæstiones V. colligit.

Nona Causa III. Quæstiones habet.

Décima Causa Quæstionibus III. est contenta.

Undécima Causa habet III. Quæstiones.

Duodécima Causa Quæstiones continent V.

Digitized by Google

Décima tertia Causa habet II. Quæstiones
Décima quarta Causa habet VI. Quæstiones
Décima quinta Causa habet VIII. Quæstiones.
Décima sexta Causa habet VII. Quæstiones.

Et in ea quinta Quæstio ponitur in ☞ tertio loco.

☞(NOTA 2ª)

Décima séptima Causa habet IV. Quæstiones
Décima octava Causa habet II Quæstiones.
Décima nona Causa continet III. Quæstiones.
Vigésima Causa Quæstiones IV. comprehendit.
Vigésima prima Causa habet V. Quæstiones.
Vigésima secunda Causa gerit Quæstiones quinque
Vigésima tertia Causa habet VIII. Quæstiones.
Vigésima quarta Causa habet Quæstiones III.
Vigésima quinta Causa habet II. Quæstiones.
Vigésima sexta Causa Quæstiones VII continet.
Vigésima séptima Causa habet quæstiones II.
Vigésima octava Causa gerit quæstiones III.
Vigésima nona Causa habet II. quæstiones.
Trigésima Causa habet V. quæstiones.
Trigésima prima Causa habet III. quæstiones.
Trigésima secunda Causa habet VIII. quæstiones.
Trigésima tertia Causa habet V. quæstiones.

☞(NOTA 3ª)

☞Notandum hic, quod ratione hujus tertiæ quæstionis motæ agitur de pœnitentia, cujus tractatus per distinctiones septem est distinctus.

Trigésima quarta Causa habet II. Quæstiones.
Trigésima quinta Causa habet X. Quæstiones.
Trigésima sexta et última Causa habet II. Quæstiones.

TERTIA PARS.

Est de Consecratione.

Quæ V. Distinctiones.duntaxat complectitur.

.....

Digitized by Google

Parte 7.ª

DECRETI TOTALIS MATERIA

PER METRA NOTATUR SEQUENTIA,

Decretum Domini Gratiani Tres habet partes principales.

PRIMA PARS

Est de Distinctionibus, quæ sunt CI. Et singulas Distinctiones singuli versus sequentes luculenter aperiunt.

.....

.....

DECRETI SECUNDA PARS

principalis est de Causis: quæ sunt XXXVI.

I. CAUSA.

Causa prior labem condemnat Simonialem.
Septem quæstiones primæ causæ.

.....

II. CAUSA.

Accusare docet, ac appellare secunda.
☞(NOTA 4ª)
☞Octo quæestiones secundæ causæ, et in ea quinta præcedit quartam.

.....

III. CAUSA.

Tertia restituens tempus dabit induciarum
Undecim quæstiones tertiæ causæ.

.....

IV. CAUSA,

Quarta quis accuset, quis possit testificari.
Sex quæstiones quartæ causæ.

.....

V. CAUSA.

Quinta vocare docet, delatoremque ferire.
Sex quæstiones quintæ causæ.

.....

Digitized by Google

VI. CAUSA.

Sexta dat infames, delatos atque forenses.
Quinque quæstiones sextæ causæ.

VII. CAUSA.

Séptima Pontificem tangit cathedram repetentem.
Duæ quæstiones septimæ causæ.

VIII. CAUSA.

Octava legitur desertio Pontificalis.
Quinque quæstiones octavæ causæ.

IX. CAUSA.

Solvere non vetat alienos, atque ligare.
Tres quæstiones nonæ causæ.

X. CAUSA.

Dena dat, in sacra quid sumat Episcopus æde.
Tres quæstiones decimæ causæ.

XI. CAUSA.

Præfigens undena forum ligat, atque relaxat.
Tres quæstiones undecimæ causæ.

XII. CAUSA.

Ecclesiæ res ac proprias bissena docebit.
Quinque quæstiones duodecimæ causæ.

XIII. CAUSA.

Tertia post decimam decimas et funera tractat.
Duæ quæstiones tredecimæ causæ.

Digitized by Google

XIV. CAUSA.

Improbat usuras post denam quarta voraces.
Sex quæstiones decimæ quartæ causæ.

XV. CAUSA.

In dena quinta furor et mulier memorantur.
Octo quæstiones decimæ quintæ causæ.

XVI. CAUSA.

In sexta decima præbent Monachi sacramenta.
☞Nota V. Septem quæstiones decimæ sextæ causæ. Et in ea quinta quæstio tertium locum occupat.☜

XVII. CAUSA.

Septima post decimam prohibet dissolvere vota.
Quatuor quæstiones causæ decimæ septimæ.

XVIII. CAUSA.

Fratribus Abbatem bis nona dat instituendum.
Duæ quæstiones decimæ octavæ causæ.

XIX. CAUSA.

Dat decima nona Præsul Clero Monachatum.
Tres quæstiones decimæ nonæ causæ.

XX. CAUSA.

Bisdenâ pueri traduntur religioni.
Quatuor quæstiones vigesimæ causæ.

XXI. CAUSA.

Ter septem docet, vestes gestare decentes.
Quinque quæstiones vigesimæ primæ causæ.

Digitized by Google

XXII. CAUSA.

Jurantes falsum damnat bisdenâ secunda.
Quinque quæstiones vigesimæ secundæ causæ.

XXIII. CAUSA.

Bisdenâ terna tractantur bellica gesta.
Octo quæstiones vigesimæ tertiæ causæ.

XXIV. CAUSA.

Hæresiarcharum dat nomina bisduodena.
Tres quæstiones vigesimæ quartæ causæ.

XXV. CAUSA.

Bisdena quinta sunt privilegia tacta.
Duæ quæstiones vigesimæ quintæ causæ.

XXVI. CAUSA.

Bisdena sexta sunt sortilegi reprobati.
Septem quæstiones vigesimæ sextæ causæ.

XXVII. CAUSA.

Edocet an sponsas ducant ter nona voventes.
Duæ quæstiones vigesimæ septimæ causæ.

XXVIII. CAUSA.

Bisdena octava gentiles nubere nosces.
Tres quæstiones vigesimæ octavæ causæ.

XXIX. CAUSA.

Conjugium servile tenet vigesima nona.
Duæ quæstiones vigesimæ nonæ causæ.

Digitized by Google

XXX. CAUSA.

Terdena claret cognatio spiritualis.
Quinque quæstiones trigesimæ causæ.

XXXI. CAUSA.

Terdena prima mœcho polluta negatur.
Tres quæstiones trigesimæ primæ causæ.

XXXII. CAUSA.

An meretrix nubat, tangit terdena secunda.
Octo quæstiones trigesimæ secundæ causæ.

XXXIII. CAUSA.

Terdena terna ſriget, compunctio, votum.
Quinque quæstiones trigesimæ tertiæ causæ.

☞NOTA VI.

TRACTATUS DE PŒNITENTIA,

habens septem Distinctiones, hic inseritur.☜

XXXIV. CAUSA.

Terdena quarta nubit vivente marito
Duæ quæstiones XXXIV. causæ.

XXXV. CAUSA.

Cognatos gradibus numerat trigesima quinta.
Decem quæstiones XXXV. causæ.

XXXVI. CAUSA.

Ultima de raptis tractabit causa puellis.
Duæ quæstiones XXXVI. causæ.

Digitized by Google

DECRETO TERTIA PARS ADJUNGITUR:
quæ est de Consecratione, quinque distinctiones continens.

.....

SECUNDA PARS DECRETI,
Ubi tractantur Causæ: quia longé prolixior et difficilior est reliquis, ideó diligentius pro ejus cognitione elaborandum est. Illius profectó obscuritatem paucis elucidatam conspiciet, quisquis hic impressa diligenter annotaverit.

.....

Parte 8.ª

EA, DE QUIBUS
LECTOREM PRINCIPIO VISUM
Est Admonere, Hæc sunt:
In Ecclesia Romana, omnium Ecclesiarum magistra, &c.....

.....

Parte 9.ª

INDEX
LIBRORUM, QUI VARIIS EX LOCIS
SUNT HABITI.
Ambrosii sermones aliquot, qui &c.....

.....

Zozimi, et Episcoporum &c,.....

.....

Parte 10.ª

GREGORIUS PAPA XIII.
Universis Christi fidelibus præsentes literas &c.....

.....

Emendationem Decretorum, locorumque &c.....

.....

Digitized by Google

Parte 11.ª

CONTENTA TOTIUS OPERIS.

TOM. I.

Gregorii XIII. Præfatio.

Catalogus omnium Pontificum, Conciliorum, Synodorum et aliorum Conventuum Ecclesiasticorum.

Index Canonum et Capitulorum omnium.

Decretum Abbreviatum, sigillatim cuncta attingens, in prosa oratione.

Idem in versibus.

Materia XXXVI. Causarum.

Ea de quibus Lectorem principio visum est admonere.

Index Librorum, qui à Correctoribus Romanis fuerunt adhibiti.

Gregorii XIII. Papæ Edictum.

Decretum Gratiani sive Concordia discordantium Canonum.

Canones Pœnitentiales.

Canones Sanctorum Apostolorum.

Appendix Synopseos historicæ virorum clarorum, *qui præter Gratianum* Canones et Decreta Ecclesiastica *collegerunt.*

TOM. II.

Index omnium, Titulorum, qui in Decretalibus, Sexto, Clementinis, Extravagantibus Joannis XXII, ac Communibus et Libro Septimo Decretalium continentur cum præfatione.

Rubricæ Decretalium Gregorii IX.

Carmina Rubricarum Juris Pontificii.

Gregorii IX Epistola, Decretalibus præfixa.

Decretalium Gregorii IX. Libri V.

Liber Sextus Decretalium.

Clementinæ Constitutiones à Clemente V. editæ.

Extravagantes Joannis XXII.

Extravagantes Communes.

Loci Communes Rerum et Verborum memorabilium ex universo Juris Canonici Corpore collecti.

Liber Septimus Decretalium à D. Petro Matthæi J. C. editus.

Index in Librum Septimum.

Jo. Pauli Lancelotti Institutiones Juris Canonici.

Digitized by Google

Parte 12.ª

CONCORDIA
DISCORDANTIUM CANONUM,

Ac Primum
DE JURE
Divinæ et Humanæ Constitutionis.

DISTINCTIO PRIMA.

Humanum genus duobus regitur, naturali videlicet &c.....

.....

DISTINCTIO CI.

In una autem provincia duo Metropolitani esse non debent: &c....

.....

DECRETI
PARS SECUNDA.

CAUSA I.

Quidam habens filium, obtulit eum ditissimo Coenobio: &c.....

.....

CAUSA II.

Quidam Episcopus de lapsu carnis à Laico &c.....

.....

In ista, post quæstionem 1, 2 et 3 sequitur 5, et post hanc sequuntur 4 et reliquæ usque ad octavam inclusivè.

CAUSA XVI.

Quidam Abbas habebat parochialem Ecclesiam: &c.....

....

Post quæstionem secundam sequitur 5, ita ut hæc occupet tertium locum, et deinde insunt 3, 4, 6 et 7.

CAUSA XXXIII.

Quidam vir maleficiis impeditus, uxori suæ debitum reddere non poterat. Alius &c.....

.....

Post quæstionem secundam hujus causæ inseritur Tractatus de Poenitentia et incipit à Quæstione tertia ejusdem causæ. Sequuntur 34 Causa et reliquæ usque in 36, quæ est ultima.

Digitized by Google

DECRETI
PARS TERTIA
DE CONSECRATIONE
DISTINCTIO I.

De Ecclesiarum consecratione et Missarum celebratione.

.....

.....

DISTINCTIO V et ultima.

De Sacramento confirmationis, et Jejuniis Ecclesiæ.

.....

.....

Parte 13.ª
CANONES
PŒNITENTIALES,
SEU
REGULÆ DIRECTIVÆ,

Quarum notitia Viris Ecclesiasticis valde necessaria est, ad poenitentias delinquentibus imponendas.

.....

EXPLICIUNT CANONES POENITENTIALES.

Parte 14.ª
CANONES
SANCTORUM APOSTOLORUM,
PER CLEMENTEM A PETRO APOSTOLO
ROMÆ ORDINATUM EPISCOPUM
IN UNUM CONGESTI.

.....

FINIS APOSTOLICORUM CANONUM
GREGORIO HALOANDRO INTERPRETE.

Digitized by Google

Parte 15.ª

APPENDIX
SYNOPSEOS HISTORICÆ.
VIRORUM CLARORUM,
Qui præter Gratianum Canones et Decreta Ecclesiastica collegerunt et digesserunt.

.....

FINIS TOMI PRIMI.

ADVERTENCIA.

En el mismo *tom.* 1. y despues de lo que se ha visto hasta la parte 15ª inclusive, se halla un *Indice Alfabético* en que se cita por solo la página del *tom.* 2, el libro de las *Decretales* de *Gregorio* IX, el epígrafe del título y el número de éste.

Siguen despues en la misma forma los *Indices* Alfabéticos:

Del *Sexto de las Decretales* de Bonifacio VIII: De las Clementinas; de las Extravagantes de Juan XXII y de las *Extravagantes comunes.*

Despues de estos *Indices* se hallan otros dos, y son:

INDEX PALEARUM,
QUÆ IN DECRETIS CONTINENTUR, QUARUM QUASDAM PITHOEI NON AGNOSCUNT; GLOSSA TAMEN PALEARUM NUMERO REFERT: HINC ADDITUM
Secundum Glossam.
EX DISTINCTIONIBUS.

.....

El otro *Indice* es del *Séptimo* de las Decretales, y está tambien en la misma forma que los que se refieren á los de Gregorio IX, Bonifacio VIII. &c.....

En este último Indice concluye el Tom. 1.

Parte 16.ª

GREGORII PAPÆ IX.
DECRETALES,
UNA CUM
LIBRO SEXTO, CLEMENTINIS

Digitized by Google

ET ETTRAVAGANTIBUS,
AD VETERES CODICES RESTITUTÆ
ET NOTIS ILLUSTRATÆ.
Quibus accedunt
SEPTIMUS DECRETALIUM
ET
JO. PAULI LANCELOTTI
INSTITUTIONES JURIS CANONICI,
CUM INDICIBUS NECESSARIIS.
TOMUS SECUNDUS.

Cum Sac. Cæs. ac. Cathol. Majestatis et Potentissimi Electoris Saxoniæ Privilegiis.
COLONIÆ MUNATIANÆ,
Impensis EMANUELIS TURNEYSEN, Bibliop. et Typogr.
M DCC LXXIII.

Parte 17.ª

PRÆFATIO AD BENEVOLUM LECTOREM
DE
USU SEQUENTIS INDICIS CONFECTI
à
JO. LEL. PR. Par. Col. E. SS. M.
et P. S. Arg. Cant. et Can. Cap.

.....

.....

Parte 18.ª

TITULI OMNES
DECRETALIUM
Sexti, Clementinarum, Extravagantium
Joannis XXII. et Communium; nec non Septimi

Digitized by Google

vulgò Decretalium P. Matthæi, J. C.
Lugdunensis, novà et facili methodo
juxta seriem Alphabeti dispositi.

FINIS INDICIS TITULORUM OMNIUM.

Parte 19.ª

RUBRICÆ DECRETALIUM GREGORII IX.

quibus subnectuntur concordantes Tituli ex
SEXTO DECRETALIUM, CLEMENTINIS, EXTRAVAGANTIBUS JOANIS XXII. ESTRAVAGANT. COMMUN.
et tandem Libro VII. Decretalium.

Parte 20.ª

CARMINA RUBRICARUM JURIS PONTIFICII.

Tota siquidem congeries Decretalib. famulatur: Et earum aliquae in Sexto, Clementinis Extravagantibus Joannis XXII. Extravagantibus Commun. et Libro VII. reperiuntur, ut in praemissa expositione patet.

Titulorum Juris Pontificii numerum, qui sunt in Decretalibus CLXXXV In Sexto LXXVII. In Clementinis LII. In Extravagantibus Joan. XXII. Tit. XX. In Estravagant. Commun. XXXV. In Septimo LXVIII. In Institutionibus XCI. indicant sequentes versus.

Centum Rubricas octogintaque volumen
Gregorii Noni ponit, quinas superaddens.
Ac septuaginta septem numerat tibi Sextus.
Ex Clemente duas quinquagintaque notabis.
Bisque decem jungas, quas promisit Papa Joannes
Quinque super triginta tum ex Communibus adde
Septimus anectit ter viginti rubra et octo.
Nonaginta dedit sed Lancellottus et unum.

Digitized by Google

Parte 21.ª

DECRETALIUM

D. GREGORII PAPA IX.

COMPILATIO.

GREGORIUS Episcopus servus servorum Dei, dilectis filiis Doctoribus et Scholaribus &c.....

.....

.....

Rex pacificus, pia miseratione disposuit, &c.....

.....

.....

Parte 22.ª

DECRETALIUM

D. GREGORII PAPÆ IX.

LIBER PRIMUS

TITULUS I.

DE SUMMA TRINITATE

et Fide Catholica.

CAPITULUM I.

De Trinitate et ipsius operibus. De fide et articulis fidei.

Inocentius III. in concilio generali cap. 1.

(An Christ. 1215 Romæ.)

Firmiter credimus et simpliciter confitemur, quòd unus solus est verus Deus, &c.....

.....

FINIS LIBRI PRIMI.

.....

DECRETALIUM

EPISTOLARUM GREGORII

LIBER QUINTUS.

LIBRARY OF MICH. LAW LIBRARY 41

Digitized by Google

Titulus I.

De Accusationibus, Inquisitionibus Et Denunciationibus.

CAPUT. I.

De persona accusatoris priûs quærendum est in judicio.

Felix Papa (An. 272. Romæ.)

Si legitimus non fuerit accusator, non fatigetur accusatus.

.....

.....

Titulus XL.

De Verborum significatione.

.....

CAP. I.

Novale, est terra noviter ad culturam redacta.

Hieronymus super Osee.

Innovate novale. Novale est ager nunc primum præcisus.

.....

CAP. XXXIII.

Verbum, moderationis, diminutionem continet, non augmentum.

.....

.....

TITULUS XLI.

De Regulis Juris.

CAP. I.

Non potest brevius summari.

Joannes Chrysostomus. (an. 398. in Thracia.)

Omnis res, per quascunque causas nascitur, per easdem disolvitur.

.....

CAP. XI.

Pro spiritualibus homagium non præstatur.

Lucius III. (an. 1181. Romæ.)

Digitized by Google

Indignum est, et à Romanæ Eclesiæ consuetudine alienum, ut pro spiritualibus facere quis homagium compellatur.

Finis Decretalium Gregorii IX.

Parte 23.ª

LIBER SEXTUS.

DECRETALIUM

D. BONIFACII PAPÆ VIII.

suæ integritati

una cum

CLEMENTINIS

ET

EXTRAVAGANTIBUS

Restitutus.

NOTÆ

Ad

TITULUM

LIBRI SEXTI

ET

CLEMENTINARUM.

LIBER SEXTUS.

DECRETALIUM

D. BONIFACII PAPÆ VIII.

Bonifacius Episcopus, servus servorum Dei, &c.....

Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ &c.....

SEXTI DECRETALIUM

LIBER PRIMUS.

TITULUS PRIMUS

DE SUMMA TRINITATE ET FIDE

Catholica.

Digitized by Google

CAP. UN.

Spiritus Sanctus æternaliter à Patre et Filio, tanquam ab uno principio et unica spiratione, procedit. Joan. Andr.

Gregorius X. in generali Concilio Lugdunensi.
(an 1273. in Gállia.)

Fideli ac devotâ prosessione fatemur, &c.....

.....

FINIS LIBRI PRIMI.

SEXTI DECRETALIUM

LIBER QUINTUS.

TITULUS PRIMUS.

De Accusationibus, inquisitionibus Et Denunciationibus.

CAP. I.

Ex confessione coram delegato inquirente super certis criminibus deputato facta punitur confitens, licèt dicat, se prius diffamatum non fuisse, vel inquisitionis capitula non habuisse. hoc dicit, Dominicus.

Bonifacius VIII. (an. 1298.)

Postquam coram eo, qui contra te super certis criminibus inquisitor fuerat deputatus, &c.....

.....

TITULUS XII.

De Verborum significatione.

CAP. I.

Declarat hic Innocentius, quid significet verbum privilegii: recepimus vos in proprios filios Ecclesiæ Romanæ: et quis locus dicatur esse desertus. hoc dicit, Joan. Andr.

Innocentius IV. (an. 1250.)

Veniens: [*et infrà.*] Per illa verba privilegii, &c.....

.....

CAP. V.

Privilegiato aliquo, ut possit conferre beneficia Clericorum suorum, quid appellatio Clericorum suorum designet, ostendit. Joan. Andr.

Digitized by Google

Idem (Bonifacius VIII.)

Sicut nobis significare curasti, tibi gratiosè concessimus, &c.....

.....

DE REGULIS JURIS.

Bonifacius VIII. (an. 1298. Romæ.)

Regula I.

Beneficium Ecclesiasticum non potest licité sine institutione canonica obtineri.

.....

.....

Idem Reg. LXXXVIII.

Certum est, quod is committit in legem, qui legis verba complectens, contra legis nititur voluntatem.

Data Romæ apud sanctum Petrum, V. Nonas Martii, Pontificatûs nostri anno quarto. 1298.

FINIS SEXTI DECRETALIUM.

Parte 24.ª

CLEMENTIS PAPÆ V.

CONSTITUTIONES

In Concilio Viennensi Editæ.

PRÆFATIO.

Joannes Episcopus, servus servorum Dei, &c.....

.....

Quoniam nulla juris sanctio, quantumcunque perpenso digesta concilio, &c.....

.....

CLEMENTINARUM

LIBER PRIMUS.

Titulus I.

De summa Trinitate et Fide Catholica.

CAP. UN.

Fatetur Concilium, unicum Dei Filium in essentia Dei æternaliter subsistentem, verum corpus humanum assumpsisse de Virgine, et in eo

Digitized by Google

passum, et jam mortuum lancea perforatum, approbans in hoc ordinem, quem tradidit Evangelista Joannes. hoc dicit.

Clemens V. in Concilio Viennensi. (an. 1311. in Gallia.)

Fidei Catholicæ fundamento, præter quod (teste Apostolo) nemo potest aliud &c.....

.....

FINIS LIBRI PRIMI.

CLEMENTINARUM

LIBER QUINTUS.

TITULUS I.

De Magistris, et ne aliquid exigatur Pro Licentia Docendi.

CAP. I.

In studiis Romanæ curiæ, Parisien. Oxonien. Bononien. et Salamantino, debent esse magistri catholici, scholas regentes in linguis Hebraica, Arabica, et Chaldea, duo scilicet pro qualibet lingua. Et statuitur, per quos eis debeat de stipendiis et sumptibus provideri.

Clemens V. in Concilio Viennensi. (an. 1311. in Gallia.)

Inter solicitudines nostris humeris incumbentes, &c.....

.....

TITULUS XI.

De Verborum significatione.

CAP. I.

Declaratur in aliquibus, cap. Exiit eod. tít. lib. 6. præsertim, an fratres Minores teneantur ad observationem eorum omnium, quæ in regula sub verbis imperativi modi ponuntur: deinde multa inseruntur, ad quæ fratres ipsi obligantur. Et consequenter eorum novem excessibus prolixè discussis, de electione ministri ipsorum luculentissimè tractatur.

Clemens V. in Concilio Viennensi.

Exivi de paradiso, dixi, rigabo hortum plantationum. &c.....

.....

CAP. II.

Determinat et declarat, quid significent hæc verba, inserta in judicialibus commissionibus, quæ fiunt à Principe vel à jure: scilicet, *quòd*

Digitized by Google

procedatur simpliciter et de plano, et sine strepitu et figura judicii. Joan. Andr.

Idem Clemens V.

Sæpe contingit, quod causas committimus, &c.....

.....

Clementinæ Constitutiones accuratè castigatæ, cum summariis admodum familiaribus finiuntur.

Parte 25.ª

EXTRAVAGANTES

SEU

CONSTITUTIONES VIGINTI,

A

JOANNE PAPA XXII.

Editæ.

Titulus I.

De Electione et Electi Potestate.

CAP. I.

(Anno 1316. in Gallia.)

Electi, qui pro suarum electionum negotio ad curiam venire tenentur, etiam sede vacante, non tenentur de necessitate in ipsa curia moram trahere: et licet alibi morentur, nullum eis præjudicium generatur. facit Clement. Ne Romani. §. fin. eod. tít.

Ad onus Apostolicæ servitutis supernâ dispositione vocati, &c.....

.....

Titulus XIV.

De Verborum significatione.

CAP. I.

(An. 1321. Avenioni.)

Cum fratres Minores indumentis vilibus secundum eorum regulam debeant indui, de qua vilitate sit inteligendum, hoc relinquit judicio superiorum, præcipiens sub pæna excommunicationis illis obediri, et re-

Digitized by Google

prehendens fratres, qui pro arbitrio suo habitus curtos, strictos, et novitatis plenos portabunt, qui transgressores regulæ non dicentur, si in hoc superioribus obsequuntur. Superiores etiam arbitrari poterunt, an habenda sint granaria et cellaria pro necessariis ad victum colligendis. Tandem fratres ipsos hortatur ad obedientiam, quam dicit paupertati et castitati esse præferendam. h. d. et est valde notabilis. Concor. c. Exiit, qui feminat. eod. tit. lib. 6. et Clem. Exivi de paradiso. eod. tit.

Quorundam exigit cœcæ scrupulositatis ambiguum, ac ipsorum quodammodo indocta scientia &c.....

.....

.....

CAP. V.

Reprobatur opinio illorum detractorum, qui præsumunt impugnare constitutiones Joan. XXII. &c.....

.....

Quia quorundam mentes sic pater mendacii dicitur excoecasse, quod nostris constitutionibus, &c.....

.....

Constitutionum viginti Joannis XXII. Finis.

Parte 26.ª

EXTRAVAGANTES

COMMUNES

A

Diversis Romanis Pontificibus Post Sextum Editæ, Cum suis (ut vocant) summulis.

Titulus I.

De Consuetudine.

CAP. UNIC.

Consuetudo impediens, ne Legati sedis Apostolicæ recipiantur, non valet: et, illa non obstante, Legati ipsi sunt ab omnibus recipiendi, et eos impedientes ipso facto excommunicationem incurrunt, et eorum terræ Ecclesiastico subjiciuntur interdicto.

Digitized by Google

Joannes XXII. (Anno 1318. Avenioni.)

Super gentes et regna Romanus Pontifex &c.....

.....

QUARTUS LIBER VACAT.

ESTRAVAGANTIUM COMMUNIUM LIBER QUINTUS.

TITULUS I.

De Simonia.

CAP. I.

Pastus vel jocalia exigentes, et etiam dantes pro religionis ingressu, si sint singulares personæ, excommunicationis: si Conventus vel capitulum, suspensionis sententias ipso facto incurrunt: &c.....

.....

Urbanus IV. al V. (an. 1262. Romæ.)

Sanè ne in vinea Domini nostri, &c.....

.....

TITULUS X.

DE SENTENTIA EXCOMMUNICATIONIS.

CAP. I.

Excommunicati sunt, qui pactis &c.....

.....

Bonifacius VIII. (an. 1300 Romæ.)

Excommunicamus et anathematizamus ex parte Dei omnipotentis, &c.....

.....

CAP. IV.

Excommunicati sunt, qui literas à Papa ante suam coronationem concessas impugnant.

Idem (Bonif.) (an. 1307. in Gallia.)

Quia nonnulli (prout accepimus) contra doctrinam Apostoli suæ prudentiæ, &c.....

.....

Extravagantium communium Finis.

Digitized by Google

Parte 27.ª

LOCI COMMUNES

Rerum et Verborum Memorabilium,
Ex universo Juris Canonici Corpore
Collecti,
Ordine Alphabetico
Per genera Causarum eleganti Methodo Digesti:
Prioribus omnibus Antehac Editis Locupletiores.

.....

.....

Finis Locorum communium.

Parte 28.ª

LIBER SEPTIMUS.
DECRETALIUM
Constitutionum
APOSTOLICARUM,
Adjectus
Ad
Plenam et Perfectam
JURIS APOSTOLICI
COGNITIONEM.
Benevolo Lectori S.

.....

INDEX TITULORUM.
SEPTIMI DECRETALIUM.

.....

.....

SEPTIMI
DECRETALIUM
LIBER PRIMUS.

Digitized by Google

Titulus I.

De summa Trinitate, et Fide Catholica.

CAP. I.

Trinitatem personarum in unitate substantiæ, &c.....

.....

Paulus Quartus.

Cum quorundam hominum pravitas, &c.....

.....

SEPTIMI
DECRETALIUM
LIBER QUINTUS.

Titulus I.

De Judæis.

CAP. I.

Hebræorum et Judæorum filii, invitis parentibus, Christiani et orthodoxi non instituantur aut baptizentur, nemini siquidem ad credendum vis inferri debet.

Julius III.

Episcopis eorumque vicariis et officialibus, &c.....

.....

Titulus XVIII.

De Taurorum et Aliorum Animalium Agitatione et pugna

CAP. un.

Ferocia et cruenta quæcumque spectacula, in quibus tauri et sæviores, &c.....

.....

Pius V.

De salute gregis Dominici nostræ curæ divinâ dispensatione crediti, &c.....

.....

Finis Quinti et ultimi Libri Decretalium Septimi.

Digitized by Google

Parte 29.ª

INDEX

Rerum et Verborum Digniorum,
Septimo Decretalium contentorum
Locupletissimus.

Finis indicis Rerum et Verborum.

Parte 30.ª

INSTITUTIONES
JURIS CANONICI,
QUIBUS
JUS PONTIFICIUM
Singulari Methodo Libris IV.
Comprehenditur
A
Joan. Paulo Lancelotto,
Perusino, conscriptæ: et in Aula Romana, mandato
Pontif. Max. ab illustribus Viris olim
recognitæ.
Rejectis ad finem cujusque columnæ locis,
unde sumptæ sunt.

INDEX TITULORUM

PIO
Pontifici Maximo
JO. Paulus Lancelottus
JURECONSULTUS PERUSINUS
S.

Digitized by Google

INSTITUTIONUM
JURIS CANONICI
LIBER PRIMUS
Incipit.

JO. Paulus Lancelottus,
J. C. Perusinus,
Juris Pontificii Candidatis,
S.

PROOEMIUM,

.....
.....

INSTITUTIONUM
JURIS CANONICI
LIBER PRIMUS.
TITULUS PRIMUS.
De Jure Canonico.

Dividitur in tres partes. In prima ponit, unde dicatur Jus Canonicum. In secunda, quid sit. In tertia, ex quibus constet. Partes patent. h. d.

Juri Canonico daturum operam nosse oportet, &c.....
.....
.....

FINIS LIBRI PRIMI.

INSTITUTIONUM
JURIS CANONICI
LIBER CUARTUS
Titulus Primus.
De Accusationibus, Denunciationibus
Et Inquisitionibus

Criminalia Judicia non habent aliquid simile &c.....
.....
Criminalia Judicia nihil fermè &c.....
.....

Digitized by Google

Titulus xv.

De Suspensione.

Suspensio est duplex, ut excommunicatio, et interdictum. hoc dicit. Suspensio quoque alia est Canonis, &c.....

.....

FINIS.

Parte 31.ª

NOTARUM IN JURE CANONICO OCCURRENTIUM, Sive Abbreviationum usu frecuentiorum EXPLICATIO, In Gratiam Tyronum adnexa.

.....

.....

Digitized by Google

ESCOLIO HISTORIAL Y SINTÉTICO

DEL CUERPO DEL

DERECHO CANÓNICO.

Digitized by Google

Digitized by Google

ESCOLIO
HISTORIAL Y SINTÉTICO

EN QUE SE EXPLICA
CADA UNA DE LAS PARTES MAS PRINCIPALES DEL CUERPO
DEL DERECHO CANÓNICO CONFORME AL NUM. 3.

NUM. 4.

§. 1.

Noticia de las impresiones del Cuerpo del Derecho Canónico.

La historia y la crítica han andado ménos diligentes y laboriosas respecto del Derecho Canónico que con relacion al Derecho Civil de los Romanos. Así es que las noticias bibliográficas relativas á los manuscritos y á las ediciones del Derecho Eclesiástico, son manifiestamente no tan copiosas y completas, como en el otro.

Unos dicen que la data de las mas antiguas impresiones ha de contarse desde el año de 1460, de suerte que de ahí para adelante hasta fines del décimoquinto siglo, se hicieron muy numerosas impresiones. Segun aquellos, la mas antigua de éstas es la de las *Clementinas*, esto es, la Coleccion de Constituciones de Clemente V., la cual fué impresa en folio en Maguncia por el año de 1460; mas todo esto con otros pormenores aparece probado por Pancer en sus *Annales Tipographici*, impresos en Nuremberg en 5 volúmenes en 4º

Otros dicen, que en cuanto á las *ediciones del Cuerpo del Derecho Canónico* han de distinguirse dos tiempos; el primero, que precedió á la correccion de Gregorio XIII y el otro que debe contarse desde esta misma correccion. Añaden, y entre éstos Doujat, que la mas antigua impresion de todas, sin distinguir si fué de todo el cuerpo del De-

Digitized by Google

recho Canónico ó de una parte, es la Maguntina de 1472, despues de la cual salieron á luz en Venecia una de 1474, la segunda de 1479 y la tercera de 1493. Tambien en Paris hubo otras dos en 1508 y 1522.

Mas adelante Antonio de Monchi, ó Demochares, como dicen algunos, ó Democharis, como le llama Doujat, cuidó de tres impresiones, que se hicieron, siendo doctor en Teología de la Facultad de Paris. La primera fué de 1550 á 1552 en 4 volúmenes en 8º La segunda de Leon en 1555, constaba de 7 volúmenes en 16º La tercera fué en Paris, en folio, año de 1561. Publicóse con Glosas, y su primer volúmen contenia el Decreto de Graciano, al cual Demochares puso unos breves sumarios anteriores, á manera de Paratitlas prévias en cada una de las *Distinciones* y en cada una de las *Quæstiones* de las *Causas* y al márgen fijó los números de los libros y de los capítulos, de donde fueron tomados los Cánones; de suerte, que las *Glosas* fueron puestas y añadidas al *Texto*.

El segundo volúmen, á saber, el de las *Decretales*, contiene las *Anotaciones* hechas con arreglo á las Decretales íntegras, es decir, á las que fueron publicadas por los Sumos Pontífices, y no como quedaron en la Coleccion de S. Raimundo de Peñafort: asimismo hállanse en este volúmen las *Interpretaciones*, unas y otras por el estudio de Martin Gilbert, profesor de Derecho Pontificio en la Facultad de Paris y despues miembro del Real Consejo de Tolosa.

El tercer volúmen comprende el Sexto de las Decretales con otras menores Colecciones, restituido á su integridad por Egidio Perrin, ilustrado por Jacobo Fontano y con mas número de explicaciones por los comentarios de Juan Andrés, de Domingo Ancharano, de Felipe Franco y de otros.

Todas estas ediciones de Demochares, sirvieron para formar la cuarta publicada en Amberes el año de 1570, la cual salió en 8.º con el prefacio del jurisconsulto Antonio Concio, referente á los que ántes de Graciano habian hecho colecciones de Cánones: é igualmente salió enriquecida con *Notas* bastante útiles; pero los impresores de Amberes no publicaron completa la *prefacion* de Concio, y el tenerla íntegra, debémoslo á los manuscritos existentes en Bourges, ciudad de la antigua provincia del Berry en Francia, ó mas bien débense al estudio y diligencia del esclarecido Francisco Pissonio, quien juzgó adornar con este monumento la última edicion de las obras de Cárlos Molina.

Digitized by Google

En el intervalo de unas á otras impresiones de que hemos hablado, hubo dos con Glosas, hechas en Leon una en folio y otra en 4º el año de 1579, con las *Anotaciones* de Cárlos Molina (Caroli Molinei) puestas al márgen y pertenecientes todas al foro. La mayor parte de ellas desagradaron á la Curia Romana; pero han sido útiles en la práctica y uso del Foro Francés segun el testimonio de Doujat, en el parágrafo 4º cap. 23 lib. 5.º: *Prænotionum Canonic.*

Por mandato de Gregorio XIII en Roma se publicó otra impresion del Cuerpo del Derecho Canónico el año de 1582, en cuatro tomos en folio, la cual estuvo á cargo y cuidado de los *Correctores*, quienes principalmente corrigieron el Texto de Graciano no segun los Códices antiguos que habia consultado el autor, sino con arreglo á las mismas fuentes, y á los lugares de los autores, de donde tomó los Cánones; sin embargo lo enmendaron en cuanto pareció permitirlo las Glosas que habian sido puestas á toda la obra.

Autorizado así en el concepto comun el Cuerpo del Derecho Canónico en virtud de la correccion indicada, siguieron á ésta otras varias ediciones de Leon y de Paris en volúmenes de diverso tamaño, puramente con el Texto, ó con las Glosas añadidas; y fué entre ellas muy notable la de 1587 en folio, publicada en Paris, la cual presenta el *Texto*, conforme á la Correccion Romana, en la impresion mas bella de todas las de ese tiempo.

Antes de dar término á este punto, cuyas noticias, hasta aquí, son bastantes para que los jóvenes no lo ignoren absolutamente y aun puedan ilustrarlas con aumento de ideas y con verdadera utilidad, no dejarémos de hacer memoria de aquella edicion tan notable, tan exacta, tan completa, y tan justamente preferida á todas, que se hizo en Paris el año de 1687, la cual se debió á la inmensa erudicion y laboriosidad de Pedro y Francisco Pitheus, hermanos no solo por la naturaleza, sino por la asombrosa extension de su ciencia, por su intachable pròbidad y por su famosa virtud.

Las ediciones que tenemos á la vista en los momentos de escribir este parágrafo, son las siguientes:

Decretum Gratiani Emendatum, Et notationibus illustratum. Una cum glossis, Gregorii XIII. Pont. Max. Jussu Editum. Ad exemplar Romanum diligenter recognitum. Augustæ Taurinorum. M. D. LXXXVIII.

Digitized by Google

El segundo tomo contiene las Decretales de Gregorio nono; y el tercero el Sexto de las Decretales de Bonifacio octavo, las Constituciones de Clemente quinto, las 20 Extravagantes de Juan 22 y las Extravagantes Comunes.

Todos los tres volúmenes están impresos en Turin, del mismo año de 1558, y tienen sus correspondientes Glosas, de manera que el Texto se halla dividido en dos columnas y encastillado por aquellas.

El otro ejemplar del Cuerpo del Derecho Canónico, es el Académico de que nos servimos para la *Práctica Analítica*, esto es, para la *Série completa de todas las Partes* de que consta el repetido Cuerpo del Derecho.

Finalmente, hablarémos de la edicion de los Pitheus, ó Pitheos, á saber: *Corpus Juris Canonici Gregorii XIII Pont. Max. Jussu Editum: A Petro Pithoeo, et Francisco Fratre, Jurisconsultis, ad veteres codices manuscriptos restitutum et notis illustratum. Ex Bibliotheca Illustrissimi Dom. D. Claudii Le Peletier, Regii Franciæ Ærarii Præfecti, et Regni Administri.*

TOMUS PRIMUS.

Juxta codicem impressum Parisiis anno 1687.—Coloniæ Munatianæ, *sumptibus Fratrum Detournes.* 1779.

Esta edicion se halla en 2 vol.

§. 2.

Partes mas principales del Cuerpo del Derecho Canónico.

(Véase el Número 2.)

§. 3.

Del Derecho Canónico en general ó de las Colecciones Latinas.

No siempre fué uno mismo el método, ni una misma la razon para formar las Colecciones de leyes eclesiásticas, ni entre los griegos, ni entre los latinos, mas dejando á los primeros, vengamos á los segundos, á cuya Iglesia pertenecemos.

Tanto los unos, como los otros al reunir los cánones de los Concilios, se ajustaron á la razon de los tiempos, y tocante á los *Decretos Pontificios*, á las Epístolas Decretales, tambien se sujetaron los últimos á la

Digitized by Google

série de los tiempos; por manera, que los latinos en este punto antecedieron á los griegos, aunque, en recoger los cánones, hayan sido posteriores. Agradóles despues poner en ciertas clases y en determinados capítulos, las constituciones eclesiásticas, refiriendo los cánones y los decretos segun la variedad de las cosas; y para ello tuvieron el ejemplo del Nomo-Canonum de los griegos, sirviéndose en lugar de éste de la frase *Principum etiam Placita*; pero unos describieron y explicaron los cánones íntegros, mientras á otros pareció conveniente la *summa*, es decir, el compendio de los mismos cánones, divididos por capítulos.

Por último, hubo quienes formasen colecciones en que comprendian todos los puntos de la disciplina sagrada: algunos, que tan solo expusieron unos cuantos cánones; y otros que reunian los pertenecientes á determinada cosa, como los cánones Penitenciales.

De estas tres clases de Colecciones que en gran parte corresponden al órden de los Concilios y de los tiempos, hay cuatro que se refieren á la primera, á saber: la antigua traslacion ó traduccion de los Concilios Griegos: *prisca veterum Conciliorum Græcorum Translatio.*

De estos antiguos Concilios se hicieron muchísimas versiones, y así diversas fueron sus Colecciones. La principal de éstas es indudablemente la que fué compuesta por mandato de San Leon. La segunda es la Traduccion de Dionysio Exiguo, *Translatio Dionysii Exigui*, la cual tuvo por título: *Coleccion de los Cánones de la antigua Iglesia Romana*, por haber juntado á los Concilios Griegos los Decretos de los Romanos Pontífices. *Codex Canonum veteris Ecclesiæ Romanæ.* La tercera coleccion fué la de Isidoro Hispalense en la cual se añadieron á las anteriores los Concilios Africanos, los de las Galias y los de España.

La cuarta coleccion es la de Isidoro Mercator que salió compuesta de las anteriores y de algunos Concilios mas, celebrados despues de S. Isidoro Hispalense ó de Sevilla; asimismo de las Epístolas de los antiguos Pontífices Romanos, desde S. Clemente discípulo de S. Pedro, hasta S. Dámaso; pero esta coleccion nunca se ha llamado *Corpus Canonum.*

Entre los que formaron Colecciones segun el órden de materias, reduciendo los cánones á ciertos títulos, cuéntase por el primero de todos éstos á Martin Bracarense, *Martinus Bracarensis*, cuya Coleccion

Digitized by Google

consta de 84 cánones ó capítulos escogidos. Siguióse Cresconio, Obispo Africano, *Cresconius*, cuya obra hará 150 años que apareció con el título de *Concordiæ Canonum*, cuando antes no lo tenia.

A todos los anteriores los reunió el Anónimo, *Anonymus*, antiguo autor, que en tomos completos fué publicado por Lúcas Acherio. A fines del siglo nono, Reginon, Abad del monasterio Prumiense, en la Diócesis de Tréveris, compuso por órden de su Arzobispo Rathbado un nuevo Código de cánones, titulado: *De Ecclesiasticis disciplinis*, que dividió en dos partes, una que trata de las personas y cosas eclesiásticas, y otra de la vida y costumbres de los Legos. Reginon adoptó el método de Martin de Braga ó Bracarense.

A principios del siglo once, Bucardo, Obispo de Wormes compuso para uso de su diócesis una nueva Coleccion de Cánones, dividida en veinte libros y compuesta de las de Reginon y de la de Isidoro Mercator.

En el siglo doce aparecieron dos Colecciones generalmente atribuidas á Ivo, Obispo de Chartres. Una era la *Panormia*, voz griega que significa Coleccion de reglas eclesiásticas, y la otra titulada *Decreto*. Hubo otras Colecciones menos conocidas y fueron las de Hincmaro Rhemense, de Anselmo Lucense, de Algero, del Cardenal Deusdedit y de Gregorio Policarpo, Español y Presbytero Cardenal.

Entre las Colecciones particulares hay algunas que tienen al frente, dice el canonista Donoso, los nombres de Beda, de Teodoro Cantuariense, de Halitgario, y la que publicó Antonio Agustin con el título de *Penitencial de la Iglesia Romana*.

Teodoro Cantuariense, Arzobispo en Inglaterra, compuso los *Cánones* Penitenciales, ó, mas propiamente dicho, ordenó esta Coleccion, y luego lo siguió el venerable Beda, citado antes; ó bien como dicen otros, Eghertus, Arzobispo Eboracense en la misma Inglaterra. Hay, á mas del *Penitencial Romano*, las Obras de Mauro, Arzobispo Maguntino y de Fulberto, Abad; mas entre todos los compiladores que hemos referido, y otros que omitimos por abreviar, y por ser de ménos importancia, los cuales pueden verse en *Doujat*, ninguno de ellos iguala á Graciano, que superó á todos y de cuyo famoso *Decreto* hablarémos en oportuno lugar. (*Véase el parágrafo* 3 *del núm.* 8.)

Digitized by Google

§. 4.

Del Libro diurno, et Ordine Romano.

El *Libro Diurno* se publicó en Paris el año de 1680 por el padre jesuita, Juan P. Garnerio, que le puso notas y disertaciones. Júzgase que este libro fué escrito en el siglo 8º, esto es, el año de 714.

Llamábase *Diurno*, porque contenia fórmulas de uso quotidiano, á saber, las Epístolas que los Pontífices romanos escribian á los Príncipes y á los Obispos, los ritos para ordenar al Sumo Pontífice, la edad, la profesion de fé, los privilegios y otras cosas semejantes.

El Orden romano fué dedicado á Gregorio XIV el año de 1591 por Georgio de Ferrara. Trata de los oficios y ministerios divinos de la Iglesia Católica y es reputado por muy antiguo.

§. 5.

Division de los Intérpretes del Derecho Canónico en varias clases.

Entre los intérpretes griegos, hay tres que florecieron en el siglo XII: *Juan Zonaras*, *Theodoro Balsamon y Aristino.*

Mas fueron tantos los que se consagraron entre los latinos á este género de literatura desde el siglo duodécimo hasta nuestros dias, que en tan grande multitud y variedad de autores, solo nos permitimos hablar de algunos para no omitir absolutamente este punto que no deja de tener importancia.

Hubo unos que escribieron *Glosas*, Escolios ó breves anotaciones para esplicar el Derecho Canónico; otros, *Apparatus*; algunos, *Summæ Decretalium* y muchísimos, *Tractatus*, *Repetitiones*, *Consilia*, *Institutiones*, *Glosarios* ó Diccionarios y hasta *Indices* de Jurisprudencia eclesiástica.

Boecio Epo, opina que los Glosógrafos de los Cánones, son mas antiguos que los del Derecho Romano; pero Antonio Concio disiente de esta opinion en el Prefacio de las Decretales, afirmando, que Irnerio y sus coetáneos Bulgaro, Hugolino y otros que escribieron *sumas ó comentarios* al Derecho Civil, son mas antiguos que el mismo Decreto de Graciano.

Escribieron Glosas al Decreto de Graciano, Lorenzo Cremense, Vi-

Digitized by Google

cente Castellioneus, Hugocio ó Hugo Vercellense, Juan el Teutónico, Tancredo, Bertrando, y Bartolomé Brixiense. En el cap. 3º libro 5º de Douyat ó Doujat, se hallarán noticias mas circunstanciadas de estos Glosógrafos que florecieron á mediados del siglo XIII.

Fueron Glosadores de la *primera compilacion de Decretales*, que no debe confundirse con la de Gregorio IX, formada de las de los Papas, posteriores á Graciano, los que siguen. Vicente, Alano, Tancredo, Rogerio, Damasio y Bernardo Circa Papiense. Siguiéronse Juan Galensis, que glosó la segunda compilacion de Decretales: Paulo Hungaro que hizo otro tanto con la tercera, formada de órden de Inocencio III: Vicente, Juan, Rogerio ó Roberto y Jacobo glosaron la cuarta, que se componia de las Constituciones del mismo Inocencio III: Jacobo Albano y Juan de Albenga interpretaron la quinta Coleccion de Decretales.

De todas las anteriores formóse la Compilacion de Gregorio IX, aumentada con las Constituciones de este Sumo Pontífice y fueron Glosógrafos de ella *Ricardus Anglicus*, *Rodoicus Bertrandus*, *Petrus de Villaco*. A éstos deben agregarse Guillermo Nason y Jacobo de Albenga, Felipe, Pedro Sampso, Bernardo Compostelano, Egidio Bononiense, y los Comentadores de que hablamos en el parágrafo 2. del número 20 Tít. I.

Para tener conocimientos mas completos sobre este particular, ocúrrase al cap. 4º y siguientes, lib. 5º de las Prenociones Canónicas de Doujat.

NUM. 5.

§. 1.

Derecho positivo divino: Derecho positivo Canónico: denominaciones de éste, su orígen, fuentes de que se forma y partes de que consta.

Debemos contar entre las diversas especies de Derecho positivo, el divino que ha sido promulgado, tanto en el Antiguo Testamento, como en el Nuevo, por Dios, Autor y Supremo Legislador.

Cuéntase tambien como *Derecho* positivo el *Canónico*, que de vez en cuando se llama divino, y mas comun y propiamente Pontificio, Sagrado ó Eclesiástico, cuyas denominaciones le vienen de su autor y

Digitized by Google

materia, y *dirige las acciones de los ciudadanos al fin de su eterna bienaventuranza.*

Llámase Canónico por antonomasia, pues *Canon*, palabra griega, equivale en latin á *Regula*. C. 1. D. 3.

Dícese regla, porque el Derecho Canónico guia rectamente sin inclinarse á uno ú otro lado: ó porque gobierna: ó bien porque muestra la norma de vivir rectamente é impide toda declinacion y corrige lo malo. C. 2. D. 3.

El Derecho canónico trae su orígen de los Apóstoles, pues para gobernar la Iglesia dictaron varias sanciones, que aunque no se escribieron desde el principio, se observaban en virtud de la tradicion.

Las fuentes de que se forma son: el Derecho natural, el Divino positivo, la tradicion, la costumbre, los decretos de los concilios generales y particulares aprobados por los Sumos Pontífices, las constituciones pontificias, las declaraciones de las congregaciones de cardenales, instituidas por autoridad del Sumo Pontífice, las sentencias de los Santos Padres, cuyo unánime consentimiento produce un argumento ciertísimo, y solamente probable, cuando es de uno ú otro: finalmente, ha contribuido tambien á la formacion del Derecho canónico el Derecho civil de algunos emperadores romanos, como Teodosio y Justiniano, de algunos reyes Francos, de algunos soberanos de España y de otros príncipes cristianos.

Las partes de que consta el Derecho canónico son, pues, *los concilios generales y particulares* aprobados por los Sumos Pontífices, *las constituciones* de éstos y el *Cuerpo del Derecho*, cuyas *partes mas principales* hemos dicho, que son:

1ª El Decreto de Graciano: 2ª Los Cánones Penitenciales: 3ª Los Cánones Apostólicos: 4ª Las Decretales de Gregorio IX: 5ª El Sexto de las Decretales de Bonifacio VIII: 6ª Las Clementinas: 7ª Las Extravagantes de Juan XXII: 8ª Las Extravagantes Comunes: 9ª El Séptimo de las Decretales, y 10ª Las Instituciones del Derecho canónico por Lanceloto.

Vamos á tratar de cada una de estas últimas segun quedan enumeradas, cuyo órden numérico es el mismo que tienen en el Núm. 3, y cuya colocacion es perfecta y precisamente la que corresponde á la *Práctica analítica* ó á la *Série completa* de todas las *Partes del Cuerpo del Derecho canónico.*

Digitized by Google

NUM. 6.

Bula de Gregorio XIII.

En el Núm. 3. *Parte* 10ª hemos puesto el principio de una bula de Gregorio XIII, demasiado notable, á la cual nos referimos ahora, con resolucion de ser ménos lacónicos con respecto á ella en este lugar.

GREGORIUS PAPA XIII

Universis Christi fidelibus præsentes literas &c.

Antonio de Monchy ó Demochares de quien hicimos mencion en el parágrafo 1. N. 4, y tambien de Antonio Concio, vulgarmente conocido por *le Comte*, profesor de Derecho, primero en Paris y despues en Bourges, y el sábio español D. Antonio Agustin, Arzobispo de Tarragona, pusieron notas al Decreto de Graciano, las cuales hicieron absolutamente necesaria su correccion. Hizo otro tanto con el Decreto Cárlos Dumoulin, pues tambien le puso notas; pero las censuró la córte de Roma, porque este autor habla en su obra con poquísimo respeto de la Santa Sede. Sin embargo, los mismos Papas conocian los defectos notados en el *Decreto*. Pio IV y Pio V intentaron corregirlo, y para esto comisionaron á algunos hombres sábios; pero la consumacion de la obra estaba reservada al sábio Pontífice Gregorio XIII, que ántes de su pontificado era el primero de los nombrados por S. P. V. Así que, el mismo Gregorio XIII corrigió, con ayuda de algunos otros, y con las notas de varios doctores, el famoso Decreto de Graciano, devorado entónces en las escuelas. Despues de esta correccion, publicó el Papa la bula á que nos hemos referido, y en la cual hacia su elogio, y *manda* á todos los fieles se atengan á las correcciones, sin añadir, variar, ó disminuir nada. Esta bula parece que dió al *Decreto* de Graciano una autoridad que no tenia. He aquí cómo se expresa el Papa en su citada bula.

Emendationem decretorum, locorumque à Gratiano collectorum (erat enim is liber mendis et testimoniorum depravationibus plenissimus) à nonnullis Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris optimo consilio susceptam, selectisque ad id negotium sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, et aliis eruditissimis viris adhibitis commissam, multis autem, variisque impedimentis hactenus retardatam: nunc tandem, vetustissimis Codicibus ubique conquisitis, auctoribusque ipsis (quorum testimo-

Digitized by Google

niis usus erat Gratianus) perlectis, quæque perperàm posita erant, suis locis restitutis, magna cum diligentia absolutam, atque perfectam, edi mandavimus. *In quo magna ratio habita est Operis ipsius dignitatis*, et publicæ, eorum præsertim, qui in hoc studio versantur, utilitatis. *Jubemus igitur, ut quæ emendata et reposita sunt*, omnia quàm diligentissimé retineantur, *ita ut nihil addatur, mutetur, aut imminuatur.* Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die secunda Junii, M. D. LXXXII. Pontificatus nostri Anno undecimo.

Dic. de Dro. Canon. Traduc. (del que escribió en francés el abate Andrés) por D. Isidoro de la Pastora y Nieto.

NUM. 7.

Parte 11.ª del Cuerpo del Derecho Canónico segun el núm. 8. del tit. 2.

CONTENTA TOTIUS OPERIS.

Es importante ver esta Parte, porque contiene la enumeracion *de todas las que comprenden ambos volúmenes*, el primero y el segundo del Cuerpo del Derecho.

NUM. 8.

§. 1.

Parte 12.ª

DECRETO DE GRACIANO.

CONCORDIA

DISCORDANTIUM CANONUM,

AC PRIMUM

DE JURE

DIVINÆ ET HUMAN. CONSTITUTIONIS.

DISTINCTIO PRIMA.

Humanum genus duobus regitur, naturali videlicet jure et moribus &c.....

.....

DISTINCTIO CI. ET ULTIMA.

In una autem provincia duo Metropolitani esse non debent: &c....

.....

Digitized by Google

GRACIANO.

Parece que Graciano y Pedro Lombardo, Arzobispo de Paris, conocido por su famosa obra que le dió el renombre de Maestro de las Sentencias, trabajaron de un mismo acuerdo, y casi con un mismo método y en un mismo tiempo; éste por la Teología, reduciendo á concordia pasajes tomados de la Sagrada Escritura y de las obras de los Santos Padres; y aquel por la Jurisprudencia eclesiástica.

Al mismo tiempo Pedro Comestor ó Comedor, hermano de los dos, y todos tres de filiacion ilegítima, segun vulgarmente se cree, aunque no falta quien los vindique de esta calumniosa nota, compuso la famosa Historia Escolástica, que por algunos siglos se miró como el cuerpo de la Teología positiva. Con que se puede decir (añade el Dr. Castro) que *las tres mas esenciales facultades y ocupaciones de los eclesiásticos*, es á saber, Teología escolástica y positiva, y Jurisprudencia Canónica recibieron de la pluma de estos tres hermanos el órden con que se facilitó su adquisicion. Discursos críticos sobre las leyes por el Dr. Castro, Lib. 1. Disc. 3. Gonzalez Telles, in cap. 1. de Filiis Præsbyter. Ordin. vel non. n. 4.

El presbítero Cárlos Sebastian Berardi en su obra (*Gratiani Cánones genuini ab Apocryphis discreti*, Pars 1. Observ. 7.) dice: Prescindimos de buena gana del cuento en que se refiere que Graciano, Pedro Lombardo y Pedro Comestor fueron hermanos adulterinos. Que Graciano nació en Clusio ó Clusi, ciudad de Toscana, á fines del siglo undécimo ó principios del duodécimo, es comun opinion; y lo es tambien, que siendo jóven pasó á Bolonia, ciudad de Italia, y allí entró al Monasterio de San Félix y San Nabor de la Regla de San Benedicto, bajo la que vivió por mucho tiempo, y en donde segun Belarmino, por el año de 1127 puso la primera mano á su obra *Concordia Discordant. Can.* y la concluyó absolutamente en el de 1151; de manera que en el trabajo de esta célebre Coleccion duró 24 años.

San Antonio, Arzobispo de Florencia, impugna, dice el canonista Donoso, la ridícula fábula que hace hermanos uterinos, nacidos de una mujer adúltera, á los tres famosos escritores Graciano, autor del *Decreto*, Pedro Lombardo, llamado *el Maestro de las Sentencias*, y Pedro Comestor, *Autor de la Historia Eclesiástica*. La distancia de los lugares donde se sabe que cada uno de ellos nació, basta para destruir es-

Digitized by Google

ta fábula. Graciano nació en la Toscana, Pedro Lombardo en la provincia de Milán, y Pedro Comestor en la de Campania. Acaso se les llamó hermanos, porque cada uno sobresalió en una de las tres principales ciencias eclesiásticas: Derecho Canónico, Teología é Historia Sagrada.

Esto mismo se encuentra al pié de la letra en el parágrafo 5º cap. 2. lib. 4. de Doujat, con la sola diferencia de que éste se refiere no á San Antonio sino al B. Antonino.

§. 2.

DECRETO.

Malamente llama el vulgo *Decreto* á la Coleccion de Graciano, pues en primer lugar no es Decreto, sino mas bien coleccion de Decretos: por otra parte, Graciano tituló su obra no con tal nombre de Decreto; y así en las mejores ediciones de su Códice, vemos que la inscripcion de éste es *Concordia Discordantium Cánonum*, y que de este modo fué llamado por los antiguos que no estuvieron muy léjos del tiempo de Graciano. El nombre de Decreto, en verdad, hále sobrevenido á ejemplo de la compilacion de Ivo, que la publicó ántes de la de Graciano, intitulándola Decreto.

Tenemos sin embargo que someternos á un error tan generalmente recibido, no obstante, que de la Inscripcion genuina de la compilacion de Graciano se infiera rectamente la exactitud del título *Concordia Discordantium Canonum*, puesto que al emprender esta obra fué con la mira de conciliar los Cánones y colecciones disidentes, que corrian en su tiempo con apariencias de oposicion. (El citado Berardi, observacion 9. de la obra dicha.)

§. 3.

JUICIO DEL DECRETO.

N. Falck en su *Cours D'Introduction Générale A L'Etude Du Droit* Traduite De L'Allemand sur la quatrième edition par Pellat, dice:

Las obras de Derecho Canónico de que acabamos de hablar y otras semejantes, bien pronto fueron eclipsadas por el trabajo de Graciano, monge Benedictino invitado por San Bernardo para que lo emprendiese, á fin de que el Derecho Canónico fuese como el Romano, un objeto de enseñanza en la escuela de Bolonia.

Digitized by Google

La obra de Graciano debia abarcar la legislacion eclesiástica en un compendio, breve, pero completo, y que viniera á ser respecto del Derecho Canónico, lo que eran con relacion al civil, las Pandectas de Justiniano, á las cuales, bien podemos decir, es muy semejante el *Decreto*.

Considerando éste en su contenido, es una exposicion demasiado completa de la legislacion de la Iglesia, tanto que obtuvo desde luego la aprobacion universal y fué adoptada como base de la enseñanza del Derecho Canónico.

Este, gracias al Decreto, llegó á ser una *ciencia especial*, que fué cultivada en las escuelas de Bolonia y de Paris con tanto ardor y tan buen éxito, cuanto que desde la famosa publicacion de que tratamos, la *Historia del Derecho Canónico* está ligada íntimamente á la enseñanza pública en estas Universidades.

NUM. 9.

Division del Decreto.

§. 1.

El Decreto de Graciano se compone de varios textos ó lugares de las Santas Escrituras, de dichos ó sentencias de los Santos Padres, de Epístolas y Decretos de los Sumos Pontifices, de Cánones de los Concilios y de leyes de algunos emperadores.

Valentino Forsteri en su *Historia Juris Civilis Romani*, lib. 3. cap. 7. dice: que en esta Compilacion el Monge Graciano se propuso imitar á Justiniano. Y efectivamente es así, pues para convencerse de ello, no hay mas que recordar lo que se dijo en el núm. 8. Tit. 1. hablando de las Pandectas ó Digesto.

El Decreto consta de tres partes. La primera de ciento una *Distinciones*. La segunda de treinta y seis *Causas* en que se comprende el Tratado de *Poenitentia*; y la tercera de cinco *Distinciones* y se intitula Tratado de *Consecratione*.

En el lugar citado trae Forsteri unos versos que refieren la *division* que acabamos de exponer y ayudan mucho á la memoria:

Una cum centum Distinctio, sit tibi prima,
Sex ac triginta Causæ sunt parte secundae.
Tertia consecrat, ac finit Distinctio quinta.

Véase el Tit. 2. en el n. 3, en las Partes 5ª, 6ª, 7ª 12ª y finalmente la 5ª por ser demasiado importante pues se refiere á todas las Colecciones del Cuerpo del Derecho.

Digitized by Google

§. 2.

ESCOLIO

en que se explica separadamente la division de cada una de las Partes del Decreto.

CONCORDIA

Discordantium Canonum,

Ac Primum

DE JURE

DIVINÆ ET HUMAN. CONSTITUTIONIS.

DISTINCTIO PRIMA.

Humanum genus duobus regitur, naturali videlicet &c.....

.....

La primera parte contiene *ciento una Distinciones*: cada una de las cuales *se divide en Cánones ó Capítulos*: éstos *en parágrafos*, y los parágrafos *en versículos ó artículos*. Llama Graciano *Distinciones* las diferentes secciones de esta primera parte y de la tercera, porque especialmente en estas dos, es donde se esfuerza en conciliar los cánones que parecen contradecirse, distinguiendo las diversas circunstancias de tiempos y lugares, aunque no descuida este método en la segunda.

En la Historia de los Tres Derechos por D. Miguel Garcia de la Madrid § 28, dícese que se dió á la primera y tercera parte del Decreto este nombre de Distinciones, porque en efecto la mayor parte de las Concordias que hace Graciano de los Cánones, consiste en distinguir sus sentencias de diversos modos. Como de la Distincion XXI en adelante, se trata solo de las ordenaciones de las personas eclesiásticas, hé aquí por qué el mismo Graciano y algunos otros, llamaron á éstas 81 Distinciones el Tratado de los Ordenados.

"Las primeras veinte Distinciones de las ciento una referidas, tratan de los elementos, principios, fuentes y dignidad del Derecho eclesiástico."

Tambien se establecen en éstas las diferentes especies de Derecho, y en cuanto á las fuentes del Canónico, se extiende Graciano desde la quince hasta la veinte. Desde ésta hasta la noventa y tres trata de la ordenacion de los clérigos y obispos, de los diferentes grados de ju-

Digitized by Google

risdiccion de las personas eclesiásticas, de su gerarquía, de su orígen, institucion, forma de ésta, de la vida, costumbres y oficios que les corresponden. Desde la conclusion de la 93 hasta el fin de la 101, trátase de la Primacía del Rom. Pontífice, de su universal jurisdiccion eclesiástica y de la excelencia de su potestad sobre todas las demas conocidas.

§. 3.

DECRETI

PARS SECUNDA

CAUSA I.

&c.

La segunda parte del Decreto contiene *treinta y seis* casos, controversias, ó *causas* llamadas así, porque son otras tantas especies y casos particulares. Sobre cada uno suscita Graciano muchas cuestiones que discute ordinariamente alegando cánones en pro y en contra, y las termina por la manifestacion de su opinion. Esta parte versa enteramente sobre la materia y forma de los juicios.

Lo contenido en esta segunda parte puede referirse á los puntos principales siguientes.

El primero es la simonía que es el crímen mas peligroso entre los eclesiásticos. El segundo es el órden judicial ó la forma de procedimientos que debe guardarse en los juicios, particularmente criminales. El tercero comprende varios abusos y faltas de las personas eclesiásticas, que se cometen principalmente en la usurpacion de los beneficios, de los bienes eclesiásticos y de los derechos episcopales. El cuarto consiste en los derechos de los monges y religiosos, y en las faltas que cometen. El quinto es relativo á *ciertos crímenes*, á los que parece están mas expuestos los legos que los eclesiásticos. El sexto es el matrimonio, en cuyo tratado está contenido *el sétimo de la penitencia en la causa treinta y tres.*

Las dichas *treinta y seis causas* se dividen *en Qüestiones* y cada una de éstas *en capítulos*, éstos en *parágrafos* y los parágrafos en *artículos ó versículos*; pero debemos advertir, que *la Qüestion tercera*, que contiene *el tratado de Penitencia y es de la causa treinta y tres*, como hemos

Digitized by Google

dicho, se divide en *siete Distinciones* y cada una de éstas en *capítulos* y éstos en parágrafos, los cuales se subdividen en versículos.

Tuvo lugar este Tratado con ocasion de una duda en que se preguntaba: *An ex confessione soli Deo facta, quam mulier quædam, à viro separata, fecisse proponebatur*, peccatum deleri posset? Vallensis en la obra y lugar referido. Dic. Can. de Andrés, trad. por Pastora y Nieto.

§. 4.

Parte 12.ª del N. 3.

DECRETI

PARS TERTIA

DE CONSECRATIONE

DISTINCTIO I.

&c.

La tercera parte del Decreto está dividida *en cinco Distinciones*, y se intitula *Tractatus de Consecratione*. Cada una de ellas se divide en *capítulos* ó cánones, éstos en parágrafos, los cuales se subdividen en versículos. La primera Distincion trata de la consagracion de las iglesias y de los altares. La segunda del venerable Sacramento de la Eucaristía. La tercera de las fiestas solemnes. La cuarta del Sacramento del bautismo, y la última del de la confirmacion, de la celebracion del servicio divino, de la observancia de los ayunos, y por último, de la Santísima Trinidad.

Es evidente, que la primera y tercera parte del *Decreto de Graciano* pertenecen principalmente al Derecho público, pues en parte corresponden á los magistrados eclesiásticos y en parte á los sacramentos y ceremonias cristianas; mas la segunda parte es propiamente de los juicios ó de cualesquiera causas que tocan al fuero eclesiástico, como rectamente enseña Boecius Epo, de jure sacro lib. 2. cap. 2. n. 97; pero quien quiera el número total de cánones ó capítulos que se contienen en todo el Decreto, encomiende á la memoria el siguiente dístico:

Si numeres cautè, ter millia Capitula, Lector,
Atque decem novies Decretum continet in se.

Son, pues, 3,090 cánones ó capítulos por total.

Digitized by Google

§. 5.

Parte 15.ª del Cuerpo del Derecho canónico segun el núm. 3. tít. 2.

Véase en dicha Parte 15ª la Advertencia y en ésta

INDEX PALEARUM,

&c.

PALEA.

Entre los cánones ó capítulos de Graciano, hay algunos llamados Palea, porque tienen este nombre en la *inscripcion*. Unos han dicho que se dió este nombre por desprecio á ciertos cánones, para distinguirlos de los que tenian autoridad y como para separar la paja del grano puro. Creyeron otros que esta palabra se habia sacado de una griega que significa *viejo*, y que se habia puesto esta señal á los cánones que no estaban en uso. Por último, hay quienes quieren hacer provenir esta voz del griego, pero de otra palabra que quiere decir lo mismo que *iterum*, *otra vez* ó *mas de una vez;* por la que se entendia que estos cánones estaban repetidos en mas de un lugar.

Doujat combate estas tres opiniones, y dice que algunos de estos cánones son tambien notables por sus disposiciones y por su uso, y ni son mas antiguos, ni ménos autorizados que otros, y que no todos los cánones repetidos en el Decreto, tienen el nombre de Palea, ni éste se ha puesto *únicamente* á los referidos mas de una vez.

Segun este autor, la opinion mas probable es que han tomado este título de un hombre, estudioso del Derecho canónico, llamado efectivamente Palea en latin, y en italiano Paglia, nombre de una noble familia de Cremona.

Pretenden algunos que fué un discípulo de Graciano, y que remitiéndose éste á las adiciones de aquel, quiso honrarlo señalándolas con el nombre propio del autor de ellas. Quieren otros que despues de la muerte de Graciano fué cuando se añadieron estos cánones al Decreto por medio de la *Palea*, cuyo nombre se puso para distinguir en dicho Decreto lo que era de Graciano.

Dicen tambien que los capítulos que se hallan bajo el nombre de *Palea*, la cual voz significa en latin *paja*, no deben reputarse por leves

Digitized by Google

y de ninguna importancia, como sucede con la paja respecto del trigo; sino que debemos entender que son ciertas adiciones, hechas por Graciano, ó por su discípulo Palea. El padre Murillo afirma que son 116, y Donoso que hay más de 100 cánones ó capítulos con este nombre.

Refieren y aceptan algunos la siguiente fábula. Deseando Graciano, dicen, presentar su coleccion á Eugenio III, se valió á este fin de un cardenal, el cual, queriendo apropiarse la gloria que no le correspondia, la ofreció al Sumo Pontífice como obra suya; mas esto sabido por Graciano, se quejó ante Eugenio III de la injuria que le hacia el cardenal, y para convencer á éste de mentira y perfidia, rogó al Pontífice les hiciese comparecer á ambos á su presencia, y que se adjudicase la coleccion al que con mas exactitud expusiese el órden y contenido de los capítulos del Decreto. Aceptada la condicion por el cardenal, compareció uno y otro ante el Pontífice el dia convenido: y habiendo empezado Graciano á recitar los capítulos del Decreto, le interpeló el cardenal que omitia algunos, á saber, los que sin noticia de Graciano habia ingerido aquel en el Decreto y los relataba de memoria; á lo que se dice haber respuesto Graciano: *Alienæ sunt istæ paleæ non ex meis granis:* estas pajas no son de mis granos. De donde resultó que los capítulos añadidos por el cardenal se llamaron en adelante *Paleæ*, pajas: publicó esta fábula Bartolo Cepolla y no faltó quien la creyese.

Desechadas las anteriores acepciones, dice el citado Donoso, véamos, si es posible fijar, con suficiente probabilidad, el verdadero orígen de esa voz. Antes de todo, menester es sentar con los correctores romanos que los capítulos que llevan dicha inscripcion, no fueron escritos por Graciano, sino añadidos por otros escritores; pues que habiendo examinado aquellos sábios los códigos antiguos de Graciano, testifican haber encontrado uno escrito con caractéres antiquísimos, en el cual se echa ménos dicha voz, que en otros tambien muy antiguos aparecen poquísimas *paleas*, y en algunos, solo escritas al márgen. Parece pues que los estudiosos del Decreto, advirtiendo las omisiones de Graciano, añadian al fin de la distincion ó cuestion, los capítulos que creian concernientes á la materia, y como á veces no podia tener cabida la insercion al fin de la distincion ó cuestion, los escribian al márgen con la nota post-alia, para significar que se debian colocar despues de los capítulos de Graciano. Los libreros pues, ignorantes de

Digitized by Google

los cánones, al copiar el Decreto, ingirieron entre los de Graciano los capítulos que leian al márgen con la misma nota *post-alia*, que creian era la inscripcion de esos capítulos: y como segun la costumbre, aquella nota se escribia con la letra P. agregándole un punto, y luego la voz, *alia*, para significar *post-alia*, unieron por su ignorancia las letras, de modo que omitiendo el punto, resultó la palabra *Palia*; la cual en seguida fué adoptada por todos, convirtiéndose el error en una especie de derecho. Esta es la conjetura que, con respecto á dicha voz, creemos mas fundada y verosímil.

Véase el Diccionario Canónico de Andrés y señaladamente *la Parte* 8ª del Cuerpo del Derecho Canónico, en el parágrafo que comienza: "De nomine Palæ sunt variæ doctorum setentiæ, &c..... *Falsam vero esse illorum opinionem*, qui eas contemnendas (palæas) putant, ex *eo constat*, quòd multæ et in Decretalibus, et apud vetustiores *Gratiani habentur quod suis locis indicabitur.*"

NUM. 10.

Modo de citar cada una de las tres partes del Decreto de Graciano.

§. 1.

ADVERTENCIAS.

1.ª Segun el testimonio del citado Donoso, despues de la publicacion en 1540 del Decreto de Graciano, enmendado por Demochares, que fué el primer corrector; Antonio Concio distinguió ó dividió con números los cánones de esta Compilacion; de manera que en lo antiguo necesariamente eran citados por las palabras con que comenzaban cada uno de los cánones, al modo que lo fué el Derecho Romano segun hemos dicho oportunamente.

2.ª La edicion *Augustæ Taurinorum* del Cuerpo del Derecho en 1588, tiene el *Decreto* anotado en los *Cánones* desde la *primera* hasta la *tercera* parte, es decir marcados con números romanos y precedidos éstos de la abreviatura cap., *capítulo:* en la edicion de los Piteos, de 1779 en Colonia, solamente están marcados los cánones por números romanos, pero sin aquella abreviatura; y en la edicion Académica de 1773 (de todas las cuales y de otras hemos hablado en el parágrafo 1.,

Digitized by Google

núm. 4) hállanse los cánones de la *Primera Parte del Decreto* numeradas como las anteriores, y precedidos los números de una C, que así puede significar *cánon* como *capítulo*. La *Segunda Parte* es en esto enteramente igual á la primera, ménos en la Causa 33. *Tractatus de Pœnitentia*, Quæstio III., pues se divide ésta en 7 *Distinctiones*, cuyos cánones se distinguen por números romanos y antes de éstos está la abreviatura Cap., capítulo. Sigue luego la *Tercera Parte* y ésta, á excepcion de la citada Qüestion 3.ª, es del todo, sin diferencia, bajo el respecto que hablamos, igual á las otras. Sin embargo, en las citas ó alegaciones, nunca dejan de escribir C., con raras excepciones, la cual significa ó *cánon* ó *capítulo*, aunque *vulgarmente* tradúcenla en esta palabra *cánon*, mas bien que decir *capítulo;* dirémos al concluir, que la *advertencia* 1.ª la debemos al Sr. Lacunza y Sres. catedráticos Callejas y Velazquez.

3.ª Pero cuando Graciano refiere el cánon de algun Concilio, *debemos entónces*, segun los Canonistas, *usar de la palabra cánon* en lugar de la de *capítulo*.

4.ª Siempre que se citen las palabras de Graciano, estando éstas al principio, es decir, ántes del cánon ó capítulo, se escribe así: In princ. ó pr., ó in summ; pero si están al último, es decir, despues del cánon ó capítulo, se escribe de este modo: In fin., ó post.

Mas adelante pondrémos otros ejemplos sobre este particular.

§. 2.

CITAS O ALEGACIONES.

Primera Parte del Decreto de Graciano.

En el parágrafo 2. del núm. 9., se habla de la division de la *Primera Parte* del Decreto, y ahora conviene enseñar los varios modos con que la citan ó alegan.

PRIMER MODO.

Cap. Jus gentium. Dist. I.

Quiere decir: Capítulo que comienza: *Jus gentium*, en la Distincion primera; se entiende del Decreto de Graciano, porque no hay otra Coleccion, que esté dividida del modo que ésta.

SEGUNDO MODO.

C. Jus gentium, 9. *Dist. 1.*

Capítulo 9. que comienza Jus gentium en la Distincion primera.

Digitized by Google

TERCER MODO.

Dist. I. Jus gentium.

Distincion primera, capítulo: *Jus gentium.*

CUARTO MODO.

D. I. Jus gentium. §. Hoc inde.

Distincion primera, capítulo que comienza Jus gentium, parágrafo que empieza Hoc inde.

QUINTO MODO.

D. I. C. Jus gentium.

Distincion primera, capítulo que comienza Jus gentium.

SEXTO MODO.

Dist. 4. C. Denique §. par autem 2.

Distincion cuarta, capítulo que comienza Denique, parágrafo 2 que comienza Par autem.

SEPTIMO MODO.

4. Dist. C. Denique 6. §. par autem.

Cuarta Distincion, capítulo sexto que comienza Denique, parágrafo que comienza Par autem.

OCTAVO MODO.

in c. Cleros I. §. Antistes, D. 21.

En el capítulo primero, que comienza Cleros, parágrafo que empieza Antistes de la Distincion 21.

NOVENO MODO.

C. 1. D. 25.

Capítulo primero, Distincion 25.

§. 3.

CITAS O ALEGACIONES.

Segunda Parte del Decreto de Graciano.

En el parágrafo 8. del núm. 9., puede verse la division de la *Segunda Parte* del Decreto, cuyos modos de citar ésta ó de alegarla, expondrémos en este lugar.

Digitized by Google

PRIMER MODO.

C. Gloria 12. *q.* 2.

Quiere decir cánon que comienza Gloria, Causa doce, qüestion segunda.

SEGUNDO MODO.

12. *Q.* 2. *C. Gloria.*

Causa 12, qüestion segunda, cánon que comienza Gloria.

TERCER MODO.

12. *q.* 2. *C. Gloria.* §. *Amico.*

Causa 12, qüestion segunda, cánon que comienza *Gloria*, parágrafo que empieza *Amico.*

CUARTO MODO.

12. *q.* 2. *C.* 71. *Gloria* §. *Amico.*

Causa 12, qüestion segunda, cánon 71 que comienza *Gloria*, parágrafo que empieza *Amico.*

QUINTO MODO.

12. *q.* 2. *C.* 71. *Gloria* §. 3. *in Verb. qui nostra timidè* in fin.

Causa 12, qüestion segunda, cánon 71, parágrafo 3. en la palabra *qui nostra timidè*, al fin.

SEXTO MODO.

Gloria. 12, *q.* 2.

Cánon que comienza Gloria, Causa 12, qüestion segunda.

SEPTIMO MODO.

in c. Si quis suadente diabolo 29. 17. *q.* 4.

En el capítulo 29. que empieza *Si quis suadente diabolo*, Causa 17 qüestion 4.

CAUSA XXXIII.

TRACTATUS

DE POENITENTIA.

QUÆSTIO III.

Como este tratado se contiene en la *Segunda Parte* del Decreto y se cita ó alega de diverso modo, ha parecídonos conveniente escribir

Digitized by Google

su *rúbrica* en este lugar, tal como se halla en el Cuerpo del Derecho, y referirnos á la Parte 7ª del n. 3. á la 12ª y al parágrafo 3 del n. 9.

PRIMER MODO.

C. Poenae 38. *q.* 3. *De Poenit. Dist.* 1.

Quiere decir capítulo que comienza Pœnæ, Causa 33, qüestion 3, Tratado de Penitencia, Distincion 1.

SEGUNDO MODO.

C. Poenae 18. 33. *q.* 3. *De Poenit. D.* 1.

Capítulo 18, que comienza Poenæ, Causa 33, question 3, Tratado de Penitencia, Distincion 1.

TERCER MODO.

D. Poen. Dist. 1. §. *Poenæ.*

Tratado de Penitencia, Distincion 1, parágrafo que comienza Poenæ. Se cita este parágrafo sin número, porque el Capítulo 18 tiene dos partes no numeradas: una en que consiste el Capítulo, y la otra en que está la explicacion de Graciano.

CUARTO MODO.

De Poen. Dist 1. *Poenæ.*

Tratado de Penitencia, Distincion 1, Capítulo que comienza Poenæ. Regularmente escriben el parágrafo y tambien el número, cuando lo tiene, para marcar el punto que se alega.

QUINTO MODO.

De Poenc. Dist. 1 *c.* 18.

Tratado de Penitencia, Distincion 1, Capítulo 18. En este y en los anteriores ejemplos, los cuales se hallan en las alegaciones ó citas de los autores, hay que suplir la palabra *Causa.*

SEXTO MODO.

Can. ó Cap. ó C. Poenæ. XXXIII. q. 3.

Cánon ó Capítulo que comienza *Pœnæ,* Causa 33, qüestion 3.

SEPTIMO MODO.

In c. Radicata 3. *de Poenit. D.* 2.

En el Capítulo 3. que comienza Radicata, Tratado de Penitencia, Distincion 2.

Digitized by Google

OCTAVO MODO.

C. Lacrimæ 2. Dist. 1 de Poenit.

Capítulo 2, que comienza *Lacrymæ*, distincion 1, Tratado de Penitencia.

§ 4.

CITAS O ALEGACIONES.

Tercera Parte del Decreto de Graciano.

En el parágrafo 4 del Núm. 19. hemos hablado de la *Tercera Parte* del Decreto, y aquí corresponde exponer los diversos modos de citarla ó alegarla.

PRIMER MODO.

C. Solent. De Consecrat. Dist. 1.

Quiere decir: Cánon que comienza *Solent* Tratado de *Consecratione*, Distincion 1.

SEGUNDO MODO.

Cons. Dist. 1. *C. Solent.*

Tercera Parte del Decreto de Graciano, que trata *De Consecratione* Distincion 1, Cánon que comienza *Solent.*

TERCER MODO.

Consecrat. Dist. 1. *C. Solent.*

Tratado de *Consecratione*, Distincion 1, Cánon que comienza *Solent.*

CUARTO MODO.

In c. Apostólica. 68. *De Consecr. D.* 1.

En el Capítulo 68, que comienza *Apostólica*, Tratado de *Consecratione*, Distincion 1.

QUINTO MODO.

C. Ab antiqua 44. *Dist.* 4. *De Consecr.*

Capítulo 44 que comienza *Ab antiqua*, Distincion 4, Tercera Parte del Decreto *De Consecratione.*

SEXTO MODO.

C. 44. *D.* 4. *De Consecr.*

Capítulo 44, Distincion 4, Tratado *De Consecratione.*

Digitized by Google

§ 5.

Modo de citar á Graciano.

(Véase la advertencia 4.ª del parágrafo 1.º de este número.)

PRIMER MODO.

In princ., ó pr. c. 1 *D.* 95.

Quiere decir al principio del Capítulo 1. Distincion 95. El principio que se cita comienza: *Quòd autem Sacerdotes.* Esto es lo que dice Graciano y en esto consiste la cita que se hace.

SEGUNDO MODO.

In Summ. ó pr. c. Pervenit. D. 95.

En la suma ó en el principio, Cánon que comienza *Pervenit*, Dist. 95.

TERCER MODO.

C. Presbyteros. Dist. 95. *in fin.*

Capítulo que comienza *Presbyteros*, Distincion 95, al fin, es decir, donde dice: *Gratian. Sed istud.* Esto está despues del Capítulo.

CUARTO MODO.

§. *Sed istud Gregorii. post. c. presbyteros. D.* 95.

Parágrafo que comienza *Sed istud Gregorii*, despues del Cánon que empieza *Presbyteros*, Distincion 95.

§. 6.

Corolario.

La Primera Parte del Decreto de Graciano, se cita por los autores, escribiendo las primeras palabras del *cánon* ó *capítulo* y el número de la Distincion, poniendo esta en abreviatura. O escriben ésta y su número, las palabras del *cánon* ó *capítulo* y tambien el número de éste. Los diversos modos con que combinan estas citas, se han explicado ya por medio de ejemplos.

La Segunda Parte se ve citada ó alegada, *omitida* la palabra *Causa* y de ésta solamente se pone el número, el de la *qüestion* y las primeras palabras del *cánon* ó *capítulo*, aunque algunas veces tambien se escribe

Digitized by Google

el número de éste. No faltan quienes usen de la palabra *Causa*, pero son muy pocos, ó mas bien raros.

El tratado de Penitencia, que como se ha dicho se halla en la Causa 33. Qüestion 3, se cita, escribiendo la inicial de la Distincion, el número de ésta, las primeras palabras del capítulo, ó su número, ó ambas cosas juntas, ó en abreviatura la palabra Distincion y lo demas que acabamos de decir, agregando *Poen*, ó *Poenit*, ó *De Poenit.*; de manera que nunca se escribe la palabra *Causa*, y en lo general, tampoco la palabra *Qüestion.*

La Tercera Parte del Decreto, se cita del mismo modo que el Trado de Penitencia, es decir, escriben la Distincion de los diversos modos que hemos visto, su número y el cánon ó capítulo, añadiendo Cons., ó Consecr., ó Consecrat., ó anteponiendo á estas abreviaturas la preposicion *De.*

Cuando es largo el cánon ó capítulo y dividido en versículos, la cita ó alegacion suelen hacerla de este modo:

C. Perlectis 1. v. Ab Archidiacono. D. 25.

Capítulo 1., que comienza *Perlectis*, verso que comienza Ab Archidiácono, (está en el §. 11.), Distincion 25.

NUM. 11.

Parte 13.ª del Cuerpo del Derecho Canónico segun el núm, 3.

CANONES
POENITENTIALES,
SEU
REGULÆ DIRECTIVÆ,

Quarum notitia Viris Ecclesiasticis valdè necessaria est, ad poenitentias delinquentibus imponendas.

.....

Dic. de Derecho Can. del abate Andrés, traduc. por D. Isidoro de la Pastora y Nieto. Madrid. 1847.

Cánones Penitenciales: son las reglas que fijaban el rigor y la duracion de la penitencia que debian hacer los pecadores públicos que deseaban reconciliarse con la Iglesia y ser admitidos á la comunion.

Digitized by Google

Despues de la tercera parte del Decreto, están inmediatamente los Cánones Penitenciales que son 56 y se citan así:

in c. 31. *Poenit.*

En el Cánon 31 Penitencial.

NUM. 12.

Parte 14.ª del Cuerpo del Derecho Canónico segun el núm. 3.

CANONES
SANCTORUM APOSTOLORUM
PER CLEMENTEM A PETRO APOSTOLO
ROMÆ ORDINATUM EPISCOPUM
In unum congesti.

.....

El esclarecido Presbítero, Cárlos Sebastian Berardi en su obra *Gratiani Canones Genuini ab Apcryphis Discreti, Pars.* 1ª, Cap. 1. dice:

Es admirable con cuanto empeño y por cuanto tiempo hayan pugnado los eruditos en examinar la autoridad de los Cánones Apostólicos.

Los unos, demasiado crédulos y poco inteligentes en la crítica, hiciéronles el grande honor de creerlos obra genuina de los Apóstoles, establecidos por éstos, y publicados por S. Clemente, Romano Pontífice.

Al contrario otros, inaplicados y descontentadizos, no solo han negado que estos cánones sean Apostólicos, sino que juzgáronlos sin ninguna fuerza, ni autoridad.

Ha habido quienes buscando un término medio han dicho, que falsamente se atribuyen á los Apóstoles; pero que siendo unos monumentos de antigua y excelente disciplina, deben observarse, cuando no como sanciones Apostólicas, á lo ménos, como venerandas reglas eclesiásticas, publicadas por varones ejemplarísimos de la mayor erudicion y antigüedad.

No han faltado algunos finalmente que hayan separado muchos cánones, como Apostólicos, propulsando los demas; pero de este pare-

Digitized by Google

cer resulta una nueva contienda, pues muchos cánones son Apostólicos para los unos y para los otros son ménos.

.....

.....

En tal disidencia de opiniones, débese aplaudir el cuidado de los latinos, al conservar estos cánones, de manera que no perezcan, lo que no deja de darles alguna autoridad y de ponerlos al abrigo de cualquiera fraude de los impresores, hasta por el digno empeño de colocarlos, reunidos todos, despues del Decreto de Graciano del mismo modo que se ha hecho en las Sagradas Escrituras con el tercer y cuarto libro dudosamente atribuidos á Esdras. Así es que la edicion publicada contiene 85 cánones, aunque en algunas sean 84, pues las ediciones, que presentan tan solo este último número, traen dos juntos en uno que segun Dionysio Exiguo son en el órden numérico el cuarto y el quinto.

.....

.....

Vulgaris et trita hodie eruditorum sententia est omnes generatim cánones, *qui apostolorum nomine*, circunferuntur, *nec ab Apostolis esse conditos, neque á Clemente Romano Apostolorum discipulo promulgatos.*

Cánones de los Apóstoles. Son unos cánones formados en los primeros siglos de la Iglesia, falsamente atribuidos á los Apóstoles.

Ya no se duda entre los críticos el que estos cánones no pertenecen á los Apostóles, pues á ser así se hubieran incluido en el *cánon* de los libros sagrados, lo que nunca ha sucedido.

Eusebio, San Gerónimo y otros muchos escritores antiguos que indagaron diligentemente todas las obras de los Apóstoles, nunca hacen mencion de estos cánones. Ademas que contienen doctrinas que no se agitaron en tiempo de los Apóstoles, por lo que está establecido como cosa indudable entre los críticos que estos cánones no fueron hechos por los Apóstoles, sino por los obispos reunidos en los sínodos de los tres primeros siglos, y por las personas piadosas que en aquellos tiempos tan próximos á los Apóstoles, se llamaban *varones apostólicos*, así como ahora llamamos *padres apostólicos* á los que vivieron mas inmediatos á los Apóstoles; pero de todos modos por la antigüedad de estos cánones, por contener la disciplina de la Iglesia de los primeros siglos

Digitized by Google

y por estar insertos en el *Corpus juris Canonici*, merecen ser conocidos.

Se citan así:

Can. 19. Apostol.

Cánon 19 apostólico ó de los Apóstoles.

NUM. 13.

VOLUMEN

I

Del Cuerpo del Derecho Canónico.

Este volúmen contiene el *Decreto de Graciano*, los *Cánones Pœnitenciales* y los *Cánones apostólicos*, cuya explicacion comienza desde el N. 5. Las demas partes de dicho volúmen, *ménos principales*, hasta la 15ª inclusive, pueden verse en el N. 3 de nuestra *Práctica Analítica*.

NUM. 14.

Parte 22.ª

(Véanse en la *Práctica Analítica* N. 3, las Partes 16ª, 17ª, 18ª, 19ª y 20ª En ésta: *Titulorum Juris Pontificii numerum, qui sunt in Decretalibus*, la cual será muy conveniente que siendo tan importante y corta, se aprenda de memoria y que no se omita el imponerse de la 21ª)

§. 1.

INTRODUCCION

A LAS DECRETALES DE GREGORIO IX.

Al comenzar este número hemos citado las partes correspondientes á él, y entre ellas la vigésima, de la cual, repetimos, debe hacerse estudio hasta aprenderla de memoria, y empieza *Titulorum Juris Pontificii, qui sunt in Decretalibus* 185 &c., inclusos los versos.

§. 2.

Sancion de las Decretales.

La Parte 21ª refiérese á la Constitucion, en virtud de la cual se promulgaron las Decretales de Gregorio IX, y fué expedida por el mis-

Digitized by Google

mo Pontífice el año de 1230, segun la nota *g* que se halla en dicha Constitucion *Rex pacificus*.

Al confirmar Gregorio IX la nueva compilacion de *Decretales*, prohibió en la misma citada Constitucion, que se emprendiese otra sin licencia expresa de la Santa Sede. *Volentes igitur, ut hac tantum compilatione universi utantur in judiciis et in scholis*, districtius prohibemus ne quis præsumat aliam facere *absque auctoritate sedis apostolicæ speciali*.

In fin.

§. 3.

Colecciones de Decretales.

La segunda coleccion, que forma en parte el segundo volúmen del Cuerpo del Derecho Canónico, es la de las Decretales.

Entiéndense por esta palabra las epístolas de los Papas, hechas en forma de respuestas á las cuestiones que les han propuesto, á diferencia de las constituciones que hacen *motu proprio* y que se llaman Decretos.

Sin embargo, esta distincion no siempre se ha observado, y puede verse en el Diccion. del Abate Andrés la palabra *cánon*, en cuyo artículo se marcan ciertas diferencias que no deben ignorarse. Se dá tambien el nombre genérico de rescripto á toda disposicion que emana de la autoridad de la Santa Sede apostólica, ó de la cancelaría romana.

Se dá asimismo el nombre de Decretales antiguas á las que preceden á la coleccion de Gregorio IX, y que se hallan en las antiguas colecciones ó en el Decreto, y de las que habla en la palabra *Derecho canónico* el autor citado.

Desde Graciano y aun algun tiempo ántes que él, los Papas, por decirlo así, solo se ocupaban en dar decisiones ó decretos, ya *motu proprio* para terminar las diferencias ó para prevenirlas, ya á instancia de los particulares, que todos sin distincion de estado, recurrian al Papa como juez soberano, cuyo tribunal era, por medio del derecho de apelacion, el asilo de todos los cristianos, y sus juicios y sentencias inapelables, pues que se tenian como leyes; en efecto, el número y la justicia de estas sentencias hicieron tan necesaria como útil su coleccion, y se hicieron muchas de las que hablarémos muy brevemente.

Estas son cinco, llamadas *antiguas por oposicion* á las que forman

Digitized by Google

parte del Cuerpo del Derecho Canónico. Tienen por autores, la *primera* á Bernardo de Circa, obispo de Faenza, y la intituló *Breviarium Extra*, para manifestar que los documentos de que consta, no se hallan en el Decreto de Graciano. Está dividida en libros y títulos, y poco mas ó ménos en el mismo órden que las *Decretales* de Gregorio IX.

La *segunda* de las antiguas colecciones de *Decretales* tiene por autor á Juan de Sales, natural de Volterra, en el gran ducado de Toscana. Se publicó doce años despues de la anterior, es decir, á principios del siglo XIII. Está hecha al modo de la de Circa.

La *tercera* es la de Pedro de Benevento, que tambien salió á principios del siglo XIII, por órden del Papa Inocencio III, quien la envió á los profesores y estudiantes de Bolonia, y previno que fuese de uso no solo en las escuelas, sino tambien en los tribunales. Esta autoridad no tuvieron las dos anteriores, y se dió á la tercera á causa de las faltas notadas en la compilacion de Bernardo, arzobispo de Compostela, llamada la *Compilacion romana*, de la cual se quejaron al Papa los romanos.

La *cuarta* coleccion es del mismo siglo, y se ignora su autor. Obsérvase en ella el mismo órden de materias que tienen las otras, y todas juntas fueron posteriormente publicadas con notas por el insigne arzobispo, Antonio Agustin.

La *quinta* es la de Tancredo de Bolonia. Honorio III hizo reunir, en ésta, todas sus constituciones y se publicó con la autoridad de la Santa Sede, reinando este Pontífice.

§. 4.

GREGORIO IX.

Y SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT.

La multitud de antiguas colecciones, la oposicion de éstas entre sí, su oscuridad y la de los Comentarios á ellas, determinó al Papa Gregorio IX, á reunirlas todas en una nueva y única compilacion,

Dió este encargo á San Raimundo de Peñafort, natural de Barcelona, tercer general de la Orden de Santo Domingo, y capellan del Papa. Este Santo y sábio autor, lumbrera de la Jurisprudencia canónica y del órden de predicadores, encargado de la obra, hizo por órden del Pontífice Gregorio IX lo que habia hecho Triboniano en la

Digitized by Google

composicion del Código y del Digesto, es decir, usó de toda libertad para suprimir todo lo que le pareciese inútil ó superfluo. Recopiló todas las epístolas de los Papas, que le parecieron necesarias, particularmente las que se dieron en el espacio de ochenta años, esto es, desde el año 1150, que es la época en que Graciano habia publicado su Decreto, hasta el de 1230 que es cuando apareció la coleccion de Decretales de Gregorio IX.

Tambien colocó San Raimundo en su coleccion los decretos de los concilios: puso muy pocos de los antiguos, porque se hallaban en el Decreto, de Graciano, pero insertó todos los del tercero y cuarto concilios de Letran, y algunas decisiones de los Padres de la Iglesia que se habian escapado á la diligencia de Graciano.

§. 5.

Division de las Decretales de Gregorio IX.

San Raimundo en nada se separó en cuanto al órden de materias del que habian seguido los precedentes compiladores. Dividió su compilacion en cinco libros: cada libro en títulos y cada título ordinariamente en muchos capítulos ó decretales.

Los capítulos se dividen en parágrafos; y cuando son algo largos los parágrafos, se subdividen en versículos.

(Véanse las Partes 18.ª, 19.ª, 20.ª, 22.ª y en ésta el libro 5.º, cuyo Tít. 50. *De verborum significatione* y el 51 *De Regulis Juris* merecen especial consagracion y estudio.)

La materia y órden de los cinco libros de las Decretales de Gregorio IX, se contienen en estos versos.

Judex, Judicium, Clerus, Sponsalia, Crimen.
Hæc tibi designant quod quinque volumina signant.

NUM. 15.

§. 1.

ADVERTENCIAS SOBRE LAS PALABRAS QUE SIGUEN.

Extra, Extravagantes, X, ó x. Supra, et infra, partes decisæ, in parte decisa, juncta glossa.

1.ª Las voces *extra* y *Extravagantes* tienen el siguiente orígen. Desde que salió á luz el Decreto de Graciano, se empezó á llamar ex-

Digitized by Google

travagantes las constituciones pontificias que no se incluyeron en esa compilacion. Mas despues que se publicaron los cinco libros de las Decretales de Gregorio IX, formando ya éstas un cuerpo compilado con autoridad pontificia, no se las pudo considerar como extravagantes, es decir, como constituciones decretales que vagaban fuera del cuerpo del derecho: conservaron empero los doctores la voz *Extra* para designar estas decretales; y el nombre *Extravagantes* fué aplicado á todas las nuevas constituciones que no se hallaban insertas en el cuerpo del derecho. Formáronse mas tarde dos compilaciones, de las últimas, á saber, las *Extravagantes de Juan XXII*, y las *Extravagantes comunes;* las cuales, aunque agregadas al cuerpo del derecho, conservan la denominacion de *Extravagantes*, por haber emanado de personas privadas que las dieron á luz sin autorizacion pública. Los modernos no usan la voz *Extra* al citar las Decretales; mas algunos canonistas, en lugar de esta misma voz escriben *in antiquis*, cuando alegaban las Decretales de Gregorio IX para indicar la mayor antigüedad de ellas respecto del *Sexto* y demas partes agregadas despues al cuerpo del derecho.

Así es que estas Decretales comunmente se hallan citadas en los autores por medio de la mayúscula X, ó bien minúscula, la cual significa *Extra*. Indican con esto qne el capítulo de las Decretales se halla *extra Decretum*. Los antiguos doctores alegaron el Decreto con la voz *Supra*, dando á entender con ella que despues del Decreto de Graciano habia alguna otra coleccion añadida.

2.ª La fórmula ó frase, *et infra*, y la otra, *partes decisæ*, demandan tambien especial explicacion. Autorizado S. Raimundo de Peñafort por Gregorio IX, para la compilacion de las Decretales, no solo omitió la insercion de muchas que creyó inútiles, sino tambien, deseando evitar la nimia prolijidad, mutiló gran número de ellas, copiando solo la parte dispositiva. Suprime de ordinario la narracion del hecho, y comenzando por las primeras palabras de la respectiva Decretal, añade luego la frase, *et infra*, para denotar la parte suprimida, y pasa inmediatamente á copiar la decision, ó sea la parte dispositiva de la Decretal. Mas como la narracion del hecho, y otros fragmentos suprimidos, eran á veces de suma utilidad, para la acertada inteligencia del precepto de la Decretal, los estudiosos se veian en la necesidad de consultar las constituciones íntegras, en las colecciones

Digitized by Google

anteriores, ó fuentes de donde se habian tomado. Para obviar, pues, este inconveniente, los *Correctores Romanos* se tomaron el trabajo de reunir esos fragmentos ó partes mutiladas, y las insertaron con la denominacion de *partes decisæ*, al pié de cada capítulo de las Decretales, cuidando de escribirlas con diferentes caracteres, para que no se equivocasen con el texto de S. Raimundo. De aquí es que cuando en las citas de las Decretales se quiere aludir á dichos fragmentos, se añade la frase in *parte decisa*.

3.ª Cuando se cita un cánon ó Decretal, con la adicion de estas palabras, *juncta glossa*, el sentido es que la asercion ó asunto de que se trata, no consta claramente en las palabras del *texto*, sino que se deduce de él por el glosador en la nota ilustratoria respectiva.

§. 2.

Modo de citar las Decretales de Gregorio IX.

(Véase la *Parte* 22.ª de la Práctica Analítica.)

PRIMER MODO.

c. quoties. De Pactis.

Quiere decir: capítulo que comienza *Quoties*. Título *De Pactis*. Aunque en esta cita no se expresa la coleccion, se entiende hallarse en uno de los cinco libros de las Decretales de Gregorio IX y efectivamente, si se busca el título *De Pactis* en el Indice de los títulos, se verá que es el Título 35 del Libro 1; y para la mayor expedicion en este punto, debe consultarse la Parte 18.ª de nuestra Práctica Analítica.

SEGUNDO MODO.

C. Quoties. 2. De Pactis.

Capítulo 2 que comienza *Quoties*, Título *De Pactis*, Decretales de Greg. IX.

TERCER MODO.

De Pactis. c. Quoties.

Título *De Pactis*, capítulo que comienza *Quoties*, Decret. de Gregorio IX.

CUARTO MODO.

c. Quoties. Extra. De Pactis.

Capítulo que comienza *Quoties*, *Extra* en las Decretales de Gregorio IX y fuera del Decreto de Graciano.

Digitized by Google

QUINTO MODO.

c. Quoties X. De Pactis.

Capítulo *Quoties*, la X equivale á *Extra*, Título *De Pactis.*

SEXTO MODO.

c. Quotics. Ẍ. de Pactis.

Capítulo *Quoties*, la *Ẍ* lo mismo que si se dijera las Decretales de Greg. IX que andaban fuera del Decreto de Graciano.

SEPTIMO MODO.

ë, ó *è*, 6 *Ex.*, 6 *Extr.* Todas estas abreviaturas significan una misma cosa, es decir, *Extra*, con la cual palabra se indican las Decretales de Gregorio IX, que es la primera coleccion de las que están fuera del antiguo Cuerpo del Derecho Canónico, esto es, del Decreto de Graciano.

c. 28. *ë*, 6 *è*, 6 *Ex*, *Extr.*, *De Jurejurando.*

Capítulo 28, Decretales de Gregorio IX, Título de Jurejurando. Es el 24. libro 2.

OCTAVO MODO.

c. Non debet. 8. §. *Prohibitio. De Consanguinitate.*

Capítulo 8. que comienza *Non debet*, parágrafo que empieza *Prohibitio*, Título de *Consanguinitate.* (Es el 14 del Libro 4º) Repetimos que el no citar la Coleccion supone ser por *exelencia* la de Gregorio IX.

NOVENO MODO.

c. inter corporalia. §. *fin. in versu. Et quamvis.* De Translat. Episc.

Capítulo que comienza *Inter corporalia*, parágrafo final en el verso que empieza *Et quamvis*, Título *De Translatione Episcoporum.*

DECIMO MODO.

cap. 1. *De Clericis pereg. apud Greg.*

Capítulo 1, Título *De Clericis peregrinantibus*, ante Gregorio, (Es el Título 39 del Lib. 2.) 6 en los libros de Gregorio.

UNDECIMO MODO.

Los capítulos 47 y 49 del título de Testib. et attest. empiezan con una misma palabra y es esta *Licet;* y así los autores para distinguirlos,

Digitized by Google

acostumbran escribir el número 1 no respecto del título, que es el 20, ni respecto del capítulo que es el 23 del Libro 2; sino respecto únicamente de los capítulos del mismo título que comienzan con esta voz *Licet*.

in c. Licet. 1. *extra. de Test. et attest.*

En el capítulo que comienza *Licet* y es el primero, ó el 23 (Título 20 Lib. 2.) de los que empiezan con esta misma palabra *Licet* en el título *de Test. et attestation*, de las Decretales de Greg. IX.

NUM. 16.

EL SEXTO DE LAS DECRETALES DE BONIFACIO VIII.

(Véase la Parte 23 de nuestra PRACTICA ANALITICA.)

§. 1.

Gregorio IX y los Papas sus sucesores dieron en diferentes ocasiones, despues de la publicacion de las Decretales, nuevos rescriptos, cuya autenticidad no estaba reconocida, ni en las escuelas ni en los tribunales: por esta razon Bonifacio VIII, á fines del siglo XIII, hizo publicar bajo su nombre, una nueva compilacion, que fué obra de Guillermo de Medidagotto, arzobispo de Embrum, de Beranger Fredoni, obispo de Béziers, y de Ricardo de Sienne, vice-canciller de la Iglesia Romana, doctores todos en Jurisprudencia y elevados despues al cardenalato.

Esta Coleccion se ha llamado el Sexto, porque quiso Bonifacio que se uniesen al libro de las Decretales, para que le sirviese de suplemento. No quiso insertar estas nuevas constituciones en los libros de las Decretales de Gregorio IX, cada una con su título, porque esto hubiera inutilizado los ejemplares de la compilacion de Gregorio IX.

Bonifacio VIII en su constitucion *Sacrosanctae Romanae Ecclesiae* (de que se habla en el n. 3. Tit. 2. Parte 23ª *Liber Sextus Decretalium* D. Bonifacii Papæ VIII——*Bonifacius Episcopus*, servus *servorum* Dei &c.) dice expresamente:

Quem librum, quinque libris aliis dicti voluminis Decretalium annectendum, Sextum censuimus nuncupari: ut idem volumen senarium (*qui numerus est perfectus*) librorum, *illo adjuncto, numerum comprehendens*, perfectam in rebus agendis forman tribuat, et in moribus disciplinam.

Digitized by Google

García de la Madrid dice *con ligereza:* Este volúmen, que se tiene por un apéndice de la coleccion Gregoriana, se llama impropiamente *Sexto de las Decretales*, como si fuese otro libro añadido á los cinco de Gregorio IX, siendo así que abulta mas que todos ellos.

García de la Madrid ha exagerado, pues no es exacto lo que dice.

§. 2.

Sancion.

Confirmado el Sexto de las Decretales por Bonifacio VIII hizo la prohibicion, que Gregorio IX, diciendo en la Bula citada:

Universitati vestræ igitur per Apostolica scripta mandamus, quatenus librum hujusmodi cum multa maturitate digestum, quem sub bulla nostra vobis transmittimus, prompto suscipientes afectu, eo utamini de cætero in judiciis et in scholis: nullas alias, præter illas, quæ insèruntur, aut specialiter reservantur in eo, Decretales aut Canstitutiones à quibuscunque nostris prædecessoribus Romanis Pontificibus post editionem dicti voluminis promulgatas, recepturi ulterius, aut pro Decretalibus habituri.

El Sexto de las Decretales se promulgó el 3 de Marzo de 1299, antes de Pascuas.

§. 3.

DIVISION

DEL

Sexto de las Decretales de Bonifacio VIII.

El Sexto está dividido en cinco libros, subdivididos en títulos y éstos en capítulos: los cuales subdivídense en parágrafos, y éstos en versos.

El Sexto contiene los mismos capítulos, aunque no todos, que la Coleccion Gregoriana, de manera que el órden de ésta es el mismo que se observa en el Sexto, el cual parece mas bien un apéndice, segun Doujat, de los cinco Libros de Gregorio IX.

A mas de los Cánones del Concilio de Leon, contiene las Decretales de ocho Pontífices, desde Gregorio IX hasta el mismo Bonifacio VIII, es decir, desde 1230 hasta 1298.

Digitized by Google

§. 4.

Modo de citar el Sexto de las Decretales de Bonifacio VIII.

Los capítulos del Sexto, ó las alegaciones de éste, se hacen del mismo modo y en la misma forma que hemos dicho respecto de las Decretales de Gregorio IX; hay que observar sin embargo, que indican los autores la diferencia entre una y otra Coleccion, escribiendo en lugar de *Extra* ó de *Apud Gregorium*, éstas otras palabras *in Sexto*, ó *in* 6, ó *Libro Sexto*, ó finalmente, *Apud Bonifacium*, pero nunca se omite alguna de estas últimas dichas; sucediendo lo contrario con las Decretales de Gregorio IX, como lo hemos visto en el modo primero y octavo del parágrafo 2. N. 15.

PRIMER MODO.

c. Volentes. De Privilegiis. in 6.

Quiere decir capítulo que comienza *Volentes*, título *De Privilegiis*, en el Sexto de las Decretales de Bonifacio VIII.

SEGUNDO MODO.

De Privilegiis. c. Volentes. in 6.

Título *De Privilegiis*, capítulo que comienza *Volentes* en el *Sexto*.

TERCER MODO.

De Privilegiis. Volentes. in Sexto.

Título *De Privilegiis*, capítulo que comienza *Volentes*, en el *Sexto*.

CUARTO MODO.

c. 16. *De Elect. in Sexto.*

Capítulo 16, título *De Electione et Electi potestate*, en el Sexto.

QUINTO MODO.

Cuando se cita el versículo de un capítulo del Sexto, ordinariamente hallamos escrita la alegacion así:

c. Romana Ecclesia. vers. Officiales. Offic. Ordinaii apud Bonifacium in fin.

Es decir capítulo 1. que empieza *Romana Ecclesia*, versículo al fin del capítulo que empieza *Officiales*, título 16, *De Officio Ordinarii*, en el Sexto de Bonifacio, y es el Libro 1.

Digitized by Google

SEXTO MODO.

Reg. jur. 20. *in* 6.

Regla 20 del Derecho en el Sexto.

NUM. 17.

LAS CLEMENTINAS.

§. 1.

Clemente V y Juan XXII.

A principios del siglo décimo sexto, Clemente V que tuvo la silla en Aviñon, mandó hacer una nueva compilacion de Decretales, compuesta en parte de los Cánones del Concilio de Viena, que presidió, y en parte de sus propias constituciones; pero arrebatado por la muerte, no tuvo tiempo para publicarla, y dióla á luz su sucesor, Juan XXII, en 1317. Este Pontífice, como puede verse en la Prefacion de las referidas Clementinas, estableció lo que sigue: *Universitati vestrae per Apostolica scripta mandantes, quatenus eas prompto affectu suscipiatis, et studio alacri, eis sic vobis manifestatis, et cognitis usuri de cactero in judiciis et in scholis.*

(Véase la Parte 2ª de la Práctica Analítica.)

§. 2.

Division de las Clementinas.

Esta Coleccion llamada Clementina por el nombre de su autor y porque no contiene mas que las constituciones de este Soberano Pontífice, está dividida, igualmente que las Decretales y que el Sexto, en *cinco libros* subdivididos en *títulos* y éstos en *capítulos* ó *Clementinas*.

§. 3.

Modo de citar las Clementinas.

Constan las Clementinas de cinco libros, divididos en capítulos que se subdividen en parágrafos y éstos en versos.

Doujat dice que se ha referido vulgarmente haber destinado Clemente V esta coleccion bajo el título *De Séptimo de las Decretales*, pero que sin embargo así en el Cuerpo del Derecho, como en el foro y en

Digitized by Google

la Escuela, sus constituciones son conocidas y citadas con el nombre de *Clementinas*.

En ellas se guarda el mismo órden que en las de Gregorio IX y Bonifacio VIII; de manera que se citan ó alegan del mismo modo, sin mas diferencia que agregar *In Clement*, *ó In Clemen.*, *ó Clement.*

PRIMER MODO.

C. ad nostrum. De Hæreticis. Clement.

Quiere decir: capítulo que comienza *Ad nostrum*, (y es el 3º), título *de Hæreticis*, (que es tambien el 3º del Lib. 5º) de las Clementinas.

SEGUNDO MODO.

De Hæreticis. Multorum §. *Porro. in Clement.* título *de Hæreticis*, capítulo que comienza *Multorum:* parágrafo que empieza *Porro*, en las Clementinas.

TERCER MODO.

Clementina. Gravis. De Sententia Excommunicationis. Es el capítulo 2, título 10, libro quinto.

NUM. 18.

EXTRAVAGANTES DE JUAN XXII.

§. 1.

Ya hemos observado ántes, que todas las constituciones pontificias que se publicaron despues del Decreto de Graciano, eran designadas con el nombre comun de *Extravagantes*, porque vagaban fuera de ese volúmen recibido primeramente: eò quòd *Extra* volumen illud recepti priùs juris vagarentur. Tal fué el motivo que tuvo Bernardo Circa, prepósito papiense y despues obispo Faventino, el cual cuarenta años despues del Decreto de Graciano, formó una coleccion, ántes que otro ninguno, intitulándola *Breviarium Extravagantium*, por haber incluido en ella varias antiguas constituciones, que se escaparon á Graciano, y otras muchas de fecha posterior al Decreto, dictadas por los Sumos Pontífices. Tambien se la dá el nombre ó título de *Primera coleccion*, y consta de cinco libros y casi de los mismos títulos que la Coleccion Gregoriana de que usamos. Pero habiendo ésta salido á luz y no que-

Digitized by Google

dando fuera de ella Decretales vagantes; sin embargo, por estar esta coleccion fuera del primer Cuerpo del Derecho, es decir, del Decreto, los doctores del tiempo de Gregorio IX y aun los subsiguientes retuvieron la palabra *Extra* para indicar la citada coleccion Gregoriana.

Desde esos tiempos se ha traido el nombre de *Extravagantes* para denotar toda Constitucion Pontificia que anda fuera del Cuerpo del Derecho.

§. 2.

JUAN XXII.

(Véase la Parte 25ª de la Práctica Analítica).

El Sumo Pontífice Juan XXII, por los años de 1325, dió en el espacio de 18 años que duró su pontificado, varias constituciones, y veinte de ellas han sido recopiladas y publicadas por un autor anónimo. Y porque por mucho tiempo anduvieron fuera del Cuerpo del Derecho, dióseles el nombre de *Extravagantes de Juan XXII*, que conservan hasta el dia, sin embargo de haber sido agregadas al referido Cuerpo del Derecho.

§. 3.

Esta coleccion está dividida en 14 títulos, sin ninguna distincion de libros por su poca extension.

Se citan así:

C. Ad conditorem. De V. S. in Extrav. Joan. XXII.

Quiere decir: capítulo que comienza *Ad conditorem*, título *De verborum significatione*, en las Constituciones Extravagantes de Juan XXII.

Extrav. Joan. 22. Ad conditorem. De V. S.

Extravagantes de Juan XXII, capítulo *Ad conditorem*, título *De verborum significatione.*

Ex Joan. 22. Ad conditorem. De V. S.

NUM. 19.

EXTRAVAGANTES COMUNES.

§. 1.

En 1484 apareció una nueva compilacion que lleva el nombre de *Extravagantes comunes*, porque está compuesta de las Constituciones de

Digitized by Google

veinticinco Pontífices, es decir, desde el Papa Urbano V hasta Sixto IV que ocuparon la Santa Sede, durante el espacio de mas de 220 años, esto es, desde 1261 hasta 1483.

Esta coleccion está dividida en cinco libros, en títulos y en capítulos; mas en atencion á no hallarse en ella ninguna Decretal relativa al matrimonio, se dice que falta el Libro 4º

Tanto estas Extravagantes como las de Juan XXII, repetimos que han sido puestas en coleccion por autores anónimos, no confirmada por ninguna bula, ni enviadas á las universidades.

§. 2.

(Véase la Parte 26ª y 27ª de la Práctica Analítica).

Las Extravagantes comunes se citan así:

PRIMER MODO.

C. Ambitiosæ. in Extrav. commun. De Rebus Ecclesiæ non alienandis.

Capítulo que comienza *Ambitiosæ*, en las Extravagantes comunes, título *De Rebus Ecclesiæ non alienandis.*

SEGUNDO MODO.

Extr. Ambitiosæ. inter comm. De Rebus Ecclesiæ non alienandis.

TERCER MODO.

X. *Com. c. un.* §. *Si quis. De Rebus Ecclesiæ non alienandis.*

CUARTO MODO.

Etsi deceat. 3. *De Major. et obed. int. comm.*

Capítulo que comienza *Etsi* y es el 3º, título *De Majoritate et Obedientia*, entre las Extravagantes comunes.

§. 3.

Citas ó alegaciones.

Los ejemplos que de éstas hemos puesto en cada una de las *Partes* del Cuerpo del Derecho, son los mas usados en los autores antiguos y de mas difícil inteligencia; pudiéramos aumentarlos, porque efectivamente tenemos á la vista varios, pero su diferencia es tan insignificante, que solo consiste en poner una palabra ántes ó despues respecto de los nuestros, en suprimir una letra de la abreviatura, ó poner otra mas;

Digitized by Google

y como sobre este particular hemos dado las explicaciones indispensables, el aumento de ejemplos seria un exceso inútil; mas ántes de pasar al número siguiente, véase la Parte 27ª y 18ª de nuestra Práctica Analítica, siendo de advertir, que el Cuerpo del Derecho Académico tiene interpolados índices en cada una de sus colecciones, los cuales están por órden alfabético y pueden consultarse con mucha economía de tiempo.

NUM. 20.

SEPTIMO DE LAS DECRETALES.

§. 1.

El jurisconsulto Pedro Mateo.

Bajo el nombre de *Séptimo de las Decretales*, publicó y dedicó al Pontífice Sixto V una coleccion de Decretales Pedro Mateo, jurisconsulto de Leon de Francia. Hízola con diverso método que la de Gregorio IX, pues aunque la division es una misma en la una que en la otra, supuesto que el *Séptimo* consta de cinco libros, que se dividen en títulos y éstos en capítulos; sin embargo, no se observa el mismo órden de materias, y aun trata de algunas omitidas en las colecciones anteriores. Comprende esta coleccion todas las Decretales desde Gregorio IX hasta el mismo Papa Sixto V, pasando por alto las de Bonifacio VIII. Los impresores de Leon tratando en el año de 1661 de publicar el Cuerpo del Derecho canónico, colocaron á continuacion de las Extravagantes comunes el *Séptimo de las Decretales*, aunque no por esto se le haya dado autoridad alguna.

§. 2.

(Véanse las Partes 28ª y 29ª de nuestra Práctica Analítica).

El *Séptimo de las Decretales* se cita del mismo modo que las Decretales de Gregorio IX; pero es de advertir que en las citas ó alegaciones de aquel se añadirá la palabra *Séptimo*, ó Sep., ó 7, la cual nunca debe omitirse á fin de que se entienda que es el *Séptimo* y no las Decretales de Gregorio IX.

EJEMPLOS.

Statuimus etiam. De Cardinalibus. in Séptimo.

Quiere decir: capítulo que comienza *Statuimus etiam*, título *De Cardinalibus*, en el Séptimo de las Decretales.

Digitized by Google

Sept. c. Statuimus etiam. De Cardinalibus.

Séptimo de las Decretales, capítulo *Statuimus etiam*, título *De Cardinalibus.*

C. 5. ex 7. De Cardinalibus.

Capítulo 5, del Séptimo de las Decretales, título *De Cardinalibus.*

NUM. 21.

INSTITUCIONES DEL DERECHO CANONICO

POR JUAN PAULO LANCELOTO.

§. 1.

Instituciones canónicas.

Para que no faltase cosa alguna en el Derecho canónico á imitacion del romano, el jurisconsulto Perusino, Juan Paulo Lanceloto, á semejanza de las célebres Instituciones de Justiniano, formó en cuatro libros las *Instituciones canónicas*, las cuales salieron á luz cerca del año de 1560, poco ántes de que se concluyeran las sesiones del Concilio Tridentino. Y aunque parece se lisonjeó el autor que su obra saldria á luz con autoridad pontificia, solo se imprimió con la de un doctor particular, pero con el honor que le han dado los libreros de encuadernarla con las Decretales.

§. 2.

(Véase la Parte 3ª de nuestra Práctica Analítica).

Las Instituciones canónicas divídense en cuatro libros, como hemos dicho, éstos en títulos, los cuales se subdividen en parágrafos, de manera que la semejanza con las *Instituciones de Justiniano*, no puede ser mas completa.

Cítanse de este modo:

Tít. 1. lib. 1. Inst. Lancell.

Si el título tiene parágrafos, y se alega uno de éstos, la cita será de este modo.

§. 2. tít. 9. lib. 2. Instit. Lancell.

Digitized by Google

NUM. 22.

VOLUMEN

II

Del Cuerpo del Derecho Canónico.

Este volúmen consta *de las Decretales* de Gregorio IX, *del Sexto* de las Decretales de Bonifacio VIII, de las *Constituciones* de Clemente V, llamadas *Clementinas*, de las *Extravagantes de Juan* XXII, de las *Extravagantes comunes*, del *Séptimo* de las Decretales, que recogió el jurisconsulto Pedro Mateo y de las *Instituciones canónicas* de Lanceloto.

§. 1.

Parte 11.ª y Partes ménos principales.

Todas estas pueden verse, y aun es necesario que efectivamente se vean en la citada Parte 11.ª de nuestra Práctica Analítica, para que se tenga una idea perfecta de todo el Cuerpo del Derecho canónico y de las particiones con que está organizado. Quien de estas quiera tener una idea menos general, no tiene mas que registrar la referida Práctica, y queriéndola mas circunstanciada, debe remitirse al Cuerpo del Derecho.

§. 2.

Abreviaturas.

Tocante á éstas, en el núm. 5 del Título 1 del Derecho romano, se hallarán aquellas cuya inteligencia se ignore, pero deba verse la Parte 31.ª en la misma Práctica Analítica, con que concluye ésta, y tambien el volúmen II y último.

§. 3.

Títulos notables y de uso frecuente.

En las Decretales de Gregorio IX se hallarán los siguientes:

Titulus XL. De Verborum significatione.

Tiene 33 capítulos. Lib. 5.

Titulus XLI. De Regulis Juris.

Consta de 11 *capítulos. Lib.* 5.

Digitized by Google

En el Sexto de las Decretales de Bonifacio VIII.

Titulus XII. De Verborum significatione.

Consta de 5 capítulos, y al fin 88 reglas del Derecho bajo el epígrafe

De Regulis Juris. Libro 5.

En las Clementinas:

Titulus XI. De Verborum significatione. Lib. 5.

Se compone de 2 capítulos.

En las Extravagantes de Juan XXII:

Titulus XIV. De Verborum significatione.

Consta de 5 capítulos.

§. 4.

APENDICE

á los modos de citar el Cuerpo del Derecho Canónico.

En la *Parte* 2ª de la Práctica Analítica hállase el modo de alegar el Derecho canónico. Por no interrumpir nuestro método, no hablamos ántes de ella; y porque la creemos útil, la hemos traducido y puéstola en este lugar, que bien podrá omitirse, aunque no dudamos, que traerá mucho provecho á quien la examine y estudie, pues de una manera abreviadísima exhibe las reglas para entender las citas ó alegaciones antiguas, y manifiesta ordenadamente las *Partes mas principales* del Cuerpo del Derecho en un espacio bien corto, que puede considerarse como un resúmen, y al cual hemos procurado que no falte claridad y que aun sirva para ilustrar hasta por lo diverso del estilo y de la forma. Esto se advertirá á primera vista, comparando la presente traduccion con el original y con los números anteriores y correspondientes á este particular.

Parte 2.ª

Del Cuerpo del Derecho Canónico segun el núm. 3. del tit. 2.

DE MODO ALLEGANDI JURA.

Obsérvese ante todo, que los *Textos*, que se toman ó alegan del *Decreto*, se citan, C. ó Can., mediante una de estas abreviaturas, que significan *Cánon ó Cánones;* y si las citas se hacen de las *Decretales*, en

Digitized by Google

tal caso las abreviaturas son C. ó cap., capítulo ó capítulos, de manera, que hemos de referir siempre los *Cánones* al Decreto de Graciano y los *capítulos* á las Decretales.

EXPLICACIONES.

1ª

DECRETO DE GRACIANO.

Parte 1.

DISTINCIONES.

Las *Distinciones* se citan por la mayúscula D, ó con la abreviatura Dist., añadiendo en seguida ó inmediatamente el número de la Distincion, así: C. Audite, Dist. 34, esto es, Cánon Audite, Distincion 34.

O de este otro modo:

C. 14. D. 96, á saber, Cánon 14, Distincion 96.

En los libros antiguos se hallan con frecuencia únicamente las palabras iniciales del Cánon despues de la Distincion y del número de ésta que está ántes de ella:

76. Dist., scire, esto es, Cánon scire, Distinct. 76.

Véase el Tít. 2. n. 3, Parte 6ª y 7ª, así mismo la 12ª

Explicacion 2ª

DECRETO DE GRACIANO.

Parte 2.

CAUSAS.

Suelen citar las *Causas* con la inicial C. y los números de la *Causa* y de la Qüestion así:

C. Principatus. C. 1. Q. 1., esto es, Canon Principatus, Causa 1., Qüestion 1.

Los DD. modernos lo hacen mas brevemente de este modo:

C. 3. C. 12. Q. 5.

En esta manera de citar la primera C. significa siempre *Cánon*, la segunda denota siempre la Causa.

Otros acostumbran añadir á la *C* que representa la *Causa* una a, así:

C. 36. ca. 17. Q. 4.

Digitized by Google

De otra manera citan los Doctores antiguos, quienes omiten la *C* que significa *Causa* y citan el *Cánon* con la abreviatura C. y la palabra inicial del mismo *Cánon*, poniendo inmediatamente el número no del *Cánon*, sino de la *Causa*, de este modo:

C. Apertè 24. Q. 1.

Debe leerse: Canon Apertè, vigesima cuarta (se subentiende causa), qüestion 1.

Mas los modernos citan así:

C. 36. C. 24. q. 1.

No faltan DD. entre los antiguos que citan poniendo las palabras iniciales del Cánon despues de la *Qüestion*, como:

7. Q. 1. Denique:

Canon Denique, Causa 7. Qüest. 1.

14. qu. 5. Dixit Dominus:

Canon Dixit Dominus, Causa 14. qüest. 5.

Las citas pueden hacerse por abreviaturas mas breves, así:

9. q. 3. Cuncta.

Nona (se subentiende Causa), qüestion 3., Cuncta, esto es, palabra con que comienza el cánon.

Al registrar el Cuerpo del Derecho en la parte relativa á la segunda del Decreto de Graciano, primeramente debe buscarse la *Causa*, despues la *qüestion* y en tercer lugar el *canon*; pero el número de la *causa* y el de la *qüestion* se hallarán en la parte superior del mismo *Cuerpo del Derecho* en la página correspondiente, y el número del *Cánon* en cualquiera de las columnas respectivas, como:

C. 11. Q. 2. et 3. C. 4.

Comiénzase luego á buscar la causa por el número de ésta en la parte superior de la página: en seguida el número de la qüestion y últimamente en la columna, en cuya página están los números hallados, se verá el cánon 4. que comienza: *Si Episcopus* quis fortè iracundus.

Véase en el Tít. 2. N. 3. Parte 6ª donde dice: *Secunda Pars*, y en la 7ª, en que se halla: *Decreti secunda Pars principalis est de Causis: quæ sunt* 36: y por último véase la Parte 12ª en el rubro: *Decreti Pars secunda. Causa* 1.

Digitized by Google

EXPLICACION 3ª

ADVERTENCIA.

No debemos olvidar que en la *Causa* 33, desde la Qüestion 3. se inserta el *Tratado de Penitencia* en esta forma:

DECRETI SECUNDA PARS.

TRACTATUS

DE POENITENTIA:

QUÆSTIO III.

His breviter decursis, in quibus extra negotii finem aliquantulum evagati sumus, ad propositæ causæ *tertiàm qüestionem* pertractandam (quà quæritur:)

DISTINCTIO I.

Utrùm à sola cordis contritione, et secreta satisfactione, &c..... et sacerdotali judicio posse *promereri, juxta illud Ambrosii super Lucam*, ad Cap. 22.

Corr. Rom. Gratianus ad explicandam..... *in aliquibus verò in margine tantum est*, Distinctio prima, secunda, &c.

Utrùm sola..... ab illis enim pendent.

CAP. I.

Petrus doluit et flevit, quia erravit, ut homo. Non invenio, quid dixerit; invenio, quod fleverit: lachrymas ejus lego, satisfactionem non lego.

.....

.....

CAP. XIX.

Unde in Digestis tit. de pœnis.

Aut facta puniuntur, ut furta, cædesque; &c..... §. 1. Sed hæc quatuor genera consideranda sunt septem modis, &c..... §. 2. Causa, ut in verberibus, &c.... §. 3. Persona dupliciter spectatur, &c..... §. 4. Locus facit, ut idem, &c..... §. 5. Tempus discernit emansorem à furtivo, &c..... §. 6. Qualitate, &c..... §. 7.

Digitized by Google

Quantitas discernit furem ab abigeo. &c..... §. 8. Eventus spectatur, &c.....

CAP. XC.

Unde Theodorus Cantuariensis &c.....

Quidam Deo solummodò confiteri debere &c.....

DECRETI II. PARS.

CAUSA XXXIII. QUÆST. III.

DISTINCTIO II.

Quia vero de pœnitentia semel coepit haberi sermo &c.....

Corr. Rom. Habetur &c.....

CAP. I.

Primam vitii causam non penitùs extinguit, qui in illam posteà recidit.

Si quis semel notatus fuerit invidiæ &c.....

CAP. XLV.

B. Gregorius lib. 32. Moral. c. 24 al 18.

Principium enim viarum Dei Beemonth. dicitur: &c.

DECRETI II. PARS.

CAUSA XXXIII. QUÆSTIO. III.

DISTINCTIO III.

Hæc de charitate breviter &.....

CAP. I.

Ut enim Ambrosius ait in quodam sermone Quadragesimæ.

Digitized by Google

Poenitentia est, et mala præterita plangere, et plangenda iterùm non committere.

.....

.....

CAP. XLIX.

Augustinus in libro de poenitentia, cap. 26.

Si quis autem non habens charitatem &c.....

.....

.....

DECRETI II. PARS.

CAUSA XXXIII. QUÆST. III.

DISTINCTIO IV.

Quia verò multorum auctoritatibus &c.....

.....

.....

CAP. I.

Deinde in libro Psalmorum Augustinus ait ad Psalmum 108.

Si Judas teneret illud, ad quod vocatus est, &c.....

.....

CAP. XXIV.

Item Gelasius Papa, (Ann. 494. Romæ)

Divina clementia dimissa peccata in ultionem ulteriùs redire non patitur.

.....

.....

DECRETI II. PARS.

CAUSA XXXIII. QUÆST. III.

DISTINCTIO V.

In poenitentia autem, quæ peccatorum considerare oportet, &c....

.....

CAP. I.

Consideret qualitatem criminis in loco, in tempore, in perseverantia, in varietate personæ, et quali hoc fecerit tentatione, &c.....

.....

Digitized by Google

CAP, VIII. De eodem.

Item Innocentius Papa II. in Concilio Romano, c. 22.

Fratres nostros Episcopos, &c.....

.....

DECRETI II. PARS.

CAUSA XXXIII. QUÆST. III.

DISTINCTIO VI.

Cui autem debeat fieri confessio, vel qualem illum oporteat esse, &.

.....

CAP. I.

Qui vult confiteri peccata, ut inveniat gratiam, quærat Sacerdotem scientem ligare et solvere: &c.....

CAP. III. *Cuilibet Sacerdoti commissum, nisi pro ejus ignorantia, alter Sacerdos ad poenitentiam non suscipiat.*

Unde Urbanus Papa II (Ann. 1090).

Placuit, ut deinceps nulli Sacerdotum liceat quemlibet comnissum &c.....

.....

DECRETI II. PARS.

CAUSA XXXIII. QUÆST. III.

DISTINCTIO VII.

Tempus verò pœnitentiæ est usque ad ultimum *articulum vitae.*

CAP. I.

Unde Leo Papa, epist. 90. al 92. ad Rusticum. cap. 5.

Nemo desperandus est, &c.....

.....

CAP. VI.

Item Augustinus in libro de pœnitentia, c. 17. et 18.

Digitized by Google

Nullus exspectet, quando jam non possit peccare. &c.....

.....

Acabamos de ver que la dicha *Question* 3. tiene siete Distinciones: que cada una de éstas se compone de *Cánones* y que muchos de éstos constan de principio ó introduccion y de parágrafos, como el cap. 19. de la Distincion 1. que de intento hemos puesto despues del primero de la citada Dist. 1.

Suelen citarlas así:

C. Perniciosè de Pœnit. Dist. 1.

Tratado de Penitencia, Distincion 1. Cánon que empieza, Perniciosè y es el 23.

Hemos advertido que el tratado de Penitencia se halla en la Causa 33. Question 3., y cualquiera cita, como la anterior, debe buscarse en la referida Causa 33. Quest. 3.

En los libros antiguos se hacen las citas de este modo:

De Pœn. Dis. 1. Homicidiorum;

Esto es; Cánon Homicidiorum, de Pœnit. Dist. 1.

Véase en el Tít. 2., n. 3. Parte 6ª el *Decretum* Abreviatum y de éste el rubro *Secunda Pars*, despues de "Trigésima tertia Causa habet 5 Quæstiones."

Notandum hic, quod ratione hujus tertiæ quæstionis motæ agitur de poenitentia, cujus tractatus per *distinctiones septem est distinctus.*

La question que ha dado motivo para tratar de la Penitencia en este lugar, es esta:

Utrùm à solâ cordis contritione, et secretâ satisfactione, absque oris confessione quisque possit Deo satisfacere? Hállase inmediatamente despues de *Distinctio* 1.

Véase tambien la Parte 7ª del n. 3. Tít. 2. en Decreti Secunda Pars principalis est de Causis:

XXXIII. CAUSA.

Terdenâ ternâ friget, compunctio, votum.

Quinque quæstiones trigesima tertiæ causæ.

TRACTATUS DE PŒNIT. &c.

Digitized by Google

EXPLICACION 4ª

DECRETO DE GRACIANO

PARTE 3.

TRATADO DE LA CONSAGRACION.

Hállase despues de todas las *Causas*, esto es, despues de toda la segunda Parte del Decreto de Graciano el Tratado de *Consecratione*, que es la tercera, consta de cinco Distinciones y se cita de este modo:

C. Triforme, de Consecrat. D. 2.

C. 22. de Consecr. D. 2.

Cánon 22 de Consecratione, Distinct. 2.

Mas brevemente citaban los antiguos, así:

De Con. D. 4. Postquam, esto es:

Cánon Postquam, de Consecr. Distinct. 4.

O de este otro modo:

De cons. D. 3. Nosse, esto es:

Cánon Nosse. de Consecr. Dist. 3.

Despues del Tratado de *Consecratione* siguen inmediatamente los *Cánones Penitenciales* y los *Cánones Apostólicos*, que se citan de esta manera:

Can. Pœnitential. 14.

Can. Apostol. 32.

Véanse en el Tít. 2. los lugares que se han citado y el rubro *Tertia Pars est de Consecratione:* en la Parte 7 del n. 3. "*Decreto Tertia Pars Adjungitur:* y en la 12ª del mismo n. 3. "*Decreti Pars Tertia De Consecratione.*

Igualmente deben verse la Parte 13ª y 14ª del n. 3. del Tít. 2. y la 11ª

EXPLICACION 5ª

DECRETALES DE GREGORIO IX.

CITA O ALEGACION

DE LAS

DECRETALES DE GREGORIO IX.

Digitized by Google

Las Decretales se citan por los Doctores, comunmente mediante una X mayúscula ó minúscula, la cual significa *Extra;* pero al poner *Extra* fué para que se entendiese que el *Capítulo* citado andaba fuera del *Decreto* de Graciano. Vid. Dn. Gerch. de Mastrich. *Hist. Jur. Eccles.* §. 327.

Citaban los antiguos el Decreto de Graciano, usando de la palabra *Supra* con que daban á entender que, despues de la Coleccion de aquel, aun habia otra posterior. D. Strauch. *Amoen. Jur. Can. Sem.* 1. *Eccl.* 1. *cap.* 1.

Los *Textos* de las *Decretales* se citan con una *C,* que significa Capítulo ó Capítulos, como:

C. Quoties. X. de Pact.

Para rectificar esta cita, debemos ocurrir al Indice de las *Decretales,* buscar en él el *Título* de *Pactis,* ver el número del libro en que está el *Título,* en el cual, una vez hallado, buscarémos el capítulo que comienza *Quotics.*

Es el cap. 2. Tít. 35. Lib. 1.

Así como cuando se alega alguna parte del *Cuerpo del Derecho Civil,* vemos que no citan el número del libro, y ni aun el número del título las mas veces, otro tanto sucede en las Decretales; pero los DD. modernos las citan de este modo:

C. 6. X. de Decim, esto es:

Capt. 6. Extra, de Decimis.

Los antiguos acostumbraban omitir la letra X y poner la palabra inicial del *Capítulo* despues del *Título,* como:

de Sponsal. Ex parte, es decir:

Cap. Ex parte. X. de Sponsal.

Otros citan así:

extr. de Simon. Nobis, á saber:

C. Nobis. X. de Simonia.

Véanse en el número 3 las Partes 16ª, y 17ª, especialmente la 18ª, 19ª, 20ª en que están los versos que enumeran los Títulos y, por último la 22ª que manifiesta las Decretales y el Tít. 50 y 51 del Lib. 5, los cuales merecen estudio particular.

Digitized by Google

EXPLICACION 6ª

EL SEXTO DE LAS DECRETALES

DE BONIFACIO VIII.

El Sexto de las Decretales se cita del mismo modo que se ha dicho de las Decretales, pero con una diferencia, que consiste en que si el Título ó Capítulo que se alega es del Sexto, suele añadirse in 6., ó lib. 6., mas en este caso tambien se omite la letra X. como:

C. Gratia, de Rescript. in 6., ó

C. 2. de Præbend. lib. 6.

Los antiguos citaban de este modo:

De Elect. Quanquam lib 6., esto es:

C. Quanquam. de Elect. in 6.

Véase en el Tít. 2. n. 3. la Parte 23, señaladamente, *Sexti Decretalium Liber Primus, Titulus Primus* &c. y el Título 12 con la Rúbrica "De Regulis juris" del lib. 5.

EXPLICACION 7ª

LAS CLEMENTINAS

DE CLEMENTE V.

Las *Constituciones* Clementinas no se citan por capítulos, sino por la palabra *Constitucion* ó *Constituciones*, la cual se omite al escribirse la cita y se calla al pronunciarla; de manera que á la palabra inicial de la *Constitucion* se antepone esta, *Clementina*, abreviada así:

Clem., ó Cl.

Clem. Multorum. de Poen.

Esto es: Clementina Multorum Tít. de Poenis.

El Título ha de buscarse en el Indice, haciendo lo mismo que se dijo en la cita de las Decretales.

Los antiguos citaban de este modo:

De Sepult. Dudum, in Cle.

Es decir: Títul. de Sepulturis, Clementina que comienza dudum.

Pero los modernos citan así:

Digitized by Google

Cl. 2. de Sepult., esto es:

Clementina 2. Tít. de Sepulturis.

Véase la Parte 24 del citado n. 3 y en ella el Tít. 11. De verb. signif.

Explicacion 8ª

LAS EXTRAVAGANTES DE JUAN XXII

Y LAS EXTRAVAGANTES COMUNES.

Las Extravagantes se citan tambien por *Rúbricas* ó *Títulos*, pero se omite el número del *Capítulo* y en lugar de éste encontramos Extrav., como:

Extrav., Dierum, de Poen., esto es:

Extravagantes de Juan XXII., Tít. 12 de Poenis, Cap. un.

Mas porque hay dos clases de Extravagantes, unas de Juan XXII. y otras *Comunes;* para evitar confusion, entendemos que se habla de las de Juan XXII, cuando simplemente, se citan así:

Extrav. Sedes, de Conces. Præb., esto es:

Extravagantes de Juan XXII. Tit. 4. de Concessione Præbendæ, cap. 1. Sedes.

Las Extravagantes Comunes cítanse de otro modo:

Extrav. Comm. Etsi. de major. et obedient.

O como lo hacian los antiguos DD.

Extrav. comm. de major. et obed. Etsi.

Véase la Parte 25ª y en ella el Tít. 14: asimismo la 26ª del Título 2. n. 3.

Explicacion 9ª

EL SEPTIMO DE LAS DECRETALES

Recopiladas por el doctísimo JC. de Leon,

PEDRO MATHEO.

El Séptimo (libro) de las Decretales, que últimamente se agregó al *Cuerpo del Derecho Canónico*, es frecuentemente citado por los DD. modernos y por los Historiadores.

El modo con que lo citan es el mismo que se usa en el Sexto de las

Digitized by Google

Decretales de Bonifacio VIII. (Explic. 6), pero, con la única diferencia de que se pone 7, en lugar de 6., como:

C. Nullis de Offic. Legat. in 7.

Cap. 1. Nullis. Tít. 8. de Officio Legati lib. 1. in 7. Decretalium.

O de esta manera:

C. 4. de For. Compet. in 7.

C. 1. de Vot. lib. 7.

Véase la Parte 28ª y en ella el Indice de los Títulos y la Rúbrica Septimi Decretalium &c. con la 29ª

EXPLICACION 10ª

INSTITUCIONES DEL DERECHO CANONICO
POR LANCELOTO.

Las instituciones del *Derecho Canónico* de Lanceloto, se citan raras veces, porque no tienen autoridad pública, sino privada. Unas veces, y otras no, se citan, añadiendo el número del libro y aun el del título, como:

C. Non tamen. Inst. Lancell. Lib. 2. t. 19.

O tambien se citan, escribiendo el epígrafe del título, así:

C. Non tamen, Inst. Lanc. de Union. Eccl.,

Esto es: Cap. Non tamen, que es el §. 3. Tít. 19. de Unionibus Ecclesiarum, lib. 1. Institutionum Lancellotti.

Vid. Hoppii Commentationem ad Institutiones, in Præcognitis Juris universi. Cap. 19. §. 7. usque ad finem.

Véase la Parte 30ª del n. 3. del Tít. 2. y en ésta el *Index Titulorum.*

NUM. 23.

AUTORIDAD DEL DERECHO CANONICO
TANTO ANTIGUO COMO NUEVO Y NOVÍSIMO, Ó ANTIGUO, MEDIO, Y MODERNO.

§. 1.

Autoridad del Derecho antiguo.

Solo hemos hablado hasta aquí de la forma del *Derecho canónico* y del modo como se ha compuesto sucesivamente, pero ahora debemos decir alguna cosa de su autoridad.

Digitized by Google

Desde luego, en lo perteneciente á las colecciones del *Derecho antiguo*, es decir, *que preceden* al Decreto de Graciano, *no tienen ninguna autoridad de cánon* en ninguna parte, al ménos, por sí mismas. (Véanse los §§. 3 y 4, N. 4, y el §. 3, N. 14).

§. 2.

Autoridad del Derecho Nuevo ó Medio.

(Véanse los N. 8, 9 y 10).

Las Colecciones que componen el Derecho nuevo son por el contrario, recibidas y seguidas en todas partes, pero no todas con el mismo grado de autoridad.

El *Decreto de Graciano*, por ejemplo, no recibió de su autor ninguna autoridad pública, puesto que era de un simple particular. Tampoco la recibió por haber sido enseñado en las escuelas, pues el enseñarlo públicamente no importa la sancion de que ha carecido, lo mismo que el Decreto de Ivo de Chartres que tambien se leia en las lecciones académicas.

Llegó á decir Tritemo que habia sido aprobado por decreto de Eugenio III, en cuyo pontificado vivia Graciano. De esta misma opinion parece el Padre Murillo, pero tales testimonios no destruyen el silencio de los historiadores sobre el particular.

Otros han dicho que confirma este decreto la Bula de Gregorio XIII, porque prohibe el que se le añada alguna cosa, como hemos visto en el N. 6; mas esta consecuencia no es exacta, porque seria necesario aplicarla á todo el decreto entero, es decir, á los raciocinios de Graciano, lo mismo que á los cánones, lo que seria un absurdo.

D. Antonio Agustin y multitud de canonistas concluyen, que lo referido por Graciano no tiene mas autoridad que la que tenia ántes en los mismos lugares de donde lo tomó. Fagnan establece que las rúbricas y Palea del Decreto, así como los raciocinios de Graciano, no tienen ninguna especie de autoridad obligatoria, y por consecuencia no pueden ponerse en la clase de cánones.

Dúdase, sin embargo de lo dicho, ¿si las decisiones ó resoluciones contenidas en el Decreto, tendrán ó no autoridad de Derecho y de ley universal?

Están por la afirmativa Abad, Felino, Morla y otros; pero muchos

Digitized by Google

niegan esto, y entre ellos Suarez *De Legibus*, l. 4. cap. 5. n. 6: Sanchez *De Matrimonio*, lib. 9. d. 12. n. 5: Gonzalez *in* Appar. n. 50, quienes dicen, y muy bien, que cada una de las disposiciones del Decreto deben referirse (para su autoridad) á los autores, de donde fueron tomadas.

Porque si bien en el Decreto se encuentran muchas sentencias de los Santos Padres, y si bien estaban adornados de ciencia, carecian sin embargo de jurisdiccion, la cual es absolutamente necesaria para constituir *ley*. C. 1. D. 20.

Verdad es que en esta Coleccion se hallan decretos de concilios particulares y leyes de emperadores, pero en todo esto, no pueden constituir Derecho eclesiástico, por la razon que se dá en la l. fin. ff. de Jurisd: ibi: *Extra territorium jus dicenti impune non paretur; idem est, si supra jurisdictionem suam velit jus dicere.*

Por otra parte: los Pontífices no han autorizado estas leyes y sentencias, ni dádoles ninguna fuerza; de consiguiente carecen de autoridad de ley. Arg. à contra l. 1. C. de Veter. jur. enucl. Tampoco se han tenido por cánones por hallarse en el Decreto de Graciano. Tienen, pues, tan solo la autoridad que les es propia y que les corresponde independientemente de tal insercion.

He aquí *lo único* que deciamos para asentar la falta de autoridad legislativa del Decreto de Graciano, cuando el erudito Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, D. José María Lacunza, se sirvió ilustrarnos con la decision del sábio Pontífice Benedicto XIV, que dice así:

Gratiani enim Decretum, quantumvis pluries Romanorum Pontificum cura emendatum fuisse non ignoretur, vim ac pondus legis non habet; quin immo inter omnes receptum est, quidquid in ipso continetur, tantum auctoritatis habere, quantum ex se habuisset, si nunquam in Gratiani Collectione insertum foret: ut videre est in nostro Opere de Canonizatione Sanctorum lib. 4. part. 2. cap. 17. num. 10. *Et hæc quidem respondendi ratio prudentibus viris facile arridebit; cum et firmo rationis fundamento innitatur, et magnam præseferat modestiam, dum assertam Operis revisionem, de mandato Pii IV. factam, nullo modo attingit; cujus tamen Pontificii mandati probatio valde difficilis esset.* Consulatur Berti tom. 8. Theolog. lib. 34. cap. 8. §. ultimo.

Esta resolucion autoritativa se halla en una obra, cuyo título es: Sanctissimi Domini Nostri Benedicti Papæ XIV De Synodo diœcesa-

Digitized by Google

na, Libri tredecim, in duos tomos distributi. Editio Matritensis. Anno 1771. En el lib. 7. cap. 15. §. 6. de dicha obra, pág. 325.

De manera, que el Decreto de Graciano ni está aprobado, ni se ha declarado *Cuerpo auténtico*, segun lo enseña tambien el eminentísimo cardenal Soglia, fundado en la misma decision, que posteriormente hemos visto citada en sus *Instituciones Juris Publici Ecclesiastici*, cap. 3. §. 55.

§. 3.

Autoridad de los Cánones Penitenciales.

(Véase el núm. 11).

Con respecto á los *Cánones Penitenciales*, dice el abate Andrés, no se observaron con todo rigor, sino en la iglesia griega, y al corregir el Concilio de Trento los abusos que se habian introducido en la administracion de la penitencia, no ha manifestado ningun deseo de hacer revivir los antiguos Cánones Penitenciales. Ses. 14. C. 8. Sin embargo, bueno es conservar su memoria, entre otros motivos, para fortalecer á los confesores contra los excesos de la relajacion.

§. 4.

Autoridad de los Cánones Apostólicos.

(Véase el N. 12).

Tocante á los Cánones de los Apóstoles, ya no se duda entre los críticos, que ni son de los Apóstoles, ni traducidos por el Papa San Clemente, puesto que nunca se han incluido en el *Cánon* de los libros sagrados. Concluirémos, pues, este punto recomendando la interesante lectura de nuestro N. 12, y afirmando que si bien los Cánones Apostólicos son un monumento de venerable antigüedad, están sin embargo en el mismo caso que el Decreto de Graciano y los *Cánones Penitenciales*.

§. 5.

Autoridad de las Decretales de Gregorio IX.

(Véase el §. 2 y 4 del N. 14).

Por cuanto á la autoridad de las Decretales de Gregorio IX, es indudable que este Código fué recibido en casi todas las naciones, excepto en aquellas cosas que se oponen á las regalías de los gobiernos, ó mas propiamente dicho, de los pueblos que representan.

Digitized by Google

Tal es, dice el Canonista Donoso, la equidad y sabiduría del Código gregoriano, que si bien apénas nacido el protestantismo, no cesó Lutero de declamar enfurecido contra él, llegando al extremo de arrojarlo públicamente á las llamas, en presencia de gran número de espectadores, no pudo conseguir que en Vitenberga, silla del protestantismo, donde habia acabado con la religion católica, se dejase de explicar en la universidad con asistencia de numerosos oyentes. Y no es ménos de atencion lo que á este respecto advierten Doujat y el moderno Lequeux, á saber, que los protestantes de Alemania é Inglaterra juzgan y deciden las causas pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica, no por las leyes civiles, sino por el Derecho introducido por las Decretales, bajo cuyo solo nombre entiéndese siempre el referido Código gregoriano.

Tratándose empero de la observancia de ciertos capítulos, débese examinar si están en armonía con el uso, y práctica generalmente recibida, ó si deben considerarse derogados por contraria costumbre. Menester es tambien atender á las vicisitudes, que posteriormente han ocurrido en la disciplina eclesiástica, la cual no puede dejar de ceder al empuje de los tiempos y de las innovaciones que necesariamente se producen; pero constándonos de la manera mas completa la fuerza y autoridad de obligar que tienen las referidas Decretales, no hay para qué detenernos mas en este punto, al cual debe juntarse el parágrafo 2 del Núm. 14.

§. 6.

Autoridad del Sexto de las Decretales de Bonifacio VIII.

(Véanse los §§ 1 y 2 del Núm. 16.)

La autoridad del Sexto de las Decretales cónstanos del mismo modo, que la de las Gregorianas, mas no tuvo igual aceptacion; ántes por el contrario, algunas naciones como la Francia, desecharon esta Coleccion por las disensiones que hubo entre Bonifacio VIII y Felipe el Hermoso.

§ 7.

Autoridad de las Clementinas.

(Véase el §. 1. del Núm. 17.)

El Código de las Clementinas, á que algunas veces se ha dado el nombre de *Séptimo de las Decretales*, aunque de ordinario es conocido

Digitized by Google

y citado con el suyo propio; hállase tambien competentemente autorizado y no puede caber duda sobre esto, cuando fueron publicadas por autoridad de la Santa Sede segun queda probado en el §. 1 Núm. 17.

§ 8.

Corolario.

Las Decretales, el Sexto y las Clementinas compuestas y publicadas por los Soberanos Pontífices, indudablemente, donde el Papa reune las dos potestades, temporal y espiritual, deben seguirse y ejecutarse como leyes emanadas del Soberano que tiene por derecho el poder legislativo.

Véase el Núm, 19. *Notitia Juris Præambula*, *Cursus juris Canonici* del Padre Murillo, en donde dice: que todas las disposiciones que se contienen en las Decretales, en el Sexto, en las Clementinas y en las Extravagantes, tienen fuerza de ley universal y constituyen derecho en el fuero Canónico, aun cuando algunos capítulos, hayan tomádose de sentencias de los SS. Padres, ó de Concilios Particulares, pues en este caso los Sumos Pontífices hicieron propios esos capítulos, á los cuales, por el hecho de haberlos tomado, dieron autoridad. L. 1. §. 6. C. De Veter. jur. enucl: ibi: *omnia enim merito nostra facimus, quia ex nobis omnis eis impartictur authoritas.* C. 22. de præbend. in 6.: Gonz. in 'Appar.

§. 9.

Las Extravagantes de Juan XXII.

(Véase el §. 2. Núm. 18.)

Estas, como que se reunieron sin autoridad pública y como que forman una obra anónima y destituida de autorizacion competente, hállanse con corta diferencia en el mismo caso, que la Coleccion ó Decreto de Graciano, es decir que la Coleccion de estas Extravagantes por sí misma no tiene mas autoridad, que la que puedan tener las *Constituciones* en ella referidas.

§. 10.

Extravagantes Comunes.

(Véase el Núm. 19.)

Con respecto á las Extravagantes Comunes debemos decir lo mismo que hemos asentado hablando de las de Juan XXII, fundados en las

Digitized by Google

razones generales de legislacion y en la autoridad del Abate Juan Andrés; aunque el obispo Donoso dice, si bien no dudándose haber sido expedidas por los Pontífices á quienes se atribuyen, parece claro que se las debe conceder la misma autoridad que á las demas Decretales.

§. 11.

DERECHO MODERNO O NOVISIMO.

Autoridad del Séptimo de las Decretales.

(Véase el Núm. 20.)

Corresponde al Der echo Moderno el *Séptimo de las Decretales* que se imprimió en 1661 en Leon y fué, por primera vez, agregado al Cuerpo del Derecho canónico.

Desde el año de 1471 en que ascendió al trono Pontificio Sixto IV, ó mas propiamente hablando, desde la Coleccion de las Extravagantes Comunes, no se pensó en otra nueva Coleccion, hasta Gregorio XIII, el cual cometió á varios hombres doctos la del *Séptimo de las Decretales;* pero ni en su pontificado, ni en el de su inmediato sucesor Sixto V, pudo recibir este trabajo la última mano. Perfeccionado al fin bajo de Clemente VIII, ántes de decretar la publicacion de esta Compilacion, que contenia, á mas de los decretos del Florentino, los del Concilio de Trento, advirtió el sábio pontífice que ella daria ocasion á numerosos comentarios de los glosadores, cosa que expresamente habia prohibido Pio IV, respecto del Tridentino, y la mandó suprimir, quedando, por tanto, sin ningun efecto.

Poco ántes habia publicado Pedro Mateo, jurisconsulto de Leon, una coleccion de constituciones pontificias, con el propio título de *Séptimo de las Decretales;* pero sobre ser ella muy defectuosa y diminuta, careció de toda autoridad pública, por haber sido debida exclusivamente al estudio privado de aquel escritor. Tal es el juicio del citado Obispo Donoso en sus *Instituciones de Derecho Canónico Americano.*

§. 12.

Autoridad de las Instituciones de Lanceloto.

(Véase el N. 21.)

Cuanto hemos dicho de las Colecciones privadas debe aplicarse á la obra de Lanceloto, de la cual hemos dicho lo bastante en el N. 21, para que se entienda que carece absolutamente de fuerza legislativa.

Digitized by Google

§. 13.

Otras partes del Derecho Moderno ó Novísimo.

La tercera época de las Colecciones forma lo que llamamos el *Derecho Novísimo*, y las cuales no se hallan comprendidas en el Nuevo ó Medio, *quæ non clauduntur in corpore juris*. Conociánse solo los Bularios de Laercio y los de Querubin padre é hijo, de los que fué formado el *Séptimo de las Decretales*. Despues han venido los Bularios Magnos, en los que las Constituciones y bulas de los Papas, forman el *Derecho Novísimo*, con los Cánones del Concilio de Trento y de los demas concilios celebrados despues, que aunque no están reunidos en un cuerpo ó compilacion, no por eso dejan de tener la misma autoridad.

Compréndense tambien en el *Derecho Novísimo* las reglas de la Cancelaría Apostólica, las declaraciones de las diversas congregaciones de Cardenales, instituidas por autoridad Pontificia, y los concordatos celebrados con la Silla Apostólica.

Debemos advertir lo primero, que tanto el Abate Andrés, como el Obispo Donoso, parecen referir al Derecho Moderno la Coleccion de *Extravagantes Comunes*, que nosotros hemos contado en el Nuevo ó Medio; lo segundo que los parágrafos siguientes servirán al desarrollo de los puntos indicados en éste, comenzando por los *Bularios*.

§. 14.

Bularios.

Bula es una expedicion de letras de la Cancelaría, selladas con plomo, y comunmente se dá este nombre á las Constituciones de los Papas. Segun esto, la Coleccion que las contiene, sea cual fuere su número, se llama *Bulario*. Los mas importantes y modernos, parecen inferiores al que se contiene en la nota que sigue, debida por nuestra parte al Sr. Lacunza.

Bullarium magnum, á Leone magno ad Benedictum XIV. Opera et studio Cocquelines. Romæ, 1739, 17 *tom. en* 31 *volum. in fol., vel cord. Bullarii romani continuatio, á Clemente XIII ad Pium VIII, opera et studio And. Avocati. Barberii Romæ*, 1835. 14 *tom. en* 7 *vol. in fol., vel cord.*

Digitized by Google

CONSTITUCION.

Antiguamente solo se entendia por este nombre la ley ó edicto del príncipe: *Constitutio vel edictum est quod rex vel imperator constituit vel edicit.* C. 4. Dist. 2.

Tambien se daba este nombre de un modo vago á toda clase de leyes escritas: *Lex est constitutio scripta.* C. 3. Dist. 1.; pero se distinguian de un modo particular las leyes eclesiásticas con el nombre de reglas y de Cánones. *Olim constitutiones eclesiasticæ, regulæ potius quam jura dicebantur; quia Ecclesia charitate potius quam imperio regit. Reges gentium dominantur eorum, vos autem non sic. Luc. c. XXII. Pascite gregem qui in vobis est, non coacte, sed spontanee, secundum Deum, neque dominantes in cleris, sed ut forma et exemplum facti gregis. I. Petri. c. V.*

Despues no se observó la misma distincion, y aunque se entiende mas comunmente por *constituciones* en materias eclesiásticas, las decisiones y determinaciones de los Pontífices, vemos en las Decretales y en las Instituciones de Lancelot ó Lanceloto, empleada esta palabra en una significacion mas extensa.

Las Constituciones *motu proprio* son cartas por cuyo medio ejerce el Romano Pontífice, la plenitud de su jurisdiccion en la Iglesia en general, ó en particular, dirigiéndose á cierta clase de personas. *Encíclicas* ó *Constituciones católicas*, son las cartas dirigidas por el Papa á toda la Iglesia y á todos los fieles en general. *Tractorias* ó *Tractatorias*, llamadas así del nombre *tractu* vel *circuitu*, son las dirigidas á determinados lugares para la celebracion de Concilios.

Pór razon de la calidad ó condicion de las personas á quienes se dirigian, denominábanse *clericales*, *diaconales* y *episcopales*. Las primeras se escribian al clero en general. Las segundas para prescribir á los Diáconos las reglas en la administracion de los bienes eclesiásticos. Las últimas, llamadas tambien *entronísticas*, se escribian á los Obispos por el Pontífice recien electo para que le reconociesen, ó bien los Obispos nuevos las dirigian á sus cólegas; y en estas cartas se contenia, ademas, la profesion de fé del nuevo Pontífice ú Obispo.

Por razon de la materia ó asunto de que trataban llamábanse *denunciativas* las que contenian la denunciacion de algun herege ó infiel, para que los fieles se abstuviesen de su comunicacion, especialmente en

Digitized by Google

las cosas sagradas: *declarativas*, las que publicaban la detestacion que hacia el Sumo Pontífice de alguna nueva heregía, expresando á veces el nombre de su autor: *indicativas* las que indicaban á una persona como eminente en santidad á quien el Pontífice habia creido justo beatificar ó canonizar con solemne decreto: *pascuales*, aquellas en cuya virtud prefijaba el Papa el dia de la solemne celebracion de la pascua, asegurado ántes por el Obispo de Alejandría, en Egipto, del dia verdadero de la luna de Marzo, que servia de regla para la designacion de aquella solemnidad. Por último, llamábanse *salutatorias* las que contenian mútuos ofrecimientos de amistad y de afecto entre el Pontífice y los Obispos, ó entre éstos unos con otros: tambien eran acostumbradas las *sinodales*, en cuya virtud se comunicaban los Obispos la celebracion del futuro concilio.

Las mas de estas epístolas han caido en desuso; pero el conocerlas es necesario para la inteligencia del antiguo Derecho canónico.

Ya hemos hablado de las Bulas y son las Constituciones denominadas así á causa del sello de plomo, las cuales ó contienen decisiones en materias de fé ó de costumbres, ó alguna gracia general, como remisiones, jubileos ó indulgencias, &c.

BREVES.

Son llamados con este nombre por la breve fórmula en que están concebidos, los cuales se sellan, en cera roja, con el anillo del pescador. Acostúmbrase expedirlos en negocios de poco momento, ó en los que se despachan *favore pauperum*.

RESCRIPTOS.

Con este nombre se designan las cartas en que los Sumos Pontífices respondian á los que preguntaban, consultaban ó suplicaban sobre cualquier materia, y son de tres clases. *Familiares*, esto es, en los que el Sumo Pontífice escribe, respondiendo á las preguntas que en lo particular se le dirigen como á un varon docto y piadoso. La segunda especie comprende los rescriptos en que el Sumo Pontífice confirma el Derecho general, ó explica el oscuro, ó declara el dudoso, ó en fin, lo interpreta, como Soberano, estricta ó latamente. La tercera especie de rescriptos, consta de aquellos que sin atingencia al derecho comun, conciernen solamente á los negocios de personas particulares.

Digitized by Google

Si en estos se conceden á estas mismas personas indulgencias, dispensas, beneficios &c., se llaman de *gracia;* y si pertenecen á la sustanciacion, tramitacion y decision de causas, se dicen de *justicia.*

Son, pues, los *Rescriptos* las letras Apostólicas por las que manda el Papa hacer alguna cosa en favor de una persona que le ha pedido alguna gracia.

Segun la forma y estilo en que se redacten, serán los *Rescriptos*, unas veces *Breves*, otras serán *Bulas.*

En lo general la palabra *Rescripto* significa *letras apostólicas que emanan del jefe supremo de la Iglesia Católica*, sea cualquiera la forma bajo que se expidan y la materia de que traten. *Rescripta quasi recte scripta ad observantiam juris.*

En la práctica se entienden, como hemos dicho, por las respuestas del Papa extendidas por escrito; *Rescripta bis scripta.* Esta segunda escritura se entiende ordinariamente de una concesion en virtud de súplica. (Véase el §. 26 tocante á la autoridad de los Bularios.)

§ 15.

Cánones. Orígen. Autoridad.

CANON. Palabra griega que significa regla, y de la que se ha servido la Iglesia para denominar *las decisiones* que reglan la fé y la conducta de los fieles. C. Canon. Distinc. 3.: C. Regula. Ead. Dist: Isid. Etymol. lib. 6. cap. 15. 16.

En una significacion lata, se toma por toda ley ó constitucion eclesiástica. Dist. 3. Tambien se llaman estas constituciones *Decreto, decretal, dogma, mandato, entredicho, sancion.* Fagnan. in cap. 1. de Constit.

El Concilio de Trento parece que no dió el nombre de *Cánon*, sino á sus *decisiones sobre la fé* llamando *decretos de reforma* á las determinaciones sobre la *disciplina;* pero este mismo Concilio no sigue siempre la susodicha distincion; júzguese de ello por estas palabras. *Hos, qui sequuntur canones statuendos, et decernendos duxit*, y los capítulos que siguen en número de catorce, no conciernen mas que á la disciplina. In fin. procemii ses. 14. de Ref. Algunas veces se sirve de la palabra *dogma*, en oposicion á la de *Cánon*, la primera como perteneciente á la fé, y la segunda á la disciplina. Esta distincion se ha observado en los ocho primeros Concilios generales.

Digitized by Google

En fin, en el uso se dá mas comunmente la palabra *Cánon* á las Constituciones insertas en el Cuerpo del Derecho tanto antiguo como moderno. Cæterum canones frecuentius usurpantur illæ tantum *constitutiones*, quæ in corpore juris sunt clausæ. C. Si romanorum. Dist. 19.

Todo esto hay costumbre de llamarlo de otro modo. Ut *bullae motus propii, brevia, regulae cancellariae, decreta consistorialia*, et alia hujusmodi, quæ eduntur à summis Pontificibus *sine concilio* et sunt extra corpus juris non consueverunt canones appellari.

Fagnan esceptúa de esta regla las declaraciones apostólicas, es decir, las bulas ó decretos de los Papas dadas para explicar algun punto de fé ó de disciplina. Absque dubio, dice, veniunt canonis appellationes si declarationes edantur inmediato à summo Pontífice.

Los estatutos de los obispos, dice el mismo autor, se comprenden bajo el nombre de *cánones, in favorabilibus, secus in odiosis:* lo mismo sucede con los estatutos de un capítulo.

Con respecto á la rúbrica del cuerpo del Derecho, jamas se ha dado, dice el mismo autor, el nombre de *cánon* á lo que ha querido añadir Graciano á las constituciones que reunió, y todavía ménos á *palea* formada por otros.

Tambien se llama *cánon* al Catálogo de los libros sagrados, así como el de los santos reconocidos y canonizados en la Iglesia, y del mismo modo al cánon de la misa. Entre los latinos la palabra *cánon* tenia otras muchas significaciones.

§. 16.

Orígen de los Cánones.

Considerados los *Cánones* bajo la forma de la ciencia general que se llama *Derecho canónico*, tienen su basa y principal orígen en el Nuevo Testamento. La Iglesia, depositaria de este precioso monumento, en que el mismo Soberano Legislador dá las primeras lecciones, ha cuidado siempre en su gobierno de seguir cuando ménos su espíritu, si la letra no ha sido bastante clara para interpretar estas divinas enseñanzas.

Invariable y cierta en su fé, esta buena madre, ha formado, segun las necesidades y nuevos desórdenes de sus hijos, *Cánones* y nuevas leyes relativas á las costumbres y disciplina, cuya sabiduría y justicia podemos admirar, á pesar de su número, y de el *no uso* de algunas.

Digitized by Google

Si se diese crédito al Cánon 1. Dist. 15 del Decreto, tomado de las etimologías de San Isidoro, se fijarían con este autor la época de los Concilios, y los primeros tiempos de las heregías en el advenimiento de Constantino al imperio.

Verdaderamente, en aquella época memorable es cuando empezaron esos famosos concilios, cuyos Cánones han sido puestos por el Papa San Gregorio en la clase de las mas santas leyes. C. Sicut. D. 15.

Mas como consta evidentemente por la historia que mucho tiempo antes del reinado de Constantino se habian celebrado Concilios, aun en la misma época de las persecuciones, debe darse un orígen mas antiguo á los *Cánones* y disposiciones de los Concilios, tanto sobre la fé, como sobre las costumbres y disciplina.

Los Cánones de disciplina no eran conocidos ó recibidos por todas partes; tampoco estaban reunidos por escrito: por lo que Fleury y otros muchos autores han llegado á decir que la Iglesia no tenia mas leyes, durante los primeros siglos, que las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento.

Los Apóstoles, dice Fleury, habian dado algunas reglas á los obispos y presbíteros para la direccion de las almas y el gobierno general de las Iglesias. Estas reglas se conservaron mucho tiempo por la tradicion, y por último se escribieron sin que se sepa por quien ni en qué tiempo. Este es el orígen de los *Cánones* de los Apóstoles y las constituciones apostólicas.

§. 17.

Extension de la autoridad de los Cánones.

La libertad que concedió á la Iglesia Constantino hácia el año 312, y de la que siempre ha gozado despues, bajo la proteccion de los príncipes cristianos, *le ha permitido* tambien en todo tiempo hacer todos los *Cánones* y leyes necesarias tanto para la *fé* como para la *disciplina*.

Estos *Cánones* tienen mayor ó menor autoridad, segun la forma mas ó menos auténtica de su establecimiento, y segun que tienen por objeto *la fé* ó *la disciplina*.

Los Cánones pertenecientes á la fé los recibe sin dificultad la Iglesia universal, cuando se han hecho en un Concilio general. Este es un punto teológico que no necesita de pruebas.

Con respecto á los decretos de los Papas sobre el mismo objeto, es

Digitized by Google

decir, la *fé* deben ser recibidos igualmente en todas partes, segun muchos *cánones* insertos en el Decreto. C. 2. Dist. 19: Lib. 1. tít. 3. §. 5. Instit. Lancell.

Los *Cánones* relativos á *la fé* no tienen fecha, ni novedad *respectu subjecti:* no introducen un nuevo derecho, sino tan solamente lo dan á conocer mejor.

En cuanto *á los Cánones de pura disciplina, unos se observan en toda la Iglesia, y otros solo* en ciertas Iglesias particulares. Los primeros ó son de *Derecho apostólico*, ó han sido establecidos por los Concilios *Ecuménicos*, ó en fin se observan por un *uso* generalmente recibido. Can. Illa. Dist. 12.

§. 18.

Division de los Cánones.

De lo que acabamos de decir, infiérese rectamente que los Cánones, unos son *dogmáticos*, otros de *disciplina*. Y pues la vida de los cristianos se gobierna ó debe gobernarse por dos reglas generales, á saber, la una que es regla *de* y *para* creer; la otra *de* y *para* obrar; desde luego no es lo mismo la una que la otra: y así como el objeto del Derecho canónico es de dividirse en tres partes, que son *fé, costumbres* y *disciplina*, del mismo modo y por la misma razon, debemos decir que los Cánones tienen tres objetos ó se dividen en tres partes y son tambien, la *fé*, *las costumbres* y *la disciplina*.

§. 19.

Cánones concernientes á la fé.

Los Cánones de fé, son aquellos en que se propone ó se enseña algo que debemos creer; y así su objeto es alguna verdad divinamente revelada, que los fieles deben creer y confesar. *Dos cosas son necesarias para que el cánon sea dogmático.* La una *es la revelacion*, es decir, *que lo que se enseña en el cánon sea la palabra de Dios, bien por escrito, ó por la tradicion*, pues la basa de la fé católica es la autoridad de solo Dios. La segunda *es la proposicion de* la Iglesia, á saber, *que aquello mismo que se enseña en el cánon, ha propuéstolo la Iglesia y mandado* que por todos y cada uno de los fieles, se tenga como *una verdad católica.*

A este propósito dice el sábio español Melchor Cano en su Obra *de locis theol. lib.* 5., cap. 5. quaest. 4: *Summorum Pontificum, Concilio-*

Digitized by Google

rumque doctrina si toti Ecclesiæ proponatur, si cum obligatione etiam credendi proponatur, tum vero de fidei causa judicium est.

§. 20.

Cánones concernientes á las costumbres.

Así como los Cánones *dogmáticos* estatuyen regla *de* ó *para* aquellas cosas que deben creerse firmemente ó que exigen una fé invariable; de la misma manera lo hacen los Cánones concernientes á las costumbres con respecto á los actos humanos, determinando lo que *propter se* es honesto ó torpe, enseñando consiguientemente *lo que debe hacerse* ó *lo que debe omitirse*.

Versan pues, los Cánones concernientes á las costumbres, sobre proponer y explicar *los preceptos naturales* con que se forman y arreglan las costumbres de los hombres.

Muchos cánones de este género leemos en el Decreto de Graciano, muchos tambien en los títulos de las Decretales, como son aquellos que se hallan en los *de pactis*, *de jure jurando*, *de homicidio*, *de adulteriis*, *de furtis*, *de usuris*, *de injuriis* y otros muchos con que se ilustran los preceptos morales; mas estos preceptos de las costumbres derivados, ántes *de la luz natural*, nos han sido dados, *despues*, íntegros en su perfeccion y complemento, mediante *la ley evangélica*, porque Jesucristo no vino á *quitar* la ley, sino á *cumplirla*. Nolite putare quoniam veni solvere legem aut prophetas: non veni solvere, sed adimplere Matth. cap. 5. V. 17. en cuya virtud dice Graciano in princ. dist. 1. "*Jus naturale in Evangelio contineri.*"

§. 21.

Cánones concernientes á la disciplina.

Nunca será demasiado el repetir, que los Cánones se dividen en tres clases, á saber, *Cánones de fé*, *Cánones de costumbres y Cánones de disciplina*.

Los de esta última clase versan sobre los puntos siguientes:

1º En la conservacion *de la fé y de las costumbres*, y al efecto se imponen gravísimas penas contra los delincuentes, como censuras y otras muchas.

2º En la determinacion ó explicacion de los preceptos divinos y naturales, á saber, en *prefinir* el tiempo ó modo para ejecutarlos, cuan-

Digitized by Google

do no están *prefinidos* ni el *modo*, ni el *tiempo*. A esta clase corresponden la guarda del domingo, la obligacion de confesar y comulgar por la pascua.

3º En el gobierno de la sociedad eclesiástica; pues no todas las cosas, necesarias para gobernarla, están determinadas por el Derecho natural y divino. En consecuencia, Jesucristo concedió á los Prelados de la Iglesia la potestad de dar leyes. He aquí la razon de los cánones sobre elecciones, con respecto á la vida y honestidad de los clérigos, á los juicios y otras cosas semejantes.

Los tres capítulos *de disciplina* que dejamos indicados conciernen á la *disciplina externa*, ó lo que es lo mismo, *á la policía* de la Iglesia, pues sirven para el gobierno de la *sociedad externa de la Iglesia* y para que cada uno sea obligado á llenar su deber.

Hay otro género *de disciplina*, y es aquella que llaman *disciplina litúrgica*, y esta versa en ordenar los actos de religion. A esta clase tocan los Cánones sobre la administracion de sacramentos, dias festivos, preces públicas, lugares sagrados y religiosos, sagrados ritos y ceremonias.

Añaden algunos un tercer género de *disciplina*, y es la *disciplina dogmática y anexa al dogma*. Llaman *dogmática* la que ha recibido su orígen del mismo Cristo, como la materia y la forma de los sacramentos, así mismo la forma del régimen eclesiástico, ó lo que es lo mismo, la gerarquía eclesiástica, instituida divinamente.

Dicen que *disciplina anexa al dogma* es aquella que tiene tal conexion con el *dogma*, que no puede abolirse sin ofensa de la verdad del *dogma*. Tal es la *disciplina* en cuya virtud veneramos y adoramos la Santísima Eucaristía, pues no puede abrogarse ó quitarse sin grande injuria del dogma católico.

La *disciplina dogmática* propiamente pertenece al *Derecho Divino*, que es absolutamente inmutable; pero la disciplina anexa al dogma, aunque debe permanecer ilesa, inamovible; esto es tan solo en cuanto á la sustancia, pero no en cuanto al modo: por ejemplo, que la Sagrada Eucaristía haya de venerarse con una ó tres genuflexiones, toca á la Iglesia modificar y decretar este punto.

§. 22.

Concilios.

Atendida la significacion de este nombre, *Concilio* es lo mismo que una multitud de hombres congregados en un lugar para consultar. Y

Digitized by Google

así en materia eclesiástica entendemos por *Concilio la reunion de prelados católicos convocada y celebrada para tratar derecha y legítimamente de la fé, de las costumbres y de la disciplina.*

Los Concilios se dividen: primero, en general, y es aquel al que son llamados todos los obispos del mundo cristiano; pero no es necesario que todos concurran sino que basta que asistan algunos de las diversas provincias de la Iglesia; de manera que pueda llamarse Concilio general, atendidas las circunstancias de los lugares, de las personas y de los tiempos.

El Concilio general llámase tambien Universal y *Ecuménico*, voz griega que significa tierra habitable; pero debemos advertir que solo es Ecuménico, segun el uso, aquel Concilio, que es *general, legítimo, aprobado y recibido* por toda la Iglesia. Tal es el Concilio de Trento de que hicimos mencion en el parágrafo 13 de este número.

Segundo. Concilio particular es aquel al que no son llamados todos los obispos del mundo cristiano, sino los de una nacion ó de una provincia, y aun el obispo solo de una diócesis con su clero. Por esto se dividen los *Concilios particulares* en Nacionales, Provinciales y Diocesanos.

Concilio Nacional es una junta de los obispos y arzobispos de una nacion ó de un reino, á la cual preside un patriarca ó un primado. De este número son la mayor parte de los Concilios de Toledo, de Cartago, de Orleans y el de Paris del año de 829.

El *Concilio Provincial* es una junta de los obispos de una provincia eclesiástica á la que preside el arzobispo ó el metropolitano. Tal es el tercer Concilio Mexicano.

El Concilio ó Sínodo Diocesano es la reunion de los curas y otros clérigos de una diócesis á la que preside su obispo.

Tercero. Los Concilios se dividen en Patriarcales y Primaciales.

El Concilio Patriarcal es aquel que se compone de un Patriarca, de sus metropolitanos y de sus sufragáneos. Los obispos dependientes del Primado, convocados y presididos por éste, componen el Concilio Primacial.

Algunas veces se juntan muchos patriarcas por medio de diputados, como sucedió en el Concilio de Constantinopla en tiempo de Mennas y Agapeto, y el que se llama *in Trullo*, nombre del palacio del emperador en donde se celebró.

Digitized by Google

Cuarto. Hay algunos Concilios que son mas que nacionales y con todo no son generales. De este número son aquellos que congregaban en otro tiempo los Papas de todo el Occidente, en las grandes disputas que interesaban á toda la Iglesia, antes de enviar á los orientales sus pareceres sobre las materias acerca de las cuales se les consultaba. Así es que Félix III congregó un Concilio contra Acasio: Celestino contra Nestorio: San Leon contra Eutyches: Martin y Agathon contra los Monotelitas: Estévan IV contra los Iconoclastas y otros muchos.

Los Papas tambien convocaban antiguamente en Roma Concilios que no eran Provinciales ni Diocesanos, pero que se componian de unos y otros; por ejemplo, los Concilios compuestos de los obispos que se hallaban en Roma, de los eclesiásticos de esta ciudad ó de las demas diócesis, y aun de los legos distinguidos por sus empleos ó por su piedad y erudicion. Tal es el Concilio que congregó Symmaco, ántes de responder a los obispos do Oriente, que le habian escrito informándole de los desórdenes que causaban los Eutychianos en sus diócesis: tal fué el que convocó el Papa Cornelio por el año de 251 en la causa de Máximo, Urbano y Sidonio, que pedian se les recibiese en la Iglesia despues de haber abjurado el cisma: el que congregó el Papa Agathon en la Basílica de Constantino y que se compuso de diez y seis obispos y de todo el clero romano, para deliberar sobre los asuntos de Inglaterra, como puede verse en el tom. 1, pág. 47, Concil. Anglic.

Los papas tambien juntaban en Roma cada año á todos los obispos de Italia y de Sicilia. Despues solo estuvieron obligados á concurrir á estos Concilios tres obispos de cada uno de estos reinos.

Finalmente, hay Concilios que se llaman *Universales*, *Plenarios*, no absolutamente, como lo observa el padre Alexandre, sino con restriccion; por ejemplo, los Concilios de toda una nacion ó de un reino entero. En este sentido llama Plenario San Agustin en la ep. 47 al segundo Concilio de Africa, celebrado el año de 418, en tiempo del Papa Zózimo, y el tercer Concilio de Cartago llama al que se celebraba anualmente y al que debian asistir todos los obispos de Africa *Universale Universarium*.

Tambien hay Concilios llamados *Generales*, porque fueron aprobados por el Papa y los obispos de Occidente, aunque solo se compusieron de los obispos de Oriente.

Digitized by Google

AUTORIDAD DE LOS CONCILIOS.

Los Concilios generales confirmados por la autoridad del Sumo Pontífice, no pueden errar en las *definiciones sobre puntos de fé y de costumbres.* Por tanto, *las decisiones* de los Concilios *Ecuménicos* obligan á todos, de manera que como herege ha de tenerse aquel, que ó no asiente á los divinos oráculos pronunciados, ó duda pertinazmente de la verdad que contienen.

Tocante á los *Concilios particulares*, juzgando éstos conforme á la antigua disciplina acerca de materias *dogmáticas*, débeseles *fé probable*, pero no *cierta;* mas *esta misma fé es de todo* punto *infalible*, siendo confirmados por la autoridad del romano Pontífice.

No terminarémos este punto sin indicar aquí, como en su propio lugar, la necesidad de tener á la mano un Diccionario y una Coleccion de Concilios, sin cuyas obras es imposible tener conocimiento perfecto, ni aun mediano, de la *ciencia eclesiástica.* Asimismo creemos necesario, aunque no tanto como la Coleccion referida, un Tratado de Historia y otro de Religion. En consecuencia recomendamos las obras siguientes:

Diccionario de Teología, por el Abate Bergier, segunda version hecha en Madrid por una sociedad de eclesiásticos, bajo la direccion del presbítero y Dr. D. Antolin Monescillo, última edicion de 1854, 4 tom. en 4º

Historia general de la Iglesia, desde la predicacion de los Apóstoles, hasta el pontificado de Gregorio XVI. Traducida, anotada y añadida en lo tocante á la Iglesia de España, por D. Epifanio Diaz Iglesias Castañeda, presbítero y Dr. en sagrada Teología: segunda edicion en Madrid, de la cual se han publicado cinco tomos desde 1852.

Diccionario Portátil de los Concilios, traducido, corregido y aumentado por D. Francisco Perez Pastor: 3ª impresion de Madrid, año de 1782, en 2 tom.

Los sacrosantos Concilios generales y particulares, traducidos por D. C. G., doctor en ambos Derechos: obra necesaria no solo al clero secular y regular, sino tambien á los jurisconsultos, y sumamente útil á los fieles en general. Madrid, año de 1793: en 11 tom.

Digitized by Google

§. 23.

Divisiones y definicion del Derecho canónico en general, como público, y como privado.

La primera division que se hace del Derecho canónico es en divino y humano. *Omnes leges divinæ sunt aut humanæ.* C. 1. Dist. 1.

El Derecho canónico subdivídese tambien en Derecho natural y divino positivo. *El Derecho divino natural* es la luz de la razon sobre lo que debemos á Dios y á los hombres. Es divino este Derecho en cuanto que Dios es el autor de la naturaleza, y que la regla de la recta razon no es mas que su sabiduría eterna.

El Derecho divino positivo es el que quiso Dios ordenar á los hombres, ora lo hubiesen descubierto por la razon, ó no. Está comprendido en las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento y explicado por la tradicion de la Iglesia.

El Derecho divino natural es inmutable, puesto que la idea de la razon lo mismo que Dios, no varía en quien solo ella subsiste eternamente.

El Derecho divino positivo puede variarse por Dios como aparece por el cambio de la antigua ley. "Jesucristo, dice Fleury en sus Instituciones de Derecho eclesiástico, 1ª parte cap. 20, no nos advirtió que no habria ningun cambio hasta su última venida." Esta explicacion de Derecho divino viene á ser como la de Lancelot ó Lanceloto en sus Instituciones donde dice: *Jus divinum est quod in lege continetur et Evangelio, atque immutabile semper permanet; sunt enim legis et Evangelii præcepta, aut moralia, aut mystica; moralia præcepta nullam omnino mutabilitatem recipere possunt: mystica vero etsi quantum ad superficiem mutata videantur, secundum moralem tamen intelligentiam, nullam mutationem recepisse comperiuntur.*

Derecho canónico humano es el que han establecido los hombres para utilidad de la Iglesia, y que puede variarse por el bien de la misma Iglesia. C. 1. Dist. 1. El Derecho divino obliga á todos; el humano tiene mayor ó menor autoridad segun los principios de pura disciplina, de que hemos hablado en los parágrafos 16 y 17 de este Número.

Llaman Derecho oriental el que está en uso en la Iglesia de Oriente, y occidental el que está en uso en la Iglesia de Occidente.

Derecho antiguo es el que precedió al Decreto de Graciano: nuevo ó medio el contenido en el Cuerpo del Derecho canónico de que he-

Digitized by Google

mos hablado en este Titulo 2, y moderno ó novísimo el posterior al mismo Cuerpo del Derecho.

Sin embargo, no se sigue tan exactamente esta distincion, que no se dé en los libros el nombre de Derecho antiguo al contenido en el Decreto de Graciano, y el de Derecho nuevo al Derecho de las Decretales, por razon de que en el Decreto de Graciano no se halla ni reserva de beneficios, prevencion, ni devolucion, ni exencion &c.

Ademas se dá algunas veces el nombre de Derecho antiguo hasta al mismo Derecho de las Decretales respectivamente al de estos últimos tiempos. El Concilio de Trento califica de antiguos cánones los de las Decretales relativas á las ordenaciones sin título. *Antiquorum Canonum pœnas super his innovanda.* Sess. 21. cap. 2. de Reform. Mas comunmente se dá el nombre de Derecho antiguo al Derecho de los cánones de los primeros siglos, y el de nuevo al de los últimos. De donde proviene, dice Gibert, la expresion comun de que la Iglesia no sigue ya el rigor de los antiguos cánones, sino la dulzura y condescendencia de los nuevos.

Por Derecho comun se entiende primeramente el establecido en toda la Iglesia de Occidente: y Derecho particular el de las iglesias nacionales que componen la Iglesia de Occidente en general. En segundo lugar, estas iglesias nacionales tienen tambien su Derecho comun y particular, es decir, el Derecho hecho para todas las iglesias de la nacion y el de cada una de ellas en particular. Es notable esta division porque el Derecho comun recibe una interpretacion favorable y merece extenderse, en vez de que el Derecho particular debe limitarse. Por lo demas, debemos entender por la palabra Derecho principalmente los usos comunes y particulares de un país y que nada tienen contrario á la unidad de la Iglesia en general.

Para comprender lo que significa la division del *Derecho* recibido y no recibido, es necesario suponer que un cánon, un decreto, ó una constitucion eclesiástica, no tienen fuerza de ley sino despues de haber sido aceptados expresa ó tácitamente por el uso. Aquí nos referimos por segunda vez al parágrafo 16 y 17, y tambien al 14, que deben verse con particular cuidado.

El Derecho abrogado es el que ya no se sigue. El no abrogado es el que está vigente. *Nam posteriores leges derogant prioribus.*

El Derecho eclesiástico se tiene como público, cuando comprende

Digitized by Google

las leyes fundamentales de la religion que interesan á todos; y así lo dividen como el civil en *público y privado.*

Gibert sigue esta regla en sus Instituciones, diciendo: que lo que mira de cerca al interes público y de léjos al de los particulares, en cuanto el bien público redunda sobre ellos, constituye el *Derecho público:* y que lo que mira de cerca al bien de los particulares y de léjos el interes público, en tanto que el bien de los miembros contribuye al del cuerpo, puede llamarse *Derecho privado.*

Se ponen por ejemplo de Derecho público, dice este autor, las leyes relativas á la recaudacion y administracion de los caudales públicos, á la creacion de oficiales y castigo de los crímenes: por ejemplo de Derecho privado se ponen las leyes que se refieren á la decision de los procedimientos civiles, las sucesiones y contratos. Segun esta distincion y los ejemplos propuestos, los cánones relativos á la administracion de los bienes eclesiásticos, la prohibicion de enajenarlos, la ordenacion, la administracion de los Sacramentos &c., pertenecen al Derecho público eclesiástico, porque miran mas de cerca al interes público de la Iglesia; pero la mayor parte de los cánones pertenecen al Derecho canónico privado, porque miran mas de cerca al interes de los particulares. Esta division, añade el mismo autor, es principalmente necesaria en materias de dispensa, porque cuanto mas importante es la ley de que quiere dispensarse, tanto mayor debe ser la causa que sirva de motivo á la dispensa.

Tambien se divide el Derecho canónico en escrito y no escrito: *lex enim constitutio scripta vocatur.* C. 2, 3 Isid. 4, 5; Dist. 1. Et suum.

El Derecho no escrito no es mas que la costumbre. Está en materia de fé, cuando es apostólica, es decir, del tiempo de los Apóstoles, se llama *tradicion,* y tiene tanta fuerza como las verdades escritas en el Evangelio: *Itaque,* dice San Pablo, *fratres, state et tenete traditiones quas didicistis, sive per sermonem, sive per epistolam.* Ad Thessal. C. II.

Cuando la costumbre tiene por objeto la disciplina, comunmente se llama uso.

Por último, reasumiendo en dos palabras todo este número 23, y especialmente desde el parágrafo 13, dirémos, que el Derecho canónico respectivamente á la materia se divide en *dogmático, moral y político,* es decir, que los cánones de que se compone son relativos á *la fé,* á *las costumbres* y á la *disciplina.*

Digitized by Google

Concluirémos este parágrafo, como ofrecimos al principio, definiendo el *Derecho canónico* en consecuencia de los antecedentes establecidos: *El conjunto de Cánones ó Leyes concernientes á la fé, á las costumbres y á la disciplina, que se han dado ó prescrito á los cristianos por la potestad eclesiástica.*

Derecho público eclesiástico *es el que determina los derechos y oficios de toda la Iglesia y de los que gobiernan en ella.*

Derecho privado eclesiástico *es el conjunto de las leyes con que se determinan los derechos y oficios del pueblo cristiano.*

§ 24.

Concordatos y su Autoridad.

Antes de tratar de las reglas de la Cancelaría Apostólica, de las declaraciones de las diversas congregaciones de cardenales, de que hicimos mencion en el parágrafo 13, y de las cuales se hablará en el parágrafo 26; dirémos que se llaman *Concordatos los actos solemnes de transaciones pasados entre el papa y las diferentes naciones.*

La historia de los *Concordatos* seria la historia de las disputas y discordias habidas entre el sacerdocio y el imperio, porque así como no habria transacciones privadas, si no hubiese cuestiones sobre los intereses particulares, tampoco hubiera habido necesidad de concordias entre los papas y los gobiernos de los pueblos sin desavenencias suscitadas por una ú otra parte, ó por ambas juntas, y si cada una hubiera permanecido dentro de los límites de sus verdaderas atribuciones.

En España son célebres los dos últimos *Concordatos* pasados en el último siglo entre Felipe V y Clemente XII en 1737, y entre Benedicto XIV y Fernando VI en 1753.

El canonista Dònoso dice que siendo los *Concordatos* unos solemnes tratados que los soberanos temporales celebran con la silla Apostólica para el conveniente arreglo de los negocios eclesiásticos en sus respectivos Estados, sus disposiciones han introducido en los tiempos modernos considerables modificaciones y correcciones al Derecho canónico, *las que en todo caso son atendibles, con* preferencia á toda ley canónica *que les sea contraria.*

§. 25.

De Plácito regio ó supremo.

Algunos canonistas, dice el cardenal Soglia, sostienen que los príncipes ó el sumo imperante en ejercicio de la soberanía, de que habla-

Digitized by Google

mos en la leccion preliminar, tienen el derecho de exámen previo ó de informarse previamente de las constituciones eclesiásticas, ora sea autor de ellas el romano Pontífice, ora las haya dado un obispo en su diócesis; de manera que sin este exámen ó informe previos no se promulgarán, y por lo tanto necesitan del permiso de los gobiernos.

Este permiso han llamádolo *Placitum, Placitum Regium, Exequatur, Regium Paxeatur;* pero el derecho de avocarse la facultad de ejercerlo dicen que se deriva de la soberanía y de la obligacion de evitar todo daño á la República. Los que así opinan se llaman Regalistas.

El mismo respetable escritor señala orígen distinto á este derecho, y dice que ha procedido del cisma que ocasionaron los perturbadores de la Iglesia de Dios, y que duró desde el tiempo de Urbano VI hasta el Concilio Constanciense. Urbano VI, segun el referido autor, para impedir que se admitiesen fraudes cismáticos, "*concedió,*" como puede verse en la constitucion segunda de Martino V, á varios prelados, que en sus diócesis no pudieran ejecutarse las letras apostólicas, si no es que primeramente les fuesen manifestadas y las aprobasen. Tambien los príncipes comenzaron á examinar cuidadosamente las Bulas y constituciones para evitar que los pueblos fuesen engañados por los seudo-pontífices; pero cesando la causa no cesó el efecto. Pasó el cisma; pero no el Placitum, pues fué retenido en muchas naciones por la potestad civil y hasta gradualmente amplificado.

Primum nempe, dice Oliva de For. ecclesiast. par. 1. quæst. 22 n. 19. *ad rescripta gratiæ et justitiæ privatis data adhiberi Placitum coeptum est, postea extensum ad decreta disciplinæ, demum ad Bullas etiam dogmaticas.*

El testimonio anterior es citado por el referido cardenal; y nosotros advertimos que el jurisconsulto Oliva, cuya obra tenemos á la vista, fué doctor en Derecho canónico, desempeñó altos puestos en el órden clerical, y siendo de nacion portugués, conocia perfectamente el derecho de España y Portugal, donde brillaron sus eminentes talentos.

El punto de que tratamos es de suma importancia y gravedad: merece mas extension y se hallará en el parágrafo 26, cap. 2. "Prænotiones in jus Canonicum;" *de la obra Institutiones Juris publici Ecclesiastici Joannis Cardinalis Soglia:* en el número 7 cap. 4.º, libro isagógico de las recomendables Instituciones de Derecho canónico americano; en la obra citada de Oliva par. 1ª quæst. 22; en Salgado

Digitized by Google

de Supplicatione ad Sanctissimum, y asímismo en el tratado de Regia Protectione: en las prácticas cuestiones del Sr. Covarrubias y en Van-Espen.

§. 26.

Reglas hermenéuticas de interpretar.

En cuanto á la autoridad de los Santos Padres, dice la glosa, in c. 6. D. 69. *Augustino magis credendum est in disputationibus, Hieronymo in historiis, et translationibus; Gregorius in Moralibus præponitur.*

Con el nombre de Santos Padres designanse aquellos hombres insignes por su santidad y doctrina, que con luminosos escritos ilustraron á la Iglesia hasta el siglo XII, contándose á San Bernardo por el último de ellos. Cada una de las dos Iglesias cuenta cuatro principales: la griega á San Basilio, á San Atanasio, San Gregorio Nazianceno y á San Juan Crisóstomo: la latina á San Gregorio Magno, San Ambrosio, San Gerónimo y San Agustin.

A tres de estos eminentes doctores refiérese la Regla de la Glosa, y debe tenerse muy presente, que con frecuencia hay necesidad de consultar las obras de los demas Santos Padres, como que en sus Homilias y tratados teológicos no solo han explicado el *dogma* y los preceptos de la *Moral*, pero tambien han dado importantes reglas para la conservacion y mejora de la *disciplina*.

El *Estilo de la Curia se guarda regularmente, como si fuese ley* c. 6. de Crim. fals. Gonz. in reg. 8. Cancel. glos. 6. n. 2. 10.

Moribus utentium ipsæ leges confirmantur: Optima est legum interpres consuetudo.

Hay *costumbre fuera de la ley, segun la ley*, y *contra la ley*. Consuetudo præter legem, secundum legem et contra legem. *La costumbre* præter legem *tiene lugar en los casos no decididos por el Derecho*, y en éstos lo constituye obligando en el foro interno y externo. *La costumbre* secundum legem *es la que supone una ley preexistente*, á la cual se conforma y la corrobora con el uso, ó interpreta la dudosa. *Costumbre* contra legem *es la que está en oposicion con la ley*, y aunque deroga la humana, en ningun caso puede prevalecer contra la divina ó natural. L. 6. tit. 2. Part. 1ª: Cap. finali, De Consuetudine: Santo Tomás. 1, 2. q. 93, art. 3. ad 1.

Mas no solo segun las leyes y costumbres ha de juzgarse, sino tambien conforme al *Estilo* y práctica usada. *Stylus est longævus usus*

Digitized by Google

causarum. Puede igualmente, que el Derecho, alegarse porque sirve tanto para la ordenacion de los pleitos como para su decision; pues el *Estilo* constituye Derecho y tambien lo deroga. De donde viene decirse, que un juez procede inicuamente, cuando juzga contra la costumbre del foro. Suarez de Paz in Praxi Eccles. et Sæcul. initium. n. 1. et seq.

Las constituciones extravagantes, (quæ à parte allegantur) que alega la parte, deben exhibirse bajo la forma auténtica del sello de plomo, siempre que el interesado que las alega, esté fuera de Roma; pero ante la misma Curia romana, basta que se presenten con el signo del Vice-Cancelario. Gonz. in Appar. n. 57.

Lo mismo debe decirse de los Bularios magnos, porque no están aprobados por ningun Pontífice. Cursus Jur. Can. Hisp, et Ind. a R. P. Petro Murillo Velarde. n. 20. Notitia Jur. Præambula.

Las Reglas de la Cancelaría deben observarse, porque segun la intencion del Pontífice, obligan á todos. Gonz. in Appar. n. 57. contra Decio y otros.

Las declaraciones de la Congregacion del Concilio de Trento, si se han hecho consultando al Sumo Pontífice, y consta esto en la misma declaracion, mediante el sello y la firma del Eminentísimo Cardenal Prefecto y del secretario de la Congregacion sin que se exceda la facultad de declarar el Decreto del Concilio, ni se amplíe ni se restrinja, sino que tan solo se interpreta, promulgándose ademas solemnemente, tienen fuerza de ley; pero faltando estos requisitos, carecen de tal autoridad, no obstante la gran controversia que sobre esto mueven los doctores. Murillo cit.

Hay otras Congregaciones en Roma, y son:

1ª La de los negocios de Obispos y de Regulares.——*Super negotiis Episcoporum et Regularium.*

2ª La de negocios de jurisdiccion é inmunidad eclesiástica.——*Super negotiis Jurisdictionis, et immunitatis Ecclesiasticæ.*

3ª La de los Ritos.——*Super negotiis Rituum.*

4ª La que sirve para el Indice de libros prohibidos.——*Pro Indice Librorum prohibitorum.*

5ª La que sirve para propagar la fé.——*De Propaganda Fide.*

6ª La del Santo Oficio de la Inquisicion.——*S. Officii Inquisitionis.*

Digitized by Google

Aun hay otras; pero de los decretos de éstas, de los de aquellas que se han especificado, y en suma, de los de todas, débese decir lo mismo que de los de la Congregacion del Tridentino.

Las Decisiones de la *Sagrada Rota*, Sacræ Rotæ, constituyen derecho en la Curia romana, pues se tienen como *Estilo;* pero fuera de la misma Curia, repútanse como respuestas de jurisconsultos y constituyen opinion comun, de la cual no es lícito separarse, á no ser que para esto, militen muy poderosas razones.

Otro tanto hemos de decir por cuanto á las Glosas, las cuales deben ciertamente tener lugar y regir en las decisiones de Causas ambiguas y aun deben anteponerse á la sentencia comun de los Doctores, á no ser que tanto en griego, como en latin se aparten de la Glosa, porque el idioma por serlo declara el sentido de las leyes y de los Cánones.

Las *rúbricas*, (así llamadas porque en otro tiempo se escribian con letras de color rojo) ó títulos en los cinco libros de las Decretales, en el Sexto y en las Clementinas, si contienen una oracion perfecta, como ésta: *Ne sede vacante aliquid innovetur*, tienen fuerza de ley ó derecho para la decision de las causas.

Si no formaren oracion completa, como ésta: De *constitutionibus* ó de *Rescriptis*, pueden alegarse aunque no dispositivamente por la imperfeccion del sentido, pero sí declarativa ó extensivamente, ó por la *situacion* ú *órden* de los títulos: y aun pueden interpretarse los textos, de manera que convengan ó correspondan á la *rúbrica* ó título bajo que se hallan colocados.

Habiendo alguna contradiccion entre el *Rubro* y el *Texto:* ó siendo necesaria alguna correccion, el texto como mas *especial* y mas deliberado restringe al *rubro*.

Los sumarios de los Capítulos que á éstos fueron puestos, sacados de los escritos de varios Doctores, principalmente del *Abad Panormitano*, *Juan Andrés* y otros, aunque tales sumarios, no tienen fuerza *auténtica* y *decisiva*, sino en cuanto á que concuerdan con el *texto;* deben sin embargo tenerse en grande estima.

Tocante á las *Inscripciones* de las Decretales, como que son *auténticas*, el argumento que de ellas se forme ó haga, es válido en derecho, porque todo el *volúmen* en que se contienen, está aprobado por el Papa.

Acerca de todos los puntos que acabamos de explicar deben ser con-

Digitized by Google

sultados Gonz. in Reg. 8. Cancel: Jacob. Menoch. de Præsumption. lib. 2. Præsump. 71: Garc. de Benef.: Cevall. Com. Opin. tom. 1. in præfat.: Gonz. in Apparat. et alii passim.

§. 27.

Libros Santos, Sagrados ó Canónicos.

(Véase el Núm. 5.)

Así se llaman los que se encuentran en el Cánon ó lista de las Sagradas Escrituras de que se compone la Biblia, y que la Iglesia católica conforme al Concilio de Trento en su decreto de la sess. IV recibe como *sagrados y canónicos*, y son los siguientes, por este órden:

LIBROS DEL TESTAMENTO ANTIGUO.

Los cinco de Moysés, que son el Génesis, el Exodo, el Levítico, los Números, y el Deuteronomio:

Josué: el libro de los Jueces; Ruth:

Los cuatro de los Reyes: dos de los Paralipómenos:

El primero de Esdras, y el segundo que tambien se llama Nehemías:

Tobías; Judith; Ester; Job:

El Salterio de David de ciento y cincuenta Salmos:

Las Parábolas; el Ecclesiastés; el Cántico de los Cánticos; la Sabiduría; el Ecclesiástico:

Isaías; Jeremías con Baruch; Ezechiel; Daniel:

Los doce Profetas menores, que son: Oseas, Joel, Amos, Abdías, Jonás, Micheas, Nahum, Habacuc, Sophonías, Aggéo, Zacharías, Malachías.

Dos libros de los Machabeos; el primero y el segundo.

Estos libros se dividen en *legales*, *históricos*, *proféticos* y *morales*.

De la primera clase son el Pentateuco: de la segunda el libro de Josué, el de los Jueces, el de Ruth, los cuatro de los Reyes, los dos del Paralipómenon, el primero y segundo de Esdras y los dos de los Machabeos: de la tercera, el Salterio de David, los cuatro Profetas mayores, á saber: Isaías, Jeremías con Baruch, Ezequiel y Daniel; y los doce Profetas menores.

De la última clase, es decir, de los *morales*, son los Proverbios de Salomon, el Ecclesiastés, el Cántico de los Cánticos, el libro de la Sabiduría y el Ecclesiástico.

Digitized by Google

Resulta de esta division que las Santas Escrituras del Antiguo Testamento, tienen dos sentidos, uno literal ó histórico, otro espiritual ó místico.

Literal es el que arrojan ó nos manifiestan próxima é inmediatamente las palabras. sean propias ó metafóricas.

Espiritual es aquel que se nos manifiesta ó revela por el Espíritu-Santo, no mediante la palabra, sino mediante la cosa significada.

Por ejemplo: Aquæ, las Aguas, literalmente significan el elemento que tiene este nombre: *Congregentur Aquæ in locum unum.* Gen.

En el ejemplo propuesto, la palabra *Aguas* se toma en su sentido literal; pero en el Salmo 63 significa espiritualmente las *tribulaciones. Transivimus per ignem, et aquam.*

En otro lugar significa la gracia, en otro las prosperidades del mundo, en otro el bautismo, &c.

El Manná significa literalmente el alimento que los Israelitas recibian del cielo en el Desierto; pero místicamente significaba la Sagrada Eucaristía.

El sentido espiritual se subdivide en tres clases, que son: alegórico, anagógico y moral ó tropológico. Estos tres sentidos se contienen en los versos siguientes:

Littera gesta docet: quid credas Allegoria:
Moralis quid agas: quid speres Anagogia.

Así como las virtudes Teologales son tres: Fé, Esperanza y Caridad, de la misma manera tres son los sentidos místicos.

Alegórico es cuando las palabras significan mas allá del sentido literal alguna cosa que pertenece á la fé ó á la Iglesia militante. Por ejemplo: *Serpens æneus* significa alegóricamente la Cruz de Jesucristo.

Sentido anagógico es cuando las palabras fuera del natural importan ó dicen algo concerniente á la esperanza, ó á la Iglesia triunfante, ó á la vida eterna. Así es que las palabras *introibunt in requiem meam* del Salmo 94 literalmente significan la *tierra de promision* en Palestina; pero anagógicamente significan la Patria Celestial, en donde está la verdadera quietud.

El sentido moral ó tropológico es cuando las palabras mas allá del sentido literal, dicen algo á la instruccion de las costumbres ó á la eficacia de la caridad.

Digitized by Google

Los cuatro sentidos dichos, á saber: 1º, el literal; 2º, el alegórico; 3º, el anagógico y 4º el moral ó tropológico; han sido espuestos ó tratados de la manera mas clara por los cuatro grandes doctores de la Iglesia, de quienes hablamos al principio del parágrafo 26 de este número. San Gerónimo expuso el literal *ó de rebus gestis:* San Ambrosio el alegórico ó *de rebus credendis:* San Agustin el anagógico ó *de rebus sperandis* y San Gregorio el moral ó *de rebus faciendis.*

No se crea por lo tanto que cada uno de estos santos y sábios doctores haya tratado únicamente de un sentido; sino que cada uno en alguno de todos sobresalió eminentemente. Sixto Senense, libro 3 Bibliorum, trae estos versos en que se manifiesta la especialidad de cada uno de los padres que refiere:

Historiam Hebræis et Græcis fontibus haustam,
Hieronymo disces duce.
Allegorias, Anagogiasque recludent
Origenes et Ambrosius.
Exponent Sensus formandis moribus aptos
Chrysostomus, et Gregorius
In dubiis, altaque locis caligine mersis,
Augustinus lucem feret.

LIBROS DEL TESTAMENTO NUEVO.

Los cuatro Evangelios, segun San Matheo, San Márcos, San Lúcas y San Juan: los hechos de los Apóstoles escritos por San Lúcas Evangelista.

Las catorce Epístolas de San Pablo Apóstol: A los Romanos, dos á los Corinthios, á los Gálatas, á los Ephesios, á los Philipenses, á los Colossenses, dos á los Thesalonicenses, dos á Timotheo, á Tito, á Philemon, á los Hebreos.

Las dos Epístolas de San Pedro Apóstol, las tres del Apóstol San Juan, una del Apóstol Santiago, una del Apóstol San Júdas; y el Apocalypsis del Apóstol San Juan.

Debemos de advertir tres cosas: la una es que en la sesion IV que hemos citado, dice el Concilio Tridentino: "Si alguno no recibiere como Sagrados y Canónicos estos mismos libros enteros con todas sus partes, como se han acostumbrado leer en la Iglesia Católica, y se contienen en la edicion Vulgata Latina antigua, *sea anathema.*"

Digitized by Google

La segunda es, que los cuatro sentidos que deben reconocerse en el *Antiguo Testamento*, tienen absolutamente el mismo lugar en el *Nuevo;* y la tercera, que siendo el uno y el otro *la primera y mas abundante fuente del Derecho canónico*, como lo enseña Doujat en el cap. 6, lib. 1 de sus Prenociones, y como dijimos en el número 5, absolutamente necesario nos pareció este parágrafo en obsequio de la juventud.

§. 28.

Distincion entre el Derecho canónico y el civil:

Conexion íntima y necesaria entre el primero y la Teología.

La Suprema Potestad que tiene y ejerce la santa Iglesia Católica, es puramente espiritual.

La Suprema Potestad que tienen y ejercen los gobiernos de las naciones, es puramente secular y profana. La una fué inmediatamente conferida á San Pedro y demas colaboradores evangélicos por Jesucristo: la otra ha sido inmediatamente comunicada á los gobiernos por los pueblos: aquella debe ser eterna segun la promesa del Divino fundador: ésta por su naturaleza es temporal. En una palabra, la una es pura y esencialmente divina: la otra pura y esencialmente humana.

La Suprema Potestad eclesiástica versa sobre tres cosas; á saber: *doctrina*, que abraza lo perteneciente al *dogma; costumbres*, que son las acciones de los cristianos, las cuales deben siempre ser arregladas á la misma sana *doctrina; disciplina*, que comprende los ritos litúrgicos y la forma exterior de la administracion de la Iglesia; empero la *doctrina*, las *costumbres* y la *disciplina* parten de un punto primero, que es la basa fundamental de todo en materia de religion, y es la fé. *Est fides sperandarum substantia rerum, argumentum non apparentium.* S. Pau. Hebr. 11. 1.

Por manera, que con razon se ha dicho que los *Cánones* difieren del *dogma*, como las *conclusiones lógicas* de sus *principios*. Así es que del *dogma* se derivan los *preceptos morales:* de los *preceptos morales* se deriva la *disciplina*, y ésta no tiene otro fin que poner en práctica la doctrina; pero tampoco ésta tiene otro fin que la fé.

Mas todo es y debe ser diverso en la ley civil, de cuya competencia es el bien ó el mal social, es decir, la justicia aplicada á las relaciones de los hombres reunidos en sociedad con el objeto de asegurarse sus intereses materiales.

Digitized by Google

Y efectivamente, las primeras necesidades del cuerpo social son todas relativas á la existencia física y á la vida material.

Son las necesidades de *seguridad*, de *propiedad*, de *pacífico* goce las que absolutamente es necesario satisfacer desde luego, y las que hay que satisfacer tambien en todo estado de civilizacion. Jamas puede decirse que se halla constituida una sociedad, ni que está asegurada, mientras no se encuentren en sus leyes garantizados sus intereses materiales.

Los intereses morales ó intelectuales, cualquiera que sea natural ó teóricamente su superioridad, no son mas que objetos secundarios en legislacion. Y es así precisamente en razon de su misma superioridad.

El hombre sabe muy bien que estos intereses no se hallan en el caso de ser establecidos por la ley; que su proteccion, defensa y servicio es un negocio que incumbe á la conciencia, y que ellos no obtienen, ni en la conciencia, ni en un órden de cosas al cual la ley civil no puede alcanzar, una sancion demasiado respetable, para que pueda de ninguna manera desearse que el legislador anteponga ó equipare aquellos intereses á los sociales y materiales.

Los legisladores de la antigüedad cortaban las dificultades de esta cuestion, ordenando con igual seguridad acerca de los intereses *religiosos*, *morales* y políticos de los pueblos; pero sus ensayos no fueron en el hecho mas que las primeras tentativas de una razon mas ó ménos ilustrada; y si la legislacion fué entre ellos una obra de *inspiracion*, jamas fué el producto de la ciencia.

La legislacion no se ha hecho racional y pura, sino desde el momento en que, *reconociendo su incompetencia en metafísica y en teología*, se ha restringido á su propio dominio *que es el interes social de la humanidad*.

Esto no quiere decir que tenemos en nada la filosofía, la moral y la religion; al contrario, en casi toda esta obra hemos asentado y sostenido las grandes, las benéficas, eficaces y vitales influencias de la religion, de la moral y de la filosofía; pero tratamos de un punto demasiado grave, y cumple á nuestra buena fé ilustrarlo con la verdad.

La distincion que aquí hacemos está reconocida expresamente en ambos Derechos, es decir, en el canónico y en el civil. Por cuanto al primero bástannos las siguientes alegaciones §. *Sed notandum et seqq.* post Canonem *nos incompetenter* 41. II. qu. 7. Can. quoniam 8. dist.

Digitized by Google

10; Can. Cum ad verum, aliique, dist. 96; mas por lo que toca al segundo, Justiniano dice en la Prefacion de la sexta Novela: maxima esse apud homines dona Dei, Sacerdocium et imperium: illud quidem divinis ministrans; hoc autem humanis præsidens ac diligentiam exhibens.

El fin, pues, del Derecho canónico no se circunscribe ciertamente á los términos de una vida demasiado fugaz, ni á las comodidades del cuerpo: es enteramente espiritual y sobrenatural, pues consiste en la salud eterna y en la eterna bienaventuranza en el reino de los cielos despues de la vida presente; pero este fin es el último de la policía eclesiástica y de la comunion de los Santos. El próximo consiste en que nuestra vida, conforme á la fé y á la verdadera virtud, esté arreglada á los preceptos de Dios para llegar al último fin.

San Juan Crisóstomo entiende por *policía* las costumbres y disciplina. *De Sacerd.* lib. 4. cap. 5.

Poco antes hemos dicho que los Cánones difieren del *dogma*, como las *conclusiones* de sus *principios;* ahora debemos advertir que de esta distincion dimanó dividirse la *teología cristiana* en dos facultades; una llamada rigurosamente *teología*, que comprende la *doctrina cristiana*, y otra *Derecho canónico*, que trata de la *policía;* mas por esto mismo, ¿quién no ve la íntima y necesaria conexion que hay entre aquella y ésta, y la necesidad de hacer ambos estudios so pena de no tener sino á medias la noticia ó conocimiento de una ciencia tan interesante?

Síguese rectamente lo que dice el esclarecido Melchor Cano en el lib. 8. De locis Theologicis. c. 6. sub finem.

"Todo teólogo que quiera serlo de una manera cabal, debe necesariamente hacer el estudio de los Cánones; pues los decretos pontificios no son sino genuinas derivaciones del derecho divino, esto es, del Antiguo y Nuevo Testamento. Y como de estas fuentes nace la teología, es ineptitud creer que el teólogo las conocerá, ni que pueda comprenderlas, ni poseer su espíritu, ni ser convenientemente útil á la Iglesia, ignorando los Cánones y Decretales, que son oráculos divinos sobre el dogma, las costumbres y la disciplina." Así es, que el autor citado quiere que los teólogos, que no han estudiado Cánones, se abstengan en los casos dudosos de conciencia de dar su opinion ó consejo hasta que hayan consultado á los canonistas.

Digitized by Google

§. 29.

Concilios Apostólicos y Concilios Ecuménicos.

CATALOGO

de los Santos que fueron abogados, y Catálogo de los Libros que corresponden á este Título II del Derecho canónico.

Los redactores de la edicion segunda del Sala Mexicano en el tom. 1, impreso en 1845 pág. 211, traen una lista de los Concilios generales desde el año de 34 de Cristo, y comienza por el primer Concilio de Nicea, lo que á nuestro entender es un defecto.

En la Parte 4ª de nuestra Práctica Analítica se halla una pieza demasiado importante y curiosa, con referencia al primer tomo del Cuerpo del Derecho canónico. En esta pieza se halla el Catálogo de los Pontífices romanos y el de todos los Concilios; pero es de advertir que los generales están escritos con letra notable, de suerte, que á primera vista, se distinguen de los demas. Será muy conveniente examinar muchas veces este trabajo tan laborioso para sus autores, y tan útil para los que quieran aprovecharlo.

Sin embargo, para comodidad y pronta instruccion; y porque la Parte 4ª de nuestra Práctica Analítica omite algunos puntos de interes, que ni aun siquiera se indicaron por los redactores del Sala, dirémos lo conveniente en esta materia, comenzando por

LOS CONCILIOS APOSTOLICOS.

I.

Cuéntanse siete Concilios apostólicos, aunque propiamente hablando, esto no es exacto.

El primero se celebró en Jerusalén ántes de la Ascension del Señor y de la venida del Espíritu Santo, para elegir el Apóstol que deberia ocupar el lugar del traidor Júdas. Congregados los Apóstoles en el Cenáculo, hecha la oracion prévia á la eleccion y puestos en medio los dos igualmente dignos, Barsabas y Matías, procedieron á la eleccion, é invocado el Espíritu Santo, recayó en Matías. *Et dederunt sortes, et cecidit sors super Matthiam, et annumeratus est cum undecim Apostolis.* In actis Apostolicis, cap. 1. v. 15.

Digitized by Google

II.

El segundo Concilio se celebró tambien en Jerusalén y en el mismo año de 34 del nacimiento de Cristo, para elegir los siete diáconos. *Crescente fidelium numero factum est murmur Græcorum adversus Hebræos, eo quod despicerentur in ministerio Viduæ eorum. Actorum* cap. 6.

En ese tiempo las viudas, como ancianas y madres de familias, eran las dispensadoras, ó que ministraban lo necesario á los fieles, que vivian en verdadera comunidad de bienes; mas como en la distribucion de los alimentos y de los vestidos, las hebreas favoreciesen mas á los hebreos que á los griegos, murmuraron éstos; y tal fué el motivo del Concilio y de la eleccion de los diáconos.

III.

Celebróse el tercer Concilio en Jerusalén el año de 35 del nacimiento de Cristo, y fué con motivo de que San Pedro y San Juan pasasen á Samaria á conferir el Sacramento de la Confirmacion á los innumerables convertidos y recien bautizados por San Felipe, uno de los diáconos que fueron nombrados en el segundo Concilio, y que brilló igualmente en santidad que en la virtud de los milagros.... *qui cum venissent oraverunt pro ipsis, ut acciperent Spiritum Sanctum.... Tunc imponebant manus super illos, et accipiebant Spiritum Sanctum.* Act. 8. v. 1. et seq.

IV.

Del cuarto Concilio apostólico celebrado el año 37 para formar el Symbolo de la fé, no consta ciertamente de la Sagrada Escritura; pero sí sabemos por una constante tradicion, que los Apóstoles ántes de salir de Jerusalén se reunieron en Concilio para formular el *Symbolo de la fé*, que se llama *Credo Parvum*, á fin de que todos los fieles do quiera que estuviesen, anunciasen unos mismos misterios de fé; y á fin tambien de que este Symbolo fuese un signo seguro, por cuyo medio se reconociesen los que predicaban al verdadero Cristo segun las reglas apostólicas.

V.

El año de 51 de Jesucristo se celebró en Jerusalem el quinto Concilio como consta del cap. 15 de los Hechos de los Apóstoles escritos por San Lúcas Evangelista.

Digitized by Google

El motivo de la congregacion de este Concilio fué la diferencia y disputa suscitada en la Iglesia de Antioquía sobre la Circuncision y las ceremonias legales.

Hallábanse San Pablo y San Bernabé en Antioquía, adonde vinieron algunos de sus hermanos de Judea, diciendo, que no se podian salvar sin la Circuncision, y la observancia de la ley de Moysés. El herege Cerintho era jefe de esta sedicion; y San Pablo y San Bernabé lo impugnaron, sosteniendo que Jesucristo habia venido para libertar á los suyos de esta servidumbre, y que de nada serviria su gracia á los que creyesen necesaria la Circuncision.

San Pablo y San Bernabé pasaron á Jerusalén, en donde encontraron los mismos disturbios que agitaban la Iglesia de Antioquía; mas para apaciguarlos, se juntaron por el año de 50 ó 51 en Concilio los Apóstoles, San Pedro, San Juan, Santiago, San Pablo y San Bernabé: asistieron á él otros hermanos, y despues de muchas conferencias sobre la dificultad propuesta, San Pedro se levantó como cabeza de los Apóstoles, y de la Iglesia universal, declarando que los gentiles nuevamente convertidos quedaban exonerados de la observancia de las ceremonias de la ley de Moysés. Santiago confirmó este discurso y juzgó que no debian inquietar á los que se convirtiesen, y que bastaba escribirles que se abstuvieran de sacrificios á los ídolos y de varias cosas que expresó. El dictámen de San Pedro y Santiago, fué aprobado por toda la junta ó Concilio; y dispuesta una Carta Synodal, la llevaron San Pablo, San Bernabé y Silas á los gentiles de Antioquía, de Syria y de Cilicia.

La forma de la Carta era esta: *Visum est Spiritui Sancto, et nobis, nihil ultra imponere vobis oneris, quam hæc necessaria: ut abstineatis vos ab immolatis simulacrorum, et sanguine et suffocata, et fornicatione a quibus custodientes vos, bene agetis. Valete.* cap. 15. In Act. Apost.

CONCILIOS ECUMENICOS ORIENTALES.

Se han celebrado muchos Concilios generales, y de éstos, unos han sido reprobados totalmente, otros en parte y algunos que fueron aprobados. Aun en el número de los últimos, que propiamente se llaman Ecuménicos como dijimos al principio del parágrafo 22, no hay completa conformidad; pero nos atendrémos á lo que sobre este particular refiere Ludovico Lipsin en su Catecismo Histórico teológico.

Digitized by Google

El primer Concilio se celebró en Nicea, compuesto de 318 obispos, presidido por S. Silvestre, siendo emperador Constantino, en el año de 325.

El segundo fué en Constantinopla, año de 381 y por mandato del Pontífice Dámaso.

El tercero se tuvo en Efeso en 431 por la autoridad de Celestino I y por empeño de Theodosio el jóven.

El cuarto Concilio pasó en Calcedonia bajo el Pontificado de Leon I. Se compuso de 636 obispos y pasó por el año de 451 y 452.

Los cuatro Concilios anteriores son los mas célebres de todos, de los cuales decia S. Gregorio Magno, en el lib. 1. epist. 24, que se les debia santa fé, como al Evangelio.

El quinto Concilio es el segundo Constantinopolitano, celebrado el año de 553 por 255 obispos. Fué convocado por el emperador Justiniano, anuente el Papa Vigilio.

El sexto Concilio es el tercero Constantinopolitano, convocado por autoridad del Papa Agathon y por Constantino IV, llamado Pogonate. Comenzó por el año de 680 y concluyó en 681.

El séptimo Concilio general es el segundo Niceno, ó de Nicea celebrado en 787 bajo la autoridad de Adriano I, y concurrieron 377 obispos.

El octavo fué el cuarto Concilio Constantinopolitano, y se celebró por mandato del Papa Adriano II, convocado por Basilio Augusto en 869. Asistieron 383 obispos, aunque parece mas cierto que no fueron sino 102.

Estos fueron los ocho Concilios que se celebraron en Oriente, que son Ecuménicos y ordinariamente se llaman Orientales.

LOS CONCILIOS ECUMENICOS
OCCIDENTALES SON 10.

El primero es el que fué celebrado bajo la autoridad del Pontífice Calixto II en Letran, año de 1122, segun unos y 1123 segun otros. Asistieron 300 obispos y mas de 400 abades con otros muchísimos eclesiásticos. Tambien asistieron los Legados de los emperadores de Oriente y de Occidente, asimismo de los reinos de Francia, España, Inglaterra, Chipre y Jerusalén &c.

El segundo Concilio Lateranense celebróse en 1138 y lo presidió

Digitized by Google

personalmente el Pontífice Máximo Inocencio II. Casi 1000 Prelados asistieron.

El tercer Concilio Lateranense que formaron 300 obispos bajo la autoridad de Alejandro III, fué celebrado en el año de 1179. Este fué el tiempo en que hubo tres Antipapas, á saber, Víctor IV, Pascal III y Calixto III.

El cuarto Concilio Lateranense se convocó en Roma por Inocencio III por el año de 1213 y comenzó en el de 1215, presidido por el mismo Pontífice, presentes los patriarcas de Constantinopla y de Jerusalén, 70 arzobispos, 400 obispos y 800 abades y priores. Tampoco faltaron los oradores de la mayor parte de los príncipes de Europa.

El quinto Concilio fué el primero de Leon congregado por la autoridad de Inocencio IV el año de 1245, y asistieron los patriarcas Constantinopolitano, Antioqueno y de Aquilea, 140 obispos, Balduino emperador de Constantinopla, y los oradores de S. Luis rey de Francia, de Enrique III de Inglaterra, del rey de Suecia y el procurador del emperador Federico.

El sexto Concilio es el segundo de Leon congregado por Gregorio X en 1274, y asistieron cerca de 1000 prelados.

El séptimo Concilio tenido en Viena fué convocado en 1309 por Clemente V, de cuya coleccion hemos hablado en el N. 17. y en el parágrafo 7 del N. 23. Celebróse este Concilio de 1311 á 1312, entre otros motivos para destruir la Orden de los Templarios, y á mas de los cardenales, patriarcas y otros prelados inferiores, asistieron 300 entre los cuales se cuentan el rey de Francia Felipe el Hermoso con sus tres hijos, Eduardo II rey de Inglaterra, Jacobo II rey de Aragon y los oradores de otros muchos príncipes cristianos.

El octavo Concilio se celebró en Florencia el año de 1438, y segun otros en 1439, convocado por Eugenio IV contra los griegos.

El noveno Concilio es el quinto Lateranense, que tuvo principio en 1512 bajo la autoridad de Julio II, y concluyó bajo la de Leon X en 1517. A este Concilio asistieron 114 prelados, y entre ellos 18 cardenales, los dos patriarcas orientales, á saber: de Alejandría y de Antioquía, muchos oradores de los príncipes, muchos abades y generales de órdenes religiosas.

El décimo Concilio Ecuménico Occidental, es el Concilio Tridentino, que comenzó el año de 1545 bajo la autoridad de Paulo III, siguió

Digitized by Google

bajo la de Julio III, y finalmente, fué concluido bajo la de Pio IV en 1563. El número de los padres, los nombres de los prelados, de los legados y del sumo pontífice, pueden verse en el libro del mismo Concilio que contiene las aetas.

CONCILIOS QUE NO SE MENCIONAN EN EL CUERPO DEL DERECHO.

Los cinco que siguen posteriores al Vienense ó de Viena, son precisamente los omitidos en el cuerpo del Derecho. El primero es el de Constanza de 1414 á 1418, bajo la autoridad de Martino V.

El segundo es el de Basilea de 1431, celebrado por Eugenio IV.

El tercero es el de Florencia, de que ya hablamos.

El cuarto es el quinto de Letran de 1512 á 1516, de que tambien hemos hablado.

El quinto es el de Trento.

Hay, pues, segun el órden con que acabamos de enumerar, veinte *Concilios Ecuménicos*, pero los cinco últimos, sin exceptuar el de Trento, han sufrido algunas contradicciones en cuanto al carácter de *ecumenicidad*. No obstante, con respecto á la de los Concilios de Florencia y de Trento, nadie duda de ella en la actualidad.

En la serie de Concilios dividida en orientales y occidentales, omitimos entre éstos últimos el de Constanza que siguió despues del de Viena, y omitimos tambien el de Basilea, que siguió despues del de Constanza; pero del uno y del otro hemos hablado últimamente, como se ve donde notamos los Concilios no comprendidos en el cuerpo del Derecho canónico.

Digitized by Google

INDEX

QUO NOMINA ET VARIÆ FUNCTIONES SANCTORUM JURISPERITORUM INDICANTUR.

1.—Aaron. . . . . Judex [obiit anno ante Christum 1470].
2.—Alfonsus Maria de Ligorio. . . . . Insignis Episcopus et Advocatus. Obiit anno 1787.
3.—Ambrosius . . . . . Advocatus, judex [obiit anno Christi 397].
4.—Aper. . . . . Advocatus, judex [floruit anno Christi 40].
5.—Athanasius . . . . . Juris-peritus [obiit anno Christi 372].
6.—Augustinus. . . . . Advocatus [obiit anno Christi 450].
7.—Basilius , ... Juris-peritus [obiit anno Christi 778].
8.—Bonifacius Ferrarius. Judex [floruit anno Christi 1400].
9.—Carolus Borromæus.. Juris-peritus [obiit anno Christi 1584].
10.—Carolus Magnus. . . . Judex, legislator [obiit anno Christi 814].
11.—Cassiodorus . . . . . Advocatus, judex [obiit anno Christi 562].
12.—Cyprianus. . . . . Advocatus [obiit anno Christi 259].
13.—Daniel.. . . . . Judex [obiit anno ante Christum 518].
14.—Dionysius Areopagita Judex [floruit anno Christi 48].
15.—Ebrulphus. . . . . Advocatus [obiit anno Christi 525].
16.—Elzearius. . . . . Advocatus [obiit anno Christi 1323].
17.—Franciscus Salesius.. Juris-peritus [obiit anno Christi 1622].
18.—Genesius. . . . . Notarius [obiit anno Christi 280].
19.—Germanus. . . . . Advocatus [obiit anno Christi 435].
20.—Godegrandus . . . . . Advocatus [obiit anno Christi 765].
21.—Greg. Nazianzenus. . Juris-peritus [obiit anno Christi 389].
22.—Greg. Thaumaturgus. Juris-peritus [obiit anno Christi 266].
23.—Greg. Magnus. . . . . Judex, legislator [obiit anno Christi 604].
24.—Hieronymus. . . . . Advocatus [obiit anno Christi 420].
25.—Hierotheus . . . . . Judex [floruit anno Christi 48].
26.—Hubertus . . . . . Judex [obiit anno Christi 727].
27.—Hugo . . . . . Juris-peritus [obiit anno Christi 1132].
28.—Ivus. . . . . Advocatus, Episcopus et juris canonici peritissimus [obiit anno Christi 1115].
29.—Jacoponus . . . . . Advocatus [obiit quo die Christus natus].

Digitized by Google

30.—Joannes Capistranus.. Juris-peritus [obiit anno Christi 1456].
31.—Joannes Chrysostomus ..... Advocatus [obiit anno Christi 407].
32.—Joannes Damascenus. Juris-peritus [floruit anno Christi 725].
33.—Joannes de Florentia. Juris-peritus [floruit anno Christi 1227].
34.—Job..... Judex [obiit anno ante Christum 1509].
35.—Juo..... Advocatus, judex [floruit anno Christi 1285].
36.—Kanutus ..... Judex, legislator [obiit anno Christi 1081].
37.—Lierbertus ..... Juris-peritus [obiit anno Christi 1076].
38.—Moyses ..... Judex, legislator [obiit anno ante Christum 1470].
39.—Notarius Anonymus.. Notarius [obiit circa annum Christi 1230].
40.—Paulus IV..... Judex, legislator [obiit anno Christi 1559].
41.—Philogonius. ..... Advocatus [floruit anno Christi 320].
42.—Primarius. ..... Judex [floruit anno Christi 325].
43.—Richardus ..... Juris-peritus [floruit anno Christi 1250].
44.—Severinus Boetius... Advocatus, judex [obiit anno Christi 526].
45.—Sidonius Apollinaris.. Advocatus [floruit anno Christi 480].
46.—Sulpitius. ..... Juris-peritus [floruit anno Christi 400].
47.—Symmachus ..... Advocatus, judex [obiit anno Christi 526].
48.—Theophilus..... Advocatus [obiit anno Christi 300].
49.—Thomas Cantuariensis ..... Judex [obiit anno Christi 1170].
50.—Thomas Morus .... Advocatus, judex [obiit anno Christi 1535].
51.—Vetius Epagathus. .. Juris-peritus [floruit anno Christi 170].
52.—Wolbodo. ..... Juris-peritus [obiit anno Christi 1021].

CATALOGO

De los libros que corresponden á este título II del Derecho Canónico.

En la relacion de los libros que recomendamos aquí, nos proponemos tan solo mover el ánimo de aquellos que se dedican á los importantísimos y graves estudios de la Teología y de los Cánones, para que á lo ménos tengan los libros que formen una pequeña pero muy escogida biblioteca, compuesta de autores tan selectos, tan abundantes de ciencia y de buena doctrina, cuanto que su palabra es ya una verdadera autoridad.

Digitized by Google

CUERPO DEL DERECHO CANONICO.

Por cuanto á éste, véase el N. 4, parágrafo 1. °

INTRODUCCION AL DERECHO CANONICO.

Prænotionum Canonicarum Libri quinque: quibus sacri Juris, atque universi Studii Ecclesiastici Principia, et Adminicula enucleantur. Exarabat Joannes Doujat Antecessorum Parisiensium, ac Regiorum. Prosessorum Primicerius, eoque nomine comes.

Conocemos hasta la cuarta edicion de Venecia de 1735.

Tratado de los estudios Monásticos, dividido en tres partes. Con una lista de las principales dificultades que se encuentran en cada siglo en la lectura de los Originales; y un catálogo de Libros selectos, para componer una Biblioteca Eclesiástica. Compuesto en francés por el Reverendísimo Padre Maestro D. Juan Mabillon, monge Benedictino de la Congregacion de San Mauro. Y traducido en castellano por un monge español de la Congregacion de San Benito de Valladolid.

La impresion á que nos referimos es de Madrid de 1779; pero las hay tambien en su original, es decir, en francés.

DICCIONARIOS.

Ferraris, su obra titulada Pronta Biblioteca.

Diccionario de Derecho canónico, traducido del que ha escrito en francés el Abate Andrés. Impresion de Madrid de 1847.

TEOLOGIA Y CONCILIOS.

Melchioris Cani Episcopi Canariensis, Ex Ordine Prædicatorum, Opera.

Entre las obras de este insigne escritor, la mas digna y necesaria es la que tiene el título de *Locis Theologicis*.

R. P. Joannis Cabassutii Aquisextiensis, Notitia Ecclesiastica Conciliorum. Editio Octava.

COMENTADORES.

Fagnani. Decretales 5 tomos en folio, en latin.

De este Comentador dice el canonista Donoso que sobresale entre

Digitized by Google

todos, tanto por la claridad de la exposicion, como por la solidez y profundidad de la doctrina.

D. D. Emmanuelis Gonzalez Tellez, Comentaria Perpetua In singulos Textus quinque Librorum Decretalium Gregorii IX. 5. tom. in fol.

Caroli Sebastiani Berardi, Commentaria in jus Ecclesiasticum universum. 4 tom. Del mismo autor: Gratiani Canones genuini ab apocriphis Discreti. 4 vol.

Jus Canonicum universum, Authore R. P. Anacleto Reiffenstuel. 6 tom. in fol.

Cursus Juris Canonici, Hispani, et Indici, Auctore R. P. Petro Murillo Velarde. 2 tom. in fol.

Catechismus Historico-Theologico-Dogmaticus, á Ludovico Lipsin. 1 tom.

Institutiones Juris Publici Ecclesiastici Joannis Cardinalis Soglia.

Del mismo autor: Institutiones Juris Privati Ecclesiastici, Libri III.

Son dignas de elogio y de especial recomendacion, tan merecida como nos la hizo el Sr. Lacunza, pues no las conociamos, las Instituciones de Derecho Canónico Americano escritas por el Rev. Sr. D. Justo Donoso, obispo de la Ser. 3 tom.

Hay otros Comentadores de cada una de las partes del Derecho canónico y son los siguientes:

Decreti Gratiani, Joannes antiquus Glossator, et Bartholomæus Brixensis.

Decretalium, Bernardus Parmensis.

Sexti, et Clementinarum Joannes Andreas Boniensis.

Extrav. Joan XXII. Zenzelinus de Cassanis.

Extrav. Com. Joannes Monachus, Guillelmus de Monte Lauduno, et Joannes Franciscus de Pavinis.

FIN DEL TITULO II.

Digitized by Google

Digitized by Google

LOS CÓDIGOS

ESPAÑOLES.

Digitized by Google

Digitized by Google

TITULO TERCERO.

LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES:

NUMERACION DE ESTOS:
PARTES DE QUE SE COMPONEN: NOTICIA HISTÓRICA DE ELLOS:
SU PRELACION Y MODO DE CITARLOS.

NUM. 1.

Enumeracion de los Códigos Españoles.

Aunque los reyes de España acostumbraron conceder á no pocos lugares de sus dominios el gobernarse en la administracion pública por ordenanzas especiales, á que daban el nombre de Fueros, no siendo de nuestro instituto ni habiendo regido nunca en América, sino las colecciones de leyes generales, prescindimos de ellos y tan solo tratarémos de éstas.

Cuéntanse entre los españoles los códigos siguientes: 1º, Fuero Juzgo. 2º, El Fuero Viejo de Castilla. 3º, El Fuero Real. 4º, Las Partidas. 5º, El Especulo. 6º, Las Leyes de los Adelantados. 7º, Las Leyes Nuevas. 8º, El Ordenamiento de las Tafurerías. 9º, Las Leyes del Estilo. 10º, El Ordenamiento de Alcalá de Henares. 11º, Las Ordenanzas Reales de Castilla. 12º, Las Leyes de Toro. 13º, Nueva Recopilacion de las Leyes de Castilla; y 14º, Novísima Recopilacion de las Leyes de España.

§. 1.

Abreviaturas.

Lista de las Abreviaturas mas usuales en las impresiones modernas y en lo manuscrito.

DE LAS RELATIVAS A LOS CODIGOS ESPAÑOLES.

Ced., Cédula.
Circ., Circular.

Digitized by Google

C. de Com., Código de Comercio.

C. R., Consejo Real.

F. J., Fuero Juzgo.

F. R., Fuero Real.

F. V. de C. ó de Cast., Fuero Viejo de Castilla.

Novis. R. ó N. R., Novísima Recopilacion:

Nueva R. ó N. R. de C. ó de Cast., Nueva Recopilacion ó Nueva Recop. de Castilla.

Ord. de Alc., Ordenamiento de Alcalá.

Ord. R., Ordenamiento Real ú Ordenanzas Reales de Castilla.

P. Part. ó Partª, Partida.

R. C., Real Cédula.

R. D., Real Decreto.

RR. DD., Reales Decretos.

R. O., Real Orden.

RR. OO., Reales Ordenes.

V., Véase.

A. a.

AA., *Altezas ó Autores.*

Agtº, *Agosto.*

Ant. ó Antic., *Anticuado.*

Art. ó Artic., *Artículo.*

A. M., *Año del Mundo.*

Admor., *Administrador.*

A. D. S., *Año del Señor.*

Appco., *Apostólico.*

A. L. P., A los piés.

A. M. G. D., A *mayor gloria de Dios.*

A. C., *Año Cristiano.*

Aª., *Arrobas ó Años.*

Arzpo., *Arzobispo.*

B. b.

B., *Beato.*

B. L. M. ó B. l. m. ó b. l. m., *Beso ó besa la mano ó las manos.*

B. L. P. ó B. l. p. ó b. l. p., *Beso ó besa los piés.*

Br., *Bachiller.*

Bmo., *Beatísimo.* ó Bmo. P., *Beatísimo Padre.*

Digitized by Google

C. c.

C. M. B., ó C. m. b., *Cuyas manos beso ó besa.*
C. P. B. ó C. p. b., *Cuyos piés beso ó besa.*
Col., *Columna ó Coluna.*
C. S. P., *Con superior permiso.*
Capn., *Capitàn.*
Cappn., *Capellan.*
Corl., *Coronel.*
Compª, *Compañía.*
Consº, *Consejo.*
Constᵒⁿ., *Constitucion.*
Convᵗᵉ., *Conveniente.*
Corᵗᵉ., *Corriente.*
Consᵗᵉ., *Constante.*

D. d.

D. ó Dⁿ., *Don ó don.*
Dª., *Doña ó doña.*
Dr. ó Dor., *Deudor ó Doctor.*
DD., *Doctores.*
Dicʳᵉ., *Diciembre.*
Dr., *Doctor.*
Dho., *Dicho.*
Dro., *Derecho.*
Dicbre., *Diciembre.*
Dho. Dha., *Dicho, Dicha.*

E. e.

Enº, *Enero.*
E. Esmo. ó Escmo. Esma. ó Escma., *Excelentísimo, Excelentísima.*
E. P., *En Persona.*
E. P. M., *En propia mano.*
Excmo., *Excelentísimo* ó Exmo., *Excelentísimo.*
E. S. M., *En su mano.*
Eccº, *Eclesiástico.*

F. f.

F., *Fulano.*
Febº, *Febrero.*

Digitized by Google

Fol., *Folio.*
Fr., *Frai* ó *Frei.*
Fernz., *Fernandez.*
Fho., *Fecho.*
Fha., *Fecha.*

G. g.

Gde. gue., *Guarde.*
Genl., *General.*
Gral., *General* (adjetivo).
Grac., *Gracia.*
Gra., *Gracia.*

I. i.

Ib., *Ibidem* (allí mismo ó en el mismo lugar).
Ill^re. Ill^mo. Ill^ma., *Ilustre, Ilustrísimo, Ilustrísima.*
Ille. Illmo. Ilma. *Ilustre, Ilustrísimo, Ilustrísima.*

J. j.

J. C., *Jesucristo.*
Jhs., *Jesús.*
Jph., *José.*

L. l.

L., *Libro.*
Lib., *Libro.*
Lin., *Línea.*
Libs., *Libros.*
Lib^s., *Libras.*
Lic. ó Lic^do., *Licenciado.*
L. S., *Lugar del sello.*

M. m.

M. P. S., *Muy poderoso señor.*
Mr. ó M^r., *Monsieur Mister* y *Monseñor.*
M^s. A^s., *Muchos años.*
MS., *Manuscrito.*
MSS., *Manuscritos.*
Mro., *Maestro.*
Mrd., *Merced.*

Digitized by Google

Mnro. Mtro., *Ministro.*
Mrs., *Maravedises.*
MM., *Majestades.*
M. R. P., *Muy reverendo padre.*
Me., *Madre.*
Magd., *Majestad.*
Mrnz., *Martinez.*

N. n.

N., *Fulano.*
N. B., *Nota bene,* esto es, *nótese con particularidad.*
N. S., *Nuestro Señor.*
N. Sra., *Nuestra Señora.*
N. S. J. C., *Nuestro Señor Jesucristo.*
Nº ó Núm., *Número.*
Novbre., *Noviembre;* ó 9bre., *Noviembre.*
Nro. Ntro., *Nuestro.*

O. o.

Octe, *Octubre;* ú 8bre., *Octubre.*
Onz., *Onza;* ó Ons., *Onzas.*
Ord., *Orden;* ó Orn., *Orden.*

P. p.

P. Pág., *Página.*
P. D., *Posdata.*
Par. ó §., *Párrafo, ó parágrafo.*
Pte., *Parte.*
Pe. ó P., *Padre.*
Pbro., *Presbítero.*
Pr. ó Pº, *Por, Pero.*
Pª, *Para.*
P. ej., *Por ejemplo.*
Pbco. ó Pubº, *Público.*
Pral., *Principal.*
Pta., *Plata.*
Ps., *Pesos, pues* ó *piés.*
Pror., *Procurador.*
Provr., *Provisor.*

Digitized by Google

Q. q.

Q. á V. B. L. M. ó Q. á V. b. l. m., *Que á usted beso ó besa la mano.*

Q. S. G. H. *Que santa gloria haya.*

Q. D. G. ó gue., *Que Dios guarde.*

Q. E. P. D., *Que en paz descanse.*

Q.ª, *Que.*

Qn., *Quien.*

Q.do, *Quando.*

Q.to, *Quanto.*

R. r.

R. P. M. ó Mtro., *Reverendo padre maestro.*

Rl. ó Rles., *Real* ó *Reales.*

Rs. vn., *Reales de vellon.*

Rmo., *Reverendísimo.*

Rbi., *Recibí.*

R. I. P., *Requiescant in pace*

S. s.

S. S.to Sto., *San, Santo;* Sta. *Santa.*

S. A., *Su Alteza.*

S. A. A., *Su afecto amigo.*

Sr. ó S.or, *Señor.*

S. S.ª, *Su señoría.*

S. S.d, *Su Santidad;* ó SS., *Su Santidad.*

SS.mo, *Santísimo* (el Sacramento) ó S. Smo., *Santísimo.*

S. M., *Su Majestad.*

S. E., *Su Excelencia.*

Ser.mo Ser.ma, *Serenísimo, Serenísima;* ó Sermo., *Serenísimo.*

Set.brc Setbre. ó 7bre., *Setiembre.*

Seg.º Ser.or ó Serv.r, *Seguro servidor.*

SS. Sres., *Señores.*

SS. PP., *Santos Padres.*

S. S. S., *Su seguro servidor.*

S.ria ó Secret.ª, *Secretaría.*

Secret.º, *Secretario;* ó Sria. Srio., *Secretaria, Secretario.*

Digitized by Google

Sig^te. ó Sigte., *Siguiente.*
Supca. Suppca., *Súplica.*
Sup^te., *Suplicante.*

T. t.

T. ó Tom., *Tomo.*
Ten^te., *Teniente.*
Tpo., *Tiempo.*

V. v.

V., *Véase.*
V. V^e. ó Ven., *Venerable.*
V. Vd. ó Vm., *Usted y Vuesamerced.*
V. A., *Vuestra Alteza.*
V. E. ó V. Esc^a., *Vuecelencia.*
V. M., *Vuestra Majestad.*
V. Emi^a., *Vuestra Eminencia.*
V. B., *Vuestra Beatitud.*
V. P., *Vuesa Paternidad.*
V. R., *Vuesa Reverencia.*
V. Vm. Vmd., *Vuesamerced ó usted.*
V. S., *Vueseñoría ó Usía.*
V. S. I., *Vueseñoría Ilustrísima; ó Vuestra Señoría Ilustrísima ó Usía Ilustrísima.*
V. G. ó V. gr., *Verbi gracia* (por ejemplo).
Vers^o., *Versículo.*
Vd. y Vds. ó Vmds., *Usted y ustedes.*
Vol., *Volúmen.*
Vro. Vra. ó Vtro. Vtra., *Vuestro, Vuestra.*

X. x.

X^mo., *Décimo.*
Xpto., *Cristo.*

Y. y.

Ygl^a., *Yglesia.*
Ynq^r., *Ynquisidor.*
$. Ps., *Pesos.*
&^a. ó &c., *Et cétera.*

Digitized by Google

Los números ordinales se expresan con las cifras arábigas y una *a* ó una *o* arriba, segun sea la terminacion que haya de usarse; así: 1º, 2º es *primero, segundo;* y 3ª, 4ª *tercera, cuarta.—Etc.* ó &c., quiere decir *et cétera.*

En lo manuscrito casi todos emplean, á mas de las antedichas cifras, algº, algª, por *alguno, alguna,* corteº. en vez de *corriente,* ctaº. en lugar de *cuenta,* ornes. por *órdenes,* sbre. por *sobre,* spre. en lugar de *siempre;* y omiten por lo regular el *men* de los adverbios en *mente,* y el *mien* de los nombres en *miento,* escribiendo: santaᵗᵉ., conociᵗᵒ., en lugar de *santamente, conocimiento.*

Se ha visto ya por algunas de las abreviaturas precedentes que para emplear las que son del número singular en el plural, se duplican las letras de las compuestas de mayúsculas, como SS. AA., VV. MM. (*Sus Altezas, Vuestras Majestades*) y se añade una *s* en las de minúsculas, así: *líns., págs., verᵒˢ.*, las cuales significan *líneas, páginas, versículos.*

NUM. 2.

Escolio del núm. 1.

La enumeracion de las Colecciones de Leyes que hemos hecho en el número anterior, ha sido rigorosamente cronológica, cuanto han permitido las noticias mas exactas que se han procurado; mas en la explicacion que, de cada una de dichas colecciones, vamos á dar en los números siguientes, nos sujetamos á la distribucion y colocacion de los Códigos Españoles, publicados en Madrid en 12 tomos desde el año de 1847 hasta el de 1851 inclusive.

En cuanto al vigor y prelacion de las referidas Colecciones de Leyes Españolas, este es el órden que debe guardarse:

Primero.—Novísima Recopilacion.
Segundo.—Nueva Recopilacion.
Tercero.—Leyes de Toro.
Cuarto.—Ordenanzas Reales de Castilla.
Quinto.—Ordenamiento de Alcalá de Henares.
Sexto.—Fuero Real.
Séptimo.—Fuero Juzgo.
Octavo.—Las Siete Partidas

Digitized by Google

NUM. 3.

Eurico, Legislador: Breviarium Alaricianum: Influencia de las leyes romanas.

Invadido el occidente, á principios del siglo V de la era cristiana, por los pueblos del norte, España fué ocupada en su mayor parte por los suevos, vándalos y alanos. Fueron estos reemplazados por los godos, que con su política y valor hicieron perpetua su conquista, llegando con el tiempo á confundirse en uno los dos pueblos, conquistadores y conquistados.

Los españoles, que por espacio de muchos siglos habian obedecido las leyes de Roma, continuaron al principio de la dominacion goda gobernándose por la propia legislacion romana, y los godos por sus usos y costumbres, modificadas considerablemente á causa de su larga permanencia en las provincias del imperio romano.

Lo mismo que en todo el occidente, sintiose en España la necesidad de nuevas compilaciones legales, y formáronse acomodadas á su estado social.

Eurico, segun el testimonio de San Isidoro, fué el primero que dió á su nacion leyes por escrito. Su código, publicado en Tolosa, entre 466 y 484, debió ser una recopilacion de las costumbres godas que mas en armonía estaban con el gobierno militar del pueblo vencedor, y de las que ofrecieran mayores relaciones en uno ú otro sentido con las leyes de las provincias subyugadas.

Alarico II cuidó de que se recopilasen las leyes romanas que habian de regir á los vencidos, y autorizó el código legal, conocido con el nombre de *Ley Romana*, compilado por el conde Gollarico y escrito y publicado por Aniano, como refrendario y canciller de Alarico. La publicacion de este código se hizo en Tolosa (capital del reino godo, el 6 de Febrero de 506, bajo el reinado del mismo Alarico II) intitulándole *Auctoritas Alarici*.

La influencia que la civilizacion romana habia ejercido sobre los godos, fué la causa principal de que sus reyes dirigiesen su política hácia la completa fusion de dos pueblos tan diferentes por sus costumbres y constitucion social.

La *Ley romana*, ó código de Alarico, consta de diez y seis libros del código Teodosiano, de novelas de los emperadores Teodosio, Va-

Digitized by Google

lentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo, que se llaman *leges*, mientras que *jus* indica los trabajos de los jurisconsultos, que son la otra fuente de este *código*, á saber, las *Instituciones de Gayo*, cinco libros de las *Receptæ sententiæ de Paulo*, ademas de dos títulos del código Hermogeniano y trece del de Gregorio. No se nombra siquiera á Ulpiano, y solo se inserta un pasaje brevísimo de Papiniano. Este código nada añade á los *textos*, pero sin embargo, los intérpretes debieron de tener en cuenta los cambios introducidos por la mudanza de constitucion. Llamose tambien *Breviario Alariciano*, *Breviarium Aniani*. En la edad media es citado con los títulos *Corpus Theodosianum*, *Lex Theodosiana*, *Liber Legum*, *Lex romana*.

NUM. 4.

Liber Gothorum,
Lex Wisigothorum,
Codex Legum,
Codex Wisigothorum,
Liber Legum,
Liber Judicum,
Forum Judicum,
Fuero Juzgo,
Libro de los Jueces.

§. 1.

Tiempo en que se imprimió el Fuero Juzgo.

¿Cómo es que, habiendo sido el Fuero Juzgo latino el código fundamental de la monarquía española, y que por su excelencia habia merecido imprimirse cinco veces en Francia, Italia y Alemania, en la Península, en donde necesariamente debian existir sus copias mas correctas, no se habia impreso ni una siquiera?

La opinion puede siempre mas que las leyes.

Hasta San Fernando, el Fuero Juzgo habia sido el Código general de la Península. San Fernando procuró restablecer su observancia, entorpecida por la conquista de los moros y otros varios acontecimientos,

Digitized by Google

para lo cual mandó traducirlo al castellano; pero su hijo D. Alonso el Sabio, sin abolirlo expresamente, introdujo en sus Estados doctrinas y máximas incompatibles con la legislacion goda.

Para hacer florecer mas las ciencias en su reino, llamó y protegió á muchos sabios extranjeros: fomentó en la universidad de Salamanca el estudio de la jurisprudencia boloñesa: llenó su nuevo código de las Partidas de Leyes y máximas ultramontanas, de donde dimanó que los jurisconsultos educados con ellas, las prefirieran á las mas antiguas y mas nacionales.

Así, aunque las leyes godas no fueron revocadas expresamente, y aunque en la graduacion que se hizo de ellas en el ordenamiento de Alcalá y en otros códigos posteriores, se dió el último lugar á las Partidas, siendo éstas conformes á las opiniones de los jueces y consejeros, fueron prevaleciendo por todas partes, sin que hayan bastado los esfuerzos mas vigorosos del gobierno español para contener sus progresos y sus abusos.

Por fin, la Real Academia de la lengua española se resolvió, en 1783, á imprimir por la *primera vez* el Fuero Juzgo latino en España, juntamente con la reimpresion del castellano, empresa que ha durado treinta años, hasta que acabó de realizarse en Madrid en 1815.

Las prolijas diligencias que tuvo que practicar la Academia para recoger los mas apreciables códices antiguos: el penoso trabajo de cotejarlos entre sí y con la edicion de Lindemborg, y de notar sus variantes: el de formar dos glosarios de palabras bárbaras y anticuadas, y los sucesos extraordinarios y calamitosos de estos últimos tiempos, que necesariamente han debido interrumpir sus tareas, deben excusar la morosidad en la ejecucion de su proyecto; mas la historia de éste, referida en su prólogo, puede dar motivo á algunas reflexiones bien lastimosas sobre la *incuria de los españoles y la fatalidad que en muchas materias ha perseguido á su literatura.* (Cap. 16. pág. 90. lib. 1. Hist. del Derecho Español por D. Juan Sempere. 3ª edicion en Madrid.)

§. 2.

Varios juicios sobre este Código.

Estas leyes de los Wisogodos han sido calificadas muy desfavorablemente por Montesquieu en su Espíritu de las leyes, lib. 28, cap. 1,

Digitized by Google

en donde dice *que son pueriles, frívolas é inconducentes para el gobierno.*

Cujacio al contrario, no solamente *las califica superiores* á todas las de los Códigos á que se refiere Montesquieu, *sino deduce de ellas la mayor civilizacion de los godos españoles* sobre los demas europeos de aquel tiempo. De Feudis lib. 2. tít. 11.

Le Grand d'Aussy las juzga *muy filosóficas y preferibles* á la ley de los borgoñones y á la ley Sálica, en cuanto al método, la extension y coordinacion de las materias. (Memorias del Instituto nacional de ciencias y artes. *Memoria sobre la antigua ley Sálica, la de los Wisogodos y la de los borgoñones.*]

El juicio de Gibbon no es menos ventajoso á las referidas leyes, ó lo que es lo mismo, al Fuero Juzgo. (Histoire de la chute de l'Empire romain, tom. 9. chap. 38.)

Todavía ha sido mas elogiado este Código por Mr. Ferrand, quien prefiere los dos capítulos del libro primero del repetido Fuero Juzgo, en donde se trata del legislador y de las leyes á cuanto se lee sobre este mismo asunto en el *Contrato Social* de Juan Jacobo. (L'Esprit de l'Histoire, lettre 29.)

El Sr. Martinez Marina (en su "Ensayo Histórico-crítico sobre la Legislacion y principales Cuerpos Legales de los Reinos de Leon y Castilla:" Segunda edicion, Lib. 1. N. 40.) aun añade otros testimonios tien respetables y juzga al *Libro de los Jueces obra insigne y muy superior al siglo en que se trabajó:* su método y claridad admirables, de estilo grave y correcto: las mas de sus leyes respirando prudencia y sabiduría: en fin, *cuerpo legal infinitamente mejor que todos los que por ese tiempo se publicaron* en las nuevas sociedades políticas de Europa.

Mientras los prelados franceses, dice Gibbon, *no eran mas que unos cazadores y guerreros bárbaros*, que despreciaban el uso antiguo de juntar sínodos, y olvidaban todas las reglas y máximas de la modestia y de la castidad, prefiriendo los placeres del lujo y de la ambicion personal, al interes general del sacerdocio, los obispos de España se hicieron respetar, y conservaron la veneracion de los pueblos; y la *regularidad de su disciplina introdujo la paz, el órden y la estabilidad en el gobierno del estado.* Los Concilios nacionales de Toledo, en los cuales la política episcopal dirigia y templaba el espíritu indócil de los bárbaros, establecieron *leyes sábias* igualmente *ventajosas* á los reyes,

Digitized by Google

que á los vasallos. Uno de los Concilios de Toledo examinó y ratificó el Código de leyes, compuesto bajo una sucesion de príncipes godos desde el reinado del feroz Eurico hasta el del piadoso Egica. Los conquistadores abandonando insensiblemente el idioma teutónico, se sometieron al yugo de la justicia, y partieron con sus súbditos las ventajas de la libertad. (Tom. 9. cap. 38.)

§. 3.

Autor y tiempo de la última promulgacion del Fuero Juzgo.

El famoso padre Mariana en el cap. 18., lib. 6. de su Historia de España, décima cuarta impresion, dice:

"El dia ántes que muriese Ervigio, nombró por su sucesor en el reino, á su yerno Egica. La uncion se hizo á 24 de Noviembre de 687. Vióse en este rey cómo la memoria del agravio dura mas y es mas poderosa que la del beneficio, cá luego á los principios de su reinado dió muestra el rey Egica del ódio que tenia á su suegro, repudiando á su muger Cixilona en venganza de su padre, dado que tenia della un hijo llamado Witiza..... se juntaron en Toledo por mandado del rey en la Iglesia Pretoriense de S. Pedro y S. Pablo *á dos de Mayo de seiscientos noventa y tres* en número de sesenta y seis obispos que se hallaron en este Concilio, décimo sexto entre los Toledanos. *Reformáronse las leyes de los godos*..... Falleció el rey Egica en Toledo por el mes de Noviembre de 701. Acudió su hijo desde Galicia, y sin contradiccion fué recebido por rey y ungido á fuer de los reyes godos á los 15 del dicho mes de Noviembre."

D. Juan Sempere en el lib. 1., c. 16., pag. 85. de la obra citada, dice:

"Ervigio cometió al Concilio toledano duodécimo otra revision del Libro de los Jueces; y el décimosexto puso la última mano, de órden de Egica, en la obra que ahora es conocida con el título de *Lex Wisigothorum, Liber Judicum* y vulgarmente *Fuero Juzgo*."

Los manantiales de este Código fueron las *costumbres germánicas, las leyes romanas* y los *cánones conciliares*. Sus recopiladores, y aun los verdaderos autores de gran parte de sus leyes, fueron eclesiásticos, como lo dan bien á entender las varias comisiones á los Concilios para su formacion y correccion.

Digitized by Google

Sin duda alguna se hicieron durante el imperio godo, varias y repetidas colecciones de leyes, desde Eurico, el primero que las escribió, hasta Egica y Witiza, casi los postreros de sus soberanos. En particular el mismo Eurico, Alarico II, Leovigildo, Recaredo, Sisenando, Chindasvinto, Recesvinto, Wamba, Ervigio y Egica, alcanzaron alta gloria como legisladores. Comprendiendo la coleccion que ha llegado á nosotros, leyes de todos ellos, parece no solo natural, sino incontrovertible que es la publicada por el último, la que encargó á los padres del Concilio décimosexto de Toledo, la que éstos acordaron y probablemente llevaron á cabo por medio de una comision que al efecto hombrasen. (Núm. 14., c. 4. De la Monarquía Wisogoda y de su Código, el Libro de los Jueces ó Fuero Juzgo, tom. 1. de "Los Códigos Españoles, Madrid, edicion de 1847.)

§. 4.

DIVISION

Y modo de citar el Fuero Juzgo latino y castellano.

Lo mismo las ediciones latinas del LIBER JUDICUM, que las castellanas del FUERO JUZGO, están divididas *en doce libros*, cada uno de los cuales se divide á su vez en *títulos* y éstos en *leyes*. Generalmente en las segundas, es decir, en las castellanas, y tambien en algunas de las primeras, esto es, las latinas, precede á todo un *prólogo* ó *título preliminar*, en que se han consignado principios políticos y morales, y disposiciones verdaderamente de derecho, que los compiladores de la obra quisieron separar de las restantes, y poner mas á la vista en el primero y preferente lugar. Así *desde lo mas externo de la forma principia ya á descubrirse la irrecusable accion del arte y de la ciencia: sin necesidad de leer sus leyes, basta considerar que ese Código se compone de una introduccion política y de doce libros de Derecho público y privado, para ver allí la obra de la imitacion romana, y la huella de una civilizacion avanzada y ostentosa.*

El primero se intitula en el *Fuero Juzgo* latino DE INSTRUMENTIS LEGALIBUS; y en el castellano: DEL FACEDOR DE LA LEY ET DE LAS LEYES.

Digitized by Google

EJEMPLOS DE CITAS O ALEGACIONES DEL FUERO JUZGO.

El fazedor de las leyes deve fablar poco, é bien; et non deve dar iuyzio dubdoso, mas lano (llano) *é abierto; que todo lo que saliere de la lei que lo entiendan luego todos los que lo oyeren, é que lo sepan sin toda dubda, é sin neguna gravedumbre.* (dificultad.) L. 6. t. 1. Lib. 1. Fuer. Juzgo.

Esta fué la razon porque fué fecha la ley, que la maldad de los omes fuese refrenada por miedo della, (la ley) *é que los buenos visquiesen* (viviesen) *seguramente entre los malos, é que los malos fuesen penados por la ley, é dejasen de facer mal por el miedo de la pena.* L. 5. t. 2. Lib. 1. Fuero Juzgo.

L. 17. t. 1. Lib. 2. Fori. Jud.

☞*Si algun obispo non quisiere venir por mandado del iuez, é si non quisiere dar personero que responda por él, el iuez de la tierra, ó el sennor de la provincia le costringa que peche* 50 *sueldos, é daquellos* 50 *sueldos aya los* 20 *el iuez por el despreciamento, é aya los* 30 *el que se querellaba dél. E si algun sacerdot, ó algun diachono, ó subdiachono, ó otro clerigo, ó reglar non quisiere venir por el mandado del iuez, é despreciare la su carta, ó el su sello, é non quisiere enviar quien responda por él, ó si se asconde por non recebir el mandado, dellos cada uno aya la pena que es de suso dicha de los legos. E si non ovieren onde la paguen, devenlo decir á su obispo que faga enmienda por ellos si quisiere. E si non quisiere,* deve jurar *el obispo que los costringa que ayunen por* 30 *dias, é que* non hayan mas cada dia de un poco de pan, é una poca de agua *cerca el ora de biespera, porque sean penados, porque fueron rebelles.* L. 17. t. 1. Lib. 2. Fuero Juzgo.☜

Tambien se cita así:

L. 8. tít. 2. lib. 3. For. Judic.

(Véase el principio del N. 4 y se comprenderán todas las citas ó alegaciones que se hagan de este código.)

§. 5.

Traduccion castellana del Liber Judicum.

Don Fernando el Santo, segundo de Castilla y tercero de Leon, hijo de D. Alonso el noveno de Leon, y Doña Berenguela, hermana de

Digitized by Google

Enrique primero de Castilla, casó con Doña Beatriz, hija de Felipe, emperador de Alemania, de la cual tuvo á D. Alonso décimo, llamado el sabio. Juntáronse en la cabeza del santo rey las dos coronas de Castilla y de Leon, que nunca mas se han dividido, y reinó en Castilla treinta y cinco años menos siete dias. (El padre Mariana).

El S. Martinez Marina en el n. 41 de la obra citada, dice:

Es indudable, y consta de infinitos documentos de aquella edad, que en los varios gobiernos establecidos en la Península, despues de la irrupcion de los mahometanos, el Fuero Juzgo era el código fundamental de su legislacion, como mostrarémos en el libro siguiente.

S. Fernando por el año de 1222 autorizó las leyes godas para la decision de los pleitos. *Omnia judicia eorum secumdum librum judicum sint judicata.* Son palabras del Santo rey. (N. 49. del libro y autor citados.)

El autor de la Historia de los Tres Derechos, en el párrafo 57 y nota 2 del español, dice:

En cuanto á Castilla, luego que San Fernando conquistó de los moros la ciudad de Córdova, en el año de 1241, mandó que todas las causas se decidiesen segun las leyes del Código Wisogodo. Quiso tambien con buena política que las leyes estuviesen en lengua vulgar, y mandó traducir en la castellana el *Fuero Juzgo*, de manera que el dia 4 de Abril de 1241 dió á Córdoba el *Codex Wisigothorum*, y por este motivo y para conocimiento comun y perpétua observancia, mandó que se tradujera el *Forum Judicum* cuyo nombre tambien se da á las referidas leyes godas.

Ahora bien: la 17. t. 1. Lib. 2. que hemos puesto en el § 4 de este número á nadie causará escándalo, pues ninguno causó á los venerandos padres del décimosexto Concilio toledano, que indudablemente la dictaron ó ratificaron á 2 de Mayo de 693, ni á San Fernando el 4 de Abril de 1241 en que autorizó la traduccion de este código. (Véanse los parágrafos 3 y 4.)

NUM. 5.

EL FUERO VIEJO DE CASTILLA.

§. 1.

En cuanto á Castilla, (dice el autor de la Historia de los Tres Derechos, parágrafo 15) el *primer fuero* que *despues* de las leyes wisogo-

Digitized by Google

dad se puede reputar por código general de leyes, es el que se llama Fuero Viejo de Castilla, cuyo orígen, aunque incierto, es sin embargo antiquísimo. Este fuero, que sucesivamente se fué enriqueciendo con otros, como es el de Nájera y el de Sepúlveda, se escribió al principio en latin sin division alguna de libros, ni de títulos; pero despues en el siglo 14 se tradujo al castellano por Don Pedro, rey de Castilla, y *dividido en cinco libros, y éstos* en títulos, obtuvo por mucho tiempo su autoridad y observancia. Y este es el Código que se llama tambien Fuero de Burgos, aunque sea muy diferente del que tuvo esta ciudad; y mas frecuentemente Libro de las fazañas, alvedrios y costumbres de España.

§. 2.

Autor, diversos nombres que se le han dado y tiempo en que se publicó y se le hicieron aumentos.

Los DD. Asso y De Manuel en el Discurso con que publicaron este Código, dicen:

Reconocémos por autor de las primeras leyes del *Fuero Viejo de Castilla* al celebrado conde de Castilla D. Sancho García, cuya gloriosa resolucion fué extender sus dominios y vengar la muerte de su padre, el conde Garci Fernandez, sucedida contra Almanzor el año de 995. Parece que de este al de 1000 tuvieron principio las expresadas leyes, las cuales desde luego comenzaron á estar en uso, confirmado expresamente por D. Fernando I, llamado el Magno en el año de 1050 y por el emperador D. Alonso en el de 1118.

Este emperador juntó córtes en Nájera el año de 1128, cuyo ordenamiento se conoce desde entónces con los nombres de *Fuero Alfonsino* por el nombre del emperador; de *Fuero de Burgos* por ser esta ciudad capital de Castilla la Vieja; de *Fuero de Hijosdalgo* porque todas sus leyes pertenecian á este estado; y de *Fuero de Fazañas y alvedrios*, que vale tanto como *Fuero en costumbre*, porque sus disposiciones estaban arregladas y fundadas en las costumbres antiguas del reino.

Dábase el nombre de *Fazañas* á las sentencias pronunciadas en los tribunales del reino, y que se habian empezado á recopilar y guardar en la real cámara desde el reinado de D. Alonso VI.

Al *Fuero* de que poco ha hablábamos, llámanlo tambien de Nájera. Este Fuero sirvió de aumento al antiguo Fuero Castellano y de él to-

Digitized by Google

maron nueva forma los tribunales de los Hijosdalgo de Castilla por cuya causa y la de ponerlos en quietud, igualmente que á los ricosomes, habia juntado el emperador las córtes ya referidas.

En este último estado se conservó el *Fuero Viejo de Castilla* sin alteracion alguna hasta las córtes que D. Alonso el XI celebró en Alcalá de Henares el año de 1348; por manera que el *Fuero Viejo de Castilla* desde su comienzo y publicacion por el conde D. Sancho, nunca dejó de estar vigente en Castilla, ni aun á consecuencia de las córtes que, como hemos dicho, celebró D. Alonso el XI en Alcalá, puesto que en éstas se mandó que las leyes del *Fuero de Castilla* tuviesen lugar *preferente* á las *Partidas*.

Debemos tener presente una excepcion sola de lo que acabamos de decir, y es que el *Fuero Castellano* dejó de regir desde el año de 1259 en que D. Alonso el Sabio pretendió su anulacion con introducir el *Fuero Real en Castilla la Vieja;* pero durante esta suspension, disidentes y descontentos, á causa de ella, los ricosomes castellanos, no prescindieron, hasta que en el año de 1272 fué restablecido el *antiguo Fuero Castellano* por el mismo sábio D. Alonso.

Por el año de 1356 (un poco mas adelante de la celebracion de las córtes de Alcalá de que se habló próximamente) el rey D. Pedro, llamado por los del pueblo *el Justiciero* y por los aristócratas *el Cruel*, formó de todos los aumentos, confirmaciones y correcciones de las leyes del *Fuero Viejo de Castilla* la recopilacion que publicaron é imprimieron el año de 1771 los citados DD. Asso y De Manuel.

Háse tambien nombrado este fuero y aun citádolo con el título de *Fueros de Alvedríos* de *Hijosdalgo*, de *Fuero de costumbres y usos castellanos*.

El Exmo. Sr. D. Pedro José Pidal hizo al Discurso que hemos citado al principio de este parágrafo unas *adiciones* que podemos llamar *históricas*, y se hallan con dicho Discurso en el tom. 1. de que hablamos al fin del parágrafo 3 del N. 4 de este tit. 3.

Dice, pues, que el *Fuero Viejo de Castilla* es el *Código de la nobleza española* de la edad media, y su objeto consignar en sus leyes la *constitucion* de aquella orgullosa y potente aristocracia, á quien en medio de sus revueltas y disturbios y de sus exageradas pretensiones, tanto ha debido la antigua libertad de Castilla, tanto el poder y el explendor que la elevaba sobre los demas, y tanto, sobre todo, la magná-

Digitized by Google

nima y gigantesca empresa de arrojar del suelo español á los sectarios de Mahoma y á los representantes de un culto y de una civilizacion que amenazaba invadir la Europa y destruir en ella el culto y la civilizacion del cristianismo. En el *Fuero Viejo* está consignada la *constitucion* de la nobleza, es decir, de los fijosdalgo y ricosomes que eran entonces partes integrantes de la monarquía.

En aquel tiempo en que estaban frescas, digámoslo así, las leyes del *Fuero Viejo*, y aun despues, hallábase Castilla de un modo singular, en parte por efecto de la conquista, y en parte por el natural desenvolvimiento de los primitivos gérmenes de la civilizacion germánica, que producia entre los españoles resultados análogos á los que estaban en toda Europa produciendo.

La constitucion de Castilla, y aun de toda la España cristiana, era por ese tiempo digámoslo así, *federal*.

Una multitud de pequeñas repúblicas y monarquías, ya hereditarias, ya electivas, con leyes, costumbres y ritos diferentes, á cuyo frente estaba un jefe comun, á quien todos estos Estados reconocian y prestaban, dentro de ciertos límites, *obediencia;* era el aspecto que presentaba entónces la monarquía española.

Un paso mas en este sistema, y hubiera producido el mismo régimen *federal* que se desarrolló y afirmó en Alemania.

El conocimiento del *Fuero Viejo de Castilla* es de la mayor importancia (dice D. Jn. Sempere en el cap. 12 lib. 1º de su obra citada) para el de la historia del Derecho español *de la edad media*.

§ 3.

Otras Autoridades demostrando la antiquísima respetabilidad del Fuero Viejo de Castilla.

En una erudita carta historial, el Sr. D. Gregorio Mayans y Ciscár al Dr. José Berni, cuya *Instituta Civil y Real* la trae al principio, dice:

La *segunda Fuente* del Derecho Español es el *Fuero Viejo de Castilla*. Se llama *Fuero Viejo* á distincion de otro llamado *Fuero del libro de los Consejos de Castilla*, comunmente intitulado *Fuero Real*, que mandó ordenar el rey D. Alonso el Sabio, biznieto de D. Alonso el que venció la batalla de Ubeda.

Franckenau en su *Sacra Temidis hispanæ Arcana*, en la seccion 3.

Digitized by Google

n. 1. habla del *Fuero Viejo de Castilla*, como de una coleccion de leyes que estuvieron vigentes hasta el tiempo de las Partidas; pero no debe olvidarse que el citado Sr. Mayans lo tacha de *plagiario*, pues de la obra que acabamos de citar no fué autor Franckenau, sino el español D. J. Lúcas Cortes, segun se demuestra en la disertacion que precede á dicha obra, impresa en Madrid, año de 1780. *Apud Antonium Sancham, in platea* vulgo de la Aduana Vieja.

§ 4.

Division y modo de citar el Fuero Viejo de Castilla.

La historia del *Fuero Viejo de Castilla* está exacta y minuciosamente referida en el prólogo que le hizo poner el rey D. Pedro, y la índole especial de sus leyes está manifiesta y patente en todas ellas, y hasta en su primitiva denominacion de *Fuero de los Fijosdalgo* con que fué desde muy antiguo conocido.

Al fin de dicho prólogo historial dícese: *Fué concertado este dicho fuero, e partido en cinco libros e en cada libro ciertos titolos, porque mas aina se fallase lo que en este libro es escrito.*

Despues de la ley 2, que es la última del tít. 6, que es el último del Lib. 5, trae este códice del *Fuero Viejo* cinco leyes ó Fazañas bajo este rubro: "Por cuales razones de Castiella deben Judgar."

Los compiladores de los códigos que hemos citado lo llaman Apéndice.

El rey D. Pedro, dice el Sr. Pidal, al reformar y dar nueva disposicion á este código, le aumentó tambien con bastantes leyes, y le dispuso en la forma en que se halla en la actualidad; es decir, *dividido en cinco libros, y cada uno de ellos en varios títulos compuesto de cierto número de leyes.*

Ejemplos de citas ó alegaciones del *Fuero Viejo de Castilla.*

Este es Fuero de Castiella que fué puesto en las cortes de Najara: Que ningund eredamento del *Rey, que non corra á los* Fijosdalgo, nin a Monasterio *ninguno.* L. 1, t. 1. Lib. 1. F. V. de Cast., es decir, Ley primera, título primero, libro primero del Fuero Viejo de Castilla.

Ningunn Fijodalgo non debe tomar conducho en lo del Rey, nin en lo del abadengo, que es tanto como lo del Rey; *e si lo tomare,* deve ser oido. E devenlo pesquerir los pesquesidores; e el Rey acaloñarlo

Digitized by Google

al que lo tomare. E non deve atender á pagar, nin á dejar peños al tercer dia, nin esperar de quitarlos á los nueve dias, mas luego en aquel dia mesmo *le deven pagar pan, vino, ceboda, leña, paja, e ortaliza*, esto dobrado, que valier, en *dineros:* E lo al que tomare, como buey, como baca, como carnero, ó puerco, ó cabrito ó cordero, develo pechar luego dobrado por uno dos vivos de aquella natura, é de aquella edat, e de aquella valía. E por cada solar, en que lo tomare, deve *pechar* trescientos sueldos, si fuer de labrador; e si fuer de Fijodalgo, quinientos sueldos, e demas el coto del Rey, ansi como es Fuero de Castiella. L. 5. t. 2. Lib. 1. F. V. de Cast.

Esta ley se explica perfectamente con la 21 y 22, cap. 32 del Ordenamiento de Alcalá, que son las leyes 10, tít. 3. lib. 6. R. D. C. y 8. tít. 1. lib. 6. Novis. R.

Conducho era lo que ahora entendemos por *alojamiento, paja y utensilios.*

L. 3. t. 2. lib. 2. F. V. de Cast.

Es demasiado notable esta ley de la cual dice D. Juan Sempere, que en el tiempo en que se dió no se permitia que fuese torpe negociacion el dejarse *estuprar* las mujeres para casarse. Ni se creian forzados los *estupros*, cuando la honestidad no prorrumpia inmediatamente en quejas y señales mas ciertas y expresivas de sentimiento, que los equívocos indicios y sutilezas de la jurisprudencia moderna.

LEYES NOTABLES
DEL FUERO VIEJO DE CASTILLA.

La 1. t. 2, lib. 5. dispone, que "*todo hidalgo mañero, es* decir sin sucesion, podia disponer absolutamente de sus bienes, *estando sano;* pero cayendo en enfermedad mortal no podia testar *mas que del quinto en favor de su alma, siendo herederos forzosos de todos los demas sus hermanos y parientes* mas cercanos, con la condicion de que los patrimoniales volvieran al tronco *de donde los habia adquirido.*"

2ª del mismo tít. y lib. Por ésta los monjes y monjas estaban excluidos de la herencia de los parientes mañeros, esto es, sin sucesion; y aun los bienes paternos solamente los heredaban en *usufructo*, y con reversibilidad á sus parientes despues de su muerte.

En los tiempos de esta ley, dice Sempere, todavía no se habian in-

Digitized by Google

troducido en la legislacion española las doctrinas ultramontanas, que reputan á los monges por hijos de los monasterios, y por consiguiente á éstos por herederos forzosos de todos sus bienes, *como los padres naturales lo son de sus hijos legítimos.*

4ª del tít. y lib. citados. Los hidalgos *no podian*, conforme á esta ley, *mejorar á ninguno de sus hijos*; salvo el hijo mayor á quien únicamente *podian dejar sus armas y su caballo.*

1ª tít. 6. Lib. 5. A los hijos que tenian los nobles *en las barraganas podian declararlos hijosdalgo y herederos de todos sus bienes, ménos* de monasterios y fortalezas.

NUM. 6.

LAS LEYES DEL ESTILO

QUE POR OTRA MANERA SE LLAMAN DECLARACION DE LAS LEYES DEL FUERO.

§. 1.

¿Qué son las *leyes del Estilo?* ¿Cuál es su *orígen?* ¿Cuál es su *autoridad?*

He aquí tres preguntas sobre las que vamos á manifestar muy brevemente nuestra opinion.

En nuestro concepto, *las leyes del Estilo* no merecian con exactitud el nombre de *leyes.* Creemos que ningun rey las dictó, que no fueron promulgadas en ningunas córtes, ni comunicadas para que sirviesen de norma á ningunos tribunales.

Y sin embargo, creemos tambien que *estas declaraciones del Fuero Real*, de que hablarémos en el núm. 7, gozaron, y gozan aún, en cuanto no están derogadas ni abrogadas por el uso, tanta autoridad como las del código mismo que explican y completan.

Las leyes del Estilo son la jurisprudencia de los Tribunales supremos del Estado, formada inmediatamente despues de la promulgacion del *Fuero Real*, y para entenderle y aplicarle. Basta su lectura para convencerse de este juicio.

Muchas de ellas han sido trasladadas á la Novísima Recopilacion; y en cuanto á éstas, ninguno puede dudar de que son hoy verdaderas leyes. Las demas, siquiera no sean otra cosa que lo que hemos dicho

Digitized by Google

ántes, siempre ocuparán un lugar distinguidísimo, ora en la práctica del foro, ya cuando menos en su historia. (Los compiladores de los Códigos Españoles.)

§ 2.

DIVISION

Y modo de citar las Leyes del Estilo que tambien llaman Declaracion de las Leyes del Fuero Real.

Esta coleccion *no está dividida por libros. Consta de doscientas cincuenta y dos leyes*, y cada una de éstas tiene su *número* y su *inscripcion*, ó lo que es lo mismo, *nota* de lo que dispone ó dice. Por ejemplo.

Ley CXVIII.—Sobre qué cosas pueden los Alcaldes prender los clérigos.

Otrosi, el que es clérigo, si recaudó los pechos, é las Rentas del Rey, é face alguna falta en ellos, que le puedan los Alcaldes del Rey mandar prender, é ser preso en la prision del Rey.

L. 165. Styli, ó Lei 165 del Estilo. *En que costas ha de ser condenado el vencido, y como se librará.*

En razon de las costas de que ha de ser condenado el vencido al vencedor, serán contados los dias en que estuvo desque fué emplazado, maguer el Alcalde alongase el Pleyto por dilaciones, é maguer el vencido diga que se podier ir su contrario, entre tanto. E otrosi, han de contar en las costas los dias de venida, é de tornada.

He aquí el *prólogo* de las llamadas Leyes de Estilo.

"En razon de los Pleytos de los demandadores, é de los demandados, *é de las cosas en que deben ser apercebidos segun la costumbre de la Corte de los Reyes de Castilla, del Rey Don Alfonso, é despues del Rey Don Sancho su hijo, é dende aca.*"

NUM. 7.

EL FUERO REAL DE ESPAÑA.

§. 1.

Introduccion.

Hemos venido ya á una época mas adelantada. El Estado se ha engrandecido, y su grandeza y su cultura le llevan naturalmente á todas las consecuencias de la unidad.

Digitized by Google

Leon y Castilla se reunen bajo el cetro de Fernando III, y su victoriosa espada arranca á la media luna los dilatados territorios que se extienden desde el orígen hasta la embocadura del Guadalquivir.

A Fernando el Santo, el rey conquistador, el fundador de la gran potencia castellana, sucede Alfonso X, el hombre de las ciencias y de las letras, el legislador de aquel gran pueblo que su padre habia reunido á la sombra de su sólio. Tras del guerrero que conquista y reune, el legislador que civiliza y ordena.

Este destino, este papel tan elevado, *lo concebia* ya el mismo Fernando III en los postreros años de su vida y dominacion. El soldado queria plantear los adelantos legislativos, y el hijo del soldado cifró en ellos toda su gloria.

Era seguramente llegado el momento de que á la multiplicidad de las leyes sucediese la unidad del derecho: de que por unos ó por otros caminos se llegase á lo que la razon reclamaba con imperio y con urgencia, á la constitucion y á la unidad del Estado. Esta constitucion y esta unidad no existian mientras la ley no *fuese una para todos*. (Véase el § 2. N. 5. y allí lo que dice el Sr. Pidal.)

Los designios de la Providencia se llevan adelante. El rey D. Fernando cumplia su deber: el rey D. Alonso su destino.

La importancia y magnitud de las Partidas eclipsaron las anteriores obras de legislacion, y ni aun dejaron lugar de lucir del todo las creaciones que posteriormente han aparecido; pero las Partidas no fueron el primer paso del sabio rey; sino el Fuero Real.

Para el porvenir, la obra maestra eran de seguro las Partidas: para el presente, la obra aplicable, completamente nacional, obra de actualidad y de aplicacion inmediata, no lo fueron las *Partidas*, sino el *Fuero*. Reflejaba éste la sociedad y satisfacia sus necesidades: aquellas *avanzaban sobre lo deseado*, sobre lo urgente, sobre lo preciso, modelo ideal á que con el tiempo habia de reducirse la sociedad. *¡Y ved en ambas obras la regla de lo presente y la regla de lo futuro!*

Casi seis siglos, que han pasado, dan hoy toda importancia científica y literaria á las *Partidas;* mas el *Fuero Real*, como dato legislativo es un código tambien importante; como monumento de una sociedad pasada no ofrece menos interes, ni es menos digno de un estudio profundo y esmerado.

Digitized by Google

§. 2.

EL FUERO REAL DE ESPAÑA,

Diligentemente hecho por el noble rey D. Alonso IX.

Llámase este *rey* Alfonso IX porque es omitido Alfonso, hijo de Fernando segundo que únicamente imperó en Castilla; por manera que teniendo en cuenta solo la série de los reyes de Leon, es cierto que el Sábio Rey fué Alfonso IX y décimo con respecto á Castilla segun los historiadores. [*Juxta Fariam ad Covarrub. Praticar. cap. I. n.* 73.]

§. 3.

Diversos nombres del Fuero Real, tiempo y objeto de su publicacion.

El *Fuero Real*, llamado tambien *Fuero de las Leyes*, *Fuero de la Corte*, en lo antiguo *Libro de los Consejos de Castilla* como lo llamó el rey D. Pedro en el *Prólogo* al *Fuero Viejo de Castilla* de que hemos hablado en los §§ 1 y 2, núm. 5, tít. 3: conocido tambien por *Fuero del Libro:* por *Fuero Castellano:* por *Fuero de Castilla:* por *Flores de las Leyes*, y finalmente por el título general de *Flores*.

El Sr. Martinez Marina, en su obra citada tom. I, pág. 360, dice que este cuerpo legal es *excelente*, *breve*, *claro*, *metódico*, *comprensivo* de las leyes mas importantes de los fueros municipales, y acomodado á las costumbres de Castilla y al *Fuero Juzgo*, cuyas decisiones se copian muchas veces literalmente. (V. el N. 4 tít. 3.)

Fué acabado y publicado á últimos del año de 1254 ó principios del siguiente, pues á 14 de Marzo de 1255, que corresponde al tercero del reinado de D. Alonso el Sábio, se concedió á la villa de Aguilar de Campo, la primera de quien consta hasta ahora haber recibido por fuero aquel cuerpo legal.

El Sr. Llamas y Molina en su *Comentario á las leyes de Toro*, afirmando en el núm. 10 de la *primera* contra los DD. Asso y De Manuel que el *Fuero Real* se publicó para que obligase á todos sin *excepcion ninguna*, dice en los números 11 y 12 siguientes:

No se opone á esto el que al principio del reinado de D. Alonso, esto es, el año de 1255, solo se diese á los consejos de Castilla *El Fuero del Libro*, como se expresa el rey D. Pedro en el *prólogo* que

Digitized by Google

hizo al *Fuero Viejo* de Castilla, entendiéndose por *Fuero del Libro* el Fuero Real, el que posteriormente por el año de 1261 se dió á Niebla y su partido, *porque esto solo prueba* la prudencia, miramiento y sábia política con que procedia el rey D. Alonso en la introduccion de su *Fuero*, concediéndolo lenta y suavemente á algunas ciudades, villas y lugares, para no privarlas de pronto de sus antiguos fueros, á que estaban acostumbrados sus moradores de muchos años atrás.

Si el haber procedido con lentitud el rey D. Alonso en la introduccion y publicacion del *Fuero Real*, es causa justa para inferir que su ánimo no fué hacerlo un cuerpo general de leyes de la nacion, con igual fundamento deberá decirse, que la célebre obra de las Siete Partidas tampoco la formó con este objeto, pues habiéndola concluido el año de 1263, y sobrevivido despues cerca de 21 años de su conclusion, no trató de publicarla y mandar su observancia, habiéndose dilatado hasta el tiempo de su biznieto D. Alonso el XI el hacer su publicacion, que se verificó en las cortes de Alcalá de Henares de 1348.

§. 4.

DE LA DIVISION Y DEL MODO DE CITAR EL FUERO REAL.

Está dividido en cuatro libros.

El primer libro tiene doce títulos. Principia con la profesion de la santa fé católica y exposicion de sus principales artículos. Trata, pues, de lo tocante á la religion, á la santa Iglesia, á las leyes, á los alcaldes, y del juramento que éstos deben prestar, á los escribanos, procuradores, voceros ó abogados, y oficiales de las audiencias, &c.

El segundo libro consta de quince títulos, que se refieren al órden judicial, á los jueces, á la autoridad de éstos, á las penas de que son merecedores por injustos, á los juicios, emplazamientos, confesiones, pruebas, testigos, escrituras, prescripciones, sentencias, apelaciones, &c.

El tercer libro se compone de veinte títulos. Háblase en éstos de lo concerniente al matrimonio y gananciales adquiridos en éste, de los testamentos, herencias y otras últimas voluntades, de la guarda de los menores, de los contratos en general y en especie, inclusas las pagas, &c.

Digitized by Google

El cuarto libro tiene veinte y cinco títulos. Trátase en ellos de los delitos, acusaciones, pesquisas, &c., y así contienen la legislacion criminal. El título 19 trae las leyes relativas al servicio militar, mandando *que los ricos y caballeros que gozan del sueldo del Estado* en tierras ó dinero, acudan á servir en la guerra al plazo *señalado* bajo la pena de *perder aquellas rentas y todos sus bienes.*

Cada *título* se subdivide en *leyes*, menos el 1, 2, 3 y 4 del libro 1, que consisten en solo una.

El Fuero Real se cita así:

Lib. 1. t. 5.

L. III.—*Como el perlado no puede enagenar las cosas de la Iglesia: mas que de lo suyo faga lo que quisiere.*

No pueda obispo, ni abad, ni otro perlado cualquier, *vender, ni enagenar* ninguna cosa de las que ganáre, ó acrecentáre por razon de su Iglesia. L. 3. t. 5. Lib. 1. F. R.—Fuero Real.

L. 4. t. 5, Lib. 1, F. R.

Este diezmo quiso nuestro Señor para las Iglesias, así como para cruces, é vestimentas, é calices, é *libros*, é campanas, é para sostenimiento de los obispos, que pedrican la fé, é para los otros clerigos, que son dados á los Sacramentos de la christiandad, é *otrosi* para los *pobres, en tiempo de fambre, é para servicio de los Reyes; y á pro de si, y de su tierra*, quando es menester: y pues que esto se parte; y se despende en *tantas buenas obras*, y en *tantas guisas*, é tan a pro; *y demas todos comunalmente*, y han parte, cada uno lo debe dar, *y de su grado, y de su buena voluntad*, sin otra premia ninguna.

Otrosi *mandamos, é tenemos por bien*, que todos los obispos, é la clerecía otra *que dé el diezmo derechamente* de todos sus heredamientos, é todos los otros bienes que han que no son de sus Iglesias.

L. 2. t. 5. Lib. 1. F. R.—*En que manera el Prelado debe recibir las cosas de la Iglesia.*

Digitized by Google

NUM. 8.

EL ORDENAMIENTO DE LEYES,

QUE D. ALFONSO XI HIZO EN LAS CORTES DE ALCALA DE HENARES EL AÑO DE MIL TRESCIENTOS Y CUARENTA Y OCHO.

(ORDENAMIENTO DE ALCALA.)

§. 1.

Advertencia.

Aunque el *Ordenamiento de Alcalá*, (dicen los compiladores de los Códigos Españoles citados) cronológicamente hablando, es un código posterior al de las Partidas, no hemos vacilado en insertarle en este lugar, entre otras razones, porque si bien las Partidas fueron ordenadas y redactadas ántes, al cabo su *promulgacion y la época de su valor* legal son *coetáneas* al mismo *Ordenamiento*.

§. 2.

Historia del Ordenamiento de Alcalá.

En el tiempo que habia mediado desde D. Alfonso el Sabio hasta D. Alfonso XI, su biznieto, se habia ilustrado bastante la nacion con el uso del *Fuero Real*, y se habian ido acostumbrando los pueblos á vivir bajo una misma legislacion, por lo que pudo este digno biznieto del sabio rey hacer lo que aquel tanto deseó é intentó en vano, esto es, dar á la nacion un código de leyes general y único, y tal fué el Ordenamiento, compuesto y publicado por él en las córtes de Alcalá de Henares en 1348.

Eran las córtes unas juntas ó Ayuntamientos de los procuradores de los tres brazos, *clero, nobleza y pueblo*, si eran generales; ó del pueblo solo con el rey, si eran particulares. Los procuradores proponian y pedian al rey mandase lo que les parecia necesario para el bien de la nacion, y la respuesta del rey, si era decisiva, *era una ley*. Si el rey sancionaba y publicaba una de estas respuestas, ú otra providencia, aunque no fuese propuesta en las córtes, esto se llamaba y aun se dice una *pragmática*. Si se daba á luz todo lo pasado en las córtes refiriendo que tal dia se pidió esto ó aquello, &c., llamábase *cuaderno de cór-*

Digitized by Google

tes; pero decíase *Ordenamiento,* cuando se omitian las peticiones, ordenándose las respuestas ó mandatos del rey, digámoslo así, de *motu proprio,* de modo que las susodichas respuestas formasen un *cuerpo de legislacion* sobre varios puntos, ó sobre uno solo y era *publicado* el referido Cuerpo de *legislacion.*

El de Alcalá de D. Alfonso XI está compuesto de las leyes dadas por él en las córtes de Villareal en 1346, de que formó *Ordenamiento,* de las que añadió á éste en las Córtes de Segovia de 1347 y de otras muchas que publicó en las susodichas Córtes de Alcalá.

El *Fuero de los hijosdalgo* (de que hablamos en el núm. 5 de este mismo título 3), aumentado como dijimos en el §. 2 del dicho núm. 5, por el emperador D. Alfonso en las Córtes de Nájera, fué tambien añadido por D. Alfonso XI al *Ordenamiento de Alcalá;* pero *enmendado* y *declarado,* como puede verse en el título 32 del mismo *Ordenamiento.*

Viciados los ejemplares de éste, fué corregido, publicado y mandado observar nuevamente por el infatigable y cuidadoso rey, D. Pedro *el justiciero* en unas Córtes que hizo en Valladolid, segun consta de la pragmática de que vamos á hablar

§. 3.

CARTA
DEL REY DON PEDRO

En que manda usar, é guardar las leyes que en este libro se contienen.

Don Pedro &c.... Bien sabedes en como el rey D. Alfonso mio Padre habiendo muy grant voluntat que todos pasasen en *justicia,* é en *egualdat* é que las contiendas, é los pleytos, se librasen sin alongamiento,.... que fizo leys muy buenas..... Et porque fallé que los Escribanos.... Escribieron en ellas algunas palabras erradas é pusieron y algunos títulos, é Leys, dó non habian á estar. Por ende yo en estas Córtes que agora fago en Valladolid mandé corregir las dichas Leys, é escribirlas en un libro.....

.....

Digitized by Google

AQUI COMIENZA

EL LIBRO DE LAS LEYES

QUE FIZO

EL MUY NOBLE REY D. ALFONSO.

. . . . . .

. . . . . .

En las Córtes que fizo en Alcalá de Fenares á ocho dias del mes de Febrero Era de mil, é trescientos é ochenta é seis annos.

§. 4.

NOMBRES DIVERSOS.

Division que tiene el Ordenamiento de Alcalá de Henares y modo de citarlo.

Tan singular y apreciable fué este Código, dicen los DD. Asso y De Manuel, que mereció entre todos los demas ser distinguido *con el solo nombre* de Ordenamiento, como consta de varios documentos legislativos. Llamósele tambien Nueva Ordenacion, y segun el testimonio del Sr. Martinez Marina, varios jurisconsultos coetáneos al rey D. Alonso XI, ó que florecieron durante el reinado de Don Pedro y Don Enrique, reconocieron el *Ordenamiento de Alcalá* como una compilacion de Leyes que llamaron *nuevas y auténticas* á similitud de las de Justiniano, por haberlas publicado el rey con el fin de *enmendar*, *corregir*, ó declarar las antiguas.

Sus leyes están distribuidas con método y arreglo, de que resulta un *sistema legal*, conocido bajo el nombre de Ordenamiento de Alcalá.

No consta de *libros*, sino únicamente de *títulos* que son *treinta y dos*, de los cuales se subdividen los mas en Leyes, pues algunos tan *solo* tienen *una*, y se citan así:

Tit. 20. Ord. de Alc.

Ley 9.—*Como se debe facer la prueba contra los Judgadores que toman dones.*

Porque los que dan algo á los Judgadores por los pleytos, que antellos andan, lo dan lo mas encubiertamente, que pueden, é los que lo reciben facen lo mismo, é esto seria grave de provar..... tenemos

Digitized by Google

por bien, que viniendo el que lo dió á decirlo, é descubrirlo, *que non haya por ello pena aquel*, que lo da....: mandamos que se pueda probar en esta manera; que si *fueren tres* ó mas los que lo vinieren diciendo sobre jura, que dieron algo al Judgador, *que vala su testimonio*, maguer que cada uno diga de su fecho.

L. 1. t. 20. Ord. de Alc.

Que pena deben açer los Judgadores que toman dones.

Porque los dones mueven á los Judgadores á librar mas ayna los pleytos, como non deven, tenemos por bien é mandamos, *que non tomen dones ningunos* de cualquier manera que sea, así *oro, como plata, ó dineros, ó pannos, ó bestias, ó viandas nin otras cosas* de cualesquier personas; que andovieren en pleyto antellos, nin de otro por ellos; et cualquier que lo tomare por sí ó por otro *que pierda el oficio, é que nunca haya el oficio, que asi perdió, nin otro;* é peche lo que tomó doblado é finque en nuestro alvedrio de le dar pena por ello.

Tit. 27. Ord. de Alc.

De la significacion de las palabras.

(Este título tiene tres leyes).

Tit. 28.

Por que leys se pueden librar los pleitos.

(Tiene dos leyes).

NUM. 9.
LAS SIETE PARTIDAS

DEL REY D. ALFONSO EL SABIO,

Glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez, del Consejo Real de Indias de su Majestad, con nuevos comentarios y las concordancias con los demas Códigos y con las leyes y disposiciones publicadas hasta el dia.

INTRODUCCION HISTORICA.

§. 1.

Las leyes góticas de la España, no se abolieron completamente por la dominacion de los Arabes, pues la prudente política de éstos, permitió el culto público del cristianismo y que los españoles fuesen juz-

Digitized by Google

gados por sus condes y jueces propios, y conforme á los principios de su antigua legislacion.

El Fuero Juzgo fué el Código fundamental de las monarquías elevadas sobre los fragmentos de la gótica; pero fué insuficiente á consecuencia de nuevas necesidades, y de la espantosa revolucion con que los invasores destruyeron el antiguo régimen nacional.

Una nobleza feroz y altanera, llegó á competir en poder con el rey; y así el principio aristocrático, robustecido con los privilegios que adquiria, hízose incompatible con las reglas de armonía y subordinacion que son el alma del Estado. En menor escala los hidalgos gozaban de exenciones que refluian en daño del *pueblo*, víctima de los abusos de aquella época.

Las inmunidades concedidas á la nobleza y las que poco á poco conquistó el clero, dieron por resultado la flaqueza del poder público y la deplorable situacion de los no privilegiados; pero la emancipacion del pueblo debia empezar necesariamente, y comenzó de facto por las *cartas pueblas y de fueros*, que daban á las poblaciones *libertad*, *independencia* y *seguridad*.

De este modo el *estado llano* ó el *pueblo* tuvo ya importancia política y social, y el incremento de las municipalidades exigia imperiosamente que las ciudades y villas tuviesen participacion en las asambleas generales.

Los fueros municipales produjeron muy grandes bienes, puesto que á ellos se debió la fuerza mayor de la autoridad real, la verdadera existencia del Estado y el freno de la moderacion que se impuso á los nobles; mas débese confesar que eran imperfectos é incapaces de proveer á las necesidades de los pueblos.

Introducian grande desigualdad política y civil entre súbditos de un mismo Estado, hacian de peor condicion los intereses generales, se posponian éstos por preferir los de localidad, y fomentaban la anarquía, destruyendo *la unidad*, condicion esencial de la constitucion de los Estados bien dirigidos.

Con leyes propias, con magistrados especiales y casi independiente, cada municipalidad, miraba como extranjeros á todos los de las otras. Seguíase de esto, que unos pueblos eran el asilo de fugitivos que en otros se habian hecho acreedores de toda la severidad de la justicia.

Por otra parte: la presencia continua de las guerras civiles que hubo

Digitized by Google

despues de la muerte de Alfonso VII, echó raices profundas de vicios y de crímenes, cuyos desafueros y gérmenes no podian combatir las antiguas leyes.

En este estado un gran rey ocupó el trono de Castilla y de Leon, y fué D. Fernando III.

§. 2.

S. Fernando y Alfonso X, llamado Sábio.

El santo rey y conquistador, no podia desconocer que la falta de unidad y armonía en las leyes y en la administracion pública, era un cáncer que devoraba á la sociedad, y para curarlo, se propuso arreglar la legislacion por completo, á cuyo fin emprendió la formacion del Código, á que se dió el nombre de *Setenario*, de la cual no han llegado á nuestros dias, sino pequeños fragmentos segun el testimonio del Sr. Llamas y Molina, de D. Jn. Sempere y otros.

Comenzó esta obra con auxilio de su hijo el infante D. Alonso, que despues ocupó el trono y es conocido con el sobrenombre de Sábio. La muerte atajó en su proyecto á San Fernando, mas Alfonso X, respetando la memoria de su padre y obedeciendo los preceptos que le dió en el lecho de la muerte, puso término á la obra comenzada.

Pero la de que vamos á tratar aquí, son las Partidas que debian inmortalizar al sábio rey y colocarle á la altura de los mas grandes legisladores. Monumento de inmensa solicitud y de gran sabiduría, superior á cuanto desde Justiniano hasta la mitad del último siglo, se ha hecho en las demas naciones de Europa.

§. 3.

Tiempo y lugar en que se formaron las Partidas.

Las Partidas se comenzaron el 23 de Junio de 1256, y es opinion fundada en el Prólogo de éstas, el haber sido concluidas á los siete años de comenzadas, es decir, en el año de 1263; y se conjetura muy prudentemente, que el lugar en que se trabajaron fué el de Sevilla, aunque en el siglo 16 llegó á creerse por algunos que se habian ordenado en Murcia. (El S. D. Pedro Gomez de la Serna, tom. 2. de los Códigos citados.)

Digitized by Google

§. 4.

Autores de las Partidas.

Acerca de los doctores que compusieron este libro (las Partidas) por mandado de dicho rey, no se sabe cosa cierta, dice el doctor Espinosa, letrado célebre del siglo 16, por no constar de ello, en las Partidas, ni en la crónica citada, ni en otra parte alguna.

El padre Burriel, en su carta á D. Juan de Anaya, atribuye su redaccion al rey D. Alonso. La autoridad de dicho padre arrastró á la Academia de la Historia á seguir su opinion, pero ésta ha sido victoriosamente refutada por el Sr. Llamas y Molina, por otra multitud de distinguidos escritores, y así quédele al rey sábio la gran gloria que tuvieron Teodosio, Justiniano, Alarico II y demas príncipes que fueron legisladores sin haber redactado los Códigos que llevan su nombre.

No faltan escritores que pretenden, que Juan de Dios, Bernardo, Compostelano y García el español, tuvieron parte en la formacion de las Partidas.

Parece que el mas notable (de los compiladores que segun otra opinion, no pasan de tres) fué el maestro Jácome de las leyes, natural de Génova y conocido por maestro Jacobo, el de las leyes.

D. Rafael Floranes dice que los redactores ó compiladores fueron Ferran Mateos y Rodrigo Estévan, alcaldes mayores de Sevilla en aquel tiempo, Alfonso Diaz y Gonzalo Ibañes, alcalde mayor de Toledo, fundándose en que se hace mencion de sus nombres en algunas leyes, lo que importa muy poco para establecer el hecho de que se trata.

Mas fundados y dignos de crédito nos parecen aquellos que enseñan haber intervenido Jacome Ruiz ó Jacobo, llamado el de las leyes, maestre Fernando Martinez y maestre Roldan.

El maestro Jacobo, ó micer Jacobo, como lo llama el anticuario Ambrosio Morales, fué ayo del rey D. Alonso, y segun el susodicho Morales, por haber sido uno de los compositores de las Partidas le nombraron despues como principal letrado Jacobo de las leyes.

El maestro Fernando Martinez fué arcediano de Zamora y obispo electo de Oviedo, muy respetado por sus conocimientos jurídicos, y embajador del rey cerca del papa Gregorio X.

Digitized by Google

Al maestre Roldan encargó el sabio rey el ordenamiento de las Tafurerías, y todos tres fueron de la escuela italiana de los glosadores y discípulos de Azon.

§. 5.

DIVISION

De las Partidas, y modo de citarlas.

Las Partidas son un monumento imperecedero que perpetuará la honrosa fama del sabio rey D. Alfonso, por hallarse las letras del nombre del monarca como iniciales de cada libro ó Partida, en esta forma:

PARTIDA I. TIT. 1º—PROLOGO. ⊳ servicio de Dios, &c.
PARTIDA II.————PROLOGO. ⊢a fé católica, &c.
PARTIDA III.————PROLOGO. ⊨izo nuestro Señor Dios. &c.
PARTIDA IV.————PROLOGO. ○nras señaladas, &c.
PARTIDA V.————PROLOGO. ⊴ascen entre los omes. &c.
PARTIDA VI.————PROLOGO. ⊴esudamente dixeron, &c.
PARTIDA VII.————PROLOGO. ○lvidanza è atrevimiento, &c.

En códices muy antiguos va por cabeza de su prólogo "*Libro de las Leyes*, ó *Fuero de las Leyes de D. Alfonso X, rey de Castilla, dividido en siete libros, partidas ó partes.* Estas tambien se citan en algunos Códices con el nombre de *Libros*, y en otras con el de *Partidas.*" "Aquí comienza la *Primera Partida* de este Libro."

De esto provino que los jurisconsultos del siglo XIV comenzaron á titular este Código *Las Partidas* ó *Leyes de Partida.*

Los primeros de quien consta haberle citado de esta manera, fueron el autor de las *Leyes del Estilo* en tiempo de Fernando IV, el célebre jurisconsulto Oldrado, que floreció y escribió en los primeros años del reinado de D. Alonso XI, y este soberano en las córtes de Segovia celebradas en el año de 1347, y en las de Alcalá de 1348, *desde cuya época se hizo costumbre general* entre los profesores de jurisprudencia este modo de citar.

La primera Partida tiene 24 títulos. La segunda, 31. La tercera, 32. La cuarta, 27. La quinta, 15. La sexta, 19. La sétima y última, 33.

Digitized by Google

Comienza la primera partida esplicando y definiendo en los dos primeros títulos el derecho natural, el de gentes, leyes, usos, costumbres y fueros, manifestando el modo de introducir en el Derecho los cambios que las necesidades aconsejan. Desde el principio muestran bien á las claras sus redactores que profesan todas las doctrinas del derecho romano y de la escuela filosófica de sus jurisconsultos.

Los demas títulos de esta Partida, como nos dice oportunamente el Sr. Marina, son un compendio de las Decretales.

La segunda Partida comprende el derecho político de Castilla, si bien la diferencia que hace entre la dignidad imperial y real, y la enumeracion y descripcion de oficios y dignidades desconocidas en la nacion española, hace creer que tenia el rey los ojos en el imperio de Alemania, á cuya corona se creia llamado, y en Italia por los derechos que tenia á algunos de sus Estados.

La tercera Partida trata de los juicios, y enumera las diferentes clases de personas que en ellos intervienen.

La cuarta explica los derechos y los deberes que nacen de las relaciones domésticas y civiles. Habla de los matrimonios, comenzando por los esponsales, despues los impedimentos, de las dotes, donaciones, arras, causas de divorcio, barraganas, hijos, de los señores y de los esclavos.

La quinta Partida trata de los contratos y de las obligaciones. *Dicen concordemente los mas entendidos*, que esta parte es acabada y la mas perfecta.

La sexta se refiere á las sucesiones, testamentos y últimas voluntades.

La sétima y última Partida abraza la constitucion criminal.

PROLOGO

Del muy noble rey D. Alfonso el Sabio, sobre la copilacion de las siete Partidas.

Dios es comienzo, é medio, é acabamiento de todas las cosas, é sin el ninguna cosa puede ser, ca por el su *poder* son fechas, é por el su *saber* son gouernadas, é por la su *bondad* son mantenidas. Onde todo ome que algun buen fecho quisiere comenzar, primero deue poner, é

Digitized by Google

adelantar á Dios en él, rogándole, é pidiéndole merced, que le dé *saber*, é *voluntad*, é *poder* porque lo pueda bien acabar, &c.....

.....

.....

AQUÍ COMIENZA

LA PRIMERA PARTIDA,

&c.....

.....

.....

AQUÍ COMIENZA

LA SETENA PARTIDA

DESTE NUESTRO LIBRO,

Que fabla de todas las acusaciones, é Maleficios, Que los omes fazen; E Que pena merescen aver Porende.

Olvidanza, é atrevimiento, son dos cosas que fazen á los omes errar mucho, &c.....

.....

.....

TITULO XXXIII.

Del significamiento de las palabras, E de las cosas dubdosas.

(Tiene un prólogo y 12 leyes.)

TITULO XXXIV.

De las Reglas del Derecho.

.....

(Tiene un prólogo, en que dá la mas clara definicion de Regla y 37 Reglas ó Leyes.)

FIN DE LA SETENA PARTIDA.

Se citan de este modo:

L. 10. t. ó tít. 1. Partª, ó P. ó Part. 2.

L. X. *Que quiere decir Tyrano*, é cómo usa su poderio en el reyno, despues que es apoderado del.

Digitized by Google

Tyrano tanto quiere dezir, como señor, que es apoderado en algun reyno, ó tierra, por fuerza ó por engaño, ó por traicion. E estos atales son de tal naturaleza, que despues que son bien apoderados en la tierra, *aman mas de facer su pro, magüer* sea daño de la tierra, que la pro comunal de todos, porque *siempre viven* á mala sospecha de la perder. E porque ellos pudiesen complir su entendimiento mas desembargadamente, dixeron los sabios antiguos, que *usaron ellos de su poder siempre contra los del pueblo*, en tres maneras de artería.

La primera es, que estos atales punan siempre que los de su señorío *sean necios é medrosos*, porque cuando tales fuessen, non ossarian levantarse contra ellos, ni contrastar sus voluntades.

La segunda es, que los del pueblo *ayan desamor entre sí de guisa que non se fien unos de otros* ca mientra en tal desacuerdo vivieren, *non ossarán* fazer ninguna fabla contra él, por miedo que non guardarian entre sí fé, ni poridad (secreto).

La tercera es, que punan *de los fazer pobres*, é de meterles á tan grandes fechos, que los nunca puedan acabar; porque siempre ayan que ver tanto, *en su mal, que nunca les venga corazon* de cuidar fazer tal cosa, *que sea contra su señorío.*

E sobre todo esto, siempre punaron los *Tyranos* de *estragar* los poderosos, *é de matar los sabidores, é vedaron* siempre en sus tierras *cofradias* (juntas populares) é ayuntamientos de los omes, é procuran todavia de saber *lo que se dize*, ó *se faze en la tierra*, é fian mas su consejo, é guarda de su cuerpo, en los estraños, porque le sirvan á su voluntad, que en los de la tierra, que han de fazer servicio por premia. Otrosi dezimos, que magüer alguno oviesse ganado señorío, que si él ussase mal de su poderío en las maneras dichas, quel pueden dezir *Tyrano* é tornarse el señorio en tortizero.

L. 16. tít. 22. Part. 1.

Nescios clerigos, ó malos, ordenando los Perlados, pasan á mas de lo que deven..... E tienen poco cuydado en buscar clerigos letrados é onestos que sirvan las Eglesias. E faciendo esto non guardan lo que dizen en el Derecho, que mejor es aver pocos clérigos é buenos, que non muchos é malos.

L. 8. tít. 31. Part. 2.

La ciencia de las Leyes es como fuente de justicia, é aprovéchase della el mundo, mas que de otra ciencia, &c.

Digitized by Google

NUM. 10.

ADVERTENCIA.

La Academia de la Historia, bajo el título de *Opúsculos legales del rey D. Alfonso el Sabio* publicó en el año de 1836, en Madrid, *de órden y á expensas* de S. M. el *Especulo*, *las Leyes para los Adelantados Mayores*, las *Leyes Nuevas* y el *Ordenamiento de las Tafurerías*.

De cada una de estas colecciones hablarémos separadamente en los números que siguen.

ESPECULO.

Este es el Libro del Fuero que fizo el Rey Don Alfonso,
FIJO DEL MUY NOBLE REY DON FERNANDO E DE LA
MUY NOBLE REYNA DOÑA BEATRIZ,
El cual es llamado Especulo, que quiere tanto decir como Espejo de todos los Derechos.

§. 1.

Procuró el rey D. Alfonso el Sabio al fin del año tercero ó principios del cuarto de su reinado publicar algunas breves compilaciones legales para ocurrir de pronto á la necesidad que habia de un código de legislacion general. Una de aquellas es la que en el siglo XIV se conoció con el título de *Especulo*.

En el prólogo que la Academia de la Historia puso á esta coleccion en 1836, juzga que sirvió como de ensayo para la formacion de las Partidas, á cuyo dictámen se inclina el Sr. Gonzalo Moron en su *Historia de la civilizacion de España*, leccion 16.

No ha llegado completo á nuestros dias este código, pues haciéndose en él mismo citas á sus libros *sexto* y *séptimo*, solo existen los cinco publicados por la Academia.

Habiendo comenzado á reinar el sabio D. Alfonso á 31 de Mayo de 1252, el *Especulo* redactado en el tercero ó cuarto año de su reinado segun calculan los mas, debe de haberse hecho en el año de 1255 ó 1256.

Digitized by Google

Que el *Especulo* fué muy respetado en el siglo XIV y que obtuvo grande autoridad entre los jurisconsultos que entonces florecian, tanta como el *Fuero Juzgo*, el *Fuero Real*, y el *Ordenamiento de Alcalá*, siendo igualmente estudiado que éstos; es punto que se da por cierto en el Dic. de Legisl. de Escriche.

Pueden ser consultados para aumento de mas noticias, el Sr. Martinez Marina desde el n. 19 lib. 7º de su obra citada, y el tom. 6º de los Códigos españoles.

§. 2.

DE LA DIVISION DEL ESPECULO,

Y MODO DE CITARLO.

Ya se ha dicho que solo existen cinco libros del *Especulo*, de los cuales, el primero trata de las leyes, de sus cualidades y de la religion: el segundo del Derecho público: el tercero de la milicia, y el cuarto y el quinto de la justicia y de los procedimientos jurídicos.

El Sr. Martinez Marina en el n. 20, pág. 352, tom. 1 del lugar referido, cita de este modo:

Espec. Ley 8. tít. 6. Lib. 5.
Espec. Ley 3. tít. 8. Lib. 5.
Espec. Ley 11. tit. 13. Lib. 5.

NUM. 11.

LEYES PARA LOS ADELANTADOS MAYORES,

DADAS

Por el rey D. Alonso el Sabio.

ADVERTENCIA.

Las leyes de los adelantados, dadas por el rey D. Alfonso el Sabio, *son cinco*, que se hallan á continuacion del *Fuero Real*, en uno de los códices que de este cuerpo de leyes se conserva en la biblioteca del real monasterio de S. Lorenzo del Escorial segun espresa la Academia de la Historia en su prólogo á la publicacion de los *Opúsculos legales del rey D. Alfonso el Sabio.*

Esta ilustre corporacion no halló otro ejemplar que el referido, el cual incluyó en su mencionada publicacion, y los compiladores de los

Digitized by Google

Códigos españoles, en la coleccion de éstos en el tomo sexto con esta *Advertencia.*

No se ha podido hallar otro ejemplar de estas *cinco leyes*, y así, tocante á la autenticidad, téngase presente lo dicho, y que el último renglon con que termina este pequeño códice, es este: *Este libro escribió Johan García, fijo de Miguel Perez Cantero.*

Adelantado quiere decir antepuesto ó preferido, como indica la voz y expresa la ley 1, tít. 4, partida 3.

En la ley 2, tít. 9, partida 2, se llama *Adelantado* ó *Præfectus legionis* el que ejercia el cargo que hoy desempeña el capitan general; así como en la ley 19 del mismo título y partida, se llama adelantado de la corte al *presidente* del consejo.

La ley 24 del mismo título y partida, iguala en cierto modo la dignidad de *Adelantado* á la de Almirante, previniendo que uno y otro sean castigados con la misma pena cuando la merecieren.

Como observará el lector por el contexto de este opúsculo, los *Adelantados mayores* ejercian jurisdiccion superior, es decir, en ciertos negocios conocian en segunda instancia. Eran los *adelantados* antiguamente gobernadores militares y políticos de una provincia. Esta dignidad se parecia de cierta manera á la de presidente entre los romanos. El Adelantado tenia el mando de todas las armas de su distrito, y era por tal razon el caudillo de los grandes señores ó ricosomes, y tambien de los pueblos. Con asistencia de algunos letrados conocian de ciertos negocios civiles y criminales de su provincia. Así lo expresa con otras prerogativas la ley 22, tít. 9, partida 2, que es muy importante sobre este asunto.

La dignidad, por consiguiente, de Adelantado, era muy considerada, y equivalia en tiempo de paz á la de *Presidente* ó *Justicia* mayor de alguna provincia, y en tiempo de guerra era equivalente á la de capitan general. En Aragon los *Adelantados* se llamaban Sobre-junteros, es decir, que estaban sobre las juntas ó comunidades con oficio y dignidad de presidente de las mismas. Así lo refiere el Dr. Salazar de Mendoza, en su obra titulada *Orígen de las dignidades seglares de Castilla y Leon.*

Digitized by Google

ESTAS SON LAS LEYÈS

DE LAS

COSAS QUE DEBEN FACER LOS ADELANTADOS MAYORES.

Leỳ 1.

Dos cosas deve jurar el adelantado mayor en las manos del rey: &c. . . . . .

. . . . . .

Ley V. Que deve el adelantado mayor guardar.

. . . . . .

. . . . . .

Finito Libro redatur cena Magistro.

NUM. 12.

LEYES NUEVAS

DADAS

POR EL REY D. ALFONSO EL SABIO,

despues del Fuero Real.

ADVERTENCIA.

Las *Leyes Nuevas*, dicen los compiladores de los Códigos españoles, que incluimos á continuacion, fueron tambien dictadas por el rey D. Alfonso el Sabio despues del *Fuero Real*, y son las que ha publicado la Academia de la Historia, tomándolas de uno de los códices del *Fuero Real* que se conserva en la santa iglesia de Toledo, y algunas leyes mas que tomó aquella ilustre corporacion de uno de los códices del expresado *Fuero*, que se titula *Fuero dado á la ciudad de Burgos por el rey D. Alonso*, y se conserva en la biblioteca del Escorial.

LEYES NUEVAS.

Estas son las Leyes Nuevas que Fizo el rey despues que Fizo el Fuero.

ET COMIENZA EN RAZON DE LAS USURAS.

Digitized by Google

NUM. 13.

ORDENAMIENTO

De las Tafurerías que fué fecho en la Era de mil é trescientos é quatorse años, por el Rey Don Alfonso X.

Advertencia.

El *Ordenamiento de las Tafurerías*, que publicamos, dicen los citados compiladores, es el que dió á luz la Academia de la Historia, para cuya edicion sirvió de texto una copia que el conde de Campomanes sacó de otra propia de Don Luis de Salazar y Castro, sin que conozcamos otro ejemplar, aunque se conserva la noticia de que en el año de 1276 fué publicada esta coleccion de cuarenta y cuatro leyes.

En aquel tiempo se entendian por *tafurerías* las casas públicas de *juego de suerte y azar*, las cuales se arrendaban por cuenta del Estado ó de las poblaciones que por privilegio podian tenerlas.

El rey D. Alonso X permitió *estas casas* de juego, y encargó al maestre Roldan, jurisconsulto distinguido, la formacion de este *Ordenamiento* sobre el modo de jugar á los dados y evitar y castigar los engaños, trampas, riñas y aun muertes, que suelen ocasionar *los juegos*. Sabido es el proverbio *ludus genuit strepitum, certamen et iram.*

Estas leyes no fueron bastantes á impedir la inmoralidad que producen los juegos y las casas en que los hay; y así aquellas despues de casi cincuenta años de vigente el *Ordenamiento de las Tafurerías*, fueron enteramente *abolidas.*

(Tiene 44 leyes).

NUM. 14.

ORDENANZAS REALES

De Castilla, recopiladas y compuestas por el doctor Alphonso Diaz de Montalvo.

INTRODUCCION.

§. 1.

Tiempo en que se compusieron las Ordenanzas Reales: Nombres diversos que han tenido, número de impresiones y autoridad.

Se imprimieron por primera vez las *Ordenanzas* en Huete en el año de 1484. Esta edicion, aunque en extremo rara, se conoce por un

Digitized by Google

ejemplar que hay en la Biblioteca Nacional y otro en el real monasterio de San Benito de Valladolid, segun el testimonio de los compiladores citados ántes.

En la referida *edicion de* 1484 se lee esta nota: "Por mandado de los muy altos é muy católicos serenísimos príncipes, rey D. Fernando é reina doña Isabel, nuestros señores, compuso este libro el Dr. Alfonso Diaz de Montalvo, oidor de su audiencia, é su refrendario é de su consejo: é acabóse de escrebir en la cibdat de Huepte á once dias del mes de noviembre, dia de San Martin, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihu-Xpo. de mill é quatrocientos é ochenta é cuatro annos..... Castro."

Han sido conocidas y aun citadas en las Leyes y en los Autores con los nombres de *Ordenanzas Reales: Ordenamiento Real: Leyes del Ordenamiento: Ordenanzas de Montalvo: Ordenamientos de Leyes* (como se vé en la peticion 56 de las Córtes de Valladolid): *Ordenamiento*, de cuyo solo título se usó en las de Madrid en el año de 1534. Llamáronlas tambien *Nueva Copilacion de las Ordenanzas*, como lo hace el doctor Palacios Rubios: *Libro Montalvo*, ó solamente *Montalvo: Leyes de Montalvo: Leyes de los Ordenamientos: Ordenanzas Reales de Montalvo* y *Leyes de Ordenamientos*. (Véase la Introduccion, tom. 6 de los Códigos Españoles.)

Se imprimieron, primero, en Huete como hemos visto al principio de este parágrafo: en Zamora el año de 1485: en Sevilla, dos veces, el año de 1492 y 1496. El padre Burriel infiere, que por lo menos en tiempo de la reina doña Isabel se hicieron tres ediciones de las Ordenanzas, siendo de advertir que la de Huete tiene, al fin, la cédula de los reyes católicos, firmada por los de su consejo en Córdoba á 20 de Marzo de 1485, en la cual *se autoriza el libro* y se trata su precio.

(Véanse al Sr. Martinez Marina en su obra citada, y al Sr. Llamas y Molina núm. 335 del Comentario á la primera Ley de Toro).

Lo que hemos visto, en cuanto á impresiones y citas que se han hecho de las Ordenanzas Reales, prueba hasta la evidencia que el famoso jurisconsulto Montalvo fué efectivamente autorizado para formarlas segun tambien consta de la real cédula alegada.

Fueron ademas posteriormente impresas en Salamanca en el año de 1523: en Toledo, año de 1551: en Alcalá, en 1565: otra vez en Salamanca, año de 1575. Imprimiéronse tambien con la glosa de Diego Pe-

Digitized by Google

rez en 1609, y acaso haya sido ésta impresion la que vieron los DD. Asso y De Manuel, tan censurados por haber negado la autenticidad legal de las Ordenanzas que por último fueron impresas en Madrid el año de 1779.

§. 2.

GLOSADOR

De las Ordenanzas Reales doctor Diego Perez.

ORDENANZAS REALES DE CASTILLA.

Recopiladas y compuestas

POR EL DOCTOR ALONSO DIAZ DE MONTALVO.

GLOSADAS

Por el doctor Diego Perez, catedrático de Cánones en la muy insigne

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA,

Y adicionadas por el mismo autor en los lugares que concuerdan con las leyes de la Nueva Recopilacion.

TOM. 1.

EN MADRID AÑO DE 1779.

En la imprenta de José Doblado, á costa de la Real Compañía de impresores *y libreros del reyno.*

Consta de tres tomos in fol.: el glosador trae íntegras las leyes de las Ordenanzas y en el lugar oportuno la glosa, la cual comienza con unas *cuestiones proemiales*, dignas de notarse. Darémos una muestra con las dos que siguen: *¿Utro jure sint causæ civiles, et temporales decidendæ in terris subjectis ecclesiæ, quæ tamen intra fines hujus regni resident*, canónico, *an regio?* Cui dubio respondetur, *quód regio.*

¿Quid sit lex? Est recta voluntas ejus, *qui vicem populi gerit*, voce aut scripto *promulgata*, cum intentione obligandi subditos ad parendum sibi.

§. 3.

DIVISION

DE LAS ORDENANZAS REALES DE CASTILLA

y modo de citarlas.

El autor de la *Historia de los Tres Derechos* dice, en el párrafo 79 con poco exámen, que las Ordenanzas Reales fueron de autoridad pri-

Digitized by Google

vada y lo mismo afirman los doctores Asso y De Manuel, á quienes impugnan victoriosamente los *hechos* y los señores Martinez Marina, Llamas y Molina, igualmente que los compiladores que hemos citado.

Las Ordenanzas se dividen en *ocho libros:* éstos en títulos y cada *uno de los títulos en Leyes.*

Es digno de verse por la elevacion, precision y pureza de estilo el Prólogo que puso el célebre Montalvo á sus Ordenanzas.

PROLOGO

SOBRE

LA COPILACION DE LAS ORDENANZAS

REALES DE CASTILLA.

Porque la Justicia es muy alta virtud, y por ella se sostienen todas las cosas en el estado que deben, y es perfecta mas que todas las virtudes: porque comunica y participa con todas; y distribuye á todos, á cada uno su derecho. Y es mayor virtud, porque es mas comun: y el que sigue la justicia es amado de Dios, que es verdadera justicia. Y el que hace justicia es justo. La cual es conservadora de la humanal compañía, y de la comunidad de la vida. Y es virtud, que todas las cosas asperas trasciende: cuyo fundamento es la fé, y es gran bien en esta vida: porque los malos han por ella vergüenza y miedo. Y es buen hábito de la voluntad: *y ayunta en igualdad de derecho á los soberanos con los baxos:* y es de tanta fuerza y valor, que no solamente *es necesaria* para los buenos, mas aun para los malos, que de sus maleficios se mantienen para que igualmente vivan. Y es de honra y gloria, &c.....

L. 2, tít. 4, Lib. 1, Ord. R. (Ordenamiento Real) (Ordenanzas Reales).

NUM. 15.

LEYES DE TORO.

A 7 del mes de Marzo de 1505 salió una Pragmática, dada en la ciudad de Toro, bajo el nombre y autoridad de la reina Doña Juana, y firmada por el rey D. Fernando el Católico, como administrador y gobernador de los reinos y señoríos, en que la expresada Doña Juana

Digitized by Google

sucedió á su madre Doña Isabel, esposa del susodicho rey, que lo era de Aragon.

Celebrándose córtes en la expresada ciudad de Toro para jurar por reina á la heredera de Doña Isabel, los procuradores del reino pidieron se publicasen las leyes que con mucha diligencia estaban hechas y ordenadas desde el tiempo y por órden de la reina Doña Isabel.

En el núm. 15 y en el 16 del comentario á la Pragmática citada [la cual se dió expresamente para la publicacion de las leyes de que acabamos de hablar] dice el Sr. Llamas y Molina que estas se comenzaron por el año de 1502 y fueron preparándose y haciéndose en Toledo, Madrid, Alcalá de Henares, Segovia y Medina del Campo.

Las Leyes que en virtud de aquella Pragmática se publicaron, y se llaman de *Toro*, son demasiado célebres, constan en su número de *ochenta y tres*, fueron declaratorias y ampliativas de las de los *Ordenamientos*, *Fuero Real y Partidas*, y tratan principalmente de los *matrimonios*, *herencias*, *bienes dotales*, *mayorazgos y todo género de vinculaciones*.

NUM. 16.

NUEVA RECOPILACION DE LAS LEYES DE CASTILLA.

§. 1.

Historia de la R. de Cast., cuyo número de ediciones se refiere aquí y mas minuciosamente en el §. 1. N. 17 que sigue.

En el reinado de Felipe II y por el año de 1567 salió á luz la coleccion de Leyes de que vamos á tratar y de la cual habla el referido monarca en su *Ley y Pragmática* dada en Madrid á 14 de Marzo del dicho año de 1567, diciendo: "Que por los Procuradores de la nacion y por algunas otras personas fué pedido al Emperador (*Carlos V, padre de Felipe*) que mandase reducir y recopilar todas las leyes *y se pusiesen debajo de sus títulos, y materias por la buena órden y estilo que conviniese.* Que con acuerdo del Consejo fué esto primeramente cometido al Dr. Pero Lopez de Alcocer, Abogado que fué en la Audiencia de Valladolid: que no se pudo acabar en sus dias, y despues de su muerte, por ser esta obra de la *importancia y calidad que era*, y requeria que se prosiguiese *por persona de autoridad, letras y experiencia*, fué

Digitized by Google

para este efecto nombrado por Cárlos V el Doctor Escudero (individuo) del Consejo y de Cámara para que continuase *la dicha Recopilacion*, y que por muerte del Dr. Escudero, reinando Felipe II, nombró éste al licenciado Pero López de Arrieta, (*tambien individuo*) del Consejo: que por muerte de este y para que al *negocio* se pusiese la última mano nombró al Licenciado Bartolomé de Atienza, (*igualmente*) del Consejo, el cual, despues de haberse ocupado muchos dias en ello con gran diligencia y cuidado, (*lo mismo que todos los anteriores nombrados*) lo acabó, habiéndose primero, así en su tiempo, como en el de las otras personas, que para esto han sido diputadas, *tratado, conferido y determinado en Consejo*, tanto general como particularmente cada uno de los puntos y dificultades ocurrentes. Y habiéndose *todo visto* y consultado, *habemos acordado* (dice el rey) que las *dichas Leyes y nueva Recopilacion*, que ansí está hecha, *repartida y dividida* en nueve libros, debajo de sus títulos y materias, *se imprima: y mandamos* que se ejecuten las leyes que van en este libro, y se *juzguen y determinen* por ellas *todos los pleytos y negocios; aunque* algunas de ellas sean nuevamente hechas, *aunque* no hayan sido *publicadas*, *aunque* sean diferentes ó contrarias *á las otras* leyes, y capítulos de Córtes, y Pragmáticas, que antes de aora ha habido; las cuales *queremos* que de aquí adelante *no tengan* autoridad alguna, ni se juzgue por ellas, *sino solamente* por las de este libro; *guardando* en lo que toca á las leyes de las *Siete Partidas*, y del *Fuero Real* lo que por *ley de Toro* está dispuesto y ordenado."

La Nueva Recopilacion, como la llama Felipe II y acabamos de ver, se publicó en *dos* tomos comprensivos de *nueve libros*, que se subdividen en *títulos* y se incorporaron en ella las leyes que corrian en varios cuadernos y otras que se hallaban sueltas.

En las posteriores ediciones hechas en los años de 1581, 1592, 1598, 1640 y 1723 se le fueron aumentando muchas leyes establecidas en el tiempo intermedio de una edicion á otra; de suerte que en la de 1745 se le añadió un *tercer tomo*, en el cual bajo el nombre de *Autos acordados del Consejo* se incluyeron mas de quinientas pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, declaraciones y resoluciones reales expedidas hasta dicho año, *distribuyéndolas* por el mismo órden de *títulos y libros* contenidos en los *dos tomos* de leyes recopiladas por primera vez bajo el reinado del susodicho Felipe II.

Digitized by Google

§. 2.

NUEVA RECOPILACION DE 1745.

IMPRESION DE MADRID.

El ejemplar que tenemos á la vista es el de la edicion de 1745 de que acabamos de hacer mencion y se ve, (antes de la Pragmática de 14 de Marzo de 1567 de Felipe II, ya referida en el §. 1 de este número) la real carta de Felipe V, fecha en San Lorenzo á 30 de Octubre de 1745, autorizando al Lic. D. Manuel García Alesson para *imprimir y reimprimir* esta *Nueva Recopilacion* y *Autos Acordados*, que debian salir *por la misma clase de títulos y libros* que los de las leyes *de la Recopilacion*.

Sigue despues la real cédula fechada tambien en San Lorenzo á 4 de Noviembre del mismo año de 1745, en la cual dice el rey Felipe V: *mando* que de aquí adelante todos los Consejos, Cabildos y Ayuntamientos que ejercen jurisdiccion tengan cada uno *los libros de la Nueva Recopilacion, y Autos acordados en los tres Tomos*, en que están impresos, para que las justicias en todos los casos que se ofrezcan, *vean* las leyes, Pragmáticas y Autos y los guarden, no obstante que se *diga y alegue no estar en uso*, ó que no han sido consultados separadamente los dichos Autos acordados, y juzguen por ellos. Y mando á los de mi *Consejo, Presidentes, y Oidores* de las *Chancillerías, y Audiencias, y demas Tribunales y Justicias*, que al presente son, *y en adelante* fueren, hagan se *guarde, cumpla y ejecute* lo contenido en esta mi *Cédula*, como si fuese *Ley y Pragmática sancion* hecha, y promulgada en Córtes.

§. 3.

DIVISION

De la Nueva Recopilacion de Castilla y modo de citarla.

La *Nueva Recopilacion* tiene, como hemos dicho, *nueve libros* en *dos tomos*, y *uno* de Autos Acordados.

El *primero*, consta de 12 títulos. Trata en general de las cosas tocantes á la Santa Iglesia, á sus Prelados y Ministros: á los Clérigos, al Patronazgo Real, á los Estudios generales y Bulas de Cruzada.

Digitized by Google

El *segundo* libro consta de 25 títulos. Trata de las *leyes*, audiencias, chancillerías, alcaldes y otros oficiales de ellas: de una manera mas particular habla de lo tocante al consejo real, á la chancillería de Valladolid y Granada, á los alcaldes de corte y del crímen, á los hijos-dalgo, á los fiscales, relatores y abogados, secretarios, escribanos de cámara, receptores, procuradores, porteros &c.

El *tercer* libro tiene 18 títulos. Refiérese en general á otras audiencias, á los corregidores, jueces ordinarios, de comision, á otros jueces y á los derechos que han de cobrar. Particularmente trata de las audiencias de Galicia, de Sevilla y Canaria: de los asistentes y corregidores, jueces de residencia, de los alcaldes ordinarios, de sacas y de mesta, de los derechos de sus escribanos y aposentadores.

El *cuarto* comprende 33 títulos. Habla en general de la Jurisdiccion Real. Trata del órden judicial, en lo *ordinario*, en lo *ejecutivo*, en lo *criminal*, en *primera* y *segunda instancia*, en caso de corte. Habla de la contestacion, de las excepciones, de los juramentos, de las pruebas, de las tachas de los testigos: del modo de proceder en lo criminal: de los asentamientos, secuestros, sentencias, de las nulidades, apelaciones y suplicaciones: de las ejecuciones, de los alguaciles, de los escribanos y de sus derechos.

El *quinto* libro tiene 25 títulos. En ellos se trata de los casamientos, de las últimas voluntades y de los contratos: habla de una manera especial de los testamentos, de las mejoras de tercio y quinto, de los mayorazgos, de las herencias, de la particion de ellas, de las ventas y compras, de los retractos y de las casas de moneda.

El *sexto* libro se compone de 20 títulos y se habla en éstos de lo tocante á los caballeros hidalgos, á los pecheros, á las casas, á los hijosdalgo, á los vasallos, á las imposiciones, á los pechos, á los servicios, á los tesoreros y mineros, y háblase tambien de las cosas que están prohibidas para sacarlas del reino.

El libro *séptimo* consta de 20 títulos relativos á los consejos, ayuntamientos, términos públicos y dehesas, á los oficiales de esas corporaciones, á los trajes, vestidos y obraje de paños.

El *octavo* libro tiene 26 títulos que tratan de los pesquisidores y de los delitos, de las injurias, blasfemias, usuras, juegos, amancebados, adúlteros, homicidas y de las penas.

El libro *noveno* y *último*, consta de treinta y tres títulos, en los cua-

Digitized by Google

les se trata de los contadores, de la contaduría, de las rentas reales, de las alcabalas, de los derechos, de los almojarifazgos, de los servicios, de los diezmos y otros derechos.

En el §. 2. y al fin del primero, se ha hecho mencion del tercer *tomo* de los *Autos Acordados*, enteramente igual á los otros dos de que se compone la *Nueva Recopilacion.*

Este tercer tomo de los *Autos Acordados*, consta de *nueve libros* (divididos en títulos que se subdividen en leyes) correspondientes en número y materia á la Nueva Recopilacion, segun lo prevenido por Felipe V., de cuya Real Carta y Cédula, se dá noticia en el parágrafo 2 de este mismo número.

El conde de la Cañada, en la Parte 1., Cap. 1., N. 1. al fin, cita la Recopilacion y los autos, así:

Ley 3., tít. 1., lib. 2. de la Recop.
Aut. 1., tít. 1. lib. 2.

Por muchos autores se alegan las leyes de la Recopilacion de Castilla, de este modo:

L. 2., tít., 6., lib. 1., Recop. de Cast.
O así: L. 5., tít., 6., lib. 1., Recop. d. C.

NUM. 17.

Citas ó alegaciones de los Códigos Españoles por el padre Murillo Velarde.

Dice en el núm. 22. *Notitia Juris Præmbula* de su obra citada:

Jam ergo deveniamus ad Jus nostrum Hispanum.

Leges primo in nostro Regno conscriptæ fuerunt *Leges fori Judicum* Hispanè *Fuero Juzgo*, quas ad certum volumen primo Rex Sisinandus, et postea D. Isidorus redegit, et ipsis gubernata fuit Hispania usque ad tempora Roderici ultimi Regis Gothorum. Machad. in Sum. C. 3. p. 4. tr. 2 doc. 8.

Hoc volumen continet 12 *libros*, divisos *in titulos*, qui *rursus* in Leges *dividuntur*, et hoc modo citantur:

L. 8. tit. 2. Lib. 3 for. Judic. Postea Rex Alphonsus IX. fecit *forum Regium*, continetque 4 *Libros* similitèr in *Titulos*, et Leges divisos. Et hoc modo citantur:

L. 4. tit. 15. Lib. 2. for. Reg.

Digitized by Google

Leges Styli editæ fuerunt ad declarationem aliquarum Legum fori, suntque 252. Et sic citantur.

L. 50. Styli.

Alphonsus Sapiens, post quartum annum, et 23 dies, quo Regnum gubernabat incæpit An. 1251 præclarissimum *Partitarum* Opus, quod post septem annos finitum fuit, sicut habetur in earum proæmio. Et continet *Septem partitas*, seu *partes*, quæ in *titulos*, et Leges dividuntur, sicque citantur.

L. 18. tit. 5. p. 2.

Ordinamentum Regium fuit factum à Regibus Ferdinando V et Elisabetha, quod continet 8 *Libros*, divisos in *Titulos*, et *Leges*. Et sic citantur:

L. 2. tit. 1. lib. 3 Ord.

Postea ipsi Reges quasdam Leges ediderunt, quæ non potuerunt promulgari usque ad diem 7 Martii An. 1505 in Curis Tauri celebratis, et ideo appellantur *Leges Tauri*. Hispanè *Leges de Toro*. Suntque 83. Et sic citantur:

Leg. 40. Taur.

Philipus II. jussit compilari varias Leges, et Pragmaticas Sanctiones, ex quibus compacta fuit *Nova Recopilatio Castellæ*, quæ confirmata fuit die 14. Mart. An, 1567. in cujus compositione successivè insudarunt doctissimi Viri Petrus Lopez de Alcocer, Doct. Escudero, Petrus Lopez de Arrieta, et Bartolomæus de Atienzo. Huic compilationi fuerunt additæ An 1640 aliquæ Leges et Sanctiones: continetque 9 *Libros* in *titulos* et in *Leges* divisos. Et citantur sic:

L. 16. tit. 1. lib. 4. R. Cast.

Denique Carolus II. sua Pragmatica Sanctione data Matriti die 18 Maii An. 1680 jussit promulgari *Novam Recopilationem Indiarum*, quæ *novem itidem Libros* habet divisos in *Titulos*, et *Leges*. Et hoc modo citantur:

L. 8. tit. 24. lib. 2. R. Ind.

Digitized by Google

NUM. 18.

NOVISIMA RECOPILACION

DE LAS LEYES DE ESPAÑA DIVIDIDA EN XII LIBROS;

En que se reforma la recopilacion publicada por el Sr. D. Felipe II en el año de 1567, reimpresa en el de 1775: y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, resoluciones reales y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Con un suplemento que contiene las reales disposiciones y otras providencias expedidas en los dos años de 1805 y 1806, y algunas de las anteriores no incorporadas en este código: mandada formar por el Sr. D. Cárlos IV.

§. 1.

Antecedentes de la Novísima Recopilacion. Comision para formarla. Personas encargadas de esta obra: tiempo en que se publicó: *suplemento anual* de las *Leyes Nuevas* y tomos de que consta aquella.

REAL CEDULA

Sobre la formacion y autoridad de la Novísima Recopilacion de leyes de España.

En esta cédula (cuya lectura desde luego debemos recomendar) la cual puede verse al principio del primer tomo de la Novísima, se hallarán manifestados de una manera excelente todos los puntos que hemos indicado al comenzar este parágrafo.

Llegaron hasta diez las ediciones de la Antigua Recopilacion, de las cuales la principal es la que se hizo en el año de 1823, en tiempo de Felipe V, y contiene los autos Acordados por el Supremo Consejo de Castilla desde 1583.

Consultados y aprobados por el rey, observando el órden cronológico, formó de estos autos una coleccion el jurisconsulto García de Alesson de quien se habló en el § 2. n. 16. y la dió á luz en el año de 1745 en *dos* tomos y *uno* que es el tercero de los *Autos Acordados*.

El susodicho *tomo tercero* en las tres ediciones de 1772, 1775 y 1777, tan solo fué aumentado con 26 leyes y 12 Autos Acordados; si bien se ofreció dar por separado y por vía de suplemento *otro tomo* en que se incluyese el gran número de cédulas, y decretos reales, así como *Autos Acordados*, que habian salido desde el año de 1745.

La inmensa multitud de leyes que estaban dispersas ó fuera de la Recopilacion, obligó al Supremo Consejo de Castilla á tratar de in-

Digitized by Google

cluirlas, como acabamos de decir, en una coleccion y publicarlas con el nombre de *Suplemento*.

Despues de haber nombrado el mismo Consejo para esta comision á uno de sus individuos, que lo fué el Sr. D. Manuel de Lardizabal, consultó en el año de 1782 al rey, para que designase otros consejeros que censurasen la obra de dicho Sr. Lardizabal, y así se concluyese pronto.

Cuatro fueron elegidos, y desde luego se presentó la dicha coleccion, comprensiva de tres volúmenes, al referido Consejo Real en el año de 1785. Habiéndola hallado defectuosa los fiscales á quienes se mandó pasar, permaneció en tal estado desde el año de 1786 hasta el de 1798, en que tratándose de imprimir la Recopilacion por el citado Consejo, le mandó Cárlos IV que le propusiese lo que deberia corregirse, y á quien debería encargarse esta comision.

Nombrado para desempeñarla D. Juan de la Reguera y Valdelomar, se le previno evitase las repeticiones y los raciocinios difusos de muchas leyes, observando en todo la concision y el mejor órden y método.

Reguera resolvió hacer otra Recopilacion con nuevo método, *dividida en doce libros:* éstos en *títulos*, los cuales se subdividen en *leyes*, añadidos, para la inteligencia de éstas, *otros decretos* como *notas*.

Cárlos IV nombró cuatro consejeros juntamente con el fiscal en el año de 1802 para censurar cuanto ántes dicha obra, la cual por fin se publicó el año de 1805, despues de otra revision; pero antes de autorizarla mandó el mismo rey, que se formase un *Indice* de cuantas leyes se habian trasladado de la *Antigua Recopilacion* á la *Novísima* á fin de que se hallase fácilmente la correspondencia de cada una: *y que de las nuevas leyes que saliesen despues* de promulgado este código de la Novísima, *hiciese cada año un suplemento* dicho Reguera, y muerto éste, se encargase de ello el fiscal mas antiguo del Consejo, para que así se expurgase este Código de las leyes anticuadas ó inútiles, y se enriqueciese con las nuevas.

Los tomos ó volúmenes en que están los 12 libros de la Novísima son *tres*, y tocante al *cuarto volúmen* dirémos brevemente lo que contiene.

Digitized by Google

§. 2.

VOLUMEN IV.

DE LA NOVISIMA RECOPILACION.

En este volúmen se halla "*Un Indice por órden alfabético de lo contenido en los* 12 *libros de la Novísima Recopilacion.*"

Otro "*Indice Cronológico de todas las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales que se han incorporado y puesto por leyes en los* 12 *libros de la Novísima.*"

Sigue un "Sumario de Leyes" las cuales se compendian conforme al número que cada una tiene, título y libro á que corresponde.

Finalmente, con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 2 de Junio inserto en la cédula de 15 de Julio de 1805, (con cuyo epígrafe comienza el § 1. del n. 18) se agregó un suplemento que consta de 12 *libros* y de *títulos* correspondientes por su materia y número á los de la Novísima. Comprende este *suplemento* las leyes y decretos de 1805 y 1806, igualmente que otras mas antiguas que se habian omitido; mas por cuanto á las *Instituciones del Derecho Español* para que tambien fué comisionado Reguera por Cárlos IV, segun consta de la cédula ya citada, nada podemos decir, sino que ni aun parecen haber sido escritas, y que de consiguiente falta esta parte que completaria la absoluta semejanza del Derecho Español con el Derecho Romano.

§. 3.

DIVISION

De la Novísima Recopilacion, y modo de citarla.

Divídese la Novísima Recopilacion en *doce libros*, como hemos visto antes. Los libros se subdividen en títulos, y cada uno de éstos en leyes, las cuales tienen expreso el número bajo que están en el Código Novísimo y tambien la inscripcion de lo que mandan. Por ejemplo:

LEY III.—Orden de las leyes y fueros que se han de observar para la decision de los pleitos. Tit. 2. Lib. 3º

Ley 1ª *tít.* 28. *del Ordenamiento de Alcalá; y ley* 1ª *de Toro.*

Pero el modo mas breve y sencillo es este:

L. 3. tít. 2. lib. 3. de la Novís. R.

O así: L. 3. tít. 2. lib. 3. Nov. R.

Digitized by Google

§. 4.

VALES REALES.

La *Recopilacion de Vales Reales en un volúmen*, de que en seguida presentarémos un estracto analítico, hemos vístola en poder del Exmo. Sr. Presidente de la Suprema corte de Justicia D. José María Lacunza por primera vez, pues ni noticia teniamos de ella.

Esta coleccion, segun parece, lo es de Decretos de diversas fechas, los cuales se refieren á otros; y entiende el citado Sr. Lacunza, y lo mismo entendimos con los señores catedráticos D. Francisco S. Callejas y D. Luis Velazquez, que tales remisiones se refieren á otro *tomo*, que ó no se publicó, ó no ha llegado á conocimiento del ilustrado y erudito jurisconsulto que posee el referido volúmen de Vales Reales; mas *desde luego no debemos tenerlos sino puramente como un monumento histórico, como un dato científico.*

RECOPILACION

DE TODAS LAS PROVIDENCIAS RESPECTIVAS A VALES REALES,
EXPEDIDAS DESDE M.DCCLXXX.
formada
Por el Lic. D. Juan de la Reguera Valdelomar.
Con la aprobacion de la comision gubernativa
del consejo.
EN MADRID.—AÑO 1802.
Imprenta de la viuda é hijos de Marin.

INDICE

De las providencias relativas á Vales Reales,
contenidas en los números y notas de esta Recopilacion.

Parte 1.ª

De la creacion, curso y valor, renovacion, descuento, amortizacion y consolidacion de Vales Reales.

CAPITULO PRIMERO.

De las siete creaciones de Vales Reales de Tesorería.

....
....

Digitized by Google

CAPITULO II.

De la creacion de vales de la Azequia de Aragon y Canal Real de Tauste.

CAPITULO III.

De la circulacion de los Vales Reales, y su valor como dinero efectivo.

CAPITULO IV.

De la renovacion anual de los Vales Reales, y pago de sus intereses.

CAPITULO V.

De la creacion de fondos y establecimiento de Real Caja para la amortizacion de Vales Reales.

CAPITULO VI.

Del establecimiento de las caxas de descuento y reduccion de Vales á dinero.

CAPITULO VII.

Del nuevo sistema administratorio para la consolidacion de Vales Reales, bajo la direccion del Consejo y de su comision gubernativa.

Parte 2.ª

DE LAS CONTRIBUCIONES IMPUESTAS PARA LA extincion de Vales Reales, y pago de sus intereses.

CAP. I.

De las contribuciones sobre Propios y Arbitrios de los Pueblos del Reyno.

CAP. II.

De la extraordinaria contribucion de Frutos Civiles.

Digitized by Google

CAP. III.

De la contribucion de un 15 por 100 sobre bienes sujetos á Manos-muertas y vinculaciones.

.....

CAP. IV.

De la contribucion sobre legados y herencias en succesiones transversales.

.....

CAP. V.

Del servicio de la 3ª parte del valor de los Oficios enajenados de la Corona.

.....

CAP. VI.

Del servicio anual y temporal sobre criados, coches, mulas, caballos, tiendas, &c.

.....

CAP. VII.

De las contribuciones sobre los Pósitos del Reyno.

.....

CAP. VIII.

Del arbitrio y nuevo impuesto sobre el aguardiente, rosolis, mistelas, cremas, aguas de olor y otros licores.

.....

CAP. IX.

De los impuestos sobre cada arroba de lana que se extraiga del Reyno al extranjero.

.....

CAP. X.

De los nuevos arbitrios sobre frutos y efectos del Reyno, extranjeros y de las Américas.

.....

CAP. XI.

De las nuevas tarifas ó aranceles para los servicios pecuniarios por las *gracias* llamadas *al sacar* y otras.

.....

Digitized by Google

Parte 3.ª

DE LOS SUBSIDIOS DEL ESTADO ECLESIASTICO,

y exacciones de sus rentas para la amortizacion de Vales.

CAP. I.

De la contribucion y subsidio extraordinario del Estado Eclesiástico.

.....

CAP. II.

De la aplicacion de las rentas de todas las vacantes de Piezas eclesiásticas.

.....

CAP. III.

De la aplicacion de los Diezmos y Primicias procedentes del nuevo riego y cultura de tierras.

.....

CAP. IV.

De las contribuciones sobre Diezmos.

.....

CAP. V.

De la aplicacion del producto de las limosnas procedentes de Bulas.

.....

CAP. VI.

De la Media-annata de los productos de bienes de la Corona donados á Manos-muertas, y media anualidad de los frutos de sus vacantes.

.....

Parte 4.ª

DE LA REDENCION DE CENSOS, VENTA DE BIENES

Y OTROS ARBITRIOS ESTABLECIDOS

para aumentar el fondo de Amortizacion de Vales Reales.

CAP. I.

De la redencion de censos perpetuos y al quitar, para la exaltacion de Vales.

.....

Digitized by Google

CAP. II.

De la reunion de depósitos públicos y judiciales en la Caxa de Amortizacion.

.....

CAP. III.

De la enajenacion de bienes de Hospitales, Hospicios, Casas de misericordia, de reclusion, y de expósitos, Cofradías, Memorias, Obras pias, y Patronatos de legos.

.....

CAP. IV.

De la venta de bienes de Mayorazgos, Vínculos y Patronos de legos.

.....

CAP. V.

De la venta de bienes de las Temporalidades de los ex-jesuitas.

.....

CAP. VI.

De la venta de bienes de los seis colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá.

.....

CAP. VII.

De la venta de bienes de la Corona.

.....

CAP. VIII.

De la aplicacion del producto de la Media-annata de Mercedes.

.....

CAP. IX.

De la aplicacion del producto líquido del ramo del Papel sellado.

NUM. 19.

AUTORIDAD VIGENTE
DE LOS CODIGOS ESPAÑOLES.

§ 1.

(Véase el núm. 4)

Fuero Juzgo, Forum Judicum.

Está vigente y nunca ha sido derogado por ley ninguna.

En el N. 4 de este título hemos hablado del *Forum Judicum*, del *Fuero Juzgo* y de los varios nombres con que ha sido conocido y aun

Digitized by Google

citado este Código, el fundamental y mas antiguo de la monarquía española; réstanos *averiguar el valor legal que ha tenido y tiene actualmente.*

Cada una de sus disposiciones venia rigiendo desde la fecha en que se hizo, porque la compilacion del *Forum Judicum* no fué otra cosa que el conjunto de los *principios especulativos y prácticos*, que la expresion de las *máximas administrativas*, de las *costumbres públicas y privadas*, de las *necesidades de vencidos y vencedores.*

Estas leyes no perecieron con el Estado. La irrupcion sarracénica no extinguió de un golpe las costumbres españolas, ni acabó con el antiguo Derecho. Volvió á surgir el sistema personal, y hubo en la península dos leyes, como hubo dos dogmas. El pueblo cristiano continuó rigiéndose por el Evangelio y por el Fuero Juzgo, su antigua ley.

Pellicer ha publicado la escritura de venta de unas tierras que pertenecian á los monges de Santo Toribio de Liébana, verificada bajo D. Fruela I, segun lo dispuesto por la ley gótica: "secundum lex gotica continet." Tenemos ademas sobre este punto de haber permanecido la *autoridad vigente* del *Fuero Juzgo*, la opinion comun de los cronistas españoles, no contradicha, ni impugnada por nadie, y segun la cual D. Alonso el Casto, restableció completamente en su palacio la etiqueta goda, y renovó la legislacion de la extinguida monarquía en las provincias de su reino.

Lo mismo que sucedia en el de Asturias, orígen de los de Castilla y Leon, se realizaba tambien en el de Sobrarve de que procedieron Cataluña, Aragon y Navarra.

El historiador Zurita es explícito en reconocer el valor de las leyes godas, las cuales al principio gobernaron solas aquella region, y fueron despues aumentándose con los *usages* de orígen francés, que trajo consigo el imperio de Carlomagno y la influencia de allende del Pirineo.

Gerónimo de Blancas, uno de los mas estimables historiadores de España, refiere cierta carta de dote otorgada en 1198, en la cual el esposo dá en dote á su esposa la décima parte de sus bienes presentes y futuros, fundándose para ello en que las leyes godas no permiten se haga matrimonio alguno sin semejante solemnidad: *Quia in gothicis legibus continetur: non sine dote conjugium fiat.*

Y verdaderamente es así: la ley 1. tít. 1. libro 3. del *Fuero Juzgo*, trae establecido ese precepto; pero la 6 siguiente prohibe que se pueda

Digitized by Google

dar en dote mas de la décima parte de los bienes del que la constituye.

Pueden verse en la *España Sagrada* del maestro Risco, en el *Cronicon Silense*, en el padre Verganza, y en otros escritores de antigüedades, multitud de hechos especiales que ha recogido con esmero el Sr. Lardizábal al redactar su discurso para la edicion del *Fuero Juzgo* que hizo la Academia Española; mas no siendo este particular debatido, ni por nadie negado, no debemos detenernos en probar el valor legal que tuvo el Código de leyes godas conforme se hacia la restauracion de la monarquía española. Bástanos aquí consignar que él fué la ley de España en los principios de la restauracion: que la monarquía leonesa, la castellana, la de Navarra, la de Aragon, y aun el marquesado de Cataluña, despues condado de Barcelona, le miraron en sus orígenes como pauta y fundamento del Derecho civil.

Y aun despues, cuando los fueros particulares lo habian invadido todo, cuando la nobleza, las behetrías y las villas de realengo, cada una tuvo su legislacion especial, aun en este caso siguió mirándose el *Libro de los Jueces como una especie de derecho comun*, al que se acudia con frecuencia, ora en falta, ora en concurrencia de los *derechos particulares*.

Fernando III, ese gran monarca de la edad media, que tan altas ideas tuvo en asuntos de legislacion, que tanto hizo por conseguir la unidad del Derecho, en su confirmacion del Fuero Toledano, y en el que dió algunos años despues á Córdoba, no siguió otras reglas que el Código de la monarquía goda, declarándolo ley para unos y otros moradores.

Ya hemos dicho en el §. 5. N. 4. de este título, que con tal objeto fué traducido del latin al castellano, y este *solo hecho* bastaria para probar que no estaba derogado, ni anticuado.

Solo nos resta advertir que por el año de 1241 eran Toledo y Córdoba las dos mayores ciudades de la corona de Castilla, y precisamente esta última la mas querida de S. Fernando.

Bajo el reinado de su hijo, D. Alonso el de las *Partidas*, encontramos otra resolucion que manifiesta la fuerza y observancia del *Libro de los Jueces*. Habiendo suscitádose disputa en Talavera entre el alcalde de los mozárabes, que juzgaba por las *leyes wisigodas*, y el de los castellanos, que juzgaba por el *Fuero de Castilla*, sobre quien habia de conocer de cierta causa criminal, la decidió aquel rey en favor del pri-

Digitized by Google

mero y del *Derecho* por el cual administraba justicia. Esta resolucion tomada en 1254, fué confirmada por D. Sancho, sucesor en la corona en 1282; y vuelta á repetir despues en 1290, mandándose que no hubiese diferencia entre aquellos mozárabes y castellanos, sino que todos hubiesen por fuero el *Libro Juzgo* de Leon (Código wisigodo), y que fuesen juzgados por sus disposiciones.

Semejantes recordacion y precepto se encuentran en las córtes de Valladolid de 1293, donde se mandó á la peticion novena que los alcaldes que juzgaban en la casa del rey los pleitos y las alzadas, lo hiciesen por el *Libro Juzgo* de *Leon*, y *no* por otro ninguno.

Por lo mismo, pues, hasta allí, esto es, hasta fines del siglo XIII, la autoridad del Código de que tratamos venia reconociéndose y declarándose como un Derecho vigente, á veces á falta de otros, á veces en primera línea, ordenando los intereses del país.

Si desde aquella época no volvió á hablarse del *Fuero Juzgo*, al ménos expresamente, y pareció por largo tiempo suprimido ú olvidado, no debe atribuirse á otra cosa que á la nueva coleccion del *Fuero Real*, y sobre todo á la gigantesca obra de las *Partidas*, la mas grande del ingenio en aquella edad, y á cuya luz se eclipsaron necesariamente todas las legislaciones que entónces inundaban por do quiera el suelo español.

Sin embargo, el *Fuero Juzgo*, vigente como ley primitiva en los reinos de Castilla y de Leon, no ha sido derogado nunca, ni en aquel tiempo, ni en los siglos posteriores.

Escapado á la derrota del Guadalete, que fué donde se pudo anegar, recogido por los pueblos españoles que se levantaban contra los árabes, admitido como parte de la nueva legislacion en concurrencia y complemento de los fueros de la nobleza y de las villas: si las disposiciones soberanas dejaron de recordarle expresamente desde principios del siglo XIV, *ninguna le abolió, ninguna le derogó, ninguna dijo que se tuviese por no escrito.*

Su situacion oficial fué como la de los otros fueros de aquella época, mejor aún que la de todos, porque fué en su orígen un cuerpo de Derecho general dictado para la nacion entera, cuyas costumbres representaba.

El *Ordenamiento* de Alcalá, dictado por Don Alonso el onceno, designó *la autoridad* que los *antiguos fueros*, así generales como locales,

Digitized by Google

habian de tener en lo sucesivo, y en esta expresion no cabe, ni puede presumirse duda que se comprende el *Libro de los Jueces*, *Fuero y ley general* en los albores de la monarquía española, y *fuero* particular, despues por las disposiciones de S. Fernando, de D. Alonso el Sabio y de D. Sancho el cuarto que quedan ya mencionados.

La misma suerte que al *Fuero Real* y que al *Fuero Viejo de Castilla* fué señalado al *Fuero Juzgo* en la célebre ley citada, que es la 1, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá: ó 1ª de Toro y 3ª, tít. 1, lib. 2 de la Recopilacion de Castilla ó 3ª, tít. 2, lib. 3 de la *Novísima*.

La ley del Ordenamiento, que acabamos de citar, fué confirmada por los Reyes católicos en la de Toro, inserta despues en la de la Recopilacion de D. Felipe II y posteriormente casi al principio de la Novísima.

Como el *Fuero Real*, como el *Fuero de Castilla* vió fijada su autoridad mas alta que la de las Partidas, *en todos los puntos en que fuese usado y guardado*.

Aun tenemos una prueba de la vigente *autoridad* del *Fuero Juzgo*, y es una cédula que nos ofrece el reinado de Cárlos III, dada en Madrid á 15 de Julio de 1778, á virtud de representacion hecha por la Chancillería de Granada en la cual se declaró que deberian los Tribunales arreglarse al *Fuero Juzgo* sobre sucesion intestada de bienes en concurrencia con el Código de las Partidas.

"*Debeis conformar vuestra determinacion* (dijose por aquel monarca) *con el estatuto de los Trinitarios calzados de Andalucía*..... el cual es arreglado y conforme á la *ley* 12. *tit.* 2. *lib.* 4. del Fuero Juzgo..... Y por cuanto dicha ley *no se halla derogada por otra alguna* deberéis igualmente arreglaros á ella en la determinacion de éste y semejantes negocios, *sin tanta adhesion como manifestais á la de Partida*, fundada únicamente en las auténticas del Derecho civil de los romanos, y en el comun canónico."

"Debe, pues, considerarse el *Fuero Juzgo* (dice el Sr. Mayans y Siscár), como fuente la mas principal del Derecho Español por muchas causas. Sus leyes fueron las primeras que tuvo España de Reyes Nacionales Católicos, promulgadas muchas de ellas en los Concilios que eran una especie de Córtes."

Las mantuvieron en observancia los Muzárabes de Toledo. Confirmólas el rey D. Alonso III llamado el Grande. Repitió esta confirma-

Digitized by Google

cion D. Alonso V el año de 1002. Aprobólas el Concilio de Coyanza en 1049. Estuvieron vigentes entre los Catalanes, año de 1060, aun despues de los *Usages*. El santo rey D. Fernando por el año de 1235 las dió á Córdoba y mandó traducirlas. En fin, muchas de las Leyes del *Fuero Juzgo* concuerdan con las últimas Recopilaciones Reales, en cuyo cotejo y comprobacion puso harta diligencia el Dr. Alonso de Villadiego, su comentador.

§. 2.

(Véase el Número 5.)

EL FUERO VIEJO DE CASTILLA.

Está vigente y es preferible á las Partidas en la ordenacion y sentencias de los pleitos.

Hablamos de esta coleccion en el núm. 5, y en el parágrafo 3 citamos tambien al Sr. Mayans y Siscàr.

El *Fuero Castellano* ó de *Castilla* fué antepuesto al Código de las *Partidas* en el *Ordenamiento de Alcalá*, del cual es parte integrante, segun lo que hemos dicho en el parágrafo 2 del núm. 8.

Con posterioridad al año de 1348 en que fueron las Córtes y el referido *Ordenamiento*, D. Pedro el justiciero en 1356 hizo que fuese enmendado y corregido el susodicho *Fuero de Castilla, para que con mejor órden y método*, como dicen los DD. Asso y De Manuel, se facilitase su lectura y estudio á todo el reino.

El mismo rey D. Pedro parece que en las Córtes que tuvo en Valladolid por el año de 1351 hizo coordinar el Ordenamiento, de manera que volviese á su primer estado, del cual habia decaido por las equivocaciones de los escribanos al copiarlo. Su Pragmática, que va á la frente de este Ordenamiento de Alcalá, dice..... *Porque vos mando que usedes de las dichas Leys, é las guardedes segunt en ellas se contiene así en los pleytos, que agora son en juicio, como en los pleytos, que fueren de aquí adelante.*

Hemos indicado en el parágrafo 2. núm. 8. que á continuacion de estas leyes, en el título 32 y último, se insertó entero el famoso Ordenamiento que el emperador D. Alonso hizo en las Córtes de Nájera, á saber, el *Fuero Viejo de Castilla;* si bien nuevamente arreglado y de-

Digitized by Google

clarado por D. Alonso el onceno (padre de D. Pedro) como aparece del prólogo que tiene al principio dicho título 32.

Como el Ordenamiento de Alcalá varió totalmente en aquel siglo el aspecto de la Jurisprudencia, *quiso D. Alonso establecer y afianzar su autoridad con preferencia á los demas Códigos legales;* y así previno en la ley 1. y en la 2. tít. 28, que en primer lugar se librasen *por él* todos los pleitos civiles y criminales, derogando cualesquier fueros Municipales en cuanto fuesen contrarios al referido Ordenamiento.

"Establecemos é mandamos (dice la ley 1ª próximamente citada) *que los dichos fueros sean guardados* en aquellas cosas, que se usaron, *salvo en aquellas* que Nos fallarémos que se deben mejorar é que son *contra Leys, que en este nuestro libro* se contienen, *por las cuales Leys en este nuestro libro* mandamos que se libren *primeramente* todos los pleytos ceviles é creminales."

Síguese de este contenido bien expreso, la prelacion y el valor legal, por ninguna ley derogado, que tiene el Fuero Viejo de Castilla, el cual hemos dicho que se halla en el tít 32 del Ordenamiento de Alcalá, cuya ley 1. tít. 28 que hemos transcrito, continúa así:

" é los pleytos é contiendas que se non pudieren librar *por las Leys deste nuestro libro*, é por los dichos fueros, *mandamos* que se libren *por las Leys* contenidas *en los Libros de las siete Partidas*, que el rey D. Alfonso nuestro bisabuelo mandó ordenar."

La Nueva Recopilacion de Castilla en el Lib. 2. tít. 1. trae la ley tercera con este epígrafe:

"Que pone la órden de las leyes y fueros que se han de guardar en la determinacion de los pleitos y causas."

La inscripcion de dicha ley es esta:

Don Fernando, y Doña Juana en las leyes, que hicieron en Toro año 1505. *cap.* 1. *y Don Alonso XI en Alcalá, Era* 1386 *lib.* 1. *tít.* 28.

Los reyes católicos, despues de insertar íntegra la ley 1. tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá en la primera de Toro, dicen:

"Ordenamos y mandamos que todas las justicias *de cualquier calidad que sean* en la ordenacion, decision y determinacion de los pleitos y causas, *guarden y cumplan la dicha ley* (es decir, la de Alcalá) en todo y por todo."

"Que lo que se pudiere determinar por las leyes de los *Ordenamientos* y Pragmáticas por Nos fechas, y por los reyes, donde Nos vinimos

Digitized by Google

y las de los reyes que de Nos vinieren, en la dicha ordenacion, decision y determinacion, *se sigan y guarden lo que en ellas se contiene*, no embargante que contra las dichas leyes de *Ordenamientos* y *Pragmáticas*, *se diga y alegue que no son usadas, ni guardadas;* y en lo que por ellas no se pudiere determinar, *mandamos* que se guarden *las leyes de los fueros*, así del *fuero de las leyes*, como las de los *fueros municipales*, que cada ciudad, ó villa, ó lugar tuvieren, *en lo que son ó fueren usados y guardados en los dichos lugares;* y lo que por las dichas Leyes de *Ordenamientos* y *Pragmáticas* de este nuestro libro, y *fueros* no se pudiere determinar, *mandamos* que *en tal caso* se recurra á las leyes de las siete Partidas, fechas por el Sr. rey D. Alonso, nuestro progenitor, *por las cuales*, en defecto de los dichos *Ordenamientos*, *Leyes*, *Pragmáticas y Fueros*, mandamos que se determinen los pleitos y causas, así civiles como criminales de cualquier calidad ó cantidad que sean, *aunque no sean usadas ni guardadas*, y no por otras algunas."

Esta misma ley, sin diferencia ninguna, se halla en la Novísima en el lib. 3. tít. 2. con este epígrafe:

L. III.—Orden de las leyes y fueros que se han de observar para la decision de los pleitos.

Su inscripcion es esta:

L. 1. *tít.* 28. *del Ordenamiento de Alcalá; y ley* 1. *de Toro.*

Es, pues, indudable la prelacion del *Fuero viejo de Castilla* respecto de las Partidas, y es asimismo indudable su valor legal y vigente no derogado hasta ahora por ninguna ley.

§. 3.

(Véase el N. 6).

LAS LEYES DEL ESTILO,

ó

LIBRO DEL ESTILO DE CORTE.

Las Leyes del Estilo ni merecen este título, ni nunca jamas han sido autorizadas por ningun soberano.

Parece que esta coleccion se publicó á principios del siglo XIV. De ella y de su division hablamos en el N. 6.

Digitized by Google

Es ya constante que el cuaderno de las llamadas *leyes de Estilo*, no es mas que una coleccion de advertencias ó notas al *Fuero Real*, que era el Código por donde sentenciaban en la córte.

No siendo mas que la práctica que ésta tenia en juzgar y escrita por una persona privada, nunca jamas ha sido este cuaderno autorizado por alguno de los reyes de Castilla.

Por eso afirmo, dice el Sr. Gomez Negro, que las llamadas leyes de Estilo no han tenido, ni tienen fuerza de ley.

Que son una mera noticia del estilo de la córte, cuando el tribunal de ella juzgaba; se ve registrándolas, pues entre las mas que pudiéramos presentar como una prueba, bástanos la 71, la 107 y la 242.

Que la referida coleccion del Estilo se hizo para manifestar la inteligencia que se daba á las leyes del *Fuero Real* en tiempo de D. Alonso el Sabio; cualquiera de criterio comun se convence de ello en vista de las citas que acabamos de hacer; pero este convencimiento tan óbvio produce necesariamente el de que las *noticias del Estilo* no fueron, ni son ahora otra cosa que puramente *noticias* de una *práctica* que pasó.

Demuéstrase esto mismo por el contenido del prólogo, que dice:

"Declaracion de las leyes del Fuero.—En razon de los pleytos de los demandadores, é de los demandados, é de las cosas en que deben ser apercebidos *segun la costumbre de la córte de los reyes de Castilla, del rey D. Alonso, é despues del rey D. Sancho su hijo, é dende acá.*"

Del contexto de este prólogo parece cosa cierta ser obra de un particular las leyes del Estilo, pues su índole y el tono en que están concebidas, nadie dirá que son correspondientes al carácter de la ley.

Hemos visto en el parágrafo primero del N. 6, que aun los compiladores de los Códigos españoles no pudieron ménos que negarles la denominacion y categoría de leyes.

El Dr. Castro, en el Discurso 3º, Lib. 2º de sus Discursos críticos sobre las leyes, dice: Si atendémos á la prefacion de la Nueva Recopilacion, parece que solo tres diferencias de leyes tienen autoridad en este reino; es á saber: las de la *Nueva Recopilacion*, las del *Fuero Real* y las de las *siete Partidas;* mas con esta diferencia, que la autoridad de *las leyes recopiladas* es absoluta y de primer órden; pero las *del Fuero y siete Partidas* gozan solo de autoridad subsidiaria, ó en defecto de ley recopilada, segun el órden y casos prevenidos en la ley de Toro

Digitized by Google

tambien recopilada, á que es referente dicha prefacion. L. 3. tít. 1. Lib. 2. R. d. C., ó 3ª tít. 2. Lib. 3º de la Novísima.

En cuanto á las *Leyes del Estilo*, dice el mismo doctor citado, segun el comun sentir, *la autoridad de* éstas, *pende de la prueba que se haga de su uso y práctica.*

El Sr. Llamas y Molina en su comentario á la ley 1ª de Toro, núm. 258 hasta el 267 inclusive, prueba en todo el significado de esta palabra, que las *Leyes del Estilo* carecen absolutamente de *vigor y autoridad*, porque en realidad de verdad no son leyes.

El Sr. Lardizábal y Uribe dice en el núm. 23, cap. 5º de su *Discurso sobre las penas:* "La coleccion de las *Leyes del Estilo* es obra de un hombre privado y no de algun legislador." Y en el núm. 33, se expresa así: "Se puede decir que era una obra en su orígen semejante en cierto modo y por su término á la Práctica que tenémos de Paz, y á la Curia Filípica de Bolaños."

Acaso se dirá que es argumento negativo, (la omision de las leyes del Estilo en la ley 3ª tít. 2. Lib. 3º de la Novísima R.) tomado del silencio ú omision de los reyes católicos en no haber hecho recuerdo de las *Leyes del Estilo*, y que el argumento negativo no constituye prueba; pero debe decirse que es verdaderamente *positivo, porque expresa y positivamente excluye otras leyes* que las de los cuerpos que ha referido, en cuyo caso nadie puede alegar que no quedan derogadas las anteriores. (El Sr. Llamas y Molina en el núm. 264, comentario citado).

Mas la ley á que se hace alusion es la 3ª tít. 2. Lib. 3. de la Novísima, y la 3ª tít. 1. Lib. 2. de la Nueva, que es la 1ª de Toro.

Despues de dar el primer grado de autoridad á las *leyes recopiladas*, el segundo al *Fuero de las leyes*, que tambien se llama *Real*, y el tercero á las Partidas, concluye con esta prevencion, que dice así: "*guardando lo que por ellas* (las leyes referidas) *fuere determinado*, como en ellas se contiene, aunque no sean usadas ni guardadas, *y no por otras.* (Véase el §. 2. y el 4. siguiente de este Núm.) Es así que en esta frase negativa se excluyen las leyes del Estilo.

Luego las leyes del Estilo ni merecen este título, ni nunca jamas han sido autorizadas por ningun soberano.

Digitized by Google

§. 4.

(Véase el N. 7).

EL FUERO REAL
ó
FUERO DE LAS LEYES

Está vigente.

Hablamos ya de este Código en el N. 7, y lo que acabamos de decir en el parágrafo 3º, nos releva de toda otra explicacion.

§. 5.

(Véase el N. 8.)

EL ORDENAMIENTO DE LEYES
U ORDENAMIENTO DE ALCALA.

Se copia íntegra una ley del Ordenamiento.

Está vigente, confirmado por multitud de diversas disposiciones antiguas y novísimas de varios reyes, y tiene el primer lugar entre los Ordenamientos, Códigos y Partidas, á que se refiere la ley 1. de Toro, ó 3ª tit. 1. de la R. d. C., que es la 3ª tít. 2. Lib. 3. de la Novísima.

El Ordenamiento de Leyes de Alcalá es el monumento mas precioso de la legislacion española que nos ha quedado de D. Alonso XI, cuyo reinado en ambos sistemas político y militar, formaria la época mas gloriosa de la Corona de Castilla, á no haber sobrevenido la temprana muerte del soberano, y las turbaciones domésticas que afligieron á la nacion en tiempo de los reyes sus sucesores, hasta D. Fernando y doña Isabel.

Activo, laborioso, liberal, severo con medida, meditando continuamente empresas grandes y gloriosas á la nacion, fué el monarca que salvó la España, y llevó el terror de las armas castellanas hasta las puertas del Africa.

Como el Ordenamiento de Alcalá varió totalmente en aquel siglo el aspecto de la Jurisprudencia, quiso D. Alonso establecer y afianzar su autoridad con preferencia á los demas Códigos legales; y así previno en las leyes 1 y 2, tit. 28, que en primer lugar se librasen por él todos los

Digitized by Google

pleitos civiles y criminales, *derogando* cualesquier *Fueros Municipales en cuanto fuesen contrarios al referido Ordenamiento.*

El rey D. Pedro lo confirmó tambien por su Pragmática, que va á la frente; y lo mismo ejecutó su hermano D. Henrique II en las Córtes de Toro del año de 1367. D. Juan I lo autorizó en las Córtes de Valladolid del año de 1385. Igualmente mandaron observar las leyes de este Ordenamiento, D. Juan II en las Córtes de Segovia de 1433, D. Enrique IV en las de Córdoba de 1455, y finalmente, los reyes católicos incorporaron dicha ley 1, tít. 28 del Ordenamiento, en la 1ª de Toro, inserta en la 3ª tít. 1. Lib. 2 de la Nueva Recopilacion, y tambien en la 3ª tít. 2. Lib. 3 de la Novísima.

Con todas estas sanciones, es visto *quisieron darle el primer lugar y valimiento* entre todas las colecciones de leyes, como *Ordenanzas, Fueros* y *Partidas.*

Para dar por bien sentada la autoridad del *Ordenamiento de Alcalá de Henares* y para tenerlo en primer lugar preferente respecto de las colecciones anteriores á las de Montalvo, de Toro, Nueva y Novísima Recopilacion; bastarános lo que hemos dicho en los parágrafos del N. 8 y en el 2.º del N. 19; pero siendo tan famosa, demasiado importante, de muy frecuente uso, y por otro lado no muy conocida de los que comienzan el estudio del derecho, la referida ley 1 tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá, la ponemos toda entera en este lugar, dividiéndola en *versos* marcados con paréntesis numerales para que se comprenda mejor su contenido.

Titol XXVIII.

Por que Leys se pueden librar los pleytos.

Ley I. *Como todos los pleytos se deben librar* primeramente *por las Leys deste libro; et lo que por ellas non se pudiere librar,* que se libre por los Fueros; *et lo que por los Fueros non se* pudiere librar, que *se libre* por las *Partidas.*

(1.) Nuestra entencion, é nuestra voluntat, es que los nuestros naturales, é moradores de los nuestros Regnos sean mantenidos en pas, é en justicia: et como para esto sea menester dar Leys ciertas por dó se libren los pleytos, é las contiendas, que acaescieren entrellos, é mague r que en la nuestra Corte usan del fuero de las leys, é algunas villas de

Digitized by Google

nuestro sennorio lo hán por fuero, é otras cibdades, é villas hán otros fueros departidos, por los cuales se pueden librar algunos pleytos, pero porque muchas vecez son las contiendas, é los pleytos, que entre los omes acaescen, é se mueven de cada dia, *que se non pueden librar por los fueros;*

(2.) por ende queriendo poner remedio convenible á esto establescemos, é mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas, que se usaron, *salvo* en aquellas que Nos fallaremos que se deben *mejorar, é enmendar*, é en *las que son contra Dios, é contra razon*,

(3.) é contra Leys, que en este nuestro libro se contienen,

(4.) por las quales Leys en este nuestro Libro mandamos que se libren *primeramente* todos los pleytos ceviles y creminales;

(5.) é los pleytos é contiendas que se non pudieren librar *por las Leys deste nuestro Libro, é por los dichos fueros*,

(6.) mandamos que se libren *por las Leys* contenidas en los libros *de las siete Partidas*,

(7.) que el rey Don Alfonso nuestro Visabuelo mandó ordenar, como quier que fasta aqui non se falla que sean publicadas por mandado del rey, *nin fueron* avidas las Leys;

(8.) pero mandamoslas requerir, é concertar, é emendar en algunas que cumplian;

(9.) et así concertadas, é emendadas porque fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres, é de los derechos, é dichos de muchos sabios antiguos, é de fueros, é de costumbres antiguas de Espanna,

(10.) damoslas por nuestras Leys;

(11.) et porque sean ciertas, é non aya razon de tirar, é emendar, é mudar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos facer dellas dos Libros, uno seellado con nuestro seello de oro, e otro seellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra camara, porque en lo que dubda oviere, que lo concierten con ellos;

(12.) et tenemos por bien que sean guardadas, é valederas de aquí adelante en los pleytos, é en los Juicios, é en todas las otras cosas, que se en ellas contienen, *en aquello que no fueren contrarias á las Leys deste nuestro libro, e á los fueros sobredichos*:

(13.) Et porque los fijosdalgo de nuestro Regno han en algunas comarcas fuero de alvedrio, é otros fueros porque se judgan ellos é sus vasallos, tenemos por bien; que les sean guardados sus fueros á ellos é

Digitized by Google

á sus vasallos segunt que lo han de fuero, é les fueron guardados fasta aqui.

(14.) Et otrosi en fecho de rieptos que sea guardado aquel uso, é aquella costumbre que fué usada, é guardada en tiempo de los otros Reys, é en el nuestro.

(15.) Et otrosi tenemos por bien que sea guardado el Ordenamiento, que nos agora fecimos en estas cortes para los fijosdalgo:

(16.) el cual mandamos poner en fin deste nuestro libro.

(17.) Et porque al Rey pertenece, é ha poder de facer fueros, é Leys, é de las interpretar, é declarar, é emendar do viere que cumple, tenemos por bien que si en *los* dichos *fueros, ó en los libros de las Partidas* sobredichas, ó *en este nuestro libro*, ó en alguna, ó en algunas Leys de las que en el se contienen, fuere menester interpretacion, ó declaracion, ó emendar, ó annadir, ó tirar, ó mudar, que Nos lo fagamos:

(18.) Et si alguna contrariedat paresciere *en las leyes sobredichas* entre si mesmas, ó en los *fueros*, ó en cualquier dellos, ó alguna dubda fuere fallada en ellos, ó algun fecho porque por ellos no se puede librar, que Nos que seamos requeridos sobrello, porque fagamos *interpretacion*, ó *declaracion*, ó *emienda*, dó entendieremos que cumple, é fagamos Ley nueva la que entendieremos que cumple sobrello, porque la justicia, ó el derecho sea guardado.

(19.) Empero bien queremos, é sofrimos que los libros de los derechos, que los sabios antiguos ficieron, que se lean en los Estudios generales de nuestro Sennorio, porque ha en ellos mucha sabiduría, é queremos dar logar que nuestros naturales sean sabidores, é sean por ende mas onrados.

§. 6.

(Véase el N. 9.)

LAS SIETE PARTIDAS.

Están vigentes, y así en el foro como en la escuela son de mas frecuente uso que ninguno de los otros Códigos.

Las partes de la ley, que acabamos de copiar marcadas con los paréntesis 5 hasta el 12 inclusive, manifiestan con evidencia el valor legal que tienen actualmente las *Partidas*, de las cuales hablamos en el núm. 9, en el 15 al fin, en el §. 1 del 16, y en el 2, 3 y 5 del N. 19.

Digitized by Google

Dícese que las Partidas de D. Alonso X conservaron siempre su estima y reputacion, y se miraron en los pasados siglos así como en el presente, no solo con el aprecio debido al cuerpo de legislacion nacional, autorizado por el gobierno, y que comprende en gran parte la constitucion política, civil y criminal de España, sino tambien consideradas como una obra de gusto y erudicion.

El jurisconsulto, el filósofo y el literato, se agradan de su lectura, porque están escritas con majestad y elegancia, lenguaje puro y castizo, con admirable órden y método en todas sus partes principales, tanto, que exceden en esto y se aventajan sin duda alguna, á los mismos originales, á saber, las Decretales, el Digesto y el Código.

Hállanse tambien sembradas de noticias históricas muy curiosas, de pensamientos filosóficos y de máximas de profunda sabiduría, dignas de consultarse y meditarse por *nuestros políticos y legisladores.*

Aludiendo al sabio autor de las Partidas, dice el Sr. Martinez Marina:

"La sabiduría ocupando el solio: la resplandeciente y clara antorcha de la verdad iluminando el real palacio de uno de los mayores monarcas: la justicia sentada siempre al lado del trono, y presidiendo á su consejo: las cámaras y salones imperiales convertidos en academias, donde el jurisconsulto, el filósofo, el astrónomo, el poeta, son igualmente acatados que los magnates y poderosos: he aquí una circunstancia, un rasgo de la historia del rey D. Alonso X de Castilla."

§. 7.

(Véase el N. 10.)

ESPECULO.

No tiene importancia autoritativa, y mucho ménos fuerza de ley.

Como no está averiguado históricamente el tiempo en que se publicó el *Especulo* (de que hablamos en el núm. 10), como no se conoce bien el en que fué hecho, como el ejemplar ahora publicado se sacó de otro que notoriamente es una copia de la del duque del Infantado, única conocida, y la cual parece probable haber sido hecha en el siglo XIV, como no ha sido posible encontrar *original* ningun códice coetáneo á las leyes del *Especulo*, y como finalmente, segun la observacion del Sr. Gonzalo Moron, este Código jamas se citó, ó á lo menos no hay re-

Digitized by Google

cuerdo en la historia de que se citase, ni se observase como código general; evidentemente no tiene importancia autoritativa, y mucho menos fuerza de ley.

§. 8.

(Véase el N. 11.)

Leyes para los Adelantados Mayores.

No tienen ni pueden tener fuerza legislativa.

No existiendo en nuestra gerarquía judicial la dignidad de adelantado, ninguna aplicacion tienen estas leyes.

§. 9.

(Véase el N. 12.)

LEYES NUEVAS.

No tienen ninguna fuerza de ley.

Una vez que no se mencionan en la ley 1ª tít. 28. de Alcalá las *Leyes Nuevas* de que hemos hablado en el N. 12, es claro que no tienen valimiento legal.

§. 10.

Ordenamiento de las Tafurerías.

(Véase el N. 13.)

No tiene valimiento legal.

Solo tuvo fuerza de ley este Ordenamiento, durante el espacio de casi cincuenta años, como se dijo en el núm. 13.

§. 11.

Ordenanzas Reales de Castilla, recopiladas y compuestas por el Doctor Alfonso Diaz de Montalvo.

(Véase el N. 14.)

Fueron un verdadero Código, autorizado por los reyes católicos, y está vigente en todo el significado de la palabra.

Tratando el Padre Burriel (dice el Sr. Llamas y Molina) en el n. 87 de su carta, de la inteligencia que debe darse á la expresion de *Ordenamiento* de que usa la ley de Toro, afirma que ninguno de los autores

Digitized by Google

que ha visto sobre la materia, explica la ley de manera que no deje duda de si los *Ordenamientos* mandados guardar por ella son los de Alcalá y Nájera, ó si son otros, ó si es *el de Montalvo.*

Los Ordenamientos de que habla la ley 1ª de Toro, son el *Ordenamiento de Alcalá* y el que formó Alfonso Diaz de Montalvo de órden de los reyes católicos, bajo el título de *Ordenanzas Reales*, y los mismos cuya lectura y estudio manda la ley 2. de Toro á todos los letrados que obtengan cargo de administracion de justicia.

Supuestos los antecedentes de las numerosas impresiones (de que hablamos en el §. 1. N. 14.) que se han hecho de las susodichas Ordenanzas, oigamos al Sr. Llamas y Molina.

El Dr. Montalvo nos dice en su prólogo, que los reyes católicos, animados de los mismos deseos que habian tenido el rey D. Juan II y D. Enrique IV, "mandaron que se hiciese copilacion de las leyes y ordenanzas" posteriores á D. Alonso el Sabio, sin expresar á quien se hizo este mandato; pero la cédula de los reyes católicos, que se halla impresa en el ejemplar de la edicion de la obra de Montalvo, que se encuentra en la librería del Sr. Campomanes, *excluye toda duda.*

En ella dicen los soberanos. "*Mandamos al dicho doctor de Montalvo que ficiese facer é escrebir muchos de los dichos libros de letra de molde*, lo cual él fizo facer."

Un testimonio tan terminante desmiente la falsa imputacion con que faltando al decoro, reputacion y alto concepto que se merecia el Dr. Montalvo, distinguido por los reyes D. Juan II, D. Henrique IV, D. Fernando y Doña Isabel le atribuian los doctores Asso, y De Manuel, afirmando éstos ser falsa la autorizacion que dijo haber recibido de los reyes católicos para formar las Ordenanzas.

En el año de 1496, pareció en el Consejo ó diputacion de la ciudad Vitoria, Pedro Martinez de Maquina, procurador de la Diputacion de dicha ciudad, y le dijo:

"*Que por cuanto parece que la voluntad de los reyes es que todos los jueces de sus regnos ejerciesen, ejecutasen y juzgasen todo lo que se contiene en las leyes contenidas en el libro llamado Montalvo, que le pide é requiere juzgue é ejecute la justicia*, segun é como sus Altezas lo disponen."

"*En un acuerdo de Valladolid del año de* 1500, *consta que los reyes católicos mandaron poner en el arca de su Ayuntamiento el libro de Montalvo.*"

Digitized by Google

"*En las Ordenanzas de Sevilla, del año de* 1502, *comenzadas á copilar de órden de los reyes católicos, concluidas y confirmadas en* 1512 *por D. Fernando y Doña Juana, en el capítulo que tiene por título*

"*de que los alcaldes non tomen dádivas de los litigantes*" se concluye.

"*y el que lo contrario ficiese torne lo que así recibiere con el diez tanto* para los propios de Sevilla, *y por la segunda vez sea privado de oficio, y pueda* probarse por testigos singulares, *como lo dispone la ley del reino en el título de los alcaldes, libro* 2. *de Montalvo*" que es la 8. tit. 15. Lib. 2.

El padre Burriel y los DD. Asso y De Manuel, se fundan en solo los dichos de Márcos Salon, Burgos de Paz, Rodrigo Suarez, Franckenau y Mesa; mas todos éstos no tienen otra razon en que apoyarse, que en la impugnacion del Dr. Espinosa que fué el primero que sin pruebas, ni datos fundamentales, atacó la legitimidad de las *Ordenanzas de Montalvo.*

El haber prevenido la reina Doña Isabel en su codicilo que se hiciese una coleccion metódica de todas las leyes del reino, no prueba la falta de real autorizacion de las Ordenanzas: ni las peticiones que hicieron varias córtes al emperador Cárlos V para que mandase hacer otra nueva y mejor recopilacion, atendidos los errores y erratas del Ordenamiento Real de Montalvo, pueden probar que se hizo de autoridad privada y no pública; al contrario prueban que las córtes lo tuvieron *por auténtico*, pues ni lo *llamarian Real*, ni afirmarian *que regia y se usaba*, ni se quejarian de andar mal la administracion de justicia á consecuencia del uso del Ordenamiento.

Refieren, y aun literalmente copian los reyes católicos la ley 1ª tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá en la primera de Toro: aquella ley, que en el parágrafo 5. del N. 19 hemos copiado íntegramente, expresa en la parte dispositiva y marcada con el paréntesis 15 la palabra *Ordenamiento en singular*, porque se refiere á uno solo y es el de los hijosdalgo; mas la ley de Toro, que copiarémos en el parágrafo 12 siguiente, expresa en plural la misma palabra, diciendo *Ordenamientos*, porque se refiere al de Alcalá y al de Montalvo, pues si no son éstos, *ciertamente otro ninguno se hallará.*

El padre Burriel dice que la ley 1. de Toro citada, solo autorizó el *Ordenamiento de Alcalá y el de Nájera*, queriendo (dice el Sr. Lla-

Digitized by Google

mas y Molina) dar á entender que *éstos eran dos Ordenamientos* distintos, y que á ellos se referia la expresion de ley y no *al Ordenamiento Real de Montalvo:* "Yo no sé, dice el padre Burriel, qué se pueda responder á esta razon."

El susodicho Llamas y Molina reflexiona, que unido el *Fuero de Nájera* ó *Fuero Viejo de Castilla* (como lo hemos visto en el §. 2. del N. 8.) por el rey D. Alonso el Onceno al Ordenamiento de Alcalá en términos de que aquel es una parte de éste, pues compone el último título que es el 32, mal puede el padre Burriel dividirlos despues del Ordenamiento de Alcalá y de la ley 1ª de Toro.

Mal puede efectivamente hacer de uno dos, y esto no refiriéndose á ninguna autoridad y siendo contra la del rey que los incorporó en uno.

Por otra parte, el nombre conocido y usado es el de *Fuero de Nájera, Fuero de Castilla* y otros de que hablamos en el §. 1. y 2. del citado N. 8; pero el de Ordenamiento nunca jamas se le ha dado á no ser por primera y única vez en el de Alcalá, pues bajo la denominacion de éste han sido comprendidas todas las disposiciones de D. Alfonso, inclusas las relativas á la nobleza.

La multitud de impresiones que del Ordenamiento se hicieron, y de éstas cuando ménos tres, en tiempo de los reyes católicos, prueba inconcusamente, no solo la estima en que estuvo, sino tambien su real autorizacion.

Si es increible que un magistrado tan eminente como Montalvo, forjase una impostura de tanta dificultad, importancia y trascendencia, mas increible es todavía que ésta fuese tolerada por los reyes católicos que vieron tres distintas ediciones del *Ordenamiento.*

Debe, pues, *creerse autorizado*, aunque para ello no hubiese otra razon *que la de haberse impreso varias veces á presencia de los reyes católicos*, asegurando en su prólogo el Dr. Montalvo y en las notas finales que la obra dimanaba de autoridad real; y es argumento concluyente de su fuerza legislativa el haberse recibido por toda la nacion, y el haber sido adoptada por todos los tribunales sin que ningun coetáneo reclamase.

De las ediciones referidas, es indudable que las de 1492 y 1496, se publicaron con conocimiento y en vida de aquellos soberanos.

Es tambien indudable que el sábio doctor, el Consejero Palacios Ru-

Digitized by Google

bios, autor contemporáneo, que por su elevada posicion no era posible ignorase la autoridad que tenian las Ordenanzas de Montalvo, las cita en sus obras, como *auténticas*, llamándolas *Nueva Copilacion de las Ordenanzas*: otro tanto hace Fr. Juan Bautista de Viñones en su Espejo de la conciencia, y afirma que las mandaron copiar D. Fernando y Doña Isabel.

Es igualmente indudable que las dos primeras ediciones de las *Leyes de Partida*, que se tomaron de las que preparó Diaz de Montalvo, se hicieron en Sevilla en el mismo año de 1491, una y otra, con las *Concordancias* de muchísimas leyes de las *Ordenanzas* referidas, manifestándose por una nota que los reyes católicos mandaron poner *aquellas concordancias*.

El Sr. Mayans y Siscár en su carta que hemos citado, al Dr. Berni dice:

"Los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel, mandaron recopilar las leyes y Ordenanzas Reales de Castilla, que con licencia del emperador Cárlos V dada dia 4 de Marzo del año de 1556 glosó despues el Doctor Diego Perez, habiendo examinado sus Glosas el Licenciado Arrieta, segun dice en su Prólogo el mismo Perez.

El ilustrado jurisconsulto D. Juan Sempere en su "*Historia del Derecho Español*, lib. 4º cap. 1., se expresa así:

"El padre Burriel se empeñó en desmentir al Dr. Montalvo y en probar que su obra no fué trabajada por comision real, sino por la libre voluntad y gusto de su autor."

"Las mismas ideas formaron de aquellas los DD. Asso y De Manuel; *pero nadie puede dudar que aquella obra fué un Código legal*, despues de las observaciones de los señores Marina y Clemecin."

De varios fragmentos de piezas oficiales que cita resultan reconocidas y alegadas las *Ordenanzas de Montalvo* como *auténticas con autoridad real*, pues en aquellos y en otros diversos que traen el Sr. Marina, los Compiladores de los Códigos y el Sr. Llamas y Molina, se hace mencion expresa de los *Ordenamientos* y de Montalvo, como autor de uno de ellos, y es el que ha tenido por objeto de ilustracion el presente parágrafo, que debemos dar aquí por concluido.

Digitized by Google

§. 12.

Leyes de Toro.

(Véase el Núm. 15.)

Se copia íntegra una ley de Toro para mayor claridad.

(Véase el § 5 de este Número.)

Están vigentes y rigen en los tribunales.

Hallándose insertas *las ochenta y tres Leyes de Toro* en *la Nueva Recopilacion* y en *la Novísima*, de todas las cuales hemos hablado respectivamente en los números 15, 16 y 18: visto lo que dijimos en el principio del parágrafo 5, hasta inútil es advertir que tienen actualmente todo vigor y toda fuerza de ley.

Al copiar la primera de aquellas, harémos del mismo modo que con la primera de Alcalá en el parágrafo 5, dividiéndola en *versos* marcados con paréntesis numerales para que se comprendan mejor su contenido y las diferencias que haya entre la una y la otra.

LEY PRIMERA DE TORO.

(1.) Primeramente por cuanto el Señor Rey D. Alfonso en la Villa de Alcalá de Henares, Era de mil y trescientos y ochenta y seis años, *hizo una ley cerca de la órden que se debia tener* en la determinacion y decision de los pleytos y causas: el tenor de la qual es este que sigue:

(2.) Se halla en el parágrafo 5 del N. 19. y es la 1. tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá:

(3.) Concluida íntegramente, y sin diferencia la mas insignificante ó pequeña, la insercion de toda la ley de Alcalá citada, continúa la ley de Toro de este modo:

(4.) y agora somos informados que la dicha ley no se guarda, ni egecuta enteramente como devia;

(5.) y porque nuestra intencion y voluntad es que la dicha ley se guarde, y cumpla, como en ella se contiene;

(6.) ordenamos y *mandamos* que todas las nuestras Justicias destos nuestros Reinos, y Señoríos, así Realengos, como Abadengos, como

Digitized by Google

de Ordenes, y Behetrias, y otros Señoríos cualesquier, de cualquier calidad que sean,

(7.) que en la *ordenacion, decision, y determinacion* de los pleitos, y causas, así civiles, como criminales se guarde la orden siguiente:

(8) que lo que se pudiere determinar por las leyes de los *Ordenadenamientos*, y Pragmaticas por *Nos* fechas, y *por los Reyes*, donde Nos venimos, *en este libro contenidas*, y las de los Reyes que de Nos vinieren, en la dicha *ordenacion*, y decision, y *determinacion*, se siga y guarde lo que en ellas se contiene,

(9) no embargante que contra las dichas leyes de *Ordenamientos* y Pragmaticas se diga, y alegue, que no son usadas ni guardadas;

(10.) y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos

(11.) que se guarden las leyes *de los fueros*, así *del fuero de las leyes*, como las de *los fueros* municipales, que cada Ciudad ó Villa, ó Lugar tuvieren, en lo que *son ó fueren usados, y guardados* en los dichos Lugares.

(12.) y no fueren contrarios á las dichas leyes de *Ordenamientos*, y Pragmaticas deste nuestro libro, así en lo que por ellas está determinado, como en lo que determinaremos adelante;

(13.) ó por algunas leyes de *Ordenamientos*, y Pragmáticas de los Reyes que de Nos vinieren,

(14.) ca por ellas es nuestra intencion, y voluntad, que se determinen los dichos pleitos y causas,

(15.) no embargante los dichos fueros, y usos, y guarda dellos;

(16.) y lo que por las dichas leyes de *Ordenamientos*, y Pragmaticas deste nuestro libro, y fueros no se pudiese determinar, mandamos

(17.) que en tal caso se recurra á las leyes de las siete *Partidas*, fechas por el Señor Rey D. Alfonso, nuestro progenitor, por las cuales,

(18.) en defecto de los dichos *Ordenamientos*, Leyes, y Pragmaticas, y Fueros, mandamos que se determinen los Pleytos y causas, asi civiles, como criminales de cualquier calidad, ó cantidad que sean, guardando lo que por ellas fuere determinado, como en ellas se contiene,

(19.) aunque no sean usadas, ni guardadas, *y no por otras algunas;*

(20.) y mandamos que, quando quier que alguna duda ocurriere en la *interpretacion*, y *declaracion* de las dichas leyes de *Ordenamientos*, y *Pragmaticas* y *Fueros*, ó de las *Partidas*, que en tal caso recur-

Digitized by Google

ran á Nos, y á los Reyes, que de Nos vinieren para la *interpretacion* ó *declaracion* dellas; porque Nos, vistas las dichas dudas, declararémos y interpretaréinos las dichas leyes, como conviene al Servicio de Dios nuestro Señor, y al bien de nuestros subditos, y naturales, y á la buena administracion de nuestra Justicia: y revocamos la ley de Madrid, que habla cerca de las opiniones de Bartulo, y Baldo, y Juan Andres, y el Abad, qual dellas se debe seguir en duda á falta de ley, y mandamos que no se use della.

§. 13.

Nueva Recopilacion.

(Véase el N. 16.)

Está vigente en toda la República.

Tocante al valimiento legal de este Código debe verse el *parágrafo primero y segundo* del N. 16: así mismo el *parágrafo* quinto en lo concerniente á la ley 1. tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá, y el parágrafo 12 del N. 19.

Tanto *la ley* 1ª *de Alcalá* como *la* 1. *de Toro* se hallan en la Nueva Recopilacion, en *el tít.* 1. *lib.* 2. así:

LEY III

Que pone la órden de las leyes, y fueros, que se han de guardar en la determinacion de los pleitos, y causas.

La inscripcion de la ley es esta:

D. Fernando y Doña Juana en las leyes que hicieron en Toro año 1505. *cap.* 1. *y D. Alonso XI en Alcalá Era* 1386. *lib.* 1. *tít.* 28.

Dicha ley comienza:

"Por cuanto el Señor Rei D. Alonso en la Villa de Alcalá de Henares *Era* de mil trescientos y ochenta y seis años hizo una ley cerca de la órden que se habia de tener *en la decision y determinacion de los pleitos y causas*, el tenor de la cual es este que se sigue."

Véase el citado *parágrafo quinto en que está la expresada ley* 1ª *de Toro*, y se tendrá completa la *L.* 3. *tít.* 1. *Lib.* 2. *de la Nueva R.*

Digitized by Google

§. 14.

NOVISIMA RECOPILACION.

(Vease el N. 18.)

Está vigente y su valimiento legal es indudable.

Siendo la Novísima Recopilacion el último en tiempo entre los códigos españoles, y despues de lo que hemos dicho, nada mas obvio, ni mas natural, que el tenerla como preferente á todas las demas colecciones de leyes, reputándola con toda la fuerza y autoridad de un código vigente.

Nos remitimos, pues, sobre este particular al núm. 18, y de éste al parágrafo primero; mas no deberá omitirse el 13 del núm. 19, ni olvidarse que en la *Real Cédula* de que hicimos mencion en el citado parágrafo 1, el rey Cárlos IV dice así:

"*Por el presente decreto apruebo, la referida obra de la Novísima Recopilacion de las leyes de España, dividida en doce libros, en los mismos términos que la tiene arreglada y aprobada la Junta;* y mando se proceda á su impresion y publicacion, distribuyendo ejemplares á todos mis *consejos, chancillerías, Audiencias y demas Tribunales superiores, Juntas y Juzgados de apelacion, y á los pueblos, cuyos Jueces tengan* jurisdiccion y conocimiento en primera instancia, *para que procedan en el gobierno de ellos y la administracion de justicia por las leyes contenidas en este nuevo código, sirviendo* para instruccion y observancia en los casos particulares de que tratan *las notas puestas al pié de las* leyes ..... Dada en Madrid á 15 de Julio de 1805."

L. 1. tít. 28. Orden. de Alcalá, ó

L. 1. de Toro; ó

L. 3. tít. 1. Lib. 2. de la Nueva R. d. C.

En la Novísima R. Lib. 3. tít. 2, está la

Ley III.—Orden de las leyes y fueros que se han de observar para la decision de los pleitos.

La inscripcion de esta ley 3ª es la que sigue:

Ley 1. tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá; y Ley 1 de Toro.

En la dicha ley 3, tít. 2, Lib. 3 de la Novísima, ninguna diferencia hay con respecto á la de la Nueva, ni á la de Toro, y todas éstas solamente difieren de la de Alcalá en lo que agregaron los reyes católicos, y queda anotado en el parágrafo 12 del N. 19.

Digitized by Google

§ 15.

¿Está vigente la Novísima Recopilacion en la República Mexicana?

En virtud de las leyes 39 y 40, tít. 1, Lib. 2 de la Recop. de Indias, dicen algunos que la Novísima Recopilacion no debe ser para nosotros, sino una simple coleccion, cuyas leyes tendrán fuerza, ó serán obligatorias en cuanto á que se hallen insertas en la Nueva Recopilacion de Castilla, la cual evidentemente está en todo su vigor legal en la República Mexicana; de manera que segun esta opinion, para que las leyes de la Novísima tengan fuerza de ley, es necesario que se hayan expedido y mandado su cumplimiento por el supremo consejo de Indias.

Dicen otros al contrario, que desde el año de 1796 se previno por real cédula que los americanos fuesen juzgados por las mismas leyes que los españoles.

Que extinguido en 1811 el supremo consejo de Indias, ninguna ley debia necesitar para obligar á su observancia el ser comunicada por un cuerpo que no existia.

Que declarado en las Córtes generales de España por los artículos 1. tít. 1., y el 1. del tít. 2. de la Constitucion, que las Américas eran parte integrante de la monarquía española, y establecida una absoluta igualdad civil y política entre los hijos de ambos mundos, quedaron los de aquí tanto como los de allá sujetos á unas mismas leyes.

He aquí lo que exponen los editores del Sala Mexicano, impreso el año de 1845, cap. 4. Artic. 8. tom. 1.

Los mismos editores dicen que no han visto original la cédula de 1796, y que juzgan concluyentes los fundamentos de la última opinion.

En apoyo de esto debemos observar, que la *Novísima Recopilacion* no solo es citada sin referencia á la *Nueva* por los abogados, sino por todos los tribunales de la República; mas esta cuestion nos parece competentemente resuelta conforme á las leyes 1ª y 2ª del Tít. 1. Lib. 2. de la Recop. de Ind., supuesto que en ellas se manda, que lo que no estuviere resuelto en ésta, se guarden las leyes de Castilla. Y aun parécenos mas terminante y decisiva la ley 66 tít. 15 del Libro y Recopilacion que se han citado, pues previene que en los negocios civiles y criminales se guarden las leyes de Castilla en los casos no resueltos por las de Indias.

Digitized by Google

Es cierto que estas leyes y especialmente la última, que es la mas á propósito para la solucion de la dificultad propuesta, no pudieron referirse á la Novísima Recopilacion, que les es muy posterior; pero como la intencion del legislador fué suplir la legislacion de Indias con la de Castilla; existiendo el citado Código de la Novísima, y conteniendo una parte muy considerable de leyes convenientes, autorizadas con todos los caracteres de tales leyes, es indudable y evidentísimo que están comprendidas en los términos de la referida ley 66. tít. 15. Lib. 2. de la R. de Ind., y en su consecuencia *está vigente* en la República Mexicana la Novísima Recopilacion, guardando siempre el órden de preferencia de que se habla en el §. 3 y 4. N. 3. Tít. 4. que sigue.

§ 16.

EDICIONES Y GLOSADORES DE LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES.

FUERO JUZGO O FORUM JUDICUM.

(Véase el N. 4 y el §. 1. del N. 19.)

Segun el testimonio de Franckenau, parágrafo 18, sec. 1, el ilustre jurisconsulto francés, Pedro Pithoeus hizo la primera edicion impresa del *Fuero Juzgo* en Paris el año de 1579, y el de 1600 fué tambien impreso en Madrid y publicado por el docto jurisconsulto español Alfonso de Villadiego, quien lo enriqueció con los comentarios que le hizo y salieron juntamente en este mismo Código el último año citado. Debemos advertir que tanto una como la otra edicion fueron en latin, igualmente que los comentarios.

FUERO VIEJO DE CASTILLA.

[Véase el N. 5, y el §. 2 del N. 19.]

El *Fuero Viejo de Castilla* se imprimió por primera vez en Madrid el año de 1771, cuya edicion fué debida al diligente estudio y trabajo de los Doctores Asso y De Manuel.

LEYES DEL ESTILO.

(Véase el N. 6, y el §. 3 del N. 19.)

El Lic. D. Cristóbal de Paz, abogado de la Chancillería de Valladolid en el reinado de Felipe III y año de 1608, publicó las *Leyes del Estilo* y los Comentarios que les hizo, en un grueso volúmen, impreso en Madrid.

Digitized by Google

EL FUERO REAL DE ESPAÑA O FUERO DE LAS LEYES.

(Véase el N. 7, y el §. 4 del N. 19.)

Alonso Diaz de Montalvo, uno de los hombres mas eminentes en la Jurisprudencia española, imprimió el Fuero Real de España, llamado tambien Fuero de Castilla, y lo publicó con los Comentarios que le hizo. La primera edicion es de Salamanca, año de 1500. La segunda es tambien de Salamanca de 1543. Hízose otra en Medina del Campo en 1544, y en 1569 en Salamanca por tercera vez. Franckenau Sec. 2. §. 17.

EL ORDENAMIENTO DE ALCALA.

[Véase el N. 8. y el §. 5. del N. 19.]

En 1774 se hizo en Madrid una edicion de este código por los doctores Asso y De Manuel, ilustrado con notas.

LAS SIETE PARTIDAS.

(Véase el N. 9. y el §. 6. del N. 19.)

En el Discurso Preliminar al Fuero Viejo de Castilla, escrito por los Doctores Asso y De Manuel dicen éstos, que la primera edicion de las Partidas, hecha por primera vez, fué en Sevilla en el año de 1491 por el infatigable Doctor Alonso Diaz de Montalvo, y el Sr. Martinez Marina dice en el núm. 13, Lib. 11 de su Ensayo Histórico-crítico sobre la legislacion.

"Se imprimió esta famosa obra por la primera vez reinando Don Fernando y Doña Isabel, desde cuyo tiempo hasta nuestros dias se hicieron en diferentes épocas muchas ediciones. Aunque se cuentan diez y seis, se pueden reducir solamente á dos, á la de Sevilla del año de 1491, y á la de Salamanca publicada en el de 555. El Doctor Alonso Diaz de Montalvo despues de haber empleado sus talentos y la mayor parte de su vida en el estudio y exámen de los principales y mas antiguos monumentos legales de la nacion, se propuso en una edad muy avanzada y casi ciego, si es cierto lo que dice Floranes, disponer para la prensa el código de las Siete Partidas; empresa capaz de acobardar á los jóvenes mas robustos y familiarizados con el trabajo. Montalvo la tomó á su cargo y la llevó hasta el cabo, no por órden ó mandamiento que de aquellos reyes tuviese, como sin bastante fundamento asegura el Doctor Berni, sino voluntariamente y como él mismo dice en su in-

Digitized by Google

troduccion á la primera Partida: "Porque las dichas leyes de las Partidas por vicios de los escriptores no estaban corregidas, y en muchos libros dellas algunas leyes se fallaban viciosas, deseando el servicio de sus altezas acordé de concertar, poner é copilar las dichas Partidas en un volúmen." Se imprimieron por diligencia y á costa de Juan de Porres y Güido de Lavezariis, genovés, en un volúmen en folio menor ó cuarto de marquilla, letra de Tortis ó calderilla, en lectura gorda. Al pié de algunas leyes van las adiciones de Montalvo, que no son mas que unas concordancias y remisiones de estas leyes á otras de las Partidas, Fuero de las leyes, Ordenamientos de córtes, especialmente los que Montalvo habia compilado en sus Ordenanzas reales. Como las hojas carecen de foliatura, y cada Partida comienza y concluye en cuaderno separado, se pueden encuadernar en uno, dos ó mas volúmenes. Al fin de la última Partida se halla una nota por donde consta el dia, mes y año de esta edicion príncipe, así como los nombres de los impresores: "*Imprimidas son estas Siete Partidas en la muy noble cibdad de Sevilla por Reynardo Ungut Alemano, é Lanzalao Polono compañeros, en el año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quatrocientos é noventa é uno años, é se acabaron á veinte é cinco dias del mes de Octubre del dicho año.*"

La segunda edicion, que conviene con la primera en los prólogos, índices de títulos, clase de letra, textos y adiciones, sin mas diferencia que la de algunas palabras accidentales, se hizo tambien en la misma ciudad y en el propio año, aunque por diversos editores é impresores, como consta por la siguiente nota que se halla al fin de la Séptima Partida. "Las Siete Partidas quel serenísimo é muy excelente señor don Alfonso rey de Castilla é de Leon..... de gloriosa memoria, nono de este nombre, fizo é mandó compilar é reducir á muy provechosa brevedad de todas las principales fuerzas judiciales, por muy solemnes é aprobados jurisconsultos; fueron impresas en la muy noble é muy leal cibdad de Sevilla por comision de Rodrigo de Escobar é Melchior Gurrizo mercadores de libros, imprimiéronlas maestre Paulo de Colonia é Joannes Pegniecer de Nuremberga, é Magno é Tomás compañeros alemanes: acabáronse de imprimir á XXIV dias de Diciembre, año de nuestra salud de mill é quatrocientos é noventa é un años bienaventuradamente. Van en estas Siete Partidas las adiciones e concordanzas fechas por el doctor de Montalvo."

Digitized by Google

Tercera edicion en Venecia en el año de 1501, gran volúmen en fólio, impreso á dos columnas y letra de Tortis, á costa y por diligencia de Lavezariis, genovés, y compañeros: salió aumentada con las glosas del Dr. Montalvo, segun parece por la portada de la obra.

En el de 1528 se hizo otra edicion en Burgos, y es copia de la anterior.

Fernandez de Mesa, ignorando la existencia de las tres mencionadas, aseguró ser ésta de Burgos la primera y mas antigua de todas, como equivocadamente lo dijeron D. Nicolás Antonio y Franckenau, aunque éste con alguna duda, pues dice: *Princeps* forte *reliquarum omnium.*

La quinta en Venecia, en el año de 1528, en dos volúmenes, fólio máximo.

La sexta edicion en Alcalá en 1542, y la séptima en la *clarísima cibdad de Lion Salarrona, en la emprenta de Matías Bonhomme.* Ambas están copiadas de la de Venecia de 1528. El marqués de Mondejar creyó que la edicion de Leon de Francia era la mas antigua.

Las Partidas fueron corregidas y glosadas por el Lic. Gregorio Lopez y en este estado se hizo la octava impresion en tres grandes volúmenes de á fólio, y otro de igual tamaño en que se contiene el repertorio de leyes y glosas, con la siguiente nota al fin de la séptima Partida: "*Fueron impresas estas siete Partidas en la muy noble ciudad y muy insigne universidad de Salamanca en casa de Andrea de Portonariis, impresor de S. M. á veynte y nueve dias de Agosto de mil quinientos cincuenta y cinco años.*"

La nona edicion, hecha fué tambien en Salamanca en el año de 1565 por Andrés de Portonariis. La décima en la misma ciudad por Domingo de Portonariis en 1576: la undécima fué del año de 1587 en Valladolid y la duodécima en Maguncia en el año de 1610. Estas dos últimas son idénticas con la primera de Salamanca de 1555.

En el año de 1758 se hizo una muy buena edicion en Valencia, en seis volúmenes en 8º bajo el cuidado del Dr. D. José Berni y Catalá, el cual omitiendo en ella las glosas de Gregorio Lopez, conservó el texto solamente conforme á la primera edicion de Salamanca.

La décima cuarta impresion tambien en Valencia en el año de 1759 en dos tomos de á fólio con notas del citado Berni.

La décima quinta en la misma ciudad de Valencia, en el año de

Digitized by Google

1767, en cuatro volúmenes en fólio con las glosas de Gregorio Lopez; y la décima sexta y última en Madrid con esas mismas glosas, en la oficina de Benito Cano en el año de 1789, en cuatro volúmenes de á fólio, arregladas al ejemplar de la primera edicion de Salamanca.

Síguese de aquí, dice el Sr. Martinez Marina, *que las siete primeras ediciones mas antiguas se reducen á la de Sevilla de* 1491, *y las nueve posteriores á la de Salamanca de* 1555.

Han convenido los inteligentes de mejor crítica, y entre ellos el citado Sr. Martinez Marina, que las ediciones mas exactas y preferibles son las de los Portonariis.

De las ediciones dichas tenemos entre las antiguas la nona que es de 1565 de Andrés de Portonariis, y conocemos la décima de 1576 de Domingo de Portonariis. A entre ambas corresponde una descripcion por ser enteramente iguales.

La nona está en cuatro tomos de á fólio y las letras de la portada se alternan con tinta negra y encarnada. Todo el espacio que hay desde la última línea de la portada hasta la primera para concluir que dice: *En Salamanca*, lo llena una águila de dos cabezas, cada una de ellas coronada y en medio de la una y de la otra, la corona imperial de Alemania. Cruza por la mitad de la corona y sobre las cabezas de las águilas una cinta ó banda en que se lee *Carolus V. imperator. Hispaniæ Rex.* Bajo el ala de cada una de las águilas está una columna de Hércules. En la una dice *Plus* y en la otra *Ultra*. En el pecho de las águilas se ven todos los blasones de la corona de España.

Conocemos por favor del Sr. Lacunza la décimaquinta edicion, en cuya portada solo hay de notarse lo que sigue:

.....De órden del Consejo Real se corrigió. Y publicó el Dr. Berní en el año de 1758.—Se reimprime la glossa del Sr. Gregorio Lopez, por el tenor de la edicion de Salamanca del año 1555.—Se han examinado las citas, cotejado y puntualizado.—Se han corregido las materiales erratas de imprenta.—Y colocado en las márgenes de los textos las Leyes Recopiladas y Autos Acordados.—En obedecimiento del decreto del Consejo Real de 4 de Noviembre de 1759. Por el Dr. D. Joseph Berní y Catalá, abogado de los Reales Consejos. En cuatro tomos de á fólio.

Digitized by Google

Tenemos la décimasexta á la vista; pero debemos repetir que las ediciones de mas crédito, como mas exactas son las de los Portonariis, acreditados y famosos impresores segun el testimonio del Sr. Martinez Marina.

Hablarémos de las ediciones modernas que hemos visto.

La primera es de Madrid de 829, en cuatro tomos.

La segunda tiene la portada como todas, y despues dice: *Nueva edicion precedida del elogio del rey D. Alonso por D. José de Vargas y Ponce y enriquecida con su testamento político.*—Paris.—Laserre, Editor, calle Hauteville, núm. 19.—Librería Castellana.—1847.—En cinco tomos.

La tercera es enteramente igual á la segunda, sin mas diferencia que ésta.—*Paris.—Librería de Rosa Bouret y C.ª En cinco tomos.—Año de* 1851.

La última es la que tenemos en la coleccion de los Códigos Españoles impresos en 12 tomos en Madrid del año de 1847 al de 1851.

Tenemos tambien á la vista un compendio en un tomo en 4º que dice así: "Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alonso, extractadas por el Licenciado D. Ignacio Velasco Perez, y una sociedad de Abogados del Ilustre Colegio de esta Córte. Madrid, 1843.

ESPECULO,

Leyes para los Adelantados Mayores, Leyes Nuevas y Ordenamientos de las Tafurerías.

Respecto de cada una de estas colecciones consúltese el N. 10 y siguientes, incluso el Núm. 13.

ORDENANZAS REALES DE CASTILLA,

Ordenamiento Real, ú Ordenanzas Reales de Montalvo.

Nada tenemos que añadir al Núm. 14 y §. 11 del Núm. 19, á que nos remitimos en obsequio de la brevedad.

LEYES DE TORO.

(Véase el N. 15 y el §. 12 del N. 19.)

Parece que la primera impresion de éstas se hizo en Burgos en 1527, con los Comentarios de Castilla. La celebridad de estas Leyes

Digitized by Google

fué creciendo con los comentadores que sucesivamente aparecian. Miguel de Cifuentes en 1536 en Oviedo: el doctor Juan Lopez de Palacios Ruvios en Salamanca en 1542: Fernando Gomez Arias en Alcalá de Henares el año de 1546.

Eclipsó á todos éstos el famoso maestro Antonio Gomez, que escribió sus comentarios á las 83 Leyes de Toro y se publicaron en Salamanca el año de 1555 con el siguiente título: *Antonii Gomezii ad leges Tauri Commentarium absolutissimum.*

Fueron tambien Comentadores Marcos Salon de Paz en 1578: Ruiz Velazquez de Avendaño en 1588: Juan Guillen de Cervantes en 1549: Tello Fernandez en 1595: Diego Gomez Cornejo, nieto del maestro Antonio Gomez en 1598.

En 1776 Don Juan Perez Villamil y en 1785 el Licenciado Don Pedro Nolasco del Llano; pero éstos solo fueron realmente compendiadores de Gomez y de su nieto. En 1796 D. Juan Alvarez Posadilla compuso unos *Comentarios á las leyes de Toro segun su espíritu y el de la Legislacion de España*, en que se tratan las cuestiones prácticas.

Apareció últimamente en este siglo y por el año de 39 y 40 el célebre comentador D. Sancho Llamas y Molina, cuya obra tiene tres ediciones y el título de:

Comentario Crítico, Jurídico, Literal, á las ochenta y tres leyes de Toro. Tercera edicion. Madrid 1853. En 2 tom. Obra verdaderamente apreciable, bien escrita y llena de erudicion.

NUEVA RECOPILACION DE CASTILLA.

(Véase el N. 16. y el §. 13 del N. 19.)

En el parágrafo 1. del N. 16 hemos hablado de las diversas ediciones de la Nueva Recopilacion, y ahora únicamente añadirémos la noticia de su comentador Alfonso de Azevedo: Commentarii Juris Civilis in Hispaniæ Regias constitutiones. Authore Alphonso de Azevedo, doctore J. C. Placentiæque civitatis in Hispaniarum Regnis cive et incola. Lugduni, Apud Fratres De Ville 1737.

NOVISIMA RECOPILACION.

(Véase el N. 18 y los §§ 14 y 15 del N. 19.)

La primera edicion de la Novísima Recopilacion de las leyes de España, se hizo en Madrid de 1805 á 1807. En 4. vol.

Digitized by Google

La segunda hízose en Paris en el año de 1831. En 4 tom. en fol. La portada concluye de este modo: "México, Galvan, Librero, Portal de Agustinos;—Paris, Rosa, librero, cité Bergère, N. 2.—1831.

La tercera edicion fué publicada por D. Vicente Salvá en Paris, en el año de 1846 y consta de 5 tomos.

La cuarta edicion se halla en los Códigos Españoles de que poco ha hemos hablado.

Para concluir este punto dirémos que hay una obra en 4 tomos, á nuestro ver, bastante útil, y es la siguiente:

Estracto de la Novísima Recopilacion por D. Juan de la Reguera y Valdelomar del consejo de S. M. etc., anotado con las leyes y Reales disposiciones posteriores. Por F., E. y B. Abogados del Ilustre Colegio de Barcelona, individuos de la academia de Jurisprudencia de la misma, y autores de varias obras de Jurisprudencia.—Obra declarada de Texto para la enseñanza y adoptada en casi todas las universidades del Reino.—Segunda edicion.—Barcelona.—Imprenta de D. Ramon Martinez Indar, calle de la Platería núm. 58.—1848.—En 4 tom.

§. 17.

Catàlogo de libros correspondientes al Título del Derecho Español.

Sacra Themidis hispanæ arcana por Franckenau. 2ª Editio. Matriti. An. 1780.

Ensayo Histórico-Crítico sobre la Legislacion por Martinez Marina. 2. tom. Imp. en Madrid. 1834.

Juicio Crítico de la Novísima Recopilacion por el mismo autor: en 1. tom. Imp. en Madrid. 1820.

Teoría de las Córtes por el mismo autor: en 3. tom. Imp. en Madrid. 1813.

Historia del Derecho Español por D. Juan Sempere. Tercera edicion: en un volúmen Imp. en Madrid. 1846.

Historia de los tres Derechos por D. Miguel García de la Madrid.

TEXTOS.

Tocante á los textos ó Códigos, véanse los artículos anteriores donde se habla de cada uno de aquellos.

Digitized by Google

INSTITUCIONES Y TRATADOS.

Institutiones Romano-Hispanæ Opera Joannis Sala: en 2 tom. Edit. 2ª

Digestum Romano-Hispanum Opera Joannis Sala: en 2. tom. Edit. 3ª

Sala Mexicano: en 5 tom. publicados por Galvan en México.

Vinnius castigatus, opera Joannis Sala. Edit. 2ª Valentiæ, in 2 tom.

Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias por el Dr. D. José María Alvarez, catedrático de Instituciones de Justiniano en Guatemala. Segunda Edic. en Nueva-York en 4 tom.

Febrero de Goyena, cuarta edicion por D. José de Vicente y Caravantes. Madrid 1852. en 6 tom.

Código criminal español segun las leyes y práctica vigente, comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés por el citado D. Florencio García Goyena 2 tom. Madrid, 1843.

Materia Criminal forense por D. Zenon de Vilanova y Mañes, 4 tom.

Práctica forense Criminal por D. José Márcos Gutierrez en 3 tom. edic. mexic. 1850.

Discursos Jurídicos sobre las aceptaciones, pagas, intereses y demas requisitos y cualidades *de las letras de cambio*, por el Lic. D. José Manuel Dominguez Vicente. 1. tom. in fol.

Instruccion de escribanos en órden á lo judicial, por D. José Juan Colomo: Instruccion jurídica de escribanos, abogados y jueces por el mismo autor: 2 tom. toda la obra, 8ª impresion.

Código Penal reformado por D. José Vicente y Caravantes, 1 tom.

Práctica Criminal por principios, ó *modo y forma de instruir los procesos criminales* por el Lic. D. Juan Alvarez de Posadilla, en 2 tomos.

No podémos dejar de recomenndar esta obra tan apreciable, especialmente á los jóvenes abogados que se ven en la precision de ejercer las tremendas y delicadas funciones de jueces en lo criminal.

DICCIONARIOS.

Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia por D. Joaquin Escriche, nueva edicion por D. Juan R. Guim. Paris, Librería de Rosa. 1851.

Digitized by Google

Suplemento al Diccionario Razonado de Legislacion y Jurisprudencia, por un abogado del ilustre colegio de esta córte (Madrid.) 1847. Madrid.

COMENTADORES Y DEMAS EXPOSITORES DEL DERECHO.

Disputationum Juris Variarum, Auctore D. D. Thoma Carlevalio in 2. tom. Valentiæ. An. 1768.

Suarez de Paz, Praxis Ecclesiastica et Sæcularis. 1. tom. in fol.

Matheu De Re Criminali. 1. tom. in fol.

Pareja De Universa Instrumentorum editione. 2. tom. in fol.

Política de Bovadilla, 2 tom. in fol.

Villadiego, Política Judicial 1. tom. in fol.

Covarruvias, Opera Omnia, 2 tom. in fol. con 3 de adiciones.

Las obras de este sábio y respetabilísimo Prelado, están en la mas alta estima, no solo en España y en las repúblicas hispano-americanas, sino en Francia, cuyos jurisconsultos las citan como autoridad incontestable.

Molina, De Justitia et Jure en 5 tom.

Gomezii, Variæ Rosolutiones, en 3. tom.

Salgado, Opera Omnia. De Regia Protectione. De Supplicatione. Labyrinthus creditorum concurrentium. 4 tom. in fol.

Parladorii, Opera Juridica. 2 tom. in fol.

DERECHO CANONICO ESPAÑOL.

No siendo la Iglesia Mexicana mas que un renuevo de la Iglesia Española, no podemos dejar de hacer mencion, aunque en muy breves palabras, de la Jurisprudencia Eclesiástica Española.

A fines del siglo XVIII los reyes españoles notaron el vacío que habia en la Jurisprudencia, por la ignorancia de los Concilios nacionales; y por esta causa encomendaron á hombres eminentes la traduccion de los manuscritos árabes y de otra multitud de preciosos monumentos de la antigüedad. Dióse principio á tan grandiosa obra en 1808 y fué concluida en 1821, sin embargo de los inmensos gastos y trabajos que necesariamente costó, y los cuales no arredraron la ilustrada y magnánima resolucion de los soberanos de Castilla, á cuyas expensas se ejecutó.

Digitized by Google

En la expedicion y conclusion de esta obra colosal, verdaderamente útil, digna y aun necesaria, figuró de una manera notable el Sr. D. Francisco Antonio Gonzalez, sabio de primer órden en Europa y peritísimo en las ciencias Eclesiásticas y en las lenguas griega y latina.

En los tiempos presentes, en que tan graves cuestiones se agitan, no puede negarse la utilidad de la Coleccion de los Concilios nacionales de España, cuyo conocimiento es absolutamente necesario á los eclesiásticos.

Ni es ménos necesario é indispensable á los que se dedican á la carrera del foro, en el cual las decisiones canónicas son tan decisivas en los puntos dudosos de derecho público y privado.

Es asimismo demasiado necesario á los diplomáticos, á los publicistas y á los hombres de Estado, ó á los que tienen pretensiones de lograr en estas cosas un lugar distinguido. Las leyes de la Iglesia en los tiempos pasados modificaban la política para bien de los pueblos; y nutridos éstos con las prácticas resultantes de aquellos principios, en vano se quiere prescindir de tales estudios, cuando los pueblos no se improvisan, pues herederos de otros pueblos y de otros siglos, exige su naturaleza para ser conocida, el estudio profundo de los tiempos antiguos y modernos, de que se componen los presentes.

Los Concilios nacionales de España, como rico monumento de su gloria, como un monumento de grandiosos recuerdos historiales y de literatura, son evidentemente necesarios á la ciencia en general y á la República Mexicana en particular.

En consecuencia recomendamos *La Coleccion de Cánones de la Iglesia Española*, de la cual dice D. Juan Tejada y Ramiro: "Para hacer mas útil esta publicacion, nos ha parecido conveniente ilustrarla con notas, explicaciones de voces, cuya significacion actual difiere de la que tenian cuando se estamparon en las actas de los Concilios, y otras aclaraciones que facilitarán la inteligencia del espíritu de ellos."

"*Contiene esta Coleccion los cuatro primeros Concilios generales equiparados* á los cuatro Evangelios, *cinco particulares*, pero *aceptados* despues *en toda la Iglesia*, celebrados en Ancira, Neocesarea, Cángres, Antioquía y Laodicea; el célebre de Sárdica; *siete de Cartago*, el de Milevi y el de Telepta; *y diez y siete de Francia: todos con igual autoridad á la que tendrian si se hubieran celebrado en España: el celebérrimo de Elvira, Tarragona, Gerona, tres de Zaragoza, Lé-*

Digitized by Google

rida, Valencia, los diez y siete de Toledo, tres de Braga, dos de Sevilla, dos de Barcelona, Huesca, Egara y Mérida, y ciento tres decretales pontificias."

"Nos ha parecido necesario añadir la parte disciplinar del concilio de Trento, último general, declarado ley del reino en 1564, varios concordatos y algun discurso histórico-crítico." La obra de que hablamos tiene la siguiente portada. *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, publicada en latin á expensas de nuestros reyes, por el Sr. D. Francisco Antonio Gonzalez, bibliotecario mayor de la nacional de esta córte; traducida al castellano con notas é ilustraciones por D. Juan Tejada y Ramiro.*—Tomo I: Madrid:—1849: Imprenta de D. José María Alonso, *Salon del Prado núm.* 8.

ADVERTENCIA.

Esta importante y rica Coleccion consta de cinco tomos en folio, y se expende en la librería Madrileña. Portal del Aguila de Oro núm. 5.

Tiene ademas la recomendacion de traer el texto latino y la traduccion castellana, los Concilios celebrados en las Iglesias Hispano-Americanas, inclusa la nuestra, los cuales se hallan todos en el tomo 5º y último que salió en Madrid el año pasado de 1855, y hace pocos dias que se recibió en esta capital.

FIN DEL TITULO III.

Digitized by Google

LOS CÓDIGOS

MEXICANOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

TITULO CUARTO.

LOS CÓDIGOS MEXICANOS:

NUMERACION DE ESTOS:
PARTES DE QUE SE COMPONEN: NOTICIA HISTÓRICA DE ELLOS:
SU PRELACION Y MODO DE CITARLOS.

NUM. 1.

INTRODUCCION.

§. 1.

Invasion de los españoles y conquista de México.

Descubierto el Nuevo Mundo en el año de 1492 por el genovés Cristóbal Colon; entre la inmensa multitud de aventureros españoles, que no buscaban mas que descubrimientos y conquistas de nuevos paises, llegó en el año de 1517 al puerto de Arajuco, hoy Habana, Francisco Hernandez de Córdoba con ciento diez soldados. Y dirigiéndose hácia el Poniente y doblando para el Sur, descubrió á principios de Marzo el Cabo Oriental de la Península de Yucatan, que llamó Cabo Catoche. Los aventureros desembarcaron en este país; mas fueron repelidos: y los que se salvaron, á su vuelta y con la relacion que hacian, encendieron la codicia de Diego Velasquez, uno de los conquistadores y á la sazon gobernador de Cuba. Resolvió éste hacer que al siguiente año partiese Juan de Grijalva con cuatro buques y doscientos cuarenta soldados, los cuales á poco tiempo regresaron trayendo diez mil pesos en oro.

Digitized by Google

Sintió mucho Velasquez que Grijalva no hubiese establecido una colonia en el nuevo país descubierto, y dió el mando de una armada á Hernan ó Fernando Cortés, natural de Medellin en Extremadura, *de familia noble como el Sol, pobre como la Luna, de las cuales, segun el testimonio de César Cantú, hay muchas en España.*

Teniendo Cortés ordenada su expedicion, salió del puerto de Arajuco el 10 de Febrero de 1519 en union de Pedro de Alvarado, Cristóbal de Olid y Gonzalo de Sandoval, con diez naves la mayor parte descubiertas, cerca de setecientos hombres, diez y ocho caballos, trece mosquetes y catorce cañones de poquísimo calibre.

Navegaron hasta la isla de Cozumel y de aquí siguieron costeando la Península de Yucatan hasta el rio Chiapa, en la provincia de Tabasco, por el cual se internaron en el país, logrando apoderarse de una gran villa, de donde con frecuencia salian á sus correrías por los lugares mas inmediatos; pero el 25 de Marzo dióse una batalla campal en las llanuras de Centla, en donde los españoles fundaron una pequeña ciudad con el nombre de *Virgen de la Victoria*, en recuerdo del triunfo completo que obtuvieron.

Cortés tomó posesion de la Provincia á nombre de su soberano, y entre los regalos que le hicieron fué uno de ellos el de veinte esclavas, de las cuales era una doña Marina. Poseía ésta la lengua mexicana, que era la suya: la maya que se hablaba en Yucatan, y posteriormente instruida en la española, en la religion cristiana y bautizada solemnemente, fué el instrumento de su elocuencia y de sus manejos, le sirvió de intérprete y fué consejera suya, prestándole mas servicios que si fuera un ejército.

Asegurada la tranquilidad de Tabasco, *Cortés se dirigió hácia al Poniente y entró al puerto de San Juan de Ulúa el Juéves Santo* 21 *de Abril de* 1519.

Amedrentado Moteuczoma, emperador de México, con la venida de estos huéspedes hizo los mayores esfuerzos para evitar la visita con que constantemente le amenazaba Cortés: envióle soberbios regalos, vestidos de finísimo algodon, penachos de los mas brillantes colores naturales, armaduras de una materia y de un trabajo desconocido y precioso, oro, plata, collares y otras muchas preciosidades.

Entre tanto recibió Cortés cinco hombres de la nacion *Totonaca*, enviados por el señor de Cempoala, ciudad poco distante de Veracruz

Digitized by Google

en que estaba acampado Cortés, para suplicarle, pasasen á su pueblo, donde serian bien recibidos. Al instante dió órden á sus tropas de salir, y habiendo llegado á esa ciudad y tenido una conferencia con el señor de ella, díjole éste, que los totonaques hacia pocos años que estaban bajo el yugo de los mexicanos, cuyo despotismo era demasiado. Cortés se mostró compadecido y le ofreció sus auxilios. Al dia siguiente, hallándose uno y otro en *Quiahuitztla*, pequeña ciudad, distante de *Cempoala* doce millas, tuvieron otra conferencia sobre el modo de alzarse los totonaques contra los mexicanos. Cinco de éstos de la clase de los nobles y en calidad de recaudadores de los tributos llegaron á *Quiahuitztla*, irritados contra los totonaques por haber recibido á los españoles sin permiso del rey de México, y exigiendo, para la expiacion de este delito, el sacrificio de víctimas humanas.

Cortés hizo que á nombre del señor de Cempoala fuesen reducidos á prision, y luego puso en libertad á dos secretamente, ofreciendo hacer lo mismo con los otros tres, lo que efectivamente ejecutó de la manera mas hipócrita y desleal, así para el señor de Cempoala, como para Moteuczoma. Hizo correr la voz que los totonaques eran libres del imperio de México, y que si llegaban otros recaudadores se lo hiciesen saber para apoderarse de ellos. De esta suerte logró que la nacion se obligase á prestar obediencia al rey de España, y despidiéndose al cabo de todo esto, puso en ejecucion inmediatamente el proyecto de fundar una colonia en el mismo país de los totonaques, doce millas al Norte de Cempoala y cerca del nuevo puerto. Diéronle el nombre de Villa rica de la Veracruz, nombre que expresa los dos únicos móviles de aquella época, el dinero y la religion.

Antes de pasar adelante, débese tener presente, *que al salir Hernan Cortés de la villa de la Trinidad, ya Diego Velasquez le habia revocado la comision dada.*

Cuando Cortés, á excusas del señor de Cempoala y de los totonaques puso deslealmente en libertad á dos de los presos mexicanos, cuidó de decir á éstos que manifestasen á su soberano lo muy afligido que quedaba por aquel atentado y que ofrecia poner libres á los otros.

Los dos primeros mexicanos fueron conducidos por los españoles fuera de los términos de la provincia; y Cortés al dia siguiente, llevando adelante su fingimiento, se mostró muy irritado porque habian dejado escapar á los prisioneros: mandó luego que sacasen á los otros y

Digitized by Google

encadenados los condujo á los buques para mayor seguridad en la prision, de la cual los soltó, como lo tenia ofrecido.

Informado Moteuczoma de los servicios que le acababa de hacer Cortés, quedó muy agradecido, le mandó embajadores y un magnífico regalo de alhajas de oro.

Despues de esto, y dejando en Veracruz cincuenta hombres al mando de Juan Escalante y por confederados á los totonaques, púsose Cortés en marcha para México á 16 de Agosto de 1519 con 500 peones españoles, diez y seis caballos, seis cañones, doscientos de los naturales del país, que hacian de bestias de carga, y algunas tropas de los mismos totonaques.

Aunque Hernan Cortes anticipó una legacion de totonaques, pidiendo á la república de Tlaxcala permiso para pasar por sus dominios á México, Jicotencal le salió al encuentro impidiéndole el paso, que al fin allanaron los españoles á consecuencia de los triunfos que lograron, uno en pos de otro, derrotando las fuerzas de la república. Esta y la de *Huejotzinco* declaráronse aliadas de los españoles y marcharon sobre México á las órdenes de Cortés, que á su tránsito incendió á Cholula, despues de haber hecho en sus habitantes la mas horrenda carnicería.

En tanto, Moteuczoma manifestábase consternado y envilecido, enviando frecuentemente embajadores y regalos á Cortés, y ofreciendo pagar anualmente un tributo al rey de España, para obligar al atrevido guerrero á que desistiese de llegar á la capital.

Todavía dió órden *Moteuczoma* al rey de *Tetzcuco* para que saliese al encuentro á los extranjeros, y los disuadiese del viaje que venian haciendo; pero Cortés despidió con nueva negativa á los embajadores, y pasó con su ejército al pueblo de *Ajotzinco*, situado á la orilla meridional de Chalco, habiendo pasado antes por otros, donde fué muy bien recibido.

El Señor de *Cuitlahuac* fué uno de los que apoyaron las hipócritas y ambiciosas pretensiones de Cortés, con quien se confederó, revelándole la abyecta situacion del ánimo supersticioso de Moteuczoma.

De *Cuitlahuac* salieron los españoles para *Iztapalapan*, en cuyo camino se les unió el príncipe *Ixtlilxochitl* á la cabeza de un gran ejército; pero antes, deponiendo disgustos pasados, se reconcilió con su hermano *Coanacotzin*, y puestos de acuerdo para hacerse aliados de los españoles, marcharon al encuentro de Cortés, quien pasó con ellos á

Digitized by Google

Tetzcuco, desde donde continuaron todos su marcha para Ixtapalapan.

Era señor de esta ciudad *Cuitlahuatzin*, y de *Coyohuacan* lo era *Matlatzincatzin*, ambos hermanos de Moteuczoma. Estos cumplimentaron á Cortés en *Ixtapalapan* y de aquí partieron para México; mas poco ántes de entrar á esta capital, Cortés fué recibido de *Moteuczoma*, cuya hospitalidad pagó revolviendo proyectos desleales y de temeraria ambicion para apoderarse del monarca, ponerle en arresto y hasta cargarle de grillos.

Hubiéralos llevado tal vez *por toda su vida el audaz aventurero*, si cae en las manos de Diego Velasquez, quien habria castigado conforme á las leyes de España, la sublevacion de Cortes, *criminal en su patria;* pero *en país extranjero*, considerado *por esta misma, como un héroe* por los mismos hechos *que allá nunca dejaron* de ser *verdaderos delitos.*

Precedian al monarca mil nobles con ornamentos uniformes; despues tres heraldos y detras un centenar tambien de nobles: Moteuczoma iba en una litera cubierta de oro, resguardado por un quitasol de plumas verdes: cubrialo las espaldas un manto todo lleno de piedras preciosas, de oro y de plata. Seguianle doscientos príncipes con riquísimos trajes. El emperador protestó firmemente de su amistad á aquellos hijos del sol, y Cortés le aseguró que no habia venido sino para consolidar una alianza y establecer la nueva religion.

Michoacán, Tepeaca y Tlaxcala habian permanecido independientes, aunque el imperio se extendia hasta las fronteras de Guatemala y de Yucatán; mas sin embargo de tanto poder, la flaqueza de Moteuczoma fué tal, que enardeciendo la audacia de Cortés, logró éste del degradado monarca que se le entregase á *Quauhpopoca*, el hijo de éste y á otra multitud de mexicanos, que fueron arrojados á las voraces llamas de una hoguera, y convertidos en cenizas á la vista del pueblo de esta misma capital, en castigo de la defensa que hicieron de la independencia de su patria. *Quauhpopoca*, atado de piés y manos y puesto sobre la hoguera, hizo oracion á sus dioses y exhortó á sus compañeros á que muriesen con valor.

De aquí para adelante, *la astucia, la traicion y la cruel temeridad de Cortés: la flaqueza, la supersticion y la estupidez de Moteuczoma*, dieron por resultado hacer infructuosos los grandes esfuerzos de valor y de patriotismo de los mexicanos; *cuya conquista comenzada* tan hipócritamen-

Digitized by Google

te *por aquellos españoles, fué* de todo punto *acabada el* 13 *de Agosto de* 1521, *con la ocupacion total de* México y la prision y muerte de *Quauhtemotzin.*

§. 2.

Del gobierno de los conquistadores.

Los nobles temblaban de ira y de coraje por el envilecimiento en que estaba Moteuczoma; los sacerdotes por la profanacion de sus ritos, y todos por los ultrajes hechos á la nacion: levántanse furiosos, asaltan el palacio, y Moteuczoma, que se presenta para apaciguarlos, es insultado y herido, por lo cual viéndose vilipendiado de los suyos *y sin corazon* para haber sostenido su dignidad y derechos, *murió de pesar.*

Quauhtemotzin, sobrino y sucesor de Moteuczoma, venció algunas veces á Cortés en batalla: muchos españoles fueron decapitados en los teacales; y aunque al son del sagrado tambor se despertó el entusiasmo guerrero, la noble resolucion de los mexicanos sucumbió á la incalculable ventaja de las armas y de la táctica, al impulso y ciega fortuna de Cortés, que mas adelante murió oscuramente en Sevilla, víctima del desden y de la ingratitud de Cárlos V.

Estaban ya suficientemente vengados *Moteuczoma* y *Quauhtemotzin*, y dice César Cantú: *¿pero era á Cárlos V á quien tocaba vengarlos?*

Quauhtemotzin *valia mil veces mas que Hernan Cortes*, pero pudo ménos, *porque la fortuna del honor y del patriotismo habia desamparado á la raza de los mexicanos.* Los increibles sufrimientos de éstos, la suma de sus sacrificios, de sus virtudes y de su valor, de que tantas y tantas pruebas dieron en el sitio de México *(durante el largo espacio de setenta y cinco dias)* comparable al de Jerusalen en desgracias y estragos, segun dicen los historiadores, *no fueron sino la tremenda prueba de haber valido mas los mexicanos que sus enemigos.*

Cuando á instancias de Hernan Cortés vino al campo de los españoles el supremo magistrado de la córte, con aire majestuoso dijo al caudillo español: *ahorraos el trabajo de solicitar una entrevista con mi rey Quauhtemotzin, el cual está resuelto á morir ántes que ponerse en vuestra presencia*

Conducido Quauhtemotzin ante Cortés, despues de forzado el sitio y tomada la capital, dijo Quauhtemotzin á Cortés: *soy vuestro prisionero: los dioses han sido contrarios á mi resolucion.*

Digitized by Google

Hernan Cortés procuró consolarlo, y dicen los historiadores: *¿Pero qué consuelo podian proporcionarle estas protestas, ni qué fé podia dar á sus palabras?*

Quauhtemotzin pidió á Cortés que no se hiciese mas daño á sus súbditos.

Bernal Diaz, historiador, testigo ocular y uno de los que acompañaban á Cortes, dice: *Es verdad, y juro amén, que toda la laguna, y casas, y barbacoas estaban llenas de cuerpos, y cabezas de hombres muertos, que yo no sé de qué manera lo escriba: pues en las calles, y en los mismos pátios de Tlaltelolco no habia otras cosas, y no podiamos andar, sino entre cuerpos, y cabezas de indios muertos. Yo he leido la destruccion de Jerusalen, mas si en ella hubo tanta mortandad como esta, yo no lo sé.*

En setenta y cinco dias, que hemos dicho, duró el sitio de México, puesto por Cortés con *novecientos españoles* y doscientos mil de los naturales del país á quienes, los mismos españoles, y aun los historiadores, llamaban *aliados*, murieron algunos millares de éstos y mas de cien españoles, y pasaron *de cien mil mexicanos que sucumbieron defendiendo* de los aventureros *sus mas santos derechos.*

Quauhtemotzin, *último rey de México*, á pesar de las promesas de Cortés, cuando lo tomó prisionero, *fué puesto ignominiosamente en la tortura*, que soportó con invicta constancia, *para obligarlo á declarar dónde estaban ocultas las inmensas riquezas de la córte y de los templos;* y despues de tres años murió juntamente con los reyes de Tezcuco y de Tlacopan, á quienes *el celebrado conquistador* mandó ahorcar *de un árbol* en *Izancanac*, ciudad principal de la provincia de Acallan, en uno de los tres dias del carnaval del año de 1525.

El primer gobierno de México despues de la conquista, acaecida como llevamos dicho, á 13 de Agosto de 1521, no fué vireinal. De la conquista á la venida del primer virey, pasaron catorce años, en cuyo tiempo fué gobernado México de la manera siguiente.

Desde el 13 de Agosto de 1521, por su conquistador D. Fernando ó Hernan Cortés, con el título de capitan general y gobernador de la Nueva-España, cuyo título se lo concedió Cárlos V en Octubre de 1522 y confirmado en 1525, agregándole el de "Adelantado de las costas del Sur de la Nueva-España." Este gobierno duró hasta el de 1527.

El Lic. Luis Ponce de Leon, que llegó en 1527 á la Nueva-Espa-

Digitized by Google

ña con el cargo de juez de residencia, reasumió tambien el de gobernador; mas habiendo muerto á los diez y seis dias, los encargos de éste pasaron al Lic. Márcos de Aguilar, cuyo gobierno duró poco mas de seis meses por haber muerto tambien, siendo su sucesor D. Alonso de Estrada, que gobernó al principio acompañado del capitan Gonzalo de Sandoval y despues solo con aprobacion de la córte de España hasta 1528.

En 1528 vino la primera audiencia, cuyo presidente fué Nuño de Guzman: gobernó hasta 1531, que vino la segunda, siendo su presidente D. Sebastian Ramirez de Fuen-Leal, cuyo gobierno acabó en 1535, en que vino el primer virey: éste fué D. Antonio de Mendoza conde de Tendilli, cuyo gobierno acabó en Febrero de 1550.

D. Luis de Velasco fué virey desde 1550 hasta 1564.

Del gobierno de este virey hasta el de su sucesor, hubo un espacio de veinte y dos meses, en que gobernó la audiencia interinamente, llegando el marqués de Falces y gobernó desde 1566 hasta 1568.

La audiencia volvió á gobernar interinamente poco menos de un año.

D. Martin Henriquez de Almanza gobernó como virey desde 1568 hasta 1580.

D. Lorenzo Juarez de Mendoza gobernó desde 1580 hasta su muerte, acaecida en 1583.

La audiencia gobernó poco mas de un año.

D. Pedro Moya de Contreras, tambien arzobispo de México, desde 1584 hasta 1585.

El marqués de Villa-Manrique, D. Alonso de Zúñiga, desde 1585 hasta 1590.

D. Luis de Velasco (hijo del segundo virey) desde 1590 hasta 1595.

El conde de Monterey, D. Gaspar de Zúñiga y Acevedo, de Noviembre de 1595 á Octubre de 1603.

El marqués de Montesclaros, D. Juan de Mendoza y Luna, desde 1603 hasta 1607.

Desde este año, hasta 1611, gobernó por segunda vez D. Luis Velasco (hijo), en cuya ocasion se le concedió el título de marqués de Salinas.

Fray García de Guerra, arzobispo que fué de México, gobernó desde el año de 1611 hasta que murió en 21 de Febrero de 1612, go-

Digitized by Google

bernando la audiencia el espacio que medió entre la muerte de éste y la llegada de su sucesor.

Este fué el marqués de Guadalcázar D. Diego Fernandez de Córdoba, desde el mismo año de 1612 hasta 1621, en que volvió á gobernar la audiencia seis meses.

D. Diego Carrillo de Mendoza y Pimentel, marqués de Galvez, conde de Priego, desde 1621 hasta 1624.

El marqués de Serralvo, D. Rodrigo Pacheco y Osorio, desde 1624 hasta 1635.

El marqués de Cadereita, D. Lope Diaz de Armendariz, desde 1635 hasta 1640.

El marqués de Villena, D. Diego Lopez Pacheco Cabrera y Bobadilla, desde 1640 hasta 1642.

El obispo de Puebla de los Angeles, D. Juan de Palafox y Mendoza, pocos meses del mismo año de 1642.

El conde de Salvatierra, marqués de Sobroso, García Sarmiento de Sotomayor, de 1642 á 1648; el obispo de Yucatan, D. Márcos de Torres y Rueda, desde 1648 hasta 1649 en que murió, gobernando la audiencia hasta 1650.

El conde de Alva, D. Luis Enriquez de Guzman, desde 1650 á 1653.

El duque de Alburquerque D. Francisco Fernandez de la Cueva, desde 1653 á 1660.

El marqués de Leiva, conde de Baños, D. Juan de Leiva y de la Cerda, de 1660 á 1664.

El obispo de Puebla, D. Diego Osorio de Escobar y Llamas, pocos meses de 1664.

El marqués de Mancera, D. Sebastian de Toledo, desde 1664 hasta 1673.

El duque de Veraguas, marqués de Jamaica, D. Pedro Nuño Colon de Portugal y Castro, pocos dias del mismo año de 1673 en que murió.

Fray Payo de Rivera, arzobispo que fué de México, desde 1673 hasta 1680.

El marqués de la Laguna y conde de Paredes, D. Antonio Manrique de la Cerda de 1680 á 1686.

D. Melchor Portocarrero Lazo de la Vega, de 1686 á 1688.

Digitized by Google

D. Gaspar de la Cerda, conde de Galve, de 1688 á 1696.

El obispo de Michoacan, D. Juan de Ortega Montañés, pocos meses del año de 1696.

El conde de Moctezuma y de Tula, D. José Sarmiento y Valladares, desde 1696 hasta 1701.

D. Juan de Ortega y Montañés (por segunda vez) desde 1701 hasta 1702.

El duque de Alburquerque D. Francisco Fernandez de la Cueva, de 1702 á 1711.

El duque de Linares, D. Fernando de Alancastre Noroña y Silva, de 1711 á 1716.

El marqués de Valero, D. Baltazar de Zúñiga y Guzman, de 1716 á 1722.

El marqués de Casa-Fuerte, D. Juan de Acuña, de 1722 á 1734 en cuyo año murió.

El arzobispo de México, D. Juan Antonio de Bizarron, de 1734 á 1740.

El duque de la Conquista y marqués de Casa-Real, D. Pedro de Castro Figueroa y Salazar, de 1740 á 1742.

El conde de Fuen-Clara, D. Pedro Cobrian y Agustin, de 1742 á 1746.

El conde de Revillagigedo, D. Juan Francisco de Güemes y Horcasitas, desde 1746 á 1755.

El marqués de las Amarillas, D. Agustin de Ahumada y Villalon, de 1755 á 1760 en cuyo año murió, gobernando interinamente la audiencia dos meses.

D. Francisco Cagigal de la Vega, gobernó solo seis meses del mismo año de 1760.

El marqués de Cruillas, D. Joaquin Moncerrat, de 1760 á 1766.

El marqués de Croix, D. Cárlos Francisco de Croix, desde 1766 á 1771.

D. Antonio María Bucareli, Bailío, de la órden de San Juan, desde 1771 á 1779 en cuyo año murió, gobernando la audiencia cuatro meses.

D. Martin de Mayorga, de 1779 á 1783.

D. Matías de Galvez, de 1783 á 1784 en cuyo año murió, gobernando la audiencia hasta 1785.

Digitized by Google

El conde de Galvez, D. Bernardo de Galvez, hijo del virey anterior, desde 1785 hasta 1786 en que murió, gobernando la real audiencia hasta 1787.

El arzobispo de México, D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta, pocos meses de 1787.

D. Manuel Antonio Flores, desde 1787 hasta 1789.

El conde de Revillagigedo, D. Juan Vicente de Güemes Pacheco de Padilla, desde 1789 á 1794.

D. Miguel la Grua Talamanca y Branciforte, de 1794 á 1798.

D. Miguel José de Azanza, de 1798 á 1800.

D. Félix Berenguer de Marquina, de 1800 á 1803.

D. José de Iturrigaray, desde 1803 á 1808, en cuyo año fué depuesto por una conspiracion.

El mariscal de campo D. Pedro Garibay, de 1808 á 1809.

El arzobispo de México, D. Francisco Javier de Lizana y Beaumont, de 1809 á 1810, en cuyo año gobernó la audiencia cuatro meses.

D. Francisco Javier Venegas, desde 14 de Setiembre de 1810 á 1813.

Al dia siguiente se dió en Dolores el grito de independencia, pero como desde ese dia hasta que se consumó, hubo algunos vireyes, terminarémos la lista de éstos, y darémos despues la relativa á los presidentes de la República.

Ya en la lucha nacional contra el gobierno español ocupó el lugar que dejó Venegas, D. Felix María Calleja hasta 1816, en cuyo año siguió D. Juan Ruiz de Apodaca, despues conde del Venadito, hasta 1821.

Este virey fué uno de los mas respetables y que tenia muchas simpatías por los mexicanos. Sabio y de un carácter dulce, hubiera evitado mucho el derramamiento de sangre, si le hubiese tocado desempeñar su cargo al principio de la revolucion. A éste le siguió revolucionariamente D. Francisco Novella, brigadier de los reales ejércitos, pocos meses de 1821. Este fué realmente el último, pues aunque llegó para reemplazarlo D. Juan O'Donojú, á su llegada celebró un tratado con el generalísimo D. Agustin de Iturbide, y se adhirió al plan de independencia.

(Compendio de la historia de México por D. Epitacio J. de los Rios. Hist. de Nueva España por Cortés, aumentada por el Sr. Lorenzana.)

Digitized by Google

§. 3.

Del Gobierno Nacional y de los presidentes de la República.

Acabamos de anunciar el magnífico acontecimiento glorioso del 15 de Setiembre de 1810, en que á las once de la noche el ilustrado y venerable anciano D. Miguel Hidalgo y Costilla, en el pueblo de Dolores, de que era párroco, proclamó la independencia de México con solos siete hombres de tan entero y generoso corazon, que bien merecian la ilustre honra de ser presenciales testigos, admiradores y compañeros de aquel hombre inmortal.

Y si el nombre de Hernan Cortés va eternamente unido al 13 de Agosto de 1521; tambien el nombre glorioso de D. Miguel Hidalgo y Costilla, y el 15 de Setiembre de 1810, brillarán juntamente en la historia y en el mundo, como brilla sin fin el sol que alumbró el heróico sacrificio de Leonidas en el paso de las Termópilas.

AÑO DE 1821.

El anciano sacerdote, de quien habla en términos menos dignos y veraces cierto historiador apasionado del gobierno vireinal, y sospechoso enemigo de todos los hombres eminentes y sinceros amigos de la independencia de México, murió en un patíbulo; y murió con la entereza y dignidad de un héroe; pero en todo lo que llamaban vireinato de Nueva-España se habia subyugado la santa insurreccion de independencia, la cual en Michoacán sostenia *únicamente el coronel D. Gordiano Guzman. El general D. Vicente Guerrero*, como general en jefe, *y los coroneles Montes de Oca y D. Juan Alvarez, mantenian el fuego de aquella revolucion en las asperezas del Sur del Estado de México.* Para perseguir á estos caudillos, el virey, conde del Venadito, nombró el 9 de Noviembre de 1820 al coronel D. Agustin de Iturbide, comandante general del Sur y rumbo de Acapulco.

El 16 de dicho mes y año salió de la ciudad de México Iturbide con direccion al Sur.

El 10 de Enero de 1821 entró en contestaciones amistosas con el general Guerrero.

En la hacienda de Mazatlan, á las inmediaciones de Chilpancingo, á 18 de Febrero de 1821, Iturbide y Guerrero hicieron las paces y se pusieron de acuerdo para proclamar la independencia.

Digitized by Google

En 1º de Marzo de 1821, en Iguala, estando en la casa del mismo Sr. Iturbide los jefes de los cuerpos, los comandantes particulares de los puntos militares y demas oficiales, demostró dicho Sr. Iturbide: 1º *Que la independencia de la Nueva-España estaba en el órden inalterable de los acontecimientos:* 2º *Que á ella conspiraban la opinion y los deseos de las provincias.* Y concluyó diciendo: "Los deberes que á la vez me imponen la religion que profeso y la sociedad á que pertenezco, me han determinado irresistiblemente á promover el plan que llevo manifestado. *Esto es hecho*, señores, *y no habrá consideracion que me obligue á retroceder.*"

Inmediatamente se leyó en voz alta el plan, y todos protestaron que derramarian hasta la última gota de sangre por sostenerlo. Pretendieron en seguida obligarlo á que tomase la investidura de teniente general, y el Sr. Iturbide dijo oponiéndose con firmeza: *Si yo accediese á la indicada pretension, hija del favor y de la merced que esta respetable junta me dispensa, ¿qué dirian nuestros enemigos? ¿qué dirian nuestros amigos? ¿y qué, en fin, la posteridad?*

Viendo el Sr. Iturbide que continuaban los debates sobre este mismo punto, convino en que se le titulase: PRIMER JEFE DEL EJERCITO TRIGARANTE.

(Esta fué la primera acta que se levantó.)

La segunda fué en el mismo lugar á 2 de Marzo de 1821. Asistieron los mismos que en la anterior; y estando dispuesta una mesa con un Santo Cristo y los Evangelios, el capellan del ejército leyó el Evangelio del dia, *y el primer jefe se acercó, puesta la mano izquierda sobre el Santo Evangelio, y la derecha en el puño de su espada.* Díjole entónces el capellan, que lo era D. Fernando Cárdenas:

¿Jurais á Dios y prometeis bajo la cruz de vuestra espada, observar la santa religion, católica, apostólica, romana? ¿Jurais hacer la independencia de este imperio, guardando para ello la paz y union de europeos y americanos?

¿Jurais la obediencia al señor D. Fernando VII, si adopta y jura la constitucion que haya de hacerse por las córtes de esta América Septentrional?

El primer jefe del ejército contestaba: Sí juro. Y concluidas las tres preguntas, dijo el capellan: Si así lo hiciéreis, el Señor Dios de los ejércitos y de la paz os ayude, y si no, os lo demande.

Digitized by Google

En seguida hicieron el mismo juramento todos los jefes y oficiales, y á las cuatro y media de la tarde de ese dia, lo prestaron todos los cuerpos, á quienes el Sr. Iturbide dirigió la palabra en estos términos:

Soldados: *Vuestro sagrado empeño será celebrado por las naciones ilustradas: vuestros servicios serán reconocidos por nuestros conciudadanos, y vuestros nombres colocados en el templo de la inmortalidad.* Ayer no he querido admitir la investidura de teniente general, *y hoy renuncio esta divisa (Los galones de coronel que con las vueltas de las mangas de la casaca, arrancó al proferir estas palabras, y botó al suelo.) La clase de compañero vuestro llena todos los vacíos de mi ambicion.*

Todas las provincias se conmovieron y todas se agolparon al rededor *del Primer Jefe del Ejército Trigarante,* cuando el navío español "Asia" llegó á Veracruz el 30 de Julio de 1821, conduciendo á su bordo con el carácter de capitan general y jefe superior político de Nueva España, al teniente general D. Juan O'Donojú, quien el 24 de Agosto de 1821 firmó con el Sr. Iturbide los tratados de Córdoba. En su consecuencia: *El juéves 27 de Setiembre de 1821, el ejército independiente ocupó la capital de México,* habiendo capitulado las tropas españolas al mando del intruso virey D. Francisco Novella.

El 28 del mismo mes, reunidos en el salon principal de palacio los señores que compusieron la junta gubernativa, presididos por el Señor Iturbide, decretaron la Acta de Independencia, la cual arrebatada á México el 13 de Agosto de 1521, proclamada el 15 de Setiembre de 1810, fué entera y felizmente revindicada y consumada el 28 de Setiembre de 1821.

ACTA DE INDEPENDENCIA.

La nacion mexicana, que por trescientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresion en que ha vivido.

Los heróicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable, que un genio superior á toda admiracion y elogio, amor y gloria á su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo, arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituida, pues, esta parte del Septentrion al ejercicio de cuantos derechos le concedió el Autor de la naturaleza, y reconocen por innegables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que mas convenga á su felicidad, y con representan-

Digitized by Google

tes que puedan manifestar su voluntad y sus designios; comienza á hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente por medio de la junta suprema del imperio, *que es nacion soberana é independiente de la antigua España*, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra union que la de una amistad en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demas potencias ejecutando respecto de ellas cuantos actos pueden, y están en posesion de ejecutar, las otras naciones soberanas: que va á constituirse con arreglo á las bases que en el plan de Iguala y tratados de Córdoba estableció sábiamente el primer jefe del ejército imperial de las Tres garantías; *y en fin que sostendrá á todo trance, y con el sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaracion hecha en la capital del imperio á* 28 *de Setiembre de* 1821, *primero de la independencia mexicana.*

Agustin de Iturbide.—Antonio obispo de la Puebla.—Juan O'Donojú.—Manuel de la Bárcena.—Matías Monteagudo.—Isidro Yañez.—Lic. Juan Francisco Azcárate.—Juan José Espinosa de los Monteros.—José María Fagoaga.—José Miguel Guridi y Alcozer.—El marqués de Salvatierra.—El conde de la Casa de Heras Soto.—Juan Bautista Lobo.—Francisco Manuel Sanchez de Tagle.—Antonio de Gama y Córdoba.—José Manuel Sartorio.—Manuel Velazquez de Leon.—Manuel Montes Argüelles.—Manuel de la Sota Riva.—El marqués de S. Juan de Rayas.—José Ignacio García Illueca.—José María Bustamante.—José María Cervantes y Velasco.—Juan Cervantes y Padilla.—José Manuel Velazquez de la Cadena.—Juan de Orbegozo.—Nicolás Campero.—El conde de Xala y de Regla.—José María de Echeveste y Valdivieso.—Manuel Martinez Mancilla.—Juan Bautista Raz y Guzman.—José María de Jáuregui.—José Rafael Suarez Pereda.—Anastasio Bustamante.—Isidro Ignacio de Icaza.—Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario.

Para el gobierno de la nacion se adoptó una regencia compuesta del Sr. Iturbide, que llevaba el título de Generalísimo, de D. Juan O'Donojú, de D. Manuel de la Barrera, de D. Isidro Yañez y de D. Manuel Velazquez de Leon; pero exonerados dos de éstos, se compuso la segunda, del Generalísimo, del mismo Sr. Yañez, de D. Miguel Valentin, del conde de Casa de Heras y del brigadier D. Nicolás Bravo.

Digitized by Google

Cesó ésta por haber sido proclamado emperador revolucionariamente el Sr. Iturbide el 19 de Mayo de 1822, *quien abdicó el* 19 *de Marzo de* 1823 *y salió el* 11 *de Mayo del mismo año para fuera de la República;* mas en el entre tanto se formaba la constitucion, el poder ejecutivo se depositó en una junta compuesta de los generales D. Nicolás Bravo, D. Guadalupe Victoria, y D. Pedro C. Negrete en clase de propietarios, y fueron suplentes D. Mariano Michelena y D. Miguel Dominguez.

PERIODO FEDERAL.

Promulgada á 4 de Octubre de 1824 la constitucion política, cesó aquella junta y fué nombrado el general D. Guadulupe Victoria, presidente constitucional, que gobernó desde 1824 hasta 1829.

La constitucion federal duró vigente once años, y en este período fueron presidentes de la República:

1º General D. Guadalupe Victoria.

2º General D. Vicente Guerrero.

3º General D. Anastasio Bustamante, como vice-presidente en ejercicio, por haber derrocado al Sr. Guerrero del poder el mismo Bustamante.

4º General D. Melchor Múzquiz, como presidente interino.

5º General D. Manuel Gomez Pedraza.

6º General D. Antonio López de Santa-Anna.

7º D. Valentin Gomez Farías, como vice-presidente por licencia temporal concedida á Santa-Anna.

8º El mismo general Santa-Anna que volvió á ejercer sus funciones.

9º El mismo D. Valentin Gomez Farías como vice-presidente por falta de Santa-Anna.

10º El referido general Santa-Anna que volvió á encargarse del gobierno.

11º El general D. Miguel Barragan por destitucion de D. Valentin Gomez Farías, y en calidad de presidente interino.

12º El Lic. D. José Justo Corro, como presidente interino y por muerte del general Barragan.

En este mismo período de la constitucion federal fueron presidentes de la República por pocos meses y aun por pocos dias:

1º El Lic. D. José María Bocanegra en 1829, como presidente interino.

Digitized by Google

2º D. Pedro Velez, como presidente de la Suprema Corte de Justicia, asociado de D. Luis Quintanar y D. Lúcas Alaman, tambien en 829.

CENTRALISMO.

Convertida la República de federal en central, por las leyes constitucionales sancionadas á 30 de Diciembre de 1836, gobernó como presidente constitucional, D. Anastasio Bustamante hasta 1839.

El 24 de Abril de 1834 se pronunciaron en Orizava y Córdoba contra las leyes expedidas por el congreso general en materias eclesiásticas; y el 31 de Mayo disolvió las cámaras del quinto congreso de la Union, el general Santa-Anna, mediante una órden gubernativa, firmada por el ministro de relaciones D. Francisco María Lombardo, quien á 9 de Julio del mismo año de 1834 mandó á los gobernadores procedieran á nuevas elecciones.

El 4 de Enero de 1835 se instaló el sexto congreso de la Union; pero el 5 de Mayo este mismo congreso se declaró investido de facultades para reformar la constitucion de 1824, y el 15 de Diciembre de 1835, dió la ley de bases para la futura constitucion de centralismo.

Este comenzó *de hecho* el 31 de Mayo de 1834; y aunque ostensiblemente quedaron en pié los Estados con sus legislaturas, todos comprendieron que en virtud de las *Leyes Constitucionales*, desapareceria necesariamente la Federacion, subrogándosele el *centralismo*, como en efecto sucedió.

Durante el régimen central, gobernaron como presidentes de la República:

1º El general D. Anastasio Bustamante.

2º El general D. Antonio López de Santa-Anna, como presidente interino por ausencia temporal de Bustamante en 1839.

3º El general D. Nicolás Bravo, como presidente del consejo por ausencia del general Santa-Anna.

4º D. Javier Echeverría como vice-presidente del consejo por renuncia del general Bustamante.

En 8 de Agosto de 1841 el general D. Mariano Paredes se pronunció en Guadalajara convocando un congreso para reformar las siete leyes constitucionales vigentes desde 30 de Diciembre de 1836, desconociendo al presidente Bustamante y proclamando la dictadura.

Digitized by Google

El 31 del mismo mes, el general D. Gabriel Valencia se pronunció en la Ciudadela de México secundando el plan de Paredes.

El 2 de Setiembre del mismo año, el general Santa-Anna, comandante general de Veracruz, se apoderó de la fortaleza de Perote, presentándose con el carácter de mediador entre el general Paredes y el presidente Bustamante, que rechazó el 4 de Setiembre la pretension de Santa-Anna. Este se pronunció el 9 del mismo mes en Perote secundando al general Valencia; y el 25 del propio mes de Setiembre del dicho año de 1841 entró á Tacubaya con la investidura de general en jefe del ejército.

El dia 28 los generales y jefes levantaron el acta conocida con el nombre de Bases de Tacubaya.

El general Santa-Anna gobernó á la nacion segun estas bases como presidente provisional desde 1841 hasta 1842.

Desde 1842 hasta 1843 gobernó el general D. Nicolás Bravo como presidente sustituto.

El mismo general Santa-Anna volvió al poder, que ejerció unos cuantos meses de 1843.

En este mismo año entró de presidente D. Valentin Canalizo hasta el de 1844, en que la nacion constituida en República central segun las bases de organizacion política de 12 de Junio de 1843, fué gobernada por el general Santa-Anna como presidente constitucional hasta Setiembre de 1844.

En este mismo año entró el general D. Valentin Canalizo como presidente interino, y fué depuesto por el movimiento popular del 6 de Diciembre de 1844 en esta misma capital.

El general D. José Joaquin de Herrera como presidente del consejo, y despues como propietario, ejerció el supremo poder ejecutivo desde Diciembre de 844 hasta Diciembre de 845, en cuyo tiempo fué tambien nombrado presidente constitucional; mas habiendo sido depuesto por el general D. Mariano Paredes, éste gobernó como presidente interino hasta 1846, en que el general D. Nicolás Bravo gobernó por pocos dias, pues constituida la nacion en República federal por el pronunciamiento de 22 de Agosto de 1846, fué encargado del poder ejecutivo el general D. Mariano Salas hasta Diciembre de 1846.

Siguióse D. Valentin Gomez Farias, como vice-presidente constitucional, desde 1846 á 1847.

Digitized by Google

Pocos dias de este año estuvo como presidente constitucional D. Antonio López de Santa-Anna: pocos dias estuvo tambien en este año de 47 el general D. Pedro María Anaya por ausencia del general Santa-Anna, quien volvió en el mes de Mayo á encargarse del supremo poder, y lo renunció el 16 de Setiembre de 1847, ocupada ya la capital por los norte-americanos.

Estando el gobierno en Querétaro, D. Manuel de la Peña y Peña, como presidente de la suprema corte de justicia, gobernó unos cuantos dias del año de 1847; y de éste al 48 gobernó como presidente interino el general D. Pedro María Anaya.

Por segunda vez y como presidente de la suprema corte de justicia, fué presidente de la República unos meses de 1848 D. Manuel de la Peña y Peña.

Desde 848 hasta Enero de 1851, fué presidente constitucional el general D. José Joaquin de Herrera.

En este año de 51 siguió gobernando constitucionalmente el general D. Mariano Arista; pero renunció el 6 de Enero de 1853, entregando el mando supremo de la nacion al presidente de la suprema corte de justicia, D. Juan B. Ceballos.

Al siguiente dia, admitida la renuncia, fué nombrado el Sr. Ceballos por el congreso de la nacion, presidente de la República.

El 7 de Febrero del repetido año de 1853, se encargó del gobierno como depositario, el general D. Manuel María Lombardini.

El 20 de Abril del propio año de 853, tomó posesion de la presidencia el general D. Antonio López de Santa-Anna; mas en virtud del plan de Ayutla, la abandonó el 8 de Agosto de 1855, y tomó camino, rumbo á Veracruz, donde se embarcó el 16 del propio Agosto.

El 13 de este mes figuró como general en jefe en esta capital, con el mando político y militar, el general D. Rómulo Diaz de la Vega.

El 15 del mismo mes de Agosto se encargó del gobierno provisionalmente el general D. Martin Carrera.

El 4 de Octubre del propio año fué electo presidente interino el general D. Juan Alvarez, coronel en el año de 1820, compañero del general D. Gordiano Guzman, y ambos colaboradores del Sr. Iturbide y del Sr. Guerrero para hacer la independencia nacional.

El 8 de Diciembre de 1855 fué nombrado presidente sustituto el general D. Ignacio Comonfort.

Digitized by Google

NUM. 2.

§ 1.

Enumeracion de los Códigos Mexicanos.

(Véanse el N. 1 y el 2 del Tít. III.)

Nuestros Códigos Mexicanos son los siguientes: 1º Las Leyes de Indias promulgadas á 18 de Mayo de 1680. 2º Las Ordenanzas de Bilbao á 2 de Diciembre de 1737. 3º La Ordenanza de Milicias Provinciales á 30 de Mayo de 1767. 4º La Ordenanza Militar á 20 de Septiembre de 1769. 5º Las Ordenanzas de Minería á 25 de Mayo de 1783. 6º La Ordenanza de Intendentes á 4 de Diciembre de 1786. 7º Las Ordenanzas generales de la Armada Naval á 8 de Marzo de 1793. 8º La Ordenanza General de Correos á 8 de Junio de 1794. 9º La Ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros á 11 de Julio de 1803. 10º La Ordenanza y Reglamento de Indias del Cuerpo de Artillería á 10 de Diciembre de 1807. 11º Los Decretos de las Córtes de España de 1811 á 1821. 12º La Recopilacion sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crímen de la Nueva España, impresa en 1787. 13º El Observador Judicial y de Legislacion, periódico que contiene todas las leyes y decretos por órden suprema, y 14º Legislacion Mexicana ó sea coleccion completa de las Leyes, Decretos y Circulares que se han expedido desde la consumacion de la Independencia. Imprenta de Juan R. Navarro.

ADVERTENCIA.

Ordenanzas de Tierras y Aguas. Hablarémos de éstas en el Num. 14 correspondiente á los Autos Acordados.

§. 2.

Constituciones Políticas.

Aunque no sea mas que como un recuerdo histórico contarémos, en primer lugar, el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan á 22 de Octubre de 1814."

En virtud de haberse mandado observar y publicar el 30 de Mayo de 1820 la constitucion española, por el conde del Venadito, entónces

Digitized by Google

virey, los funcionarios que creó el plan de Iguala y tratados de Córdoba, la consideraron vigente de conformidad con el artículo 12 de dicho tratado; en virtud de esto el primer congreso mexicano, la regencia y el emperador juraron su observancia: dicha constitucion, publicada por la primera vez en 1812, abolida en 1814, fué restablecida en 1820.

3º Bases Orgánicas de la Junta Nacional Instituyente. 4º Acta constitutiva de la Federacion, y la Constitucion Federal de los Estados-Unidos Mexicanos. 5º Leyes Constitucionales. 6º Acta de Tacubaya. 7º Bases de Organizacion Política de la República Mexicana. 8º Acta del ejército en México. 9º Constitucion Federal de los Estados-Unidos Mexicanos y Acta Constitutiva y de Reformas. 10º Convenio acordado en el palacio nacional de México á 6 de Febrero de 1853 y Bases para la Administracion de la República hasta la promulgacion de la Constitucion. 11º Plan de Ayutla y de Acapulco. 12º Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, y 13º Constitucion Federal de los Estados-Unidos Mexicanos, sancionada y jurada á 18 de Marzo de 1857.

NUM. 3.

ESCOLIO DEL NUMERO 2.

RECOPILACION DE LEYES DE INDIAS.

§. 1.

Promulgacion de la Recopilacion de Indias.

A *semejanza* de la Recopilacion de Castilla [*de que hemos hablado en el Tit.* 3 *N.* 16 *y en el* § 13 *del N.* 19], se formó otra de las leyes, ó mas bien de los decretos reales, concernientes al gobierno de América ó Indias. Formó esta coleccion el Consejo de Indias segun lo habian mandado algunos reyes, y está dividida en nueve libros, y éstos en títulos, como la *Recopilacion de Castilla.*

Promulgó este código Cárlos II en 1º de Noviembre de 1681, para uso de las Américas. Contiene cuatro volúmenes en folio, y está enriquecido *con un Indice de materias.*

Efectivamente, en la fecha que señalamos (y no en la que dicen las dos ediciones mexicanas del Sala) fué la promulgacion del Código de

Digitized by Google

El 31 del mismo mes, el general D. Gabriel Valencia se pronunció en la Ciudadela de México secundando el plan de Paredes.

El 2 de Setiembre del mismo año, el general Santa-Anna, comandante general de Veracruz, se apoderó de la fortaleza de Perote, presentándose con el carácter de mediador entre el general Paredes y el presidente Bustamante, que rechazó el 4 de Setiembre la pretension de Santa-Anna. Este se pronunció el 9 del mismo mes en Perote secundando al general Valencia; y el 25 del propio mes de Setiembre del dicho año de 1841 entró á Tacubaya con la investidura de general en jefe del ejército.

El dia 28 los generales y jefes levantaron el acta conocida con el nombre de Bases de Tacubaya.

El general Santa-Anna gobernó á la nacion segun estas bases como presidente provisional desde 1841 hasta 1842.

Desde 1842 hasta 1843 gobernó el general D. Nicolás Bravo como presidente sustituto.

El mismo general Santa-Anna volvió al poder, que ejerció unos cuantos meses de 1843.

En este mismo año entró de presidente D. Valentin Canalizo hasta el de 1844, en que la nacion constituida en República central segun las bases de organizacion política de 12 de Junio de 1843, fué gobernada por el general Santa-Anna como presidente constitucional hasta Setiembre de 1844.

En este mismo año entró el general D. Valentin Canalizo como presidente interino, y fué depuesto por el movimiento popular del 6 de Diciembre de 1844 en esta misma capital.

El general D. José Joaquin de Herrera como presidente del consejo, y despues como propietario, ejerció el supremo poder ejecutivo desde Diciembre de 844 hasta Diciembre de 845, en cuyo tiempo fué tambien nombrado presidente constitucional; mas habiendo sido depuesto por el general D. Mariano Paredes, éste gobernó como presidente interino hasta 1846, en que el general D. Nicolás Bravo gobernó por pocos dias, pues constituida la nacion en República federal por el pronunciamiento de 22 de Agosto de 1846, fué encargado del poder ejecutivo el general D. Mariano Salas hasta Diciembre de 1846.

Siguióse D. Valentin Gomez Farías, como vice-presidente constitucional, desde 1846 á 1847.

Digitized by Google

Pocos dias de este año estuvo como presidente constitucional D. Antonio López de Santa-Anna: pocos dias estuvo tambien en este año de 47 el general D. Pedro María Anaya por ausencia del general Santa-Anna, quien volvió en el mes de Mayo á encargarse del supremo poder, y lo renunció el 16 de Setiembre de 1847, ocupada ya la capital por los norte-americanos.

Estando el gobierno en Querétaro, D. Manuel de la Peña y Peña, como presidente de la suprema corte de justicia, gobernó unos cuantos dias del año de 1847; y de éste al 48 gobernó como presidente interino el general D. Pedro María Anaya.

Por segunda vez y como presidente de la suprema corte de justicia, fué presidente de la República unos meses de 1848 D. Manuel de la Peña y Peña.

Desde 848 hasta Enero de 1851, fué presidente constitucional el general D. José Joaquin de Herrera.

En este año de 51 siguió gobernando constitucionalmente el general D. Mariano Arista; pero renunció el 6 de Enero de 1853, entregando el mando supremo de la nacion al presidente de la suprema corte de justicia, D. Juan B. Ceballos.

Al siguiente dia, admitida la renuncia, fué nombrado el Sr. Ceballos por el congreso de la nacion, presidente de la República.

El 7 de Febrero del repetido año de 1853, se encargó del gobierno como depositario, el general D. Manuel María Lombardini.

El 20 de Abril del propio año de 853, tomó posesion de la presidencia el general D. Antonio López de Santa-Anna; mas en virtud del plan de Ayutla, la abandonó el 8 de Agosto de 1855, y tomó camino, rumbo á Veracruz, donde se embarcó el 16 del propio Agosto.

El 13 de este mes figuró como general en jefe en esta capital, con el mando político y militar, el general D. Rómulo Diaz de la Vega.

El 15 del mismo mes de Agosto se encargó del gobierno provisionalmente el general D. Martin Carrera.

El 4 de Octubre del propio año fué electo presidente interino el general D. Juan Alvarez, coronel en el año de 1820, compañero del general D. Gordiano Guzman, y ambos colaboradores del Sr. Iturbide y del Sr. Guerrero para hacer la independencia nacional.

El 8 de Diciembre de 1855 fué nombrado presidente sustituto el general D. Ignacio Comonfort.

Digitized by Google

NUM. 2.

§ 1.

Enumeracion de los Códigos Mexicanos.

(Véanse el N. 1 y el 2 del Tit. III.)

Nuestros Códigos Mexicanos son los siguientes: 1º Las Leyes de Indias promulgadas á 18 de Mayo de 1680. 2º Las Ordenanzas de Bilbao á 2 de Diciembre de 1737. 3º La Ordenanza de Milicias Provinciales á 30 de Mayo de 1767. 4º La Ordenanza Militar á 20 de Septiembre de 1769. 5º Las Ordenanzas de Minería á 25 de Mayo de 1783. 6º La Ordenanza de Intendentes á 4 de Diciembre de 1786. 7º Las Ordenanzas generales de la Armada Naval á 8 de Marzo de 1793. 8º La Ordenanza General de Correos á 8 de Junio de 1794. 9º La Ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros á 11 de Julio de 1803. 10º La Ordenanza y Reglamento de Indias del Cuerpo de Artillería á 10 de Diciembre de 1807. 11º Los Decretos de las Córtes de España de 1811 á 1821. 12º La Recopilacion sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crímen de la Nueva España, impresa en 1787. 13º El Observador Judicial y de Legislacion, periódico que contiene todas las leyes y decretos por órden suprema, y 14º Legislacion Mexicana ó sea coleccion completa de las Leyes, Decretos y Circulares que se han expedido desde la consumacion de la Independencia. Imprenta de Juan R. Navarro.

ADVERTENCIA.

Ordenanzas de Tierras y Aguas. Hablarémos de éstas en el Num. 14 correspondiente á los Autos Acordados.

§. 2.

Constituciones Políticas.

Aunque no sea mas que como un recuerdo histórico contarémos, en primer lugar, el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan á 22 de Octubre de 1814."

En virtud de haberse mandado observar y publicar el 30 de Mayo de 1820 la constitucion española, por el conde del Venadito, entónces

Digitized by Google

virey, los funcionarios que creó el plan de Iguala y tratados de Córdoba, la consideraron vigente de conformidad con el artículo 12 de dicho tratado; en virtud de esto el primer congreso mexicano, la regencia y el emperador juraron su observancia: dicha constitucion, publicada por la primera vez en 1812, abolida en 1814, fué restablecida en 1820.

3º Bases Orgánicas de la Junta Nacional Instituyente. 4º Acta constitutiva de la Federacion, y la Constitucion Federal de los Estados-Unidos Mexicanos. 5º Leyes Constitucionales. 6º Acta de Tacubaya. 7º Bases de Organizacion Política de la República Mexicana. 8º Acta del ejército en México. 9º Constitucion Federal de los Estados-Unidos Mexicanos y Acta Constitutiva y de Reformas. 10º Convenio acordado en el palacio nacional de México á 6 de Febrero de 1853 y Bases para la Administracion de la República hasta la promulgacion de la Constitucion. 11º Plan de Ayutla y de Acapulco. 12º Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, y 13º Constitucion Federal de los Estados-Unidos Mexicanos, sancionada y jurada á 18 de Marzo de 1857.

NUM. 3.

ESCOLIO DEL NUMERO 2.

RECOPILACION DE LEYES DE INDIAS.

§. 1.

Promulgacion de la Recopilacion de Indias.

A *semejanza* de la Recopilacion de Castilla [*de que hemos hablado en el Tit.* 3 *N.* 16 *y en el* § 13 *del N.* 19], se formó otra de las leyes, ó mas bien de los decretos reales, concernientes al gobierno de América ó Indias. Formó esta coleccion el Consejo de Indias segun lo habian mandado algunos reyes, y está dividida en nueve libros, y éstos en títulos, como la *Recopilacion de Castilla.*

Promulgó este código Cárlos II en 1º de Noviembre de 1681, para uso de las Américas. Contiene cuatro volúmenes en folio, y está enriquecido *con un Indice de materias.*

Efectivamente, en la fecha que señalamos (y no en la que dicen las dos ediciones mexicanas del Sala) fué la promulgacion del Código de

Digitized by Google

Indias, por cédula que expidió Cárlos II estando en San Lorenzo. Esta cédula va á la frente de la *Recopilacion de Indias, y de ella* tomamos *la parte histórica* siguiente.

§. 2.

HISTORIA DE LA RECOPILACION DE INDIAS.

Ley que declara la autoridad que han de tener las leyes de esta Recopilacion.

Dice en esta ley el citado Cárlos II, que los reyes sus progenitores mandaron juntar por materias y decisiones claras todo lo determinado con respecto á las Américas, y especialmente los años de 1552 y 1560, en que se dirigieron despachos á D. Luis de Velasco, virey de *Nueva-España*, á pedimento del Dr. Francisco Hernandez de Liebana, Fiscal del consejo de Indias, encargándole que hiciese juntar las Cédulas, Provisiones y capítulos que hubiese en la Audiencia de México.

El virey comisionó para esto al Lic. Vasco de Puga, Oidor de la misma Audiencia, que juntó é hizo imprimir un libro de Cédulas el año de 1563.

D. Francisco de Toledo, virey del Perú, por instruccion especial que se le dió, hizo recopilar todas las cédulas que habia en ese vireinato; pero su libro quedó sin efecto, porque el año de 1570 Felipe II mandó hacer declaracion y recopilacion de las leyes y provisiones dadas, distribuyéndolas por títulos y materias de que solamente se pudo imprimir el título del Consejo y sus Ordenanzas, mandadas cumplir por cédula de 24 de Setiembre de 1571.

El mismo Consejo de Indias mandó despues á Diego de Encinas, oficial de su secretaría, que copiase las provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas libradas hasta el año de 1596 de que se formaron cuatro tomos impresos, que por no tener la disposicion y distribucion convenientes, no se juzgaron á propósito.

El año de 1608, siendo presidente del Consejo el Conde de Lemus, se formó una junta, y señaló sala para que continuasen la obra los licenciados Hernando Villagomez y D. Rodrigo de Aguiar y Acuña del mismo Consejo, los cuales no pudieron proseguir la recopilacion de leyes de Indias por las obligaciones de sus plazas, aunque el Lic. D. Fernando Carrillo, presidente del mismo Consejo, puso particular cuidado en que se efectuase.

Digitized by Google

Fué en consecuencia encargado de esta obra el Lic. D. Rodrigo de Aguiar, con asistencia del Lic. D. Antonio de Leon, Juez letrado de la casa de Contratacion de las Indias. Y el año de 1628, entretanto que se daba fin á obra tan dilatada, se dispuso el libro que corrió con título de "*Sumarios de la Recopilacion general de leyes.*"

Por muerte de D. Rodrigo de Aguiar prosiguió el Dr. D. Juan de Solórzano Pereyra, del mismo Consejo, gobernándole el conde de Castrillo, que tambien puso especial cuidado en que fuese acabada.

El año de 1660, el Lic. José Gonzalez, Gobernador del Consejo, habiendo reconocido con todo este lo que hasta entonces se habia adelantado, y consultado el rey, se formó una junta del Gobernador y licenciados D. Antonio de Monsalve, D. Miguel de Luna y D. Gil de Castejon, en cuyo lugar sucedieron D. Alvaro de Benavides, D. Tomás de Valdés, D. Alfonso de Llanos, D. Juan de Santelices, D. Antonio de Castro, D. Juan de Corral y D. Diego de Alvarado, todos del Consejo de Indias, á que asistió el Lic. D. Fernando Jimenez Paniagua, juez letrado de la casa de Contratacion, para que se comunicasen y resolviesen con el Consejo los puntos que requerian mayor deliberacion.

Despues el Dr. D. Francisco Ramos del Manzano, célebre escritor de Jurisprudencia y gobernador, el Conde de Peñarranda, el Conde de Medellin y el Duque de Medina-Celi, presidentes del dicho Consejo de Indias, continuaron los mismos trabajos y cuidados.

Visto y consultado al rey todo lo hecho, gobernando al Consejo el Príncipe D. Vicente Gonzaga, acordó el mismo rey la siguiente.

§. 3.

Sancion y prelacion del Código de Indias,

conforme á la *Real Cédula* que hemos dicho *está á la frente* y antes *de esta Recopilacion.*

"*Mandamos*, que las leyes en este libro contenidas y dadas para la buena gobernacion y administracion de justicia de nuestro Consejo de Indias, casa de Contratacion de Sevilla, Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra-firme del mar Océano, Norte y Sur y sus viajes, Armadas y Navíos, y todo lo adyacente y dependiente que gobernamos por el dicho Consejo,

Digitized by Google

Se guarden y cumplan y ejecuten y por ellas sean determinados todos los pleitos y negocios, que en éstos y aquellos reinos ocurrieren, todos los cuales es nuestra voluntad se *juzguen* solamente por las leyes de esta Recopilacion, guardando en defecto de ellas *lo ordenado por la ley segunda, título primero, libro segundo de esta Recopilacion.* Dada en Madrid, á 18 de Mayo de 1680.

En esta misma ley *se revoca expresamente cuanto haya habido contrario á las leyes de Indias al tiempo de ser publicadas.*

§. 4.

Leyes de Castilla é Indias vigentes en América, su graduacion y prelacion.

L. 1. Tit. 1. Lib. 2. R. d. Ind.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Que se guarden las leyes de esta Recopilacion en la forma y casos que se refieren.

Habiendo considerado cuánto importa que las leyes dadas para el buen gobierno de nuestras Indias, Islas y Tierra-Firme de el mar Océano, Norte y Sur, que en diferentes cédulas, provisiones, instrucciones y cartas se han despachado, se juntasen y redujesen á este cuerpo y forma de derecho, y que sean guardadas, cumplidas y ejecutadas.

Ordenamos y mandamos, que todas las leyes en él contenidas, se guarden, cumplan y ejecuten como leyes nuestras, segun y en la forma dada en la ley que va puesta al principio de esta Recopilacion, y que solas éstas tengan fuerza de ley y pragmática sancion, *en lo que decidieren y determinaren;* y si conviniere que se hagan algunas demas de las contenidas en este libro, los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y alcaldes mayores, nos dén aviso y informen por el consejo de Indias, con los motivos y razones que para ésto se les ofrecieren, para que reconocidos se tome la resolucion que mas convenga y se añadan por cuaderno aparte.

Y mandamos que no se haga novedad en las Ordenanzas y leyes municipales de cada ciudad, y las que estuvieren hechas por cualesquier comunidades y universidades, y las Ordenanzas para el bien y utilidad de los indios, hechas, ó confirmadas por nuestros vireyes, ó audiencias reales para el buen gobierno, que no sean contrarias á las de este li-

Digitized by Google

bro, las cuales han de quedar en el vigor y observancia que tuvieren, siendo confirmadas por las audiencias, entretanto que vistas por el consejo de Indias, las aprueba ó revoca, *y en lo que no estuviere decidido por las leyes de esta Recopilacion, para las decisiones de las causas y su determinacion, se guarden las leyes de la Recopilacion y Partidas de estos reinos de Castilla*, conforme á la ley siguiente.

Ley. II. El emperador D. Cárlos y emperatriz gobernadora en las Ordenanzas de Audiencias de 1530. D. Felipe II en la ordenanza 312. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviese decidido por las de las Indias.

Ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleitos en *que no estuviere decidido ni declarado* lo que se debe proveer *por las leyes de esta Recopilacion*, ó por cédulas, provisiones ú Ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra órden se despacharen, *se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme á la de Toro*, así en cuanto á la *sustancia, resolucion y decision* de los casos, negocios y pleitos, *como á la forma y órden de sustanciar.*

Ley 66. El emperador D. Cárlos y el príncipe gobernador en Valladolid, á 24 de Abril de 1545. cap. 4.

Que el conocimiento de los pleitos y causas sea conforme á derecho, y los delitos no queden sin castigo.

Mandamos á las audiencias que en el conocimiento de los negocios y pleitos civiles y criminales *guarden las leyes de estos nuestros reinos de Castilla* en los casos que por las *de este libro* no hubiéremos dado especial determinacion; y provean de forma que los delitos no queden sin castigo.

§. 5.

DIVISION

De la Recopilacion de Indias y modo de citarla.

Se compone de nueve libros: cada libro se divide en títulos y cada título en leyes que se citan así:

L. 1ª tít. 6. Lib. 1º R. Ind., ó Recop. de Ind.

Digitized by Google

§. 6.

Ediciones y glosadores de la Recopilacion de Indias.

RECOPILACION

DE LEYES

DE LOS REINOS DE LAS INDIAS.

MANDADAS IMPRIMIR Y PUBLICAR

Por la Magestad Católica del rey D. Cárlos II

Nuestro Señor.

Va dividida en cuatro tomos. Con el Indice general, y al principio de cada tomo el Indice especial de los títulos que contiene. En Madrid: Por Juan de Paredes. Año de 1680.

Tenemos á la vista la última edicion que se ha hecho, y cuya portada es enteramente igual á la primera que acabamos de copiar; pero despues del escudo de armas dice: *Quinta edicion.—Con aprobacion de la regencia provisional del Reino.—Corregida y aprobada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.*—Madrid.—*Boix, Editor:*—Impresor y Librero, calle de Carretas, número 8.—1841.

De este Código no existe ningun glosador especial; pero el Padre Murillo dice que podrán tenerse en lugar de Glosadores al Dr. Juan de Solórzano Pereira, en sus obras *Política Indiana*, y *de Jure Indiarum*, al Dr. Pedro Frasso en su tratado *de Regio Patronatu Indiarum*, al Dr. Gaspar Escalona en su *Gazophilatium Regium Peruvicum*, y al padre Jesuita Avendaño en el *Thesaurus Indicus*.

Síguese de lo dicho que hasta hoy se han hecho *cinco impresiones, inclusa la de D. Ignacio Boix*, la cual *está en 4 tomos;* pero la de 1791, hecha en Madrid, salió en 3 tomos de á folio.

En 20 de Marzo de 1771, y todavía despues en 10 de Mayo de 1773, el consejo de Indias representó á Cárlos III la necesidad que tenia dicha Recopilacion de ser formada. El rey lo acordó en decreto de 9 de Mayo de 1776 y 7 de Setiembre de 1780; encargándolo á una junta de ministros, que crió la que en 2 de Noviembre de 1790 presentó el primer libro del nuevo código legal de Indias, como muestra del trabajo que intentaba proseguir. Este libro fué autorizado desde entónces en clase de código que debia sustituirse al primer libro de la antigua Recopilacion de su clase, con expresa y terminante prohibi-

Digitized by Google

cion de toda glosa ó comentario. Del referido libro fué mandada pasar al consejo de Indias la copia respectiva; pero de él no tenemos sino leyes sueltas que llevan el rubro de "Ley del nuevo Código." Deben considerarse como una ilustracion ó apéndice de la Recopilacion de Indias, ya que, no habiéndose concluido esta obra, no se la ha podido sustituir completamente.

NUM. 4.

ORDENANZAS
DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD
Y CASA DE CONTRATACION
DE LA M. N. Y M. L. VILLA DE BILBAO,

Aprobadas y Confirmadas

Por D. Felipe V y D. Fernando VII,

Con insercion de los Reales Privilegios:

Y la Provision de 9 de Julio de 1818 que contiene las alteraciones hechas á solicitud del mismo Consulado y Comercio.

Paris, Librer. de Salvá, 1846.

§. 1.

El Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao, representaron á Felipe V que habian obtenido real Cédula de la reina Doña Juana de Sevilla á 22 de Junio de 1511, con insercion de la librada por los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo á 21 de Julio de 1494; y que á instancias de aquellos y de los mercaderes de la ciudad de Burgos se habian gobernado en sus comercios y jurisdiccion por las Ordenanzas contenidas en las precitadas Cédulas y las que posteriormente habian héchose, todas aprobadas por el Supremo Consejo de Castilla; pero que á consecuencia de lo que se practicaba en otros pueblos de Europa, y de la diversidad de casos ocurrentes, era necesario se aclarasen las dudas y confusiones que se padecian.

Que al intento fueron nombrados seis comerciantes de la misma Villa, los mas prácticos, inteligentes y de mejor concepto, para que con vista de todas las ordenanzas y de todos los antecedentes, *formasen*

Digitized by Google

otras nuevas y convenientes con distincion y *por capítulos*, las cuales siendo aprobadas por el Consejo se pusiesen en uso y observancia.

Los nombrados trabajaron efectivamente en esta importante obra desde 15 de Setiembre de 1735, en que fueron elegidos, hasta 12 de Diciembre de 1736 en que fueron acabadas y firmadas las Ordenanzas en 29 *capítulos con expresion* de lo que en cada uno se trataba, *y con division de números* para la mas clara inteligencia.

Presentadas el 14 del mismo mes de Diciembre de 1736 al Consulado en la Junta general de Comercio, celebrada en este dia, se nombraron otros cuatro, quienes elegidos en 20 de dicho mes y año para reconocerlas, examinarlas y enmendarlas, expusieron á 18 de Julio de 1737 en su dictámen, que no habia en ellas cosa que advertir ó enmendar.

Pidieron en consecuencia el Prior y Cónsules que para el uso y observancia de dichas Ordenanzas se librase Real Carta y Provision, ó Real Despacho competente á fin de que se guardase todo lo contenido en 29 *capítulos* de que se componian, divididos *en números* para su mas clara inteligencia.

En virtud de todo esto, de la ley 1. tít. 13 Lib. 3 R. de C., de haber sido confirmadas las antiguas, que forman parte de las *Nuevas* por Felipe II en 15 de Diciembre de 1560, por Cárlos II á 19 de Febrero de 1672, y por Felipe V que reinaba al tiempo de la publicacion de dichas Ordenanzas, mandaron los del Consejo á nombre del expresado Felipe V á 2 de Diciembre de 1737, *se observasen y guardasen como ley* los 29 capítulos de que constan dichas Ordenanzas, las cuales se hallan en *un solo volúmen*.

§. 2.

Division.

Comienzan con una Real Provision demasiado instructiva y concluyen con ella.

El Decreto de 16 de Octubre de 1824 suprimió el Consulado, y el art. 42 de la ley Juarez de 22 de Noviembre de 1855, sancionada por el general D. Juan Alvarez, extinguió el Tribunal Mercantil.

Digitized by Google

§. 3.

Valimiento legal de estas Ordenanzas.

Las Ordenanzas de Bilbao son el código de comercio que hasta el dia rige en la República excepto en ciertos puntos en que es inadaptable, y en lo relativo á la organizacion del Consulado, cuyo tribunal se suprimió por decreto de 16 de Octubre de 1824. Están divididas en veinte y nueve capítulos, con expresion de lo que cada uno trata, distribuidos en números y con un sumario de cada capítulo. Fueron formadas por seis comerciantes de la villa de Bilbao, aprobadas por Felipe V en 2 de Diciembre de 1737, confirmadas por Fernando VII en 27 de Junio de 1814, y modificadas en cuanto á algunas disposiciones por el consejo de Castilla en provision de 9 de Julio de 1818. El año de 1829 se hizo en Paris una edicion de esta obra, en la que se incluyeron los documentos mencionados y ademas varias cédulas y órdenes relativas al comercio.

En el Observador Judicial tomo 1º página 155 en el decreto de 15 de Noviembre de 1841, siendo ministro de Justicia é instruccion pública D. Crispiniano del Castillo, art. 70, vemos establecido: "Los tribunales Mercantiles, mientras se forma el Código del comercio de la República, *se arreglarán para la decision de los negocios de su competencia á las Ordenanzas de Bilbao en cuanto no estén derogadas.*" Este artículo está vigente con arreglo al 77 de la ley Juarez de 22 de Noviembre de 1855.

NUM. 5.

DECLARACION

SOBRE PUNTOS ESENCIALES DE LA ORDENANZA

DE MILITARES PROVINCIALES DE ESPAÑA,

que ínterin se regla la formal que corresponde á estos Cuerpos, se debe observar como tal en todas sus partes.

De órden de S. M. I.—Reimpresa en México en la oficina de D. Mariano Ontiveros, año de 1823.

§. 1.

Tambien se halla vigente en la República para el régimen de la milicia activa la *Declaracion de milicias* expedida en Aranjuez por Cár-

Digitized by Google

los III á 30 de Mayo de 1767; y solo se exceptúan ciertos artículos derogados expresamente por la ley de 5 de Mayo de 1824. Estas disposiciones se conocen tambien con el rubro de: *Reglamento de la milicia activa y general de la cívica de la República Mexicana, con el particular de la segunda en el Distrito federal.*

De ellas existe una edicion del Lic. D. Domingo Perez Fernandez en un tomo en octavo, que tambien incluye todas las providencias relativas dadas por los supremos poderes.

La *Declaracion* susodicha divídese en *diez títulos y cada uno de éstos en artículos.* Consta de un solo volúmen en 8º

En el tomo 1º página 46 n. 30 del Febrero de Pascua, se dice: *De ella* (la referida *Declaracion*, llamada tambien de *Milicia Activa*) acabamos de hacer una edicion en un tomo en 8º que incluye ademas todas las providencias dadas por los supremos poderes acerca de dicha milicia, y las relativas á la *cívica*, así generales, como particulares para el Distrito, todo bajo el título de: *Reglamentos de la milicia activa, y general de la cívica de la República Mexicana, con el particular de la segunda en el Distrito federal.*

NUM. 6.

ORDENANZA MILITAR

Para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio del Ejército

Aumentada con las disposiciones relativas, anteriores y posteriores á la Independencia.

Con las tarifas de haberes, formularios de la Plana Mayor &c. &c.

México —Imprenta de José M. Lara. Calle de la Palma n. 4.—1842.

§. 1.

Para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio en el ejército, igualmente tenemos la *Ordenanza Militar* publicada por Cárlos III en 22 de Octubre de 1768 y comunicada á las Américas por real órden de 20 de Setiembre de 1769; y en órden de 24 de Abril de 1772 se reencargó al ejército estrechísimamente su literal observancia, declarando que solo al soberano toca variarla, adicionarla ó explicarla.

De esta obra se hizo en 1833 y en esta capital, una edicion com-

Digitized by Google

puesta de dos volúmenes, notablemente aumentada con varias reales órdenes que en el primero se hallan incluidas, y que no se habian insertado en las ediciones españolas, comprendiendo ademas todas las leyes y decretos que los congresos mexicanos dictaron hasta fin del año de 1832, referentes á la organizacion, arreglo, goces y fuero de la fuerza pública, colocados alfabéticamente. En el segundo se contienen las circulares expedidas por el supremo gobierno sobre el mismo asunto, y encierran en sí disposiciones permanentes y generales, con cincuenta formularios de cuanto se necesitaba para el arreglo y gobierno mecánico de los cuerpos; y tanto éstos como aquellos se citan regularmente por sus fechas. Pero la edicion de 1842, que es á la que nos hemos referido, es la mas completa que conocemos, pues comprende todas las alteraciones que despues de la de 833 se han hecho al Código militar, agregando otras piezas de cuyo pormenor no nos ocuparémos, por ser mas bien pertenecientes á la parte económica del servicio en el ejército.

Una y otra edicion en su parte principal, lo son del Código militar de la República. Las adiciones, cada una merece el crédito debido á su peculiar autenticidad. Por una disposicion del gobierno provisional de D. Antonio López de Santa-Anna en el año de 1842, se mandó observar el *Catecismo ó formulario de causas* que publicó en esta ciudad el coronel de ejército D. Miguel María Azcárate. (EE. de la segunda publicacion del Sala mexicano.)

§. 2.

Division de la Ordenanza militar.

Se divide ésta *en ocho tratados: éstos en títulos* y cada uno de los *títulos en artículos.*

El primer tomo ó volúmen consta de *cuatro tratados* de los cuales cada uno, como hemos dicho, se divide en títulos y éstos en artículos.

Inmediatamente despues del trat. 3º tít. 10. siguen

"ADICIONES

A la Ordenanza Española."

Todas de Reales Ordenes anteriores á la independencia y la mas moderna es de 1797.

Digitized by Google

otras nuevas y convenientes con distincion y *por capítulos*, las cuales siendo aprobadas por el Consejo se pusiesen en uso y observancia.

Los nombrados trabajaron efectivamente en esta importante obra desde 15 de Setiembre de 1735, en que fueron elegidos, hasta 12 de Diciembre de 1736 en que fueron acabadas y firmadas las Ordenanzas en 29 *capítulos con expresion* de lo que en cada uno se trataba, *y con division de números* para la mas clara inteligencia.

Presentadas el 14 del mismo mes de Diciembre de 1736 al Consulado en la Junta general de Comercio, celebrada en este dia, se nombraron otros cuatro, quienes elegidos en 20 de dicho mes y año para reconocerlas, examinarlas y enmendarlas, expusieron á 18 de Julio de 1737 en su dictámen, que no habia en ellas cosa que advertir ó enmendar.

Pidieron en consecuencia el Prior y Cónsules que para el uso y observancia de dichas Ordenanzas se librase Real Carta y Provision, ó Real Despacho competente á fin de que se guardase todo lo contenido en 29 *capítulos* de que se componian, divididos *en números* para su mas clara inteligencia.

En virtud de todo esto, de la ley 1. tít. 13 Lib. 3 R. de C., de haber sido confirmadas las antiguas, que forman parte de las *Nuevas* por Felipe II en 15 de Diciembre de 1560, por Cárlos II á 19 de Febrero de 1672, y por Felipe V que reinaba al tiempo de la publicacion de dichas Ordenanzas, mandaron los del Consejo á nombre del expresado Felipe V á 2 de Diciembre de 1737, *se observasen y guardasen como ley* los 29 capítulos de que constan dichas Ordenanzas, las cuales se hallan en *un solo volúmen*.

§. 2.

Division.

Comienzan con una Real Provision demasiado instructiva y concluyen con ella.

El Decreto de 16 de Octubre de 1824 suprimió el Consulado, y el art. 42 de la ley Juarez de 22 de Noviembre de 1855, sancionada por el general D. Juan Alvarez, extinguió el Tribunal Mercantil.

Digitized by Google

§. 3.

Valimiento legal de estas Ordenanzas.

Las Ordenanzas de Bilbao son el código de comercio que hasta el dia rige en la República excepto en ciertos puntos en que es inadaptable, y en lo relativo á la organizacion del Consulado, cuyo tribunal se suprimió por decreto de 16 de Octubre de 1824. Están divididas en veinte y nueve capítulos, con expresion de lo que cada uno trata, distribuidos en números y con un sumario de cada capítulo. Fueron formadas por seis comerciantes de la villa de Bilbao, aprobadas por Felipe V en 2 de Diciembre de 1737, confirmadas por Fernando VII en 27 de Junio de 1814, y modificadas en cuanto á algunas disposiciones por el consejo de Castilla en provision de 9 de Julio de 1818. El año de 1829 se hizo en Paris una edicion de esta obra, en la que se incluyeron los documentos mencionados y ademas varias cédulas y órdenes relativas al comercio.

En el Observador Judicial tomo 1º página 155 en el decreto de 15 de Noviembre de 1841, siendo ministro de Justicia é instruccion pública D. Crispiniano del Castillo, art. 70, vemos establecido: "Los tribunales Mercantiles, mientras se forma el Código del comercio de la República, *se arreglarán para la decision de los negocios de su competencia á las Ordenanzas de Bilbao en cuanto no estén derogadas.*" Este artículo está vigente con arreglo al 77 de la ley Juarez de 22 de Noviembre de 1855.

NUM. 5.

DECLARACION

SOBRE PUNTOS ESENCIALES DE LA ORDENANZA

DE MILITARES PROVINCIALES DE ESPAÑA,

que interin se regla la formal que corresponde á estos Cuerpos, se debe observar como tal en todas sus partes.

De órden de S. M. I.—Reimpresa en México en la oficina de D. Mariano Ontiveros, año de 1823.

§. 1.

Tambien se halla vigente en la República para el régimen de la milicia activa la *Declaracion de milicias* expedida en Aranjuez por Cár-

Digitized by Google

los III á 30 de Mayo de 1767; y solo se exceptúan ciertos artículos derogados expresamente por la ley de 5 de Mayo de 1824. Estas disposiciones se conocen tambien con el rubro de: *Reglamento de la milicia activa y general de la cívica de la República Mexicana, con el particular de la segunda en el Distrito federal.*

De ellas existe una edicion del Lic. D. Domingo Perez Fernandez en un tomo en octavo, que tambien incluye todas las providencias relativas dadas por los supremos poderes.

La *Declaracion* susodicha divídese en *diez títulos y cada uno de éstos en artículos.* Consta de un solo volúmen en 8º

En el tomo 1º página 46 n. 30 del Febrero de Pascua, se dice: *De ella* (la referida *Declaracion*, llamada tambien de *Milicia Activa*) acabamos de hacer una edicion en un tomo en 8º que incluye ademas todas las providencias dadas por los supremos poderes acerca de dicha milicia, y las relativas á la *cívica*, así generales, como particulares para el Distrito, todo bajo el título de: *Reglamentos de la milicia activa, y general de la cívica de la República Mexicana, con el particular de la segunda en el Distrito federal.*

NUM. 6.

ORDENANZA MILITAR

Para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio del Ejército

Aumentada con las disposiciones relativas, anteriores y posteriores á la Independencia.

Con las tarifas de haberes, formularios de la Plana Mayor &c. &c.

México —Imprenta de José M. Lara. Calle de la Palma n. 4.—1842.

§. 1.

Para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio en el ejército, igualmente tenemos la *Ordenanza Militar* publicada por Cárlos III en 22 de Octubre de 1768 y comunicada á las Américas por real órden de 20 de Setiembre de 1769; y en órden de 24 de Abril de 1772 se reencargó al ejército estrechísimamente su literal observancia, declarando que solo al soberano toca variarla, adicionarla ó explicarla.

De esta obra se hizo en 1833 y en esta capital, una edicion com-

Digitized by Google

puesta de dos volúmenes, notablemente aumentada con varias reales órdenes que en el primero se hallan incluidas, y que no se habian insertado en las ediciones españolas, comprendiendo ademas todas las leyes y decretos que los congresos mexicanos dictaron hasta fin del año de 1832, referentes á la organizacion, arreglo, goces y fuero de la fuerza pública, colocados alfabéticamente. En el segundo se contienen las circulares expedidas por el supremo gobierno sobre el mismo asunto, y encierran en sí disposiciones permanentes y generales, con cincuenta formularios de cuanto se necesitaba para el arreglo y gobierno mecánico de los cuerpos; y tanto éstos como aquellos se citan regularmente por sus fechas. Pero la edicion de 1842, que es á la que nos hemos referido, es la mas completa que conocemos, pues comprende todas las alteraciones que despues de la de 833 se han hecho al Código militar, agregando otras piezas de cuyo pormenor no nos ocuparémos, por ser mas bien pertenecientes á la parte económica del servicio en el ejército.

Una y otra edicion en su parte principal, lo son del Código militar de la República. Las adiciones, cada una merece el crédito debido á su peculiar autenticidad. Por una disposicion del gobierno provisional de D. Antonio López de Santa-Anna en el año de 1842, se mandó observar el *Catecismo ó formulario de causas* que publicó en esta ciudad el coronel de ejército D. Miguel María Azcárate. (EE. de la segunda publicacion del Sala mexicano.)

§. 2.

Division de la Ordenanza militar.

Se divide ésta *en ocho tratados: éstos en títulos* y cada uno de los *títulos en artículos.*

El primer tomo ó volúmen consta de *cuatro tratados* de los cuales cada uno, como hemos dicho, se divide en títulos y éstos en artículos.

Inmediatamente despues del trat. 3º tít. 10. siguen

"ADICIONES

A la Ordenanza Española."

Todas de Reales Ordenes anteriores á la independencia y la mas moderna es de 1797.

Digitized by Google

APENDICE

De las leyes y decretos pertenecientes al ramo de guerra, expedidos por los congresos mexicanos hasta Mayo de 1828, colocándose por orden alfabético segun sus objetos. Pag. 272.

ADVERTENCIA. Pag. 424.

He suprimido, dice el compilador, no solo los títulos 1. al 16. del tratado cuarto de estas Ordenanzas, sino tambien el 18 del mismo tratado *y los once títulos del quinto*, porque dirigiéndose todos ellos á la táctica antigua, han quedado sin objeto despues de que se ha mandado observar la del año de 1812 por circular de 2 de Julio de 1839 que estamparé adelante; *mas como el título* 17, Tratado 4 ° está vigente, lo he creido materia de esta edicion, y es como sigue

TRATADO IV.

TITULO XVII.

Toques de la caja con que ha de señalarse el mando de evoluciones &c.

Toques de guerra. Pag. 431. &c.

Indice

De los títulos que comprende este tomo primero.

Indice de las

"Adiciones á la Ordenanza Española"

Indice del "Apéndice

De las leyes y decretos pertenecientes al ramo de guerra, expedidos por los congresos mexicanos hasta Mayo de 1828, colocándose por órden alfabético segun sus objetos."

"NOTA. Desde la página 400, dice el compilador, hasta la 424, se halla una noticia cronológica de algunas disposiciones insertas en la Recopilacion de Arrillaga de los años 828 á 838, cuyos rubros, tomos y páginas, se designan, por cuanto pueden considerarse como adiciones al apéndice á la Ordenanza, y se omite el índice de las fechas de ellas, porque lo que se quiera saber por órden cronológico se hallará en las referidas páginas.

INDICE

Del tratado 4. °, tít. 17. Toques de caja con que ha de señalarse el mando de evoluciones.

Digitized by Google

INDICE

Alfabético de los artículos mas notables que se contienen en este primer tomo de la Ordenanza general del ejército y de sus adiciones, hasta la pág. 273.

INSTRUCCION

PARA

LA INFANTERIA LIGERA DEL EJERCITO MEXICANO, &c.

INSTRUCCION

PARA

LOS CUERPOS LIGEROS,

Que escribió el Sr. general D. Lino J. Alcorta, &c.

Siguen los Indices correspondientes á la una y la otra instruccion, *y concluye el tomo primero de la Ordenanza Militar.*

§. 3.

Tomo 2. y último de la Ordenanza Militar.

Véase lo contenido en la Advertencia del parágrafo anterior, donde consta que *se omitieron los once títulos del* 5.° tratado; así es que el segundo volúmen comienza con el 6.°, y concluye con el 8.°

Sigue inmediatamente la

"PRAGMATICA

SOBRE DUELOS Y DESAFIOS."

Despues de la dicha "Pragmática" y de una real órden para que la declaracion del arrestado sea sin juramento, se dice:

"Fin de la Ordenanza Española."

En la pág. 225 sigue un

APENDICE.

Circular sobre el modo con que han de ajustar sus cuentas el habilitado y cajero. &c.

Página 336. Formularios.

Página 309. Tarifas.

Digitized by Google

De los haberes líquidos mensuales
Que corresponden
A todas las clases pertenecientes al Ramo
De Guerra &c.
Pág. 401. Formularios
para
Los Cuerpos de Infantería y Caballería
Dependientes
De la Plana mayor del Ejército.
Pág. 485. Reglamento para el Ramo de contabilidad &c.

Pág. 552. RECOPILACION
de las
Ordenes y Decretos vigentes
Sobre el abono de tiempo de servicio doble y efectivo &c.

INDICE

De los *títulos que comprende este tomo segundo.*

Siguen los índices correspondientes á las partes que se han expresado, omitiendo otras porque son mas cortas y se hallarán en dichos *índices*, y en el alfabético que es la última pieza de este *tomo segundo* de la *Ordenanza militar.*

§. 4.

ORDENANZA MILITAR

para el régimen

DISCIPLINA, SUBORDINACION

y servicio

DEL EJERCITO,

comparada, anotada y ampliada

Por lo que se observaba al verificarse la independencia, con las disposiciones anteriores y posteriores hasta el presente año, en que revisada préviamente por la junta consultiva de guerra, se publica por disposicion del supremo gobierno.

TOMO. I.

México. Imprenta de Vicente G. Torres.—1852.

Digitized by Google

Advertencia.

Es ciertamente notable que esta edicion de la Ordenanza, solamente consta de dos tomos, del primero y del tercero, cuya portada es enteramente igual á la del anterior, sin mas diferencia que en éste se dice *tomo primero* y en el otro *tomo tercero.*

Esta edicion, sin embargo, es preferible á la otra, y á la que hizo D. Mariano Galvan Rivera en esta misma capital en 2 tomos en el año de 1833. La razon de preferencia tómanla los inteligentes de juzgar á la referida edicion de García Torres mas conveniente para el despacho en los tribunales de guerra.

NUM. 7.

ORDENANZAS DE MINERIA

y coleccion de las

ORDENES Y DECRETOS DE ESTA MATERIA

posteriores á su publicacion

A las que van agregadas las reformas

De que son susceptibles algunos de los artículos vigentes

De las mismas Ordenanzas

Y dos láminas

Para explicar los métodos mas económicos de disfrutar las vetas.

Nueva edicion

dispuesta por C. N.

Paris. Librería de Rosa, Bouret y C.ª 1851.

§. 1.

Advertencia.

La trae la edicion á que nos referimos, y dice así:

Al publicar esta nueva edicion de las *Ordenanzas de Minería*, hemos tenido la mira de que las personas que se ocupen en negocios de minas puedan expeditarlos, proporcionándoles para esto las órdenes y decretos que hemos podido hallar en punto al ramo de minería, expedidas *despues de la publicacion* de las referidas *Ordenanzas;* y solo de este modo hemos creido que traerá bastante utilidad la edicion de que tratamos; pues en el dia, *no hay mas artículos* de las *Ordenanzas que es-*

Digitized by Google

tén vigentes que aquellos que tratan de denuncios, posesiones y pertenencias de minas, como tambien los que se contraen al modo de labrarlas, ampararlas y fortificarlas; y uno que otro de los que no son contrarios á las leyes que nos rigen. Hemos distribuido las referidas órdenes y decretos, expedidos desde la publicacion de las Ordenanzas hasta la extincion del tribunal, en los artículos á que se refieren; y colocado en su apéndice que va al fin de la obra los decretos sobre minería, publicados desde el año de 1826 hasta estos dias; y ademas, concluimos nuestros trabajos proponiendo algunas reformas.

§. 2.

La real Cédula expedida en Madrid por Cárlos III, á 25 de Mayo de 1783 (en cuyo artículo 13 del título 19 *prohibe* que *se interpreten ó glosen en ningun modo* estas Ordenanzas, mandando que todo *lo contenido en ellas* se tenga por *Ley y Estatuto firme y perpetuo*) comienza refiriendo los motivos que tuvo para sancionar dichas *Ordenanzas de Minería* despues que fueron formadas en esta ciudad de México, por el tribunal, y remitidas al mismo rey con carta de 26 de Agosto de 1779.

Se dividen en *diez y nueve títulos*, y cada uno de estos en *artículos*, que se hallan en un *solo* tomo.

Hiciéronse para el fomento, progreso y gobierno del expresado ramo de Minería, y fueron muy aplaudidas por el acierto de sus disposiciones, de que hablan con elogio los editores de la segunda impresion del Sala Mexicano.

AUTOS ACORDADOS.

En la pág. 214 del tom. 2º de la *Recopilacion de Autos y Providencias de Montemayor y Beleña*, llamada vulgarmente *Autos Acordados*, se hallan las expresadas Ordenanzas de Minería, cuya Real Cédula en que se sancionan comienza en la página 212 bajo el número 61, y concluye en la 292, fecha de 22 de Mayo de 1783, la cual se expidió á 25 del mismo mes y año.

§. 3.

Equivocacion de los editores del Sala, impreso en México, de 1815 á 1819.

En la ley 3ª tít. 1. Lib. 2 de la Recopilacion de Indias, vemos que á 26 de Noviembre de 1602, reinando Felipe III, se previno que los vireyes hiciesen guardar en las Indias las leyes de Castilla tocantes á

Digitized by Google

minas; pero en esa época no se habia erigido el Gremio de Minería de la Nueva España en cuerpo formal como los Consulados de Comercio, pues esto sucedió en virtud de la Real Cédula de 1º de Julio de 1776. En consecuencia no existieron las Ordenanzas de Minería formadas en Nueva España, sino hasta 21 de Mayo de 1778 en que fueron remitidas al virey, haciendo éste otro tanto con el rey, á quien se las remitió con carta de 26 de Agosto de 1779 y fueron aprobadas en Aranjuez á 22 de Mayo de 1783.

En esta Real Cédula se dice por el rey: *Prohibo, el que se interpreten ó glosen, en ningun modo*, (las Ordenanzas de Minería) *porque es mi voluntad se esté precisamente á su letra y expreso sentido.*

Desde entónces, es decir, desde 22 de Mayo de 783 hasta el presente, nadie ha contravenido á esta prohibicion, porque el sabio Don Francisco Javier de Gamboa no comentó las Ordenanzas de Minería aprobadas por Cárlos III, sino el Título 13, Lib. 6.º de la Recopilacion de Castilla, que es cosa muy distinta de lo que afirman los editores de la segunda edicion del Sala Mexicano.

Dicen estos señores en el número 6, artículo 1.º capítulo 5.º de su Estudio tercero, pág. 147 tomo 1.º:

La Ordenanza de Minería es código importante y de mucho aprecio, no solo por el ramo interesantísimo que tiene por objeto, sino por la sabiduría de sus disposiciones. Formada por los diputados del cuerpo de Minería, fué mandada observar en Cédula de 22 de Mayo de 1783, con prohibicion expresa de ser interpretada. *Sin embargo, los comentarios del célebre mexicano D. Francisco Javier de Gamboa, se imprimieron y publicaron con licencia del rey en Madrid, año de* 1761.

O los editores del Sala no vieron los comentarios de Gamboa, ó es necesario que convengan en que este sabio, colegial de San Ildefonso de esta ciudad, *ni aun pudo transgredir la prohibicion de Cárlos III*, porque éste la sancionó, como los mismos señores afirman, á 22 de Mayo de 1783, año muy posterior al de 1761.

Y efectivamente: la equivocacion es tan patente, cuanto es contradictoria á lo que en su *prólogo* nos dice el mismo Gamboa en estas palabras con que comienza:

Es nuestro propósito comentar las Ordenanzas de minas de oro, plata azogue, y otros metales, contenidas en las Leyes de el Título 13 *de los Thesoros, y mineros, libro* 6. *de la Recopilacion de Castilla.*

Digitized by Google

NUM. 8.

REAL ORDENANZA

para

EL ESTABLECIMIENTO

E INSTRUCCION

de

INTENDENTES

DE EXERCITO Y PROVINCIA

EN

EL REINO DE LA NUEVA-ESPAÑA.

DE ORDEN DE SU MAGESTAD.

MADRID.

AÑO DE 1786.

§. 1.

Autor: sancion: partes de que consta y declaraciones á que se refiere.

Este Código que fué sancionado por Cárlos III en Madrid, á 4 de Diciembre de 1786, hízose para establecer el sistema de Hacienda pública en estas provincias, á que daban el nombre de *Nueva-España*. Consta de 306 artículos en que únicamente se divide, comprende muchas disposiciones sobre otras materias, y ademas desde el *Número* 1 hasta *el* 42 en que se hallan *Leyes de Indias, Cédulas, Ordenanzas y otras declaraciones que se citan en aquellos;* de manera que viene á ser como una especie de Apéndice ó Declaracion de algunos artículos de la Ordenanza de Intendentes desde el referido *Número* 1 hasta *el* 42.

Al fin se halla una *Razon* de las jurisdicciones y territorios, cuyos antiguos límites conviene que no se ignoren.

§. 2.

Adicion.

El ejemplar á que nos hemos referido en la portada, trae al fin del artículo 306 la firma del marqués de Sonora D. José de Gálvez, y despues de ella una especie de adicion que en su portada dice:

Digitized by Google

"Leyes de la Recopilacion de Indias, Cédulas reales, Ordenanzas y otras soberanas declaraciones que deben gobernar para el cumplimiento de lo que se dispone en los artículos de la instruccion, que irán citados."

§. 3.

Autos Acordados.

En el tomo 2 de la Recopilacion sumaria de todos los Autos Acordados, de que hablamos en el parágrafo 2 del Núm. 7, concluida la compaginacion de números arábigos en el de 429, síguese otra con números romanos, que comienza desde el uno entre paréntesis y acaba en el ochenta y seis y tiene este rubro ó epígrafe:

Artículos de la Real Ordenanza para el establecimiento é instruccion de Intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva-España ofrecidos en el primer tomo de esta obra.

Aparece suscrita por el marqués de Sonora, sin la rúbrica que tiene la edicion de que habla el parágrafo anterior, y trae únicamente por apéndice dos reales órdenes con que concluye el tomo segundo de la citada Recopilacion de Beleña.

§. 4.

Otra edicion.

No conocemos otra, que la que tambien tenémos á la vista, y es:

ORDENANZA GENERAL
Formada
POR ÓRDEN DE SU MAGESTAD,
Y mandada imprimir y publicar
Para el gobierno é instruccion
DE INTENDENTES,
subdelegados
y demas empleados en Indias.
MADRID, 1803.
En la imprenta de la viuda de Ibarra.

Es de notarse que esta edicion está autorizada por Cárlos IV á 23 de Septiembre de 1803, y que suscribe la copia D. Miguel Cayetano Soler

Digitized by Google

Trae este Apéndice:

"Instrucciones, cédulas y órdenes reales que se citan en la Ordenanza general que antecede, y deben observarse conforme á lo que se dispone en los artículos á que corresponden.

En la de Cárlos III, esto es, la de 1786, la *Adicion* ó *Apéndice* comprende el número 42 y ésta última el número 18 tan solamente.

Ambas se hallan, cada una, en magnífica edicion, aunque es muy superior la del tiempo de Cárlos III, las cuales, como hemos dicho, tenémos á la vista.

§. 5.

Guia de hacienda de la República Mexicana.

Con el fin de facilitar á los empleados de hacienda una noticia de las providencias dictadas por los cuerpos legislativos y reglamentos dados por el poder ejecutivo en ese ramo, se formó por su ministro D. José Ignacio Esteva, una coleccion de dichos documentos, que comprende los expedidos desde 14 de Octubre de 1821 hasta principios del año de 828, incluyéndose tambien los circulados por las demas secretarías de Estado relativos á la misma materia. Esta coleccion es conocida (dícese en el núm. 27 del Febrero mexicano, tomo 1º) con el nombre de *Guia de hacienda de la República Mexicana*, y consta de seis tomos en octavo, de los que en el último se hallan *dos* índices, uno cronológico y otro alfabético, de las piezas contenidas en ella, que facilitan mucho su manejo. Como no ha obtenido en clase de coleccion la aprobacion del legislador, no deberá obtener mas autoridad que la que gozan por sí los originales de donde se tomó; advirtiendo siempre que el haber sido impresa y publicada por el ministerio referido, dá lugar á presumir, miéntras no se pruebe lo contrario, que corresponde exactamente á aquellos. Su utilidad es sin duda muy considerable, pues reune un gran número de reglamentos y circulares expedidas por el gobierno, que están en observancia, y que no se encontrarán en otra parte. Nosotros, á pesar de no ser un Código autorizado, hemos hecho mencion de ella despues de la Ordenanza de Intendentes, por dirigirse así como ésta al arreglo de la hacienda pública.

Digitized by Google

NUM. 9.

ORDENANZAS

GENERALES DE LA ARMADA NAVAL.

PARTE PRIMERA.

Sobre la Gobernacion Militar y Marinera DE LA ARMADA EN GENERAL, y uso de sus fuerzas en la Mar.

TOMO I.

EN MADRID.

En la imprenta de la viuda de Don Joachin Ibarra.
1793.

La portada del Tomo 2 es enteramente igual á la que acabamos de copiar del primero. Ambos tomos son de á folio, bien encuadernados, impresos con bellísima letra y en muy buen papel. El uno y el otro cubiertos de pasta y comienzan con la Real Cédula siguiente de Cárlos IV.

D. Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c.: *siguen los demas títulos que se ponian los Reyes de España.*

"*Por quanto he mandado recopilar las varias adiciones que han tenido las Ordenanzas Generales de mi armada Naval desde su publicacion, por exigirlo así la diversa constitucion y aumento de mis Fuerzas de Mar, añadiendo otros preceptos que no comprendia y son ahora necesarios para su acertado gobierno y direccion: verificado en su Parte Primera, esto es, Sobre la Gobernacion Militar y Marinera de la Armada en General, y uso de sus fuerzas en la Mar, he resuelto, que anulado, como desde luego anulo, quanto directa ó indirectamente se opusiere á ello de la anterior, se observe inviolablemente y sin interpretacion alguna lo que ahora instituye del tenor siguiente:*"

TRATADO PRIMERO.

DEL ALMIRANTE GENERAL.

El Almirante General, &c.....

.....

Digitized by Google

TRATADO SEGUNDO.

Del Cuerpo General de Oficiales de Guerra de la Armada: de la autoridad, funciones y obligaciones del Capitan y Director General de ella, de los Capitanes Generales de Departamento, de los Comandantes Generales de Escuadra, y del Mayor General de la Armada y Mayores de Departamentos y Esquadras.

TITULO PRIMERO.

Del señalamiento de clases de officiales, y correspondencia de grados de Marina con los del Exercito: sucesion de mando de Departamento, Esquadra ó baxel: preferencia y alternativa entre los oficiales: facultad en los Comandantes para las suspensiones de empleos: uniformes, divisas de grados, y distincion de tratamientos.

ART. I.

Las clases de Oficiales de la Armada, &c.....

Este tratado consta del Título primero y de 84 artículos: el Título segundo de 63 artículos. El Título tercero de 109 artículos. El título cuarto de 107. El título quinto de 181. El título sexto del mismo Tratado segundo consta de 72 artículos.—El Tratado tercero y su título primero contan de 216 artículos. El título segundo de 38: el tercero de 49. El título cuarto de 32. El quinto de 30. El título sexto de 37. El sétimo de 46. El octavo de 49. El título noveno de 31.—El Tratado cuarto y su título primero constan de 50 artículos. El título segundo de 58 y el tercero de 76 artículos.

En este artículo 76 se halla la conclusion de la Real Cédula, y dice así:

Por tanto, mando al mi Supremo Consejo de Guerra y demas Tribunales, Director General de la Armada, Oficiales Generales y Particulares de ella y del Exército, Vireyes, Intendentes, y demas personas á quienes tocare ó tocar pueda, observen y hagan observar quanto queda instituido sobre esta *Parte Primera de Ordenanzas Generales de mi Armada Naval,* sin embargo de qualquier Ley contraria, *siguiéndose entendiendo por las que rigen actualmente* las materias de Justicia y demas *Partes* de los Cuerpos Militares y otros ramos de Marina que no comprehende, *hasta que se verifique su nueva Recopilacion, como tengo dispuesto. A cuyo fin he mandado despachar la presente, firmada*

Digitized by Google

de mi Real Mano, sellada con el sello secreto de mis Reales Armas, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina. Dada en Aranjuez á ocho de Marzo de mil setecientos noventa y tres.—YO EL REY.—Don Antonio Valdés.—Es cópia del original.—Valdés.

Concluye este tomo su compaginacion con el número arábigo 518; y luego bajo numeracion romana en las páginas se encuentran las piezas siguientes:

EXPLICACION

Y USO DE LAS MARGINACIONES.

....

INDICE

DE LOS TITULOS

Que forman los Tratados de este tomo Primero.

TRATADO PRIMERO.

Del Almirante General.

....

INDICE

DE LAS MATERIAS DE LOS TITULOS

Que forman los Tratados de este Tomo Primero.

TRATADO PRIMERO.

Del Almirante General.

....

....

Hemos dicho ya, que el tomo segundo en su portada es enteramente igual al primero, que comienza con la Real Cédula que hemos copiado; ahora añadirémos que el Tratado Quinto tiene siete Títulos. Que el primero de éstos consta de 184 artículos: el segundo de 107: el título tercero de 118: el título cuarto de 42 artículos: el título quinto de 59: el sexto de 38: el sétimo de 194.—El Tratado sexto consta de 7 Títulos, y el primero de éstos tiene 37 artículos: el segundo tiene 130 artículos: el tercero consta de 167: el cuarto de 148: el quinto de 41: el sexto de 98 y el sétimo de 137.

Digitized by Google

En este artículo 137 se halla la conclusion de la Real Cédula cuyo principio hemos copiado ya.

El último número de la compaginacion es el de 574. Siguen despues numeradas las páginas con letras romanas, y se hallan las piezas siguientes:

EXTRACTO

De la ordenanza de la *Policía general de los puertos y otros qualesquier fondeaderos á cargo de los capitanes de ellos*, en quanto á los artículos relativos á las obligaciones de todos los concurrentes á un puerto ú otro ancladero, y su policía, para que se fixe en una tabla en los Despachos de los expresados capitanes, como S. M. ordena al art. 177, á fin de que pueda consultarse á toda hora, y nadie alegue ignorancia.

.....

INDICE

DE LOS TITULOS

QUE FORMAN LOS TRATADOS

De este Tomo Segundo.

.....

INDICE

DE LAS MATERIAS DE LOS TITULOS

QUE FORMAN LOS TRATADOS

De este Segundo Tomo.

.....

§. 1.

Notable falta de ejemplares de las Ordenanzas de Marina.

La descripcion que acabamos de hacer y las de otros dos ejemplares, de que hablarémos despues, debémoslas á la amistad y generosa buena disposicion del Sr. Lic. D. Juan José Baz, actual gobernador del Distrito, del Sr. Lic. D. Pedro Diez de Bonilla y del Sr. Lic. D. José María Lacunza, presidente de la Suprema Córte de Justicia.

Sin el favor de estos señores, seguramente nada hubiéramos dicho en punto tan importante y tan ignorado de los demas, porque es cierto, que la mayor parte de los abogados carecen de las referidas Ordenanzas, y que hay algunos que ni las conocen y que ni aun siquiera las han oido mentar.

Digitized by Google

Desde luego atribuimos tal ignorancia á la *notable falta de ejemplares*, y sobre todo á que en *nuestros colegios y universidades* se ha prescindido de iniciar á los jóvenes en este ramo de conocimientos que tan estrecha y necesaria conexion tienen con todos los *Derechos*, señaladamente con el *público* y el *internacional*.

§. 2.

Marina.

El conjunto de todo lo que concierne á la navegacion por mar, y forma el poder de una nacion.

El servicio de la Marina abraza dos objetos distintos; á saber, el personal y el material. El personal se subdivide en dos clases, esto es, en la de los que sirven con las armas en la mano, y en la de los administradores.

El objeto material comprende todo lo que se refiere á la construccion de los navíos, á su conservacion, á su movimiento, á la policía de los puertos y á la de los arsenales.

§. 3.

Edicion de 1825.

Hállase en dos tomos en 8.° francés y sus portadas son enteramente iguales entre sí é iguales tambien á las que hemos copiado del primer tomo de las de Cárlos IV, de manera que son una cópia de éstas. La impresion se hizo por órden superior en tiempo de la presidencia del Sr. Victoria en esta capital, segun se sirvió decirme el Sr. Lacunza, pero al uno y al otro tomo falta la primera mitad de la Real Cédula, aunque tienen la segunda y una que otra errata en la numeracion de los títulos y de los artículos.

§. 4.

Ordenanzas de su Magestad para el gobierno militar, político y económico de su armada naval.

PARTE PRIMERA.

QUE CONTIENE LOS ASSUMPTOS PERTENECIENTES AL CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.

DE ORDEN DEL REY N. S.

En Madrid. En la imprenta de Juan de Zúñiga.---Año de 1748.

Aunque esta edicion es buena, sin embargo, su inferioridad respecto de la de Cárlos IV es bastante notable; y así por esto, como por la

Digitized by Google

diferencia que hay de 45 años entre la una y la otra, y porque despues del reinado de Fernando VI se dieron muchas reales Cédulas sobre el mismo asunto, debe preferirse la edicion de 1793 á la de 1748. Hállanse en dos tomos de á folio: en el primero está la Real Cédula de Fernando VI, y difieren tanto, que los sumarios del tratado segundo y título 1.° de éste, manifiestan la superioridad de las de Cárlos IV cual se nota entre 84 artículos que tiene el título 1.° de ella y 33 el título 1.° del tratado segundo de la de Fernando VI.

El ejemplar de este que tenemos á la vista, pertenece al Sr. Diez de Bonilla y se halla enriquecido en ambos tomos con anotaciones manuscritas é interesantísimas y referentes á Reales Cédulas y Decretos, que deben consultarse, especialmente en el caso, que nuestro gobierno ó alguna persona determine que se haga una edicion de las Reales Ordenanzas de Marina, sirviendo de ejemplar, ante todo, el del Sr. Baz.

NUM. 10.

ORDENANZA GENERAL

De correos, postas, caminos y demas ramos agregados á la Superintendencia General.

DE ORDEN SUPERIOR.

Madrid, en la Imprenta Real.—Año de 1794.

§. 1.

Sancion de esta Ordenanza y partes de que se compone.

Comienza con la Real Cédula de Cárlos IV y en la página 221 concluye en el capítulo 3.° del título 25 con la misma Real Cédula que dice:

Por lo qual mando que tanto vos, D. Manuel de Godoy, Duque de la Alcudia, mi primer Secretario de Estado y su Despacho, Superintendente general de Correos y demas ramos á ellos unidos y agregados, camo mi Suprema Junta de apelaciones y súplicas de estos mismos ramos, de que sois Presidente, y mis Consejos y Tribunales Supremos, y vuestros sub-delegados generales del Tribunal, y Junta de Gobierno de la Direccion, y los principales y particulares de todas las Provincias de mis Reynos y Señoríos, así de España como de América, y las justicias ordinarias y privilegiadas, y demas personas sujetas á mi

Digitized by Google

señorío; que observen, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en la parte que á cada uno corresponda, todo lo dispuesto, prevenido y declarado en estas Ordenanzas generales que he mandado formar y publicar, firmadas de mi Real mano, y selladas con el sello secreto, y refrendadas del infrascripto mi primer Secretario de Estado y su Despacho. Dado en Aranjuez á ocho de Junio de mil setecientos noventa y quatro.—Yo el Rey.—Manuel de Godoy.—Es cópia de la original.—El Duque de la Alcudia.

Sigue despues el siguiente:

INDICE

DE LOS TITULOS

que comprende

ESTA ORDENANZA GENERAL.

Al modo de las Ordenanzas de Intendentes trae una especie de Apéndice que se divide en dos partes, la una no está numerada y dice así:

DECRETOS

que se citan

EN ESTA ORDENANZA GENERAL.

La otra está numerada con cifras árabes y concluye en la 42, y dice de esta manera:

INDICE

DE LAS LEYES QUE CONCUERDAN

CON LOS CAPITULOS DE ESTA INSTRUCCION.

Ley 16, *lib.* 5, *tít.* 3, *Fuero Viejo.*

De las peticiones, é de qué anchura deben ser las carreras.

Esta es fazaña de Castilla que juzgó Don Lope Diaz de Faro, &c.

. . . . . .

Como se habrá notado, esta Ordenanza consta de 25 títulos que se subdividen en capítulos.

Digitized by Google

NUM. 11.

ORDENANZA

que S. M. manda observar

EN EL SERVICIO

DEL REAL CUERPO DE INGENIEROS.

DE ORDEN SUPERIOR.

Madrid en la imprenta Real.

AÑO 1803.

Esta Ordenanza comienza con el siguiente:

INDICE

DE LOS CINCO REGLAMENTOS

Que contiene este tomo.

Sigue despues la Real Cédula, que empieza: "*Don Cárlos por la gracia de Dios, etc.*, y continúan los títulos de los reyes de España.

§. 1.

Division de la Ordenanza.

Consta de dos tomos en 8.°, y se divide en diez Reglamentos, cada uno de éstos se divide en títulos y éstos en artículos.

En el tomo segundo, Reglamento 10.°, que trae por epígrafe "Juzgado Privativo del Real Cuerpo de Ingenieros," artículo 29 (pues este Reglamento no tiene título) está la conclusion de la Real Cédula de Cárlos IV que dice:

"*Por tanto: ordeno y mando* á mi Consejo de Guerra, y á los demas Consejos y Tribunales de la Córte y Provincias de mis reinos, á mis vireyes, capitanes generales de mis exércitos y á los de Provincia; á los inspectores generales de infantería, caballería, artillería, ingenieros y milicias; á los tenientes generales, mariscales de campo, gobernadores de plazas, brigadieres, coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores; y á todos los demas oficiales y soldados de mis exércitos; á los intendentes, comisarios ordenadores y de guerra, justicias y demas personas á quienes directa ó indirectamente tocare el cumplimiento y observancia de lo prevenido en los diez Reglamentos de esta Ordenanza, que observen y guarden inviolablemente en la parte que á cada uno

Digitized by Google

pertenece, sin interpretacion alguna, y sin que sirva alegar ignorancia, quanto en ella se expresa, por ser mi voluntad se cumpla y ponga en fuerza de ley en todas sus partes desde el dia de su publicacion, anulando quanto á su contexto se oponga, y esté anteriormente mandado en cualesquiera otras Ordenanzas, Reglamentos, Ordenes ó Providencias dirigidas al objeto en todos mis dominios de España, islas adyacentes, Presidios de Africa, América y Asia, por ser así conveniente á mi servicio, y al mayor lustre del citado mi Real Cuerpo de Ingenieros: para todo lo qual he mandado despachar la presente, firmada de mi real mano, sellada con el sello secreto de mis reales armas, y refrendada de mi secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Dada en Palacio á once de Julio de mil ochocientos y tres.—*Yo el rey.*—Joseph Antonio Caballero.—Es copia de la original.—Caballero."

ADVERTENCIA.

El artículo 7.° del Decreto de 5 de Noviembre de 1827 previno que se observase esta Ordenanza con sus artículos adicionales en lo que no pugnase con las Instituciones y Leyes de la República. En virtud de este mismo decreto el gobierno dió á 13 de Marzo de 1828 un Reglamento para la organizacion del cuerpo nacional de Ingenieros.

NUM. 12.

ORDENANZA
Y REGLAMENTO DE INDIAS
del
CUERPO DE ARTILLERIA
para
SUS DIFERENTES RAMOS
de tropa, cuenta y razon y fábricas.
dividida en dos tomos.

México. Oficina de J. M. F. de Lara, calle de la Palma núm 4. 1838.

§. 1.

Sancion y division de la Ordenanza.

Esta Ordenanza dá principio con la real cédula de Cárlos IV. Consta de dos tomos en 4º, se divide en 14 reglamentos y éstos en artícu-

Digitized by Google

los. En el 29 del 14º que se halla en el segundo tomo, está la conclusion de la real cédula, que dice así:

"Por tanto, mando que la presente Ordenanza comprendida en los expresados 14 reglamentos, se observe y ponga en fuerza de ley en todas sus partes desde el dia de su publicacion, anulando cuanto á su contexto se oponga, y esté anteriormente mandado en cualesquiera otras ordenanzas, reglamentos ó providencias dirigidas al objeto, por ser así conveniente á mi real servicio, y al mejor lustre del citado mi real cuerpo de artillería. Dada en palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos y dos.—*Yo el rey.*"—José Antonio Caballero.—Es copia del original.—Caballero.

§. 2.

En la página 65 del tomo 2º se halla esta parte:

REGLAMENTOS
primero y segundo del
REAL CUERPO DE ARTILLERIA
para los dominios
de Indias y Canarias.

Estos dos reglamentos se dividen en artículos, y en el 132 página 228 dice el rey:

"Por tanto, mando que los dos anteriores reglamentos se observen como adicion á la Ordenanza del real cuerpo de artillería, publicada en el año de 1802; y que los vireyes y capitanes generales, intendentes y demas jefes militares y ministros de mi real hacienda, cumplan exactamente cuanto en ellos se previene; que así es mi voluntad: y declaro que desde su publicacion, queden anuladas y sin fuerza alguna todas las ordenanzas, reglamentos y providencias anteriores que á su contexto se opongan, á cuyo fin los he mandado despachar, firmados de mi mano, y refrendados del infrascrito mi secretario de Estado y del despacho universal de guerra de España é Indias.—Dado en San Lorenzo á 10 de Diciembre de 1807.—*Yo el rey.*"—Antonio Olaguer Feliu.—Es copia del original.—Feliu.

En cada tomo se encuentran al fin los índices respectivos.

Digitized by Google

NUM. 13.

COLECCION
DE
DECRETOS Y ORDENES
DE LAS CORTES DE ESPAÑA,
que se repután vigentes en la república de los
ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

México, 1829. Imprenta de Galvan.

§. 1.

Noticia histórica.

Forman parte de nuestra legislacion los decretos de Fernando VII, expedidos desde su restitucion al trono español hasta el restablecimiento de la constitucion de 1812. Posteriormente en el año de 1836, se imprimió un tomo despues de la coleccion con que comienza este número, y se ha considerado (dicen los editores de la segunda publicacion mexicana del Sala) como continuacion de la Novísima Recopilacion.

De la coleccion de 1836 se excluyeron todas las resoluciones dictadas por el rey, propias puramente de la Península ó de otras localidades, que aunque sujetas á la corona de España, sin embargo, no eran parte de la nacion mexicana. Asimismo se excluyeron las declaraciones y providencias particulares, decretos temporales y órdenes relativas puramente á ciertos asuntos, casos y personas señaladas: y solo quedaron en dicho tomo, en primer lugar, las que se reputan vigentes por no ser contrarias á los principios de nuestra independencia y sistema de gobierno republicano, y porque dichas resoluciones fueron recibidas y publicadas oficialmente en México, segun se advierte de la nota que cada una de ellas tiene al fin, con expresion del dia, mes y año en que se recibieron, tomadas del registro original las unas y las otras de las gacetas y diarios del gobierno vireinal: asimismo quedaron en el referido tomo, las que sin embargo de no llevar la expresada nota, tienen, no obstante, fuerza de ley entre nosotros, por estar apoyadas en principios de práctica legal y en razones suficientes para hacerlas dignas de toda admision: quedaron, por último, las que aunque no cor-

Digitized by Google

responden en todo rigor á ninguna de las clases antedichas, obtienen á su favor la autoridad y validez de las otras leyes á que se refieren y á que van insertas en algunas de ellas.

Las leyes promulgadas por las córtes españolas en las épocas de su instalacion y restablecimiento hasta el 23 de Setiembre de 1821, en que se consumó la independencia mexicana, formaban una parte de nuestra legislacion, pero el mayor número de estos decretos que formaban siete tomos, fueron segregados, como hemos dicho por inadaptables al estado independiente de la república, quedando reducidos á solo un tomo, en el cual se protesta que la insercion hecha en él de algunas leyes, no envuelve declaracion auténtica de su valor, la cual tan solo puede dar la autoridad legisladora.

§ 2.

OBSERVACIONES

En cuanto al vigor de las leyes de las córtes españolas.

Es de tenerse presente, hablando del valor de las leyes españolas entre nosotros, que la cesacion de su fuerza de obligar, no debe contarse precisamente desde que se verificó la independencia.

Aun cuando del cotejo de la fecha de su sancion con el dia, en que se hizo la independencia, resultase su anterioridad, todavía para resolver la cuestion de la fuerza legal individual de cada uno de ellos, es necesario un requisito: este es el de su publicacion en México.

A proporcion que sus fechas son remotas, ó que mas se alejan de la época de la independencia, crece la presuncion en su favor, y ésta se disminuye cuanto mas se acercan: llegando á un término en que calculado el de la correspondencia con España, no podemos creer recibida la ley, ni publicada: ó en el que, conmovido ya el cuerpo político, los gobernantes de entónces no se ocupaban sino del momento actual en que debian dejar de serlo á impulso de los jefes independientes y de la nacion, en cualquiera de estos casos nos parecen dudosas las leyes para tenerlas como vigentes. En nuestro concepto, cuando los decretos sean de fechas no antiguas, sino próximas á la declaracion de independencia, teniendo en su contra esta validísima presuncion, toca la prueba de su fuerza legal al que en ellos fundare su derecho.

Digitized by Google

NUM. 14.

COMPILACIONES.

Entre las muchas que se han publicado acaso no hay una que sea ni mas antigua, ni de tanta y tan merecida autoridad como la que sigue.

RECOPILACION

SUMARIA

DE TODOS

Los Autos Acordados

De la Real Audiencia

Y Sala del Crímen

De esta Nueva España

Y Provincias de su Superior Gobierno; de varias Reales Cédulas y Ordenes que despues de publicada la Recopilacion de Indias han podido recogerse así de las dirigidas á la misma Audiencia ó Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar.

POR EL DOCTOR

Don Eusebio Ventura Beleña del Consejo de S. M. Oidor de la misma Real Audiencia, Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion, Juez Protectór de la Villa y Santuario de N. Señora de Guadalupe, Asesor de la Renta de Correos, del Juzgado general de naturales, y del Real Tribunal del importante

CUERPO DE MINERIA.

TOMO PRIMERO.

Con licencia.

Impresa en México por D. Felipe Zúñiga y Ontiveros.
Calle del Espíritu Santo, año de 1787.

§. 1.

Prólogo de la obra.

Consta este primer tomo de la dedicatoria que hace el Oidor Beleña de la obra al Conde de Galvez: del Prólogo en el cual se dice *ha-*

Digitized by Google

ber sido necesarios casi dos siglos para que saliese á luz la Recopilacion de Indias, gobernándose entretanto los naturales y extranjeros en este territorio por las leyes de Castilla *en lo adaptable* y por muchas Reales Cédulas y Ordenanzas expedidas ya circularmente, ó con particularidad á ciertos reinos ó provincias.

De las dirigidas, dice Beleña, á esta Nueva España desde el año de 1528, *en que se fundó su Audiencia*, hasta el de 1562 hizo una útil coleccion el Oidor D. Vasco de Puga, por encargo del Virey D. Luis de Velasco, á consecuencia de lo mandado en Real Cédula de 4 de Setiembre de 1560.

En el de 1628 se imprimieron los *Sumarios* de todas las Reales Cédulas y Provisiones expedidas para estas Indias Occidentales desde su adquisicion, compuestos por el consejero de Indias D. Rodrigo Aguiar y Acuña.

Por el año de 1677 escasearon tanto estas obras, que deseando ocurrir á esta falta de ellas, de que se originaba la carencia de noticias convenientes y aun precisas para el debido despacho de los negocios judiciales, y su mejor espedicion, el virey D. Fray Payo de Rivera con prévio Acuerdo, del de esta Real Audiencia encargó al Oidor D. Juan Francisco Montemayor no solamente la reimpresion de dichos *Sumarios*, sino que separadamente formase otro de las Reales Cédulas dirigidas á esta Nueva España desde el citado año de 1628 hasta entonces; comprensivo tambien de los Autos Acordados de esta Real Audiencia y Ordenanzas del Superior Gobierno, cuya obra se imprimió el siguiente de 1678.

Cárlos III que reinaba á 16 de Mayo de 1787 en que escribia Beleña, conociendo cuánto se alteran y varían las circunstancias y las cosas con el transcurso de los tiempos, mandó se formase nueva Recopilacion de leyes de Indias, en que se contuviesen las muchas y diversas providencias expedidas despues de la publicada el dia 1.° de Noviembre de 1681, que se considerasen útiles.

Beleña manifiesta que eran muy raros los ejemplares de la obra de Montemayor y que al reimprimirla *únicamente* en cuanto á los Autos Acordados y Ordenanzas de Gobierno, añadia de aquellos y de estas *cuanto* habia podido recoger con posterioridad al año de 1677 hasta el de 1787, y asimismo las Reales Cédulas y Ordenes que despues de publicada dicha Recopilacion se habian dirigido ó á la Audiencia ó

Digitized by Google

al Gobierno Vireynal, y aun algunas otras que por sus notables decisiones, convendria no ignorar, saliendo en este tomo primero en igual método á la de Montemayor.

El compilador de que hablamos advierte que como muchas de las Providencias y disposiciones que contiene no pueden ser bien comprendidas con su extracto, siendo casi indispensable reconocer todo su contexto para su cabal inteligencia y debida aplicacion, en los varios y diversos casos á que se contraen; las de esta clase se insertan á la letra en otro tomo, dándose oportunamente en este primero *algunas noticias de los establecimientos de las principales Rentas del* que llamaban *Imperio de Nueva España, sus progresos y productos* para hacer su lectura menos árida.

Se excusa tambien al publicar esta obra á tiempo que estaba mandada la formacion de otra Recopilacion de leyes de Indias; mas decia que en su concepto no era tan pronta la conclusion, la cual creia se retardase mas de lo que se esperaba, y efectivamente fué así, pues no llegó á ser concluida, mucho menos publicada.

Entre tanto se reunen, continúa este Jurisconsulto, en estos dos volúmenes cuantas sustanciales noticias andan dispersas en la multitud de Reales Cédulas, Ordenes y Bandos que se han expedido desde el año de 1681 y puede decirse forman otro *nuevo Cuerpo Legislativo Indiano*, mayormente con tantas y tan arregladas providencias como han salido en estos últimos años, derivadas muchas de la benéfica á la Nacion de administrarse por cuenta de la Real Hacienda casi todas sus rentas, formalizádose mas y mas las antiguas, y establecídose algunas *como las del Tabaco y Lotería*.

Por tales razones y por haber citado varias Providencias en la Instituta Civil Hispano Indiana las cuales no están en las Recopilaciones de Indias ni de Castilla, deliberó Beleña insertar dichas providencias en esta obra. Finalmente para ahorrar á sus lectores el trabajo en hallar la resolucion adaptable á su deseo, las puso todas por el abecedario de sus respectivas materias, remitiendo de unas á otras en los puntos que algunas tienen recíproca conexion.

§. 2.

Partes de que consta esta Obra.

Volviendo á las partes de que consta la obra de que tratamos, enumerarémos 1.° la Dedicatoria: 2.° el Prólogo extractado: 3.° la

Digitized by Google

Lista de los suscritores: 4. º la Fé de erratas: 5. º el Indice Alfabético de los Autos de la Audiencia y Sala del Crímen, Providencias del Gobierno vireynal, Reales Cédulas y Ordenes que contiene este primer tomo.

§. 3.

Su Division.

Se dividen los Autos Acordados en *tres foliages*.

PRIMER FOLIAGE

Autos Acordados Recopilados por el Señor Montemayor, comprendidos desde la *página* 1 á la 100 del primer foliage.

SEGUNDO FOLIAGE

Mandamientos y Ordenanzas de este Superior Gobierno Recopiladas por el Señor Montemayor, comprendidas desde la *página* 1 á la 114 del segundo foliage.

TERCER FOLIAGE

Autos Acordados de esta Real Audiencia, recopilados por Beleña, autor de esta Obra, y comprendidos en el *tercer foliage* desde la página 1 á la 51.

AUTOS ACORDADOS

De esta Real sala del Crímen, Recopilados por Beleña, autor de esta Obra, y comprendidos desde la página 53 á la 65 del *tercer foliage*.

PROVIDENCIAS

De este Superior Gobierno, posteriores á las recopiladas por el Señor Montemayor, y Reales Cédulas y Ordenes expedidas despues de publicada la Recopilacion de Indias, que han podido recogerse por Beleña, autor de esta obra, comprendidas desde la página 67 á la 373 *del tercero y último foliage*.

Cada uno de los *Foliages* referidos tiene su Indice alfabético y el primer foliage comienza con Autos Recopilados por Montemayor y que fueron publicados desde 1528 hasta 1677.

Tanto el *primer foliage* como el *segundo*, son de Montemayor. El *tercero* que como se ha visto, se compone de tres partes, es de Beleña: todos se dividen en *números romanos*, bajo los cuales están los Autos

Digitized by Google

y demas piezas de que constan. El *primero* tiene 202, el *segundo* 136, y el *tercero* en su primera parte 130: en su segunda 34 y ademas *dos advertencias;* en la tercera y última parte 792, y ademas 12 notas.

ADVERTENCIA. Al citar, y mucho mas al registrar el tomo primero, se palpa alguna confusion, porque Beleña en lugar de haber usado de la palàbra *foliage*, en la *frente* de cada una de las *cinco divisiones anteriores* del foliage primero, segundo y tercero, dividido en tres partes, puso á todos por principio: *Recopilacion Sumaria;* de manera que solo en los Indices se hace uso de dicha palabra foliage, tan comun en las citas de nuestros jurisconsultos.

§. 4.

TOMO SEGUNDO.

COPIAS A LA LETRA

OFRECIDAS

EN EL PRIMER TOMO DE LA RECOPILACION SUMARIA

DE TODOS LOS AUTOS ACORDADOS

De la Real Audiencia

Y Sala del Crímen de esta N. E.

Y Providencias de su Superior Gobierno:

De varias Reales Cédulas y Ordenes, que despues de publicada la Recopilacion de Indias, han podido recogerse, así de las dirigidas á la misma Audiencia ó Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar.

POR

EL DOCTOR D. EUSEBIO VENTURA BELEÑA,

Del consejo de S. M. Oidor de la misma Real Audiencia, Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion, Juez Protector de la Villa y Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe; Asesor de la Renta de Correos, del Juzgado general de Naturales, y del Real Tribunal del importante Cuerpo de Minería.

TOMO SEGUNDO.

Con licencia.

México: Por D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo, año de 1787.

Digitized by Google

Este tomo segundo consta de un *Indice de las Reales Cédulas, Ordenes, Bandos y demas disposiciones copiadas en este segundo tomo, con expresion de las Providencias extractadas en el primero á que corresponden.*

Siguen despues las Pragmáticas, Cédulas y Bandos que se copian comenzando desde el N. 1º hasta el 79 que es el último en la pág. 425.

Desde la 427 se hallan una NOTA y algunas Reales Ordenes, recibidas cuando estaba ya concluido el primer tomo.

Finalmente, concluye el segundo con la insercion de la Real Ordenanza para el establecimiento é instruccion de Intendentes, cuyos trescientos seis artículos se copian íntegros, divididos por números árabes y foliada con romanos la dicha insercion ó copia.

TOMO 2º

(Pág. 214.)

ORDENANZAS

TÍTULO 1.º

Del Tribunal General de la Minería de
NUEVA ESPAÑA.

. . . . . .

. . . . . .

(Pág. 306.)

PRAGMATICA

E instruccion para el establecimiento de Oficios de Hipotecas, y su anotacion y registro.

Nos el Presidente Regente y Oidores de la Audiencia y Chancillería Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España, &c.

Esta disposicion se halla tambien en el número 3251 de las Pandectas Mexicanas.

ARTICULOS
DE LA REAL ORDENANZA

Para el Establecimiento é instruccion de Intendentes de Exército y Provincia en el Reino de la Nueva España ofrecidos en el primer tomo de esta obra.

§. 5.

Los Editores de la segunda publicacion del Sala, dicen:

De las leyes sueltas no compiladas por autoridad pública, ó á que

Digitized by Google

en clase de tal compilacion no se ha dado pública autoridad, conocemos primero una coleccion de varias *pragmáticas*, *cédulas*, *autos acordados*, *provisiones*, *providencias económicas de los vireyes* que eran llamadas del superior gobierno, y autos acordados que publicó la Audiencia, de las que no todas como es visto tenian fuerza legal; *pero que ó la tomaron de su observancia misma*, ó de ésta y de la aprobacion presunta del legislador. Esta coleccion fué publicada en México en el año de 1787 por Montemayor y Beleña, cuyo nombre ha tomado; se divide en dos tomos, y el primero consta de 1277 disposiciones y providencias, constando el segundo de 79 piezas, entre Pragmáticas, Cédulas y Bandos citados en el primero. Tambien en esta compilacion se encuentra la Ordenanza de Minería.

§. 6.

ORDENANZAS DE TIERRAS Y AGUAS.

Hemos dicho en el parágrafo 1.°, Núm. 2, bajo la palabra Advertencia, que en este lugar hablaríamos de las Ordenanzas de Tierras y Aguas; y así comenzarémos por las

TABLAS
PARA LA INSTRUCCION
DE LAS
MEDIDAS DE TIERRAS Y AGUAS,
FORMADAS
CON ARREGLO A LAS ORDENANZAS VIGENTES
QUE SE OBSERVAN
EN LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

México:
Imprenta de la Testamentaría de Ontiveros, calle
del Espíritu Santo número 2.
1827.

Con este cuaderno que consta de la Tabla que contiene *las principales divisiones de los Terrenos*, de la que contiene *la superficie de una Caballería de Tierra* y de la que manifiesta *los valores de las medidas de Aguas*, tenemos un ***Manuscrito*** de antigua letra española, que en su portada, dice así:

Digitized by Google

ORDENANZAS Y PRECEPTOS

Para pedir suertes de tierras, como son sitios, criaderos de ganados mayores y menores; caballerías y demas tierras Sacadas de las que se hicieron y proveyeron por los Señores Oidores y Corregidor de la Real Audiencia de México, confirmadas por el Exmo. Sr. Don Antonio de Mendoza Virey que fué de esta nueva España, las cuales fueron pregonadas en la Plaza pública de esta Ciudad de México, por voz de Juan de Montilla, pregonero público. Mártes 4 del mes de Julio de 1536, siendo testigos García Moron, Francisco Ramirez, Francisco Lopez y otros.

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL.

En el Diccionario de Escriche, segunda Edicion, insertó Rodriguez de S. Miguel un manuscrito, que sustancialmente conviene con el nuestro de que acabamos de hablar; pero sobre este asunto debemos hacer especial recomendacion de las

ORDENANZAS
DE TIERRAS Y AGUAS,

Obra publicada por Don Mariano Galvan y de ella conocemos hasta la 4ª Edicion hecha en México en 1851.

Sobre este particular pueden consultarse los Autos Acordados, especialmente el Tercer Foliage de Montemayor.

Digitized by Google

NUM. 15.

EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE

LEGISLACION

PERIÓDICO

Que contiene todas las leyes y Decretos dados por el Exmo. Sr.
Presidente Provisional
D. Antonio López de Santa-Anna,
Desde la Epoca de Nuestra Regeneracion Política
Establecido á impulso del E. S. Ministro de Justicia
é Instruccion Pública
D. Crispiniano del Castillo.
Editor Responsable
El Ciudadano Licenciado I. de J.

TOMO 1.

México.
Imprenta de Vicente García Torres, Calle del Espíritu Santo N. 2.
1842.

Esta obra consta de cuatro tomos: el segundo impreso el mismo año: el tercero se imprimió en 1843, y en este mismo año se publicó el cuarto que es el último, y todos cuatro salieron tambien de la misma imprenta. Está *autorizada* y tiene muchos Decretos vigentes y artículos recomendables.

NUM. 16.

Primer tomo.

LEGISLACION MEXICANA,

ó sea

COLECCION COMPLETA DE LAS LEYES,
DECRETOS Y CIRCULARES
Que se han expedido
desde la consumacion de la Independencia.

Digitized by Google

TOMO QUE COMPRENDE
desde Abril á Julio de 1853.

MEXICO.
Imprenta de Juan R. Navarro, Chiquis número 6.
1853.

Segundo tomo.

LEGISLACION MEXICANA.

TOMO QUE COMPRENDE
de Agosto á Diciembre de 1853.

MEXICO.
Imprenta de Juan R. Navarro, Chiquis número 6.
1854.

Tercer tomo.

LEGISLACION MEXICANA.

TOMO QUE COMPRENDE
de Enero á Mayo de 1854.

MEXICO.
Imprenta de Juan R. Navarro, Chiquis número 6.
1854.

Cuarto tomo.

LEGISLACION MEXICANA,

TOMO QUE COMPRENDE
de Junio á Diciembre de 1854.

MEXICO.
Imprenta de Juan R. Navarro, Chiquis número 6.
1854.

Quinto tomo.

NOTAS

correspondientes al tomo

DE LA

LEGISLACION MEXICANA,

de Abril á Julio de 1853.

MEXICO.
Imprenta de Juan R. Navarro, Chiquis número 6.

Digitized by Google

§. 1.

ADVERTENCIA.

Nadie puede negar la importancia de la obra que anunciamos, porque, ¿quién no está interesado en saber la legislacion del país en que vive? ¿Quién es la persona que no tenga la necesidad de consultar alguna vez una disposicion de las autoridades? Así es que, no hemos vacilado en acometer la empresa de la publicacion cronológica de todas nuestras leyes, decretos y circulares, porque estamos persuadidos de la falta que hace en el público una recopilacion completa de la legislacion mexicana. Inútil nos parece ocuparnos en probar la utilidad de nuestra publicacion, y solo nos limitarémos á manifestar á las personas que nos honren con sus suscriciones la marcha que nos proponemos seguir en nuestra empresa.

Comenzarémos la coleccion que anunciamos, desde el 20 de Abril de 1853, que se instaló el gobierno del Exmo. Sr. general Santa-Anna, porque siendo una nueva época para el porvenir de la República, nos parece de mayor importancia publicar primero esta parte que la antigua; pero como dentro de muy poco tiempo debemos terminar esta parte poniéndonos al corriente para ir haciendo la publicacion á medida que se expidan los decretos, luego que el material no nos alcance á formar una entrega; las que publiquemos pertenecerán á la época antigua, comenzando en 27 de Setiembre de 1821, en que dió principio el gobierno instalado á consecuencia de la consumacion de la independencia nacional.

Como algunas leyes ó decretos citan otros, ya sea para su cumplimiento ó su derogacion, pondrémos por medio de notas la copia de los que en los primeros se citen, para que de esta manera el lector no tenga necesidad de buscar, para la completa inteligencia de lo que lea, en otros tomos, sino que todo lo encuentre reunido. El órden de la publicacion será rigorosamente el cronológico, y el índice de cada tomo lo formarémos alfabético para que con toda facilidad se encuentre lo que se busque. Los tomos no guardarán el órden numérico, sino el de años, porque como vamos á hacer la publicacion de dos épocas diversas, no podriamos seguir el primero sin exponernos á cometer algun error.

Digitized by Google

Para la exactitud de nuestra publicacion contamos con la proteccion del Supremo Gobierno, quien ademas del permiso que para hacerla nos ha concedido, ha dispuesto que la seccion de cancillería del ministerio de relaciones exteriores, nos facilite los materiales necesarios y revise las pruebas, para que esta coleccion tenga toda la autenticidad que corresponde á una obra en que deben descansar los derechos y garantías individuales: así que podemos asegurar á nuestros suscritores que la LEGISLACION MEXICANA será completa y nada dejará que desear á su conclusion.—*Juan R. Navarro*, editor.

§. 2.

Los demas tomos á que se refiere el editor D. Juan R. Navarro, guardan el mismo órden que el 5.°, cuya descripcion hemos dado; mas para que se tenga idea de *esta autorizada Coleccion* basta lo dicho.

§. 3.

LICENCIA DEL SUPREMO GOBIERNO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.

Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con la solicitud de V. relativa á que se le conceda permiso para imprimir y publicar en forma de recopilacion, las leyes, decretos y circulares expedidas desde que se consumó la independencia en 1821 y las que se promulgaren en lo sucesivo; y S. E. se ha servido acordarla concediendo á V. el expresado permiso, bajo las condiciones que ha aceptado y tocan esencialmente á la correccion, esmero y verdadero interes de la obra.

Lo digo á V. para su inteligencia; advirtiéndole que quedan libradas las órdenes convenientes á las otras secretarías del despacho para que faciliten á V. los documentos que pidiere relativos al desempeño del expresado proyecto.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1853.—*Bonilla*.—Sr. D. Juan R. Navarro.

Digitized by Google

NUM. 17.

PANDECTAS
HISPANO-MEXICANAS
O SEA
CODIGO GENERAL

Comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las siete Partidas, Recopilacion Novísima, la de Indias Autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Beleña, y Cédulas posteriores hasta el año de 1820.

Con exclusion de las totalmente inútiles, de las repetidas y de las expresamente

Derogadas

Por

El Lic. Juan N. Rodriguez de S. Miguel.

México 1839.

Impreso en la oficina de Mariano Galvan Rivera.

TOMO 1º

Comienza con un *Discurso Preliminar* y se compone éste tomo de las Partidas primera y segunda, los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Novísima Recopilacion, los libros primero y segundo de la de Indias, la mayor parte de los Autos de Montemayor y Beleña, muchos lugares importantes de los Concilos Tridentino y Mexicano 3.º y muy considerable número de cédulas, órdenes, decretos y providencias no recopiladas.

Divídense todas estas piezas legales en números, comenzando desde el *uno* bajo el cual está el decreto de 6 de Octubre de 1821, en que se declaró la Independencia Mexicana, y concluye con el 2095. Trae un Indice de los títulos contenidos en el tomo primero de las Pandectas Hispano-Mexicanas.

TOMO 2º

PANDECTAS

&c.

México: 1840.

Impreso en la oficina de Mariano Galvan Rivera.

Digitized by Google

Este tomo comprende (ademas de multitud de cédulas, órdenes, bandos, circulares, decretos &c. no recopilados) las Partidas 4ª, 5ª y 6ª y los libros 6.º, 7.º, 9.º y 10 de la Nov. Recop., con las leyes de Indias relativas á cada materia y útiles en ella.

Trae la misma division que el tomo anterior, cuya numeracion se continúa, dando principio con el número 2096 y termina con el 3621. Trae asimismo el *Indice* de los títulos contenidos en este tomo 2º

TOMO 3º

PANDECTAS

&c.

México: 1840.

Impreso en la oficina de Mariano Galvan Rivera.

§. 1.

Ya hemos visto que el número último del tomo 2.º es el de 3621, y así el compilador sigue su division comenzando el tomo 3.º con el número 3622 y concluyendo con el 5366 que dá fin á las Pandectas.

Este tomo 3.º ó último, trae tambien su índice de títulos, contenidos en él.

Trae asimismo, 1.º una *Tabla de las leyes de Partida contenidas en esta obra y número bajo el cual quedan:* 2.º *Tabla de las leyes de la Nov. Recop. contenidas en esta obra, y número bajo el cual quedan:* otra de las leyes de Toro. 3.º Otra de las leyes de Indias: 4.º Otra de *los lugares*, dice el Compilador, de Montemayor y Beleña. 5.º Otra de las cédulas, órdenes &c. por órden cronológico. 6.º Otra de los lugares del Concilio Mexicano 3.º y del Tridentino. 7.º Indice de Bulas. 8.º *Indice por órden alfabético de las materias generales que se tratan en los tres tomos.* 9.º Indice alfabético particular, relativo á las cédulas, órdenes, decretos y demas disposiciones civiles y eclesiásticas no recopiladas, que se han insertado en esta obra. 10.º La insercion de unas proposiciones escritas en latin por el Dr. Alvarez, con respecto á los jueces árbitros y á las transacciones: igualmente la insercion de la tabla alfabética de correspondencia de las Siete Partidas con el Derecho Romano y Canónico, hecha por el Sr. Gregorio López, y por último los Apuntamientos contra el estudio del Derecho

Digitized by Google

Romano, de que hemos hablado en lugar oportuno. (Leccion Preliminar, §. 16. Estudio 1.°

§. 2.

Tabla general.

"*En la Real Cédula de* 15 *Julio de* 1805 (de que hablamos en el parágrafo 1º del N. 18) dice Cárlos IV: "*Y para que subsistan útiles las citas hechas por los autores de las obras de Derecho escritas y publicadas hasta aquí con respecto al lugar que tienen las leyes y autos de la Recopilacion se pondrá conforme á uno de los capítulos del plan de reforma, por principio de esta Novísima, una tabla general, que por el mismo órden de los nueve libros y títulos contenidos en aquella*, y con arreglo á su *última reimpresion de* 1775, comprenda todas sus leyes y autos, y manifieste *la correspondencia* de cada una *con las presentes.*"

Esta prevencion debió de ser muy obvia al Lic. Rodriguez de San Miguel, y no alcanzamos la razon de haber prescindídose de ella en las Pandectas Mexicanas, las cuales sin dicha Tabla de Correspondencia *son inútiles* tocante á las muy buenas obras, que solo se refieren á la Nueva Recopilacion de Castilla, porque sin la *Tabla* prevenida por Cárlos IV, en vano querrán rectificar una cita de las numerosas que se hacen en *dichas obras anteriores* á la *Novísima.*

NUM. 18.

REGISTRO

DE

LEGISLACION ULTRAMARINA

Y

Ordenanza General de 1803

Para Intendentes y empleados de Hacienda en Indias

CONCORDADA

Con la de 4 de Diciembre de 1768, y dividida por materias con adicion de reglamentos, instrucciones, reales cédulas, decretos y órdenes hasta el dia, providencias superiores, y demas datos que ha exigido la posible ilustracion de cada capítulo.

Digitized by Google

TOMO I.

Contiene 94 artículos en 19 capítulos correspondientes á bases generales, causa de justicia, y causa de policía.

Por

D. José María Zamora y Coronado,

Contador Mayor cesante del Tribunal de la Habana.

Habana.—1839.

Imprenta del Gobierno y Capitanía general por S. M.

Esta obra consta de 3 tomos en 4.°, publicada del año de 39 al año de 1840. A esta misma corresponde el Tomo 1.°, y único que hasta ahora se ha publicado, el cual contiene un "Apéndice" del mismo autor, del mismo año de 39 y de la misma Imprenta que los anteriores.

NUM. 19.

BIBLIOTECA

DE

LEGISLACION ULTRAMARINA

En forma de Diccionario Alfabético.

Contiene

El texto de todas las Leyes vigentes de Indias, y estractadas las de algun uso, aunque solo sea para recuerdo histórico: las dos Ordenanzas de Intendentes de 1786 y 1803; el Código de Comercio de 1829, con su Ley de Enjuiciamiento; las reales Cédulas, Ordenes, Reglamentos y demas disposiciones legislativas aplicadas á cadaramo, desde 1680 hasta el dia, en que se comprenden las del *Registro Ultramarino* con oportunas reformas, y agregacion de Acordados de Audiencias, Bandos y Autos generales de gobierno; y cuantas noticias y datos estadísticos se han creido convenientes para marcar el progreso sucesivo de las posesiones ultramarinas, y á los fines de su mas acertado régimen administrativo, mejoras que admita, y represion de abusos.

Por

Don José María Zamora y Coronado,

Ministro Togado honorario del Suprimido Consejo de Hacienda,

Cesante del Tribunal Mayor de Cuentas de la Habana.

Digitized by Google

Tomo 1º—Letra A.

Madrid:
Imprenta de Alegría y Charlain.
Cuesta de Santo Domingo número 8.
1844.

Esta obra interesante consta de 6 tomos y el último salió á luz el año de 1846 en Madrid y en la misma Imprenta.

§. 1.

COLECCION.

Pueden formarla, al ménos, de lo mas practicable y necesario las Pandectas Hispano-Mexicanas, añadiéndoles la Tabla General de correspondencia con la Nueva Recopilacion, el Registro de que habla el Núm. 18, la Biblioteca del Núm. 19 y el

REPERTORIO
DE LEGISLACION
6
INDICE ALFABETICO Y CRONOLOGICO
DE LAS MATERIAS MAS NOTABLES

Contenidas en la coleccion de Leyes, Decretos y Ordenes que se han expedido en la República desde el año de 1821 hasta el de 1837, inclusos los dos volúmenes en que se refundieron últimamente las Leyes y Decretos de las Córtes Españolas, y las expedidas por el Rey D. Fernando VII, que se reputan vigentes y hacen parte ó complemento de la coleccion citada.

Obra utilísima

Para toda clase de personas, y con especialidad para los que se dedican al estudio de la Jurisprudencia.

Mégico.
Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arévalo,
calle de Cadena N. 2.
1840.

Tanto este Repertorio, que consta de un Tomo en 4.º, como el Registro y Biblioteca de Legislacion Ultramarina se hallan de venta en la Librería de D. José María Andrade, Portal de Agustinos.

Digitized by Google

§. 2.

EL Sr. LACUNZA.

Debemos á la bondad de este señor y á su ilustrada y exquisita consagracion á los buenos estudios las noticias siguientes, relativas á la *Coleccion General de las Leyes de la República.*

La coleccion de D. Mariano Galvan contiene los decretos de las córtes Españolas, y los de Fernando VII de 814 á 820 que se reputan vigentes en la República: los de los congresos mexicanos de 821 á 830, y los de 833 á 837. Los de 831 y 832 forman otro tomo impreso por Ojeda. La coleccion del Lic. Arrillaga contiene de 828 á 839 y ademas de 849 y 850. La coleccion de Lara contiene los decretos del gobierno investido del poder legislativo desde Octubre de 841 á Diciembre de 843. Otra coleccion publicada por el Gobierno contiene los decretos de los años de 839, 840, 841 y los de 844 á 848 inclusive. El periódico llamado Semanario Judicial, publica las leyes y los reglamentos y circulares dados por el Gobierno, imprimiéndolos en una forma á propósito para formar coleccion: ha publicado ya los de los años de 850 á 853 inclusive, y está publicando el de 854, de manera que se tiene en la reunion de estas colecciones la série completa de todas las leyes mexicanas publicadas desde la independencia hasta hoy.

La coleccion completa de todos los Decretos, Reglamentos y Leyes que se han dado en la República Mexicana desde que se hizo la Independencia hasta hoy, existe en el archivo del ministerio de Justicia, arreglado y casi formado últimamente, durante la Administracion del Exmo. Sr. Presidente D. Ignacio Comonfort. La dicha coleccion ha sido acabalada con las varias que quedan referidas.

§. 3.

Leyes Particulares de los Estados.

Ademas de todos los Cuerpos de leyes que hemos referido, existen en la República otras dictadas por los Congresos á sus respectivos Estados, y aunque muy importante nos parece este ramo de legislacion, no es de nuestro instituto, sino tan solo la general; pero no dejarémos de indicar ser necesario el conocimiento de ella á los que bajo cual-

Digitized by Google

quier aspecto y con cualquier titulo hayan de *pedir* ó *solicitar* ante los funcionarios de un Estado, puesto que las leyes que se hayan dado no pueden dejar de regir sino por expresa derogacion ó abrogacion, ó porque sean incompatibles con las posteriores.

Tan cierto lo que decimos y tan de acuerdo está con los principios, cuanto que fueron respetados estos y los decretos de los Estados, durante el centralismo de las *siete leyes*.

A 20 de Septiembre de 1838 el Consejo del Gobierno General consultó á éste con motivo de una cuestion suscitada entre el Inspector de Milicia permanente y el Gobernador de Puebla, *que estaban y debian considerarse vigentes las leyes de los antiguos Estados*, sin que obstase para ello ni la forma de Gobierno bajo que fueron dictadas ni que el ejecutivo general hubiese dispuesto otra cosa, pues que sus disposiciones jamas debian sobreponerse á las leyes; y que estando las de los Estados en el mismo caso que las demas, debian ser respetadas y guardadas, á no ser que se hubiesen derogado ó abrogado expresa ó tácitamente. La copia del dictámen del Consejo se halla en la página 155 del tom. 1.° de la segunda edicion del Sala Mexicano.

NUM. 20.

CUERPOS LEGISLATIVOS DE MEXICO.

En el año de 1821, la colonia de Nueva España, rotas las cadenas que la ligaban á la Metrópoli, se constituyó en nacion libre, soberana é independiente. No quedaron por esto derogadas las leyes que hasta entonces habian arreglado los derechos y acciones de sus individuos, porque no siendo dado subrogarlas con otras en el acto, habria sido un absurdo destruir las que existian.

Así es que en 28 de Setiembre de 1821 se instaló en México el primer cuerpo legislativo nacional con el nombre de Soberana junta provisional gubernativa, encargada por los artículos 24 del plan de Iguala y 14 de los tratados de Córdoba, de dictar las leyes mas urgentes y necesarias, como lo verificó hasta el 24 de Febrero del año siguiente de 1822, en que se instaló el primer congreso nacional, compuesto de diputados nombrados para dar la constitucion y las leyes convenientes. Disuelto este cuerpo en 31 de Octubre del mismo año en virtud de un decreto del Señor Iturbide que fungia de emperador, fué subrogado

Digitized by Google

por una junta creada en virtud del mismo con el nombre de instituyente, y compuesta de dos individuos por cada una de las provincias que componian el Imperio, y tomados de entre los diputados que representaban por ellas en el congreso disuelto. La junta comenzó sus sesiones el dia 2 de Noviembre de 1822, y tuvo la última el 6 de Marzo del año siguiente.

Habia estallado la revolucion llamada de Casa Mata, por la que se pretendia el restablecimiento del congreso que fué llamado de nuevo por el emperador, y aunque comenzó el nuevo período de sus sesiones el dia 7 del mismo Marzo, no se declaró con número de vocales competente para legislar hasta 29 del mismo, á cuya fecha habia dejado la capital el Señor Iturbide y la ocupaban las tropas del ejército llamado libertador.

Verificada la reinstalacion del congreso, se hizo en la nacion general la opinion de que no fuese él el que diese la constitucion, sino que se convocase otro para ese objeto, como efectivamente así se verificó; instalándose el congreso constituyente el dia 5 de Noviembre de 1823, que en 31 de Enero de 1824 sancionó la Acta constitutiva, y en 4 de Octubre del mismo año la constitucion en que se adoptó la forma de un gobierno federativo, por el que las provincias fueron declaradas Estados soberanos, en los que se fueron instalando sucesivamente las respectivas legislaturas que debian darles sus constituciones y leyes particulares.

El congreso general constituyente cerró sus sesiones en 24 de Diciembre del mismo año, y en 1.° de Enero del siguiente, se instalaron las cámaras de senadores y diputados, que debian formar el primer congreso constitucional de la Union en el bienio de 25 y 26.

Bajo dicha forma de gobierno diéronse diversas leyes, tanto por el congreso general como por las legislaturas de los Estados. Tambien el gobierno general, autorizado con facultades extraordinarias, en 1829, con motivo de la invasion española, dictó varias disposiciones legislativas. En 1835, se cambió la forma de gobierno, y al año siguiente de 1836, se expidió por el congreso una nueva constitucion formada de siete leyes que fueron dándose á intervalos y á virtud de las cuales se centralizó el poder, se suprimieron las legislaturas de los Estados, se restringieron las facultades de los antiguos gobernadores y solamente en cuanto á la administracion de justicia permanecieron los tribunales conforme se hallaban ántes con corta diferencia; bien que

Digitized by Google

rigiendo unas mismas leyes en toda la nacion sin las diferencias que el sistema federal habia introducido; mas apenas habia seis años que regía este órden de cosas, cuando á fines de 1841 se creó una especie de dictadura que depositó en el gobierno general todos los poderes.

Hiciéronse en esta época reformas é innovaciones importantes sobre muchas materias en todos los ramos de la administracion pública; y por fin terminó en 13 de Júnio de 1843, publicándose las Bases orgánicas, especie de constitucion media entre la federal y la central que habia regido ántes, cuyas bases estuvieron vigentes hasta Diciembre de 1845, porque en Agosto de 1846 se restableció la constitucion federal de 1824, la cual en 18 de Mayo de 1847 fué un tanto modificada por la Acta de reformas expedida por el congreso constituyente convocado al efecto; pero este órden de cosas desapareció completamente en virtud del plan de Guadalajara de 20 de Octubre de 1852, de la renuncia de presidente que hizo el general Arista el 6 de Enero de 1853 y del convenio de 6 de Febrero de dicho año de 53 que pusieron en manos de Santa-Anna la suma de todos los poderes públicos, de los cuales fué lanzado á consecuencia del Plan de Ayutla de 1.° de Marzo de 1854.

NUM. 21.

CONSTITUCIONES POLITICAS.

Para tener una idea exacta de nuestro *derecho constitucional*, no podemos dejar de recomendar la preciosa "*Coleccion* de las *Leyes Fundamentales* que han regido en la República Mexicana, y de los *Planes* que han tenido el mismo carácter, desde el *año de* 1821, hasta el de 1856. México. *Imprenta de Ignacio Cumplido. Calle de los Rebeldes número* 2. 1856.

Está en un tomo, de bella impresion, como todas las del impresor Cumplido, y la obra es demasiado curiosa y *necesaria*.

En el parágrafo 2. N. 2. de este título, hemos ya enumerado las *Constituciones Políticas*, que ha tenido la nacion mexicana despues del 28 de Setiembre de 1821 en que se consumó, decretó y afirmó solemnemente la Independencia, como consta de la Acta de que hablamos en el parágrafo 3, N. 1. de este mismo título.

Ahora nos proponemos dar aquí una razon mas circunstanciada de

Digitized by Google

la constitucion de Apatzingan, por ser la menos conocida, señalando únicamente la fecha de las demas, sus autores y lugar en que se dieron.

§. 1.

Decreto constitucional.

Bajo este título se publicó á 22 de Octubre de 1814 en Apatzingan la Constitucion que dieron entónces los Señores D. José María Liceaga, presidente, Dr. D. José Sixto Berdusco, D. José María Morelos, Lic. D. José Manuel de Herrera, Dr. D. José María Cos, Lic. D. José Sotero de Castañeda, Lic. D. Cornelio Ortiz de Zárate, Lic. D. Manuel de Aldrete y Soria, D. José Antonio Moctezuma, Lic. D. José María Ponce de Leon, Dr. D. Francisco Argandar, D. Remigio de Yarza, secretario y D. Pedro José Bermeo, secretario.

Al fin de estas firmas viene una nota que dice así:

"Los Exmos. Sres. Lic. D. Ignacio López Rayon, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. D. Cárlos María de Bustamante, D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces á la formacion de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sancion, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.—Yarza."

Comienza esta constitucion, así: "El Supremo Gobierno mexicano, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que el Supremo Congreso en sesion legislativa de 22 de Octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir á los pueblos de esta América, mientras que la Nacion libre de los enemigos que la oprimen, dicta su constitucion, ha tenido á bien sancionar el siguiente

DECRETO CONSTITUCIONAL

PARA LA LIBERTAD

DE LA AMERICA MEXICANA.

El supremo congreso mexicano, deseoso de llenar las heróicas miras de la Nacion, elevadas nada ménos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominacion extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía de España *un sistema de administracion* que reintegrando á la nacion misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca á la gloria de la independencia, y

Digitized by Google

afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas, los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitucion justa y saludable.

Consta de 242 artículos, subordinados á capítulos y éstos á dos partes.

Entre los artículos notables, se ven los siguientes:

Art. 1. La religion católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado.

Art. 15. La calidad de ciudadano se pierde por crímen de herejía, apostasía, y lesa-nacion.

Art. 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso ó detenido algun ciudadano.

Art. 23. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas á los delitos y útiles á la sociedad.

Art. 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Art. 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.

Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino despues de haber sido oido legalmente.

Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas á los casos particulares.

Art. 12. Estos tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporacion."

§. 2.

Constitucion Política de la Monarquía Española.

Hablamos ya de ésta en el parágrafo 2. N. 2. Fué dada en Cádiz á 18 de Marzo de 1812 por las córtes generales y extraordinarias de la nacion española, en que tambien tuvieron representacion las colonias de la península.

§. 3.

Bases Orgánicas de la Junta Nacional Instituyente.

Bases Orgánicas de la Junta Nacional Instituyente. Diéronse en México á 2 de Noviembre de 1822 por el Emperador D. Agustin de

Digitized by Google

Iturbide, despues de haber éste disuelto el primer congreso constituyente, á 31 de Octubre del mismo año de 1822.

§. 4.

Acta Constitutiva Federal.

Acta Constitutiva de la Federacion. Dióse en México á 31 de Enero de 1824 por el segundo congreso constituyente, á consecuencia de haber abdicado la corona el Sr. Iturbide á 19 de Marzo de 1823, con motivo de haberse pronunciado el 5 de Diciembre de 1822 en Veracruz D. Antonio López de Santa-Anna por la abolicion de la monarquía.

§. 5.

Constitucion Federal.

Constitucion Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Se hizo y publicó en México á 4 de Octubre de 1824.

§. 6.

Ley Constitucional y Leyes Constitucionales.

La primera de 15 de Diciembre de 1835, y las segundas, consecuencia de aquella, de 30 de Diciembre de 1836, dadas en México. El 31 de Mayo de 1834 Santa-Anna disolvió el congreso que existia con arreglo á la Acta Constitutiva y Constitucion Federal, y el 9 de Julio de dicho año de 1834 mandó que se procediera á nuevas elecciones para el Congreso General. El 5 de Mayo de 1835 el Congreso se declaró investido de facultades para reformar la Constitucion de 1824, no obstante que conforme á ésta fué nombrado; y así el 15 de Diciembre de 1835 dió su primera ley constitucional, como dijimos al principio, y contiene las bases de las leyes Constitucionales.

§. 7.

Acta y Bases de Tacubaya.

Diéronse en dicha ciudad á 28 de Setiembre de 1841; obra exclusivamente del Ejército, en la cual Santa-Anna hízose investir de un poder omnímodo. El 8 de Agosto de 1841 el general D. Mariano Paredes se pronunció en Guadalajara convocando un Congreso ampliamente facultado para reformar la Constitucion. El 31 del mismo mes secundó á Paredes en la Ciudadela de México el general D. Gabriel Valencia

Digitized by Google

y el 28 de Setiembre Santa-Anna entró á Tacubaya á la cabeza del ejército.

§. 8.

Bases, llamadas, Orgánicas,

Bases de Organizacion Política de la República Mexicana. Publicáronse en México á 12 de Junio de 1843.

§. 9.

Acta general del Ejército.

Acta General del Ejército. Se celebró ésta en México á 2 de Enero de 1846, á consecuencia del pronunciamiento del general D. Mariano Paredes en San Luis Potosí á 14 de Diciembre de 1845.

§. 10.

Constitucion Federal.

LA CONSTITUCION FEDERAL fué restablecida en México á 22 de Agosto de 1846, igualmente que la Acta Constitutiva, continuó rigiendo con la Acta de Reformas de 18 de Mayo de 1847.

§. 11.

Bases para la Administracion de la República.

BASES para la Administracion de la República, hasta la promulgacion de la Constitucion, dadas en México por Santa-Anna á 22 de Abril de 1853, á consecuencia del *Convenio* celebrado en esta ciudad á 6 de Febrero de 1853 por el general D. José López Uraga, teniente coronel D. Manuel Robles Pezuela, general D. Martin Carrera, general D. Santiago Blanco, y comandante de batallon D. José María Revilla y Pedreguera.

§. 12.

Plan de Ayutla.

PLAN DE AYUTLA de 1.° de Marzo de 1854 y el de Acapulco de 11 del mismo mes y año, proclamados en dichos lugares por los Exmos. Sres. D. Juan Alvarez y D. Ignacio Comonfort.

Digitized by Google

§. 13.

Estatuto Orgánico.

ESTATUTO Orgánico Provisional de la República Mexicana. Dado en México á 20 de Mayo de 1856.

§. 14.

Constitucion Federal.

CONSTITUCION Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada á 5 de Febrero de 1857 en México.

NUM. 22.

PRELACION DE LOS CODIGOS.

§. 1.

Al tratar aquí de la Prelacion de los Códigos vigentes en la República mexicana; parécenos oportuno referirnos de una manera singular á los puntos que, sobre tan importante materia dejamos explicados en los Títulos anteriores.

§. 2.

Códigos Romanos.

En el Título 1. N. 19. hemos hablado de la "*Autoridad comparativa de las cuatro partes mas principales del Cuerpo del Derecho Civil ó Romano.*"

§. 3.

Códigos Eclesiásticos ó Canónicos.

En el Título 2. N. 23 se ha tratado de la "*Autoridad del Derecho Canónico, tanto antiguo, como moderno.*"

§. 4.

Códigos Españoles.

En el Título 3. N. 19. hemos hablado de la "*Autoridad vigente de los Códigos Españoles,*" y deben verse de la manera mas detenida y especial en dicho N. 19. el parágrafo 5 y en éste el Tit. 28. y L. 1. del Ordenamiento de Alcalá: asimismo el parágrafo 12 y la L. 1. de Toro:

Digitized by Google

el parágrafo 13 en que se cita la ley 3. tít. 1. Lib. 2. de la Recop. de Castilla, y finalmente el Lib. 3. tít. 2. Ley 3. de la Novísima Recopilacion.

§ 5.

Novísima Recopilacion.

En el citado N. 19 del tít. 3 débense ver los parágrafos 14 y 15, en donde se han manifestado las razones en pro y contra para decir si está ó no vigente la Novísima Recopilacion.

§. 6.

Códigos Mexicanos.

Debemos ante todo recordar la enumeracion de los Códigos Mexicanos que hemos hecho en el parágrafo 1.° Núm. 2 de este Tit. 4.°

En seguida el parágrafo 3 del Núm. 3 tocante á la Recopilacion de Indias.

Y respecto de las Ordenanzas de Bilbao de que se habla en el parágrafo 3 del Núm. 4 no debe olvidarse el art. 45 de la ley de 22 de Noviembre de 855, que dice: *Los jueces del Fuero Comun conocerán de los negocios de Comercio y Minería, sujetándose á las Ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo.* Los gobernadores y jefes políticos ejercerán las facultades económico-gubernativas que las Ordenanzas de Minería concedian á las diputaciones territoriales. *Las disposiciones de este artículo y las del anterior* (que es el 44) *son para toda la República.*

La Ordenanza de Milicia Activa y la Ordenanza Militar de que hemos hablado en los Números 5 y 6 se han modificado esencialmente por los artículos 42, 43 y el 3.° y 4.° de los transitorios de la citada ley de 22 de Noviembre de 855.

En el Núm. 7 se trata de las Ordenanzas de Minería, y respecto de estas tiene lugar lo que acabamos de decir, hablando de las Ordenanzas de Bilbao.

Debe regir la Ordenanza de Intendentes, y ser consultada en ambas ediciones que son las únicas que se han hecho y á las cuales se refieren el Núm. 8 y su parágrafo 4.°, salvando siempre las leyes mexicanas que ó las contradigan ó las hayan derogado en algunos puntos.

Tambien están vigentes entre nosotros bajo la anterior reserva, las Ordenanzas generales de Marina de que hemos hablado en el Núm.

Digitized by Google

9 de este Título, al cual debe juntarse el parágrafo 15 del Núm. 14 del Título 3.°

Es cierto que la Ordenanza General de Correos á que se refiere el Núm. 10 ha sufrido modificaciones de mucha importancia; mas una gran parte de ella aun está vigente y debemos consultarla.

El Núm. 11 y el Núm. 12 tratan de la Ordenanza de Ingenieros y de la del Cuerpo de Artillería, y en cuanto á éstas debemos decir lo mismo que con respecto á los activos y permanentes.

Los decretos de las Córtes de España á que se refiere el Núm 13, y los Autos Acordados de que trata el Núm. 14 entran en las Observaciones del parágrafo 2 del citado Núm. 13.

Respecto de las Ordenanzas de Tierras y Aguas de que hablamos en el parágrafo 6 del Núm. 14, bástanos advertir que conforme á ellas se practican en los Tribunales de toda la República las operaciones judiciales que de esa clase llegan á ser necesarias en los juicios.

§. 7.

Reglas de prelacion de Leyes para los Jueces y Abogados.

De vi priorum et posteriorum constitutionum.

Modestinus lib. 2. Excusationum.

Constitutiones tempore posteriores, potiores sunt his quæ ipsas præcesserunt. D. l. fin. t. 4. De constitutionib. Princ., L. 1.

"REGLA GENERAL."

"*Para el conocimiento, discusion y decision de los negocios ó casos jurídicos, antes deben atenderse y preferirse las leyes posteriores en tiempo, que las que les son anteriores.*"

En consecuencia, *todos los que tuvieren oficio ó cargo de justicia, deben guardar, primero,* en la ordenacion y determinacion de las causas, así civiles como criminales, las leyes dadas *en tiempo del gobierno actual.*

No habiéndolas, habrán de buscarse en el tiempo del *gobierno próximo anterior* ó penúltimo: de éste deberá pasarse *al antepenúltimo;* de suerte que, *comenzando por el último gobierno y ascendiendo* gradualmente del último al penúltimo, de éste al antepenúltimo, y así sucesivamente del uno al otro inmediato, *allí deberémos parar, donde halle-*

Digitized by Google

mos la ley que buscamos, y ha de servirnos para la determinacion de la *duda*, *dificultad ó especie* ocurrente que se nos ha presentado.

Segun esto, las leyes primeras á que debemos estar, son las dadas en el tiempo que corre desde el Exmo. Sr. D. Ignacio Comonfort, que siendo el último presidente en tiempo como nos consta, es el que debe considerarse y atenderse *en primer lugar* para conocer y medir la autoridad preferente de las leyes.

Faltando éstas tendrémos necesidad de ocurrir al tiempo de la presidencia del Exmo. Sr. D. Juan Alvarez, y dado, que tampoco las haya, desde luego deberáse buscarlas en la administracion inmediata anterior, de la cual pasarémos á la otra próxima que la precede hasta llegar sucesivamente á la en que exista la ley *conveniente*, porque comprenda *el hecho* ó *caso* en cuestion.

Si desde el año de 1857 en que estamos, faltan leyes que den solucion á la controversia ó dificultad que se nos ha ofrecido, de suerte que no las haya en los años y gobiernos anteriores hasta el 28 de Setiembre de 1821 inclusive, en que se instaló la *soberana junta provisional gubernativa*, deberémos pasar con el mismo *órden retrógrado* al tiempo de los vireyes, *ascendiendo* de uno á otro y *comenzando* por la *última coleccion de leyes*.

§. 8.

Fuerza prelativa de las Leyes de los Estados.

Débese tener bien entendido lo primero: que en la computacion de la autoridad de las leyes vigentes, han de tomarse en cuenta las de cada Estado, las cuales como que se dieron en ejercicio de la soberanía para el arreglo de su administracion interior, es indudable que ocupan el primer lugar tratándose de resolver cuestiones dentro del territorio de los mismos Estados. Lo segundo, que la constitucion de Apatzingan, de que hablamos en el parágrafo 2, Núm. 2 y en el parágrafo 1, Núm. 18, solamente tiene representacion histórica, pero no la de ley fundamental, supuesto que bajo esta última consideracion ningunas consecuencias prácticas produjo.

§. 9.

Aplicacion práctica.

La ley ó coleccion de leyes *primeras en autoridad prelativa* son las que fueron últimas en tiempo, y las que fueron *primeras en tiempo* son

Digitized by Google

por lo mismo las mas antiguas y las que debemos considerar y atender *en último lugar* segun las reglas que dejamos establecidas en el parágrafo 7; *á menos que las posteriores declarasen la prelacion de las anteriores.*

ORDEN DE PRELACION.

1.° En los Estados, las leyes de los congresos que cada uno ha tenido; pero en el Distrito y Territorios, las leyes generales.
2º Decretos de las Córtes de España y Reales Cédulas.
3º La Ordenanza de Artillería.
4º La Ordenanza de Ingenieros.
5º La Ordenanza general de Correos.
6º Las Ordenanzas generales de Marina.
7º La Ordenanza de Intendentes.
8º La Ordenanza de Minería.
9º La Ordenanza Militar.
10. La Ordenanza de Milicia Activa ó provincial.
11. Las Ordenanzas de Bilbao.
12. Las Leyes de Indias.
13. La Novísima Recopilacion de Castilla.
14. La Nueva Recopilacion de Castilla.
15. Las Leyes de Toro.
16. Las Ordenanzas Reales de Castilla.
17. El Ordenamiento de Alcalá de Henares.
18. El Fuero Real.
19. El Fuero Juzgo.
20. Las Siete Partidas.
21. El Derecho Canónico.
22. El Derecho Romano.

En cuanto á los Autos Acordados ya hemos dicho que es una compilacion de las mas respetables y antiguas que tenemos. Tan autorizada, cuanto que en los tribunales y entre los jurisconsultos ocupa un lugar de tal manera distinguido en muchos puntos de práctica y de Estilo en el Foro, que hasta es preferida á las demas Colecciones, tratándose de algunos trámites en la ordenacion de los procesos civiles y criminales, en materias de posesion momentánea y en otros casos en que su autoridad es decisiva.

Digitized by Google

NUM. 23.

ABROGACION, DEROGACION DE LA LEY.

Derogare, Abrogare.

Modestinus lib. 7. Regularum.

Tit. 16. De verb. signif. Lib. 50. Digest.

Lex. CII *Derogatur legi, aut abrogatur. Derogatur legi, cum pars detrahitur: abrogatur legi, cum prorsus tollitur.* La ley se deroga ó se abroga: se deroga cuando se quita alguna parte de ella, y se abroga si se quita totalmente.

Hic plura verba notanda sunt quibus testatur juris romani facundia. Lex *rogatur,* dum fertur; *abrogatur*, dum tollitur; *derogatur* eidem, dum quoddam ejus caput aboletur; *subrogatur*, dum aliquid ei adjicitur; *obrogatur* denique, quoties aliquid in eâ mutatur. (Opuscules De Jurisprudence por M. Dupin, Prolegomena Juris, cap. 1. Art. 4. De Leg. abrog.)

La abrogacion de la ley se diferencia de la derogacion, en que aquella consiste en la abolicion ó anulacion total de la ley, y ésta en la abolicion ó anulacion de solo una parte de ella. Mas aunque la derogacion no es mas que una abolicion *parcial*, se usa sin embargo para denotar tambien la abolicion entera y total de una ley.

La ley tiene fuerza perpetua mientras no se derogue. L. 11. tit. 2. lib. 3. Novis. R. Puede derogarse expresa ó tácitamente: se deroga expresamente, cuando es abolida ó revocada por otra ley en términos formales: se doroga tácitamente, cuando se establece una nueva ley que sin revocar ó anular textualmenta la antigua, contiene disposiciones incompatibles con ella: siendo de observar, que en este caso no quedan abrogadas otras disposiciones que las que son positivamente incompatibles con la nueva ley, segun el principio: *Posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariæ sint.* L. 28. D. de legibus. Tambien se deroga tácitamente, cuando en la generalidad del Estado, tiene lugar un uso contrario ó el no uso de la ley, segun el principio del Derecho romano: *Rectissimè etiam illud receptum est, ut leges non solum suffragio legislatoris, sed etiam tacito consensu omnium per desuetudinem abrogentur;* ley 32, §. 1. D. de legibus.

Es cierto que la ley 11, tit. 2. lib. 3, Nov. Rec. ordena que todas las

Digitized by Google

leyes del reino que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso; pero tenemos leyes que sin haber sido expresamente derogadas, han perdido del todo su antigua autoridad; y estas leyes ni pueden ni deben observarse, ni tampoco lograrian su objeto los esfuerzos que el soberano y los jueces hiciesen para volverlas á la vida, porque no está en su potestad el mudar la opinion comun de los hombres, las costumbres generales y las circunstancias de los tiempos, como ya lo reconoció Felipe II en la pragmática declaratoria de la autoridad de las leyes de la Recopilacion que está al frente de ésta. Mas no basta decir ó creer que tal ó cual ley no está vigente: preciso es que su desuso sea notorio, y que su uso hubiera de ser contrario á las costumbres, sin cuya doble circunstancia debe la ley conservar la autoridad y ejercer todavía su imperio.

§. 1.

Renuncia de las leyes.

Las leyes que regulan el órden público, las que apoyan la moralidad de las acciones, las que garantizan los intereses de terceras personas, y las que protegen los derechos de los individuos en razon de su edad, sexo y por otra consideracion general, no pueden dejarse sin vigor por renuncias ó convenios: Privatorum conventio juri publico non derogat; ley 45. §. 1, D. de regulis juris, y ley 38, D. de pactis. Así es que un padre por ejemplo, no puede renunciar la patria potestad, y serian nulas cualesquiera estipulaciones que se hicieran con renuncias de esta naturaleza. Así es que tampoco seria válida la estipulacion que se hiciese por los interesados de que no habia de tomarse razon en el oficio de hipotecas de un instrumento en que hubiese traslacion de propiedad. Así es, por último, que tambien seria nula la renuncia que hiciese un menor del beneficio de restitucion in íntegrum. Pero bien puede derogarse ó renunciarse á la ley que no tiene por objeto sino intereses privados, como por ejemplo, á una sucesion, ó á una prescripcion adquirida, segun el principio: Est regula juris antiqui omnes licentiam habere his quæ pro se introducta sunt, renuntiare; ley 29. C. de pactis.

(Discursos críticos del Dr. Castro, lib. 4 discurso 1º hasta el 7º inclusive.)

Digitized by Google

§. 2.

Nulidad de los actos contrarios á la Ley.

Aunque algunos jurisconsultos enseñan que todo contrato prohibido por la ley, es irrito por esto mismo; parece que esta opinion no es exacta.

El matrimonio que contrae el que hizo voto simple de castidad es *ilicito*, y lo es tambien el que se celebra sin las previas proclamas ó amonestaciones, y el que se contrae contra los primeros esponsales celebrados; sin embargo, este matrimonio es válido, como consta del cap. unicum de voto in 6 et cap. ad Apostolicam de Regularibus. *Multa prohibentur, quæ tamen facta tenent.*

No obsta la ley *Non dubium* C. De Legib. de que hacen mérito algunos jurisconsultos y entre ellos el recomendable Antonio Perez en el título citado *De Legib.*, que es el 14 del Lib. 1º del Código.

La ley expresamente dice: *Nullum enim Pactum, nullam conventionem, nullum contractum inter eos videri volumus subsecutum, qui contrahunt, lege contrahere prohibente.*

De estas palabras resulta, que diga el citado Antonio Perez.

Que el acto que se ha ejecutado contra la prohibicion de la ley es irrito segun el derecho imperial, y que lo es tambien aquel que sea contra la mente y sentencia de la prohibicion, aunque la ley no haya dicho ni prevenido que tal acto sea nulo ipso jure. En tanto prohibe la ley una cosa, en cuanto que quiere, que siendo hecha, no valga, ó sea vanamente hecha; de manera que no hay necesidad de excepcion ó de rescision, sino que ipso jure el acto es inútil y cuanto de él siga, ora sea pacto ó prenda, ora estipulacion ó juramento, pues lo accesorio sigue á lo principal. (Antonio Perez en el núm. 11 de la ley 5ª de Legib. Lib. 1º del Código, en el tít. 14.)

Ya hemos manifestado que en el Derecho Canónico no es lo mismo, sino todo lo contrario.

Enseñan los doctores de mas autoridad que la ley del Código en ninguna parte se ha recibido en todo su vigor.

En el Digesto Tit. *Quando appell* L. 11. §. biduum 5. se establece que la sentencia dada condicionalmente sea válida ó subsistente; y sin embargo la ley del Digesto que citamos prohibe la sentencia condicional.

Digitized by Google

Esto prueba que no todo aquello que se hace contra la prohibicion de la ley es irrito ó nuló.

Biduum vel triduum appellationis ex die sententiæ latæ computandum erit. ¿Quid ergo si sententia fuerit sub conditione dicta? ¿Utrum ex die sententiæ tempus computamus ad appellandum, an vero ex die, quo conditio sententiæ exstitit? Sanè quidem non est sub conditione sententia dicenda, *sed si fuerit dicta, ¿quid fiet? et est utile, statim tempora ad appellandum computari debere.*

Puede decirse que todo acto prohibido en tanto es nulo, en cuanto á que por razon de pena se niega en el foro toda accion que proceda del contrato nulo, aunque éste deba observarse ó cumplirse en conciencia; á no ser que de las palabras de la ley resulte la completa nulidad, ó que absolutamente sea irrito.

Haunoldo responde á este argumento diciendo: Omito la respuesta de la Glosa que dice que aquellas cosas que se prohiben, y que sin embargo son válidas ó subsistentes, no son *contra legem, sed præter legem:* porque la ley no las resiste; antes las favorece ó asiste *quoad valorem.*

El mismo Haunoldo observa que si el hacer una cosa que se prohibe por la ley, no es contra la ley, ¿qué deberá entónces decirse contrario á la ley?

Los actos prohibidos por la ley son contra la ley, porque la ley los prohibe; pero no dejan de ser válidos ó subsistentes, porque la ley no los ha declarado nulos ó irritos. La prohibicion de un acto y la nulidad de este mismo acto son cosas enteramente distintas. Se comprende muy bien que un acto nulo es prohibido; mas no todo acto prohibido es nulo.

La prueba de esto es el matrimonio de que hemos hablado al principio de este parágrafo. Luego no todas las cosas que se prohiben son nulas é irritas; supuesto que la ley las favorece para que valgan ó sean subsistentes, lo cual es directamente contrario á la ley *Non dubium* y á la regla 64 del Sexto de las Decretales: *Quæ contra Jus fiunt, debent utique pro infectis haberi.*

Cuando la ley simplemente prohibe algun acto, *non adjecta clausula irritante*, si el tal acto se hace, será ilícito, pero no irrito. En consecuencia no es lo mismo prohibir un acto que declararlo irrito: no es lo mismo que un contrato sea prohibido que el que sea nulo. Por otra

Digitized by Google

parte la ley que irrita es de materia odiosa: la ley prohibitiva no debe extenderse, sino restringirse respecto de anular los actos, á los cuales en caso de duda debe favorecer la interpretacion en cuanto á su valor, esto es, en cuanto á que valgan y sean subsistentes.

Quando Lex simpliciter prohibet aliquem actum, non adjecta clausula irritante, si talis actus fiat, erit illicitus, non vero irritus, Suar. de Leg. lib. 5. cap. 25. n. 22. contra Bal. et Barbos. claus. 41. n. 46 quod prob. ex C. un. de vot. in 6. c. 1. de Eo qui cognov. c. 16. de Regular. et trans. ibi: Multa enim fieri prohibentur, quæ si facta fuerint, obtinent roboris firmitatem. Hinc est, quod cum diversæ res sint; prohibere actum, et illum irritare, et aliundè Lex irritans odiosa sit, non debet extendi Lex prohibitiva ad irritandum; imò in dubio potius pro valore actus, quam contra illum debet sumi interpretatio, L. 12. ff. de Reb. dub. (El padre Murillo. Lib. 1º Tít. 2. n. 64.)

§. 3.

Regla para conocer la forma sustancial, ó accidental.

Si se pregunta ¿cuál es la regla para conocer, cuando una cosa pertenece á la forma sustancial, ó tan sólo á la accidental sin expresarlas la ley?

Respondemos en primer lugar.

Si la ley requiere que haya de observarse ó hacerse alguna cosa por aquel á quien actualmente se concede la potestad para hacer tal acto; se juzga que la cosa prevenida pertenece á la sustancia ó á la forma sustancial; á no ser que el tal modo sea accidental *ex jure communi*. Por ejemplo: si el Sumo Pontífice concede ó dá facultad para conferir un beneficio, pero con el consejo del obispo; no subsistirá la colacion, ó será nula, si falta el consejo del obispo. C. cùm in veteri. de elect.

Respondémos en segundo lugar: que si se prescribe un modo al que ya ántes tenia potestad de obrar ó de hacer, se presume que este modo no se prescribe como sustancial, sino como accidental, porque no se presume que la ley quiera enervar la potestad, cuando expresamente no lo ha dicho la misma ley. Por ejemplo: si se previene al que ya tiene potestad que no ejerza tal acto, sino con consejo, ó en tal tiempo y lugar, aun cuando sean menospreciados ú omitidos el consejo, el tiempo y el lugar, el acto será válido y subsistente. (Controversiarum

Digitized by Google

De Justitia et Jure privatorum. Authore R. P. Christophoro Haunoldo. Controv. 4ª, cap. 2.° Tract. 1.°)

§. 4.

Dispensa de la Ley.

La dispensa de la ley no es otra cosa que la relajacion del Derecho comun, hecha con conocimiento de causa por aquel que tiene potestad de relajarla ó dispensarla. Otros dan esta definicion: La exencion de la ley en favor de alguno ó de algunos. De donde se infiere, que miéntras éstos quedan libres de hacer lo que la ley previene, los no agraciados están sujetos á ella.

La facultad de dispensar corresponde al legislador. *Illius est tollere, cujus est condere.* Ley 9. tít. 2. lib. 3. Novis. Recop. Entre nosotros el jefe de la Nacion, los Gobernadores y aun los Jefes políticos subalternos pueden dispensar por motivos razonables debidamente justificados y en circunstancias determinadas, de que hablan las leyes.

§ 5.

Lex Privata.

Cuando decimos *Lex Privata*, decimos privilegio; y cuando decimos *privilegio*, hablamos de una cosa que en los principios de la justicia, ó lo que es lo mismo de la equidad, que iguala la virtud á la virtud, el vicio al vicio, el delito al delito y el crímen al crímen, no se entiende, ni es posible que entenderse pueda; sin embargo, el Privilegio se define: *Lex privata aliquid speciale concedens.*

Ley privada que concede alguna cosa especial.

Llámase ley no en verdad respecto de aquel, á cuyo favor se dá, sino de la mayor parte á quienes obliga á no impedir que el privilegiado use de su privilegio. Síguese de aquí, que todo privilegio es doblemente oneroso á la sociedad. Lo primero, porque *privilegium invito non detur;* lo segundo, porque despues de la libertad en que queda el privilegiado segun aquello de *nemo tencatur* uti *privilegio*, los demas están obligados á respetarlo.

Dícese *Privata*, porque es en favor de *uno* ó de *una parte* del *todo*, esto es, del mayor número, la cual viene á ser menor que la privilegiada.

Dícese *Speciale aliquid concedens*, esto es, un favor, una gracia, que

Digitized by Google

no se concede por *derecho comun;* de suerte, que *todo privilegio* suena y debe entenderse una concesion especial *no comprendida* en el *derecho* de y para *todos.*

Eschbach que acaba de escribir en el año próximo pasado de 1856, dice: "Llámase *Derecho excepcional* el conjunto de disposiciones obligatorias de *Derecho privado* que corresponden á favor de ciertos individuos ó en gracia de ciertas clases. *Esto* (dice el jurisconsulto francés), no procede del fondo, ni de la naturaleza del Derecho comun. *En Francia, donde* reina la *Democracia* y la *igualdad* ante la ley, *no se halla* diversidad en la legislacion, que hace que *en algunos paises de privilegios* haya un Derecho especial para *cierto* número de *clases* ó de individuos.

Segun nuestro Derecho español se llaman privilegios algunas leyes especiales relativas solamente á ciertas personas ó cuerpos particulares. De donde se sigue que los primeros son personales y acaban con la persona, y los segundos reales y hasta se dicen perpetuos.

Pero debemos advertir, que los privilegios no siempre son contra el derecho comun, pues los hay *præter legem*, es decir, que ni los concede el derecho comun, ni los prohibe; y aun cuando lo derogan, tampoco esta derogacion importa siempre una injusticia. En esta materia todo queda justificado en consideracion á un gran mérito, á una virtud eminente, á una necesidad notoria y de primera importancia para el bien público; en fin, á los servicios sobresalientes, hechos al interes social, á la patria, á la humanidad. Cualquiera de estas cosas justifica la concesion de un privilegio.

§. 6.

Principio de la no retroactividad de las leyes.

Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta præterita revocari, nisi nominatim et de præterito tempore et adhuc pendentibus negotiis cautum sit. L. 7. C. De Legibus.

Pues que la ley es una regla que se establece para dirigir nuestras acciones, y que no tiene fuerza obligatoria sino desde su promulgacion, es consiguiente que no pueda aplicarse á los tiempos pasados sino solo á los venideros. Por eso se dice que la ley mira solo al porvenir, y que no tiene efecto retroactivo, á no ser que el legislador haya atribuido formalmente este efecto á ciertas disposiciones legales: ley 12, tít. 2,

Digitized by Google

y ley 8, tít. 4. lib. 2, ley 1. tít. 3. lib. 3. y ley 6, tít. 5, lib. 4, del Fuero Juzgo; ley 200 del Estilo, ley 15, tít. 14. Part. 3; y ley 13, tít. 17, lib. 10. Nov. Rec.

Esta doctrina muchas ocasiones se encontrará en el Derecho antiguo, como en el cap. 2. tít. 2. de constit. de las Decret.

Esta es una máxima consagrada en todos los códigos y que puede considerarse como un principio de moral legislativo, pues sin ella no habria libertad, ni seguridad, ni propiedad respecto de que una ley nueva podria venir á quitar á los ciudadanos tan sagrados derechos.

Así es que si muere un propietario bajo el imperio de una ley que llamaba á tal pariente para sucederle, este pariente recogeria la herencia, aunque una ley nueva promulgada poco tiempo despues del fallecimiento llamase á otro pariente distinto. Así es tambien que si se establece una ley erigiendo en delito una accion que ántes no lo era, no debe ser castigado el que la cometió ántes de publicarse la nueva ley. Asimismo debe decidirse por la antigua ley y no por la nueva el contrato que se celebró cuando aquella regia, aunque se ponga la demanda en tiempo de la segunda.

Siguiendo estos principios, ninguno puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.

De aquí se deduce que la competencia del juez, la pena del delito y la forma del proceso ó enjuiciamiento se han de arreglar por las leyes que estaban vigentes cuando se cometió el delito; pero como el objeto es solo cerrar la puerta á la creacion de los tribunales especiales despues de cometidos los delitos, y poner una barrera á la arbitrariedad y á los abusos de los gobernantes y de los jueces, parece natural que si despues del delito, ántes del juicio, se ha variado por nuevas leyes la forma de enjuiciar, la pena del delito en otra mas suave, y la competencia del tribunal, se arreglen la competencia, la pena y los procedimientos por las nuevas leyes y no por las antiguas; pues seria absurdo que se resucitase una pena, ya abolida y mas cruel, para castigar al delincuente que cayese en manos de la justicia al cabo de muchos años, que se restableciese un modo de proceder que podria ya estar olvidado, y que se diese vida á un tribunal ya muerto.

No hacen excepcion á la regla general que niega á la ley todo efecto retroactivo, ni aun las leyes *interpretativas*, esto es, las que explican

Digitized by Google

una ley, cuyo sentido es dudoso; porque se identifican con la ley interpretada, y se entiende que tienen la misma *fecha* ó *data* que ella, sin perjuicio de que las sentencias pasadas, en autoridad de cosa juzgada, las decisiones arbitrales consentidas, y las transacciones hechas durante la oscuridad de la ley, conserven todos sus efectos. L. 15. tít. 14. Part. 3. (Dic. de Legislacion de Escriche por Guim. Véase tambien en él: *Efecto retroactivo.*)

§. 7.

De la manera de interpretar los convenios y las leyes.

Esta materia es muy importante por sí misma. Las leyes no obligan á mas de lo que quiere y entiende el superior, y de la misma manera, en cualquier contrato ordinario ninguno está sujeto á cumplir sino aquello á que ha querido obligarse.

De este modo, para entender bien las leyes y los convenios, y para desempeñar exactamente los deberes que de ellos resultan, es preciso conocer las reglas de una buena interpretacion en el caso de que tengan alguna duda de oscuridad.

Por consiguiente, cuando queramos explicar alguna ley, algun convenio ó algun otro acto, procurarémos conocer cuál ha sido la intencion del autor, y como esto no se puede conseguir sino por medio de los signos que ha empleado para manifestarla, ó de las circunstancias en que se hallaba, se sigue que cualquiera interpretacion se funda en conjeturas, puesto que solo podemos juzgar de la intencion del autor, por los signos ó los indicios mas verosímiles, que acompañan la declaracion de su voluntad.

No por eso debémos creer que las reglas de la interpretacion son inciertas, pues las conjeturas en que se establecen están fundadas en la naturaleza misma de las cosas, y llegan algunas veces á tal grado de evidencia que forman una demostracion moral. Esto es lo que vamos á observar en el pormenor de las reglas mismas.

Las conjeturas que nos suministran las reglas de una recta interpretacion, se deducen de varios principios.

Los principales son: 1º la naturaleza misma del asunto de que se trata *(substracta materia)*: 2º el sentido ordinario de las palabras, como le tienen en el uso comun y popular: 3º el enlace que tienen las palabras oscuras con otras de la misma persona que son bastante claras:

Digitized by Google

4º los efectos ó las consecuencias que resultan de un cierto sentido ó de una cierta interpretacion: 5º tambien se sacan algunas veces conjeturas del estado y de la calidad de las personas, y de las conexiones que tienen entre sí: 6º en fin, la razon de la ley ó del convenio, es decir, las miras y los motivos del legislador ó de los contratantes, es tambien de mucho auxilio.

Explicarémos con mas particularidad estos principios.

Primera regla. Por consiguiente la primera regla y la máxima de los jurisconsultos es, que las palabras que tienen alguna oscuridad deben siempre explicarse conforme á la naturaleza del objeto de que se trata. *Quoties idem duas sententias exprimit, ea potissimum excipiatur, quæ rei gerendæ aptior est.* R. J. LXV.

La razon de esta regla es que debemos presumir que aquel que habla no pierde nunca de vista el objeto de que trata, y que así todo lo que dice se refiere á él.

De esta suerte, cuando dos generales convienen en una tregua de quince dias, la naturaleza misma de ella manifiesta suficientemente que entienden por la palabra dia el espacio de veinticuatro horas, y encierra el tiempo de la noche, y el en que el sol nos alumbra: por consiguiente, seria un ardid grosero que uno de los dos enemigos pretendiese, á pesar del convenio, sorprender al otro, y cometer de noche contra él algun acto de hostilidad.

Se puede aplicar la misma regla al voto de Jephté y de Agamenon; porque cualquiera que habla de hacer un sacrificio, juzgámos que supone tácitamente una cosa que por su naturaleza puede ser sacrificada· Lib. de los Jueces, cap. XI, §. XXXI y siguientes, y Ciceron de off. lib. III. capit. XXV.

La palabra *armas* puede significar, ó los instrumentos que se emplean en la guerra, ó los soldados mismos que los manejan, y es necesario usar de una de estas dos significaciones, segun lo pida el asunto de que se trate. Si un soberano se conviene en no tomar las armas contra otro, por esto se entiende levantar tropas; pero cuando en una capitulacion se estipula que la guarnicion entregará las armas ó las dejará en la plaza, se entiende por esto los instrumentos de que se hace uso en la guerra.

Segunda regla. Miéntras no hay por otra parte suficientes conjeturas que obliguen á dar á las palabras un sentido particular, debémos tomarlas en el que les es propio, segun el uso comun y popular.

Digitized by Google

Y en efecto, como todas las personas que tienen la intencion ó la obligacion de manifestar sus pensamientos han de emplear las palabras en el sentido ordinario, debémos por consiguiente, para explicar una ley ó un convenio, suponer que el legislador ó los contratantes no se han apartado del uso recibido.

Ejemplo. Fué, pues, una superchería la de los Locrianos que habiendo jurado á los Sicilianos que vivirían en paz con ellos miéntras tuviesen bajo de sus piés la tierra que pisaban y cabezas sobre sus hombros, no dejaron de arrojarlos del país en la primera ocasion, creyéndose libres de su juramento con el pretexto de que al tiempo de jurar habian puesto cabezas de ajos sobre sus hombros, y tierra dentro de los zapatos que arrojaron inmediatamente despues. Polibio Lib. 12. cap. 4.

Debémos juzgar lo mismo de lo que hizo Q. Fabio Labeo, que despues de haber vencido al rey Antioco y estipulado que le daria la mitad de sus navíos, los mandó serrar por medio, y de este modo le despojó de toda la flota. Valer. Maxim. lib. VII, cap. III, n. IV.

Habiendo prometido los Plateanos á los Tebanos volverles sus prisioneros, se los enviaron muertos. Esta fué una superchería contraria al sentido natural y comun de las palabras del tratado.

Tercera regla. Las palabras correspondientes á las artes es necesario explicarlas segun la definicion que dén los maestros ó los inteligentes en el arte ó la ciencia de que se trata, siempre que el que habla no ignore ni el arte, ni las palabras; porque entónces es forzoso juzgar por la série del discurso, ó por otras circunstancias, del sentido que pueden haber tenido en la mente. De esta suerte los nombres de los paises que pueden mencionarse en un tratado, deben entenderse segun el uso de las personas inteligentes, ántes que segun el del vulgo, porque esta especie de negociaciones se hacen ordinariamente entre sugetos hábiles.

Cuarta regla. Las expresiones oscuras deben explicarse por los otros pasajes del mismo acto, en donde el sentido esté claro y puro. Es preciso observar bien el enlace del discurso, y no admitir ningun sentido que no sea conforme á lo que sigue ó á lo que precede.

Por consiguiente: cuando una persona se ha explicado una vez con claridad, debémos interpretar por este pasaje lo que haya dicho en otro con oscuridad hablando de la misma cosa, á ménos que no se advierta

Digitized by Google

claramente que ha mudado de voluntad. Esta regla se funda en este principio, que en la duda debémos siempre presumir que una persona está de acuerdo consigo misma.

Por consiguiente, es una máxima juiciosa del Derecho romano, que cada una de las partes de una ley se ha de interpretar por el tenor de la ley toda entera, como tambien que las leyes se explican unas con otras.

Incivile est *nisi totâ lege perspectâ, unâ aliqua ejus particulâ propositâ judicare vel respondere.* Leg. XXIV. d. de loq. l. 1., tit. III. adde leg. XXVI, XXVIII, eod. leg. CXXXIV, §. I. d. de verbor. obligat. lib. XLV, tit. 1.

Quinta regla. Los efectos y las consecuencias que resultan de un cierto sentido, sirven tambien para descubrir el verdadero. Por consiguiente, la quinta regla es, que cuando las palabras tomadas absolutamente á la letra, hagan un acto nulo y sin efecto, ó induzcan á algun absurdo ó injusticia, entónces es preciso apartarse de la significacion propia y comun lo que sea necesario para evitar semejantes inconvenientes.

Esta misma máxima es tambien la del Derecho romano con respecto á las leyes: *In ambiguâ voce legis, ea potius accipiendâ est vocis significatio, quæ vitio caret, præsertim cum etiam voluntas legis ex hoc colligi potest.* Leg. XIX. d. de legibus, lib. I, tit. III. Y ciertamente no se puede sostener con razon que el legislador ó los contratantes hayan querido que un acto se destruya á sí mismo, ó que contenga cosas absurdas ó injustas.

He aquí algunos ejemplos. Habiendo recurrido un jóven á un retórico para que le enseñase el arte de la oratoria, convino con él en pagarle cierta cantidad en recompensa, si ganaba la primera causa que defendiese. Despues de haber aprendido no quiso satisfacerle, y el preceptor le demandó en justicia. El jóven queria ganar el pleito, con este raciocinio: Si gano el pleito, decia, la sentencia del juez me absuelve de la paga, y si le pierdo, nada tengo que dar atendiendo á la condicion de nuestro convenio, porque ésta es la primera causa que yo defiendo.

Pero bien se advierte que el modo con que el discípulo interpretaba el convenio era claramente absurdo, pues se dirigia á hacer nulo el convenio y á eludir sus efectos. Se puede tambien referir aquí el caso

Digitized by Google

de un cirujano que fué acusado ante la justicia, por haber sangrado á una persona en la calle, porque habia una ley que prohibia con penas rigorosas derramar sangre de cualquiera que fuese en las calles. Hubiera sido un absurdo manifiesto comprender en estas palabras, *derramar sangre*, la operacion saludable de un cirujano.

Ciceron ha explicado bien la regla de que hablamos. "Todas las leyes, dice, deben dirigirse al beneficio del Estado, y por consiguiente, es necesario explicarlas por las miras de utilidad pública, ántes que por el sentido propio y literal de las palabras."

El objeto de los legisladores no era establecer cosas perjudiciales al Estado, y cuando hubieran querido hacerlo, sabian bien que no se admitirian semejantes leyes, al punto que se hubieran advertido sus inconvenientes. Y en efecto, si deseamos mantener las leyes, no es por ellas mismas, sino por el bien de la república, y porque creemos que no podemos estar mejor gobernados que por buenes leyes.

"*Omnes leges ad comodum reipublicæ referre oportet; et eas ex utilitate communi, non ex scriptione, quæ in litteris est, interpretari..... Neque enim ipsi (qui legem scripserunt) quod obesset scribere volebant, et si scripsissent, cùm esset intellectum, repudiatum iri legem intelligebant; nemo enim leges, legum causâ, salvas esse vult; sed reipublicæ, quod ex legibus omnes rempublicam optimé putant administrari.* De invent. lib. I. cap. XXXVIII."

El estado y la clase de las personas, y las relaciones que tienen entre sí, pueden algunas veces suministrar conjeturas para explicar alguna cosa oscura ó indecisa.

Sexta regla. Por consiguiente, lo que haya oscuro se debe explicar siempre con relacion al estado y á la condicion de las personas y á las conexiones que tienen entre sí: la razon es que cada uno suponemos siempre que habla conforme á su estado y á las circunstancias en que se halla.

De esta suerte, si alguno promete dote á una hija sin especificar la cantidad, ésta se debe determinar conforme á la calidad de la hija, á los bienes del que promete y al cariño que la profesa. Si alguno instituye á Juan por su heredero, y hay dos ó tres personas del mismo nombre, la herencia debe pertenecer á aquel con quien el difunto tenia conexiones mas particulares.

En fin, hay otra cosa que se usa mucho en materia de interpretacion,

Digitized by Google

y se llama *la razon de la ley ó del convenio:* se entiende por esto los motivos y las miras que ha tenido el legislador para hacer una ley, ó los contratantes para hacer un convenio. Las conjeturas que se sacan de aquí son de mucha fuerza, siempre que se conozcan con certeza los motivos que han determinado al legislador ó á los contratantes, y las miras que se han propuesto.

Séptima regla. Es por consiguiente una máxima constante y que forma la séptima regla, que se debe explicar una ley ó un convenio conforme á su fin, y que toda interpretacion contraria á este fin debe desecharse.

La razon de este principio se manifiesta por sí misma. Lo que determina el verdadero sentido de un convenio ó de una ley, es la intencion del legislador ó de los contratantes, y consiste en las miras y en el fin que se han propuesto.

Si la razon de la ley ó del convenio está expresada, entónces no ocurre ninguna dificultad; si al contrario, no está expresada, es preciso para conocerla acudir á alguna de las conjeturas de que hemos hablado ántes, como á la naturaleza misma de la cosa, ó á la ocasion y á las circunstancias particulares en que se han hecho la ley ó el convenio.

Esta regla que manda explicar las leyes y los convenios conforme á su fin, es de un uso universal; pero sirve principalmente para manifestarnos las ocasiones en que debe ampliarse una ley ó un convenio á casos no expresados, ó al contrario, limitarla á ciertos casos aunque sus palabras sean generales.

Octava regla. Es necesario, pues, ampliar la disposicion de una ley á casos que no están expresados en las palabras de ella, siempre que la misma razon que ha movido eficazmente al legislador á hacer la ley, convenga al caso de que se trata. Por ejemplo; si una ley establece cierta pena al que matase á su padre, es evidente que el legislador ha querido que esto se extienda igualmente al que matase á su madre, aunque no lo haya explicado formalmente. Si la ley prohibe extraer lanas del país, debe entenderse tambien de las ovejas. Si por temor de escasez se prohibe la exportacion del trigo, debe tambien aplicarse á la de harinas, &c.

Se comprende fácilmente la justicia de esta regla. Debemos siempre presumir que el legislador está de acuerdo consigo mismo, y por consiguiente cuando el mismo fin que se ha propuesto al establecer una ley,

Digitized by Google

conviene perfectamente á un caso determinado, aunque no esté expresado en ella, debe extenderse á este caso; y en efecto, como no se pueden expresar en las leyes todos los casos posibles, deben aplicarse á los que son perfectamente semejantes y en los cuales reina la misma razon sin ninguna duda.

Non possunt omnes articuli singillatim aut legibus, aut senatus-consultis comprehendi, sed cum in aliquâ causâ sententia eorum manifesta est, is qui jurisdictioni præest ad similia procedere, atque ita jus dicere debet. Quoties lege aliquid unum vel alterum introductum est, bona occasio est, cætera quæ tendunt ad eamdem utilitatem, vel interpretatione, vel certè jurisdictione suppleri. Leg. XII, XIII, d. de Legib. lib. I, tít. III, Leg. XXII cod.

Esta extension de las leyes se usa mucho para reprimir los fraudes y los embrollos con que las personas desgraciadamente ingeniosas tratan de eludir la ley ó los convenios, con el pretexto de que nada han hecho contrario á las palabras de la ley ó del contrato, aunque hayan claramente cometido fraude.

Ejemplo. La isla del Faro de Alejandría era tributaria de los Rodios. Habiendo éstos enviado comisionados á recoger el impuesto, la reina Cleopatra los detuvo algun tiempo con el pretexto de unas fiestas. Entre tanto hizo que se construyesen diques para juntar el Faro al continente, y despues se burló de los Rodios, diciéndoles: que era una impertinencia querer cobrar en la tierra firme un impuesto que solo podian exigir de las islas.

Los jurisconsultos romanos explican esto muy bien: *Contra legem facit, qui id facit quod lex prohibet, in fraudem verò qui, salvis verbis legis, sententiam ejus circumvenit. Id fit, et quod distat dictum á sententia, hoc distat fraus ab eo quod contra legem fit.* Leg. XXIX, XXX, d. de Legib. lib. I, tít. III.

Véamos en cuanto á la amplitud de los convenios y de las leyes, mas de lo que contienen las palabras mismas; pero se limita tambien algunas veces á una parte de lo que expresan, tomadas en toda su extension.

Novena regla. De este modo es tambien una regla de buena interpretacion, que en donde cesa la razon principal de una ley ó de un convenio y no puede aplicarse á ciertos casos, debemos exceptuarlos de la disposicion de la ley, ó del contrato, por mas generales que sean sus palabras; porque en estas circunstancias no podemos sostener sin absur-

Digitized by Google

do, que el legislador ó los contratantes hayan querido comprender estos casos en las expresiones generales de que se han servido.

Hé aquí algunos ejemplos.

Estaba prohibido por una ley abrir de noche las puertas de una plaza. Un oficial lo hizo en tiempo de guerra para recibir tropas que venian á socorrerla y que hubieran sido destrozadas quedándose fuera, porque el enemigo estaba acampado cerca de las murallas. Es claro que en este caso, léjos de quebrantar la ley, hubiera obrado contra el espíritu y la intencion del legislador, si se hubiese atenido al rigor de las palabras.

En el tratado de paz que dió fin á la segunda guerra púnica, habia esta cláusula: Que los Cartagineses no harian la guerra ni fuera ni dentro de Africa, sin permiso del pueblo romano.

Se pregunta ¿si debemos entender estas palabras, hacer la guerra, lo mismo de una guerra defensiva que ofensiva?

El fin de este tratado que era tener sujetos á los Cartagineses é impedir que pudiesen engrandecerse por las conquistas, manifiesta que era preciso limitarle á las guerras ofensivas, porque de otra suerte encerraria una injusticia manifiesta.

Añadirémos ahora algunas explicaciones acerca de la restriccion de las leyes que deben servir de modificacion á los principios que acabamos de establecer.

1º Aun cuando cese en ciertos casos extraordinarios la razon de la ley, no por esto debemos limitar la generalidad de su disposicion, cuando por otra parte hay motivo para creer que el legislador no ha querido atender á estos casos particulares, ya porque son raros, ó para evitar el embarazo de una discusion dificil.

Así, el testamento de un niño hecho ántes de la edad de la pubertad, no deja de ser nulo aunque se conozca que tiene bastante juicio para testar con deliberacion y con sabiduría, y que á causa de la falta de esta disposicion la ley declara nulos los testamentos de un niño de esta edad.

2º Con mucha mas razon no se debe dar restriccion á la ley con pretexto de que seria inhumanidad aplicarla á ciertos casos, si el legislador ha declarado formalmente que queria que se observase con exactitud y á la letra.

Entónces es preciso decir con los jurisconsultos romanos: *quod quidem perquàm durum est, sed lex ita scripta est:* por lo demas, los princi-

Digitized by Google

pios que acabamos de establecer acerca de la interpretacion extensa ó limitada de las leyes, se refiere á la máxima comun de que es preciso interpretar las leyes segun la *equidad*. La equidad *no es otra cosa* que la *igualdad*.

Ahora bien, *la igualdad exige que se juzgue de un mismo modo en un caso igual al que refiere la ley:* si la razon de la ley halla una justa aplicacion, entónces es preciso ampliar la ley. *Seria al contrario quebrantar esta misma igualdad, juzgar de un caso particular por las palabras generales de una ley, cuando la razon de ella no lo permite*, entónces es forzoso limitar la generalidad de las palabras.

Siendo esto así, podemos definir la *equidad*, la justa explicacion fundada en la razon de la ley, *y por la cual se corrige en ella lo defectuoso por estar concebida en términos demasiado generales ó demasiado particulares.* (Burlamaqui, Elementos del derecho natural.)

LEY DE IGUALDAD.

La primera ley general de la sociabilidad *es la igualdad natural*, que nos obliga á considerarnos unos á otros como naturalmente iguales,

Una misma es la naturaleza en todos los hombres: una misma la razon que los diferencia de los demas séres: unas mismas las facultades: un mismo y único objeto en todos que es su felicidad. Todos están naturalmente independientes los unos de los otros, y todos en igual dependencia del imperio de Dios y de las leyes naturales.

Luego todos los hombres son naturalmente iguales entre sí.

El deber de considerarnos iguales segun la naturaleza es un deber general y absoluto. Todo lo que ofenda á este deber, nos irrita y nos conduce muchas veces al último extremo; y así para evitar las consecuencias fatales de su infraccion, debemos tambien por conciencia estar prontos para tributar á los demas los miramientos y consideraciones que queremos se tengan con nosotros.

En lo que consiste principalmente la igualdad de que tratamos, *es en que todos los hombres tienen un derecho igual á* la sociedad y á la felicidad; *de suerte, que en igualdad de circunstancias*, los deberes de la sociabilidad imponen al hombre, para con cualquiera otro, *una obligacion* igualmente fuerte é indispensable, *y que no hay* ningun hombre en el mundo *que pueda racionalmente atribuirse* en esto *ninguna prerogativa* superior *á los demas.*

Digitized by Google

Hablamos de una *igualdad de derecho*, y no de una *igualdad de hecho* ó de fuerza.

La primera *es perpetua, indispensable, y no hay superioridad* de nacimiento, de fortuna, de talentos ó de fuerza física *que pueda derogarla.*

Es verdad que los hombres mas *sabios, mas virtuosos* y mas *alentados* son á propósito para mandar á los demas; *pero estas calidades* ni separadas ni juntas *dan el derecho de gobernar.* El gobierno y la facultad de mandar requieren esencialmente *un acto positivo de consentimiento* expreso ó tácito *por parte de aquellos* á quienes *se pretende mandar.*

CATALOGO

DE LIBROS CORRESPONDIENTES AL TÍTULO IV.

Elucidationes ad quatuor Libros institutionum Imperatoris Justiniani opportunè locupletatæ Legibus, decisionibusque Juris Hispani à Doctore Domino Jacobo Magro, &c.—Mexici: Anno 1787.—Apud D. Philippum Zunnigan et Ontiveros.—Cum Licentiis necessariis. En 4 tomos en 4to.

Cursus Juris Canonici, Hispani, et Indici, in quo, Juxta ordinem Titulorum Decretalium, non solum Canonicæ Decisiones asseruntur, sed insuper additur, quod in nostro Hispaniæ Regno, et Indiarum Provinciis Lege, consuetudine, privilegio, vel praxi statutum, et admissum est.—Auctore R. P. Petro Murillo Velarde, Societatis Jesu, &c.—Editio secunda.—Matriti: Ex Typographia Angelæ de Apontes, Anno 1763.—Sumptibus Petri Simon de Hoz, in cujus Emporio viæ Imperialis, et in Biblioteca Francisci Gonzalez del Mazo, Bibliopolæ frontem versus S. Philippi el Real, veneunt. En dos tomos de á folio.

Manual, Compendio del Regio Patronato Indiano, Para su mas fácil uso en las materias conducentes á la Práctica. Por D. Antonio Joaquin Rivadeneyra y Barrientos, &c. En Madrid, por Antonio Marin, año 1755. En 1 tomo en folio.

Comentarios á las Ordenanzas de Minas, Por D. Francisco Xavier de Gamboa, colegial de el Real y mas antiguo de S. Ildefonso de México, &c. Madrid. En la oficina de Joaquin Ibarra, calle de las Urosas.—Año 1761. En 1 tomo en folio.

Febrero Mexicano, ó sea la Librería de Jueces, Abogados y Escribanos que dió á luz D. Eugenio de Tapia. Con otros diversos trata-

Digitized by Google

dos del Derecho de Indias y Patrio, por el Lic. D. Anastasio de la Pascua. México: 1834.—Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arévalo: En 9 tomos en 4to.

Nuevo Febrero Mexicano. Obra completa de Jurisprudencia Teórico-Práctica, dividida en cuatro tomos: en el primero y segundo se trata de la parte teórica; en el tercero de las sustanciaciones de todos los juicios y de todos los tribunales establecidos en la República; y en el cuarto del derecho administrativo. Publicada por Mariano Galvan Rivera.—México, 1850.

Curia Filípica Mexicana. Obra completa de Práctica Forense. En la que se trata de los procedimientos de todos los juicios, &c. conteniendo ademas un tratado íntegro de la Jurisprudencia Mercantil.—México.—1850. En 1 tomo.

Lecciones de Práctica Forense Mexicana, escritas á beneficio de la Academia Nacional de Derecho público y privado de México, por D. Manuel de la Peña y Peña.—México, 1835, en que salió el primer tomo y son 4 en 4º

Juzgados militares de España y sus Indias, por D. Félix Colón de Larreategui.—Tercera edicion corregida y aumentada.—Madrid. Imprenta de Repullis. 1817.—En 4 tomos en 4º

Indice general alfabético de los cuatro tomos y del primero de apéndice de la obra de los Juzgados Militares &c., por el mismo autor, en 1 tomo en 4º Madrid, 1798.

Apéndice á los cuatro tomos de los Juzgados Militares por el mismo autor. Madrid, 1791. En un tomo en 4. º

Novísimo Compendio de Colón por el capitan D. Julian López de la Cuesta. Tercera edicion. Madrid 1852. En un tomo en 4. º

Nuevo Colón ó sea Tratado del Derecho Militar de España y sus Indias, por D. Alejandro de Bacardi. Segunda edicion. Madrid, 1851. En 3 tomos.

Tratado de los procedimientos en los Juzgados Militares, por D. José Vicente y Caravantes. Madrid, 1853. En 1 tomo.

Legislacion Militar de España, por D. Pablo Avecilla. Segunda edicion. Madrid. 3 tomos en dos volúmenes.

Catecismo Práctico Criminal de Juicios Militares, formado por el ciudadano Miguel María de Azcárate, coronel de ejército retirado.—México, 1854.

Digitized by Google

Ilustracion del Derecho Real de España. Ordenada por D. Juan Sala. Reformada y añadida con varias doctrinas y disposiciones del Derecho Novísimo y del Patrio, y arreglada segun las leyes últimamente publicadas hasta 1850.

México.

Se vende en la antigua librería del Portal de Agustinos, núm. 3.—1852.—Esta obra es propiedad de José María Andrade y está en 2 tomos.

Sala Mexicano, ó sea la Ilustracion al Derecho Real de España, que escribió el Doctor D. Juan Sala.—Impresion en la casa de Cumplido en esta ciudad.—Edicion de D. Mariano Galvan Rivera. En 4 tomos: de 1845 á 1849.

Esta obra es la que llamamos segunda edicion del Sala Mexicano, relativamente á la de 1831, 1832 y 1833 que en 5 tomos y en esta ciudad hizo tambien D. Mariano Galvan Rivera.

Hay otra edicion mas antigua y es del año de 1807 en la imprenta de Arispe. En 3 tomos con anotaciones del Lic. Barquera, autor de una obra pequeña pero muy estimada, que se titula *Directorio de Alcaldes.*

La edicion de Andrade se hizo en Paris, y á pesar de esto la juzgamos mas conveniente para la escuela y el despacho en los negocios, si bien las otras son bastante recomendables y dignas de ser estudiadas.

ADVERTENCIAS.

1ª Recomendamos de la manera mas especial las obras siguientes, que hemos reunido en un solo volúmen.

Ciencia del Foro, ó Reglas para formar un abogado. Tercera edicion. Madrid.—Imprenta de Repulles: 1829.

Reglas del Derecho Romano traducidas al castellano, ilustradas con comentarios y aplicadas á nuestro Derecho patrio por el Ilustrísimo Señor Don Florencio García Goyena.—Madrid.—Boix, editor.—Impresor y librero, calle de Carretas núm. 8.—1841.

Ever. Bronchorst, J. C. in titulum Digestorum de Diversis Regulis Juris Antiqui Enarrationes.—Editio Postrema.—Prioribus emendatior. —Amstelodami, Apud Ægidium Jansonium Valckenier. Prostant Lovanii, Apud Viduam Francisci Vande Velde, in platea Bruxellensi, sub Scuto Angliæ.

Digitized by Google

2ª Tocante á los Códigos, nos remitimos á los números en que hemos hablado de ellos y de sus ediciones, y tambien respecto de los comentadores del Derecho de Indias.

3ª y última. El Sr. Lacunza, consultando á los pocos recursos en que estarán muchos que comiencen á ejercer la profesion de abogado, le parecen bastantes ó competentes para el despacho los libros que siguen.

CUERPOS DEL DERECHO.

Del Romano el de Galisset, que tambien llaman Académico.

Del Canónico el Académico de que nos hemos servido en el segundo Título.

Coleccion de los Códigos Españoles en 12 tomos.

Recopilacion de Indias.

Autos Acordados en que están las Ordenanzas de Intendentes y las de Minería.

Coleccion completa de las leyes desde las Córtes de España hasta nuestros dias.

HEINECCIO.

Derecho natural y de gentes: Recitaciones: Elementos de Derecho Romano: Historia del Derecho.

DON JUAN SALA.

Sus cuatro obras. Vinio Castigado: Institutiones Romano-Hispanæ: Digestum Romano-Hispanum y la edicion de Andrade.

ORTOLAN.

Explication Historique des Institutes de l'Empereur Justinien.... precédée d' une Généralisation du Droit Romain. Ésta obra se halla traducida al castellano en 2 volúmenes.

Berardi: Devoti: Cavalario y Donoso.

Un Febrero Mexicano, especialmente el de Pascua, aunque en la parte militar todos aprueban como superior el de cuatro tomos que últimamente ha publicado D. Mariano Galvan Rivera.

Las Pandectas de Rodriguez de S. Miguel: El Registro de Legislacion ultramarina y la Biblioteca de Legislacion ultramarina.

El Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia de Escriche por D. Juan B. Guim. Edicion de Paris, librería de Rosa. Año de 1851.

Digitized by Google

DERECHO CANONICO MEXICANO.

§. 1.

Introduccion.

Todos los obispos tienen en sus iglesias, segun la prerogativa de su grado, facultad de dar leyes para el arreglo de las costumbres y disciplina. Con mucha mayor razon la tienen los concilios nacionales y provinciales legítimamente convocados, sujetos siempre á la confirmacion de la Santa Sede, como que á ella toca la inspeccion general de estos objetos en la Iglesia de Dios.

Aunque se dividieron las provincias y las diócesis; esto no significa que la Iglesia haya apartádose del espíritu de las divinas instituciones, lo que ciertamente no era, ni puede ser de imaginarse, mas el ejercicio de la suprema potestad eclesiástica debió de acomodarse á una forma mas conveniente.

Y en verdad, habiendo sido oportuno que se estableciese una escala gradual entre los prelados de la Iglesia, fué consecuencia necesaria que una diócesis se encomendase al régimen y gobierno de un *obispo:* á otro, á mas de la diócesis una provincia; y éste ha llevado el título *de arzobispo ó de metropolitano:* aquel tuvo á su cargo una diócesis, una provincia y tambien una nacion entera, y se llamó *Primado;* pero otro tuvo, á mas de diócesis, á mas de provincia y á mas de una nacion, otras naciones, otras provincias y otras diócesis que dirigir y gobernar, y éste fué titulado *Patriarca.*

Siguióse de aquí que todas estas singulares dignidades que brotaban de la suprema potestad y del órden que debia aparecer en la Iglesia, brillasen mas elevadamente en el Romano Pontífice respecto de todos los obispos del orbe católico, al modo que entre todos los apóstoles resplandeció el primado de S. Pedro. *Como obispo* de la diócesis de Roma su autoridad es comun con la de los demas obispos: *como arzobispo* de la provincia romana es asimismo comun su autoridad con la de todos los Metropolitanos: *como primado* de las provincias confinantes goza del mismo derecho que los demas primados, *y como patriarca* de todo el Occidente es tambien comun su autoridad con la de los patriarcas orientales; pero como sucesor de S. Pedro, como Vicario de Cristo, á solo él

Digitized by Google

pertenece, solo él ejerce la suprema dignidad y potestad del sumo pontificado que le fueron dadas por derecho divino.

Y ved aquí, cómo. y por qué se consideran y están rectamente acumuladas en el Romano Pontífice todas estas dignidades; de manera, que la singular y propia fuerza de cada una, lo mismo que la extension y potestad de ellas, lo mismo que la razon porque fueron establecidas, se comprendan y entiendan derivadas, segun lo requiera el negocio y sus circunstancias, de la verdadera y primitiva naturaleza del máximo pontificado, que únicamente pertenece al Vicario de Cristo. Así es como todos los negocios de la Iglesia en calidad de universal, penden del Romano Pontífice: así es como los demas obispos del orbe católico, sea cual fuere la dignidad y potestad de que gocen, están sujetos al Santo Padre de Roma, y así es finalmente como tiene derecho inconcuso de ayudar, de confirmar, de corregir, de castigar; en una palabra, de dirigir de los modos mas útiles y convenientes que le parezcan, á todos los fieles y á todos los pastores de toda la Iglesia que le fuera encomendada por Jesucristo.

Comprenderase ahora la razon que se tuvo al decir que los obispos pueden dar leyes segun la prerogativa de su grado, y que las dictadas por los concilios provinciales están sujetas á la revision y aprobacion de la Santa Sede Apostólica.

§. 2.

El Rector del Colegio de S. Juan de Letran.

El Sr. Lic. D. José María Lacunza, actual presidente de la Suprema córte de Justicia y antiguo rector de aquel colegio, á sus buenos y extensos conocimientos bibliográficos que posee, reune la costumbre de poner notas adicionales, ya en latin, ya en castellano, á los autores de asignatura en S. Juan de Letran; por manera, que los jóvenes que se hallan bajo la ilustrada direccion de este respetable Jurisconsulto, están al alcance de los conocimientos y novedades del dia en materia de Jurisprudencia y de los demas ramos que se enseñan en dicho colegio.

Y aunque la synopsis histórica tan breve como exacta, que nos ha comunicado dicho Sr. Lacunza, no nos relieva de decir algo por nuestra parte en cuanto al derecho Eclesiástico Mexicano; sin embargo, la ponemos en seguida por su recomendable precision, que no dudamos aprovechará demasiado á los jóvenes.

Digitized by Google

Est quoque Mexicanæ Eclesiæ singulare atque proprium sum jus constatque tam ex conciliorum decretis quam Pontificum resolutionibus. Fuerunt equidem quatuor Mexicana Provincialia Concilia; primum atque secundum maximè de indorum conversione et vita et honestate clericorum agunt, habitaque fuerunt anni 1555 et 1565. Tertium Provinciale maximi est usus, purissimanque Eclesiæ disciplinam à Tridentino reformatam exhibet, et regulis tam ad morum quam ad cleri disciplinam et Sacramentorum administrationem opportunissimis abundat. Nec illius perinde accurata lectio à mexicano jurisconsulto prætermittenda: habitum anno 1585. Fuit etiam quartum proximo sæculo mexicanum Concilium; cum vero superiore non fuerit approbatione promulgatum ad historiam non ad legislationem pertinet.

Nec desunt volentes sanctum concilii nomen congregationi cuidam Episcoporum et ipsorum delegatorum post independentiam, hac urbe habita applicare volentes: nos vero ab eo abstinemus. Sed sciendum est eam circa patronatum aliique asistentium emissise concilium, quod etsi non canonica legali, personarum scientia virtute et dignitate pollentibus auctoritate dignissimum habendum.

Quad Pontificorum decreta attinet nulla auctoritate publica collectio mexicana invenitur: est tamen quod opus cui titulus Fasti Novi Orbis quo auctor quot potuit pontificias decisiones ad indorum ditionem pertinentes colligere studuit: non ad litteram bullas, sed ipsarum breviarium proposuit, et frecuentissimè propriis notis illustravit. Scatet quidem mendis hæc collectio, quas auctor ipse in prologo candide fatetur, sed omnino dolendum, quod non melior alia inveniatur. In collectione à Rodriguez de S. Miguel sub titulo Pandectarum Hispano-mexicanarum edita, pluræ etiam bullæ inveniuntur, Antistitibus nostræ directæ.

§. 3.

Concilio de Trento.

Para fijar mas la atencion, de propósito hemos querido hablar aquí separadamente del Concilio de Trento: lo uno por su mucha importancia, como que fué aceptado y mandado guardar en todos los dominios españoles, inclusas las Américas, por Felipe II, en su Real Cédula de 12 de Julio de 1566; y lo otro por la íntima relacion que tiene con nuestro tercer Concilio Mexicano, tan famoso en la Iglesia católica, de que hablarémos en el §. 4.

Digitized by Google

En la Coleccion de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia española, de la cual hemos hablado, recomendándola como merece al fin del Título III, se encuentra el Concilio de Trento en el Tomo IV con importantes y curiosas noticias históricas, igualmente que legislativas.

Se han hecho innumerables ediciones de dicho Concilio; pero prescindiendo de la historia de ellas, nos limitarémos á recomendar la siguiente que es una de las mas estimadas y se halla en un tomo en folio.

SACROSANCTUM

OECUMENICUM

CONCILIUM TRIDENTINUM,

ADDITIS

DECLARATIONIBUS CARDINALIUM,

Ejusdem Concilii Interpretum, ex ultima recognitione

JOANNIS GALLEMART;

NEC NON REMISSIONIBUS

AUGUSTINI BARBOSÆ

ET ANNOTATIONIBUS PRACTICIS

CARDINALIS DE LUCA,

CUM VARIIS

ROTÆ ROMANÆ DECISIONIBUS.

EDITIO NOVISSIMA.

Exactiore correctione (quam unquam alias) castigata; et mendis, quibus superiores Editiones scatebant, diligentissimé expurgata.

Matriti: Ex Thipographia Regia.--1786.

§. 4.

Primera Asamblea Eclesiástica.

A fines del año de 1524 celebróse en esta ciudad un Sínodo que presidió Fr. Martin de Valencia, en calidad de legado del Sumo Pontífice, y fué compuesto de diez y nueve religiosos, cinco clérigos, y cinco letrados, al que asistió el célebre Hernan Cortés. Esta junta, la primera que se celebró en México, dicen que se tuvo en la Iglesia parroquial de S. José, del gran convento de S. Francisco que para

Digitized by Google

muchos es la principal de esta ciudad, y en aquella época era gobernada por los religiosos franciscanos. Quieren algunos llamar á este Sínodo Concilio Provincial, cuyo objeto fué desterrar la poligamia, propagar la fé, administrar los Sacramentos y corregir los muchos pecados que se cometian contra la castidad.

Segunda asamblea eclesiástica.

En 1555 celebróse el vulgarmente llamado Concilio Provincial, convocado por el arzobispo D. Fr. Alonso Montufar, compuesto de los sufragáneos de Michoacan, Tlaxcala (hoy Puebla), Chiapas, Oajaca y un representante de Guatemala. Se ocupó en particular del gobierno de los indios y de la mejora de su suerte, de la predicacion de la fé, y de la reparacion de la moral pública. Desde entónces apareció el horrible tráfico criminal que hacian los españoles, reduciendo á los indios á la esclavitud.

Tercera asamblea eclesiástica.

El segundo Concilio fué tenido en 1565. Convocóle el mismo prelado que el anterior con objeto de publicar solemnemente el de Trento, y concurrieron á él los sufragáneos y casi todo el clero. Juróse obediencia á dicho Concilio de Trento y al pontífice romano: se confirmó el primer Concilio Provincial de 1555, y se dieron algunos decretos. Fué promulgado en la Santa Iglesia Catedral el 11 de Noviembre del mismo año de 1565.

Cuarta asamblea eclesiástica.

El Concilio de que vamos á tratar es el famoso tercero Mexicano, el cual se halla en el tomo 5º y último de la *Coleccion de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia Española.*

Le convocó y presidió el Sr. D. Pedro Moya y Contreras en 1585; y no fué impreso hasta que el Sr. arzobispo de México D. Juan Perez de la Serna le costeó en 1622 con la confirmacion Apostólica y Cédulas Reales. Y aunque en sus Cánones se citan muchas veces los de los concilios primero y segundo de que ántes hemos hecho mencion, se confiesa en el prólogo de la última impresion hecha en Paris á 1725 á expensas del Sr. D. Juan Gomez Parada, obispo de Guadalajara (que es el mismo que copió el cardenal Aguirre), que en medio de muchas exquisitas diligencias nunca se pudieron hallar, lo que causa

Digitized by Google

admiracion; pues los manuscritos originales están incorporados con las actas de este último, y se hallan en el archivo de esta Santa Iglesia Catedral de México. (Coleccion de Cánones citada.)

Asistieron á este Concilio, ademas del metropolitano, los obispos D. Fr. Gomez de Córdoba de Guatemala, D. Fr. Juan de Medina Rincon de Michoacan, D. Diego Romano de Tlaxcala, D. Fr. Gregorio Montalvo de Yucatan, D. Fr. Domingo Arzola de Nueva Galicia, y D. Fr. Bartolomé de Ledesma de Antequera. Fué secretario del Concilio el Dr. D. Juan de Salcedo. Fueron tambien convocados D. Fr. Domingo de Salazar, primer obispo de Filipinas, quien se excusó de venir por la gran distancia, y dió poderes á dos canónigos de esta catedral. El Dr. D. Pedro de Feria, obispo de Chiapas, no asistió, porque al llegar á Oajaca, se rompió una pierna.

Fué confirmado este Concilio en Roma el dia 27 *de Octubre de* 1589.

Al mandarle imprimir el arzobispo D. Juan de la Serna, le puso un prólogo muy erudito, y por instancias de este venerable prelado, parece que por el Real Consejo de Indias se despachó una real cédula de 9 de Febrero de 1621, que es la ley VII Título 8º Lib. 1º de la Recopilacion de Indias. En esta ley se manda que se guarde y ejecute por todos en la parte que les corresponda.

La doctrina de este Concilio es constantemente la del de Trento y la mas pura disciplina de la Iglesia hasta haber merecido los elogios del sabio Benedicto XIV.

Sus decretos se hallan ordenados por libros, títulos y parágrafos.

Actualmente D. Mariano Galvan Rivera está haciendo una nueva edicion del dicho Concilio Tercero Mexicano, bajo la autorizada direccion del M. R. P. Dr. D. Basilio Arrillaga, persona de reconocida literatura y de extensa erudicion. La empresa ha sido aplaudida y es evidentemente útil, por las importantes y científicas adiciones con que está saliendo á luz.

A mas del ejemplar inserto en la citada *Coleccion de los Cánones de España*, tenemos á la vista uno de la referida edicion de Paris, que en su portada dice así:

Concilium Mexicanum Provinciale, celebratum Mexici Anno 1585. *Præside D. D. Petro Moya de Contreras, Archiepiscopo eiusdem Urbis. —Confirmatum Romæ Die XXVII Octobris, anno* 1589.—*Et postea Iussu Regio editum Mexici anno* 1622.—*Sumptibus D. D. Joannis de la*

Digitized by Google

Serna, Archiepiscopi.—Parisii. Anno 1725.—*Cum privilegio Regis.* En 1 tomo.

Quinta asamblea eclesiástica.

El cuarto Concilio celebrado, fué en el vireinato del marqués de Croix, presidido por el Sr. Lorenzana, metropolitano entonces, asistido del oidor Rivadeneira, en calidad de asistente real, y algunas veces del mismo virey. Trató de los puntos contenidos en una real cédula, á que se dió el nombre de tomo regio. La reunion de este Concilio, díjose que habia sido con motivo, entre otros, de contener la propagacion de las doctrinas laxas de los jesuitas, pocos años ántes expulsos. Duró de Enero á Octubre de 1771; y remitido á España antes de publicarse, se le hicieron multitud de reformas, sin que por fin haya llegado á promulgarse, y segun parece por noticias tradicionales, fué completamente reprobado por atentatorio al patronato.

Sexta asamblea eclesiástica.

Realizada en el año de 1821 la independencia de México, se dudó del vigor de varias disposiciones pontificias, segun dice la Coleccion eclesiástica Mexicana, relativas á diversos puntos del régimen eclesiástico, como concedidas en clase de privilegios á los monarcas españoles. Reunidos en esta misma capital á 4 de Marzo de 1822 los diocesanos, por medio de sus comisionados celebraron la primera junta, compuesta del Sr. provisor D. Félix Flores Alatorre, por el arzobispado; del canónigo D. Florencio del Castillo, por el obispo de Oajaca; del canónigo doctoral de Morelia D. José Domingo Letona, por los gobernadores de aquella mitra; del canónigo magistral de Puebla D. Manuel Perez Suarez, por su obispo; del prebendado de la Iglesia metropolitana D. Pedro Gonzalez, por el Sr. obispo de Sonora; del prebendado de Guadalajara D. Toribio Gonzalez, por el Sr. obispo de la misma ciudad; del cura de la parroquia de San Miguel de esta capital D. Antonio Cabeza de Vaca, por el Sr. provisor y vicario capitular en sede vacante de Monterey, y del citado Sr. Flores Alatorre por el metropolitano y por el Sr. obispo de Durango.

Tuvieron la sesion segunda tambien en esta ciudad á 11 de Marzo de 1822 y resolvieron: *Que con la Independencia jurada, cesó el patronato de los reyes de España.—Que para que lo ejerza el gobierno mexicano sin peligro de nulidad, es necesario igual concesion de la San-*

Digitized by Google

ta Sede.—Que la provision de piezas eclesiásticas, en cuya presentacion se versa el patronato, compete por derecho devolutivo á los ordinarios.—Que en las Canongías de oposicion (prévios los edictos de los ordinarios con sus cabildos) *se haga la provision conforme á derecho, y respecto de los curatos fije los edictos y provea solamente el Obispo.* Acordados estos puntos, tuvo muy presente la junta la consideracion justamente debida á la potestad civil; y añadió. *Que vacante alguna Canongía de oposicion ó número de parroquias competente para formar el concurso, se dé por el ordinario aviso de ello al supremo poder ejecutivo y de que se van á fijar edictos.—Que concluido el término de éstos y ántes de proceder á los ejercicios, se pase lista al mismo S. P. E. de los presentados, para que excluya á los que no le fueren aceptos, con tal de que quede número bastante para la libre eleccion.—Que igual lista y con el mismo fin se le pase de los pretendientes á prebendas, Canongías ó dignidades de libre eleccion ántes de verificarla.—Que hecho el nombramiento en cualquiera clase, se dé noticia al mismo S. P. E. de quién ha sido el nombrado.* (Pandectas Mexicanas, tom. 1º pág. 324., núm. 744.)

Estas actas de la junta de diocesanos y las comunicaciones de las autoridades eclesiásticas sobre los puntos resueltos han empezado á formar el *Derecho Canónico Nacional*, que debería llamarse *Moderno*, ó *Novísimo*.

Hay dos colecciones de providencias diocesanas, una del Arzobispado de México, y otra del Obispado de Puebla: ambas incompletas, inauténticas y sin mas fé que la que cada una de sus piezas tuviere de por sí. En clase de extravagantes, podemos contar los edictos de los metropolitanos, de los obispos y de los cabildos gobernadores ó en sede vacante, cuya autenticidad conste así como su fuerza vigente.

En la imprenta de Galvan se imprimió en 1834 una coleccion con el título de *Coleccion Eclesiástica Mexicana*, compuesta de varios documentos oficiales, sacados á luz en diversos periódicos y publicados en distintos lugares y tiempos. Las materías de que trata aquella son las siguientes. Tom. I: Actas de la Junta de Diocesanos: Contestaciones sobre el juramento de la constitucion del Estado de Jalisco. Tomo II: Sobre instrucciones del enviado á Roma y patronato. Tomo III: Sobre el patronato y provision de curatos: Sobre provision de canongías: Sobre aranceles, obvenciones y derechos parroquiales. Tomo IV y último: Sobre ocupacion de bienes eclesiásticos y obras pías.

Digitized by Google

Ademas de los Concilios Mexicanos, existen y se observan los Concordatos con la Silla Apostólica, las bulas especiales de Mariell, las Leyes de Indias, las Ordenanzas de Intendentes relativas al gobierno económico de bienes eclesiásticos y de cabildo de las Catedrales, el Cuerpo del Derecho Eclesiástico por Murillo y el Itinerario para párrocos por el Dr. D. Alonso de la Peña Montenegro.

He aquí lo que en compendio podemos llamar la Recopilacion de los Cuerpos del Derecho Canónico de la Iglesia Mexicana, en cuyas fuentes debe tomar instruccion el que quiera conocerlo. (Segunda edicion del Sala Mexicano en 4 tom.)

Varias cartas sobre diversas materias que el Illmo. Sr. Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, arzobispo de México, siendo obispo de Sonora, dirigió al clero de aquella diócesis y hoy dedica al de la Iglesia Mexicana.—México. Imprenta del Colegio N. de San Gregorio.—1851. En 1 cuaderno en 4º

Breve exposicion de las facultades concedidas por cordillera, á los señores curas y vicarios de la diócesis de México, formada por el presbítero Bernabé Espinosa —México.—Imprenta de Vicente G. Torres, calle del Espíritu Santo núm. 2.—1843.—Licencia del Ordinario.—México, 30 de Septiembre de 1843.—Visto el anterior Dictámen extendido por el Sr. ministro honorario del Tribunal Superior de este Departamento, y Defensor fiscal de esta Curia Dr. D. José María Aguirre, Cura de este Arzobispado, sobre impresion del cuaderno titulado: *Breve exposicion de las facultades concedidas por cordillera á los señores curas y vicarios de la diócesis de México*, concedemos la licencia que se pide para que se imprima, bajo la prevencion de que se inserten la Censura, este Decreto, y de que no salga á luz pública sin estar cotejado préviamente por el señor aprobante. Así lo decretó el Sr. provisor vicario general, y firmó: doy fé.—*Osores.*—*José María Carrera*, notario oficial mayor.

FIN DEL TITULO IV.

Digitized by Google

TABLAS

Y

VOCABULARIO.

Digitized by Google

Digitized by Google

APÉNDICE

A LOS

TITULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.

TABLAS

DE CORRESPONDENCIA DE LA NUEVA Y NOVÍSIMA RECOPILACION,

DEL DERECHO ROMANO, CANÓNICO

Y ESPAÑOL, Y VOCABULARIO DE VOCES ANTICUADAS.

---

§. 1.

Explicacion.

Las leyes y autos de la antigua Recopilacion, impresa en 1775, que se trasladaron á la *Novísima* en el todo, ó en la parte útil de sus contextos, se demuestran en la primera columna de esta *Tabla* por el mismo órden de números y títulos que contienen los nueve libros de aquella; y en la segunda se manifiesta el número de las correspondientes en los títulos y doce libros de ésta: y así podrá encontrarlos fácilmente el que las buscare guiado de las citas que hacen de ellas los autores.

Las leyes y autos que, con respecto al íntimo enlace de sus disposiciones, se reunieron en una sola ley de la *Novísima*, se comprenden en dicha primera columna bajo sus respectivos números sujetos á un corchete ó clave que los dirige al de la ley, título y libro, en que se han incorporado, de la segunda.

Por el contrario, la ley ó auto de la Recopilacion, que por tener en su texto ó letra diversas disposiciones, sin relacion alguna entre sí, se ha dividido, y forma varias leyes en los correspondientes títulos de esta

Digitized by Google

Novísima, se indica en dicha primera columna con un corchete que abraza en la segunda los números de las leyes, títulos y libros en que se halla dividida.

Del mismo modo la ley ó auto que, con respecto á la calidad y variedad de sus preceptos, se ha repartido en varias notas á las leyes de este Código, ó en parte reducido á la ley y en parte á nota, se indica esta en la primera columna con el número que la corresponde, y en la segunda el título y libro en que se encuentra.

Y las leyes y autos, que por hallarse sus disposiciones anticuadas, derogadas, ó ser del todo inútiles, ó correspondientes á otro código, no se han incorporado entre las leyes y notas de éste, quedan fuera de la *Tabla* en señal de suprimidas.

§. 2.

Advertencia.

La antigua *Recopilacion de leyes* publicada en el año de 1567 se dividió en dos *partes* ó tomos, sin otro respecto que el de separar materialmente por mitad el volúmen de sus nueve libros, para su mas fácil encuadernacion y manejo: así es, que entre los títulos de los cinco libros de la *primera*, hay algunos correspondientes á los cuatro de la *segunda;* y por el contrario. Con igual division material siguieron sus tres primeras reimpresiones de 1581, 92 y 98; pero la cuarta de 1640 se amplió á tres *partes* ó tomos: y en la quinta de 1723 se agregó un *cuarto tomo* con el nombre de *Autos y Acuerdos del Consejo*. En la sexta edicion de 1745 se redujo el cuerpo de las leyes recopiladas á solos dos tomos, como en las cuatro primeras; y por tercero se añadió el de los *Autos acordados:* lo mismo se ejecutó en las tres últimas de 1772, 75 y 77; y en todas nueve fué creciendo la falta de division formal de sus libros con la confusa mezcla, en unos, de títulos y leyes pertenecientes á otros.

En la *Novísima* se hizo la division de sus doce libros en *cinco partes*, no materialmente, sí con respecto á otros tantos ramos principales de legislacion que, aunque distintos entre sí, se reunen y forman un cuerpo metódico de ella. La *primera* contiene en los dos libros 1.° y 2.°, todo el ramo eclesiástico, así en lo correspondiente á la *Santa Iglesia* y *sus derechos*, Prelados y súbditos, sus bienes y rentas, y *provi-*

Digitized by Google

sion de Beneficios, como en lo tocante á su *jurisdiccion*, Tribunales y Jueces que la ejercen: la *segunda*, en los tres libros 3.°, 4.° y 5.°, comprende todo lo respectivo al *Rey*, y su Casa y Corte; su jurisdiccion y ejercicio de ésta en el *Supremo Consejo de Castilla*, Chancillería y Audiencias; en la *tercera* parte, y sus dos libros 6.° y 7.°, se trata *de los vasallos*, su distincion de estados y fueros, obligaciones, cargas y contribuciones; y *de los pueblos*, su gobierno civil, político y económico: en la *cuarta* y sus dos libros 8.° y 9.°, *de las ciencias*, artes y oficios; *comercio*, moneda y minas; y en la *quinta* con tres libros, el 10.°, 11.° y 12.°, *de los contratos* y obligaciones, *testamentos* y herencias; *juicios civiles*, ordinarios y ejecutivos; *delitos*, sus penas, y *juicios criminales*.

§. 3.

Adicion al §. 16 del N. 19. Tit. 3.

Cuando hablamos de las Ediciones de las Partidas, recordábamos haber tenido en nuestro poder una edicion de *Perpiñan;* mas como no la conservamos ya, ni en otra parte pudimos encontrarla, no quisimos hablar de ella, aventurándonos á una equivocacion.

Existe efectivamente; su portada es igual á las de las ediciones modernas, y concluye así: *Reimpreso en Perpiñan* por D. J. Alzine.—Año 1831.

Consta de 4 tom. de á folio.

Hemos visto posteriormente otra edicion de la Novísima, cuya portada es igual á las que dejamos descritas, y concluye: *Filadelfia.*—Por M. y Compañía.—Año 1831.

Consta de 6 tom. de á folio; pero estamos entendidos que una y otra Edicion parecen Matritenses por el carácter de letra, por la encuadernacion y hasta por el modo inteligente con que se nota estar hechas. Fundamos además nuestra conjetura en que el año de 1831 no estaba reconocida la Independencia de México por la Metrópoli, y con tal motivo algunos españoles usaban de esos medios para la venta de sus libros.

Digitized by Google

Digitized by Google

TABLA

QUE MANIFIESTA LA CORRESPONDENCIA

DE LAS LEYES Y AUTOS ACORDADOS QUE CONTIENEN LOS IX LIBROS

DE LA

ANTIGUA RECOPILACION DE 1775,

CON LAS LEYES DE ESTA NOVÍSIMA Y SUS NOTAS.

LIBRO PRIMERO.

R. de 1775. leyes. tit. 1.	Nov. ley.	Nov. tit.	Rec. lib.
1. . . .	1	1	1
2. . . .	2	1	1
3. . . .	5	1	1
4. . . .	7	1	1
5. . . .	3	1	1
6. . . .	1	1	12
7. . . .	6	1	1
8. . . .	9	1	1
9. . . .	4	1	1
10. . . .	8	5	12
autos.			
1. . . .	21	1	1
2. nota	21.	1	1
3. nota	1.	1	1
leyes. tit. 2.			
1. . . .	10	1	1
2. . . .	1	2	1
3. . . .	1	4	1
4. . . .	2	2	1
5. . . .	1	5	1
6. . . .	2	5	1
7. . . .	3	5	1
8. . . .	3	2	1
9. . . .	8	5	1

R. de 1775. leyes. tit. 2.	Nov. ley.	Nov. tit.	Rec. lib.
10. . . .	4	5	1
11. . . .	5	5	1
12. . . .	5	35	11
13. . . .	2	4	1
autos.			
1. nota 1.		4	1
leyes. tit. 3.			
1. . . .	1	1	2
2. . . .	2	1	2
3. . . .	1	9	1
4. . . .	2	9	1
5. . . .	3	1	2
6. . . .	3	8	1
7. . . .	3	9	1
8. . . .	10	1	2
9. . . .	4	9	1
10. . . .	5	9	1
11. . . .	6	9	1
12. . . .	7	9	1
13. . . .	1	8	1
14. . . .	1	14	1
15. . . .	2	14	1
16. . . .	3	14	1
17. nota	2.	14	1

R. de 1775. leyes. tit. 3.	Nov. ley.	Nov. tit.	Rec. lib.
18. . . .	1	23	1
19. . . .	7	14	1
20. . . .	1	15	1
21. . . .	1	21	1
22. . . .	2	21	1
23. . . .	3	21	1
24. . . .	1	19	1
25. . . .	1	13	1
26. . . .	4	13	1
27. . . .	2	15	1
28. . . .	3	13	1
29. . . .	2	13	1
30. . . .	13	1	2
31. . . .	1	20	1
32. . . .	5	14	2
33. . . .	9	5	1
34. . . .	2	23	1
35. . . .	1	12	1
36. . . .	4	14	1
37. . . .	9	3	2
38. . . .	3	26	1
autos.			
1 } 2 } . . .	1	27	1
3. . . .	3	23	1

Digitized by Google

R. de 1775. Nov. Rec. autos. tit. 3.—ley.	tit.	lib.
4 5 } not. 7 y 8	17	3
7. . . . 2	8	1
8. nota 5.	13	2
9. . . . 5	13	1
leyes. tit. 4.		
1. . . . 6	10	1
2. . . . 7	10	1
3. . . . 8	10	1
4. . . . 1	10	1
5. . . . 3	10	1
6. . . { 9	1	2
{ 6	12	12
7. . . . 4	10	1
8. . . . 5	10	1
leyes. tit. 5.		
1. . . . 1	6	1
2. . . . 2	6	1
3. . . . 6	6	1
4. . . . 3	6	1
5. . . . 4	6	1
6. . . . 7	6	1
7. . . . 8	6	1
8. . . . 9	6	1
autos.		
1. nota 5.	28	1
leyes. tit. 6.		
1. . . . 4	17	1
2. . . . 1	2	2
3. . . . 5	17	1
4. . . . 1	38	7
5. . . . 6	17	1
6. . . . 2	17	1
7. . . . 3	17	1
8. . . . 2	17	6
9. . . . 7	5	1
10. . . . 10	3	6
{ 1	18	1
{ 2	19	1
11. . . { 2	20	1
{ 4	23	1
{ 1	13	2
nota 2. .	13	2
autos.		
1. . . . 1	17	1
2. . . . 4	21	1
{ 1	4	4
4. . . { 2	22	3
{ 11	17	1
5. . . 12	17	1
6. . . . 12	2	2
7. . . . 13	17	1
8. . . . 13	2	2

R. de 1775. Nov. Rec. autos. tit. 6.—ley.	tit.	lib.
9 { 2	4	4
{ nota 2.	42	12
10. nota 7.	4	4
12. } nct. 11.	18	1
13. }		
14. nota 4.	13	2
15. . . . 14	2	2
16. . . . 14	17	1
19. . . . 15	17	1
21. nota 1.	4	4
leyes. tit. 7.		
1. . . . 4	12	12
2. . . . 5	12	12
3. . . . 1	6	8
4. . . . 1	8	10
5. . . . 1	8	8
6. . . . 2	8	8
7. nota. 1	9	8
8. . . . 14	18	6
9. . . . 15	18	6
10. . . . 3	8	8
11. nota 4.	18	6
12. . . . 4	8	8
13. . . . 4	10	8
14. . . . 5	8	8
15. . . . 1	9	8
16. . . . 2	9	8
17. . . . 3	9	8
18. . . . 2	6	8
19. . . . 3	6	8
20. . . . 4	6	8
21. . . . 1	15	8
22. . . . 4	3	8
23. . . . 1	16	8
24. . . { 1	18	8
{ 3	16	8
25. . . . 1	4	8
26. . . . 5	6	8
27. . . . 4	16	8
28. . . . 7	10	12
29. . . . 5	16	8
30. . . . 6	16	8
31. . . . 4	9	8
32. . . . 7	16	8
33. . . . 9	16	8
34. . . { 1	2	8
{ 1	37	7
35. . . . 22	27	11
36. . . . 23	27	11
37. . . . 24	27	11
38. . . . 3	18	8
autos.		
1. . . . 5	3	8
5 nota 1.	6	8
8 nota 1.	16	8

R. de 1775. Nov. Rec. autos. tit. 7.—ley.	tit.	lib.
9 nota 2.	9	8
10. . . . 5	9	8
11. . . . 24	27	11
13. . . . 8	16	8
14. . . . 2	18	8
15. nota 3.	16	8
16. . . . 17	1	1
17. . . . 10	16	8
18. nota 3.	9	8
19. nota 6.	16	8
20. . . . 2	15	8
21. nota 2.	18	8
22. . . . 11	16	8
23. nota 4.	9	8
24. . . . 12	16	8
25. . . . 36	16	8
26. . . . 13	16	8
27. nota 5.	16	8
28. . . . 3	15	8
29. . . . 6	9	8
30. . . . 14	16	8
31. . . . 24	27	11
32. . . . 15	16	8
33. . . . 24	27	11
34. . . . 1	1	8
35. . . . 24	27	11
leyes. tit. 8.		
1. . . . 6	1	2
2. . . . 7	1	2
3. . . . 8	1	2
4 5 . . . 11	1	2
autos.		
1 nota 5.	1	2
3 nota 4.	3	2
4. nota 7.	2	2
5. . . . 18	2	2
6. . . . 2	4	2
7 { nota 1.	4	2
{ nota 8.	2	2
leyes. tit. 9.		
1. . . . 2	28	1
2. . . . 3	28	1
3. . . . 3	20	10
4. . . . 1	28	1
5. . . . 10	5	1
6. . . . 5	28	1
autos.		
1. nota 2.	3	10
leyes tit. 10		
1. . . . 1	3	2

Digitized by Google

R. de 1775. leyes. tit. 10.—ley.	Nov. Rec. tit.	lib.
2. . . .	6	11	2
3. . . .	3	3	2
5. } 6. } . . .	4	3	2
8. . . .	2	11	2
9. . . .	1	11	2
10. . . .	9	11	2
11. . . .	7	11	2
12. . . .	5	3	2
13. . . .	8	11	2
autos.			
2. . . .	5	11	2
3. . . .	10	11	2
4. . . .	3	11	2
5. } 6. } . . .	4	11	2
7. . . .	22	18	6
leyes tit. 11.			
1. . . .	1	29	1
2. . . .	2	29	1

R. de 1775. leyes. tit. 11.—ley.	Nov. Rec. tit.	lib.
3. . . .	3	29	1
4. . . .	1	2	12
leyes tit. 12.			
1. . . .	1	30	1
2. . . .	2	30	1
3. . . .	3	30	1
4. . . .	4	30	1
5. . . .	5	30	1
6. . . .	1	39	7
7. . . .	2	39	7
8. . . .	3	39	7
9. . . .	4	39	7
10. . . .	5	39	7
11. . . .	6	39	7
12. . . .	6	30	1
13. . . .	4	28	1
14. . . .	7	39	7
15. . . .	8	39	7
16. . . .	9	39	7
17. . . .	10	39	7
18. . . .	11	39	7

R. de 1775. leyes. tit. 12.—ley.	Nov. Rec. tit.	lib.
19. . . .	12	39	7
20. . . .	20	38	12
21. . . .	21	38	12
22. . . .	22	38	12
23. . . .	23	38	12
24. . . .	13	39	7
25. . . .	7	19	5
26. . . }	14	39	7
}	3	38	7
27. . . .	7	30	1
autos.			
1. nota 1.		39	7
2. . . .	15	39	7
3. . . .	16	39	7
4. nota 8.		28	1
5. . . .	2	37	7
6. . . .	17	39	7
7. nota 2.		39	7
8. nota 3.		39	7
9. . . .	26	38	12

LIBRO II.

R. de 1775. leyes. tit. 1.—ley.	Nov. Rec. tit.	lib.
1. . . .	1	2	3
2. . . .	2	2	3
3. . . .	3	2	3
4. . . .	5	2	3
5. . . .	4	2	3
6. . . .	6	2	3
7. . . .	7	2	3
8. . . .	8	2	3
9. . . .	10	2	3
autos			
1 nota 2.		2	3
2. . . .	11	2	3
3 nota 3.		2	3
leyes. tit. 2.			
1. . . .	1	6	3
2. . . .	2	9	4
3. . . .	3	9	4
4. . . .	1	10	7
5. . . .	2	6	3
6. . . .	1	22	3
leyes. tit. 3.			
1. . . .	1	1	3
2. . . .	8	5	7

R. de 1775. leyes. tit. 4.—ley.	Nov. Rec. tit.	lib.
1. . . .	1	3	4
2. . . .	2	3	4
3. . . .	7	3	4
4. . . .	9	3	4
5. . . .	6	3	4
6. . . .	1	8	4
7. . . .	3	8	4
8. . . .	2	8	4
9. . . .	10	3	4
10. . . .	10	5	4
11. . . .	3	5	4
12. . . .	1	9	4
13. . . .	4	12	4
14. . . .	4	20	4
15. . . .	1	7	4
16. . . .	2	24	4
17. . . .	7	7	4
18. . . .	2	7	4
19. . . .	3	7	4
20. . . .	13	20	11
21. . . .	2	6	4
22. . . .	1	5	4
23. . . .	12	20	11
24. . . .	1	6	4
25. . . .	11	2	4
26. . . .	2	19	4

R. de 1775. leyes. tit. 4.—ley.	Nov. Rec. tit.	lib.
27. . . .	13	3	4
28. . . .	13	2	4
29. . . .	1	12	4
30. . . .	10	2	4
31. . . .	3	16	4
32. . . .	8	12	4
33. . . .	4	8	4
34. . . .	5	8	4
35. . . }	9	22	11
}	8	7	4
36. . . .	9	7	4
37. . . .	1	17	4
38. . . .	1	11	4
39. . . .	2	11	4
40. . . .	4	11	4
41. . . .	15	13	7
42. . . .	3	13	7
43. . . .	11	12	7
44. . . .	1	13	7
45. . . .	23	7	4
46. . . .	8	10	4
47. . . .	9	15	7
48. . . .	2	16	8
49. . . }	3	11	4
}	4	16	4
50. . . .	11	7	4

Digitized by Google

R. de 1775. leyes. tit. 4.	Nov. ley.	Nov. tit.	Rec. lib.
51. . . .	2	15	11
52. . . .	9	21	11
53. . . .	15	11	7
54. . . .	4	5	4
55. . . .	10	7	4
56 nota 10.		7	4
57. . . .	5	31	7
58. . . .	4	35	7
59. . . .	1	4	2
60. . . .	2	10	4
61. . . .	14	2	6
62. . .	6	5	4
	9	2	3
	9	12	4
	17	7	4
	11	2	2
	9	10	4
63. . . .	12	7	4
64. . . .	7	33	12
65. . . .	5	22	3
66. . .	8	26	7
	3	21	3
	6	22	3
	1	11	6
autos.			
1. . . .	4	5	4
2 nota 3.		2	2
3. . . .	13	7	4
4. . . .	14	7	4
5 nota 8.		9	4
6. . . .	15	7	4
7. . . .	14	21	11
8 nota 1.		10	4
9. 10. . . .	1	20	4
11. . . .	16	7	4
14. . . .	1	15	4
15 not. 2, 6, 7, 9, 10		5	4
15 nota 4.		2	2
15 nota 12.		10	4
16. . . .	7	3	7
17 nota 15.		3	4
17 nota 1.		23	5
18 nota 2.		8	4
19 nota 3.		8	4
20 nota 8.		5	4
22 nota 3.		5	4
23 nota 5.		2	2
24 nota 1.		22	3
25 nota 6.		2	2
26. . . .	14	21	11
27 nota 7.		1	1
28 nota 1.		17	4
29 nota 11.		7	4
30. . . .	2	17	4

R. de 1775. autos. tit. 4.	Nov. ley.	Nov. tit.	Rec. lib.
31 nota 2.		17	4
34 nota 12.		7	4
35. . . .	15	2	2
36. . . .	3	33	7
37 nota 4.		8	4
38. . . .	8	5	4
39. . . .	18	7	4
40. . . .	6	9	4
43. . . .	7	9	4
44. . . .	6	8	4
45. . . .	8	9	4
46. . . .	5	5	4
48 nota 1.		15	4
49 nota 1.		33	11
50. . .	3	3	4
	3	4	4
53 nota 5.		8	4
56. . . .	5	9	4
57 nota 6.		2	4
64. . . .	3	6	4
65 nota 3.		6	4
66. . . .	9	5	4
67. . . .	11	3	4
68. . . .	20	3	4
69 nota 3.		2	4
70. . . .	4	9	4
71. . .	4	3	4
	2	16	4
	4 y 5	4	4
	7	14	4
	19	7	4
	8	22	11
	9	9	4
	12	27	4
72 nota 5.		9	4
73. . . .	10	9	4
74. . . .	14	3	4
75 nota 4.		2	4
76 nota 11.		9	4
77. . . .	8	3	4
79. . . .	1	33	11
80. . . .	1	2	4
81. . . .	14	2	4
82 nota 2.		15	4
83. . . .	16	2	4
84. . .	15	3	4
	2	15	4
85 nota 1.		9	4
89 nota 18.		5	4
90. . . .	2	2	4
91. . . .	3	2	4
92. . . .	6	4	4
93. . . .	2	25	11
94. . . .	11	38	7
95. . . .	17	3	4
96 nota 2.		16	4

R. de 1775. autos. tit. 4.	Nov. ley.	Nov. tit.	Rec. lib.
97. . . .	17	3	4
98 nota 17.		7	4
99. . . .	12	3	4
100 nota 16.		7	4
101. . . .	5	16	4
102. . . .	20	7	4
105. . . .	1	5	6
106. . . .	4	33	7
107. . . .	16	2	2
108. . . .	21	7	4
108. not. 3		24	11
leyes. tit. 5.			
1. . . .	1	1	5
2. . . .	2	1	5
3. . . .	3	1	5
4. . . .	4	1	5
5. . . .	2	11	5
6. . . .	1	11	5
7. . . .	5	1	5
8. . . .	3	11	5
9. . . .	1	19	5
10. . . .	8	1	5
11. . .	9	1	5
	2	5	4
12. . . .	10	1	5
13. . . .	17	1	5
14. . . .	17	1	6
15. . . .	15	1	5
16. . . .	16	1	5
17. . . .	5	11	5
18. . .	6	11	5
	35	1	5
19. . .	35	1	5
	6	3	11
20. . . .	12	1	5
21. . . .	13	1	5
22. . . .	14	1	5
23. . . .	23	1	5
24. . . .	24	1	5
25. . . .	27	1	5
26. . . .	28	1	5
27. . . .	29	1	5
28. . . .	30	1	5
29. . . .	31	1	1
30. . . .	33	1	5
31. . . .	36	1	5
32. . . .	34	1	5
33. . . .	37	1	5
34. . . .	26	1	5
35. . . .	7	2	2
36. . . .	2	2	2
37. . . .	3	2	2
38. . . .	32	1	5
39. . . .	4	2	2
40. . . .	9	2	2

Digitized by Google

R. de 1775. leyes. tit.	Nov. Rec. 5.—ley. tit.	lib.
41. . . .	39 1	5
42. . . .	40 1	5
43. . . .	42 1	5
44. . . .	43 1	5
45. . . .	41 1	5
46. . . .	46 1	5
47. . . .	44 1	5
48. . . .	38 1	5
49. . . .	14 12	5
50. . . .	1 21	10
51. . . .	2 21	10
52. . . .	6 16	11
53. . . .	4 3	7
54. . .	5 3	7
55.	18 1	5
56.	9 2	4
57.	3 6	12
58.	2 19	5
59.	4 11	5
60.	6 9	11
61.	8 11	5
62.	45 1	5
63.	4 19	5
64.	9 11	5
65.	21 1	5
66.	7 1	5
67.	6 17	5
68.	1 16	5
69.	2 16	5
70.	3 16	5
71.	6 1	5
72.	7 11	5
73.	2 24	5
74.	10 11	5
75.	11 11	5
76.	22 1	5
77.	25 1	5
78.	6 26	11
79.	19 1	5
80.	8 2	2
81.	10 2	2
82.	13 2	4
83.	9 16	7
84.	25 1	5
autos.		
1. } 2. } . . .	9 12	7
3.	47 1	5
5.	9 19	5
7.	20 1	5
8.	48 1	5
9.	49 1	5
10 nota 3.	12	7
14.	50 1	5

R. de 1775. leyes. tit.	Nov. Rec. 6.—ley. tit.	lib.
1.	7 27	4
2.	1 28	4
3.	2 28	4
4.	15 4	11
5.	9 27	4
6.	8 27	4
7.	2 37	12
8.	10 41	12
9.	1 17	3
10.	9 41	12
11.	12 41	12
12.	3 10	4
13.	1 20	3
14.	1 27	4
15.	13 41	12
16.	2 27	4
	2 20	3
	3 28	4
17.	4 28	4
18.	5 28	4
19.	10 27	4
	11 27	4
	3 20	3
20.	1 21	3
autos.		
1 nota 1.	17	3
3. . . .	18 1	6
5.	22 14	3
6 nota 14.	27	4
7 nota 1.	28	11
9.	22 14	3
10	21 14	3
11.	22 14	3
12 nota 9.	27	4
13.	3 18	11
16 nota 8.	10	4
17.	23 14	3
18.	19 1	6
19 nota 1.	20	3
20 nota 4.	29	4
21.	2 17	3
22.	6 20	3
23 nota 13.	10	4
24.	8 10	12
26.	2 21	3
27.	1 11	3
28 nota 5.	20	3
29 nota 4.	19	3
30.	11 17	3
31 nota 3.	12	3
33.	19 1	6
34 nota 1.	27	4
35	4 21	3
	10 29	11
	3 17	3

R. de 1775. autos. tit,	Nov. Rec. 6.—ley. tit.	lib.
36.	5 21	3
37 nota 15.	27	4
38 nota 16.	27	4
39.	19 32	12
40 nota 3.	20	3
42.	11 27	4
43.	19 1	6
44 nota 3.	27	4
47.	6 20	3
49.	7 20	3
50 nota 17.	27	4
51 nota 11.	17	3
53.	12 17	3
55 nota 4.	17	3
57.	7 20	3
59 nota 20.	27	4
60. } not. 18.	27	4
61. } nota 1.	26	12
62 nota 1.	14	6
63.	3 30	12
65 nota 4.	12	3
66 nota 3.	17	3
67.	8 20	3
68 nota 9.	3	4
69.	3 27	4
71 nota 4.	20	3
73.	3 11	3
74 nota 10.	27	4
75.	7 20	3
76 nota 5.	17	3
77 nota 2.	14	3
79 nota 34.	27	4
80.	6 20	3
81 nota 6.	1	8
82 nota 5.	12	3
leyes. tít. 7.		
1.	1 12	5
2.	2 12	5
3.	4 12	5
4. ..	7 14	5
5.	3 12	5
6.	11 12	5
7.	5 12	5
8.	6 12	5
9.	7 12	5
10.	9 12	5
11.	8 12	5
12.	10 12	5
13.	13 12	5
14 not. 4.	1	5
not. 6.	39	12
15.	17 32	12
16.	4 30	11
17.	3 19	5
18.	9 17	5

Digitized by Google

R. de 1775. Nov. Rec. leyes. tit. 7.—ley.	tit.	lib.
19.	3	29	11
20.	12	12	5
21.	12	32	12
22.	4	34	5
24.	3	18	5
26.	5	37	12
autos.			
1 nota 4.		6	4
2.	15	12	5
leyes. tit. 8.			
1.	1	14	5
2	1	29	4
	1	26	5
3.	2	14	5
4.	10	14	5
5.	11	14	5
6.	3	14	5
7.	12	14	5
8.	4	26	5
9.	5	14	5
13.	8	30	4
14.	4	19	11
15.	4	5	11
16.	2	29	4
17.	6	14	5
19	9	14	5
20. . . .	5	26	5
21. . .	3	26	5
	8	39	12
22. . . .	4	14	5
24. . . .	2	26	5
25. . . .	8	14	5
autos.			
1 nota 1. .		28	4
2 nota 26. .		7	4
3 nota 3. .		29	4
4 nota 2. .		28	11
5. . . .	16	34	12
6. nota 3. .		28	11
7. nota 1. .		21	4
9. nota 27 .		7	4
10. nota 28.		7	4
11. . . .	24	7	4
12. nota 1		26	11
13. nota 29.		7	4
18. . . .	27	7	4
leyes. tit. 9.			
1 . . .	1	39	12
2. . . .	2	39	12
3. . . .	6	39	12
4 y 5. . .	7	39	12
6. . . .	10	39	12

R. de 1775. Nov. Rec. leyes. tit. 9.—ley.	tit.	lib.
7. . . .	11	39	12
8. . . .	9	39	12
autos			
1. nota 1. .		39	12
2. . . .	3	39	12
3. . . .	13	39	12
4. . . .	3	39	12
leyes. tit. 10			
1. . . .	3	2	11
2. . . .	4	2	11
3 . . .	5	2	11
4. . . .	6	2	11
5. . . .	8	2	11
6. . . .	9	2	11
7. . . .	10	2	11
8. . . .	11	2	11
9. . . .	12	2	11
10. . . .	13	2	11
11. . .	14	2	11
12. . . .	15	2	11
13. . . .	4	26	11
14. . . .	16	2	11
15. . . .	17	2	11
16. . . .	18	2	11
17. . . .	7	2	11
18. . . .	6	20	4
19. . . .	19	2	11
20. . . .	25	2	11
21. . . .	26	2	11
autos. . .			
1 nota 2. .		2	11
2. . . .	20	2	11
3 nota 3. .		2	11
4 nota 1. .		2	11
5. . . .	21	2	11
6. . . .	22	2	11
7. . . .	23	2	11
8. . . .	24	2	11
9 nota 4. .		2	11
10. . . .	26	2	11
leyes. tit. 11.			
1. . . .	1	15	5
2 . . .	3	15	5
3. . . .	1	27	5
4. . . .	4	15	5
5 . . .	5	15	5
6. . . .	6	2	6
7. . . .	3	2	6
8. . . .	4	27	11
9. . . .	2	27	11
10. . . .	8	2	6
11. . . .	3	27	11

R. de 1775. Nov. Rec. leyes. tit. 11.—ley.	tit.	lib.
12. . . .	1	27	11
13. . . .	5	27	11
14. . . .	6	27	11
15. . . .	7	27	11
16. . . .	8	27	11
17. . . .	9	27	11
18. . . .	18	27	11
19. . . .	19	27	11
20. . . .	6	5	10
24. . .	21	27	11
25. . .			
26. . . .	10	27	11
27. . . .	11	27	11
28. . .	2	27	5
29. . .			
30.	14	27	11
31.	20	27	11
32.	2	15	5
33.	12	27	11
34. . ..	13	27	11
35.	15	27	11
36.	16	27	11
37.	17	27	11
38.	17	12	5
autos....			
1.	20	27	11
3.	9	4	7
4.	15	10	11
5 nota 1.		27	11
6 nota 2		27	11
leyes. tit. 13			
1.	1	16	4
2.	3	17	5
3.	1	33	12
4. ...	2	33	12
5.	3	33	12
6.	4	17	5
7.	7	17	5
8.	8	17	5
9.	1	17	5
10.	10	17	5
11. ...	2	17	5
12.	5	17	5
13.	8	41	12
14.	6	33	12
16.	11	17	5
autos.			
1 nota 1.		10	4
3 nota 4.		10	4
4 nota 7.		10	4
5.	8	8	7
6.	9	8	7
8.	10	8	7
9.	11	8	7

Digitized by Google

R. de 1775. Nov. Rec. leyes. tit. 14.—ley.	tit.	lib.
1.	2	34	5
2.	8	34	5
3.	6	34	5
4.	7	34	5
6.	5	34	5
7, ...	3	34	5
9.	9	34	5
10.	1	34	5
13.	1	14	4
	2	14	4
	11	34	5
	16	27	4
	3	14	4
autos.			
I nota 3. .		30	11
2 nota 1. .		14	4
3.	3	10	4
4.	4	10	4
5 nota 2.		14	4
6 nota 3.		14	4
7 nota 3.		10	4
8.	4	14	4
10. nota 11.		14	4
11.	5	14	4
13 nota 4.		14	4
14 nota 5.		14	4
15 nota 6.		14	4
18 nota 7.		14	4
19.	6	14	4
21 nota 8.		14	4
22 nota 12.		14	4
23 nota 9.		14	4
24 nota 10.		14	4
25 nota 13.		14	4
leyes tit. 15.			
1.	1	13	4
2.	4	13	4
3.	11	13	4
4.	1	21	5
5.	3	20	5
6.	1	20	5
7.	4	20	5
8.	5	13	4
9.	7	13	4
10.	2	20	5
11.	12	13	4
12.	2	21	5
13.	3	21	5
14.	5	20	5
15.	6	13	4
16.	2	13	4
autos.			
1.	9	13	4
2.	10	13	4

R. de 1775. Nov. Rec. antos. tit. 15.—ley.	tit.	lib.
3.	3	13	4
4. nota 1.		13	4
9 nota 2.		13	4
....	8	13	4
leyes tit. 16.			
1.	1	22	5
2.	3	22	5
3.	8	22	5
4.	1	14	11
5.	3	22	5
6.	9	22	5
7.	21	22	5
8.	22	22	5
9.	23	22	5
10.	24	22	5
11.	25	22	5
12.	26	22	5
13.	17	22	5
14.	10	22	5
15.	5	22	5
16.	13	32	5
17.	12	22	5
18.	18	22	5
19.	19	22	5
20.	20	22	5
22.	11	22	5
23.	15	22	5
24.	3	3	11
	8	10	11
25.	4	22	5
26.	10	19	5
	16	22	5
27.	14	22	5
28.	2	6	11
29.	28	22	5
30.	6	22	5
31.	4	9	11
32.	9	11	10
33.	7	22	5
	27	22	5
34.	2	14	11
	29	22	5
autos.			
1 nota 1.		14	11
1 nota 8.		22	5
2 nota 4.		19	4
2 nota 5.		22	5
4 nota 2.		14	11
4 nota 9.		22	5
5	1	19	4
6			
7 nota 3.		14	11
7 nota 5.		19	4
10.	3	19	4
11.	3	14	11

R. de 1775. Nov. Rec. autos. tit. 16.—ley.	tit.	lib.
12 nota 1.		19	4
13 nota 2.		19	4
14 nota 3,		19	4
leyes tit. 17.			
1.	1	23	5
2 nota 1.		8	4
2 nota 9.		7	4
3.	6	23	5
4.	8	23	5
5.	4	7	4
6.	11	23	5
7.	7	23	5
8.	12	23	5
9.	10	23	5
10.	3	23	5
11.	5	7	4
12.	13	23	5
13.	5	23	5
14.	6	19	5
15.	2	23	5
16.	4	23	5
17.	3	16	11
18	13	23	5
18 nota 1.		10	11
19.	15	23	5
20.	14	23	5
21.	9	23	5
	10	20	4
22.	8	19	5
23.	8	20	4
25.	2	20	4
autos.			
2 nota 2.		7	4
3. 7		20	4
4. nota 5.		11	4
5 nota 9.		11	4
6 nota 10.		11	4
7 nota 2.		20	4
8 nota 5.		20	4
10 nota 4,		14	11
11 nota 6.		11	4
12 nota 11.		11	4
13.	5	20	4
14.	9	20	4
15	16	23	5
16			
17			
leyes tit. 18.			
1.	6	12	4
2.	5	12	4
autos.			
2.	6	6	3

Digitized by Google

R. de 1775. leyes. tit. 19.—ley.	Nov. Rec. tit	lib.
1.	1 21	4
3.	4 21	4
5.	1 21	4
6.	7 12	4
7.	3 21	4
	7 12	4
8.	6 21	4
9.	12 21	4
10.	5 21	4
11.	7 21	4
12.	8 21	4
	6 7	4
13.	9 21	4
	14 10	11
14.	12 21	4
15.	10 21	4
16.	11 21	4
17.	2 21	4
18.	13 21	4
	3 23	4
19.	14 21	4
autos.		
1 nota 8.	21	4
2 nota 1.	34	12
3 nota 2.	3	2
4 nota 12.	21	4
5 nota 5.	12	4
6 nota 7.	11	4
7 nota 1.	10	7
8. 5	26	11
9, 10 nota 2.	21	4
11 nota 3.	7	4
12 nota 3.	3	2
13 nota 9.	9	4
14 nota 1.	12	4
15 nota 3.	27	11
16 nota 7.	7	4
17 nota 2.	12	4
18 nota 8.	11	4
19 nota 2.	10	4
20 nota 4.	7	4
22 nota 6.	15	10
23 nota 9.	21	4
24 nota 5.	21	4
25 nota 1.	7	4
26 nota 14.	10	4
27 nota 30.	7	4
28 nota 6.	10	4
29 nota 11.	21	4
30, 31 21	2	2
32 nota 5.	7	4
33 nota 8.	15	7
34 nota 2.	5	10

R. de 1775. autos. tit. 19.—ley.	Nov. Rec. tit.	lib
35 nota 4.	12	4
37 nota 4.	11	4
38 nota 2.	20	11
39 nota 15.	11	4
40 nota 4.	17	4
41 nota 7.	12	4
42 nota 2.	6	4
43. 11	9	4
44 nota 2.	41	12
45, 46 nota 6.	21	4
47. 1	18	4
48 nota 4.	21	4
49	11 5	4
	11 15	7
50 nota 8.	3	2
51, 52 15	21	4
63. 5	17	4
64. 4	17	4
66. 16	21	4
67 nota 5.	5	4
68 nota 3.	17	4
69 nota 2.	35	12
leyes tit 20.		
1.	1 24	5
	1 26	5
2. 5	24	5
3. 6	24	5
4. 7	24	5
5. 12	10	11
6. 8	11	11
7.	4 16	11
	8 24	5
8.	4 16	11
	4 31	5
11. 9	24	5
12. 5	16	11
13 nota 2.	24	5
14.	10 34	5
	7 26	11
15. 12	24	5
16. 14	24	5
17. 13	24	5
18. 15	24	5
19. 19	2	2
20. 20	2	2
23. 16	24	5
24. 20	24	4
25. 21	24	5
26. 22	24	4
27. 19	24	5
28. 18	24	5
30. 5	19	11
32. 4	11	11

R. de 1775. leyes. tit. 20.—ley.	Nov. Rec. tit.	lib.
33. 4	24	5
34. 23	24	5
35. 3	24	5
36. 11	24	5
38. 17	24	5
39. 10	24	5
41. 8	6	7
42. 9	6	7
leyes tit. 21.		
1. 2	25	5
2. 2	25	5
3. 3	25	5
4. 4	25	5
5. 27	27	4
6. 5	25	5
7. 3	29	4
8. 18	30	11
autos.		
1. nota 36.	27	4
leyes tit. 22.		
1. 1	28	5
2. 2	29	5
3. 1	29	5
4. 11	28	5
5. 9	28	5
6. 8	28	5
7. 14	28	5
8. 10	28	5
9. 3	29	5
10. 2	28	5
11. 5	11	11
12. 16	28	5
13. 3	28	5
14. 6	11	11
15. 13	28	5
16. 12	28	5
17. 4	28	5
18. 5	28	5
19. 7	28	5
20. 9	10	11
21. 15	28	5
22. 17	28	5
23. 10	10	11
24. 7	9	11
25. 11	10	11
27. 6	28	5
28. 15	10	11
autos.		
1 nota 1.	28	5
2 nota 4.	12	7
3 nota 2.	22	4
4 nota 7.	22	4

Digitized by Google

R. de 1775. autos. tit. 22.—ley.	Nov. tit.	Rec. lib.
5. nota 3.	22	4
6. nota 5.	10	4
7. nota 9.	12	7
8. nota 4.	22	4
9. nota 12.	11	4
10. nota 5.	22	4
12. nota 14.	11	4
13. nota 10.	10	4
14. nota 11.	10	4
15. nota 8.	12	7
16. nota 6.	22	4
leyes. tit. 23.		
1 } 2 } . . . 13	10	11
3. . . . 1	30	5
4. . . . 1	23	4
5. . . . 2	23	4
autos.		
1. nota 2.	23	4

R. de 1775. autos. tit. 23.—ley.	Nov. tit.	Rec. lib.
2. . . . 4	23	4
3. . . . 2	30	5
leyes. tit. 24.		
1. . . . 1	31	5
2. . . . 3	31	5
3. . . . 2	31	5
4. . . . 6	31	5
5. . . . 5	31	5
6. . . . 7	31	5
7. . . . 8	31	5
8. . . . 9	31	5
9. . . . 10	31	5
10. . . . 12	31	5
11. . . . 9	7	7
autos.		
1. . . . 11	31	5
2. . . . 2	15	11
3. . . . 2	25	4

R. de 1775. autos. tit. 24.—ley.	Nov. tit.	Rec. lib.
4. . . . 7	6	7
5. nota 6.	12	4
6. nota 7.	21	4
7. . . . 1	25	4
8. . . . 1	26	4
9. . . . 2	26	4
leyes tit. 25.		
1. . . . 1	32	5
2. . . . 2	32	5
4. . . . 3	32	5
5. } 7. } . . . 3	24	4
autos.		
1. nota 5.	30	4
2. nota 6.	30	4
3. . . . 1	24	4
4. } 5. } . . . 4	24	4

LIBRO III.

R. de 1775. leyes. tit. 1.—ley.	Nov. tit.	Rec. lib.
1. . . . 3	2	5
2. . . . 2	2	5
3. . . . 4	2	5
4. . . . 5	2	5
5. . . . 26	2	5
6. . . . 27	2	5
7. . . . 29	2	5
8. . . . 30	2	5
9. . . . 32	2	5
10. . . . 33	2	5
11. . . . 34	2	5
12. . . . 9	2	5
13. . . . 18	2	5
14. . . . 14	2	5
15. . . . 10	2	5
16. . . . 13	2	5
17. . . . 35	2	5
18. . . . 15	2	5
19. . . . 36	2	5
20. . . . 21	2	5
21. . . . 22	2	5
22. . . . 43	2	5
23. . . . 16	2	5
24. . . . 17	2	5
25. . . . 23	2	5
26. . . . 25	2	5
27. . . . 19	2	5
28. . . . 28	2	5

R. de 1775. leyes. tit. 1.—ley.	Nov. tit.	Rec. lib.
29. . . . 20	2	5
30. . . . 31	2	5
31. . . . 39	2	5
32. . . . 40	2	5
33. . . . 41	2	5
34. . . . 42	2	5
35. . . . 37	2	5
36. . . . 44	2	5
37. . . . 45	2	5
38. . . . 46	2	5
39. . . . 47	2	5
40. . . . 48	2	5
41. . . . 49	2	5
43. . . . 50	2	5
44. . . . 51	2	5
45. . . . 63	2	5
46. . . . 64	2	5
47. . . . 65	2	5
48. . . . 66	2	5
49. . . . 67	2	5
50. . . . 52	2	5
51. . . . 53	2	5
52. . . . 54	2	5
53. . . . 55	2	5
54. . . . 57	2	5
55. . . . 56	2	5
56. . . . 59	2	5
57. . . . 60	2	5

R. de 1775. leyes. tit. 1.—ley.	Nov. tit.	Rec. lib.
58. . . . 61	2	5
59. . . . 62	2	5
60. . . { 68	2	5
{ 31	2	5
61. . . . 69	2	5
62. . . . 24	2	5
63. . . . 6	2	5
64. . . . 7	2	5
65. . . . 8	2	5
67. . . . 1	2	5
68. . . . 38	2	5
autos.		
1. } 2. } act. 4.	2	5
3. . . . 1	3	5
4. . . . 11	2	5
7. . . . 2	3	5
leyes. tit. 2.		
1. . . . 1	4	5
2. . . . 2	4	5
3. . . . 4	4	5
4. . . . 7	4	5
5. . . . 5	4	5
6. . . . 19	4	5
7. . . . 6	2	2
8. . . . 15	4	5

Digitized by Google

R. de 1775. Nov. Rec. leyes.	tit.	2.—ley.	tit.	lib.
9.		3	4	5
10.		1	4	5
		2	4	5
11.		14	4	5
12.		16	4	5
13.		23	4	5
14.		29	4	5
15.		24	4	5
16.		22	4	5
17.		18	4	5
18.		30	4	5
19.		26	4	5
20.		6	4	5
21.		32	4	5
22.		35	4	5
23.		33	4	5
24.		17	4	5
25.		36	4	5
26.		37	4	5
27.		38	4	5
28.		39	4	5
29.		12	4	5
30.		8	4	5
31.		10	4	5
32.		20	4	5
33.		15	1	2
34.		27	4	5
35.		28	4	5
36.		31	4	5
37.		9	4	5
38.		34	4	5
39.		25	4	5
40.		40	4	5
41.		21	4	5
42.		11	4	5
43.		41	4	5
autos.				
1. nota 1.			1	2
3.		1	3	3
		1	7	5
4.		2	3	3
5.		6	24	10
6.		1	7	5
7.		13	8	2
8.		13	5	1
		3	3	3
9. 10.		2	7	5
12.		3	7	5
13.		4	7	5
14. nota 4.			15	7
15.		1	10	5
16.		1	9	5
17. 18.		1	8	5
19.		2	10	5

R. de 1775. Nov. Rec. autos.	tit.	2.—ley.	tit.	lib.
20. nota 10.			10	5
21.		3	10	5
22. nota 1.			10	5
nota 8.			10	5
nota 9.			10	5
.....		4	10	5
nota 6.			10	5
nota 7.			10	5
23.		5	10	5
24.		10	16	7
25.		6	10	5
26. nota 3.			10	5
29. nota 1.			9	5
30.		5	14	1
31. nota 11.			10	5
32.		15	12	7
leyes. tit. 3.				
1.		1	5	5
2.		2	5	5
3.		3	5	5
4.		4	5	5
5.		5	5	5
6. 7. 8.		8	5	5
9.		11	5	5
10. 11.		13	5	5
12.		6	5	5
13.		9	5	5
14.		5	5	5
15.		12	5	5
16.		10	5	5
17.		18	5	5
18.		14	5	5
20.		15	5	5
21.		16	5	5
22.		17	5	5
23.		7	5	5
autos.				
1.		19	5	5
leyes. tit. 4.				
6.		11	38	12
14.		12	38	12
23.		5	32	12
24.		6	32	12
29.		5	22	12
31.		7	30	11
32.		8	30	11
33.		4	29	11
34.		8	28	11
35.		11	30	11
36.		13	28	11
37.		14	28	11

R. de 1775. Nov. Rec. leyes.	tit.	4.—ley.	tit.	lib.
38.		15	28	11
39.		9	28	11
40.		12	30	11
41.		16	28	11
42.		17	28	11
46. nota 7.			39	12
48.		7	36	7
49.		15	20	11
50.		7	3	11
52.		20	20	11
57.		14	38	12
58.		13	38	12
nota 1.			5	12
64.		9	30	11
65.		10	30	11
66.		11	41	12
69.		7	32	12
75.		9	24	7
79.		8	32	12
.....		11	28	11
nota 2.			38	12
leyes. tit. 5.				
1.		1	11	7
2.		2	11	7
3.		2	4	7
5.		5	11	7
		6	34	12
6.		9	11	7
7.		10	11	7
8.		14	15	7
9.		3	35	11
10.		15	11	7
11.		16	11	7
12.		3	12	7
13.		7	11	7
		8	9	7
14.		6	5	7
15.		5	5	7
16.		11	21	7
17.		1	15	2
18.		2	34	7
19.		4	9	9
20.		15	38	12
21.		6	11	7
22.		4	5	7
24.		17	11	7
25.		12	23	10
26.		19	11	7
autos.				
2.		18	11	7
3 nota 1.			11	7
4 nota 2.			11	7
5.		9	9	7
nota 3.			11	7
6. nota 3.			30	4

Digitized by Google

R. de 1775. autos. tit. 5.—ley.	Nov. Rec. tit.	lib.
7 nota 4.	30	4
7 nota 2.	30	11
8. nota 1.	21	3
9. . . . 22	11	7
11. nota 1.	19	3
12. . . . 7	11	7
13. . . . 1	19	3
16. . . . 19	11	7
17. nota 6.	13	2
18. . . . 2	24	8
23. nota 3.	38	12
24 25 nota 2.	16	12
26. . . . 7	5	10
28. . . . 10	24	7
29. nota 4.	30	11
30. . . . 20	11	7
31 nota 2.	27	4
32. . . . 21	11	7
34. . . . 4	16	5
leyes. tit. 6.		
1. 2. . . . 3	11	7
3. . . . 11	11	7
4. 5. . . . 14	11	7
6. . . . 12	21	7
7. . . . 2	35	11
8. . . . 12	11	7
9. . . . 4	35	11
10. . . . 5	30	11
11. . . . 5	41	12
13. . . . 6	6	7
14. . . . 3	3	7
15	2	7
15 nota 1.	2	3
16. . . . 9	1	4
17. . . . 13	11	7
18. . . . 6	1	7
19. . . . 12	20	6
20. . . 5	5	12
20. . . 6	18	12
21 6	36	7
21 nota 2.	23	12
22. . . . 6	16	7
23. . . . 7	16	7
24. . . . 1	34	7
25. . . . 10	22	6
26. . . . 2	32	12
27. . . . 3	32	12
28. . . . 16	32	12
29. . . . 17	20	11
30. . . . 6	35	11
31. . . . 7	35	11
32. . . . 6	30	11

R. de 1775. leyes. tit. 6.—ley.	Nov. Rec. tit.	lib.
34. . . . 6	2	7
35. . . . 6	41	12
36. . . . 9	32	12
37. . . . 2	3	2
39. . . . 2	10	7
40. . . . 4	11	7
41. . . . 13	21	7
42. . . . 14	21	7
43. . . . 15	21	7
44. . . . 16	32	12
autos.		
1. . . . 23	11.	7
1. . . . 14	12	7
leyes. tit. 7.		
1. . . . 1	12	7
2. . . . 7	12	7
3. . . . 4	12	7
5. . . . 6	24	7
6. . . . 16	13	7
7. . . . 6	12	7
8. 9. . . . 4	13	7
10. . . . 5	13	7
11. . . . 6	13	7
12. . . . 7	13	7
13. . . . 8	13	7
14. . . . 9	13	7
15. 16. . . . 10	13	7
17. . . . 12	13	7
18. . . . 11	13	7
19. . . . 7	41	12
20. . . . 13	13	7
21. . . . 14	13	7
23. . . . 2	12	7
24. . . . 2	13	7
25. . . . 11	9	7
26. . . . 10	12	7
27. . . . 8	12	7
autos.		
1. nota 2.	11	4
2. nota 12.	12	7
3. 4. 13	12	7
5. nota 1 y 2.	12	7
6. . . . 5	12	7
7. nota 7.	12	7
8 nota 5.	12	7
8 nota 13.	11	4
9. nota 3.	11	4
leyes. tit. 8.		
1. . . . 1	14	7

R. de 1775. leyes. tit. 8.—ley.	Nov. Rec. tit.	lib.
2. . . . 2	14	7
3. . . . 3	14	7
leyes. tit. 9.		
1. . . . 1	1	11
2. . . . 6	1	11
3. . . . 3	1	11
4. . . . 2	1	11
5. . . . 7	1	11
6. . . . 8	1	11
7. . . . 4	1	11
8. . . . 5	1	11
9. . . . 12	4	7
10. . . . 1	10	4
13. . . 1	26	11
13. . . 11	22	5
14. . . . 1	32	12
15. . . . 11	4	7
16. . . . 1	35	11
18. . . . 24	38	12
19. . . . 8	3	11
20. . . . 7	16	11
21. . . . 5	33	12
22. . . . 3	26	11
23. . . . 5	10	4
24. . . . 8	3	11
autos.		
1. nota 1.	16	3
5. . . . 20	7	7
6. . . . 9	36	7
8. . . . 12	22	6
9. nota 1.	41	12
12. . . . 2	11	3
13. . . . 5	23	8
14. . . . 7	5	4
15 nota 1.	22	6
17 y 18. 4	15	6
20. . . 4	5	10
21. . . . 2	16	10
22. . . . 26	35	12
23. . . . 6	31	7
24. . . . 13	22	6
26 15	22	6
26 14	22	6
26 nota 2.	22	6
26 nota 3.	22	6
26 nota 4.	22	6
27. . . . 10	17	7
28. . . . 9	15	9
autos. tit. 10.		
1. nota 5.	35	11
leyes. tit. 18.		
1. 1 y 2	2	9
1. 3	2	9

Digitized by Google

R. de 1775. leyes. tit. 13.—ley.	Nov. tit.	Rec. lib.
2. . . . 4	2	9
leyes tit. 14.		
1. . . . 2	27	7
2. . . . 3	27	7
3. . . . 4	27	7
4. . . . 5	27	7
autos.		
1. nota 4.	27	7
2. nota 5.	25	7
3. nota 5.	27	7
4. . . . 10	25	7
5. nota 6.	25	7
6. . . . 11	25	7
7. . . . 12	25	7
8. . . . 13	25	7
9. nota 12.	27	7
10. nota 3.	25	7
leyes. tit. 15.		
1. . . . 1	14	3
5. . . . 2	14	3
6. . . . 3	14	3
7. . . . 6	8	3
8. . . . 4	14	3
9. . . . 5	14	3
10. . . . 6	14	3
11. . . . 7	14	3

R. de 1775. leyes. tit. 15.—ley.	Nov. tit.	Rec. lib.
12. . . . 8	14	3
13. . . . 9	14	3
14. . . . 1	14	3
15. . . . 12	14	3
16. . . . 13	14	3
17. . . . 14	14	3
18. . . . 15	14	3
19. . . . 16	14	3
20. . . . 17	14	3
21. . . . 18	14	3
22. . . . 19	14	3
24. . . . 20	14	3
25. . . . 10	14	3
26. . . . 11	14	3
autos.		
2 nota 1.	14	3
5. . . . 24	14	3
11 nota 3.	14	3
leyes tit. 16.		
1	1 10	8
	2 13	8
	2 38	7
2.	2 10	8
3.	1 11	8
4.	3 10	8
5.	2 11	8
6.	3 11	8

R. de 1775. leyes. tit. 16.—ley.	Nov. tit.	Rec. lib.
7.	5 10	8
	1 13	8
	5 11	8
8.	4 11	8
9. . .	6 10	8
	3 13	8
10.	7 10	8
11. . .	8 10	8
	6 8	8
	4 13	8
	6 11	8
	7 11	8
autos.		
2.	9 10	8
autos. tít. 17.		
1 nota 2.	13	8
2 nota 3.	13	8
leyes. tit. 18.		
única. 8	11	8
autos.		
único, nota 1.	11	8
leyes. tít. 19.		
1. 1	14	8
2. 2	14	8
autos.		
único. 3	14	8

LIBRO IV.

R. de 1775. leyes. tit. 1.—ley.	Nov. tit.	Rec. lib.
1 y 2. . . 1 y 2	1	4
3. 3	1	4
4. 4	1	4
5. 5	1	2
6. 5	1	4
7. 6	1	4
8. 15	1	6
9. 1	14	2
10. 7	1	4
11. 6	1	10
12. 7	1	10
13. 8	1	4
14. 4	1	2
15. 12	1	2
16. 1	12	6
17. 16	1	6
18. 1	7	2
autos.		
2. 2	7	2

R. de 1775. autos. tit. 1.—ley.	Nov. tit.	Rec. lib.
3. . . . 3	7	2
4.	17 2	2
	4 8	1
	3 15	2
	5 7	2
	9 10	1
	2 12	1
	1 26	1
	1 16	1
nota 3.	5	1
	3 4	2
5. . . . 4	7	2
6. . . . 10	8	2
7. } nota 8.	6	2
8. }		
9. . . . 12	8	2
10 nota 5.	1	4
11. . .	11 8	2
	9 3	6

R. de 1775. autos. tit. 1.—ley.	Nov. tit.	Rec. lib.
15 nota 4.	20	11
leyes. tít. 2.		
1 y 2. . . . 1 y 2	3	11
3. 3	3	11
4. 4	3	11
leyes. tít. 3.		
1. 12	4	11
2. 13	4	11
3. 14	4	11
4. .. 1	4	11
5. 6	4	11
6. 2	4	11
7. 3	4	11
8. 9	4	11
9. 10	4	11
10. 11	4	11
11. 5	3	11

Digitized by Google

R. de 1775. Nov. Rec. leyes. tit. 3.—ley.	tit.	lib.
12.	4	4	11
13.	7	4	11
14.	5	4	11
15.	8	4	11
leyes. tit. 4.			
1.	1	6	11
2.	3	6	11
3.	4	6	11
leyes. tit. 5.			
1.	1	7	11
2.	3	7	11
3.	2	7	11
4.	7	21	11
5.	1	13	11
6.	2	13	11
leyes. tit. 6.			
1. . .	1	10	11
	3	10	11
2.	2	10	11
3.	4	10	11
4.	5	10	11
5.	9	11	11
6.	1	11	11
7.	2	11	11
8.	3	11	11
9.	1	15	11
10.	3	15	11
leyes. tit. 7.			
1.	1	9	11
2.	2	9	11
3.	3	9	11
4.	4	9	11
5.	5	9	11
leyes. tit. 8.			
1.	1	12	11
2.	2	12	11
3.	3	13	11
leyes. tit. 9.			
1.	4	21	11
2.	5	21	11
3.	6	21	11
4.	6	10	11
5. . .	7	10	11
	4	13	11
6.	3	16	11
leyes. tit. 10.			
1.	4	37	12
2.	4	32	12
3.	1	37	12

R. de 1775. Nov. Rec. leyes. tit. 11.—ley.	tit.	lib.
1. . . .	1	5	11
2. . . .	2	5	11
3. . . .	3	5	11
leyes. tit. 12.			
única.....	1	25	11
leyes. tit. 13.			
1. . . .	1	34	11
2. . . .	2	34	11
3. . . .	3	34	11
4. . . .	4	34	11
5. . . .	5	34	11
6. . . .	6	34	11
7. . . .	6	4	3
leyes. tit. 14.			
1. . . .	2	4	3
2. . . .	4	4	3
3. . . .	5	4	3
4. . . .	3	4	3
5. . . .	2	12	4
6. . . .	7	4	3
7. . . .	9	4	3
8. . . .	10	4	3
9. . . .	11	4	3
10. . . .	8	4	3
11. . .	1	4	3
12. . . .	3	12	4
leyes. tit. 15.			
1.	4	8	11
2.	9	8	11
3.	3	8	11
4.	1	8	11
5.	2	8	11
6.	5	8	11
7.	6	8	11
8.	7	8	11
9.	10	11	10
10.	11	11	10
leyes. tit. 16.			
1.	1	2	11
2.	2	2	11
leyes. tit. 17.			
1.	1	16	11
2.	1	18	11
3.	3	17	11
4.	2	18	11
5.	2	21	11
6.	1	17	11
7.	2	19	11
8.	2	17	11
9.	8	21	11

R. de 1775. Nov. Rec. leyes. tit. 17.—ley.	tit.	lib.
10.	2	16	11
11. ...	5	13	11
leyes. tit. 18.			
1. . . .	1	20	11
2. . . .	8	20	11
3. . . .	23	20	11
4. . . .	2	20	11
5. . . .	6	20	11
6. . . .	22	20	11
7. . . .	8	20	11
8. . . .	14	20	11
9. . . .	16	20	11
10. . . .	18	20	11
11. . . .	5	20	11
12. } 13. } . . .	24	20	11
14. . . .	7	20	11
15. . . .	4	20	11
16. . . .	19	20	11
17. . . .	9	20	11
18. . . .	8	20	11
19. . . .	10	20	11
autos.			
1. . . .	12	12	7
2. . . .	7	19	11
3. . . .	21	20	11
4. nota 3 .		20	11
leyes. tit. 19.			
1. . . .	1	21	11
2. . . .	2	21	11
3. . . .	17	21	11
4. . . .	3	21	11
5. . . .	6	24	11
autos.			
1 nota 1.		21	11
2. . . .	9	21	11
3. . . .	10	21	11
4 . . .	11	21	11
5. } 6. } 7. }	12	21	11
8. . . .	13	21	11
9. nota 2.		21	11
10. nota 3.		21	11
leyes. tit. 20.			
1. . . .	1	22	11
2. . . .	7	22	11
3. . . .	10	22	11
4. . . .	2	22	11
5. . . .	15	22	11
6. . . .	14	22	11

Digitized by Google

R. de 1775. Nov. Rec.

leyes. tit. 20.—ley. tit. lib.

7.	4	22	11
8.	5	22	11
9.	6	22	11
10.	12	22	11
11.	13	22	11
13.	11	23	11
14.	16	22	11
15.	18	22	11
16.	3	22	11

autos.

3. nota 1.		22	11
4. nota 2.		22	11
5. nota 3.		22	11
6.	1	23	11
7.	2	23	11
8. nota 5.		22	11
9.	19	22	11
10.	20	22	11

leyes tit. 21.

1.	3	28	11
2.	1	28	11
3.	2	28	11
4.	4	17	11
5.	4	28	11
6.	5	28	11
7.	1	30	11
9.	6	28	11
10. nota 1.		30	11
11.	3	30	11
12.	4	30	11
13.	1	29	11
14. nota 1.		31	11
15.	2	29	11
16.	2	20	11
17.	10	28	11
18.	13	30	11
19.	12	28	11
20.	7	29	11
21.	14	31	11
22.	15	30	11
23.	16	30	11
24.	5	17	11
25.	15	31	11
	6	11	10
27.	13	31	11
28.	16	31	11
	7	11	10
	8	19	7
29.	17	31	11
30.	17	30	11
31.	8	29	11
	10	5	7
32.	9	29	11

R. de 1775. Nov. Rec.

autos. tit. 21.—ley. tit. lib.

1 nota 1.		17	11
2 nota 1.		20	7
4 nota 1.		21	10

leyes tit. 22.

1.	3	19	11
2.	6	19	11
3.	1	19	11

leyes tit. 23.

1.	1	18	5
2.	2	18	5
3.	1	30	4
4.	6	30	4
5.	3	33	5
6.	7	30	4
7.	4	33	5
8.	2	33	5
9.	10	38	12
10.	4	14	2
11.	1	38	12
12.	18	38	12
14.	6	33	5
15.	2	30	11
16.	5	33	5
17.	3	6	7
18.	5	19	5
19.	10	30	11
20.	7	33	5
21.	1	33	5
22.	16	38	12
23.	5	6	7
25.	6	29	11
26.	4	18	5
27.	19	38	12
28.	13	32	12
29.	9	30	4

autos. tit. 23.

1 nota 2.		21	3
2 nota 1.		30	4
3.	2	30	4
4 nota 19.		27	4
5 nota 9.		30	4
7.	3 y 4	30	4
	19	30	11
	6	21	3
	11	30	4
	12	30	4
	4	17	3
	13	30	4
	5	30	4
	10	30	4
	4	20	3
	14	30	4
	7 y 8	21	3

R. de 1775. Nov. Rec.

autos. tit. 23.—ley. tit. lib.

7.	15	30	4
	11	29	11
	16	30	4
	17	30	4
	18	30	4
	13	27	4
	19	30	4
	5	20	3
	5	17	3
	20	30	4
	21	30	4
	22	30	4
	23	30	4

leyes tit. 24.

1.	2	38	12
2.	3	38	12
3.	4	38	12
4.	5	38	12
5.	6	38	12
6.	7	38	12
7.	8	38	12
8.	9	38	12

autos.

único, nota 3.		23	12

leyes. tit. 25.

1.	3	15	7
	7	23	10
2.	8	23	10
3.	4	15	7
4.	19	15	7
5.	15	15	7
6.	8	35	11
7.	6	3	11
8.	16	15	7
9. nota 1.		20	11
11.	18	18	6
12.	6	23	10
13.	1	23	10
14.	2	23	10
15.	3	23	10
16.	4	23	10
17.	5	23	10
18.	16	15	7
19.	2	14	2
20.	3	14	2
21.	1	15	7
22.	13	15	7
23.	5	1	10
24.	10	23	10
25.	3	3	7
26.	1	22	6
27.	1	15	2
28.	1	26	11
29.	7	11	11

Digitized by Google

R. de 1775. leyes. tit. 25.	Nov. ley.	Rec. tit.	lib.
30.	2	15	7
31.	2	26	11
32.	9	20	11
33.	2	15	2
34.	9	23	10
35.	9	35	11
36 } 37 }	14	7	7
38.	11	23	10
39.	10	35	11
41.	11	35	11
42.	17	15	7
43.	10	26	11
44.	1	24	10
45.	2	24	10
46.	3	24	10
47.	4	24	10
48.	5	24	10
49.	6	14	2

R. de 1775. autos. tit. 25.	Nov. ley.	Rec. tit.	lib.
1.	5	15	7
2.	20	15	7
3.	6	15	7
4 nota 13.		15	7
5.	23	15	7
6.	20	15	7
7. } 8. }	21	15	7
9.	24	15	7
10 nota 14.		15	7
11 nota 15.		15	7
12 nota 18.		15	7
13 nota 7.		15	7
15.	22	15	7
16 nota 16.		15	7
17 nota 3.		15	7
18.	7	24	10
19 nota 17.		15	7
20 nota 1 y 4.		15	7
21 nota 5.		15	7

R. de 1775. autos. tit. 25.	Nov. ley.	Rec. tit.	lib.
22 nota 6.		15	7
23.	10	15	7
24.	25	15	7
25.	26	15	7
26.	8	24	10
leyes. tít. 27.			
1.	18	15	7
	4	33	12
leyes. tit. 29.			
única...	7	28	11
	24	30	4
autos.			
único....	25	30	4
leyes tit. 32.			
única...	11	18	6
	26	30	4

LIBRO V.

R. de 1775. leyes. tit. 1.—	Nov. ley.	Rec. tit.	lib.
1.	5	2	10
2.	1	2	10
3.	4	2	10
4.	7	4	10
5.	6	28	12
6.	7	28	12
7.	8	28	12
8 } 9 }	3	5	10
10.	2	2	10
11.	3	2	10
12.	1	33	7
13.	2	33	7
14.	7	2	10
leyes. tit. 2.			
1.	6	3	10
2.	1	3	10
3.	2	3	10
4.	3	3	10
5.	7	3	10
leyes. tit. 3.			
1.	10	20	10
2.	11	1	10
3.	12	1	10
4.	13	1	10
5.	14	1	10

R. de 1775. leyes. tit. 3.—	Nov. ley.	Rec. tit.	lib.
6.	15	1	10
7 } 8 }	2	11	10
9.	3	11	10
10.	4	11	10
11.	8	13	6
12.	9	13	6
leyes. tit. 4.			
1.	1	18	10
2.	2	18	10
3.	3	18	10
4.	4	18	10
5.	1	19	10
6.	2	19	10
7.	3	19	10
8.	4	19	10
9.	5	19	10
10.	13	20	10
11.	6	19	10
12.	7	19	10
13.	8	19	10
14.	5	18	10
15.	6	18	10
16.	14	20	10
leyes. tit. 5.			
1.	5	16	7

R. de 1775. leyes. tit. 5.—	Nov. ley.	Rec. tit.	lib.
2	2	13	6
	2	3	1
leyes. tit. 6.			
1.	1	6	10
2.	2	6	10
3.	3	6	10
4.	4	6	10
5.	5	6	10
6.	6	6	10
7.	7	6	10
8.	8	6	10
9.	9	6	10
10.	10	6	10
11.	11	6	10
12.	8	20	10
13.	9	20	10
leyes. tit. 7.			
1.	1	17	10
2.	3	17	10
3.	2	17	10
4.	4	17	10
5.	5	17	10
6.	6	17	10
7.	7	17	10
8.	1	24	11
9.	2	24	11

Digitized by Google

R. de 1775. Nov. Rec.

leyes. tit. 7.—ley. tit. lib.

10.	3	24	11
11.	10	17	10
12.	4	1	3
13.	8	17	10
14.	9	17	10
autos.			
1.	4	24	11
2.	5	24	11
3 } 4 } nota 1.		24	11
5.	5	1	3
6 nota 4.		24	11
7.	11	17	10

leyes. tit. 8.

1.	1	20	10
2.	2	5	10
3.	5	3	10
4 } 5 }	2	20	10
6.	4	20	10
7.	5	20	10
8.	6	20	10
9.	1	5	10
10.	7	20	10
11.	11	20	10
12.	1	22	10
13.	12	20	10

leyes. tit. 9.

1.	4	4	10
2.	1	4	10
3.	2	4	10
4.	3	4	10
5.	5	4	10
6.	6	4	10
7.	8	4	10
8.	4	3	10
9.	9	4	10
10.	10	4	10
11.	11	4	10

leyes. tit. 10.

1.	6	5	3
2.	7	5	3
3.	8	5	3
4.	9	5	3
6.	1	5	3
7.	1	7	10
8.	2	7	10
9.	2	5	3
10.	5	5	3
11.	3	7	10
12.	15	5	3
13.	13	5	3

R. de 1775. Nov. Rec.

leyes. tit. 10.—ley. tit lib.

14.	14	5	3
15.	10	5	3
16.	4	5	3
17.	11	5	3
18.	3	5	3
19. nota 1.		1	5
20.	12	5	3
autos.			
1.	12	5	1
3.	15	20	10

leyes. tit. 11.

1.	2	1	10
2.	3	1	10
3.	4	1	10
4.	2	12	10
6.	2	1	10
7.	1	13	10
8.	2	13	10
9.	4	13	10
10.	5	13	10
11.	6	13	10
12.	7	13	10
13.	8	13	10
14.	9	13	10
15.	3	13	10
16.	16	1	10
17.	1	19	7
18	2	19	7
	10	13	10
19.	3	19	7
20.	11	13	10
21.	4	19	7
22.	17	1	10
23.	1	12	10
24.	7	5	9
25.	8	5	9
26.	4	6	9

leyes. tit. 12.

1.	2	4	9
2.	3	4	9
3.	4	4	9
4.	5	4	9
5.	6	4	9
6.	7	4	9
7.	8	4	9
8.	9	4	9
10.	10	4	9
11.	11	4	9
12.	3	23	8
14.	3	6	9
16.	3	12	10
17.	4	12	10
18.	2	5	9

R. de 1775. Nov. Rec.

leyes. tit. 12.—ley. tit. lib.

19.	4	5	9
20.	12	13	10
22 nota 2.		24	8
23 nota 3.		24	8
24.	5	5	9
25.	6	5	9
26.	6	4	9
27.	4	24	8
autos.			
1 nota 4.		24	8
2.	1	24	8
3.	1	1	9
4 nota 5.		24	8
6 } nota 4.		1	9
}	3	24	8
7.	13	13	6

leyes. tit. 13.

1.	1	9	9
2.	2	9	9
3.	3	9	9
4.	4	9	9

leyes. tit. 14.

1.	6	17	3
2.	7	17	3
3.	10	17	3
4.	9	17	3
6.	8	17	3
7.	4	7	9
8.	5	7	9
autos.			
1.	9	5	9
2.	15	17	3

leyes. tit. 15.

1.	1	15	10
2.	2	15	10
3.	1	16	10
4.	3	15	10
5.	4	15	10
6 nota 1.		15	10
7.	5	15	10
8.	6	15	10
9.	4	15	10
10.	7	15	10
11.	14	1	1
12. } 13. } nota 2.		15	10
14.	3	16	10
15.	8	15	10
16.	9	15	10
autos.			
1. nota 1.		16	10

Digitized by Google

R. de 1775. Nov. Rec. autos. tit. 15.—ley.	tit.	lib.
2. 2	14	10
3. 3	14	10
5. 8	15	10
6. 4	14	10
7. 5	14	10
8. 6	14	10
9. 10	15	10
leyes. tit. 16.		
1. 10	1	10
2. 1	1	10
3. 5	11	10
4. 5. 6. 7. 8. nota 1.	32	11
9. 8	32	11
10. 1	11	10
12. 10	32	11
13. 2	9	10
leyes. tit. 17.		
1. 1	31	11
2. 2	31	11
3. 3	31	11
4. 7	31	11
5. 12	31	11
6. 13	31	11
7. 9	31	11
8. 9. 5	31	11
10. 11	31	11
11. 10	31	11
12. 4	31	11
leyes. tit. 18.		
1. 1	3	9
2. 12	10	9
6. 2	3	9
7. 1	6	9
8. 3	3	9
9. 20	1	10
10. 12	4	9
11. 2	6	9
13. 4	3	9
14. 5	3	9
15. 21	1	10
leyes. tit. 19.		
1. 1	32	11
2. 2	32	11
3. 3	32	11
4. 4	32	11
5. 5	32	11
6. 6	32	11

R. de 1775. Nov. Rec. leyes. tit. 19.—ley.	tit.	lib.
7. 7	32	11
autos. tit. 20.		
2. 3	1	9
14	10	9
3. 4	1	9
4. 5	1	9
5. 6	1	9
leyes. tit. 21.		
11. 1	17	9
41. 2	17	9
64. 4	17	9
67. 3	8	12
declaracion.		
4. 3	17	9
11. nota 1.	17	9
25 19	7	7
nota 1.	12	9
26. 13	17	9
27. 14	17	9
28. nota 14.	17	9
29. 15	17	9
autos.		
nota 1.	8	12
nota 11.	13	6
5 nota 5.	13	6
nota 2.	13	9
nota 3.	13	9
..... 18	1	10
6 nota 4.	13	9
nota 2.	3	9
16 22	1	10
not. 10.	17	9
22 25 26 4	8	12
33. 5	8	12
nota 2.	17	9
34 19	1	10
nota 1.	9	10
35. nota 1.	1	10
36. 5	17	9
37. 1	9	10
39. nota 7.	17	9
40. nota 11.	17	9
47. 6	17	9
50 51 not. 16.	17	9
61. nota 5.	17	9
62. nota 2.	4	8
64. nota 8.	17	9
65. 7	17	9
67. nota 3.	17	9
69. nota 9.	17	9

R. de 1775. Nov. Rec. autos. tit. 21.—ley.	tit	lib.
71. nota 4.	17	9
72. 18	17	9
73. 9	17	9
74. nota 12.	17	9
75. 9	17	9
76. 10	17	9
leyes. tit. 22.		
1. 1	10	9
2. 3. 2	10	9
4. 3	10	9
5. 4	10	9
6. 5	10	9
7. 6	10	9
8. 7	10	9
11. 8	10	9
12. 9	10	9
13. 10	10	9
14. 11	10	9
19. 13	10	9
autos.		
un nota 2.	10	9
nota 6.	17	9
leyes. tit. 23.		
1. 1	11	9
2. 2	11	9
leyes. tit. 24.		
1. 16	10	9
2. 17	10	9
3. 18	10	9
4. 19	10	9
8 9 nota 5.	10	9
10. 25	13	6
11. 28	13	6
12. 22	10	9
autos.		
2. 20	10	9
3. 21	10	9
leyes. tit. 25.		
1 y 2. not. 1 y 2.	19	7
3. nota 3.	19	7
4 nota 4.	19	7
..... 5	19	7
5. 6	19	7
7. 7	19	7
8. 3	35	7
10. 7	19	7
11. nota 5.	19	7
12. nota 6.	19	7

Digitized by Google

R. de 1775. Nov. Rec.

leyes. tit. 25.—ley.	tit.	lib.
13. . . . 9	19	7
14. . . . 4	8	10
15. . . . 11	19	7
autos.		
1. nota 4.	20	7

R. de 1775. Nov. Rec.

autos. tit. 25.—ley.	tit.	lib.
3. nota 7.	19	7
5 } 10	19	7
6 }		
7. nota 8.	19	7

R. de 1775. Nov. Rec.

autos. tit. 25.—ley.	tit.	lib.
8 } nota 4.	31	11
} nota 1.	11	10
9. nota 9.	19	7
10. nota 10.	19	7

LIBRO VI.

R. de 1775. Nov. Rec.

leyes. tit. 1.—ley.	tit.	lib.
2. } nota 5.	23	8
3. }		
9. 1	2	6
autos.		
1. 1	3	6

leyes. tit. 2.			
2.	4	2	6
3.	1	2	6
4.	2	2.	6
5.	9	2	6
6.	10	2	6
7.	7	2	6
8.	5	2	6
9.	12	2	6
10.	1	2	6
11.	11	2	6
12.	5	5	10
13.	13	2	6
14.	15	2	6

leyes. tit. 3.			
1.	1	1	6
2.	2	1	6
3.	3	1	6
4.	4	1	6
5.	5	1	6
6.	6	1	6
7.	7	1	6
11.	8	1	6
12.	9	1	6
13.	10	1	6
14.	11	1	6
15.	12	1	6
27.	13	1	6

leyes. tit. 4.			
7.	2	6	6
8.	1	6	6
18.	3	6	6
20.	2	8	6
21.	3	8	6
22.	14	1	6

R. de 1775. Nov. Rec.

autos. tit. 4.—ley.	tit.	lib.
1. 6	4	6
3. 8	19	6
6. 9	19	6
8. 10	19	6
10. 2	4	6
11. 5	4	6
12. 4	4	6
13. 10	11	3
14. 7	42	12
15. 25	7	4
17. 2	33	11
18. nota 12.	5	6
19. nota 16.	5	6
20. nota 17.	5	6
22. .... { 5	11	6
{ 3	11	6
23. 5	11	3
24. 7	4	6
25. 8	4	6
27. .... { 12	9	7
{ 10	2	7
29 }		
30 } not. 10.	6	6
32 not. 7 y 10.	6	6
33 } 11	6	6
} not. 10.	6	6
34 }		
35 } nota 10.	6	6
36 }		
37 } . . . 7	31	12
38 }		
39 } . . . 7	5	6

leyes. tit. 5.			
1.	2	1	7
3.	5	1	7
8.	4	1	7
9.	3	17	6
10.	2	15	12
11.	3	1	3
12.	3	1	7
13.	7	1	7

R. de 1775. Nov. Rec.

leyes. tit. 6.—ley.	tit.	lib.
7. . . . 1	19	12
8. . . . 2	19	12
9. . . . 3	19	12
12. . . . 4	19	12
13. . . . 19	19	12
autos.		
1. nota 1.	19	12
2. . . . 7	19	12
3. . . . 8	19	12
4. . . . 9	19	12
5. . . . 10	19	12
6. . . . 11	19	12
7. . . . 12	19	12
8. . . . 13	19	12
9. . . . 15	19	12
10. nota 9.	19	12
12. nota 10.	19	12
13. . . . 14	19	12
14. nota 5.	19	12

leyes. tit. 7.			
3. . . . 7	8	3	
4. . . . 1	8	3	
5. . . . 3	8	3	
6. . . . 2	8	3	
7. . . . 4	8	3	
8. . . . 8	8	3	
9. . . . 9	8	3	
10. . . . 5	8	3	
11. . . . 8	31	11	
12. . . . 10	8	3	
13. . . . 11	8	3	
autos.			
1. . . . 12	8	3	
2. . . . 4	10	7	
3. . . . 5	10	7	

leyes. tit. 8.			
unica . . 1	9	3	
autos.			
2. . . . 2	9	3	

Digitized by Google

R. de 1775. Nov. Rec. autos. tit. 8.—ley.	tit.	lib.
3. . . . 3	9	3
4. } . . . 4	9	3
5. }		
6. . . . 5	9	3
7. . . . 6	9	3
autos tit. 9.		
unico, nota 6.	19	12
leyes. tit. 10.		
1. . . . 1	19	6
2. . . . 2	19	6
3. . . . 3	19	6
4. . . . 4	19	6
5. . . . 6	19	6
6. . . . 5	19	6
7. . . . 7	19	6
8. } nota 8.	19	6
9. }		
autos.		
1. nota 9.	19	6
2. . . . 15	19	6
leyes. tit. 11.		
1. . . . 1	20	6
2. . . . 2	20	6
3. . . . 1	17	6
4. . . . 8	20	6
5. . . . 4	20	6
6. . . . 5	20	6
7. . . . 6	20	6
8. . . . 4	17	6
9. . . . 7	20	6
10. . . . 11	20	6
11. . . . 9	20	6
12. . . . 1	21	6
13. . . . 10	20	6
14. . . . 3	20	6
15. . . . 2	21	6
leyes. tit. 13.		
1. . . . 3	22	10
2. . . . 1	18	9
3. . . . 2	18	9
4 } 3	18	9
} nota 1.	20	9
6. . . . 2	22	10
7. . . . 4	22	10
8. . . . 5	22	10
9. . . . 4	18	9
10 not. 1 y 2.	18	9
leyes. tit. 14.		
1. . . . 9	18	6
2. . . . 10	18	6

R. de 1775. Nov. Rec. leyes. tit. 14.—ley.	tit.	lib.
4. . . . 11	22	6
10. . . . 5	26	7
14. . . . 3	18	6
15. . . . 7	18	6
17. . . . 8	18	6
18. . . . 4	18	6
19. . . . 5	18	6
20. . . . 6	18	6
21. . . . 12	18	6
22. . . . 1	18	6
23. . . . 16	18	6
24. . . . 2	22	6
25. . . . 13	18	6
26 nota 1.	14	5
27. . . . 17	18	6
autos.		
1. . . . 4	23	8
2. . . . 19	18	6
3. . . . 11	19	6
4. . . . 21	18	6
leyes tit. 16.		
1. . . . 2	16	3
2. . . . 1	16	3
3. . . . 3	16	3
4. . . . 4	16	3
5. . . . 5	16	3
6. . . . 6	16	3
7. . . . 7	16	3
leyes tit. 17.		
1. . . . 1	29	7
2. . . . 2	29	7
3. . . . 3	29	7
autos.		
1. . . . 4	29	7
4. nota 13.	5	6
5. . . . 5	29	7
leyes tit. 18.		
1. . . . 1	13	9
2. . . . 2	13	9
4. . . . 3	13	9
5. . . . 4	13	9
7. . . . 5	13	9
8. . . . 6	13	9
9. . . . 7	13	9
10. . . . 8	13	9
11. . . . 9	13	9
12. . . . 1	14	9
13. . . . 1	12	9
14. . . . 2	12	9
15. . . . 2	14	9
16. . . . 3	12	9

R. de 1775. Nov. Rec. leyes. tit. 18.—ley.	tit.	lib.
17. . . . 4	12	9
18. . . . 4	30	1
20. . . . 3	14	9
23. . . . 1	15	9
24. . . . 2	15	9
25. . . . 3	15	9
26. . . . 4	15	9
27. . . . 5	15	9
28. . . . 1	17	7
29. . . . 6	15	9
30. . . . 6	12	9
31. . . . 5	12	9
32. . . . 7	12	9
33. . . . 4	14	9
35. nota 2.	12	9
40. } not. 1.	21	10
41. }		
45. . . . 3	5	9
46. . . . 16	13	10
47. . . . 12	16	9
48. . . . 10	16	9
49. . . . 9	12	9
50. . . . 1	16	9
51. . . . 11	16	9
52. . . . 8	12	9
53. . . . 13	12	9
54. nota 2.	24	7
55. . . . 10	12	9
57. nota 1.	14	9
59. . . . 12	12	9
60. . . . 10	13	9
61. } 11	12	9
} 11	13	9
62. . . . 14	12	9
63. . . . 8	13	9
64. . . . 15	12	9
65. . . . 20	12	9
autos.		
1. . . . 12	16	9
3. nota 5.	13	9
4 nota 6.	13	9
5. . . . 5	14	9
6. . . . 2	16	9
7. . . . 6	16	9
8. . . . 6	14	9
11. . . . 7	15	9
12. . . . 6	14	9
13. . . . 16	12	9
14. } . . . 17	12	9
15. }		
18. . . . 8	15	9
19. . . . 13	16	9
21. . . . 18	12	9
24. . . . 3	16	9

Digitized by Google

R. de 1775. leyes. tit. 19.	Nov. Rec. ley.	tit.	lib.
1.	1	28	7
	2	35	7
2.	2	28	7
3.	3	28	7
4.	4	28	7
5.	4	14	6
6.	1	15	6
7.	5	14	6
8.	6	14	6
9.	8	14	6
10.	10	14	6
11.	11	14	6
12.	12	14	6
autos.			
único.....	13	14	6

leyes. tit. 20.			
1.	2	16	6
2.	1	16	6
3.	5	25	12
4.	3	29	12
5.	6	12	10
6.	3	16	6
7.	5	16	6
8.	6	16	6
9.	11	11	10
autos.			
1 nota 1.		16	6
2 nota 8.		30	4
2 nota 2.		16	6

LIBRO VII.

R. de 1775. leyes. tit. 1.	Nov. Rec. ley.	tit.	lib.
1.	1	2	7
2.	4	2	7
3.	5	2	7
4.	4	2	7
5.	7	2	7
6.	8	2	7
7.	1	3	7
8.	2	3	7
9.	1	22	7
10.	2	9	7
11.	1	1	7
12.	6	15	12
13.	6	3	7
leyes. tit. 2.			
1.	1	4	7
2.	3	4	7
3.	4	4	7
4.	5	4	7
5.	6	4	7
6.	12	15	7
7.	7	4	7
8.	8	4	7
leyes. tit. 3.			
1.	1	5	7
2.	2	5	7
3.	7	5	7
4.	5	9	7
5.	6	9	7
6.	1	9	7
7.	9	5	7
8.	4	6	7
9.	3	9	7
10.	4	9	7
11.	1	7	7

R. de 1775. leyes. tit. 3.	Nov. Rec. ley.	tit.	lib.
12.	2	7	7
13.	5	7	7
14.	6	7	7
15.	3	7	7
16.	4	7	7
17.	3	8	7
18.	1	6	7
19.	2	6	7
20.	10	9	7
21.	3	10	7
22. 23.	11	7	7
24.	10	7	7
25.	12	7	7
26.	13	7	7
27.	2	5	7
28.	16	7	7
29.	15	7	7
30.	17	7	7
31.	18	7	7
autos.			
único....	1	18	3
leyes. tit. 4.			
1.	3	5	7
2.	2	8	7
3.	1	8	7
4.	4	8	7
5.	5	8	7
6.	6	8	7
7.	7	8	7
leyes. tit. 5.			
1.	2	16	7
2.	1	16	7

R. de 1775. leyes. tit. 6.	Nov. Rec. ley.	tit.	lib.
3.	7	9	7
4.	4	16	7
5.	3	16	7
6.	1	21	7
7.	3	21	7
8.	1	23	7
9.	1	20	7
10.	1	23	7
11.	2	23	7
leyes. tit. 6.			
1.	9	22	6
2.	3	22	6
3.	2	18	6
4.	5	22	6
5.	6	22	6
6 7.	4	22	6
leyes. tit. 7.			
1.	2	21	7
2.	4	21	7
3.	5	21	7
4.	6	21	7
5.	7	21	7
6.	4	25	7
7.	1	24	7
8.	1	32	7
9.	2	22	7
10.	8	21	7
11.	9	21	7
12.	1	25	7
13.	2	25	7
14.	3	25	7
15.	2	24	7
16.	3	24	7

Digitized by Google

R. de 1775. Nov. Rec. leyes. tit. 7.—ley.	tit.	lib.
17.	8	24	7
18.	4	24	7
19.	5	24	7
20. nota 5.		24	7
21.	7	24	7
22.	5	25	7
23.	8	25	7
24.	6	25	7
25.	7	25	7
26.	9	24	7
27.	9	25	7
28. nota 1.		24	7
autos.			
1. nota 13.		24	7
2.	10	24	7
3.	11	24	7
4.	12	24	7
5.	13	24	7
leyes. tit. 8.			
1, 2	3	30	7
3.	2	30	7
4.	4	30	7
5.	1	31	7
6.	1	30	7
7.	3	31	7
8.	7	80	7
9.	8	30	7
10.	9	30	7
11.	10	30	7
12	4	17	7
13.	7	30	7
14.	10	30	7
16.	5	17	7
17.	6	17	7
18. nota 1.		17	7
19.	7	17	7
20.	5	30	7
21.	6	30	7
autos.			
1.	9	17	7

R. de 1775. Nov. Rec. autos. tit. 8.—ley.	tit.	lib.
2.	8	17	7
3. nota 2.		17	7
4. nota 3.		17	7
5. nota 4.		17	7
6. nota 2.		31	7
leyes. tit. 9.			
1.	6	26	7
2.	3	26	7
3.	2	26	7
4.	1	26	7
5.	4	26	7
leyes. tit. 10.			
1.	1	8	6
2.	7	26	7
3.	5	8	9
4.	6	8	9
5.	8	8	9
6.	9	8	9
7.	4	8	9
8.	10	8	9
9.	1	8	9
10.	2	8	9
11.	3	8	9
11.	3	8	9
autos.			
1. . .	11	8	9
leyes. tit. 11.			
1 nota 7.		23	8
2.	1	26	8
3.	4	26	8
4.	2	26	8
5.	3	26	8
6.	4	36	7
7.	8	36	7
leyes. tit. 12.			
1.	1	13	6

R. de 1775. Nov. Rec. leyes. tit. 12.—ley.	tit.	lib.
2. . .	26	13	6
	1	14	6
	4	13	6
	4	16	6
3. . .	27	13	6
	5	13	6
5. . .	2	15	6
	3	14	6
6.	9	14	6
7, 8. . . .	7	14	6
9.	17	13	6
autos.			
1.	6	13	6
2.	7	13	6
3.	10	13	6
4. . .	11	13	6
	12	13	6
	7	16	6
	2	14	6
	14	14	6
	3	15	6
	3	13	6
	3	3	1
	8	3	10
	2	8	10
leyes. tit. 13.			
2, 18, 22. . . .	5	12	10
100. nota 1.		24	8
106.	2	23	8
leyes. tit. 16.			
14.	1	5	9
leyes. tit. 17.			
49. . . .	21	12	9
leyes. tit. 20.			
3. . . .	10	5	9
autos.			
único. . .	11	5	9

LIBRO VIII.

R. de 1775. Nov. Rec. leyes. tit. 1.—ley.	tit.	lib.
1.	7	34	12
2.	5	34	12
3.	3	34	12
4.	1	34	12
5.	1	4	12

R. de 1775. Nov. Rec. leyes. tit. 1.—ley.	tit.	lib.
6.	2	34	12
7.	11	34	12
8.	10	34	12
9.	12	34	12
10.	13	34	12

R. de 1775. Nov. Rec. leyes. tit. 1.—ley.	tit.	lib.
11.	8	34	12
12.	9	34	12
13.	7	10	4
16.	1	10	4
17.	13	34	12

Digitized by Google

R. de 1775. leyes. tit. 1.—ley.	Nov. Rec. tit.	lib.
18. 7	12	10
autos.		
4. 14	34	12
7. 15	34	12
8. nota 15.	10	4
9. nota 7.	10	4
10 nota 2.	34	12
leyes. tít. 2.		
1. 2	1	12
2. 3	1	12
3. 4	1	12
4. 3	2	12
10. 2	2	12
12. 1	2	12
25. 4	2	12
autos.		
1. nota 1.	1	12
2. nota 2.	2	12
4. nota 1.	2	12
6. 5	2	12
leyes. tít. 3.		
1. 1	3	12
2. 2	3	12
3. 3	3	12
4. 4	3	12
5. 1	4	12
6. 2	4	12
7. 3	4	12
8. 2	4	12
leyes. tít. 4.		
1. 1	5	12
2. 2	5	12
3. 2	1	3
4. 3	5	12
5. 4	5	12
6. 6	5	12
7. 7	5	12
autos.		
1. 9	5	12
2. 10	5	12
leyes. tít. 5.		
1 } 2. } . . . 5	3	12
leyes. tít. 6.		
1. 1	22	12
2. nota 1.	22	12
3. 3	22	12
4. 2	22	12
5. 4	22	12
leyes. tít. 7.		
1. nota 1.	23	12

R. de 1775. leyes. tit. 7.—ley.	Nov. Rec. tit.	lib.
2. 1	23	12
3. 2	23	12
4. 3	23	12
5. 4	23	12
6. 5	23	12
7. 6	23	12
8. 7	23	12
9. 8	23	12
10. 9	23	12
11. 10	23	12
12. 1	24	12
13. 11	23	12
14. 12	23	12
15. 13	23	12
16. 12	23	12
17. 13	23	12
18. 15	23	12
autos.		
1. 2	24	12
2. nota 4.	23	12
3. nota 5.	23	12
4. nota 6.	23	12
leyes. tít. 8.		
10. 1	20	12
12. 2	20	12
autos.		
1. 2	20	12
2. 3	20	12
leyes. tít. 9.		
3. 3	15	12
autos.		
4. 2	11	6
leyes tit. 10.		
1. 4	25	12
2. 1	25	12
3. 2	25	12
4. 3	25	12
5. 6	25	12
leyes. tit. 11.		
1. 1	31	12
2. 2	31	12
3. 3	31	12
4. .. 1	27	12
5. 2	27	12
6. 4	31	12
7. 1	14	12
8. 2	40	12
9. 2	14	12
10. 2	27	12
11. 5	31	12
12. 1	16	12
13. 2	16	12

R. de 1775. leyes. tit. 11.—ley.	Nov. Rec. tit.	lib.
14. 3	16	12
15. 4	16	12
16. 5	16	12
17. nota 1.	16	12
autos.		
1 nota 1.	16	12
2. 8	26	12
3 .... } 1	17	12
} 7	18	12
4. nota 2.	17	12
5. 6	16	12
6. nota 1.	31	12
7. 7	16	12
8. nota 3.	17	12
9. 8	16	12
10. nota 3.	16	12
11. nota 4.	16	12
12. nota 2.	31	12
13. nota 3.	31	12
14 nota 1.	17	12
15. 9	16	12
16. nota 4.	16	12
17. nota 5.	16	12
18. 6	31	12
19. 3	14	12
20. 4	14	12
21. 5	14	12
22. 10	16	12
leyes tit. 12.		
1. 3	15	12
2. 4	34	12
3. 4	15	12
4. 1	18	12
5. 2	18	12
6. 5	15	12
7. 8	15	12
8. 1	15	12
9. 6	5	1
leyes tit. 13.		
1. 1	35	12
2. 2	35	12
4. 3	35	12
5. 4	35	12
6. 5	35	12
7. 6	35	12
8. 7	35	12
9. 8	35	12
10. 9	35	12
11. 10	35	12
12. 11	35	12
13. 12	35	12
14. 13	35	12
15. 5	36	7
16. 14	35	12

Digitized by Google

R. de 1775. Nov. Rec.

leyes. tit. 13.—ley. tit. lib.

18.	15	65	12
20.	16	35	12
24.	3	37	12
25.	14	31	11
26.	17	35	12
32.	21	35	12
33.	22	35	12
44.	18	35	12
46. } . . .	23	35	12
47. }			
48.	19	35	12
49.	20	35	12
50.	24	35	12
51.	25	35	12
autos.			
único.	27	35	12

leyes. tit. 14.

1.	1	12	12
2.	2	12	12
3.	12	12	12
4. . . {	13	12	12
{	1	23	8
5.	3	12	12
6.	7	12	12

leyes. tit. 15.

4.	1	11	12
5.	2	11	12
6.	8	12	12
7.	1	13	12
8.	5	11	12
autos.			
1.	2	13	12
2.	3	13	12

leyes. tit. 16.

1.	2	36	12
2. . . .	5	18	12
3. . . .	1	36	12
4. . .	3	18	12
5. . . .	3	36	12
6. . . .	4	36	12
7. . . .	6	36	12

leyes. tit. 17.

1.	2	6	12
2.	1	6	12
3.	1	8	12
4.	4	6	12
5.	1	8	12
6.	2	8	12
7.	5	6	12
aut. único.	6.	6	12

leyes. tit. 18.

1.	1	7	12

R. de 1775. Nov. Rec.

autos. tit. 17.—ley. tit. lib.

2.	2	7	12
3.	4	7	12
4.	3	7	12

leyes. tit. 19.

1.	3	26	12
2.	4	26	12
3.	5	26	12
5.	1	26	12
6.	2	26	12
7.	6	26	12
8.	7	26	12

leyes. tit. 20.

1. . . .	1	28	12
2. . . .	3	28	12
3. . . .	2	28	12
4. . . .	4	28	12
5. . . .	5	28	12
6. . . .	2	29	12
7. . . .	1	29	12
8. . . .	9	28	12
9. . . .	3	27	12

leyes. tit. 21.

1. . . .	1	30	12
2. . . .	2	30	12

leyes. tit. 22.

1. . . .	1	10	12
2. . . .	2	10	12
3. . . .	3	10	12
4. . . .	4	10	12
5. . . .	5	10	12
6. . . .	1	11	12
7. . . .	6	10	12

leyes. tit. 23.

1. . . .	5	21	12
2. . . .	3	21	12
3. . . .	4	21	12
4. . . .	1	21	12
5. . . .	8	21	12
6.	9	21	12
7.	10	21	12
8.	15	21	12
9.	6	21	12
10.	2	21	12
11.	16	21	12
12.	13	21	12
13.	14	21	12
14.	11	21	12
15.	12	21	12
16.	5	19	12
17.	6	19	12
18. nota 2.		19	12

R. de 1775. Nov. Rec.

leyes. tit. 23.—ley. tit. lib.

19. } nota 2.		19	12
20. }			

leyes. tit. 24.

4.	1	40	12
6.	3	40	12
10.	4	40	12
11. .... {	12	39	12
{	5	40	12
12. .... {	6	40	12
{	12	39	12
{	6	42	12
13.	7	40	12

leyes. tit. 25.

1.	1	42	12
2.	2	42	12
3.	3	42	12
4.	5	42	12
5 nota 4.		42	12
6.	4	42	12
7.	4	18	12
autos.			
1 nota 3.		42	12
2.	8	42	12

leyes. tit. 26.

1.	1	41	12
2.	3	41	12
3.	2	41	12
4.	16	5	3
5.	1	35	7
6.	9	15	12
7.	17	38	12
8.	7	21	12
9.	9	15	12
10.	2	21	12
11.	2	1	3
12.	4	41	12
15.	10	15	12
16.	5	17	7
17 {	10	2	3
{ nota 2.		13	6
{ nota 1.		14	6
{ nota 3.		13	6
{ nota 2.		16	6
{ nota 6.		13	6
{ nota 10.		13	6
18. . . {	1	14	4
{	2	14	4
{	11	34	5
{	16	27	4
{	3	14	4
{	3	10	4
19.	3	22	3
autos.			
2.	15	41	12

Digitized by Google

LIBRO IX.

R. de 1775. leyes. tit. 1.	Nov. Rec. ley.	tit.	lib.
1. nota 1.		10	6
3. 4. 7.	1	10	6
9. 10. nota 1.		10	6
12. 13. . . .	1	10	6
20. 21. 23. 24. nota 1.		10	6
leyes tit. 2.			
1. .	2	10	6
	1	14	10
2.	3	10	6
3.	4	10	6
4 nota 2.		10	6
.....	17	22	11
5 nota 2. .		10	6
autos.			
1 nota 6.		10	6
2 nota 7.		10	6
3 nota 8.		10	6
4 nota 9.		10	6
leyes tit. 4.			
3. . . .	8	7	7
7. . . .	9	1	10
12. . . .	7	7	7
leyes. tit. 6.			
8.	17	5	3
9.	18	5	3
leyes tit. 7.			
10.	10	9	1
autos.			
2.	6	10	6
leyes tit. 8.			
1.	7	15	12

R. de 1775. leyes. tit. 8.	Nov. Rec. ley.	tit.	lib.
4.	6	31	11
5.	10	12	12
7.	11	12	12
16.	7	17	6
19.	1	19	9
autos.			
9.	2	19	9
11.	14	25	7
12.	3	33	11
leyes. tit. 9.			
5.	9	32	11
autos.			
1.	20	18	6
2 nota 6.		22	6
....	10	17	6
leyes. tit. 10.			
8.	1	10	10
9.	2	10	10
leyes tit. 14.			
10.	7	22	6
leyes tit. 16.			
17.	8	1	10
leyes tit. 17.			
1. 2.	11	12	10
5.	12	12	10
9.	13	12	10
10.	14	12	10
11.	19	12	10
19.	15	12	10
20.	8	8	11
leyes tit. 18.			
2.	1	36	7
6.	8	9	1
8.	9	9	1
9.	11	9	1

R. de 1775. leyes. tit. 18.	Nov. Rec. ley.	tit.	lib.
20.	2	36	7
21.	3	36	7
34. 35. 40.	20	12	10
autos.			
1.	12	9	1
3 y 4....	14	9	1
leyes tit. 19.			
13.	2	17	7
32.	18	12	10
leyes. tit. 20.			
1. . . .	1	7	9
2. . . .	16	12	10
4. . . .	17	12	10
5. . .	2	7	9
8. . . .	3	7	9
leyes. tit. 21.			
1. . . .	1	7	1
2. . . .	5	6	1
3. 4. . . .	2	7	1
leyes tit. 23.			
4. . . .	3	17	7
leyes tit. 27.			
11. . . .	1	27	7
14. . . .	8	17	6
15. . . .	5	17	6
16. . . .	6	17	6
leyes. tit. 31.			
4. . . .	1	4	9
leyes tit. 33.			
5. . . .	8	22	6
6. . . .	4	7	10
leyes tit. 34.			
1. . . .	8	16	3

Digitized by Google

OMNES FERÈ TITULI TAM JURIS CIVILIS,

QUÀM CANONICI

leguntur in istis septem Partitarum Legibus; quod sequens tabula demonstrat, non sine magno labore edita per Licentiatum Gregorium Lopez a Tovar, ipsarum legum Glossatoris nepotem: quod quantæ utilitatis necesitatisque sit omnibus utriusque Juris Professoribus clarissimè patet.

A.

Abigeis, vide ex L. 19, tit. 14, part. 7.

Abolitionibus, vide tit. 32, part. 7, & L. 19, tit. 1, part. 7.

Acceptilationibus, vide tit. 14, part. 5.

Accusationibus & inscription. vide tit. 1, part. 7.

Acquirenda possessione, vide tit. 30, part. 3, & ex L. 27, tit. 2, partida 3.

Actionibus empti, vide tit. 5, part. 5.

Actionibus hæreditariis, vide L. 5, tit. 2, & L. 10 in fine, tit. 1, part. 5.

Actore à tutore seu curatore dando, vide L. 3, tit. 5, & L. 96, tit. 18, part. 3.

Ad exhibendum, vide ex L. 16, tit. 2, part. 3.

Ad legem Juliam majestatis, vide tit. 2, part. 7.

Ad legem Juliam de adulteriis, vide tit. 17, part. 7, & ibi in tit. 19, & in tit. 21, vide L. 8, tit 2, part. 4.

Ad legem Juliam de vi publica vel privata, vide tit. 10, part. 7.

Ad legem Corneliam de sicariis, vide tit. 8, part. 7.

Ad legem Flaviam de plagiariis, vide ex L. 22, tit. 14, part. 7.

Ad legem Falcidiam, vide tit. 11, part. 6.

Ad legem Corneliam de falsis, vide tit. 7, part. 7, & L. 2, & in fine, tit. 30, part. 7.

Digitized by Google

Ad legem Juliam repetundarum, vide L. 8, & L. 11, cum aliis ibi, tit. 1, part. 7.

Administratione tutorum, vide L. 11, & L. 15, & totum illum titulum, tit. 16, part. 6, & L. 4, tit. 5, & L. 23, tit. 13, part. 5.

Adoptionibus, vide tit. 16, part. 4, & L. 7, & 8, tit. 7, part. 4.

Ad Senatusconsultum Vellejanum, vide L. 3, cum aliis illius tituli, tit. 12, part. 5.

Ad Senatusconsultum Trebellianum, vide L. 8, cum aliis ibi, tit. 11, part. 6, & L. fin, in fin, tit. 5, part. 6.

Ad Senatusconsultum Tertullianum, vide ex L. 12, tit. 16, cum aliis ibi.

Ad Senatusconsultum Orficianum, vide L. 8, 9, & 11, cum sequentibus, tit. 13, part. 6.

Ad Senatusconsultum Turpillianum, vide L. 17, cum aliis illius tituli, tit. 1, part. 7, & L. 6, tit. 6, part. 7.

Ad Senatusconsultum Macedonianum, vide ex L. 4, & 10, tit. 1, partida 5.

Ad Silanianum, vide ex L. 13, tit. 7, part. 6.

Advocatis diversorum judiciorum, vide L. 9, & 15, tit. 6, part. 3.

Advocatis fisci, vide d. tit. 6, part. 3.

Alendis liberis, vide ex L. 3, tit. 19, part. 4.

Alienatione judicii mutandi causa facta, vide ex L. 30, tit. 2 & L. 67, tit. 18, part. 3, & L. 15, tit. 7, part. 3, & L. 18, tit. fin. part. 7.

Alimentis pupillo præstandis, vide L. 16. & L. 19, tit. 16, part. 6.

Alluvionibus & paludibus, vide ex L. 26, tit. 28, part. 3.

Annali exceptione, vide L. 8, 21, & 30. tit. 29, part. 3.

Annonis & tributis, vide L. 10, tit. 28, & L. 20, tit. 32, part. 3 & L. 7, tit. 7, part. 5, & L. 2, tit. 4, part. 3.

An servus ex suo facto post manumissionem teneatur, vide L. 6, in fin, tit. 11, part. 5.

Appellationibus, vide tit. 23, part. 3.

Apostatis, vide tit. 24, part. 7, & ex L. 5, tit. 25, part. 7, & ex L. 20, tit. 6, & L. 63, tit. 5, part. 1.

Arbitris, vide ex L. 23, cum aliis ibi, tit. 4, part. 4.

Arbitrium tutelæ, vide ex L. 15, tit. 16, part. 6.

Assertione tollenda, vide ex L. 4, tit. 5, part. 3, & L. 10, tit. 4, partida 3.

Digitized by Google

Assessoribus, vide L. fin, & totum tit. 21, part. 3.
Auctoritate præstanda, vide ex L. 17, tit. 16, part. 6 & L. 7, tit. 2, & L. 1, tit. 13, part. 3, & L. 13, post medium, tit. 6, part. 6.

B.

Bonis libertorum, vide ex L. 10, tit. 22, part. 4.
Bonis maternis, vide ex L. 8, tit. 29, part. 3, & L. 24, tit. 13, part. 5, & L. 13, tit. 6, part. 6, & L. 5, tit. 17, part. 4, L. 31, tit. 11, partida 4, verbo E SI, etc.
Bonis quæ liberis, vide ex L. 24, tit. 13, part. 5, & ex L. 6, tit. 17, part. 4.
Bonis auctoritatè judicis possidend. vide tit. 8, part. 3.
Bonis eorum, qui sibi mortem consciverunt, vide tit. 27, part. 7.
Bonis proscriptorum, seu damnatorum, vide L. 5, cum aliis ibi, tit. 31, part. 7.
Bonorum possessionib. contra tabulas, vide tit. 7, part. 6.
Bonorum possessionib. secundum tabulas vel contra tabulas bonorum possessionis.
Bonorum possessione ex testamento militis.
Ut ex legibus & Senatusconsultis bonorum possessio.
Unde liberi.
Unde legitimi, vel undè cognati, etc.
De istis & aliis titulis, qui de jure communi loquntur de istis bonorum possessionibus, in hoc præsenti indice non curo, quia principaliter non leguntur in Legibus Partitarum, neque ipsæ leges de talibus bonorum possessionibus curarunt, ut dicit gloss. 1, L. 19, tit. 1, part. 6, idem in gloss. 2, in fine L. 2, tit. 6, part. 6.

C.

Caducis tollendis, vide tit. 5, & in tit. 3, part. 6, & ex L. 33, tit. 9, part. 6.
Calumniatoribus, vide L. 21, & 22, tit. 1, part. 7, L. 20, tit. 14, L. 2, tit. 13, L. 3, tit. 16, part. 7.
Captivis & postliminio reversis, vide tit. 29, part. 2.
Carboniano edicto, vide L. 2, tit. 14, part. 6.
Cessione bonorum, vide tit. 15, part. 5.

Digitized by Google

Codicillis, vide tit. 12, part. 6, & L. 7, & 8, tit. 3, L. fin, tit. 11, part. 6, L. 104, tit. 18, L. 2, tit. 14, part. 3.

Collationibus, vide ex L. 3, tit. 15, part. 6.

Collusione detegenda, vide L. 12, 17, & 19, tit. 1, part. 7, & tit. 32, part. 7, & L. 13, tit. 1, part. 7. & l. 14, tit. 9, part. 4.

Commerciis & mercatoribus, vide tit. 7, part. 5.

Comminationes, vel Epistolas, vide L. 22, tit. 22, part. 3, & ibi L. 3.

Commodati, vide tit. 2, part. 5, L. 71, tit. 18, part. 3.

Communi dividundo, vide L. 10, & totum illum tit. 15, part. 6, & L. 16, tit. 22, part. 3, & L. 55, tit. 5, part. 5.

Communi servo manum, vide ex L. 1, tit. 22, part. 4, & L. 55, tit. 5, part. 6.

Communia de manumission, vide tit. 22, part. 4.

Communia de usucapionibus, vide tit. 29, part. 3.

Communia utriusque judicii, vide L. 17, & 32, verbo LA NOVENA, tit. 2, part. 3, & L. 16, tit. 11, part. 4, ad finem, L. 49, tit. 5, part. 5, & L. 3, & L. 7, & L. 9, tit. 15, part. 6, & L. 7, tit. 8, part. 1, L. 19, tit. 5, L. fin, tit. 3, part. 5, L. 43, & L. 80, tit. 18, part. 3, L. 10, tit. 31, part. 3, L. 38, tit. 9, part. 6, L. 1, tit. 5, part. 4.

Communia de legatis, vide LL. 3, 4, 6, 7, 26, 27, 28 & 29, & per totum illum titulum, in tit. 9, part. 6.

Communia de successionibus, vide tit. 13, part. 6, & in aliis titulis ibidem, & in L. 30, cum sequent, tit. 1, part. 6, L. 2, tit. 1, part. 2.

Communium rerum alienatione, vide L. 55, cum aliis ibidem, tit. 5, part. 5, & L. 9, tit. 15, part. 6, & L. 80, in fine, tit. 18, part. 3.

Compensationibus, vide L. 20, cum sequentib, tit. 14, part. 5.

Concubinis, vide tit. 14, part. 4.

Condictione indebiti, vide ex L. 28, tit. 14, part. 5.

Condictione ob causam, vide L. 41, & 43, cum aliis ibi, tit. 14, part. 5, & L. 9, tit. 8, part. 5, L. 10, tit. 33, part. 7.

Condictione ob turpem causam, vide L. 47, & L. 52, cum sequent. tit. 14, part. 5.

Condictione furtiva, vide L. 20, cum aljis ibi, tit. 14, part. 7.

Condictione ex lege, vide L. 17, & L. 45, tit. 2, part. 3, & L. 81, tit. 18, part. 3, & L. 40, tit. 18, part. 3, L. 21, tit. 14, part. 7.

Condictionibus insertis, vide tit. 4, part. 6, & LL. 1 & 2, tit. 4, part. 4, & LL. 21, & 22, tit. 9, part. 6.

Digitized by Google

Confessis, vide tit. 13, part. 3.
Confirmando tutore, vide L. 8, tit. 16, part. 6.
Consortibus ejusdem litis, vide L. 10, tit. 5, part. 3.
Constituta pecunia, vide LL. 3, & 8, tit. 11, part. 5.
Contrahenda emptione, vide tit. 5, part. 5, & L. 6, tit. 18, part. 3, L. 18, tit. 16, part. 6, L. 8, tit. 13, L. 6, tit. 3, in fine, part. 5.
Contrahenda & committenda stipulatione, vide L. 12, & totum illum tit. 11, part. 5
Contractibus judicum, vide L. 5, tit. 5, part. 5.
Creditorem evictionem pignor. non debere, vide L. 50, tit. 13, part. 5.
Crimine peculatus, vide L. 14, & L. 18, tit. 14, part. 7.
Crimine sacrilegii, vide tit. 18, part. 1.
Crimine expilatæ hæredit. vide L. 21, tit. 14, part. 7.
Crimine stellionatus, vide L. 10, tit. 13, part. 5, & L. 7, & fin, tit. 16, part. 7.
Curatore furiosi, vide L. 13, tit. 16, part. 6.
Custodia reorum, vide tit. 29, part. 7, & L. 16, tit. 1, part. 6.

D.

Debitorem venditionem pignoris, vide ex L. 48, tit. 13, part. 5.
Depositi, vide tit. 3, part. 5, & L. 72, tit. 18, part. 3.
Dilationibus, vide tit. 15, part. 3.
Distractione pignorum, vide tit. 13, part. 5, usque L. 44, L. fin, in fine, tit. 27, & L. 70, tit. 18, part. 3.
Diversis rescriptis, vide gloss. 5, LL. 40, 41, 42, & 44, tit. 18, partida 3.
Dividenda tutela, vide in tit. 16, part. 6.
Divortio facto, apud quem liberi morari, etc., vide L. 3, tit. 9, partida 4.
Dolo malo, vide tit. 16, part. 7.
Donationibus inter virum & uxorem, vide LL. 4 & 39, & per totum tit. 12, part. 4.
Donationibus causa mortis, vide L. 11, tit. 4, part. 5.
Donationibus ante nuptias, vide L. 2, tit. 11, part. 4.
Donationibus, vide tit. 4, part. 5.
Donationibus quæ sub modo, vide L. 5, tit. 4, part. 5.

Digitized by Google

Dote cauta non numerata, vide L. 4, & totum tit. 11, part. 4.
Dotis promissione, vide L. 8, tit. 11, part. 4, & tit. 2, part. 4.
Duobus reis, vide L. 10, tit. 12, part. 5.

E.

Edendo, vide l. 40, & totum illum tit 2, part. 3.
Edicto Divi Adriani tollendo, vide l. 1, & fin, cum aliis ibi, tit. 14, part. 6.
Edificiis privatis, vide ll. 22, 25, & 26, tit. 32, part. 3, & l. 4, tit. 2, part. 1, & l. fin, tit. 14, part. 3.
Edilitiis actionibus, vide l. 64, & l. 65, tit. 5, part. 5.
Emancipationibus liberorum, vide ex l. 15, tit. 18, part. 4, & l. 93, tit. 18, part. 3.
Emendatione servorum, vide l. 6, tit. 21, part. 4, & l. 9, tit. 4, part. 3, & l. 9, tit. 8, part. 7.
Emendatione propinquorum, vide l. 18, tit. 18, part. 4, & l. 9, tit. 8, part. 7.
Eo, quod certo loco, vide l. 32, tit. 2, part. 3, l. fin, tit. 1, part. 5, l. 1, tit. 2, part. 5, l. penult., tit. 11, part. 4.
Episcopis & Clericis, vide tit. 6, part. 1, & præcipuè l. 8, & l. 23, & l. 45, & ll. 48, 51, 57, & 62, ibidem, l. 24, & l. 65, tit. 5, part. 1, l. 22, tit. 11, ll. 24, & 35, tit. 16, part. 3, l. 4, l. 28, tit. 4, part. 3, ll. 57, & 65, & per totum illum tit. 5, part. 1, l. 2, tit. 14, part. 4, l. 12, tit. 14, part. 3, l. 6, & l. 11, tit. 17, part. 6, ll. 1, & 2, tit. 19, part. 7, l. 23, tit. 11, part. 4, & ex l. 2, tit. 10, part. 6.
Episcopali audientia, vide ll. 6, & 13, tit. 23, l. 4, ad fin, tit. 17, & l. 4, & l. 12, tit. 4, part. 3, l. 18, tit. 14, part. 7, ll. 36, & 48, tit. 6, part. 1, l. 2, tit. 22, l. 4, tit. 6, part. 7, l. 4, tit. 22, part. 4, l. 9, tit. 16, partida 6, l. 94, tit. 18, part. 3, l. 5, & l. 11, tit. 7, part. 6.
Errore calculi, vide l. 14, tit. 18, part. 3.
Errore advocatorum, vide l. 8, tit. 6, part. 3.
Etiam ob chirographariam pecuniam pignus retin. poss., vide l. 22, tit. 13, part. 5.
Etiam per procuratorem causam in integrum restitutionis, vide l. 10, tit. 16, part. 6.
Evictionibus, vide ex l. 32, tit. 5, part. 5.

Digitized by Google

Eunuchis, vide l. 13, tit. 8, part. 7.
Exceptionibus, vide l. 8, tit. 3, & l. 22, tit. 4, part. 3.
Excusationibus veteranorum, vide l. 35, in fine, & l. 43, tit. 18, part. 3.
Excusationibus tutorum, vide tit. 17, part. 6, & l. 13, tit. 16, part. 6.
Ex delictis defunctorum, vide l. 25, tit. 1, part. 7.
Executione rei judicatæ, vide tit. 27, part. 3.
Exercitoria, & institoria actione, vide ll. 4, 6, & 7, tit. 1, part. 5.
Exhibendis reis, vide tit. 29, part. 7, & l. 7, tit. 8, part. 3.
Ex quibus causis infamia irrogatur, vide tit. 5, & tit. 6, part. 7.

F.

Falsa causa adjecta legato, vide ex l. 19, tit. 9, part. 6.
Falsa moneta, vide l. 4, 5, 9, tit. 7, & l. 20, tit. 6, part. 7, & l. 2, tit. 29, part. 7.
Familiæ erciscundæ, vide tit. 15, part. 6.
Famosis libellis, vide l. 8, tit. 6, part. 7, & l. 3, tit. 9, & l. 3, tit. 31, partida 7.
Feriis, vide ex l. 33, tit. 2, part. 3.
Fideicommissis, vide tit. 9, part. 6, & l. fin, tit. 5, part. 6, & l. 31, tit. 4, part. 5, l. 10, tit. 4, part. 6, l. 7, tit. 2, part. 3, l. 6, & l. fin, tit. 10, partida 6.
Fidejussoribus minorum, vide l. 4, tit. 2, part. 5.
Fidejussoribus, vide tit. 12, part. 5.
Fidejussoribus tutorum, vide l. 21, in fine, tit. 16, part. 6.
Fide instrumentorum, vide, tit. 18, & tit. 19, part. 3, & l. 1, tit. 20, part. 3.
Filiofamilias minore, vide l. 6, tit. 1, part. 5, cum aliis ibi, & in tit. 19, part. 6.
Finium regundorum, vide l. 10, & totum illum tit. 15, part. 6, & l. 30, tit. 14, part. 7.
Formulis, & impetrationibus, de hoc est videndus tit. 29, part. 3.
Fructibus, & litium expensis, vide l. 8, tit. 3, l. 39, &. 40, tit. 28, l. 3, & 8, tit. 22, l. 21, tit. 12, part. 3, l. 26, tit. 11, part. 4, & l. 4, tit. 14, part. 6.
Fundo dotali, vide l. 16, 17, 18, & 19, & per totum tit. 11, part. 4.
Furtis, & servo corrupto, vide tit. 14, part. 7, & ibi ex l. 29.

Digitized by Google

G.

Generali abolitione, vide tit. 32, part. 7, & l. 6, tit. 6, part. 7.

H.

Hæreditate, vel actione vendita, vide l. 34, 35, & l. 50, cum aliis ibi, tit. 5, part. 5, & l. 64, tit. 18, part. 5, & l. 7, in fine, tit. 7, part. & tit. 5, part. 5.
Hæredibus tutorum, vide tit. 16, part. 6, & l. 21, in fine, tit. 16, part. 6.
Hæredibus instituendis, vide tit. 3, part. 6.
Hæreditariis actionibus, vide l. 5, tit. 2, part. 5, l. 7, tit. 6, part. 6, & l. 16. tit. 9, part. 6.
Hæreditatibus Decurionum, vide in Rubrica de successionibus ab intestato.
Hæreticis, & Manichæis, vide tit. 26, part. 7.
His qui potentiorum nomine, vide in rubrica, ne liceat potentioribus, etc.
His quæ sub modo, &c. vide l. 22 & totum illum, tit. 9, part. 6.
His quæ vi, metusve causa fiunt, vide l. 56, tit. 5, part. 5, l. 4, tit. 14, part. 7, l. 2, tit. 25, part. 3, l. fin, tit. 4, part. 5.
His qui accusare non possunt, vide tit. 1, part. 7.
His qui ad Ecclesias confugiunt, vide tit. 11, part. 1, & l. 54, cum sequentibus, tit. 6, l. 14, & 15, tit. 22, part. 1.
His qui ad statuas confugiunt, vide l. 2, tit. 17, part. 2.
His quibus ut indignis, vide l. 13, & 15, cum sequentibus, tit. 7, part. 6.
His qui ante apertas tabulas, l. 2, cum aliis ibi, tit. 6, part. 6.
His qui per metum Judicis non apell., vide l. 22, in fine, & l. 27, tit. 23. part. 3.
His qui in Eccles. manumitt., vide l. 1, tit. 22, part. 4.
His qui in priorum credit. locum, etc., vide l. 34, tit. 13, part. 5.
His qui parentes, vel liberos occid. vide ex l. 12, tit. 8, part. 7.
His qui latrones occultaverunt, vide l. 18, ad fin, tit. 14, & l. 14, tit. 29, part. 7.
His qui notant. infamia, vide tit. 5, & 6, part. 7.
His qui non poss. ad libert. perven., l. 46, tit. 5, part. 5.

Digitized by Google

I.

Impuberum, & aliis substit., vide tit. 5, part. 6.
Incestis nupt., vide tit. 13, part. 4, & leg. 2, tit. 15, part. 4, & tit. 3, partida 4, & tit. 18, part. 7, & leg. 50, tit. 14, part. 5.
Infantibus expositis, vide leg. 2, tit. 20, & leg. 9, tit. 17, part. 4.
Ingen. & manumis., vide tit. 21, & tit. 22, part. 4, & leg. 6, & leg. 24, tit. 29, leg. 46, tit. 2, leg. 5, tit. 16, part. 3.
Ingratis liberis, vide leg. 19, tit. 18, part. 4.
In litem tutore dando, vide tit. 16, part. 6, & leg. 17, tit. 2, part 3.
In litem jurando, vide leg. 5, cum sequentibus, tit. 11, part. 3 & leg. 8, tit. 3, part. 5.
In integrum restit. minorum, vide tit. 25, part. 3, & l. 26, & 10 & totum illum, tit. 19, part. 6, l. 59, tit. 18, part. 3, l. 4, tit. 11, part. 5, l. 25, tit. 4, part. 3, l. 4, tit. 14, l. fin, tit. 25, part. 3, l. 1, & 13, tit. 6, partida 6.
In integrum restit. postulata, & leg. 2, ad fin, tit. 25, part. 3.
Injuriis, vide tit. 9, part. 7.
Inofficiosis dotibus, vide in rubrica C. de donationib. & in rubrica C. de inofficios. testament.
Inofficioso testament., vide tit. 8, part. 6, & leg. 11, tit. 4, part. 6.
Inofficiosis donationib., vide leg. 3, cum aliis ibi, tit. 4, part. 5.
In jus vocando, vide tit. 7, part. 3, & l. 7, cum aliis, tit. 2, part. 3.
In quibus caus. in integrum restit. non est necess., vide leg. 8, tit. 29, part. 3, & leg. 15, tit. 7, leg. 4, tit. 8, part. 6, leg. pen. tit. fin. partida 6.
In quibus caus. tutorem habenti, tutor, vel curator, etc., leg. 13, tit. 16, part. 6.
In quibus caus. cesset longi temporis præscriptio, vide tit. 29, part. 3.
In quibus caus. pignus, vel hypotheca tacitè contrahatur, vide leg. 25, tit. 13, & leg. 9, tit. 3, part. 5.
In quibus caus. servi pro premio libert. acquir., vide tit. 27, part. 2, & ex leg. 51, tit. 18, part. 3, leg. 3, tit. 1, part. 7, leg. 8, 9, & 10, tit. 2, part. 3.
Institutionibus, & substitut., vide tit. 4, part. 6, & leg. 9, tit. 3, part. 6.
Institoria actione, vide leg. 4, 6, & 7, tit. 1, part. 5.

Digitized by Google

Inter alios acta, vel judic. aliis non nocere, vide leg. 20, tit. 22, part. 3.
Interdicto matrimonio inter pupillam, & tutorem, vide leg. 6, tit. 16, part. 6, & leg. 6, tit. 17, part. 7.
Interdictis, vide leg. 27, & 28, tit. 2, & leg. 5, & final, tit. 10, part. 3, cum aliis legibus diversorum titulorum.
Inutilibus stipulat., vide leg. 38, cum aliis ibi, tit. 11, part. 5.
Judæis, vide tit. 24, part. 7, & leg. 63, tit. 4, part. 1.
Judiciis, vide ll. tit. 4, part. 3, & leg. 21, tit. 23, & totum tit. 22, part. 3, leg. 3, tit. 1, part. 7, leg. 2, & 9, tit. 23, leg. 8, tit. 2, leg. 12, tit. 22, leg. 3, tit. 26, part. 3, leg. 9, tit. 6, part. 6, leg. 7, tit. 29, part. 7, leg. 1, tit. 27, part. 3, leg. 20, & leg. 8, tit. 3, part. 5, leg. 13, tit. 6, part. 3, leg. 7, & leg. 10, tit. 8, & leg. 8, tit. 7, part. 3, leg. 9, tit. 10, part. 7, leg. 2, 19, 20, & 39, tit. 2, part. 3.
Jure codicillorum, vide tit. 12, part. 6, leg. 7, & 8, tit. 3, leg. fin, tit. 11, part. 6, leg. 104, tit. 18, leg. 2, tit. 14, part. 3.
Jure dominii impetrando, vide l. 41, & 44, tit. 13, part. 5, l. 42, & 43, tit. 18, part. 3, cum aliis ibidem.
Jure deliberandi, vide tit. 6, part. 6.
Jure dotium, vide tit. 11, part. 4.
Jure emphiteotico, vide ex l. 28, & l. penult. & fin, tit. 8, part. 5, l. 69, tit. 8, part. 5, l. 69, tit. 18, part. 3, l. 22, tit. 31, part. 3.
Jurejurando, vide tit. 11, part. 3.
Jurejurando propter calumniam dando, vide l. 23, tit. 11, part. 3, cum aliis ibi.
Jure liberorum: ista rubrica est correcta.
Juris, & facti ignor., vide ex l. 28, tit. 14, part. 5, & l. 8, tit. 6, l. 1, & 5, tit. 13, part. 3, l. fin, tit. 6, part. 6, l. 10, & 11, tit. 2, part. 4, l. 15, tit. 22, l. 32, tit. 2, part. 3, l. 16, 20, & 21, tit. 1, part. 1.
Jurisdictione omnium Judicum, vide tit. 4, part. 3, & l. 32, tit. 2, l. 12, tit. 22, part. 3, l. 57, tit. 6, part. 1, l. fin, tit. 10, part. 3, l. 7, tit. 10, part. 4, cum pluribus aliis.

L.

Latina libertate tollenda, vide l. 1, tit. 22, l. 6, tit. 21, l. 1, ad fin, tit. 5, l. 5, tit. 22, part. 4, l. 49, tit. 28, part. 3.
Legatis, vide tit. 9, part. 6.
Lege Aquilia, vide tit. 15, part. 7.

Digitized by Google

Lege commissoria, vide ex l. 28, tit. 5, part. 5.
Legibus, & constitutionibus Princip., vide tit. 1, part. 1.
Legitima tutela, vide l. 10, cum aliis ibi, tit. 16, part. 6.
Legitimis hæredibus, vide tit. 13, part. 6.
Libellis famosis, vide l. 8, tit. 6, & l. 3, tit. 9, l. 8, tit. 31. part. 7.
Liberali causa, vide l. 28, & 29, tit. 2, part. 3, l. 6, tit. 13, l. fin, tit. 23, l. 4, tit. 5, part. 3, l. 5, tit. 14, l. 5, tit. 16, part. 3.
Liberis præteritis, vide tit. 7, part. 6.
Libertis, & eorum liberis, vide l. 8. tit. 22, part. 4.
Litigiosis, vide l. 13, tit. 7, part. 3.
Litis contestatione, vide l. 3, cum aliis ibi, tit. 10, part. 3.
Locato, & conducto, vide tit. 8, part. 5.
Longi temporis præscript., vide l. 6, 23, & 24, cum aliis ibi, tit. 29, partida 3.
Luitione pignoris, vide tit. 13, part. 5.

M.

Maleficis, & mathematicis, vide tit. 23, part. 7.
Mandati, vide l. 25, cum aliis illius tituli, tit. 5, part. 3, & l. 12, & 20, cum aliis ibi, tit. 12, part. 5.
Mandatis Princ., vide tit. 1, part. 1, l. 16, in fin, tit. 18, & l. 1, tit. 19, part. 3, l. 7, tit. 9, part. 2.
Modo mulctarum, vide l. 4, tit. 22, part. 3.
Monopoliis, vide tit. 7, part. 5.
Mortis causa donationibus, vide l. 11, cum aliis ibi, tit. 4, part. 5, l. 1, tit. 9, part. 6, l. fin, tit. 11, part. 4, l. 32, tit. 16, l. 105, tit. 18, part. 3.
Mulieribus quæ propiis servis se junxerunt, vide l. 2, tit. 19, l. penult., tit. 17, part. 7.
Mutatione nominis, vide l. 2, tit. 7, part. 7, & l. 8, tit. 28, part. 2.

N.

Naturalibus liberis, vide tit. 13, & tit. 15, part. 4, & in l. 5, tit. 19, partida 4, l. 8, cum sequentibus, tit. 13, part. 6, l. fin, tit. 14, part. 4, l. 5, tit. 5, part 6, l. 3, tit. 23, part. 4.
Necess. servis hæredibus instit., vide l. 3, 21, 23, & 24, tit. 3, & l. 7, tit. 4, l. 3, tit. 8, part. 6.

Digitized by Google

Ne Christianum mancipium, &c. vide l. 13, tit. 9, part. 6, l. fin, tit. 21, part. 4, l. 22, tit. 11, part. 5, l. 1, tit. 22, part. 3, l. 6, tit. 13, part. 3, l. penult., tit. 24, part. 7.

Ne de statu defunctorum, vide l. 25, tit. 29, part. 3.

Ne ex delictis defunctorum, vide l. 25, tit. 1, part. 7, l. 3, tit. 16, l. 20, tit. 14, l. 2, tit. 13, part. 7, l. 7, tit. 8, part. 3, l. fin, tit. 8, part. 3, l. fin, tit. 9, part. 7, l. 3, tit. 15, part. 7.

Ne filius pro patre, vide l. 9, tit. 31, part. 7.

Ne fidejussores dotium dentur, vide tit. 11, part. 4.

Negotiis gestis, vide l. 26, cum aliis ibi, tit. 12, part. 5.

Ne liceat potentioribus, vide ex l. 6, 8, 11, tit. 5, part. 3, l. 16, tit. 7, part. 3.

Ne liceat tertió provocare, vide l. 25, tit. 23, part. 3.

Nemini liceat signum Salvatoris, &c. vide l. 5, tit. 28, part. 7.

Ne quis in sua causa jus sibi dicat, vide l. 10, cum aliis ibi, tit. 4, partida 3.

Ne rei dominicæ, vel templorum, l. 7, tit. 29, part. 3.

Ne Sanctum Baptismum iteretur, l. 9, tit. 4, l. 6, tit. 5, part. 1.

Ne uxor pro marito, vide l. 9, tit. 31, part. 7, l. 25, in fine, tit. 13, partida 5.

Non numerata pecunia, vide l. 3, & 9, tit. 1, part. 5, & l. 33 & 34, tit. 14, part. 5, l. 11, tit. 18, l. final, tit. 13, part. 3, l. 27, tit. 11, part. 3.

Nova vectigalia institui non posse, vide l. 9, tit. 7, part. 5, l. 2, tit. 1, partida 2.

Novationibus & delegationibus, vide l. 15, cum sequent, tit. 14, part. 5, l. 61, & l. 64, tit. 18, part. 3.

Novi operis nunciatione, vide l. 9, cum aliis ibi, tit. 32, part. 3.

Noxalibus actionibus, vide l. 4, tit. 13, part. 7, & l. 4, tit. 14, part. 7, l. 9, tit. 2, l. 16, tit. 22, part. 3.

Nundinis & mercatoribus, vide tit. 7, part. 5.

Nuptiis, vide l. 6, & l. 10, & per totum illum tit. 1, part. 4, & l. 2, tit. 14, l. 1, tit. 13, l. 7, tit. 2, part. 4.

O.

Obsequiis patrono præstandis, vide l. 8, & 9, tit. 22, part. 4.

Officio civilium judicum, vide l. 7, tit. 6, part. 3.

Officio diversorum judicum, vide l. 3, tit. 7, part. 3.

Digitized by Google

Officio Præfecti urbi, vide l. 9, tit. 18, part. 4, & tit. 4, part. 3.
Officio Prætoris, vide l. 8, tit. 18, part. 4.
Officio Quæstoris, vide l. 10, tit. 8, part. 4.
Officio Magistri militum, vide l. 11, tit. 18, part. 4, & l. 16, tit. 9, partida 2, & l. 3, tit. 29, part. 7.
Officio Rectoris provinciæ, vide l. 1, tit. 17, l. 2, tit. 1, part. 3.
Officio Præfecti prætorio Africæ, vide l. 9, tit. 18, part. 4.
Officio Præfecti prætorio Orientis, vide l. 9, tit. 18, part. 4.
Operis libertorum, vide l. 8, & 9, cum aliis ibi, tit. 22, part. 4.
Operis novi nunciatione, vide tit. 32, part. 3.
Operibus publicis, vide l. 20, cum sequentibus, tit. 32, l. 7, tit. 29, partida 3, l. 54, tit. 6, part. 1, l. 16, tit. 8, part. 5.
Ordine judiciorum, vide l. 4, 5, & 6, tit. 10, & l. 10, & 11, tit. 3, l. 8, tit. 4, part. 3, l. 4, tit. 1, part. 7.
Ordine cognitionum, vide l. 4, & 5, cum sequentib., tit. 10, part. 3, & l. fin, tit. 3, part. 3.

P.

Pactis, vide l. 29, & per totum illum tit. 11, part. 5.
Pactis conventis tam super dote, quam, & vide totum tit. 11. part. 4.
Pactis inter emptorem & venditorem, vide l. 38, & 42, cum aliis ibi, tit. 5, part. 5, l. 7, tit. 10, part. 3.
Pactis pignorum, vide ex l. 41, tit. 5, part. 5.
Paganis & templis eorum, vide tit. 23, part. 7, & tit. 25. part. 7, & l. 2, tit. 14, part. 1.
Partu pignoris, vide tit. 13, part. 5.
Patria potestate, vide tit. 17, part. 4, & l. 3, tit. 19, part. 4, & l. 9, tit. 8, part. 7, l. 2, tit. 2, l. 9, tit. 4, part. 3.
Patribus qui filios distraxer. vide ex l. 8, tit. 17, part. 4, & l. 3, tit. 13, part. 5.
Peculio ejus qui libertatem meruit, vide l. 90, tit. 18, part. 3.
Pedaneis judicibus, vide l. 18, cum aliis ibi, tit. 4, part. 3.
Pœna judicis qui malé judicavit, vide l. 24, 25, 26, & 27, tit. 22, partida 3, l. 52, tit. 14, part. 5.
Pœnis, vide tit. 31, & tit. 8, part. 7.
Per quas personas nobis acquiritur, vide l. 5, tit. 17, part. 4, l. 3, 4, 11,

Digitized by Google

& 12, cum aliis ibi, tit. 30, part. 3, l. 2, tit. 1, part. 5, & l. 13, tit. 6, part. 6.

Periculo & commodo rei venditæ, vide l. 23, 24, 32, & 39, cum aliis ibi, tit. 5, l. fin, tit. 2. part. 5, l. fin, tit. 23, part. 3.

Periculo tutorum, vide in tit. 16, part. 6.

Petitione hæreditatis, vide ex l. 4, tit. 14, part. 6.

Pignoratitia actione, vide tit. 13, part. 5, l. 8, tit. 3, l. 3, tit. 2, part. 5, l. 16, tit. 29, part. 3.

Pignoribus & hypothecis, vide tit. 13, part. 5, & l. 70, tit. 18, part. 3, l. 17, & l. 27, tit. 29, l. 46, tit. 2, part. 3.

Plus valere quod agitur, &c. vide l. 40, post medium. tit. 11, part. 5.

Plus petitionibus, vide l. 42, cum sequentib., tit. 2, part. 3.

Postliminio reversis, vide tit. 29, part. 2.

Posthumis hæredibus instit., vide l. 20, cum sequentib., tit. 1, & tit. 3, part. 6, vide l. fin, tit. 23, part. 4.

Postulando, vide totum tit. 6, part. 3, & l. 33. tit. 14, part. 5.

Precibus Imperatori offerend., vide tit. 24, part. 3, & l. 33, tit. 18, part. 3.

Prædiis, & aliis rebus minorum, vide l. 18, tit. 16, part. 6, & l. 4, tit. 5, part. 5.

Præscriptione longi tempor. quæ pro libertate, &c. vide l. 6, & l. 23, 24, tit. 29, part. 3.

Præscriptione longi temporis, 10, vel. 20, annorum, vide l. 18, cum aliis illius tit. 29, part. 3.

Præscriptione 30, vel 40, annorum, vide l. 6, cum aliis ibi, tit. 29, partida 3.

Præscriptis verbis, vide suprá in rubrica C. de rerum permut.

Prætorio pignore, vide l. 13, cum aliis ibi, tit. 13, part. 5.

Privilegio dotis, vide tit. 11, part. 4, & l. 33, tit. 13, part. 5.

Privilegio fisci, vide l. 25, 29, & 33, tit. 13, part. 5.

Privatis carceribus, vide l. 15, tit. 29, part. 7.

Probationibus, vide tit. 14, part. 3.

Procuratoribus, vide tit. 5, part. 3.

Pro hærede, vide l. 9, 12, & 18, cum aliis ibi, tit. 29, part. 3, l. 54, tit. 5, part. 5.

Pro emptore, vide ex l. 11, tit 29, part. 3.

Prohibita sequestratione, vide tit. 9, part. 3.

Digitized by Google

Pro quibus causis servi pro præmio libert. accip. vide l. 9, tit. 2, part. 3, l. 51, tit. 18, part. 3, l. 3, tit. 22, part. 4, vide tit. 27, part. 2.
Pro socio, vide tit. 10, part. 5.

Q.

Quando liceat unicuique sine judice se vendicare, vide l. 3, in medio, tit. 8, & l. 2, tit. 29, part. 7.
Quando civilis actio, &c. vide in rubrica de ordine cognitionum, & in rubrica de ordine judiciorum, suprá.
Quando libellus Principi datus facit litis contestationem, vide l. fin. tit. 10, part 3.
Quadriennii præscriptione, vide l. 53, tit. 5, part. 5, & tit. 29, part. 3.
Quando dies legati cedat, vide tit. 9, part. 6.
Quando ex facto tutoris, vide ex l. 3, tit. 1, part. 5, l. 60, tit. 18, partida 3, vide tit. 16, part. 6.
Quando Imperator inter pupillum, & viduam, vide l. 20, tit. 23, l. 5, tit. 3, l. 41, tit. 18, part. 3, l. 3, tit. 10, part. 2.
Quando liceat ab emptione discedere, vide l. 7, tit. 5, part. 5.
Quando mulier tutelæ officio fungi potest, vide l. 4, & 9, tit. 16, part. 6, l. 31, tit. 11, part. 5, l. 95, tit. 18, part. 3.
Quando provocare non est necesse, vide tit. 23, part. 3, & l. 3, & 4, tit. 26, part. 3, l. 15, tit. 11, part. 3, l. 1, 13, 17, 24, & 25, tit. 22, part. 3.
Quando tutores vel curatores esse desinant, vide l. 21, tit. 16, part. 6.
Quæ in fraudem creditorum, vide l. 7, cum aliis ibi, tit, 15, part. 5.
Quemadmodùm testamenta aperiantur, vide tit. 2, part. 6, l. 17, tit. 2, l. 103, in fin. tit. 18 & ibi l. 112, part. 3.
Quæ res vendi non possunt, vide tit. 5, part. 5.
Quæ res exportari non debeant, vide l. 22, tit. 5, part. 5, & l. 4, tit. 21, part. 4, l. 31, tit. 21, part. 2.
Quæ res pignori obligari poss. vel non, vide l, 2, & 4, & l. 14, cum sequentibus, tit. 13, part. 5, & l. 3, tit. 27, part. 3.
Quæstionibus, vide tit 30, part. 7, l. 5, tit. 13, l. 8, & 9, tit. 2, l. 13 tit. 16, part. 3, l. 3, tit. 1, part. 7, l. 26, tit. 14, part. 7.
Quæ sit longa consuetudo, vide l. 4, & totum illum tit. 2, part 1.
Qui accusare non possunt, vide tit 1, part. 7, l. 4, tit 10, part. 3, l. 4, tit. 2, part. 3.

Digitized by Google

Qui admitti ad bonorum possess. possunt, & vide quod dixi suprà in rubrica de bonorum possessione.

Quibus ad libertatem proclamare non licet, vide in l. 1, in verbo LA SEXTA, tit. 9, part. 3.

Quibus ex causis in integr. restit. non est necessar. vide l. 9, tit 19, l. 15, tit. 7, l. 4, tit. 8, l. penul. tit. fin. part. 6, l. 8, tit. 29, part. 3.

Quibus causis pignus vel hypotheca tacité contrahat. vide l. 25, tit. 13, l. 9, tit. 3, part. 5.

Qui bonis cedere possunt, vide tit. 15, part. 5.

Quibus ex causis pro premio libert. accip. vide l. 9, tit. 2, part. 3, l. 51, tit. 18, part. 3, l. 3, tit. 1, part. 7, vide tit. 27, part. 2, vide l. 3, tit. 22, part. 4.

Quibus ex causis majores, vide l. 12, tit. 7, l. 10, & 11, tit. 13, partida 3.

Quibus non objiciatur longi temporis præscript., vide ex l. 28, tit. 29, part. 3, & l. 9, tit. 19, part. 6.

Quibus res judicata non noceat, vide l. 20, & 21, tit. 22, part. 3.

Quibus ut indignis, vide l. 13, 15, & 16, cum aliis ibi, tit. 7, l. 23, tit. 1, l. 2, tit. 12, part. 6, l. fin, tit. 11, l. 7, & 8, tit. 3, part. 6, l. 32, tit. 9, part. 6, l. 25, ad fin, tit. 5, part. 3.

Qui dare tutores, vel curatores poss., vide tit. 16, part. 6.

Qui ætate se excusent, vide tit. 17, part. 6.

Qui legitimam personam standi in judic. &c. vide l. 7, 9, & 11, tit. 2, l. 2, tit. 25, l. 12, tit. 22, part. 3.

Qui morbo se excusant, vide l. 2, tit. 17, part. 6.

Qui non possunt ad libertatem preven., vide l. 46, tit. 5, part. 5.

Qui numero liberorum se excusant, vide tit. 17, part. 6.

Qui numero tutelarum se excusant, vide l. 2, ad fin, tit. 17, part. 6.

Qui potiores in pignore habeantur, vide l. 27, cum aliis illius tit. 13, part. 5, & in l. 13, tit. 14, part. 3.

Qui pro sua jurisdictione, & vide l. 17, & l. 19, cum aliis ibi, tit. 4, l. 21, tit. 23, part. 3.

Qui petant tutores, vide l. 12, cum aliis ibi, tit. 16, part. 6.

Qui testamenta facere possunt, vide l. 13, cum aliis ibi, tit. 1, part. 6, l. 16, tit. 1, part. 1, l. 32, tit. 16, part. 3.

Quod metus causa, vide l. 59, tit. 5, part. 5, l. 15, tit. 2, part. 4, & tit. 10, part. 7, l. 4, tit. 14, part. 7, l. 2, tit. 25, part. 3.

Digitized by Google

Quomodo, & quando judex, vide tit. 22, part. 3, l. 33, tit. 14, part. 5, l. 6, tit. 8, l. 6, tit. 16, part. 3, l. 10, tit. 23, part. 3.

Quorum appellationes non recipiantur, vide l. 11, 13, & 16, tit. 23, part. 3, l. 3, tit. 27, l. 52, in fin. tit. 18, part. 3.

R.

Raptu virginum, vide tit. 19, & tit. 20, part. 7, l. 2, tit 29, & l. 2, tit. 31, part. 7.

Rebus creditis, vide tit 11, part. 3.

Rebus alienis non alienandis, vide l. 53 & 54, tit. 5, part. 5, l. 10, tit. 33, part. 7.

Receptis arbitris, vide l. 23, cum aliis ibi, tit. 4, part. 3.

Rei vendicatione, vide l. 2, & totum illum tit. 3, part. 3, l. 25, 38, 39, & 40, cum aliis ibi, tit. 28, l. 10, tit. 30, l. 9, tit. 19, part. 3, l. 8, l. 30, l. 27, cum aliis ibi, tit. 2, part. 3, l. 5, & l. fin. tit. 10 part. 3, l. 49, & l. 50 cum aliis ibi, tit. 5, l. 8, tit. 3, l. 19, tit. 5 part. 5, l. 13, tit. 7, part. 3, l. 7, in fin, tit. 7, l. 9, tit. penult. part. 7.

Rei uxoriæ actione, vide l. 30, cum aliis illius tit. 11, part. 4, l. 23, tit. 13, part. 3.

Re judicata, vide tit. 22, part. 3, l. 1, tit. 27, part. 3.

Relationibus, vide, l. 11, tit. 22, & l. 15, tit. 23, part. 3, & in l. 5, in medio, tit. 5, part. 1.

Religiosis & sumptibus funerum, vide tit. 13, part. 1, l. 12, tit. 5, part. 6. l. 14, tit. 28, part. 3.

Rem alienam gerentibus, vide l. 33, tit. 13, part. 5, cum aliis.

Remissione pignoris, vide l. 40, tit. 13, part. 5.

Repudianda hæreditate, vide l. 11, 12, & l. 18, & l. fin. tit. 6, part. 6,

Repudiis, vide tit. 10, part. 4, l. 8, tit. 1, l. 23, tit, 11. part. 4. l. 1, tit. 16, part. 3, l. 5, 6, & 7, tit. 8, part. 4.

Repudiationibus, vide l. 2, tit. 25, part. 3, & l. 56, tit. 5, part. 5.

Requirendis reis, vide l. 7, cum aliis ibi, tit. 8, part. 3, & tit. 29, part. 7.

Rerum amotarum, vide l. 5, tit. 2, part. 3.

Rerum permutatione, vide tit. 6, part. 5, l. 66, tit. 18. part. 3.

Rescindenda venditione, vide l. 56, & 62, cum aliis ibi, tit. 5, part. 5, & l. 16, in fin. tit. 11, part. 4, l. 2, verbo ESA MISMA, tit. 25,

Digitized by Google

part. 3, l. 20, & 21, tit. 9, part. 6, l. 25, tit. fin. part. 7, l. 2, tit. 4, part. 4, l. 2, tit. 8. part. 5.

Restitutione in integrum postulata, nihil novi fiat, vide l. 2, ad fin. tit. 25, part. 3, vide tit. 18, & tit. 19, part. 6.

Restitutionibus militum, vide l. 28, tit. 29, part. 3, l. 12, tit. 2, part. 3, l. 49, tit. 13, part. 5.

Res inter alios acta, vide l. 20, tit. 22, part. 3.

Revocandis his quæ in fraud. credit. & vide l. 7, tit. 15, part. 5.

Revocandis donationibus, vide l. 5, 8, & 10, cum aliis ibi, tit. 4, part. 5.

S.

Sacrosanctis Ecclesiis, vide l. 65, tit. 4, l. 51, & 54, tit. 6, part. 1, l. 20, tit. fin, part. 3, l. 17, tit. 1, part. 6, l. 63, tit. 18, part. 3, l. 2, tit. 14, part. 1, l. 3, tit. 1, part. 5, l. 26, tit. 31, part. 3, l. 26, tit. 29, partida 3.

Satisdando, vide l. 21, ad fin, & l. 14, 24, tit. 5, part. 3.

Secundis nuptiis, vide tit. 12, part. 4, & l. 26, tit. 53, part. 5.

Seditiosis, vide l. penult. ad fin, tit. 18, part. 1, l. 16, tit. 23, part. 3.

Senatusconsultum Macedonianum, vide l. 4, 5, & 6, cum aliis ibi, tit. 1, part. 5, & l. 2, tit. 15, l. 30, tit. 13, l. 12, tit. 14, l. penult, tit. 3, part. 5, l. 7, tit. 17, part. 4, l. 12, in fin, tit. 23, part. 1,

Senatusconsultum Vellejanum, vide l. 3, cum aliis ibi, tit. 12, part. 5, l. 58, & l. 68, tit. 18, part. 3, l. 7, & l. 17, tit. 11, part. 4, l. 3, tit. 7, part. 3.

Sententiis, quæ sine certa quantitate proferuntur, vide l. 5, & 16, in fin, tit. 22, part. 3.

Sententiis Præfectorum prætorio, vide l. fin, tit. 24, l. 17, & l. 19, tit. 23, part. 3.

Sententiis ex periculo recitandis, vide l. 5, 6, & l. 25, tit. 22, part. 3.

Sententiis & interlocutionibus omnium judicum, vide tit. 22, part. 3, l. 4, in fine, tit. 4, l. 3, tit. 26, l. 8, tit. 10, part. 3.

Sententiis, quæ pro eo quod interest proferuntur, vide l. 70, tit. 18, part. 3, & tit. 22, part. 3.

Sententiam rescindi non posse, l. 2, & 3, & l. 20, tit. 22, l. 9, &, l. fin, & l. 8, tit. 3, part. 3, l. 12, tit. 1, part. 7, l. 5, tit. 24, part. 3.

Digitized by Google

Sententiam passis, & restitutis, vide l. 1, in fine, & l. 2, tit. 32, part. 7, l. fin. tit. 6, part. 6, l. 1, tit. 25, part. 3.
Separationibus bonorum ista rubrica legitur sub rubrica, & tit. C. de bonis auctoritate judicis possidend, & ibi sunt. l. Part. concord.
Sepulchro violato, vide ex l. 12, tit. 9, part. 7, l. 14, & fin, tit. 13, part. 1, l. 3, tit. 23, part. 7, l. 9, & l. 13, tit. 12, part. 7.
Servitutibus, & aqua, vide l. 4, & 5, 11, 16, & sequent. & omnes illius tituli, tit. 31, part. 3, l. 18, & 19, & 25, cum aliis ibi, tit. 32, part. 3.
Servo pignori dato manumisso, vide l. 37, tit. 13, part. 5.
Servis fugitivis, vide l. 23, cum sequentibus, tit. 14, part. 7.
Si adversus rem judicatam, & vide tit. 25, part. 3, l. 16, tit. 11, part. 3, & l. 8, tit. 6 part. 3.
Si adversus venditionem, vide l. 5, in medio, & l. 6, tit. 19, part. 6, l. 16, in princ. tit. 11. part. 3.
Si adversus venditionem pignorum, vide l. 47, cum aliis ibi, tit. 13, part. 5.
Si adversus donationem, vide tit. 19, part. 6.
Si adversus libertatem, vide l. 6, post medium, tit. 19, part. 6, l. fin. tit. 25, part. 3.
Si adversus transactionem, vide l. 5, in medio tit. 19, part. 6, l. 2, tit. 25, part. 3.
Si adversus solutionem, vide dict. tit. 19, part. 6.
Si adversus delictum, vide dict. tit. 19, & dict. tit. 25, part. 3.
Si adversus usucapionem, vide ibidem.
Si adversus creditorem, vide l. 17, & l. 27, tit. 29, part. 3, l. 3, tit. 1, l. 29, tit. 13, part. 5.
Si aliena res pignori data sit, vide l. 8, tit. 13, part. 5.
Si á non competente judice, vide l. 15, tit. 22, part. 3, & ibi l. 17, ad fin, & l. 4, tit. 26, part. 3, l. 32, verbo LA NOVENA, tit. 2, part. 3.
Si antiquior creditor pignus vendiderit, vide l. 34, & l. 46, tit. 13, part. 5.
Si communis res pignori data sit, vide l. tit. 13 part. 5.
Si contra jus, vel utilitatem publicam, & vide l. 29, 36, & 38, 53, & 57, cum aliis ibi, tit. 18, part. 3, l. 6, tit. 16, part. 3.
Si certum petatur, vide tit. 1, part. 5, & l. 70, tit. 18, part. 3.
Si de momentanea possessione fuerit spellatum, vide l. 27, tit. 2, & tit. 23, par. 3.

Digitized by Google

Si dos constante matrimonio, & vide l. tit. 11, part. 4.
Si ex falsis instrumentis, & vide totum tit. 26, part. 3, l. 34, in fin. tit. 4, part. 3, l. 116, tit. 18, l. 13, verbo E OTROSI, tit. 22, part. 3.
Si ex pluribus tutoribus, vide l. 11, & l. 17, tit. 16, part. 6, l. 24, tit. 11, part. 3.
Si in comuni eademque causa in integrum restitutio, &c. vide l. 5, tit. 25, part. 3.
Si in causa judicati pign. captum sit, vide l. 44, tit. 13, part. 5, l. 52, tit. 5, part. 5.
Si mancipium ita fuerit alienatum, ut manumittatur, vide l. 45, cum sequent. tit. 5, part. 5.
Si mancipium ita venierit, ne prostituatur, vide l. 4, tit. 22, part. 4, l. 47, tit. 5, part. 5.
Si in fraudem patroni, vide l. 10 & 11, tit. 22, part. 4.
Si minor se ab hæreditate abstinuerit, vide l. 18, & l. 13, in fin, tit. 6, part. 6, l. 7, tit. 19, part. 6.
Si minor se majorem dixerit, vide l. 6, tit. 16, part. 6, l. 1, in fin, tit. 10, part. 3, l. 4, tit. 1, part. 5, facit l. 115, tit. 18, part. 3.
Sine censu vel reliquis fundum comparari non posse, vide l. 59, tit. 5, part. 5, & l. 22, in medio, tit. 31, part. 3.
Si pendente appellatione mors intervenerit, vide l. 28, tit. 23, l. 2, verbo E ESTO, tit. 8, part. 3, l. 23, tit. 1, part. 7.
Si per vim, vel alio modo, &c. vide l. 3, tit. fin. part. 1, l. 8, & 9, tit. 2, part. 3, l. 3, tit. 1, part. 7.
Si pignus pignori datum sit, vide l. 35, & 36, tit. 13, par. 5.
Si pignoris conventionem numeratio &c. vide in d. tit. 13.
Si propter publicas pensitationes, vide l. 52, tit. 5. part. 5, l. 1, ibi: ESTANDO DELANTE, juncta ibi l. 3, tit. 25, part. 3.
Si plures una sententia condemnati sint, vide ex l. 4, tit. 27, part. 3.
Si quacumque præditus potestate, &c. vide l. 6, tit. 7, part. 3.
Si quis aliquem testari prohibuerit, vide l. 26, & l. 27, tit. 1, part. 6, & l. 4, ad fin. tit. 7, l. 2, tit. 8, part. 6.
Si quis alteri, vel sibi, &c. vide l. 48 & 49, tit. 5, part. 5.
Si quis imperatori maledixerit, vide gloss. 1, 2, 3, 4, & 5, tit. 13, part. 2, l. 6, tit. 2, part. 7.
Si Rector provinciæ, vel ad eum pertinentes, &c. vide l. 2, tit. 14, part. 4.

Digitized by Google

Si reus, vel accusator mortuus fuerit, vide l. 7, tit. 8, l. 28, tit. 23, part. 3, vide l. 7, & 8, & l. 23, tit. 1, part. 7.
Si quis eam, cujus tutor fuerit, corruperit, vide l. 6, tit. 17, part. 6.
Si secundó nupserit mulier, vide l. 3, tit. 12, part. 4.
Si sæpiús in integrum restitutio postuletur, vide l. 6, in medio, tit. 19, part. 6.
Si servus extero, &c. vide l. 7, tit. 10, part. 3.
Si servus exportandus veniat, vide l. 47, tit. 5, part. 4.
Si tutor vel curator Reipublicæ causa aberit, vide tit 19, part. 6.
Si tutor vel curator intervenerit, vide tit. 19, part. 6, & l. 59, tit. 18, part. 3.
Si tutor vel curator non gessit, vide ibid. & in l. 8, tit. 23, part. 4.
Si tutor ex falsis allegationibus excusatus sit, vide tit. 17, part. 6, & l. 8, tit. 23, part. 3.
Si vendito pignore agatur, vide l. 48, 49, 50, & 54, tit. 13, part. 5.
Si unus ex pluribus appellaverit, vide l. 21, ad fin. tit. 22, l. 5, tit. 23, part. 3.
Si ut omissam hæreditatem vel bonorum possessionem, etc. vide l. 13, l. 18 & l. fin. tit. 6, l. 1, tit. 5, part. 6.
Si minor se ab hæreditate abstineat, vide l. 13, & l. 18, & l. fin. tit. 6, l. 10, tit. 5, part. 6.
Soluto matrimonio, vide l. 16, 18, 20, & 30, cum aliis ibi, tit. 11, partida 4.
Solutionibus & liberationibus, vide tit. 14, part. 5, l, 17, tit. 2, l. 81, tit. 18, l. 29, in fin. tit. 29, part. 3.
Sponsalibus, vide tit. 1, part. 4, l. 1, tit. 11, part. 4.
Statuis, & imaginibus, vide l. 2, & 3, tit. 1, part. 1. l. 51, tit. 18, part. 3.
Suis, & legitimis, vide tit. 13, part. 6, l. 9, ad fin, tit. 16, part. 4, & ibi, l. 8.
Summa Trinitate, & Fide Catholica, vide tit. 3, part. 1.
Suspectis tutoribus, vide tit. 18, part. 6,

T.

Tabulis exhibendis, vide tit. 2, part. 6.
Temporibus in integrum restit. tam minorum, etc. vide l. 8, in medio, tit. 19, part. 6.

Digitized by Google

Temporibus, & reparationibus appellationum, etc. vide l. 13, 23. 24, & l. 8, 27, tit. 23, l. fin, tit. 15, l. 18, tit. 22, part. 3, l. 5, & l. 39, tit. 16, part. 3, l. 3, l. fin, tit. 26, part. 3, l. 31, tit. 9, part. 6.

Testamentaria tutela, vide tit. 16, part. 6.

Testamento militis, vide l. 4, tit. 1, part. 6, cum aliis ibi, l. 5, 6, 7, & l. 13, tit. 5, part. 6.

Testamentis, & quemadmodum testamenta ordinentur, vide tit. 1, partida 6.

Testamentaria manumissione, vide ibid.

Testibus, vide tit. 16, part. 3.

Transactionibus, vide l. 14, 15, & 102, tit. 18, part. 3, l. 24, tit. 4, l. 33, 34, tit. 14, part. 3, l. 30, tit. 11, l. 38, tit. 5, part. 5, l. 19, tit. 5, l. 23, l. 9, tit. 11, part. 3, l. 15, tit. 2, part. 4, l. 7. tit. 8, partida 1, l. 5, tit. 24, part. 3, l. 19, & l. 20, verbo OTROSI, tit. 22, part. 3, l. 12. tit. 1, part. 7, l. 13, cum sequent., tit. 9, part. 4, l. 34, tit. 14, part. 5.

Tutoribus & curatoribus illustrium, &c. vide tit. 16, part. 6.

Tutoribus & curatoribus, qui non satisdederunt, vide l. 9, in medio, tit. 16, & l. 1, tit. 18, part. 6.

V.

Vbi causæ fiscales, vide l. 9, tit. 2, l. 7, tit. 8, l. 5, tit. 5, part. 3, l. 14, tit. 7, part. 6.

Ubi conveniatur, qui certo loco dare, etc. vide l. 32, tit. 2, part. 3.

Ubi de ratiociniis, vide l. 32, in fin, tit. 2, part. 3, l. 61, tit. 5, part. 1.

Ubi de hæreditate agitur, vel ubi hæres, etc. vide l. fin, tit. 9, part. 6.

Ubi de criminibus agi oporteat, vide l. 15, cum aliis ibi, tit. 1, part. 7.

Ubi de possessione agi oporteat, vide l. 15, tit. 1, partida 7.

Ubi, & apud quem cognitio in integrum restitutionis agitanda, l. 8, tit. 19, part. 6.

Ubi fideicommissum peti oporteat, vide l. fin, tit. 9, part. 6, & l. 15, tit. 1, part. 7, l. 32, tit. 2, part. 3.

Ubi in rem actio exerceri debeat, vide l. 29, 30, & 32, tit. 2, part. 3, & l. 6, tit. 8, part. 3, l. 57, tit. 6, part. 1, l. fin, in princ. tit. 9, part. 6,

Ubi petantur tutores vel curatores, vide l. 12, tit. 16, part. 6.

Ubi pupillos educari debet, vide l. 19, tit. 16, part. 6.

Digitized by Google

Ubì quis de curiali, &c. vide l. 15, ad fin, tit. 1, part. 7, l. 32, tit. 2, part. 3.

Ubi Senatores, vel clarissimi, vide l. 32, tit. 2, part. 3, l. 15, tit. 1, partida 7, l. fin. tit. 14, part. 4.

Vectigalia nova institui non posse, vide l. 9, tit. 7, part. 5, l. 2, tit. 1, part. 2.

Vectigalibus, & commissis, vide l. 5, 6, 7, & 9, tit. 7, part. 5, l. 11, tit. 28, part. 3.

Verborum, & rerum significatione, vide tit. 33, part. 7.

Vi bonorum raptorum, vide tit. 13, part. 7.

Vindicta, libertate, & apud, etc. vide tit. 22, part. 4, & l. 90, tit. 18, part. 3.

Unde legitimi, etc, vide tit. 13, part. 6.

Unde vir & uxor, vide l. 23, ad fin. tit. 11, part. 4, l. 9, tit. 31, part. 7, l. 7, tit. 13, part. 6, & ibi l. 6.

Unde vi, vide l. 7, cum aliis ibi, tit. 10, part. 7, & tit. 8, part. 7, l. 20, & 21, tit. 2, l. 9, tit. 7, part. 3, l. 4, tit. 8, l. 2, tit. 11, part. 3.

Usucapione pro emptore, vide l. 11, tit. 29, part. 3.

Usucapione pro donato, vide in d. tit. 29, part. 3.

Usucapione pro hærede, vide l. 9, 12, & 18, tit. 29, part. 3, l. 54, tit. 5, part. 5.

Usucapione transformanda, vide l. 9, & l. 18, tit. 29, part. 3, l. 9, & l. 12, ibid. l. 54, tit. 5, part. 5.

Usufructu, & habitatione, vide l. 21, cum aliis ibi, tit. 31, part. 3, l. 36, 37, 40, & 42, tit. 28, part. 3, l. 19, & l. 50, verb. final, tit. 5, part. 5, l. 9, tit. 30, part. 3, l. 8, & l. 30, tit. 2, l. 9, 12, & 18, tit. 29, part. 3, l. 54, tit. 5, l. 8, tit. 3, part. 5, & l. fin, tit. 10, part. 3, cum multis aliis.

Usuris rei judicatæ, vide l. 5, tit. 27, part. 3, l. 7, tit. 3, l. 2, tit. 13, part. 3.

Usuris, vide l. 46, cum sequentibus, tit. 6, part. 1, l. 9, tit. 13, part. 1, l. 39, tit. 2, part. 3, l. 5, ad fin, juncta l. 8, tit. 3, part. 5.

Usuris pupillaribus, vide in illo tit. 19, part. 6.

Usuris, & fructibus legatorum, vide l. 37, cum aliis ibi, tit. 9, part. 6.

Ut in possessionem legatorum, etc., vide tit. 9, part. 6.

Ut intra certum tempus quæstio criminalis terminetur, vide l. 7, ad fin, tit. 29, part. 7, l. 9, tit. 6, part. 6, l. 3, tit. 15, part. 3.

Digitized by Google

Ut nemo invitus agere, vel accusare cogatur, vide l. 46, tit. 2, part. 3.
Ut lite pendente, &c. vide tit. 23, part. 3, & aliqua in tit. 22.
Ut omnes judices, tam civiles, quam militares post administr., etc., vide l. 1, tit. 16, part. 3, l. 6, tit. 4, l. 12, tit. 5, l. 1, tit. 20, part. 3, l. 6, tit. 22, l. 6, tit. 18, part. 3.
Ut quæ desunt advocatis, etc., vide tit. 6, part. 3.
Ut nemini liceat sine jud. se vindic., vide l. 3, in medio, tit. 8, & l. 2, tit. 29, part. 7.

ff. Veteris.

A.

Actionibus empti, vide tit. 5, part. 5, l. 3, tit. 14, ibi, l. 56, & l. 65, cum aliis ibi, tit. 18, part. 3.
Adoptionibus, vide tit. 16, part. 4, & l. 7, 8, tit. 7, l. 12, 13, tit. 2, part. 4, & l. 92, 93, tit. 18, part. 3, l. 9, 10, tit. 5, part. 6.
Ad exhibendum, vide l. 16, cum sequentibus, tit. 2, part. 3, l. 19, tit. 13, part. 5, l. 18, 35, & 38, tit. 28, part. 3, l. 10, tit. 14, part. 7, leg. 2, tit. 31, part. 3, l. 7, tit. 22, part. 3, col. 3, versic. Esso mismo.
Ad Legem Aquiliam, vide tit. 15, part. 7.
Ad Legem Rodiam de jactu, vide l. 3, 12, & 13, tit. 9, part. 5.
Ad Senatusconsult. Macedonian., vide l. 4, 5, & 6, cum aliis ibi, tit. 1. part. 5, l. 2, tit. 15, l. 30, tit. 13, l. 12, tit. 14, l. penult. tit. 3, part. 5, l. 6, & 7, tit. 17, par. 4, l. 12, in fin, tit. 23, part. 1.
Ad Senatusconsult. Vellejan. vide l. 3, & l. 13, cum aliis ibi, tit. 12, part. 5, l. 58, & l. 68, tit. 18, l. 3, tit. 7, part. 3, l. 7, & l. 17, tit. 11, part. 4.
Ædilitio edicto, vide l. 65, & 66, tit. 5, l. 4, tit. 6, part. 5, l. 64, titulo 18, part. 3, & l. 56, ibidem, & l. 4, in fin, tit. 16, part. 4, l. 38, tit. 9, part. 6. l. 1, & 2, tit. 5, part. 4.
Aleæ lusu, & aleatoribus, vide l. 6, tit. 14, part. 7, l. 57, tit. 5, part. 1.
Alienatione judicii mutandi causa facta, vide l. 30, tit. 2, l. 47, tit. 18, l. 15, tit. 7, part. 3, l. 18, tit. fin, part. 7.

C.

Calumniatoribus, vide l. 21, & 22, tit. 1, part. 7, l. 20, tit. 14, l. 2, titulo 13, l. 3, tit. 16, part. 7.

Digitized by Google

Capitis diminutione, vide ex l. 18, tit. 1, part. 6, l. fin. tit. 31, part. 3, l. 34, tit. 34, part. 7.

Certi condictione, vide tit. 1, part. 5, l. 70, tit. 18, part. 3.

Communia prædiorum, vide l. 2, in fin. & ibi l. 10, cum sequentibus, titulo 31, part. 3, l. 7, tit. 10, part. 3, l. fin, tit. 14, part. 3, l. 4, tit. 2, part. 1, l. 15, tit. 9, part. 6.

Commodati, vide tit. 2, part. 5, & l. 71, tit. 18, part. 3, l. 4, tit. 3, l. 20, tit. 13, part. 5, l. 7, in fin, tit. 9, part. 6, l. 27, tit. 11, part. 3, l. 4, tit. 4, part. 5, l. 19, tit. 22, l. 27, tit. 11, part. 3, l. 30, tit. 14, l. 8, tit. 8, l. fin. tit. 3, part. 5.

Communi dividundo, vide l. 10, & totum illum tit. 15, part. 6, l. 19, tit. 22, part. 3, l. 55, tit. 5, part. 5.

Compensationibus, vide l. 20, cum sequentibus, tit. 14, part. 5.

Condictione causa data, etc. vide l. 41, cum pluribus sequentibus, tit. 14, part. 5.

Condictione ob turpem causam, vide l. 47, 52, 53, & 54, cum aliis ibi, tit. 14, part. 5, l. 37, tit. 22, part. 3.

Condictione indebiti, vide l. 28, cum sequentibus, tit. 14, part. 5.

Condictione sine causa, vide l. 41, & 43, cum aliis ibi, tit. 14, part. 5, l. 19, tit. 22, part. 3, l. 9, tit. 8, part. 5, l. 10, tit. 33, part. 7.

Condictione furtiva, vide l. 20, cum aliis ibi, tit. 14, part. 7.

Condictione ex lege, vide l. 17, & l. 45, tit. 2, part. 3, l. 81, tit. 18, l. 40, tit. 28, part. 3.

Condictione triticiaria, vide l. 3, tit. 14, l. 8, in fine, tit. 1, part. 5.

Constitutionibus Principum, vide tit. 1, part. 1, l. 28, & l. 49, & l. 2, tit. 18, part. 3.

Constituta pecunia, vide ex l. 3, tit. 11, part. 5.

Contrahenda emptione & venditione, vide l. 13, & l. 15 & totum illum tit. 5, part. 5, l. 7, tit. 28, part. 3, & ibi l. 9, 12, & 37, l. 9, 13, 21, & 28, tit. 9, part. 6, l. penult. in proœmio, tit. 1, part. 4, l. 2, tit. 4, part. 4, l. 56, tit. 18, part. 3, & ibi l. 35, ad fin. juncta l. 65.

D.

Depositi, vide tit. 3, part. 5, & l. 72, tit. 18, part. 3.

Dilationibus, vide tit. 15, part. 3.

Divortiis, vide tit. 10, part. 4.

Digitized by Google

Distractione pignorum, vide tit. 13, part. 5, usque ad l. 44, & l. fin. in fin tit. 27, & l. 7, tit. 18, part. 3.

Dolo malo, vide tit. 16, part. 7.

Donationibus inter virum, & uxorem, vide l. 4, & l. 39, & per totum tit. 11, part. 4.

Edendo, vide l. 40, & totum tit. 2, part. 3, l. fin. tit. 15, part. 3, l. 112, & l. 55, tit. 18, part. 3, l. 9, 10, & 12, tit. 19, l. 17, in fin. tit. 2, partida 3, l. 10, tit. 14, part. 3, l. 15, tit. 8, part. 5.

E.

Eo, per quem factum erit, quominus, etc., vide l. 12, cum aliis ibi, tit. 23, part. 3.

Eo, quod certo loco, vide l. 32, tit. 2, part. 3, l. fin, tit. 1, l. 1, tit. 2, part. 5, l. penult. tit. 11, part. 4.

Eo, quod metus causa, vide l. 56, tit. 5, part. 5, l. 15, tit. 2, part. 4, & totum tit. 10, part. 7, l. 4, tit. 14, part. 7, l. 2, tit. 25, part. 3.

Evictionibus, vide l. 32, cum sequentibus, tit. 5, part. 5, l. 15, tit. 1, part. 7.

Exceptione rei venditæ, vide in dict. tit. 5, part. 5.

Exercitoria actione, vide ex l. 7, & ibi l. 13, tit. 1, part. 5, l. 18, & 19, tit. 5, part. 3, l. 77, tit. 18, part. 3.

Ex quibus causis majores, vide l. 12, tit. 7, part. 3, l. 10, tit. 23, partida 3.

F.

Familiæ erciscundæ, vide tit. 15, part. 6, l. 7, versic. Otrosi, 2, & l. 2, tit. 10, part. 3, l. 17, versic. Esso mismo, tit. 2, part. 3,

Feriis, & dilationibus, vide l. 33, tit. 2, part. 3.

Fide instrumentorum, vide tit. 17, & tit. 19, part. 3, l. 1, tit. 20, part. 3, l. 15, tit. 11, part. 3, l. 7, tit. 15, part. 6.

Finium regundorum, vide l. 10, & totum illum tit. 15, part. 6, & l. 30, tit. 14, part. 7, & l. 39, 40, tit. 28, part. 3, l. 7 tit. 17, l. 15 & l. penult, tit. fin, part. 3, l. 20, tit. 2, part. 3, l. 8, & 13, tit. 14, part. 3.

Fundo dotali, vide l. 19, & totum illum tit. 11, part. 4.

H.

Hæreditate, vel actione vendita, vide l. 64, tit. 18, part. 3, & tit. 5, partida 5.

Digitized by Google

His, qui dejecerunt, vel effuderunt, vide l. 25, tit. 15, part. 7.
His, qui notantur infamia, vide tit. 5, & 6, part. 7.
His, qui, sunt sui, vel alieni juris vide l. 6, tit. 21, & in l. 4, tit. 22, partida 4.

I.

In diem addictione, vide l. 40, tit. 5, part. 5.
In jus vocando, vide tit. 7, part. 3, & l. 7, cum aliis ibi, tit. 2, part. 3.
In litem jurando, vide l. 5, cum aliis ibi, tit. 11, part. 3, l. 8, tit. 3, partida 5, l. 8, versic. Otrosi, tit. 1, part. 5, l. 19, cum sequentibus, tit. 2, part. 3.
Inofficioso testamento, vide tit. 8, part. 6, l. 11, tit. 4, part. 6.
Interrogatoriis actionibus, vide tit. 10, part. 3, & l. 11, tit. 11, l. 3, 4, 5, & 6, tit. 13, part. 3.
In jus vocati ut eant etc. vide ex l. 8, tit. 7, part. 3.
In quibus causis pignus, vel hypotheca tacitè contrahatur, vide l. 25, & 26, 28, & 29, tit. 13, part. 5, l. 9, tit. 3, part. 5, l. 5, & 9, tit. 8, part. 5, l. 1, tit. 31, part. 3.
Institoria actione, vide l. 4, 5, 6, & 7, tit. 1, part. 5.
Judiciis, vide tit. 4, & tit. 22, 23, & 27, part. 3, l. 3, tit. 1, part. 7, l. 3, tit. 26, part. 3, l. 9, tit. 6, part. 6, l. 7, tit. 29, part. 7, l. 8, & l. 20, tit. 3, part. 5, l. 13, tit. 6, part. 3, l. 7, &. 10, tit. 8, l. 8, tit. 7, part. 3, l. 9, tit. 10, part. 7, tit. 2, part. 3.
Judicio finium regundorum, vide suprá in rubr. tit. finium regundorum.
Jurejurando, vide tit. 11, part. 3.
Juris, & facti ignorantia, vide l. 16, 20, & 21, tit. 1, part. 1, vide ex l. 28, tit. 14, part. 5, l. 8, tit. 6, l. 1, & 5, tit. 13, part. 3, l. fin. tit. 6, part. 6, l. 10, & 11, tit. 2, part. 4, l. 15, tit. 22, l. 32, tit. 2, part. 3.
Jurisdictione omnium judicum, vide tit. 4, part. 3. & l. 32, tit. 2, l. 12, tit. 22, part. 3, l. 57, tit. 6, part. 1, l. fin, tit. 10, part. 3, l. 7, tit. 10, part. 4, cum aliis.
Jure dotium, vide in tit. 11, part. 4.
Justitia, & jure, vide tit. 1, part. 3.

L.

Legibus, & constitutionibus Princ. vide tit. 1, part. 1.
Lege comissoria, vide l. 38, cum sequentibus, tit. 5, part. 5.
Locati, & conducti, vide tit. 8, part. 5.

Digitized by Google

M.

Mandati, vide l. 25, cum aliis ibi, tit. 5, part. 3, l. 12, & l. 20, cum aliis ibi, tit. 12, part. 5.

Minoribus, vide l. 3. & totum illum tit. 19, part. 6, & in aliis pluribus titulis.

N.

Nautæ, caupones, & stabularii, vide l. 7, tit. 14, part. 7, & l. 26, tit. 8, part. 5.

Negotiis gestis, vide l. 26, cum aliis illius tituli, tit. 12, part. 5, l. 7, tit. 1, part. 5.

Noxalibus actionibus, vide l. 4, tit. 13, part. 7, l. 4, tit. 14, ibi & l. 9, tit. 2, & l. 16, tit. 22, part. 3.

O.

Officio Assessorum, vide tit. 21, part. 3.

Officio ejus, cui mandata est jurisdictio, vide in tit. 4, part. 3.

Officio Præfecti urbi, vide l. 9, tit. 18, part. 4, & tit. 4 part. 3.

Officio Prætoris, vide l. 8, tit. 18, part. 4.

Officio Præfecti vigilum, vide l. 20, tit. fin, l. 3, tit. 19, l. part. 3.

Officio Proconsulis, & Legati, vide ubi suprá & l. 1, tit. 16, & l. 7, tit. 18, part. 3, & in procemio, tit. 21, part. 3, l. 8, ad fin, tit. 4, part. 3, & l. 4, tit. 10, part. 3.

Officio Præsidis, vide tit. 4, in procœmio, part. 3, & l. 13, tit. 14, l. 10, tit. 32, part. 3, l. 2, tit. 23, part. 2, l. 1, tit. 17, part. 3, l. 5, tit. 1, part. 7, l. 24, tit. 5, part. 3.

Officio procuratoris Cæsaris, vide l. 15, ad finem, tit. 6, part. 6, cum aliis diversis.

Officio Quæstoris, vide l. 10, tit. 18, part. 4.

Operis servorum, vide l. 26, tit. 11, part. 4 & l. 4, tit. 14, part. 5, l. 8, & 9, tit. 22, part. 4.

P.

Pactis, vide l. 29, & per totum, tit. 11, part. 5.

Pactis dotalibus, vide tit. 11, part. 4.

Digitized by Google

Periculo, & commodo rei venditæ, vide l. 23, 24, 52, & 39, cum aliis ibi tit. 5, l. fin, tit. 2, part. 5, l. fin, tit. 23, part. 3.

Petitione hæreditatis, vide ex l. 4, tit. 14, part. 6.

Pignoribus, & hypothecis, vide tit. 13, part. 5, l. 70, tit. 18, part. 3, l. 17, & l. 27, tit. 29, l. 46, tit. 2, part. 3.

Pignoratitia actione, vide tit. 13, part. 5, l. 8, tit. 3, l. 3, tit. 2, part. 5.

Postulando, vide tit. 6, part. 3.

Publiciana in rem actione, vide ex l. 13, tit. 11, part. 3, l. 50, tit. 5, partida 5, l. 47, tit. 14, part. 3.

Probationibus, vide tit. 14, part. 3.

Procuratoribus, & defensoribus, vide tit. 5, part. 3.

Pro socio, vide tit. 10, part. 5.

Q.

Quæ res pignori obligari possunt, vel non, vide l. 2, & l. 14, cum sequentibus, tit. 13, part. 5.

Quemadmodum servitutes amittantur, vide l. 16, tit. 31, part. 3.

Qui potiores in pign. habeant. vide l. 27, cum aliis ibi, tit. 13, part. 5, l. 11, tit. 14, l. 9, tit. 3, part. 5.

Qui satisdare cogantur, vide l. 41, cum sequentibus, tit. 2, l. 1, tit. 9, part. 3, l. 23, tit. 4, l. 27, tit. 11, part. 3.

Quibus modis pign. vel hypoth, solv. vide l. 67, tit. 5, l. 3, tit. 14, partida 5.

Quibus ex causis majores, vide l. 12, tit. 7, part. 3.

Quibus modis usufructus amit. vide l. 24, cum sequentibus, tit. 31, partida 7.

Quod quisque juris etc., vide l. 25, tit. 22, part. 3, & l. 2, ad fin. cum aliis ibi, tit. 11, part. 3.

R.

Rebus creditis, si cert. pet. vide tit. 1, part. 5, & l. 70, tit. 18, part. 3.

Receptis arbitris, vide ex l. 23, cum aliis ibi, tit. 4, part. 3, l. 106, l. 56, l. 70, tit. 18, l. 2, tit. 7, l. 17, tit. 22, part. 3, l. 5, in medio, tit. 22, l. 43, tit. 2, l. 4, in fine, tit. 17, part. 3.

Rei vindicatione, vide in ista eadem rubrica in rubric. C.

Religiosis, & sumptibus funerum, vide tit. 13, part. 1, l. 12, tit. 5, partida 6, l. 14, tit. 28, part. 3.

Digitized by Google

M.

Mandati, vide l. 25, cum aliis ibi, tit. 5, part. 3, l. 12, & l. 20, cum aliis ibi, tit. 12, part. 5.

Minoribus, vide l. 3. & totum illum tit. 19, part. 6, & in aliis pluribus titulis.

N.

Nautæ, caupones, & stabularii, vide l. 7, tit. 14, part. 7, & l. 26, tit. 8, part. 5.

Negotiis gestis, vide l. 26, cum aliis illius tituli, tit. 12, part. 5, l. 7, tit. 1, part. 5.

Noxalibus actionibus, vide l. 4, tit. 13, part. 7, l. 4, tit. 14, ibi & l. 9, tit. 2, & l. 16, tit. 22, part. 3.

O.

Officio Assessorum, vide tit. 21, part. 3.

Officio ejus, cui mandata est jurisdictio, vide in tit, 4, part. 3.

Officio Præfecti urbi, vide l. 9, tit. 18, part. 4, & tit. 4 part. 3.

Officio Prætoris, vide l. 8, tit. 18, part. 4.

Officio Præfecti vigilum, vide l. 20, tit. fin, l. 3, tit. 19, l. part. 3.

Officio Proconsulis, & Legati, vide ubi suprá & l. 1, tit. 16, & l. 7, tit. 18, part. 3, & in procemio, tit. 21, part. 3, l. 8, ad fin, tit. 4, part. 3, & l. 4, tit. 10, part. 3.

Officio Præsidis, vide tit. 4, in procemio, part. 3, & l. 13, tit. 14, l. 10, tit. 32, part. 3, l. 2, tit. 23, part. 2, l. 1, tit. 17, part. 3, l. 5, tit. 1, part. 7, l. 24, tit. 5, part. 3.

Officio procuratoris Cæsaris, vide l. 15, ad finem, tit. 6, part. 6, cum aliis diversis.

Officio Quæstoris, vide l. 10, tit. 18, part. 4.

Operis servorum, vide l. 26, tit. 11, part. 4 & l. 4, tit. 14, part. 5, l. 8, & 9, tit. 22, part. 4.

P.

Pactis, vide l. 29, & per totum, tit. 11, part. 5.

Pactis dotalibus, vide tit. 11, part. 4.

Digitized by Google

Periculo, & commodo rei venditæ, vide l. 23, 24, 52, & 39, cum aliis ibi tit. 5, l. fin, tit. 2, part. 5, l. fin, tit. 23, part. 3.

Petitione hæreditatis, vide ex l. 4, tit. 14, part. 6.

Pignoribus, & hypothecis, vide tit. 13, part. 5, l. 70, tit. 18, part. 3, l. 17, & l. 27, tit. 29, l. 46, tit. 2, part. 3.

Pignoratitia actione, vide tit. 13, part. 5, l. 8, tit. 3, l. 3, tit. 2, part. 5.

Postulando, vide tit. 6, part. 3.

Publiciana in rem actione, vide ex l. 13, tit. 11, part. 3, l. 50, tit. 5, partida 5, l. 47, tit. 14, part. 3.

Probationibus, vide tit. 14, part. 3.

Procuratoribus, & defensoribus, vide tit. 5, part. 3.

Pro socio, vide tit. 10, part. 5.

Q.

Quæ res pignori obligari possunt, vel non, vide l. 2, & l. 14, cum sequentibus, tit. 13, part. 5.

Quemadmodum servitutes amittantur, vide l. 16, tit. 31, part. 3.

Qui potiores in pign. habeant. vide l. 27, cum aliis ibi, tit. 13, part. 5, l. 11, tit. 14, l. 9, tit. 3, part. 5.

Qui satisdare cogantur, vide l. 41, cum sequentibus, tit. 2, l. 1, tit. 9, part. 3, l. 23, tit. 4, l. 27, tit. 11, part. 3.

Quibus modis pign. vel hypoth, solv. vide l. 67, tit. 5, l. 3, tit. 14, partida 5.

Quibus ex causis majores, vide l. 12, tit. 7, part. 3.

Quibus modis usufructus amit. vide l. 24, cum sequentibus, tit. 31, partida 7.

Quod quisque juris etc., vide l. 25, tit. 22, part. 3, & l. 2, ad fin. cum aliis ibi, tit. 11, part. 3.

R.

Rebus creditis, si cert. pet. vide tit. 1, part. 5, & l. 70, tit. 18, part. 3.

Receptis arbitris, vide ex l. 23, cum aliis ibi, tit. 4, part. 3, l. 106, l. 56, l. 70, tit. 18, l. 2, tit. 7, l. 17, tit. 22, part. 3, l. 5, in medio, tit. 22, l. 43, tit. 2, l. 4, in fine, tit. 17, part. 3.

Rei vindicatione, vide in ista eadem rubrica in rubric. C.

Religiosis, & sumptibus funerum, vide tit. 13, part. 1, l. 12, tit. 5, partida 6, l. 14, tit. 28, part. 3.

Digitized by Google

Rerum divisione, vide l. 3, cum sequentib. tit. 28, part. 3.
Rerum permutatione, vide tit. 6, part. 5, & l. 66, tit. 18, part. 3.
Rescindenda venditione, vide l. 56, & 62, cum aliis ibi, tit. 5, part. 5. l. 16, in fin, tit. 11, l. 2, tit. 4, part. 4. l. 2, versic. Essa misma, tit. 25, part. 3, l. 20, & 21, tit. 9, part. 6, l. 25, tit. fin. part. 7, l. 2, tit. 8, part. 5.
Restitutione in integrum vide tit. 25, part. 3, l. 4, tit. 22, l. 2, tit. 26, part. 3, l. 10, tit. 23, part. 3.
Ritu nuptiarum, vide l. 8, cum aliis ibi, tit. 11, part. 4, vide tit. 22, partida 7.

S.

Senatoribus, vide l. 4, cum aliis ibi, tit. 4, part. 3, l. 7, in fine, tit. 2, part. 4, & in summa, & in l. fin, tit. 13, part. 4.
Servis exportandis, vel si mancipium ita venierit, ut manumittatur, vel contra, vide l. 45, & 47, tit. 5, part. 5.
Servitutibus, vide totum tit. 31, part. 3, l. 18, 19, & 25, cum aliis ibi, tit. 32, part. 3.
Servitutibus urbanorum prædiorum, vide l. 2, & l. 13, tit. 31, part. 3.
Servitutibus rusticorum, vide l. 3, cum aliis ibi, tit. 31, part. 3.
Servo corrupto, vide l. 25, 27, & 29, tit. 14, l. 16, tit. 15, part. 7.
Servis fugitivis, vide l. 23, cum sequentib. tit. 14, part. 7.
Sponsalibus, vide tit. 1, part. 4, & l. 1, tit. 11, part. 4.
Statu hominum, vide tit. 21, & tit. 23, part. 4.
Si ager vectigal. vel emphyteut. petatur, vide l. penult. & fin, tit. 8, partida 5.
Si certum petatur, vide tit. 1, part. 5, & l. 70, tit. 18, part. 3.
Si mensor falsum modum dixerit, vide l. 8, tit. 7, part. 7, l. 19, ad fin. tit. 5, l. 7, tit. 19, part. 3.
Si servitus vindicetur, vide l. 2, 12, & 13, & per totum illum tit. 31, part. 3, & in l. 7, tit. 10, l. 21, tit. 22, l. 1, & 11, tit. 30, l. 2, tit. 31, part. 3.
Si usufructus petatur, vide in dict. tit. 31, part. 3.
Si quadrupes pauperium fecisse dicatur, vide l. 22, & l. 7, cum aliis ibidem, tit. 15, part. 7.
Si quis jus dicenti non obtemperaverit, vide l. 8, tit. 7, part. 3.
Si quis cautionibus, vide l. 33, cum aliis ibi, tit. 11, part. 5, l. 27, tit. 11,

Digitized by Google

part. 3, l. 11, tit. 7, part. 3, l. 2, tit. 34, part. 7, l. 17, tit. 11, part. 3, l. 8, tit. 2, part. 3, l. 2, in fin. tit. 22, part. 3.

T.

Testibus, vide in tit. 16, part. 3.
Transactionibus, vide istam rubricam in eadem rubrica Cod.

V.

Usufructu, & quemadmodum quis utatur, &c., vide tit. 31, part. 3.
Usufructu accrescendo, vide in dict. tit. 31, & in l. 33, tit. 6, part. 6.
Usufructu earum rerum, &c., vide ibid.
Usu, & habitatione, vide in ista, & eadem rubrica in C.
Usufructuarius quemadmodum caveat, vide l. 20, tit. 31, part. 3.
Usuris, vide l. 39, tit. 2, part. 3, l. 5, ad fin, & l. 8, tit. 3, part. 5.

Ex. ff. Infortiato.

A.

Acquirenda hæreditate, vide l. 11, usque ad finem illius tit. 6, part. 6.
Actione rerum amotarum, vide l. 5, tit. 2, part. 3, & l. 4, tit. 14, part. 7.
Adimendis legatis, vide l. 17, & 21, 37, 39, & 40, cum aliis ibi, tit. 9, & l. 13, tit. 7, part. 6.
Ad Legem Falcidiam, vide tit. 11, part. 6.
Administratione tutorum, vide l. 11, & l. 15, & totum illum tit. 16, partida 6, l. 4, tit. 5, l. 23, tit. 13, part. 5.
Ad Senatusconsultum Sillanianum, vide l. 13, cum aliis ibi, tit 7, partida 6.
Ad Senatusconsultum Trebellian. vide l. 8, cum aliis ibi, tit. 11, part. 6, & l. fin in fin. tit. 5, part. 6.
Ad Tertulianum, vide l. 12, tit. 19, part. 6, l. 14, tit. 14, part. 3.
Alimentis, & cibariis legatis, vide l. 24, cum aliis ibi, tit. 19, part. 6.
Annuis legatis, vide ex l. 24, tit. 9, part. 6.
Auctoritate tutorum, vide l. 17, in medio tit. 16, l. 13, post medium, tit. 6, part. 6, & l. 7, tit. 2, part. 3, l. 14, tit. 5, part. 5.
Auro & argento legato vide ex l. 23, tit. 9, part. 6.

Digitized by Google

B.

Bonis libertorum, vide l. 10, & 11, tit. 22, l. 1, tit. 4, part. 4, l. 2, tit. 4, l. 5, tit 8, l. 2, tit. 7, part. 6, l. 6, tit. 33, part. 7.

Bonorum possessione contra tabulas, vide in tit. 7, part. 6.

Bonorum posses. secundùm tabulas, vide in dict. tit. 7, part. 6, & l. 10, tit. 5, l. 8, tit. 6, l. 18, versic. La tercera, tit. 1, part. 7.

Vide quæ dixi in rubrica ista in rubricis Codicis.

C.

Carboniano edicto, vide l. 7, tit. 22, part. 3, l. 2, tit. 14, part. 6.

Collatione bonorum, vide l. 3, cum aliis ibi, tit. 15, part. 6, l. 1, versic. La quinta, tit. 9, part. 3, l. 10, versic. E cautio, tit. 33, part. 7, l. 1. tit. 11, part. 4.

Collatione dotis, vide l. 3, tit. 15, part. 6, & l. 1, tit. 11, part. 4.

Concubinis, vide l. 1, & 2, tit. 14, & l. 1, tit. 15, part. 4.

Conditionibus, & demonstrat., vide l. 1, & per totum illum tit. 4, partida 6, & ex l. 1, tit. 4, part. 4, l. 19, tit. 6, l. 21, tit. 9, part. 6, l. 26, tit. 15, l. 14, & l. 22, tit. 11, part. 5, l. fin, tit. 4, part. 4, l. 12, tit. 9, part. 6, l. 5, tit. 2, part. 4.

Conditionibus institution. vide l. 3, cum aliis ibi, tit. 16, part. 6, & totum tit. 4, part. 4, cum aliis legibus, de quibus suprá in rubrica de condit. & demonstrat.

Confirmando tutore, vel curatore, vide l. 6, 8, & 14, cum aliis ibi, tit. 16, part. 6.

Contraria & utili actione tutelæ, vide tit. 16, part. 6.

Curatore furiosi, vide l. 13, cum aliis ibi, tit. 16, part. 6.

D.

Dote prælegata, vide l. 13, & 18, cum aliis ibi, tit. 9, part. 6.

E.

Excusationibus tutorum, vide tit. 17, part. 6. l. 13, ad fin. & l. 14, titulo 16, part. 6.

Digitized by Google

F.

Fidejussoribus, & nominatoribus, etc. vide tit. 12, part. 5, l. 21, in fine, tit. 16, part. 6.
Fundo instructo, etc. vide tit. 9, part. 6.

G.

Gradibus, & affinibus, vide l. 3, cum aliis ibi, tit. 6, part. 4.

H.

Hæredibus instituendis, vide tit. 3, part. 6.
His quæ in testamento delentur, vide l. 28, & 39, cum aliis ibi, tit. 6, part. 6. l. 111, & l. 114, tit. 18, part. 3, l. 4, tit. 1, part. 1. l. 10, titulo 4, part. 3, l. fin, tit. 4, part. 4.
His, quæ pro non scriptis habentur, vide l. 4, tit. 3, part. 6, & l. 28, in procemio, & l. 35, tit. 9, part. 6.
His, quibus ut indignis, vide l. 13, & l. 15, cum aliis ibi, tit. 7 part. 6. &. l. 6, tit. 11, part. 6, l. fin, tit. 2, part. 4.

I.

Impensis in rebus dotalibus factis, vide l. 32, tit. 11, part. 4, l. 44, tit. 28. part. 3. l. 10 tit. 33, part. 7.
Injusto, rupto, irritoque facto testamento, vide ex l. 21, tit. 1, & l. 2, tit. 4, l. 1, ad fin. tit. 8, l. 10, tit. 7, part. 6, l. 1, tit. 3, l. 18, & 19, & 23, tit. 1, part. 6, l. 2, cum aliis ibi, tit 2, part. 6.
Jure deliberandi, vide tit. 6, part. 6.
Jure codicillorum, vide tit. 12, part. 6, l. 7, & 8, tit. 3, l. fin. tit. 11, part. 6, l. 104, tit. 18, l. 2, tit. 14, part. 3.
Jure Patronatus, vide tit. 15, part. 1, & l. 3, tit. 2, part. 3, l. 9, in fin, tit. 22, part. 4, & l. 15, tit. 11, part. 4.

L.

Legitimis tutoribus, vide l. 9, & l. 14, tit. 16, part. 6, & ibid. l. 2.
Legatis, & fideicommissis 1. vide ex l. 1, tit. 9, part. 6.

Digitized by Google

Legatis 2. vide l. 10, cum sequent. tit. 9, part. 6.
Legatis 3, vide l. 28, cum sequentib. tit. 9, part. 7.
Legatis præstandis, vide l. 35, & l. fin. cum aliis ibi, tit. 6, part. 6.
Liberatione legata, vide ex l. 15, & 16, & 19, cum aliis ibi, tit. 9, part. 6, & l. 41, tit, 13, part. 5, l. 30, tit. 11, part. 5, l. 14, tit 18, part. 3.
Liberis agnoscendis, vide tit. 19, part. 4, l. 4, tit. 17, part. 4, l. 20, tit. 22, part. 3, l. 2, ad. fin. l. 35, versic. Otrosi, tit. 2, part. 3, l. fin, & ibi l. 3, tit. 24, part. 4.
Liberis, & posthumis, vide tit. 7, part. 6, l. 8, tit. 17, part. 4, l. 6, tit. 2, part. 4, l. 2, tit. 8, part. 4, l. fin. tit. 23, part. 4, l. 12, tit. 3, l. fin, tit. 7, part. 6, l. 1, tit. 8, part. 6. cum multis aliis.

M.

Militari testamento, vide l. 3, cum sequentibus, tit. 1, part. 6.

O.

Obsequiis patrono præstandis, vide l. 8, & 9, tit. 22, part. 4, l. 3, tit. 2, part. 3, l. 1, & 2, tit. 8, part. 6.
Operis libertorum, vide in tit. 22, part. 4.
Optione legata, vide l. 23, & 25, tit. 9, part. 6.

P.

Peculio legato, vide tit. 9, part. 6,
Penu legata, vide tit. 9, part. 6.

Q.

Quando dies legati cedat, vide l. 21, & 31, cum aliis ibi, tit. 9, l. 1, tit. 4, l. 19, tit. 6, part. 6, l. 3, tit. 4, l. 3, tit. 23, part. 4, l. 26, tit. 5, l. 14, tit, 11, part. 5.
Quando ex facto tutoris, vel curatoris, etc., vide l. 15, & totum tit. 16 part. 6, l. 49, tit. 5, part. 5.
Quemadmodum testamenta aperiantur, vide tit. 2, part. 6, & l. 17, tit. 2, l. 25, ad fin. tit. 11, part. 3, l. 118 & 103 & 112, tit. 18, part. 3.
Qui petant tutores, vide l. 12, cum aliis ibi, tit. 16, part. 6.
Quod falso tutore, &c., vide in dic. tit. 16, part. 6.

Digitized by Google

R.

Rebus eorum, qui sub tutela, vel cura sunt, vide l. 18, tit 16, part. 6, & l. 4, tit. 5, part. 5, l. 60, & l. 62, tit. 8, part. 3.
Rebus dubiis, vide l. 2, & l. 12, cum aliis ibi, tit. 33, part. 7, l. 3, & l. fin. tit. 5, part. 6, l. 9, tit. 9, part. 6, l. 1, in fin, & l. 28, ibid. l. 25, tit 11, part. 6.
Regula Catoniana, vide tit. 9, part. 6.
Rerum amotarum, vide l. 5, tit. 2, part. 3, & l. 4, tit. 14, part. 7.

S.

Senatusconsult. Sillanian., vide ex l. 13, tit. 7, part. 6.
Servitute legata, vide l. 15, cum aliis ibi, tit. 9, part. 6, & in l. 6, & 8 tit. 31, part. 3.
Si cui plusquám per Legem Falcidiam., vide tit. 11, part. 6, & l. 10, ibi: Cautio, tit. 33, part. 7, l. 41, tit. 2, part. 3.
Si mulier ventris nomine in possessionem calumniæ causa, &c., vide l. 17, & 18, tit. 11, part. 3.
Si quis omissa causa testamenti, &c., vide l. 21, cum aliis illius tituli tit. 3, part. 6.
Si quis aliquem testare prohibuerit,, vide l. 26, & 27, tit. 1, l. 4, ad fin. tit. 7, l. 2, tit. 8, part. 6.
Soluto matrimonio, quemadmodum, &c., vide totum, tit, 11. part. 4, & l. 18, tit. 34, part. 7, l. 30, tit. 2, part. 3, versic. primo, l. 11, tit. 30, part. 3, l. 4, tit. 14, part. 6, l. 6, tit. 8, part. 3.
Suis & legitimis hæredibus, vide tit. 13, part. 6, l. 21, tit. 3, part. 6.
Supellectile legata, vide l. 9, & l. 28, versic. E esso mismo, &c. cum aliis ibi, tit. 9, part. 6.
Suspectis tutoribus, vide tit. 18, part. 3.

T.

Testamentaria tutela, vide l. 1, cum sequentibus, tit. 16, part. 6, l. 104, tit. 18, part. 3.
Testamentis, vide tit. 1, part. 6.
Tritico, vino, & oleo legato, vide l. 18, & 23, cum aliis ibi, tit. 9, part. 6.

Digitized by Google

Tutelis, vide tit. 16, part. 6, & l. 4, tit. 29, part. 2.
Tutoribus, & curatoribus datis ab his, &c., vide l. 12, cum aliis ibi, tit. 16, part. 6, l. 35, tit. 2, part. 3.
Tutelæ & rationibus distrahendis, vide in dict., tit. 6, part. 6, & in l. 6, tit. 11, part. 3, l. 5, tit. 14, part. 7.

V.

Vbi pupillus educari debeat, vide ex l. 19, tit. 6, part. 6, l. 24, tit. 9, part. 6, l. 1, tit. 1, part. 3.
Ventre inspiciendo, vide in l. 17, tit. 6, part. 6, l. 8, tit. 14, l. 23, tit. 16, l. 3, tit. 23, part. 4.
Ventre in possessionem mittendo, vide l. 17, tit. 6, part. 6, & l. 7, versic. Esto mismo, tit. 22, part. 3.
Unde legitimi, &c., vide tit. 13, part. 6.
Unde cognati, vide ibidem.
Unde vir & uxor, vide l. 23, ad fin. tit. 11, part. 4, & l. 6, & 7, tit. 13, part. 6, l. 9, tit. 31, part. 7.
Usu & usufructu legato, vide l. 1, 8, 12, & 20, tit. 31, part. 3, & l. 46, cum aliis ibi, tit. 9, part. 6, l. 47, tit. 28, part. 3.
Ut legatorum, seu fideicommissorum nomine caveatur, vide l. 10, versic. E cautio, tit. 33, part. 7, & tit. 9, part. 6.
Vulgari & pupillari substitutione. vide tit. 5, part. 6, l. 1, in fin, tit. 9. l. 21, & 22, tit. 1, part. 6, l. 6, versic. Otrosi, &c. tit. 7, part. 6.

Ex ff. novo.

A.

Abigeis, vide ex l. 19, tit. 14, part. 7.
Aceptilationibus, vide tit. 14, part. 5.
Accusationibus, & inscriptionibus, vide tit. 1, part. 7.
Acquirenda possessione, vide tit. 30, part. 3, l. 16, ad fin. & l. 7, & l. 23, tit. 29, part. 3, l. 23, tit. 14, par. 7, l. 27, tit. 2, part. 3, l. 49, & 50, tit. 28. part. 3, l. 5, tit. 15, l. 20, tit. fin. part. 7.
Acquirendo rerum dominio, vide tit. 28, part. 3.
Actionibus, & obligationibus, vide tit. 2, part. 3, l. 5, cum aliis, tit. 3, part. 5.

Digitized by Google

Ad Legem Corneliam de falsis, vide tit. 7, part. 7, & l. 26, tit. 11, l. fin. tit. 16, part. 3, l. fin. tit. 6, part. 3.

Ad Legem Cornel. de sicariis. vide tit. 8, part. 7, l. fin. tit. 16, l. 26, tit. 11, part. 3, l. 11, tit. 10, part. 7, l. 25, tit. 22, part. 3.

Ad Legem Flaviam de plagiariis, vide l. 22, tit. 14, part. 7.

Ad Legem Pompejam de parricidiis, vide l. 12, cum aliis ibi, tit 8, part. 7.

Ad Legem Juliam majestatis, vide tit. 2, part. 7.

Ad Legem Juliam de adulteriis, vide tit. 17, part. 7, l. 6, & l. 8, tit 9, part. 4, l. 2, tit. 14, part. 4, l. 1, & 2, tit. 22, part. 7, l. 2, in fin. tit. 19, part. 4.

Ad Legem Juliam de vi publica, vide tit. 10, part. 7.

Ad Legem Jul. de vi privata, vide in dict. tit. 10, part. 7.

Ad Legem Jul. repetundarum, vide l. 8, l. 11, tit. 1, part. 7.

Ad Legem Jul. de Annona, vide l. 3, tit. 1, part. 7, & l. 8, & 9, tit. 2, part. 3.

Ad Legem Juliam peculatus, vide l. 14, 15, & 18, tit. 14, part. 7, l. 8, & 9, tit. 7, part. 7.

Ad Legem Jul. de ambitu, vide l. fin. tit. 7, part. 5, l. 5, tit. 10, part. 7, l. 26, in fin, tit. 5, part. 1, l. 2, tit. 1, part. 2.

Ad municipalem, vide l. 5, & l. 32, cum aliis ibi, tit. 2, part. 3, l. 25, tit. 28, part. 3, l. 22, tit. 4, part. 1, l. 4, tit. 30, part. 3, l. 5, tit. 2, part. 1, l. 20, tit. part. 3, l. 5, tit. 15, part. 4, l. 27, tit. 11, part. 3.

Ad Senatusconsult. Turpillianum, vide l. 17, cum aliis ibi, tit. 1, partida 7, & l. 6, tit. 6, part. 7.

An per alium causæ appeliationum, etc., vide l. 3, cum aliis ibi, tit. 23, part. 3, l. 12, tit. 5, part. 3.

Appellationibus, vide tit. 23, part. 3.

Appellationibus recipiendis, vide l. 4, in fin & l. 13, tit. 23, part. 3.

Apud eum á quo appellatur, &c., vide l. 26, in fine, cum aliis ibi, tit. 23, part. 3.

Aqua pluvia arcenda, vide l. 13, cum sequentibus, tit. 32, part. 3.

Aqua quotidiana, vide l. 4, 5, 12, & 15, cum aliis ibi, tit. 31, part. 3.

A quibus appellare non liceat, vide l. 13, & l. 17, cum aliis ibi, tit. 23, part. 3.

A quo appellet quis, vide l. 20, in fin, & l. 21, tit. 23, part. 3, l. 1, titulo 27, part. 3.

Digitized by Google

Arboribus cædendis, vide l. 12, tit. 32, part. 3, & l. fin, versic. Pero si, tit. 15, part. 7.

Arborum furtim cæsarum, vide l. 28, tit. 15, part. 7.

B.

Bonis auctoritate judicis possidendis, vide tit 8, part. 3, l. 32, ibi: La sexta, tit. 2, part. 3, l. 7, post principium, tit. 4, part. 3. l. 14, tit. 30, part. 3.

Bonis damnatorum, vide l. 5, cum aliis ibi, tit. 31, part. 7.

Bonis eorum qui sibi mortem consciverunt, vide tit. 27, part. 7. & l. 24, tit. 1, part. 7.

C.

Cadaveribus punitorum, vide l. 11, tit. 31, part. 7, l. 14, tit. 28, part. 3.

Castrensi peculio, vide l. 6, & 7 cum sequent. tit. 17, part. 4, l. 2, tit. 2, part. 3.

Censibus, vide l. 69, tit. 18, part. 3, & tit. 22, part. 1.

Cessione bonorum, vide tit. 15, part. 5, l. 26, 28, & 29, tit. 13, part. 5, l. 9, tit. 3, part. 5.

Cloacis, vide l. 7, tit. 32, part. 3.

Collusione detegenda, vide l. 12, 13, 17, & 19, cum aliis ibi, tit. 1, partida 7, & totum tit. 32 part. 7, l. 14, tit. 9, part. 4.

Confessis, vide tit. 13, part. 3, l. 7, tit. 2, part. 3, l. 17, tit. 16, part. 6, l. 1, tit. 27, part. 3.

Crimine expilatæ hæreditatis, vide l. 21, tit. 14, part. 7, & l. 5, tit. 2, part. 3.

Crimine stellionatus, vide l. 7, & fin tit. 16, part. 7, l. 10, tit. 13, part 5.

Custodia reorum, vide tit. 29, part. 7, & l. 16, tit. 1, part. 7.

D.

Damno infecto, vide tit. 15, part. 7.

Decurionibus, vide in rubrica ff. veteris de Senatoribus.

Diversis præscriptionibus, vide in tit. 29, part. 3.

Dolo malo, vide tit. 19, part. 7, vide rubricam de eo quod metus causa.

Donationibus, vide tit. 4, part. 5.

Donationibus mortis causa, vide l. 11, tit. 4, part. 4, cum aliis ibi.

Duobus reis, &c. vide l. 10, cum sequentibus, tit. 12, part. 5.

Digitized by Google

E.

Efractoribus, & expilatoribus, vide l. 13, tit. 29, & l. 21, tit. 14, part. 7.
Eum qui appellaverit &c. vide tit. 23, part. 3.
Exceptione rei judicatæ, vide l. 19, & 20, cum aliis ibi, tit. 22, part. 3, l. 24, tit. 2, part. 3, cum L. sequent. & in l. 30, ibidem.
Exceptionibus, vide l. 8, & 9, cum aliis ibi, tit. 3, l. 20, tit. 22, & l. 7, tit. 10, part. 3, & l. 22, tit. 4, part. 3.

F.

Fideicommissariis libertatibus, vide l. 3, 4, & 6, ad finem, l. 29, & l. 31, in fin. l. 41, tit. 9, part. 6, l. 13, in fin & l. 16, tit. 7, part. 6, l. fin, titulo 2, part. 5.
Fidejussoribus, vide tit. 12, part. 5.
Fluminibus, vide l. 3, 5, & 8, tit. 28, part. 3.
Fonte, vide l. 6, tit. 31, part. 3.
Furtis, vide tit. 14, part. 7.
Furti adversus nautas, caupones, & stabular. vide l. 7, tit. 14, part. 7.

G.

Glande legenda, vide l. 18, tit. 28, part. 3.

I.

Incendio, ruina, naufragio, vide l. 2, & 9, cum aliis ibi, tit. 10, l. 1, cum aliis ibi, tit. 12, part. 1, l. 9, 11, & fin cum aliis ibi, tit. 9, part. 5.
Injuriis, vide tit. 9, part. 7, l. 12, & 18, tit. 18, l. 10, tit. 5, part. 3, l. 15, 25, & 31, tit. 2, part. 3, l. 9, tit. 4, part. 3, l. 2, tit. 5, part. 3.
Itinere, actuque privato, vide l. 3, & 15, cum aliis ibi, tit. 31, part. 3.
Jure fisci, vide l. 13, 14, & 16, cum aliis ibi, tit. 7, part. 6, l. 10, 28, 29, & 39 in principio, tit. 2, part. 3, l. 1, tit. 14, part. 3.

L.

Legationibus, vide l. 25, tit. 18, part. 3, l. 9, tit. 25, part. 7.
Liberali causa, vide l. 17, 28, 29, & 39, tit. 2, part. 3, l. 5, tit. 14, part. 3, l. 5, tit. 16, part. 3.

Digitized by Google

Litigiosis, vide l. 13, tit. 7, part. 3.
Locis, & itineribus publicis, vide in tit. 32, part. 3.

M.

Manumissionibus, vide tit. 22, par. 4.
Manumissis testamento, vide ibid. & in l. 23, ad medium, tit. 9, part. 6, & ibi l. 21, & l. 31, l. 14, tit. 4, part. 6, l. 2, tit. 4, part. 4, l. 14, tit. 18, part. 3, l. 30, tit. 11, part. 5.
Manumissis vindicta, vide tit. 22, part. 4.

N.

Ne de statu defunctorum, vide l. 25, tit. 29, part. 3.
Ne quid in flumine publico, vide l. 18, tit. 32, part. 3.
Ne quid in loco publico, vide l. 23, tit. 32, part. 3, & ibi l. 3.
Ne quid in loco sacro, vide tit. 32, part. 3.
Ne vis fiat ei, qui in possessionem missus est, vide in l. 2, in fin & l. 3. & 5, tit. 8, part. 3.
Nil novari appellatione pendente, vide l. 14, & l. 26, 27, tit. 23, part. 3.
Novationibus, & delegationibus, vide l. 15, cum sequentibus, tit. 14, part. 5, l. 61, & 64, tit. 18, part. 3.
Nundinis, & mercatoribus, vide tit. 7, part. 5, & l. 42, versic. 2, tit. 18, part. 3.

O.

Operis novi nunciatione, vide tit. 32, part. 3, vide l. 2, & 3, tit. 22, l. 16, tit. 2, l. 37, tit. 28, l. 20, & l. penult, tit. fin. part. 3, l. 13, ad fin. tit. 9, part. 6.
Operibus publicis, vide l. 21, & 22 tit. 32, part. 3.

P.

Pœnis, vide tit. 31, & tit. 8, part. 7, l. 3, tit. 23, part. 4, l. 4, & l. 17, & 18, tit. 14, part. 7, l. 5, tit. 27, part. 3, l. 16, tit. 23, part. 3, & l. 2, tit. 23, part. 7.
Popularibus actionibus, vide l. 24, tit. 4, & l. 20, in fin tit. 22, l. 10, tit. 11, l. 3, tit. 32, part. 3.
Portionibus quæ liberis damnatorum, &c. vide l. 5, ad fin. tit. 31, partida 7.

Digitized by Google

Precario, vide tit. 2, & tit. 3, part. 5.

Prævaricatoribus, vide l. 9, 13, & 15, tit. 6, part. 3, & l. 1, tit. 7, partida 7.

Privatis delictis, vide l. 25, tit. 1, & l. 20, cum aliis ibi, tit. 14, part. 7.

Privilegiis creditorum, vide l. 11, cum sequentibus, tit. 14, part. 5, l. 9, tit. 3, l. 26, 27, & 28, tit. 13, part. 5, l. 8, tit. 5, part. 6.

Pro derelicto, vide l. 49, tit. 28, part. 3.

Pro emptore, vide ex l. 11, tit. 29, part. 3.

Pro hærede, vide l. 9, 12, & 18, cum aliis ibi, tit. 29, part. 3, l. 54, tit. 5, part. 5.

Pro legato, vide l. 15, tit. 29, part. 3.

Pro soluto, vide l. 3, 12, & 15, in fine tit. 29, part. 3.

Pro suo, vide l. 14, cum aliis illius, tit. 29, part. 3, l. 5, versic. E si por aventura, ibidem.

Publicanis, & victigalibus, vide l. 5, 6, & 8, tit. 7, part. 5, l. 4, tit. 2, part. 5, l. 3, versic. Fueras ende, tit. 16, par. 3.

Publicis judiciis, vide l. 1, cum sequentibus, tit. 7, part. 7, l. 2, in fin. tit. 30, ibidem, & l. 18, tit. 4, part. 3, l. 39, tit. 2, part. 3, l. 4, tit. 10, part. 3, l. 4, tit. 1, part. 7, l. 12, tit. 5, part. 3.

Q.

Quando appellandum sit, vide l. 14, tit. 22, part. 3, & vide totum, titulo 23. part. 3.

Quæ in fraudem creditorum, vide l. 7, cum aliis ibi, tit. 15, part. 5.

Quæ sententiæ sine appellatione rescindantur, vide l. 13, tit. 22, & l. 4, tit. 26, part. 3, & tit. 23, part. 3.

Quæstionibus, vide tit. 30, part. 7, l. 5, tit. 13, l. 8, & 9, tit. 2, l. 13, tit. 16, part. 3, l. 26, tit. 14, l. 3, tit. 1, part. 7.

Quibus ad libertatem proclamare non licet, vide l. 1, versic. La sexta, tit. 9, part. 3.

Quibus ex causis in possessionem eatur, vide l. 2, & 8. tit. 8, part. 3, l. 22, tit. 5, part. 3.

Quis, & à quo appelletur, vide l. 2, & 21, cum aliis ibi, tit. 23, & l. 1, tit. 27, part. 3.

Quod vi, aut clam, vide l. 12, & 13, cum aliis ibi, tit. 15, part. 7, l. 1, & penult. tit. 32, part. 3, l. 11, tit. 7, part. 3, l. 8, in medio, tit. 3, part. 5, l. 2, tit. 11, part. 3.

Digitized by Google

Arboribus cædendis, vide l. 12, tit. 32, part. 3, & l. fin, versic. Pero si, tit. 15, part. 7.

Arborum furtim cæsarum, vide l. 28, tit. 15, part. 7.

B.

Bonis auctoritate judicis possidendis, vide tit 8, part. 3, l. 32, ibi: La sexta, tit. 2, part. 3, l. 7, post principium, tit. 4, part. 3. l. 14, tit. 30, part. 3.

Bonis damnatorum, vide l. 5, cum aliis ibi, tit. 31, part. 7.

Bonis eorum qui sibi mortem consciverunt, vide tit. 27, part. 7. & l. 24, tit. 1, part. 7.

C.

Cadaveribus punitorum, vide l. 11, tit. 31, part. 7, l. 14, tit. 28, part. 3.

Castrensi peculio, vide l. 6, & 7 cum sequent. tit. 17, part. 4, l. 2, tit. 2, part. 3.

Censibus, vide l. 69, tit. 18, part. 3, & tit. 22, part. 1.

Cessione bonorum, vide tit. 15, part. 5, l. 26, 28, & 29, tit. 13, part. 5, l. 9, tit. 3, part. 5.

Cloacis, vide l. 7, tit. 32, part. 3.

Collusione detegenda, vide l. 12, 13, 17, & 19, cum aliis ibi, tit. 1, partida 7, & totum tit. 32 part. 7, l. 14, tit. 9, part. 4.

Confessis, vide tit. 13, part. 3, l. 7, tit. 2, part. 3, l. 17, tit. 16, part. 6, l. 1, tit. 27, part. 3.

Crimine expilatæ hæreditatis, vide l. 21, tit. 14, part. 7, & l. 5, tit. 2, part. 3.

Crimine stellionatus, vide l. 7, & fin tit. 16, part. 7, l. 10, tit. 13, part 5.

Custodia reorum, vide tit. 29, part. 7, & l. 16, tit. 1, part. 7.

D.

Damno infecto, vide tit. 15, part. 7.

Decurionibus, vide in rubrica ff. veteris de Senatoribus.

Diversis præscriptionibus, vide in tit. 29, part. 3.

Dolo malo, vide tit. 19, part. 7, vide rubricam de eo quod metus causa.

Donationibus, vide tit. 4, part. 5.

Donationibus mortis causa, vide l. 11, tit. 4, part. 4, cum aliis ibi.

Duobus reis, &c. vide l. 10, cum sequentibus, tit. 12, part. 5.

Digitized by Google

E.

Efractoribus, & expilatoribus, vide l. 13, tit. 29, & l. 21, tit. 14, part. 7.
Eum qui appellaverit &c. vide tit. 23, part. 3.
Exceptione rei judicatæ, vide l. 19, & 20, cum aliis ibi, tit. 22, part. 3, l. 24, tit. 2, part. 3, cum L. sequent. & in l. 30, ibidem.
Exceptionibus, vide l. 8, & 9, cum aliis ibi, tit. 3, l. 20, tit. 22, & l. 7, tit. 10, part. 3, & l. 22, tit. 4, part. 3.

F.

Fideicommissariis libertatibus, vide l. 3, 4, & 6, ad finem, l. 29, & l. 31, in fin. l. 41, tit. 9, part. 6, l. 13, in fin & l. 16, tit. 7, part. 6, l. fin, titulo 2, part. 5.
Fidejussoribus, vide tit. 12, part. 5.
Fluminibus, vide l. 3, 5, & 8, tit. 28, part. 3.
Fonte, vide l. 6, tit. 31, part. 3.
Furtis, vide tit. 14, part. 7.
Furti adversus nautas, caupones, & stabular. vide l. 7, tit. 14, part. 7.

G.

Glande legenda, vide l. 18, tit. 28, part. 3.

I.

Incendio, ruina, naufragio, vide l. 2, & 9, cum aliis ibi, tit. 10, l. 1, cum aliis ibi, tit. 12, part. 1, l. 9, 11, & fin cum aliis ibi, tit. 9, part. 5.
Injuriis, vide tit. 9, part. 7, l. 12, & 18, tit. 18, l. 10, tit. 5, part. 3, l. 15, 25, & 31, tit. 2, part. 3, l. 9, tit. 4, part. 3, l. 2, tit. 5, part. 3.
Itinere, actuque privato, vide l. 3, & 15, cum aliis ibi, tit. 31, part. 3.
Jure fisci, vide l. 13, 14, & 16, cum aliis ibi, tit. 7, part. 6, l. 10, 28, 29, & 39 in principio, tit. 2, part. 3, l. 1, tit. 14, part. 3.

L.

Legationibus, vide l. 25, tit. 18, part. 3, l. 9, tit. 25, part. 7.
Liberali causa, vide l. 17, 28, 29, & 39, tit. 2, part. 3, l. 5, tit. 14, part. 3, l. 5, tit. 16, part. 3.

Digitized by Google

Litigiosis, vide l. 13, tit. 7, part. 3.
Locis, & itineribus publicis, vide in tit. 32, part. 3.

M.

Manumissionibus, vide tit. 22, par. 4.
Manumissis testamento, vide ibid. & in l. 23, ad medium, tit. 9, part. 6, & ibi l. 21, & l. 31, l. 14, tit. 4, part. 6, l. 2, tit. 4, part. 4, l. 14, tit. 18, part. 3, l. 30, tit. 11, part. 5.
Manumissis vindicta, vide tit. 22, part. 4.

N.

Ne de statu defunctorum, vide l. 25, tit. 29, part. 3.
Ne quid in flumine publico, vide l. 18, tit. 32, part. 3.
Ne quid in loco publico, vide l. 23, tit. 32, part. 3, & ibi l. 3.
Ne quid in loco sacro, vide tit. 32, part. 3.
Ne vis fiat ei, qui in possessionem missus est, vide in l. 2, in fin & l. 3, & 5, tit. 8, part. 3.
Nil novari appellatione pendente, vide l. 14, & l. 26, 27, tit. 23, part. 3.
Novationibus, & delegationibus, vide l. 15, cum sequentibus, tit. 14, part. 5, l. 61, & 64, tit. 18, part. 3.
Nundinis, & mercatoribus, vide tit. 7, part. 5, & l. 42, versic. 2, tit. 18, part. 3.

O.

Operis novi nunciatione, vide tit. 32, part. 3, vide l. 2, & 3, tit. 22, l. 16, tit. 2, l. 37, tit. 28, l. 20, & l. penult, tit. fin. part. 3, l. 13, ad fin. tit. 9, part. 6.
Operibus publicis, vide l. 21, & 22 tit. 32, part. 3.

P.

Pœnis, vide tit. 31, & tit. 8, part. 7, l. 3, tit. 23, part. 4, l. 4, & l. 17, & 18, tit. 14, part. 7, l. 5, tit. 27, part. 3, l. 16, tit. 23, part. 3, & l. 2, tit. 23, part. 7.
Popularibus actionibus, vide l. 24, tit. 4, & l. 20, in fin tit. 22, l. 10, tit. 11, l. 3, tit. 32, part. 3.
Portionibus quæ liberis damnatorum, &c. vide l. 5, ad fin. tit. 31, partida 7.

Digitized by Google

Precario, vide tit. 2, & tit. 3, part. 5.

Prævaricatoribus, vide l. 9, 13, & 15, tit. 6, part. 3, & l. 1, tit. 7, partida 7.

Privatis delictis, vide l. 25, tit. 1, & l. 20, cum aliis ibi, tit. 14, part. 7.

Privilegiis creditorum, vide l. 11, cum sequentibus, tit. 14, part. 5, l. 9, tit. 3, l. 26, 27, & 28, tit. 13, part. 5, l. 8, tit. 5, part. 6.

Pro derelicto, vide l. 49, tit. 28, part. 3.

Pro emptore, vide ex l. 11, tit. 29, part. 3.

Pro hærede, vide l. 9, 12, & 18, cum aliis ibi, tit. 29, part. 3, l. 54, tit. 5, part. 5.

Pro legato, vide l. 15, tit. 29, part. 3.

Pro soluto, vide l. 3, 12, & 15, in fine tit. 29, part. 3.

Pro suo, vide l. 14, cum aliis illius, tit. 29, part. 3, l. 5, versic. E si por aventura, ibidem.

Publicanis, & victigalibus, vide l. 5, 6, & 8, tit. 7, part. 5, l. 4, tit. 2, part. 5, l. 3, versic. Fueras ende, tit. 16, par. 3.

Publicis judiciis, vide l. 1, cum sequentibus, tit. 7, part. 7, l. 2, in fin. tit. 30, ibidem, & l. 18, tit. 4, part. 3, l. 39, tit. 2, part. 3, l. 4, tit. 10, part. 3, l. 4, tit. 1, part. 7, l. 12, tit. 5, part. 3.

Q.

Quando appellandum sit, vide l. 14, tit. 22, part. 3, & vide totum, titulo 23. part. 3.

Quæ in fraudem creditorum, vide l. 7, cum aliis ibi, tit. 15, part. 5.

Quæ sententiæ sine appellatione rescindantur, vide l. 13, tit. 22, & l. 4, tit. 26, part. 3, & tit. 23, part. 3.

Quæstionibus, vide tit. 30, part. 7, l. 5, tit. 13, l. 8, & 9, tit. 2, l. 13, tit. 16, part. 3, l. 26, tit. 14, l. 3, tit. 1, part. 7.

Quibus ad libertatem proclamare non licet, vide l. 1, versic. La sexta, tit. 9, part. 3.

Quibus ex causis in possessionem eatur, vide l. 2, & 8. tit. 8, part. 3, l. 22, tit. 5, part. 3.

Quis, §. á quo appelletur, vide l. 2, & 21, cum aliis ibi, tit. 23, & l. 1, tit. 27, part. 3.

Quod vi, aut clam, vide l. 12, §. 13, cum aliis ibi, tit. 15, part. 7, l. 1, §. penult. tit. 32, part. 3, l. 11, tit. 7, part. 3, l. 8, in medio, tit. 3, part. 5, l. 2, tit. 11, part. 3.

Digitized by Google

R.

Receptatoribus, vide l. 18, cum aliis ibi, tit. 14, part. 7.
Regulis juris, vide tit. 34, part. 7.
Re judicata, vide tit. 22, part. 3, & l. 1, cum aliis ibi, tit. 27, part. 3.
Re militari, de hoc agitur in pluribus tit. 2. part.
Requirendis reis, vide l. 7, tit. 8, part. 3, & tit. 29, part. 7.
Rivis, vide l. 4, & 6, tit. 31, part. 3.

S.

Sententiam passis, & restitutis, vide l. 1, in fine, & l. 2, tit. 32, part. 7, l. fin, tit. 6, part. 6, l. 1, tit. 25, part. 3.
Sepulchro violato, vide l. 12, tit. 9, part. 7, & l. 14, tit. 13, part. 1.
Si familia furtum fecisse dicatur, vide l. 4, tit. 13, part. 7.
Si pendente appellatione mors intervenerit, vide l. 28, tit. 23, part. 3, l. 23, tit. 1, part. 7, l. 7, tit. 8, part. 3, ibi: E esto.
Si tutor, vel curator, vel Magistratus &c., vide tit. 19, part. 6, & l. 2, versic. Otrosi, tit. 23, part. 3, l. 59, tit. 18, part. 3.
Solutionibus, & liberationibus, vide tit. 14, part. 5, l. 17, tit. 2, l. 81, tit. 18, & l. 29, ad fin. tit. 29. part. 3.
Superficiebus, vide l. 11, cum aliis, tit. 31, part. 3.

T.

Tabulis exhibendis, vide l, 17, cum aliis ibi, tit. 3, part. 3.
Termino moto, vide l. fin. tit. 14, part. 7, & l. 10, tit. 11, part. 3.
Tigno juncto, vide l. 16, tit. 2, l. 38, tit. 28, l. 2, tit. 31, part. 3, l. 16, tit. 14, part. 7.

V.

Vacatione, & excusatione munerum, vide l. 8, tit. 23, l. 49, tit. 18, partida 3, l. 1, tit. 23, part. 7, l. 30, & 31, tit. 4, part. 3.
Variis, & extraordinariis cognitionibus, vide l. 14, tit. 6, part. 3, l. 1, tit. 22, part. 7, l. 36, in fin. tit. 5, part. 5. l. 24, tit. 22, part. 3.
Verborum obligationibus, vide tit. 11, part. 5.
Verborum, & rerum significatione, vide tit. 33, part. 7.
Via publica, & itinere publico reficiendo, vide l. 7, cum aliis ibi, tit. 29, part. 3, & in tit. 31, part. 3.

Digitized by Google

Vi bonorum raptorum, vide l. 2, & 3, tit. 13, part. 7.
Vi & vi armata, vide l. 10, tit. 34, part. 7, l. 30, ibi: O mando, tit. 2, part. 3, l. fin, cum aliis ibi, tit. 13, part. 7, l. 5, in fine, tit. 15, partida 7, l. 13, & l. 17, tit. 30, part. 3, l. 15, tit. 2, part. 4, l. 27, verbo Otrosi, tit. 2, part. 3, l. 5, & l. fin tit. 10, part. 3.
Usucapionibus, vide tit. 29, part. 3.

Sequitur Rubrica Titulorum Decretalium.

A.

Auctoritate & usu palii, ex l. 5, & 16, tit. 5, part. 1.
Apostatis. &c. l. 20, tit. 6, & l. 63, tit. 5, part. 1, & in tit. 24, part. 7, & ex l. 5, tit. 25, part. 7.
Adulteriis. vide tit. 17, part. 7, & tit. 19, & 21, part. 7, & ex l. 8, título 2, part. 4.
Alienatione judicii mut. caus. fact. vide ex l. 15, tit. 7, & ex l. 30, tit. 2, part. 3.
Appellationibus, vide tit. 23, part. 3.
Arbitris, vide ex l. 23, cum aliis ibi, tit. 4, part. 3.
Accusationibus, vide tit. 1, part. 7.

B.

Baptismo, vide ex l. 2, tit. 4, part. 1.
Bigamis, vide ex l. 5, 35, & 36, cum aliis ibi, tit. 5, part. 1.

C.

Calumniatoribus, vide l. 21 & 22, in fin, tit. 1, part. 7.
Capellis Monachorum, vide tit. 12, part. 1. & ex l. 14, 24, 25, 26, & 27, tit. 7, part. 1.
Causa possess. & propriet. vide tit. 2, part. 3, & l. 4, in fine. tit. 2, partida 1.
Celebratione Missarum, vide ex l. 47, tit. 4, part. 1.
Censibus. & exaction. & procuration. vide tit. 22, part. 1.
Clandestin. desponsat. vide tit. 3, part. 4.

Digitized by Google

Clericis peregrinis, vide l. 21, tit. 6, part. 1, & l. 2, & 3, tit. 24, p. 1.
Clericis peregrinantibus, vide tit. 24, part. 1.
Clericis conjugatis, vide in l. 41, tit. 6, part. 1.
Clericis non residentibus, vide l. 5, tit. 5, part. 1, & l. 15, & 19, tit. 16, part. 1.
Clericis pugnant. in duelo, vide l. 63, & 64, tit. 5, part. 1.
Clerico ægrotante, vide l. 18, tit. 16, part. 1.
Clerico venatore, vide l. 57, tit. 5, part. 1.
Clerico percussore, vide l. 56, & 63, tit. 5, part. 1.
Clerico excommunicato, vel deposito ministrante, vide l. 50, tit. 5, partida 1.
Clerico non ordinato ministrante, vide l. 29, tit. 6, & l. 63, in fine tit. 5, part. 1.
Clerico per saltum promoto, vide l. 63, in fine, tit. 5, part. 1.
Cognatione spirituali, vide tit. 7, part. 4, & l. 7 tit. 4, part. 1.
Cognatione legali, vide l. 7, tit. 7, part. 4.
Cohabitatione Clericorum, & mulier, vide ex l. 37, 43, & 44, tit. 6, part. 1.
Collusione detegenda, vide l. 12, 17, & 19, cum aliis, tit. 1, part. 7, vide tit. 32, part. 7.
Commodati, vide tit. 2, part. 5.
Concessione præbendæ, vide l. 5, in medio, & l. 60, & 64, tit. 5, partida 1, & l. 8, tit. 16, part. 1.
Conditionibus appositis, vide tit. 4, part. 4.
Confessis, vide tit. 13, part. 3.
Confirmatione utili, vel inutili, vide l. 2, 5, & 15, & l. 44, tit. 18, partida 3, & l. 4, tit. 20, part. 3.
Conjugio leprosorum, vide ex l. 7, tit. 2, part. 4.
Conjugio servorum, vide tit. 5, part. 4, & l. 11, tit. 2, part. 4.
Consanguinitate, & affinitate, vide tit. 6, part. 4.
Consecratione Ecclesiæ, vel Altaris, vide ex l. 12, tit. 10, part. 1.
Constitutionibus, vide tit. 1, part. 1, & l. 5, in medio, tit. 5, part. 1.
Consuetudine, vide tit. 2, part. 1.
Conversione conjugatorum, vide ex l. 2, tit. 10, part. 4, & l. 7, cum sequentibus, tit. 2, part. 4.
Conversione infidelium, vide ex l. 19, cum aliis ibi, tit. 2, part. 4, & l. 3, tit. 19, part. 4.

Digitized by Google

Corpore vitiatis, vide ex l. 25, tit. 6, part. 1, & l. 63, tit. 5, part. 1.
Crimine falsi, vide l. 57, tit. 6, part. 1.
Custodia Eucharistiæ, vide l. 64, tit. 4, part. 1, & in l. 6, tit. 22, part. 1.

D.

Decimis, & primitiis, vide tit. 19, & 20, part. 1, & l. 55, tit. 16, part. 1.
Delictis puerorum, vide ex l. 9, tit. 1, part. 7, & in l. 9, tit. 31, part. 7.
Deposito, vide tit. 3, part. 5.
Desponsatione impuberum, vide ex l. 6, tit. 1, part. 4.
Dilationibus, vide tit. 15, part. 3.
Divortiis, vide tit. 10, part. 4, & ex l. 7, tit. 2, part. 4.
Dolo, & contumacia, vide l. 8, tit. 7, part. 3, & tit. 6, part. 7.
Donationibus, vide tit. 4, part. 5, & ex l. 8, tit. 30, part. 3.
Donationibus inter virum, & uxorem, vide ex l. 4, & 29, tit. 11, part. 4.

E.

Ecclessis ædificandis, vide tit. 10, part. 1.
Electione, vide l. 7, cum sequentibus & l. 17, tit. 5, part. 1, & l. 10, & 11, tit. 14, part. 1.
Emptione, & venditione, vide l. 56, & per totum illum tit. 5, part. 5.
Eo qui mittitur in possess. vide tit. 8, part. 3.
Eo qui duxit in matrimonium quam polluit per adulterium, vide l. 19, tit. 2, part. 4, & l. 5, tit. 19, part. 4, & l. 2, ibi, l. 15, tit. 7, l. 15, in fine, tit. fin, part. 3.
Eo, qui cognovit consanguineam uxoris suæ, vide ex l. 13, tit. 2, part. 4, & l. 2, tit. 3, part. 4, & totum, tit. 18, part. 7.
Eo, qui furtivé ordines suscepit, vide ex l. 28, tit. 1, part. 1, & l. 63, in fine, tit. 1, part. 1.
Ætate, & qualitate, vide ex l. 27, tit. 6, part. 1, & l. 63, & 64, tit. 5, part. 1, & l. 3, tit. 16, part. 1.
Exceptionibus, vide ex l. 8, tit. 3, part. 3, & l. 22, tit. 4, part. 3.
Excessibus Prælatorum, vide ex l. 13, & ex l. 37, tit. 5, part. 1, & in l. 4, tit. 12, & in l. 13, cum sequentibus, tit. 22, part. 1.

F.

Feriis, vide ex l. 33, tit. 2, part. 3, & tit. 24, part. 1.
His, qui feudum dare possunt, vide l. 3, l. 26, part. 4,

Digitized by Google

Feudis, vide tit. 25, & 26, part. 4.
Qualiter vassallus jurare debeat fidelit. domino, vide l. 2, tit. 25, part. 4.
In quibus vassallus teneatur servire dom., vide l. 6, tit. 25, part. 4.
Vassallus, qui contra constitutionem Lotharii, vide l. 7, tit. 25, part. 4.
Natura feudi, vide l. 3, tit. 26, part. 4.
Quis dicatur dux, vide l. 3, tit. 26, part. 4.
Qualiter vassallus jurare debeat, vide l. 4, tit. 26, part. 4.
Forma fidelitatis, vide l. 4, tit. 26, part. 4.
Capitaneo, qui curiam vendidit, vide l. 5, tit. 26, part. 4.
Successione feudi, vide l. 6, tit. 26, part. 4.
Natura successionis feudi, vide l. 7, tit. 26, part. 4.
Quibus modis feudum amittatur, vide l. 8, tit. 26, part. 4.
Feudo sine culpa non amittendo, vide l. 8, tit. 26, part. 4.
Prohibita feudi alienatione per Lothar. vide l. 10, tit. 26, part. 4.
Prohibita feudi alienatione per Fredericum, vide l. 10, tit. 26, part. 4.
Quæ fuit prima causa beneficii amittendi, vide in l. 8, 9, & 10, tit. 26, part. 4.
Quo tempore miles, vide l. 10, in fin tit. 26, part. 4.
Fide instrumentorum, vide tit. 18, 19, & 20 part. 3.
Fidejussoribus, vide tit. 12, part. 5, & l. 45, tit. 6, part. 1.
Filiis Presbyterorum, vide ex l. 12, tit. 6, part. 1, & l. 5, tit. 5, part. 1.
Foro competenti, vide l. 57, & per tot. tit. 6, part. 1.
Frigidis, & maleficiatis, vide tit. 8, part. 4, & l. 17, tit. 2, part. 7.
Furtis, vide tit. 14, part. 7.

H.

Hæreticis, vide tit. 26, part. 7, & l. 57, tit. 6, part. 1.
His quæ vi, metusve causa fiunt, vide l. 56, tit. 5, part. 5, & l. 15, tit. 2, part. 4, cum multis aliis.
His quæ fiunt á Prælato sine consenso capituli, vide ex l. 7, tit. 4, partida 1, & ex l. 11, tit. 22, part. 1.
His quæ fiunt á majore parte capituli, vide l. 10, tit. 14, part. 1.
His qui filios occiderunt, vide ex l. 12, tit. 8, part. 7.
Homicidio, vide tit. 8, part. 7.

I

Immunitate Ecclesiarum, vide ex l. 2, tit. 11, part. 1, & l. 50, & 54, cum sequentibus, tit. 6, part. 1 & in l. 14, & 15, tit. 22, part. 1.

Digitized by Google

Infantibus expositis, vide ex l. 2, tit. 20, part. 4, & l. 9, tit. 17, part. 4.
In integrum restitutione, vide tit. 14, part. 1.
Injuriis, vide tit. 9, part. 7.
Institutionibus, vide l. 2, in fine, & per totum illum tit. 6, part. 1.
Judæis & Sarracenis & eorum servis, vide tit. 24, part. 7, & l. 63, tit. 4, part. 1.
Judiciis, vide ex l. 57, tit. 6, part. 1, & tit. 2, & 4, part. 3, l. 13, tit. 6, part. 3, & tit. 7, & 22 ibi.
Juramento calumniæ, vide ex l. 23, tit. 11, part. 3,
Jurejurando, vide tit. 11, part. 3.
Jure Patronatus, vide tit. 15, part. 1.

L

Libelli oblatione, vide ex l. 40, tit. 2, part. 3.
Litis contestatione, vide tit. 10, part. 3.
Locato & conducto, vide tit. 8, part. 5.

M.

Magistris, vide ex l. 10, tit. 17, part. 1, & in l. 7, tit. 6, part. 1.
Majoritate, & obedientia, vide tit. 5, & 6, part. 1.
Maledicis, vide tit. 28, part. 7, & l. 3, tit. 9, part. 7.
Matrimonio contracto contra interdictum Ecclesiæ, vide ex l. 10, tit. 5, part. 4.
Mutuis petitionibus, vide l. 20, ad fin. tit. 4, part. 3.

N.

Natis ex libero ventre, vide l. 2, tit. 21, part. 4, & tit. 22, ibidem.
Ne Clerici, vel Monachi, vide ex l. 46, tit. 6, & l. 28, tit. 7, part. 1, l. 3, tit. 12, part. 1.
Ne prælati vices suas, vide ex l. 8, tit, 17, part. 1.
Ne Sede vacante, vide ex l. 4, tit. 12, & tit. 14, & tit. 6, part. 1.
Novi operis nunciatione, vide tit. 32, part. 3.

O.

Obligatis ad ratiocinia. vide ex l. 23, tit. 6, part. 1, & l. 64, in fine, tit. 5, part. 1.

Digitized by Google

Observatione jejuniorum, vide tit. 23, part. 1.
Officio Archidiaconi, vide ex l. 4, tit. 6, part. 1.
Officio Archipresbyteri, vide l. 8, tit. 6, part. 1.
Officio Primicerii, vide l. 5, tit. 6, part. 1.
Officio Sacristæ, vide l. 6, tit. 6, part. 1.
Officio Custodis, vide l. 6, tit. 6, part. 1.
Officio Vicarii, vide in eod. tit. 6.
Officio, & potestate Judic. delegati, vide tit. 5, & tit. 6, part. 1.
Officio Legati, vide tit. 5, part. 1.
Officio Judicis ordinarii, vide tit. 5, part. 1.
Officio Judicis, vide l. 6, tit. 6, part. 3.
Ordinatis ab Episcopo, qui renunc. Episcopat. vide l. 22, tit. 6, & l. 63, tit. 5, part. 1.
Ordine cognitionum, vide l. 4, & 5, cum sequentib. tit. 10, part. 3, & l. fin. tit. 3, part. 3.

P.

Pactis, vide l. 29, & per totum tit. 11, part. 5.
Parochis, vide l. 21, 22, & 32, tit. 4, part. 1.
Peculio Clericorum, vide tit. 21, part. 1, & in l. 53, tit. 6, part. 1.
Pœnis, vide tit. 31, part. 7, & tit. 8, ead. part. 7.
Pœnitentiis & remisionibus, vide ex l. 17, cum sequentib. tit. 4. part. 1.
Pignoribus, vide tit. 13, part. 5.
Plus petitionibus, vide ex l. 42, tit. 2, part. 3.
Postulando, vide tit. 6, part. 3.
Postulatione Prælatorum, vide ex l. 24, tit. 5, part. 1.
Præbendis, vide tit. 16, part. 1.
Precariis, vide tit. 2, & 3, part. 5.
Presbytero non baptizato, vide l. 2, & 10, cum sequentibus, tit. 4, partida 1.
Præscriptionibus, vide tit. 29, part. 3.
Præsumptionibus, vide l. 8, & per totum illum tit. 14, part. 3.
Privilegiis, vide tit. 11, part. 1.
Probationibus, vide tit. 14, part. 3.
Procuratoribus, vide tit. 5, part. 3.
Purgatione canonica, vide l. 32, in fine, & ibi l. 33, tit. 5, part. 1.

Digitized by Google

Purgatione vulgari, vide l. 63, & 64, tit. 15, part. 1, & l. 8, ad finem. tit. 14, part. 3.

Q.

Qui Clerici, vel voventes, vide ex l. 42, tit. 6, part. 1, & l. 63, ad finem, tit. 5, part. 1, l. 11, & 16, tit. 2, part. 4.
Qui matrimonium accusare possunt, vide tit. 9, part. 4.
Qui filii sint legitimi; vide tit. 13, part. 4, & etiam ex l. 2, tit. 15, partida 4.

R.

Raptoribus, vide tit. 13, part. 7, & tit. 20, part. 7.
Rebus Ecclesiæ non alienandis, vide tit. 14, part. 1, & l. 8, tit. 22, p. 1.
Regularibus, & transeuntibus ad religionem, vide tit. 7. part. 1.
Regulis juris, vide tit. 34 part. 7.
Religiosis domibus, vide tit. 12, part. 1.
Reliquiis, & veneratione Sanctorum, vide ex l. 65, tit. 4, part. 1, & tit. 23, part. 1.
Rerum permutatione, vide ex l. 64, tit. 5, part. 1.
Rescriptis, vide ex l. 36, & ex l. 46, tit. 18, part. 3, & ex l. 6, cum sequent. tit. 19, part. 3.
Restitutione spoliatorum, vide l. 27, cum aliis ibi, tit. 2, part. 3, & l. 5, tit. 10, part. 3, & l. finalem, & totum illum tit. 10, part. 7, l. 39, 40, & 42, tit. 28, part. 3, l. 8, tit. 3, part. 5, l. 10, tit. 14, part. 3, l. fin. tit. 13, part. 7, ad fin.

S.

Sacramentis, vide totum tit. 4, part. 1.
Sacra Unctione, vide l. 7, 11, & 69, tit. 4, part. 1.
Secundis nuptiis, vide tit. 12, part. 4, & l. 26, tit. 13, part. 5.
Sententia & re judicata, vide tit. 22, part. 3.
Sententia excommunicationis, vide tit. 9, part. 1.
Sepulturis, vide tit. 13, part. 1.
Sequestrationis possessionis, & fructuum, vide tit. 9, part. 3.
Servis non ordinandis, vide ex l. 18, tit. 6, part. 1, & l. 64, tit. 5, partida 1.
Simonia, vide tit. 17, part. 1, & l. 6, l. 63, & 64, cum sequent. tit. 5, part. 1.

Digitized by Google

Sindico, vide l. 13, tit. 2, & l. 98, tit. 18, part. 3.
Solutionibus, vide tit. 14, part. 5.
Sortilegiis, vide tit. 23, part. 7.
Sponsalibus, vide tit. 1, part. 4.
Sponsa duorum, vide ex l. 9, & tit. 1, & 2, part. 4.
Statu Monachorum, vide ex l. 14, & ex l. 23, cum aliis ibi, tit. 7, part. 1, & ex l. 21, tit. 4, part. 1.
Successionibus ab intestato, vide tit. 13, part. 6, & ex l. 4, tit. 21, p. 1.
Summa Trinitate. & Fide Catholica, vide tit. 1, part. 1.
Supplenda negligentia Prælatorum, vide l. 40, tit. 5, & per totum illum tit. part. 1, & tit. 6, ead part. 1.

T.

Temporibus ordinationum, vide l. 4, 5, 22, 28, 31, 32, 33, & 38, cum aliis ibi, tit. 5, part. 1.
Testamentis & ultimis voluntatibus, vide tit. 1, part. 6, & l. 8, tit. 23, part. 1.
Testibus, & attestationibus, vide tit. 16, part. 3.
Testibus cogendis, vide l. 35, cum aliis ibi, tit. 16, part. 3.
Torneamentis, vide l. 10, tit. 13, part. 1.
Transactionibus, vide l. fin, tit. 10, part. 4, & l. 15, tit. 18, part. 3, cum aliis diversis legibus aliorum tit.
Translatione Episcopi vide l. 35, cum aliis ibi, tit. 6, part. 1.
Tregua, & pace, vide tit. 12, part. 7, & l. 51, tit. 6, part. 1.

V.

Verborum significatione, vide tit. 33, part. 7.
Vita, & honestate Clericorum, vide ex l. 34, tit. 6. part. 1, & l. 36, 39, & 57, cum aliis ibi, tit. 5, part. 1.
Voto, & voti redemptione, vide tit. 8, part. 1, & l. 5, tit. 5, part. 1.
Usuris, vide ex l. 46, tit. 6, part. 1, & l. 9, tit. 13, part. 1.
Ut Ecclesiastica beneficia sine diminutione conferantur, vide l. 6, cum sequent. tit. 16, part. 1.
Ut lite non contestata, &c., vide l. 2, cum aliis ibi, tit. 16, part. 1.

Digitized by Google

GLOSARIO Ó VOCABULARIO

DE VOCES ANTIQUADAS Y RARAS

QUE SE HALLAN EN TEXTOS CASTELLANOS.

Observaciones para el uso de este Glosario.

Debe notarse el uso frecuente de la *b* por la *v*, y de la *v* por la *b* en todos los códices antiguos, el cual provenia ya de la semejanza que tenian estas letras en la figura, ya de la que tenian en la pronunciacion. Cuando en las voces que se hallan en el Fuero Juzgo no se descubre otra irregularidad que la dicha, no se han tenido por artículos para el glosario.

Hay asimismo una notable diferencia de unos códices á otros, y aun de uno mismo en diversos pasajes en escribir *o* por *u*, *e* por *i*, y al contrario, como *torbado* por *turbado*, *numbre* por *nombre*, *nenguno* por *ninguno*, *podirío* por *poderío*. Esta diversidad procede del distinto modo de pronunciar segun las provincias, y mas principalmente de vicio y defecto del vulgo: por esta razon se han omitido en el glosario muchas palabras, que solo bajo esta consideracion pudieran tener lugar en él.

Tampoco se contemplan como artículo las voces acabadas en *d*, que han venido de la lengua latina, y las formaban los antiguos del ablativo de singular quitando la *e* final, y convirtiendo despues la *t* en *d*. Así de la primera formacion como de sus variaciones hasta su actual escritura y pronunciacion se presentan en el glosario algunos ejemplos, no todos porque son bien conocidos: *de virtute virtut*, *virtude*, *virtud*: de *voluntate voluntat*, *voluntade*, *voluntad*. En algunos de estos nombres se ha quitado por síncope cierta letra del medio, como de *veritate verdad*.

Digitized by Google

En los infinitivos unidos al pronombre ó artículo, como *quitarle, quitarla*, se convertia la *r* en *l*, resultando doble *ll;* así decian *quitalle, quitalla*, de que hay infinitos ejemplos en nuestros escritores, y aun se conserva este lenguaje en algunos rústicos. No teniendo la voz otra anomalía, no se ha juzgado artículo para el glosario, como tampoco aquellas voces que juntas con el artículo ó pronombre, ó con otra parte de la oracion, la hacen perder ó pierden alguna letra, por ejemplo, *nol* por *no le*, *puedel* por *puédele ó puede él.*

Débese advertir tambien que en la formacion de los nombres acabados en *ento* interponian los antiguos una *i*, como *sacramiento, tormiento.* Bajo solo este respecto no se contemplan artículos de glosario, pero se notan algunos para que se vea su uso. En esta clase han de incluirse los adverbios en *mente;* cuya terminacion era diversa ya en *mient*, ya en *miente*, ya en *mientre;* no forman estos artículos, si no tienen otra irregularidad. No hay duda en que al principio eran dos voces separadas, y así se notan todavía en códices antiguos, la primera el ablativo femenino del nombre adjetivo, y la segunda el ablativo de *mens, tis;* como *sancta–mente, mala–mente:* unidas despues hicieron el adverbio de que hoy usamos. En muchos la voz primera pierde la última letra, y esto es comun en aquellas que forman la sílaba final con *l*, como *realmente.*

En los pretéritos imperfectos de indicativo y subjuntivo se ve la terminacion de *ien* por *ian*, *pertenecíen* por *pertenecían*, *dirían* por *dirían.* Por ser tan clara su diversidad, pues consiste solo en la conversion de la *e* en *a*, no se han tenido por artículos.

Tampoco se han considerado como tales los imperfectos de subjuntivo, á los que por apócope falta la *e* final, *mandar* por *mandare*, *prometier* por *prometiere:* aunque pudieran confundirse algunos con el infinitivo, el contexto y sintáxis declara fácilmente á qué modo pertenecen. Era frecuente el uso de estos imperfectos principalmente en el plural, terminándolos en *ades* ó *edes*, *seades*, *gobernedes*, que en tiempos posteriores se advierte solamente en autores afectados. Alguno de éstos se ha puesto en el glosario por ejemplo, sin que falte alguno de indicativo, como *sodes.*

No son artículo aquellos verbos que acabados en *cer* reciben una *s* antes de esta sílaba, por ejemplo *acaescer*, *conoscer*, porque este uso de los antiguos es bien conocido.

Digitized by Google

En algunas voces acabadas en *n* se ve al fin una *d*, ó mas comunmente una *t*, como *algund algunt*, *grand grant;* se observa esto con mas frecuencia en las terceras personas de plural en los verbos, terminándolas segun la forma de los latinos; de las cuales si no tienen otra anomalía no se ha formado artículo.

Tambien en los imperativos se nota *t* final por la *d* en las segundas personas de plural, por ejemplo *sabet*, que tampoco se han juzgado suficientes á constituir artículo particular.

Es contínuo el uso de la *i* latina en las voces en que ha sustituido la *j* nuestra, como *maniar* por *manjar*, *meior* por *mejor*, *trabaiar* por *trabajar*. Se han puesto algunos ejemplos de estas palabras.

Puede ser tambien costumbre de provincia, aunque mas debe juzgarse vicio de la pronunciacion, el usar la *y* consonante por la *ll*, como *yamar* por *llamar*, *yeno* por *lleno*, *toyer* por *toller*. No obstante, se insinúan en el glosario algunas de estas voces porque constantemente las traen ciertos códices de los que han servido para la edicion.

Finalmente se han asignado en el glosario muchos participios irregulares en *udo*, *a*, por *ido*, *ida*, como *convertudo*, *a*, *prometudo*, *a*, pero no todos, por ser fácil y conocida la variacion que tienen cotejados con los regulares.

A

A, an. Terceras personas del verbo baber ó tener. Tiene, tienen.

Abastadamientre.	Suficiente, bastantemente.
Abastar.	Bastar, ser suficiente.
Abaxado, a.	Abatido, humillado, a.
Abayxado, a.	Abatido.
Abeia.	Abeja
Abeiera.	Colmenar.
Abeiero.	Colmenar.
Abella.	Abeja
Abellero.	Colmenar.
Abenencia.	Convenio, compostura.
Abenirse.	Convenirse, componerse.
Abenirse de cabo.	Convenirse completamente.
Abeyera.	Colmenar.
Abiepto.	Claro, lo que no es dudoso.

Digitized by Google

Abísso.	Abismo.
Ableza.	Lo mismo que Aboleza.
Abolo, a.	Abuelo, a.
Abondar.	Ser suficiente, bastar.
Aborido, a.	Aborrecido, a, aborrecible, odioso, a.
Abreviamiento.	Compendio, suma, título, epígrafe.
Abreviar.	Compendiar.
Abrir.	Declarar.
Abundar.	Ser suficiente.
Abusion.	Abuso.
Acabar, se.	Cumplirse, asegurarse.
Acatar.	Atender.
Acerca, se.	Cerca de sí.
Aclamarse.	Acogerse, acudir.
Acoier.	Acoger.
Acoitarse.	Poner mucha diligencia.
Acomendado, a.	Encomendado, a.
Acomendamiento.	Mandamiento.
Acomendar.	Encomendar, encargar.
Acontra.	En contra.
Acordadamientre.	De comun acuerdo.
Acordado, a.	Conforme, unánime.
Acordar, acordarse.	Convenir, convenirse.
Acorrer.	Socorrer.
Acostupnado.	Acostumbrado.
Acoyer.	Lo mismo que acorrer.
Acrecimiento.	Crecimiento, aumento.
Acrecer.	Aumentar, utilizar.
Acrescentar.	Lo mismo que Acrecentar, Aumentar.
Acrescer.	Crecer, aumentarse.
Actor.	Lo mismo que Otor.
Acuetarse.	Poner mucha diligencia.
Acuitarse.	Poner mucha diligencia.
Acuradamientre.	Diligentemente, con esmero.
Áchar	Hallar.
Adelantanza.	Poder, comision.
Adelantar en su voz.	Dar poder, nombrar procurador.

Digitized by Google

Adelantranza.	Lo mismo que Adelantanza.
Adelantrar á uno.	Adelantar, dar poder, comisionar.
Adelantre.	Adelante.
Aderedor.	Al rededor.
Adevinador.	Adivino.
Adevinamiento.	Adivinacion.
Adevinancia.	Adivinacion.
Adevinanza.	Adivinacion.
Adivinanza.	Adivinacion.
Adiudorio.	Auxilio.
Adobar.	Arreglar.
Adobarse con otro.	Convenirse, pactar, avenirse.
Adocir.	Llevar, conducir.
Adubar.	Disponer, preparar.
Aducho, a.	Conducido, llevado, presentado, a.
Aducir.	Conducir, llevar.
Aducir.	Atraer, presentar.
Adujir.	Llevar, conducir.
Adulterador.	Adúltero.
Adulteriador.	Adúltero.
Adversario, a.	Contrario, a.
Adversidad.	Contradiccion.
Advocado.	Abogado.
Adyutorio.	Ayuda, auxilio.
Aesmado, a.	Lo mismo que Asmado, a. p. p. de Asmar.
Aesmar.	Lo mismo que Asmar.
Afalagamiento.	Halago.
Afartar.	Hartar, mantener.
Aficar.	Juzgar.
Afinado, a.	Terminado, concluido, a.
Afincar.	Juzgar, determinar.
Afinzarse.	Afianzarse, confiarse.
Afogar.	Ahogar.
Afogarse.	Ahogarse.
Afollar.	Hollar, destruir.
Afollarse.	Ahogarse, sofocarse.
Afora.	Afuera.

Digitized by Google

Afostigado.	Apaleado, a.
Afrontar.	Echar en cara, reconvenir.
Afruentar.	Reconvenir, echar en cara.
Afumar.	Llenar de humo.
Agardar.	Guardar.
Agina.	Lo mismo que aina, fácilmente.
Agoa.	Agua.
Agoirador.	Agorero.
Agorador.	Agorero.
Agoriador.	Agorero.
Agorio.	Agüero.
Agoro.	Agüero.
Agoyro.	Agüero.
Agraviadumbre.	Dificultad.
Aguarador.	Agorero.
Aguardar.	Guardar, conservar.
Aguerado.	Agorero.
Agueyro.	Agüero.
Aguorador.	Agorero.
Agurador.	Agorero.
Aguijamiento.	V. Aguiionamiento.
Aguiionamiento	Daño.
Aguiyonamiento.	V. Aguiionamiento.
Aguilonamiento.	V. Aguiionamiento.
Aguillonamiento.	V. Aguiionamiento.
Aimbre.	Por otra parte.
Aina, mas aina.	Fácilmente, mas pronto, mas fácilmente.
Aienado, a. p. p. de Aienar.	Enajenado, a.
Aienar.	Enajenar.
Aieno, a.	Ageno, a.
Aiudorio.	Auxilio, ayuda.
Aiulgar.	Juzgar.
Aiuntar, aiuntarse.	Unir, juntar, unirse.
Aiutorio.	Auxilio.
Ajamarse.	Acudir, acogerse.
Ajar.	Hallar.

Digitized by Google

Al.	Otra cosa, lo contrario.
Al, todo lo al.	Otra cosa, todo lo demas.
Alamarse.	Acogerse, acudir.
Alanar.	Allanar.
Alanzar.	Lanzar, arrojar.
Alar.	Hallar.
Alborrido, a.	Aborrecido, a.
Alcall.	Alcalde.
Alcallde.	Alcalde.
Alcalle.	Alcalde.
Alegar.	Ligar.
Alegarse.	Allegarse, juntarse, unirse, para formar partido.
Alende.	A la otra parte.
Aleno, na.	Ajeno, na.
Algo.	Hacienda, haber, caudal.
Algo.	Servicio.
Alí.	Allí.
Alimalía.	Animal.
Alimosina.	Limosna.
Alimosna.	Limosna.
Aliur.	Por otra parte.
Almofalla.	Comitiva, ejército.
Alogar.	Alquilar.
Alongado.	Distante, lejano.
Alongamiento.	Dilacion.
Alongar.	Alargar, prorogar, diferir.
Alubre.	Por otra parte.
Alugar.	Alquilar.
Alumbre.	Por otra parte.
Alungar.	Lo mismo que alongar.
Alunguar.	Alargar, diferir.
Allamarse.	Acudir, acogerse.
Allar.	Hallar.
Allegar los omnes á sí.	Formar partido, atraer gentes.
Allegar.	Alegar, citar.
Allenar.	Enajenar.

Digitized by Google

Allende.	Mas allá, á la otra parte.
Alleno, a.	Ajeno, a.
Allongar.	Alargar, diferir.
Allugar.	Alquilar.
Allum.	Por otra parte.
Allure.	Por otra parte.
Amargoso, a.	Amargo, a.
Amatar.	Matar, apagar.
Ambisso, a.	Sagaz, prevenido.
Amecerse.	Mezclarse, juntarse.
Aminiстrar.	Ministrar, servir.
Amos, as.	Ambos, as.
Amostrar.	Mostrar.
Amostrar.	Enseñar, educar.
Ampareiar.	Lo mismo que apareiar.
Amuchiguar.	Multiplicar.
Amuestrar.	Mostrar.
Ancioso.	Cauto, prevenido.
Andado, a.	Cumplido, a.
Andar por el pleito.	Correr con el pleito, hacer las diligencias del pleito. Es el oficio de Receptor.
Andar por su cabal.	Vivir en su libre voluntad, sin respeto ni miramiento alguno.
Andido.	Sucedio, fue.
Andudo.	Sucedio, fue.
Anello.	Anillo. En algun lugar se usa metafóricamente por todo cuanto sirve para sujetar ó poner freno.
Angelos.	Angeles.
Aniello.	Anillo, vínculo.
Animalia.	Béstia.
Annader.	Añadir.
Annadir.	Añadir.
Anno.	Año.
Ansannar.	Ensañar, irritar, enfurecer.
Ante.	Antes.
Antel.	Ante él.

Digitized by Google

Antepuener.	Anteponer.
Anteviso.	Cauto, prevenido.
Antigo, a.	Antigüo, a.
Antiguadad.	Antigüedad.
Antiguedade.	Antigüedad.
Antoianca.	Antigüedad.
Antoyanca ó Antoyanza.	Antigüedad.
Antuviarse.	Anticiparse.
Aon.	Aun.
Apannar.	Juntar, allegar.
Aparcero.	Compañero, partícipe.
Aparcionero.	Participante.
Apareciente, aparescien-te, apparezente.	Lo mismo que apariciente.
Apareiado, a.	Preparado, a.
Apareiar.	Disponerse, preparar.
Apareiarse.	Aparejarse, Disponerse.
Aparellado, a.	Preparado, a.
Aparellarse.	Aparejarse, disponerse.
Aparescer.	Comparecer, presentarse.
Apariciente adj. com.	Claro, evidente, manifiesto.
Aparicio Domini.	Epifanía.
Aparicion.	Epifanía, ó fiesta de la adoracion de los santos Reyes.
Apartir.	Partir.
Apellar.	Apelar.
Apertenecer.	Pertenecer.
Aplasmar.	Blasfemar, decir mal de alguna persona.
Aplazamiento.	Emplazamiento.
Aponer.	Disponer, ordenar.
Aponer.	Imputar.
Apostolgal.	Apostólico, a.
Apostoligo, a.	Apostólico, a.
Apostoligo.	Papa, pontífice.
Apostolo.	Apóstol.
Apremar.	Apremiar.
Apresentado, a.	Presentado, a.

Digitized by Google

Aprimas.	Primeramente, ántes.
Apuesto, a p. p.	de Aponer.
Aquela, Aquelo, los.	Aquello, llos.
Aquel que quiere.	Qualquier, quien quiere
Aquende.	De allí, de aquel lugar.
Aquestes.	Aquestos.
Arbor.	Arbol.
Archa.	Arca.
Ardente.	Ardiente.
Ardido, a.	Atrevido, a.
Argente.	Plata.
Argento.	Plata.
Arguio.	Orgullo.
Argulo.	Orgullo.
Armadía.	Lazo, trampa.
Armadija.	Lazo, percha, trampa.
Armadilla.	Lo mismo que Armadija.
Armadura.	Lo mismo que Armadija.
Arrobador.	Ladron, robador.
Arte.	Astucia.
Arte.	Modo, manera.
Asacar.	Establecer, ordenar.
Asannar.	Ensañar, irritar, enfurecer.
Asannarse.	Irritarse, ensañarse.
Asaz.	Bastante, mucho.
Asconder, asconderse.	Esconder, esconderse, ocultarse.
Ascondido, a.	Escondido, a.
Asconso. [En]	Ocultamente.
Ascusado, a.	Oculto, a.
Ascuso. En ascuso.	Escondido. En oculto, secretamente.
Asemellar.	Parecer bien, acomodar.
Asinalado, a.	Lo mismo que Sennalado, a.
Asinar.	Asignar, apreciar.
Asmado, a. p. p.	de Asmar.
Asmamiento.	Deseo.
Asmar.	Desear con ansia, procurar con diligencia.

Digitized by Google

Asmolma.	Limosna.
Asotilezar, asotilizarse.	Sutilizar, sutilizarse.
Asotiliar, asotiliarse.	Sutilizar, sutilizarse.
Aspiramento.	Inspiracion.
Aspirar.	Inspirar.
Astragado, a.	Destruido, a.
Astragamiento.	Estrago.
Assolver.	Absolver.
Assuelver.	Absolver.
Assumado, a.	Compendiado, a.
Ata.	Hasta.
Atal.	Tal.
Atanes aquí.	Lo mismo que Fasta en esaqui.
Atanto, a.	Tanto, a.
Alar se de iura.	Comprometerse con juramento.
Atemplado, a.	Templado, a, arreglado, a.
Atemplamiento.	Disposicion, órden, templanza.
Atemplancia.	Templanza.
Atemprado, a.	Templado, a.
Atemptamiento.	Templanza.
Atempramiento.	Templanza, disposicion.
Atiemplar.	Templar.
Atiemprar.	Templar.
Atoller.	Quitar.
Atorgamiento.	Otorgamiento.
Atorgar.	Otorgar.
Atormientar.	Atormentar.
Atrevencia.	Atrevimiento, osadía.
Aturadamientre.	Diligentemente, con esmero.
Autenticar.	Autentizar.
Autorgar.	Otorgar.
Avandicho, a.	Antes, ó arriba dicho, a.
Avariza.	Avaricia.
Avenencia, avinencia.	Lo mismo que Abenencia por convenio.
Avenenza, avinienza.	Lo mismo que avenencia.
Avenidor.	Apreciador, los que son terceros en la discordia.

Digitized by Google

Avenimiento.	Venida.
Avenir.	Suceder.
Avenirse.	Convenirse, componerse.
Aventura.	Por ventura. Ventura, acaso. Por acaso.
Aventuria.	Aventura.
Averá.	Habrá.
Aver aparcioneria.	Tener parte en algun negocio.
Aver, Averes.	Bien, bienes, hacienda, muebles.
Aver entendimiento.	Entender, conocer.
Aver merced.	Tener piedad, compasion.
Aver parcioneria con alguño.	Tener parte con alguno.
Aver paria.	Fornicar, cometer adulterio.
Aver pleito.	Dar audiencia.
Aver provecho.	Ser de provecho.
Avesario.	Adversario, contrario.
Avie.	Tenia.
Avieso, a.	Vil, humilde.
Aviltadamientre.	Vil, afrentosamente.
Avivador.	Vivificador.
Avoleza.	Vejez, envejecimiento.
Avoleza.	Ruindad, infamia.
Avuola.	Abuela.
Axar.	Hallar.
Axegar.	Axegar, á llegar.
Axeguar.	Allegar.
Ayado, a.	Hallado, a.
Ayana.	Lo mismo que Aina.
Ayegar.	Lo mismo que Axegar.
Ayegarse.	Allegarse, juntarse.
Ayna.	Lo mismo que Aina.
Ayuda de salud, ó salut.	Ayuda, auxilio saludable.
Ayudorio.	Auxilo, ayuda.
Ayudoyro.	Lo mismo que Adiudorio.
Ayuntamiento.	Union, casamiento.
Ayuntancia.	Lo mismo que Ayuntanza.
Ayuntanza.	Union.

Digitized by Google

Ayuntar.	Juntar, reunir.
Ayuntarse.	Juntarse, unirse.
Ayuntarse.	Juntarse, fornicar.
Ayuso, en ayuso.	Abaxo.

B

Babtismo.	Bautismo.
Babtizado, a.	Bautizado, a.
Babtizar.	Bautizar.
Baleston.	Ballestero.
Baptismo.	Bautismo.
Baptuado, a.	Bautizado, a.
Baraia.	Pelea, contienda.
Baraiar.	Pelear.
Baron.	Varon.
Barragana.	Concubina.
Barragan.	Soldado, valiente, patriota.
Bataia.	Batalla.
Batala.	Batalla.
Batido de azotes.	Azotado.
Batismo.	Bautismo.
Batudo, a, Batido, a.	Golpeado, a.
Beber, es.	Bebida, as.
Beco.	Labio.
Beiso.	Beso.
Belamientre, bellamientre, Bielamientre.	Buenamente, de grado.
Belo, la.	Bello, bella.
Ben.	Bien.
Ben.	Hijo.
Benaventurado.	Bienaventurado, feliz, dichoso.
Ben fecho.	Beneficio.
Benedicer.	Bendecir.
Benedicto, a.	Bendito, a.
Beneicer.	Bendecir.
Bespera.	Vísperas, la tarde.

Digitized by Google

Besta.	Bestia.
Bestiglo.	Reptil.
Bevir.	Vivir.
Beyco.	Labio.
Bezo, beizo.	Labio.
Bibda.	Viuda.
Biendicho, a.	Bendito, a.
Bienfacer.	Beneficio.
Bien facer.	Obrar bien.
Biespera.	Vísperas, la tarde.
Bisavolo, a.	Bisabuelo, a.
Bisneto, a.	Biznieto, a.
Bispado.	Obispado.
Bispazgo.	Obispado.
Bispo.	Obispo.
Bivo, a.	Vivo, a.
Blago.	Baston, vara.
Blandecer.	Lisonjear, halagar.
Blasmar.	Blasfemar.
Bocero.	Abogado.
Boe, boy, bue.	Buey.
Bolta.	Lo mismo que vuelta.
Bon.	Bueno.
Bona.	Buena, caudal.
En bondad.	Con bondad, con dulzura.
Bono, a.	Bueno, a.
Boy.	Buei.
Brabi, desturgi, iliturgi, egabro, epegro.	Nombres de ciudades truncados.
Brabeza.	Fiereza de ánimo.
Bue.	Buei.
Buena.	Aver, hacienda, caudal.
Buergo.	Lo mismo que Burgo.
Burgo.	Aldea.
Butre.	Buitre.

Digitized by Google

C

Ca.	Porque.
Ca.	Pero.
Caballería.	Exército, milicia, multitud.
Cabaniella.	Tabernaculo.
Cabdellador.	Caudillo, jefe.
Cabdiello.	Caudillo, cabeza, jefe.
Cabe.	En poder de, junto á.
Cabel.	Cabe él, en poder de él, junto á él.
Cabesza	Cabeza.
Cabeza.	Extremo.
Cabeza por cabezas.	Persona, por personas.
Cabieza.	Persona.
Cabildo.	Capitulo, ó cánon.
Cabillo.	Capitulo, ó cánon.
Cabo (De).	Desde el principio.
Cabo el.	Junto á él.
Cabo (De).	Al fin.
De cabo.	De nuevo.
Callona.	Lo mismo que Calonna.
Calomia.	Pena.
Calomna, calupna.	Pena, castigo, infamia.
Calonna.	Calumnia.
Calonna.	Querella, pleyto.
Calonna.	Reclamacion.
Caloña.	Lo mismo que Calonna.
Calompnia.	Querella, pleyto.
Calomnia.	Calumnia, ocasion, pretexto.
Calumpna.	Calumnia, injusticia,
Calumpnia.	Calumnia, injusticia.
Cambeo.	Cambio.
Cambia.	Cambio.
Camiado, a.	Cambiado, a.
Camiar.	Cambiar.
Camio.	Cambio.

Digitized by Google

Camyo.	Cambio.
Can.	Perro.
Capildo.	Capitulo.
Capitolo.	Capitulo.
Caractara.	Caracter, señal.
Cárcele.	Cárcel.
Carcer.	Cárcel.
Cárcere.	Cárcel.
Carcerero.	Carcelero.
Caridad.	Excelencia.
Caridat.	Excelencia.
Caritat.	Excelencia.
Carrera.	Camino.
Carta.	Autos, expediente.
Cartago.	Cartagena.
Castello.	Castillo.
Castidat.	Castidad.
Castigamiento.	Castigo, aviso, consejo, reprension.
Castigar.	Enseñar, aconsejar.
Castigo.	Consejo, aviso, reprension.
Castiguar.	Castigar.
Castiello.	Castillo, aldea.
Catado, a.	Determinado, a.
Catar.	Atender, mirar, pensar.
Catar.	Observar, mirar, atender.
Catar.	Procurar, desear.
Catar.	Reconocer, examinar.
Caudelador.	Caudillo, jefe.
Cavalcadura.	Lo mismo que Cavalgadura.
Cavalgadura.	Caballería, bestia de montar.
Cebadero.	Provedor de cebada.
Cedo.	Luego.
Celado, a.	Oculto, a.
Celador.	El que encubre ó oculta alguna cosa.
Cencerra.	Cencerro.
Cento.	Ciento.
Cerca si.	Cerca de sí, para sí.

Digitized by Google

Cercenadura.	Hábito, trage.
Cerco.	Junta de malvados.
Cercho.	Lo mismo que Cerco.
Certas.	Ciertamente, pues.
Certedumbre.	Certidumbre.
Certo, a.	Cierto, a.
Cevadero.	Lo mismo que Cebadero.
Chomar.	Llamar.
Chenero.	Enero.
Christos.	Ungidos.
Cibdad.	Ciudad.
Cibdade.	Ciudad.
Cibdat.	Ciudad.
Cibdadano.	Ciudadano.
Cibdat de Roma.	Ciudad de Toledo.
Cidad,	Ciudad.
Cidade.	Ciudad.
Ciegadas (A).	A ciegas.
Cient.	Cien, Ciento.
Cerco.	Lo mismo que Cerco.
Ciertas.	Cierto, ciertamente.
Cincoanta.	Cincuenta.
Cincuaenta.	Cincuenta.
Cindasiondo.	Chindasvindo.
Cindasuindo.	Chindasvindo.
Cindo.	Receswinto.
Cinquanta.	Cincuenta.
Cinquaenta.	Cincuenta.
Cinquaesma.	La festividad de Pentescostés.
Cinquoanta.	Cincuenta.
Cinquesma.	Pentecostés.
Cinquoanta.	Cincuenta.
Cintilla.	Chintila.
Cintillan.	Chintila.
Cipdadano.	Ciudadano.
Cipdat.	Ciudad.
Cerca sí.	Lo mismo que Cerca se.

Digitized by Google

Circinadura.	Hábito, trage.
Circo.	Lo mismo que Cerco.
Circumcir.	Circuncidar.
Circuncido.	Circuncidado.
Circuncisar, se.	Circuncidar, se.
Circuncisio.	Circuncision.
Cisiundo.	Chindasvindo.
Citasiundo.	Chindasvindo.
Citasvindo.	Chindasvindo.
Citasuindo.	Chindasvindo.
Ciudade.	Ciudad.
Clamar.	Implorar.
Claridade.	Excelencia.
Clave.	Llave.
Cobdicia.	Codicia.
Cobdiciar.	Codiciar, desear.
Cobdiscia.	Codicia.
Cobdiza.	Codicia.
Cobdo.	Codo, medida.
Cobiciar.	Codiciar, desear.
Cobizar.	Codiciar.
Cobrar.	Recobrar, restablecerse.
Cochado, a.	Cocido, a.
Cocho, a.	Cocido, a.
Cochiello.	Cuchillo.
Cogecho, a.	Cogido, a.
Coger.	Escoger, elegir.
Cognoscer.	Conocer.
Cognoscido, da.	Conocido, da.
Coidar.	Cuidar.
Coidar.	Pensar, creer.
Coido, a.	Cogido, a.
Coiecha.	Cohecho.
Coier.	Coger.
Coita.	Opresion, infelicidad.
Coitado, a.	Cuitado, a, miserable, pobre.
Coitado, a.	V. Coytoso.

Digitized by Google

Coitoso.	V. Coytoso.
Cojecha.	Cohecho.
Coler.	Coger, recoger.
Coleydo, a.	Cogido, a.
Colido.	Cogido.
Colomia.	Querella, pleito.
Colpa.	Culpa.
Colpe.	Golpe.
Columpna.	Columna.
Collacion.	Parroquia.
Coller.	Coger, recoger.
Collido.	Part. pas. de Coller.
Com.	Como.
Coma.	Clin.
Combrada.	Compra.
Combrar.	Cobrar, recobrar.
Comedio.	Espacio, tiempo.
Comenda.	Encomienda, encargo.
Comendado, a.	Encargado, a.
Comendar.	Encomendar, recomendar.
Comendar.	Mandar.
Comenzamiento.	Principio.
Comer, es.	Manjar, es.
Cometedor.	Acometer, el que acomete al enemigo.
Comezado, a.	Comenzado, a.
Comezamiento.	Principio.
Comienda.	Encomienda, encargo.
Comienzo.	Principio.
Comiezar.	Comenzar, empezar.
Comonal.	Comunal, del comun.
Compaciente.	Compasivo.
Companna.	Compañía.
Companna.	Exército.
Companna.	Multitud, conjunto.
Companna.	Compañía, coro.
Compannera.	Compañía.
Compannero, a.	Compañero, a.

Digitized by Google

Compannon.	Compañero.
Compaso.	Compás.
Compezado, a.	Comenzado, a.
Compezamento.	Principio.
Compezamiento.	Principio.
Compezar.	Comenzar, empezar.
Compiezado, da.	Part. pas. de Compiezar.
Compiezar.	Comenzar.
Complant.	Cumplan.
Complidamientre.	Completamente.
Complido.	Cumplido.
Complido.	Cumplido, perfecto, acabado.
Complimiento.	Cumplimiento, perfeccion.
Complir.	Cumplir, observar.
Complir.	Concluir, acabar, perfeccionar.
Comprir.	Cumplir.
Comunal.	Perteneciente al comun del reino, ciudad, villa, &c.
Comunal.	Igual para todos, el que no atiende á la clase de las personas.
Comunalmente.	De comun.
Comunalmientre.	De comun, juntamente de acuerdo.
Comungado.	Part. pas. de comungar.
Comungar.	Comulgar, restituir al gremio y comunion de la Iglesia al que está descomulgado.
Comunicion.	Amonestacion.
Comunidat.	Comunidad, comun del reino.
Comunidat.	Comunidad, córte.
Cona.	Con la.
Conceiar.	Aconsejar.
Conceio.	Consejo.
Conceio.	Concilio.
Concelo.	Concilio.
Concelo.	Consejo.
Concello.	Lo mismo que Conceio.
Conceyo.	Concilio.

Digitized by Google

Concordamiente.	Concordemente, de comun acuerdo.
Concordamientre.	Concordemente, de comun acuerdo.
Condampnado, da.	Part. pas. de Condamnar.
Condampnar.	Condenar.
Condanado, a.	Condenado, a.
Condempnado, a.	Condenado, a.
Condocho.	Cocido.
Conducho.	Cocido, aderezado.
Confieso, a.	Profeso, a.
Confonder.	Confundir.
Confondido, a.	Confundido, a.
Coniuncion.	Union.
Coniuration.	Lo mismo que Comiurio.
Coniurio.	Conjuro; juramento.
Conmer.	Comer, manjar.
Conmo.	Como.
Connocencia.	Reconocimiento.
Connoscer.	Conocer.
Connoscencia.	Reconocimiento.
Connoscidamientre.	Conocidamente.
Connoscido, a.	Conocido, a.
Conoszudamientre.	Conocida, claramente.
Connozudo a.	Conocido, a.
Connuzudo a.	Conocido, a.
Connuzenza.	Reconocimiento.
Connuzer.	Conocer.
Conocencia.	Conversion, carta de conversion.
Conos.	Con los.
Conoszudo, a.	Conocido, a.
Conucer, conoscer.	Conocer.
Conuzudo, a.	Conocido, a.
Conpezar.	Comenzar.
Conseguir.	Perseguir.
Conseiar, se.	Aconsejar, se.
Conseio.	Consejo.
Conseio, tomar conseio.	Consultar.
Conselar.	Aconsejar.

Digitized by Google

Conselo.	Consejo.
Consellar, se.	Aconsejar, se.
Consello.	Consejo.
Conseyo.	Consejo.
Consigueren.	Consiguieren.
Constituizon.	Constitucion, decreto.
Costrengir.	Constringir, apremiar.
Constvenir, costrener, costriñer, costrinnir.	Obligar.
Censtringer.	Del verb. lat. constringere. Constreñir, obligar.
Constringir.	Lo mismo que Costrenir.
Coustrinido, a.	Obligado, a.
Constrinnir.	Lo mismo que Costreñir.
Constunbre.	Costumbre.
Consuno [De].	Juntamente.
Contemplamiento.	Contemplacion.
Contenciar.	Disputar, poner pleyto.
Contencion.	Altercado, disputa.
Contenda.	Contienda.
Contender.	Disputar, altercar.
Contendor.	Contrario, parte contraria en los pleytos y querellas.
Contener.	Mantener, conservar.
Contenudo, a.	Contenido, a.
Contía.	Cantidad.
Continudo, a.	Contenido, a.
Contra.	Delante, en presencia.
Contradizer, contradizir.	Contradecir.
Contral.	Contra él, en poder del.
Contralia.	Lo mismo que Contraria.
Contralla.	Lo mismo que contraria.
Contrallar.	Contradecir.
Contralloso, a.	Contrario, a.
Contraria.	Oposicion, injuria, contradiccion.
Contraria.	Fuerza.
Contraria.	Turbacion, sedicion.

Digitized by Google

Contrariadad.	Contrariedad.
Contrariar.	Contradecir, oponerse.
Contrariar.	Ofender, causar daño.
Contraridad.	Contrariedad.
Contrariedat.	Contrariedad.
Contrario (El).	Lo contrario, lo opuesto.
Contrarioso, a.	Contrário, a.
Contrasta.	Contradiccion, oposicion.
Contrecho, a.	Contrahecho, a.
Contrestar.	Contrastar.
Convenencia.	Convenio.
Convenencion.	Convenio, pacto.
Convenenza.	Convenio, pacto, trato.
Convenible.	Puesto en razon y justicia.
Convenible.	Conveniente.
Convenible.	Abonado.
Convenibre.	Convenible.
Conveniencia.	Convenio, trato.
Copdicioso.	Codicioso.
Coration.	Corazon.
Cordo.	Cuerdo.
Corduba.	Cordoba.
Corio.	Cuero, cutis.
Corma.	Cárcel.
Coronado.	Clérigo ordenado.
Corpo.	Cuerpo.
Corvo.	Cuervo.
Correya.	Correa.
Corrompemiento, corrumpimiento.	Corrupcion.
Corromper.	Sobornar.
Corromper escripto.	Falsificar, viciar escrituras.
Corrompido, a.	Sobornado, a.
Corrompudo, a.	Corrompido, a.
Corrumpudo, a.	Corrompido, a.
Corto, a.	Cortado, a.
Costetuicion.	Constitucion.

Digitized by Google

Constitucio.	Constitucion.
Constituicion.	Constitucion.
Costombre.	Costumbre.
Costrengir.	Costreñir, obligar, apremiar.
Costrennir.	Obligar.
Costrenudo.	Part. pas. irr. de Costrenir.
Costrinir.	Lo mismo que Costrennir.
Costrinnir.	Lo mismo que Costrennir.
Costumbrado, a.	Acostumbrado, a.
Costumbrar.	Acostumbrar.
Costummado.	Part. pas. de Costummar.
Costummar.	Acostumbrar.
Costumne.	Costumbre, uso.
Costumnar.	Acostumbrar.
Costumne.	Costumbre.
Costupne.	Costumbre, manera de conducirse y portarse.
Cosquear.	Encojar.
Coyecho, a.	Cogido, a.
Coyer.	Coger, recoger.
Coyta.	Cuita.
Coyta.	Trabajo, embargo.
Coytado, a.	Cuitado, a, miserable.
Coytarse.	Cuidar, anhelar.
Coytoso.	Apocado, de poca resolucion.
Coze.	Coz, patada.
Crebantado, a.	Part. pas. de Crebantar.
Crebantancia.	Quebranto, afliccion.
Crebantar, crebantar la cárcel.	Quebrantar, escalar la cárcel.
Crecentar.	Acrecentar.
Creenza.	Creencia, fé.
Creier.	Creer.
Cremado, a.	Quemado, a.
Crescentar.	Aumentar.
Creudo, a.	Creido, a.
Criancia.	Crianza, educacion.
Criido, a.	Creido, a.

Digitized by Google

Crovier.	Creer.
Crucifigar.	Crucificar.
Crudel.	Cruel.
Cubdicia.	Codicia.
Cubdiciar.	Codiciar.
Cubdicioso.	Codicioso.
Cubdizar.	Codiciar.
Cubdizó.	Que obedeció.
Cuchelo.	Cuchillo.
Cuchiello.	Cuchillo.
Cuecho, a.	Cocido, a.
Cuedado.	Cuidado.
Cuedar.	Cuidar, mirar, atender.
Cueiro.	Cuero, cutis.
Cueita.	Cuita.
Cuemo.	Como.
Cuende.	Conde.
Cueta	Cuita.
Cuemo.	Como.
Cuende.	Conde.
Cueta.	Cuita.
Cueyro.	Cuero, cutis.
Cueyta.	Cuita, pena.
Cuidar.	Entender, pensar, juzgar.
Cuytoso.	V. Coytoso.
Cum.	Con.
Cumplir los pleytos.	Finalizar los pleitos.
Cumunal.	V. Comunal.
Cunta.	Cuenta.
Cuntado, a.	Contado, a.
Cunctado, a.	Contado, a.
Cunucidamientre.	Conocidamente.
Cumplir.	Añadir, aumentar a lo que está falto ó defectuoso.
Custumble.	Costumbre.
Curazon.	Corazon.
Cuychielo.	Cuchillo.

Digitized by Google

D.

Dacrescentar, de acrescentar.	De acrecentar.
Damnado, a.	Endemoniado, a. condenado, a.
Damno.	Del ablat. lat. Damno. Daño.
Dampnar.	Condenar.
Dampno.	Daño.
Dannar.	Dañar, perjudicar, condenar.
Danno.	Daño.
Danpno.	Daño.
Dante.	De antes.
Dapnar.	Condenar.
Daquel, a.	De aquel, de aquella.
Daqui.	Contraccion de las palabras *de* y *aquí*. De aquí.
Dar estudio et fimencia.	Procurar con esmero y diligencia.
Dar órden.	Poner á alguno en religion, darle hábito religioso.
Dar ordene.	Dar estado de religion, poner religioso á alguno.
Dar piedat.	Causar piedad, compasion, lástima.
Dar recabdo.	Dar seguridad, dar papel de seguridad.
Dar yerbas.	Dar veneno, envenenar.
De.	A, para.
Debda.	Deuda, obligacion.
Debdo.	Deuda.
Debdor.	Deudor.
De cabo.	Desde el principio.
Decaemiento.	Decadencia, ruina.
Decaimiento.	Decadencia, menoscabo.
Decebemiento.	Lo mismo que Decibimiento.
Decibimiento.	Engaño.
Deciplo.	Discípulo.
Decimado, a.	Diezmado, a.
Decibirse.	Engañarse.

Digitized by Google

Deechar.	Desechar, repeler.
Deezmo, a.	Decimo, a.
Defacer.	Deshacer, quitar.
Defalescer.	Lo mismo que Desfalecer.
Defalicido.	Lo mismo que Defallecido.
Defallecido.	Falto, necesitado, arruinado.
Defallescido.	Lo mismo que Defallecido.
Defallicido.	Lo mismo que Defallecido.
Defamar.	Disfamar, difamar.
Defendedor.	Defensor.
Defendemiento.	Defensa.
Defender.	Prohibir.
Defendido, a.	Vedado, prohibido, a.
Defendimiento.	Defensa.
Defendimiento.	Prohibicion.
Defendor.	Defensor.
Defenecer.	Fenecer, faltar, acabar.
Deferencia.	Diferencia, variedad.
Defeso, a.	Defendido, a.
Defeso, a.	Vedado, a.
Defesa.	Dehesa.
Defesado, a.	Vedado, a.
Defiendemento.	Lo mismo que Defendimiento.
De fora.	Fuera.
Defurtadamientre.	A escondidas.
Degastar.	Desgastar, destruir.
Degredo.	Decreto, ley, ordenamiento.
Deguastar.	Desgastar, destruir, consumir.
Deguno, a.	Ninguno, á.
Delantre.	Adelante.
Delas.	De ellas.
Delayadar.	Maltratar, herir, afrentar.
Delaydar.	Lo mismo que Delayadar.
Delda.	Deuda.
Deldor.	Deudor.
Delectoso, a.	Deleitoso, a.
Delejado, a.	Alejado, separado, retirado, a.

Digitized by Google

Delongar.	Prolongar, diferir.
Delos.	De ellos.
Delibrar pleytos.	Sentenciarlos, dar decreto sobre ellos.
Delli, dello.	Del, dello.
Demaes.	Demas.
Demais.	Demas.
Demandado.	De mandado.
Demandador.	Lo mismo que Mandador.
Demandancia.	Demanda.
Demandar.	Preguntar.
Demays.	Demas.
Demon, es.	Demonio, os.
Demoniado, a.	Endemoniado, a, energúmeno.
Demorancia.	Dilacion.
Demoranza.	Dilacion, tardanza.
Demuestrar.	Enseñar.
Demustrar.	Enseñar, dirigir.
Dend.	De allí.
Dende.	De allí, de ello.
Dende.	Lo mismo que Ende.
Denegar.	Negar, renunciar.
Denostador.	El que profiere denuestos.
Denostar.	Injuriar.
Denosto.	Denuesto.
Dent.	Lo mismo que Dende.
Dent.	Lo mismo que Ende.
Denuesto.	Acusacion, nulidad, repulsa, reparo.
Deoda.	Deuda.
Deodor.	Deudor.
Deudo.	Deuda.
Departemiento.	Particion.
Departido, a.	Transigido, a, concluido, a, separado, a.
Departimiento.	Division.
Departir.	Determinar, declarar.
Departir.	Partir, dividir.
Departir.	Sentenciar, definir.
Departir.	Separar, apartar, ahuyentar.

Digitized by Google

Departir.	Determinar separadamente, especificar con diversidad.
Depoes.	Despues.
Depois.	Despues.
Depos.	Despues.
Depues.	Despues.
Depus.	Despues.
Deredor.	Al rededor.
Derechero, a.	Recto, justo, a.
Derecho, a.	Recto, justo, á.
Derecho.	Derechamente, con rectitud.
Derecho.	Justo, puesto en razon.
Derechura.	Derecho, justicia.
Derechurero, ra.	Justo, ta: el que dá á cada uno sú derecho.
Derelinquir.	Dexar, abandonar.
Derraygar.	Desaraigar, arrancar de raiz.
Derreygar.	Desaraigar.
Derredor.	Al rededor.
Derromper.	Romper.
Desagora.	Desde ahora.
Desaguisado, a.	Desordenado, a.
Desaguisado, a.	Injusto, a, irregular.
Desalí.	De allí.
Desamar.	Dexar de amar.
Desaqui.	Desde aquí, desde ahora.
Desarrancar.	Arrancar.
Desavinimiento.	Desavenencia, discordia.
Descarpir.	Separar.
Descabeszado, a.	Descabezado, degollado, a.
Desciplo.	Discípulo.
Descoier.	Escoger, elegir.
Descomonion.	Excomunion.
Descomulgacion.	Descomunion.
Descomulgamiento.	Descomunion.
Descomungacion.	Descomunion.
Descomungar.	Descomulgar.

Digitized by Google

Descreido, a.	Infiel.
Descreencia.	Incredulidad.
Descobrir.	Descubrir.
Descuberto, a.	Descubierto, a.
Descumungado, a.	Descomulgado, a.
Desdenosamientre.	Desdeñosa, cruelmente.
Desdenado, a.	Desdeñado, a.
Desdí.	Desde.
Desdizer.	Desdecir.
De se uno, de so uno, de su uno.	Juntamente.
Desemparar.	Desamparar.
Desend.	Desde.
Desencierrado, a.	Desencerrado, a.
Desende.	Desde, luego.
Desesperarse.	Desconfiar.
Desfacer.	Deshacer, anular.
Desfalecer.	Desfallecer, perderse.
Desfaliscer.	Desfallecer.
Desfaceller.	Ser oprimido, ser confundido, perderse.
Desfamado, a.	Infamado, a.
Desfar.	Deshacer, quitar.
Desfacer.	Deshacer.
Desfolar.	Lo mismo que desfollar.
Desfollar.	Desollar.
Desfollar la fruente muy laydamientre.	Quitar el cútis de la frente por ignominia.
Desgastado, a.	Destruido, a.
Desiudgar.	Soltar, libertar.
Deslapreado.	Señalado feamente.
Deslaydar.	Afear, herir, señalar feamente.
Desliegar, desligar.	Desatar, soltar.
Desnegar.	Negar, renunciar.
Desnuyo.	Desnudo.
Desobeyanza.	Desobediencia.
Desondra.	Deshonra.
Desondrar.	Deshonrar.

Digitized by Google

Desornar.	Deshonrar.
Despagarse.	Separarse.
Desparar.	Separar, apartar.
Desparecer.	Lo mismo que Desperecer.
Desparzudo, a.	Estendido, esparcido, a.
Despecho.	Injuria.
Despender.	Distribuir, repartir.
Despensa.	Gasto, expensas.
Desperarse.	Desconfiar.
Desperecer.	Perecer, ser oprimido.
Desperecida.	Part. pas. de Desperecer. Despreciada.
Despesa.	Gasto, expensas.
Despezar.	Despedazar, hacer pedazos, romper.
Despiensa.	Lo mismo que Despesa.
Despiezar.	Despedazar, hacer piezas.
Despoderado, a.	Desapoderado, a.
Despoiado, a.	Despojado, a.
Despois.	Despues.
Desponer.	Posponer.
Desponsado, a.	Desposado, a.
Despos.	Despues.
Despoyar.	Despojar.
Despueiar.	Despojar.
Desputacion	Disputa, controversia.
Desrraigar.	Desarraigar.
Dessamano.	De esa mano.
Destablia.	De establo, caballeriza, quadra.
Destaiar.	Cortar, separar, evitar.
Desterminar.	Determinar, sentenciar.
Destorvado, a.	Enredado, a, embrollado, a.
Destorvo.	Obice, estorbo.
Destorvar.	Estorvar, trastornar.
Destrava.	De establo.
Desuno.	Juntamente.
Desveltad.	Deslealtad.
Detaiar.	Cortar, acabar.
Desvenar.	Sacar la sangre, degollar.

Digitized by Google

Detardar.	Retardar, omitir.
Devante.	Delante.
Devandicho.	Antedicho.
Deveda.	Deuda.
Devedado, a.	Vedado, prohibido, á.
Devedor.	Deudor.
Develli.	Débele.
Devenir, devenirse.	Suceder, ocurrir.
Devennas.	Debenlas.
Devinador.	Adivino.
Devinanza.	Adivinacion.
Dezmo, a.	Decimo, a.
Dezmo.	Diezmo.
Diachono.	Diácono.
Diágano.	Diácono.
Diagono.	Diácono.
Dibda.	Deuda.
Dicer.	Decir.
Diciplo.	Discípulo.
Dido.	Dedo.
Diex.	Diez.
Diezmo, a.	Decimo, a.
Dimigar.	Disminuir, quitar.
Diomingo.	Domingo.
Disciplina.	Regla, método de vivir bien.
Disciplo.	Discípulo.
Discipolo.	Discípulo.
Disputacion.	Disputa, controversia.
Dito, a.	Dicho, a.
Dizer.	Decir.
Dizir.	Decir.
Dizmo, a.	Décimo, a.
Do.	En donde.
Dobda.	Duda.
Dobdar.	Dudar.
Dobdoso, a.	Dudoso, a.
Doblo.	Duplo.

Digitized by Google

Dominguo.	Domingo.
Domno.	Dueño, señor.
Dona.	Donacion, buena.
Donadío.	Donacion.
Donador.	Testador, dador.
Donazon.	Donacion.
Doncas.	Así que, luego, por lo cual.
Dond.	Donde, de donde.
Donno.	Don, dádiva.
Dono.	Don, gracia.
Dorden.	De orden.
Dordio.	De ordio, de cebada.
Dotrí.	De otro.
Drecho.	Derecho.
Dro.	Abreviatura de derecho.
Du, du quier.	Donde, donde, ó en donde quiera.
Duas.	Dos.
Dubda.	Duda.
Dubdancia.	Duda.
Dubdanza.	Duda.
Dubdoso, a.	Dudoso, a.
Dubidoso, . sa	Dudoso, sa.
Dubblado, a.	Doblado, a.
Dublar.	Doblar duplicar.
Dublo.	Duplo.
Duc.	Dux, duque.
Duch.	Lo mismo que Duc.
Ducs.	Plural de Duc.
Due.	Dos.
Duelo.	Dolor.
Duen.	Bueño.
Duenno.	Dueño, señor.
Duenna.	Dueña, señora.
Dulda.	Duda.
Duldar.	Dudar.
Duldoso.	Dudoso, a.
Dultra.	De ultra.

Digitized by Google

Dumiengo.	Domingo.
Duplado, á.	Doblado.
Dus.	Dos.

E.

E.	Es.
Echado, a.	Expósito, a.
Echar.	Exponer.
Eidad.	Edad.
Egua.	Yegua.
Eguadez.	Mitad, medio, medianía.
Egual.	Igual.
Egualdad.	Equidad, igualdad.
Eidat.	Edad.
Ela.	Lo mismo que *la* ó *aquelia*.
Election.	Eleccion.
Elemosna.	Limosna.
Elimosina.	Limosna.
Elimmosna.	Limosna.
Elmosna.	Limosna.
Elo, ela.	Ello, Ella.
Elle.	El.
Elli.	El.
Embebdada.	Embebida, empapada.
Embeodada.	Embebida, empapada.
Embeudada.	Embebida, empapada.
Embida.	Envidia.
Embivida.	Embebida, empapada.
Emiendacion.	Enmienda.
Emparar.	Amparar.
Empeecer.	Impedir.
Empeescer.	Lo mismo que Empeecer.
Empeezer.	Impedir, ser culpable.
Empecimiento.	Obice.
Empenar.	Empeñar.
Empennar.	Empeñar.
Empeycer.	Lo mismo que Empeecer.

Digitized by Google

Empezer.	Incomodar.
Empezo.	Obice, estorvo.
Empiezo.	Obice, estorvo.
Emprestado, a.	Prestado, a.
Emprestamo.	Préstamo.
Emprestar.	Prestar.
Empuxada.	Empujon, empellon.
Empuxamiento, empuxo.	Empellon.
Ena, Eno.	En la. En el.
Enaienado, a.	Enagenado, a.
Enallenar.	Enagenar.
Enante.	Antes.
Encavalgadura.	Lo mismo que Cavalgadura.
Encantamento.	Encantamiento.
Enchado, a.	Inchado, a.
Enchir.	Llenar.
Encelado, a.	Ocultado, a.
Encendemiento.	Incendio.
Encendedor.	Incendiario.
Encendudo, a.	Encendido, incendiado, a.
Encercamiento.	Cercado.
Encerramiento.	Cercado.
Encesto.	Incesto.
Encierrado, da.	Encerrado, oculto.
Encobertor.	Encubridor.
Encobridor.	Encubridor.
Encobrir.	Encubrir, ocultar.
Encomendamiento.	Mandamiento, precepto.
Encuantra él.	En contra de él.
Enculpado.	Culpable.
Enculpado, a.	Culpado, a.
Enculpar.	Culpar.
Ende.	De allí, de ello.
Ende (Por).	Por esto, por ello, por lo cual.
Endeante.	Adelante.
Endelantre.	En adelante.
Enderredor.	Al rededor.

Digitized by Google

Enderribar.	Derribar, arruinar.
Endrezar.	Enderezar, rectificar.
Enemizat.	Enemistad.
Enemizdat.	Enemistad.
Enesaqui.	Hasta aquí.
Enfama.	Infamia.
Enfamado, a.	Infamado, a.
Enfernal. Candela enfernal.	Infernal. Fuego infernal.
Enfinnir.	Fingir, disimular.
Enfiñir.	Fingir.
Enfirmidade.	Enfermedad.
Enfiuzarse.	Confiarse..
Enformado, a.	Formado, a.
Enfurtar.	Hurtar.
Enganamiento.	Es error conocido, y muy contrario á lo que dice la ley. Errata por guardamiento.
Engenio.	Lo mismo que Engeno.
Engeno.	Ingenio, ramo de industria.
Engenno.	Ingenio.
Engraviado, a.	Part. pas. de engraviar. Agraviado, a.
Enguanno.	Engaño.
Enguerar.	Lo mismo que Mancar.
Enhuerar.	Lo mismo que Mancar.
Enlazado, a.	Comprometido á servidumbre.
Enmenda.	Enmienda, recompensa.
Ennader.	Añadir.
Ennadido, a.	Añadido, a.
Ennadir.	Añadir.
Ennantar.	Añadir, aumentar.
Enno, a.	En el, en la.
Eno, a.	En el, en la.
Enocho.	Enojo, enfado.
Enoio.	Enojo, enfado.
Enpezo.	Lo mismo que Empiezo.
Enprestado, a.	Prestado, a.

Digitized by Google

Enposier	Del verbo Enponer. Imputarse.
Enpusí.	En pos de sí.
Enrizar.	Irritar, exasperar.
Ensannar.	Ensañar, irritar.
Ensemble.	Juntamente, uno con otro.
Ensenbra.	Juntamente.
Ensennamiento.	Enseñanza, doctrina.
Ensiembla.	Juntamente.
Ensinar.	Enseñar, y otras veces enseñarse.
Ensinnamiento.	Enseñanza, ciencia, doctrina.
Ensinnar.	Enseñar.
Ensucido, a.	Ensuciado, manchado, a.
Ensucidura.	Mancha.
Ensugado, a.	Ensuciado, a.
Ensuzar.	Ensuciar, manchar, profanar.
Entalamientra.	Lo mismo que Entanamientre.
Entanamientra.	Lo mismo que Entanamientre.
Entenamientre.	Integramente, enteramente.
Entenciar.	Disputar, poner pleyto, contradecir.
Entencion.	Intencion.
Entencion.	Contienda, pleyto, disputa.
Entendemiento.	Inteligencia.
Entender.	Considerar.
Entenzon.	Lo mismo que Entencion.
Entergua.	Entrega.
Enterguar.	Entregar.
Enterpretamiento.	Interpretacion.
Entonce.	Entonces.
Entrar por fuerza en alguna cosa.	Ocuparla, tomarla violentamente.
Entrar en el pleyto.	Tomarle á su cargo.
Entregamientre.	Enteramente.
Entrego, a.	Entero, a.
Entrego, a.	Entregado, a.
Entreguar.	Entregar.
Entremecer.	Estremecer.
Enveia.	Envidia.

Digitized by Google

Enveiecer.	Envejecer.
En ultra mar.	A la otra parte del mar.
Enxaltado, a.	Exaltado, a.
Enxemplario.	Exemplar, cópia.
Enxemplo.	Exemplar, cópia.
Enxiemplo.	Exemplar, cópia.
Enxir,	Henchir, llenar.
Epiezo.	Lo mismo que Empiezo.
Era.	Parece division, seccion.
Erba.	Yerba.
Erguió.	Orgullo.
Eriedar.	Heredar.
Errancia.	Error.
Erranza.	Error.
Erro.	Yerro.
Erva.	Yerva.
Esaqui. Fasta en Esaqui.	Aquí, hasta aquí, hasta ahora.
Escabeszado, a.	Descabezado, degollado, a.
Escabezado, a.	Descabezado, degollado, a.
Escatima.	Escasez, miseria.
Esclarar.	Aclarar, ilustrar.
Escogir.	Escoger.
Escoiecho.	Escogido.
Escoier.	Escoger, elegir.
Escoler.	Escoger.
Escoler.	Escoger.
Escolleyto.	Part. pas. de Escoller. Escogido.
Escomungado, da.	Part. pas. de Escomungar.
Escomungado, da.	Malvado, perverso.
Escomungar.	Descomulgar.
Escoyer.	Escoger.
Escriban, es.	Escribano, os.
Escripto, meter en escripto.	Escritura, poner en escritura.
Escriver.	Escribir.
Escudrunnar.	Escudriñar.
Escumungar.	Descomulgar.
Escuro, a.	Obscuro.

Digitized by Google

Escusacion.	Escusa.
Escuso, en escuso.	Escondido, en oculto, á escondidas.
Esemplario.	Exemplar, cópia.
Esforziadamientre.	Esforzadamente.
Esforciar.	Esforzar.
Esforzidamientre.	Esforzadamente, con fuerza y vigor.
Esfurzar.	Esforzar.
Esguardar.	Atender, observar.
Eslaidar.	Lo mismo que Deslaydar.
Esleer.	Elegir.
Esleido, a.	Elegido, a.
Esleicion.	Eleccion.
Eslier.	Elegir.
Espaladinar.	Esplicar, declarar, esponer, hacer público.
Espandido, a.	Estendido, a.
Espandir.	Derramar.
Espandirse.	Dilatarse, extenderse.
Espandudo, a.	Extendido, a.
Espanna.	España.
Espantable.	Temeroso, terrible.
Esparguido, a.	Esparcido, estendido, a.
Espedazar.	Despedazar.
Esperancia.	Esperanza.
Esperescer.	Lo mismo que Desperecer.
Espiramento.	Inspiracion.
Espiramiento.	Inspiracion.
Espirito Sancto.	Espíritu Santo.
Esplanar.	Esplicar, exponer.
Esponsado, a.	Desponsado, a.
Esposaias.	Esponsales.
Esprobado, a.	Probado, a.
Esquerir.	Indagar, examinar judicialmente, hacer pesquisa.
Esquirir.	Indagar, examinar judicialmente, hacer pesquisa.
Establicido, a.	Establecido, a.

Digitized by Google

Estado, a.	Sido.
Estanco.	Estanque.
Estanno.	Estanque.
Estavle.	Estable.
Esti.	Este.
Estonce.	Entonces.
Estoncel.	Entonces él.
Estoncia.	Entonces.
Estonz.	Entonces.
Estonza. Estonze.	Entonces.
Estorcer.	Contrarrestar.
Estranio.	Estranno, Extraño.
Estranno.	Estraño, extrangero, algunas veces enemigo.
Estrellero.	El que consulta las estrellas, el que adivina por el curso de los astros.
Estremar.	Manifestar, poner de manifiesto.
Estreyto, a,	Estrecho, a.
Estrimadamientre.	Estremadamente.
Estrimento.	V. strumiento.
Estruir.	Destruir, aniquilar, acabar.
Estrumiento.	Instrumento. Está usado metaforicamente por las cosas necesarias para establecer las leyes.
Estruence.	Entonces.
Estuencia.	Entonces.
Estuenza.	Entonces.
Estuenze.	Entonces.
Esugar.	Ensuciar, manchar.
Et.	Y. conjuncion.
Evangello.	Evangelio.
Eugio.	Ervigio.
Eumigio, Emigio, Eregio, Erigio.	Ervigio.
Exemplario.	Exemplar, copia.
Exemprario.	Exemplar copia.
Exiemplo.	Exemplo.

Digitized by Google

Exleer.	Elegir.
Exquirir.	Inquirir, averiguar.
Eyglesia.	Iglesia.

F.

Fábla.	Fábula.
Fabla.	Habla.
Fablar.	Hablar.
Fabrar.	Hablar.
Facedor.	Autor, criador.
Facemiento.	El acto y efecto de hacer alguna cosa.
Facer.	Hacer.
Facer arte.	Engañar.
Facer artes.	Seducir, engañar.
Facer buena via.	Obrar justamente.
Facer contraria.	Contradecir, hacer contradiccion, poner demanda.
Facer contraria, ó contralla, ó contralia.	Hacer contradiccion, contrariar, causar algun daño, inquietar.
Facer enmienda por algo.	Satisfacer, pagar por alguno.
Facer escripto.	Otorgar obligacion.
Facer forcia á otri.	Forzar, obligar por fuerza.
Facer fiuza á otri.	Empeñar su palabra á otro.
Facer hueste.	Hacer ó tener guerra.
Facer roba.	Robar, hurtar.
Facer sennales. de iuso.	Subscribir, firmar abaxo.
Facerse ende afuera.	Echarse fuera, apartarse de lo comenzado, desistir.
Facienda.	Hacienda.
Facier.	Hacer.
Fala.	Habla.
Falagamiento.	Halago.
Falagar.	Halagar, lisonjear.
Falar.	Hallar.
Falecer, fallecer, fallescer.	Fallecer, faltar.
Falecer.	Lo mismo que Desfallecer.

Digitized by Google

Fallar.	Hallar.
Fallescer	Lo mismo que Fallecer.
Faliar.	Hallar.
Falsar.	Falsificar.
Falsidade.	Falsedad.
Falsidat.	Falsedad.
Falsiedad.	Falsedad, mentira.
Fambre.	Hambre.
Fambriento, a.	Hambriento, a.
Fascas.	Hasta.
Fasta.	Hasta.
Fastal, fastal.	Hasta, hasta él.
Fasta en esaqui.	Hasta aquí, hasta ahora.
Fastal.	Hasta él.
Fata.	Hasta.
Faula.	Habla.
Faula.	Fábula.
Facer.	Hacer.
Fazier.	Hacer.
Fecha (Mala).	Malhecho.
Fechicero.	Hechicero.
Fechizo.	Hechizo.
Fecho.	Hecho.
Femencia.	Vehemencia.
Feno.	Heno, yerba.
Fer.	Hacer.
Feria.	Dia feriado.
Ferida.	Herida.
Haz ferido.	Muy cerido, maltratado.
Ferir.	Herir.
Ferir á la puerta.	Llamar á la puerta.
Fermoso, a.	Hermoso, a.
Fermidumbre.	Firmeza, valor efecto.
Ferro.	Hierro.
Festa.	Fiesta.
Festinamientre.	Ligera, prontamente.
Fet.	Fé, palabra.

Digitized by Google

Feuza.	Fuerza.
Fey.	Fé.
Fialdad.	Fidelidad.
Fialdat.	Fidelidad.
Ficar.	Lo mismo que fincar.
Fideles.	Fieles cristianos.
Fiecho..	Hecho.
Fiel.	Se usa como sustantivo, y equivale al que sirve fielmente, á vasallo, criado.
Fieldade.	Fidelidad.
Fieldat.	Fidelidad.
Fierro.	Hierro.
Fiio, ia.	Hijo, hija.
Filar.	Hillar.
Fillo.	Hijo.
Fillo dalgo.	Fijodalgo.
Fimenza.	Vehemencia.
Finamiento.	Conclusion, fin.
Fincado, a.	Colocado, a, puesto, a.
Finado, a.	Acabado, a.
Fincar.	Quedar.
Finir.	Acabar.
Firida.	Ferida, herida.
Firir.	Herir.
Firmado, a.	Firme, estable.
Firmar.	Afirmar, otorgar, aprobar.
Firmedumbre.	Firmeza.
Firmedumbre.	Firmeza, valor.
Firmidumbre.	Lo mismo que firmedumbre.
Firmidune.	Firmeza, valor.
Fito.	Hito, mojon, señal de término.
Fiucia.	Fuerza.
Fiyo.	Hijo.
Fiyuza.	Fuerza.
Flama.	Llama.
Flandi Oresto.	Flavio Roceswinto.
Flaquecer.	Enflaquecer.

Digitized by Google

Flumen.	Rio.
Fogido, a.	Huido. a.
Fogir.	Huir.
Fogo.	Fuego.
Foido, a.	Huido, a.
Foir.	Huir.
Folgancia.	Holgura, alegria.
Folganza.	Holgura.
Folgar.	Holgar, permanecer quieto, ó tranquilo.
Folgura.	Holgura, descanso.
Follar.	Hollar, despreciar.
Follia.	Necedad.
Fonda.	Honda.
Fondir.	Hundir, arruinar.
Fondon, en fondon.	Fin, al fin.
Fondo.	Lo mismo que fondon.
Fondo, a.	Hondo, a.
Fonte.	Fuente, orígen.
Fora.	Fuera.
Foras ende.	Fuera de, excepto en, salvo.
Forcia.	Fuerza.
Forciado, a.	Forzado, a, arrebatado con violencia.
Forciador.	Forzador.
Forciar.	Forzar, quitar por fuerza.
Fore.	Fuere.
Forfecho.	Malhecho.
Forfechoso.	Delincuente, malhechor.
Forma.	Planta, traza, diseño.
Fornagadero, a.	Fornicario, a, el que ó la que fornica.
Fornagador.	Fornicario, el que comete fornicacion.
Fornaz.	Horno.
Fornicio.	Fornicacion.
Forno.	Horno.
Fortar.	Hurtar.
Forte.	Fuerte, firme.
Fortementre.	Fuertemente.
Forza.	Fuerza.

Digitized by Google

Fostigado, a.	Apaleado, a.
Foyo.	Hoyo.
Frade.	Fraile.
Franco.	Lo mismo que Franqueado.
Franqueado, a.	Puesto en libertad.
Franqueadumne.	Franqueza, libertad.
Franqueamiento.	Carta ó escritura de libertad.
Franquear.	Poner en libertad.
Franquear.	Poner en libertad al siervo.
Franqueado. a.	Hombre ó muger que habiendo sido siervo está puesto en libertad.
Franquedumbre.	Franqueza, libertad.
Franquedumne.	Franqueza, libertad.
Franquencia.	Franqueza.
Franqueza.	Libertad, carta de libertad.
Fraqueza.	Flaqueza,
Frayre.	Fraile.
Frocho.	Fruto.
Fronte.	Frente.
Fruch.	Fruto.
Fruchero.	Frutero, frutal.
Frucho.	Fruto.
Fruta.	Fruto.
Fructu.	Fruto.
Fructu.	Fruto.
Fruente, ser sennalado en la fruente.	Frente, haber sido desollado del cútis de la frente.
Fruito.	Fruto.
Frunte.	Frente.
Fuchero.	Frutero, frutal.
Fueras end.	Esceptuando.
Fueras ende.	Escepto.
Fuercia.	Fuerza.
Fuerto.	Hurto.
Fuerzador.	Forzador.
Fuerzar.	Forzar.

Digitized by Google

Fuerzia.	Fuerza.
Fuessa.	Sepulcro.
Fugir.	Huir.
Fuidizo, a.	Huido, escapado, a.
Fuidor.	El que huye.
Fuir, futyr.	Huir.
Fulan.	Fulano.
Fumar.	Echar humo.
Funda.	Honda.
Fundo.	Lo mismo que Fondon.
Fuo.	Hoyo.
Furadado.	Horadado.
Furtadamiente.	A escondidas, á hurtadillas.
Furtadamientre.	A escondidas.
Furtado, a.	Hurtado, a, falsificado, a.
Furtar.	Hurtar.
Furto.	Hurto.
Furza.	Fuerza violencia.
Furzador.	Forzador.
Furzar.	Forzar.
Fustigado, a.	Apaleado, a.
Fuxir.	Huir.
Fuyo.	Hoyo.
Fyo.	Hijo.

G.

Gananza.	Ganancia.
Garda.	Guarda, guardia.
Gardador.	Carcelero.
Gardar.	Guardar.
Garga.	Carga.
Ge.	Se.
Geiunar.	Ayunar.
Gelada.	Helada.
Generacion.	Linage, ascendencia. Tómase tambien por los padres, abuelos.

Digitized by Google

Genero.	Enero.
Genero, a. Janero, a.	Cosa del mes de Enero.
Genro.	Yerno.
Gent fablar.	Hablar con elegancia y cultura.
Gente.	Nacion.
San Gerónimo.	Es error: debe decir San Gregorio como está en la variante.
Getado.	Part. pas. de Getar. Echado, separado, arrojado.
Getar.	Echar, arrojar.
Geyunar.	Ayunar.
Gi.	Se.
Giente.	Gente.
Gient.	Gente.
Glande.	Bellota.
Gobernamiento.	Gobierno.
Gobernar.	Auxiliar, alimentar.
Godos mayores.	Godos nobles, ó de la primera y mayor nobleza.
Gotroso.	Gotoso.
Goviernamiento	Defensa, guarda, amparo.
Goviernar.	Gobernar.
Grado.	Voluntad.
Grafio.	Escrito. Acaso del verbo griego γραφω escribo.
Gran.	Grande.
Grant.	Grande.
Grasio.	Lo mismo que Grafio.
Granado, a.	Principal.
Grandable.	Grande, ó agradable.
Grant.	Grande.
Gravedumbre.	Molestia, dificultad, gravamen.
Gravedumpne.	Dificultad.
Gravez.	Lo mismo que Graveza.
Graveza.	Gravamen, trabajo, dificultad.
Gravidumbre.	Gravamen, trabajo, dificultad.
Gree.	Grey, rebaño.

Digitized by Google

Gruador.	Agorero.
Gualardon.	Galardon, premio, recompensa.
Gualardonar.	Galardonar.
Gualdad.	Ygualdad.
Guardamiento.	Guarda, defensa.
Guanar.	Ganar.
Guardamiento.	Observancia.
Guardador.	Carcelero.
Guardar.	Mirar, atender, reparar, observar.
Guarir.	Sanar, salvar.
Guarnecimiento	Guarda, defensa.
Guarnido, a.	Pertrechado de armas, armado, a.
Guarnimiento.	Guarda, defensa, amparo.
Guarreyar.	Lo mismo que guerrear.
Guereyar, Guerreyar.	Lo mismo que guerrear
Guerrear.	Dañar, perjudicar.
Guidar.	Guiar.
Guiñamiento.	Espanto.
Guiñamiento.	Espanto.
Guisa. De quisa que.	Modo. De manera que.
Guisa (De mayor ó menor).	De estado noble, ó plebeyo. De estado libre, ó siervo.
Guisa.	Clase, linage

H

Hata.	Hasta.
Hatagora.	Hasta ahora.
He.	Lo mismo que E. conjunc. Y.
Hebrero.	Febrero.
Hereche.	Hereje.
Heredad.	Herencia.
Heredade.	Heredad.
Heredamiento.	Herencia.
Heriedar.	Heredar.
Hirmano, a.	Hermano, a.

Digitized by Google

Ho.	O.
Homicio.	Homicidio.
Homillosamient.	Humildemente.
Honestad.	Honestidad, decencia en la persona, acciones y palabras.
Honestado.	Adornado; el que tiene alguna cosa en estado perfecto.
Hoste.	Hueste.
Hu.	A donde, donde, en donde.
Hu.	O disiunt.
Huebra.	Obra.
Huevra.	Obra.
Huembre.	Hombre.
Hueste.	Campaña.
Humildosamientre.	Humildemente.
Humilidad	Humildad.
Humilidat.	Humildad.
Humillosamiente.	Humildemente.
Humillosamientre.	Humildemente.
Husu fructu.	Usufructo.
Hy.	Y.
Hy.	Allí.
Hy.	Conjuncion. Y.
Hyrmano, a.	Hermano, a.

I.

Iacer.	Estar, hallarse.
Iaiunar.	Ayunar.
Ianero.	Enero.
Ianeyro.	Enero.
Idade.	Edad.
Ie.	Se.
Ieiunar.	Ayunar.
Ielo.	Se lo.
Ienero.	Enero.

Digitized by Google

Iente.	Gente.
Ietar.	Echar, arrojar, despedir, separar.
Iglesa.	Yglesia.
Iglisia.	Yglesia.
Ignoranza.	Ygnorancia.
Igoal.	Ygual.
Iberico.	Jericó.
Inchacion.	Hinchazon.
Inchante.	Levantado, crecido.
Inchir.	Henchir, llenar.
Inferno.	Yufierno.
Inimizdad.	Enemistad.
Insinnamiento.	V. Ensannamiento.
Invencio sancte crucis.	La Invencion de la Santa Cruz.
Inviar.	Enviar.
Invidia.	Envidia.
Iogar.	Jugar.
Iogo.	Juego.
Iocio.	Juicio.
Iornada.	Jornada.
Ipocrisia.	Hipocresía.
Ir carrera.	Ir por un camino.
Isaía.	Isaias.
Isaya.	Isaias.
Iscripto.	Escrito.
Isla.	Milla.
Isti.	Este.
Iubre (A).	Por otra parte.
Iudas Escarioth.	Judas Iscariote.
Iudez.	Juez.
Iudgar.	Juzgar. Del verb. lat. Judicare, omitida por contraccion la *i*, y convertida la *c*, en *g*, como es muy frecuente en otras palabras.
Iudicio.	Juicio.
Iudiz.	Juez.
Iudicio.	Juicio

Digitized by Google

Iudizo.	Juicio.
Iuego.	Juego.
Iuez.	Juez.
Iuiz	Juez.
Iuizo.	Juicio.
Iulgar.	Juzgar.
Iullio.	Julio.
Iunnir.	Uncir.
Iuntamiento del casamiento.	Vínculo del matrimonio.
Iuntar.	Juntar, unir.
Iur.	Derecho, poder.
Iura.	Jura, juramento.
Iuramentado, a.	Juramentado, a.
Iuramento.	Juramento.
Iuramentar.	Juramentar.
Iuramiento.	Juramento.
Iurar.	Jurar.
Iurar con alguno.	Conjurarse, formar parcialidad, conjuracion.
Iuria.	Derecho, poder.
Iurio.	Derecho, poder.
Iuro.	Derecho, poder, posesion.
Iuso [De].	Abaxo.
Iusticia.	Pena, castigo.
Iusticiado, a.	Juzgado, a.
Iusticiar.	Agusticiar, castigar.
Iustiza.	Justicia.
Iustizado, a.	Justiciado, a, sentenciado, castigado.
Iustizar.	Ajusticiar.
Iutancia.	Lo mismo que Ayuntanza.
Iutgar.	Juzgar.
Iuez.	Juez.
Iuycio.	Juicio.
Iuyz.	Juez.
Iuyzio.	Juicio.
Iuzgado.	Juzgado, tribunal, proceso.

Digitized by Google

J.

Jaga.	Llaga.
Jamarse.	Acudir, acogerse.
Jamays.	Jamas.
Joicio.	Juicio.
Juderio.	Judaismo.
Juicio.	Ley.
Julgar.	Juzgar, sentenciar.
Jura.	Juramento.
Justiciar.	Ajusticiar.

K.

Kalendes.	Kalendas.
Kaliendas.	Kalendas.

L.

Laborar.	Labrar.
Labro.	Labio.
Laceria.	Incomodidad.
Lacrima.	Lágrima.
Lado.	Feo, rústico.
Laga.	Llaga.
Lagar.	Llagar.
Lagosta.	Langosta.
Lagua.	El agua.
Laguar.	Llagar.
Laidamientre.	Fea, horrorosamente.
Laido, a.	Malo, feo, a.
Lama.	Llama.
Lamar.	Llamar, citar.

Digitized by Google

Lande.	Bellota.
Lano.	Llano, claro.
Laudado, a.	Alabado, a.
Lavamiento.	Lavatorio.
Laydadura, laydamiento.	Lo mismo que Laydura.
Laydamientre.	Fea, afrentosamente.
Laydo.	Feo, rústico, ordinario.
Laydura.	Fealdad, rotura.
Lazera.	Trabajo, incomodidad.
Lazrar.	Ser responsable.
Le.	Ley.
Lealdad.	Lealtad.
Lealdat.	Lealtad.
Lee.	Ley.
Leetat.	Lealtad.
Legado, a.	Llegado, a, próximo, a.
Legadura.	Atadura, lazo, prision.
Legar.	Atar.
Leguo.	Lego.
Leigal.	Legal, lo que pertenece á las leyes.
Leigo.	Lego.
Leixar.	Dejar.
Lena de rios.	Lo mismo que Llena de rios.
Lenaie.	Linage.
Lenaien.	Linage.
Lengua.	Habla.
Lenguaie.	Lenguage, idioma.
Leno, a.	Lleno, a.
Lenna.	Leña.
Lennage.	Linage.
Letra.	Carta, escrito.
Levar.	Llevar, percibir, sacar.
Levar derecho ante sí.	Llevar ante todo la justicia y equidad consigo.
Lexar.	Dexar.
Ley antigua.	Ley de los romanos.
Leygo.	Lego.

Digitized by Google

Leytat.	Lealtad.
Lialdat.	Lealtad.
Liberdad.	Libertad.
Liberdat.	Libertad.
Libero.	Libre.
Librar pleitos.	Lo mismo que Delibrar pleitos.
Libredad.	Libertad.
Lidar.	Lidiar.
Lide.	Lid, pelea.
Liegar.	Atar, ligar.
Liego.	Lego.
Lievar.	Llevar.
Lieve.	Leve.
Ligamiento.	Atadura sujecion.
Ligar.	Atar.
Liguar.	Lo mismo que ligar.
Lina.	Linia.
Linache.	Linage.
Linage.	Descendencia.
Linagem.	Linage.
Linaie.	Linage.
Linna.	Linea.
Linnage.	Linage.
Linnagen.	Linage.
Linaye.	Linage.
Lisar.	Dañar.
Lisco, a.	Vizco, a.
Lisgo.	Vizco, a.
Lision.	Lesion.
Lit.	Lid.
Litera.	Letra, escrito.
Livialdad.	Liviandad, ligereza.
Liviandade.	Liviandad, ligereza.
Liviendat.	Liviandad, ligereza, inconstancia.
Liure.	Libre.
Liviannamientre.	Ligeramente, por causas frívolas, por asuntos de poca consideracion.

Digitized by Google

Livor	Trastorno, desórden.
Loancia.	Loor, alabanza.
Loanza.	Alabanza.
Locura.	Atrevimiento, desatino, presuncion.
Logo.	Luego.
Loguar.	Lugar.
Longe.	Largo, lejos.
Longo, a.	Largo, a.
Longuo, a.	Largo, a.
Lonni.	Largo, lejos.
Loro.	Lloro, gemido, llanto.
Loucura.	Locura, desatino, presuncion.
Lu.	Lo.
Luedo.	Lodo.
Luegar.	Alquilar.
Luegol.	Luego le.
Lueguo.	Luego.
Luen, luene.	Lejos.
Luenge.	Lejos.
Luengo, a.	Largo, a.
Luenne.	Lejos.
Luguar.	Lugar.
Lumbre.	Luz, vista.
Lumen.	Luz, vista.
Lumne.	Luz, vista.
Lune.	Lejos.
Lungo, a.	Largo, a.
Lunne.	Lejos.
Luogo.	Luego.
Luvia.	Lluvia.
Lux.	Luz.
Luynne.	Largo, lejos.

Ll.

Lla.	La.
Llantar.	Plantar.

Digitized by Google

Lle.	Le.
Llegar.	Juntar, adquirir.
Llelo.	Se lo.
Llena de rios.	Avenidas.
Lli.	Le.
Llo.	El, artículo en toda su declinacion de singular y plural.

M.

Maes.	Mas, adv. de compar. y conjunc. adversativa.
Maestre.	Maestro.
Magar.	V. Maguer.
Magná.	Maná.
Maguier.	V. Maguer.
Maguey.	V. Maguer.
Maguera.	V. Maguer.
Maguer.	Aunque, á pesar de.
Maguyar.	V. Maguer.
Maior de la gente goda.	Principal, grande de la nacion.
Mais.	Mas, adverbio de comparacion y conjuncion adversativa.
Maladito, a.	Maldito, a.
Maladancia.	Maldad, perversidad.
Malcaido.	Miserable, infeliz, pobre, desamparado.
Maldade.	Maldad.
Maldicho, a.	Maldito, a.
Maldicto, a.	Maldito, a.
Maldicer.	Maldecir.
Malfecha.	Maldad, crímen.
Malfecho.	Malhecho, maldad, injuria.
Malfechor.	Malhechor, malvado.
Malfetría.	Maldicho, delito, máldad.
Malfeytor.	Malhechor, malvado. Voz propia del dialecto gallego y portugues.
Malfice.	Malhecho, maldad.

Digitized by Google

Malquerencia. Mala voluntad, ódio, rencor.
Malquerenza. V. Malquerencia.
Malvestad. Maldad, iniquidad.
Malvestat. V. Malvestad.
Malvezdad. V. Malvestad.
Mamparar. Amparar, guarecer.
Mampararse. Ampararse, defenderse.
Manadero. Manantial, orígen, principio.
Manamano. Al punto, en el momento, al instante.
Manceba. Jóven, doncella.
Mancebo. Jóven, soltero.
Mancumun. De mancomun, de acuerdo, unanimemente.
Mandadeiro. V. Mandadero.
Mandadero. Comisionado, encargado de algun negocio, legado, embajador.
Mandado. Negocio, comision.
Mandador. V. mandadero.
Manear. Manejar, usar.
Manefestar. Manifestar.
Manenfestar. Manifestar.
Maniar. Manjar.
Manifesto, a. Manifiesto, a.
Manpostero. Recaudador, juez subalterno, encargado de recoger los tributos.
Mansedumne. Mansedumbre.
Mansidupne. Mansedumbre.
Mansuetumbre. Mansedumbre.
Mantenemiento. Gobierno.
Manteniente. En el momento, al instante.
Mantenienti, mantinenti. V. Manteniente.
Mantinente. V. Manteniente.
Mantiniente. V. Manteniente.
Mantinientre. V. Manteniente.
Manzanal. V. Manzanar.
Manzanar. Tierra poblada de manzana, plantío de manzanos.

Digitized by Google

Manzenar.	V. Manzanar.
Maor.	Mayor.
Maordomo.	Mayordomo.
Maraví.	Maravedí.
Maraviloso, a.	Maravilloso, extraordinario, a.
Marcio, a.	Cosa del mes de Marzo.
Marito.	Marido.
Marmor.	Mármol.
Marzo, a.	Cosa del mes de Marzo.
Max.	Mas.
Mayer.	V. Maguer.
Mayestro.	Maestro.
Mayor de la córte.	Grande del reyno, personage ilustre.
Mayoral.	Personage principal, grande del reyal, superiór en cualquier destino.
Meadad.	V. Meatad.
Meadade.	V. Meatad.
Meaia.	Medalla, moneda de poco valor.
Meatad.	Mitad.
Meatade.	V. Meatad.
Meatat.	V. Meatad.
Medo.	Miedo, del abl. lat. *metu*, convertida la *t* en *d*, segun se ve en muchos nombres.
Meedade.	V. Meatad.
Meester.	Menester, negocio, comision, necesidad. Suele ser adjetivo comun, necesario, a.
Meetat.	V. Meatad.
Megambre.	V. Vegambre.
Mege, es.	Físico, os.
Meiatat.	V. Meatad.
Meie, es.	V. Mege.
Meior, res.	Mejor, res.
Meiorancia.	Mejoria.
Meiorar.	Mejorar.
Meioria.	Memoria.

Digitized by Google

Meioría.	Mejoría.
Meismo, a.	Mismo, a. Voz propia del dialecto gallego y portugués.
Melecina.	Medicina.
Melecinar.	Medicinar.
Melicina.	Medicina.
Melicinar.	Medicinar, suministrar medicinas.
Melizina.	Medicina.
Mellor, mellores.	Mejor, mejores.
Mellorar.	Mejorar.
Melloría.	Mejoría.
Melor, res.	Mejor, res.
Membrancia.	Memoria, recuerdo.
Membrar, membrarse.	Acordarse.
Membrio.	Miembro.
Membro.	Miembro.
Menaszar.	Amenazar.
Menaza.	Amenaza.
Menazar.	Amenazar.
Menbro.	Miembro.
Menester.	Oficio, necesidad.
Menesterio.	Monasterio.
Mengua.	Falta.
Menino.	Niño.
Mensura.	Medida.
Menterero.	Mentiroso.
Mentideroso, a.	Mentiroso, a.
Mentirero, a, mintirero, a.	Mentiroso, a.
Mentre.	Mientras.
Menude, menudí, minude.	Menudo. A menudo, á menudo.
Menuzar.	Desmenuzar, partir en menudos pedazos.
Meo.	Medio, mitad.
Mercadero.	Mercader, comerciante.
Mercador.	Mercader, comerciante.
Mercaduría.	Mercantía.
Mercendero.	Criado asalariado.
Merchandia.	Mercancía.

Digitized by Google

Mes.	Mas, adverbio de comp. y conjunc. adversativa.
Mescerse.	Mezclarse, unirse torpemente de lat. miscere.
Mesclar.	Mezclar.
Mese.	Mies.
Mesquindad.	Miseria, infelicidad.
Mesquindade.	V. Mezquindad.
Mesquindat.	V. Mezquindad.
Mesquino.	Mezquino, infeliz, miserable.
Messagero.	Mensagero, enviado.
Mestra.	Maestra.
Mestre.	Maestro.
Mestro.	Maestro.
Metallo.	Metal.
Meter.	Poner.
Meter alegria.	Causarla.
Meter el personero.	Poner ó nombrar procurador.
Meter en fierros.	Poner en la cárcel.
Meter en provecho.	Utilizar.
Meter ó ser metido en cadena.	Prender ó ser preso.
Meter en tormentos.	Poner en tormento, poner en el potro.
Meter en una cosa.	Poner en posesion de ella.
Meter mientes.	Pensar, intentar.
Meter personero.	Nombrar procurador.
Meter su sennal, ó señal.	Firmar, poner su firma.
Metido, a, en contienda.	Puesto, a, en pleyto.
Metudo, a.	Partic. irregular de meter.
Meyor, res.	Mejor, res.
Meytad.	V. Meatad.
Mezquindat.	V. Mezquindad.
Miege, es.	V. Mege, es.
Miembrar, miembrarse.	V. Membrar.
Mientre.	Mientras.
Miercar.	Mercar, comerciar, comprar.
Mietra.	Mientras.

Digitized by Google

Miiar, mijar.	Millar, milla.
Mila.	Milla.
Milia.	Milla.
Mingua.	V. Menguа.
Minguado, a.	Menguado, a, disminuido, a.
Ministrador.	Ministro.
Minor, minores.	Menor, menores.
Minos.	Menos,
Mintroso, a.	Mentiroso, a.
Miraglo.	Milagro.
Misura.	Mesura, comedimiento.
Mitido.	V. Metudo.
Mitudo.	V. Metudo.
Mizquindade.	V. Mezquindad.
Moble.	Mueble.
Mogier.	Mujer.
Moncha.	Monja.
Monche.	Monge.
Monesterio.	Monasterio.
Monga.	Monja.
Mongia.	Monja.
Monia.	Monja.
Monicha.	Monja.
Monimento.	Sepulcro, monumento.
Monimiento.	Momento, instante.
Monstra.	Muestra.
Monumento.	Sepulcro.
Monumiento.	Sepulcro.
Monye.	Monge.
Moravedí.	Maravedí.
Moravedin.	V. Moravedi.
Moravidí.	V. Moravedí.
Morer.	Morir.
Morte.	Muerte.
Morvedí.	V. Moravedí.
Mostra.	Prueba.
Mostrar.	Enseñar.

Digitized by Google

Moyer.	Mujer.
Moyo.	Medio celemin.
Mue.	Muy.
Muecho, a.	Mucho, a.
Mueo.	Medio, medida.
Muestrar.	Mostrar, manifestar.
Mueyo.	V. Mueo.
Mugier.	Mujer.
Muier.	Mujer.
Mujier.	Mujer.
Mulier.	Mujer.
Muller.	Mujer.
Mummiento.	Momento, instante.

N

Nado, os.	Nacido, os.
Nacencia.	Nacimiento.
Nascencia.	V. Nacencia.
Nascer.	Principiarse, comenzar.
Nascer.	Nacer.
Natura.	Naturaleza.
Nebrio.	Miembro.
Neciedad.	Necesidad.
Neglescencia.	Negligencia.
Neglisencia.	Negligencia,
Nembrar, nembrarse.	Acordar, acordarse.
Nembro.	Miembro.
Nemiga.	Maldad, iniquidad, delito enorme.
Nen.	Ni.
Nenbro.	Miembro.
Nengun, a.	Ningun, a.
Nescidat.	Necedad.
Nesciedad.	Ignorancia.
Niembro.	Miembro.
Nient.	Nada. De aquí el ital. niente.

Digitized by Google

Nimbrar.	V. Nembrar.
Nimiga.	V. Nemiga.
Nin.	Ni.
Ninno, a.	Niño, a.
No, na, nos, nas.	En el, en la, en los, en las Como en portugués.
Nocemiento.	Daño, perjuicio.
Nombrada.	Nombradía, fama.
Nome.	Nombre.
Nominado, a.	Nombrado, a.
Nomnada.	Nombradía.
Nomne.	Nombre.
Nompne.	Nombre.
Non.	No, del lat. non.
Nonaenta.	Noventa.
Nonca.	Nunca.
Nopne.	Nombre.
Nora.	Nuera.
Nosso, a.	Nuestro, a.
Nostro, a.	Nuestro, a.
Novamientra.	Nuevamente.
Nove.	Nueve.
Novembre.	Noviembre.
Novembro.	Noviembre.
Nobo, a.	Nuevo, a.
Nozemiento.	V. Nocemiento.
Nozible.	Dañoso, a.
Nozimento.	V. Nocemiento.
Nozimiento.	V. Nocemiento.
Nuzivre.	Dañoso, a.
Nub.	Nube.
Nucimiento.	V. Nocemiento.
Nucir.	Dañar, del latin Nocere.
Nueche.	Noche.
Nuimento.	Parece errata del códice por Nucimento, daño.
Nul.	Ninguno.

Digitized by Google

Numinado, a.	Nominado, a.
Numbre.	Nombre.
Numqua.	Nunca.
Nuovo, a.	Nuevo, a.
Nuscible.	Dañoso, a.
Nuscimiento.	V. Nocemiento.
Nuzimento.	V. Nocemiento.

O.

O	En donde, en el lugar que.
O, a.	El, la.
Obedicer.	Obedecer.
Obispadgo.	Obispado.
Obispazgo.	Obispado.
Oblidar, oblidarse.	Olvidar, olvidarse.
Obrricido, a.	Aborrecido.
Occassion.	Acaso, casualidad.
Ochava.	Octava.
Ochubre, ochubrio, ochubro.	Octubre.
Octor.	V. Otor.
Odir.	Oir, del infinit. lat. audire, convertido el diptongo en o segun se observa en las voces de esta clase.
Oficiado.	Empleado, el que tiene oficio público.
Oio.	Ojo.
Ol.	O le.
Olio.	Aceyte.
Olivedo.	Olivar.
Ollo, os.	V. Oio, os.
Oltra-mar.	Ultramar.
Omanage.	V. Omenaje.
Omanague.	V. Omenaje.
Ome.	En los códices antiguos se halla esta voz escrita con una virgulita ó raya encima, que equivale á *n*, debiendo leerse *om-*

Digitized by Google

ne, del ablativo *homine* sincopado, como *nomne* por *nombre*, y así otros. Puede juzgarse que en donde se lee *ome* fué por omision de escribir la rayita.

Omecello.	V. Omecillo.
Omeciero.	V. Omicero.
Omecilio.	V. Omecillo.
Omecillo.	Homicidio.
Omenage.	Palabra de honor, promesa, caucion.
Omenaie.	V. Omenaje.
Omezilio.	V. Omecillo.
Omezo.	V. Omecillo.
Omicero.	Homicida.
Omiciado.	V. Omicero.
Omiciero.	V. Omicero.
Omicilio.	V. Omecillo.
Omildat.	Humildad.
Omildosamientre.	Humildemente.
Omiliosamientre.	Humildemente.
Omillad.	Humildad.
Omillosamient.	Humildemente.
Omizero.	V. Omicero.
Omizilio.	V. Omecillo.
Omizilliero.	V. Omicero.
Omizillo.	V. Omecillo.
Omizio.	V. Omecillo.
Omne.	Hombre.
Omne.	Procurador, agente.
Omne de grant guisa. Omne de pequenna guisa.	Hombre noble. Hombre plebeyo.
Omne.	Ministro, comisionado.
Omne.	Enviado, apoderado, criado.
Omne de mayor guisa.	Hombre principal.
Onda, as.	Agua, as.
Onde.	De donde, por lo qual.
Ondra.	Honra, honor.
Ondradamientre.	Honradamente.

Digitized by Google

Ondrado, a.	Honrado, a.
Ondrar.	Honrar.
Onestá.	Honestidad.
Onestad, onestade, onestat.	Honestidad.
Onestidade.	Honestidad.
Onramiento.	Adorno, alhaja.
Ont.	Donde.
Ordenado.	El que ha recibido órdenes.
Ordene.	Orden.
Ordene.	Orden, por precepto.
Ordin por ordine.	Orden.
Ordinado, a.	Ordenado, a.
Ordio.	Cebada.
Orea.	Oreja.
Orebze.	Joyero de oro y plata, de ablat. lat. aurifice.
Oreia.	Oreja.
Orella.	Oreja.
Orfano.	Huérfano.
Orguio.	Orgullo.
Orivice.	V. Orebze.
Orna.	Honra, honor.
Ornado, a.	Honrado, a.
Ornamiento.	Adorno, alhaja.
Orphano.	Huérfano.
Orto.	Huerto.
Osamiento.	Atrevimiento.
Oscureza.	Obscuridad.
Osmado, a.	Part. de Osmar.
Osmar.	V. Asmar.
Osura.	Usura.
Osurero.	Usurero.
Otor.	Aquel de quien se ha recibido la cosa, ó de quien se ha adquirido el derecho.
Otramientre.	De otro modo, al contrario.
Otrasio.	Escritura original.
Otre.	Otro.

Digitized by Google

Otri.	Otro.
Otrogamiento.	Otorgamiento.
Otrogar.	Otorgar.
Outor.	V. Otor.
Outorgar.	Otorgar.
Outro, a.	Otro, a.
Oveia.	Oveja.
Ovella.	Oveja.
Oveya.	Oveja.
Oyer.	Oir.
Oyo, oyos.	Ojo, ojos.
Ozca.	Pres. suj. Oiga.
Ozga.	Pres. suj. Oiga.

P.

Padron.	Patrono, patron.
Paguar.	Pagar.
Paia.	Paja.
Paladinamientre.	Públicamente, en público del lat. palám.
Paladinas, en paladinas.	En público.
Paladino, a, adj.	Público, manifiesto. Apaladino, en paladino, a paladinas. Públicamente.
Panno.	Paño, trage, vestido.
Parabra.	Palabra.
Parado, a.	Contratado, a. convenido, a.
Parar, pararse.	Presentar, presentarse.
Parar mal.	Malgastar, malrestar, destruir, dilapidar.
Parar mientes.	Considerar, reflexionar con cuidado, poner atencion.
Paraula.	Palabra.
Paravla.	Palabra.
Parcido, a.	Perdonado, a.
Parcimiento.	Perdon.
Parcinero, a.	Cómplice.
Parcinoria.	Parte, participacion.

Digitized by Google

Parcionar.	Tener parte, ser partícipe.
Parcioneria.	Parte, participacion.
Parcionero.	Partícipe, cómplice.
Parcir.	Perdonar.
Parecente.	Aparente, manifiesto.
Parenta.	Parienta.
Parente.	Pariente.
Parescer.	Parecer.
Paria.	Cópula. *Haber paria*, fornicar.
Partecion.	Particion.
Particionero, a.	Partícipe, cómplice.
Participio.	Parte, comunicacion.
Partida.	Parte.
Partir.	Apartar, separar.
Parto.	Niño, feto en el vientre de la madre.
Partu.	V. Parto.
Pasadero, a.	Lo que tiene autoridad, ó valor.
Pasado, a.	Suspendido, a.
Pascer.	Pacer, apacentar.
Pasciente.	Indulgente.
Pasco.	Pasto.
Pe.	Por.
Peccadriz, ces.	Pecadora, as.
Pechar.	Pagar.
Pechado, a.	Pactado, a. contratado, a.
Pecho.	Tributo, contribucion.
Pecunia.	Dinero.
Pedra.	Piedra.
Pedrear.	Apedrear.
Peguiar.	Pegujar, peculio.
Peguio.	Pegujar, peculio.
Pegular.	Pegujar, peculio.
Peindrar.	Tomar prenda, prendar.
Peior.	Peor, del lat. *Pejor.*
Pello, pella, pellos, pellas.	Por lo, por la, por los, por las.
Pelongar.	Prolongar.
Pena.	El dinero dado por ella, mandado dar.

Digitized by Google

Penar.	Castigar.
Pende.	V. Alpende.
Pendra.	Prenda.
Pendrar.	Tomar prenda.
Penedencia.	Penitencia.
Penedencial.	V. Penitencial.
Penencial.	V. Penitencial.
Penetencial.	V. Penitencial.
Penitencial.	El que, ó la que está en el estado de penitente.
Penno.	Prenda.
Pennorar.	Tomar prenda.
Pequenno, a.	Pequeño, a.
Per.	Por. Es la prepos. lat. per.
Percebudo, a.	Partic. irreg. de Percibir.
Percebudo, adj.	Prudente, discreto.
Percer.	Perecer.
Percibido.	Prudente, discreto.
Percibudo.	Prudente, discreto.
Perdurar.	Permanecer.
Perduto, a.	Perdido, a.
Perfecho, a.	Perfecto, a.
Perfia.	Perfidia.
Perfidiado, a.	Pérfido, a.
Periclo.	Peligro.
Periglo.	Peligro.
Perigro.	Peligro.
Periurar, periurarse.	Jurar en falso.
Periuro.	Falso juramento.
Perlado.	Prelado.
Perlongamiento.	Dilacion, tardanza.
Perlongancia.	V. Perlonganza.
Perlunganza.	V. Perlonganza.
Perlungar.	V. Porlongar.
Perpuntado.	Perpunte.
Perpunto.	Perpunte.
Personería.	Poder, nombramiento de procurador.

Digitized by Google

Personero.	Procura or, que representa la persona de otro.
Pertegada.	Golpe dado con palo. Viene esta voz de pertega, hoy pertiga, vara larga.
Pertenenza.	Parte, comunicacion, pertenencia.
Pertenescer.	Pertenecer.
Pertinenza.	Pertinencia.
Pesquerir.	Inquirir, averiguar.
Pesquisa.	Testigo.
Pestillenzia, as.	Pestilencia, as.
Peszer.	Acaso abreviatura de Perescer.
Peyndra.	Prenda.
Pia.	Pié.
Piadad.	Piedad.
Piadade.	V. Piadad.
Piedat.	V. Pisdad.
Piedade.	V. Piadad.
Piede.	Pié.
Pierda.	Pérdida.
Pierdida.	Pérdida.
Pigular.	V. Peguiar.
Pilar.	Columna.
Pinnar.	Sitio plantado de pinos.
Plaga.	Llaga.
Planamientre.	En público.
Plaz.	Place, 3.ª pers. del pres.
Plazio.	Plazo.
Pelga, pres. suj.	de Placer.
Pleito.	Caucion, apercibimiento.
Pleteamiento.	V. Pleyteamiento.
Pleitear, pletiar, pretear.	V. Pleytear.
Pleyteado, a.	Pactado, a.
Pleyteamiento.	Trato, ajuste.
Pleytear.	Tratar, pactar, contratar.
Pleytesia.	Pleyto, contrato.
Pleyto.	Pacto, trato, convenio.
Pluvia,	Lluvia.

Digitized by Google

Pobre.	Pobre.
Pobleza.	Pobreza.
Poblo.	Pueblo, del abl. lat. populo, mudada la *p* en *b*, por ser letras de un mismo órgano, por consiguiente de fácil comutacion entre sí, y quitada la *u* por síncope.
Pobrecia.	Pobreza.
Poda, y así en otras personas del mismo tiempo, siguiendo la analogía de poder.	Pueda.
Pode.	Puede: sigue la analogía de poder.
Podera, y así en otras personas del imperfecto.	Pudiera.
Podier, podiere.	Pudiere. Sigue la analogía de poder.
Poiante.	Poderoso.
Poiar.	Pujar, sobresalir, exceder.
Pois.	Voz propia del dialecto gallego y portugués. Despues. Acaso del post lat.
Polegar.	Pulgar.
Polgar.	Pulgar.
Polos, pollos.	Por los.
Pomar.	V. Pumar.
Ponedor.	Autor, criador.
Ponicion.	Materia, asunto.
Ponno.	Puño.
Pora.	Para.
Paracintinero.	Está puesto por presuntuoso.
Porcionario.	Partícipe, que tiene parte.
Porco.	Puerco, cerdos.
Porfia.	Perfidia.
Porfidia.	Perfidia, iniquidad.
Porfidiado, a.	Obstinado, a.
Porfioso, sa.	Pérfido, os, perverso, os.
Poridad.	Secreto.
Poridade	V. Poridad.

Digitized by Google

Poridat.	V. Poridad.
Porlongado, a.	Prolongado, a.
Porlonganza.	Dilacion.
Porlongar, porluenga,	Tercera pers. del pres. Prolongar, diferir.
Porpido.	Próvido: acaso es errata.
Pórpora.	Púrpura.
Portar.	Llevar, soportar.
Porto.	Puerto.
Pos.	Despues.
Posado, a.	Suspendido, a.
Posto, a.	Puesto, a.
Postponer.	Posponer.
Postremeramientre.	Finalmente, por último.
Postremero, a.	Postrimero, a, último, a.
Postremo, a.	Último, a.
Postrimeramientre.	Finalmente, por último.
Postura.	Establecimiento.
Pouco.	Poco, voz propia del dialecto gallego y portugués.
Pozonador.	Emponzoñador, el que dá veneno.
Prazo.	Plazo.
Preciar.	Apreciar, valuar.
Pregnada.	Preñada.
Premia.	Opresion, violencia, fuerza.
Prendar.	Tomar ó sacar prendas.
Prender.	Tomar.
Prender muerte.	Morir, recibir pena capital, ser digno de muerte.
Prennada.	Preñada.
Prescio.	Precio.
Presientar.	Presentar.
Presion.	Prision.
Prestar.	Aprovechar, servir.
Presto, a.	Prestado, a.
Presumpcion.	Presuncion.
Presumptuoso.	Presuntuoso.

Digitized by Google

Preszio.	Precio.
Pretio.	Precio.
Preyteado.	Pactado, contratado, a.
Preyto.	Pleyto.
Prezo.	Precio.
Primier.	Primero, primero.
Primo, a.	Primero, a. A primas, al principio, antes.
Princepe, es.	Principe, es.
Princip.	Principe.
Prinda.	Prenda.
Prindar.	Prendar, dar en prendas.
Prisière.	Fut. de suj. de prender.
Prisieron.	Perf. de prender.
Priso.	Perf. irregular de prender.
Privant.	Privado, poderoso.
Pro.	Provecho, utilidad
Proba.	Prueba.
Probre.	Pobre.
Prod.	V. Pro.
Prode.	V. Pro.
Proe.	V. Pro.
Proevar.	Probar, intentar.
Prol.	V. Pro.
Prol.	V. Pro.
Prolonganza.	V. Porlonganza.
Prometiemiento.	Prometimiento.
Promision.	Promesa.
Promitimiento.	Prometimiento, promesa.
Promitire, y así en otras personas del mismo tiempo.	Prometiere.
Propinco.	Pariente, del abl. lat. propinquo.
Proponemiento.	V. Proponimiento.
Proponimiento.	Propósito.
Propriamientre.	Propiamente.
Prova.	Prueba.

Digitized by Google

Provecharse.	Aprovecharse.
Provizero.	V. Provizero.
Provinco.	V. Provizero.
Provizero	Astrólogo, agorero.
Proviziero.	V. Provizero.
Provizo.	V. Provizero.
Pruebro.	Pueblo.
Publicamientre.	Públicamente.
Puebla.	Pueblo.
Pueble.	V. Poble.
Puebre.	V. Poble.
Puebro.	Pueblo.
Pueco.	Poco.
Puelvo.	Polvo.
Pues.	Despues.
Pugnada.	Puñada.
Pumal.	Plantio de frutales.
Punada.	Puñada.
Punnada.	Puñada.
Punnar.	Porfiar, empeñarse, procurar con eficacia.
Punno.	Puño, puñada.
Purgar.	Salvar, libertarse.
Pus.	Despues, puse.
Pusiesta.	Hora despues de siesta.
Pusponer.	Posponer.
Pustremero, a.	Postrimero, a, último, a.

Q.

Quadranieto, Quadranieta.	V. Quadrinieto, quadrinieta.
Quadravuelo, Quadravuela.	Cuarto abuelo, cuarta abuela, retátarabuelo, retátarabuela.
Quadriabuelo, Quadriabuela.	Cuarto abuelo, cuarta abuela.
Quadrinieto, Quadrinieta.	Cuarto nieto, cuarta nieta, retátaranieto, retátaranieta.

Digitized by Google

Qualquequier, qualquequiera, qualquequiere.	Cualquiera.
Quamanno, a.	Cuanto, a, cuan grande.
Quandoqueqier.	V. Quantoquequier.
Quantoquequier.	Cuanto quiera que.
Quantoquer.	V. Quantoquequier.
Quantoquier.	V. Quantoquequier.
Quebrantancia.	Aflixion, pena, desconsuelo.
Quebrantanza.	Aflixion, molestia.
Quema,	Fuego, incendio.
Quemador.	Incendiario, que pone fuego.
Querelar, querelarse.	Quejar, quejarse.
Quessar.	Quejar.
Qüestion.	Tormento.
Queyssar.	Quejar.
Queyxar.	Quejar.
Qui.	Quien, el que.
Quiem.	Quien.
Quienquier.	Qualquiera.
Quier.	Quiera, ora, ya.
Quinnon.	Quinta parte, el quinto.
Quiquier.	Qualquiera, quien quiera.
Quitacion.	V. Quitamiento.
Quitamiento.	Libertad, seguridad.
Quitamientre.	Libremente, pacíficamente.
Quitamientre.	Quietamente, con seguridad.
Quitar.	Libertar, dar por libre.
Quito, a.	Libre, absuelto.
Quixote.	Parte de la armadura de cabeza, pieza de la celada.
Quomo.	Como.

R.

Racion.	Razon.
Radio.	Errado, perdido.

Digitized by Google

Rafece.	V Rafez.
Rafez.	Vil, baxo.
Rafieze.	V. Rafez.
Rahaz.	V. Rafez.
Raher.	Raer.
Rascar las orejas.	Adular.
Rayar, por Tayar.	Puede ser errata.
Rayer.	Raer.
Re, rees.	Rey, reyes.
Rebel, es.	V. Rebelle, es.
Rebele, es.	V. Rebelle, es.
Rebelle, es.	Rebelde, es.
Rebielle, es.	V. Rebelle, es.
Recabdar.	Recaudar, recibir.
Recabdo.	Caucion, seguridad, fianza.
Recaldo.	V. Recabdo.
Recaudo.	V. Recabdo.
Recebir.	Recibir.
Recisiundo.	Receswinto.
Recisvindo.	Receswinto.
Recodir.	V. Recudir.
Recombrar.	Recobrar, recobrarse.
Recudir.	Acudir.
Recusar.	Rehusar.
Redemiento.	Redencion, rescate.
Redemir.	Redimir.
Redimiento.	Redencion.
Reemir, reemirse.	Redimir, redimirse.
Refacer.	Rehacer, reedificar.
Refez.	V. Rafez.
Refugar.	Rehusar.
Refuir.	Rehuir, rehusar.
Refusancia.	V. Refusanza.
Refusanza.	El acto de rehusar.
Refusar.	Rehusar.
Regina.	Reyna.
Regnado.	Reynado.

Digitized by Google

Regnar.	Reynar.
Regno.	Reyno.
Regula.	Regla.
Reigno.	Reyno.
Reiz.	Raiz.
Rellucir.	Relucir.
Reluscir.	Relucir.
Remanecer, remanescer.	Permanecer.
Remedimiento.	Redencion.
Remeido, a.	Redimido, a.
Remembrarse.	Acordarse.
Remiir.	Redimir.
Remimiento.	Redencion.
Remir.	Redimir.
Renas.	Riñones.
Renda.	Renta.
Render.	Rendir, tributar.
Rendido, a.	Entregado, a.
Rendudo, a.	V. Rendido, a.
Renes.	Riñones.
Reno.	Reyno.
Repentencia.	Penitencia, arrepentimiento.
Repentirse.	Arrepentirse.
Repintencia.	Penitencia, arrepentimiento.
Repoamiento.	Exclusion.
Requerir.	Buscar, consultar.
Requessado, a.	Requerido, a.
Rescebir.	Recibir.
Rescindo.	Receswinto.
Rescisindo.	Receswinto.
Rescisiundo.	Receswinto.
Resciundo.	Receswinto.
Resdo.	Receswinto.
Resicindo.	Receswinto.
Resisindo.	Receswinto.
Resisiundo.	Receswinto.
Resplendor.	Resplandor.

Digitized by Google

Restrennido, a.	Contenido, a, refrenado, a.
Restroio.	V. Restrojo.
Restrojo.	Rastrojo.
Reys.	Reyes.
Ricoomne.	Ricohombre.
Riegla.	Regla.
Rienda.	Renta.
Riendir.	Rendir.
Rienes.	Riñones.
Rijna.	Reyna.
Rina.	Reyna.
Rivo.	Rio.
Roba.	Robo, hurto.
Robador.	Ladron.
Roblado, a.	V. Roborado, a.
Roborado, a.	Rubricado, a, firmado, a.
Roborar.	Rubricar, firmar.
Robrar.	Rubricar, firmar.
Robulado, a.	Rubricado, a, firmado, a.
Rogo.	Ruego.
Roma (cibdad de).	Ciudad de Toledo.
Romaría.	Romería.
Romero.	Peregrino, pasajero que vá á Roma de donde se dijo Romería: voz que se ha extendido despues á cualquier viaje hecho á algun santuario.
Roque.	Carro.
Roydo.	Ruido.
Rubro. Mar Rubro.	Rojo. Mar Rojo.
Ruegado, a.	Rogado, a.
Ruemper.	Romper.
Ruogo.	V. Rogo.

S.

Saa.	Saya.
Sabatto.	Sabado, del lat. sabatto.

Digitized by Google

Sabedoría.	Sabiduría, noticia.
Sabencia.	Ciencia, noticia.
Sabenzr.	Ciencia, noticia.
Sabiedor.	Sabedor.
Sabiencia.	Ciencia, noticia.
Sabor.	Deseo.
Sabroso, a.	Saludable, provechoso, a!
Sacerdoth.	Sacerdote.
Sacramento.	Juramento.
Sacramiento.	Juramento.
Sagne.	Sangre.
Sagramento.	Juramento.
Sagramiento.	Juramento.
Sagrar.	Consagrar.
Sagudir.	Sacudir.
Salamon.	Salomon.
Salirá.	Tercera persona del futuro. Saldrá. Sigue la analogía de Salir, y el usado es anómalo.
Sallir.	Salir.
Salmana.	Semana.
Salude.	Salud.
Salut.	Salud.
Salvamientre.	En salvo.
Salvo ende.	Escepto.
Sancti Spiritu, Sancto Spírito.	El Espíritu Santo
Sancto, a.	Santo, a.
Sandeo.	Sandio
Sandiez.	Sandez.
Sanna.	Saña, rencor
Sannudamientre.	Sañudamente, con saña, con violencia.
Santidad.	Santuario.
Sapiencia.	Ciencia, noticia.
Sarcenadura.	V. Cercenadura.
Sarcenar.	Cercenar.
Sarracin.	Sarraceno, moro.

Digitized by Google

Sayon.	Ministro del rey, juez en ciertas causas.
Sciencia.	Ciencia, del ablat. lat. scientia.
Se.	Si, part. condic.
Secondo, a.	Segundo, a.
Secundo	Segun.
Sedes.	Sois.
Sedmana.	Semana.
Seellar.	Sellar, poner sello.
Seello.	Sello.
Seer.	Ser.
Segdo.	Sisebuto.
Segebudo.	Sisebuto.
Seglo.	Siglo.
Segnor, a.	Señor, a.
Segondo.	Segun.
Segondo, a.	Segundo, a.
Segrado.	Sisebuto
Segrar.	Seglar.
Segudar.	Seguir, perseguir.
Segund.	Segun.
Segundo.	Segun.
Segunt.	Segun.
Seguntdo.	Segun.
Seguradamiente.	Seguramente.
Seguradamientre.	Seguramente
Seies.	Seis.
Selhue.	Codornices. Es el nombre hebreo en plural y en estado de régimen.
Selmana.	Semana.
Sem.	Sin, escepto.
Semble. En semble.	En uno, uniformemente.
Semeiable.	Semejable, semejante.
Semeiancia.	Semejanza.
Semeianza.	Semejanza.
Semeiar.	Parecer.
Semelable.	Semejable, semejante.
Semelabre.	Semejable, semejante.

Digitized by Google

Semelancia.	Semejanza.
Semelar.	V. Semeiar.
Semeliancia.	Semejanza.
Semellable.	Semejable, semejante.
Semellar	V. Semeiar.
Semellave.	Semejable, semejante.
Semeyar.	V. Semeiar.
Sempre.	Siempre.
Sen.	Sin.
Sen.	Sentido, intencion, pensamiento.
Sena.	Señal.
Sendio.	Sandio.
Sendo, a.	V. Senlo, a.
Senlo, a.	Uno, cada uno.
Senllero.	V. Sennero.
Sennal.	Firma.
Sennaladamientre.	Con distincion, ó descripcion de sus señas.
Sennalar.	Firmar.
Sennalado, laidamientre.	Feamente herido, trasquilado, ó ridículamente afeado.
Sennalar.	Firmar.
Sennero, a.	Señero, a. Uno solo, único.
Senno, a.	V. Senlo, a.
Senno, a.	Uno solo, una sola.
Sennor.	Señor. La lengua castellana ha sustituido la *ñ* á las dos *nn* en esta y otras voces.
Sennorio.	Señorío.
Senon.	Si no.
Sentenza.	Sentencia.
Sentenzado, a.	Sentenciado, a.
Se quier.	Ora, ya.
Ser de sobre sí mismo.	Ser á su cargo, á su cuenta.
Ser en hueste.	Estar en campaña.
Ser en uno.	Casarse.
Ser firme.	Observarse rigorosa, inviolablemente.

Digitized by Google

Servar.	Guardar, observar.
Servedumne.	Servidumbre.
Servente.	Sirviente, siervo.
Servidumen.	Servidumbre.
Servidumne.	Servidumbre.
Servidumpne.	Servidumbre.
Serviente.	Sirviente, siervo.
Serviz.	Cerviz.
Servizo.	Servicio.
Servo.	Siervo.
Ses.	Seis.
Sesaenta.	Sesenta.
Sesebinto.	Sisebuto.
Seso.	Sentido, inteligencia, juicio.
Seta.	Secta.
Setaenta.	Setenta.
Setmana.	Semana.
Seto.	Sexto.
Seu.	Suyo.
Sex.	Seis.
Sexabolo, sexabola.	Sexto abuelo, sexta abuela.
Sexanta.	Sesenta.
Sexavuelo, sexavuela.	Sexto abuelo, sexta abuela.
Sexnieto, sexnieta.	Sexto nieto, sexta nieta.
Sey.	Sede, silla.
Seyelo.	Sello.
Seyello.	Sello.
Seyendo.	Siendo, estando.
Seyer.	Sentarse, estar sentado.
Seyes.	Seis.
Seyta.	Saeta.
Siegro.	Siglo.
Siello.	Sello.
Sien.	Sin.
Siercenar.	Cercenar.
Siguramientre.	Seguramente.
Siguranza.	Seguridad.

Digitized by Google

Siilo.	Sello.
Siillo.	Sello.
Simplo, a.	Sencillo, a.
Sinal.	Señal.
Sinero.	V. Sennero.
Sinescal.	V. Senescal.
Siniscal.	V. Senescal.
Sinlero.	V. Sennero.
Sinnal.	V. Sennal.
Sintillan.	Sisenando.
Sintisiand.	Sisenando.
Sinziando.	Sisenando.
Sisebundo.	Sisebuto.
Sisebundor.	Sisebuto.
Sisebuntor.	Sisebuto.
Sisevundo.	Sisebuto.
Sisibuto.	Sisebuto.
Sisnando.	Sisenando.
Siso.	V. Seso.
Sls.	Abreviatura que dice siclos.
So.	Debaxo.
So, sos.	Su, suyo, sus, suyos.
Soberviosamientre.	Soberbiamente.
Soberbioso, a.	Soberbio, a.
Sobervo, a.	Soberbio, a.
Sobreboso.	Soberbio.
Sobrepoiar.	Sobrepujar, exceder, sobresalir.
Sobrepugant.	Sobrepujante, podereso.
Sobrepuiant.	Sobrepujante, poderoso.
Sobtilizar.	Sutilizar.
Sodes, y así en otras personas,	Sois.
Sofismo.	Sofisma.
Sofrir.	Sufrir.
Sogro, sogra.	Suegro, suegra.
Salarego.	V. Salariego.
Salariego.	Ascripticio, villano.
Soldo.	Sueldo.

Digitized by Google

Solta.	3ª persona del pres. indic. Suelta.
Soltamiento.	Soltura.
Solver.	Absolver.
Sorteya.	Sortija.
Sortero, a.	Adivino, agorero que usa de juegos para adivinar.
Sorteyro, a.	V. Sortero, a.
Sortiia.	V. Sorteya.
Sortila.	V. Sorteya.
Sortilla.	V. Sorteya.
Sortiya.	Sortija.
Sortorero.	V. Sortero.
Sosacador.	Sonsacador.
Sosacar.	Sonsacar.
Sosodecho, a.	Susodicho, arriba dicho.
Sospezoso, a.	Sospechoso, a.
Sospiro.	Suspiro.
Sostenimiento.	Sustento.
Sostimiento.	Sustento.
Soteleza.	Sutileza.
Sotileza.	Sutileza.
Sotilezar.	Sutilizar.
Sotilmientre.	Sutilmente.
Sou.	Su.
Spanna.	España.
Spantable.	Espantable, horroroso, a.
Spantado, a.	Espantoso, a, terrible.
Spendudo, a.	Esparcido, a, estendido, a.
Spiritu.	Espiritu.
Stablicido, a.	Establecido, a.
Su.	Debaxo.
Sub.	Debaxo.
Subcesor.	Sucesor.
Subgeto.	Subdito, vasallo.
Subiecto.	Subdito, vasallo, sujeto.
Subre.	Sobre.
Subtilizar.	Sutilizar.

Digitized by Google

Subyecto.	Subdito, vasallo.
Sucia.	Suciedad.
Suciadumbre.	Suciedad.
Sucidat.	Suciedad.
Sucidumbre.	Suciedad.
Sucidumne.	Suciedad.
Suciedumbre.	Suciedad.
Suciez.	Suciedad.
Suciumbre.	Suciedad.
Sudo.	Abaxo.
SS.	Abreviatura de Sueldos.
Sueltar.	Soltar.
Suno.	V. De suno.
Suo, sua.	Su, suyo, suya.
Superbioso.	Soberbio.
Suso.	Arriba.
Susodecho.	Susodicho, arriba mencionado.
Suspecha.	Sospecha.
Suspecho.	Sospecha.
Suspechoso, a.	Sospechoso, a.
Sustinemiento.	Sustento, alimento.
Sutelezar.	Sutilizar.
Symbulo.	Símbolo.

T.

Taiar.	Tajar, cortar.
Tall, Talles.	Tal, tales.
Tallar.	V. Taiar.
Tamanno, a.	Tamaño, a, tan grande, tanto, a.
Tanner.	Tañer, tocar.
Tanxó.	3ª pers. de pret. perf. del verbo Tangir. Tocó.
Tardadero, a.	V. Tardinero, a.
Tardar.	Retardar.
Tardinero, a.	Tardío.
Tayar.	V. Taiar.

Digitized by Google

Temperanzia.	Templanza.
Templancia.	Templanza.
Tempo.	Tiempo.
Tempradamientre.	Templadamente.
Temprado.	Templado.
Tempramiento.	Templanza, equidad.
Temprancia.	Templanza
Tempranza.	Templanza.
Temptar.	Es defecto de escritura por Tentar.
Temtar.	Es defecto de escritura por Tentar.
Tenebras.	Tinieblas.
Tenedero.	Valedero, firme, estable.
Tenemiento.	Posesion, detentacion.
Tenencia.	Posesion.
Tener.	Detener, sujetar.
Teniebras.	Tinieblas.
Tenimiento.	V. Tenemiento.
Tercio, a.	Tercero, a.
Terná, y así en otras personas del mismo tiempo.	Tendrá.
Terzo, a.	Tercero, a.
Testamiento.	Testamento.
Teste.	Testigo.
Testemuna.	V. Testimonia.
Testemunar.	V. Testimoniar.
Testemunio.	V. Testimonio.
Testemunna.	V. Testimonia.
Testigua.	Testigo.
Testiguar.	Decir testimonio, atestigüar ser testigo.
Testiguo.	Testigo.
Testimonia.	Testigo, testimonio.
Testimoniamiento.	Testimonio.
Testimunna.	V. Testimonia.
Testimunnar.	Decir testimonio, ser testigo.
Testitmuno.	V. Testimonio.
Tever.	Tuviere.
Teveron.	Tuvieron.

Digitized by Google

Tevieren.	Tuvieren.
Tiemer.	Temer.
Tiniebras.	Tinieblas.
Tinnoso, a.	Tiñoso, a.
Tirar.	Sacar, quitar.
Tirar.	Quitar, apartar.
Titillan.	Chintila.
Tiiol.	Titulo.
Titolo.	Titulo.
Tiyo, a.	Tio, a.
To, ta.	Tu, tuyo, tuya.
To, tua.	Tu comun, tuyo, tuya.
Todel.	Todo el.
Todol.	Todo el.
Toler.	V. Toller.
Tolga.	Pres. suj. irreg. de Toller: recibe la *g* como *salgamos, valga.*
Tolido, a.	V. Tollido, a.
Toller.	Quitar, apartar.
Tollido, a.	Partic. de Toller., Quitado, apartado, a.
Toposo, a.	El de vista defectuosa, como quien dice parecido á un topo.
Toppar.	Tropezar.
Tormenta.	Tormento.
Tormentado, a.	Atormentado, a.
Tormentamiento.	Tormento.
Tormentar.	Atormentar.
Tormientar.	Atormentar.
Tornar á sí mismo.	Imputarse á sí mismo.
Tornar á su culpa.	Imputársele.
Tornar en nient.	Reducir á nada, aniquilar.
Tornarse á sí mismo.	Culparse á si mismo, imputarse.
Tornarse á su culpa.	Imputarse á sí mismo.
Tornar sobre alguno.	Recaer sobre alguno.
Torticero, a.	Injusto, a.
Torticial, les.	V. Torticero.
Torticiero, a.	V. Torticero, a.

Digitized by Google

Torticion, Torticionna.	Injusticia, agravio.
Torticionero, a.	Injusto, a.
Tortizero, a.	V. Torticero.
Torto.	Tuerto, injusticia, agravio.
Torvado, a.	Part. de Torvar. Turbado, a. pervertido, a.
Toydo, a.	Part. de Toyer.
Toyer.	V. Toller.
Travaiado, a.	Molestado, incomodado, a.
Travaiar á otro.	Incomodarle, oprimirle.
Trabaiarse.	Afanarse.
Trabaio.	Trabajo.
Trabaio, Trabayo.	Trabajo.
Trabajarse.	Cuidar, esmerarse.
Traballo.	Trabajo.
Trabayarse.	V. Trabajarse.
Tractacion.	Tratado.
Tractar.	Tratar.
Traer el pleyto.	Seguirle, hacer las diligencias del pleyto.
Trahudo, a.	Traido, a.
Traido.	Raido.
Traizon.	Traicion.
Translatado, a.	Trasladado, a.
Trasabolo, Trasabola.	Tercer abuelo, tercera abuela, tatarabuelo, tatarabuela.
Trasavuelo, Trasavuela.	Tercer abuelo, tercer abuela, tatarabuelo, tatarabuela.
Trasgreymiento.	Trasgresion.
Trasnieto, trasnieta.	Tercer nieto, tercera nieta, tataranieto, tataranieta.
Traspaso.	Trasgresion, violacion.
Trasponerse.	Ausentarse.
Traveso.	V. Travieso.
Travieso.	Transversal. De travieso, por línea transversal.

Traye, por Trae, y así en otras personas y tiempos.

Trebaiarse.	V. Trabajarse.

Digitized by Google

Trebeiar.	Juguetear.
Trebellar.	V. Trebeiar.
Trebuto.	Tributo.
Trecentos.	Trescientos.
Tremises.	Meaja de oro.
Tresavuelo, a.	V. Trasvuelo, a.
Tresnieto, a.	V. Trasnieto, a.
Tresquilar.	Trasquilar.
Tresquilar en cruz.	Raer el pelo y aun el cutis feamente.
Treyenta.	Treinta.
Tribudo.	Tributo.
Trinidade.	Trinidad.
Trinitat.	Trinidad.
Trinta.	Treinta.
Trisnieto, a.	V. Trasnieto, a.
Tristicia.	Tristeza.
Tro.	Hasta, prepos.
Troaque.	Hasta que.
Trobar.	Hallar. Así el ital. Trovare.
Trobeyar.	V. Trebeiar.
Tuerto, a.	Injusto, a.
Tuorto.	Agravio, injusticia.
Tusar.	Trasquilar.
Tuydo, a.	V. Tollido, a.

U.

U.	En donde.
Ultra portos.	Ultra mar, de la otra parte del mar.
Umildosamientre.	Humildemente.
Umillosamientre.	Humildemente.
Unde.	De donde, por lo que.
Universidad.	El comun, conjunto.
Urgullo.	Orgullo.
Usamiento.	Uso, costumbre.
Uueste.	Hueste, exército.
Uueyo, os.	Ojo, os.

Digitized by Google

V.

Vala.	Pres. suj. reg. de valer. Valga.
Valadar.	Valladar.
Valía.	Valor, precio.
Validero, a.	Valedero, a.
Vao.	Vado.
Vegada.	Vez.
Vegambre.	Vedegambre, eleboro.
Veer.	Ver.
Veie.	Pres. de Veier. Ve.
Veiez.	Vejéz.
Velez.	Vejéz.
Vellez.	Vejéz.
Veluntade.	Voluntad.
Veluntat.	Voluntad.
Vencemiento.	Vencimiento.
Vencer.	Ganar.
Vencion.	Vendicion, venta.
Vencir.	Vencer.
Vendecha.	Venganza, castigo.
Vendecion.	Venta.
Vendeyta.	Venganza, pena, castigo.
Vendida, Vindida.	Venta.
Vendita.	Venganza, castigo.
Venga.	Venganza.
Vengada.	Venganza, castigo.
Vengado, a.	Castigado, a.
Vengancia.	Venganza, castigo.
Venganza.	Castigo pena.
Vengar.	Castigar.
Venier.	Viniere.
Venino.	Veneno.
Ventre.	Vientre.
Venturia.	Ventura, acaso.
Venzudo, a.	Vencido, a.

Digitized by Google

Verdade. Verdad.
Verdadeiro, a. Verdadero, a.
Verdat. Verdad.
Veretro. Miembro viril.
Verga. Miembro viril.
Vergonza. Vergüenza.
Verigar. Averiguar, inquirir.
Verná, an. Fut. de Venir. Vendrá, an.
Vertud. Virtud.
Vertude. Virtud.
Vescino. Vecino.
Vespera. Víspera, vísperas.
Vevir. Vivir.
Veyer. Ver.
Veyés. Vejéz.
Veyéz. Vejéz.
Veyeze. Vejéz.
Veyo. Viejo.
Veze. Vez.
Vicario. Lugar-teniente, sustituto, delegado.
Vida. Vianda, sustento.
Vieio, a. Viejo, a.
Viello. Viejo.
Vielo. Viejo.
Viencer. Vencer.
Viengar, vingar. Vengar.
Viésperas. Vísperas.
Viespra. Víspera, vísperas.
Vigario. V. Vicario.
Vigilar. Velar, cuidar con esmero.
Vigiliar. Velar, cuidar con vigilancia.
Vilâno. Plebeyo.
Villa. Milla.
Villano, a, adj. Grosero, plebeyo.
Viltadamientre. V. Aviltadamientre.
Vilva. Viuda.
Vincimiento. Vencimiento, victoria.

Digitized by Google

Vincudo, a.	V. Venzudo, a.
Vindemia.	Vendimia.
Vindicta.	Castigo.
Vindita.	Venganza, castigo.
Vingua.	Venganza.
Vinino.	Veneno.
Vinna.	Viña.
Vinte.	Veinte.
Vinzudo.	V. Venzudo.
Vioda.	Viuda.
Virgene.	Vírgen, doncella.
Virgin.	Vírgen.
Virgine.	Vírgen.
Virgo.	Vírgen.
Virtude.	Virtud.
Visco, a.	Vizco, a.
Visgo, a.	Vizco, a.
Visquir.	Vivir.
Visquier, Visquiere.	Viviere.
Vitoria.	Victoria.
Viver.	Vivir.
Viz, Vizes.	Vez, veces.
Vizino, a.	Vecino, a.
Voalta.	Vuelta.
Vocero, a.	Procurador, que lleva la voz y persona de otro.
Voelta.	Vuelta.
Volatilia.	Volátil.
Volta.	Vuelta.
Voluntade.	Voluntad.
Voluntat.	Voluntad.
Volverse.	Tener ayuntamiento carnal.

X.

Xaga, Xagua.	Llaga.
Xagado, a.	Llagado, a.
Xagar.	Llagar.

Digitized by Google

Xama	Llama.
Xamar.	Llamar.
Xano, os.	Es una abreviatura de Cristiano, os.
Xegado, a	Llegado, a.
Xegar.	Llegar.
Xeno, a.	Lleno, a.
Xeto.	V. Seto.

Y.

Y.	Allí.
Yamar.	Es defecto de la pronunciacion, y por consiguiente de la escritura.
Yazer.	Fornicar.
Ydat.	Edad.
Ydioso, a.	Odioso, a, injurioso, a.
Ye.	Es, 3ª pers. del pres.
Yebra.	Obra.
Yende.	De donde, de ello.
Yent.	Gente.
Yente es.	Gente, es: nacion.
Yerba.	Veneno, dar yerbas, envenenar.
Ygno.	Himno.
Ygualdade.	Igualdad.
Yie, y así en otras personas.	Era.
Ymno.	Himno.
Yogar.	Fornicar, tener cópula carnal.
Yogo.	Juego.
Yuego.	Juego.
Yuguería.	Labranza.
Yuicio.	Juicio.
Yungir.	Uncir.
Yunnir.	Unir, uncir.
Yuntamiento.	Union, casamiento.
Yuntancia.	Union, cópula carnal.
Yunzir.	Uncir.

Digitized by Google

Yura.	Juramento
Yurar.	Jurar.
Yuso.	Abaxo.
Yvierno.	Invierno.

Z.

Zertedumbre.	Certidumbre.
Zidadano.	Ciudadano.

FIN DEL GLOSARIO.

Digitized by Google

CUESTIONES SELECTAS

Y

REGLAS PARA EL ESTUDIO.

Digitized by Google

Digitized by Google

TITULO QUINTO.

CUESTIONES SELECTAS Y REGLAS PARA EL ESTUDIO.

Defendat quod quisque sentit: sunt enim judicia libera: nos institutum tenebimus, nullisque unius disciplinæ legibus adstricti, quibus in Philosophia necessarió pareamus, *quid sit in unaquaque re maximé probabile* semper requiremus.

Juzgue cada uno como le parezca. El juicio es libre; mas nosotros tenemos por regla no sujetarnos *á ninguna ley de doctrina de una manera necesaria*, cuando podemos consultar la razon ó la filosofía, pues en cada cosa, ántes averiguaréinos *donde está lo probable*, mas bien que *la autoridad*.

CIC. TUSC. LIB. IV. C. III.

LA resolucion del orador romano agradará á muchos, y acaso sean los mas, porque aunque hay muy pocos que en realidad de verdad sean independientes, lo cierto es que todos ó casi todos quieren parecerlo; que todos ó casi todos blasonan de poseer un espíritu de independencia que posponen á ciertas ventajas y á ciertos provechos de que no quieren prescindir. Ello sin embargo la tal pretension de entereza y de dignidad, esto es, de independencia para *pensar y obrar* es la prueba mas concluyente de las nobles tendencias de la humanidad, cuyos individuos *inteligentes y libres por naturaleza* procuran, cuando ménos, aparecer, conduciéndose por los sublimes arranques de la conciencia.

No es ciertamente nuestro ánimo otro en los puntos que hemos dejado para este lugar, sino presentar á los jóvenes ciertas *cuestiones selectas* que les servirán para no engolfarse en los mares desconocidos de opiniones aventuradas y extremas en ningun sentido. *La ciencia, el estudio* de autores antiguos y modernos que la trataron profundamente y la *meditacion y exámen* los conducirán á buen puerto, es decir, al puerto de la verdad y de aquel término en que *sepan dudar*.

Digitized by Google

CUESTION 1ª

Distincion entre un régimen arbitrario y otro legal. ¿En qué consiste la diferencia?

Al considerar en su propia naturaleza las leyes que rigen á los pueblos, no podemos ver en ellas mas que fuerzas compuestas de un sin-número de elementos diversos.

El móvil de estas fuerzas no puede hallarse, sino en los hombres ó en las cosas: ni podemos conocer el conjunto ni sus partes, sino por la observacion. Es pues necesario á este conocimiento el estudio de las diversas maneras con que los hombres obran unos sobre otros, el de las causas que forman el principio de sus acciones y el de las consecuencias que producen las mismas acciones. Es tambien necesario estudiar la accion general que ejercen las entidades ó cosas sobre los hombres, la que éstos ejercen sobre ellas, y los diversos efectos que resultan de estas acciones.

Procediendo de este modo, distinguimos necesariamente en una ley cuatro especies de hechos, á saber: Los diversos elementos de potestad de que se compone la ley: el resultado inmediato de esta potestad llamada vulgarmente disposicion de la ley: los diversos modos con que los hombres y las cosas se afectan ó por este resultado ó por esta disposicion; y por último la *descripcion* de los elementos de la ley, de la accion que ella ejerce, ó de los otros efectos que produce. Las tres primeras partes son esenciales á la existencia de la ley; pero no la última, por cuanto á que las leyes no empezaron á describirse, sino hasta muy tarde.

En todos los paises y en todas las posiciones, los individaos que componen el género humano están sujetos unos á la accion de los otros. A ella están avasallados en sus relaciones de marido ó de mujer, de hijo ó de padre, de amo ó de esclavo, de gobernante ó de gobernado.

En todos los paises y en todas las posiciones, están igualmente sujetos á la accion de las cosas y á obrar sobre éstas continuamente, ya para apropiárselas acudiendo á sus urgencias, ya para convertirlas en instrumentos. Es imposible por consiguiente escaparnos de las fuerzas que obran continuamente sobre nosotros y cuyo principio se en-

Digitized by Google

cuentra en nuestra propia naturaleza, ó en nuestros semejantes, ó en las cosas en medio de las cuales nos encontramos colocados.

Estas fuerzas son leyes que no podemos eludir. Juzgámoslas buenas ó malas, no por el grado de fuerza ó de potestad que hay, en ellas, sino por la naturaleza de los efectos resultantes.

Hánse distinguido los pueblos gobernados por potestades arbitrarias de los pueblos gobernados por potestades legales: y se distinguen tambien los gobiernos despóticos de los gobiernos que obran con arreglo á las leyes.

Suele haber sin embargo menos diferencia de la que generalmente se cree.

Una nacion puede pasar de un régimen arbitrario á otro llamado legal, *sin que por esto mejore mucho su situacion.*

He aquí en lo que consiste la diferencia, y conviene examinarla, por cuanto nos servirá de mucho para formar cabal concepto de la naturaleza de las leyes, y del influjo que ejerce el pormenor de sus disposiciones.

Las leyes son potestades que se componen de diversos elementos, y que obran de tal ó cual modo sobre los hombres. Entre los elementos componentes de tales potestades, contamos los conceptos, las preocupaciones, las necesidades, las pasiones de las clases mas influyentes de la poblacion, y particularmente de los hombres condecorados con el dictado de príncipes, de ministros, de militares, de magistrados y de otros muchos.

Estos elementos de potestad no son igualmente crecidos y numerosos en todos los pueblos; mas prescindiendo de su mayor ó menor número, es cierto que se hallan en todas partes, y que donde quiera obran mas ó menos sobre las naciones.

Si aquellos elementos de fuerza salen de la mayoría popular, y son el producto de los pensamientos, de las necesidades ó pasiones de esta misma mayoría, podemos decir, que la poblacion obra sobre sí misma por medio de los instrumentos que elige. La accion que el pueblo ejerce de este modo sobre sí mismo, no siempre le es necesariamente saludable. Un pueblo puede dañarse lo mismo que un individuo; pero si los elementos de fuerza que constituyen la ley residen en un príncipe y su corte, ó en otros individuos, tampoco basta esto para que la ley sea siempre y necesariamente perniciosa, aun cuando así se verifique en el mayor número de casos.

Digitized by Google

El resultado de la ley es saludable ó aciago, segun las luces, las intenciones y aciertos de los que ponen en movimiento aquellas fuerzas.

Puesto que la potestad forma la ley, síguese, que donde quiera que una parte de la poblacion obra constantemente sobre la otra, allí encontrarémos igualmente leyes.

Los rusos, los turcos, los egipcios, los persas, están sujetos á ciertas leyes, lo mismo que los ingleses y los franceses, porque así en unos como en otros, se encuentran los elementos necesarios de fuerza de que se forman las leyes.

Hay sin embargo una diferencia notable entre unos y otros. La accion que entre los primeros resulta del ejercicio de la potestad, casi nunca se expresa; y al contrario en los segundos, pues se especifica en los mas de los casos que se ha de ejercer. De tal diferencia resulta, que en los unos, aquella accion está sujeta á todas las variaciones instantáneas que experimenta la potestad que la produce, y por lo mismo suele ser irregular y desordenada: al paso que en los otros la descripcion de la accion de la ley contribuye á que la accion del gobierno sea mas uniforme y regular.

Supóngase que un sultan y un emperador de Austria tienen ambos necesidad de imponer una contribucion á sus súbditos para emprender una guerra. Ambos se mueven por un mismo principio, se encaminan al mismo fin, disponen de unos mismos medios, y sus súbditos tienen que entregar una parte de los recursos de su subsistencia.

Por uno y otro lado hay empleados para recibir ó tomar el dinero de los súbditos, gente armada para auxiliar á los empleados, tesoreros para recaudar el dinero en arcas, y soldados para custodiarlas. Por ambas partes encontramos ministros de hacienda que mandan entregar aquel dinero y lo reparten á su antojo ó segun la órden que se les ha dado: por ambas partes, en fin, encontramos un amo, que se supone, ó que, efectivamente, da movimiento á toda la máquina.

Todos estos elementos de poder en ambos países componen el conjunto de que se forma la ley; y entre el sultan y el emperador de Austria no hay mas diferencia, sino que éste expresa, ó mas bien describe la accion que se ha de ejercer, mediante una relacion que llama ley, la cual omite el sultan.

En el pais donde se ha especificado de antemano la accion de la potestad, cada uno de los elementos componentes, desde el último em-

Digitized by Google

pleado hasta llegar al primer ministro, regulan su accion por la descripcion dada, y cada súbdito experimenta tan solo la parte de accion que se le ha prefijado en la descripcion de la ley. A ésta se acoge, aunque algunas veces sin éxito, cuando se le quiere obligar á que ejecute, sin deber tocarle, otro pormenor de la ley que no le comprende.

En el país donde no se ha expresado anticipadamente la accion de la potestad, los movimientos de ésta van mas irregulares: cada uno de los elementos que forman esta potestad obra mas ó ménos violenta ó parcialmente.

Un gobierno de esta clase se pudiera comparar á una máquina de vapor sin regulador, cuyos movimientos son alternativamente irregulares, disparados y lentos.

Un gobierno que no obra sino despues de haber dado sus leyes, esto es, la descripcion del modo con que quiere obrar y las acciones que quiere producir. marcha de una manera igual, y la ley ó relacion que publica es el regulador que dá uniformidad á sus movimientos.

Pero en el uno y en el otro caso ¿habrá una diferencia esencial en gracia y favor de los que obedecen?

Los que dan una grande importancia, por falta de exámen ó de probidad al puro sonido de ciertas palabras; responderán afirmativamente.

Los amigos de un régimen legal, sea cual fuere éste, ni aun sufrirán que se les manifieste su error; pero nosotros observarémos, que un gobierno que obra en los súbditos mediante la descripcion de leyes despóticas y tiránicas, es á veces peor que un arbitrario.

La adicion del regulador no muda la naturaleza del gobierno ni sus efectos. Si la máquina está constituida de modo que extraiga la subsistencia del pueblo en provecho de los hombres investidos de la potestad pública, cuanto mas regular sea en sus movimientos, mejor desempeñará su intento, y será éste mas pujante y duradero.

Un pueblo puede tener leyes especificadas y autoridades que las observen: puede consiguientemente tener un gobierno legal, no arbitrario, sino sujeto en su accion á la uniformidad de la ley, y sin embargo puede estar este mismo pueblo legal y enormemente oprimido.

En el saqueo y en la reparticion de unos despojos puede haber órden, lo mismo que en cualquiera otra cosa; pero no se crea por esto que sean mas felices los individuos saqueados. Las leyes que rigen á los pueblos son potestades, y éstas pueden producir malos ó buenos efec-

Digitized by Google

tos, segun la intencion del que las dictó, segun sus vicios y preocupaciones, segun el interes que consulta de la mayor ó menor parte del pueblo, segun los medios de que se vale, y en suma, segun la *conveniencia*, justicia ó necesidad.

Decir pues que un pueblo está sujeto á un régimen arbitrario es decir que está subordinado á una fuerza irregular; mas esta fuerza ó potestad, aunque por su naturaleza es perniciosa, el daño que causa no es igualmente grave en todos los casos parecidos.

Afirmar que un pueblo está sujeto á un régimen legal, no es decir que este pueblo está bien, ni gobernado con justicia: es decir meramente, que la potestad á la cual obedece obra de una manera igual en todos los casos parecidos.

Si por una desdicha la potestad es perniciosa en un régimen legal, los estragos que causa son unos mismos para cuantos obedecen y se encuentran en una misma posicion.

A veces uno y otro régimen son igualmente malos; y no es del todo imposible que la arbitrariedad deba preferirse á la forma legal, cuando ésta es mala. Sujetarse á las leyes de un Estado es someterse al poder vigente: es obedecer á la necesidad, pero esto no es necesariamente un bien.

Algunos escritores han elogiado ridículamente las ventajas del que llaman régimen legal; y con efecto, son inmensas para los pueblos sujetos á buenas leyes; pero nulas para los que están subordinados á leyes maléficas.

Un hacendado puede beneficiar con mucho esmero su heredad: puede puntualizar á cada uno de sus agentes las reglas que deben seguir en la administracion de los ganados: puede determinar las horas en que han de apacentarse, las épocas del esquileo, el tiempo de la monta, y hasta la edad en que se les llevará al matadero. Si tiene esclavos, puede redactar para ellos reglamentos análogos á los de sus rebaños: puede determinar las horas que deberán trabajar diariamente, la cantidad de alimentos que se les ha de dar y el número de latigazos que han de recibir en tal ó cual caso; en una palabra, puede hacer un reglamento tan bien escrito y previsivo, como el Código mas celebrado. De esta manera hombres y ganados estarán sujetos á un régimen legal, esto es, á la accion de la potestad. Habrá sido ésta manifestada de antemano; pero ¿debe inferirse de ello que la situacion de estos infelices hombres sea mejor? *¿Tendrán por esto mas libertad?*

Digitized by Google

Si para ser libres y estar bien, bastase únicamente estar sujetos á leyes, cuyas disposiciones estuviesen descritas y observadas, no habria mas que desear y conseguir que se nos diesen leyes, siéndonos indiferente que el autor fuese Marco Aurelio ó Neron. Los gobiernos ménos deferentes y mas ambiciosos de autoridad consentirian en ellas, pues nada perderian de su poder. La cuestion, pues, no será, si hemos de sujetarnos á las leyes, *sino si las leyes que se dan deberán ser necesariamente buenas;* ó si para la preferible bondad de un gobierno bastará, que sea únicamente legal, esto es, que esté sujeto á obrar conforme á la ley.

No siendo las leyes mas que potestades, no podemos juzgarlas, sino examinando las diversas maneras con que obran sobre los hombres; ora sea directa la impresion que causen á los que obedecen, ora sea indirecta en razon de que obren inmediatamente sobre las cosas, cuyo uso conviene ó es necesario á los mismos hombres. Para conocer, pues, los efectos de las leyes, es necesario manifestar de qué modo pueden ellas obrar en los hombres.

Si las leyes inherentes á la naturaleza del hombre estuviesen perfectamente conocidas y determinadas, las expresiones *régimen legal* y *régimen arbitrario* tendrian una acepcion mas positiva y elevada que en la actualidad.

Con la primera se expresaria exclusivamente el estado de un pueblo que obedece tan solo á las leyes propias de su naturaleza, es decir, á las que le conducen á su desarrollo y prosperidad. Con la segunda se denotaria que el pueblo estaba sometido á la accion de una potestad maléfica, cualquiera que fuese el ejercicio de ésta.

Es evidente que un gobierno peca por arbitrario desde el instante en que ordena ó veda actos no prescritos ó no prohibidos por las leyes de nuestra naturaleza. Importa poco que sus mandatos ó sus prohibiciones se escriban ó no: tengan ó no lugar en todos los casos parecidos; porque tales circunstancias no desvanecen la arbitrariedad.

La palabra *leyes* deberia estar exclusivamente reservada para aquellas potestades que están en la naturaleza del hombre ó en la naturaleza de las cosas, y que nadie puede modificar.

Las órdenes ó las prohibiciones de los gobiernos no son, propiamente hablando, mas que decretos. Cuando las ciencias que tienen por objeto al hombre hayan hecho mas progresos, cada cosa llevará su verda-

Digitized by Google

dero nombre; mas para darnos á entender ahora, y para que en lo de adelante se entiendan recíprocamente, es de todo punto indispensable por largo tiempo, y acaso por muchos siglos, dar á las palabras el sentido que tienen en el idioma comun y popular.

CUESTION 2ª

¿Cuál fué en América el Patronato de los Reyes de España?

RECOP. DE IND. LIB. 1. TIT. 6.

DEL PATRONAZGO REAL DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II en S. Lorenzo á 1º de Junio de 1574, capítulo 1 de el Patronazgo. En Madrid á 21 de Febrero de 1575. Y á 15 de Junio de 1654.

Que el patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey y á su real corona, y no pueda salir de ella en todo ni en parte.

Por cuanto el derecho del patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel nuevo mundo, edificado y dotado en él las iglesias y monasterios á nuestra costa, y de los señores reyes católicos, nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por bulas de los sumos pontífices de su proprio motu, para su conservacion *y de la justicia que á él tenemos*. Ordenamos y mandamos que este derecho de patronazgo de las Indias, único é *in solidum*, siempre sea reservado á Nos y á nuestra real corona, y no pueda salir de ella en todo ni en parte, y por gracia, merced, privilegio, ó cualquiera otra disposicion que Nos ó los reyes nuestros sucesores hicieremos ó concedieremos, no sea visto que concedemos derecho de patronazgo á persona alguna, iglesia ni monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de patronazgo. Otrosí por costumbre, prescripcion, ni otro título, ninguna persona ó personas, comunidad eclesiástica ni seglar, iglesia ni monasterio puedan usar de derecho de patronazgo si no fuere la persona que en nuestro nombre, y con nuestra autoridad y poder lo ejerciere; y que ninguna persona secular, ni eclesiástica, *orden, ni convento, religion ó comunidad de cualquier estado, condicion, calidad y preeminencia*, judicial ó extrajudicialmente, *por cualquier ocasion ó causa sea* osado á *entrometerse* en cosa tocante al dicho *patronazgo real*, ni á Nos perjudicar en él, ni á proveer

Digitized by Google

iglesia ni beneficio ni oficio eclesiástico, ni á recibirlo siendo proveido en todo el Estado de las Indias, sin nuestra presentacion, ó de la persona á quien Nos por ley ó provision patente lo cometiéremos, y el que lo contrario hiciere, siendo persona secular, incurra en perdimiento de las mercedes que de Nos tubiere en todo el Estado de las Indias, y sea inhábil para tener y obtener otras, y desterrado perpetuamente de todos nuestros reinos:

y siendo eclesiastico sea habido y tenido por extraño de ellos, y no tener ni obtener beneficio ni oficio eclesiastico en los dichos nuestros reinos, *y unos y otros incurran en las demas penas establecidas* por leyes de estos reinos,

y nuestros vireyes, audiencias y justicias reales procedan con todo rigor contra los que faltaren á la observancia y firmeza de nuestro derecho de patronazgo, procediendo de oficio *ó á pedimento* de *nuestros* fiscales, ó de *cualquiera parte que lo* pida, y en la ejecucion de ello pongan la diligencia necesaria.

CUESTION 3ª

¿Cuál fué la conducta de los reyes católicos en el ejercicio de la soberanía con respecto á los papas? Fortaleza de los reyes católicos en la defensa de la potestad civil.

Sobre haber citado la ley 1.ª tít. 6, Lib. 1º R. de Ind. que acabamos de copiar y de la cual fué autor Felipe II, cuya indudable y suma *catholicidad* hizo que abandonara ó entregase á la horrible voracidad de las llamas de fuego á miles de personas, de todos sexos y edades, útiles al Estado, pero tachadas del solo crímen de heregía, y en castigo de la cual, como dice un gran poeta, clamaba la inquisicion ¡¡auto de fee!! no parece disonante informar aquí de la *Fortaleza de los reyes católicos en la defensa de la potestad civil*, para que vista la conducta de *los abuelos* en este particular de la *Soberanía* de la nacion española, se comprenda mejor la ley y conducta del nieto.

Nadie podrá tachar la religiosidad de los fundadores de la Inquisicion y propagadores del cristianismo en este nuevo mundo. D. Fernando y Doña Isabel, por aquellos y otros eminentes servicios á la Iglesia, merecieron justamente el título de *reyes católicos*.

Mas este título, ni su profunda veneracion á la inmunidad eclesiástica, no impidieron que fueran al mismo tiempo celosísimos en defensa

Digitized by Google

de los derechos de su corona, como podrá comprenderse bien con algunos hechos y algunas de sus leyes.

"Estando (dice Pulgar en su Crónica de los reyes católicos. Parte II, cap. 104) en la villa de Medina del Campo, año de 1482, entendieron en las provisiones de los obispos é iglesias de sus reinos, para que se ficiesen en Roma á suplicacion suya, é no en otra manera. E porque el Padre Santo habia proveido de la iglesia de Cuenca, que era vaca, á un cardenal su sobrino, natural de Génova la cual provision *el rey é la reyna no consintieron*, por ser fecha á persona estranjera, é contra la suplicacion que ellos habian fecho al Papa, acordaron de le suplicar que le ploguiese facer aquella, é las otras provisiones de las iglesias que vacasen en sus reinos á personas *naturales* dellos, *por quien ellos suplicasen*, é no á otros: lo cual con justa causa acostumbraron facer los pontifices pasados, considerando que los reyes sus progenitores, con grandes trabajos é derramamiento de su sangre, como cristianisimos principes habian ganado la tierra de los moros, enemigos de nuestra santa fee católica, colocando en ella el nombre de nuestro redentor Jesucristo, y extirpando el de Mahoma: lo cual les daba derecho de patronazgo en todas las iglesias de sus reinos ó señorios, para que debiesen ser proveidas á suplicacion suya, á personas sus *naturales gratos, é fieles á ellos*, é no á otros algunos, considerando la poca noticia que los estranjeros tienen en las cosas de sus reinos. Decian asi mesmo que las iglesias tenian muchas fortalezas é algunas de ellas fronteras de los moros, donde era necesario poner guarda para la defensa de la tierra é que era deservicio suyo ponerlas en poder de personas que no fuesen naturales de sus reinos."

"Por el Papa se alegaba *que era principe de la Iglesia, é tenia libertad* de proveer de las iglesias de toda la cristiandad á quien él entendiese; *é que la autoridad del Papa, y el poderio* que por Dios tenia en la tierra, *no era limitado, ni menos ligado* para proveer de sus iglesias á voluntad de *ningun principe*, salvo en la manera que entendiese ser servicio de Dios, é bien de la Iglesia."

"E por esta causa el rey é la reyna enviaron diversas vecez embajadores á Roma, para dar á entender al Papa que ellos no querian poner limite á su poderío; pero que era cosa razonable considerar las cosas susoalegadas, segun lo consideraron los pontifices pasados en las provisiones que ficieron de las iglesias de sus reinos."

Digitized by Google

"E por que estos embajadores no pudieron haber conclusion con el Papa, segun lo habian suplicado, *el rey é la reyna enviaron mandar á todos sus naturales* que estaban en corte romana que saliesen della. Esto ficieron con proposito de convocar los principes de la cristiandad á facer concilio, ansi sobre esto, como sobre otras cosas que entendian proponer, cumplideras al servicio de Dios é bien de su universal Iglesia. *Los naturales* de Castilla é de Aragon, recelando que el rey é la reyna *les embargarian las temporalidades* que tenian en sus reinos, *obedecieron sus mandamientos*, é salieron de la corte de Roma."

"Estando las cosas en este estado, el Papa envió al rey é á la reyna por su embajador, con sus *breves* credenciales, á uno que se llamaba Domingo Centurion, home lego, natural de la cibdad de Génova. E como éste llegó á la villa de Medina, envió facer saber al rey é á la reyna que venía á ellos como embajador del Papa, para les comunicar algunas cosas sobre aquella materia, que por entónces se tractaba."

"El rey é la reyna, sabída la venida de aquel embajador, enviaronle á decir, quel Papa se había mas duramente en sus cosas que en las de ningun otro principe de la cristiandad, seyendo ellos é los reyes sus predecesores mas obedientes á la silla apostolica que ningun otro rey católico: é que habída esta consideracion, ellos entendian buscar los remedios, que segun derecho podian, é debian *Para se remediar de los agravios que el Santo Padre les facia.* E que le *mandaban que saliese fuera de sus reinos*, é no procurase de les proponer ninguna embajada de parte del Papa: porque eran avisados, que todo lo que de su parte les queria esplicar era en derogacion de su preeminencia real."

"Yenviaronle á decir, que ellos le daban seguridad de su persona é de los suyos que con él venian en todos sus reinos é señoríos, *por guardar el privilegio é inmunidad* de que los mensajeros y embajadores deben gozar, especialmente viniendo por parte del Sumo Pontifice; *pero que se maravillaran del, estando las cosas en el estado en que estaban*, como había aceptado aquel cargo, habiendo el Papa tratado tan inhumanamente sus embajadores é procuradores, *é no queriendo conceder á sus justas é muy humildes súplicas.*"

"Aquel embajador, vista la indinacion del rey é de la reyna en las razones que le enviaron á decir, é considerando que era lego é que ellos eran reyes tan poderosos, envioles decir que él renunciaba de su propia voluntad el privilegio é seguridad que tenía como embajador del Papa

Digitized by Google

é no quería gozar del: é que si les ploguiese él quería ser natural suyo, é como su natural quería ser juzgado por ellos, é sometido á su imperio en todo lo que les ploguiese facer de su persona, é de sus bienes. La respuesta humilde de aquel embajador templó la indinacion que el rey é la reyna habian concebido. E despues de algunos dias el cardenal de España intercedió por él é suplicó al rey é á la reyna que se oviesen con él benignamente, é que tornasen á fablar en la concordia con el Papa, la cual, mediante el cardenal se fizo para que de las iglesias principales de todos sus reinos, el Papa proveyese á suplicacion del rey é de la reyna, á personas sus naturales que fuesen dinas é capaces para las haber. *Y el Papa revocó la provision que había fecho de la de Cuenca al Cardenal de S. Jorge su sobrino, é proveyó della á D. Alonso de Burgos, capellan mayor de la reyna, obispo que era de Córdoba, por quien había suplicado.*"

No obstante el concordato ajustado con el Papa Sixto IV, su sucesor Inocencio VIII habia nombrado para el arzobispado de Sevilla á su vice-canciller D. Rodrigo de Borja en el año de 1485, sin ser presentado por los reyes católicos. Mas éstos, firmes en sostener sus regalías, le negaron la posesion y quedó sin efecto su nombramiento. Pulgar, Parte 3.ª cap. 38.

Y en el año de 1507 habiendo sido provisto D. Antonio de Acuña por el Papa en el obispado de Zamora sin presentacion de los reyes, el consejo real retuvo las bulas, y dió otras muy severas providencias para estorbar la posesion, é inhabilitarla en caso de que se hubiese ya tomado por el electo. Zurita, historia del rey D. Fernando el católico, lib. 7. cap. 44.

Penetraba bien la profunda y cristiana política de los reyes católicos las funestas consecuencias que se originaban de tolerar que á pretexto de religion se quedaran sin castigo los atentados contra el poder nacional ó contra la pública autoridad de las leyes.

El severo castigo de muerte y otras penas gravísimas ejecutadas en los que favorecian la inmunidad de un clérigo facineroso en la ciudad de Trujillo en el año de 1488, la deposicion del presidente y oidores de la chancillería de Valladolid por haber otorgado una apelacion á Roma en el de 1491 y otras medidas fuertes y vigorosas contuvieron á los eclesiásticos, y enseñaron á los jueces reales á sostener la jurisdiccion temporal con mas energía. Risco, Esp. Sag. tom. 26. trat. 72 c. 2.

Digitized by Google

Pulgar dice en su crónica de los reyes católicos, parte II cap. 66.

"Estando el rey é la reyna en aquel reino de Galicia, acaeció en la cibdad de Trojillo, que un home de la cibdad cometió un crímen por el cual la justicia no le quiso luego remitir á la jurisdiccion eclesiastica: algunos clerigos parientes de aquel preso tomaron una cruz é salieron por la cibdad dando apellido, é diciendo á las gentes *que no era fecho á la iglesia ningun acatamiento segun cristianos lo debian facer; é porque la fé de nuestro señor Jesucristo se perdía que se doliesen, é tomasen armas en defensa de la fé cristiana.* El pueblo alborotado por las palabras de los clerigos, tomaron armas é faciendo gran alboroto por la cibdad, fueron á la casa del corregidor é combatieronla, é soltaron de la cárcel aquel malfechor que estaba preso, é todos los otros presos que estaban en ella. El corregidor visto como la gente ovo osadía de ofender de tal manera la justicia real, fuelo á denunciar al rey é á la reyna. Los cuales habida informacion de aquel insulto enviaron un capitan con cierta gente de armas de guarda á la cibdad de Trojillo, *el cual aforcó los que pudo haber de los principales que fueron en aquel alboroto, é derriboles las casas, é á otros desterró, é á otros que fuyeron condenó á pena de muerte: é á otros condenó en penas pecuniarias para la guerra de los moros. E los clérigos que fueron causadores de aquel escándalo, fueron desnaturados, é fueles mandado que como agenos, saliesen luego dellos, é de todos los señorios del rey é reyna.*

En la instruccion de corregidores, formada en el año de 1485, se leen los dos capítulos siguientes:

"Otrosi, que á todo su leal poder defenderá la jurisdiccion real en los casos que segun derecho no deba ser ocupada."

"Item: Que ni pública ni ocultamente, directe ni indirecte no procurará que le *sean leidas cartas de los jueces eclesiásticos*, para que sea impedida de guardar y ejecutar la jurisdiccion real, porque como el rey é la reyna quieren que la jurisdiccion eclesiástica sea guardada, ansi quieren que su jurisdiccion real no sea usurpada. Pulgar, Cron. de los reyes católicos, part. II cap. 39.

Estos mismos capítulos se repitieron en el 20 de la Pragmática de 1500 de que se formó la ley 16 tit. 6 lib. 3 de la R. de C.

La carta que en el año de 1505 escribió D. Fernando al conde de Ribagorza, acabará de manifestar la fortaleza de los reyes católicos para sostener la potestad civil.

Digitized by Google

"Estamos, le decia, muy maravillados de vos, é mal contentos, viendo de cuanta importancia é perjuicio nuestro, é de nuestras preeminencias é dignidad real era el auto que fizo, (el Nuncio del Papa) mayormente siendo auto de fecho, é contra derecho, é non visto facer en nuestra memoria á ningun rey, ni visorey de nuestros tiempos. *¿Por qué vos no ficisteis tambien de fecho nuestra voluntad en ahorcar al cursor que os le presentó?* Estamos muy determinados si su Santidad no revoca luego el breve, é los autos por virtud del fecho de le quitar la obediencia de todos los reynos de la corona de Castilla é Aragon, facer otras cosas é provisiones convenientes á caso tan grave, é de tanta importancia.

E vos faced extrema diligencia por prender al cursor que os presentó dicho breve, si estuviere en ese reino; é si le pudiéredes haber, é faced que renuncie é se aparte con auto de la presentacion que fijó el dicho breve, *é mandadle luego ahorcar.* E digan é hagan en Roma lo que quisieren, é ellos al Papa, é vos á la capa."

Esta carta, con un comentario sobre ella de D. Francisco Quevedo, se publicaron en el *Semanario erudito* que principió á salir en Madrid con privilegio real el año de 1787.

CUESTION 4ª

¿Cuál es el carácter de los Diezmos?

Trátase con demasiada frecuencia de los Diezmos sobre cuya materia todos se permiten hablar, alejando no solo la solucion mas conforme á la verdad pasada y actual, sino procurando de uno y otro lado, desviar el conocimiento de hechos muy autorizados y decisivos para saber si se deben ó no al gobierno, si se deben ó no al clero.

Documento muy notable y principal en el asunto de que tratamos es la Bula que se guarda originalmente en el archivo del Real Consejo de las Indias, la cual, dice Solórzano, le pareció forzoso poner á la letra, traducida fielmente del latin en romance, porque no caigan otros en el error ó supina ignorancia que un autor moderno, que dijo no haberla visto nunca y que juzgaba no se debió de expedir.

"Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios. Al carísimo en Cristo hijo Fernando Rey, y carísima en Cristo hija Isabel, Reina de las Españas, católicos. Salud y apostólica bendicion. La sinceridad de la gran devocion, y la entera fé con que reverenciais á Nos, y á la Igle-

Digitized by Google

sia Romana, merecen justamente, que asintamos á vuestros ruegos, y principalmente á los que se enderezan á que podais mas gustosa y prontamente entender en lo tocante á la exaltacion de la fé católica, humillacion y sumision de las naciones infieles y bárbaras. Ciertamente una peticion que por vuestra parte de próximo se nos ha presentado, contenia, que vosotros llevados de piadosa devocion, por la exaltacion de la Fé Católica, deseais sumamente (como ya de algun tiempo á esta parte lo comenzasteis á hacer, no sin gran costa vuestra, y trabajos, y cada dia mas y mas lo vais continuando) adquirir las Indias, y partes de ellas, y recuperarlas, para que en ellas, desterrada cualquier secta condenada, sea conocido, servido, y venerado el Altísimo. Y porque para hacer las conquistas de las dichas Islas y Provincias, os era forzoso haber de hacer muchos gastos, y pasar grandes peligros, era conveniente, que para la conservacion y manutencion dellas, despues que por vosotros fuesen adquiridas, y recuperadas, y para poder acudir á los gastos que para esto serian necesarios, *pudiésedes pedir, cobrar, y llevar los diezmos* de todos los vecinos y moradores que ahora, ó en lo de adelante las habitasen. Por lo cual se nos suplicó humildemente por vuestra parte, que en órden á lo referido, se dignase nuestra Benignidad Apostólica, de proveer oportunamente lo que á vosotros, y á vuestro estado juzgásemos convenir. Nos, pues, que con sumos afectos deseamos la exaltacion, y aumento de la mesma Fé, especialmente en nuestros tiempos, alabando, y estimando mucho en el Señor, vuestro piadoso y loable propósito, inclinándonos á semejantes suplicaciones, *os concedemos á vosotros, y á los que por tiempo os fueren sucediendo*, de autoridad Apostólica, y don de especial gracia, por el tenor de las presentes *que podais percibir y llevar lícita y libremente los dichos diezmos en todas las dichas Islas, y Provincias* de todos sus vecinos, moradores y habitadores, que en ellas están, ó por tiempo estuvieren, despues que como dicho es, las hayais adquirido y recuperado, *con que primero realmente, y con efecto*, por vosotros y por vuestros sucesores, de vuestros bienes y los suyos, se *haya de dar, y asignar* dote suficiente á las Iglesias que en las dichas Indias se hubieren de erigir, con la cual *sus Prelados y Rectores* se puedan sustentar cóngruamente, y llevar las cargas que por tiempo incumbieren á las dichas Iglesias, y ejercitar cómodamente el culto divino á honra, y gloria de Dios Omnipotente y pagar los derechos Episcopales, conforme la órden que en esto dieren los Dio-

Digitized by Google

cesanos que entónces fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos. No obstante las constituciones del Concilio Lateranense, y cualesquier otras ordenaciones Apostólicas y cosas que á esto sean, ó puedan ser contrarias."

"Ninguno, pues, se atreva á quebrantar la Bula de *esta concesion nuestra*, ó á ir contra ella con temerario atrevimiento. Y si alguno presumiere atentarlo, *sepa que ha de incurrir* la indignacion de Dios Omnipotente, y de sus Bienaventurados Apóstoles S. Pedro y S. Pablo. Dada en Roma apud Sanctorum Petrum, en el año de la Encarnacion del Señor 1501 á 26 de las Calendas de Diciembre en el año Décimo de nuestro Pontificado.—Adriano.—Registrado por mí, Adriano &c."

El Dr. D. Juan de Solórzano Pereira en el libro 4. c. 1. de su *Política Indiana*, dice:

"Esta concesion de Alexandro VI se halla confirmada despues por otros Romanos Pontífices. Y no hay que mover duda acerca del valor de ella en la cual se dá la propiedad y posesion de los Diezmos á los reyes católicos *y á sus sucesores*."

"Luego que los frutos de los Diezmos por privilegio del Papa llegan á pertenecer á Príncipes seculares, *se cuentan entre sus Regalías* y se juzgan *por bienes temporales*."

Muy ventilada fué la cuestion en el Real Consejo de Indias sobre si en causa de Diezmos habian de *conocer y sentenciar* los jueces de jurisdiccion secular ó no. *Sostenian la afirmativa las Catedrales* contra las Religiones que aquí residen, las cuales en virtud de los privilegios que decian tener para no pagar Diezmos, pretendian no deberlos *de las muchas tierras y heredades decimables que habian comprado y adquirian diariamente* de personas legas, en grave daño de las dichas Iglesias Catedrales, cuyas rentas iban en gran diminucion. En consecuencia las espresadas Iglesias pidieron que se pusiese en esto breve y eficaz remedio, *y que las Religiones se redujesen en esta parte á la observancia* de la Decretal, que dispone, cómo han de usar de sus privilegios."

En esta causa hizo de fiscal el citado D. Juan de Solórzano Pereira, y por lo tocante *á la defensa del Derecho del Patronazgo Real de las Indias* (que era uno mismo que el de las Iglesias Catedrales, segun debia ser conforme á la Bula de Alejandro VI que dejamos copiada), mostróse defensor de ellas y ganó el artículo de la Declinatoria con que

Digitized by Google

las Religiones habian embarazado la conclusion del negocio por muchos años.

Pretendian éstas que no era capaz de su conocimiento el Consejo, por tratarse de materia de Diezmos, y entre personas meramente eclesiásticas, y no solo en *posesion*, *sino en propiedad* y de interpretacion y observancia de privilegios Apostólicos, *y porque ya no tenia que ver en estos Diezmos el Fisco, ni el Fiscal*, pues caso que lo tuviera cuando eran del Rey, ya habia cesado esto *por tenerlos cedidos y redonados* á las Iglesias.

El Consejo retuvo esta causa, atendiendo ser tan corriente la práctica universal de todos los reinos de la cristiandad, de que los Consejos y otros jueces reales *conozcan privativamente de todos los pleitos, que de cualquier suerte, y entre cualquier personas se trataren sobre Diezmos concedidos á Reyes*, por juzgarse desde entónces bienes seglares.

De la cual práctica se trajeron muchos ejemplos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña, Portugal, Francia, Nápoles, Saboya y otras Provincias.

Es cierto que quien puede hacer leyes y estatutos sobre una cosa, tiene jurisdiccion para juzgar y determinar los pleitos que se ofrecieren sobre ella. En el caso de que se trata, era mas cierto este conocimiento en el Consejo, dice el Sr. Solórzano, por estar identificado el derecho de las Catedrales con el del *Fisco*, así por tratarse de Diezmos suyos, como *por la defensa de sus Iglesias*, en que tiene y ejerce tan gran *Patronazgo*.

El haber procedido estos *Diezmos de donacion Real*, basta para que el conocimiento de ellos corresponda á los Jueces y Tribunales Reales. Habiendo sido los diezmos una vez *del Rey*, por consiguiente se hicieron temporales y de jurisdiccion Real; y aunque despues los haya dado y cedido á las Iglesias y eclesiásticos, *no pierden la primer naturaleza que tuvieron de la Regalía*.

De manera, concluye el autor citado, que fundándose esta jurisdiccion en tantas autoridades, y siendo tan corriente en todas las Provincias del mundo, *no parece que hay que recelar* el entrar el Consejo en tal jurisdiccion.

Digitized by Google

CUESTION 5ª

¿Qué son las Falsas Decretales?

Tanto se ha dicho contra las *Falsas Decretales*, se afecta prodigar tanto desprecio al decreto de Graciano por haber servídose éste de aquellas, no obstante ser el decreto la obra de un hombre de gran talento, de inmensa erudicion y de constante laboriosidad; obra en que el autor trabajó durante el espacio de 24 años segun el testimonio de Belarmino, Berardi, Murillo y otros, que no creimos podernos dispensar del juicio que debe hacerse de las *Falsas Decretales*, siquiera para que sirva de estímulo en el estudio del Derecho Canónico.

Atribuyen vulgarmente la Coleccion de las Falsas Decretales á Isidoro Mercator ó Peccator. Este último nombre era una cualidad que muchos obispos añadian antiguamente á su firma por humildad, al modo que el *servus servorum Dei* de los pontífices romanos.

DOCUMENTOS DE QUE CONSTAN LAS FALSAS DECRETALES.

Contienen los cincuenta cánones de los apóstoles y los del segundo Concilio general y del de Efeso, que habia omitido Dionisio el Exiguo y los demas cánones contenidos en la coleccion de S. Isidoro, es decir, los de los Concilios celebrados en Grecia, Africa, Francia y España hasta el décimo sétimo Concilio de Toledo. Antes de todo esto, puso Isidoro en su coleccion las falsas decretales de sesenta papas desde S. Clemente, discípulo de S. Pedro, hasta S. Silvestre; y despues de los cánones de los Concilios, todavía creyó conveniente poner las Decretales, la mayor parte verdaderas, de los demas papas posteriores á S. Silvestre, que empezó su pontificado el año 314, hasta Zacarías, que murió en 751.

Ha llegado á ser famosa esta compilacion con el nombre de *Falsas Decretales*.

Los críticos de los últimos siglos se han ocupado en descubrir el verdadero autor de ella, el número de documentos falsos que contiene, y la mayor ó menor autoridad que tuvo en los siglos anteriores.

La mayor parte de los historiadores, de los teólogos y canonistas, se copian frecuentemente unos á otros en cuanto á la censura de las *Falsas Decretales*.

Digitized by Google

OBJECIONES CONTRA ESTAS.

Pretenden que las *Falsas Decretales* han trastornado *toda la antigua disciplina* de la Iglesia, y esto es lo que vamos á examinar.

La disciplina de la Iglesia, dice Van-Espen, que se habia conservado intacta durante ocho siglos, ha sido alterada y abolida por las *Falsas Decretales*.

Las *Decretales*, dice Fleury, atribuidas á los papas de los cuatro primeros siglos, han causado una herida irreparable á la disciplina de la Iglesia, por las nuevas máximas que han introducido con respecto al juicio de los obispos y á la autoridad del papa.

EXAMEN DE LAS OBJECIONES CONTRA LAS FALSAS DECRETALES.

Esta misma proposicion enuncian otros muchos, y así debemos examinar primero, si las epístolas llamadas *Falsas Decretales* son realmente falsas, y en segundo lugar si han producido los males y cambios que se les atribuyen.

Publicadas bajo el nombre de diversos papas, cuya mayor parte vivió en los primeros siglos de la Iglesia, no llevan las señales de esta época; son de un mismo estilo, y están escritas por una misma mano.

Se componen de fragmentos tomados de los padres y de los Concilios de los siglos posteriores, y han sido hechas en el siglo en que aparecieron, es decir, en el noveno.

Todo esto raya hoy dia en la evidencia, y no puede ponerse en duda la falsificacion por ningun hombre de sentido y de alguna instruccion. Las Falsas Decretales han sido supuestas y falsas en la forma.

¿Pero son igualmente falsas en su objeto y en su contenido? ¿Las ideas, los principios, las reglas, las doctrinas, los consejos que contienen son tambien falsos? No.

JUICIO DE LAS FALSAS DECRETALES.

Las *Falsas Decretales* forman al contrario un excelente libro para los eclesiásticos. Exponen sus deberes con prudencia, celo y exactitud: determinan sus derechos y fijan su suerte por leyes sabias y reglas seguras: son una serie de pasajes tomados de las santas Escrituras, de los padres, de los Concilios, de los escritores eclesiásticos y de la legisla-

Digitized by Google

cion de los emperadores: en fin, de autoridades especiales y competentes desde el Concilio de Elvira en 305, hasta el celebrado en Paris en 809.

Ahora bien, ¿han perdido su valor estas autoridades tan solo porque han sido transcritas, combinadas y arregladas bajo un falso título por un compilador, ó si se quiere por un falsario? No seguramente.

Rectifíquense, pues, algunos pasajes truncados, porque se citaron de memoria ó fueron copiados de manuscritos incorrectos, y se tendrá uno de los mejores libros, lleno de verdades y de instrucciones: se tendrá la expresion y la pura doctrina de las Santas Escrituras, de los Padres y de los Concilios.

Este trabajo lo han emprendido y llevado á cabo Labbe, Blondel y otros, que han encontrado todas las fuentes puras y respetables.

DOCTRINA DE LAS FALSAS DECRETALES.

Véamos todavía, si las *Falsas Decretales* han producido males irreparables, como aseguran Fleury, d'Hericourt, y bajo la palabra de éstos, otros muchos despues: Véamos si han trastornado la antigua disciplina para introducir una nueva, como se cree generalmente.

El autor de las *Falsas Decretales* no quiere que se pueda sentenciar y deponer á un obispo ausente: quiere que se le oiga, y pueda defenderse. Así es que debe ser citado; si rehusa presentarse, deben hacérsele las moniciones canónicas y observar el término prescrito: hasta el cumplimiento de estas formalidades jurídicas no se le puede juzgar contumaz. Estas son las formas consagradas en todos los paises civilizados.

¿Nos atreverémos á condenarlas?

"Quiere *un clero instruido, virtuoso y arreglado: que el sacerdote se dedique enteramente á la salvacion de las almas, á la instruccion y edificacion de los pueblos:* le impone, conforme al espíritu y práctica de la Iglesia, deberes graves y multiplicados, deberes de todos los dias y de todos los instantes para hacer de él un hombre de *doctrina, de oracion, de recogimiento, de órden y de sacrificio, un apóstol, un santo, un ángel,* ora intercesor, ora consolador."

Esta es la mas sublime idea del sacerdocio: de nada se le puede acusar.

Quiere que el sacerdote una vez entrado en la Iglesia, no pueda re-

Digitized by Google

troceder, no pueda salir de ella, y que quede por toda la vida encadenado al altar: que despues de haberse él mismo ofrecido en sacrificio, se le obligue á consumarle *lenta, continua y valerosamente* hasta la muerte: lo quiere con la Iglesia, y con ella tambien quiere que el estado eclesiástico le ofrezca una posicion *fija, estable, regular*, honrosa y legal.

Con esta *posicion* lo somete á la disciplina canónica y lo pone al abrigo del capricho de los hombres: no permite lo que nunca jamas se ha permitido, que pueda ser turbado en sus derechos, privado del ejercicio de su dignidad, excluido de su beneficio al capricho de su superior. Se le puede acusar, se le puede condenar, se le puede castigar; mas hay leyes conforme á las cuales debe procederse, hay formas que observar y garantías de justicia individuales, que no deben violarse.

Este es el órden canónico de todos los tiempos, y tampoco por esto podemos vituperarlo.

Quiere que el obispo se fije en su diócesis, que considere su Iglesia, como una esposa á la que está unido: trata de adúltero al obispo que la abandona por tomar otra: llama igualmente adúltera á la Iglesia que arroja á su obispo por llamar ó recibir otro.

Estos principios, este lenguaje están consagrados por los Padres: esta disciplina es la antigua disciplina de la Iglesia.

Permite, sin embargo las traslaciones, mas no indistintamente: es necesario que haya en ellas una causa de *utilidad* ó de *necesidad*, y nunca deben tener lugar *para satisfacer la avaricia, la ambicion ó el capricho inconstante* de un obispo. Hay un juez de esta utilidad, este juez es el jefe de la Iglesia.

Nada mas sábio que todo esto.

Si las traslaciones han llegado á ser demasiado frecuentes en los tiempos modernos, este abuso no se ha introducido, sino violando las reglas establecidas por el autor de las *Falsas Decretales*, y en consecuencia, mal se referiria la causa de este abuso á su obra.

Segun las *Falsas Decretales*, no se debe entablar de ligero el proceso de un obispo, ni perseguirle por causas fútiles, por faltas, que no pueden ser bien sentenciadas sino en el Tribunal de Dios.

Lo contrario seria promover escándalo sin motivo seguro y sin resultado de ostensible justicia edificante.

El autor quiere que el acusador amoneste en particular ántes de acusar en público: que los legos no puedan ser acusadores y que éstos y los

Digitized by Google

testigos sean hombres que merezcan confianza por ser hombres de bien.

He ahí algunos de los principios de las *Falsas Decretales*.

CAUSA DE LAS OBJECIONES CONTRA LAS FALSAS DECRETALES.

Darémos ahora la solucion del *enigma*, de tantas declamaciones contra las *Falsas Decretales*.

Segun éstas, el metropolitano no es un absoluto, un señor, pues tiene sobre sí un poder que puede suspenderlo y castigarlo. Este poder es el del Pontífice romano. Los negocios no se terminan en la Provincia, se someten á un juicio superior.

Se queria pues hacer al metropolitano *absoluto* á fin de hacerle en seguida *independiente*.

He aquí el fondo, he aquí la causa de las objeciones contra las Falsas Decretales.

OTRA OBJECION CONTRA LAS FALSAS DECRETALES.

Llegamos ya á la segunda cuestion.

¿Son nuevos pues los principios de las *Falsas Decretales?* ¿Han cambiado en efecto la antigua disciplina de la Iglesia?

Tan frecuentemente se ha repetido esto y afirmado con tanta confianza y autoridad, que se ha logrado persuadir á multitud de escritores.

Las *Falsas Decretales*, se dice, procedentes de Maguncia, de Tréveris, de Metz se propagaron rápidamente no solo en las Gálias, sino tambien en todo Occidente, y bien pronto adquirieron una *autoridad soberana*, trastornando á su paso por todas partes las reglas seguidas, los usos establecidos hacia ochocientos años, en una palabra, toda la antigua disciplina de la Iglesia.

He ahí lo que se repite y proclama por todas partes; pero esto es un absurdo moral, porque es la negacion completa de la naturaleza humana.

¿Se ha visto jamas en la historia una doctrina nueva, que cambiase los usos y costumbres, que turbase los intereses, que zahiriese el amor propio, y que mudase las *posiciones*, *establecerse rápidamente*, *sin reclamacion*, *sin oposicion*, *sin protestas y sin obstáculos de ninguna clase?*

Digitized by Google

¿Y se querrá que un libro arrojado á la via pública por una mano desconocida hubiese abolido *instantáneamente* todas las instituciones de la primitiva Iglesia; *hubiese aniquilado los derechos de los obispos, de los metropolitanos* y de los primados; hubiese elevado en detrimento suyo un poder exorbitante y opresor, y les hubiese sujetado á la *obediencia* de un *extranjero*, de un *desconocido* hasta entónces?

Y este libro tan propicio, tan favorable, tan apasionado al poder de los Papas, segun se declama; no fueron éstos quienes lo publicaron ó impusieran, ni aun por crear y engrandecer los privilegios suyos y de la Santa Sede, sino al contrario, lo acogieron, esparcieron y acreditaron y aun recibieron como un ángel de paz *los mismos cuyos derechos* (dicen los declamadores) disminuyó y menguaba lastimosamente.

Este fenómeno inexplicable de credulidad, de absoluta ignorancia, de estúpida abnegacion, de imprudente y culpable sacrificio, de conspiracion en pró de una autoridad *extranjera* y contra la propia de cada uno de los prelados conspiradores, se renovaria en cada provincia, en cada diócesis, en toda la extension y en todos los puntos de la Iglesia latina.

¡Y esta revolucion monstruosa se habria realizado tranquilamente en el tiempo en que mas entusiasmo y consagracion se tenian á las reglas canónicas, á presencia del Código de Dionysio el Exiguo, código recomendado por los Pontífices Romanos, recibido, invocado y aplicado en todas partes!

Mas discurramos de la manera mas conveniente á la razon humana, á la naturaleza de los hombres, á la historia, en una palabra, á la verdad.

Las *Falsas Decretales* se han extendido con rapidez, y recibido en todas partes sin *oposicion:* luego nada innovaban, ó si traian consigo algunas innovaciones eran tan insignificantes, tan de poca importancia que en ninguna parte se han tomado el trabajo de informarse del orígen y autoridad del libro. Habrá sido, pues, mas cómodo recibirlo y adoptarlo, que el ponerlo en exámen de minuciosidades de poca ó ninguna monta para refutarlo. Luego no ha causado ruido, ni revolucion. Luego no ha trastornado la antigua disciplina de Occidente.

Los principios que el autor de las *Falsas Decretales* proclama, y en los que se apoya, estaban establecidos y reconocidos: los hallamos en los hechos y monumentos de la época: están depositados, consignados

Digitized by Google

uno por uno y solemnemente consagrados en un *código auténtico* muy anterior á la publicacion de las *Falsas Decretales*, código adoptado por los obispos, por los señores, por los reyes y por los Papas: pueden verse en el Código de los Capitulares de Carlo Magno: en ese Código que fué la admiracion de los extranjeros, la gloria de la Francia y la ley de la edad media.

Se encontrará en él la soberana potestad del Papa, el derecho de juzgar á los obispos, de recibir su apelacion, aun en primera instancia: el de convocar *solo* los concilios, de intervenir en todas las causas mayores, de erigir obispados y metrópolis.

Todo esto se encuentra en los Capitulares, y el autor de las *Falsas Decretales*, habiendo llegado al término de una época tempestuosa en que estos principios comenzaban á caer en olvido, no ha hecho mas que recordarlos, explicarlos, afirmarlos, aplicarlos á las circunstancias y poner en ellos un sello de inviolabilidad, escribiendo al fin de *estos sabios comentarios* los nombres de los Papas de los primeros siglos.

Un sabio prelado español, el Illmo. Sr. Romo, obispo de Canarias, en una obra que publicó en 1840, intitulada *Independencia constante de la Iglesia hispana, y necesidad de un nuevo concordato*, prueba con la historia de su país en la mano, que la Iglesia de España, ántes de la publicacion de las *Falsas Decretales*, reconocia al Papa como jefe de la Iglesia, recurria á Roma en todas sus dudas, y obedecia constantemente las decisiones emanadas de la Cátedra de San Pedro, y hace ver que las Falsas Decretales produjeron en España un efecto contrario del que se les atribuye generalmente.

Tiempo en que aparecieron las Falsas Decretales.

Los autores que han tomado la tarea de explicar, extender y exajerar los efectos de las *Falsas Decretales*, no están acordes sobre la época en que aparecieron. No hay ménos de un siglo de intervalo entre las diferentes épocas que asignan á su nacimiento. Fleury, el mayor adversario de las *Falsas Decretales*, el que mas ha insistido sobre sus deplorables efectos, encuentra sus primeros vestigios en la segunda mitad del siglo octavo, en 785.

Segun la opinion mas comun y mejor fundada, las *Falsas Decretales* aparecieron de 845 á 847 ú 850.

Esta época de publicacion concuerda maravillosamente con el movi-

Digitized by Google

miento general de los ánimos y la naturaleza de las cuestiones que se agitaron en el curso de estos años.

Las Falsas Decretales son una obra de circunstancias: son hijas de los acontecimientos de la época y fueron fabricadas bajo su inspiracion é influjo. Corresponden á las necesidades de aquel tiempo y llevan su sello bien grabado.

Aparecieron en los mismos lugares que habian sido el teatro de los principales hechos. Desde Maguncia, Metz y Reims se esparcieron al resto de las Gálias. Tambien han abandonado á Fleury todos los críticos modernos, aun cuando estuviesen imbuidos en las mismas preocupaciones, pues convienen en colocar la aparicion de las *Falsas Decretales* en el intervalo de 845 á 850.

Mas lo que completa esta demostracion, lo que prueba hasta la evidencia la certeza de que no son del siglo octavo es, que el autor reproduce un cánon entero, relativo á los *Coroepiscopos*, cánon que atribuye á Urbano I y á Juan III, despues de haberlo tomado textualmente del Concilio sexto de Paris, celebrado en 829: por lo cual no podemos dudar ya sobre este punto.

Por otra parte, Leon IV, que subió al pontificado en 847, no conocia todavía las *Falsas Decretales*, puesto que consultado por los obispos, responde apoyándose en los concilios y decretales de los Papas segun la compilacion de Dionysio el Exiguo.

La primera mencion de las *Falsas Decretales* se encuentra en una carta que escribió Cárlos el Calvo á nombre del Concilio de Quierey en 857 á los obispos y señores de las Gálias. Así todo está acorde para fijar la época de la aparicion de las *Falsas Decretales*.

Si pertenecen ó no á la mitad del siglo nono, es cuestion ventilada.

Autor de las Falsas Decretales.

¿Quién fué su autor? Está oculto bajo el velo del seudónimo, y ninguno de sus contemporáneos pudo descorrerlo, ni penetrarlo: su orígen, su estado, su nombre y nacimiento, todo ha sido un misterio.

No se haria mas que oscurecer todo esto, si se quisiera entrar con confianza en el laberinto que él mismo preparó para extraviar á los que quisieran inquirir su persona.

Así cuando dice que ha tomado estos documentos de los papeles de Riculfo, arzobispo de Maguncia: cuando toma el nombre de Isidoro

Digitized by Google

Mercator es para disfrazar su persona. Entra en sus planes ocultarse para cubrir su artificio y asegurar el resultado. Esto lo consiguió, y cuando sus contemporáneos no pudieron descubrirlo, hoy es casi imposible, y así estamos reducidos á formar conjeturas.

Algunos modernos han atribuido la coleccion de las *Falsas Decretales* á Benito, diácono de Maguncia, que hizo la de los Capitulares. Tenia la erudicion necesaria, el gusto de las investigaciones, y era de Maguncia; pero en primer lugar, Benito tenia bastante trabajo con sus capitulares, y es dificil suponer que hubiese podido ocuparse á la vez de la elaboracion de dos obras tan árduas. Se encuentra ademas en la redaccion de las Falsas Decretales el carácter de un *zelo* que propiamente parece inspirado por el espíritu de corporacion y tambien por el interes personal, de manera, que á cada página dá gana de decir al autor: "Vos sois un obispo, y habeis sido víctima de los abusos que perseguís."

Abraza con sobrado calor la causa de los obispos, y la defiende con mucha parcialidad, para no ser obispo. Se fija demasiado sobre los juicios injustos, se ingenia mucho en prevenirlos, multiplicando sobremanera las garantías: preciso es que haya padecido.

Solamente la experiencia de la injusticia y opresion, es la que podia inspirar tantos temores y prevenciones, es la que podia conducir á un lujo tal de desconfianzas y precauciones.

Es pues á nuestro entender un obispo, probablemente uno de los depuestos en el Concilio de Thionville, cuyo recuerdo parece haber dirigido continuamente la pluma del autor. Mas es necesario suponer un hombre notable al mismo tiempo, por su talento, por su ciencia y erudicion. Es necesario tambien concederle tiempo.

Ahora bien: no se conocen mas que dos, cuya persona satisfaciese todas estas condiciones. Son Ebbon y Agobardo, ambos muy instruidos, ambos retirados (despues de haber sido depuestos), el primero á la abadía de Fulda, y el segundo á Italia. Agobardo está en Italia, y por esta sola consideracion se le debe excluir. Maguncia es el laboratorio de donde han salido las *Falsas Decretales*. Esta es la opinion de todos los buenos críticos, y todas las circunstancias vienen á deponer en favor de ella. Ebbon está en Maguncia y en Fulda célebre abadía donde tenia una inmensa biblioteca. Allí todas las injusticias y dolores que habia sufrido, renacian á cada instante en su corazon.

Digitized by Google

En el silencio de la soledad y en la fermentacion de sus ideas tristes le ocurrió que haria á la Iglesia un servicio eminente, salvando el episcopado de la degradacion en que se le habia sumido. Una vez bien fija esta idea en su cerebro, y habiendo recorrido todos los medios posibles, no halló en la impotencia en que se le habia constituido, mas que un piadoso y sabio fraude para realizar su noble proyecto. Resolvió hacer hablar á los oráculos eclesiásticos, á los concilios y á los Papas: se encerró en la biblioteca y obligó á todos los muertos que allí dormian á conspirar con él para hacer en la Iglesia ¿dirémos una brillante revolucion? No: dirémos que una verdadera restauracion de los principios y máximas de la Iglesia.

En la obra titulada *de la jurisprudencia de la Iglesia sobre el contrato del matrimonio*, se encuentra una disertacion en la que prueba el autor con monumentos irrefragables, que los Papas han sido extraños á la publicacion de las *Falsas Decretales*, y que por otra parte no necesitaban de ellas para ejercer la plenitud de su jurisdiccion. Así es como lo atestigua la historia de los ocho primeros siglos de la Iglesia.

(El abate Andrés.)

CUESTION 6ª

El Lic. D. Bernardo Couto.

Publicamos la siguiente disertacion que hemos dividido en dos partes. En la primera impugnamos al Lic. D. Bernardo Couto, mas no así en la segunda; de manera que en realidad de verdad comprende *dos cuestiones* á nuestro entender demasiado importantes. No las modificamos respecto de como salieron á luz en algunos diarios de esta capital, á los cuales debemos consideracion por la que se sirvieron dispensar á nuestro escrito, favoreciéndolo en términos y con elogios que confesamos no merecer.

He aquí el manuscrito de que hacemos mencion.

PRIMERA PARTE.

Más léjos que Solórzano (citado en la Cuestion IV,) ha ido el Lic. D. Bernardo Couto, cuyas opiniones, si bien nos parecen demasiado libres y hasta hostiles á la Santa Sede, no dejarémos de exponerlas aquí, dando una muestra de ellas en los propios términos que las mani-

Digitized by Google

festó su autor, adoptando unas y refutando otras por exageradas, supuesto que no todas confrontan con las nuestras.

"Despues que Constantino, dice el Lic. Couto, dueño ya del impe-"rio romano por sus victorias, alargó una mano protectora á la Iglesia "humillada hasta entónces bajo la tiranía de los Césares; aquella y el "Estado formaron una alianza," que en lugar de romper fué robusteciendo y estrechando al trascurso de los tiempos.'

Jesucristo dió á su Iglesia, dice San Pablo, apóstoles, profetas, predicadores del Evangelio, pastores y doctores para que trabajasen en la perfeccion de los santos, consagrándose á las funciones de su ministerio y al edificio del cuerpo místico, "que es la Iglesia." Jesucristo dijo que su reino no era de este mundo. Y ciertamente ignoramos quiénes de quellos apóstoles, de aquellos profetas, de aquellos predicadores del Evangelio, de aquellos pastores y doctores, desconociendo los santos y sublimes destinos de la inmortal obra de Jesucristo, hayan hecho liga, ó celebrado pacto ó convencion con el Estado, como dice el Lic. Couto. Si tal hicieron, no es á la santa Iglesia á quien ha de atribuirse esta obra verdaderamente diabólica. Razones muy fundadas nos asisten para negar que haya héchose nunca jamas esa "alianza," ese concierto; y de paso, ocúrrenos preguntar, pues en tiempo de Constantino habia varios Estados, ¿cuál fué el contratante, y cuáles las estipulaciones ajustadas?

El referido jurisconsulto, no haciéndose cargo de los pormenores muy importantes que envuelven las anteriores preguntas, demasiado óbvias, ni de la data precisa de la soñada alianza, ni de si el Estado y la Iglesia se entendieron mano á mano, estipulando sin interpósita persona; continúa diciéndonos las espantosas consecuencias de confusion y desórden que produjo, y que á ser ciertas, debieron naturalmente seguirse; pero antes de oir al autor citado, no omitirémos aventurar dos palabras mas con respecto á la supuesta alianza, que francamente confesamos habernos sorprendido, como una de las cosas mas nuevas que en estos tiempos pudieran decirse.

La Iglesia ha sido, es y será perpetuamente, fiel depositaria del espíritu y doctrina de Jesucristo: la Iglesia no ha obrado ni puede obrar en sentido opuesto al de su Divino Fundador. ¿Se atreverá álguien á decir lo contrario? Pues si es cierto lo que vamos exponiendo, evidentemente es falsa y muy poco piadosa la suposicion de haberse for

Digitized by Google

mado alianza entre el Estado y la Iglesia, como fuera impío atribuir tales artimañas á Jesucristo.

¿Qué era el Estado, cuando apareció en el mundo Jesucristo; qué era cuando apareció su santa Iglesia?

La esclavitud, la desigualdad de clases en la raza humana y la fuerza; *ved aquí los tres elementos que formaban el Estado por doquiera que alumbraba el sol.* Faltaba al Estado el espíritu de libertad individual; no tenia el hombre, ni aun el ciudadano, valor alguno, porque el Estado lo absorbia todo. *Aquel dia en que el emperador romano fué el Estado, no quedó ni sombra de libertad.* El poder de los Césares era la fuerza brutal en su mayor plenitud y desenfreno.

Tenemos por cierto, que Jesucristo no predicó la igualdad "política y social," pues su predicacion evangélica era puramente religiosa; pero de las doctrinas de Jesucristo, altamente humanitarias, brotaba el gran principio universal de futuro desarrollo de la humanidad. Jesucristo inauguró un órden social en el que es imposible la esclavitud, en el cual la caridad y la fraternidad hacen desaparecer la desigualdad de condiciones; mas entre estos principios y los constitutivos del Estado, ¿podia caber alianza, liga, convencion ó pacto en algun sentido, que no fuese dejando de ser el Estado lo que era, ó la Iglesia mudando de naturaleza, lo que es horrible decir?

Jesucristo no invocó la fuerza contra los abusos de la fuerza: no se puso "á la cabeza de millones de esclavos" *para destruir los opresores y crueles privilegios* "de unos cuantos miles de hombres libres:" al contrario, predicó la sumision á los esclavos, y declarando repetidamente que no venia á cambiar la organizacion social, protestó que su reino no era de este mundo; *mas practicando al mismo tiempo la ley del amor, dirigíase de preferencia á las clases desvalidas y desheredadas, y enseñaba á los hombres que todos son hermanos* "y que en Dios, todos son uno." *Así es como la creencia de la unidad del género humano penetraba necesariamente la conciencia de todos:* así es como la igualdad, la fraternidad y la caridad aparecieron con todas sus consecuencias prácticas, como es producido el fruto del árbol: *así es como se prepararon y llegaron á su término las grandes revoluciones morales, iniciadas desde muchos siglos atrás;* y así es finalmente como se demuestra, que no habiendo sido la Iglesia de Cristo una en tiempo de su Divino Fundador, otra en el de Constantino, ni diversa en los nuestros, sino que "entónces y ahora" es una

Digitized by Google

misma; no es cierto que la Iglesia y el Estado formaron alianza, como dice el Lic. Couto.

El dicho jurisconsulto, dando por verdadera la alianza que refiere y la cual es contraria á la verdad histórica y moral, sigue diciéndonos:

"Los negocios de la religion pasaron á ser tambien los del imperio, y los de éste se trataron como de religion. Al gobierno y expedicion de ambos, concurrian de necesidad las dos potestades, y esta concurrencia hizo olvidar la parte que "cada una" debia tener en ellos, sus facultades é intereses particulares. Se perturbaron todos los derechos, erigiéndose los emperadores en jueces y maestros de la religion, y los ministros del santuario en árbitros y reguladores de la política."

Aunque todo esto se halla atestiguado en la historia, sin embargo, tanta confusion y tanto desórden no son de imputarse á la Iglesia, la cual nunca ha dejado de oponerse á tan deplorables desvíos, condenándolos luego que tuvo libertad ú ocasion para emitir su infalible juicio sobre ellos.

"Tambien con las tinieblas, dice el mismo autor, que los bárbaros del Norte esparcieron en el Occidente, "no solo se olvidaron los límites del poder eclesiástico," respecto del temporal, sino aun la disciplina y derecho público de la Iglesia en cuanto al gobierno de sus ministros. Los pontífices romanos con la investidura de primados en calidad de sucesores de San Pedro, no solo vinieron á ejercer un influjo desmedido en los negocios políticos de la Europa, "sino que ensancharon tambien y dilataron sin término su poder espiritual, habiéndose reducido casi á una sombra el ejercicio ordinario de la autoridad episcopal."

Al contenido de este párrafo nada tenemos que objetar en cuanto á la impotencia del poder de la Iglesia, del sumo pontífice y de los obispos para intervenir en los negocios del gobierno temporal: impotencia que habiendo sido reconocida por Jesucristo en repetidas veces y en repetidos lugares del Evangelio, tan solo dejó de haberla en aquellas cosas que la potestad pública de las naciones concedió á la eclesiástica gratuitamente ó de pura gracia; pero si nos allanamos á estos principios de universal doctrina y aceptacion, confesándolos espontáneamente, y confesando que el Lic. Couto los expone de la manera mas exacta y enérgica, no sucede otro tanto respecto de la independencia en que parece ver la autoridad de los obispos relativamente al santo padre de Roma.

Digitized by Google

Creyendo por nuestra parte, que el primado del sumo pontífice no solo es de honor, sino de verdadera jurisdiccion, nada hallamos mas disonante y opuesto al sentido católico, que aquellas últimas palabras con que concluye el citado autor, *pintando á los papas como usurpadores de la autoridad episcopal.*

Por muy sagrada que nos parezca ésta, como efectivamente lo es, en los asuntos puramente espirituales y no en otros, creémosla, sin embargo, no capaz de rivalizar ni aun igual con la del santo padre, sino subordinada y muy inferior en todo; y tanto, que á la falta "de sumision absoluta" de los prelados al Papa, ó á "su incompleta obediencia" débese atribuir la triste relajacion de las costumbres del clero y de la disciplina.

La primacía del sucesor de San Pedro, su jurisdiccion y suprema potestad sobre todos los obispos del orbe católico son tan claras, tan sólidamente asentadas en los oráculos del derecho divino, del eclesiástico, en la mas pura, indudable y constante tradicion, que el insistir en este punto pareceria excusado; si por otra parte no nos constara que el estudio de estas cuestiones ha caido en desuso, así como es demasiado frecuente resolverlas en pró ó en contra, pero siempre con ligereza y sin conocimiento de causa.

Merécenos tambien mas detencion el autor de quien disentimos, cuyo crédito nos obliga á que autoricemos nuestra palabra con mayores fundamentos, para que no se atribuya á inconsideracion lo que es resultado genuino del amor á la verdad, y de convicciones profundas.

☞Yendo Jesus por la ribera de la mar de Galilea, vió dos hermanos; Simon, que es llamado Pedro, y Andrés su hermano, que echaban la red en la mar, y les dijo: "venid en pos de mí, y haré que vosotros séais pescadores de hombres. Y ellos al instante, dejadas las redes, le siguieron." San Math., cap. 4.

Y habiendo convocado á sus discípulos, les dió potestad sobre los espíritus inmundos.... Y los nombres de los doce apóstoles son estos: "El primero Simon que es llamado Pedro." Cap. 10, San Math.

Y vino Jesus á las partes de Cesaréa de Philippo; y preguntaba á sus discípulos diciendo: ¿Quién dicen los hombres que es el Hijo del Hombre? Y ellos respondieron: Los unos, que Juan el Bautista, los otros, que Elías, y los otros, que Jeremías, ó uno de los profetas. Y Jesus les dice: Y vosotros, ¿quién decís que soy yo? Respondió Simon

Digitized by Google

Pedro y dijo: "Tú eres el Cristo, el Hijo de Dios vivo." Y respondiendo Jesus, le dijo: Bienaventurado eres Simon, hijo de Juan: porque no te lo reveló carne ni sangre, sino mi Padre que está en los cielos. "Y yo te digo, que tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré "mi Iglesia," y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella. "Y á tí daré las llaves del reino de los cielos." Y todo lo que ligares sobre la tierra, ligado será en los cielos: y todo lo que desatares sobre la tierra, será tambien desatado en los cielos. Cap. 16. San Math.

Y dijo mas el Señor: Simon, Simon, mira que Satanas os ha pedido para zarandearos como trigo; mas yo he rogado por tí; que no falte tu fé: y tú una vez convertido, confirma á tus hermanos." San Luc., cap. 22.

Y cuando hubieron comido, dice Jesus á Simon Pedro: Simon, hijo de Juan, ¿me amas mas que éstos? Le responde: Sí Señor, tú sabes que te amo. Le dice: "Apacienta mis corderos." Le dice segunda vez: Simon, hijo de Juan, ¿me amas? Le responde: Sí Señor, tú sabes que te amo. Le dice: Apacienta mis corderos. Le dice tercera vez: Simon, hijo de Juan, ¿me amas? Pedro se entristeció y le dijo: Señor, tú sabes todas las cosas: tú sabes que te amo. Le dijo: "Apacienta mis ovejas." San Joan, cap. 21.

A estos títulos incontestables y divinos, que fundan la primacía, la jurisdiccion y suprema potestad del santo padre de Roma sobre todos los prelados de la Iglesia católica, pueden añadirse otros muchos testimonios de los sagrados historiadores y de los Hechos de los Apóstoles, de que no citarémos aquí mas que los capítulos 1, 2, 3 y 15.

Siendo tan expresos los infalibles oráculos que hemos alegado, ciertamente nos sorprende, sin poder evitarlo, que haya dicho el Lic. Couto "que los pontífices romanos ensancharon y dilataron sin término su "poder espiritual, habiéndose reducido casi á una sombra el ejercicio "ordinario de la autoridad episcopal."

¿Qué quiere decir todo esto?

¿Será que el apóstol San Pedro no tuvo jurisdiccion sobre los demas apóstoles, y que por consiguiente ninguno de los obispos puede llamarse sucesor en el *primado*, ni bajo este título puede ninguno gozar de preeminencia sobre todos los demas; por manera, que todos los obispos segun derecho divino, son iguales al romano pontífice hasta en jurisdiccion y potestad? Pues nada menos que esto

Digitized by Google

dijo en el siglo XIV Juan Wiclef, inglés de nacion, doctor en teología y cura párroco de Lutervolt, "y su libro está prohibido entre "los de primera clase," y sus opiniones "condenadas como heréticas."

Pero nosotros suponemos que el autor de esas frases tan alarmantes rehusará justamente que se las dé tal inteligencia; pero si no es ésta, ¿cuál otra deberán tener?

"Los pontífices romanos (¿todos?) con la investidura de primados (¿y "lo son ó no?) en calidad de sucesores de San Pedro, no solo vinie- "ron á ejercer un influjo desmedido en los negocios políticos de la "Europa," sino que ensancharon "tambien (¿de qué modo?) y dilata- "ron (¿hasta dónde?) sin término su poder espiritual, (en ló espiritual, "¿cuál es el término de la potestad pontificia?) habiéndose reducido "casi á una sombra el ejercicio ordinario de la autoridad episcopal." ¿Qué quiere decir esto, preguntamos por segunda vez?

Decíasenos en la escuela al darnos las primeras lecciones de derecho canónico, hablándonos de la dignidad del romano pontífice en la Iglesia universal: "Mientras que las provincias no fueron divididas entre los apóstoles: en tanto que tampoco lo habian sido las diócesis entre los sucesores de aquellos, el apóstol San Pedro y sus sucesores ejercieron los derechos del primado, de manera "que solo el sumo pontífice go- "bernaba todo lo tocante á la Iglesia, considerada como universal" en primer lugar. En segundo, como á solo el pontífice máximo ha correspondido el primado, á solo él tocaba presidir á cualquiera obispo, suplir los defectos de los demas, corregir los escesos; y segun lo demandaban la necesidad ó utilidad de la Iglesia, establecer á los obispos dentro de ciertos límites de causas, ó de lugares, ó de personas. Y ved aquí la doble suprema potestad de que consta y en que consiste el primado pontificio."

Y en verdad ambas potestades aparecen muy clara y visiblemente probadas en los testimonios sagrados que hemos citado arriba.

La potestad de administrar todas las cosas tocantes á la Iglesia universal, aparece evidentísima en el capítulo 16 de San Matheo, en donde Cristo habla de la manera mas singular y directa á San Pedro, dándole facultad para atar y desatar sobre la tierra; mas esta singular potestad que le fué concedida, no fuera en tan individuales palabras, si no debiera distinguirse de la que fué dada á los demas apóstoles: ni podemos tenerla por distinta, sino entendiendo las palabras de Cristo á San

Digitized by Google

Pedro en cuanto á la potestad de gobernar la Iglesia universal, y las que fueron dichas á los apóstoles en cuanto al gobierno de la Iglesia, conforme á la division que mas adelante debia hacerse, atendida la utilidad de las mismas iglesias.

No está ménos manifiesta en el cap. 22 de San Lúcas la otra suprema potestad concedida á San Pedro para gobernar á los prelados y para obligarlos, como jefe supremo, con verdadera jurisdiccion, á contenerse en su deber y al desempeño de sus funciones, pues leemos en el sagrado texto que Jesucristo muy expresamente mandó á San Pedro que "cuando estuviese convertido, confirmase á sus hermanos."

Ninguna otra Iglesia divide con la romana la hermosa prerogativa que hace de su doctrina la regla invariable de todos los cristianos: y así el primado de San Pedro y de los pontífices sus sucesores, no solo es de honor, sino de jurisdiccion. Esta proposicion es de fé, y como tal fué definida por los concilios ecuménicos, dice el abate Andres. Segun la doctrina consignada en los Cánones y consagrada por las definiciones de los Concilios, han reconocido en el primer pontífice una autoridad que no venia de ellos, sino inmediatamente de Jesucristo, que dijo á San Pedro: "Tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi "Iglesia."

Ninguno le fué asociado en una circunstancia tan memorable; todo descansa sobre él solo. Los sucesores de Santiago pueden apostatar en Jerusalén, y todo el Oriente puede imitarlos en su defeccion, sin que por esto se conmueva la Iglesia. No es á Andrés ni á Felipe, sino á Simon, hijo de Juan, á quien se le dijo: "Tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia."

Así, el gobierno de la sociedad cristiana, la autoridad de su jefe, la perpetuidad de su doctrina y la inmortalidad de su duracion, todo se contiene en estas palabras que suscitan ideas tan elevadas, y cuya fuerza siempre vivificadora es tal, que despues de diez y ocho siglos que se están oyendo pronunciar, parécenos asistir á la fundacion de este edificio eterno.

Pero ambas potestades supremas, la que ejerce el pontífice romano en la Iglesia universal, y la que tiene en todos los prelados de cada una en particular, vémoslas en conjunto maravilloso, en un mismo lugar, en el cap. 21 del Evangelio de San Juan. Jesucristo sabia que Pedro sin autoridad para atraer á los que yerran, dirigir á los que se

Digitized by Google

estravian y conducir á todos en un mismo camino, habria poseido inútilmente para la Iglesia el privilegio de una fé inmutable, y así le dijo: "Apacienta mis corderos: apacienta mis ovejas." Es decir, las madres y los hijos, los pastores y el rebaño; y desde este momento quedó Pedro revestido y confirmado en ambas potestades supremas, las cuales ejerce el pontífice romano, bajo cuyo gobierno se hallan todos los obispos, á quienes dirige y confirma segun el mandato del divino Maestro. Enviados para bautizar, enseñar y predicar, nada harán, sino bajo la dependencia y por la autoridad del que los debe "apacentar," y que puede siempre pedirles cuenta de la mision que les dió, y que es libre para ampliar ó limitar, segun la necesidad de cada porcion de la sociedad cristiana ó de toda ella entera.

"El "papa" es el verdadero vicario de Jesucristo, dice el Concilio de Florencia, el jefe visible de toda la Iglesia, el padre y doctor de todos los cristianos, y ha recibido de Jesucristo en la persona de San Pedro "plenos poderes" para apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal, como está manifestado en las "actas de los Concilios ecuménicos y en los "sagrados Cánones."

Esto mismo enseña la mas pura "tradicion" de todos los padres de la Iglesia, y en particular Orígenes, San Atanasio, San Gregorio Nacianceno, San Epifanio, San Juan Crisóstomo, San Cirilo, Teofilacto, Tertuliano, San Hilario, San Gerónimo, San Agustin, San Máximo, San Paulino, San Leon y otros muchos, citados por el abate Andrés.

De estos principios y de la exposicion de ellos fluyen las razones, en cuya virtud entendemos sin dificultad los fundados derechos que han asistido al romano pontífice para convocar á los obispos á concilios generales, para presidir á éstos, para decretar todo aquello que conduce á la propagacion de la fé, para establecer leyes que deben guardarse y obedecerse en todas las diócesis; ora estas leyes sean en confirmacion de la fé, ora estableciendo alguna doctrina de costumbres, ó bien en apoyo de la unidad en la disciplina.

Comprenderáse igualmente la incontestable potestad del romano pontífice para haber introducido, á veces, ciertas reservaciones, devoluciones y exenciones en gracia de la santa sede apostólica, como la apelacion en las sentencias de los obispos, y otras cosas semejantes, que ó indican por su naturaleza la necesidad de enfrenar los excesos de los prelados, ó la de suplir sus defectos.

Digitized by Google

Dirémos algo de las apelaciones, que han de admitirse para ante la silla apostólica, las cuales, por constantísima costumbre han estado en uso desde los primeros siglos de la Iglesia hasta nuestros tiempos. Siempre me ha parecido, dice el presbítero Berardi, argumento de muchísima importancia éste: la apelacion es un recurso para los miserables, mediante el cual se ocurre al juicio del superior para que reforme la sentencia del juez inferior, que la pronunció injusta, ya interviniendo dolo, ó ya por causa de impericia. En virtud del primado pontificio, todos los obispos se hallan sujetos á la jurisdiccion del romano pontífice para ser corregidos por razon de "esceso ó defecto:" luego de la sentencia de los obispos debe admitirse la apelacion para ante la sede apostólica.

Dígase sin embargo, "que los sumos pontífices con la investidura de primados en calidad de sucesores de San Pedro, no solo vinieron á ejercer un influjo desmedido en los negocios políticos de la Europa, sino que ensancharon tambien y dilataron sin término su poder espiritual, habiéndose reducido casi á una sombra el ejercicio ordinario de la autoridad episcopal;" pero en diciendo esto: ó "invéntense los términos excedidos por los sumos pontífices; ó dígase llanamente, que á pesar de ser opuesta aquella proposicion al sentido católico, á la doctrina de la Iglesia romana y á la religiosa veneracion que se debe al sucesor de San Pedro, los pontífices que tuvieron la veneranda prerogativa de vicarios de Cristo, fueron unos usurpadores de la autoridad episcopal, pues ensancharon y dilataron sin término su poder espiritual hasta reducir el ejercicio de aquella autoridad á casi una sombra.

Querráse en este caso no á la Santa Iglesia católica, apostólica, romana. La autoridad pontificia ha llegado á ser odiosa, porque ha destruido el proyecto, por cuyo medio se ha intentado "solapadamente" hacer de los obispos, y, con apariencias de mas razon, de los metropolitanos, "unos jefes omnipotentes," sin ninguna sujecion, ó si reconocen ésta, es puramente nominal, ó mas bien, la estiman en lo que vale una fórmula ó etiqueta diplomática. De esta suerte, destruida la unidad, compitiendo muchos centros de poder espiritual, rivalizando muchas autoridades iguales, independientes y absolutas, iríamos camino derecho sin perder pisada á caer en el atroz absolutismo teocrático; pues desnudándose los obispos de aquellas vestiduras apostólicas que recibieron del santo padre de Roma, prescindiendo de la esencia y

Digitized by Google

formas puramente divinas de su institucion, „¿con qué leyes de obediencia," ni de santificacion, ni de caridad, ni de fraternidad, enfrenarian la propension á la injusticia, al orgullo, á la insaciable ambicion de adquirir ó conservar el poder?

"Empero el poder colosal de Roma, dice el Lic. D. Bernardo Couto, preciso era que sufriese recias y porfiadas contradicciones, las cuales empeñando á las naciones en guerras desoladoras, colmaron la medida de los males sin cuento que aquejaban á la Europa. Así se pasó la edad media, cuyos desastres han ensangrentado las páginas de la historia: edad por otra parte que tantas lágrimas costó á la Iglesia, y tanta sangre á los Estados. La mezcla y confusion de lo espiritual con lo temporal, fué la raiz emponzoñada que tan amargos frutos produjo á la humanidad." En rómper esa union monstruosa y anti-cristiana, y colocar á cada una de las potestades en su centro natural, levantando un muro de bronce en los puntos donde empiezan y terminan sus respectivas facultades, está el remedio de tantos males. "Así lo acredita la esperiencia, y lo persuaden concordemente la razon y el Evangelio."

Sentimos que el autor, á renglon seguido de la increpacion que hace á los pontífices romanos, presentándolos como usurpadores de la autoridad episcopal, diga que era preciso sufriese recias y porfiadas contradicciones el poder colosal de Roma, las cuales empeñando á las naciones en guerras desoladoras, colmaron la medida de los males que aquejaban á la Europa.

Entendemos, por tanto, que aquellas supuestas usurpaciones de la autoridad episcopal fueron la causa de tan lamentables estragos para la humanidad; y con tanta mayor razon entendemos esto, cuanto que el mismo autor nos ha dicho muy poco antes, que los sumos pontífices no solo vinieron á ejercer un influjo desmedido en los negocios políticos de la Europa, "sino que tambien ensancharon y dilataron su poder espiritual, habiéndose reducido casi á una sombra el ejercicio ordinario de la autoridad episcopal."

Por manera, que para el Lic. D. Bernardo Couto no fué lo peor que los papas influyesen indebida y directamente en la política, tan extraña á sus incumbencias espirituales, sino aquellas usurpaciones á los obispos. Nosotros, con licencia del autor, pensamos de muy diverso modo, pues creemos que lo malo, y muy malo, que lo demasiado funesto á la

Digitized by Google

paz pública de las naciones, al buen nombre del clero católico y hasta á la propagacion de la fé, debió de haber sido que los sumos pontífices dejasen los negocios divinos por los frágiles y perecederos del mundo.

Pero á pesar de todo esto, las santas Escrituras todas están perfectamente de acuerdo en fijar la idea de la primacía de San Pedro. Cuando Jesucristo, queriendo unirse mas estrechamente á sus discípulos, llamó á sí á los que fueron despues sus cuatro primeros apóstoles, San Pedro aparece á la cabeza de todos. En esta ocasion se hizo una pesca milagrosa, acompañada de ciertos accidentes notables, en los cuales San Pedro ocupa siempre el primer lugar. Entre las dos barcas que allí se encontraban, Jesucristo da la preferencia á la de San Pedro, sin decir una palabra á Andrés; y en ella estableció su cátedra, desde donde predica al pueblo. Jesus dice á San Pedro que echara sus redes, y éste lleno de fé las echa, aunque los apóstoles nada hubieran cogido en toda la noche. La barca de San Pedro es la que hace señas á las otras para que viniesen á ayudar á sacar las redes llenas de peces. Todos se quedan atónitos á vista de tal abundancia; pero San Pedro, mas penetrado que todos de tan maravilloso espectáculo, se echa á los piés de Jesucristo diciéndole: "apártate de mí, Señor, que no soy mas que un pobre pecador, indigno de hallarme en vuestra compañía." S. Luc. cap. 5, v. 8. Si Jesucristo promete á los demas apóstoles hacerlos pescadores de hombres, esta promesa se dirige en particular y nominativamente á San Pedro. Cada vez que los Evangelistas nombran á los apóstoles, no solo ponen siempre á San Pedro por delante, sino que San Mateo y San Márcos dicen expresamente que era el primero; y aunque á veces alteran la colocacion de los demas, nunca mudan la de San Pedro. Despues de la eleccion de los doce apóstoles, siempre se le nombra el primero. Solo una vez se nota que San Pablo nombra primero á Santiago en la relacion del viaje que hizo á Jerusalen, porque Santiago era obispo de esta ciudad: "aunque en muchos códices aun en este mismo pasaje se observa el órden acostumbrado de dar "el primer lugar á San Pedro." En todos los demas de sus epístolas, ya le ponga el primero, ya le coloque el último, siempre le guarda el lugar mas noble en el órden de la progresion.

Si Jesucristo quiere que tres testigos presencien su trasfiguracion, tres la resurreccion de la hija de Jairo, y tres su agonía en el jardin de las Olivas, Pedro es siempre del número, y el primero de los tres. Si

Digitized by Google

quiere predecir la ruina de Jerusalen, la de su templo y el fin del mundo, Pedro es el primero de los cuatro escogidos. Si envía dos discípulos á preparar la Pascua, escoge á Pedro y á Juan. Pedro se encuentra en todas ocasiones; siempre figura el primero, y nada se hace sin él. Recibe de Jesucristo los mas señalados testimonios de distincion. Hasta dos veces camina por sobre las aguas como su Divino Maestro. Jesucristo paga por él y con él el tributo de los dos dracmas, como si fueran hermanos, y le paga en una misma pieza de moneda. El milagro hecho para procurársela es en beneficio comun de uno y otro. San Gerónimo hace notar esta circunstancia como prueba de la distincion dada á San Pedro sobre todos los demas apóstoles.

Quiso Jesucristo que Pedro llevase hasta en el nombre la imágen de la primacía, y para dársela, desde el primer momento que lo vió, muda su nombre en el de Pedro; nombre que no fué dado á los demas apóstoles.

Cuando muchos discípulos abandonan á Jesucristo escandalizados de su discurso sobre la Eucaristía, convirtiéndose á los doce apóstoles, les pregunta: "¿y vosotros, vosotros tambien me dejais?" Pedro responde por todos: "¿á quién iriamos nosotros, Señor? Tú tienes las palabras de la vida eterna; creemos y sabemos que tú eres Cristo hijo de Dios vivo." Joan. cap. 6. v. 68, 69, 70.

Que los sumos pontífices se mezclasen en el tráfago de las cosas temporales, que hayan trocado, como dice el Sr. Couto, *los asuntos de religion por los de política, que haya habido tal cambio de bienes inmortales* por el mudable poder de los príncipes de la tierra; *que los pontífices romanos hayan invadido á los gobiernos*, trastornando á éstos y conmoviendo á las naciones; *ciertamente nos escandaliza*, y escandalízanos sobre manera porque la promesa que hizo Jesucristo á San Pedro de darle las llaves del reino de los cielos, la potestad y primacía que le concedió sobre todos los apóstoles, *no fueron para gobernar á los pueblos en otra órbita que en la puramente espiritual.*

Fuera de ésta, nada pueden los romanos pontífices, ni mucho menos los obispos.

Dixit autem eis: Reges Gentium dominantur eorum; et qui potestatem habent super eos, benefici vocantur. *Vos autem non sic; sed qui major est in vobis, fiat sicut minor; et qui præcessor est, sicut ministrator.* S. Luc. cap. 22.

Digitized by Google

☞Vino, pues, el dia de los Azimos, en que era menester matar la Pascua. Y cuando fué hora, se sentó á la mesa y los doce apóstoles con él. Y se movió entre ellos contienda, cuál de ellos parecia mayor. Mas él les dijo: "Los reyes de las gentes se enseñorean" de ellas, y los que tienen poder sobre ellas son llamados bienhechores. "Mas vosotros no así:" antes el que es mayor entre vosotros hágase como el menor, y el que precede como el que sirve.☜

La veneracion de los gobiernos, los sentimientos piadosos de las naciones para con la Iglesia, para con los sumos pontífices y los obispos, han hecho ó harán esta ó aquella concesion á la misma Iglesia y á sus prelados; pero tales concesiones son enteramente gratuitas y son enteramente revocables. *Todos aquellos actos que llevan el sello de la conveniencia pública ó de la utilidad comun,* cuando cesan éstas, *son revocables,* y así las referidas concesiones, no siendo mas que puras gracias, no tienen ni pueden tener el carácter de perpetuidad, que repugna evidentemente á la naturaleza de las cosas temporales.

Son de lamentarse, en verdad, los males que deplora el Sr. Lic. D. Bernardo Couto; pero ellos, sin embargo, no derogan cuanto hemos dicho sosteniendo el primado del sucesor de San Pedro, ni los fueros de honor y de suprema jurisdiccion que le competen como vicario de Cristo. En el interes de los gobiernos está el sostener estos principios, es decir, el primado tal como lo constituyó su Divino Fundador; porque roto el lazo de unidad y de obediencia de los obispos para con el santo padre de Roma, ¿qué enemigos mas formidables podrian tener; ni para los pueblos, qué ambiciosos mas inconsiderados que los que á fuer de ministros del altar se introdujeron á la casa de Dios para destruirla y levantar sobre sus ruinas el edificio de sus ambiciosas y vanas ilusiones?

A los que tanto declaman contra la autoridad pontificia, sean de buena ó de mala fé, no podemos menos de decirles: "Estote factores verbi, et non auditores tantum fallentes vosmetipsos."

Digitized by Google

SEGUNDA PARTE.

Independencia de los gobiernos, demostrada por el Lic. D. Bernardo Couto y Perez.

Si bien hemos vístonos en la precision de impugnar á este notable jurisconsulto, de aquí para adelante no podrémos dejar de suscribir á todas sus demostraciones, por ser todas incontestables y muy conformes á las nuestras.

"La religion cristiana, dice el Lic. Couto, consta de tres partes principales: los dogmas, la moral y la disciplina. Examinémos cuál es el poder de sus ministros en cada uno de estos puntos.

DOGMAS.

"Ningunas leyes, ningunos mandamientos civiles pueden establecer artículos de creencia, que legalmente obliguen á los ciudadanos: tales mandamientos serian *injustos y tiránicos*, pues los gobiernos no podrian dictarlos sin salir de la esfera de sus facultades, que solo se les han concedido para dirigir y administrar los negocios temporales de la sociedad; empero con estos nada de comun tiene el asenso de los entendimientos á los dogmas de la religion. Los funcionarios públicos están tan sujetos al error en puntos de esta naturaleza, como los simples particulares: y su imperio reducido y circunscrito precisamente al órden esterno, no se extiende al interior del hombre, al sagrado recinto de la conciencia."

"Quede, pues, sentado, que los dogmas de la religion son privativamente de la inspeccion de la potestad eclesiástica."

MORAL.

"La moral, dice el repetido Lic. Couto, es el sistema ó conjunto de principios que reglan nuestras acciones: éstas, ó se dirigen inmediatamente á la divinidad, ó tienen por objeto llenar los diversos destinos de los séres racionales sobre la tierra. En las de la primera clase se propone el hombre hacerse propicio al Ser Supremo, con obras que le sean agradables, adquiriendo en recompensa la gracia y el reino celestial. Cuáles debian ser esas acciones y obras meritorias, lo dejó claramente establecido el Soberano Legislador del cristianismo, instituyendo los

Digitized by Google

sacramentos y enseñando el modo de orar. El cuidado y superintendencia de estas cosas, fué cometido al cuerpo de los pastores, á quienes se dió la facultad de abrir y cerrar los canales de la gracia. Así, pues, la parte de la moral que establece las relaciones y deberes inmediatos del hombre para con Dios, es tambien del resorte de la potestad eclesiástica, en cuanto le incumbe decidir dogmáticamente sobre ellos, administrar eficazmente los sacramentos, y mandar ó prohibir en el órden espiritual los actos que les son anexos."

Cuando el autor dice, que *el cuidado y superintendencia de estas cosas, fué cometido al cuerpo de los pastores*, no se olviden las opiniones, *muy poco propicias* y hasta *hostiles*, que ha manifestado respecto de la Santa Sede Apostólica; las cuales hemos debido combatir en el parágrafo anterior.

Continuando el Lic. Couto, dice: "La otra parte de la moral es la que establece las relaciones y mútuos deberes de los hombres sobre la tierra. Pero es necesario distinguir en ella cuidadosamente sus primeros principios ó elementos, de la aplicacion que se haga de estos mismos principios á la muchedumbre, infinitamente varia de casos y especies, que puede producir el comercio y enlaces de los hombres entre sí. Hay mucha diferencia, por ejemplo, entre el axioma que establece la obediencia á las legítimas potestades en la tierra, y la aplicacion de este axioma á un caso determinado, para saber si se debe ó no obedecer á tal príncipe en tales circunstancias, pues esto requiere un exámen particular sobre si el príncipe es legítimo, y manda en lo que puede mandar: todo lo cual dista infinito del principio genérico."

"Establecida esta diferencia debe sentarse, que los primeros elementos de la moral en la religion cristiana, son precisamente la ley natural que dictó el Supremo Criador á los hombres desde el principio del mundo: que no fué revelada, sino explicada y restituida á su natural pureza y esplendor por Jesucristo: y finalmente, que este Legislador divino no añadió ningun precepto moral á los que forman el sagrado código de la ley natural, si bien la enriqueció con el inestimable tesoro de saludables consejos que facilitan su cumplimiento.

"La suma de la moral cristiana es la misma que la de la ley natural. "*Todo lo que quereis*, decia Jesucristo, que *los hombres hagan con vosotros*, hacedlo tambien *vosotros con ellos:* porque esta es la ley y los profetas. Math. 7. v. 12."

Digitized by Google

"Supuesta esta identidad de la moral cristiana con la natural, claro es que aquella no fué revelada á la venida del Mesías."

"Esto supuesto, ¿cuál debe ser la accion de la potestad eclesiástica, respecto de los principios morales que reglan la conducta de los hombres entre sí? Respondo que la misma que ejerció Jesucristo: predicar la pura ley natural, que es la soberana regla á que debemos conformar nuestra conducta, inculcar incesantemente su observancia, y condenar los errores que se le opongan. *Así obró el primer Maestro de la religion; y el discípulo no es mayor que el Maestro.*"

ATRIBUCION DEL GOBIERNO.

"Pero vengámos ya al punto principal de esta cuestion: ¿á quién toca hacer la aplicacion de los principios de la ley natural en los asuntos que ocupan á los hombres miéntras viven sobre la tierra? Vé aquí un nuevo mundo: vé aquí la inmensa órbita de la potestad temporal. Establecer los deberes y mútuas relaciones de los ciudadanos en el órden político y civil, es el objeto privativo de las leyes, cuya confeccion toca exclusiva y soberanamente á los gobiernos, sin que la autoridad eclesiástica pueda ni deba tener intervencion alguna en ellas. *Esto es lo que se ha entendido hasta aquí por negocios temporales*, cuyo conocimiento se reputa enteramente ajeno del sacerdocio."

"Los negocios temporales son, ó políticos ó civiles, segun que tienen por objeto, ó los derechos é intereses de una nacion para con otra, ó los de los miembros de un mismo estado entre sí. Así éstos como aquellos deben regirse por los principios eternos, imprescriptibles, cuya observancia ni el mismo Dios puede relajar. *Pero las consecuencias que de ellos se deducen, su aplicacion á los actos de la vida*, es peculiar y privativa de los gobiernos civiles, *sin que puedan ingerirse en esto los ministros del santuario.*"

"Probarémos esta proposicion."

"Cuando con el torcido intento de comprometer á Jesucristo en sus respuestas se llegaron á él los discípulos de los fariseos, consultándole delante los herodianos si debian pagar el tributo al César, habiéndose hecho traer una moneda que llevaba la imágen de éste, les contestó: "*Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios.* Math. 22. 21." Jesucristo se contentó con sentar el principio genérico de la obediencia á los gobiernos, á las legítimas autoridades, y prescindió

Digitized by Google

absolutamente de su aplicacion al caso que se le proponia. La dominacion romana en Judea, patria de Jesucristo, era á todas luces injusta y tiránica; y no obstante, no quiso responder específicamente sobre el punto que se le preguntaba. Así patentizó que no es del resorte de la potestad eclesiástica hacer aplicaciones de la moral á los negocios mundanos."

"En otra ocasion se dirigió á él uno de la turba que le seguia, diciendo: *Maestro, dí á mi hermano que parta conmigo la herencia;* pero Jesucristo se negó á hacer la aplicacion y protestó altamente que carecia de facultades. *Hombre,* respondió sencillamente, *¿quién me ha constituido juez ó partidor sobre vosotros?* El intervenir y decidir en los negocios del mundo no estaba en la mision que trajo de lo alto, ni en la que cometió despues á los apóstoles. Lúc. 12. 13: Joan 20. 21."

"Llevado Jesucristo al tribunal del presidente de Judea, dijo ante éste, *que su reino no era de este mundo.*" Joan 18. 36.

"Así lo entendieron tambien los venerables pastores de la primitiva Iglesia. ¿Qué parte tomaron los apóstoles ni sus inmediatos sucesores, en las terribles y no interrumpidas convulsiones que sacudieron el imperio romano, desde Calígula hasta Constantino el grande?"

"S. Pablo recomendaba á Timoteo el absoluto apartamiento de los negocios del mundo como medio necesario para llenar las augustas funciones del episcopado. 2. Timoth, c. 2. *Los siervos que están bajo de yugo,* decia el mismo apóstol, *que estimen á sus señores por dignos de toda honra para que no se blasfeme* del nombre de Dios y su doctrina. 1. Timoth. cap. 8. San Pablo estaba muy lejos de aprobar la esclavitud, pero aconsejaba que la tolerasen los esclavos, proponiéndoles sufrirla para no dar márgen á que los gentiles blasfemasen de Cristo. En estas mismas ideas abunda la primera carta de San Pedro."

"Uno de los Cánones apostólicos dice: *El obispo, el presbítero, y el diácono, no se metan en cosas del siglo: al que obre de otra suerte, depóngasele.*" Estos Cánones contienen la primitiva disciplina de la Iglesia.

"Comentando San Agustin estas palabras, *mi reino no es de este mundo,* dice: *Oid vosotros, judíos y gentiles:* yo no impido vuestra dominacion en este mundo: *venid al reino* que no es de este mundo."

"San Bernardo en sus libros *de la consideracion* al papa Eugenio III, dice: *Ninguno me enseñará que los apóstoles se hubiesen sentado alguna vez á juzgar á los hombres, ó deslindar los límites de sus campos, ó distri-*

Digitized by Google

huirles tierras. Yo leo que comparecieron muchas veces ante los tribunales para ser ellos juzgados, no para juzgar á los demas."

"*Vuestra potestad*, decia el mismo santo al sumo pontífice Eugenio III, *se ejerce sobre los pecados*, no sobre los bienes temporales: *para remitir y perdonar éstos*, no para decidir y pronunciar en los negocios civiles, *os fueron dadas las llaves del reino de los cielos.*"

"La dominacion temporal de los papas llamó muy especialmente su atencion. *Supongamos*, decia á su discípulo, *que* puedas *apropiártela* por cualquiera otro título; *pero no ha de ser ciertamente por derecho apostólico.* Pedro no pudo darte lo que no tenia: lo que tuvo, eso te dejó, á saber; *el cuidado y universal solicitud sobre todas las Iglesias.* ¿Pero en cuanto á la dominacion? Oye lo que dice el mismo: *No dominando en el clero sino haciéndoos el modelo de la grey.* Y porque no creas que solo por *humildad* lo dijo, en el Evangelio, donde está la voz de la verdad, se dice tambien. *Los reyes de las naciones dominan sobre ellas;* pero vosotros no así."

"La asamblea del clero de Francia, convocada por Luis XIV, á 19 de Marzo de 1682 en Paris, compuesta de ocho arzobispos, veintiseis obispos, treinta y seis diputados por las otras iglesias, y los dos agentes generales del clero, extendió la famosa *Declaracion del clero de Francia en lo tocante á la potestad eclesiástica*, que unánimemente suscribieron los sesenta y cuatro miembros de dicha asamblea en la fecha citada. El art. 1º de esta declaracion literalmente traducido, dice:

"Declaramos: que ni San Pedro, ni sus sucesores vicarios de Jesucristo, ni la misma Iglesia han recibido de Dios otra autoridad, que sobre las cosas espirituales, y de ninguna suerte sobre las temporales y civiles, pues el mismo Jesucristo nos enseña *que su reino no es de este mundo;* y en otra parte, que *debe darse al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios:* por lo cual no puede alterarse ni tergiversarse aquel precepto del apóstol S. Pablo: *que todo hombre se sujete á las potestades superiores, porque no hay potestad que no venga de Dios, y EL es el que ordena las que están sobre la tierra; aquel, pues, que se opone á las potestades, resiste al órden de Dios.* Nosotros en consecuencia, declaramos que los reyes y los gobiernos no están sujetos por ordenacion divina á ninguna potestad eclesiástica en las cosas temporales: que ellos no pueden ser depuestos *directa ni indirectamente* por la autoridad de las llaves de la Iglesia: que á sus súbditos no pueden dispensarse de la

Digitized by Google

sumision y obediencia que les deben, ni absolverles del juramento de fidelidad: *y que esta doctrina necesaria para la tranquilidad pública, y no ménos ventajosa á la Iglesia que al Estado debe seguirse inviolablemente como conforme* á la palabra de Dios, á la tradicion de los Santos Padres, y á los ejemplos de los santos."

Esta *declaracion*, en que tanta parte tuvo el Sr. Bossuet, se circuló á todas las diócesis, á todas las universidades, á todas las casas de estudios *seculares y regulares:* donde no hay mas que un profesor de *cánones* ó de teología, se enseña por lo ménos un año de cada trienio: tiene para su explicacion, cátedra especial en las universidades, y ninguno puede recibir los grados de licenciado ó doctor sin defenderla en una conclusion y sin prestar juramento de sostenerla. Los otros tres artículos de que consta, tienen algunas limitaciones de la autoridad pontificia en órden á lo espiritual.

DISCIPLINA.

"Por esta palabra se entiende generalmente la policía de la Iglesia, que reglamenta la liturgia, el órden y aparato exterior, la conducta del clero en órden á la religion y la administracion de los bienes de la Iglesia, la cual ha usado del derecho que en esta parte le compete desde los tiempos de los apóstoles.

"Deben, sin embargo, distinguirse cuidadosamente la disciplina *interior* y la *exterior*. La primera es privativamente de la potestad eclesiástica, *pues no teniendo trascendencia alguna temporal, no puede entrar en la esfera del órden civil.* Así por ejemplo, que las palabras de la consagracion se digan en secreto ó en alta voz, es asunto tan ajeno de los gobiernos, como puede serlo la resolucion de los problemas geométricos."

"Lo contrario sucede con aquellos puntos de disciplina que tienen trascendencia en el órden civil. Desde los primeros siglos vemos cuánta parte tuvieron los emperadores. Los ocho primeros Concilios ecuménicos se convocaron por su autoridad. Constantino, que sin haber recibido el bautismo se proclamaba obispo exterior de la Iglesia, limitó la libertad que habia para ordenar toda clase de gentes, respecto de los *Curiales*, cuyas personas y sus bienes estaban adictos á ciertas cargas civiles."

"¿Y quién puede dudar que si hubiera un cánon que prescribiese,

Digitized by Google

por ejemplo, reuniones clandestinas y nocturnas de los fieles, justamente las prohibiria el gobierno? ¿Quién pudo despojarlo de la autoridad soberana que le compete para *reglar el uso del derecho de propiedad en las* cesiones que hacen de su fortuna y condicion los que abrazan la vida monástica? ¿Por qué sin conocimiento suyo se han de establecer, regir y gobernar asociaciones particulares que reciben *su ser* dentro del seno mismo del Estado? ¿Quién puede quitarle el derecho imprescriptible que tiene para dictar leyes *acerca de los bienes eclesiásticos*, lo mismo que de los que poseen los otros ciudadanos?"

"Quede, pues, sentado como *regla general*," que todas las disposiciones de disciplina eclesiástica que tengan conexion ó trascendencia directa en el órden civil, no pueden establecerse sin intervencion de los gobiernos, en cuyas facultades está el prohibir su cumplimiento, bien sea cuando se dicten, ó aun despues de haberlas admitido, *si así lo exigen las circunstancias del Estado.*" (*Disertacion sobre la naturaleza y límites de la autoridad eclesiástica:* que llevó el premio ofrecido por el congreso constituyente del Estado de México en decreto de 27 de Julio de 1825, escrita por Noberto Perez Cuyado (*anagrama* de Bernardo Couto y Perez) aprobada por los Sres. Servando Teresa de Mier, Manuel de la Bárcena y Francisco Molinos del Campo, en México á 1º de Octubre de 1825.)

---

§ 1.

Método para estudiar la Teología, los Concilios, el Derecho Canónico y el Romano ó civil.

1. Puédese empezar leyendo al Illmo. Melchor Cano *de Locis Theologicis*, que son base y fundamento de la Teología.

2. Conviene leer los cuatro libros de San Juan Damasceno de *Fide Ortodoxa;* los Tratados Teológicos de San Anselmo, el Maestro de las Sentencias, y la Suma de Santo Tomás.

3. Es necesario tener idea de la Historia Eclesiástica y de los Concilios. La Historia del Padre Alejandro, la noticia de los Conci-

Digitized by Google

lios de Cabasucio y la Biblioteca de M. Dupin, son convenientes para estos estudios.

4. Conviene prescindir de todo aquello que no sirve para apoyar la fé, ni para edificar las costumbres. *Tradantur optima, idque, quantum licet, compendio; resecentur supervacanea.* Erasmo sobre la Epist. á Timoteo, cap. 1.

5. No afirmar una cosa sino con el grado de certidumbre con que se sabe, *y no querer que pasen por artículo de Fé algunas opiniones, en favor de las cuales aun no se ha declarado la Iglesia.* Es digna de leerse la *prefacion* que el padre Tomasino puso al principio de sus Memorias sobre la Gracia.

6. Huir las porfías y los excesos de calor que se muestra en las disputas.

7. Evitar las *bachillerías* aun en las cuestiones necesarias.

8. *Huir de términos que sean nuevos, y no servirse sino de los que* ha consagrado el *comun uso de la Iglesia* y de los teólogos piadosos, y aprobados de todos. *En materia de Teología, toda novedad es sospechosa, y nos debemos atener á lo* que creyó la antigüedad, y que pasó de ella á nosotros por la *Tradicion* de la Iglesia.

9. En cuanto al modo de estudiar los Concilios, puédese hacer este estudio, ó leyendo los Concilios seguidos con los decretos de los papas, ó contentándose con las colecciones que se han hecho, ó en fin, leyendo algun compendio, como el de Cabasucio, de la segunda edicion *in folio.* Este tercer modo es mas breve y mas fácil, aunque incompleto.

10. El estudio del Derecho Canónico no es muy diferente del de los Concilios, y habiendo hablado de aquel, nos remitimos al título segundo.

11. Respecto del Derecho Romano, bastante hemos dicho ya en el título primero, y así solo advertirémos de paso, que en el Derecho Civil hay excelentes cosas para los eclesiásticos. Porque ¿qué cosa, dice el doctísimo D. Juan de Mabillon, puede haber mas preciosa, que lo que los emperadores Leon y Antemio escriben á Armasio, prefecto del Pretorio, en órden á la eleccion de los obispos? *Nec pretio, nec precibus ordinetur Antistes. Tantum* ab ambitu *debet esse* sepositus, *ut quæratur* cogendus, rogatus recedat, invitatus effugiat: sola illi suffragetur necessitas excusandi. *Profectó enim indignus est Sacerdotio, nisi fuerit ordinatus invitus.* Cod. Justin. l. 1. tít. 2. cap. 31.

Digitized by Google

Muchos hombres doctos dicen, que el mejor método para estudiar el Derecho, es leerle sin glosa ni comentarios. Este era el sentir de M. M. Pisos; *pero no tiene duda* la necesidad de *rectificar las citas* que hacen los expositores ó institutistas del Derecho, y la de aprender *de memoria* no solo las *definiciones*, sino tambien la *doctrina* de los autores y los *textos* que alegan para confirmarla insertando fragmentos de autoridades, que, repetimos, deben encomendarse á la memoria.

§. 2.

De las Recopilaciones ó Apuntamientos.

Siendo la memoria de los hombres una potencia muy limitada, es necesario, que los que quieran tener progresos en los estudios, remedien este defecto valiéndose de apuntamientos. Aun los que tienen mas feliz memoria no deben dejar de hacerlos. Algun dia les dejará, y se hallarán sin la multitud de ideas de que antes su memoria estaba llena. Hay muy pocos que llegando á cierta edad, puedan estar agradecidos á su memoria.

Es, pues, necesario hacer apuntamientos, para escribir en ellos las cosas mas notables que se hallan leyendo, para no perderlas del todo, y no dejarlas á la contingencia de una memoria infiel y que titubea. No solo las cosas que leemos se nos escapan; pudiérase remediar este daño leyéndose muchas veces los autores mismos; pero aun nuestras reflexiones y reparos se nos desvanecen, y los buscamos muchas veces en vano, despues de habernos descuidado en apuntarlos. Resta ahora saber cómo se deben hacer estas colecciones ó apuntamientos, y qué materias deben entrar en ellos.

Hay muchos modos de hacerlos; mas no es fácil determinar cuál sea el mas acomodado y útil. Cada cual tiene su modo particular y su gusto. Nos contentarémos con proponer dos ó tres suertes de métodos, dejando á cada uno la libertad de escoger el que mejor le pareciere.

METODO PRIMERO.

El primero, mas acomodado y fácil, es escribir consecutivamente en los cuadernos cuanto se hallare notable leyendo un autor, poniendo un

Digitized by Google

título, *verbi gracia Ex lib. Tertuliani de pudicitia*, y escribiendo despues los mas excelentes pasajes de dicho libro, y añadiendo á la márgen una palabra que designe el argumento de cada nota, para que de una ojeada se puedan ver las materias de cada página, sin que sea necesario volver á leer todas las notas y observaciones una por una.

Despues de haber hecho los extractos de un Tratado, se podrá hacer un análisis ó compendio, notando el intento del autor en aquel Tratado, los principales puntos que trata, con las pruebas de que se vale para apoyarlos. Este es el método que siguió Phocio en su Biblioteca, sin guardar algun órden, ni de tiempo, ni de materias en la Coleccion de doscientos ochenta autores cuyos extractos refiere.

Este modo tiene muchas ventajas: una de las cuales es, que el entendimiento no está tan repartido, como en los otros, en que es menester poner en diferentes lugares sus observaciones. La segunda ventaja es, que cuando se quiere repasar el Tratado leido, se puede hacer en un instante, por estar las materias escritas consecutivamente. La tercera es, que no son menester muchas resmas de papel para estos apuntamientos; porque se van llenando las hojas ó los cuadernos unos despues de otros. Sin embargo, conviene tener diferentes cuadernos, cuando se leen á un mismo tiempo diferentes libros ó diferentes tratados, que no son de un mismo autor, para no interrumpir los apuntamientos que se hacen de cada uno.

Tambien es bueno tener un cuaderno, en el cual se escriban indiferentemente los extractos de cuanto se lee, no con órden, sino ocasionalmente, y lo mismo las reflexiones y pensamientos diversos que vienen á la imaginacion.

Es verdad que hay un inconveniente en este método; es á saber, que cuando se quiere trabajar sobre un punto, es necesario repasar todas las márgenes para ver lo que puede ser concerniente para él en los extractos hechos; pero se puede remediar en alguna manera este inconveniente, ó reduciendo las materias á lugares comunes, ó haciendo una tabla alfabética de dichos apuntamientos, ó poniendo al fin de cada extracto una remision al que se seguirá del mismo asunto. Por ejemplo: Si en la primera página se halla alguna buena sentencia de la *Penitencia*, y se halla otra en la cuarta, pondráse al fin del primer extracto, vide pág. 4. &c.

Digitized by Google

METODO SEGUNDO.

El segundo método es tener un registro de papel en blanco, en el cual se escriban todas las sílabas por el órden alfabético en la parte superior de las páginas de dos en dos hojas, ó de una en una segun el grosor del registro, en el cual se escribirá cada nota conforme al órden alfabético. Verbi gratia, si se halla una nota sobre la palabra Abbas, se ha de poner debajo de la sílaba *Ab.* notando el libro de donde se sacó dicho extracto, con la palabra *Abbas* á la márgen.

METODO TERCERO.

Finalmente, el tercer modo es coordinar por el órden alfabético en un registro ciertos lugares comunes, como *Abstinentia*, *Baptismus*, &c. debajo de los cuales se escribirá todo lo que pertenece á un mismo punto.

Y para que no sea necesario interrumpir muchas veces la continuacion de la lectura para escribir las notas, puédense notar sobre el libro impreso con algunos pedacitos de papel mojado ó con un lápiz, cuando son los libros propios, los lugares que se quieren apuntar, y dilatar el coordinarlos hasta acabada la lectura.

Y si los libros que se leen son comunes, y se pueden tener fácilmente cuando se quisiere, bastará notar sumariamente estos lugares, señalando el principio ó el medio, ó el fin de la página donde se hallan, para poder recurrir á ellos y hallarlos mas fácilmente; pero si los libros son raros, ó no están á nuestra disposicion, es bueno notar las cosas por extenso.

Tocante á las cosas de que se deben hacer extractos y apuntamientos, cada uno los debe componer conforme á su estado y disposicion particular.

Preguntaráse, si conviene que los mozos hagan sus apuntamientos ántes de sus estudios, atento que no teniendo aún el gusto agudo, ni delicado, ni capacidad para hacer una buena eleccion, sus apuntamientos serán sin duda inútiles cuando hubieren adquirido mas madurez. Pero esto no obstante, juzgamos conveniente que los hagan. Si no les sirvieren por largo tiempo, servirán á lo ménos de imprimirles mas vi-

Digitized by Google

vamente cosas buenas por entónces. Gustarán de este uso y aprenderán por estos preludios y ensayos á hacer algun dia buenos extractos y apuntamientos. Cuando se aprende latin ú otro cualquiera idioma, no se espera que haya una perfecta elocuencia para hacer las composiciones, sino que se hacen éstas para disponer insensiblemente el ánimo, y habituarlo á tomar un buen estilo.

Pero para que la gente moza no haga demasiada prevencion de apuntamientos malos, conviene que se acostumbren desde luego á tener buena eleccion de las materias. Por esta razon no deben meter en sus colecciones todo lo que á primera vista les parece bien. Como no tienen aún muchas noticias, las mas de las cosas que leen en buenos autores les hieren y enamoran, sobre todo, los picantes y juguetes de ingenio, y todo lo que tiene algun aire de buena cadencia. Conviene fiarse poco en estos relumbrones, y considerar si hay tanta solidez, como apariencia en los pensamientos de estos autores.

Para que la gente moza, á quien todo causa novedad, no se fatigue mucho en hacer apuntamientos inútiles, será bueno: 1º Que no escriban las cosas luego que las hayan leido, sino que esperen al dia siguiente, y aun al tercero, y que vean si despues de haberlas vuelto á leer, les parecen aun bien los pensamientos: porque en tal caso éste será un indicio de que son buenos en efecto, ó por lo ménos que les serán útiles por entónces. 2º Que no escriban las cosas todas por extenso, si son muy prolijas, sino que se contenten con notar lo principal. 3º Que se acostumbren á aprender algunas sentencias buenas de memoria, para no cargar tanto sus cuadernos de apuntamientos. 4º Que muestren de tiempo en tiempo sus apuntamientos á algun hombre erudito, para aprovecharse de sus advertencias. Al principio contentaránse con hacer estos apuntamientos segun el primer método, que pide ménos trabajo y aparato: y como de ordinario los mozos tienen buena memoria, leerán de cuando en cuando sus apuntamientos para acordarse mejor de ellos, y suplir por este medio el defecto de una Tabla, sin la cual se podrán pasar á los principios.

No solamente los mozos necesitan de esta revista de sus apuntamientos, todos deben hacer lo mismo para no perder el fruto de sus vigilias, y tomar alguna hora de tiempo en tiempo para repasarlos y hacer algunas reflexiones sobre ellos. *Sobre todo, conviene acostumbrarse* á retener, *no solo los buenos dichos y sentencias de los autores y sus defini-*

Digitized by Google

ciones, sino tambien la sustancia y fundamento de su doctrina, *para hacerla propia, y convertirla en su propia sustancia.*

§. 3.

De la composicion, y de la traduccion de los libros.

El fin natural de la ciencia, y por consiguiente de los estudios, es la propia perfeccion moral y despues trabajar para los demas. La ciencia imita á su orígen, que es la sabiduría, la cual pide comunicarse. Una ciencia oculta y un tesoro escondido, son igualmente inútiles, segun dice la Escritura: Eccle. 20. 32.

Ne ad scribendum citò prosilias, et levi ducaris insania. Multo témpore disce, quod doceas: lo cual dice San Gerónimo en la Epístola al monge Rústico, donde prescribe á los monges la forma de bien vivir en su estado. Esta advertencia es conforme á la que hizo Quintiliano á un orador mozo: *Ante recte discet dicere, quam citó.* Lib. 2. cap. 4.

Mejor es no hacer cosa alguna, *que hacer versos*, á ménos que haya un raro génio para la poesía.... *No por eso deja de ser bueno saber las reglas de la poesía*, entender los poetas, y aun hacer alguna vez versos; mas para la adquisicion de la belleza del *estilo*, de la pureza del idioma, de la grandeza de los pensamientos y de la sonoridad de los periodos, es absolutamente necesario *leer* y *releer* los grandes poetas, como Leon, Herrera, Rioja y otros de incontestable nombradía.

Aunque no debemos usar del estilo poético en la prosa (dice Madramani en el Tratado de la Elocucion), sin embargo, para hacerla mas *agradable, dulce, armoniosa y elevada, conviene mucho la lectura de los buenos poetas* con precaucion y juicioso discernimiento. De éstos (dice Quintiliano Inst. Orat. Lib. 10. cap. 1.) se toman en *las cosas* el espíritu, *en las palabras* la sublimidad, *en los afectos* la moccion, *y en las personas* el decoro.

La poesía tiene sus utilidades, sobre todo, cuando se aplica á hacer agradables y efectivas las verdades mas importantes, á ensalzar la virtud, á infundir aversion al vicio con hermosas pinturas, términos y artificios de singular energía. Pero este no es juego de niños, y hay tan

Digitized by Google

pocos que sean capaces de salir bien con este estudio, que es mejor ocupar el tiempo en alguna cosa mas sólida, que emplearse mucho en este ejercicio para no ser en fin sino un mal poeta, *porque el que no es eminente en poesía*, no debe pasar sino por tal.

En fin, es perder el tiempo querer leerlo todo y saberlo todo; es agobiar su entendimiento con un trabajo y peso inútil, y privarse de la utilidad de otras muchas ocupaciones mas provechosas, y mas conformes á su estado: *Persequi quidem quod quisque umquam, vel contentissimorum hominum dixerit, aut nimiæ miseriæ, aut inanis jactantiæ est, et detinet, atque obruit ingenia melius aliis vacatura.* Quint. lib. 1. cap. 8. Porque el referir lo que dicen los autores mas despreciables, ó es demasiada pobreza, ó una gloria vana; lo cual detiene y agobia los ingenios, que se pueden emplear en otra cosa mejor.

1. No quisiera, dice D. Juan de Mabillon, que persona alguna emprendiese una obra, sin haber adquirido muchas noticias de la materia que se ha de tratar en ella, así de las cosas en general, como del estilo, mas sobre todo de la materia particular que pertenece á su asunto. Porque aprender y estudiar solo para componer luego, es abusar de la facilidad de la República: *Multo tempore disce quod doceas*, dijo San Gerónimo.

2. Es necesario medir bien el intento con las fuerzas: lo cual se debe entender no solo de la fuerza del ingenio, sino tambien de la capacidad y caudal de cada uno. Emprender escribir de historia, ó de buenas letras, sin haberlas jámas estudiado de raiz, es engañar néciamente al vulgo, y tomar un trabajo inútil. Puédese ver acerca de esto lo que dice Horacio en su Arte poética, y un Tratado de Bosio *de cognitione sui.*

3. Para poder discernir entre lo bueno y lo malo, es bueno tomar el parecer de algun amigo docto, y que conozca nuestra capacidad; ó esperar á tener mucha experiencia para determinarse por sí propio.

4. Despues de tomado su designio, háse de hacer la planta, distribuirla en todas sus partes, y coordinar las pruebas para trabajar despues despacio, consultando sus apuntamientos, y colocando cada cosa en su lugar.

5. Débese saber hacer distincion de los estilos á proporcion de las materias que se quisieren tratar: porque se requiere un estilo totalmen-

Digitized by Google

te diverso para una pieza de elocuencia, que para una historia, y tambien para disertaciones y notas. Es necesario haberse ejercitado algun tiempo ántes en el estilo de que uno quiere valerse para su intento, y haber leido buenos autores que hayan escrito en aquel estilo. No será malo leer para el estilo oratorio los libros de *Oratore* de Ciceron: para el estilo histórico el Salustio; y á Scioppio *de stilo historico;* y para las disertaciones y notas, las disertaciones del Padre Sirmondo, y las varias lecciones de Mureto.

6. Cuanto á la calidad del estilo, conviene sobre todo poner gran cuidado *en la claridad, propiedad de las palabras, en la colocacion y en la brevedad*, como lo dice Quintiliano en el lib. 8. cap. 2.; pero mucho mas se ha de cuidar de lo que se dice, que de las palabras: *Curam ergo verborum, rerum volo esse solicitudinem.* Quint. en el Proœmio lib. 8.

7. *Conviene dar á su obra* un título proporcionado, concebido en términos claros, limpios y sin metáforas, cuanto sea posible, y que explique en pocas palabras el intento de la obra, de suerte que el título no haga un libro entero, como dijo graciosamente Phocio del de cierto autor, del que se hace mencion en su biblioteca en el cap. 108. Pero sobre todo, cuando se compone un libro, se debe tener muy presente el título, y ver si nos apartamos de él tratando otra cosa muy diversa de la que dicho título promete y pide.

8. Despues de compuesta la obra, se debe exponer con gusto á la censura de los que los superiores juzgaren capaces de examinarla; recibir su parecer con agrado; y despues de haber tratado de aprovecharse de lo que se le ha advertido, dejarla reposar algun tiempo para hacer un juicio mas sereno y maduro, despues que el calor de la primera imaginacion haya pasado: *Refrigerato inventionis ardore*, como dice Quintiliano en el prólogo de sus Instituciones oratorias. Para formar este juicio conviene examinar sériamente el intento de la obra, y ejecucion del designio. Si este designio mira á la utilidad de la Iglesia, del Estado, ó de la Religion, al bien de la patria, al aumento de las artes liberales; si fué bien premeditado y ejecutado, esto es, *con el método, elocuencia y erudicion* que la materia pide; y en fin, si está bien probado y fundado en buenos principios; entónces puede haber seguridad de que la obra es buena, y que será provechosa al comun.

Digitized by Google

Pero si faltan todas estas condiciones, debe reformarse la obra; y si esto no se puede, suprimirla del todo.

§. 4.

Traduccion.

Para hacer bien las traducciones, dos cosas son necerarias en general, esto es, saber perfectamente las dos lenguas, la del autor que se traduce, y la en que se traduce, y una perfecta inteligencia de la materia de que trata el autor traducido. Pueden verse las demas calidades de un buen traductor en el libro que el docto Mr. Huecio, electo obispo de Abranches, compuso algunos años ha sobre este punto, con el título *de optimo genere interpretandi.* Los que quieren trabajar en traducir los libros antiguos, deben leer con gran cuidado dicho Tratado, cuya lectura no es ménos útil que agradable.

El *Thesaurus linguæ græcæ* de Henrico Estéfano en cuatro tomos, es necesario á los que quieren traducir los Padres griegos. Tambien se deben leer para lo mismo los dos libros de Observaciones sagradas que Jacobo Bilio hizo sobre dichos Padres, y que dedicó á Gregorio XIII.

Para saber las reglas que es necesario observar en las traducciones, conviene leer el libro que Mr. Lestang escribió sobre esta materia, impreso en Paris año de 1660. Este autor en su Prefacion refiere nuevas reglas para hacer buenas traducciones, que conviene notarlas aquí en pocas palabras. Una de las principales es entender bien las dos lenguas, *y sobre todo la materia* de que trata la obra que se traduce; despues conservar el espíritu y genio del autor, y ser puntual en traducir y expresar, no solamente sus pensamientos, sino tambien sus propias palabras, sin atarse no obstante demasiado servilmente á ellas, y guardando todas las medidas de la decencia y honestidad, como lo pide particularmente nuestra lengua: procurando volver elegancias por elegancias, y figuras por figuras, cuando no se pueden explicar á la letra las del autor: y no ser ni muy cortado, ni muy prolongado en los periodos; ántes bien cortar los que fueren muy largos, y al contrario juntar los que fueren muy cortos, atendiendo siempre á la mayor limpieza del discurso, á la pureza del estilo, y á la hermosura del razona-

Digitized by Google

miento. Puédese ver la práctica de estas reglas en la obra de Mr. Lestang, donde trae los ejemplos de las mejores traducciones.

(Tratado de los Estudios Monásticos de D. Juan de Mabillon.)

Hæc si pernosces, parva perfunctus opella,
(Namque alid ex alio clarescet) non tibi cæca
Nox iter eripiet.....
.....; ita res accedent lumina rebus.

Quien hubiere recorrido este libro, no dudamos, que haya logrado disipar la oscuridad en que al principio se encuentra todo aquel que comienza, pues es cierto que el conocimiento de unas cosas ilustra para adquirir el de otras; por manera que las verdades adquiridas son antorchas que nos alumbran para la adquisicion de las nuevas.

FIN DEL LIBRO DE LOS CÓDIGOS.

Digitized by Google

INDICE.

Digitized by Google

INDICE.

A.

CAPITULO UNICO.

LECCION PRELIMINAR.

PAG.

Advertencia importante , , , , , , , , 53

TITULO PRIMERO.

Del Cuerpo del Derecho civil ó romano.

Ad municipalem, et de incolis. Tit. I. , , , , , , 176
Ad municipalem, et de incolis , , , , , , , 177
Authenticæ seu Novellæ Constitutiones &c. , , , , 182
Antonii Contii, JC. &c. , , , , , , , 185
Abest IV Constitutio in Corpore Juris Civ. &c. , , , 188
Aliæ Aliquot Constitutiones Justiniani, Justini, et Tiberii, &c. id.
Alexii Comneni , , , , , , , , , , 193
Alexii Comneni secundi , , , , , , , , id.
Ad Leges XII Tabularum , , , , , , , 199
Ad Ulpianum , , , , , , , , , , id.
Authore Dionysio Gothofredo, JC. &c. , , , , , id.
Actiones successoribus vel quasi &c. , , , , , 201
Ad SC. Trebelianum 1. l. 81. &c. , , , , , , id.
Actiones successoribus &c. , , , , , , , id.
Actiones ex stipulationibus &c. , , , , , , id.
Actiones, seu obligationes ex maleficio &c. , , , , 202
Ad legem municipalem, &c. , , , , , , , 203

Digitized by Google

PAG.
Accessiones ceu incrementa obligationum , , , , , 208
Administratio tutorum , , , , , , , , 209
Actiones ex causa tutelæ provenientes , , , , , , id.
Ad legem Fabiam &c. , , , , , , , , 213
Actiones , , , , , , , , , , , 215
Actor et Reus. &c. , , , , , , , , , id.
Ad divos adeunto caste &c. , , , , , , , id.
Ad legem Falcidiam , , , , , , , , 218
Ad legem Fusiam Caniniam , , , , , , , id.
Aclaraciones historiales y sintéticas del N. 3 , , , , 223
Abreviaturas que se encuentran en los autores antiguos y modernos , , , , , , , , , , 234
Análisis práctico de la Division , , , , , , 263
Abreviaturas, , , , , , , , , , , 275
Advertencia , , , , , , , , , , 281
Authenticas ó Novelas , , , , , , , , id.
Autoridad comparativa de las cuatro partes mas principales del Cuerpo del Derecho civil ó romano, que se han explicado en el número 4 y siguientes , , , , , , , 294
Abreviaturas , , , , , , , , , , 296
Antigüedades , , , , , , , , , , id.

TITULO SEGUNDO.

Del Cuerpo del Derecho canónico.

Appendix Synopseos Historicæ. &c. , , , , 318
Advertencia , , , , , , , , , id.
Advertencias, , , , , , , , , , 356
Advertencias sobre las palabras que siguen Extra, Extravagantes &c. , , , , , , , , , , 369
Abreviaturas , , , , , , , , , , 382
Apéndice á los modos de citar el Cuerpo del Derecho canónico, 383
Advertencia , , , , , , , , , , 386
Autoridad del Derecho canónico tanto antiguo como nuevo y novísimo, ó antiguo, medio y moderno , , , , , , 395
Autoridad del Derecho antiguo , , , , , , , id.
Autoridad del Derecho nuevo ó medio , , , , , 396
Autoridad de los Cánones Penitenciales , , , , 398
Autoridad de los Cánones Apostólicos , , , , , id.
Autoridad de las Decretales de Gregorio IX, , , , id.
Autoridad del Sexto de las Decretales de Bonifacio VIII , , 399
Autoridad de las Clementinas , , , , , , id.
Autoridad del Séptimo de las Decretales , , , , , 401
Autoridad de las Instituciones de Lanceloto , , , , id.
Autoridad de los Concilios , , , , , , , 413

Digitized by Google

TITULO TERCERO.

LOS CODIGOS ESPAÑOLES.

PAG.
Abreviaturas, , , , , , , , , , , 441
Autor y tiempo de la última promulgacion del Fuero Juzgo , 453
Autor, diversos nombres que se le han dado y tiempo en que se publicó y se le hicieron aumentos, , , , , , , 457
Advertencia , , , , , , , , , , 468
Aquí comienza el Libro de las Leyes que fizo el muy noble Rey Don Alfonso , , , , , , , , , 470
Autores de las Partidas , , , , , , , , 474
Aquí comienza la Primera Partida, &c. , , , , , , 477
Aquí comienza la Setena Partida deste nuestro Libro, &c. , , id.
Advertencia , , , , , , , , , , , 479
Advertencia , , , , , , , , , , , 482
Advertencia , , , , , , , , , , , 483
Antecedentes de la Novísima Recopilacion. Comision para formarla. Personas encargadas de esta obra: tiempo en que se publicó: suplemento anual de las Leyes Nuevas y tomos de que consta aquella , , , , , , , , , 493
Autoridad vigente de los Códigos Españoles , , , , , 500
Advertencia , , , , , , , , , , 536

TITULO CUARTO.

LOS CODIGOS MEXICANOS.

Año de 1821, , , , , , , , , , 550
Acta de Independencia , , , , , , , , , 552
Advertencia , , , , , , , , , , , 558
Apéndice (de la Ordenanza militar) , , , , , , 570
Advertencia , , , , , , , , , , , 573
Advertencia , , , , , , , , , , id.
Autor: Sancion: partes de que consta y declaraciones á que se refiere. (*Ordenanza de Intendentes*) , , , , , , 576
Adicion , , , , , , , , , , , id.
Autos acordados , , , , , , , , , , 577
Advertencia , , , , , , , , , , 587
Autos acordados. (*Su division*) , , , , , , 594
Artículos de la Real Ordenanza , , , , , , 596
Advertencia , , , , , , , , , , , 601
Acta constitutiva federal , , , , , , , , 614
Acta y Bases de Tacubaya , , , , , , , , id.
Acta general del ejército , , , , , , , , 615

Digitized by Google

PAG.
Abrogacion, Derogacion de la ley , , , , , , , 621
Advertencias , , , , , , , , , , , 640
Apéndice á los títulos primero, segundo y tercero , , , 653
Advertencia , , , , , , , , , , 654
Adicion al § 16 del Núm. 19 Tít, 3, , , , , , 655
Aplicacion práctica (de las leyes), , , , , , 619

B.

TITULO PRIMERO.

Del Cuerpo del Derecho civil ó romano.

Basilii , , , , , , , , , , , , 191
Basilii Porphyrogennetæ , , , , , , , , 192

TITULO SEGUNDO.

Del Cuerpo del Derecho canónico.

Bula de Gregorio XIII , , , , , , , , , 346
Bularios , , , , , , , , , , , 402
Breves, , , , , , , , , , , , 404

TITULO CUARTO.

LOS CODIGOS MEXICANOS.

Biblioteca de Legislacion ultramarina en forma de Diccionario alfabético , , , , , , , , , , , 606
Bases orgánicas de la Junta nacional instituyente , , , 613
Bases, llamadas Orgánicas , , , , , , , 615
Bases para la administracion de la República, , , , id.

C.

CAPITULO UNICO.

LECCION PRELIMINAR.

Capítulo único. Leccion preliminar , , , , , , 11
Corolario , , , , , , , , , , , 27
Conclusion , , , , , , , , , , , 106

Digitized by Google

PAG.
Catálogo de libros correspondientes á la leccion preliminar, , , 111
Consideraciones generales sobre el Derecho romano por Aug. Menestrier , , , , , , , , , , 121

TITULO PRIMERO.

Del Cuerpo del Derecho civil ó romano.

Corpus Juris Civilis Pandectis &c. , , , , , , , 169
Caji Institutionum Liber I , , , , , , , , 173
Caii Institutionum Liber II , , , , , , , , 174
Codicis Domini Justiniani Sacratissimi &c. , , , , , 181
Codex, ita dictus per antonomasiam, &c. , , , , , id.
Chronologia Annorum, et Consulum, &c. , , , , , 182
Chronologia imperii utriusque, &c. , , , , , , id.
Continuatio Chronologica imperii Occidentis , , , , id.
Collatio Prima , , , , , , , , , , 183
Collatio IX, , , , , , , , , , id.
Collatio Prima , , , , , , , , , , 185
Collatio IX, , , , , , , , , , 186
Collationes ita dictæ, &c., , , , , , , , id.
Constitutio Justini Imper. de filiis, &c., , , , , , 189
Constantini Cabillini , , , , , , , , 191
Constantini Porphyrogennetæ , , , , , , 192
Canones Sanctorum et Venerandorum Apostolorum, &c. , , 194
Consuetudines Feudorum , , , , , , , id.
Constitutiones Friderici II Imper. , , , , , , , id.
Clericatu Feudum amitti , , , , , , , 196
Constitutio Conradi de benefficiis , , , , , , , 197
Contractus autem, &c., , , , , , , , , 200
Capitalia , , , , , , , , , , 202
Corporales, veluti fundus, &c. , , , , , , , 206
Condictiones, &c. , , , , , , , , , , 207
Contractibus , , , , , , , , , , id.
Contraria seu exceptiones &c., , , , , , , , 208
Consensu. Contractus &c. , , , , , , , , id.
Contraria, et pugnantia , , , , , , , , , id.
Communia de successionibus &c , , , , , , , 210
Causæ usucapionum , , , , , , , , 211
Cuerpo del derecho , , , , , , , , , 223
Corpus legum ó Brachylogus , , , , , , , 228
Cifras que se encuentran en la lectura de la Historia en cuanto a la Cronologia , , , , , , , , , , 240
Cuarta parte , , , , , , , , , , , 264
Codigo repetitæ Prælectionis ó Revisado , , , , , 275
Codigo , , , , , , , , , , , 276
Codicis Repetitæ Prælectionis, &c. , , , , , 278

Digitized by Google

PAGS
Cuerpo del Derecho Civil , , , , , , , , 288
Catálogo de libros correspondientes al Tit. 1 , , , , , 290
Comentaristas é Institutistas , , , , , , , , 297

TITULO SEGUNDO.

Del Cuerpo del Derecho Canónico.

Corporis Juris Canonici Tomus Primus, &c., , , , , , 304
Corpus Juris Canonici Academicum, &c., , , , , , , id.
Catalogus Pontificum Romanorum, &c, , , , , , , , 306
Contenta Totius Operis , , , , , , , , , 315
Concordia Discordantium Canonum, &c. , , , , , , 316
Canones Pœnitentiales, seu Regulæ directivæ, &c. , , , 317
Canones Sanctorum Apostolorum, &c. , , , , , , id.
Carmina Rubricarum Juris Pontificii , , , , , , 320
Clementis Papæ V. Constitutiones In &c. , , , , , 325
Clementinarum Liber Primus , , , , , , , , id.
Clementinarum Liber Quintus , , , , , , , , 326
Contenta Totius Operis , , , , , , , , , 347
Concordia Discordantium Canonum, &c. , , , , , 351
Citas ó alegaciones. Primera parte del Decreto de Graciano , 357
Citas ó alegaciones. Segunda parte del Decreto de Graciano , 358
Causa XXXIII. Tractatus de Poenitencia. Quæstion III , , 359
Citas ó alegaciones. Tercera Parte del Decreto de Graciano , 361
Corolario , , , , , , , , , , , , 362
Canones Poenitentiales, seu regulæ Directivæ, , , , 363
Canones Sanctorum Apostolorum &c. , , , , , , 364
Colecciones de Decretales , , , , , , , , 367
Clemente V, y Juan XXII , , , , , , , , 376
Citas ó alegaciones , , , , , , , , , , 379
Corolario , , , , , , , , , , , , 400
Constitucion , , , , , , , , , , , 403
Cánones. Origen. Autoridad , , , , , , , , 405
Cánones concernientes á la fé , , , , , , , 408
Cánones concernientes á las costumbres , , , , , , 409
Cánones concernientes á la disciplina , , , , , , id.
Concilios , , , , , , , , , , , , 410
Concordatos y su Autoridad , , , , , , , 417
Concilios Apostólicos y Concilios Ecuménicos , , , , 428
Catálogo de los Santos que fueron abogados, y Catalogo de los Libros que corresponden á este Título II del Derecho Canónico, id.
Concilios Ecuménicos Orientales , , , , , , , 430
Concilios que no se mencionan en el Cuerpo del Derecho , 433
Catálogo de los libros que corresponden á este Título 2 del Derecho Canónico , , , , , , , , , , 435

Digitized by Google

PAG.
Cuerpo del Derecho Canónico , , , , , , , , 436
Comentadores , , , , , , , , , , , id.

TITULO TERCERO.

LOS CODIGOS ESPAÑOLES.

Carta del Rey Don Pedro , , , , , , , , 469
Citas ó alegaciones de los Codigos Españoles por el padre Murillo Velarde , , , , , , , , , , , 491
Catalogo de libros correspondientes al Título del Derecho Español , , , , , , , , , , , 532
Comentadores y demas Expositores del Derecho , , , 534

TITULO CUARTO.

LOS CODIGOS MEXICANOS.

Centralismo , , , , , , , , , , , 555
Constituciones Políticas , , , , , , , , , 558
Coleccion de Decretos y Ordenes de las Cortes de España, &c, 589
Compilaciones , , , , , , , , , , 591
Copias á la letra (de los Autos Acordados) , , , , , 595
Cuerpos Legislativos de México , , , , , , 609
Constituciones Políticas , , , , , , , , 611
Constitucion Política de la Monarquía Española , , , 613
Constitucion Federal , , , , , , , , , 614
Constitucion Federal , , , , , , , , , 615
Constitucion federal , , , , , , , , , 616
Códigos Romanos , , , , , , , , , , id.
Códigos Eclesiásticos ó Canónicos , , , , , , id.
Códigos Españoles, , , , , , , , , , id.
Códigos Mexicanos , , , , , , , , , 617
Catálogo de libros correspondientes al Título IV , , , 638
Cuerpos del Derecho , , , , , , , , , 641
Concilio de Trento, , , , , , , , , , 644
Cuarta asamblea eclesiástica, , , , , , , 646

TITULO QUINTO.

Cuestiones Selectas , , , , , , , , , 827
¿Cuál fué en América el Patronato de los reyes de España? , 834
¿Cuál fué la conducta de los reyes católicos en el ejercicio de la soberanía con respecto á los Papas? , , , , , , 835
¿Cuál es el carácter de los diezmos? , , , , , , 840

Digitized by Google

D.

CAPITULO UNICO.

LECCION PRELIMINAR.

PAG.
Distincion entre el Derecho y la Moral, , , , , 11
Diversas acepciones de la palabra Derecho, , , , 18
Division del Derecho, , , , , , , , , , 34
Derecho natural, , , , , , , , , , 36
Del Derecho divino positivo, , , , , , , 43
Derecho público, , , , , , , , , , 45
Del Derecho constitucional ó político , , , , , 46
Del Derecho administrativo, , , , , , , , 50
Del Derecho criminal , , , , , , , , , 51
Derecho de Gentes.—Derecho internacional, , , , 53
Definiciones del Derecho de gentes ó Derecho internacional, , 55
¿Dónde ó en quien reside la soberanía? , , , , , 59
Division del Derecho positivo, , , , , , , 62
Del Derecho privado, , , , , , , , , 63
Derecho natural: en divino natural y divino positivo. Derecho natural: en Derecho de gentes ó internacional, , , , 64
Division y subdivisiones del Derecho de gentes ó internacional, 69
Derecho positivo , , , , , , , , , , 73
Derecho divino, , , , , , , , , , id.
Derecho internacional positivo, , , , , , , id.
Derecho eclesiástico, , , , , , , , , id.
Derecho de ciudad, ó lo que es lo mismo, Derecho civil, , id.
Defectos que se observan en el cuerpo del Derecho, enumerados por Heineccio, , , , , , , , , , 95
Derecho español , , , , , , , , , , 103
Derecho mexicano , , , , , , , , , , 104
Division de la historia del Derecho, , , , , , 105
Derecho natural, , , , , , , , , , 112
Derecho internacional , , , , , , , , , 114
Derecho público, , , , , , , , , , 115

TITULO PRIMERO.

Del Cuerpo del Derecho civil ó romano.

D. Justiniani &c. , , , , , , , , , , 170
De Justitia et Jure , , , , , , , , , , 171
De suspectis Tutoribus &c. , , , , , , , , id.
De rerum divisione, &c. , , , , , , , , 172

Digitized by Google

PAG.
De hereditatibus &c. , , , , , , , , , 172
De obligationibus, &c. , , , , , , , , 173
De publicis judiciis, , , , , , , , , id.
De personis , , , , , , , , , id.
De rebus et earum &c. , , , , , , , , id.
De Actionibus privatis &c. , , , , , , , id.
De Libertatibus servorum , , , , , , , id.
De Curatoribus, , , , , , , , , id.
De rebus , , , , , , , , , , 174
Digestorum seu Pandectarum &c, , , , , , , id.
De conceptione Digestorum &c , , , , , , , 175
De Confirmatione Digestorum Ad senatum &c. , , , id.
De Confirmatione Digestorum Ad Magnum &c. , , , id.
Domini Nostri Sacratissimi &c. , , , , , , , 177
De Justitia et Jure, , , , , , , , , id.
De Verborum significatione, , , , , , , id.
De Diversis Regulis Juris antiqui , , , , , , id.
De Regula, , , , , , , , , , 178
De servo et absentia Reipublicæ causa , , , , , id.
Digestum, sic dictum &c. , , , , , , , id.
D. Justiniani Sacratissimi Principis PP. A. &c. , , , id.
De Justinianeo Codice Confirmando , , , , , , 180
De Emendatione Codicis &c. , , , , , , , id.
D. Justiniani Sacratissimi Principis, PP. A. &c. , , id.
De Summa Trinitate, &c. , , , , , , , , id.
De Dignitatibus, , , , , , , , , , 181
De fœminis , , , , , , , , , , id.
De heredibus et Falcidia, &c. , , , , , , , 183
De heredibus ab intestato venientibus, &c, , , , , id.
De Fide , , , , , , , , , , 185
De Re militari , , , , , , , , , id,
De Heredibus et Falcidia , , , , , , , id.
De heredibus ab intestato &c. , , , , , , , 186
De Descendentium successione, , , , , , id.
De hominibus qui eidem Domino &c. , , , , , id.
De indulgentia tributariorum Reliquorum , , , , 188
De Samaritanis , , , , , , , , , , id.
De Relevatione Tributorum Publicorum , , , , id.
De Adscriptitiis et Colonis , , , , , , , , 189
De fide , , , , , , , , , , 191
De Hebræis et Montanis, , , , , , , , id.
De Reliquiis et intercessione Sanctorum , , , , id.
De militia inopum, &c , , , , , , , , id.
De Præfecto pœnam adultero non irrogante, , , , id.
De imaginibus , , , , , , , , , id.
De judicibus, et foris quibusdam, , , , , , id.

Digitized by Google

PAG.
De judicibus, , , , , , , , , , , 191
De rebellibus et seditiosis &c. , , , , , , , 192
De prædiorum acquisitione , , , , , , , , id.
De tetartero, quod est numismatis genus, , , , , , id.
De possessione Ecclesiarum et venerabilium domorum, , , id.
De reditu magna Ecclesiæ, &c, , , , , , , id.
De magistratibus non vendendis , , , , , , , id.
De prætorio, et velamine capitis, &c, , , , , , , id.
De canonico, et consuetudinibus, &c. , , , , , , 193
De prælatione in antichresi, , , , , , , , id.
De solutione matrimonii ob furorem conjugis , , , , , id.
De ætate ineuntium officia, , , , , , , , id.
De executoribus testamentorum , , , , , , , id.
De metropolitanis revocantibus, &c. , , , , , , id.
De vestibus externis prohibitis, , , , , , , , id.
De primatu, et appellatione &c. , , , , , , id.
De episcopatibus detentis a laicis , , , , , , , 194
De his qui feudum dare possunt, &c. , , , , , , 195
De uso mediolanensium secundum quosdam , , , , , id.
De Feudi cognitione , , , , , , , , , 196
De Notis feudorum, , , , , , , , , , id.
De alienatione Feudi, , , , , , , , , id.
De Feudis, quo Variæ Constitutiones &c. , , , , 197
De statutis et consuetudinibus &c. , , , , , , id.
De jure feudorum, , , , , , , , , , 199
De regulis juris, , , , , , , , , , , id.
De Ratione ordinis à Jurisconsulto in Pandectis &c. , , id.
De Justitia et Jure 1. l. 12, , , , , , , , 200
De interrogationibus in jure, &c. , , , , , , , id.
De actionibus empti, vel venditi 1. l. 57 , , , , , id.
De accessoriis contractuum &c. , , , , , , , id.
De excusationibus tutorum, &c. , , , , , , , 201
De testamentis et qui testamento &c, , , , , , , id.
De bonorum possessionibus 1. l. 16. &c. , , , , , id.
De exceptionibus, &c. , , , , , , , , , id.
De verborum obligationibus &c. , , , , , , 202
De fidejussoribus et mandatoribus 1. l. 74, , , , , , id.
De privatis delictis 1. l. 3. &c. , , , , , , , id.
De furtis 2. l. 94, , , , , , , , , , id.
De extraordinariis criminibus 11. l. 8. &c. , , , , , id.
De publicis judiciis 1. l. 14. &c. , , , , , , , id.
De appellationibus, quæ sententiam &c. , , , , , id.
De jure singulari et privilegiis &c. , , , , , , 203
De decurionibus, &c. , , , , , , , , , id.
De verborum significatione 16. l. 246 , , , , , , id.
De regulis juris Antiqui 17. l. 212, , , , , , id.

Digitized by Google

PAG.
De Ratione Ordinis a jurisconsulto in Codice servati, , , 203
De novo codice faciendo 1. in Gregoriano &c. , , , id.
De Justinianeo Codice confirmando 2. &c. , , , , id.
De emendatione Codicis Justinianei &c. , , , , , id.
De publico, &c. , , , , , , , , , 204
De summa Trinitate, &c. , , , , , , , , id.
De sacrosanctis Ecclesiis, &c. , , , , , , , id.
De Episcopis, &c., , , , , , , , , , id.
De legibus, &c. , , , , , , , , , id.
De mandatis Principum. 18. , , , , , , , 204
De officio Præfecti prætoriorum. &c, , , , , , , id.
De officio Præfecti urbi. &c. , , , , , , , id.
De officio Magistri militum. &c. , , , , , , id.
De officio Quæstoris 33. &c. , , , , , , , id.
De officio Proconsulis. &c., , , , , , , , id.
De officio civilium. &c. , , , , , , , , 205
De officio militarium. &c. , , , , , , , id.
De officio deversorum. &c. , , , , , , , id.
De defensoribus civitatum 56. &c. , , , , , id.
De Jure Privato. &c. , , , , , , , , id.
De edendo 1. id est, de actione reo &c. , , , , id.
De pactis 3 , , , , , , , , , , id.
De formulis. &c., , , , , , , , , id.
De Judiciis. &c. , , , , , , , , , id.
De ordine judiciorum. &c. , , , , , , , 206
De actionibus. &c., , , , , , , , , id.
De inofficioso testamento. &c. , , , , , , id.
De rei vindicatione. &c., , , , , , , , , id.
De usufructo et habitatione. &c. , , , , , , id.
De servitutibus. &c. , , , , , , , , , id.
De lege Aquilia. 35. &c. , , , , , , , 207
De noxalibus actionibus. &c. , , , , , , , id.
De religiosis et sumptibus funerum., , , , , , id.
De aleæ luso, , , , , , , , , , id.
De rebus creditis. &c., , , , , , , , id.
De obligationibus et actionibus. , , , , , , id.
De probationibus. , , , , , , , , , id.
De institoria. &c. , , , , , , , , , 208
De usuris. &c. , , , , , , , , , id.
De rescindenda venditione. &c. , , , , , , id.
De ædilitiis actionibus. &c., , , , , , , id.
De sponsalibus. &c. , , , , , , , , id.
De nuptiis 4. , , , , , , , , , id.
De dotis promissione. &c. , , , , , , , id.
De donationibus inter virum et uxorem. &c. , , , , id.
De repudiis et judicio. &c. , , , , , , , id.

Digitized by Google

PAG.
Divortio facto. &c. , , , , , , , , , 209
De concubinis 26. , , , , , , , , , , id.
De Tutorum, Curatorum, et Pupillorum. &c. , , , id.
De testamentaria tutela 28. , , , , , , , id.
De administratione tutorum. &c. , , , , , , , id.
De authoritate, a tutoribus, &c. , , , , , , id.
De actore á tutore ceu curatore dando , , , , , id.
De excusationibus tutorum et curatorum. &c. , , , , id.
De curatore furiosi vel prodigi, , , , , , , id.
De prædiis et aliis rebus. &c. , , , , , , , id.
De jure Dominorum in servos , , , , , , , id.
De servis fugitivis et libertis. &c. , , , , , , id.
De jure patronorum in libertos. &c., , , , , , id.
De operis libertorum 3 , , , , , , , , 210
De jure successorum in bona defuncti, &c. , , , , id.
De testamento militis. &c. , , , , , , , id.
De suis et legitimis liberis. &c. , , , , , , id.
De bonis maternis. &c. , , , , , , , , id.
De bonis, quæ liberis in potestate. &c. , , , , , id.
De hereditatibus decurionum. &c. , , , , , , id.
De jure Dominorum in servos et Patronorum. &c. , , , id.
De vindicta libertate. &c. , , , , , , , , id.
De dedititia libertate tollenda. &c. , , , , , id.
De communi servo manumisso, &c. , , , , , , 211
De liberali causa &c. , , , , , , , , , id.
De jure acquirendi per usucapionem, , , , , , id.
De usucapione pro emptore. &c. , , , , , , id.
De usucapione transformanda. &c. , , , , , , id.
De jure acquirendi per alluvionem, , , , , , id.
De alluvionibus. &c. , , , , , , , , , id.
De jure acquirendi per sententiam. &c., , , , , , id.
De sententiis Præfectorum. &c. , , , , , , id.
De interdictis. &c. , , , , , , , , , id.
De tabulis exhibendis 7. , , , , , , , 212
De operibus publicis 12. , , , , , , , , id.
De jure quod in rebus alienis habemus , , , , , id.
De pignoribus et hypothecis. &c. , , , , , , id.
De jure quo actiones civiles. &c. , , , , , , id.
De exceptionibus. &c., , , , , , , , , id.
De jure quo negotia et civiles. &c. , , , , , , id.
De contrahenda. &c. , , , , , , , , , id.
De jure parentum in liberos, , , , , , , , id.
De patria potestate, , , , , , , , , id.
De jure non scripto. , , , , , , , , , id.
De donationibus, , , , , , , , , id.
De criminalibus judiciis: nam superius. &c. , , , , id.

Digitized by Google

PAG.
De iis qui accusare non possunt. , , , , , , 212
De exhibendis et transmitendis reis. &c. , , , , , id.
De custodia reorum , , , , , , , , id.
De Ratione ordinis in Libris institutionum a juris-consulto Servati. 213
De justitia et jure. 1. Quid Justitia. &c. , , , , id.
De jure naturali, gentium, et civili. &c. , , , , , id.
De jure personarum. &c. , , , , , , , , id.
De ingenuis. &c. , , , , , , , , , id.
De pupillis et eorum tutoribus. &c. , , , , , id.
De tutelis. &c. , , , , , , , , , , id
De legitima agnatorum tutela. &c. , , , , , 214
Dativa , , , , , , , , , , , id.
De Atiliano tutore. &c. , , , , , , , id.
De rerum divisione. &c. , , , , , , , , id.
De obligationibus. &c. , , , , , , , id.
De verborum obligationibus. &c. , , , , , , id.
De literarum obligationibus &c. , , , , , , id.
De actionibus 1. Actio est. &c. , , , , , , 215
Duodecim Tabularum Fragmenta. , , , , , id.
De culto divino , , , , , , , , , id.
De Magistratibus majoribus in genere. , , , , , id.
De jure Populi et senatus. , , , , , , , id.
De Legibus. , , , , , , , , , , 216
De captivis. , , , , , , , , , , id.
De Legibus et Moribus. et Libertis. , , , , , id.
De bonis libertorum. , , , , , , , , id.
De Pactis et conventionibus. , , , , , , 217
De his rebus pacisci. &c. , , , , , , , id.
De Sepulchris et Lugendis , , , , , , , id.
De rebus creditis et jurejurando. , , , , , , id.
De operis libertorum , , , , , , , , id.
De Carboniano edicto. , , , , , , , , 218
De Fideicommissis. , , , , , , , , id.
De Liberali causa , , , , , , , , , id.
De Meritis Appellationum. , , , , , , , id.
De Accusationibus. , , , , , , , 219
De Vestalibus. , , , , , , , , , id.
De Abactoribus. , , , , , , , , , , id.
De Usuris . , , , , , , , , , , id.
Del Cuerpo del Derecho civil segun el núm. 3. , , , 232
Del Cuerpo del Derecho civil segun el núm. 3. , , , 252
De compositione Codicis, &c. , , , , , , id.
De Justitia et Jure. , , , , , , , , , 253
Division de la Instituta , , , , , , , , , , 255
Digesto ó Pandectas , , , , , , , , , , 257
Del Cuerpo del Derecho civil segun el núm. 3 del tit. I. , , id.

Digitized by Google

PAG
Domini Nostri. &c. , , , , , , , , , 257
De Justitia et Jure. , , , , , , , , , 258
Digesto. , , , , , , , , , , , id.
Division del Digesto. , , , , , , , , , 261
De Legatis et fideicommissis. , , , , , , , 264
De Verborum significatione. , , , , , , , , 266
De (diversis) Regulis Juris Antiqui. , , , , , , id.
De servo et absentia Reipublicæ causa. , , , , , id.
De appellationibus recipiendis vel non , , , , , 267
De Libellis Dimisoris, &c. , , , , , , , , 268
De Ademptione Libertatis , , , , , , , , id.
De Legatis et Fideicommissis , , , , , , , 273
Del Cuerpo del Derecho civil segun el N. 3 del Titulo I , , 275
D. Justiniani , , , , , , , , , , , id.
De Summa Trinitate, &c. , , , , , , , , , id.
De una deitate, &c. , , , , , , , , , , 276
Division del Código, , , , , , , , , , , 277
De Judiciis , , , , , , , , , , , , 278
Del Cuerpo del Derecho civil segun el N. 3. , , , , 281
De heredibus et Falcidia , , , , , , , , 282
De heredibus ab intestato, &c., , , , , , , , 283
De hominibus, &c. , , , , , , , , , , 284
Division de las Novelas ó Auténticas , , , , , 286

TITULO SEGUNDO.

Del Cuerpo del Derecho Canónico.

De Modo allegandi Jura , , , , , , , , , 305
Decretum Abreviatum, Sigillatim, &c. , , , , , , 307
Decreti Totalis Materia, &c. , , , , , , , , 309
Decreti Secunda Pars principalis est de Causis: quæ sunt XXXVI, id.
Decreto Tertia Pars adjungitur: quæ est de Consecratione, quinque distinctiones continens , , , , , , , 314
Decreti Pars Secunda , , , , , , , , , 316
Decretalium D. Gregolii Papæ IX compilatio, , , , 321
Decretalium D. Gregorii Papæ IX Liber Primus , , , id.
Decretalium Epistolarum Gregorii Liber Quintus , , , id.
Decretalium D. Bonifacii Papæ VIII , , , , , 323
De Accusationibus, inquisitionibus et denuntiationibus , , 322
De Verborum significatione , , , , , , , , id.
De Regulis Juris , , , , , , , , , , id.
De Verborum significatione , , , , , , , , 324
De Regulis Juris , , , , , , , , , , 325
De summa Trinitate et Fide Catholica , , , , , id.
De Verborum significatione , , , , , , , 326

Digitized by Google

PAG.
De verborum significatione , , , , , , , 327
Decretalium Constitutionum Apostolicarum , , , , 330
Del Derecho Canónico en general ó de las Colecciones Latinas , 340
Del Libro diurno, et Ordine Romano , , , , , 343
Division de los Intérpretes del Derecho Canónico en varias clases, id,
Derecho positivo divino: Derecho positivo Canónico: denominacion de éste, su origen, fuentes de que se forma y partes de que consta , , , , , , , , , , 344
Decreto de Graciano , , , , , , , , 347
Decreto , , , , , , , , , , 349
Division del Decreto , , , , , , , , 350
Decreti Pars Secunda. Causa I &c , , , , , 352
Decreti Pars Tertia De Consecratione , , , , , 353
Division de las Decretales de Gregorio IX , , , , 369
Division del Sexto de las Decretales de Bonifacio VIII , , 374
Division de las Clementinas, , , , , , , 376
De Modo allegandi Jura , , , , , , , 383
Derecho Moderno ó Novísimo , , , , , , 401
Division de los Cánones, , , , , , , , 408
Divisiones y definicion del Derecho canónico en general, como público, y como privado , , , , , , , 414
De Plácito regio ó supremo , , , , , , , 417
Distincion entre el Derecho canónico y el civil: conexion íntima y necesaria entre el primero y la Teología, , , , 425
Diccionarios , , , , , , , , , , , 436

TITULO TERCERO.

LOS CODIGOS ESPAÑOLES.

Division y modo de citar el Fuero Juzgo latino y castellano , 454
Division y modo de citar el Fuero Viejo de Castilla , , , 460
Division y modo de citar las Leyes del Estilo que tambien llaman Declaracion de las Leyes del Fuero Real , , , 463
Diversos nombres del Fuero Real, tiempo y objeto de su publicacion , , , , , , , , , , , 465
Division que tiene el Ordenamiento de Alcalá de Henares y modo de citarlo , , , , , , , , , , 470
Division de las Partidas y modo de citarlas , , , , 475
De la Division del Espéculo, y modo de citarlo, , , , 480
Division de las Ordenanzas Reales de Castilla , , , 485
Division de la Nueva Recopilacion de Castilla y modo de citarla, 489
Division de la Novísima Recopilacion, y modo de citarla, , 495
De la significacion de las palabras , , , , , , 471
Del significamiento de las palabras é de las cosas dubdosas , 477

Digitized by Google

De las Reglas del Derecho , , , , , , , , , PAG.
Diccionarios , , , , , , , , , , , , , 477
Derecho Canónico español , , , , , , , , , 533
, , , , , , , , , , , , , 534

TITULO CUARTO.

LOS CODIGOS MEXICANOS.

Del gobierno de los conquistadores , , , , , , , , , , , , , 544
Del Gobierno Nacional y de los presidentes de la República , , , 550
Division de la Recopilacion de Indias y modo de citarla , , , , 563
Division. [*De las Ordenanzas de Bilbao.*] , , , , , , , , , 566
Declaracion sobre puntos esenciales de la Ordenanza de Militares provinciales de España, &c. , , , , , , , , , , , , , 567
Division de la Ordenanza Militar , , , , , , , , , , , , , 569
Decretos que se citan en la Ordenanza , , , , , , , , , , , , , 585
Division de la Ordenanza , , , , , , , , , , , , , 586
Decreto constitucional , , , , , , , , , , , , , 612
Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana , id.
Dispensa de la ley , , , , , , , , , , , , , 626
De la manera de interpretar los convenios y las leyes , , , , , 629
D. Juan Sala , , , , , , , , , , , , , 641
Derecho Canónico Mexicano , , , , , , , , , , , , , 642

TITULO QUINTO.

Distincion entre un régimen arbitrario y otro legal , , , , , 828

E.

CAPITULO UNICO.

LECCION PRELIMINAR.

El uso aplica la palabra soberano al poder actual ¿Qué es soberanía transeunte y cual inmanente? , , , , , , , , , , 61
En natural y positivo , , , , , , , , , , , , , 64
El Derecho público y el Derecho privado de cualquiera nacion ó Estado se comprenden en esta denominacion, á saber, Derecho civil, el cual constituye el derecho positivo del Estado , 75
Estudio 1º , , , , , , , , , , , , , 80
Estudio 2º , , , , , , , , , , , , , 100
Estudio 3º , , , , , , , , , , , , , 103
Estudio 4º y último , , , , , , , , , , , , , 104
Enciclopedias ó Introduccion al estudio del Derecho , , , 112

Digitized by Google

TITULO PRIMERO.

Del Cuerpo del Derecho Civil ó Romano.

PAG.

Epitome Institutionum de Jure , , , , , , , , 173
Ex quot antiquis Auctoribus et Libris &c. , , , , 175
Edictum Perpetuum a Salvio Juliano &c., , , , , 176
Ex Libro L. , , , , , , , , , , id.
Ex variis et incertis Titulis , , , , , , , , id.
Extravagantes , , , , , , , , , , 194
Epitome Feudorum , , , , , , , , , id.
Extravagantes, quas nonnulli &c., , , , , , , 198
Epitome Feudorum, Dionysio &c. , , , , , , 199
Exceptiones , , , , , , , , , , 201
Extraordinaria , , , , , , , , , 202
Edictum de rebus sacris , , , , , , , , 207
Ex quasi contractibus: &c. , , , , , , , 209
Ex Codicillis, , , , , , , , , , 210
Effectus, , , , , , , , , , , id.
Exhibitoris , , , , , , , , , 212
Ex quasi contractu, &c. , , , , , , , , 214
Ex delicto, &c. , , , , , , , , , id.
Ex quasi delicto, &c. , , , , , , , , 215
Ex Libro Ciceronis III De Legibus , , , , , id.
Escuelas y sectas de jurisconsultos desde Augusto , , , 226
Escuela Italiana , , , , , , , , , , 228
Escuela Francesa , , , , , , , , , , 229
Escuela Alemana , , , , , , , , , , 230
Escuela Española , , , , , , , , , , 231
En la parte 3ª del N. 3, al fin se lee: &c. , , , , , 231
Estas notas explican las letras iniciales con que se citan los libros de las leyes en el mismo Cuerpo del Derecho en esta forma , id.
Explicacion de las Kalendas , , , , , , , 248
Era , , , , , , , , , , , , 251
Ejemplo práctico de las partes en que se divide cada título , 278
Explicacion del ejemplo anterior , , , , , , 272
Excepcion, , , , , , , , , , , id.
Epilogus, , , , , , , , , , , , 282
Epilogus , , , , , , , , , , , 283
Explicacion de la palabra Authentica, tiempo en que se dieron las de Justiniano y traduccion de ellas , , , , , 284
Expositores de Abreviaturas, , , , , , , , 299

Digitized by Google

TITULO SEGUNDO.

Del Cuerpo del Derecho Canónico.

PAG.
Ea, de quibus Lectorem principio visum, &c. , , , , 814
Extravagantes seu Constitutiones viginti, a Joanne Papa XXII Editæ , , , , , , , , , , 327
Extravagantes Communes á Diversis Romanis Pontificibus post Sextum Editæ, &c. , , , , , , , , 328
Extravagantium communium Liber quintus , , , , , 329
Escolio Historial y Sintético en que se explica cada una de las partes mas principales del Cuerpo del Derecho Canónico, conforme al N. 3. , , , , , , , , , 337
Escolio en que se explica separadamente la division de cada una de las partes del decreto , , , , , , , 351
El Sexto de las Decretales de Bonifacio VIII , , , , 373
Extravagantes de Juan XXII , , , , , , , 377
Extravagantes Comunes , , , , , , , 378
El Jurisconsulto Pedro Mateo , , , , , , , 380
Explicaciones. 1ª Decreto de Graciano. Parte 1ª Distinciones, 384
Explicacion 2ª Decreto de Graciano. Parte 2ª , , , id.
Explicacion 3ª , , , , , , , , , 386
Explicacion 4ª Decreto de Graciano. Parte 3ª , , , 391
Explicacion 5ª Decretales de Gregorio IX , , , , , id.
Explicacion 6ª El Sexto de las Decretales de Bonifacio VIII, 393
Explicacion 7ª Las Clementinas de Clemente V. , , , id.
Explicacion 8ª Las Extravagantes de Juan XXII y las Extravagantes Comunes, , , , , , , , , 394
Explicacion 9ª El Séptimo de las Decretales recopiladas por el doctísimo J. C. de Leon, Pedro Matheo , , , , id.
Explicacion 10ª Instituciones del Derecho Canónico por Lanceloto, , , , , , , , , , , , 395
Extravagantes Comunes , , , , , , , , 400
Extension de la autoridad de los Cánones, , , , , 407

TITULO TERCERO.

LOS CODIGOS ESPAÑOLES.

Enumeracion de los Códigos Españoles , , , , , 441
Escolio del N. 1 , , , , , , , , , , 448
Eurico, Legislador: Breviarium Alaricianum: Influencia de las Leyes romanas , , , , , , , , , , 449
El Fuero Viejo de Castilla , , , , , , , 456
El Fuero Real de España , , , , , , , , 463

Digitized by Google

PAG.
El Fuero Real de España, diligentemente hecho por el noble rey D. Alonso IX , , , , , , , , , , 465
El Ordenamiento de Leyes, , , , , , , , 468
Espéculo. Este es el libro del Fuero que fizo el rey D. Alonso, 479
Estas son las Leyes de las cosas que deben facer los adelantados Mayores, , , , , , , , , , 482
Estas son las Leyes Nuevas que fizo el rey despues que fizo el Fuero , , , , , , , , , , id
Ejemplos de citas ó alegaciones del Fuero Juzgo , , , , 455
El Fuero Viejo de Castilla. (*Su autoridad.*) , , , , , 505
El Fuero Real ó Fuero de las Leyes. (*Su autoridad.*) , , , 510
El Ordenamiento de Leyes ú Ordenamiento de Alcalá. (*Su autoridad.*) , , , , , , , , , , id.
Espéculo. (*Su autoridad.*) , , , , , , , , 514
¿Está vigente la Novísima Recopilacion en la República Mexicana? , , , , , , , , , , 524
Ediciones y Glosadores de los Códigos Españoles , , , 525
El Fuero Real de España ó Fuero de las Leyes. (*Edicion.*) , 526
El Ordenamiento de Alcalá. (*Edicion.*), , , , , id.
Espéculo. (*Edicion.*) , , , , , , , , 530

TITULO CUARTO.

LOS CODIGOS MEXICANOS.

Enumeracion de los Códigos Mexicanos , , , , , 555
Escolio del Número 2, , , , , , , , 559
Ediciones y glosadores de la Recopilacion de Indias , , , 564
Equivocacion de los editores del Sala, impreso en México, de 1845 á 1849 , , , , , , , , , , 574
Explicacion y uso de las marginales , , , , , , 581
Extracto (*de la Ordenanza de la Policía general*) , , , 582
Edicion de 1825 (*de las Ordenanzas de marina*) , , , , 583
El Observador Judicial y de Legislacion &c. , , , , 599
El Sr. Lacunza , , , , , , , , , , 608
Estatuto Orgánico , , , , , , , , , , 616
El Rector del Colegio de San Juan de Letran , , , 643
Explicacion (de las Tablas de correspondencia de la Nueva y Novísima Recopilacion) , , , , , , , , , 653

F.

CAPITULO UNICO.

LECCION PRELIMINAR.

Fin de las Consideraciones generales , , , , , 164

Digitized by Google

TITULO PRIMERO.

Del Cuerpo del Derecho civil ó romano.

	PAG.
Finis (*de las Instituciones de Gayo*)	174
Finis (*del Código Repetitæ Prælectionis*)	181
Fasti consulares, &c.	id.
Finis Novellarum D. Justiniani Sacratissimi Principis	186
Finis (*de los Cánones Sanctorum Apostolorum*)	194
Friderici secundi Imper. Constitutiones incipiunt	197
Formæ,	211
Furtorum genera,	213
Finis Legum XII. Tabul.	216
Finis (*de los Títulos del Cuerpo de Ulpiano*)	id.
Finis (*de las Sentencias de Julio Paulo*)	218
Finis (*del Indice de los Títulos de las Instituciones de Ulpiano y de las Sentencias de Julio Paulo*)	219
Finis (*del Indice de todas las Leyes del Digesto*)	220
Finis (*de todo el Cuerpo del Derecho civil*)	id.
Fragmentos	272
Falck	274
Feudorum Consuetudines	290
Famosos Comentadores	298
Fin del Título I.	300

TITULO SEGUNDO.

Del Cuerpo del Derecho canónico.

Finis Catalogi Pontificum et Concil.	306
Finis Tomi Primi	318
Finis indicis Titulorum omnium	320
Finis Libri Primi	321
Finis Decretalium Gregorii IX	323
Finis Libri Primi	324
Finis Sexti Decretalium,	325
Finis Libri Primi	326
Finis Locorum communium	330
Finis Quinti et ultimi Libri Decretalium Septimi	331
Finis indicis Rerum et Verborum	332
Finis Libri Primi	333
Finis	334
Fin del Título II	437

Digitized by Google

TITULO TERCERO.

LOS CODIGOS ESPAÑOLES.

PAG.
Fin de la Setena Partida, , , , , , 477
Fuero Juzgo, Forum Judicum (Autoridad) , , , , 500
Fuero Juzgo ó Forum Judicum (edicion) , , , , 525
Fuero viejo de Castilla (edicion) , , , , , , id.
Fin del Título III , , , , , , , , , 536

TITULO CUARTO.

LOS CODIGOS MEXICANOS.

Fuerza prelativa de las Leyes de los Estados , , , , 619
Fin del Título IV , , , , , , , , 650

G.

CAPITULO UNICO.

LECCION PRELIMINAR.

Gobierno , , , , , , , , , , 48

TITULO PRIMERO.

Del Cuerpo del Derecho Civil ó Romano.

Gregorio Haloandro intérprete, , , , , , , 194

TITULO SEGUNDO.

Del Cuerpo del Derecho Canónico.

Gregorius Papa XIII , , , , , , , , , 305
Gregorius Papa XIII , , , , , , , , , 314
Gregorii Papæ IX , , , , , , , , , 318
Gregorius Papa XIII Universis Christi &c. , , , , 346
Graciano , , , , , , , , , 348
Gregorio IX y San Raimundo de Peñafort , , , , 368

Digitized by Google

TITULO TERCERO.

LOS CODIGOS ESPAÑOLES.

PAG.
Glosador de las Ordenanzas Reales doctor Diego Perez , , 485
Glosadores de los Códigos españoles , , , , , 525

TITULO CUARTO.

LOS CODIGOS MEXICANOS.

Guia de hacienda de la República Mexicana , , , , 578
Glosario ó Vocabulario de voces anticuadas y raras , , , 731

H.

TITULO PRIMERO.

Práctica analítica del Cuerpo del Derecho civil ó romano.

Heraclii, , , , , , , , , , , 191
Historia interna y externa , , , , , , , 296

TITULO TERCERO.

LOS CODIGOS ESPAÑOLES.

Historia del Ordenamiento de Alcalá , , , , , 468
Historia de la R. de Cast., cuyo número de ediciones se refiere aquí y mas minuciosamente en el §. núm. 17 que sigue , 487

TITULO CUARTO.

LOS CODIGOS MEXICANOS.

Historia de la Recopilacion de Indias, , , , , , 560
Heineccio , , , , , , , , , , 641

I.

CAPITULO UNICO.

LECCION PRELIMINAR.

Interpretacion, , , , , , , , , , 32
Impugnacion al Sr. Obispo de Michoacán , , , , , 37

Digitized by Google

PAG.
Igualdad de los hombres y de los pueblos, , , , , , 58
Impugnacion al Lic. D. Juan N. Rodriguez de S. Miguel , 91

TITULO PRIMERO.

Práctica analítica del Cuerpo del Derecho civil ó Romano.

Index omnium Titulorum in hoc universo Juris Corpore comprehensorum , , , , , , , , , , 170
Institutionum Rubricarum, seu Titulorum index , , , , 171
Institutionum, seu Elementorum D. Justiniani &c. , , , id.
Institutionum, seu Elementorum D. Justiniani &c. , , , 172
Institutionum, seu Elementorum D. Justiniani &c. , , , id.
Institutionum, seu Elementorum D. Justiniani &c, , , id.
Institutionum Titulorum index, juxta ordinem alphabeti , , 174
Index Paragraphorum quatuor librorum Institutionum, &c. , id.
Imperatorum nomina, &c. , , , , , , , 178
Index Titulorum Codicis ordine alphafetico &c. , , , 179
Index Constitutionum Novellarum Domini Justiniani &. , , 183
Index Edictorum Justiniani Imperatoris, , , , , 184
Index Novellarum Constitutionum Justini Imperatoris, , , id.
Index Constitutionum Tiberii Imperatoris , , , , id.
Index Aliquot Constitutionum Justiniani, Justini, et Tiberii, ex libro Juliani antecessoris , , , , , , , , id.
Index Novellarum Constitutionum secundum Literarum ordinem, &c. , , , , , , , , , id.
In Nomine Domini Dei Nostri Jesu Christi, &c. , , , 185
Imperatoris Leonis Augusti Novellæ Constitutiones &c. , 189
Imperatoriæ Constitutiones , , , , , , , 191
Isaaci Comneni , , , , , , , , , , 193
Isaaci Angeli, , , , , , , , , , , id.
Incerti imperatoris , , , , , , , , , 194
Incipiunt Feudorum Consuetudines, , , , , , 195
Index Titulorum qui in Fragmentis Duodecim Tabularum continentur , , , , , , , , , , 219
Index Titulorum tam Institutionum Ulpiani, quam Julii Pauli Sententiarum, Ordine Alphabetico , , , , , , , id.
Index omnium legum Pandectarum seu Digestorum, Ordine Alphabetico Digestus, , , , , , , , , id.
Instituciones, , , , , , , , , , , 252
Institutionum seu Elementorum D. Justiniani &c. , , , id.
In nomine Domini Dei nostri Jesu Christi , , , , 281
Incipit Liber Constitutionum novellarum &c. , , , id.

Digitized by Google

TITULO SEGUNDO.

Del Cuerpo del Derecho Canónico.

PAG.
Index Alphabeticus Canonum et Capitulorum omnium Decreti &c. 306
Index Canonum et Capitulorum omnium totius Juris Canonici , id.
Index Palearum, &. , , , , , , , , , 318
Index Titulorum. Septimi Decretalium , , , , , 330
Index Rerum et Verborum Digniorum, Septimo Decretalium contentorum Locupletissimus, , , , , , , , 332
Institutiones Juris Canonici, &c. , , , , , , , id.
Index Titulorum, , , , , , , , , , id.
Institutionum Juris Canonici Liber Primus &c. , , , 333
Institutionum Juris Canonici Titulus Primus, , , , id.
Institutionum Juris Canonici Liber quartus, , , , , id.
Introduccion á las Decretales de Gregorio IX, , , , 366
Instituciones del Derecho Canónico por Juan Paulo Lanceloto, 381
Instituciones Canónicas , , , , , , , , id.
Index quo nomina et variæ functiones Sanctorum Jurisperitorum indicantur . , , , , , , , , , , , 434
Introduccion al Derecho Canónico , , , , , 436

TITULO TERCERO.

LOS CODIGOS ESPAÑOLES.

Introduccion, , , , , , , , , , , 463
Introduccion Histórica , , , , , , , , , 471
Indice de las providencias relativas á Vales Reales , , , 496
Instituciones y Tratados , , , , , , , , 533

TITULO CUARTO.

LOS CODIGOS MEXICANOS.

Introduccion, , , , , , , , , , , 539
Invasion de los españoles y conquista de México, , , id.
Instruccion para la infanteria ligera, &c. , , , , , 571
Instruccion para los cuerpos ligeros, &c. , , , , id.
Indice de los Títulos que forman los Tratados del Tomo primero [*Ordenanzas de Armada Naval*], , , , , , 580
Indice de las materias de los Titulos que forman los Tratados del Tomo primero. [de id.], , , , , , , , id.
Indice de los Títulos que forman los Tratados del Tomo segundo, . , , , , , , , , , , 582
Indice de las materias de los Títulos del Tomo segundo, , id.
Indice de los Títulos que comprende esta Ordenanza general , 585

Digitized by Google

PAG.
Indice de las leyes que concuerdan con los capítulos de esta instruccion , , , , , , , , , , , 585
Introduccion al Derecho canónico mexicano, , , , , 642

TITULO QUINTO.

Impugnacion al Lic, D. Bernardo Couto , , , , , 853
Independencia de los gobiernos , , , , , 867

J.

CAPITULO UNICO.

LECCION PRELIMIANR.

Jurisprudencia , , , , , , , , , , 30
Juicio y calificacion que hace Heineccio , , , , , 95

TITULO PRIMERO.

Del Cuerpo del Derecho Civil ó Romano.

Justiniani Imp. Edicta &c. , , , , , , , , 186
Justiniani Imp. Edicta. &c. , , , , , , , 187
Justiniani Imp. Augusti Novellæ &c. , , , , , , id.
Joannis Ducæ , , , , , , , , , 193
Julii Pauli Receptarum Sententiarum &c. , , , , 217
Julii Pauli &c. , , , , , , , , , id.
Julii Pauli &c. , , , , , , , , , id.
Julii Pauli &c. , , , , , , , , 218
Julii Pauli &c. , , , , , , , , , id.
Jurisconsultos célebres ántes de Augusto , , , , 226
Jurisconsultos célebres despues de Adriano , , , , 227
Jurisconsultos célebres desde Constantino hasta Justiniano , id.
Jurisconsultos célebres.—Escuela Italiana, , , , , 228
Justiniani, Imp. &c. , , , , , , , , 288

TITULO SEGUNDO.

Del Cuerpo del Derecho Canónico.

Juicio del Decreto, , , , , , , , , 349
Juan XXII , , , , , , , , , 378

L.

CAPITULO UNICO.

LECCION PRELIMINAR.

Legislacion, Jurisprudencia, Interpretacion , , , , 27
La nacion es la única fuente de la soberanía, , , , 60

Digitized by Google

PAG.

La dominacion universal de los romanos, el advenimiento del cristianismo y la invasion de los bárbaros explican perfectamente la necesidad actual del estudio del Derecho romano, , 81
Legislacion , , , , , , , , , , , 116

TITULO PRIMERO.

Del Derecho Civil ó Rromano.

Literarum Notæ, Quæ per duodecim &c. , , , , 179
Leonis Iconomachi , , , , , , , , , 191
Leonis Armenii , , , , , , , , , , id.
Leonis et Alexandri , , , , , , , , , id.
Liber de pace Constantiæ, , , , , , , , 194
Liber Quintus de Feudis , , , , , , , , 197
Liber de Pace Constantiæ, composita &c. , , , , 198
Legum XII Tabularum, ad Pandectarum et Codicis Seriem adcommodata , , , , , , , , , 216
Literarum Notæ, Quæ per duodecim Libros Codices, vel Constitutionum inscriptionibus, vel temporum denotationibus hinc inde visuntur, ne cui forte caliginem objiciant, ad hunc modum legi debent, , , , , , , , , , 232
Liber Trigesimus. De Legatis et Fideicommissis, , , 264
Liber Trigesimus Primus. De Legatis &c. , , , , id.
Liber Trigesimus secundus. De Legatis &c. , , , 265

TITULO SEGUNDO.

Del Cuerpo del Derecho Canónico.

Loci Communes Rerum et Verborum Memorabilium, &c. , 330
Las Clementinas, , , , , , , , , , 376
Las Clementinas de Clemente V. , , , , , , 393
Las Extravagantes de Juan XXII, , , , , , 400
Libros Santos, Sagrados ó Canónicos, , , , , , 422
Libro del Testamento Antiguo , , , , , , , id.
Libros del Testamento Nuevo, , , , , , , 424
Los Concilios Apostólicos. , , , , , , 428
Los Concilios Ecuménicos Occidentales son 10, , , , 431

TITULO TERCERO.

LOS CODIGOS ESPAÑOLES.

Los Códigos Españoles: Numeracion de éstos: Partes de que se componen: Noticia histórica de ellos: su Prelacion y Modo de citarlos. , , , , , , , , , , , 441

Digitized by Google

PAG.
Lista de las Abreviaturas mas usuales en las impresiones modernas y en lo manuscrito. , , , , , , , 461
Leyes Notables del Fuero Viejo de Castilla , , , , 441
Las Leyes del Estilo que por otra manera se llaman Declaracion de las leyes del Fuero. , , , , , , , 462
Las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio. , , 471
Leyes para los Adelantados Mayores. , , , , , 480
Leyes Nuevas dadas por el Rey D. Alfonso el Sabio, despues del Fuero Real. , , , , , , , , , , 482
Leyes de Toro. , , , , , , , , , , 486
Las leyes del Estilo, ó Libro del Estilo de Corte. (Autoridad.) , 507
Las Siete Partidas. [*Autoridad.*], , , , , , 513
Leyes para los Adelantados Mayores. [*Autoridad.*] , , , 515
Leyes Nuevas. (Autoridad.), , , , , , , id.
Leyes de Toro. [*Autoridad*], , , , , , , 520
Ley primera de Toro. [*Copia.*] , , , , , , id.
Leyes del Estilo. [*Edicion.*] , , , , , , , 525
La Siete Partidas. [*Ediciones.*] , , , , , , 526
Leyes para los Adelantados Mayores, Leyes Nuevas y Ordenamientos de las Tafurerías. [*Edic.*] , , , , , 530
Leyes de Toro. (Edicion.) , , , , , , , id.

TITULO CUARTO.

LOS CODIGOS MEXICANOS.

Los Códigos Mexicanos: Numeracion de éstos: Partes de que se componen: Noticia histórica de ellos: su Prelacion y Modo de citarlos , , , , , , , , , , , 539
Ley que declara la autoridad que han de tener las leyes de esta Recopilacion , , , , , , , , , , 560
Leyes de Castilla é Indias vigentes en América, su graduacion y prelacion , , , , , , , , , , , 562
Legislacion Mexicana, &c. , , , , , , , 599
Licencia del Supremo Gobierno. , , , , , , 602
Leyes Particulares de los Estados. , , , , , 608
Ley Constitucional y Leyes Constitucionales. , , , , 614
Lex Privata , , , , , , , , , , 626
Ley de Igualdad. , , , , , , , , , 637

M.

TITULO PRIMERO.

Del Cuerpo del Derecho Civil ó Romano.

Michaelis. , , , , , , , , , , ; 192
Michaelis. , , , , , , , , , , , 193

Digitized by Google

PAG.
Manuelis Comneni. , , , , , , , , , , 193
Michaelis Palæologi. , , , , , , , , , id.
Magistratibus qui sunt viva vox juris civ. et legis. *Illustres, spectabiles, clarissimi* , , , , , , , , , , 204
Modo de citar la Instituta. , , , , , , , , 255
Modo de citar ó alegar el Digesto ó las Pandectas. , , , 268
Modo de citar el Código. , , , , , , , , 279
Modo de citar las Auténticas ó Novelas. , , , , , 287
Modo de citar los libros de los Feudos , , , , , 292

TITULO SEGUNDO.

Del Cuerpo del Derecho Canónico.

Modo de citar cada una de las partes del Decreto de Graciano. , 356
Modo de citar á Graciano. , , , , , , , , 362
Modo de citar las Decretales de Gregorio IX. , , , , 371
Modo de citar el Sexto de las Decretales de Bonifacio VIII , 375
Modo de citar las Clementinas. , , , , , , 376

TITULO CUARTO.

LOS CODIGOS MEXICANOS.

Marina. (Ordenanzas.) , , , , , , , , , 583

TITULO QUINTO.

CUESTIONES SELECTAS.

Método para estudiar , , , , , , , , , 873

N.

CAPITULO UNICO.

LECCION PRELIMINAR.

Nocion de la justicia. , , , , , , , , , 16
Necesidad del estudio del Derecho natural. , , , , 42
Necesidad del Derecho Romano , , , , , , , 80
Necesidad del Derecho Canónico. , , , , , , 100

TITULO PRIMERO.

Del Cuerpo del Derecho Civil ó Romano.

Notitia Juris ante et post Justinianum. &c. , , , , 170
Novellarum Justiniani Constitutionum. &c. , , , , 185
Nicephori , , , , , , , , , , , 191
Nicephori Phocæ. , , , , , , , , , , 192

Digitized by Google

PAG.
Nota 1ª , , , , , , , , , , , 196
Noticia de los Cuerpos del Derecho, , , , , , , 224
Número de los Títulos de que se compone cada uno de los 50 libros (del Digesto.) , , , , , , , , , 263
Número de los Títulos de que se compone cada uno de los doce libros (del Código.) , , , , , , , , , 278

TITULO SEGUNDO.

Del Cuerpo del Derecho Canónico.

Notarum in Jure Canonico ocurrentium. &c , , , , 334
Noticia de las impresiones del Cuerpo del Derecho Canónico. , 337

TITULO TERCERO.

LOS CODIGOS ESPAÑOLES.

Nombres diversos. , , , , , , , , , 470
Nueva Recopilacion de Castilla. , , , , , , 487
Nueva Recopilacion de 1745. , , , , , , 489
Novísima Recopilacion de las leyes de España dividida en XII libros. , , , , , , , , , , 493
Nueva Recopilacion. [*Su autoridad.*] , , , , , 522
Novísima Recopilacion. [*Su autoridad.*] , , , , , 523
Nueva Recopilacion de Castilla. [*Edicion.*] , , , , 531
Novísima Recopilacion. [*Edicion.*] , , , , , , id.

TITULO CUARTO.

LOS CODIGOS MEXICANOS.

Notable falta de ejemplares de las Ordenanzas de Marina. , , 582
Noticia histórica. , , , , , , , , , 589
Novísima Recopilacion , , , , , , , , , 617
Nulidad de los actos contrarios á la ley. , , , , 623

O.

CAPITULO UNICO.

LECCION PRELIMINAR.

Observaciones prévias á la subdivision del Derecho de gentes ó internacional. , , , , , , , , , , 66

Digitized by Google

TITULO PRIMERO.

Del Cuerpo del Derecho Civil ó Romano.

PAG.
Ordo Edicti perpetui. &c. , , , , , , , , 176
Oberti de Orto De Feudis Liber secundus. , , , , , 196
Otras Notas numerales de los romanos. , , , , , 244
Ortolan. , , , , , , , , , , , , 273
Otros ejemplos. , , , , , , , , , , 280
Obras Hermenéuticas. , , , , , , , 297
Obras Exegéticas , , , , , , , , , id.

TITULO SEGUNDO.

Del Cuerpo del Derecho Canónico.

Otras partes del Derecho Moderno ó Novísimo. , , , 402
Orígen de los Cánones. , , , , , , , , , 406

TITULO TERCERO

LOS CODIGOS ESPAÑOLES.

Otras autoridades demostrando la antiquísima respetabilidad del Fuero Viejo de Castilla. , , , , , , , , 459
Ordenamiento de Alcalá. , , , , , , , , , 468
Ordenamiento de las Tafurerías. , , , , , , , 483
Ordenanzas Reales de Castilla, recopiladas y compuestas por el doctor Alphonso Diaz de Montalvo. , , , , , , 483
Ordenanzas Reales de Castilla, , , , , , , , 485
Ordenamiento de las Tafurerías. (Autoridad.) , , , , 515
Ordenanzas Reales de Castilla, recopiladas y compuestas por el doctor Alfonso Diaz de Montalvo. [*Su autoridad.*] , , id.
Ordenanzas Reales de Castilla, Ordenamiento Real, ú Ordenanzas Reales de Montalvo. [*Edicion.*] , , , , , 530

TITULO CUARTO.

LOS CODIGOS MEXICANOS.

Ordenanzas de la Ilustre Universidad y casa de contratacion de la M. N. I. M. L. Villa de Bilbao, &c. , , , , , 565
Ordenanza Militar. &c. , , , , , , , , , , 568
Ordenanza Militar. &c. , , , , , , , , , 572
Ordenanzas de Minería. &c. , , , , , , , , 573
Otra edicion de la Ordenanza General , , , , , 577

Digitized by Google

PAG.
Ordenanzas Generales de la Armada Naval. , , , , 579
Ordenanzas de su Magestad para el gobierno militar, político y económico de su armada naval. , , , , , , 583
Ordenanza general de correos, postas, &c. , , , , 584
Ordenanza que S. M. manda observar en el servicio del Real Cuerpo de Ingenieros. , , , , , , , , 586
Ordenanza y Reglamento de Indias del Cuerpo de Artillería, &c. 587
Observaciones en cuanto al vigor de las leyes de las Córtes Españolas. , , , , , , , , , , , , 590
Ordenanzas de Tierras y Aguas , , , , , , , 597
Ordenanzas de Tierras y Aguas, &c. , , , , , , 598
Ordenanzas y preceptos, &c. , , , , , , , id.
Orden de Prelacion. , , , , , , , , , , 620
Ortolan. , , , , , , , , , , , 641
Omnes ferè Tituli tam Juris Civilis, quàm Canonici leguntur in istis septem Partitarum Legibus. , , , , , , , 681
Observaciones para el uso del Glosario. , , , , 731

P.

CAPITULO UNICO.

LECCION PRELIMINAR.

Pacto de reunion y Pacto de sumision , , , , , 47
Plan de Estudios necesarios al Jurisconsulto, , , , 79

TITULO PRIMERO.

Del Cuerpo del Derecho Civil ó Romano.

Práctica analítica del Cuerpo del Derecho Civil ó Romano: numeracion de las partes de que se compone: Rúbricas ó epígrafes: sus divisiones conforme se hagan en el mismo cuerpo del Derecho , , , , , , , , , , 167
Partes de que consta el Cuerpo del Derecho Romano , , , 168
Præfationes Digestorum ipsius Justiniani Tres , , , , 175
Præfationes Codicis Tres, &c. , , , , , , , 179
Partes mas principales del Cuerpo del Derecho civil , , , 223
Parte 22ª (véase en la L., Literarum Notæ) , , , , 232
Partes correspondientes á la 6ª , , , , , , , 255
Partes correspondientes á la 19ª , , , , , , , 261
Partes correspondientes á la 26ª , , , , , , , 277
Partes correspondientes á la 35ª , , , , , , 286

Digitized by Google

TITULO SEGUNDO.

Del Cuerpo del Derecho Canónico.

PAG.

Práctica Analítica del Cuerpo del Derecho Canónico. Enumeracion de las partes de que se compone: Rúbricas ó epígrafes de éstas: su division como la tienen en el mismo Cuerpo del Derecho y puntos notables de ellas , , , , , , 304
Partes mas principales del Cuerpo del Derecho Canónico , id.
Præfatio ad benevolum Lectorem &c. , , , , 319
Pio Pontifici Maximo J. O. Paulus Lancelottus S. , , , 332
Partes mas principales del Cuerpo del Derecho Canónico , , 340
Parte 11ª del Cuerpo del Derecho Canónico , , , 347
Parte 12ª , , , , , , , , id.
Palea , , , , , , , , , , 354
Parte 13ª del Cuerpo del Derecho Canónico , , , , 363
Parte 14ª del Cuerpo del Derecho Canónico , , , , , 364
Parte 22ª , , , , , , , , , , 366
Parte 11ª y partes menos principales , , , , , , 382
Parte 2ª , , , , , , , , , , , 383

TITULO TERCERO

LOS CODIGOS ESPAÑOLES.

Por que leys se pueden librar los pleitos , , , , , 471
Prólogo del muy noble Rey D. Alfonso el sabio, sobre la copilacion de las Siete Partidas , , , , , , , 476
Prólogo sobre la copilacion de las Ordenanzas Reales de Castilla, 486

TITULO CUARTO.

LOS CODIGOS MEXICANOS.

Periodo Federal , , , , , , , , , , 554
Promulgacion de la Recopilacion de Indias , , , , 559
Prólogo de la obra (de la Recopilacion de Indias) , , , 591
Partes de que consta esta obra, , , , , , , 593
Pandectas Hispano-Mexicanas, &c. , , , , , , 603
Plan de Ayutla , , , , , , , , , , 615
Prelacion de los Códigos , , , , , , , , 616
Principio de la no retroactividad de las leyes , , , , 627
Primera Asamblea Eclesiástica , , , , , , 645

Digitized by Google

Q.

TITULO PRIMERO.

Del Cuerpo del Derecho Civil ó Romano

PAG.
Qui sint Rebelles , , , , , , , , , , 196
Quinta de Testamentis , , , , , , , , , 201

TITULO SEGUNDO.

Del Cuerpo del Derecho Canónico.

Quartus liber vacat , , , , , , , , , , 329

TITULO TERCERO.

LOS CODIGOS ESPAÑOLES.

¿Qué son las leyes del Estilo? ¿Cuál es su orígen? ¿Cuál es su autoridad? , , , , , , , , , , 462
Que pena deben aver los Jugadores que toman dones, , , 471
Que pone la órden de las leyes, y fueros, que se han de guardar en la determinacion de los pleitos, y causas, , , , 522

TITULO CUARTO.

LOS CODIGOS MEXICANOS.

Quinta asamblea eclesiástica , , , , , , , 648

TITULO QUINTO.

CUESTIONES SELECTAS.

¿Qué son las Falsas Decretales? , , , , , , 844

R.

CAPITULO UNICO.

LECCION PRELIMINAR.

Relacion entre el Derecho y la moral. , , , , , 13
Régimen político, Constitucion, Formas de gobierno , , 49
Razones para preferir la division de Justiniano . , , , 78

TITULO PRIMERO.

Del Cuerpo del Derecho Civil ó Romano.

Razon del método de esta obra. , , , , , , 167
Romani Senioris. , , , , , , , , , , 192
Romani Argyri , , , , , , , , , id.

Digitized by Google

TITULO SEGUNDO.

Del Cuerpo del Derecho Canónico.

PAG.
Razon del método de este Título. , , , , , , 303
Rubricæ Decretalium Gregorii IX. , , , , , 320
Rescriptos. , , , , , , , , , , 404
Reglas hermenéuticas de interpretar. , , , , , 419

TITULO TERCERO.

LOS CODIGOS ESPAÑOLES.

Real Cédula sobre la formacion y autoridad de la Novísima Recopilacion de leyes de España. , , , , , , 493
Recopilacion de todas las Providencias respectivas á Vales Reales, &c., , , , , , , , , , , , 496

TITULO CUARTO.

LOS CODIGOS MEXICANOS.

Recopilacion de leyes de Indias. , , , , , , 559
Real Ordenanza para el Establecimiento é instruccion, &c. , 576
Recopilacion Sumaria de todos los Autos Acordados, &c. , , 591
Recopilacion de Leyes de los Reynos de las Indias. , , 564
Rodriguez de San Miguel. , , , , , , , 598
Registro de Legislacion Ultramarina, &c. , , , , , 605
Repertorio de Legislacion, &c. , , , , , , 607
Reglas de prelacion de Leyes para los Jueces y Abogados. , 618
Regla general. , , , , , , , , , , id.
Renuncia de las leyes. , , , , , , , , 622
Regla para conocer la forma sustancial, ó accidental. , , 625

S.

CAPITULO UNICO.

LECCION PRELIMINAR.

Soberanía. , , , , , , , , , , , 57
Soberano.—Independencia , , , , , , , 59
Suma de las divisiones del Derecho. , , , , , 61

Digitized by Google

TITULO PRIMERO.

Del Cuerpo del Derecho Civil ó Romano.

PAG.
Série completa de todas las Partes del Cuerpo del Derecho Civil. 169
Secunda Præfatio Digestorum. , , , , , , , 175
Secunda de Judiciis. , , , , , , , , , 200
Sexta de Bonorum Possessionibus. , , , , , 201
Septima. , , , , , , , , , , , , id.

TITULO SEGUNDO.

Del Cuerpo del Derecho Canónico.

Série completa de todas las Partes del Cuerpo del Derecho Canónico. , , , , , , , , , , , 304
Secunda Pars Decreti, Ubi tractantur causæ, &c. , , , 314
Sexti Decretalium Liber Primus , , , , , , 323
Sexti Decretalium Liber Quintus. , , , , , , 324
Septimi Decretalium Liber Primus. , , , , , 330
Septimi Decretalium Liber Quintus , , , , , , 331
Sancion de las Decretales. , , , , , , , 366
Sancion. , , , , , , , , , , , 374
Séptimo de las Decretales , , , , , , , 380

TITULO TERCERO.

LOS CODIGOS ESPAÑOLES.

S. Fernando y Alfonso X, llamado Sabio. , , , , 473

TITULO CUARTO.

LOS CODIGOS MEXICANOS.

Sancion de esta Ordenanza y partes de que se compone (la O. G. de correos, &c.) , , , , , , , , 584
Sancion y division de la Ordenanza de Indias. , , , , 587
Sancion y prelacion del Código de Indias, &c. , , , 561
Su division (de la Recopilacion) , , , , , , 591
Sacrosanctum oecumenicum Concilium Tridentinum, &c. , 645
Segunda asamblea eclesiástica. , , , , , , 646
Sexta asamblea eclesiástica. , , , , , , 648
Sequitur Rubrica Titulorum Decretalium , , , , , 723

Digitized by Google

T.

TITULO PRIMERO.

Del Cuerpo del Derecho Civil ó Romano.

	PAG.
Tituli Digestorum seu Pandectarum &c.	175
Tertia Præfatio Digestorum,	id.
Tituli Codicis, D. Justiniani &c.	179
Tiberii Imp. de divinis domibus constitutio	188
Theophili	191
Titulorum Feudorum Index,	194
Titulorum Feudorum Juxta seriem Literarum	195
Tertia de Rebus,	200
Tituli ex Corpore Ulpiani	216
Textos	298
Tractatus ad Jus varii	199

TITULO SEGUNDO.

Del Cuerpo del Derecho Canónico.

Tractatus de Pœnitentia, habens septem Distinctiones, hic inseritur	313
Tomo I y Tomo II	315
Tituli omnes Decretalium Sexti, &c,	319
Titulorum Juris Pontificii numerum, &c.	320
Tomus Primus	340
Títulos notables y de uso frecuente	382
Titulus XL. De Verborum significatione	id.
Titulus XLI. De Regulis Juris	id.
Tractatus de Pœnitentia	386
Tratado de la Consagracion,	391
Teología y Concilios	436

TITULO TERCERO.

LOS CODIGOS ESPAÑOLES.

Tiempo en que se imprimió el Fuero Juzgo	450
Traduccion castellana del Liber Judicum	455
Tiempo y lugar en que se formaron las Partidas	473

Digitized by Google

PAG.
Tiempo en que se compusieron las Ordenanzas Reales: nombres diversos que han tenido, número de impresiones y autoridad , 483
Titol XXVIII. Por que Leys se pueden librar los pleytos , 511
Textos , , , , , , , , , , , , 532

TITULO CUARTO.

LOS CODIGOS MEXICANOS.

Tablas para la Instruccion de las Medidas de tierras y aguas, &c. 597
Tabla general, , , , , , , , , , , 605
Tercera asamblea eclesiástica , , , , , , , 646
Tablas de correspondencia de la Nueva y Novísima Recopilacion, del Derecho romano, canónico y español, y Vocabulario de voces anticuadas , , , , , , , , , , 653
Tabla que manifiesta la correspondencia de las leyes y autos acordados con las de la Novísima y sus notas , , , , , 657

U.

TITULO PRIMERO.

Del Cuerpo del Derecho civil ó romano.

Utilidad del estudio del Derecho feudal , , , , , 292

V.

TITULO PRIMERO.

Del Cuerpo del Derecho civil ó romano.

Veterum Edictorum tam Urbanorum &c. , , , , , 176

TITULO SEGUNDO.

Del Cuerpo del Derecho canónico.

Volúmen I del Cuerpo del Derecho canónico , , , , 366
Volúmen II del Cuerpo del Derecho canónico , , , 382

Digitized by Google

TITULO TERCERO.

LOS CODIGOS ESPAÑOLES.

PAG.
Varios juicios sobre el Fuero Juzgo, , , , , , 451
Volúmen IV de la Novísima Recopilacion , , , , 495
Vales Reales, , , , , , , , , , , 496

TITULO CUARTO.

LOS CODIGOS MEXICANOS.

Valimiento legal de estas Ordenanzas (*de la ilustre Universidad*). 567

Z.

TITULO PRIMERO.

Del Cuerpo del Derecho civil ó romano.

Zenonis Imperatoris de nobis operibus constitutio , , , 190
Zoæ, , , , , , , , , , , , 192

Digitized by Google

ERRATAS.

PAG.	LINEA.	DICE.	LEASE.
28	31	con ellos.	con ellas.
35	27	voluntariamente;	voluntariosamente;
38	9	sin que la razon les revele	sin que la razon les revele con otra ayuda
55	26	pero	mas
144	26	sns	sus
189	32	Correteoriæ	Correctoriæ,
190	26	Constutio.	Constitutio.
217 vuelta		118	218
230	31	Pufendord,	Pufendorf,
306	13	Inddox	Indcx.
374	14	Canstitutiones	Constitutiones
389	17	comnissum	commissum.
402	5	*clauduntnr*	*clauduntur*
419	32	*Costnmbre*	*Costumbre*
421	12	se aparten	se aparten estos
426	9	*secumdum*	*secundum*
456	12	1823,	1723,
498	21	*natural*	*naturaleza*
496	8	Callejas	Calleja
528	26	hecha fué	fué hecha
588	23	decirme	decirnos
644	19	Quad	Quoad
idem	27	nostræ	nostris
658	6	esta	la
Frente de la p. 676		776	677
768	31	Bueño	Dueño
Frente de la p. 830		83	831

NOTA.—Las citas que se hacen de la *Sagrada Biblia*, se refieren á la del *Illmo. Scio.*

FIN.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google